

**ESTUDIOS**

















# La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexía Ponce de León

## 1. INTRODUCCIÓN

Luis de Mexía Ponce de León fue un notable civilista sevillano, o de Utre-  
ra, para precisar mejor su vecindad, que se dedicó al oficio de la abogacía,  
tras haber recibido una espléndida formación en la Universidad de Salaman-  
ca, de la que hace gala con reiteración en sus escritos, mencionando a los prin-  
cipales maestros de quienes habría sido discípulo, teólogos, canonistas y legis-  
tas de renombre. Hijo, a su vez, de colegial jurista de Bolonia, pariente por  
parte paterna de un conocido humanista y de lustroso linaje nobiliario por el  
lado materno, son otros datos relevantes para conocer su personalidad, que  
tampoco se olvida de recoger en su obra, muy dada, por cierto, a relatar por-  
menores sobre su vida y entorno geográfico, al menos de los que a él le inte-  
resaba resaltar.

Dos libros de Derecho llegó a ver editados, y casi de forma simultánea, en  
1568 y 1569, ambos de comentarios a sendas leyes regias, la Ley de Toledo de  
1480 sobre restitución de términos usurpados y la pragmática sobre la tasa de pan  
de 1558, respectivamente. Tanto en la primera como en la segunda de sus publi-  
caciones desarrollaba temas de gran actualidad, que le aportaron notoriedad, aun-  
que su interpretación de la tasa de pan fue dura e inmediatamente contestada por  
un teólogo sevillano, también de estudios salmanticenses, Tomás de Mercado, en  
su *Suma de tratos y contratos*.

¿A qué corriente jurisprudencial pertenece Mexía? La respuesta no es sen-  
cilla, y las dificultades se acrecientan en su caso por la disparidad de enfoques

con que se enfrenta en sus dos trabajos: situado en el ámbito estricto de la jurisprudencia el primero de ellos, y de manera específica en el ordenamiento procesal, el segundo, en cambio, se adentra en terrenos de la conciencia y de la religión, del fuero interno, del pecado, competencia de la teología moral, aunque Mexía protestaba siempre de su condición de jurista y de que no invadía campos ajenos, para los que en cualquier caso estaba bien preparado en razón de las enseñanzas por él recibidas, según no deja de señalar.

No es fácil encasillar a Mexía, porque en el autor confluyen todas las tendencias, según dan testimonio sus innumerables citas, de juristas, y de teólogos, foráneos y españoles, por más que estemos tentados ya de entrada a clasificarle dentro de los seguidores del *mos italicus*, al menos por sus comentarios a la Ley de Toledo, ya que en la otra obra, donde su principal preocupación es mostrar que incurren en pecado y están obligados a restitución quienes se exceden del precio establecido en la tasa del pan o se lucran inmoderadamente, son más perceptibles las influencias de los juristas y teólogos innovadores, e incluso, lo que quizá sea un índice de su pretensión de novedad, el libro lleva por encabezamiento una rotulación en lengua griega y se adorna con símbolos de gusto renacentista.

¿Cuál es su opinión sobre el poder del príncipe? En este punto, nuestro principal objeto de estudio, hemos de anticipar que Mexía no está entre los juristas más críticos con el poder absoluto, pues en ningún momento niega que el príncipe esté absuelto de las leyes, como tampoco rechaza que en el monarca coexistan dos potestades, una absoluta y otra ordenada. Aquí se muestra Mexía, con sus propios matices, en la línea seguida mayoritariamente por los juristas de la Corona de Castilla, de la que discreparon algunos, y harto significativos, entre ellos su admirado maestro Diego de Covarrubias, con quien no polemiza en semejante materia. Si bien, a renglón seguido, debemos reconocer que en Mexía predominan los criterios limitativos del poder del monarca, en especial los derivados de la distinción entre órdenes normativos, de manera que el príncipe estaría desligado del derecho positivo, de las leyes humanas, pero no del derecho divino y natural. Más aún, de acuerdo con esta orientación restrictiva, es práctica usual en él ampliar la extensión del derecho natural, de modo que todo, o casi todo, directa o indirectamente, cabía bajo su esfera. Siempre, es también reiterativo en la argumentación, por la defensa de los derechos adquiridos, o de terceros.

Baste ya de preámbulos, simplemente, y con ello doy por cerradas estas líneas introductorias, voy a aludir al esquema expositivo de este artículo, que es el que vengo empleando en ocasiones precedentes<sup>1</sup>. Así, comenzaré por transmitir las noticias que sobre su biografía da a conocer el propio Mexía en sus escritos, para a continuación analizar la obra del sevillano y el método seguido en la misma, dedicándome luego a exponer su doctrina sobre el poder del príncipe.

---

<sup>1</sup> «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 309-330; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp. 133-183; «Vida, obra y doctrina sobre el poder del prínci-

## 2. NOTICIAS BIOGRÁFICAS

Numerosos son los datos que nos ofrece sobre su vida<sup>2</sup>, e incluso alguno de ellos los aporta algún panegirista suyo, según se expresa en la propia obra del autor. Para empezar, todo indica que nació hacia 1524, si atendemos a una página inicial sin foliar de su *Laconismus*, donde en leyenda que a modo de orla adorna el grabado de su retrato dice: *Ludovicus Mexia Ponce de Leon. Anno aetatis suae 45*, vuelta a reproducir en la última de las páginas, también sin foliar, en otro grabado de su retrato, aunque en esta ocasión con distinta figura y dentro de un notable aparato de símbolos iconográficos y aforismos latinos sobre las virtudes, además de la expresa mención del año, *anno Domini 1569*, que es también la fecha de edición del libro, como consta de forma explícita en la portada. Aunque algunos pasajes pertenecientes a este mismo libro pueden inducirnos a confusión, al hablarnos del presente año de 1568, con lo cual habría de adelantarse la fecha de su nacimiento a 1523, si bien es posible que la disparidad de datas responda tan sólo a una diferencia entre los momentos de elaboración e impresión<sup>3</sup>.

¿Dónde nació Luis de Mexía? A dos lugares suele atribuirse su nacimiento, Sevilla y Utrera, argumentos en sus libros existen para poder inclinarse por una u otra de las dos localidades, pues de las dos habla muchísimo y por ninguna decanta sus preferencias, aunque para apreciar tal indeterminación no deberíamos olvidar que en último término la comunidad de Utrera formaba parte de la

---

pe en el doctor Antonio Pichardo Vinuesa», en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 9-87; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan de Orozco», en *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 127-204; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 42(1999), pp. 57-81; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 197-236; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza», en *Studia Historica-Historia Moderna* 21 (1999), pp. 241-270. Aunque la larga serie comenzó con el estudio de otros muchos juristas: «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236.

<sup>2</sup> Sintetiza algunos de ellos N. ANTONIO, *Biblioteca Hispana Nova*, reimp. facsímil. Madrid, 1996, voz «D. Ludovicus Messia Ponce de Leon». No aporta muchas novedades M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores, maestros y oradores naturales de Sevilla y su actual provincia*, edición facsímil, Sevilla, 1989, tomo II, voz «Mejía y Ponce de León (Luis de)», pp. 71-72.

<sup>3</sup> E incluso a distintos instantes de su redacción, según comprobamos en varios pasajes de la obra. De este modo, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 40 se refiere al año 1567 como al inmediatamente anterior: *Provisio regia emanavit, anno 1567, proximo elapso, ut frumentum(...)*. Y poco después lo reitera, en *ibidem*, Prima conclusio, núm. 56, pues haciéndose eco de un caso en que había intervenido como abogado, dice lo siguiente: *Et ita hoc anno 1567, in mense februario (me huius opinionis patrono) nobilis civitas Absidensis defendit.*, al igual que en el número 178 de la misma conclusión, sobre otra consulta que se le hizo, donde leemos: *Adeo ut hoc Novembris mensis, anno 1567*. Que ya es 1568 en otros episodios, así en *ibidem*: Prima conclusio, núm. 166; Secunda conclusio, núm. 30; Tertia conclusio, núm. 9 (*siquidem hoc anno 1568, Hispali*); Quinta conclusio, núm. 17: Textus pragma. Circa panem coctum, anno 1568, pp. 138 ss. Pero también se refiere a 1569, y con detalle, en *ibidem*, Textus pragmaticae taxae panis, glosa (*Qualquier*), con este tenor: *et de qua praebenda per dictum Dominum Nostrum Papam, dicto Fernando de Arenillas gratia fuit facta die. 25. Iunii, anno 1569*.

tierra de Sevilla, ciudad ésta de primer orden, también en el ámbito cultural, en la entonces Corona de Castilla<sup>4</sup>. Insinuaciones de Sevilla, las hay, sin duda<sup>5</sup>, pero de lo que con seguridad tenemos constancia, ya que no de su nacimiento en ellas, es de su condición de habitante de Utrera, donde residían él y su familia y en cuya población escribió sus obras<sup>6</sup>. En cualquier caso, si es que el lector tiene que tomar partido por una de las dos, parecería más probable su naturaleza utrerana, que por cierto era la de su padre, pese a las muchas estancias de Mexía en Sevilla, como estudiante y como abogado o para haber de editar sus obras<sup>7</sup>. No obstante, para no ocultar nada, de algún pasaje de sus libros, redactado no muy límpidamente y de forma incidental, probablemente adrede, bien cabría deducir que el nacimiento de Luis de Mexía aconteció en Llerena, fortaleza de la orden de Santiago, donde su padre, muerto prematuramente, al poco de nacer él, desempeñaba un oficio de gobierno al servicio del rey<sup>8</sup>. Huérfano de padre en tan cor-

<sup>4</sup> No extrañan, por consiguiente, las discrepancias al respecto: N. ANTONIO, *Bibliotheca*, voz citada, dice lo siguiente: *Baeticus, Utrariensis (Utrera est in ditone Hispalis urbis municipium nobile et opulentum)*, mientras M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario*, voz también citada, apartándose de N. Antonio, afirma que nació en Sevilla.

<sup>5</sup> Si nos centramos en su primer libro, *In legem regiam Toleti*, en la portada se titula *civis Hispalensis, Utrariae incolae*, que está en consonancia con el rango de vecino de la ciudad de Sevilla que le otorgan la tasa y privilegio regio de impresión para Indias que va a continuación en un folio sin paginar, denominación que se ve repetida en la licencia real para imprimir en los reinos y señoríos de Castilla, incluida también en páginas preliminares. En este mismo sentido, si acudimos a su *Laconismus*, en la portada aparece designado como *cive hispalensi*, de acuerdo, a su vez con que se le llame vecino de Sevilla en la licencia regia para imprimir, pero es que hasta él mismo, en la dedicatoria al cardenal Espinosa, se califica de *civis hispalensis*.

<sup>6</sup> Por comenzar por su *In legem regiam*, descubrimos cómo en la dedicatoria al presidente Espinosa, escrita desde Utrera, se califica a sí mismo de *Licenciati Utrariensis*, epíteto que repite en la salutación al lector, firmada también en Utrera, pasaje, y es dato de interés, donde se siente obligado a justificar cómo una persona como él ha dado su patrocinio en torno a la restitución de términos a un habitante de Utrera, *oppidi* donde vivía desde hacía más de diez años, con posterioridad a su regreso de Salamanca. Aunque quizá el dato más relevante nos lo proporciona de forma incidental, al narrar un acontecimiento terrible del que tuvo noticias en Utrera, cuando a ella volvió desde Salamanca, en el año 1544, con ocasión de visitar a su madre y a los parientes de su casa, según cuenta en *ibídem*, Part. 2, fundamentum 11, núm. 34. Pero en su otro libro, *Laconismus*, ocurre otro tanto, ya en las palabras que dirige al lector, desde Utrera, donde vuelve a denominarse *licenciatus utrariensis* y de Utrera expone cosas de sumo detalle, tal es la referencia a una fuente, de la Alamedilla, de abundante, excelente y sanísima agua, comprobable en *ibídem*, Quinta conclusio, núm. 70.

<sup>7</sup> En A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana, 2. Los Colegiales desde 1501 a 1600*, Bolonia, 1979, núm. 646, pp. 568-570, se encuentran los datos familiares, vecinales y académicos de Francisco Mejía de Utrera, padre de Luis.

<sup>8</sup> He aquí la primera y mejor de sus versiones, en *In legem regiam*, Part. 2, fund. 7, núm. 24, aprovechando una cita de Fortún García, concoleaga de su padre: *Fortunius Garsiae ab Arteaga, in insigni Bononiensi Hispanorum collegio, concollega Francisci Messiae, iuris utriusque doctoris, genitoris mei dulcissimi, (post cuius, in servitio regi moderandi provinciam, quam legionensis ordinis magistri sancti Jacobi vocan, apud insignum oppidum, Erena, precocem obitum, unicus dominae Ioannae a Germanica legione Pontiae, eius fidelissimae, annos tunc viginti, et unum dumtaxat habenti, dicto in oppido natus, superstes remansi)*. El segundo de los relatos, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 107, asimismo a propósito de una mención de Fortún García, se expresa en términos semejantes, pero más oscuros para lo del nacimiento: *Fortunius Garsiae ab Erzila (in Insigni Bononiensi Collegio Hispano-*

ta edad se trasladaría pronto a su casa familiar en Utrera, es de suponer, y ello explicaría que los autores hablen de su patria sevillana o de Utrera.

Si sobre la fecha y lugar de nacimiento poseemos datos estimables, sujetos a alguna conjetura, ningún género de dudas presenta en cambio el tema de su filiación, dado que fue hijo único de Francisco de Mexía y de Juana Ponce de León, según conocemos por los testimonios latinos que él mismo aporta y acabamos de recoger en forma de nota a pie de página<sup>9</sup>. Por cuanto se refiere a su padre, estudió en el Colegio de los españoles de Bolonia y allí debió graduarse de doctor en uno y otro derecho, civil y canónico<sup>10</sup>, coincidiendo con dos colegas notables, el mencionado Fortún García, a quien Luis de Mexía citará mucho en sus libros, y Juan de Sepúlveda<sup>11</sup>. De su padre, aunque no llegó a escribir obra impresa, pero sí quizá alguna lección escolar manuscrita, heredó su vocación de jurista<sup>12</sup>, que extendería al mundo más vasto de las letras merced, entre otras cosas, a su parentesco paterno con el cronista regio y letrado sevillano Pedro de Mexía<sup>13</sup>, de rasgos humanistas, testigo activo de la vida cultural y religiosa de la Sevilla de su tiempo<sup>14</sup>. En

---

*rum, concollega Francisci Messiae, Iuris utriusque Doctoris, genitoris mei, post eius praecocem obitum, in insigni Oppido, del Erena, ubi in servicio Regio, illius legionensis provinciae moderatorem agebat, unicus dominae Ioannae Pontiae de Leon, eius fidelissimae uxori, annos tunc viginti, et unum, dumtaxat habenti, unius fere mensis natus, meae charissimae matri superstet remansi).*

<sup>9</sup> Mas estas remisiones a sus padres también pueden comprobarse en una lectura más rápida, en el índice final de *In legem*, con esta leyenda: *Franciscus Messiae. I. V. Doctor collega, in insigni Hispanorum Bononiensi collegio, et Domina Ioanna a Germanica legione Pontia, eius uxor, parentes autoris*, que se reproduce de forma literal en forma de sumario en el lugar correspondiente de remisión, Part. 2, fund. 9, núm. 24. A su vez, no emplea palabras muy diferentes en el índice de *Laconismus*, que tiene traslado estricto, bajo dicción de sumario, en la página oportuna, Prima conclusio, núm. 107. Probablemente, las afirmaciones de N. ANTONIO sobre sus padres, nombres de ambos y estudios del padre, están tomadas de los índices.

<sup>10</sup> Si bien A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, 2, páginas citadas, sólo tiene constancia documental del grado de doctor en derecho civil, pese a no rechazar el doctorado boloñés en cánones.

<sup>11</sup> De Fortún García como colega de su padre habla Mexía en los dos episodios citados con anterioridad y por lo referente a Juan de Sepúlveda, éstas son sus palabras, en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 68: *Et Ioannes de Sepúlveda, doctissimus, ac patris mei Francisci Messiae Concollega, in insigni Bononiensi Hispanorum Collegio*. Para la condición colegial de Bolonia de Fortún García y de Juan de Sepúlveda, véase A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, 2, núm. 637 y 670, pp. 559-562 y 604-606, respectivamente. Por cierto, que Fortún García sería sevillano, aunque de ascendencia vizcaína, y muy amigo del cordobés Juan de Sepúlveda, al decir de RODRIGO CARO, *Varones ilustres en letras naturales de la ilustrísima ciudad de Sevilla*, estudio y edición crítica de Luis Gómez Canseco, Sevilla, 1992, pp. 81-82.

<sup>12</sup> A su padre, sin citar el escrito, apela en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 25, de este modo: *Quod etiam meus genitor, Franciscus Messiae. I.U. Doctor, etiam limitabat de mercatura tenui, argument. eorum quae Cicero scribit (...).*

<sup>13</sup> Alaba a su familiar, primo de su padre, sin contemplaciones, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 33: *Cuius meminit nobilis regius Historiographus, humanis in literis studiosus, et summe eruditus Petrus Messiae, mei ex parte genitoris agnatus, in suae variae lectionis silvae (...).*

<sup>14</sup> Asimismo estudiante de Derecho en Salamanca, Pedro de Mexía mantuvo contactos epistolares con Erasmo, Juan Ginés de Sepúlveda y Luis Vives, aunque se discute su vinculación con los círculos erasmistas (y luteranos) sevillanos y su propia evolución personal. Para el conocimiento de su vida y obra pueden consultarse: RODRIGO CARO *Varones ilustres*, pp. 83-85; J. DE MATA CARRIAZO, edición y estudio preliminar a la *Historia del emperador Carlos V, escrita por su cronista el*

cuanto a la madre, pertenecía al linaje de los Ponce de León, cuya rama principal la ostentaba el Duque de Arcos. De ello da constancia el autor, cuando hace saber que el hospital de Utrera, llamado de la Resurrección, fue fundado y convenientemente dotado por Catalina de Perea, mujer de Lope Ponce de León, hijo de Juan Ponce de León, duque de Arcos y conde de Marchena, su quinto abuelo<sup>15</sup>. Pero de su condición nobiliaria hace más demostraciones Luis de Mexía, como es la de incluir su escudo de armas en la última página de sus dos libros jurídicos<sup>16</sup>.

No parece el momento de recabar nuevos detalles sobre su parentela, que tal vez se encuentren en otro tipo de fuentes, incluidas las manuscritas. Con todo, sí desearía poner de relieve la doble herencia que recibe: letrada por parte de padre y nobiliaria, de vieja alcurnia, por el lado de su madre, porque va a condicionar su formación y el carácter de los escritos que lleva a cabo. El orgullo de su condición de jurisprudente, que le capacitaría para tratar de las más diversas materias, aparece explícito en distintos instantes, comenzando por las dedicatorias<sup>17</sup>, y no es menos patente en él la asunción de valores nobiliarios, como comprobamos por las diatribas que lanza contra los nobles que se dedican a lucrarse con la venta de pan, acción mucho más condenable en sus casos que si se tratara de mercaderes<sup>18</sup>, o cuando llana y simplemente afirma que los nobles y magnates constituyen el esqueleto de la república<sup>19</sup>. Mas de la nobleza y letras del autor, como notas distintivas, se encargan de ponderarlas diversas personajes que escriben loas en verso en pro de Mexía, caso de Pedro Fernández, presbítero de Sevilla, antiguo profesor de latín, que lo hace por partida doble, Juan de Mallara (o de Mal Lara), otro hispalense, que se autotitula profesor de latín,

---

*magnífico caballero Pedro Mexía, veinticuatro de Sevilla*, Madrid, 1945; A. DE CASTRO DÍAZ, Introducción a Los «Coloquios» de Pedro Mexía (Un género, una obra y un humanista sevillano del siglo XVI), Sevilla, 1977; A. DE CASTRO, edición e introducción a PEDRO MEXÍA, *Silva de varia lección*, Madrid, 1989.

<sup>15</sup> Relatos similares se encuentran en *In legem regiam*, Part. 2, fundam. 6, núm. 20 y en *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 139.

<sup>16</sup> A secas reproduce su escudo al fin de *In legem regiam*, mientras en la otra obra, *Laconismus*, situado debajo de su retrato, aparece rodeado de una leyenda: *Stemmata quid faciunt. Quid prodest pontico longo. Sanguine censerit pictos quae ostendere vultus.*

<sup>17</sup> Como ocurre en las primeras líneas de su dedicatoria al cardenal Espinosa en su libro *Laconismus*, de este tenor: *Iurisprudentia, vel hoc argumento, tanto maxime, Cardinalis Reverendissime, Praesul et Praeses amplissime, inter coeteras artes, et disciplinas quae hominem ornant, et sustinent, maior est censenda, quod omnibus, omnium gentium actionibus, moderandis quae Consiliis, praecipue vacet. Quanto quae, in hac, omnis iusti, iniusti, aequive, ac iniqui Regula nihil ut aberretur, plusquam aliis in rebus, omnium hominum intersit.* Pero del valor de los jurisprudentes para lo tocante a la ordenación de la sociedad y de la República, muy por encima del mérito de los cultivadores de otras artes, hace profesión de fe asimismo en el inicio de su ofrecimiento a Espinosa en su anterior libro, *In legem*.

<sup>18</sup> He aquí su raciocinio, *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 21: *Quae in Nobilibus longe foedior est. Cum tanto gravius, ac magis quis peccet, quanto melioris nationis, conditionis et dignitatis fit. Ut qui plus, coeteris per omnia paribus, peccare videatur, qui ex prosapia nobili natus sit et magis contemnat qui plus a Deo optimo, et Máximo receperit.*

<sup>19</sup> *Nobiles, et magnates in Regno, ossa sunt Reipublicae*, es dictado de sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 81.

Juan Guerra de Enciso, presbítero de Utrera<sup>20</sup> y, en fin, Juan Agrícola, no menos clérigo presbítero de Utrera<sup>21</sup>.

¿Qué estudios realizó Mexía y dónde los llevó a cabo? De dos de sus etapas estamos informados gracias a sus libros. La primera de ellas, consagrada a los conocimientos de gramática y de latín, se desarrolló en Sevilla bajo la dirección de Pedro Fernández. Nos lo cuenta, dentro de su alabanza a Mexía, un condiscípulo suyo por aquella época, Juan de Mallara, que acudió a este maestro con él desde la niñez, hasta que la ida a Salamanca de Mexía los separó de momento<sup>22</sup>. De esta hora, pues, arrancan los conocimientos de humanidades de Mexía e igualmente su relación con Mallara, otra importante personalidad de la vida cultural y religiosa de Sevilla en parte de los reinados de Carlos V y Felipe II<sup>23</sup>.

De sus primeros estudios en Sevilla pasó a los más avanzados de Salamanca, otra ciudad decisiva en la trayectoria personal y científica de Mexía, a cuya Universidad recuerda constantemente, de manera particular en lo relativo a los grandes maestros que le cupo en suerte escuchar, de variadas disciplinas, aunque también nos da noticia de otros profesores y compañeros de la academia salmantina, amén de relatarnos varias cosas de gran interés de este estudio, como el modo de provisión de sus cátedras. Aunque, debemos anticiparlo ya, las menciones a sus preceptores salmantinos, y a las lecturas que había recibido, no eran siempre inocentes, precisamente, porque le servían para guardar las espaldas de los ataques que le pudieran hacerse por entrometido en ámbitos que no eran propios de su profesión, sino de los de la teología moral, o por audaz o inconveniente en las doctrinas que sustentaba<sup>24</sup>. Si bien, en otras ocasiones, en un cierto tono de relativo fracaso, por su profesión de abogado en una villa no muy relevante, se ve obligado a justificarse frente a los que ironizarían o no comprenderían su vecindad en Utrera después de tantos estudios y con maestros tan brillantes, por lo que cabría haber esperado de él bastante más, todo según su propia percepción<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> Todas se hallan en páginas preliminares, si foliar, de su *Laconismus*.

<sup>21</sup> En esta ocasión la poética alabanza se encuentra en la penúltima página, sin foliar, pero de *In legem*.

<sup>22</sup> El testimonio es nítido: *A Puero, et possum testari, quantus ubique Me condiscípulo fueris, cum limina Petri Fernandi, assiduo pede concurrebat uterque Grammatices clausis cancellis, tempora donec Nos ablegarunt, ubi tunc Salmantica alebat (...)*.

<sup>23</sup> Humanista, pasó por las cárceles de la Inquisición y murió en 1571, de acuerdo con las notas que tomo de L. GÓMEZ CANSECO, Introducción a RODRIGO CARO, *Varones ilustres*, p. 4 ss. Mallara publicó diversas obras en la misma época que lo hacía Mexía, conforme a la relación de A. DOMÍNGUEZ GUZMÁN, «Veinte años de impresiones sevillanas» (1551-1571), en *Cuadernos Bibliográficos*, 37 (1978), pp. 5-62.

<sup>24</sup> El propio Mallara, que cumple esta función de defender al amigo que se atreve a entrometarse en temas de conciencia, con motivo de la tasa de pan, continúa diciendo en la loa de la que venimos hablando: *ubi tunc Salmantica alebat egregios legum Doctores, providus illinc hausisti latices vivo de flumine dulces, Iura ubi Pontificum Sacrorum, legibus aptas Caesaris, opera quam impedibus partibus aequis, invigilas etiam Scriptis, quae Divus Aquinae exposuit, nec non numerosa volumina voluis, quae te sollicitum, cautumque ad plurima reddunt (...)*.

<sup>25</sup> Así justifica su patrocinio de abogado a favor de un noble amigo de infancia en las previas palabras al lector de su *In legem*: *Sed ut quicquam conarer, quo effici potest, ut Hieronymus quidam a Mon-*

Graduado fue en leyes, en sus libros viene designado como licenciado en derecho cesáreo<sup>26</sup> y el propio Mexía cuenta con precisión la fecha, a las ocho de la mañana del 20 de abril de 1543, y el catedrático salmantino, Pedro de Peralta, de quien recibió su bachilleramiento de legista<sup>27</sup>. Mas las enseñanzas que cursó en Salamanca fueron varias, a su decir, y de la mano de grandes maestros. Si es verdad lo que expone, en esta Universidad siguió lecciones de teología, Derecho canónico y derecho civil, siendo sus preceptores en teología Francisco de Vitoria<sup>28</sup> y Domingo de Soto<sup>29</sup>, en cánones Martín de Azpilcueta<sup>30</sup> y Diego de

---

*te Martha vir quidem nobilis, benevolentia egregia me ab ipsis incunabilis prosequens, eam verbis, et plurimis beneficiis in hunc usque diem nunquam protestans, huius oppidi Utrariensis incola, (quo ego plusquam decennium iam est, exulo contra omnium spem qui me, meaque studia, et labores continuos, ac indefessos dum Salmanticae agerem, noverunt) cui patrociniū (octo sunt iam quasi menses), hac in causa quantum in me esset, praestare coactus fui, nedum a petitis absolveretur (...). Pero una vez más lo refleja en la preliminar admonición al lector de *Laconismus*, un momento para razonar el porqué de su trabajo sobre la tasa del pan: *Siquidem, Utrariae, (quam incolui, praeter omnium spem, qui me, studiaque mea, dum Salmanticae ageret, noverunt) paucis antea diebus, faneca tritici (...).**

<sup>26</sup> *In iure Caesareo licenciati, civis Hispalensis, Utrariae incolae*, leemos en la portada de *In legem*, libro en cuyas tasas y licencias para imprimir viene designado como licenciado y el propio Mexía se llama *in iure Caesareo licenciatus Utrariensis* en los encabezamientos de la dedicatoria a Espinosa y de la exportación al lector de la citada obra. Y en los mismos términos queda expuesto, tanto en la portada, la licencia para imprimir, la dedicatoria al cardenal Espinosa y la alocución al lector de su *Laconismus*.

<sup>27</sup> Entre alabanzas sin cuento del apreciado maestro, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 53: *et sequitur, omnium sui temporis iurisconsultorum subtilissimus Princeps, ac primariae in iure Caesareo lectionis Doctor Petrus a Peralta, Salamantinus Cathedrarius, eruditissimus, ac familiarissimus praeceptor meus, a quo gradum Baccalariatus accepi, vigesima die mensis Aprilis, hora octava ante meridiem, ann. 1543 (...).* El dato de su bachilleramiento por fortuna podemos verificarlo, porque la certificación, por parte de Francisco Cornejo, notario del Estudio, de que Luis de Mexía Ponce de León, de Utrera, pasó las pruebas de bachiller en Derecho civil, en el citado día, mes y año y de la mano de Pedro de Peralta, se conserva en el Archivo de la Universidad de Salamanca: AUSA, Fondo Universitario, Libro 582, f. 2 r, dándose cuenta en el mismo libro de un elemento previo, en f. 1r, de fecha también de 20 de abril de 1543, que Luis de Mexía Ponce de León probó y justificó el curso de 1542 y las lecciones correspondientes.

<sup>28</sup> *Quae non improbat Theologiae emporium olim refertissimum magister meus Franciscus a Victoria, in priore relectione de potestate ecclesiastica*, leemos en *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 47. Pero no son menos encendidos los elogios hacia el dominico en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 69, de este tenor: *Franciscus a Victoria, eruditionis eximiae, ac Sacrae Theologiae emporium refertissimum, Catedrae primariae huius facultatis apud Salmanticam olim Regens Dominicani instituti frater, colendissimus praeceptor meus, (a quo et id vivae vocis oraculo nonsemel accepi,) in relectione de Indiis*. Pero otras referencias singulares a su maestro y preceptor Vitoria también las hallamos en *Laconismus*, Sexta conclusio, núms. 98 y 120.

<sup>29</sup> En referencia conjunta con Vitoria aparece en *Laconismus*, *Lectori candido salutem*, con este recuerdo: *(cui aliquando Salamanticae, operam navavi, sub egregia Francisci a Victoria, et dicti Domini a Soto, disciplina)*. Ya de modo específico, en el índice de *Laconismus*: *Dominicus a Soto frater Dominicanus praeceptor Autoris Laudatur*, que en texto, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 11 se traduce así: *Frater Dominicus a Soto, de literis et Religione adeo bemeritus, ut inter Dominicanos luminare sit*. No obstante, ya antes lo había reverenciado, en *In legem*, Part. 2, fund. 10, núm. 33: *domini a Soto, (inter Dominicanos nostrates iubar scientiae, et virtutis clariss. praeceptorem meum)*.

<sup>30</sup> En *In legem*, Part. 2, fundam. 5, núm. 28, hallamos la siguiente alusión: *Matin. ab Azpilcueta Navarrus, (praeceptor olim meus Salmanticae, vir ingenii acumine, ac varia doctrina prae-cellens)*, que tiene su continuidad en *ibidem*, Part. 2, fundam. 10, núm. 33: *et Martín. ab Azpilcue-*



Covarrubias<sup>31</sup> y en leyes Antonio Gómez<sup>32</sup> y Pedro de Peralta<sup>33</sup>, todos para él excelsos. También es verdad que no descuida recordar otros profesores, de menor fama y rango, de quienes oyó en Salamanca algunas exposiciones de Derecho civil, como fue el caso de Benedicto de Castro<sup>34</sup> o del luego juez de la Audiencia de Grados de Sevilla Jerónimo de Contreras<sup>35</sup>.

De Salamanca recuerda más cosas, como es su entrañable amistad con un compañero de estudios, Diego Pérez de Salamanca, comentarista de las ordenanzas de Montalvo y catedrático de cánones en la universidad salmantina<sup>36</sup>. Asimismo refiere el sistema de votaciones para la obtención de las cátedras en esta academia, tema muy debatido y expuesto a sobornos y violencias<sup>37</sup>. Al decir de Mexía, de acuerdo con las constituciones de la citada Universidad obtenía la provisión de la cáte-

---

*ta Navar., et rerendis. Covarru (praeceptores ambos etiam meos collendissimos) y en ibidem, Respon. ad Part. 1, fundam. 6 et 8, núm. 61: Martín ab Azpilcue Navar. Praeceptor meus. No ahorra humos al Navarro en Laconismus, a partir de la dedicatoria a Espinosa: Quodque Martíni illius ab Azpilcueta, Navarri, Praeceptoris mei, et utriusque Iuris emporii refertissimi, vuelto a recordar en las palabras al lector: Martinus ab Azpilcueta, Navarrus, quondam praeceptor meus, literis etiam, et utraque professione clarus, que no será la última expresión de preceptor suyo, como ocurre en ibidem, Sexta conclusio, sumario del núm. 119: cum reverendis magistris meis Victoria et Navarro, así como en el texto de los núms. 119 y 120, con la sola referencia al Navarro, como preceptor, cosa que igualmente ocurre en ibidem, Septima conclusio, núm. 26.*

<sup>31</sup> De lejos es Covarrubias el más citado por Mexía como su preceptor. Me limitaré a una relación de los pasajes donde con este calificativo le denomina, al margen de epítetos más sonoros. En *In legem*: Part. 1, fundam. 2, núm. 2; Part. 1, fundam. 9, núm. 16; Part. 1, fundam. 12, núm. 31; Part. 2, fundam. 2, núms. 28 y 36; Part. 2, fundam. 7, núm. 24; Part. 2, fundam. 8, núm. 8; Part. 2, fundam. 9, núm. 21; Part. 2, fundam. 10, núm. 33; Part. 2, fundam. 11, núm. 47; Part. 2, fundam. 17, núm. 33; Respon. ad Part. 1, fundam. 2, núm. 26; Respon. ad Part. 1, fundam. 6 et 8, núms. 14, 33, 40 y 61 (varias menciones); Respon. ad Part. 1, fundam. 7, núm. 10; Respons. ad Part. 1, fundam. 10, núm. 7. En *Laconismus*: Prima conclusio, núm. 3; Secunda conclusio, núm. 69; Tertia conclusio, núm. 9 (*a Reverendissi. Covarru, praeceptore meo (a quo nonnulla ex his accepi dum Salmanticae...)*); Quinta conclusio, núms. 61 y 112; Sexta conclusio, núms. 64, 75, 114 y 124.

<sup>32</sup> No olvida a su doctísimo preceptor Antonio Gómez, como así le llama en *In legem*, Part. 1, fundam. 11, núm. 9 y Part. 2, fundam. 2, núm. 35, e igualmente en *Laconismus*, Sexta conclusio, núms. 99 y 127.

<sup>33</sup> Además de las referencias recogidas en nota 27, véanse las alusiones a Peralta como su preceptor en *Laconismus*, Sexta conclusio, núms. 42, 49 y 99.

<sup>34</sup> *Quem didici ab egregio et erudito Benedicto de Castro, olim Salmanticae unam de cathedris lectionis primariae, in iure Caerareo regente, dice en In legem, Part. 2, fundam. 6, núms. 10.*

<sup>35</sup> *Quem textum memini me olim Salmanticae didicisse ann. 1542 ab illusti Domino Licenciato Hieronymo a Contreras, Segoviensi, ibidem tunc Cathedrario unius in iure Caesareo Cathedrae, viro quantum dici potest literatissimo, et rectísimo Audientiae Reg. Hispalensis, (qua gradus vocant) Regente nedum dignísimo, verum etiam ob Animi sui magnas eet niveas dotes, ac eximia cum utriusque iuris cognitione, et summa experientia prudentiam, longe maioribus merito muneribus, según resalta Mexía en Laconismus, Sexta conclusio, núm. 51.*

<sup>36</sup> *Dida. Perezium de literis optime meritum ac studiosum Salmantinum mihi familiare condiscipulum, es expresión que descubrimos en In legem, Part. 1, fundam. 4, núm. 11, reiterada de forma semejante en Laconismus, Sexta conclusio, núm. 47, de esta guisa: quod meus condiscipulus, et ad modum familiaris Egregius Doctor Didacus Perezius Salmantinus (...).*

<sup>37</sup> A lo que dicen dos catedráticos salmantinos al respecto, uno de leyes y otro de cánones, me he referido en «El doctor Antonio Pichardo Vinuesa», pp. 22-24 y en «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», pp. 62-63.

dra quien de entre dos o tres competidores contara con más sufragios según cursos y cualidades, aunque no lo fuera según el número de votos y personas. No se limita Mexía a la doctrina, sitúa la cuestión en un pasaje sobre la interpretación del derecho natural por el positivo, pues descende al caso particular de Antonio Gómez y alude a lo que cuenta su preceptor en el comentario a la última de las leyes de Toro, a los pleitos y diferencias que surgieron entre él y el igualmente eruditísimo doctor de Velasco, ahora éste, prosigue Mexía con su detallismo, del Consejo Real y del secreto y de las gracias<sup>38</sup>. En fin, vuelve a mencionar a Salamanca, aunque ya de pasada, cuando trata de si obligan en el foro de la conciencia los estatutos o constituciones de los Colegios de Salamanca, Valladolid, Alcalá o Bolonia<sup>39</sup>.

Tras sus estudios en Salamanca, de los que no nos consta su licenciatura ni el número de cursos que en ella siguió, regresa a Sevilla y Utrera, donde al parecer se desenvolvería el resto de su vida<sup>40</sup>. No es posible atender al cúmulo de datos, en ocasiones extremadamente meticulosos, que ofrece en sus libros sobre ambas localidades y las personalidades laicas y eclesiásticas que allí llegó a tratar, llenaríamos bastantes páginas sobre el particular<sup>41</sup>. De cualquier manera, dejando por el momen-

<sup>38</sup> *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82. Si se desea acudir al relato del propio Antonio Gómez sobre el conflicto de su cátedra de vísperas de leyes, litigio durísimo, donde llegó a haber una condena de muerte, de la cual él se exculpa, véase *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salamanca, 1575, *In legem LXXXIII*, núm. 15.

<sup>39</sup> *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 36.

<sup>40</sup> A la luz de sus solos escritos no cabe resolver estos enigmas, porque no dice cuándo comenzó sus estudios en Salamanca ni cuándo los acabó. Vale de poco para esta finalidad su afirmación de que llevaba ya más de treinta años de estudios de Derecho cuando se dirige al lector en los prólogos de *Laconismus*, con estas palabras: *Post triginta, et eo, amplius annos, lector literatissime, quos evolvendis iuris interpretum quam plurimum commentariis, consumpsi, ubi plura situ dignissima, me legisse memini, quantum vix eloqui possun*. Tampoco es resolutive, al no expresar de forma abierta que sea su momento final en Salamanca, su confesión de que en 1544 había regresado a Utrera desde esa ciudad para visitar a su madre y su casa. Estas son sus palabras, recogidas en *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 34: *postquam a Salmantica, causa matrem et lares proprios salutandi, Anno quadragesimo quarto supra millesimum, et quinguentessimum Utrariam veni (...)*. No obstante, podemos sospechar que no se licenció en leyes en Salamanca, porque, aparte de no decirlo, no se encuentra su grado de licenciamiento en el Libro Registro de doctoramientos y licenciamientos de la Universidad de Salamanca de los años 1543 a 1547, cuya signatura es: AUSA, Fondo Universitario, libro 773.

<sup>41</sup> Aunque una de estas personalidades no se puede pasar por alto, cual es la de Fernando Vázquez de Menchaca, con quien debatiría mucho en sus dos libros, sobre todo en el segundo, pero a quien también alaba no poco. De la elección y toma de posesión de Menchaca, licenciado en leyes, como canónigo doctoral de la catedral hispalense, el día 28 de octubre de 1568, nos habla Mexía en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 90. Precisamente en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 105, Mexía menciona un supuesto, acaecido el 24 de noviembre de 1567, en el que fue consultado, incluyendo entre los consultantes a Menchaca, con motivo de un mandato bajo pena de excomunión de los inquisidores del distrito de Sevilla dirigido a los canónigos de la catedral sevillana, para que éstos concurriesen capitularmente con el Santo Oficio a un acto de fe. Mas de Menchaca no olvidó su antigua condición de oidor regio de hacienda: *Et omnium latissime doctissimus Fernand. Menchacen. rei dominicae dignissimus senator*, según contemplamos en *In legem*, Part. 1, fundam. 3, núm. 1, repetido en *ibídem*, Part. 1, fundam. 12, núm. 31. Sobre el jurista vallisoletano, de estudios en la Universidad de Salamanca, y de frustradas oposiciones a cátedra en la citada Academia, existe libro monográfico: F. CARPINTERO, *Del Derecho natural medieval al Derecho natural moderno: Francisco Vázquez de Menchaca*, Salamanca, 1977.

to características de método, de interés por la práctica y el casuismo, inherentes a esta actitud, se ha de reconocer que nos ilustran bien sobre determinados aspectos, como el funcionamiento del concejo y asistente de Sevilla o, mejor aún, en relación con la Audiencia de los Grados, instancias con las que hubo de estar muy en contacto por su profesión de abogado. Porque abogado fue en Utrera, de ello ofrece numerosos testimonios<sup>42</sup> y fruto de la abogacía es su primer libro, un dictamen donde argumenta en derecho en favor de su patrocinado, un noble utrerano que había recibido tres sentencias conformes en su contra por usurpación de términos de Sevilla y Utrera<sup>43</sup>. Su segundo libro tampoco estuvo alejado del mundo de la abogacía, porque sobre supuestos de la tasa de pan en Sevilla y Utrera ya había abogado y dictaminado<sup>44</sup> y en calidad de experto en la materia fue consultado en una congregación de teólogos reunida en Sevilla en el convento de los dominicos de San Pablo<sup>45</sup>.

En Utrera, y en el oficio de abogacía, parece que permaneció durante toda su vida, si bien Mexía algún mérito se procuró en su promoción profesional respecto de una de las grandes dignidades del momento, el cardenal Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real de Castilla e Inquisidor General, a quien dedica sus dos obras de derecho en largos prefacios. En estas dos piezas literarias, en medio de alabanzas sin cuento al prelado, de quien se declara su cliente, además de la promoción social va buscando protección el autor, ante los ataques que presumía le habían de llegar, en especial por su comentario a la ley de la tasa de

<sup>42</sup> Con triunfo de su parte, de conformidad con *In legem*, Part. 2, fundam. 3, núm. 15: *quarum responsa iam habui in facto, et obtinui, in causa quadam inter patronos dotationis, de los gordillos, una ex parte, et altera doctorem Medicinae, Fernandum de Carmona, meum clyentulum*. Pero su fama de abogado se extendía fuera de Sevilla y Utrera, según deja caer en *Laconismus, Textus Declaratoriae*. 2. Pragma. Taxae Panis, f. 135v, de esta manera: *Et ita ab eadem civitate gaditana consultus, an.1567 respondi (cui responso alii non vulgares civitatis Hispalensis, se subscripserunt) ad instantiam Thomae Moreno, optimi viri et recti, illius civitatis vicini et executoris tunc (...)*.

<sup>43</sup> En *In legem*, en su inicial exhortación al lector justifica su libro, cómo lo único que le había movido era defender a un amigo de Utrera de lo que consideraba una expoliación injusta, por cuyo patrocinio había sido muy criticado. Si bien, donde luego expone el planteamiento del tema y los supuestos del caso es en el arranque del libro, titulado *Factum seu casus positio*.

<sup>44</sup> Con complacencia relata su patrocinio en un momento muy delicado en Utrera por la carestía de pan, en noviembre de 1567, conforme contemplamos en *Laconismus, Prima conclusio*, núm. 178. No fue su única intervención, porque con partes y testamento de por medio, leemos en *Laconismus, Quarta conclusio*, núm. 29: *Et ita in facto consultus respondi, in favorem quarumdam filiarum Francisci de Roias, inter quas, quidam patruus suus Antonius Diaz Praesbyter Utreriensis, in testamento sub quo decceserit, iussserat distribui certos redditus, eo in anno, quo frumentum ultra taxam venderetur (...)*. Asimismo nos cuenta sus observaciones prácticas, de lo que le aconteció varias veces, en otro capítulo de la pragmática, en cuestión de créditos, del mutuo, según relata en *Laconismus, Septima conclusio*, núm. 13. Pero todavía en los apéndices de *Laconismus*, exactamente en la letra g (*Pedir*) de la glosa latina que coloca al margen del texto de la pragmática de la tasa de pan de 1558, se muestra ufano (*dedit mihi honorem*) de que su interpretación jurisprudencial sobre otro caso práctico del precio del pan salió airosa a favor de su patrocinado.

<sup>45</sup> *Laconismus, Secunda conclusio*, núm. 30, con este enunciado de sumario: *Congregationis Theologorum, in Coenobio Dominicano Divi Pauli Hispalensi, mentio sit, et qui fuerunt, qui interfuerunt pro presentis Pragmaticae dubiorum quorundam in foro conscientiae, explicatione memorantur*. Y luego en el texto narra con detenimiento quiénes asistieron, con sus cargos, y la fecha exacta, el 24 de febreo de 1568, debatiendo después, en el núm. 33 de la misma conclusión, acerca de las objeciones que le plantearon a su opinión.

pan, cuyo objetivo era demostrar su obligatoriedad en el foro de la conciencia, del pecado, terreno espinoso<sup>46</sup>.

Es justamente en el último de los campos citados, el de la religión, donde se encuentran las principales lagunas sobre su personalidad, en especial respecto a su proximidad con ambientes sevillanos erasmistas y de signo reformista, que bien pudo existir en años anteriores a la publicación de sus libros, pero que oculta; mejor aún, en su *Laconismus* son constantes las referencias a gentes eclesiásticas, que garantizarían su ortodoxia y, desde luego, la mejor protección que podía demandar Mexía era la del presidente de Castilla e Inquisidor General Diego de Espinosa, si bien tampoco es para despreciar la cita continua, en cientos de ocasiones, de su antiguo preceptor Covarrubias, obispo de Segovia, sucesor de Espinosa en el oficio de presidente del Consejo de Castilla<sup>47</sup>. Mas sobre estos supuestos de religiosidad resulta comprometido aventurar hipótesis, porque él nunca menciona en sus libros de Derecho a Erasmo o Vives, y menos aún a autores protestantes, aunque sí discutirá mucho con numerosos teólogos y juristas castellanos y foráneos, alguno de ellos buen conocedor de los movimientos reformistas y luteranos, como fue el caso de Charles du Moulin<sup>48</sup>. Con incertidumbres, pues, habremos de cerrar el epígrafe destinado a su vida, que ya es hora de hablar de su obra y método, también cuestionables.

### 3. OBRA Y MÉTODO

#### 3.1 Relación de su obra

¿Cuál fue la producción literaria de Mexía? Certezas no tenemos, los estudiosos, los pocos que a este autor aluden, no se ponen de acuerdo, porque algunos de entre ellos le asignan escritos impresos de naturaleza no jurídica, junto a sus dos libros de jurisprudente, y hasta encontramos atribuciones de obra manuscrita. No poseemos seguridades, pero ello no nos exime de la obligación de enfren-

---

<sup>46</sup> Pero ya es ilustrativo su ofrecimiento a Espinosa en *In legem*, donde anuncia que está preparando otro libro, que también le dedicará si esta primera parte de su trabajo le place, muy consciente el autor de los previsibles ataques de sus detractores. En su literalidad éstas son sus últimas palabras: *Interea vero hoc enim mihi maximum erit, si intelligam hanc primam laboris mei partem tibi gratam esse: quam si probanda duxeris, tuo (dum aliam tibi etiam consecranda, paro) in medium pergat nutu: ob it a detractorum haud dilaceranda dentibus. Vale ex Utraria, Clientis tui Asylum tutissimum, et deditissimi tui Ludovici Messiae a Germanica legione Pontii, fac, ut memineris.*

<sup>47</sup> Estas dos presidencias han sido estudiadas desde el punto de vista de patronazgos y clientelas por I. EZQUERRA REVILLA, *El Consejo Real de Castilla bajo el Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000, capítulos III y IV, amparadas respectivamente tras los siguientes rótulos: «El inicio del proceso de confesionalización» y «Transformaciones en el proceso de confesionalización».

<sup>48</sup> Para Du Moulin, véase R. SAVELLI, «Derecho romano y teología reformada. Du Moulin frente al problema del interés del dinero», en C. PETIT (Ed.), *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil*, Madrid, 1997, pp. 257-289.

tarnos con el interrogante, sobre el que vamos a dar nuestra propia interpretación, partidaria de rechazar la paternidad de Luis de Mexía Ponce de León respecto a determinadas publicaciones impresas, las no relacionadas con el Derecho.

En mi opinión, según he apuntado, varias de las obras que se dicen de Luis de Mexía Ponce de León no son suyas, y una de modo especial, la que lleva por título *El voto de Doña Mencía Faxardo. Condesa de Luna y Mayorga*, ya que fue editada en Valladolid en 1624, cuando no vivía ya el jurista sevillano, aunque el autor que aparece en la portada de *El voto* se llama también, pero solamente, Luis de Mexía<sup>49</sup>. El error es craso, por la fecha, pero aún subsiste en catalogaciones bibliotecarias<sup>50</sup>. Mas tampoco es de Luis de Mexía Ponce de León, a mi entender, otro de los títulos que se le achacan: *Apólogo de la ociosidad y el trabajo, intitulado Labricio Portuondo, compuesto por el protonotario Luis de Mexia, glosado y moralizado por Francisco Cervantes de Salazar*, Alcalá de Henares, 1546<sup>51</sup>. Aunque son diversos los eruditos y estudiosos que la consideran de Luis Mexía Ponce de León<sup>52</sup> y con este nombre aparece incluido en catalogaciones bibliotecarias<sup>53</sup>. Pero no creo que sea de Luis de Mexía Ponce de León, en primer lugar porque en la edición de 1546 sólo se habla de Luis de Mexía, sin el apellido Ponce de León, e igualmente porque en esta fecha aparece traducida del latín y con una glosa moralizante y culta de Francisco Cervantes de Salazar, y en Alcalá, lo cual significa que la obra originariamente debía haber sido escrita años antes, cuando el sevillano Luis de Mexía Ponce de León sería demasiado joven, y más para ser protonotario, como se le denomina, ya que como sabemos nació en tor-

---

<sup>49</sup> Manejo el libro por un ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Madrid, que es una pequeña obrita, de unas pocas páginas, en verso, donde se canta el voto que hace a una Virgen doña Mencía por haber salvado de un accidente a Luis Pimentel, conde de Luna y Mayorga.

<sup>50</sup> En las fichas de la Biblioteca Nacional aparece todavía atribuida esta obra a Luis de Mexía Ponce de León, cuando, de acuerdo con el propio libro, deberían señalar simplemente que es de Luis de Mexía. Es obviamente la fecha lo que disuade de endosar tal autoría a A. PALAU Y DULCET, conforme señala en *Manual del librero hispanoamericano*, T. 9, Barcelona, 1956, voces Mexía (Luis) y Mexía Ponce de León (Luis).

<sup>51</sup> Dentro de un título más amplio: *Obras que Francisco Cervantes de Salazar, a hecho, glosado y traducido. La primera es el Apólogo de la ociosidad y el trabajo (...)*, seguido de una dedicatoria de Cervantes de Salazar a Juan Martínez Silíceo, arzobispo de Toledo, así como también incluye de su propia cosecha «Un argumento y moralidad de la obra» y un prólogo al lector debido al maestro Alexio Venegas, fechado en Madrid a 22 de mayo de 1546. El volumen que utilizo se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.

<sup>52</sup> He aquí algunos de ellos: M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores*, voz Mejía y Ponce de León (Luis de); A. PALAU Y DULCET, *Manual del librero*, voz Mexía Ponce de León (Luis); N. SÁNCHEZ ALBORNOZ, edición y estudio preliminar de TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos*, Madrid, 1977, p. XXIV. Otros, en cambio, al referirse al autor del *Apólogo* sólo lo identifican con Luis de Mexía, o Luis Mexía, sin añadiduras de Ponce de León: M. COLMEIRO, *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, 1942, núm. 280, voz Mexía (Luis); R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros. I. La vida económica en Castilla (1516-1556)*, Madrid, 1965, p. 508; M. BATAILLON, *Erasmus y España*, México, 1966, pp. 635-636; J. M. ABE-LLÁN, *Historia crítica del pensamiento español. 2. La edad de oro*, Madrid, 1979, p. 157; E. CORREA CALDERÓN, *Registro de arbitrista, economistas y reformadores españoles (1500-1936)*, Madrid, 1981, núm. 88 (año 1546), voz (Luis) Mexía.

<sup>53</sup> Como ocurre con el propio fichero de la Biblioteca Nacional.

no a 1524. Asimismo suministra elementos para la reflexión el hecho de que en la reedición de esta obra, en 1773, se diga por parte del editor, Sancha, que no ha podido encontrar noticia alguna de quién sea Luis de Mexía, más aún, se siente admirado de que Cervantes de Salazar nada dijera de él<sup>54</sup>. También me hace sospechar al respecto que Palau y Dulcet considere a Luis de Mexía Ponce de León, protonotario, como introductor de Erasmo en España<sup>55</sup>, y ello porque el protonotario Luis Mexía, ahora sin Ponce de León, pero con la mención del cargo, tradujera del latín al castellano el primero y segundo tratado de los Coloquios de Erasmo en 1528<sup>56</sup>, cuando en esa fecha, resulta obvio, el niño Luis de Mexía Ponce de León no podía gozar de tanta precocidad como para leer y traducir a Erasmo. En fin, quizá quepa como otro argumento el mismo silencio de Luis de Mexía Ponce de León en las dos obras jurídicas acerca de publicaciones anteriores suyas, cuando en la de *In legem* ya anuncia el *Laconismus* y en este último se remite varias veces a *In legem*. Si bien el lector hasta podía agradecer que el *Apólogo* hubiera sido elaborado por Luis de Mexía Ponce de León, pues al tratarse de una obra moral sobre la ociosidad y el trabajo, llena de alegorías, nos ilustraría sobre su participación juvenil en unos debates que tanto preocupaban a preclaros escritores del momento, incluidos teólogos y juristas, también de Sevilla. Mas sinceramente no creo en la autoría de Luis de Mexía Ponce de León, tesis que también podría fundarse, como otro apoyo, en Nicolás Antonio, quien no menciona esta obra al hacer relación de los escritos del de Utrera<sup>57</sup>.

Ya sin ningún género de especulación podemos sostener que Luis de Mexía Ponce de León escribió de forma casi simultánea dos obras de Derecho, mencionadas aquí desde un comienzo, la primera de ellas sobre la usurpación de términos, un comentario a la Ley de Toledo de 1480, aparecida en Sevilla en 1568<sup>58</sup>, y la segunda, otro comentario a ley regia, pero en esta oportunidad a la tasa de

---

<sup>54</sup> *Obras que Francisco Cervantes de Salazar ha hecho, glossado i traducido*, Madrid, 1772, en número de tres, que son: *Diálogo de la dignidad del hombre*, de Hernán Pérez de Oliva, *Apólogo de la ociosidad y el trabajo intitulado Labricio Portuondo*, de Luis de Mexía, de 118 páginas, y la *Introducción y camino para la sabiduría* de Luis Vives, precedidas de una Epístola Nuncupatoria de Cervantes de Salazar dedicada a Hernando Cortés, descubridor y conquistador de Nueva España, donde habla mucho del maestro Oliva y nada de Luis de Mexía. En «Advertencias sobre esta nueva impresión», elaboradas por el editor Sancha, y en pp. XVI-XVII, dedicadas de forma específica a comentar el *Apólogo* de Luis de Mexía, se afirma que nada sabe sobre la vida de éste.

<sup>55</sup> *Manual del librero*, t. 9, voz Mexía Ponce de León (Luis).

<sup>56</sup> *Ibidem*, t. 5, Barcelona, 1951, voz Erasmo (Desiderio). Sobre esta traducción, de 1528, puntualiza más M. BATAILLON, *Erasmo y España*, pp. 278, 288-289 y 296, donde aquilata que el protonotario Luis Mexía sólo fue traductor de uno de los coloquios de Erasmo, el *Procus et puella*, con el título de *El pretendiente y la doncella*. También encontramos alusión, muy somera, a la traducción de los coloquios de Erasmo por el protonotario Luis Mexía en J. M. ABELLÁN, *Historia crítica*. 2, p. 157.

<sup>57</sup> *Bibliotheca*, voz citada.

<sup>58</sup> Ésta es su portada: *Ludovici Messiae a Germanica Legione Pontii in Iure Caesareo Licenciati, civis Hispalensis, Utrariae incolae, in legem Regiam Toleti conditam subtitulo tercio delos propios y Rentas delos concejos, Quintam, libri Septimi ordinationum Regiarum, in causa vertente a Responso, prelectiones*.

pan de 1558, igualmente publicada en Sevilla, en 1569<sup>59</sup>. Según todos los indicios fueron ediciones únicas<sup>60</sup>. Constituyen nuestra fuente de conocimiento y sobre ellas volveremos de inmediato, al tratar del método.

En fin, sobre todo porque así se ha insinuado por una autoridad de reconocido prestigio, como es de nuevo la de Nicolás Antonio, hemos de mencionar la posibilidad de que escribiera Mexía un tratado intitulado *De blasphemia*, aunque el propio jurista y bibliófilo no sepa decirnos si llegó a imprimirse o quedó manuscrito, ya que, conforme a sus palabras, sólo tenía referencias por alabanzas que había leído, bien que en todo caso la noticia sí sirve para calibrar el grado de preocupaciones que embargarían al sevillano, cada vez más religiosas y morales, si es que alguna vez estuvo alejado de las mismas<sup>61</sup>.

### 3.2 Método

Según avanzamos en las líneas introductorias resulta complicado adscribir a Mexía dentro de las corrientes jurisprudenciales que vienen siendo analizadas por los especialistas del *ius commune*, porque en el autor concurren varias ten-

---

<sup>59</sup> Reza así la portada: ΛΑΚΟΝΙΣΜΟΣ, *Laconismus, seu Chilonium pro Pragmaticae qua panis precium taxatur in interioris foro Hominis Elucidatione, Ludovico Messiae a Germanica Legione Pontio, In Iure Caesareo Licenciato, Cive Hispalensi, Autore.*

<sup>60</sup> Recogen estas dos obras, con una sola edición: N. ANTONIO, *Bibliotheca*, voz citada; A. FONTANA, *Amphiteatrum legale seu Bibliotheca legalis Amplissima*, Torino, reimpr. 1961, voz Messiae Ponce de León; M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores*, voz mencionada; F. ESCUDERO Y PEROSSO, *Anales bibliográficos de la ciudad de Sevilla desde el establecimiento de la imprenta hasta el siglo XVIII*, Madrid, 1894, núms. 628 y 629, respectivamente; A. PALAU Y DULCET, *Manual del librero*, voz Mexía Ponce de León (Luis); MEC, DGPA y CBN, *Catálogo colectivo de obras impresas en los siglos XVI al XVIII*, Sección I, Siglo XVI, voz Mejía Ponce de León (Luis), Madrid, 1976; A. DOMÍNGUEZ GUZMÁN, «Veinte años de impresiones sevillanas (1551-1570)», núms. 156 y 163. Otros repertorios sólo mencionan a una de las dos, como es el caso de E. DE FRANKENAU, *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, Hannover, 1703, índice Ponce de León (Ludovicus Messiae), que únicamente cita *In legem*, o el de J. DE CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1833, voz ECO, Mejía (Luis), que recuerda el libro de la tasa de pan. Pero que fueran edición única las dos obras parece confirmarse por la ausencia del nombre de Mexía en A. DOMÍNGUEZ GUZMÁN, *La imprenta en Sevilla en el siglo XVII (Catálogo y análisis de su producción), 1601-1650*, Sevilla, 1992.

<sup>61</sup> *Bibliotheca*, voz reiterada. A su imitación, transmite la atribución M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores*, voz Mejía y Ponce de León (Luis de). En cualquier caso, en *Laconismus* el propio Mexía, en una autocita, deja abierta las puertas a un escrito suyo sobre la blasfemia, del género de las consultas, propio de un abogado como él que respondía en derecho a las demandas de sus clientes, aunque no dice que circulara impreso. He aquí la remisión: *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 171, donde leemos: *et diximus latius, in. 1. fundament. part. 1. in respon. de blasphem. numero.53.cum plurib.sequentib.* Cierta también, que en ese mismo pasaje, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 171, alude a otra consulta, sobre el privilegio de los Farfanés, en términos muy similares: *scripsi latius in. 2. par. Respons, super privilegio Farfan.nu.75.cum sequen.* Mas sobre el de blasfemia volverá en otra oportunidad, en *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 7: *et diximus Latius in 3. fundamen.par.2.responsi de blasphemia, un.33.cum sequentib.*

dencias; sus numerosísimas citas, de juristas y teólogos, foráneos e hispanos, así lo atestiguan<sup>62</sup>. En el ejemplo de Mexía, además, la afiliación es más conflictiva por la diferencia de objetivos con que se enfrenta en sus dos libros, mucho más ajustado en el primero al Derecho, y de forma expresa al orden procesal, mientras que en el segundo se sitúa en el fuero de conciencia, en colisión con los teólogos. Por ello vamos a efectuar un estudio por separado del método seguido en cada una de sus dos obras, conscientes, no obstante, de que pese a las semejanzas son muchas las coincidencias de criterios que existen en ambas, tal y como pondremos de relieve.

La primera impresión, a la hora de enfrentarnos con las cuestiones de método en su libro donde comenta la Ley de Toledo de 1480 sobre restitución de términos usurpados, es que Mexía se mueve dentro de las pautas tradicionales marcadas por el *mos italicus*, de signo tardío por entonces, ya pasada la primera mitad del siglo XVI, en 1568, para ser precisos, cuando los grandes maestros comentaristas habían florecido en Italia bastante antes, en la baja Edad Media. A esta toma de postura podía inclinarnos su punto de partida, un caso práctico, del foro, que se le plantea en su oficio de abogado, en torno del cual, en defensa de su patrocinado, ha de elaborar todo su discurso de jurisprudente, un dictamen dirigido a la más que difícil tarea de fundamentar en Derecho la nulidad de tres sentencias conformes dictadas en contra de su cliente, un amigo noble utrerano, que a él se había dirigido en petición de consulta, frente a la opinión de muchos, defensores de los intereses de Utrera, que, malévolos y petulantes detractores, le ridiculizaban, calificándole de oscuro abogado, para contrarrestar a los cuales se había servido Mexía de la opinión favorable de varios entendidos, según el propio autor confiesa<sup>63</sup>. El supuesto práctico lo narra con sumo detalle<sup>64</sup> y lo hace a sabiendas, porque proporciona luz y evi-

---

<sup>62</sup> Para el caso hispano seguimos dependiendo de dos trabajos de hace más de dos décadas: F. CARPINTERO, «*Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología*», *Ius Commune*, 6 (1977), pp. 108-177; B. CLAVERO, *Temas de Historia del Derecho: Derecho común*, Sevilla, 1979.

<sup>63</sup> No se calla nada Mexía en sus prologales palabras al lector, *Literatissimo lectori*, a cuyo pasaje nos remitimos. Aunque comprendemos la posición crítica de sus convecinos en una materia como la usurpación de términos, que desde la Edad Media venía provocando conflictos sociales y disputas judiciales, según ha expuesto recientemente J. M.<sup>a</sup> MONSALVO ANTÓN, «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la baja Edad Media», en *Historia Agraria*, 24 (2001), pp. 89-122.

<sup>64</sup> De acuerdo con *In Legem*, Thema seu casus positio, ff. 1r-2r., Juan Moreno, juez de comisión de términos de Sevilla y su tierra, en 21 de diciembre de 1525 dictó sentencia a favor del procurador de la ciudad y contra Isabel Jimena, viuda de Fernando Alfonso Monte de Oca, y sus hijos Jerónimo y Catalina de Montemarta, a la sazón menores de dieciocho años, en virtud de la cual declaraba que tierras que habían comprado durante el matrimonio los citados Fernando Alfonso e Isabel Jimena y venían poseyendo con título pacífico durante más de veinticinco años pertenecían a la ciudad de Sevilla y comunidad de Utrera en calidad de concejiles y realengas y habían sido usurpadas, más aún privaba de la posesión a Isabel Jimena y sus hijos y la entregaba a la ciudad y su procurador, no obstante las alegaciones de Isabel Jimena, tutora de sus hijos, protestando de su legítima posesión, y no obstante también que las referidas madre y menores de ningún modo habían sido oídos y se había omitido el orden de proceder establecido en la Ley de Toledo para las comisiones de los jueces de términos en cuanto a instrucción e información, para el debido conocimiento de causa. Pese a la sentencia siguieron en la posesión pero recibieron una segunda sentencia poco después por



dencia, ya que de conformidad con Baldo del hecho se origina el derecho, asegura Mexía<sup>65</sup>. Como, en el mismo orden de cosas, está plenamente convencido del valor y utilidad que tiene el género forense, de las respuestas dadas a consulentes y litigantes, para la disciplina de Derecho civil y la buena marcha de la sociedad humana. Si a él algo le habría dolido hubiera sido no poder transmitir lo que había oído y vivido, como le ocurría a numerosos jurisconsultos, que no fueron capaces de dar a conocer la práctica adquirida durante tantos años de trabajo. Mexía, por lo que le atañe como autor, cree que nada principal ha olvidado tocante al uso de la ley o al ejercicio del foro, razón de más para confiar en que su obra será útil a los estudiosos<sup>66</sup>. Esta actitud contrasta con los planteamientos mantenidos por otros jurisperitos castellanos, una minoría de ellos, más cercanos al humanismo jurídico y a las líneas de la llamada jurisprudencia culta, que se preocupan ante todo por cuestiones de carácter especulativo y teórico, por ejemplo, por el origen, fundamento, noción y especies de justicia y derecho, con explícito rechazo del casuismo y pragmatismo derivados de la práctica litigiosa, de la defensa de las partes<sup>67</sup>.

Su apego a la realidad, su sentido práctico, coherente con este punto de partida, tendrá la oportunidad de manifestarse en multitud de referencias a sucesos acaecidos en Sevilla y Utrera, especialmente del mundo judicial, a veces con intervención suya en calidad de abogado. Y los cuenta Mexía con extrema minuciosidad, intercalados en el seno de cualquiera de sus argumentaciones, de los fundamentos y respuestas que jalonan sucesivamente su trabajo, para impresionar al lector de lo informado que estaba de cuanto trataba, resaltando la conexión entre los hechos y el derecho. Aunque, por este valor argumental, tampoco desprecia acudir a ejemplos de lo que ocurría en Francia, Italia o Portugal, que él había extraído de sus numerosas lecturas de jurisprudentes foráneos<sup>68</sup>.

---

parte de otro comisario regio, Pedro de Toro, quien además de adjudicar de nuevo la posesión a la ciudad les condenó a una pena de cinco mil maravedises, todo sin ninguna investigación ni conocimiento de causa, añade Mexía, como que ni siquiera habían apelado de la primera sentencia. No sería la última, porque todavía habría una tercera, dictada por Jerónimo de Rojas, teniente del asistente de Sevilla, que ponía en posesión al procurador de la ciudad y privaba de la misma a Jerónimo de Montemarta, que había continuado manteniéndose en ella, arguyendo que había encontrado el título de la compra de las tierras por sus difuntos padres. De esta sentencia y ejecución no consta apelación por parte de Jerónimo de Montemarta, prosigue Mexía, quien concluye exponiendo el tema o cuestión doctrinal de su dictamen: si decayó el derecho de su parte a la tierra por las tres sentencias conformes, incurriendo además en las penas y multas previstas por la Ley de Toledo para los que perturbaran la posesión de la ciudad o, por el contrario, se mantenía su derecho ileso, no perdiendo de ningún modo la posesión, sino que debía ser repuesto en ella, porque las sucesivas sentencias dadas en aplicación de la Ley de Toledo eran nulas, al haberse omitido la forma y dictarse sin conocimiento de causa y sin observar el orden de proceder que hubo de ser guardado.

<sup>65</sup> Lo explica en unas líneas inmediatamente precedentes a las acabadas de referir, recogidas para la oportunidad bajo el rótulo de *Factum seu casus positio*, *In legem.*, f. 1r.

<sup>66</sup> Sobre estas consideraciones se expone en la inicial dedicatoria al cardenal Espinosa. Y eran cualidades que admiraba en otros juristas, como en el también abogado Rodrigo Suárez, de quien dice esto en *In legem*, Part. 2, fundam. 5, núm. 38: *cum latissimo sermone, per nostratem Rodericum Suarez, Baccalarium magnae practicae, et utriusque iuris peritissimus.*

<sup>67</sup> Dos de ellos fueron Juan de Orozco y Gregorio López Madera, citados en nota 1.

<sup>68</sup> A título de ejemplo me remito a *In legem*, Part. 1, fundam. 9.

Otra expresión de finalidad práctica encontramos en Mexía, cual es la apelación reiterada al derecho propio de Castilla, entendido como derecho regio, ley regia, leyes del reino o derecho nuestro, expresiones utilizadas de modo indistinto por el de Utrera, cuando el recurso a los derechos propios, al derecho territorial, suele considerarse como uno de los signos que tipifican al *mos italicus* tardío. El mismo autor, según acabamos de recordar hace unos instantes, muestra su satisfacción porque nada relevante creía había olvidado relativo a la ley y al foro y no nos defraudará al respecto. Esta primera obra es un comentario en torno a la Ley de las Cortes de Toledo de 1480 sobre usurpación de términos y los remedios posesorios establecidos en ella a favor de las ciudades, y para que el lector tenga la norma regnícola a la vista la incluye como cabecera en sus páginas iniciales, en lengua castellana, mientras todo el texto del libro está escrito en latín. Lo hace conforme a la versión recogida por Montalvo en sus Ordenanzas Reales, en concreto como ley tercera del título tercero, de los propios y rentas de los concejos, que forma parte del libro séptimo, mas leyes del reino y pragmáticas regias aparecen de continuo, para reforzar su opinión en el punto que debate, siguiendo habitualmente la recopilación de Montalvo, o el Libro de Pragmáticas de Juan Ramírez, puesto al día, pero es asimismo generoso en el empleo de los ordenamientos de Cortes y los cuadernos de leyes, así el de las alcabalas, y por supuesto las Partidas son de obligada glosa<sup>69</sup>.

Un nuevo elemento que en esta obra aproxima a Mexía a la corriente jurisprudencial del *mos italicus* tardío es la cita masiva de autoridades, de España y de fuera de ella, de civilistas y de canonistas, y en menor grado de teólogos, siendo ya secundario el recordatorio de filósofos y otro tipo de escritores de la Antigüedad, incluidos los padres de la Iglesia, como San Jerónimo. Semejante criterio chocaba también con los postulados mantenidos por juristas seguidores de actitudes humanistas y neoteóricas, que de modo inequívoco fustigaron el vicio de repetir y acumular opiniones extrañas, como es el caso castellano de Orozco, o López Madera, quienes se distanciaban además de la senda tradicional porque en lugar de citar en el texto lo hacen al margen, en la creencia de que con este modo de proceder restringirían las autoridades, que dejaban de ocupar de manera gráfica el lugar central de sus libros.

De entre las infinitas menciones a juristas en el comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos destacan las de los civilistas y canonistas de la glosa y del comentario de la Italia de los siglos XII a XVI, sobre todo de comentaristas. Si nos fijamos simplemente en la dedicatoria al cardenal Espinosa, descubrimos cómo en ella, donde tanto alaba Mexía a la jurisprudencia, los únicos jurisconsultos que allí designa con sus nombres son Bártolo, Baldo, Juan Andrés y Accursio. Si de estas palabras introductorias pasamos al cuerpo del libro encontramos junto a los

---

<sup>69</sup> De su interés por las leyes castellanas nos habla con claridad el índice de la obra, que dedica a su relación varias páginas, en la letra L. Pero hasta en este mundo de las citas de leyes deja traslucir Mexía su carácter meticuloso y amante del detalle, como comprobamos en un pasaje donde se refiere a una ley incluida en el Libro de Pragmáticas, pero de acuerdo con el ejemplar que maneja, *pragmática 70, in volu. pragmat. f. (mihi) 71*, dice en *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 42, o de forma semejante con anterioridad, Part. 1, fundam. 3, núm. 8.

de ellos otros muchos de tales tendencias, y empleados hasta la saciedad, como los de Roberto Maranta, Decio, Alejandro, Paolo di Castro, Antonio de Butrio, El Cardenal, Inocencio, El Arcediano, el papa Guido, El Abad Panormitano, Jasón, Cino, Juan de Imola, Jasón, Curtio Iunior, Curtio Senior, Felino, Alberico, Francisco Are- tino, Socino, El Hostiense, Ripa, Hipólito, Ángelo, Ludovico Romano, Luca delle Penne, Mateo de Afflictis, Pedro de Ancara, El Speculator, Saliceto, Rafael Cuma- no, Oldrado, Platea, Rebuffi y tantos más, sin olvidar a los creadores del género, los franceses Révigny y Belleperche, aunque con pocos registros para ambos. De entre la larga lista, Baldo es de manera especial querido por Mexía: lo elige a comienzos de su relato, para justificar metodológicamente el valor de los hechos para el dere- cho, según conocemos, y lo hará al final, donde con su autoridad resume la petición con que concluye su dictamen a favor del noble de Montemarta, sobre tierras, fru- tos y daños y costas, pues hasta en la más mínima cosa debía ser reparado su patro- cinado<sup>70</sup>. Lo cual no significa que como culto jurisprudente no mencione en algún instante a juristas foráneos de otras corrientes, como es el caso de Alciato, Corasio, Juan Faber, Charles du Moulin, Zasio, Everardo, Agustín Beroyo, Tiraquello o Arias Pinel, y hasta con alabanzas, según ocurre con Alciato, Tiraquello y Pinel. Si de los foráneos pasamos a los castellanos, legistas y canonistas, la mayoría de corte tradi- cional, no es pequeña tampoco la nómina de su memoria, he aquí la relación ono- mástica: Alonso Díaz de Montalvo, Juan López de Palacios Rubios, Fortún García, Rodrigo Suárez, Fernando Gómez Arias, Antonio Gómez, Antonio de Padilla, Ber- nardo Díaz de Lugo, Diego del Castillo, Tello Fernández, Jerónimo de Curiel, Die- go de Covarrubias, Gregorio López, Martín de Azpilcueta, Juan de Matienzo, Fran- cisco de Avilés, Antonio de Burgos, Diego de Segura, Pedro Núñez de Avendaño, Diego de Simancas, Vázquez de Menchaca, Diego Pérez de Salamanca y Juan de Orozco, e incluso cita las obras prácticas de Hugo de Celso y de Gabriel de Mon- terroso. Aparte de los elogios de sus maestros en Salamanca resultan llamativas, por su afecto y respeto, las opiniones que tiene de dos autores de talante innovador, For- tún García y Vázquez de Menchaca, relacionados con Sevilla, que a no dudar se encontraban entre los mejores juristas europeos de su época. Referencia expresa exige también Núñez de Avendaño, por las influencias que de éste recibe, y no ocul- ta Mexía, en materia de bienes de las ciudades, sobre su adquisición, enajenación o la más específica usurpación de términos<sup>71</sup>. Asimismo, ya que de juristas trata- mos, sería impropio callar sus alusiones a otros hispanos, aunque de la Coro-

---

<sup>70</sup> *In legem, Ultimaie partis conclusio*, núm. 9, de este tenor: *Unde huic negotio (meis humeris longe impari) finem iam imponam: concludo cum egregio Baldo, in eisdem fere terminis expressim, ita respondente (...) spoliatus virtute sententiae (...) pronuntiandum ante omnia nunc fore, dictum, Hieronymum a monte Marha restituendum revera esse, non solum respectum possessionis dictarum partium terrae, sed etiam respectum fructuum perceptorum, et eorum qui ex eis percipi verisimiliter potuerunt, a tempore quo, per praefatum licenciatum Moreno primo fuit spoliatus, sed etiam respectu damnorum, et expensarum sibi inde obvenientium, et omnium etiam accessoriorum ad quadrantem usque minimum.*

<sup>71</sup> He resaltado esta dependencia de Mexía respecto a Pedro de Avendaño en «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en SALUSTIANO DE DIOS, JAVIER INFANTE, RICARDO ROBLEDOS, EUGENIA TORIAJANO (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 15-79.

na de Aragón, particularmente a Pedro de Belluga, Fernando de Loazes, Jerónimo de Rojas y Luis Gómez.

En este libro sus autoridades son predominantemente juristas, según venimos diciendo, por más que en algún episodio, cuando lo requiere el tema, en cuestiones de justo precio, usura e *interesse*, relativas al pecado y al fuero de la conciencia, anticipando preocupaciones, tenga que echar mano de teólogos. En efecto, no están ausentes de sus citas Santo Tomás, Escoto, Cayetano, Conrado, Durando, Antonino de Florencia, John Maior o Silvestro, así como los castellanos Vitoria, Soto y Juan de Medina<sup>72</sup>.

Con todo, falsearíamos la realidad si pensásemos que esta característica, el uso y aún abuso de autoridades, es sinónima de falta de originalidad, porque Mexía sabe servirse de ellas para el fin que persigue en cada instante, en cada uno de sus fundamentos y respuestas de derecho, aceptando las doctrinas que le interesan y rechazando aquellas que no le convencen, vengan de quien vengan, hasta del propio Covarrubias<sup>73</sup>. E incluso en ocasiones su postura es de armonía, de aunar opiniones contrarias<sup>74</sup>. No conviene olvidar, para comprender su actitud, que el debate entre autores estaba en la esencia de la jurisprudencia del *ius commune*, amén de la erudición que manifestaba Mexía con la mención de una cantidad tan grande de escritores y en todos los pasajes, de la que él no quiere prescindir, mucho esfuerzo y estudio le costó adquirirla, más de treinta años, según decía y expusimos en su momento<sup>75</sup>.

Si estas notas, de casuismo forense, particularismo territorial e inflación de citas, son prototípicas de la jurisprudencia del *mos italicus* en su versión tardía, otros caracteres que se presumen propios de juristas humanistas y neoteóricos no los vemos presentes en este libro de Mexía. Así, no encontramos en él inclinaciones por la filología, cuando el estudio de las etimologías, o de la pureza de los textos romanos y sus códigos, o la obsesión por recuperar el latín clásico, son

<sup>72</sup> Sobre todo en *In legem*, Part. 2, fundam. 2, núms. 19-31 y Respon. ad fundam. 6 et 8. Part. 1, núms. 52-61. Tanto anticipa su posterior libro, que en la última referencia acabada de señalar, en el núm. 61, se autocita, con estas palabras: *et diximus in. 2. conclusionis glosis, in elucidatione pragmat. taxae panis*.

<sup>73</sup> Sería imposible enumerar sus contradicciones a doctrinas ajenas, mas si a algún ejemplo hemos de aludir, podemos evocar la crítica conjunta a Juan Andrés, Bártolo, Alejandro e Hipólito, en *In legem*, Part. 2, fundam. 18, núm. 10, o la también simultánea a tres autores castellanos comentaristas de las leyes de Toro, a saber, Antonio Gómez, Juan López de Palacios Rubios y Diego del Castillo, por su interpretación de la ley 68, en *In legem*, Part. 3, fundam. 2, núm. 44. Aunque en este último fundamento, pero en el número 36, había rechazado una distinción que hacía Covarrubias en torno a la antedicha Ley 68 de las Cortes de Toro.

<sup>74</sup> Su ánimo de concordar opiniones contrarias y antinomias es patente en *In legem*: Part. 1, fundam. 6, núm. 5; Part. 1, fundam. 9, núm. 15; Part. 2, fundam. 5, núm. 31, o en Respon. ad Part. 1, fundam. 6 et 8, núm. 61.

<sup>75</sup> De su erudición, de que está al día en las lecturas son sus frecuentes alusiones a lo que dicen novísimamente, nuevamente o modernamente los autores. Basten tres testimonios del comienzo del libro: *In legem*, Part. 1, fundam. 3, núm. 6: *quod licenciatus Hiero. Gratus novissime eos citans*; *In legem*, Part. 1, fundam. 4, núm. 1: *quod licenciatus Hieronymus a Roias noviter idem definiverit*; *In legem*, Part. 1, fundam. 4, núm. 9: *quicquid modernior Ioannes Matienco pintianus de literis benemeritus relator dicit*.

notas atribuidas a los seguidores de tales corrientes. Lo cual no significa que desconociera las fuentes romanas del Derecho, en la compilación de Justiniano, ya que a ellas acude Mexía si resultaban provechosas para su argumentación, o que no estuviera versado en lengua latina, porque el autor se esmera en expresarse con un buen latín<sup>76</sup>. Otro asunto, a Mexía tampoco le preocupa la historia como tal, un nuevo rasgo vinculado al humanismo, salvo que por ella entendamos apego a los sucesos y a su cronología puntual, aunque hasta esto exigiría precisiones, pues los acontecimientos que narra normalmente son de años muy recientes y de su entorno geográfico más cercano, de Sevilla y su tierra o territorio<sup>77</sup>. Por proseguir con el tema, no percibimos demasiadas inquietudes de naturaleza metodológica, a diferencia de las expresas y detenidas declaraciones que hacen otros juristas al respecto, según apreciamos para la Corona de Castilla en Orozco, López Madera o Pichardo Vinuesa, a no ser que comprendamos por método el orden de exposición, pues Mexía sí informa con suficiencia de sus grandes líneas, de lo que irá tratando sucesivamente, y de cómo va a emplear en la consulta diversos medios, leyes y razones y alegaciones de derecho<sup>78</sup>. Las cuestiones teóricas en relación con el Derecho, en fin, no son el objeto de su discurso, bien que no descuida servirse de las reglas de derecho, de sus tópicos o axiomas, ni olvida citar a autores que sobresalieron en esta faceta, como Everardo o Luis Gómez<sup>79</sup>. Y lo que es más trascendente, en sus alegaciones juega un papel fundamental la distinción entre órdenes normativos, de modo que en el fondo de sus disquisiciones, que buscan la nulidad de las sentencias dictadas en contra de su patrocinado, está el valor del Derecho natural, distinto del positivo, al que éste debe someterse: las sentencias de los tres jueces serían nulas, a su entender, porque fueron dictadas sin oír a su parte, sin conocimiento de causa, sin guardar el orden de proceder, que es para él de Derecho natural. Por la defensa de los derechos de terceros<sup>80</sup>. Pero bien se sabe que en este campo del Derecho natural

---

<sup>76</sup> Para una simple comprobación del uso de leyes romanas acúdase al índice final de *In legem*, letra L. De otro lado, su correcto latín se constata a lo largo de la obra, frente al desinterés que por esta faceta literaria sentían numerosos juristas coetáneos

<sup>77</sup> Aunque algún pronunciamiento de respeto por la historia no falte en Mexía: *Antiquis in factis, libris historia rum statur*, recuerda en *In legem*, Part. 2, fundam. 24, núm. 19.

<sup>78</sup> *In legem, Factum seu casus positio*, que comienza así: *In praesenti consultatione, primo facti seriem enarrabo: deinde pro parte illustris consistorii Hispalensis communitatisque Utrariensis rationes aliquas cum iuris allegationibus subiiciam, postea vero partem nobilis Hieronymi a Monte Martha praefati oppidi Utrariensis incolae, tamquam iustitiam foventem amplectens: multis mediis, iuribus et rationibus prosequar.*

<sup>79</sup> Para no cansar al lector, puede hacerse una idea con sólo acudir al índice de la obra, así en la letra A se recogen estos sucesivos brocardos: *Antecedenti destructo, consequentis destructio sequitur; Antiquius quod est, idem et dignius; Antiqua instrumenta etiam enunciativa, faciunt communem opinionem et famam*. Así como en la letra V incluye estos otros: *Verborum proprietati, usus communis intelligendi praefertur; Verba enunciativa incidenter prolata, bene probant, in antiquis; Verba prolata ad unum effectum, operari non debent alium effectum: contra ea proferentis intentione; Viae duae si sunt, quarum una alterius electione tollitur, intelligitur, si prima electa, de iure potest fortiri effectum, alias non; Via una inutilis electa, non tollit aliam utilem.*

<sup>80</sup> Se manifiesta empeñado en la defensa de la nulidad. He aquí dos de sus enunciados de sumario: *Exceptio nullitatis, ex defectu iurisdictionis causatae, non tantum post unicam sententiam*

mucho tuvieron que decir una serie de excelentes juristas castellanos, como Fortún García, Covarrubias o Vázquez de Menchaca, que Mexía da repetidas muestras de bien conocer, señal de que el de Utrera no estaba cerrado a las influencias de las nuevas direcciones, según se desvela mejor en la segunda de sus obras, que analizaremos a continuación.

En efecto, distinta orientación tiene su comentario a la pragmática sobre la tasa del pan de 1558, no obstante que subsistan en él no pocas de las características que acabamos de apreciar en el libro anterior. Una de las notas expresivas de esta continuidad es la finalidad práctica, ya que Mexía pretende que este segundo impreso suyo sea útil, sobre todo para los confesionarios y las conciencias<sup>81</sup>, por lo que, aparte de con brevedad, claridad y sencillez, va a escribir las conclusiones en lengua castellana, en detrimento de la elegancia latina, a imitación del manual de confesores de su preceptor Martín de Azpilcueta<sup>82</sup>. Es más, conforme ya adelantamos en otras páginas, fue consultado en Utrera como abogado, como patrocinante, en varios supuestos que afectaban a la interpretación de esta pragmática, al igual que también quedó mencionada su intervención en una

---

*opponi potest, sed etiam post tres conformes sententias; Exceptio nullitatis notoriae, et manifestae, nec dum post unam sententiam quae in rem iudicatam transivit, sed etiam post tres conformes sententias ad earum admittitur impediendam executionem, en In legem, Respons. ad Part. 1, fundam. 2, núms. 13 y 26. Mas para el valor que tiene en Mexía el orden de proceder, en particular el establecido en la Ley de Toledo sobre restitución de términos, es bien concluyente el sumario de In legem, Respons, ad fundam. 2, part. 1, núm. 1: Sententia lata contra formam leg. Toleta. non est sententia, y no son menos esclarecedoras estas otras dos rotulaciones de sumario de In legem, Part. 2, fundam. 16, núm. 21 y Part. 2, fundam. 21, núm. 8, respectivamente: Legis Toletanae ordo, quod partis defensionem, causae cognitionem, et instructionem respiciat, nullatenus omitti, aut prae- posterari potest; Legis Toletanae, ordine non servato, ius est alterius auferre.*

<sup>81</sup> No duda de la importancia y oportunidad de su libro para tal finalidad en las previas palabras al lector, con estas expresiones: *Resque haec digna sit, propter quam (iuxta proverbium) vadium desideratur. Ac tanti momenti (ut eodem utar) quod vel Megaram usquae, siquidem agitur, de detrimento Animae, quae omnem commutationem et lucrum excedit. Atque confessariis maxime conducatur, praeoculis, ut habeant, cui munus absolutionis, impendere, seu denegare debeat.* Pero que era útil su obra, a despecho de las opiniones críticas con él, que está dispuesto a asumir, lo reitera en sucesivas palabras de este prefacio al lector, que omitiré en su literalidad. En fin, sobre la utilidad de su tarea, para todos, de cualquier calidad y dignidad que sean, en especial juristas de ambos derechos y estudiosos de la piedad y la salvación, a pesar de que su obra se sitúa en lo que atañe al fuero interior, se pronunciará en *Laconismus*, Septima conclusio, núms. 30-33.

<sup>82</sup> Declara esta intención en la dedicatoria al cardenal Espinosa, de la siguiente forma, aunque el texto sea largo: *Quam ne obscurarem, siquidem explanandam suscepi, magis quem elucidem: opiniones, opinionibus, et argumenta, argumentis haud inculcans, simplicem rerum enarrationem, longe magnificentiorem, splendidioremque, mihi persuadens, quam cum, in utramque partem, adductis rationibus, et legibus, exhorrendo illo, ac tenebroso commentariorum Chao, depromptis, disputationem fastidiosam: qua incertiores, dimitti auditores solent, quam acceperint, operam dedi, ut quae ad interioris hominis rectitudinem, idónea, atque utilia esse comperi, ea, si minus elegante, et splendida oratione, simplici vero, et non nimis (ut spero) abiecta, per conclusiones quasdam, vulgari sermone, exponerem. Non quod proprietatis latini, cui merito attribuitur laus, et qui longe mihi facilius, indulgentior quae foret, negligatur, sed quod hic scribendi, omnibus quadret Stylus: et quod eo, magis utuntur, peculiarius delectentur. Quodque Martini illius ab Azpilcueta, Navarri, Praeceptoris mei, et utriusque Iuris emporii refertissimi, scribendi modo conveniat, in illo Codice, quem Manuale confessorum, inscripsit ubi, hanc rem satis docte, in capi. 23 explicuit.*

congregación o junta de teólogos, celebrada en el convento de San Pablo de Sevilla, que tenía por objeto debatir sobre la obligatoriedad de observar la pragmática de la tasa de pan en el fuero de la conciencia, el tema del libro<sup>83</sup>. Y él mismo nos dice en la presentación del argumento de la obra que la elaboró para cumplir con el encargo que le habían hecho muchos sacerdotes y legos<sup>84</sup>. No puede sorprender, en consonancia con esta mentalidad pragmática, que Mexía se sirva en sus argumentaciones de continuos ejemplos extraídos de la vida de Sevilla y Utrera, si bien no despreciaba acudir a lo que ocurría fuera de España, como se deriva de la misma postura, de ajustarse a la realidad, su obsesión por el detalle, hasta de las cosas más pequeñas<sup>85</sup>.

Otro elemento que pervive en este libro, derivado de la misma mentalidad práctica, es la presencia, la omnipresencia, diríamos mejor, del derecho propio de la Corona de Castilla, considerado como nuestro derecho, o derecho del reino, o derecho regio. La obra en sí es un comentario a la pragmática regia de la tasa del pan de nueve de marzo de 1558 y a lo largo de sus páginas hallamos menciones precisas de numerosas disposiciones regnícolas, citadas por el Ordenamiento de Montalvo o por el Libro de las Pragmáticas de Juan Ramírez<sup>86</sup>, aunque también está ya presente la Nueva Recopilación de 1567<sup>87</sup>, amén de Partidas, fuero Real y los más variados cuadernos de leyes y Ordenamientos de Cortes. Tan importante consideraba Mexía el derecho regio que a modo de apéndice, precediendo al índice alfabético de materias, recoge en castellano una serie de preceptos relativos a la tasa de pan: la Pragmática de Felipe II de 9 de marzo de 1558 sobre los precios a que se han de vender en estos Reinos el trigo, cebada, centeno, avena y panizo; declaración de la citada pragmática sobre los precios a que se ha de vender el pan, de fecha de 16 de abril de 1558; declaración de la pragmática del pan, en lo que toca a la ciudad de Cádiz y puertos de mar de Andalucía y Reinos de Granada y Murcia, acompañada de carta y sobrecartas regias, de 28 y 30 de abril de 1558, respectivamente; provisión real de 29 de agosto de 1566 sobre el precio del pan, donde se declara la Pragmática del año cincuenta y ocho en lo que tocaba a cómo se ha de vender la cebada, desde en fin de mayo

---

<sup>83</sup> Las referencias se encuentran en las anteriores notas 44 y 45.

<sup>84</sup> Por cumplir con lo que por muchos señores míos, sacerdotes y legos, me ha sido mandado y encargado, asegura en las palabras inmediatamente anteriores a la Prima conclusio. Estas palabras llevan como título el de *Operis argumentum, seu introductio*.

<sup>85</sup> No es más que un símbolo, pero muy llamativo de su apego por los hechos, el recuerdo que a propósito de la tasa del precio de los alimentos hace de los nombres de los lugares donde en Sevilla se vendían públicamente las vituallas, como eran la calle de la caza o la plaza de la verdura, alta y baja, según cuenta en *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 15. También es signo de lo mismo, que parta en su admonición a los lectores del valor que en el momento de escribir tenía en Utrera la fanega de trigo, cuarenta y nueve argentos.

<sup>86</sup> Con singular remisión al ejemplar que él poseía: *Ut disponit etiam Pragmática Serenissimae, ac Catholicae Reginae Elisabethae, in volumin. Pragmaticarum 181 et 182, sub verb. Pan, fol (mihi) 165, cum duobus sequentibus, en Laconismus, quarta conclusio, núm. 10.*

<sup>87</sup> En *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 94, encontramos esta referencia de la nueva compilación: *optimus est tex. (ita accipiendus). l.7. et 9. tit. 21. lib. 4. recopilati. novae leg. Reg.*, que no es la única.

de sesenta y siete en adelante; provisión real sobre el pan cocido, de 14 de octubre de 1568; tres pragmáticas de los Reyes Católicos sobre la tasa del pan, de 1502-1503, siguiendo el tenor del volumen de las pragmáticas, números 180, 181 y 182; Pragmática hecha contra los que compraren pan para revender, de 28 de junio de 1530, acompañada de varios capítulos de Cortes de Madrid y Valladolid sobre la misma materia, de la época del emperador Carlos, reproduciendo lo dispuesto en las leyes 16, 17 y 18 del título II del libro 5 de la Nueva Recopilación. Más aún, Mexía se siente obligado a justificar con detenimiento la utilidad que tenía reunir de forma literal todo este conjunto de pragmáticas y provisiones, de modo que quienes leyesen su obra las tuviesen a la vista, las cumplieran invariablemente y así las hicieran observar<sup>88</sup>.

Una tercera faceta, la cita de autoridades, foráneas e hispanas, de forma masiva, es compartida también por uno y otro libro, aunque ahora, con ocasión de la pragmática del pan, junto a canonistas y civilistas destaca la presencia de numerosos teólogos, los problemas de la usura y del justo precio, que afectaban al fuero de la conciencia, le forzaban a ello. En esta segunda obra, en efecto, seguimos apreciando la influencia que en Mexía tenían los juristas foráneos del *mos italicus*, en gran cantidad, y de larguísima enumeración, como asimismo observamos el conocimiento que Mexía tenía de la jurisprudencia extranjera más renovadora, según testimonian los nombres repetidos de Alciato, Zasio, Corasio, Juan Faber, Connano, Budeo, Ígneo, Duareno, Cagnolo, Baronio, Bolognino, Manuel Costa, Arias Pinel, Charles du Moulin, Oldendorp o Tiraquello, pero por no desconocer no ignora a los autores más recientes referentes a su materia de estudio, como es el caso de Benvenuto Stracca, a quien recuerda en varias ocasiones con la expresión de lo que novísimamente escribía. Si de los jurisperitos ultramontanos pasamos a los castellanos, civilistas y canonistas, comprobaremos que dominaba a casi todos los que se habían imprimido a partir de 1480. He aquí los personajes, con alguna variante respecto a los que aparecen en su comentario sobre la Ley de Toledo de usurpación de términos: Pedro de Peralta, Gaspar de Baeza, Juan Arze de Otalora, Jerónimo de Curiel, Juan Rodríguez de Pisa, Francisco de Avilés, Rodrigo Suárez, Diego de Covarrubias, Fernando Vázquez de Menchaca, Miguel de Cifuentes, Pedro Núñez de Avendaño, Fortún García, Martín de Azpilcueta, Burgos de Paz, Juan López de Palacios Rubios, Gregorio López, Diego del Castillo, Antonio de Burgos, Antonio Gómez, Fernando Tello, Diego Pérez de Salamanca, Alonso de Montalvo, Antonio de Padilla y Meneses, Juan Bernardo Díaz de Lugo, Juan de Orozco, Diego de Segura y Diego de Simancas, y hasta alude a la compilación de Andrés Martínez de Burgos. Aunque también se relaciona con juristas de la Corona de Aragón, y más específicamente con Pedro de Belluga, Fernando de Loazes, Luis Gómez y Francisco Serra. Ya en el renglón de teólogos, sus remisiones, muy abundantes, son a Santo Tomás, Escoto, Cayetano, Gabriel Biel, Antonino de Florencia, Alejandro de Hales, Silvestro, Gerson, John Maior, Almain, Durando o Conrado, además de a los

<sup>88</sup> *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 32.



castellanos Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Alfonso de Castro, Juan de Medina y Antonio de Honcala. Y de unos y de otros, sin olvidar sus propias opiniones vertidas en el libro anterior<sup>89</sup>, se sirve para argumentar dialécticamente sus tesis, discrepando en numerosas ocasiones de autores de fama, comenzando por su preceptor Martín de Azpilcueta, cuya doctrina rechaza desde los inicios<sup>90</sup>, bien a su pesar, según dice en otro pasaje, de última hora<sup>91</sup>, creemos que con sinceridad, pero que es todo un símbolo de independencia de criterio y de su gran erudición, capaz de manejarse con soltura entre la pléyade de civilistas, cano-nistas y teólogos que desfilan por su obra, las más de las veces de primera mano<sup>92</sup>.

Hasta aquí discurren las líneas comunes entre ambas publicaciones, a saber: el sentido práctico, el particularismo regnícola y la obsesión por las citas de autoridad, mas las diferencias son también apreciables, por sus pretensiones más innovadoras, y más ambiciosas, de la segunda obra, según ya da a entender el cultismo griego con que se encabeza el título del libro, *λακονισμος*, y que tiene su correlato en el instante final, donde el editor reproduce un grabado de sabor renacentista, en su iconografía y alegorías, pero cargado de acentos moralistas, no sin su pizca de enigma, sobre el valor de las virtudes, de las teologales, y de la nobleza, que sería la más prestante para él, si es que resultaba a la postre, dada la caducidad humana, el paso de los años, expresado en el rostro, en su propio rostro<sup>93</sup>.

Entre señales de renovación metodológica y decidida inclinación moral va a moverse su comentario a la pragmática del pan, se nota en la portada y en el cierre del libro, y no son menos elocuentes las dedicatorias preliminares y el desarrollo del texto, según vamos a exponer seguidamente. Datos de esta renovación quizá pudieran encontrarse en mayores preocupaciones por la filología,

---

<sup>89</sup> Así se autocita en *Laconismus*: Prima conclusio, núms. 25, 91 y 112; Secunda conclusio, núm. 57; Tertia conclusio, núms. 1, 6 y 15; Quinta conclusio, núm. 142; Septima conclusio, núm. 16; *Textus declaratoriae 2. Pragmaticae taxae panis*, p. 135v.; *Textus Pragmaticae circa panem coctum.ann.1558*, p. 140r.

<sup>90</sup> En sus palabras al lector, contraponiendo la opinión de Azpilcueta a las de Alfonso de Castro, Domingo de Soto y Juan de Medina.

<sup>91</sup> Estas palabras encontramos en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 26: *Unde maxime admiror, quosdam valde eruditos, ac literatos homines, et quidem non vulgares, docere huius Pragmaticae transgressores minime obligari ad mortale: et superexcessus restitutionem. Inter quos (quem nolem) doctissimum Praeceptorem meum, Martinum ab Azpilcueta, Navarrum, Cathedra-rium primariae in decretis lectionis Salmanticensis, et Coimbricensis, iam olim iubilatum, reperio hanc factionem citra delectum, et indistincte tutantem, in suo confessorum Manuali, cap. 13. numero, 55, cum sequen. Et numero, 85.*

<sup>92</sup> Aunque a veces, con una confesión de autoestima, destaca su propia originalidad, porque con anterioridad nadie había tratado el tema como él. Son bien gráficas estas palabras de *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 75: *a nemine doctorum, quos ego hactenus viderim, tactum in ispecie non invenio.*

<sup>93</sup> Mucha fe, esperanza y caridad: *Sine Fide autem, impossibile est placere Deo; Qui manet in Charitate, in Deo manet; Spes mea in Deo*, dentro de la excelencia de las virtudes: *In Deo faciemus virtutem, et ipse ad nihilum deducet inimicos nostros*, con expresiones siempre tomadas del Viejo y Nuevo Testamento, mas la leyenda colocada en los bordes del marco de su retrato dice lo siguiente: *Tota liceret veteres exornent undiquae cerae atria Nobilitas sola est atque unica virtus, que hay que completar con el lema que orla su escudo de armas: Stemmata quid faciunt. Quid prodest Pontice Longo.Sanguine censer, pictos quae ostendere vultus.*

por los sentidos de las palabras<sup>94</sup>, y por los escritores de la Antigüedad, así Platón, Aristóteles, Virgilio, Séneca Cicerón o Salustio, vía también, en este caso para él de entidad, de la filosofía moral, como por razón de la religión y la moral acude a fuentes bíblicas, o valora los dichos de sabios, incluidos padres y escritores de la Iglesia, por ejemplo, San Ambrosio, Lactancio e Isidoro de Sevilla. Del mayor uso que ahora hace de las letras clásicas puede ser también un síntoma la cita por Mexía de un autor, Antonio de Honcala, que aunó su condición de destacado estudioso de estas letras con la de teólogo.

Sin embargo, es a mi juicio más llamativo para valorar novedades, en contraste con el libro precedente, el interés que se toma Mexía en justificar todo cuanto va a hacer; incluido el cómo lo iba a hacer; un esfuerzo de carácter metodológico y teórico en el que aparte de la actitud científica influían sus temores al rechazo de la obra, nada infundados, porque muy poco tiempo después de su impresión aparecería la implacable crítica de Tomás de Mercado.

Sus intenciones quedan al descubierto en el propio título que el licenciado en leyes Mexía da a la obra sobre la tasa del pan, donde se recogen las palabras laconismo, elucidación y fuero interior del hombre, esto es, que un civilista como él se atrevía a dilucidar, aclarar o explicar de forma concisa y breve la obligación de observar en conciencia, bajo pecado, una ley regia. Tales pretensiones encuentran desarrollo en la dedicatoria al cardenal Espinosa, pues no sólo no se arredra ante semejante planteamiento, dada su calidad de jurista, sino que de modo bien distinto considera a la jurisprudencia como la mayor de las artes, con la que todas están emparentadas, por el valor que tienen el derecho y la ley escrita para el mantenimiento de la sociedad. Sin derecho no hay sociedad, los hombres serían como bestias, recuerda con la autoridad de Aristóteles y de los antiguos escritores. Aunque frente a esta ley concreta, de la tasa del pan, dada por Felipe II por el bien común de la República, para evitar la avaricia de los vendedores, y de los revendedores, no dejaban de existir discrepancias entre los estudiosos sobre la interpretación de la mente del legislador, con dos tesis distintas: algunos decían que dado que la pragmática era una ley penal y, por tanto, contenía una pena para los transgresores no había obligación alguna en el fuero de la conciencia, mientras otros sostenían, contradiciendo la opinión anterior, que además de incurrir en la pena temporal recogida en la pragmática eran reos de pecado mortal los infractores y estaban obligados a restitución, que era su opinión, porque en definitiva se trataba de determinar lo justo o lo injusto, que venía determinado por la equidad de la ley, derivada de los primeros principios del Derecho natural. Precisamente, porque esta razón era de por sí clara, él no pretende oscurecer la materia sino simplificarla, de modo que aducidas las leyes y

---

<sup>94</sup> Sobre todo en la primera conclusión, donde debate sobre los criterios interpretativos del sentido de la ley y aclara varios términos, por ejemplo el de equidad, distinto de la clemencia o benignidad, que tiene su contrario en la severidad. Con limitaciones, no obstante, como cuando se pregunta por el sentido de la palabra *reperire*, que requiere *apprehensionem et captacionem*, según apuntaba elegantemente Lorenzo Valla, dice, pero luego la referencia que hace al humanista es indirecta, a través de un canonista tradicional, Felino. Este último dato lo contemplamos en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 32.

razones huirá del caos de argumentaciones y de las disputas fastidiosas, sacrificando si era preciso la narración espléndida y elegante, tanto es así que por motivos de exposición, para que sea comprendida por muchos, se serviría del castellano para las conclusiones, sin ignorar que a la lengua latina se le atribuía mayor propiedad y que a él le crearía menos problemas emplearla, sobre todo porque le resultaba fácil.

Mexía no se contenta con las referencias de la portada y la dedicatoria a su protector, puesto que insiste en sus intenciones en las palabras que dirige a los lectores. Se trataba, según dice, de enfrentarse a un problema gravísimo para la utilidad de la República, como era que ésta no se consumiera de hambre por la avaricia de los que se lucraban con la venta de trigo y cebada, situación que se intentaba evitar mediante la tasa que sobre estos alimentos fijaba la pragmática promulgada en Valladolid por Felipe II en 1558, de acuerdo con la cual se multaba a los que vendiesen por encima del precio tasado. Aunque luego, prosigue, venían suscitándose dudas sobre si los contravenientes de la tasa, establecida por el bien común por un rey que no reconoce superior, eran o no reos de pecado mortal y estaban obligados a restituir el exceso obtenido tras las ventas. Para algunos, como la pragmática tenía carácter de ley penal, bastaba con la pena en ella contenida. Con doble pena uno no puede ser castigado. Ni el mismo Dios por una misma cosa castigaba dos veces. Otros, en cambio, persuadían y predicaban que los transgresores de la tasa pecaban mortalmente y estaban sujetos a restitución. Entre los que mantenían esta última opinión, añade, se encontraban los célebres e insignes teólogos, en doctrina y vida, Juan de Medina, Domingo de Soto y Alfonso de Castro, de cuya opinión disentía su preclaro preceptor Martín de Azpilcueta, que se inclinaba por la sentencia contraria, por el carácter meramente penal de la ley. Mexía aprovecha el momento para insistir en diversos puntos expositivos y metodológicos, como era el de la utilidad e idoneidad de su escrito, la razón de utilidad, en expresión literal, que le habría de llevar a deliberar con todo género de autores y a debatir todas las opiniones, defendiendo las más seguras, a pesar de la abundancia de libros y de la selva de autores, juristas de uno y otro derecho y también teólogos, para lo que se sentía preparado académicamente, aparte de ponderar el esfuerzo que va a hacer de brevedad y síntesis para reducir tanta mole a la serie de sus conclusiones.

No es la última vez, Mexía vuelve a la carga al exponer en hoja exenta sin foliar el argumento de la obra, o introducción<sup>95</sup>. Aunque en esta introducción ya deja entrever cuál puede ser su verdadera opinión, que es más compleja que la dualidad expuesta en los anteriores prolegómenos, en los cuales situaba el dilema ente los que piensan que los transgresores de la pragmática de la tasa del pan sólo están obligados a pena temporal y los que opinan que también se obligan a pecado mortal y restitución. A lo dicho agrega ahora un matiz de gran trascendencia, como es el de preguntarse si llevar el precio del costo excusa a los vendedores de pecado y restitución, cosa que va a defender con posterioridad, siem-

---

<sup>95</sup> *Operis argumentum, seu introductio*, lleva por encabezamiento, si bien el argumento lo expondrá en castellano.

pre que no exceda notablemente –o sólo exceda moderadamente– del precio establecido para la tasa en la pragmática, lo cual podía representar una vía media, alejada tanto de las posturas más laxas como de las más rigoristas, pero que quizá iba demasiado lejos, según previenen en este pasaje sus proclamas de ortodoxia católica, salvo mejor juicio de la santa madre Iglesia católico-romana, enfatiza, como también suena a defensa anticipada el recuerdo de que el libro no era sino cumplimiento del compromiso que había contraído con muchos sacerdotes y legos que se lo habían encargado. De cualquier manera, Mexía afirma cómo su pensamiento lo expondrá con toda brevedad, dejando lo superfluo, en unas cuantas conclusiones, que irán probadas al margen, con alegación de los lugares donde se sacaron. No nos engaña sobre el orden de proceder, porque la obra se compone de siete conclusiones en castellano glosadas por él mismo en latín, con los textos, razones y autoridades correspondientes, aunque luego no cumple con sus propósitos sobre la extensión, porque sus glosas son amplias y están llenas de cientos de citas de autores.

Otro instante donde se desvelan inquietudes metodológicas es hacia el final del trabajo, en el último número de la conclusión séptima, donde además de explayarse sobre la utilidad que tendrá para teólogos y juristas reunir en su dictado literal el cuerpo de pragmáticas y declaratorias referentes a la tasa del pan dadas por los monarcas desde los Reyes Católicos, afirma que en su obra va a huir de la retórica, tan denostada por Platón, ya que, de modo distinto, su intención es la de servirse de textos de uno y otro derecho, de razones precisas y de las autoridades de célebres doctores en teología y en ambos derechos, omitiendo la prolijidad de las palabras, la pompa y las frases estériles. Así cree que lo aceptarán mejor y no le juzgarán a la ligera, aunque él ya teme que no se va a librar de insidias y detracciones<sup>96</sup>.

Todos estos pasajes contienen consideraciones metodológicas que nos ayudan a perfilar la filiación doctrinal y científica de Luis de Mexía, pero para poder determinar con más rigor a qué corriente jurisprudencial cabe adscribir esta obra del autor, a mi entender resulta imprescindible hacer hincapié, aunque sea elementalmente, en uno de los aspectos principales del libro, si no es el más relevante a estos efectos, como es el de las relaciones entre el Derecho y la teología, o entre el Derecho y la religión, o mejor, si se prefiere, entre teólogos, canonistas y civilistas, supuesto que de conformidad con lo que afirma desde la portada, y reitera luego hasta la saciedad, Mexía va a moverse en el ámbito del fuero de la conciencia, o fuero interno, o del alma, o espiritual, que tanto da para él<sup>97</sup>. De hecho, es la cuestión del justo precio de los granos y del pan cocido y sus correspondientes

<sup>96</sup> *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 32.

<sup>97</sup> Del terreno en que decide moverse son inequívocas estas proclamas que coloca casi al fin de la última conclusión, *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 30: *Praecaveo tamen iterum, atque iterum, quod et semper admonui, et in huius operis introductione, et alibi non semel protestatus sum, me quo ad forum interius attinet, solum supra disputasse, et de praesentis Pragmaticae ratione disservisse. Non autem quo ad forum expectat exterioris hominis*. Y con la misma insistencia se pronuncia en las glosas posteriores que acompañan al texto de la pragmática y sus declaratorias, en especial en *Textus pragmaticae taxae panis*, f. 129r.

extremos de usura y equidad, los que merecen su atención, como es la utilidad de los confesores, para que se illustren sobre si deben o no absolver a los penitentes que pudieran contravenir la ley regia de la tasa del pan, el motivo declarado de su obra. Y estos problemas los aborda, quizá con osadía, desde su calidad de jurista, desde la jurisprudencia, desde la suficiencia del Derecho y de la ley. La jurisprudencia era para él la mayor de las artes y la más capacitada para tratar los asuntos que afectaban a la sociedad, tanto como que sin derecho y sin ley no era posible la sociedad, lo decía en la dedicatoria a Espinosa y en apoyo de su cualificación como jurista para tratar de la obligación en conciencia, bajo pecado, de las leyes regias justas, no tiene reparos en acudir a Vázquez de Menchaca, quien polemizando con los teólogos afirmaba que éstos eran inexpertos y no entendían de las cuestiones relativas al Gobierno de la República<sup>98</sup>, o como también señala Mexía con diversas autoridades, los teólogos no apreciaban las sutilezas de los juristas, con motivo de la misma cuestión, la obligación en conciencia de las leyes y cánones además de la respectiva pena o sanción temporal<sup>99</sup>, y eso que a los doctos teólogos, por sus conocimientos de la Biblia, cita los salmos en particular, cuadraba máximamente saber por qué razón y en qué casos obligaba la pragmática a los transgresores a pecado mortal y restitución, señala Mexía, no sin alguna ironía<sup>100</sup>. Que no son testimonios únicos, porque a la hora de tratar del precio justo del pan, la tasa de la pragmática, obligatoria en el fuero del alma, vuelve a terciar Mexía en favor de los juristas, en este caso canonistas, desde el momento que señala que a estos últimos corresponde interpretar el derecho divino en lo concerniente a la filosofía moral, mientras a los teólogos pertenece interpretar el derecho divino en cuanto toca a la espiritualidad y conocimiento de la fe, para lo cual de nuevo trae a colación un testimonio de Vázquez de Menchaca donde aludía a la ignorancia de los teólogos para interpretar las leyes humanas<sup>101</sup>. Aunque luego en su libro reparte Mexía críticas y adhesiones, con independencia de que sean teólogos, cano-

<sup>98</sup> El pasaje en cuestión versaba sobre la interpretación de la mente del legislador humano, si éste deseaba que los transgresores de su ley incurriesen en pena eterna, de pecado mortal. Dice así el texto, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 106: *Quinimo tantum abest, ut Legislator humanus, subditos, suae Legis transgresores, ad poenam aeternam obligare voluisse videatur (...). Et omnium Legislatorum animum, talem fore, praesumendum esse, Menchacensis notat, in lib. 1. Controversia illustrium (...), ubi in hanc videtur inclinare sententiam: subiungens ibidem, nu. 16. id probe se expertum esse, qui Iuri dicendo, et Reipublicae administrationi preafuit: id quod Theologi harum rerum (ut ipse dicit) inexperti, nosse non possunt.* Pero de Menchaca también recoge otras varias palabras displicentes hacia los teólogos.

<sup>99</sup> *Quod Theologi non curant subtilitates Iurisconsultorum*, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 64.

<sup>100</sup> *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 93.

<sup>101</sup> Es simple dictado de sumario, luego desarrollado en el texto: *Scientia Canonica spectat principaliter interpretari Ius divinum, in dubiis casibus pertinentibus ad moralem Philosophiam: scientiam autem Theologiae pertinet ad interpretandum ius divinum quatenus tendit ad spiritualitatem, et agnitionem fidei.* Y las palabras puestas en la pluma de Menchaca, en el cuerpo del texto, son las siguientes: *Et novissime nostra in specie Fernand. Vasquius Menchacen. doctissimus not. in. c. 29. un. 11. in fine, lib 1 controvers. illustri assserens Theologorum utquemque disertissimorum sententias, hac in re non multi faciendad: cum ipsi ignorent quid sit lex humana, undeque originem traxerit, atque ob id, quales sint legis Humanae effectus percipere nequeant.* En *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 8.

nistas y civilistas, que a veces también coincidían todos en algún punto<sup>102</sup>. Él, por si acaso, para no ser acusado de intruso, revela magisterios salmantinos diversos, como bien sabemos, en teología, cánones y Derecho civil y por lo mismo, idénticos estudios, que certificaban su aptitud para enfrentarse con la pragmática de la tasa del pan, resaltaba su amigo Juan de Mallara en poema preliminar.

Mexía era jurista, y defiende el derecho, pero para él no había contradicciones ni contraposiciones de fondo entre los mundos de la religión y el derecho, o entre teología y derecho, o entre fuero interno y fuero externo (también llamado por él fuero judicial o contencioso, y en algunas ocasiones, si de ley civil se trataba, fuero cesáreo, fuero secular, fuero civil, o fuero de laicos), o entre laicos y eclesiásticos<sup>103</sup>. La ley humana y civil sobre la tasa del pan, emanada del Rey de España que no reconocía superior, además de la pena temporal obligaba en conciencia, en el fuero interior, mas no sólo a los laicos sino también a los eclesiásticos. Ambas cuestiones, la obligación de la pragmática en el fuero espiritual, y su extensión por igual a laicos y eclesiásticos, son dos caras de un mismo fenómeno, que desarrolla Mexía con bastante detenimiento. El punto de encuentro residía en la distinción de órdenes normativos y en la subordinación de la ley humana o positiva, civil y eclesiástica, a los derechos divino y natural, y más en especial a este último<sup>104</sup>, que juega un papel central en su discurso de jurisprudente, preocupado ante todo por la moral, por la determinación del justo precio de la venta de granos y del pan, que debía responder a principios de equidad, lejos de la usura y del lucro desordenado pero compatible con una moderada ganancia o interés. La misma equidad es de derecho natural<sup>105</sup>.

Sus proclamas son decididas y su esfuerzo no es menos obvio, aun a riesgo de tenerse que enfrentar con la doctrina de muchos autores: teólogos, canonistas y civilistas. La ley, cuando es justa, derivada de la ley divina y natural, obliga necesariamente al transgresor a pecado mortal, sentencia, y no depende de la voluntad del legislador que el transgresor peque o no, de modo que no por ello dejaría de pecar si el legislador dijese que el transgresor no estaba obligado a culpa eterna, en lo que discrepa de Alfonso de Castro, estudioso del alcance de

<sup>102</sup> Así, al recoger una opinión del canonista Jerónimo de Curiel, en su tratado de usuras, quien decía que era común entre todos los doctores: teólogos, canonistas y legistas, según contemplamos en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 71.

<sup>103</sup> Para la conexión entre teología y derecho, entre religión y derecho, me remito a tres espléndidas aportaciones de B. CLAVERO: «Derecho y privilegio», *Materiales*, 4 (1977), pp. 19-32; *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, 1984; *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1991. Clavero manifiesta una sensible evolución en su pensamiento, desde la primacía del privilegio, del derecho o de la jurisprudencia, y la valoración de la religión, hasta la afirmación en el último de los títulos citados que el derecho y la jurisprudencia no fueron muy relevantes en la sociedad de la llamada época moderna, dominada por la teología y la religión, y más específicamente por la caridad en el campo de las relaciones económicas.

<sup>104</sup> *Ius naturale perfectius est, legibus positivis*, es sumario, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 47.

<sup>105</sup> *Aequitatis constitutio, Ius est Naturale*, señala ya en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 96.

la ley penal, que vinculaba al legislador la determinación de la obligatoriedad de una ley humana o positiva en conciencia, o sólo en el fuero externo, bajo pena temporal. Más aún, remachando ideas, el transgresor de la pragmática del pan, por ánimo de lucro y de obtener más interés que lo establecido en ella, no peca y está obligado a restitución por el hecho de que sea justa y esté dada por el bien público por un rey que no reconoce superior, sino porque el transgresor de tal ley lo es de la ley divina y natural, precisa. Lucrarse en más de lo tasado por la pragmática del pan es del género de las cosas prohibidas por el derecho divino y natural, en especial de la ley natural, que establece que no hagas a otro lo que no desees te hagan a ti mismo<sup>106</sup>. Tanto es así, que también los clérigos que exceden la tasa de la pragmática pecan como los laicos y están obligados a restitución, pues los clérigos no están exentos de la ley divina y natural<sup>107</sup>. Los clérigos, y la Iglesia, no se encuentran fuera del régimen público, pertenecen a una misma comunidad<sup>108</sup>. Ciertamente que en coherencia con estas afirmaciones sostiene la santidad de la pragmática, que invita a la virtud<sup>109</sup>. Y es que tratándose del Derecho natural no existe según Mexía diferencia entre el fuero de la conciencia y el Derecho civil<sup>110</sup>.

Serán por tanto criterios fundamentados en la distinción de derechos los que va a utilizar Mexía para la determinación del justo precio de las ventas de los granos, de la harina y del pan cocido. La equidad emana del Derecho natural, ya lo apuntamos, y la usura, la codicia demasiada, está vedada por todo derecho divino, natural y humano, y en especial por el derecho natural, que prohíbe a uno enriquecerse con el daño ajeno, señala sin vacilaciones<sup>111</sup>. Mas, a su entender, lo que tal vez era

<sup>106</sup> Son ideas que adoptan expresiones de sumarios y gozan luego de gran desarrollo en los textos, sobre todo en la primera conclusión y también en la segunda y tercera, pero sin desaparecer jamás de sus raciocinios, incluidos los de sus glosas a las disposiciones declaratorias de la pragmática.

<sup>107</sup> Sin ir más allá, los rótulos de los dos primeros sumarios de la quinta conclusión, destinada a poner en armonía el ámbito del rey y las leyes seculares con el de la Iglesia y los eclesiásticos, son suficientemente contundentes: *Clerici praesentem Pragmaticam, excedentes, sicut et laici peccant: et ad restitutionem super acceptis tenent; Clerici, exempti non sunt a lege Divina, et Naturali.*

<sup>108</sup> *Quod cum regimini publico ipsique communitati(cius pars Ecclesia. Ecclesiasticae quae sunt personae) maxime conveniat, haec Pragmatic. Et eius dispositio praesens, universum civitatis, et totius Reipublicae convictum spectet, ne ve tota Respublicae gravissimum damnum et detrimentum, alias patiat, cui aliter obviam iri non potest, Ecclesiam, et Ecclesiasticas comprehendit personas (...),* leemos en glosa al texto en apéndice de la pragmática de 1558, *Laconismus*, f. 132 r.

<sup>109</sup> *Pragmatica taxae panis, summo studio conservanda, ut quae diligentissime sancta sit, et ad virtutes nos invita,* sintetiza el sumario de *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 17.

<sup>110</sup> *Differentia non datur, inter forum conscientiae, et ius civile, quando iure naturali iudicatur,* según redacción de sumario, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 46.

<sup>111</sup> *Usura, omni iure Divino, Naturali, et Humano prohibetur,* asevera en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 69. La usura es cuestión recurrente en el libro, pero a la prohibición de la usura le dedica unas páginas monográficas donde manifiesta un buen manejo de la doctrina, y que hace arrancar, como era usual, de un célebre pasaje de San Lucas, *mutuum date: nihil inde sperantes*, en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 69. Para la usura, véanse tres trabajos recogidos en C. PETIT (Ed.), *Del ius mercatorum al Derecho Mercantil*, que son los siguientes: U. SANTARELLI, «La prohibición de la usura, de canon moral a regla jurídica. Modalidades y éxitos de un trasplante», pp. 237-256; R. SAVELLI, «Derecho romano y teología reformada. Du Moulin frente al interés del dinero», pp. 237-289; A. ROMANO, «Actividad mercantil y usuras en el Medirterráneo aragonés. Legisla-

una toma de posición arriesgada desde el punto de vista tradicional de la ortoxia, está de acuerdo con la ley natural y la equidad la obtención por parte del vendedor de una moderada o razonable ganancia e interés, siempre que no exceda notablemente del precio tasado en la Pragmática del pan, como compensación de las costas y del trabajo efectuado, sin olvidarse de las conocidas argumentaciones del daño emergente y del lucro cesante, de la lesión enorme (*ultra dimidium*), o del precio legal y del precio real. Por lo que de no excederse notablemente no incurrirían los vendedores en pecado mortal ni estarían obligados a restitución de lo que llevaran por encima de la tasa establecida en la pragmática y sus declaratorias<sup>112</sup>. Su tesis, que no dejaba claro cuáles eran los límites de las ganancias moderadas ni el sentido preciso del vocablo notable, de por sí indeterminado, la muestra Mexía como de concordia y defendida por los más conspicuos teólogos, caso de Santo Tomás, Cayetano, Soto, Medina, Alfonso de Castro, Silvestro, Antonino o Maior, no menos que por juristas de nota, desde Inocencio y El Cardenal. La concordia, en definitiva, como no podía ser de otra manera, venía dada para él porque su interpretación se ajustaba al sentir de la pragmática, basada en el derecho divino y natural<sup>113</sup>. La autoridad de Aristóteles en el ámbito de la filosofía moral, con su doctrina del justo medio moral, donde radicaba la virtud de la justicia conmutativa, que denotaría cierta laxitud, nada matemática, tampoco le venía mal al sevillano<sup>114</sup>.

No sabemos si Mexía podía –y quería– ir más allá doctrinalmente de lo que defendió en esta obra, porque existen cosas que se nos escapan, como es la

---

ción, doctrina y jurisprudencia siciliana de censibus», pp. 291-306. Para el caso más castellano, B. CLAVERO, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, y dentro del volumen dos de los trabajos: «Prohibición de la usura y constitución de rentas» e «Intereses: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI».

<sup>112</sup> Su postura se enuncia por vía negativa en la primera conclusión, núm. 104, de este modo: *Vendens maiori precio, ex cupiditate magis lucrandi notabiliter, quam a pragmática sit taxatum, mortaliter peccat: et restituti super excessus venditionis, obnoxius est*. Adopta una declaración más positiva en la segunda conclusión, núm. 87: *Venditor, licite potest iure poli deducere, et compensare in aestimatione precii frumentii, impensas, et aestimationem laboris impensi, in fructibus coligendis, et in ipsius rei cura, solitudine, et administratione personali, eet filiorum suorum*. Pero desarrolla sus raciocinios en las glosas a todas las conclusiones, e incluso prosigue con sus juicios en las glosas al texto de la pragmática y sucesivas declaratorias.

<sup>113</sup> Son palabras suyas: *Et quae interpretatio, nostra in specie, pro elucidatione praesentis Pragmaticae in foro (quod vocant) conscientiae, iuri gratisima est, cum per eam diversae opiniones, ad concordiam reducantur (...). Praesertim cum iuri Divino et Naturali innitatur, Laconismus, Textus pragmaticae taxae panis, f. 129r*.

<sup>114</sup> Esta proposición, con buenas dosis de relativismo moral, leemos en el sumario, *Laconismus, tertia conclusio, núm. 1: Precium iustum rerum, non est punctualiter determinatum: sed magis, in quadam existimatione consistit. ita quod modica additio, vel diminutio tollere non videtur aequalitatem iustitiae*. Luego, en el desarrollo del texto, repite tal declaración y la apostilla con las siguientes palabras: *Scilicet conmutativae: quae ut servetur, sufficit, quod illud precium, automnino sit aequali valori, aut si non sit huiusmodi, quod tamen non multum superexcedat, nec multum deficiat. Ita quod (...) est dare latitudinem graduale, infra quam, si maneat quantitas precii, diceretur precium aequale valori mercis, tali aequalitate, quae sufficit, et requiritur ad iustitiam commutativam, unde sicut illa iustitia, cum sit virtus consistit in medio, non Mathematico, id est punctuali, sed Morali, quod habet latitudinem quandam (quod medium, sapiens determinabit: ut ait Philosophus, 2. Ethicor.)*.



influencia de ciertas corrientes religiosas y jurídicas que pudieran resultar muy renovadoras, y que es probable que conociera, como ocurre con el tema de los pobres, por la carestía del pan, al que hace varias referencias, mas sin cita alguna de Erasmo o de Vives, o como también sucede con la misma cuestión del interés o ganancia permitida al vendedor, pues si maneja mucho a Du Moulin, no hay en su escrito ningún nombre de la teología reformada y hay pocos rastros de juristas protestantes. Por otra parte, es la impresión que transmite, no son los comerciantes los sujetos preferentes de su atención, no estamos ante un *tratatus de mercatura*, o de un *ius mercatorum*<sup>115</sup>, pese a que habla desde Sevilla, puerto principal para las Indias, y a pesar de que también recuerde el esfuerzo de los trajineros, en especial en relación con la situación de Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia, Asturias y otras tierras de acarreo, que merecieron una declaratoria regia de la pragmática, que no deja de glosar. En lo que más piensa es en los problemas de conciencia de nobles y eclesiásticos como acaparadores y vendedores de grano, personas entre las que convivía al fin y al cabo. El letrado Mexía era noble y debate sus postulados con los dominicos sevillanos, no conviene olvidarlo. A los comerciantes no los aprecia demasiado y a los revendedores y regatones los desprecia, pero tampoco contaban con su estima los molineros y panaderos, de oficios viles, mecánicos<sup>116</sup>.

No podemos estar seguros de todas sus influencias doctrinales, y metodológicas, el temor a la Inquisición siempre acechaba y reforzaba ortodoxias, aniquilando o disfrazando presuntas debilidades pasadas, pero de lo que que sí quedamos convencidos tras cuanto venimos diciendo es de que Mexía se hallaba inmerso dentro del género de preocupaciones que venía expresando, y continuaría haciéndolo, la denominada Escuela de Salamanca o Segunda Escolástica, de grandes teólogos, ortodoxamente católico-romana y de mercada tendencia moralista, no menos que innovadora en el mundo de la enseñanza y del estudio,

---

<sup>115</sup> Objeto de estudio por parte de C. PETIT, en «*Mercatura y ius mercatorum*, materiales para una antropología del comerciante premoderno», en C. PETIT (Ed.), *Del ius mercatorum al Derecho Mercantil*, pp. 15-70.

<sup>116</sup> Algunas esperanzas ofrece a los mercaderes, como un lector rápido puede observar con que simplemente hojee el índice de *Laconismus*, con dictados del siguiente cariz, tomados de la voz *mercatura*, que se remiten a la quinta conclusión: *Mercatura est amica populis, et mundus non potest sine mercatoribus vivere; Mercaturae laudes remissive*, pero siempre que no se dediquen a negocios usurarios: *Mercatores censentur miserabiles personae, quamdiu sunt in mercimoniis*. Si de aquí, siempre siguiendo el índice final, pasamos a la voz *negotatores*, reenviando también a la quinta conclusión, descubriremos que ya es odiosa su profesión del lucro para la condición nobiliaria: *Negotiatio in nobilibus foedior est, quam in plebeis; Negotatores dignitate assequi non possunt et iam adecta repelluntur; Negotatores sordidi sunt, et inter abiectas et humiles personas enumerantur qui publice mercimoniis praesunt; Negotiationi adeo contraria, et odiosa est nobilitas, ut apud romanos, Germanos, et Gallos, et alias nationes ex solo mercaturae nomine, et usu nobilitatis amittatur*. Mas de la incompatibilidad entre nobleza y ejercicio de mercader, y por supuesto respecto a los oficios mecánicos, queda constancia en la voz *nobilitas*, ahora con extractos de la conclusión sexta: *Nobilis esse non potest artem mechanicam exercens; Nobilitati propter mercaturam detrahitur; Nobilitatem a Principe impetrans, si postea mercatura exercent, amittit privilegium nobilitatis; Nobilitas et mercatura, sibi invicem repugnant, et adversantur; Nobiles qui se mercimoniis implicent, cogendi sunt tanquam plebei, et viles contribuere in solvendis collectis*.

una de cuyas inquietudes se manifestó en torno al justo precio de los bienes, entre ellos del pan, y la usura<sup>117</sup>. La vinculación con los teólogos de Salamanca es confesada por parte de Mexía, entre sus profesores se contaban Vitoria y Soto, y con este último, como también con Alfonso de Castro entabla frecuentes diálogos, sin descuidar tampoco a otro teólogo coetáneo, Juan de Medina, catedrático de Alcalá, a quien admira profundamente el de Utrera y al que cita con no menor profusión<sup>118</sup>.

La herencia de la teología salmantina es incuestionable en el autor, de imprescindible valoración a la hora de tratar de su adscripción científica, y otro tanto acontece con la jurisprudencia de la misma academia salmanticense, particularmente su dependencia es enorme respecto de Martín de Azpilcueta y Covarrubias, preceptores venerados suyos, de orientación asimismo moral y de enseñanzas renovadoras, que conjugaban la práctica con la teoría y la cita de autoridades con el estudio de las fuentes, también de las clásicas. Entre las enseñanzas recibidas de los jurisperitos salmantinos, no menos que de los teólogos, se ha de considerar como decisiva la doctrina del derecho natural, que subyace a todos los planteamientos de este libro, y aun del otro, dedicado a comentar la Ley de Toledo sobre usurpación de términos. No es para maravillarse entonces que dos de los juristas más apreciados por Mexía fueran Vázquez de Menchaca y Fortún García, el primero formado en Salamanca y el segundo en Bolonia, que brillaron por sus innovadoras especulaciones sobre el derecho natural<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> Recordaré algunos títulos bibliográficos que insisten en esta orientación moralista de los teólogos de la así denominada Escuela de Salamanca, y en particular respecto de la teoría del justo precio: M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Barcelona, 1982; J. BARRIENTOS GARCÍA, *Un siglo de moral económica en Salamanca (1526-1629). I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, Salamanca, 1985; F. GÓMEZ CAMACHO y R. ROBLEDO (Eds.), *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca*, Salamanca, 1998, con artículos de A. GARCÍA SANZ, L. PEREÑA, A. GARCÍA Y GARCÍA, B. ALONSO RODRÍGUEZ, J. BARRIENTOS GARCÍA, C. FLÓREZ GARCÍA, F. GÓMEZ CAMACHO y M. GRICE-HUTCHINSON, entre otros; F. GÓMEZ CAMACHO, *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico europeo en la escolástica española*, Madrid, 1998. Por lo que se refiere a este último autor, además de en esta síntesis ahora citada ha venido centrando su atención en temas del justo precio en diversos estudios introductorios a publicaciones de teólogos clásicos en la materia: L. DE MOLINA, *La teoría del justo precio*, Madrid, 1981; L. DE MOLINA, *Tratado sobre los préstamos y la usura*, Cuenca, 1989; M. DE SORIA, *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa del pan*, Madrid, 1992. Pero para la estimación de la moral por parte de los teólogos de Salamanca, referente cultural europeo, consúltese asimismo B. CLAVERO, *Antidora*, capítulo primero.

<sup>118</sup> Entre otras alusiones a Medina encontramos ésta: *Nam huic argumento, (quod etiam cum aliis similibus, et si in alio proposito Ioannes de Medina, theologiae professione insignis, Doctor Complutensis, tradit in preallegato codice de restitutione (...))*, en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 34.

<sup>119</sup> Por esta proximidad a Azpilcueta y Covarrubias me he atrevido a encasillar a Mexía en la línea doctrinal que El Navarro inaugura para la jurisprudencia en Salamanca, no sin algunas dudas, por su primer libro, más tradicional. Véase al respecto «Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina», en *Salamanca. Revista de Estudios*, Monográfico. «Salamanca y los juristas», coordinado por SALUSTIANO DE DIOS, MIGUEL DOMÍNGUEZ BERRUEETA Y JAVIER INFANTE, 47 (2001), p. 297, en especial.

Muchos y respetados maestros tuvo Mexía en Salamanca, y sus propios pareceres, si le damos credibilidad, estaban en total consonancia con lo que venía predicando la teología tomista, del propio Santo Tomás y de su intérprete el cardenal Cayetano, al margen de una larga ristra de autoridades de la teología y de ambos derechos, todas de fama. No obstante, él ya se lo temía, su comentario sobre la tasa del pan fue agriamente contestado, por Tomás de Mercado, un dominico, sevillano y de educación teológica salmantina, precisamente, lo cual no acaba de alejar algunas sospechas de heterodoxia, que simplemente podemos insinuar, sin saber su dimensión.

¿Cuáles fueron las críticas que formuló Mercado hacia los comentarios a la tasa del pan de Mexía? Tomás de Mercado, tan pronto leyó la obra de Mexía, se sintió obligado a responderle, ampliando la primera edición de sus *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes*, aparecida en Salamanca en 1569, con otra impresión, ésta de Sevilla de 1571, con el nombre de *Suma de tratos y contratos*, donde además de recoger una mudanza de enjundia, como era la de añadir un libro, el primero, de la ley natural, para fundamentar doctrinalmente su obra, dedicó todo el libro tercero, también nuevo, de la pragmática del trigo, a refutar las opiniones y criterios de Mexía, por el que sintió tanta aversión que ni siquiera se dignó mencionarle por su nombre<sup>120</sup>. Muchas fueron las discrepancias de Mercado con Mexía, una de ellas que éste se atreviera a escribir las conclusiones en lengua romance o materna, y de forma breve y sin probaciones, para facilidad de todos, que normalmente eran de ingenio poco ejercitado, cuando lo que en ellas tocaba eran cuestiones doctrinales, de casos de conciencia, cuyas argumentaciones reservaba después para las glosas en latín. No sólo eran cuestiones de método, que ya entendía Mercado eran sustantivas, puesto que podían inducir al mal en las gentes no cultivadas, sino que también crítica el atrevimiento de un jurista como Mexía por meterse en terrenos del fuero interior del alma, propios de la teología, ciencia que ensalza Mercado, porque se sirve de todas las otras ciencias como criadas, ya que mientras las demás tratan de las cosas materiales la teología se ocupa principalmente de las espirituales, y eso que dice que no pretende entrar a deslindar los límites entre las ciencias<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> «La segunda razón, y más eficaz, es haber salido en público un libro que trata principalmente de la interpretación de esta ley y de su obligación espiritual, que tiene, a lo que parece, en partes doctrina escrita en lengua común nada provechosa a la gente común de España que compra y vende trigo», confiesa, sin más, Mercado en *Suma de tratos y contratos*, libro tercero, capítulo primero, p. 255, según la moderna versión que aquí sigo, ya citada, cuya transcripción se debe a GRACIELA S. B. DE SÁNCHEZ-ALBORNOZ y la edición y estudio preliminar a N. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, amplio y serio, pero poco comprensivo con la tarea jurisprudencial de Mexía. Menor atención presta B. CLAVERO a la polémica entre Mercado y Mexía, apenas unas palabras, porque no era su tema, dedicado en ese momento a obras en castellano solamente: «Interesse», dentro de *Usura*, pp. 63 y 89. Además de la edición de N. SÁNCHEZ ALBORNOZ, existe otra, de R. SIERRA BRAVO: T. DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos*, Madrid, 1975, escasamente afortunada, porque arbitrariamente suprime, entre otros, el tercer libro, dedicado a la tasa del trigo, además de asegurar en el estudio introductorio que el jurista Luis de Mexía Ponce de León, contra el que presumiblemente se dirigía Tomás de Mercado, sostuvo la no obligación en conciencia de la ley sobre la tasa del pan.

<sup>121</sup> Entre otros ratiocinios contra Mexía por su condición de jurista leemos éste, *Suma*, p. 258: Demás de esto, no trata en ella lo que es de Derecho civil o canónico, que hasta esto bien creo lo

Aunque sus discrepancias son más de fondo. Acusa a Mexía de sustentar proposiciones falsas según filosofía y teología moral, y en particular lo que primordialmente rechaza de Mexía son sus doctrinas sobre el justo precio del pan, considera inaceptable la utilización por Mexía del vocablo notablemente, así como la valoración que éste hace de las costas para la determinación de lo que es justo en conciencia, por demasiado laxas y peligrosas. Mercado en este punto es mucho más rigorista que Mexía y defiende una rígida interpretación de la pragmática, rechazando que sin pecado mortal y obligación de restituir se pudiera vender por encima del precio en ella establecido, aun excediéndose en poco. Y no podía excusarse Mexía en autoridades como Santo Tomás, Cayetano o Soto, porque las interpretaba mal, las tergiversaba<sup>122</sup>. El rechazo del libro de Mexía, como se desprende de lo dicho, era total. Pero no es cuestión de insistir en las diatribas de Mercado, expuestas dentro de una obra que gozó de gran difusión y prestigio. Si a estas alturas del trabajo hemos recordado a Mercado es por su valor para enjuiciar la actitud metodológica y la filiación doctrinal de Mexía, no fácil de esclarecer en todos sus entresijos, que es momento ya de entrar en el estudio de la doctrina del de Utrera sobre el poder del príncipe, también de vías medias y de fundamentaciones en la distinción de órdenes normativos.

#### 4. SU DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE

##### 4.1 Origen y finalidad del poder regio

Mexía no tiene como objeto central de sus libros el estudio del poder o potestad del monarca, los motivos de sus desvelos eran otros, según bien sabemos, la usurpación de términos y el precio del pan, no obstante, como se trataba de comentarios a leyes del reino, dadas por la autoridad del príncipe, y en asuntos que afectaban a la pública utilidad o bien común, por fuerza hubo de tratar del poder del monarca, de sus virtualidades, sobre todo como legislador, pero también de sus restricciones, en lo que pone más ahínco el sevillano. Así, aunque fuera de pasa-

---

supiera enseñar, según allí se muestra leído en esta facultad: antes habla siempre de lo lícito e ilícito en conciencia y así puso por título a la obra *Declaración de la pragmática del trigo cuanto al foro interior del alma*. Y componer un libro de casos de conciencia quien es meramente jurista, no teólogo, es cosa que los mismos prudentes juristas, que sin arrogancia conocen los límites de su facultad, lo pregonan por mal consejo, porque su oficio es saber las leyes de los príncipes y los decretos de la República, con que se gobierna en justicia y se administra a los que litigan, de lo cual está tan apartado el foro interior de la conciencia cuanto la jurisdicción civil, cuyas determinaciones estudia, se extiende —como dice San Agustín— directa y principalmente sólo al cuerpo y no al alma, y las leyes divinas que manan de potestad espiritual está sujeto el espíritu y por ellas se rige, las cuales le mandan y le obligan a que cumpla estas leyes seculares.

<sup>122</sup> La motivación e intenciones del autor se encuentran en el capítulo primero del libro tercero, mas sus ratiocinios doctrinales se hallan en los siguientes capítulos, en concreto en el cuarto expone sus apreciaciones sobre el exceso notable y en el quinto reprueba la interpretación que hace Mexía de las costas.

da, algo nos dice del origen de la potestad del príncipe y ya con mayor insistencia refleja sus puntos de vista sobre la finalidad del regimiento sobre los súbditos, que en breves líneas transmitiremos y por lo que vamos a comenzar este apartado, que desde el principio transcurre entre límites.

¿De dónde procede el poder del príncipe? Una remisión hace Mexía al origen popular, para recordar que la potestad y el imperio fueron dados a los justos príncipes por el pueblo, mas Mexía no ahonda en esta afirmación, no se pregunta de forma expresa cuándo ocurrió, no habla de la *translatio imperii*, de la *lex de imperio*, ni tampoco se interroga en demasía sobre su extensión, si al monarca le fue entregada por el pueblo toda la potestad que originariamente le correspondía o si éste retuvo parte de la misma, o si se la otorgó de forma condicionada, pues tan sólo nos dice que el pueblo no pudo conceder más potestad que la que tenía, como si el autor deseara evitar tomar parte en polémicas delicadas sobre el origen del poder, bien que lo poco que decía tenía intencionalidad moral, porque ni la potestad del pueblo ni la del príncipe podían excederse del bien o utilidad común, según insiste, que en esto es diáfano<sup>123</sup>. De manera que la potestad tanto del príncipe como del pueblo es por naturaleza restringida y limitada<sup>124</sup>. La Ley, bien emane del pueblo libre o del príncipe, no obliga sino por razón de su utilidad y prosperidad para los ciudadanos<sup>125</sup>.

Cierto que también encontramos en Mexía algunas referencias al origen divino del poder, para equilibrar posiciones, pero tampoco muy satisfactorias. Así alude a que el rey se dice Dios, o que el rey en su reino y en cuanto a sus súbditos es como un cierto Dios corporal, o que es vicario de Dios en las cosas temporales, o que la corona imperial invisible se imponía por Dios al príncipe, material y visible, sin embargo. Escaso botín, se convendrá en ello<sup>126</sup>.

<sup>123</sup> Me atengo a su literalidad: *Cum ergo potestas, quam patria in suos cives habet, veluti ex consensu ipsorum descendat, et ab eorum utilitate, reguletur, nec ultra progrediatur: et imperium, ac potestas iustis Principibus data, a populo fuerit, nec maior esse potuerit, ea, quam populus ipse habebat*, en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 17. La constitución romana que cita es la ley *Sed et quod principi* y las autoridades mencionadas son las de Decio y Cagnolo. Aunque todavía podemos descubrir otra cita a la autoridad derivada del príncipe, en este caso recibida de la República, una mera mención tan sólo, en un pasaje que está hablando de la facultad regia de dar e interpretar las leyes con aplicación a la pragmática del pan, ahora en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 31: *Quodque si ex ea, aliquod dubium, aut austerum resultet, ad ipsum referatur Pientissimum nostrum Principem, cui ut legum ferendum autor esse possit, data potestas a Republica est, ita quoque earundem interpretandorum, et adhibendarum ad singulos vitae actus rationem definiat*.

<sup>124</sup> Vuelvo al texto anterior de *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 17, que así continúa: *ut sui natura, coangustata, restricta, et limitata, tam populorum, quam Principum, in suos cives, vel subditos, potestas esse intelligatur*. Uno y otro párrafo son explicación de este dictado de sumario: *Potestas tam Principum, quam populorum, in suos cives, vel subditos, sui natura, restricta, et limitata esse intelligitur*.

<sup>125</sup> Son proclamas de sumario, que luego desarrolla con alguna amplitud en el texto: *Lex, non aliter legis vim, et potestatem habet, civisque aut subditos obligat, quam si utilis eis sit. Lex nociva, quandiu nocet, non valet*. En *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 18.

<sup>126</sup> Entre citas de leyes romanas y de jurisprudentes tradicionales se hallan estas afirmaciones, que responden a dos números consecutivos de sumario: *Laconismus*, Septima conclusio, núms. 6 y 7, de este tenor: *Princeps dicitur Deus terrenus; Lex non exequitur aliquod iniustum, vel iniquum, quia oculus legis, sicut oculus Dei, omnia videt et omnia intuitur*.

Si atendemos a la finalidad del poder, es para Mexía la utilidad pública, y no la particular, la razón de ser del principado. De esta idea deja constancia en muchos pasajes y bajo diversos enunciados. El principado, nos dice, fue creado para la utilidad de los ciudadanos y no para utilidad de los que rigen la República<sup>127</sup>. El príncipe es marido de la república, afirma, o como también expone con parecida imagen, el príncipe está en la República y la república en el príncipe<sup>128</sup>. El príncipe, antes que en la utilidad de los particulares y en la suya propia debe pensar en el bien público, es otro de sus asertos<sup>129</sup>. El rey, prosigue, debe atender a la utilidad de los pueblos y provincias y debe mirar por sus sustentos, descendiendo ahora al terreno de la mera subsistencia de los ciudadanos<sup>130</sup>. Mas los dichos sobre la utilidad pública son muchos, como que por utilidad pública numerosas cosas han sido introducidas, que de otro modo no se permitirían<sup>131</sup> y en todo caso la utilidad pública, asevera, se ha de anteponer al interés particular, incluso si va contra el provecho del mismo que tiene que cuidar de la utilidad<sup>132</sup>. Aun cuando, ya lo anticipamos para evitar malentendidos, la idea de bien común reponde en Mexía a criterios pronobiliarios, propios de la sociedad de su tiempo y de su personal estado, conforme acaece en un apartado sustancial, el del mayorazgo, hasta el punto que para el sevillano, como para otros muchos, por causa del bien común es lícito que a veces los bienes se concentren en el hijo primogénito<sup>133</sup>.

#### 4.2 Naturaleza y manifestaciones de la potestad del monarca

De nuevo nos hallamos con un tratamiento insuficiente en este epígrafe por el lado de Mexía, salvo en el caso de la facultad de legislar, pues el de Utrera dedica páginas enteras a la tarea del rey como legislador, y más en especial a la cuestión de la interpretación de las leyes, para lo que era preciso atender a

<sup>127</sup> *Principatus ad meram civium utilitatem, non etiam ad utilitatem Regentium, creatus est*, leemos en dicho de sumario, *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 27.

<sup>128</sup> *Princeps maritus est Reipublicae; Princeps est in Republica, et Respublica in principe*, son otras relaciones de sumario, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 82 y Septima conclusio núm. 5.

<sup>129</sup> *Princeps primo cogitare debet bonum publicum, quam singulorum utilitatem; Reipublicae salutem, propriae suae anteponere, in Principe gloriosissimum est*, declara sucesivamente en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 82.

<sup>130</sup> *Rex ad populorum utilitatem, et sustentationem respicere debet; Rex respicere debet ad utilitatem, et sustentationem provinciarum*, según relaciones de sumario, *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 132 y Septima conclusio, núm. 4.

<sup>131</sup> *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 17.

<sup>132</sup> *Curanda est enim publica utilitas, etiam si ita curando, fuerit contra proprium ipsius curantis compendium, cum privato commodo ante ferenda sit publica utilitas*, de acuerdo con el inicio del núm. 17 de la Quarta conclusio de *Laconismus*.

<sup>133</sup> Es suficiente por ahora el dictado de sumario: *Bona aliquando pervenire possunt licite ad unum primogenii ratione propter bonum commune*, que encontramos en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 81.

la mente y voluntad del príncipe, de un príncipe que estaba desligado del derecho positivo o humano, aunque no de otros órdenes normativos superiores, entiéndase por ellos el derecho divino y el derecho natural, de acuerdo con el autor. Por ello es inútil que tratemos de discurrir acerca de lo que entendía Mexía por soberanía regia, porque nunca habla de ella, no emplea este vocablo, de uso cada vez más frecuente en la documentación regia de lengua romance, pero otras denominaciones, de vieja raigambre, y en cierto modo equivalentes, por precedentes, como potestad suprema, o plenitud de potestad, que sí las utiliza, sólo aparecen en él de forma negativa, para señalar sus límites<sup>134</sup>, ya que aun de plenitud de potestad el príncipe no podía lesionar derechos de terceros, a no ser que concurriera causa<sup>135</sup>, si bien también llega a aceptar la presunción de que el príncipe pueda usar de plenitud de potestad cuando de otra manera el acto sería nulo<sup>136</sup>. Otra expresión, igualmente enraizada en la tradición del *ius commune*, y no menos antecedente del concepto de soberanía, como era el de no reconocimiento de superior, por aplicación al príncipe, también lo hallamos en Mexía en relación con la regia atribución de dar leyes, mas únicamente de manera tangencial<sup>137</sup>. ¡Claro que menos nos valen a estos propósitos las expresiones de alabanza a los reyes que prodiga en sus escritos!<sup>138</sup>.

Si no considera cometido suyo profundizar en la naturaleza de la potestad suprema del rey, que no reconoce superior, tampoco siente estímulos Mexía para dedicarse a desgranar las competencias de ese poder. En vano esperaríamos creyendo que Mexía iba a ofrecer un catálogo o listado, y además comentado, de las atribuciones propias del príncipe, las que venían siendo definidas como regalías por los juristas desde hacía siglos. Mas ello no significa que tras la paciente lectura de las obras del autor el estudioso de las mismas no pueda describir algunas de las manifestaciones del poder propio y exclusivo del rey que aparecen dispersas en sus pági-

<sup>134</sup> *Ratio naturalis sola, est arbiter, quando est contentio, inter pretendentes supremam potestatem*, apunta el sumario de *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 51, que luego, en cuanto a la suprema potestad, no desarrolla en el texto.

<sup>135</sup> Con reiteración lo sostiene, es su planteamiento de fondo, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 14, 20, 22, 24, 26, 28, 29 y 32.

<sup>136</sup> *In legem*, Part. 1, fundam. 12, núm. 45.

<sup>137</sup> Así en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 109: *Quod Lex haec Regia, quam transgreditur iusta sit, et a Rege non recognoscente superiorem lata, bonoque innitatur publico (...)*. De forma semejante en Tertia conclusio, núm. 26, por dos veces, recogiendo la justicia de la ley y sus apoyos en que haya sido dado por un rey que no reconoce superior y por causa de utilidad pública. No es distinto en Sexta conclusio, núm. 2: *Quod cum iustissimum sit, bono quae innitatur publico, ac a non recognoscente superiorem expresum (...)*. En cambio, en Quinta conclusio, núm. 37, es más simple la cita: *Et facit, quia quando lex civilis a non recognoscentem superiorem latam (...)*.

<sup>138</sup> Tres ejemplos tomaré, sacados de *Laconismus*. El primero, en las palabras al lector: *Cum ad manus venisset, Pragmatica illa, a Serenissimo, Sacro, Caesareo, Catholico, et Invictissimo nostro Philippo, Huius Nominis, Secundo, Hispaniarum, et novi Orbis Rege (...)*. El segundo, Séptima conclusio, núm. 16, reza así: *Velut enim medicus imperite faciat, si partem aliquam corporis tueatur, reliquas deferat, ita legislator totam Rempublicam curare et cuique parti providere debet, ut in presentanea cavetur pragmática, ab Invictissimo Humanissimo, ac Pientissimo huius nominis Philippo Hispaniarum, et Novi orbis Rege lata (...)*. En el tercero, *Textus pragmatice taxae panis*, f. 129 v, vuelve a decir de Felipe II: *Et quia cum in dicta Pragmatica taxae ordeí, ipse pientissimus Philippus, huius nominis secundus Hispaniarum et novi orbis Rex invictissimus (...)*.

nas. Así, una de las cosas que sólo el príncipe puede hacer, y no otro, como signo de su suprema potestad, es asignar y dividir los términos, límites o territorio de provincias, villas, ciudades y fortalezas del reino, concediendo Mexía al acto o privilegio de la asignación regia consecuencias jurídicas decisivas para determinar el dominio de los bienes comunes de los pueblos. No era un asunto cualquiera, sobre todo en materia de usurpación de términos, materia del dictamen de su primer libro<sup>139</sup>.

Atisbos existen únicamente respecto a otra condición del rey, la de juez supremo. Estos esbozos aparecen al tratar Mexía de los jueces delegados, designados por el monarca y de los que cabía apelación ante él<sup>140</sup>. Los jueces comisarios desempeñaban un papel fundamental en la labor de restitución de términos tal y como se diseñaba su figura en la Ley de Toledo de 1480. También deducimos este mismo rango del monarca cuando Mexía afirma que a los jueces inferiores al príncipe no les corresponde modificar la fuerza de la Pragmática del pan<sup>141</sup>. No merece otro juicio la reserva inmemorial a favor del rey de Castilla, delegada en el Consejo y Chancillerías, de los recursos de las fuerzas ejercidas por los jueces eclesiásticos contra los litigantes, un poco más justificada por el autor<sup>142</sup>.

Otra regalía del monarca que aparece en sus escritos es la facultad de nombrar libremente, de propia voluntad, a sus ministros u oficiales. Aunque es una simple e indirecta mención la que hace Mexía al tema, con ocasión de preguntarse sobre el alcance de las penas<sup>143</sup>. Precisamente acerca del perdón de las penas por parte del príncipe también hace Mexía alguna alusión esporádica<sup>144</sup>.

Será la potestad del rey para crear leyes, su condición de legislador, consecuencia del no reconocimiento de superior, la que es objeto de preferente atención por Mexía. De dar leyes y de interpretarlas y de dispensarlas, para ser más exactos. El rey es ley animada, no deja de recordar el autor dicho tan célebre

<sup>139</sup> Por supuesto, no era doctrina original de Mexía. La exclusiva facultad del príncipe para asignar los límites de pueblos y provincias del reino ya estaba consagrada en las Partidas, siguiendo los criterios del Derecho romano y de los juristas del *ius commune*, como la valoración de la misma asignación, de su antes y después, tampoco era doctrina ideada por Mexía, pues en este punto seguía a Pedro Núñez de Avendaño. En particular para la atribución al rey de de la capacidad exclusiva para el establecimiento de los términos, véase el fundamento nueve de la segunda parte de su *In legem*, y más en especial los núms. 3 y 53.

<sup>140</sup> *In legem*, Part. 2, fundament. 11 y 14.

<sup>141</sup> *Iudices inferiores a Principe, vim praesentis Pragmaticae taxae panis, immutare non possunt*, *In legem*, Cuarta conclusio, núm. 23, señala en número de sumario y luego lo reproduce en el texto, con autoridades pero sin comentarios.

<sup>142</sup> Ésta es la mención: *Et nostra in Regia, Castellanaque republica forensis inde usus, ac observantissima praxis est (quae diu obtinuit a tempore quod hominum excedit memoriam) posse ab iis qui a iudicibus ecclesiasticis vi, et censuris opprimuntur, Regios auditores, et senatores (qui apud Regia suprema praetoria his in Regnis iura reddunt litigantibus) omnino adiri, ut vim auferat, et compellant iudices ecclesiasticos, ab ea inferenda cessare, et apparet latius in Regia instructione (...) hunc aprobante usum, qui non tantum in his Hispaniarum ditionibus et principatibus, sed et apud Gallos, aliosque christianae reipublicae seculares Principes receptissimus est (...)*, con citas entre otros de Martín de Azpilcueta y Covarrubias. En *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 47.

<sup>143</sup> *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 139.

<sup>144</sup> Como ocurre en *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 49 o en Part. 2, fundam. 17, núm. 33.



entre los jurisprudentes<sup>145</sup>. La palabra *legislator*, también conviene recalcarlo, es de empleo habitual por el sevillano, y de su voluntad, intención y mente se ocupa para haber de interpretar la ley, en particular la pragmática de la tasa del pan<sup>146</sup>. En caso de que haya dudas sobre su interpretación se ha de acudir al príncipe, puesto que así como éste es autor de las leyes en virtud de la potestad que le ha dado la República, del mismo modo tiene concesión de la República para interpretarlas<sup>147</sup>. Y si da leyes y las interpreta también puede modificarlas y dispensarlas<sup>148</sup>. La dispensa era en sí misma, por su carácter de privilegio, uno de las expresiones de mayor trascendencia para calibrar la autoridad del príncipe y de ella trata el autor, en especial en la rama del proceso, si el monarca además de la dispensa de solemnidades y defectos podía suplir la citación de las partes<sup>149</sup>.

El rey es legislador, a él corresponde dar leyes, modificarlas, interpretarlas y dispensarlas, pero Mexía en este caso no se contenta con semejantes apreciaciones, ya que indaga en el alcance que tenía la vinculación del monarca con la ley. Una conexión compleja y expresada con mil precauciones y cautelas, basada en distinciones y delimitaciones escolásticas, de forma que el príncipe para Mexía, siguiendo la doctrina mayoritaria castellana, que no la de su preceptor Covarrubias, era simultáneamente absoluto, desligado de la ley, y limitado. Absoluto respecto de la fuerza coactiva de la ley, mas vinculado a su fuerza moral, o expresado de forma distinta, absoluto en relación con el derecho positivo y humano, pero sometido a los derechos divino y natural, e incluso de gentes, por la defensa de los derechos de terceros, aunque todavía restaba la intervención de la causa como legitimación para la actuación del príncipe. Vía media que casaba con otras declaraciones suyas, justificadas en la filosofía moral de Aristóteles y en la teología moral de tendencia tomista, como con suficiencia nos cercioran sus disquisiciones sobre el justo precio, que él pretende situar entre las opiniones de los más laxos, por un lado, y los más rigoristas, por otro. Lo sabemos ya, de lo que ahora toca tratar es de esta concurrencia entre absoluciones y límites del derecho.

### 4.3 El rey está desligado de la ley, es absoluto respecto de ella

Varias formulaciones, plenas de distinciones y limitaciones, podemos perseguir en Mexía para darnos cuenta de la opinión que le merecía la ligazón del

<sup>145</sup> *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 7.

<sup>146</sup> Me ceñiré exclusivamente a mencionar varios de los sumarios y pasajes donde en *Laconismus* habla Mexía de *legislator*, no pocas veces a su mente y voluntad referidos y a veces con insistencia en un mismo número de sumario. He aquí algunos de ellos: Prima conclusio, núms. 102, 105 y 106; Secunda conclusio, núms. 8, 10, 11, 25, 45, 55, 59 y 67; Tertia conclusio, núms. 18, 27, 33, 41, 42 y 43; Septima conclusio, núms. 9 y 25; *Textus pragmaticae taxae panis*, p. 129 r.

<sup>147</sup> Ya recogí el texto en nota 123, pero si se quiere completar con otro episodio acúdase a *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 11, donde desarrolla con cierto detenimiento la cuestión de las condiciones que deben presentarse para la consulta al príncipe, o al legislador, que las dos palabras utiliza, en caso de duda o de ambigüedad de la ley.

<sup>148</sup> *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 53.

<sup>149</sup> *In legem*, Part. 2, Fundam. 17, núms. 10, 12, 14, etc.

rey a la ley. La expresión ley animada, que usa de forma ocasional por atribución al rey, es indicativa de la superioridad del príncipe sobre la ley<sup>150</sup>, superioridad *–esse supra legem–* que describe Mexía en sus efectos, los de poder modificar y dispensar la ley, como ocurre en una cuestión de enjundia, la obligación que tienen los eclesiásticos de obedecer las leyes civiles justas<sup>151</sup>, o en materia de juramento, sometida al príncipe superior<sup>152</sup>.

El axioma en virtud del cual el príncipe era ley animada, con su secuela de estar sobre la ley, hundía sus raíces en doctrinas escolásticas medievales y en el mundo de Roma, y nada diferente cabe decir de una celeberrima distinción, que explica con alguna detención el autor, aun sin entrar en polémicas con juristas de su entorno castellano, me refiero a la contraposición entre *vis coactiva* y *vis directiva* de la ley, aceptada por él. Según el sevillano, apoyándose en Santo Tomás y otros autores, y también en la *digna vox* romana, la ley tiene doble virtud, una punitiva y otra regulativa, pero mientras de la primera el príncipe está absuelto, *absolutus*, no así de la segunda, puesto que debe honestamente y conforme a las reglas vivir<sup>153</sup>. ¿Qué se quería decir con esto? Mexía, para su explicación, prosigue amparándose en el nombre de Santo Tomás, quien, según cuenta el sevillano, habría dicho que el príncipe estaba absuelto de la ley (*solutus a lege*) en cuanto a la fuerza coactiva pues con propiedad ninguno podía ser obligado por sí mismo, de modo que la ley no tiene fuerza coactiva a no ser por la potestad del príncipe. Así pues, insiste Mexía, se dice que el príncipe está desvinculado de la ley (*solutus a lege*) porque nadie podía hacerle objeto de un juicio condenatorio si actuaba contra la ley, de acuerdo con el salmo contra Tí sólo pequé, o en consonancia ahora con la glosa, que el rey no tenía ningún hombre sobre él capaz de juzgar los hechos. Sin embargo, de modo distinto, en cuanto a la fuerza directiva de la ley, el príncipe se sometía a la ley por propia voluntad, dice, o de forma equivalente, a juicio de Dios el príncipe no está absuelto de la ley (*solutus a lege*) en relación a su *vis directiva*, sino que debe voluntariamente, no de forma obligada, cumplir la ley. Para su sustento doctrinal acude Mexía a diversas constituciones romanas y dichos de sabios y textos bíblicos que recomendaban al que diera leyes para otros, al príncipe, que se sujete a las mismas,

<sup>150</sup> *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 7, entremedias de expresiones sobre el carácter divino del oficio regio.

<sup>151</sup> *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 53, con esta rotulación de sumario, que luego decepciona por su pobre desarrollo en el texto: *Princeps dicitur esse supra legem, quia in quantum expediens fuerit, potest legem mutare: et in ea dispensare pro loco et tempore.*

<sup>152</sup> Éstas son palabras de sumario: *Lex civilis humana, ipseque Princeps secularis potest ius iurandum remittere ea in materia, quae ipsius Principis, legis ve secularis potestati subiicitur*, desenvueltas en el texto con esta explicación: *Ac ex eisdem etiam infertur mediis, legem civilem humanam quidem et secularem, ipsumque principem posse ius iurandum remittere ea in materia quae ipsius principis, legis ve secularis, potestati subiicitur: nec remissio ista vim absolutionis obtinet: quia iuramentum sub hac conditione iurantem ligat, nisi princeps superior cui iuramenti materia submittitur, aliud voluerit, ac decreverit*, en *In legem*, Part. 2, fundam. 7, núm. 29.

<sup>153</sup> *Lex duplicem habet virtutem, unam punitivam et alteram regulativam: a prima, Princeps est absolutus, a secunda non: quia debet honeste et regulate vivere*, leemos en sumario y se reproduce en el texto que aquí seguimos, en *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 52.

pues no sería justo el rey entre los hombres, concluye, si no siguiera la ley justamente puesta, o no pusiera ley justa.

Otra dicción de la potestad absoluta, que fue cláusula muy utilizada en la documentación regia y de ordinario estudio por la jurisprudencia, la de plenitud de potestad, *de plenitudine potestatis*, con el trasunto de nuevas cláusulas, las de *ex certa scientia* y *motu proprio*, es objeto también de análisis por parte de Mexía, y con bastante detalle. Su uso lo acepta el autor, pero rodeado una vez más de numerosas contenciones doctrinales, por la defensa de derechos de terceros, para lo que le sirve de fundamentación dialéctica la distinción de órdenes normativos, muy operativa para él, no menos que la doctrina de la causa, toda insistencia será pequeña sobre el particular.

Abundan ciertamente en Mexía las expresiones que moderan el valor absoluto de las cláusulas *de plenitudine potestatis*, *ex certa scientia* y *motu proprio*, hasta el punto que para el autor nada operan, carecen de fuerza, si no se da conocimiento de causa en el príncipe, que además no se presume en él cuando puede lesionar derechos de terceros<sup>154</sup>. Está pensando el autor en la citación o audiencia de partes en el proceso, o en quitar el dominio a terceros, o en los pactos y contratos de entre partes, que considera de derecho natural, o al menos de gentes, pues sería caso distinto si se tratase de defectos de solemnidad o de cuestiones de derecho positivo. De manera expresa recoge Mexía los dichos de Juan Andrés y El Abad, que sostenían que las citadas cláusulas sólo se refieren, sólo tienen validez, para las cosas humanas y positivas, acerca de las que el príncipe o el emperador tienen libre potestad, no sujeta al Derecho positivo, sobre el cual y las leyes ordinarias por él o por otros sancionadas, con razón pueden ejercer su potestad, además de que también podrían dispensar en aquellas cosas que son de derecho natural si se produce causa de urgente necesidad de la República<sup>155</sup>.

Muchos obstáculos establece Mexía al empleo por parte del príncipe de la cláusula de plenitud de potestad, sin embargo también admite presunciones y matizaciones a favor del rey. De acuerdo con Inocencio, El Abad, Baldo, Paolo di Castro y Alejandro, que son sus autoridades, si en la duda no se considera que el prin-

<sup>154</sup> *Clausulae ex certa scientia, et de potestatis plenitudine, seu motu proprio, vim tunc habent quando cum causae cognitione proceditur, alias secus; Princeps de potestatis plenitudine tollere non potest ius ex contractu quaesitum; Clausula motu proprio nihil operatur in praeiudicium tercij; Clausulae motu proprio, ex certa scientia, et de plenitudine potestatis, seu summarie, et de plano, etc, et si iuris positivi intelligatur supplere defectus, non autem causae cognitionis, quae de iure naturali est, Princeps in civilibus, et in criminalibus de potestatis plenitudine contra subditum eo non citato actum facere non potest per quem dominium sibi de iure gentium acquisitum auferatur; Lex dictans, quod sine causae cognitione res alterius iura poste tollere, non valet; Clausula ex certa scientia in praeiudicium tercij nihil operatur; Causae cognitio ubi non intervenit, pro ipso etiam non praesumitur principe; Causa non praesumitur in Principe saltem, quando tollit ius tercij, et defensionem, pacta et contractus, según enuncia bajo forma de sumarios en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 20, 22, 23, 24, 28, 14, 29, 10 y 32, respectivamente.*

<sup>155</sup> *Clausulae namque hae, ad ea referuntur, quae humana, et positiva sunt: et in quibus Princeps, vel Imperator liberam habent potestatem, iuri positivo non subiectam, supra quod, et leges ordinarias sive a se, aut aliis sancitas, eam potest cum ratio suas exercere potestatem: et quandoque summa reipublicae necessitate ur gente, in his, quae de naturali sunt iure dispensare. En *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26.*

cipe usa de plenitud de potestad, en caso de que de otro modo el acto fuese nulo entonces sí se presumiría que el príncipe utilizaba la plenitud de potestad<sup>156</sup>.

Igualmente observamos condescendencias en materia de la segunda yusión regia, o segundo mandato, en respuesta a petición de persona interesada, a pesar de su afirmación de que nunca se presume que el príncipe conceda lo que no pueda conceder, pues su mente se presume que es tal como de derecho debe ser<sup>157</sup>. En concreto, y no obstante sus evidentes reticencias a la identificación entre voluntad y causa en el príncipe, de la que serían exponentes la glosa y Andrea de Isernia, Felino, Bártolo, El Panormitano, Baldo y Alejandro, el parecer del sevillano es que cuando el príncipe mandase algo inicuo, como entonces más bien cabe entender ignorancia que presunción de causa en él, debería entonces sobreseerse el mandato y dirigirse al príncipe a la espera de su segunda yusión<sup>158</sup>. Tampoco le convence la tesis en sí de Inocencio, para quien habría de obedecerse al príncipe si mediante una segunda yusión hubiera constancia de su voluntad, pues a todos los preceptos positivos se extiende y está sobre el derecho, contra el derecho y al margen del derecho, que encontraría apoyo en determinadas leyes de Partidas donde se habla de la obediencia a los mandatos del rey, ya que es a éste y no a los súbditos a quien correspondería determinar si son de derecho. Mexía prefiere las distinciones y aclaraciones, hasta el punto de interpretar benignamente a las Partidas para el supuesto de que el rey mandase algo que no dañara notablemente a un tercero y aprovecharse al peticionario, o perdonase el crimen, pero se resiste a aceptarlo cuando se trata de grave y notable perjuicio a las partes, dado que de dicha segunda yusión se inferiría injusticia y lesión del derecho de alguno. En este último caso piensa que no se ha de ejecutar el segundo mandato, como nulo, pues la petición concedida contra derecho se juzga efectuada contra la voluntad del rey, asevera. Aun cuando no es todavía la solución definitiva, ya que como en cualquier caso, señala, las cartas que proceden del rey han de ser siempre obedecidas, continúa, se debe esperar para llevarlas a efecto a la resolución de la suplicación, a fin de que mejor informado provea el príncipe con mayor deliberación, y hasta en la práctica, informa, algunas veces no se suplica por los súbditos una sola vez, sino dos veces, de los rescriptos impetrados por alguno y dados en perjuicio de ellos, al considerarse subrepticios y contra la voluntad del príncipe, que a todos quiere y debe beneficiar y a ninguno dañar, apostilla<sup>159</sup>.

<sup>156</sup> *Princeps potestatis plenitudine uti in dubio intelligitur: quando actus, alias esse nullus*, dice en sumario, *In legem*, Part. 1, fundam. 12, núm. 45.

<sup>157</sup> *Princeps nunquam praesumitur concedere non concedenda, et talis eius mens fuisse praesumitur, qualis de iure esse debet*, según ya marca el postulado de sumario, *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 49

<sup>158</sup> Es comentario al siguiente dictado de sumario: *Iudici delegato extraiudicialiter, et executive procedenti, (quia sic habet expresse commissum a Principe) obtemperandum est. núm. 37. nisi subesset aliqua legitima causa ex qua apparet mandatum Principis esse iniquum, et praesumeretur ignorantia Principis, quia tunc supersederi debet, et rescribi Principi, et expectari secunda iussio Principis. ibídem.*, en *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 37.

<sup>159</sup> Para este raciocinio sobre la segunda yusión y el recurso de suplicación, *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 49, pero véanse igualmente los números 30, 37, 38 y 48.

No es el último ejemplo donde apreciamos la actitud limitativa de Mexía hacia la plenitud de potestad del príncipe o potestad absoluta, aunque a la postre parece de nuevo resignarse a aceptarla siempre que el rescripto del príncipe recoja la cláusula *ex certa scientia*, signo de que el príncipe actúa con conocimiento de causa, con deliberación. El pasaje donde se produce trata de si el rey, una vez asignados los términos a los pueblos y por éstos aceptados, puede luego donar las tierras a otro. En principio opina Mexía que el rey no podía hacerlo porque tras la primera donación existía ya un derecho adquirido, pero no le cierra las puertas al príncipe, no se atreve a enfrentarse con la cuestión, o no lo desea, como observamos por la cita conclusiva de Baldo, sin ninguna crítica a la postura de éste, conforme a la cual, si a pesar de todo el rey rescibe *ex certa scientia*, como entonces se conceden estas tierras derogando leyes y privilegios ha de acatarse su voluntad, dando así entrada a una nueva cláusula, la de *non obstante lege*<sup>160</sup>.

Con reservas y matices, mas absuelto de la ley estaba el rey, en suma, según la serie de testimonios acabados de aportar, entresacados de los libros del autor. Aunque no de toda ley, sino tan sólo de la ley positiva o humana, porque en orden a los derechos divino y natural el príncipe estaba tan ligado a los mismos como cualquier particular. Los postulados de Mexía son claros al respecto<sup>161</sup>. De su desarrollo nos encargaremos a continuación.

#### 4.4 Absoluto y limitado. Límites provenientes de la distinción de órdenes normativos

El rey está desvinculado de la ley; de la positiva o humana, ha de entenderse, ya que no de la divina y natural, y aun de gentes, que consideraba ordenamientos superiores<sup>162</sup>. De la naturaleza de estos ordenamientos y de la dis-

---

<sup>160</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 50, que lleva este rótulo de sumario: *Regi ex certa scientia scribenti, ut dentur terrae, quamvis iam populo assignatae sint, derogando legibus, et privilegiis, obtemperandum est*. Pudiera llamar la atención, porque va expuesto detrás de un primer enunciado donde apunta un propósito distinto: *Rex, post assignationem terrarum, et terminorum populo factam, et ab eo acceptatam, non videtur posse illius assignationis terras alteri donare*.

<sup>161</sup> *Potestas deficit ex parte tam Legislatoris, quam subditorum, ad dispensandum cum praecepto quod est Divini aut naturalis iuris*, es dictado de sumario, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 111 y de forma semejante en Tertia conclusio, núms. 38 y 39: *Legis, aut praeceptorum conditor, mutare, sed minuere non potest iuris Divini, et naturalis naturam et eius robur auferre; Legislator dispensare non valet per legem humanam cum praeceptu de iure Divino et naturali*. Y si se quiere, aún más explícito: *Princeps quanvis solutus legibus, tenetur ad observationem praecepti, quod est de iure Divino, vel naturali*, es otro guión de sumario, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 112. Pero valgan estos otros dos: *Papa, Princeps vel Imperatur, tenentur ad observationem iuris Divini, et naturalis; Rex ligatur legibus naturalibus, sicut quilibet particularis privatus, Laconismus*, Quinta conclusio, núms. 48 y 50. Aunque nada distinto se encontraba ya en enunciados y textos de *In legem*, Part. 2, fundam. 17, algunos ya enumerados.

<sup>162</sup> Y venían considerándose así por los juristas desde hacía mucho tiempo, llamados derechos indisponibles por J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 357-377, en particular.

tinción y relación entre ellos habla con frecuencia Mexía, es doctrina medular en sus dos construcciones jurisprudenciales, aunque en su comentario a la pragmática de la tasa del pan da la impresión de que reflexiona sobre estas cuestiones con alguna mayor preocupación teórica<sup>163</sup>. En el sentir de Mexía existe una gran relación entre el derecho divino y natural<sup>164</sup>. La diferencia entre ellos era semejante a la que tenía lugar entre el género y la especie, de manera que todo derecho natural es divino y no a la inversa<sup>165</sup>, pues muchos preceptos eran sobrenaturales, relativos a los sacramentos y la fe<sup>166</sup>. En cualquier caso el derecho natural, como demostraría la razón natural, es más perfecto que las leyes positivas<sup>167</sup> y la justicia que procede de los principios naturales siempre es una, constante e inmutable, y por causa de la divinidad, asegura<sup>168</sup>. Tanta es la superioridad del derecho divino y del natural que no vienen definidos ni dejan de ser tales, para convertirse en civiles (y penales), porque estén recogidos en el precepto del legislador<sup>169</sup>. Pero el derecho civil si desea ser justo debe concordar con el derecho divino y natural, teniendo en cuenta que la ley humana tanto tiene de virtud cuanto más se asimila a la ley natural y cuando la ley entra en discordia con la ley natural no será ley sino corrupción de ley<sup>170</sup>. El campo del derecho civil será deliberadamente estrecho para Mexía, reducido al ámbito del derecho propio<sup>171</sup>.

Mexía restringe adrede la influencia del derecho civil, de cuya ley estaría desligado el príncipe, mientras con la misma conciencia magnifica la importan-

<sup>163</sup> *Laconismus*: Prima conclusio, glosa a la palabra natural, núms. 115-124; Secunda conclusio, de nuevo glosa a la palabra natural, núms. 45-53; Tertia conclusio, en su conjunto; Quinta conclusio, núms. 47-52; Sexta conclusio, núms. 77-86; Septima conclusio, núms. 18-28.

<sup>164</sup> En *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 48, recoge esta definición de derecho natural: *Ius naturale dicitur, vel quia summa natura, idest Deus, nobis illud docuit, et tradidit per legem, et Prophetas, et Evangelium: vel quia ad ea quae iure divino continentur, naturalis ratio, etiam sine extrínseca excitatione ducit, et impellit.*

<sup>165</sup> *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 120 y Secunda conclusio, núm. 49, con la referencia de Menchaca.

<sup>166</sup> La autoridad, parecía obligado, es ahora la de Santo Tomás, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 50.

<sup>167</sup> *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 47, con la autoridad de Cicerón, que le atribuía condición de inmutable.

<sup>168</sup> *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 46.

<sup>169</sup> Tiene varios exponentes: *Lex, quando iusta est, a lege Divina, vel Naturali derivata, obligat necessario transgressorem ad mortale. Nec ex voluntate legislatoris, pendet, utrum talis transgressor peccet, necne. Neque definit peccare, quod a Legislatore fuerit expressum eiusmodi transgressorem, ad culpam aeternam non teneri; Ius Divinum aut naturale esse non defini quanvis Principis Saecularis praeceptum repetitum sit, nec ob id efficitur ius civile; Lex humana concordans cum iure Divino vel Naturali, quantumque sit poenalis, non inducit novum ius*, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 111, Prima conclusio, núm. 117 (reiterado en tertia conclusio, núm. 43) y Tertia conclusio, núm. 31, respectivamente.

<sup>170</sup> *Lex tantum habet virtutis, quantum magis assimilatum legi Naturali; Lex positiva citra ullam utilitatem recedens a iure Naturali, vel gentium, nullius est momenti; Lex in eo quod a lege Naturali discordat, non est lex, sed legis corruptio*, son dictados recogidos en el índice, vox Lex, de *Laconismus*, que no coinciden literalmente con los enunciados de sumario.

<sup>171</sup> *Ius civile est, quod neque in totum a iure Naturali, vel gentium recedit, neque per omnia ei servit. Itaque cum aliquid addimus, vel detrahimus iuri communi, ius proprium, id est civile effi-*

cia de los derechos divino, natural y de gentes, de los cuales no está absuelto. Podemos ratificarlo con la lectura de sus dos libros, comenzando por su comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos, donde toda su obsesión es demostrar que el orden de proceder y el conocimiento de causa por parte del juez, con su secuela de la excepción de nulidad, es de derecho natural. De conformidad con el sevillano la sentencia *ipso iure* es nula si no se ha oído a las partes, si no ha existido conocimiento de causa<sup>172</sup>, dado que el conocimiento de causa no fue inventado para la solemnidad del juicio, sino para conservar la natural justicia y conviene a la razón natural que preceda tal conocimiento sobre lo que se ha de juzgar, y no seguir al acto, que se viciaría con esta inversión del orden. El conocimiento de causa, insiste, es necesario para la defensa del inocente y el ministerio de la Justicia, a fin de que se atribuya a cada uno su derecho, y como especialmente la administración de la justicia corresponde al príncipe, pues de otro modo sería considerado tirano, el príncipe no puede quitar el conocimiento de causa y otras cosas semejantes relativas a la defensa, que es de derecho natural<sup>173</sup>.

Para dar consistencia a sus opiniones, es decir, que el príncipe no puede contra el súbdito suplir el defecto de conocimiento de causa, no teme enfrentarse a Baldo y Alejandro, mientras se apoya en los criterios de Fortún García<sup>174</sup>. Baldo y Alejandro, según Mexía, habían sostenido que el príncipe podía proceder sin citar a los súbditos, postura que rechazaba el sutil Fortún García refutando sus argumentos. El ausente debía ser llamado siempre, incluso por el príncipe, porque se presupone que no desea dañar a nadie ni exponerse a máximo peligro y temeridad, de delito mortal, que cometería el príncipe si se atreviera a juzgar inaudita la parte, siendo así que la defensa, en la que se incluye la competente audiencia, se deduce de la razón natural y se considera instituida por el mismo derecho natural, cuyo defecto no puede suplir el príncipe, como también podía comprobarse por sentencias de los mismos Speculator, Baldo, Aretino y Ángelo, autor este último que decía que el estatuto que comprendía las excepciones no abarcaba las provenientes del derecho natural, del mismo modo que Hipólito, para quien la confirmación del superior aunque confirme todas las cosas y supla todo defecto, no tenía ello lugar cuando en la cosa confirmada existía un vicio no purgable por el príncipe, como era el defecto de citación, que también recibía los apoyos de El Panormitano, Felino y el Hostiense.

---

*cimus*, es la conclusión de la pregunta de sumario: *Ius civile, in quo distat a iure Naturali*. Formulación y conclusión, en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 20.

<sup>172</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 1, con este dicho en el sumario: *Sententia, partibus non auditis, neque causa cognita lata, ipso iure est nulla*.

<sup>173</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 9, con este rótulo de sumario: *Causae cognitio necdum ad iudicii solemnitatem, sed, et ad naturalem iustitiam conservandam, ad inventa est*. Las autoridades a las que se acoge en el texto son además del Génesis y los Proverbios las de Baldo, Felino, El Panormitano, El Cardenal, Decio, Oldrado, Socino e Hipólito, todos de la jurisprudencia tradicional.

<sup>174</sup> *In Legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 10, que lleva esta denominación de sumario: *Princeps contra subditum causae cognitionis deffectum supplere non potest, contra Bal. et Alexandrum*.

Mexía es tenaz y prosigue desarrollando sus postulados, como para negar que cuando no interviene se presuponga a favor del príncipe conocimiento de causa<sup>175</sup>. Hasta el propio Panormitano, aduce Mexía, defendía esto, y también Decio, e Inocencio, para quien aunque en el príncipe se presentía causa en aquellas cosas que son de derecho positivo no ocurría lo mismo en las que eran de derecho divino o natural, para lo que se exigía magna causa, que debe expresarse, a fin de que se sepa, y de este modo conocida podría hacerlo el príncipe, en lo que también coincidirían El Panormitano y El Abad. Tanto es así, es otro apoyo para Mexía, que El Speculator, a quien seguiría Anchara, escribe que cuando el príncipe dispensa con un inhábil debe hacer expresa mención de la concreta inhabilidad, y no basta con una de alcance general, principalmente porque ha de hacerse con conocimiento de causa, ya que de otro modo se diría efectuada de forma temeraria y contra derecho, predicable hasta de quien tiene capacidad para dispensar<sup>176</sup>. Las palabras del príncipe y de sus decretos deben templarse y moderarse, añade Mexía, para que no se caiga en el absurdo<sup>177</sup>.

No acaba aquí, puesto que el autor aprovecha otra materia importante, el dominio, para continuar con sus disquisiciones sobre la necesidad del conocimiento de causa en los procesos<sup>178</sup>. Mexía parte ahora de una afirmación de Bartolo, según la cual no valdría la ley que dijera que sin conocimiento de causa puede el príncipe quitar los derechos de otro, como también lo sostendría Baldo, y de esta sentencia, asegura el sevillano, se desprendería un claro entendimiento de aquella cláusula que de forma frecuentísima suele emplearse en la curia romana para suplir cualesquier defectos, que a su entender de ningún modo vale para suplir mediante ella el defecto de conocimiento de causa y de citación, como entre otros acertadamente defendía Luis Gómez. Crítico es también con otra formulación, que aceptaba que el príncipe puede libremente hacer la citación y quitar el conocimiento de causa en aquellos actos que no incurrirían en injuria de otro, porque en estos supuestos no sería necesaria, más aún, no valdría impedir la libre voluntad del príncipe. De ello se servirían diversos autores, caso de Decio, para quien cuando el príncipe de plenitud de potestad, y de *ex certa scientia*, concede su gracia a alguno no es preciso citar a aquellos a quienes se irroga perjuicio y que cuando se otorga el privilegio no es de costumbre ni de derecho que alguien sea citado, porque se trata de un don del superior y del mismo modo que sólo el príncipe puede crear la ley así también puede dar los privilegios sin citar a nadie. En sentido semejante al de Decio se habrían manifes-

<sup>175</sup> *Causae cognitio ubi non intervenit, pro ipso etiam non praesumitur Principe*, leemos en el sumario de *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 11.

<sup>176</sup> Es desarrollo de un nuevo sumario, *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 12, de este tenor: *Dispensatio inhabilitatis, expressam de inhabilitate, mentionem continere debet, et cum causae cognitione fieri debet.*

<sup>177</sup> Con citas de leyes romanas y del Génesis, pero sin mayores explicaciones, como respuesta a este sumario de *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 13: *Decreti verba temperari, et moderari debent, ne absurdum sequatur.*

<sup>178</sup> *Lex dictans, quod sine causae cognitione rex alterius iura posset tollere, non valeret*, es el sumario de *In Legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 14.



tado otros autores, Socino, Baldo, Alejandro, Inocencio, Hipólito, Oldrado, Felino o Jasón, llegando Ludovico Romano a dar por hecho que el príncipe podía quitar el dominio del ausente, como el príncipe de plenitud de potestad y sin causa podía quitar su derecho a un tercero. Sin embargo, para Mexía, amparándose en criterios de razón natural, en consonancia con Fortún García y asimismo con Covarrubias, el príncipe nada podría contra el inaudito y no citado, y por la misma razón natural el príncipe, incluso de plenitud de potestad, no podría sin causa quitar el dominio al súbdito, que considera el autor doctrina común entre los legistas y canonistas, comenzando por Cino.

Lo mismo pasa con la posesión, incluida la de los beneficios eclesiásticos, que es un derecho adquirido, del que no puede ser privado el poseedor por el príncipe (y el Papa) sin conocimiento de causa<sup>179</sup>, sin el cual carecerían de fuerza las cláusulas de *ex certa scientia, plenitudine potestatis y motu proprio*<sup>180</sup>, como el conocimiento de causa tampoco quedaría excluido por las cláusulas *summarie, et de plano, et sine strepitu, et figura iudicii*<sup>181</sup>. Y lo dicho para la pérdida del dominio y de la posesión se extiende a los contratos, de modo que el príncipe ni de plenitud de potestad puede quitar el derecho adquirido por contrato, a no ser por gran causa de utilidad pública y, eso, porque es un precepto de la justicia superior atribuir su derecho a cada uno y no dañar a otro, a cuyo precepto el príncipe, el Pontífice y el emperador están sometidos, como ley natural que es, infundida por Dios a la razón de todos los hombres, la cual ningún humano, sea pontífice o emperador, puede transgredir, o dicho de otro modo, en cuanto a la ley natural, contra la razón y la voluntad de Dios, el príncipe carece de potestad<sup>182</sup>.

La cláusula *motu proprio* nada opera en perjuicio de tercero<sup>183</sup>, más todavía, se reitera en sus postulados, si las cláusulas *motu proprio, et ex certa scientia, et de plenitudine potestatis, o summarie, et de plano, etc.*, dan a entender que suplen los defectos de derecho positivo no ocurre igual con el conocimiento de causa que es de derecho natural<sup>184</sup>. Como no es de recibo excusarse en la literalidad de la ley, cuya disposición es de la facultad del príncipe, para negar la necesidad de una interpretación justa, lo decían los Bártolo, Baldo y Alejandro<sup>185</sup>. Tanto es

<sup>179</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 15-19.

<sup>180</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 20, de este tenor en el sumario: *Clausulae ex certa scientia, et de potestatis plenitudine, seu motu proprio, vim tunc habent quando cum causae cognitione proceditur.*

<sup>181</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 21.

<sup>182</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 22, donde señala expresamente que esta doctrina sobre la indisponibilidad de los contratos por parte del príncipe la toma de Fortún García, que la defendía contra Baldo, Cino, Bártolo, Paulo y Alejandro. También aprovecha la ocasión para remitirse a la primera conclusión de su futura elucidación en el fuero interior sobre la pragmática del pan, que incidirá en esta postura.

<sup>183</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 23, que no comenta prácticamente, aun cuando sí cita para su confirmación los nombres de El Hostiense y El Cardenal.

<sup>184</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 24, con el sostén de jurisprudentes de signo tradicional: Anchara, El Cardenal y Alejandro.

<sup>185</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 25, de este dictado sumarial: *Statutum seu lex dicens, quod ad literam, et prout iacet debeat observari, non excludit iustam interpretationem.*

así, persiste en sus ideas, que ni por cualesquier palabras quedaría excluido el defecto de conocimiento de causa, como opinaban Anchara, Angelo y Decio. Ni aun siquiera por las tan comentadas cláusulas, que según Juan Andrés, a quien seguiría El Panormitano, están referidas a las cosas que son humanas y positivas, acerca de las cuales el príncipe o el emperador tienen libre potestad, no sometida al derecho positivo, sobre el cual, y las leyes ordinarias, ya por sí o por otros sancionadas, puede con razón ejercer su potestad, y hasta le tocaría dispensar en aquellas de derecho natural siempre que se produjera urgente necesidad de la república. Porque Mexía piensa, de manera más restrictiva por comparación con los anteriores, que de la suprema o plenitud de potestad, reservada al príncipe, como que es de su facultad, no debe hacerse uso sin causa, a pesar también de que la glosa dijera que la voluntad del emperador es magna causa y que corresponde la interpretación del derecho a quien pertenece su constitución. La intención del príncipe no es conceder algo en perjuicio de parte, incluso si emplea las antedichas cláusulas<sup>186</sup>. Actuar en perjuicio de parte es malo de suyo, de modo que al príncipe le es lícito utilizar la plenitud de potestad si es en disposición de la bondad, pero no de la pravidad, y como no hacer mal es algo de derecho natural, impreso en los hombres desde un principio por cierta participación de la ley eterna, de ello se desprendería que el príncipe nada puede sobre un derecho que no ha dispuesto, sino que como humano presupone ya creado<sup>187</sup>. Aparte de que en el príncipe no se presume justa causa al menos cuando quita el derecho de tercero y la defensa, que es de derecho natural, y los pactos y los contratos, que son de derecho de gentes, incluso si usa plenitud de potestad<sup>188</sup>.

Mexía tiene tiempo todavía para remarcar sus ideas en este fundamento con ocasión de la exigencia de conocimiento de causa para la justicia de los litigios, porque para él es de derecho natural que bien y plenamente se conozca aquello sobre lo que se debe sentenciar y dar juicio, de modo que resulte natural que lo que alguien conoce bien juzgue y de estas cosas sea un buen juez. El juez, continúa, no puede proceder rectamente a sentenciar, con sus condenas, absoluciones o declaraciones de inocencia, a no ser previa diligente investigación, discusión y conocimiento de causa, con lo que se realiza el fin del juicio, que es la promoción del bien común, el cual se considera más divino que humano y mejor que el bien de uno sólo<sup>189</sup>. El juez, según Mexía, en una disertación muy razonada, con numerosas ayudas textuales y doctrinales, debe comportarse como una persona pública y no particular y pronunciar sentencia conforme a hechos alegados y probados, por documentos, testigos y otros documentos legítimos, además de por las leyes públicas, divinas y humanas. El buen juez, en dicho de San Ambrosio, nada hace de su arbitrio y del propósito de doméstica voluntad, sino que se pronuncia de acuerdo con *leges et iura*. El juez, glosa el significado del

<sup>186</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26, con esta referencia de sumario: *Causae cognitio- nis deffectus ex quibuscumque non excluditur verbis*.

<sup>187</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 29.

<sup>188</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 32.

<sup>189</sup> *Ibidem*, con citas de El Panormitano, Jasón, Decio, o Inocencio, además del libro de Job o la ética de Aristóteles.

dicho, nada juzga por sí mismo sino por lo oído y visto en las actas de los juicios, y por las cosas alegadas y probadas en el juicio, que a él, como juez, le son conocidas, y no por las que perciba privadamente por particular ciencia, opinión que considera más común, seguida por los teólogos, como Santo Tomás, Cayetano, Johan Mayor, Silvestro, el cardenal de Torquemada y el arzobispo Florentino, además de los juristas Baldo, Alejandro, Bártolo, el Cardenal, Juan Andrés, Alberico, El Speculator, Jasón, Cino, Imola, Alciato y Felino. Sin embargo, le parece falsa la opinión de Felino que decía que en las causas más breves que el juez puede decidir sin escrituras de los actores, estaba en su mano dictar sentencia de acuerdo con su privada y particular ciencia. Para Mexía, aunque en estas causas el juez puede dictar derecho a los litigantes sin actas ni proceso formado, no por ello le cabe conocer como persona particular y por privada ciencia, sino como juez, y lo mismo interpreta otra afirmación de Bártolo, que en estas causas mínimas se ha de estar a la simple aserción del juez. Tampoco considera acertada la aseveración del Papa Guido, que había dicho que los jueces del supremo senado podían dar sentencia contra lo alegado y probado de acuerdo con su propia y particular ciencia, porque ninguna potestad tienen del príncipe para derogar leyes, establecidas para máximo provecho de la república, de donde deben proceder siguiendo los documentos públicos alegados y probados en el proceso. Pero es que igualmente estima impertinente su aplicación al príncipe, que como goza de potestad para derogar las leyes, según propia y particular ciencia puede dictar sentencia, incluso si en juicio se probase lo contrario, apartándose justísimamente de aquella ley que dicta que los jueces deben guiarse por los públicos documentos de las actores, y esto lo apreciaban diversos juristas, como Cino, Bártolo, Alberico y Felino. De manera distinta, a Mexía le parece esto último muy sospechoso, como ingenuamente dice atreverse a confesar, porque juzgar de acuerdo con lo alegado y probado no procede de derecho positivo, no encuentra su raíz en él, sino que procede de un principio natural, o mejor aún, del derecho divino, que por el príncipe no puede de ningún modo quitarse. Lo que sí está ya dispuesto a admitir Mexía es la absolución del crimen a favor del reo por propia ciencia del príncipe, a no ser que el delito sea tan atroz y pernicioso que mucho conviniese a la república que fuese castigado públicamente, como entre otros sostenía Covarrubias. Y lo que decía de los juicios, sentenciados por lo alegado y probado, era indistinto para las causas civiles y criminales<sup>190</sup>. Aunque, con un nuevo matiz, defenderá que en los juicios criminales, como afectan a temas relacionados con la integridad del hombre, deberían ser más claras, plenas y meridianas las probaciones<sup>191</sup>.

Insiste en estos mismos criterios de distinción de derechos, que cecernaban la potestad del príncipe, en otro punto específico del orden de proceder, que para

---

<sup>190</sup> La larga disertación, valiosísima para la distinción de derechos, para la ampliación de los ámbitos de los derechos divino y natural, que ejemplariza en los medios procesales de prueba, se encuentra en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 33.

<sup>191</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 34, con esta dicción de sumario: *Iudicium longe plenius debet esse, cum de hominis salute agitur*.

su dictamen resultaba definitivo, como era la posibilidad de elevar recurso o excepción de nulidad por defecto de jurisdicción del juez, que no sólo cabía después de una sentencia, sino también de tres conformes, e incluso tendría lugar si hubiese existido juramento de no entablar nulidad, porque la excepción por falta de jurisdicción siempre podía oponerse, también después de la ejecución, según Mexía, y nada obstaba a ello la Ley de Toledo<sup>192</sup>. La excepción de nulidad cuando tocaba a la inhabilidad era de derecho natural, que no podía quitarse por el príncipe mediante la cláusula por la que suplía todos los defectos de derecho, reservada como estaba solamente para las solemnidades de Derecho positivo, ni tampoco era aplicable la cláusula *motu proprio*, que en este caso no podía inducir dispensa, sostiene el autor<sup>193</sup>.

Todo esto dice Mexía en el comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos, donde se esfuerza en dar por sentado que el príncipe no está desvinculado de la ley divina y de la natural, sino sólo, y para eso con precauciones, de la positiva humana, parecer que reitera en su otro libro sobre la Pragmática de la tasa de pan, si acaso todavía con mayor contundencia, partiendo de la idea de que la ley sobre la tasa es justa en conciencia y obliga por derecho divino y natural, bajo pena de pecado y restitución del exceso, siempre que sea notable, además de por mandato real y las penas temporales correspondientes. El lucro inmoderado iba contra la ley natural que establecía que no hagas a otro lo que no desees para ti mismo, como por lo mismo, la equidad, opuesta a la usura y avaricia, era de derecho natural<sup>194</sup>.

Las expresiones sobre el sometimiento del príncipe a las leyes divina y natural son rotundas. En la primera de las conclusiones del laconismo nos topamos con estas dos expresiones consecutivas de sumario: falta potestad, tanto en el legislador como en los súbditos, para dispensar del derecho divino y del derecho natural; el príncipe, aunque absuelto de las leyes, está obligado a la observación del precepto que es de derecho divino y natural<sup>195</sup>. No le parece suficiente, sin embargo, con lo que acaba de decir porque de nuevo pasa Mexía a reiterarlo con parecidos términos en la tercera conclusión, con motivo de haber de recalcar que el que una ley obligue al transgresor bajo pecado no depende de la voluntad del legislador sino de que participe de los caracteres de la ley divina y natural, contra Alfonso de Castro, y en alguna medida también frente a Domingo de Soto e

<sup>192</sup> *In legem*, In respons. ad part. 1, fundam. 2, núms. 13-16.

<sup>193</sup> *Ibidem*, núms. 21-22. Y las autoridades que le proporcionaban cobertura eran bien del *mos italicus*: Anchara, El Speculator, El Abad, Alejandro, Decio o Socino.

<sup>194</sup> Es asunto que tiene prisas por aclararlo, según contemplamos ya en la primera conclusión de *Laconismus* y a lo que me referí de forma sucinta en páginas pasadas al analizar el método de esta obra.

<sup>195</sup> *Laconismus*, Prima conclusio, núms. 111 y 112, apoyándose en Luis Gómez, que citaría a los modernos, así como en el Panormitano, para quien ésta era doctrina común, aparte de remisiones al fundamento 17 de la segunda parte de *In legem*, así como a posteriores conclusiones de *Laconismus*. De lo que se admira profundamente Mexía es de la opinión de Alfonso de Castro, que en este tema alucinaba, a su entender, porque dejaba pendiente de la voluntad del legislador la determinación de si el transgresor de la ley humana pecaba, o no, cuando era justa, y la razón estribaba para Mexía en que en esta especie carecía el legislador de potestad.

incluso Fernando Vázquez de Menchaca<sup>196</sup>. Según Mexía, si los preceptos son tales que de su cumplimiento queda afectado el derecho divino y el natural, entonces obligan a pena mortal<sup>197</sup>, y no vale como excusa la expresión contenida en la regla del legislador según la cual el transgresor sólo queda obligado a pena temporal, dado que su voluntad no puede cambiar la naturaleza de los preceptos, ni disminuir ni quitar la fuerza del derecho divino o natural<sup>198</sup>. Y esto, en esta especie, porque falta potestad tanto por parte del legislador como de los súbditos para dispensar semejantes preceptos, como tampoco obsta que el príncipe esté desvinculado de la ley, pues está obligado a la observancia del derecho divino y natural<sup>199</sup>. El papa, el emperador o el príncipe, prosigue, deben estar sujetos a la razón, de modo que la potestad del emperador no puede exceder en algo la ley de la razón y de la naturaleza, o que nada deben querer los príncipes salvo lo que Dios desea, y como lo que manda es que se guíen constantemente por la razón, es consecuente que cuando el príncipe actúa contra la razón no se ajusta a la voluntad de Dios ni a la potestad que le ha sido conferida, que no se le ha otorgado para obrar con iniquidad<sup>200</sup>. Por ello le maravilla tanto la postura de Domingo de Soto y Alfonso de Castro en relación con la interpretación de la regla de la orden de los predicadores, insistiendo especialmente contra Alfonso de Castro que el que el transgresor de una ley humana peque, o no, no depende de la voluntad del legislador, cuando en esta especie de transgresión, de por sí, por razón de la violación del derecho divino y natural, se induce a pecado mortal, que se produce hasta contra la voluntad del legislador de que sólo lleve consigo pena temporal, puesto que ni él ni sus súbditos gozan de esa potestad, ni es lícita la dispensa<sup>201</sup>. La ley justa, persiste en su explicación, obliga a los súbditos en el fuero de la conciencia aunque el legislador que propuso la ley, en cuyo tiempo se dio, abiertamente dijera que no quería que obligase en conciencia, discrepando al respecto de Vázquez de Menchaca, que propugnaba que en este caso parecía que únicamente obligaba a los ciudadanos en el fuero contencioso. Mexía motivaba su opinión afirmando que no dependía de la voluntad de los ciudadanos o del legislador el que se obligara, o no, al transgresor a pecado mortal, cuando se trataba de un precepto enraizado en el derecho divino y natural, que igualmente violaría el infractor quebrantando la ley humana, desde el momento en que no era ya ley positiva sino derecho divino y natural<sup>202</sup>. Y es que el derecho divino o natural, por mucho que sea repetido (incluido) en el precepto del legislador, no por eso deja de ser derecho divino o natural y se convierte en derecho civil, según sostenían Fernando de Loazes y Fernando de Menchaca, como tampoco la potes-

---

<sup>196</sup> *Laconismus*, Tertia conclusio, núms. 37-43.

<sup>197</sup> *Ibidem*, núm. 37.

<sup>198</sup> *Ibidem*, núm. 38, con recurso a Santo Tomás.

<sup>199</sup> *Ibidem*, núm. 39, apelando otra vez a la opinión de los modernos y a la consideración común de El Panormitano, que se refería al papa y al emperador.

<sup>200</sup> *Ibidem*, núm. 40.

<sup>201</sup> *Ibidem*, núm. 41.

<sup>202</sup> *Ibidem*, núm. 42.

tad civil podía llegar hasta remitir los pecados, como concluía el mismo Soto, resume Mexía<sup>203</sup>.

Con todo, será en la conclusión quinta, cuando remacha Mexía la cuestión, introduciendo distinciones que ya conocemos. A su entender, siguiendo sugerencias de Fortún García, cuando los estatutos están fundados sobre el derecho natural y divino, algo que ocurre con esta ley, según el propio Mexía recuerda que viene diciendo desde la primera conclusión, hasta los clérigos y personas eclesiásticas quedan comprendidas, bien que no en virtud del estatuto o ley civil, sino por razón del derecho divino y natural en que se sustenta, a cuya observancia no sólo los clérigos, sino también el mismo príncipe, y el emperador, y el Papa, en cuanto hombre, están obligados, doctrina considerada común por El Panormitano y que acompaña Mexía de una larga lista de autores<sup>204</sup>. Es tan consecuente con esta opinión el sevillano, que defiende que el propio rey, legislador de esta pragmática, a su cumplimiento está obligado en el fuero de la conciencia, por su condición de humano y mortal, como cualquier otro particular regnícola. Ello, porque la contravención de la ley incurría en la avaricia del lucro e interés que va contra el derecho divino y natural, castigado también por la pragmática, de modo que el transgresor lo será también de esta ley, bien que, como repite tantas veces, no porque esté recogido en la ley positiva hecha por el rey va a dejar de ser derecho divino o natural<sup>205</sup>. Y es que aunque al rey, en otra de sus sentencias relevantes, Dios le sometiera las leyes, no le desligó sin embargo de las naturales, a las cuales está atado como cualquier particular privado, auxiliándose para la ocasión de Baldo<sup>206</sup>. Mas lo referido para las leyes vale igual para las costumbres, que si son buenas y naturales ligan a los príncipes, porque la razón natural es más potente que el derecho positivo, de manera que por ninguna autoridad pueden ser absueltos de la ley de la naturaleza<sup>207</sup>. No era todo, porque es ahora, cuando para dilucidar el asunto introduce la célebre distinción, tomada de Santo Tomás, entre *vis coactiva* y *vis directiva* de la ley, de la primera de las cuales estaría desvinculado el príncipe, *solutus a lege*, pero no así de la segunda. Como es asimismo en este instante, cuando por boca igualmente de Santo Tomás refiere el aserto de que el príncipe se dice sobre la ley en la medida en que puede cambiar y dispensar la ley, atendiendo a circunstancias de tiempo y lugar<sup>208</sup>.

<sup>203</sup> *Ibidem*, núm. 43.

<sup>204</sup> *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 48, con este relato de sumario: *Papa, Princeps, vel Imperator, tenentur ad observationem iuris divini, et Naturalis*.

<sup>205</sup> *Rex, praesentis conditor Pragmaticae, ad eius observationem tenetur: quae ex parte Ius Divinum, et Naturale continet*, escribe bajo sumario, en *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 49.

<sup>206</sup> Como contestación a esta afirmación de sumario, en *Ibidem*, núm. 50: *Rex, ligatur legibus naturalibus, sicut quilibet particularis privatus*.

<sup>207</sup> Es respuesta a estas formulaciones de sumario: *Ratio naturalis sola, est arbiter, quando est contentio, Inter. pretendentes supremam potestatem. Consuetudines bonae, et naturales, Principem ligant*. En *Ibidem*, núm. 51. Las referencias en el texto son a Connano, Baldo, Mateo D'Afflictis y Marcos de Mantua.

<sup>208</sup> *Ibidem*, núms. 52 y 53, consecutivamente, cuyos sumarios y cuyo contenido analizamos en el apartado anterior.

Sus raciocinios a favor de los derechos divino y natural, y aun de gentes, que el rey no podía vulnerar son reiterativos al máximo, hasta el paroxismo, lo hemos apuntado desde un comienzo, como que constituían el argumento central para defender la injusticia cometida por los jueces regios contra su patrocinado, que no le habían oído en derecho en materia de términos usurpados, no obstante tres sentencias en su contra, pero asimismo suponían el elemento decisivo de su discurso donde defendía a un tiempo que la pragmática del pan obligaba en conciencia y que ésta no se vería violentada si la ganancia del vendedor no excedía notablemente del precio establecido en la pragmática de la tasa. El derecho divino y el derecho natural eran superiores, pues, al derecho positivo o humano en los esquemas de Mexía, como en el común de los teólogos y juristas, de los que era ávido lector. Sin embargo, pese a todos los pesares, y parece imprescindible que de ello nos hagamos eco aquí, cuando estamos hablando de los límites al poder absoluto de príncipe provenientes de esos ordenamientos que estaban por encima del derecho civil, Mexía, como tantos otros, admite excepciones e interpretaciones a esta doctrina de intangibilidad de los derechos no positivos, por causa de necesidad pública, que era la de la sociedad de su época. De ello da varias muestras.

En este sentido, señala con Juan Andrés, que si las cláusulas *ex certa scientia* y *motu proprio* se refieren a las cosas humanas y positivas en las cuales el príncipe, o emperador, tienen libre potestad, no sujeta al Derecho positivo, sobre cuyas leyes, sancionadas por él o por otros anteriores, con razón puede ejercer su potestad, sin embargo podría asimismo dispensar en aquellas que son de derecho natural cuando se produce suma y urgente necesidad de la república<sup>209</sup>. Y ya, sin menos urgencias, reconoce Mexía, tampoco novedosamente, porque ya lo habrían sostenido Inocencio y Alejandro, que en numerosas ocasiones el derecho natural puede ser determinado o interpretado por el derecho positivo<sup>210</sup>. Uno de estos ejemplos viene dado para Mexía por el mayorazgo, de modo que por razón del bien común los bienes pueden lícitamente concentrarse en manos del primogénito. De acuerdo con el autor, aunque de derecho natural los bienes del padre sean de los hijos en condición de igualdad, no obstante, por derecho positivo, está establecido que algunas veces los bienes permanezcan unidos por causa de primogenitura y razón de mayorazgo, como es el caso de los nobles y magnates en el reino, que son los huesos de la República, que para su defensa necesita de las riquezas y provechos de los mismos, y con toda tranquilidad de conciencia, *iure poli*. En defensa de esta doctrina se remonta al dicho de San Bernardo, sin transcribirlo, así como menciona diversas autoridades: Felino, Núñez de Avendaño, el doctor de Villasandino, Escoto y Tiraquello<sup>211</sup>. Otra oportunidad la encuentra en la interpretación de los estatutos de la Universidad de Salamanca

<sup>209</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26.

<sup>210</sup> *Ius positivum determinare, et interpretari, potest ius naturale*, dice en sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82.

<sup>211</sup> *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 81. Para el dicho de San Bernardo véase B. CLAVERO, «*Beati dictum*: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 3-148.

acerca de la provisión de las cátedras, ya que habiendo dos o tres competidores obtenía la cátedra quien más sufragios tuviera atendiendo al número de cursos y cualidades, aun cuando no lo fuera según el número de votos y personas, y eso que conforme al derecho natural, apostilla, la habría de conseguir quien contara con la mayor parte de personas que prestaban sus votos<sup>212</sup>. No son éstos los únicos supuestos, puesto que Mexía acude a otros varios, según acontece en el interrogante que se plantea si de acuerdo con el senado consulto macedoniano el hijo de familia después de la muerte del padre puede usar del beneficio que le otorga y retener lícitamente el dinero que con anterioridad le había sido dado en mutuo<sup>213</sup>. También se interroga por los efectos del senado consulto trebelliano, de modo que si el gravado con la restitución del fideicomiso puede retener la cuarta parte, o en la institución de heredero, si en el fuero de la conciencia puede retener la cuarta falcidia<sup>214</sup>. O si vale en conciencia el testamento menos solemne<sup>215</sup>. No vamos a seguir con más casos, salvo referir uno último, de entidad, como que el príncipe y la República pueden quitar a alguno sus bienes por razón del bien común, como por justa causa pueden impedir la traslación de dominio que de otro modo tendría conforme al derecho natural<sup>216</sup>. Porque si el derecho natural podía ser delimitado e interpretado por el derecho positivo, es al príncipe, a la potestad del príncipe, a quien correspondía determinar, limitar e interpretar el derecho natural por pública utilidad<sup>217</sup>.

#### 4.5 Otro límite al poder absoluto del príncipe: la protección de los derechos adquiridos o de terceros

Si el príncipe estaba coartado por los ordenamientos no positivos lo era por la defensa de los derechos de terceros, o derechos adquiridos, fueran de particulares o de naturaleza colectiva, sobre los que reposaba aquella sociedad, simultáneamente para Mexía, por paradójico que parezca, de privilegio y de equidad, que estaba obligado a respetar el príncipe. La verdad es que el autor no es demasiado generoso, contra lo que podía ser previsible, en la explicación de las barreras a la actuación del príncipe derivadas de los derechos de terceros, pero no

<sup>212</sup> *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82.

<sup>213</sup> Nueva dicción de sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 83: *Filius familias post mortem patris potest uti beneficio Macedoniani et retinere licite pecuniam sibi antea mutuo datam.*

<sup>214</sup> Sus respuestas se producen en relación con el siguiente sumario, de *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 84: *Gravatus de restituendo, potest in restitutione, sibi retinere quartam bonorum iure Trebellianicae Haeres potest in foro conscientiae retinere quartam falcidiae, ex legatis in testamento relictis.*

<sup>215</sup> Nuevo sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 85: *Testamentum minus solemne, non valet in conscientia et qua ratione.*

<sup>216</sup> Vaya aquí el sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 80: *Princeps et Respublica sunt domini bonorum particularium possuntque ab aliquo tollere bona sua illo intuitu propter bonum commune: et ex iusta causa impedire translationem dominii.*

<sup>217</sup> *Sequitur ergo Principem posse determinare, limitare, et interpretari ius Naturale propter publicam utilitatem*, comienza afirmando en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 85, en el texto.



podemos decir tampoco que asertos y justificaciones en esa dirección falten en la pluma del sevillano, en especial en su primer libro, destinado como estaba al patrocinio de los intereses particulares de un noble de Utrera, por mucho que también encontramos algunos en la segunda obra, ahora fijándose en intereses más generales de la colectividad donde vivía y de todos los reinos de Castilla.

Es en el tan traído fundamento diecisiete de la segunda parte de su comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos donde Mexía se manifiesta con más empeño al respecto, casi siempre con formulaciones de carácter negativo, unas de alcance genérico y otras expresadas con algo más de puntualidad. Desde luego ninguna presunción concede a favor del príncipe en esta materia, júzguese si no por las siguientes afirmaciones: todas las disposiciones del príncipe se consideran dictadas sin perjuicio de tercero<sup>218</sup>; no se presume causa en el príncipe, al menos justa, cuando quita el derecho de tercero, y la defensión y los pactos y los contratos<sup>219</sup>; en la duda no se considera que el príncipe quiera derogar el derecho adquirido por tercero<sup>220</sup>. Pero sus negaciones son repetitivas, en especial por relación a las cláusulas de poder absoluto: la ley que dictase que sin conocimiento de causa puede el rey quitar los derechos de otro, no valdría, ni tan siquiera con la cláusula de plenitud de potestad<sup>221</sup>; el príncipe no puede quitar el derecho adquirido por contrato ni aun de plenitud de potestad, salvo con causa de utilidad pública<sup>222</sup>; la causa *motu proprio* nada opera en perjuicio de tercero<sup>223</sup>; de plenitud de potestad, en las causas civiles y criminales, no puede actuar el príncipe contra los súbditos sin citarlos para quitar el dominio, que es derecho de gentes adquirido<sup>224</sup>; la cláusula *ex certa scientia* nada opera en perjuicio de tercero<sup>225</sup>.

En el resto del libro continuamos encontrándonos con interpretaciones recelosas de Mexía hacia la intervención del príncipe en los derechos de terceros. Las propias leyes sobre términos de Toledo y de tributos de Madrid, aunque por su naturaleza pudieran ser consideradas favorables, deben ser restringidas sin embargo, afirma, a fin de que no se origine perjuicio a un tercero<sup>226</sup>. Quizá por ello establece cortapisas en un aspecto tan sensible para aquella sociedad desigualitaria ante el derecho como era el asunto de las gracias y mercedes. Sus proposiciones no dejan

<sup>218</sup> *In legem*; Part. 2, fundam. 17, núm. 31, de este tenor en su sumario: *Principis dispositio, salvo iure tercii intelligitur, et in quacumque eius dispositione, ius tercii, semper iudicatur exceptum*, con los auxilios doctrinales de Baldo y Alejandro, nada casualmente.

<sup>219</sup> *Ibidem*, núm. 32, con este dictado: *Causa non praesumitur in principe saltem iusta, quando tollit ius tercii, et defensionem, pacta, et contractus*.

<sup>220</sup> *Ibidem*, núm. 15, no en el sumario sino en el texto, con dichos de Felino, Imola, Socino o El Panormitano, y referidos fundamentalmente a la posesión.

<sup>221</sup> Es respuesta de sumario: *Lex dictans, quod sine causae cognitionis rex alterius iura posse tollere, non valeret*, en *Ibidem*, núm. 14, pensando en la citación y en la posesión.

<sup>222</sup> *Ibidem*, núm. 22, según ya el sumario: *Principis de potestate plenitudine tollere non potest ius ex contractu quaesitum*.

<sup>223</sup> *Clausula motu proprio, nihil operatur in praeiudicium tercii*, en *Ibidem*, núm. 23.

<sup>224</sup> *Ibidem*, núm. 28, ya en el sumario.

<sup>225</sup> *Ibidem*, núm. 29, de esta guisa en el sumario. *Clausula ex certa scientia, in praeiudicium tercii nihil operatur*.

<sup>226</sup> *Leges Tolet, et in tributis Madritia, restringendae, ne tertium praeiudicium inferatur, licet sui natura favorabiliores sint*, en *In legem*; Part. 2, fundam. 3, núm. 4, aunque ya un poco antes, en

mucho margen para la duda: no se presume que el Papa quiera derogar el derecho de tercero, incluso si concede la gracia *motu proprio* y *ex certa scientia*<sup>227</sup>; en la duda no se presume que el príncipe desee irrogar perjuicio a tercero, salvo que sea módico y así conste de su expresa voluntad, si bien mediante estatuto general, que no por rescripto, sí podía el príncipe perjudicar al derecho de terceros<sup>228</sup>. Aunque su visión tiene también otra cara más amable para los sujetos de las concesiones, de no escasa trascendencia: los beneficios de los príncipes deben ser amplísimamente interpretados, a no ser que induzcan perjuicio de tercero, pues entonces se han de valorar de forma estricta<sup>229</sup>; el privilegio concedido a persona miserable (hospitales, por ejemplo) que ya fuera privilegiada no se revoca por revocación general, incluso si recoge la cláusula de que se debe hacer especial mención de los privilegios<sup>230</sup>.

Ya más contradictorio, aunque tal vez sólo en apariencia, se muestra con los derechos de los poseedores, peculiarmente en los procesos posesorios, más si recapacitamos en que Mexía defiende a un noble expoliado de su posesión injustamente en aplicación de la Ley de Toledo, según su versión interesada. En materia de juicios dirá que si no se ha observado el orden de proceder nada puede hacerse o pronunciarse en perjuicio del poseedor, incluso si de hecho poseía. Más todavía, se deja de remilgos, proceder en juicio sin observar la Ley de Toledo supone quitar el derecho de tercero<sup>231</sup>. Para él, únicamente el poseedor con violencia debe ser obligado a restituir de inmediato<sup>232</sup>, y para eso con reparos, porque el concejo expoliado, incluso con violencia, no tiene que ser restituido si existen dudas sobre su privilegio de propiedad<sup>233</sup>. También admite la pérdida de posesión y su concesión a otro por tácita renunciación<sup>234</sup>.

Mucho menos, como antes se insinuó, es lo que refiere sobre los derechos de terceros en su comentario a la tasa del pan, apenas unos destellos. Lo primero son las precauciones con la pragmática: cuando se trata de quitar el derecho de tercero se ha de interpretar necesariamente de modo que dañe lo menos posible y nadie sufra injuria o daño, dice<sup>235</sup>. Lo segundo, las prevenciones contra el príncipe: las palabras del príncipe más bien se consideran impropias cuando ocasionan daño a un tercero, incluso si la gracia se hace *motu proprio* y no se

---

el núm. 1, partía de la idea de que las leyes toledana y de tributos de Madrid, exorbitantes de derecho común, necesariamente debían ser restringidas.

<sup>227</sup> *Papa non praesumitur, quod alterius iuri voluerit derogare, etiam si motu proprio gracia facta sit, et clausula ex certa scientia apponatur*, declara en otro sumario, *Ibidem*, núm. 6.

<sup>228</sup> *Ibidem*, núms. 7-13.

<sup>229</sup> *Ibidem*, núm. 4, así recitado: *Principum beneficia, latissime licet interpretentur, stricte tamen interpretantur, quando agitur de praeiudicio terciai*, según antigua tradición, que manifestaban Inocencio, Juan Andrés y Oldrado.

<sup>230</sup> Aunque no se muestre exactamente concorde en la literalidad de su formulación y explicación, en dos pasajes de *In legem*, Part. 1, fundam. 4, núm. 11 y Part. 2, fundam. 6, núm. 20.

<sup>231</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 21, núms. 7 y 8.

<sup>232</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 21.

<sup>233</sup> *Ibidem*, núm. 22.

<sup>234</sup> *In legem*, Part. 1, fundam. 10, de éste son: *Possessio iuste potest auferri, et alteri concedi, ex modo loquendi et tacita renunciacione*.

<sup>235</sup> *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 131

trata de *in re* sino *ad rem* y aunque sea en módico perjuicio de los ciudadanos, sostiene en coherencia<sup>236</sup>. Y es que el príncipe así está obligado a proveer, en el entendimiento de Mexía, de modo que no se cause daño o injuria a los ciudadanos<sup>237</sup>. No obstante, alguna presunción favorable no deja de establecer el autor a favor del príncipe, como que de ningún modo se presume que quiera causar perjuicio a un tercero<sup>238</sup>. O esta otra, que el príncipe, con los próceres de su sagrado y supremo senado, suele cuidar que a nadie se le ocasione injuria<sup>239</sup>.

#### 4.5 Una última delimitación del poder absoluto: la doctrina de la causa

La causa de utilidad pública (o el bien común), y no la de los particulares y la suya propia, debe ser el motor de la actividad del príncipe. Mexía lo repite una y otra vez, y ya recogimos testimonios del autor, cuando páginas atrás referíamos su concepción sobre la finalidad del poder regio. Esta remisión nos exime de volver a fatigar al lector sobre una cuestión ya tratada, aunque quizá no con tanta extensión como lo merecía, porque su visión de la común o pública utilidad aparece muy resaltada además desde las palabras iniciales de su propia glosa a la primera conclusión de la pragmática del pan, que era momento de inexcusable oportunidad para plantear la naturaleza de la ley<sup>240</sup>.

Hasta tal punto llega la exigencia de causa en el rey, o papa, o emperador, que Mexía extrema sus recelos, como para llegar a sostener en ámbitos que considera de derecho natural y de gentes, si no divino, como la citación y defensión en los procesos, o el dominio, los pactos y los contratos, que no se presume justa causa en el príncipe<sup>241</sup>. Pero es que, en la creencia de Mexía, hasta el príncipe pecaría viniendo contra el derecho positivo si no se daba causa para que obrara contra él, porque en principio se ha de pensar que ha de actuar conforme a derecho, como lo haría un buen padre de familia<sup>242</sup>. Mexía, es obvio, a la luz de lo apuntado, rechaza la identificación entre voluntad y causa en el príncipe, o en el emperador, que hacían no escasos juristas del *ius commune*, civilistas y canonistas, a partir de la glosa, siempre que se recogiera la cláusula de plenitud de potestad<sup>243</sup>.

<sup>236</sup> *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 143.

<sup>237</sup> *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 141.

<sup>238</sup> *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 142.

<sup>239</sup> *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 31.

<sup>240</sup> Así: *Iusto. Cum ad finem conservationis, et utilitatis omnium, contingat: Legisque ea sit Natura, ut per omnes tendat, ad utilitatem tamen totius universi, et boni communis*, comenzando sus citas sobre los requisitos de la ley por el arzobispo Antonino de Florencia y Fortún García.

<sup>241</sup> *Causa non praesumitur in Principe saltem, quando tollit ius tercii, et defensionem, pacta et contractus*, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 32, aunque también hemos reproducido este sumario y glosado su contenido en otras oportunidades.

<sup>242</sup> *Princeps peccat veniendo contra ius positivum, ubi non subest causa veniendi*, es rotulación de sumario, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 30. Y una de sus dos autoridades jurisprudenciales es la de El Abad Panormitano.

<sup>243</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 25.

Mas la causa, en manos de Mexía, como en la de tantos autores, resulta un arma de doble filo, de manera tal que lo que no le es lícito al príncipe sin causa con ella le está permitido, como si no se desease cerrarle todas las puertas al monarca. De la ambivalencia de sentidos de la necesidad de causa ya nos advierte el sevillano en varios episodios, según advertimos en la afirmación por él recogida de que por razón de utilidad común muchas cosas en Derecho civil son admitidas contra la estricta razón de disputar<sup>244</sup>, o con una expresión semejante, de conformidad con la cual, por razón de pública utilidad muchas cosas son permitidas que de otra manera no se admitirían, y no han de ser impugnadas pese a la afrenta que suponga en otros, añade<sup>245</sup>. ¡Y tantas que eran estas cosas! Ciertamente es verdad que algunas veces da a entender que se exige causa de máxima utilidad o máxima urgencia de la República, como sería el supuesto de las cosas de derecho natural<sup>246</sup>, o divino y natural<sup>247</sup> o de gentes, entiéndase por tales el dominio, los pactos y los contratos<sup>248</sup>. Aunque otras veces parece que las mismas exigencias tienen cauces más ordinarios, como respuesta a otros axiomas de carácter contradictorio, verdaderas antinomias, pues si por un lado nos dice que el derecho positivo, el campo propio del príncipe, no puede derogar ni disminuir el derecho divino y natural, por otro afirma que al derecho positivo cabe interpretar y determinar el derecho divino y natural<sup>249</sup>. Entre los ejemplos que expone de tal determinación se encontraba uno de excepcional significación para la sociedad señorial y nobiliaria en que vive y participa, y al que hemos aludido en páginas precedentes, nada menos que el mayorazgo, ya que por causa de bien común, que no era sino el cómodo sustento de la nobleza para Mexía, convenía que los bienes del padre que de derecho natural correspondían por igual a todos los hijos, por voluntad del derecho positivo se reunirían en la persona del primogénito<sup>250</sup>. Y si en este punto se retrata el autor no lo hace menos en otra cuestión que afectaba de lleno a las rentas de la nobleza y de la iglesia, como era la venta del grano y del pan, que legitimaba en conciencia siempre que el precio de ganancia no superase notablemente la tasa establecida en la pragmática. Mas ni es mi propósito continuar desgranando situaciones en que a juicio de Mexía concurría causa, sobre todo si son de minucia, en las que lucía su erudición<sup>251</sup>.

<sup>244</sup> *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 2.

<sup>245</sup> *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 17.

<sup>246</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26, lo señalaba Juan Andrés.

<sup>247</sup> En aquellas cosas que son de derecho divino y natural no podría intervenir el príncipe sin gran causa, con la obligación añadida de que la misma fuera expresada, según habrían sostenido El Panormitano, Inocencio y el Abad, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 11.

<sup>248</sup> *In legem*, Part. 2, fundam. 17, a lo largo de los núms 14 a 33.

<sup>249</sup> *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82.

<sup>250</sup> *Ibidem*, núm. 81. Para la institución jurídica de mayorazgo, y la tarea que le correspondió a la jurisprudencia en su configuración, contamos con la sobresaliente monografía de B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974.

<sup>251</sup> Como si por razón de pública utilidad pueden los jueces entregar los cuerpos de los delincuentes a los médicos para estudios de anatomía y si en este caso era preciso el rescripto del príncipe, cuestión que debatían en el Reino de Francia, según discurre en *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 17.

No es cuestión de proseguir con los ejemplos sino de concluir el trabajo, que ha llegado la hora y no nos podemos demorar más. Si con brevedad hemos de pronunciar las últimas palabras acerca de la doctrina del poder del príncipe en Mexía, éstas no pueden ser más que para dejar constancia de la influencia que en él ejercen las corrientes moralistas de la jurisprudencia, representadas en Castilla por Fortún García, formado en Bolonia, así como por señeros representantes del entorno de la Universidad de Salamanca, donde el mismo estudió, como pueden ser Martín de Azpilcueta, Covarrubias y Vázquez de Menchaca. Sin embargo, aparte de otras influencias renovadoras, como pueden ser las francesas, Mexía no rompe con la tradición de la glosa y los doctores itálicos. Fruto de la simultaneidad de estos ascendientes es la mixtura de sus opiniones, pues si se dirigen a restringir la potestad del príncipe, que por su propia naturaleza es limitada para el de Utrera, no acaba éste de ser crítico con el poder absoluto del príncipe, nunca lo niega de forma explícita, colocando el listón por debajo de lo que representaron Fortún García, Covarrubias o Menchaca, situándose más bien Mexía en la línea de otros muchos juristas de la Corona de Castilla, que a su vez divergían entre sí con multitud de matices.

SALUSTIANO DE DIOS



# Leopoldo Alas (Clarín), jurista: su Programa razonado de Historia General del Derecho Español

SUMARIO: 1. Leopoldo Alas y Clarín.—2. La obra jurídica de Alas.—3. Estudiante de Leyes: su escasa vocación jurídica.—4. Doctor en Derecho civil y canónico.—5. La oposición a la cátedra de Economía Política y Estadística.—6. Nuevas firmas de oposiciones a cátedra.—7. El prólogo a la versión castellana de «La lucha por el Derecho» de Ihering.—8. Catedrático de Economía Política de la Universidad de Zaragoza.—9. Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Oviedo.—10. El fallido intento de volver a Madrid: la firma de las cátedras de Literatura Jurídica, de Derecho mercantil y de Historia del Derecho: A) Literatura jurídica; B) Derecho mercantil; C) Historia del Derecho; D) El fiasco del Ateneo.—11. Catedrático de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Oviedo.—Apéndice documental.

## 1. LEOPOLDO ALAS Y CLARÍN

Licenciado y Doctor en Derecho, sección civil y canónico; catedrático de Economía Política, de Derecho Romano y de Derecho natural; opositor a las cátedras de Historia del Derecho, Derecho Mercantil y de Literatura Jurídica, la vida profesional de Leopoldo García-Alas y Ureña (Zamora, 1852-Oviedo, 1901) quedó marcada por la cátedra universitaria y aún por el desarrollo de su pensamiento jurídico al hilo de su formación sucesiva en diferentes disciplinas científicas. Esta circunstancia permite apreciar mejor la personalidad magistral de Alas y su influjo sobre la literaria de *Clarín* a partir de la famosa dicotomía planteada por Ramón Pérez de Ayala, su alumno de las aulas ovetenses, resuelta por este autor subordinando la actividad de *Clarín* al magisterio de Alas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «Leopoldo Alas, “Clarín”, poseía y presentaba, según el medio de acción, doble personalidad: la del catedrático y la del escritor. La primera apenas se conocía, salvo para sus colegas del claustro y para sus alumnos; Leopoldo Alas era el profesor universitario; “Clarín”, el escritor. No se puede entender del todo la personalidad del escritor si se desconoce la personalidad del cate-

Esta aguda percepción de la personalidad magistral de Alas, esencialmente jurídica, no fue compartida ni tal vez comprendida por sus propios compañeros de claustro que, casi en exclusiva, tendieron a resaltar su faceta literaria y filosófico-moral. Parafraseando lo dicho por él mismo en 1880 de Félix de Aramburu, catedrático de Derecho civil<sup>2</sup> y, desde el año siguiente, de Derecho penal<sup>3</sup>, todo Oviedo sabía que Alas era *crítico, pensador y poeta* en la síntesis del bibliógrafo Fuertes Acevedo, aun cuando por entonces Alas ya hubiera opositado con éxito a la cátedra de Economía Política<sup>4</sup>. En esta misma línea de interpretación, Adolfo Buylla, su fraternal compañero de la Universidad, al resumir en sentida oración necrológica la compleja personalidad de Alas, resaltaba todas sus facetas con olvido precisamente de la jurídica: «sería difícil decir que es lo que el gran pensador no era: filósofo, historiador, crítico, moralista, artista de la palabra escrita, sociólogo, pedagogo»<sup>5</sup>; y todavía años más tarde, en una semblanza tamizada ya por el recuerdo, Posada le convertía en «crítico, novelista, maestro», ensayando, desde una perspectiva ética, una primera interpretación global de su obra: «La moral, la ética es lo que da unidad a una obra tan diversa»<sup>6</sup>.

---

drático pues ante todo “Clarín” era Leopoldo Alas; es decir, un maestro». «“Clarín” y don Leopoldo Alas», en *Antología asturiana de Pérez de Ayala*. Presentación y notas bibliográficas de E. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Oviedo, 1980, pp. 69-86. El texto, en su origen un prólogo a la edición de la obra de LEOPOLDO ALAS «Clarín», *Superchería. Cuervo. Doña Berta*. Buenos Aires, 1942, reeditado en una segunda versión algo retocada en R. PÉREZ DE AYALA, *Amistades y recuerdos*. Barcelona, 1961, es una semblanza aguda de Alas como catedrático de Derecho natural que ilumina los años finales de su vida académica en una época de suyo finisecular de tiempos, culturas y valores.

<sup>2</sup> A[rchivo]G[eneral]A[administración] leg. 32/7284.

<sup>3</sup> AGA, E[ducación] y C[iencia], leg. 5341-6.

<sup>4</sup> En 1866, un Alas adolescente comenzó a publicar *poesía mística* en diversas revistas y periódicos regionales que acabaron por darle, como a su amigo Aramburu, el dictado de poeta (J. M. CACHEIRO, *Los versos de Leopoldo Alas en Archivum* II, 1952, pp. 89-111). Fue al corresponder un elogio anterior de Aramburu, cuando Alas le dedicó en la misma revista la frase mentada que revela implícitamente el prestigio que merecía esta actividad en una sociedad que aspiraba a ser, como la propia Universidad, *literaria*: «Todo Oviedo sabe que Aramburu es orador y poeta» *Revista de Asturias*, año IV, Oviedo, 15 de mayo de 1880, ed. facs. Gijón, 1995, III, p. 128 y 144. Sin embargo, sólo una *minoría exigua*, según el testimonio de Pérez de Ayala, llegó a percatarse de la personalidad magistral de Alas, siendo para la mayoría únicamente «un escritor agudo y mordaz, que en varios periódicos y revistas, publicaba muy a menudo unos artículos breves, titulados “Paliques”, en que se metía con el verbo divino. Un número incalculablemente menor sabía también que “Clarín” había escrito no pocos ensayos críticos, dos novelas mayores, varias novelas cortas y bastantes cuentos». *Clarín y don Leopoldo Alas*, cit. p. 74. Sin embargo, los lectores de la *Revista de Asturias* (año V, Oviedo, 15 de junio de 1881) pudieron saber por el *Breve bosquejo sobre el estado que alcanzó en todas épocas la literatura en Asturias* de Fuertes Acevedo, que Alas, afamado «como crítico de buen sentido y gran alcance (lo era) también como pensador profundo y poeta de sentimiento» pues «estudioso como pocos, con una inteligencia privilegiada y un caudal de conocimientos en literatura, en las ciencias filosóficas y en el Derecho» había llegado «joven aún, a hacer su nombre respetable en la república de las letras» (IV, p. 187).

<sup>5</sup> A. ÁLVAREZ-BUYLLA y GONZÁLEZ-ALEGRE, *Discurso de apertura del curso académico de 1901-1902*. Oviedo, 1901, p. 8 En la misma línea, Rafael Altamira destacaba sus ideas literarias, filosóficas y políticas y filosóficas y pedagógicas, en *Cosas del día (Leopoldo Alas I El literato; II. El profesor*. Valencia, 1907, pp. 82-99 (reproducido en *Tierras y hombres de Asturias*. México, 1949, pp. 123-129

<sup>6</sup> ADOLFO [GONZÁLEZ] POSADA, *Leopoldo Alas Clarín*. Oviedo, (s.f.) [¿1943?], p. 3. A la muerte de Alas, su amigo de «veinte años de un vivir íntimo, de una amistad sin la más leve sombra ni



## 2. LA OBRA JURÍDICA DE ALAS

Las causas de este aparente olvido de su primordial magisterio jurídico, apenas corregido hoy por algunos estudios genéricos sobre su pensamiento filosófico y político<sup>7</sup>, deben buscarse no sólo en la actitud sublimatoria de sus compañeros de claustro, fautores en buena medida de la pervivencia de su recuerdo académico, sino en su propia obra escrita de carácter jurídico, cifrada por el propio Alas, en tardías declaraciones de méritos<sup>8</sup>, en cuatro textos principales:

- 1.º El Discurso. Tesis doctoral sobre *El Derecho y la Moralidad* (1878).
- 2.º El Programa razonado de Economía Política y Estadística (1878).
- 3.º El Prólogo a la versión castellana de *La lucha por el Derecho*, de Rudolph von Ihering (1881) y
- 4.º La Conferencia sobre Alcalá Galiano en el Ateneo de Madrid (1886).

Ya por entonces la obra jurídica de Alas resultaba desproporcionadamente menor que la literaria de *Clarín* con sus quince libros y un discurso pedagógico (su Discurso de apertura del curso 1891-1892), excluidos por él mismo de sus relaciones de mérito por no ser pertinentes a la Facultad de Derecho. Pese al descubrimiento posterior de nuevos textos manuscritos y al rescate de algunos otros impresos (programas, apuntes, conferencias, prólogos, artículos periodísticos), la aportación jurídica de Alas fue siempre un *corpus* menor al lado de la literaria de *Clarín*, cifrada sólo en la primera de las actividades de este género en unos dos mil artículos periodísticos<sup>9</sup>. Esta circunstancia que explica el olvido o preterición de la faceta jurídica de Alas incluso por sus contemporáneos, no lo justifica, pues de su condición profesoral dependió buena parte de su magisterio no sólo académico y de su influjo social.

---

roce, veinte años de comunión ideal y de labor entusiasta en la cátedra», Posada, intentó entrar en lo que llamaba la «Filosofía de Leopoldo Alas», una *definición sintética* de su compleja personalidad, que, interrumpida por las circunstancias de la vida profesional de Posada, dio paso a unas notas de recuerdo –*melancólicos goces* de su vejez– que bajo el título «Mi Clarín» ofrecía al lector en Madrid, 1928. Este manuscrito, que no llegó a publicarse por entonces, pudo ser rescatado por Posada tras los avatares de la guerra civil y completado con nuevas notas y recuerdos que dieron forma al libro de referencia, cuyo prólogo aparece fechado en Oviedo, agosto de 1943. Su semblanza emotiva de Alas, la completaría con otros datos y recuerdos de gran interés recogidos en *Fragmentos de mis memorias*. Oviedo, 1983.

<sup>7</sup> Y. LISSORGUES, *Clarín político. Leopoldo Alas (Clarín), periodista, frente a la problemática política y social de la España de su tiempo (1875-1901)*. Estudio y antología. Université de Toulouse-Le Mirail, 1980; 2. Estudio y antología. Université de Toulouse-Le Mirail, 1981; del mismo autor, *La pensée philosophique et religieuse de Leopoldo Alas (Clarín): 1875-1901*. Madrid, 1983 (versión castellana, Oviedo, 1996); L. GARCÍA SAN MIGUEL, *El pensamiento filosófico de Leopoldo Alas*. Madrid, 1987.

<sup>8</sup> Hoja de méritos y servicios de 18 de septiembre de 1888. AGA. EyC. caja 15.777; cf. P. Sainz Rodríguez, *La obra de Clarín: discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1921-1922*. Universidad de Oviedo, 1921

<sup>9</sup> LISSORGUES, *Clarín político*, I, p. XVII

### 3. Estudiante de Leyes: su escasa vocación jurídica

2. El triunfo de la personalidad literaria de *Clarín* se fraguó tempranamente, en la década de los setenta, antes de la obtención de la cátedra de Economía Política ([1878]1882) y, por tanto, de la consagración oficial del magisterio jurídico de Alas. A la antigua querencia periodística juvenil<sup>10</sup> se sumó la necesidad de proveer a los gastos de su estancia en Madrid como estudiante de Filosofía y Letras y de doctorando en Derecho y, aún después de obtener la cátedra, a los del matrimonio, apenas cubiertos por la escasa dotación del sueldo de catedrático. Para subvenir a sus necesidades económicas y, al tiempo, dar curso inmediato a su genio creador y a su instinto político, nació *Clarín* en la redacción de *El Solfeo* en 1875<sup>11</sup>. Su propio éxito periodístico, capaz de abrirle las puertas de Academias y Ateneos en la España esencialmente retórica de fin de siglo, impuso al cabo su ley de la prisa y de la absorbente cotidianeidad, exigiéndole una cultura enciclopédica y una acerbidad de su talante intelectual, combativo y crítico<sup>12</sup>, que llegaría a condicionar el futuro trabajo profesoral de Alas.

Este camino literario vino en parte propiciado por su escasa vocación jurídica. «Sin saber por qué ni para qué», se había licenciado en Derecho («me hicieron abogado»), en 1871<sup>13</sup>, acogándose a las medidas liberalizadoras del nuevo Plan de Estudios nacido de la revolución de 1868 que le permitió estudiar por libre y sin texto predeterminado, «casi casi sin darme cuenta de ello» o, como diría lue-

<sup>10</sup> Juan Ruiz [periódico humorístico] LEOPOLDO ALAS, «Clarín». Transcripción, introducción y notas por Sofía Martín-Gamero. Madrid, 1985. Sobre el origen de *La Instrucción*, el *periodiquito* juvenil de Alas (que firmaba con el seudónimo Juan Ruiz), Palacio Valdés y Tuero, *vid.* Posada, *Leopoldo Alas*, cit. pp. 72-75.

<sup>11</sup> J. F. BOTREL, *Producción literaria y rentabilidad: el caso de «Clarín»*, en *Hommage des Hispanistes Français a Noel Salomón*. Barcelona, 1979, pp. 123-133; del mismo, *Clarín, el dinero y la literatura*, en *Los Cuadernos del Norte* 2, núm. 7, 1981, pp. 78-82; Y. LISSORGUES, *La producción periodística de Leopoldo Alas «Clarín»*. Toulouse, 1980. El 2 de mayo de 1875 nació literariamente *Clarín* en *El Solfeo*, un periódico de oposición al régimen de la Restauración que apenas ocultó su ideario tras el subtítulo *Bromazo para músicos y danzantes*, transformado después en *Diario Político* (20-III-1876) y dos años más tarde en *Diario democrático de la mañana*, definido por el mismo *Clarín* como un periódico «demócrata en la doctrina y humorístico en la forma», en el que publicaría con éste u otros seudónimos (*LA*, simple reunión de sus iniciales, *Zoilo*, *Zoilito*...) cerca de 400 artículos en apenas tres años que dan idea, al tiempo, de su compromiso editorial y político con uno de los pocos órganos de expresión de la oposición republicana. «Yo me había hecho periodista de oposición más por instinto que por resolución maduramente deliberada», diría en *El Solfeo* de 5 de noviembre de 1875, cit. por J. F. BOTREL, *Preludios de Clarín*. Oviedo, 1972, p. XXVI; cf. pp. XXVII-XXXVIII; LISSORGUES, *Clarín político*, I, p. XXI; M. MARESCA, *Hipótesis sobre Clarín: el pensamiento crítico del reformismo español*. Granada, 1985.

<sup>12</sup> M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Crítica y sátira en Clarín* en *Archivum* II, 1952, pp. 33-42; J. M. MARTÍNEZ CACHERO, *Polémicas y ataques del «Clarín» crítico*, en *Clarín y su obra. En el Centenario de la Regenta. Actas del Simposio Internacional celebrado en Barcelona del 20 al 24 de marzo de 1984*. Barcelona, 1985, pp. 83-102.

<sup>13</sup> Hoja de méritos y servicios de D. Leopoldo García-Alas y Ureña, certificada por Manuel Gómez Calderón, secretario general de la Universidad de Oviedo. AGA, EyC, caja, 15.777.

go «en un periquete»<sup>14</sup>, una materia de la que había desaparecido la barrera académica del bachillerato en leyes<sup>15</sup>. Así, frente al anterior Plan del ministro Orovio que exigía seis cursos de instrucción, Alas pudo cursar su carrera en tres años, estudiando superficialmente, a tenor de las enseñanzas recordadas<sup>16</sup> y de sus bajas

<sup>14</sup> LEOPOLDO ALAS, *Cartas de un estudiante II*, en *La Unión*, núm. 31, 31-VIII-1878 (ed. Botrel, *Preludios*, p. 168); al recordar en su ensayo sobre Camús las esperanzas puestas en las letras de los profesores de Filosofía y Letras de Madrid diría: «yo me había hecho abogado en un periquete aprovechando lo que entonces llamábamos libertad de enseñanza en mi pueblo» (*Ensayos y Revistas*. Madrid, 1892, p. 9). Sobre el sentido contrapuesto de *carrera de abogado* y Derecho en su interpretación de esos años estudiantiles, *vid.* nota 21.

<sup>15</sup> El ideario educativo de la revolución de 1868 se plasmó en el Decreto de 21 de octubre que proclamó la libertad como principio básico del nuevo sistema. En su virtud se estableció la enseñanza libre y privada y una cierta autonomía universitaria corregida por la uniformidad de un plan de estudios jurídicos que restableció los estudios preparatorios (*Prolegómenos*), la supresión de los cursos en favor de los grados permitiendo a los alumnos escoger su propio orden de estudio con unas mínimas incompatibilidades y, a su vez en 1870, la supresión definitiva del grado de bachiller que terminó con la vieja enseñanza cíclica. Al tiempo, rompiendo con una tradición ilustrada asumida por el primer liberalismo, se proclamó la libertad de textos acabando con la función ideológica, pedagógica y económica atribuida al texto único y, posteriormente, a las listas de textos desde los planes de estudio de 1802, 1807, 1821 y 1824 hasta el Plan Pidal de 1845 (art. 48) y la Ley de Instrucción Pública de 1857 (art. 86). M. MARTÍNEZ NEIRA, *Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos*, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 1, 1998, pp. 143-209; M. PESET REIG, *La enseñanza de Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)* en *Anuario de Historia del Derecho español (= AHDE)* 38, 1968, pp. 229-375; del mismo autor, *Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)*, *ibídem*, 39, 1969, pp. 481-544; del mismo autor, *El plan Pidal y la enseñanza en las Facultades de Derecho*, *ibídem*, 40, 1970, pp. 613-651; P. GARCÍA TROBAT, *Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)*, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 2, 1999, pp. 37-58. J. L. VILLALÁIN BENITO, *Manuales escolares en España*, 2 tomos, Madrid, 1997-1999. El texto del Decreto del ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla de 25 de octubre de 1868 en *Colección legislativa de España*, t. 100, pp. 453 ss. Una selección de su contenido relativo a las enseñanzas jurídicas en M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*. Madrid, 2001, pp. 241-245.

<sup>16</sup> El cuadro que pinta Alas de la pobre Universidad de Oviedo en las *Cartas de un estudiante*, dirigidas a su viejo amigo Tomás Tuero desde el periódico *La Unión* a finales de agosto de 1878, rezuma todavía justificación por haber abandonado *el pueblo o la aldea* en favor de Madrid que considera, pese a los desengaños que le pinta Tuero y que él mismo amplía con nuevas observaciones, «centro intelectual de España». Tal vez esta circunstancia explique las negras tintas con que uniformemente describe al profesorado de su época de estudiante, con referencia explícita al catedrático de Derecho romano, un *proculeyano* anclado en la vieja doctrina de Vinnio y de Heinneccio que, al aburrirles con su *derecho de piedra*, les incitaba a buscar en las noticias revolucionarias del día el anuncio de la *vida nueva, de libertad, de grandeza*. No eran mejores los recuerdos de la cátedra de Economía Política, de Derecho político, de Práctica forense y de Derecho canónico («*en cuyo estudio acabé de perder el poco respeto que tenía al culto y al clero*»), justificando con ello su ida a Madrid, *ansioso de ciencia*. LEOPOLDO ALAS, *Cartas de un estudiante II*, en *La Unión*, núm. 31, 31-VIII-1878 (ed. Botrel, *Preludios*, p.169).

Que la Universidad de Oviedo era *pobre* y no sólo en lo intelectual, resulta del propio testimonio de Francisco Díaz Ordóñez, el *proculeyano* aludido implícitamente por Alas, al agradecer a instituciones y particulares, en su discurso de apertura de curso de 1868-1869, la disipación de los *serios temores* de cierre de la Universidad de Oviedo. Más difícil resulta contrastar su punto de vista sobre éste y otros profesores denigrados de ciertas asignaturas cuyo nombre prudentemente omite. De Francisco Díaz Ordóñez, *hijo de esta Escuela* en expresión rectoral, cabe destacar que por más de veinte

calificaciones<sup>17</sup>, unas asignaturas que respondían a la vieja acumulación disciplinar del Plan Moyano de 1857: Derecho mercantil y penal; Derecho político y administrativo; Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral... Por su mismo método de enseñanza libre, hecho más de lecturas en la biblioteca universitaria que de asistencia a las aulas<sup>18</sup>, la huella que pudieran haber dejado los res-

---

años (1843-1864) fue «sustituto en vacante», en especial de las cátedras de «Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España» y de «Derecho político y administrativo», labor que compaginó con el ejercicio de la abogacía y de la magistratura como suplente de la Audiencia Territorial, antes de obtener la cátedra de «*Historia y Elementos de Derecho Romano*» el 10 de julio de 1865, diez años antes de su fallecimiento. (AGA. EyC. leg. 409-30). Su propia trayectoria profesoral, tan alejada de la romanística, no debió contribuir a una formación específica en este campo cuya necesidad e importancia mereció su elogio, una vez obtenida la cátedra, en el Discurso citado. Respecto al profesor que le hizo perder el poco respeto que le quedaba al *culto y al clero*, debió ser Ildefonso de la Guerra, catedrático de *Instituciones de Derecho Canónico* (que en el Discurso de apertura de curso de 1865/1866 tratará de «La grande influencia de la Iglesia sobre el Estado») pues del catedrático de *Disciplina general de la Iglesia y particular de España*, el por tantos conceptos notable profesor Guillermo Estrada, hizo años después una semblanza plena de admiración. Lo mismo cabría decir del catedrático de segundo año de Derecho romano, Carlos Fernández Cuevas, recordado con respeto por Posada y sus discípulos. Vid. una primera aproximación a este grupo de profesores, anteriores a la renovación krausista, en S. M. CORONAS, *Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1824-1880)*, en *Actas del II congreso de Bibliografía Asturiana*. Oviedo, 2000, pp. 291-316; del mismo, *Rafael Altamira y el «grupo de Oviedo»*, en *AHDE*, 69, 1999, pp. 63-89. J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Melquíades Álvarez: catedrático de Derecho romano de la Universidad de Oviedo (Modernidad de sus planteamientos romanísticos)* en *Revista Jurídica de Asturias* 10-11, 1987-1988, pp. 57-204; esp. 64-70

<sup>17</sup> Según la certificación del Secretario de la Universidad de Oviedo de 10 y VI-1871, sólo obtuvo aprobado en todas las asignaturas de la carrera: en el curso 1868-1869, en *Derecho romano* (primer curso) y en *Economía Política y Estadística*; en el curso 1869-1870, en *Derecho romano* (segundo curso); *Derecho español, común y foral*; *Derecho Político y Administrativo*; *Derecho canónico*; *Derecho mercantil y Penal*; finalmente, en el curso 1870-1871, en *Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles*; *Teoría de los procedimientos judiciales*; *Disciplina eclesiástica*; *Práctica forense*. AGA. EyC. caja 31/ 15.777.

<sup>18</sup> «Alas, si no utilizaba demasiado las clases, incluso las menos malas, exploraba con Turo de un modo excepcional la magnífica aunque anticuada biblioteca universitaria», POSADA, *Leopoldo Alas* cit. p. 105. De este uso acabó por formarse una *oculta biblioteca* en casa de Alas, de más de cien volúmenes, que finalmente fue restituida a su sede propia. Es de suponer, dado el número de ejemplares y la avidez lectora de Alas, que esta *biblioteca* no fuera simplemente escolar. Por lo que se refiere a esta parte, en la lista de libros de texto sancionada, a propuesta del Real Consejo de Instrucción Pública, por Real Orden de 22 de diciembre de 1867, figuraban entre otros: los *Prolegómenos del Derecho* de Pedro Gómez de la Serna; las *Nociones fundamentales del Derecho* de Cirilo Álvarez Martínez y los *Prolegómenos* de Carmelo Miquel (no sabemos a cuál de ellos se podría referir Alas al decir «Yo recuerdo que empecé mis estudios jurídicos leyendo unos prolegómenos que Dios haya perdonado, (*Cartas* II, p. 169), pero en todo caso estos libros venían sirviendo de introducción a los estudios jurídicos desde mediados de siglo al ser incluidos sucesivamente en las listas de textos oficiales (Martínez Neira, *El estudio del Derecho*, pp. 49-118). A estos textos, algunos de los cuales remontaban a las viejas enseñanzas romanistas corregidas por el pensamiento iusnaturalista ilustrado [*Institutionum imperialium libri IV, Arnoldi Vinnii I.C., notis illustrati; accedunt in eosdem libros Johann Gottlieb Heineccii I.C. Recitationes, et syntagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositum. In usum scholae valentinae*. Valencia, 1789-1790; Valencia, 1826, el texto de la enseñanza del *derecho de piedra* a que alude Alas, (de la cual se contaba con una traducción del asturiano J. B. Muñiz Miranda (Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, (Oviedo, 1903-1904; reed. facs. Universidad de Oviedo, 1985) p. 765], cabía aplicar lo dicho por Menéndez Pelayo veinte años después: «indig-

tantes profesores de la *Casa* no aludidos (Juan Domingo Aramburu, su hijo Félix, Diego Fernández Ladreda, José Manuel Piernas Hurtado, el renovador de los estudios de Economía Política que tanto habría de cooperar a la consecución del destino profesoral de Alas, o Guillermo Estrada, por el que habría de expresar tiempo después, con ocasión de su muerte, la rara admiración que suscitara en él su estilo de vida íntegro y austero<sup>19</sup>, ...) fue tan leve como sugiere su propia falta de recuerdos, apenas corregida por el testimonio mediatizado de Posada que alude, por propia experiencia, a una enseñanza impartida mayoritariamente por auxiliares de escasa autoridad<sup>20</sup>. Su espíritu juvenil, abierto más a los ensueños literarios que a la seca precisión de los estudios jurídicos (cuya enseñanza, lastrada por la falta de *plan y reflexión* y por la *pequeñez de las miras con que se enseña y aprende generalmente* la carrera de abogado, impedía ver su auténtico valor<sup>21</sup>), aspiraba a nuevos horizontes de vida social y académica que ni Oviedo ni su Universidad, reducida por entonces a la Facultad de Derecho, podían ofrecer.

#### 4. DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

Concluidos los estudios de Leyes, sección de civil y canónico, Alas se trasladó a Madrid con sus buenos amigos de la Universidad, Tomás Tuero, Pío Rubín y Armando Palacio Valdés, *ansioso de ciencia*<sup>22</sup>, con el propósito de cursar la

---

nos manuales que son el oprobio de nuestra enseñanza universitaria, y que nos hacen aparecer a los ojos de los extranjeros cincuenta años más atrasados de lo que realmente estamos» *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de mayo de 1869*. Madrid, 1889, p. 81. Los manuales de Eusebio María del Valle y Manuel Colmeiro en Economía Política; del mismo Colmeiro y Manuel María de la Cuadra en Derecho político; de Manuel Ortiz de Zúñiga, Pedro Gómez de la Serna; J. M. Montalbán y J. M.<sup>a</sup> Rodríguez en Práctica forense o de Benito Golmayo en Instituciones canónicas habrían colmado las lagunas de la docencia de Alas en Oviedo como venían haciendo desde tiempo atrás en las Universidades del Reino.

<sup>19</sup> «Guillermo Estrada, jefe de los carlistas de la región asturiana, antiguo secretario de don Carlos, diputado de la minoría carlista en las Constituyentes, si no recuerdo mal, catedrático de la Universidad de Oviedo, orador elocuente, correctísimo, fluido y ático, hombre de memoria pelagiana, peritísimo en historia moderna y contemporánea, buen canonista y maestro de Derecho civil, alma y cuerpo de diplomático, no era un hombre vulgar... (a su vuelta a la cátedra). Aquí nos encontró de profesores a los que habíamos sido sus discípulos: él nos llamaba a nosotros compañeros, nosotros a él, maestro. Era el único que quedaba» L. ALAS, *Estadistas y oradores: Guillermo Estrada*, en *La Cruz de la Victoria*, X, núm. 2628, de 7 de enero de 1895 (reproducido parcialmente por M. GÓMEZ SANTOS, *Leopoldo Alas, «Clarín»*. Ensayo bio-bibliográfico. Oviedo, 1952, pp. 214-216. S. M. CORONAS, *Rafael Altamira*, pp.

<sup>20</sup> POSADA, *Leopoldo Alas*, pp. 101-102.

<sup>21</sup> «Nada más puro, más noble que el Derecho; nada más apartado de su sentido verdadero, de su trascendencia real que la *facultad de Derecho*, a lo menos según se explicaba entonces en la Universidad de \*\*\*». Alas, *Cartas de un estudiante II*, (ed. Botrel, p.169).

<sup>22</sup> La ciencia que ansiaba era ante todo literaria como matiza luego en sus *Cartas de un estudiante III* de 1-IX-1878 (ed. Botrel, *Preludios* p. 171) «Mis primeros estudios fueron literarios, las buenas letras me atraían sobre todo... un hombre que salía del “Digesto” y de la “Novísima” siendo un poco poeta como yo era, necesitaba una reacción de idealismo, de literatura y arte». En la

carrera de Filosofía y Letras, que podría hacer realidad aquellos sueños y que, aunque nunca terminada<sup>23</sup>, vino a facilitarlos al ponerle en contacto con una de las escuelas de pensamiento más activas del panorama cultural y universitario español: la krausista, que conoce en la cátedra de Principios generales de Literatura de Canalejas, de Metafísica de Salmerón y amplía en las clases de Filosofía del Derecho de Giner de los Ríos, su principal mentor. Convertido en *krausista independiente*, depura su religiosidad y radicaliza su ideario moral, cultural y político a partir de un instinto genial («*para mí nada hay más sublime que esas corrientes magnéticas que atraviesan las masas a partir del cerebro de un genio*»<sup>24</sup>) que le lleva a asumir el ideal de la regeneración de España. En defensa de ese ideal, que políticamente se encarna en la República democrática frente al sistema monárquico de la Restauración, expresará desde las páginas de *El Solfeo* primero y de *La Unión* [republicana] después, bajo el seudónimo combativo de *Clarín*, su compromiso político con una soberanía nacional auténtica y con una descentralización, próxima al federalismo pimargaliano, capaces de romper la hidra del caciquismo<sup>25</sup>. Aunque su participación en la Unión Democrática de Oviedo en 1879 le da un cierto aire partidista que acentuó su anticaciquismo visceral<sup>26</sup>, una de las constantes de su vida periodística que extiende por afinidad ideológica a los ministros conservadores asturianos Toreno y Mon, (apenas corregido por su ulterior castelarismo<sup>27</sup>), antepuso por dignidad y libertad intelectual su ideal regeneracionista a la disciplina de cualquier partido, incluso en esta su primera época de periodismo militante. Por entonces su concepción política, que trasciende los límites de los partidos y de la prensa, se identifica con la *ciencia* que expone Giner en sus *Estudios jurídicos y políticos*<sup>28</sup> y que,

---

época de la codificación y del constitucionalismo, su referencia al Digesto justiniano y a la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805) como suma de los estudios jurídicos, da idea una vez más del carácter anacrónico que atribuía a sus enseñanzas universitarias.

<sup>23</sup> «Cursó en Madrid ocho asignaturas de Filosofía y Letras, obteniendo sobresaliente en las cuatro primeras del año 1872 y aprobado, única nota existente, en las otras cuatro en 1873» S. SAILLARD, *Le dossier universitaire de Clarín à Saragosse*, en *Les Langues Néolatinas*, núm. 164, marzo, 1963, pp. 37-61.

<sup>24</sup> ALAS, *Cartas de un estudiante II* (ed. Botrel, p. 168) Aquí aparece prefigurada ya su noción heroica de la historia que, a manera de una cadena espiritual de grandes hombres, *de espíritus nobles y profundos*, marcaron a la humanidad el camino a seguir. THOMAS CARLYLE, *Los Héroes. El culto de los héroes y lo heroico en la Historia*. Traducción directa del inglés por D. Julián G. Orbón, con un prólogo de D. Emilio Castelar y una introducción de D. Leopoldo Alas (Clarín). Madrid, 1893.

<sup>25</sup> S. BESER, *Leopoldo Alas o la continuidad de la revolución*, en C. E. LIDA e I. M. ZAVALA, *La revolución de 1868. Historia, pensamiento, literatura*. Nueva York, 1970, pp. 397 ss.

<sup>26</sup> Una síntesis de su negación radical en L. ALAS, *Cánovas y su tiempo*, en *Folletos literarios II*. Madrid, 1887.

<sup>27</sup> Lissorgues señala 1884 como la fecha de este castelarismo (aceptación *posibilista* de colaboración con la Restauración que predicara Castelar), otrora denostado por el Alas juvenil de exaltado republicanismo militante, que supone un viraje tan profundo de su pensamiento político que obliga a replantear sus bases conceptuales al margen ya de la Revolución de 1868. *Clarín político*, pp. XLV-LVIII.

<sup>28</sup> *Libros y libracos. El Solfeo*, núm. 47, 17-IX-1875 (ed. Botrel, *Preludios*, pp. 22-23); LISSORGUES, *Clarín político*, analiza la evolución de su pensamiento político que, en esta primera etapa (1875-1882-83), se orienta hacia la lucha por la democracia real, identificada correctamente por

aunque no desgranada con detalle, apunta hacia la superación del mero formalismo para acercarse a un *Estado real, vivo, a partir de un concepto exacto del Derecho*.

Por consejo de Giner, que a pesar de su renuncia voluntaria a la cátedra en desacuerdo con la política ministerial<sup>29</sup> no abandonaba los hilos de la intrahistoria universitaria, Alas pasó de la crítica literaria y política al Derecho, preparando, también por libre, las asignaturas del doctorado en Derecho<sup>30</sup> que aprobó en examen extraordinario ante cinco jueces en septiembre de 1877 con la calificación de sobresaliente en la de Filosofía de Derecho. Puesta su mira en la cátedra, cualquiera que ésta fuera, trabajó Alas seguidamente en la redacción de su tesis que, iniciada tal vez en Carreño o en Oviedo, como apunta Posada, terminó en *muy pocas semanas* en la biblioteca del Ateneo<sup>31</sup>, su domicilio espiritual desde los años de estudiante en Madrid, recibiendo el 10 de julio de 1878 el grado de Doctor en Derecho civil y canónico con nota de sobresaliente<sup>32</sup>.

La tesis –*discurso*– doctoral sobre El Derecho y la Moralidad<sup>33</sup>, redactada apresuradamente sobre la base de los apuntes de clase y los *Prolegómenos* de Giner<sup>34</sup>,

---

Lissorgues con la lucha por la Justicia y el Derecho que, desde una perspectiva iuspositiva, se concreta en el restablecimiento de las libertades y derechos consignados en la Constitución de 1869 frente a la corrección moderada de 1876 (I, pp. XXVI-XLV).

<sup>29</sup> *La cuestión universitaria, 1875. Epistolario de Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Nicolás Salmerón*. Introducción y notas e índices por P. de Azcárate. Madrid, 1967. V. CACHO VIU, *La Institución Libre de Enseñanza*. Madrid, 1962, pp. 283 ss. El Decreto del marqués de Orovio de 26 febrero de 1875 que suscitó las protestas de estos y otros profesores por las limitaciones impuestas a la libertad de cátedra, con su consiguiente detención y confinamiento temporal, vino a reproducir el protagonizado nueve años atrás por el mismo ministro con la destitución de Sanz del Río, Fernando de Castro, Salmerón y otros profesores *krausistas* por la Real Orden de 31 de mayo de 1867. *Colección legislativa*.

<sup>30</sup> C. PETIT, *L'amministrazione ed il dottorato. Centralità di Madrid (1845-1943)*, en G. P. Brizzi y J. Verger, *Le Università minori in Europa (secoli XV-XIX)*, Rubbetino Editore, 1998.

<sup>31</sup> «Pensaba entonces Alas en la cátedra; era su principal preocupación. Estaba decidido a hacer oposición a la primera que pudiera. Con vistas a la cátedra futura pero todavía incierta, trabajó Alas intensa y efizcamente en la elaboración de su tesis, sobre El Derecho y la Moralidad». POSADA, *Leopoldo Alas*, p. 127. En una época carente de mayor especialización jurídica, era común anteponer la cátedra a la materia como reconociera Altamira en su «Breve autobiografía»: «lo que no hubiera podido decir entonces claramente era de qué quería ser yo catedrático», en S. M. Coronas, *Rafael Altamira y el grupo de Oviedo*, cit. (n. 16).

<sup>32</sup> AGA. EyC. caja 15.777.

<sup>33</sup> *El Derecho y la Moralidad. Determinación del concepto del Derecho, y sus relaciones con el de la moralidad. Discurso leído en los ejercicios del grado de doctor por Leopoldo Alas*. Madrid, [s.f.] (1878?) En ese año apareció publicada asimismo en la *Revista Europea* que dirigía su amigo Palacio Valdés, núms. 236-244 (1.9-27.10.1878).

<sup>34</sup> «Esta materia... eran objeto de muy luminosas explicaciones en la cátedra del señor Giner de los Ríos, y de ellas tomamos, en general, nuestros argumentos en este punto»; *El Derecho y la Moralidad*, p. 140 nota 1. «El Sr. Giner de los Ríos ha publicado acerca de la materia que aquí tratamos unos prolegómenos de Derecho natural» *ibídem*, p. 146, nota 1; *vid.* F. GINER DE LOS RÍOS, *Principios de Derecho natural. Prolegómenos del Derecho sumariamente expuestos por Francisco Giner y Alfredo Castañón*. Madrid, 1872; M. 1916. El capítulo 3 de la tesis parece, incluso formalmente, un mero trasunto de las explicaciones de cátedra de Giner.

la *Enciclopedia* de Ahrens<sup>35</sup>, los *Fundamentos* de Röder<sup>36</sup>, la *Filosofía* de Rosmini<sup>37</sup> y los principios de Trendelenburg<sup>38</sup>, defendía el fondo ético del Derecho y su esencia naturalista, no difiriendo su pensamiento del general de la escuela salvo en su mayor apreciación del iusnaturalismo católico de la segunda escolástica o escolástica española postergado en sus días por el iusracionalismo protestante. La tesis, dedicada al «Señor Don Francisco Giner de los Ríos» por «su sincero amigo y reconocido discípulo» Leopoldo Alas, partía de una investigación directa «en la conciencia» de los conceptos de Derecho (cap. 1) y Moralidad (cap. 2), así como de sus diferencias respectivas (cap. 3), concluyendo con una «breve exposición crítica del concepto del Derecho en la Historia de su Filosofía» que integraba la historia de ese concepto en la propia historia de la Filosofía del Derecho. En esta última parte, síntesis obligada de pensamientos y doctrinas, prescinde de apriorismos doctrinales y fundamentos metafísicos así como de los antecedentes históricos que pudieran dar un orden cronológico a su exposición. Por el contrario, el método seguido fue el sistemático que le permitió ir de las ideas más apartadas de su concepto espiritual del Derecho a las más próximas, reconociendo los elementos de verdad que contenían las distintas teorías. Entre éstas, las más opuestas al concepto *uno, universal, verdadero, evidente* (= científico) del Derecho eran las que le fundaban en la fuerza, de gran arraigo en la filosofía de todos los tiempos y especialmente en la alemana de Haller y aún de Hegel, Fichte o Schelling que reconocía como fuente principal la escuela histórica del Derecho representada en sendos momentos de su evolución por Savigny y Mommsen, pues al ser el Derecho un *organismo de relaciones* la coacción resultaba extraña a su naturaleza. No más acertada le parecía la doctrina que fundaba el Derecho en el miedo (*Iura inventa metu injusti...* Horacio), a impul-

<sup>35</sup> E. AHRENS, *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del Derecho y el Estado*. Versión directa del alemán, aumentada con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco Giner, Gumersindo Azcárate y Augusto G. Linares; 3 vol, Madrid, 1878. Alas que alude a las «muchas y muy luminosas notas» del primer tomo de esta Enciclopedia, precisa que las de la parte histórica pertenecen a Azcárate, *El Derecho y la Moralidad*, p. 146. (Existe una edición separada de las *Notas a la Enciclopedia jurídica*, [con una nota sobre arrendamientos rurales y pecuarios de Joaquín Costa y prólogo de Pablo de Azcárate] Madrid, 1965).

<sup>36</sup> De Karl David August Röder «tan conocido entre nosotros por sus trabajos de Derecho penal» dirá Alas, destaca «como obra capital sus *Fundamentos de la filosofía del derecho*» (*Grundzüge des Naturrechts*, citará sin más datos en otra ocasión) cuyo análisis de la «Percepción del concepto del derecho» da en sumario en una nota de su Discurso doctoral. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones: ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal* (2.ª ed. corregida, Madrid, 1871; 3.ª ed. revisada y corregida) habían sido traducidas del alemán por F. Giner. En su Discurso de apertura del curso 1881-1882, Rafael de Ureña, catedrático de Elementos de Derecho Político y Administrativo español de la Universidad de Oviedo, alabaría a Röder, «gloria de la Universidad de Heidelberg», en su disertación sobre *La antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y el origen de la ciencia jurídico penal*, como máximo defensor de esta teoría cuyo triunfo social adivinaba próximo pese a la ruda impugnación de las escuelas utilitaria y positivista.

<sup>37</sup> De su *Filosofía del Diritto*, sólo cita el tomo I y la misma página en dos ocasiones, sin especificar correctamente, como es habitual en tantos otros autores de la época, la edición manejada.

<sup>38</sup> *Diritto naturale sulla base dell'Etica*. Trad. dell'A. Incola Mondugno, 1873. De la otra obra citada de Trendelenburg, *Logische Untersuchungen*, nada más indica salvo la traducción del título.



sos de la propia conservación que convierte al Derecho en garantía del interés particular, como concibiera Hobbes, hijo de un tiempo anárquico y revolucionario, el Derecho natural, base de un pacto de respeto a la ley común y a la voluntad del *imperium absolutum* que llevaba aparejada la negación del Derecho *en sí, como preexistente y anterior a todo pacto*, germen de las *fantásticas teorías histórico-filosóficas en que se supone una primera convención*. En este punto los partidarios de los influjos históricos en la creación del Derecho se daban la mano con los neoescolásticos que consideraban al Derecho una derivación de la primitiva ley religiosa y moral impuesta por las relaciones susceptibles de coacción. Un repaso a las teorías de Spinoza, Maquiavelo, Rousseau, Kant, muestra el paso de las teorías de la fuerza a las de la voluntad (fácil, pues *en el hombre la fuerza es la voluntad*) y a las de la libertad basada en el pacto que, si políticamente lleva a la soberanía nacional, como fundamento del Derecho le parece «sencillamente absurda» pues al Derecho *no lo crea la voluntad arbitraria sin más ley que la cantidad... ni la libertad arbitraria*, teorías que siguieron avanzando hacia el formalismo jurídico y el positivismo con los postkantianos, predicando una separación abstracta del elemento moral y del jurídico. Una rápida visión del desarrollo del concepto ético del Derecho desde Platón y Aristóteles hasta las escuelas teológicas, positivistas, evolucionistas contemporáneas le permite concluir con una exposición detenida de las corrientes doctrinales que trabajan *por el fondo ético del Derecho*, entre los que se cuentan sus admirados Giner, Rosmini, Trendelenburg, Ahrens y Roder «el autor que entre los extranjeros más de acuerdo se halla con el concepto del Derecho que hemos analizado en la conciencia», siguiendo la línea espiritual y ética marcada en su día por Leibnitz y Krause.

## 5. LA OPOSICIÓN A LA CÁTEDRA DE ECONOMÍA POLÍTICA Y ESTADÍSTICA

En cualquier caso, por identificado que se encontrara con la filosofía krausista o, tal vez, para servir mejor a la causa de su difusión, su objetivo inmediato fue la obtención de una cátedra que las circunstancias del momento hicieron que fuera la de Economía Política y Estadística, vacante en la Universidad de Salamanca. El hecho de que en el tribunal estuviera Aramburu y pudiera contar para su preparación con Buylla, otro miembro destacado de la escuela, catedrático de Economía Política en la Universidad de Oviedo<sup>39</sup>, decidió la suerte aca-

<sup>39</sup> En la *Revista de Asturias*, año VI, 30 de noviembre de 1882, Buylla dedicó un amplio comentario al programa de Elementos de Economía Política y Estadística de Alas, destacando su aportación a la debatida cuestión del método y plan de una ciencia «en edad de constitución» donde «los tratados, las monografías se cuentan por miles» y las escuelas, desde los viejos fisiócratas hasta los individualistas y socialistas o los economistas católicos, le daban una característica variedad. Frente a esta variedad, una doctrina *racional*, la representada en España por la filosofía de Sanz del Río, Salmerón, Giner y Azcárate, había divulgado también en la ciencia una tendencia armónica, pres-

démica de Alas que, en el mes siguiente a la obtención del grado de Doctor en Derecho, se recluyó en Asturias para redactar un amplio Programa de la asignatura. El programa, que lleva el sello inconfundible de la escuela con su preocupación por el concepto, objeto y método de las asignaturas (que con frecuencia agotó la aportación científica del profesorado krausista), cuestiones a las que dedicó 20 lecciones en Economía y 6 en Estadística, una quinta y cuarta parte respectivamente de su contenido («introducción nutridísima y perfectamente razonada, premisa indispensable para exponer la ciencia» en expresión de Buylla) venía precedido de un razonamiento en el que Alas demostró su pericia en asimilar con rapidez los fundamentos de una ciencia que no había vuelto a ver desde los años de su fugaz licenciatura. Esta circunstancia no le impidió mostrarse seguro y magistral en la breve exposición del plan y método seguido, contando probablemente con el auxilio doctrinal de Azcárate<sup>40</sup>, Piernas<sup>41</sup> y Buylla<sup>42</sup>.

---

cindiendo de exclusivismos y aceptando el procedimiento analítico, inductivo o de observación como el sintético o de razón enlazados por el *constructivo* que daba *sistema* a la ciencia, con aportaciones valiosas (*trabajos apreciables*) de los dos últimos a los que se sumaban los de Piernas Hurtado (y del propio Buylla). Desde esta perspectiva de *escuela* alabaría el *Programa razonado* de Alas por su aplicación de la doctrina de la ciencia armónica o sistemática a la metodología económica, superando los errores particularistas del positivismo y del realismo, histórico o Khatender –socialista, y de la filosofía económico racionalista–. Así, partiendo de la base de no haber ciencia *sin conocimiento reflexivo, sistemático, de la realidad, bajo principio de unidad*, el método y plan *orgánico* de Alas le parecía *necesario* y, aún, más adelante, *acertadísimo*, un trabajo que *honra al profesorado español y muestra bien a las claras, que a despecho del interés de secta que no ha perdonado medio de influir en la dirección intelectual de la juventud que ansiosa de ciencia acudía a nuestras universidades, el pensamiento y la razón buscan y encuentran su atmósfera natural, y hay quien fortalecido por la conciencia del deber y la dignidad de la ciencia, continúa sin temores ni vacilaciones la obra que en la cultura nacional iniciaron ilustres varones*». El comentario de Buylla, más que un análisis de la obra, se convirtió en un elogio a la escuela filosófica y económico política krausista actualizado con motivo de la aparición del Programa de Alas, un programa tan de *escuela* como su doctorado anterior.

<sup>40</sup> G. AZCÁRATE, *Estudio sobre el origen y carácter de la ciencia económica y su relación con el Derecho*. Madrid, ed. Revista General de Legislación y Jurisprudencia (la misma que editaría la tesis de Alas), 1871; del mismo, *Estudios económicos y sociales*. Madrid, 1876. P. AZCÁRATE, *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico y documental*. Madrid, 1969.

<sup>41</sup> JOSÉ MANUEL PIERNAS HURTADO, *Indicaciones sobre el concepto y plan de la ciencia económica, escritas para servir de apéndice al tratado didáctico de Economía Política del Sr. Carreras y González*. Madrid, 1874; del mismo autor, *Vocabulario de la Economía, ensayo para fijar la nomenclatura y los principios conceptuales de esa ciencia*. Madrid, 1877. Anteriormente había publicado un notable discurso sobre *La propiedad según el Derecho, la Economía Política y la Historia. Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la inauguración del curso de 1870 a 1871*. Oviedo, 1870 cuyo eco parece percibirse en Azcárate y Alas. Sobre su significación científica *vid. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en la recepción pública del Ilmo. Sr. D. José Piernas Hurtado el día 12 de marzo de 1905*. Madrid, 1905 y el comentario de A. Álvarez-Buylla en *La Lectura*, mayo-agosto de 1905, pp. 65-67. Previamente había comentado Buylla su *Introducción al estudio de la ciencia económica*, en *La Administración*, núm. 27, junio de 1896, pp. 397-403. Sobre la relación entre ambos, M. D. GÓMEZ MOLLEDA, *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid, 1981, pp. 213 ss.

<sup>42</sup> Unos meses antes de la oposición de Alas, Buylla había dejado patente su puesta al día historiográfico sobre las *Instituciones Económicas Contemporáneas* en la *Revista de Asturias*, año II, núm. 16, de 5 de abril de 1878.

El texto, una bella pieza de retórica krausista con su análisis, deducción y composición armónica de la unidad y variedad de todo objeto científico o, en sus palabras, de «la unidad, la variedad y la armonía a que corresponde en su trabajo a la investigación de la parte general, de la parte especial y de la parte orgánica» de toda ciencia, dedicaba gran atención al concepto general de la ciencia y al particular de la Economía con sus caracteres y relaciones científicas con la Psicología, Ética, Fisiología, Cosmología, Metafísica, Historia, Filosofía, Estética, Teología, Tecnología, Derecho... En buena lógica deducía del concepto y objeto de la disciplina el método a seguir, una cuestión que ya por entonces algunos autores daban por agotada y que, en cualquier caso, sirvió para replantear la vieja disputa entre los partidarios del método deductivo (Stuart Mill, Rossi, Senior...) y los del inductivo o analítico predominante en la Alemania de la Escuela Histórica y del KathederSozialismus o en Italia, concluyendo previsiblemente con la necesaria superación del dualismo metodológico en favor de un método armónico de análisis, deducción y composición fundado en la naturaleza del objeto mismo económico. A la cuestión del método sigue en el programa, concebido como exposición temática del plan didáctico», la teoría general de la cien-

---

Adolfo Alvarez-Buylla y González-Alegre (Oviedo, 1850-Madrid, 1927), licenciado en Derecho civil y canónico por la Universidad de Oviedo (20-junio-1870), se doctoró año y medio más tarde en las mismas secciones de Derecho por la Universidad Central (25-XI-1871), con una tesis sobre el jurado, [Juicio crítico sobre las bases filosóficas del Jurado, su comprobación histórica y sus ventajas en el procedimiento civil y criminal. Madrid, 1872] de inspiración krausista, basada en las ideas de Giner, su maestro admirado. Doctorado luego en Filosofía por la Universidad de Salamanca (8-abril-1873), pudo regresar con este bagaje académico a Oviedo incorporándose inmediatamente al cuadro de profesores auxiliares de su Universidad en las cátedras de Historia Universal y de Literatura Latina. En junio de 1877, tras un fallido intento de opositar a la primera de dichas cátedras, se presentó, con éxito, a la de *Elementos de Economía Política y Estadística* vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, que un mes después permutó por la de Oviedo que dejara vacante por traslado a Zarragoza Piernas Hurtado.

Su programa de la asignatura, dividido en las dos partes habituales de *razonamiento demostrativo de las ventajas del plan y método de enseñanza que se proponen* (Introducción científica; parte general, parte especial y parte histórica de la Economía Política a la que sigue una breve exposición similar de la de Estadística), y *programa*, dividido en 87 lecciones, era tributario de las enseñanzas de Giner, Azcárate y de Piernas Hurtado, su predecesor en la cátedra ovetense.

A pesar de su trayectoria académica y opositora similar, con el intervalo de un año, Alas demostraba por entonces un respeto cuasidisciplinar por Buylla al hacer la crónica de las actividades de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo para la *Revista de Asturias* (15 de mayo de 1880): «Adolfo Buylla es de la madera de los sabios. Es modesto por instinto, reflexivo por deber, estudioso por vocación; para él la ciencia es una religión y la libertad una patria. Pocos meses hace leía un discurso de apertura en la Universidad digno de un sabio y de un filósofo. Trataba del Kateder-socialismus con criterio superior sin duda al empleado en obras análogas por Dameth, Gabriel Rodríguez, Mauricio Block y otros. Su discurso resumen reveló una vez más el fondo noble y puro de sus convicciones jurídicas, y tanto por la grandeza de las ideas como por la fuerza, brillantez y acendrado sentimiento de la expresión mereció los repetidos y prolongados aplausos con que saludó la Academia a su simpático y querido presidente, esperanza cierta de la ciencia española.» *Revista de Asturias*, III, p.144; T. López-Cuesta, *Don Adolfo Álvarez-Buylla y González Alegre. Retazos de sus memorias*, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, XLIII, 68, pp. 219-295. J. A. CRESPO CARBONERO, *Democratización y reforma social en Adolfo A. Buylla. Economía, Derecho, Pedagogía, Ética e Historia social*. Oviedo, 1998, pp. 31-40.

cia y del sistema que divide en parte general, parte especial y parte orgánica o de mutua interrelación, la más pobremente reflejada en el texto a pesar de ser la aportación original del mismo por ser «obra sin duda superior con mucho a nuestras fuerzas... pues hasta ahora nada se ha hecho por su determinación»<sup>43</sup>. El plan o «forma del sistema», heurístico y didáctico, persigue en el primer caso la investigación de esas partes del sistema de la ciencia (procurando llegar desde el plan orgánico, puesto «en ejecución por el sujeto que indaga» al arquitectónico o «plan ideal o perfecto según la ciencia misma»); y en el segundo o didáctico que «nace de la relación social de la ciencia», la difusión o exposición de sus resultados con su introducción, concepto, elementos (que permite estudiar la relación con otras ciencias o «enciclopedia de las ciencias»), utilidad, contenido, método y fuentes de conocimiento, común por lo demás «a todos los grados de enseñanza y modos». Llegado a este punto es cuando expone su propio concepto de Economía que, siguiendo a Azcárate, define «como la ciencia de la propiedad en cuanto es ciencia de la relación de la naturaleza para los fines del cuerpo mediante la acción del espíritu», explicando más concretamente la naturaleza de su programa dividido en partes, subdivisiones, secciones, capítulos, artículos y lecciones, cuyo aspecto analítico, «no por grandes rasgos como otros hacen, con enunciados que abarquen mucha materia» sino con un elevado número de epígrafes, parece reconducirle al método inductivo general de la ciencia de su época. Finalmente, «más por uso que por precepto legal», el programa incluía una *Parte histórico-crítica* que, en siete lecciones, pretendía abarcar desde la filosofía de la economía y la aportación de las grandes civilizaciones antiguas y modernas hasta la ciencia económica de su tiempo, exponiendo, a manera de apéndice y en dos lecciones, *La economía en España* concluida con una referencia a la «Escuela armónica» que cerraba la serie dedicada a *individualistas, socialistas, proteccionistas y eclécticos*.

Por lo demás, el Programa de Elementos de Economía Política y Estadística incluía un *Programa de Elementos de Estadística*, distinto y separado del anterior, que partía de su consideración de ciencia en formación aunque contara con *elementos metodológicos y constructivos* susceptibles de análisis científico. Un mismo plan de exposición con larga introducción conceptual y metodológica, una misma división tripartita en estadística general, especial y orgánica; una similar parte histórica y apendicular referida a *la estadística y su ciencia en España*, completaba el programa de una disciplina que, en sus palabras, carecía de sistema propio con límites y relaciones claramente determinados.

Con este programa de *escuela* concurrió Alas a la oposición a la cátedra de Economía Política y Estadística de la Universidad de Salamanca, apenas tres meses después de haberse doctorado en Derecho y sin contar con nuevos méritos añadidos a su titulación<sup>44</sup>. Pese a ello y gracias a los «brillantes ejercicios»

<sup>43</sup> «El que nos sirve para nuestro programa es un bosquejo vago, que en nada estimamos, pero que hemos ideado en vista del objeto real de la economía y de las condiciones sistemáticas de toda parte orgánica», *Programa*, p. 28.

<sup>44</sup> La oposición, cuyos ejercicios hicieron finalmente seis opositores de los diez aspirantes, tuvo lugar entre los días 21 de octubre y 15 de noviembre de 1878. El tribunal de siete miembros,

de que se hiciera eco Aramburu en la *Revista de Asturias*, obtuvo el número uno de la terna presentada a la sanción del ministro de Fomento, Toreno, quien, en uso de sus prerrogativas legales, herencia del viejo sistema selectivo de oficiales públicos de la Monarquía, optó por el segundo de la terna propuesta, Teodoro Peña Fernández, difamado por la prensa progresista como candidato de Palacio a la cátedra por su parentesco político con el ama de cría de Alfonso XII, orillando la cuestión fundamental de los méritos respectivos de ambos candidatos<sup>45</sup>.

## 6. NUEVAS FIRMAS DE OPOSICIONES

No por ello cejó Alas en su propósito de ser catedrático. El 6 de abril de 1880 presentó su instancia para ser admitido a las oposiciones a la cátedra de Derecho Romano vacante en la Universidad de Zaragoza, a cuyo efecto presentó también el programa razonado de la asignatura que exigía la ley<sup>46</sup>. Dos años después firmó las oposiciones a la misma cátedra vacante en la Universidad de Oviedo<sup>47</sup>. Sin embargo, su credo universitario era muy escéptico como revela al analizar el libro *Lecciones de calotecnia* (estética) de José Campillo, profesor de Literatura general española de la Universidad de Oviedo («un buen señor, serio y cumplidor con quien yo estudié Literatura» (en el preparatorio de Derecho): «los profesores de estas abandonadas universidades de provincias no tienen más aliciente en los trabajos de la ciencia que el

---

presidido por el consejero de Instrucción Pública José Moreno Nieto y del que formaban parte Félix de Aramburu y Felipe Sánchez Román que actuaba como secretario, (salvo en la última sesión que se redujo a seis por enfermedad de uno de sus miembros) declaró por unanimidad en votación individual y secreta la aptitud para el profesorado de Alas; acto seguido, le concedió en la nueva votación para la lista de orden de mérito el número 1.º por cuatro votos y el primer lugar de la propuesta en terna elevada a la aprobación de la superioridad. «En virtud de oposición y de ocupar el segundo lugar de la terna propuesta por el Tribunal», el Rey nombró, por Decreto de 23 de diciembre de 1878, a Teodoro Peña catedrático de la asignatura de Economía Política y Estadística de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca AGA. E y C., caja 7287.

<sup>45</sup> *Madrid Cómico*, núm. 750, 10-VII-1897. Vid. LISSORGUES, *Clarín político*, II, pp. 54-56. La *Revista de Asturias* de 5 de diciembre de 1878 (I, p. 542), haciéndose eco de la opinión de la *Gaceta Universal* y otros periódicos de Madrid, expresaba la esperanza de ver confirmada por el ministro de Fomento, el conde de Toreno, tan cruelmente criticado por *Clarín*, la propuesta del tribunal, concediendo por un simple «acto de justicia» la cátedra a Alas. En la misma revista, el 5 de enero de 1879, Aramburu expresaba lacónicamente la decisión del ministro de postergar a Alas en favor del segundo de la terna «Hízolo así el señor conde de Toreno. Me consta que, si en todas ocasiones vale más el primero que el segundo, en la ocasión presente la diferencia era grandísima. Me consta que hay aquí alguien que está de pésame: el profesorado» (II, pp. 12-13). A Peña, «pariente por la vía láctea de las altas instituciones» (POSADA, *Leopoldo Alas*, p. 26), bajeza en la que incurrió el propio *Clarín* al comentar satíricamente esta circunstancia de su co compositor, y a la actitud del conde de Toreno que «no quiso que yo explicara economía política a los estudiantes de Salamanca porque no les inficionara», se refirió después Alas en un «Palique» autobiográfico publicado en *La Publicidad*, núm. 1468, 3-III-1882.

<sup>46</sup> A.G.A. AC. leg. 568/31

<sup>47</sup> Vid. *infra* nota 64.

amor desinteresado del estudio; y necesita ser muy intensa esta pasión para que lleve a un hombre prudente y justamente económico al riesgo de perder en la publicación de un libro cuidados, sudores, dinero, para que al fin su voz se pierda en el desierto»<sup>48</sup>. Evidentemente, Alas, arrastrado por el éxito literario de *Clarín*, no sintió esa pasión científica que caracterizaría a algunos miembros destacados del llamado *grupo de Oviedo*. Frente al ejemplo de sus maestros y aún de algunos condiscípulos y compañeros de claustro, Alas no experimentó el deseo de completar por fuerza sus elementales conocimientos jurídicos con nuevas investigaciones en las cátedras de su cargo, por más que anunciara en 1882 como *en publicación*, cuando ya era catedrático de Economía Política de Zaragoza, una *Preparación al estudio del Derecho romano*<sup>49</sup>, nunca publicada, que habría de ayudarle a conseguir por traslado esa cátedra vacante en la Universidad de Oviedo. Aramburu, que tanto descolló en la ciencia penal, expresaba, casi al tiempo de la prevención académica de Alas, una sentida admiración por la obra renovadora de Sánchez Román en el campo del Derecho civil<sup>50</sup> en una época de callada entrega, por parte de algunos pocos estudiosos, a la auténtica labor de regeneración científica de España<sup>51</sup>. Por su parte Alas, a pesar de alabar, por sorprendente, que un profesor del claustro de la Universidad de Oviedo se decidiera «a publicar un tratado de la ciencia que enseña», no siguió este ejemplo una vez conseguida la cátedra, sino que, al margen de ella y a veces en perjuicio de su propia formación profesoral<sup>52</sup>, siguió dedicándose con preferencia a la literatura, más rentable social y económicamente<sup>53</sup>.

## 7. EL PRÓLOGO A LA VERSIÓN CASTELLANA DE «LA LUCHA POR EL DERECHO» DE IHERING

En los años siguientes a la oposición a la cátedra de Salamanca, aureolado por el toque de arbitrariedad y de persecución política que se desprendía de la

<sup>48</sup> *Revista de Asturias* de 25-II-1879 (II, pp. 86-88); y de 15-III-1879 (II, pp. 101-103).

<sup>49</sup> Instancia de 21 de marzo de 1883 solicitando el traslado de la cátedra de Economía Política de la Universidad de Zaragoza a la cátedra de Derecho romano vacante en la Universidad de Oviedo. AGA, EyC, caja 31/15.777.

<sup>50</sup> *Un libro nuevo* [F. SÁNCHEZ ROMÁN, «Estudios de ampliación de Derecho civil y códigos españoles»], en *Revista de Asturias*, de 25-IV-1879 (II, pp. 179-182; 208-212). En la misma oposición (1875-1876) a las cátedras de *Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*, vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Oviedo fueron nombrados respectivamente Felipe Sánchez Román, Félix Pío de Aramburu y Fermín Canella, hecho que recuerda Aramburu en su nota bibliográfica. AC. leg. 5339-27; AGA. Ey C. 32/7284.

<sup>51</sup> A. GARCÍA-GALLO, *Hinojosa y su obra*. Estudio preliminar a la edición de las *Obras* de Eduardo de Hinojosa y Naveros. Madrid, 1948.

<sup>52</sup> «En mi asignatura, en estas cuestiones generales, he pensado algo este año, pero he leído poco por falta de tiempo». Carta de Leopoldo Alas a Rafael Altamira de 1-IV-1891, en J. M.<sup>a</sup> Martínez Cachero, *13 Cartas inéditas de Leopoldo Alas a Rafael Altamira, y otros papeles*, en *Archivum* XVIII, 1968, p. 155.

<sup>53</sup> Frente a su propia actitud «lo que mucho trabajo me cuesta que es escribir de balde aunque sea dos o tres veces al año sólo. Ya sabe usted que vivo principalmente de lo que escribo, que cada

preterición por parte de Toreno, Alas (Clarín) redobló su campaña anticanovista, denunciando corrupciones y presentándose como víctima del poder omnímodo ministerial. Este rencor le llevó a transmutar incluso el sentido último de *La lucha por el Derecho* de Ihering en su prólogo a la versión castellana de la obra hecha por Posada (Madrid, 1881), la tercera de sus aportaciones tenidas por jurídicas.

De *La lucha por el Derecho* de Ihering, en la interpretación de Alas, conocemos al menos dos versiones. La primera, en forma de conferencia, expuesta a fines de abril de 1880 en la Academia de Jurisprudencia de Oviedo, con escándalo de su presidente (Faustino Álvarez del Manzano) y aplausos del público estudiantil que, como el propio redactor de la *Revista de Asturias*, debieron apreciar la *novedad de los conceptos, la originalidad y la brillantez y firmeza* de su oratoria, trunca y reducida por la actitud del presidente contraria a la expresión de *algunas de sus referencias y afirmaciones de índole esencialmente científicas*<sup>54</sup>. La segunda, firmada en enero de 1881, sirvió de prólogo a la versión castellana antes aludida. Por la nota introductoria de Posada sabemos que Alas por esas fechas leía *El espíritu del Derecho romano* de Ihering, autor «que quizá atraía a Clarín más como artista que como jurisconsulto»<sup>55</sup>. En el prólogo, Alas confiesa su propósito de col-

---

vez tengo menos ganas de escribir (y aun de leer) y que gracias que me decido a manejar la pluma el tiempo suficiente para ganar los garbanzos» (Carta a Altamira [ s.f. 1888?]) *ibídem*, p. 151), destacan las palabras dedicadas por él mismo a su maestro de la Universidad de Oviedo, Guillermo Estrada, un idealista de la tradición: «Si hubiera querido evolucionar, tanto como suele, en media vuelta a la izquierda, con una seña le hubiesen salido al encuentro y le hubieran llevado al Congreso, y hubiera brillado y hubiera sido Ministro y rico, y ¡terrible de decir!, acaso viviría... Pero prefirió ser consecuente, con veinte mil reales al año, con descuento, y siete hijos, para sustentar a los cuales no le servían sus dotes de gran orador, que no comerciaba con ellas. Sus últimos años fueron tristes según la carne. Enfermo, desengañado, con preocupaciones económicas por causa del amor a los suyos, incapaz de buscar dinero sin honores por el campo trillado de la poca aprensión...» (cit. núm. 18, p. 215).

<sup>54</sup> *Revista de Asturias* 30-IV-1880 (III, pp. 127-128); cf. 30-I-1880 (III, p. 31) en relación con 15-VI-1880 (III, p. 176) que, aunque señala la presidencia honoraria de dicha Academia por Ra-fael de Ureña, no es de creer que las ideas de Alas asustaran a un joven de ideario republicano y radical como el suyo. *Vid. infra* nn.76 y 77. Del texto de Ihering, una conferencia pronunciada por el autor en Viena, decía Vicente Calabuig, catedrático de la Universidad de Oviedo que era un «opúsculo cuya traducción francesa fue leída con avidez por todo el mundo culto» (*ibídem*, 30, abril, 1881) (IV, p. 113) Aunque en la revista no se establece relación causa-efecto, se informa a continuación que la Academia de Jurisprudencia había elegido nuevo presidente en la persona de Adolfo Álvarez-Buylla. «Con esta noticia se nos da la de que la Academia tomará mayor incremento y animación mayor en lo sucesivo, y aún que tal vez para el invierno próximo, uniéndose a otras asociaciones análogas recientemente establecidas aquí, se llegará a organizar un verdadero centro de cultura general, especie de Ateneo que responderá lo que Oviedo necesita y puede sostener. Lo celebramos», concluía Aramburu. Sobre el lejano *Ateneo* juvenil, propuesto y presidido en su día por Alas, *vid. POSADA, Leopoldo Alas*, pp. 75-78.

<sup>55</sup> Lo que no resta mérito a su trabajo científico, en contraste implícito con la actitud de Alas: «ajeno Ihering a las luchas de los partidos y preocupado como artista del Derecho con los intereses de éste en cuanto ciencia, nada hay en su importante escrito que desdiga de la serenidad y prudencia propios de los trabajos científicos» (*Prólogo*, pp. X-XI). La traducción española, *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, con notas de E. Príncipe y Satorres, apareció en Madrid, 1891. En general, sobre la recepción del pensamiento de este autor, *vid. R. GIBERT, Ihering en España*.

mar los vacíos políticos que se advierten en el texto de Ihering, un hombre de «tendencias con exceso conservadoras», de cuya «obra de consecuencias revolucionarias» cabía extraer los principios que el autor aplicara a la esfera del Derecho privado. Para ello parte («sin violentar la doctrina de este trabajo meritísimo, sin pretender mezclar sus puras y elevadas disquisiciones con elementos de la actualidad política en que vivimos») de los *pecados* de los partidos liberales españoles: el formalismo y posibilismo o *quietismo*, hijos de una concepción abstracta del Derecho que al hacer perder al hombre su conciencia de lucha por el mismo había llevado de la revolución a la evolución política, sin que de este letargo la despertaran las *voces* del *interés* del materialismo conservador, de la *fuerza* del materialismo demagógico o socialista y de la *pereza*. Frente a la pretendida vocación del siglo por el Derecho, en todo caso un Derecho *abstracto, escolástico y curialesco*, Alas planteaba la necesidad de un Derecho real, de *una vida jurídica popular*, que en el campo del Derecho público pasaba necesariamente por el reconocimiento efectivo de los derechos individuales, de la libertad y de la descentralización no sólo administrativa sino política, al ser la *autonomía* la verdadera piedra de toque, la *garantía capital, principalísima de todo derecho cierto, real, digno de tal nombre*, y el *único medio para despertar ese sentimiento y esa voluntad* de lucha (p. LII). El ejemplo histórico de la plebe romana demostraba, y con esa frase concluía, que los «ruidos formidables del motín y de la revolución eran la voz del derecho».

Al aplicar las teorías de Ihering, esencialmente iusprivatísticas, a la España de la Restauración, Alas parecía asumir las doctrinas de fuerza, herederas de un positivismo a la vez «fundamental y biológico del Derecho» en la manera darwiniana de entender la *lucha por la existencia*, contrarias al idealismo de que hiciera gala en su tesis doctoral y que reasume ahora Vicente Calabuig, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Oviedo en su crítica al texto de Ihering<sup>56</sup>. Atormentado por la propia sensación de injusticia y de impotencia ante el poder, Alas predica la lucha revolucionaria en nombre de unos derechos concretos, los mismos que animaran la brillante exposición histórica de Ihering, reducidos en su prólogo a una simple figuración de la situación política de España resuelta en clave de autonomía y pacto.

## 8. CATEDRÁTICO DE ECONOMÍA POLÍTICA

La *lucha por el Derecho* dio al cabo su fruto para Alas con el cambio de signo del Gobierno tras la entrada del liberal Sagasta. El nuevo ministro de Fomento, Albareda, pudo compensar el viejo agravio de Alas con la cátedra de Economía Política y Estadística, vacante en la Universidad de Zaragoza (1882)<sup>57</sup>. La medida, inserta en general de la solución del problema del profesorado univer-

<sup>56</sup> *Revista de Asturias* 30-IV-1881 (4, pp. 113-117; y 30-VI-1881 (IV, pp. 211-217).

<sup>57</sup> En el expediente de Alas se encuentra la siguiente solicitud y nota: «D. Leopoldo García Alas y Ureña, en instancia documentada expone que habiendo ocupado el primer lugar de la terna propuesta para la cátedra de Economía Política de Salamanca que se llevó el 2.º lugar, en virtud de



sitario apartado de sus cátedras o preteridos en las temas, resolvió definitivamente esta última cuestión al suprimirlas por decreto de 17 de marzo de 1882.

Catedrático en Zaragoza<sup>58</sup>, su vocación docente recién estrenada sufrió la tentación periodística de cubrir información sobre la cuestión social en Andalucía. Tras la previsible victoria de *Clarín* sobre Alas, alentada tal vez por la circunstancia de su reciente matrimonio, recorrió esa región (con permiso oficial por baja de salud<sup>59</sup>), tomando las notas que luego se convertirían en los artículos publicados en *El Día*; un total de veintiún artículos que reflejan, con cierta frialdad y alejamiento, la cuestión social andaluza, conmovida por la acción anarquista de la *mano negra*, en cuya solución conciliadora propone una reducción voluntaria de los intereses de los terratenientes y el aumento progresivo de la instrucción de los jornaleros<sup>60</sup>. Con este *excursus* periodístico al que se sumó luego el profesional con el objeto de formar parte del tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Político y Administrativo, vacante en la Universidad de Oviedo,<sup>61</sup> su propia explicación del programa de la asignatura, probablemente el amplísimo presentado a las oposiciones de cátedra, quedó tal vez reducida a la parte introductoria de la ciencia, una materia por

---

lo establecido por Decreto de 17 de marzo último suplica se le nombre para igual asignatura vacante en la Universidad de Zaragoza, cuya provisión corresponde al turno de concurso. Madrid, 26 de junio de 1882. *Nota*. Siendo cierto cuanto en su instancia manifiesta el Sr. García-Alas, así como que por posesión del Sr. Piernas de la cátedra de Instituciones de Hacienda Pública de la Universidad Central desde el 24 del corriente se halla vacante y toca al turno de concurso la de Economía Política de Zaragoza, el Negociado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de marzo último, estima que procede el nombramiento de don Leopoldo García-Alas y Ureña para la vacante de Zaragoza con el carácter de numerario y sueldo de 3.500 pesetas anuales, debiendo consumir la provisión de dicha cátedra el turno de concurso. V. E. resolverá. Madrid, 27, junio de 1882» (rubricado). En su virtud y atendiendo a lo dispuesto por el Real Decreto de 17 de enero de 1882» expedido con el fin de reparar a los opositores perjudicados que se hallen en este caso» se nombró a Leopoldo Alas catedrático de Economía Política y Estadística de la Universidad de Zaragoza por Real Orden de 10 de julio de 1882. AGA, E y C. Caja 31/ 15777. Piernas Hurtado que en 1877 había dejado vacante su cátedra de Economía Política en Oviedo para el krausita Buylla, facilitó de nuevo con su traslado a Madrid el acceso por concurso a la cátedra de Economía de la Universidad de Zaragoza de Alas, en una probable combinación de *escuela* tendente a copar su antigua disciplina.

<sup>58</sup> SIMONE SAILLARD, *Documents pour une biographie*. «Le dossier universitaire de Clarín à Saragosse», en *Les Langues Néo-Latines*, núm. 164, mars, 1963, pp. 37-61.

<sup>59</sup> Alas que había tomado posesión de la cátedra de Economía Política el 17 de julio de 1882, iniciando normalmente las clases en la Universidad de Zaragoza, solicitó después licencia por enfermedad el 14 de noviembre de ese año y prórroga con medio sueldo los quince primeros días y sin ninguno los restantes (Real Orden de 2 de enero de 1883) reincorporándose a su cátedra el 23 de enero de 1883. AGA. E y C. caja 31/ 15777. Oficialmente estuvo en Zaragoza 8 meses y cinco días.

<sup>60</sup> L. ALAS «CLARÍN», *El hambre en Andalucía*. Edición crítica, estudio preliminar y notas de Simone Saillard. Toulouse, 2001; de la misma autora, *Leopoldo Alas, Clarín, collaborateur du journal «El Día»*. *Du journalisme au roman. Thèse pour le Doctorat d'État Université de Toulouse*, III tomos, 1973.

<sup>61</sup> Con fecha 4 de mayo de 1883 el Decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza comunicaba la nueva ausencia autorizada de la ciudad de Alas, a resultas de su nombramiento como vocal del tribunal de la cátedra de Derecho Político y Administrativo por Real Orden de 13 de marzo de 1883, habiendo encargado de la enseñanza de la cátedra de su cargo a Cándido Emperador, supernumerario de la Facultad de Derecho de aquella Universidad. Este tribunal habría de nombrar a su

la que Alas siempre tuvo debilidad al permitirle tratar de manera magistral y enciclopédica el panorama de cualquier disciplina. Esta manera de explicar, más avenida a la naturaleza de sus conocimientos que la explicación rigurosa de las lecciones de un programa concreto, constituyó el eje habitual de sus explicaciones ordinarias de cátedra<sup>62</sup>.

## 9. CATEDRÁTICO DE DERECHO ROMANO

En cualquier caso, tanto su primera experiencia profesoral como el paso por la cátedra de Economía Política y Estadística de la Universidad de Zaragoza resultaron efímeros. La condición asturiana de su mujer y de su propia familia influyeron en la petición de la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano de la Universidad de Oviedo, vacante por el fallecimiento del viejo profesor de sus años estudiantiles, el «respetable Decano», Carlos Fernández Cuevas<sup>63</sup>. Anunciada esta cátedra a traslado en la *Gaceta* de 8 de marzo de 1883, Alas presentó su solicitud al tiempo que el catedrático de Derecho mercantil y penal de la Universidad de Granada, Faustino Álvarez del Manzano. En su instancia, Alas, aparte de «reunir las circunstancias de la convocatoria», destacaba la relación existente entre la moderna consideración central del Derecho de bienes por la ciencia romanista y la Economía Política que, atenta a su vez al elemento histórico, encontraba en el «tratado del derecho de propiedad, según el Derecho romano..., materia propia». Además, esta analogía se incrementaba al formar parte de la asignatura de Derecho romano los *Prolegómenos* o Introducción general al Derecho, coincidentes con el estudio en la parte general de la Economía Política de «las leyes y método de las ciencias morales, la teoría de la propiedad, la rela-

---

buen amigo. leal colaborador y futuro biógrafo, Adolfo González Posada que, en 1883, pasó a engrosar el selecto grupo de profesores krausistas de la Universidad de Oviedo. AGA. E y C. caja 31/15777.

<sup>62</sup> «Debo decirle que en mi cátedra el programa lo van haciendo los estudiantes, allá en los últimos meses de curso... Yo no explico más que una cosa que llamo *Preliminares*, y después la idea general de la Introducción sorprendiéndome el fin del curso en el análisis del concepto de derecho y, a lo sumo, en una rápida reseña de la historia de ese concepto en los pueblos antiguos». Carta de Leopoldo Alas a Rafael Altamira de 1, abril, 1891, cuando Alas era catedrático de Elementos de Derecho natural en la Universidad de Oviedo (ob. cit. núm. 52, p. 153). Llamaría la atención en este punto, de confirmarse el método habitual de explicación de la cátedra de Derecho natural en las restantes disciplinas impartidas por Alas, la disonancia del casuismo extremo de sus programas con una explicación general tendente tal vez a asentar en los alumnos los conceptos elementales de la disciplina. *Vid. infra* epígrafe 10.

<sup>63</sup> AGA. E y C., caja 7293. En los elogios de la prensa de entonces se destacó este rasgo último de su personalidad académica junto con el largo servicio prestado a la Facultad de su graduación (bachiller, 1827; licenciado, 28-I-1831; doctor, 15-IV-1831) durante más de cuarenta años, primero como sustituto de cátedras (1834-1846) y después como catedrático numerario de Derecho romano (26-III-1846-18-II-1883), cargo que compatibilizó con el ejercicio de la abogacía y la docencia provisional en otras asignaturas de la carrera, incluida la segunda de su especialidad en los cursos 1857-1858 y en 1864-1865 por fallecimiento o enfermedad de sus titulares, José Pérez Ortiz y Manuel Rosón. Desde 1877 fue Decano de la Facultad de Derecho. *Vid.* GARCÍA SÁNCHEZ, *Melquíades Álvarez*, cit. (núm. 16) pp. 73-76. De sus discursos académicos hemos analizado el correspondiente al de la apertura del curso 1850-1851, en *Oraciones y Discursos*, cit. (núm. 16) p. 298.

ción jurídico económica y otras cuestiones que informan gran parte de la materia de Prolegómenos»; y, sobre todo esto, destacaba el hecho de que la Economía se enseñaba en la Facultad de Derecho con «tendencias jurídicas existiendo en éstas relaciones por razón de los estudios de que es parte»<sup>64</sup>. Ninguna de estas razones fue atendida por el Consejo de Instrucción Pública, a donde pasó el asunto al haber más de un aspirante, sino el hecho de que la tesis doctoral de Alas versara sobre una materia *no ajena* a los Prolegómenos que por entonces formaban parte de la asignatura objeto del concurso, así como el anuncio de tener *en publicación* una *Preparación al estudio del Derecho romano*, que tal vez procediera de la época en que firmara, también junto a Álvarez del Manzano, una de las cátedras de Derecho romano vacante en 1881 en la Universidad de Oviedo<sup>65</sup> o, el año anterior, la de Zaragoza<sup>66</sup>. Favorecido por el dictamen del Consejo, Alas fue nombrado por Real Orden de 6 de julio de 1883 catedrático de Historia y Elementos de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, tomando posesión el 20 de julio. Su disciplina sufriría dos meses des-

<sup>64</sup> AGA. E y C., caja 15777.

<sup>65</sup> Félix Pío de Aramburu que en 1876 había obtenido la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles en la Universidad de Santiago (*vid.* núm. 48) solicitó, de acuerdo con el gallego Cleto Troncoso, nombrado catedrático de Derecho romano de la Universidad de Oviedo en junio de ese año, permuta de destino en instancia firmada el 27 de julio de 1876 la cual, informada favorablemente por el Consejo de Instrucción Pública, fue sancionada por la Real Orden de 7 de octubre de 1876. De su época de catedrático de Derecho romano de la Universidad de Oviedo hizo una breve semblanza su discípulo, Juan Fernández de la Llana, que recordaba como en el tiempo que «publicaba Savigny su Historia del Derecho romano actual» (la versión castellana, con prólogo de Durán y Bas, se publicó en Madrid, 1878-1879, 6 vols.), Aramburu, con *dicción galana, con elocuencia persuasiva*, les había ido mostrando «las figuras venerables de Hugo, Glück, Thibaut, von Ihering, Niebuhr, Momsen, de los tratadistas y comentaristas del derecho antiguo», aunque ya por entonces notaba «que no sentía grandes ardores por las evoluciones del Derecho padre y que encaminaba su actitud por otros derroteros más amplios y que le ofrecían mayor atractivo. Y por eso pasó a explicar Derecho Mercantil...*El Carbayón* 12-X-1899 (*Vid.* M.<sup>º</sup> del C. SUÁREZ RODRÍGUEZ, *La Universidad de Oviedo desde El Carbayón*, (1898-1902) Universidad de Oviedo, 1990, pp. 43-45). Vacante la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano desde el 22 de agosto de 1881 por paso de Aramburu a la de Derecho Mercantil y Penal, la servida anteriormente por su padre, Juan Domingo, (AGA. E y C. leg. 5341/6, se convocó aquella plaza a oposición en la *Gaceta* de 27 de diciembre del mismo año, firmando, entre otros, la oposición Alas (24-II-1882), Álvarez del Manzano y Berjano, el que sería luego primer catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, sin que llegaran a opositar, en el caso de Alas por renuncia expresa (solicitud fechada en Madrid el 13 de junio de 1882) ante la esperanza cierta de ver reconocidos por el nuevo ministerio liberal sus derechos de opositor primero de terna. (*vid.* instancia y resolución favorable en nota. 57). A propuesta del tribunal fue nombrado catedrático en dicha oposición Celestino M.<sup>º</sup> Herrero y Calvo (6-III-1883) que aunque tomó posesión de su plaza en abril no llegó a desempeñar docencia en Oviedo, a pesar de las sucesivas denuncias del rector Salmeán, ni como catedrático de Derecho romano (por la comisión concedida por el Ministerio para la redacción de un manual y para formar parte de un tribunal de oposiciones), ni después como catedrático de Derecho natural tras la reorganización de los estudios de Derecho por el plan Gamazo de septiembre de 1883 que redujo a una cátedra (y curso) la doble de Derecho romano, cuando ya servía la primera Alas, pasando en septiembre de 1886 a la cátedra de Derecho civil de Salamanca. *Vid.* GARCÍA SÁNCHEZ, *Melquíades Álvarez*, cit. núm. 16, pp. 80-82.

<sup>66</sup> *Vid.* núm. 45

pués la reforma del nuevo plan de Estudios del ministro Germán Gamazo que, completando una imparable tendencia del siglo, redujo la enseñanza a un solo curso de *Derecho romano* (de *Instituciones de Derecho romano*, en la inmediata reforma de Alejandro Pidal de 1884), en beneficio de una *Historia general del Derecho* y de unos *Principios de Derecho natural* que al desligarse definitivamente del Derecho romano acentuaron el carácter propedéutico de los viejos *prolegómenos*<sup>67</sup>. Así, en el curso de 1883-1884, doce años después de haber concluido sus estudios en las aulas ovetenses, Alas regresó a su Universidad de origen como catedrático de Derecho romano<sup>68</sup>.

La ciudad a la que volvía parecía despertar de un largo sueño cultural en las aperturas otoñales de algunos de sus centros: «Oviedo, con ser Oviedo, ha tenido las suyas, y al pasar la vista por mis apuntes me encuentro con la apertura de la Universidad, del Instituto, del Seminario Conciliar, de la Academia de Bellas Artes, de la Escuela de Artes y Oficios, ya celebradas, y con las correspondientes a la Academia de Jurisprudencia y a la Academia de la Juventud Católica, próximas a celebrarse»<sup>69</sup>. En el otoño de 1883, Alas pudo comenzar a fundir el *dere-*

<sup>67</sup> La reforma supuso además de la creación de estas dos nuevas disciplinas el incremento de las horas lectivas dedicadas a algunas otras de Derecho positivo, en especial, al Derecho civil, común y foral; al político y administrativo; al penal y mercantil, que al fin vieron reconocida su independencia respectiva atendiendo «la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública»; al Derecho internacional, público y privado... todo ello en detrimento del Derecho romano y del Derecho canónico (*Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*). El plan de Estudios del ministro Gamazo de 2 de septiembre de 1883 en *Colección legislativa de España* t. 131, pp. 442 ss; el de Alejandro Pidal de 14 de agosto de 1884, *ibídem*, t. 133, pp. 279 ss

<sup>68</sup> En realidad, en el corto espacio de un año, Alas fue nombrado catedrático de tres disciplinas diferentes: el 6 de julio de 1883 para la cátedra de *Historia y Elementos de Derecho romano* que, conforme a la antigua práctica, incluía la de *Prolegómenos de Derecho*, (y así, el plan entonces vigente del ministro Lasala y Collado de 13 de agosto de 1880 hablaba oficialmente de *Prolegómenos del Derecho, Historia y elementos de Derecho romano*); posteriormente, al entrar en vigor el nuevo Plan de estudios del ministro Gamazo de 2 de septiembre de 1883, pasó a ser simplemente catedrático de *Derecho romano*, al desgajarse por entonces y definitivamente ambas asignaturas, y finalmente, en virtud de lo prescrito en las disposiciones transitorias del Real Decreto de 14 de agosto de 1884 que reorganizó los estudios de la Facultad de Derecho (Plan de Estudios de Alejandro Pidal y Mon), se le encomendó la nueva cátedra de *Instituciones de Derecho romano* por la Real Orden de 25 de septiembre de 1884 que le confirmó en su cargo de catedrático numerario de la Universidad de Oviedo. Es de señalar que tras el cambio de nombre iba implícito el de contenido y orientación, acentuando en estas últimas denominaciones su dependencia del Derecho civil, como materia supuestamente introductoria, «como antecedente de nuestra legislación civil, común y foral».

<sup>69</sup> F. DE ARAMBURU (*Saladino*) en *Revista de Asturias* 15-X-1882 (V, p. 303). En su artículo sobre «La Universidad de Oviedo. Discurso de Don Rafael de Ureña en la *Ilustración gallega y asturiana* 29, de 18-X-1881, Alas, considerándose «como hijo que es de esta escuela», expresaba su contento al ver «el desfilar de nuestro claustro joven por mayoría», germen de una renovación pedagógica y científica que cuajaría luego en el llamado *grupo de Oviedo*. Sobre esta época de Alas, vid. el excelente ensayo de L. Tolivar Alas, *El lustro del romanista Alas*, en *Clarín y su tiempo. Exposición conmemorativa del centenario de la muerte de Leopoldo Alas* (1901-2001), Oviedo, 2001, pp. 47-56 (con noticia de la memoria y Programas de Derecho Romano hasta ahora no conocidos). *El lustro del romanista Alas*, pp. 50-52.

cho de piedra de sus años mozos al calor de la nueva ciencia romanista que divulgara Eduardo de Hinojosa<sup>70</sup> (cuyo viaje a Alemania resulta comparable, por sus efectos científicos en el campo iushistórico, a los conseguidos medio siglo atrás por Julián Sanz del Río en el filosófico), en especial la labor heurística de la segunda escuela histórica del Derecho de raigambre netamente humanista a la que se asocian los nombres gloriosos de Mommsen, Ihering, Lenel, Hübner, Grandewitz, Zeumer, Ficker... Su docencia, marcada por la nueva orientación netamente institucional de la asignatura fijada por los planes de Estudios de 1883 y 1884 (que él mismo apuntara con anterioridad<sup>71</sup>), fue probablemente tan sugerente como revela su propia interpretación de la obra de Ihering, cuyo *espíritu del Derecho romano* late tanto en las explicaciones anteriores de Aramburu como en las posteriores del común discípulo y amigo, Melquíades Álvarez<sup>72</sup>. Una docencia mediaticada en todo caso por la redacción de su novela inmortal, *La Regenta*, cuyos primeros ejemplares pudo entregar a sus compañeros de claustro, Aramburu y Posada, que en aquel momento le visitaban en su casa; pero también por su deseo de regresar a Madrid, atraído por las vanas promesas de Castelar que le ofrecía, sin mayor fundamento, una tribuna en la Universidad, en el periodismo y en el Congreso<sup>73</sup>.

<sup>70</sup> Desde 1880 habían ido apareciendo artículos divulgativos en diversas revistas españolas (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, *Revista Hispano-Americana*...): *Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones*; *Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico*; *Publicaciones alemanas sobre la historia de España*; *La obra histórica de Félix Dhan*. Vid. GARCÍA GALLO, *Hinojosa y su obra*, cit. pp. XXX-XXXVIII. En la Biblioteca especial de la Facultad de Derecho de Oviedo, creada en 1878, y en la biblioteca familiar de Alas, se registran libros de Derecho romano; Savigny (*Sistema de Derecho romano actual*, Madrid, 1878); trad. esp. Ihering (*L'esprit du Droit romain*) Ortolán (*Explicación histórica de las Instituciones*) Maynz (*Cours de Droit romain*); y asimismo *Historia del Derecho romano* de Hinojosa (Madrid, 1880) (hasta veinticinco títulos en la lección correspondiente del *Catálogo* de la Biblioteca especial de Derecho (Oviedo, 1889; 1892), sugeridos probablemente en algún caso por Alas. Vid. Tolivar Alas.

<sup>71</sup> «Según hoy se comprende, el estudio del Derecho romano, fuera y dentro de España, predomina en él la consideración del proceso histórico de sus instituciones, y entre éstas, se atiende más que a la condición de las personas, que tanto ha variado, al tratado del Derecho de bienes, y a la relación siempre económica de los servicios en las obligaciones». Alas, solicitud de traslado a la cátedra de *Historia y elementos de Derecho romano* AGA. E y C. caja 31/15777.

<sup>72</sup> En el programa presentado a la oposición de la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Oviedo por Melquíades Álvarez en 1889, vacante por el paso de Alas a la de Derecho natural, recogía este pensamiento de *escuela*: «no es el estudio de este Derecho la mera reproducción de las reglas, leyes y definiciones que nos ha transmitido la tradición. Es preciso algo más: hay que buscar la sustancia jurídica y moral de la vida de Roma, el ideal de aquel pueblo, penetrando en su espíritu y verlo reflejado en cada una de sus instituciones que forman el contenido de nuestra asignatura» (García Sánchez, cit. p. 134). A tenor de este pensamiento no resulta extraño que el método defendido fuera no el antiguo exegético de los glosadores y comentaristas, «seguido por la mayor parte de los pocos romanistas españoles» sino el dogmático propio de la *pandectística*, corregida la literalidad formal de la norma con el análisis del «espíritu que la informa». De la influencia notable de Ihering en algunos profesores de Oviedo da idea no sólo su cita constante en los sucesivos Programas-memorias de Melquíades Álvarez a la cátedra de Derecho romano en 1889, 1890 y 1894 sino la traducción, también por Posada, de la *Prehistoria de los indoeuropeos* de ese autor, cuyas ideas sobre el *pueblo padre* se perciben en distintos pasajes docentes de Alas.

<sup>73</sup> POSADA, *Leopoldo Alas*, p. 17. Fue por entonces cuando Alas (Clarín) se convirtió propiamente en un *provinciano universal* en la conocida expresión de J. A. CABEZAS, «Clarín» el *provinciano universal*. Madrid, 1936.

## 10. EL FALLIDO INTENTO DE VOLVER A MADRID: LA FIRMA DE LAS CÁTEDRAS DE LITERATURA JURÍDICA, DE DERECHO MERCANTIL Y DE HISTORIA DEL DERECHO

### A) LITERATURA JURÍDICA

Atraído tal vez por la gloria del triple «asiento», Alas firmó en Oviedo, el 25 de febrero de 1885, la solicitud de concurso de traslado a la cátedra de *Literatura jurídica* de la Universidad de Madrid, una cátedra de nueva creación en los estudios jurídicos (Plan de 1883) que la reformas de Sardeña y de Alejandro Pidal del año siguiente convirtieron en asignatura de doctorado a impartir, por tanto, sólo en aquella Universidad<sup>74</sup>. Consciente de los méritos ajenos y de la oposición del ministro Pidal, no dudó en pedir ayuda a Menéndez Pelayo, su antiguo condiscípulo de la Central consejero por entonces de Instrucción Pública, «por si pudiera hacer algo en mi favor»<sup>75</sup>. El concurso se resolvió finalmente a favor de Rafael de Ureña y Smeñaud, catedrático que fuera de *Derecho Político y Administrativo de España* en la Universidad de Oviedo desde 1878 hasta 1882<sup>76</sup>, cuyos dictámenes de la etapa granadina, como colaborador de Sánchez

<sup>74</sup> Aunque en los viejos Planes de Estudios de las Facultades de Derecho, a partir del Plan del ministro Seijas Lozano de 1850, se contemplaban lecciones diarias o alternas de *Literatura general y española*, de *Literatura latina*, de *Literatura griega y latina* u otras combinaciones de estos títulos, fue el Plan Gamazo de 2-IX-1883 el que introdujo en la licenciatura de Derecho la asignatura de *Literatura española y nociones de Bibliografía y Literaturas jurídicas de España*, de lección diaria (art. 5.º), que la inmediata reforma de Carvajal (16-I-1884) pasó al período de doctorado, manteniéndose en él, pero con el nuevo título de *Literatura jurídica, principalmente española* y con lección alterna, por el Plan de Alejandro Pidal y Mon de 14-VIII-1884 (art. 1.º).

<sup>75</sup> *Epistolario a Clarín* de Menéndez Pelayo, Unamuno, Palacio Valdés. Prólogo y notas de A. Alas t. II. Madrid, 1941, p. 37; J. M.ª Martínez Cachero, *Menéndez Pelayo y Clarín*. Oviedo, 1956

<sup>76</sup> De su época de Oviedo se conoce: un discurso sobre *Nacimiento y muerte de los Estados hispanomusulmanes* con ocasión de la inauguración de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo en enero de 1880, de la que sería nombrado presidente honorario (*Revista de Asturias* de 30-1-1880, (III), p. 31; cf. 15-VI-1880 (III), p. 176). El discurso, publicado en Oviedo, Uría, 1880, fue recogido luego en su *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 1898 y siguientes*. I/I-I/II, Madrid, 1906, I/I, pp. 446 ss. Este discurso se insertaba en su preocupación por el «elemento semita» del Derecho español, parte de esa confrontación histórica universal entre la cultura aria y la semita, magistralmente descrita por Ihering en su *Prehistoria de los indoeuropeos*, y que Ureña seguiría estudiando en trabajos posteriores. Su segunda publicación de esta época, *Origen de la ciencia jurídico penal*, constituyó su discurso de apertura de curso de la Universidad de Oviedo de 1881-1882 (Oviedo, Brid, 1881; y también *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 61, 1882, pp. 33-74. Asimismo por entonces publicó *Los tribunales de comercio en España. Breves consideraciones acerca de la improcedencia de su restablecimiento*, en *Revista de Asturias* 1881 (IV, pp. 268-271). Sobre su docencia renovadora en Oviedo, con divulgación de métodos y doctrinas que habrían de influir en su discípulo y continuador en la cátedra, Adolfo González Posada (quien en 1881 le dedicó su estudio primerizo *La tiranía en Roma* (*ibídem*, pp. 273-277); *vid.* la nota *La muerte de D. Rafael de Ureña*, en *Boletín de la Universidad de Madrid* 2, 1930, pp. 322-323.

Román, contribuyeron a las reformas académicas que crearon, entre otras asignaturas, la llamada a ser desde 1886 el núcleo de su importante labor investigadora y docente<sup>77</sup>.

## B) DERECHO MERCANTIL

Otras asignatura nueva, al menos en su individualidad académica reconocida por el Plan de 1883, fue la de *Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América* que vino a romper el monstruoso consorcio o la atrevida violencia con que se unía al Derecho penal en planes anteriores. Convocada la cátedra de Madrid (*Gaceta* de 7-XI-1884) firmaron la oposición, entre otros, tres opositores cuyos caminos ya se habían cruzado con anterioridad: Alas, Ureña y Álvarez del Manzano. De los tres, sólo opositó Faustino Álvarez del Manzano que ya era catedrático de la antigua asignatura, obteniendo la plaza por voto unánime del tribunal el 12 de mayo de 1887, diez años después de obtenerla por la misma rara unanimidad en Granada<sup>78</sup>.

Alas, que en la correspondencia de entonces comenta su primordial ocupación de escribir el programa para esa cátedra (hasta retrasar incluso la aparición del segundo tomo de *La Regenta*<sup>79</sup>), lo firmó en Oviedo el 5 de febrero de 1885. Con su peculiar maestría, expone su concepto de la disciplina, orillando la llamada por Fichte *doctrina de ciencia* que da por tratada en sus anteriores programas de Economía Política y de Prolegómenos, para centrarse en la complejidad y novedad relativa de una materia cuyo método comparativo y sistemático, superador del antiguo exegético del código de 1829 y demás leyes mercantiles, parece deducirse del propio enunciado oficial. La nueva disciplina jurídica tiende a la *unidad y a la universalidad... camino que hoy sigue en general la ciencia jurídica*, imponiendo su propio método de exposición, no simple exégesis sucesiva de códigos y leyes de los principales países de Europa y América, sino por *lógica o razón metódica* tratamiento de la *realidad de la institución misma, siguiéndola allí donde se haya desarrollado más y mejor por cualquier circunstancia*, sin omitir el derecho especial de las naciones que se singularicen en aquel punto y exponiendo *latamente el Derecho español correspondiente*. Así llegaba a una sistematización de la materia basada en la realidad del Derecho como aconsejaba la lógica y la doctrina de los autores más notables: Vidari, Thöl, Goldschmidt, Endemann, Behrend, promotores de un estudio comparado e inno-

---

<sup>77</sup> C. PETIT, *La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales» (1918-1936)*, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 24, 1995, pp. 199-302; esp. 206-220 con un análisis detenido del programa de cátedra.

<sup>78</sup> J. A. RUEDA MARTÍNEZ, «Una faceta desconocida de la vida de Clarín: firmante de una oposición a cátedra de Derecho mercantil», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 127, 1988, pp. 693-746.

<sup>79</sup> Así lo dice en carta a Picón de 4-II-1885 en A. AMORÓS, «Doce cartas inéditas de Clarín a Jacinto Octavio Picón», en *Los Cuadernos del Norte* 7, 1981, p. 12. Otros testimonio en Rueda, *Una faceta desconocida*, ob. cit. p. 694.

vador de estas instituciones jurídicas, cuyo modelo resume de la siguiente manera: «estudiaremos las instituciones jurídicas mercantiles en su fundamento real y formal, en la vida económica y en la vida técnica de que se originan, y al exponerlas conforme a la lógica jurídica seguiremos siempre acompañados del gran caudal de la experiencia jurídica de los pueblos civilizados reflejada en su derecho escrito o consuetudinario, pero sin supeditar nuestro plan, nuestra marcha, fundados en lo ya dicho, al plan y la marcha de determinado derecho nacional, sino enriqueciendo su doctrina con todas las fuentes oportunas». Atrás quedaban los viejos límites nacionales y metodológicos del Derecho mercantil que al ceñir su estudio «a la exposición del Derecho vigente en nuestra patria quitaba a la materia al par que extensión, trascendencia», de la que se resentían «los poquísimos libros didácticos» de entonces que por conformarse a la marcha de los cursos prescindían del método comparativo y limitaban el sistemático a la doctrina del código mercantil español y demás leyes de comercio<sup>80</sup>. No por ello perdía el *Derecho de España* su carácter de *derecho positivo histórico*, convirtiéndose en una *filosofía más o menos arbitraria del Derecho mercantil*, sino que al tratar además del Derecho de otras naciones, de las principales de Europa y América, se iba en busca del carácter de universalidad, típico del ordenamiento mercantil, facilitado por la sistematización de la materia. Un rápido repaso a las legislaciones de los diferentes Estados de Europa y América precedía a la explicación del plan del programa que contaba con una Introducción *indispensable* de capítulos *necesarios* (concepto, caracteres y fuentes) y *potestativos* (historia del Derecho mercantil), Parte general (doctrina común de los actos mercantiles) y partes especiales (contratos, Derecho marítimo, quiebras), en una visión integradora de la disciplina perfectamente avenida con su talante universal. Tal vez por razones científicas o incluso personales, la renuencia a opositar que señalara Posada, Alas no compareció a defender este programa que quedó como testimonio de su fácil puesta al día de las materias más diversas de la Facultad de Derecho<sup>81</sup>.

### C) HISTORIA DEL DERECHO

En cualquier caso no cejó en su propósito de ir a Madrid, y un año después de la firma del programa de Derecho mercantil presentó otro de *Historia Gene-*

<sup>80</sup> De la vieja doctrina mercantil, tributaria del Código de 1829, sólo se cita en el programa a Martí de Eixalá, cuyas *Instituciones de Derecho mercantil de España* [Barcelona, 1848; 3.ª ed. Barcelona, 1859; 4.ª ed., adicionada por Manuel Durán y Bas, Barcelona, 1865] representaron por su sistemática y fusión de lo jurídico con lo económico un avance considerable sobre el método analítico o exegético, común en buena parte de los autores anteriores a la reforma de 1883 por el escaso tiempo de que disponían para explicar una materia inabarcable en su unión con la penal.

<sup>81</sup> POSADA, *Leopoldo Alas*, p. 17. Al quejarse Alas del *servilismo del pensamiento, la ceguera de la rutina y tantas miserias atávicas contrarias a la natural índole del progreso social* lamenta que España no le hubiera dado lo más querido: «una sólida educación intelectual y moral, que me hubiera ahorrado esta farsa de semisabiduría en que vivimos los intelectuales de España. No



*ral del Derecho Español* (otra disciplina nueva creada por el Plan Gamazo de 1883), fechado en Oviedo el 17 de abril de 1886, que le habilitaba para opositar a dicha cátedra en la Universidad Central. El programa, que expresa una nueva faceta de su formación jurídica tan rica en su compleja variedad y aún en la rápida asimilación de materias de nueva creación o contenido, muestra ante todo la evolución de su pensamiento metodológico a partir de su experiencia como opositor, juez de oposiciones y catedrático. En base a su probada madurez en este campo prescinde de nuevo, en el razonamiento previo del programa, de aquellas cuestiones de la lógica referidas al método y al sistema, a la heurística y a la didáctica, que por alejarle del fondo de la asignatura, le aconsejan ahora, frente a antiguos criterios krausistas, «huir de largas y necesariamente complicadas disquisiciones metodológicas en que se corre grave riesgo de oscurecer el fondo y dejarlo en segundo término por detenerse demasiado en los andamios científicos, que ni siquiera hay seguridad de que sean tales»<sup>82</sup>. Sus reflexiones sobre el estilo sencillo de los viejos maestros (Martínez Marina, Sempere), más digno de imitación que el nuevo a la alemana de exageradas divisiones y subdivisiones, capítulos y secciones (que el mismo ensayara en su primer programa de Economía Política), así como sus ideas sobre el orden de exposición de la materia histórico-jurídica, facilitadas por el nuevo Plan de Estudios de 1883 que vino a refundir en una sola disciplina materias antes dispersas, prueba de manera eficiente su madurez científica que, más allá de categorías y sistemas, pretende ofrecer «un concepto unitario, ordenado, fundado del espíritu y proceso histórico del Derecho patrio». Desde esta perspectiva carecía de sentido la vieja concepción legalista y preliminar de los estudios histórico-jurídicos y aún su división en públicos y privados, siendo igualmente interesantes a su objeto todas las fuentes del Derecho, incluida expresamente la costumbre entrañada en la vida íntima del pueblo, al igual que todas sus ramas e instituciones. Una visión tan amplia de la Historia del Derecho, próxima a la historia de la cultura jurídica nacional, la articulaba en una Introducción y cinco partes que distribuían en períodos su contenido de cien lecciones.

La Introducción, pese a la reducción anunciada, contaba con doce lecciones referidas a la ciencia y a la enciclopedia jurídica, filosófica e histórica; a la delimitación del concepto de la asignatura partiendo del análisis del significado de Derecho con inclusión de su sentido biológico e ideal; y a sus técnicas, divisiones y relaciones, condiciones temporales, plan general y fuentes de la asignatura. De esta reflexión preliminar quedaban excluidos mayormente los elementos histórico y nacional de la asignatura, menos elaborados en programas anteriores esencialmente jurídicos.

El programa de Historia del Derecho, similar a los restantes conocidos de Alas en el pormenor descriptivo de su contenido, una característica que aboga en principio por su cuidada preparación, presenta algunas notas peculiares dig-

---

puedes figurarte lo que padece mi amor de sabiduría, hoy mi fe, con este fingimiento de ciencia prendida con alfileres a que nos obliga la mala preparación de nuestros estudios juveniles». *Doctor Sutilis*, en *Obras Completas*, III, Madrid, 1916, p. 270 ss.

<sup>82</sup> AGA, Educación y Ciencia, leg. 568/31.

nas de ser resaltadas. Por seguir su propio orden de exposición, cabe señalar en primer lugar su interés por la arqueología jurídica adaptando a la historia particular de los pueblos hispánicos las nuevas teorías científicas (Sumner Maine, Fustel de Coulanges) o los datos conocidos de otras culturas mediterráneas; asimismo, su acentuado romanismo, que le lleva a estudiar «con gran detenimiento» (en catorce lecciones) el espíritu, fuentes e instituciones del Derecho romano cuyo reconocido valor universal se proyectó a Hispania en forma de unificación jurídica, cultural y política. Su experiencia como catedrático de Derecho romano influyó sin duda en la apreciación del valor de este Derecho que acentúa frente al decantado germanismo de su época. Con omisión de la doctrina alemana que ha renovado el conocimiento de la España goda, su análisis de la tercera parte del programa sigue haciéndose sobre la base del *Fuero Juzgo* que cita, al estilo antiguo, en su versión medieval romanceada. Un texto que reaparece en la época medieval, que él llama de la Reconquista, a la que atribuye la mayor parte del programa con más de cincuenta lecciones divididas en dos períodos de desigual importancia. El primero, que va del siglo VIII al XIII, marca la pauta altomedieval del programa con sus 37 lecciones dedicadas a los derechos confesionales, especialmente al Derecho musulmán, y regnícolas con detallada exposición de su historia *pragmática*, textos e instituciones públicas y privadas. A su lado, el Derecho *reflexivo* de la recepción romano-canónica, que fija la frontera del segundo período medieval, es tratado con menor parsimonia a excepción de la obra legal alfonsina. Un descenso tanto más acusado en la última parte dedicada a la Edad Moderna que, pese a extenderla hasta la Revolución de 1868, sólo constaba de cinco lecciones. Parodiando su constante referencia al *espíritu* del Derecho, pudiera decirse que el espíritu de su programa es esencialmente medieval y, en menor medida, romano, con amplio desarrollo del *Derecho en sí* o *pragmático* pero también con notables omisiones como la del Derecho indiano o la simple referencia explícita a los Decretos de Nueva Planta, fautores de la unidad jurídica de España en el siglo XVIII. Un programa tributario, a tenor de las escasas citas doctrinales, de la vieja historiografía que representa Martínez Marina y, tal vez, algunos de sus divulgadores decimonónicos, pero también, implícitamente, la renovadora de Ihering, cuyos planteamientos, al igual que los de tantos otros autores de la segunda escuela histórica del Derecho alemana, divulgara Hinojosa, autor que no aparece citado en ningún apartado concreto del programa a diferencia de algunos pioneros de la llamada arqueología jurídica. La cátedra, tampoco en este caso fue para Alas sino para su compañero y Decano de la Facultad de Derecho de Oviedo, profesor de Derecho civil, Matías Barrio y Mier<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Doctor en Derecho civil y canónico y licenciado en Derecho administrativo, conforme a las dos secciones en que se dividió por el ministro Ruiz Zorrilla la Facultad de Derecho en el Plan de 1868 (art. 41), fue auxiliar de cátedra en varias disciplinas opositando con éxito en 1874 a la de Geografía Histórica en la Universidad de Zaragoza y en 1880 a la de Derecho romano en la Universidad de Valencia en 1880, cátedra que permutó por la de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Oviedo, que llevaba Vicente Calabuig. El expediente de la provisión de la cátedra de Madrid (1866) en A. C. leg. 5344-1. Sobre sus relaciones con los profesores de Oviedo remito a mi estudio *Rafael Altamira y el grupo de Oviedo*, cit. pp. 20 y 28.

## D) EL FIASCO DEL ATENEO

Que Alas no era historiador del Derecho lo demostró en todo caso a principios de ese año crucial de 1886, al exponer ante el Ateneo de Madrid su visión de Alcalá Galiano y del trienio liberal<sup>84</sup> de una forma tan desmayada y carente de pulso científico que la conferencia supuso un gran revés para sus aspiraciones profesoras y políticas<sup>85</sup>. En ella, sin embargo, descubrió su nuevo ideario sobre la revolución encarnada en un personaje, Antonio Alcalá Galiano, un *borracho y demagogo*, cuya cruda caracterización parece acentuar el escepticismo con el que Alas analizó la *revolución del trienio*. Desde los *indignos orígenes* de una revolución nacida no «del espíritu liberal español sino de una sublevación militar», con míseros sobornos para la sublevación de oficiales por Alcalá Galiano, con el corolario de proclamaciones abstractas de derechos y libertades por gentes que «en rigor no querían nada de esto», hasta el influjo de las sociedades secretas y de los masones (Alas confiesa no serlo), cuyo «espíritu de pandillaje» y división tanto influyó en el Gobierno de Evaristo San Miguel causando al fin la ruina del sistema constitucional, Alas manifiesta en estas reflexiones su nuevo concepto de libertad y de soberanía popular que ha de venir «trabajando (no ya *luchando* como diría años atrás) el derecho como heredad del espíritu, día a día, hora por hora, sacando la libertad del terruño, de ese terruño amado de la patria regado ya por tanta sangre», pues «no es haciendo una revolución cada muchos siglos sino defendiendo el derecho con vigor todos los días, como la libertad se conquista». De manera explícita su pensamiento se hace tributario en este punto del concepto inglés de libertad, que expresara gráficamente Taine, abandonando viejos sueños de juventud que otrora representara la Revolución de 1868.

## 11. CATEDRÁTICO DE ELEMENTOS DE DERECHO NATURAL

La crítica mordaz a su *fiasco en el Ateneo* tuvo el efecto inmediato de arraigar más firmemente a Alas en Oviedo, aunque sin perder del todo la esperanza de cumplir el destino trazado por Castelar<sup>86</sup>. En el tiempo nuevo abierto tras el falli-

<sup>84</sup> Alcalá Galiano. *El período constitucional de 1820 a 1823. Causas de la caída del sistema constitucional*. En «Ateneo científico, literario y artístico de Madrid. La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas. Curso 1885-1886»; tomo II, Madrid, 1886, pp. 469-520.

<sup>85</sup> «Si la prensa de Madrid, al día siguiente de su fiasco en el Ateneo, le hubiera puesto en aleyas, en vez de tapar piadosamente la caída... menos aún, el desairado resbalón del señor Alas... le hubiera herido con sus propias armas, y héchole volver a Oviedo corriendo y saludado por burlescas carcajadas... Nosotros lo sentimos, porque no somos crueles; no nos agrada que hiciese papel desairado y triste quien representaba allí, aunque no oficialmente, a la Universidad de Oviedo, donde sabemos que hay tantos hombres de ciencia y palabra». *Crónica General* por José F. Bremón, publicada en *La Ilustración Española y Americana* de 28-II-1886. (reproducido por Gómez Santos, *Ensayo*, ob. cit. n. apéndice núm. 4, pp. 203-204. La nota de su amigo Palacio Valdés en la *Revista de Asturias* (15-I-1887) con motivo de la publicación de la conferencia hablaba sin más de «precioso estudio» sin entrar en su análisis (*ibídem*, pp. 204-205).

<sup>86</sup> Vacante en la Universidad Central la cátedra de Instituciones de Derecho romano y anunciada su oposición (*Gaceta* de 27 de octubre de 1893), Alas firmó la instancia correspondiente, acom-

do intento de ocupar cátedra en Madrid, al producirse la vacante sucesiva de la cátedra de *Elementos de Derecho natural* de la Universidad de Oviedo por traslado de sus titulares Herrero y Brañas, Alas solicitó su paso a dicha cátedra (10-III-1888) aduciendo haber sido encargado por el claustro de la Universidad de Oviedo, cuando se incorporó a ésta en 1883, de la asignatura de Prolegómenos del Derecho análoga a la de Derecho natural. Aceptada su solicitud, Alas tomó posesión el 19 de septiembre de 1888 de la cátedra de *Elementos de Derecho natural*, su último y más largo destino académico. Así, en los trece cursos siguientes, pudo reencontrarse con la materia doctoral de su primera vocación jurídica, si bien con las limitaciones impuestas por el carácter introductorio de la nueva disciplina.

Los *Elementos de Derecho natural*, última denominación del siglo de una asignatura que, con diferentes nombres y contenidos, (*Principios de legislación universal*<sup>87</sup>; *Elementos de Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal*<sup>88</sup>; *Prolegómenos del Derecho*, bien unidos o separados desde 1842 a los *Elementos de Historia y de Derecho romano*) había tenido por objeto introducir a los alumnos en los estudios de Derecho, debía dar en palabras de la Instrucción de 1842 «una idea general a los jóvenes legistas de la ciencia a que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, e inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado». Cátedra diferente de la de *Filosofía del Derecho* que, desde el Plan Pidal de 1845, se venía impartiendo en los cursos de doctorado y aún de la disciplina de *Derecho natural y de gentes* que figuraba en los últimos cursos de la licenciatura en algunos planes de estudios, se independizó definitivamente desde 1883 de la de *Historia y elementos de Derecho romano* con la que había compartido por cerca de medio siglo su carácter introductorio o *preparatorio* de los estudios jurídicos. La asignatura de *Elementos de Derecho natural*, liberada igualmente de los textos oficiales que por tanto tiempo la habían encorsetado<sup>89</sup>, podía ser ahora hechura del profesor, y eso fue con Alas en Oviedo: una asignatura

---

pañada del programa razonado de la asignatura, el 24 de enero de 1894. Un día después la firmaría asimismo su sustituto en la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Oviedo, el profesor auxiliar Melquíades Álvarez que, a diferencia de Alas, sí compareció quedando el segundo en la votación del tribunal (1-IV-1895), anuncio cierto de una cátedra que finalmente obtuvo en la Universidad de Oviedo el 4-XII-1899. AGA. E y C. caja 15777; por entonces Alas confesaba en carta a Menéndez Pelayo (21.3. 1894) su mayor deseo de no ir a Madrid aunque «iría por el porvenir de mis hijos»; asimismo en afición al Derecho romano («no necesito decirle qué es hermoso y trascendental») Tolivar, *El lustro del romanista Alas*, cit. p. 53. GARCÍA SÁNCHEZ, *Melquíades Álvarez*, cit. pp. 99-108

<sup>87</sup> Reglamento de Instrucción Pública de 29-VI-1821, art. 43 (*Decretos de Cortes*, 7, p. 362 ss.). Esta disciplina, que respondía a los viejos planteamientos ilustrados, fue absorbida después por la *Historia y Elementos de Derecho romano* en la reforma de 1824 o Plan Calomarde (art. 56), origen de una larga relación académica (*Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII*, t. 9, pp. 230 ss.). Sin embargo, bajo la vestidura académica de *Legislación comparada* o de *Principios de Derecho natural*, reaparecería con el Plan Pidal de 1845 y en los siguientes como asignatura de doctorado.

<sup>88</sup> Arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, art. 13 (*Decretos de S. M. La reina doña Isabel II*, t. 21, pp. 301 ss.).

<sup>89</sup> Hasta la Real Orden de 30-IX-1875 que dio libertad de elección de texto a los profesores, los manuales designados para esta asignatura por el Real Consejo de Instrucción Pública en sus listas oficiales eran, desde medio siglo atrás, los de Pedro Gómez de la Serna *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, 1845, 2.ª ed., 1849; 3.ª ed., 1855; 4.ª ed., 1863; Cirilo Álvarez Martínez, *Nociones*

singular y personalísima, hecha a medias por el profesor y el alumno en consorcio de amistad, ideas y afectos. Alas, «partidario –como varios de sus “queridos compañeros”– de sugerir hábitos de reflexión más que de enseñar una ciencia, que acaso yo no tenga»<sup>90</sup>, precisaba en carta a Altamira de 1.º, abril, 1891 el desarrollo de este método: «en mi cátedra el programa lo van haciendo los estudiantes, allá en los últimos meses de curso. Este año no tienen hechas más que unas doce lecciones. Yo no explico más que una cosa que llamo *Preliminares*, que me ocupa unos tres meses, y después la idea general de la Introducción sorprendiéndome siempre el fin del curso en el análisis del concepto de Derecho y, a lo sumo, en una rápida reseña de la historia de este concepto en los pueblos antiguos. Tengo horror a *los derechos naturales* hechos y derechos»<sup>91</sup>. A la luz de esta declaración deben interpretarse los *apuntes* conocidos de las clases de Alas<sup>92</sup>, tan distintos entre sí como tributarios de ciertos textos de Giner, Ahrens o el propio Alas<sup>93</sup>. Unos *apuntes* que son el reflejo de una enseñanza más formativa que formal, más de ideas que de sistemas, más *lazo espiritual* que autoridad.

Si por entonces el amor de Alas es su cátedra, su vocación es la pedagogía cuyo ideal, «en el modo de vida que inspira el recto pensar», expone en el discurso de apertura de curso de 1891. Frente a la tendencia utilitarista de la civilización moderna, hija del positivismo, eleva el principio de respeto a la *propia espontaneidad de los pueblos* en todas sus manifestaciones, incluida la pedagógica cuyo modelo humanista tradicional no debía ser sacrificada en aras de un espíritu prác-

---

*fundamentales del Derecho*, Burgos, 1855; y Carmelo Miquel, *Prolegómenos del Derecho o introducción general al estudio de la legislación*. Valencia, 1844; 2.ª ed., 1847; 3.ª ed., 1859).

<sup>90</sup> L. ALAS, «Discurso de apertura de curso de la Universidad de Oviedo, 1891-1892», en *Folleto literarios VIII. Un discurso por Clarín* (Leopoldo Alas) Madrid, 1891, reproducido en J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Leopoldo Alas universitario*. Universidad de Oviedo, 1990, pp. 7-108.

<sup>91</sup> MARTÍNEZ CACHERO, *13 cartas inéditas de Leopoldo Alas a Rafael Altamira, y otros papeles*, cit. nota 52, p. 155. En la actualidad preparo la edición de nuevos apuntes y escritos de Clarín, amablemente cedidos por Leopoldo y Cristina Tolivar Alas.

<sup>92</sup> *Apuntes de clase de «Clarín» recogidos por José María Acebal*. Comentarios de L. García-San Miguel y E. Díaz. Oviedo, 1986. En realidad, los *Apuntes de Derecho natural* de Acebal, estructurados en forma de 60 conferencias correspondientes al curso 1895-1896, carecen de comentario. Los estudios de García San Miguel sobre *El pensamiento de Leopoldo Alas «Clarín»* y de E. Díaz sobre *La filosofía jurídica de los krausistas españoles: Giner y Alas*, pretenden acercarse, más allá del simple comentario clarificador de los textos, a una comprensión global del pensamiento filosófico de Alas sin mayor base en los *apuntes*, cuya diferente composición o redacción no se contempla. Más modestos de contenido y forma, sin duda menos trabajados por el alumno que los recogió, José Buylla y Godino, son los *apuntes* o *Conferencias* de Alas del curso 1899-1900; en total 28 conferencias de reducida extensión que tal vez tengan, sin embargo, el valor de auténtico apunte de clase apenas interpretado por un alumno primerizo. Su texto en *Leopoldo Alas universitario*, cit. nota 90, pp. 139-213.

<sup>93</sup> Así lo reconoce Acebal en la conferencia 50 de sus apuntes: «hacemos esta conferencia extrayendo el capítulo III de “El Derecho y la moralidad” de D. Leopoldo Alas» (*Apuntes de clase*, ob. cit. núm. 92, p. 288). En la conferencia 4.ª, al estudiar la evolución del iusnaturalismo católico al idealismo alemán, se recoge la cita al *Tratado de Filosofía* de Giner «que, hasta estos últimos años, era el que servía de ayuda a los alumnos en esta cátedra y de cuantas obras podamos recomendar ésta es la que más especialmente recomendamos» (*ibídem*, p. 127). Igualmente, se dice en la conferencia 5.ª que «la *Enciclopedia* que más recomendamos es la de Ahrens, traducida por los señores Giner, Azcárate y Lineras. De todos los libros que hemos citado éste es el que puede sernos más útil por lo que dice el Sr. Giner en las notas. En la parte general se encontrará mucha materia de nuestro asunto» (*ibídem*, p. 130).

tico, como el que encarnaba entonces la educación anglosajona, sino simplemente reformado en sus aspectos más rutinarios y retóricos. Así, al *utilitarismo en la enseñanza*, despreciador del latín y del griego, de la ética o de la psicología, opone su propio fin de búsqueda de la ciencia entendida como verdad, como bien y alegría de la vida en el viejo sentido bíblico. De aquí que sea más importante *despertar la propia reflexión* y después *la iniciativa de la investigación con un propósito desinteresado* que alentar utilitarismos pedagógicos aunque se disfracen con el amor de la patria que siempre serán secuela de egoísmos, incluso nacionales (*egoísmos agrandados*). A la luz de estos principios se encara con el problema fundamental de las enseñanzas de las disciplinas clásicas y religiosas, ejemplo histórico y metafísico del enfrentamiento del idealismo con el *laicismo utilitario*, que resuelve con el estudio no filológico sino cultural de la civilización clásica, flor de la cultura europea, comprensivo más de su pensamiento filosófico o artístico que de su lengua convertida desde el Renacimiento en diletantismo humanista; en tanto que para la enseñanza religiosa pide el armónico estudio o integración de sus principios en los planes académicos, superando un laicismo reflejo del político que, en último caso, lo es también del utilitarismo positivista.

Por los recuerdos de sus compañeros de Facultad y de algunos alumnos sabemos cómo ejercía Alas esta pedagogía ideal en su cátedra de Oviedo. De todos ellos fue Buylla, el amigo de la juventud y madurez, «coincidente en sentimientos, pensamientos y voluntades» creadores de una «intimidad cariñosa, casi fraternal, nunca interrumpida», el primero en destacar, en la forma grandilocuente de un discurso necrológico, el «puro amor al apostolado social de la enseñanza» de Alas, comparando su cátedra en calidad sólo con la de Giner, «el primer maestro de España»<sup>94</sup>. En su *cátedra modelo* Alas discurría con *sólida y escogidísima erudición*, pero con *aquella oratoria suya desordenada*, sobre la ciencia del Derecho natural, acompañada de la *pregunta inesperada* o, en su caso, de la *disertación oral o escrita* del alumno que servía «para despertar el espíritu de crítica y para ejercitar la reflexión y habituar al uso apropiado de los dos grandes medios de comunicación», orientado todo a una vida impregnada de *bien altruista*. Una pedagogía volcada asimismo, fuera de la cátedra, en la *Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales*, una especie de seminario a la alemana promovido por el propio Buylla, Sela y Posada en la biblioteca especial de la Facultad de Derecho, a la que Alas ayudó con sus consejos y conferencias, entre las que cobró cierta difusión la pronunciada en 1896 sobre una *fórmula de Ihering: durch das römischen Recht, aber über dasselbe hinaus*, al ser utilizada por Posada en su estudio *sobre las ideas jurídicas y el método realista de Ihering* que precede a su traducción de la *Prehistoria de los indoeuropeos*<sup>95</sup>, obra póstuma y genial del gran roma-

<sup>94</sup> *Discurso en la solemne apertura del curso académico de 1901-1902 por Adolfo A. Buylla y G. Alegre, Decano de la Facultad de Derecho*. Oviedo, 1901, p. 12.

<sup>95</sup> *Prehistoria de los indoeuropeos. Obra póstuma de Rodolfo von Ihering. Versión española con un estudio preliminar de Adolfo Posada, profesor en la Universidad de Oviedo*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1896. Posada en una de las notas de su Estudio preliminar consigna la deuda contraída con la conferencia de Alas: «Lo recuerdo aquí porque es mi deber consignar que este estudio se inspira bastante en las ideas magistralmente expuestas, por nuestro queridísimo amigo» (p. IX).

nista elevado por sus celebrados trabajos sobre *El espíritu del Derecho romano*, *La lucha por el Derecho* y *El fin en el Derecho* a la condición de filósofo jurista de considerable influjo en la construcción del pensamiento jurídico contemporáneo. Pero, como si aplicara esta fórmula a su propia vida, por medio de la cátedra pero sobre y más allá de ella, su pedagogía se hizo también social en la Extensión Universitaria, una institución nacida a ejemplo de la muy pragmática *University Extension* inglesa a propuesta de Alas e inspiración de Altamira y Sela, en 1898<sup>96</sup>.

Sus conferencias sobre la *filosofía novísima* (curso 1898-1899), un manifiesto en pro de la filosofía idealista en pugna con el positivismo y materialismo contemporáneos, que desarrollaría en el curso siguiente al tratar de *El materialismo económico* en el Círculo de la Unión Mercantil de Gijón; y las de su último curso 1900-1901 referidas a la *moralidad y la juventud asturiana*, al drama de Rostand, *L'Aiglon* y a su percepción del problema *historia y progreso*, expuesta en el Centro Obrero de Oviedo, que el mismo Alas consideraba clases de *cultura nacional* que debían ofrecerse en forma de *grandes síntesis*, fueron el contrapunto social a la pedagogía académica de un profesor visto como *maestro* por profesores y alumnos<sup>97</sup>. Un magisterio ampliamente reconocido por sus propios compañeros de claus-

<sup>96</sup> Como recuerda Altamira, en el primer claustro celebrado tras su discurso de apertura de curso 1898-1899 en el que propuso la *Extensión* como uno de los medios con que podía contribuir el profesorado a la superación de la crisis de conciencia suscitada por el desastre colonial, institución «que años antes había preconizado en general mi compañero Aniceto Sela», Alas abogó por que aquella propuesta se hiciera realidad sin pérdida de tiempo. «Así fue. El día 11 de octubre se constituyó la comisión encargada de formular las bases de ejecución y el programa; en los primeros de noviembre presentó su proyecto al claustro general y el 24 se dio la primera conferencia. De este modo partió Alas —como diría Costa— la nueva institución que aún vive y progresa. Pero no se limitó a esto. En aquel mismo curso, dio Leopoldo sus admirables y famosas lecciones sobre *Filosofía contemporánea*, que consagraron una de las interesantes direcciones de su pensamiento y en que vertió lo más personal y jugoso de él» *Cosas del día (crónicas de literatura y arte)* Valencia, s. f. (1907), p. 99. Recogiendo ideas de su discurso inaugural del curso académico de 1892-1893 en la Universidad ovetense, Sela había divulgado en 1897 este pensamiento social en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*: «Sobre la Universidad de Oviedo. Una función social de la Universidad de Oviedo» XXI, núm. 450, 30-IX, 1897. Sus ulteriores *Memorias de la Extensión*, publicadas primero en los *Anales de la Universidad de Oviedo* (vols. I-V; 1901-1910) y luego en forma de libro (*Universidad de Oviedo. Extensión Universitaria. Memorias correspondientes a los cursos 1808 a 1909* por Aniceto Sela, catedrático de la Universidad, Secretario de la Extensión, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1910) prueban que Sela sintió siempre como algo suyo la *Extensión*. En general, vid. S. MELÓN, *La Extensión Universitaria: antecedentes y características*, en *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*. Universidad de Oviedo, 1998, pp. 87-115.

Poco después y tal vez como consecuencia de la igualmente decisiva reflexión americanista de Altamira en el discurso académico citado, desarrolló Alas su propia visión al respecto, participando del ideal de la futura unidad de la gran familia ibérica, guiada por la herencia clásica y cristiana de vida, no por ello menos moderna y *progresiva*, frente a la moderna visión utilitaria difundida por el pensamiento angloamericano, en su prólogo al *Ariel* de J. E. Rodó, Valencia, s. f. [1900?], publicado por vez primera en *Los lunes del Imparcial* (23-IV-1900). A. GARCÍA MORALES, *Literatura y pensamiento hispánico de fin de siglo: Clarín y Rodó*. Universidad de Sevilla, 1992; S. M. CORONAS, «Rafael Altamira y el grupo de Oviedo» y «Rafael Altamira y los orígenes del americanismo científico» en *Dos estudios sobre Rafael Altamira*. Oviedo, 1999, pp. 19-36.

<sup>97</sup> J. L. GUEREÑA, «“Clarín” en la Extensión Universitaria ovetense (1898-1901)», en «Clarín y la Regenta de su tiempo» Oviedo, 1987, pp. 155-176.

tro<sup>98</sup>, por alguno de sus contradictores ideológicos<sup>99</sup>, y, especialmente, por algunos alumnos que, en diferentes momentos de su vida académica o profesional, dejaron testimonios y juicios de valor no siempre coincidentes<sup>100</sup> de un profesor que pasó a la posteridad como *maestro* de la Universidad de Oviedo.

#### SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

---

<sup>98</sup> Al margen del discurso de apertura de curso de Buylla (1901-1902) y del libro de recuerdos, luego publicado, de Posada, sintetizó este pensamiento profesoral sobre el magisterio de Alas, con su habitual maestría, Altamira, en su *Necrología de Leopoldo Alas*, extractada en *Anales de la Universidad de Oviedo* I, 1902, pp. 211-216; así como en *Cosas del día*, (cit. núm. 95) pp. 82-99; y luego en *Tierras y hombres de Asturias*. México, 1949, pp. 123-129. Al recordar al *verdadero maestro*, al *educador de singulares dotes y de acción intensa sobre la juventud* destacó su método docente, hecho de diálogo crítico con los alumnos, destinado a despertar en ellos una saludable reacción intelectual, un proceso de reflexión no exento de dureza: «y para ello, no los conducía sólo por los caminos particulares de la filosofía jurídica, ni utilizaba únicamente los temas de este género, sino que les perseguía en todas las manifestaciones de su vulgaridad y de su incultura, desde la sintaxis de sus expresiones habladas, hasta el desconocimiento de nombres gloriosos y de libros inmortales que ningún intelectual debe ignorar, excitando así en ellos, con la vergüenza de no saber tales cosas, la noble aspiración de aprenderlas». En ocasiones, al calor del diálogo, se dejaba llevar «de la improvisación de su espíritu, ahondando en las cosas sin la preocupación del programa ni de las proporciones, mostrando en vivo, con ejemplo altamente educador, el proceso de la especulación racional con sus vacilaciones, sus dudas, sus tanteos y el frescor de todo lo que es obra sincera, espontánea, íntima, de la inteligencia». Con este método que conducía en algunos alumnos bien dotados a la revelación de la propia personalidad, «dejaba preparado el campo para la labor de los años futuros; y nosotros, sus compañeros de profesorado, distinguíamos a la legua los estudiantes que habían pasado por aquella cátedra, ...por la mayor aptitud... para formar un criterio propio», *Cosas del día*, pp. 95-97.

<sup>99</sup> M. ARBOLEYA MARTÍNEZ, «Alma religiosa de Clarín (Datos íntimos e inéditos)», en *La Revista Quincenal* núm. 16, de 10-VII-1919, pp. 328-349.

<sup>100</sup> En *La Revista Popular*, un periódico estudiantil que por entonces se publicaba en Oviedo y que dedicó el número extraordinario de 1 de julio de 1901 a Leopoldo Alas, se recogieron diversos recuerdos de alumnos, Ulpiano Gómez, Maximino Estévez..., así como en otras revistas de difusión general, como *Arte y Letras*, Madrid, II, núm. 40, 6-X-1901 en la que *un ex alumno* decía caracterizar su labor didáctica «la incoherencia en la materia de sus explicaciones y la falta de método en la exposición»; con «fama de rigorista» compensada con el placer «en premiar la inteligencia y aplicación de sus alumnos», y una difícil comprensión de sus explicaciones expresadas «con dificultad, sin elegancia y hasta de modo ramplón», pero que le elevaba por la fuerza de su *misticismo* a la categoría de gran orador «dulce de expresión, profundísimo en sus conceptos, sublime en sus ideas, magistral en la doctrina». Años después, bajo el título general de *La universidad de Oviedo*, publicó Álvaro Alborno su propio testimonio en *La España Moderna*, Madrid, t. 238, 1908, aludiendo a «sus dotes de maestro... era maestro todo él... era el Maestro. Lo enseñaba todo y no enseñaba nada. Debía explicar Filosofía del Derecho y explicaba Geografía, Religión y Gramática. En vez de hablar del concepto de Derecho, hablaba de Cristo... Lo que en ella (su cátedra) se ofrecía a las juveniles ansias era la esencia de la civilización». A este testimonio se sumaba el de Ramón Pérez de Ayala o el del futuro maestro de internacionalistas, Augusto Barcia, insistiendo en el carácter *formativo* y *enciclopédico* del magisterio de Alas. «Don Leopoldo disertaba en su cátedra, en torno al eje de la filosofía del Derecho, sobre filosofía general, metafísica, ética, religión, historia, doctrina política, sociología, economía, arqueología, filología, estética, literatura; en conclusión, la unidad necesaria y viviente del saber», diría Pérez de Ayala. Estos testimonios, recopilados en su día por el profesor Martínez Cachero, todavía se completan con algún ensayo sobre su obra, eco de los trabajos escolares de la cátedra de *Derecho natural*, como el de José Buylla y Godino, *Examen de las doctrinas de Alas acerca de las relaciones del Derecho y la Moralidad*. Folleto premiado en el concurso literario de la Unión Escolar Ovetense, 1903, que habla de la huella magistral de Alas.



## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Programa de Historia General del Derecho Español

Presentado Por LEOPOLDO GARCÍA ALAS Y UREÑA

*Catedrático numerario de Derecho Romano en la Universidad de Oviedo para las oposiciones a dicha asignatura vacante en la Universidad de Madrid 1886*

(Manuscrito inédito) (Oviedo, 17 de abril de 1886)  
Archivo General de la Administración AC. leg. 568/31

## HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL

### *Razonamiento del Programa*

Pide la ley que sea breve y clara esta exposición que debe preceder al programa, y la experiencia de las oposiciones, como opositores y como jueces, no menos que la experiencia de la cátedra, como profesores, nos aconseja también huir de largas y necesariamente complicadas disquisiciones metodológicas en que se corre grave riesgo de oscurecer el fondo y dejarlo en segundo término por detenerse demasiado en los andamios científicos que ni siquiera hay seguridad de que sean tales. Una exposición postiza y mal zurcida de la parte de la lógica que suele llamarse «doctrina de la ciencia» fuera materia más fácil que oportuna. Nosotros damos por supuestos y sabidos los capítulos de la lógica referentes al método y al sistema, el plan eurístico y didáctico, el programa, enseñanza oral y demás extremos propios del caso, pero que aquí pueden excusarse por atender a lo que más importa: el fondo de nuestra asignatura. En la cual, y en su programa por consiguiente, tampoco queremos pecar por el prurito hoy tan frecuente, de dividir y subdividir demasiado dilacerando la materia, disecándola y enfriándola y dejándola muerta en suma, a fuerza de secciones, capítulos, párrafos, números romanos y alfabetos de lenguas muertas o vivas, imitación no siempre oportuna de autores alemanes exagerados en esto. Ha de parecerse un cuerpo de enseñanza más a un ser vivo que a una momia egipcia toda envuelta en vendajes o ya a una casa escondida tras el artefacto de sus andamios, y para esto hemos de atenemos a las oportunas palabras de Quintiliano que ya decía censurando el defecto de que trato *Quae natura singularia fecit secant, nec tam plura faciunt quam minora; deinde quum fecerunt mille particulas in eadem incidunt obscuritatem, contra qua partitio inventa est*. En los libros didácticos españoles modernos, y también en muchos alemanes y aún italianos, suele ser este afán grave falta agravada por el poco esmero en el lenguaje y la falsedad y torpeza del estilo. Así, refiriéndonos sólo a nuestra materia, diremos que son de una agradable lectura y tienen más juicio libros como los de Martínez Marina, Sempere y otros ya algo antiguos que los que llenan de casillas y subdivisiones y sin estilo, ahora se escriban con igual objeto. Pero es también necesario que se huya del extremo contrario que es despreciar el orden. Vamos a exponer brevemente el que hemos seguido, aunque sin llegar a los detalles, y a decir como se ha procurado en este programa mantener a nuestra materia, la historia del Derecho español, su integridad y vida natural e interesante. A esto nos ayuda no poco el plan actual de estudios jurídicos, pues la materia que antes se daba al discípulo abstractamente separada en dife-

rentes asignaturas ahora se le ofrece en su integridad en una sola asignatura. En planes anteriores la historia del Derecho español formaba parte del primer curso de Derecho civil, y solía explicarse con demasiada celeridad y deficiencia, y entendían los más, así escritores como catedráticos, que la ley pedía sólo la historia del Derecho civil, menos aún, la de sus fuentes. Si a más se extendían diciendo algo de la historia pragmática y del Derecho político, era porque obligaba a ello la necesidad misma, pues sólo por abstracción se pueden separar elementos como el Derecho llamado privado y el llamado público que en la naturaleza social están unidos y se compenetran. Además, como la asignatura de Derecho político también contenía su exposición histórica por lo que tocaba al de España, esto daba ocasión a repeticiones ociosas y a invasiones de doctrinas ajenas al asunto, mezcla y disgregación antimetódicas. Aún en las demás asignaturas solía haber esta exposición histórica, como preliminar, del asunto respectivo, y en tal sentido se volvía a repetir, mezclar y aún confundir. Y después de tanto trabajo y tanta repetición y división, no quedaba el consuelo de que el estudiante de último año pudiera tener un concepto unitario, ordenado, fundado del espíritu y proceso histórico del Derecho de su patria. Todos estos inconvenientes desaparecen desde el momento en que a la actual asignatura de «Historia general del Derecho Español» se le atribuye todo lo que le corresponde, bien entendido su concepto. Un programa de la nueva asignatura tiene que comprender todas las esferas del Derecho en su historia y tal como fue en España. Primera limitación que queda excluida: la de insertar esta asignatura en la historia del Derecho que se llama generalmente privada. Abarca lo mismo que este nuestro asunto el Derecho público y aquella historia del Derecho político que antes era materia propia de la cátedra de Derecho político y Administrativo ahora corresponde a nuestra esfera. Lo mismo puede decirse de la parte histórica de otras asignaturas, sin que esto quiera decir que aquí se pueda ir exponiendo materia por materia todo el desenvolvimiento histórico de cada rama del Derecho en todos sus pormenores. No, de lo que se trata es de dar la impresión general del asunto, de conocer la vida jurídica española en su unidad, sin reducciones fragmentarias, sin abstractas exclusiones que le hiciera perder todo efecto de realidad.

Otra limitación que tampoco puede admitirse es la de reducir la historia del Derecho Español a lo que suele llamarse historia externa y que no es en rigor en los más de los autores la exposición y análisis de las fuentes de Derecho escrito. La historia de la legislación es sin duda una de las partes principales de nuestro asunto, pero no la única y aún para estudiar ésta bien, con fruto, se exige que penetremos más adentro en el derecho mismo, esto es, que lleguemos a sus fuentes que está como decía Savigny en las entrañas del pueblo mismo. El Derecho no es la ley sólo, sino también la costumbre, y esto sólo por lo que toca a su origen como regla objetiva, pero en sí mismo el Derecho vive adherido a la realidad de toda vida, y como para el cumplimiento de esta realidad es y es una de las formas de toda condicionalidad no puede ser bien comprendido si no se le estudia en la realidad para que es y después de comprendida ésta. La historia del Derecho, por consiguiente, no puede separarse de la historia de toda la actividad y aunque es claro que aquí no cabe entender a ésta en todo su desarrollo y detalle, lo que haremos será referir siempre las instituciones jurídicas a las necesidades del tiempo a que corresponden. Por esto además de los elementos de constitución social que hacen posibles las fuentes legales, y además de estas mismas fuentes estudiamos en cada época los rasgos generales de lo que llaman los alemanes su historia pragmática, más la de su cultura general, material e intelectual, fijándonos especialmente en las letras cuando las hubiere coetáneas pues son estas formas en que se nos presenta el espíritu de un pueblo.

Rápida ojeada nos merece también en cada momento importante el estado de las instituciones docentes a que el Derecho se refiere según están instituidas a virtud de las correspondientes leyes o costumbres. Así, acompaña a la exposición de las fuentes jurídicas su resultado en la persona, en la familia, en la propiedad, y en suma, en todas las esferas no sólo

de lo que se llama generalmente Derecho civil, sino en cuantas generales comprenda la acción omnilateral del Derecho. Algunas dificultades nos ha ofrecido esta natural extensión que hemos dado al asunto, por no ser generalmente entendido de esta suerte la jurisdicción propia de la historia jurídica. Y hemos de confesar que en lo que se refiere al espíritu del Derecho llamado, de mala manera, objetivo, si hemos hecho algo no ha sido ni con mucho lo que la materia pide, pues los actuales estudios jurídicos españoles no ofrecen antecedentes que consten (basten?) en este respecto y la obra de que se trata excede tanto de nuestras fuerzas como del propósito actual, o sea, un programa didáctico para una cátedra pública.

Dicho esto respecto de los límites de la asignatura, pasemos a explicar el *plano*, puede decirse, de nuestro programa, debiendo advertir que podemos aquí prescindir de pormenores por lo que respecta a la distribución y agrupación de materias y a la razón del plan en los detalles, porque hemos cuidado de ir señalando en los enunciados de las mismas lecciones el porqué del orden de los asuntos, siempre que se trataba de algo que necesitase esta explicación.

Comenzamos por una Introducción a la que siguen cinco partes que corresponden a las divisiones que para nuestro objeto hemos creído oportunas. La Introducción era indispensable y en obsequio de la brevedad y del deseo de llegar pronto a la materia puramente histórica y positiva no hemos podido hacer más que reducir estos preliminares a doce lecciones, pero sin prescindir de ellos.

Aunque en asignaturas anteriores el alumno ha debido estudiar lo que es ciencia, lo que es derecho, lo que es ciencia del derecho, cómo se divide ésta, cuál es su relación filosófica y cuál la histórica, el profesor de Historia del Derecho español puede y debe dar claridad a su doctrina mediante la explicación previa de estas nociones que tan distintamente entienden las escuelas; sólo quedando de acuerdo en lo que por derecho, ley, historia, se va a entender puedan tener unidad y valor aproximadamente científico las lecciones posteriores. Sobre todo, lo que mira al concepto del Derecho es preciso dejarlo bien explicado y no menos lo que se refiere a la noción de historia, a su contenido y especialmente a la historia en su relación al Derecho. Además, corresponde al profesor de toda asignatura mostrar como ésta es parte de un todo y dejar mostradas las relaciones que tiene con ese todo y las demás partes. Y esto se hace en nuestra Introducción. Después de lo cual comprende las interesantes materias que hoy se reúnen bajo el título de Arqueología jurídica, no para exponerlas aún, sino para explicar su concepto y alcance en nuestro estudio. Y sirva esto de transición a la primera parte.

La cual abarca desde los tiempos primitivos hasta la España romana. En estas lecciones en que hasta ahora más pueden las conjeturas y las analogías que los datos seguros y documentados es donde recurrimos a esa arqueología jurídica, aprovechando, con parsimonia indispensable, los descubrimientos y cálculos hechos con nativos de otros países para lo que entre nosotros pudiera haber sido semejante. Al llegar a los tiempos de fenicios y griegos los estudios de Derecho oriental y clásico ya nos sirven con algunas mayores probabilidades de acierto.

Damos gran extensión, en la segunda parte al Derecho romano y su influencia en España, porque se trata de la dominación que imprimió más carácter de unidad a nuestro pueblo, que existió aquí por largo tiempo y nos dejó con su derecho la base del nuestro, como con su idioma, el *cunde* principalísimo del que hoy hablamos.

La cuestión entre romanistas y *romancistas* ya no lo es hoy apenas entre los jurisconsultos, historiadores y filósofos susodichos; ya pasaron los tiempos en que hasta un jurista, Heine, se permitía burlarse del Digesto. A la aclar(m)ación en parte inconsciente del Derecho romano y al desprecio mas inconsciente que otros le consagraban ha sucedido el general aprecio: ¿Quién niega hoy que el pueblo de vocación jurídica por excelencia fue Roma? ¿Quién niega hoy que sea el Derecho romano fundamento de lo más y

más importante del nuestro? La discusión general ya es la que formulaba un gran jurista alemán hace treinta años. «A través del Derecho romano, pero más allá del Derecho romano». Dado este criterio se justifica la mucha extensión que damos a esta parte estudiando la materia en muchos respectos todos interesantes, hasta necesarios, como puede verse leyendo los epígrafes de las respectivas lecciones.

La parte tercera está consagrada al período gótico y no tenemos hacer respecto de ella otra observación sino que el Fuero Juzgo lo analizamos aquí como resultado de la actividad jurídica de los jueces, pero como Derecho común que fue después, y en parte sigue siendo, lo estudiamos en análisis más detenido y técnico en la parte siguiente, antes de entrar en la variedad jurídica de los fueros.

La Reconquista es el asunto de la cuarta parte la cual dividimos en dos períodos. Comprende el primero hasta Fernando el Santo que realizó la unión definitiva de Castilla y León. Ésta es la época en que predomina la variedad jurídica que nace de la variedad histórica. Variedad en toda España que comienza su restauración desde diferentes focos patrióticos, variedad dentro de cada Estado español cristiano merced a la legislación foral. Estudiamos primero el Derecho de Asturias, León y Castilla en sí y en su relación social, política y después vamos siguiendo análogo camino en el Derecho de Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y las provincias Vascongadas, deteniéndonos en la misma época en que dejamos el Derecho de Castilla. No es necesario advertir que en todo momento y pueblo estudiamos las mutuas influencias del Derecho y de otras formas humanas según el propósito general antes indicado.

Va el segundo período de esta parte desde Fernando III al fin de la Reconquista, y con el mismo plan iguales procedimientos y abarcando análogas materias y relaciones estudiamos con atención la influencia ultramontana o mejor (impar?) canónica y la romana científica en el Derecho nacional, influido en gran parte ya por el expuesto del Derecho germánico, cuyos rasgos generales quedaron indicados en la parte anterior, y por el elemento indígena del Derecho foral que fue obra espontánea en parte de nuestro pueblo. Con atención especial nos detenemos en el estudio de las reformas de este período, pues son de grandísima importancia para la vida de nuestro derecho reflexivo.

Es claro que en este período como en el anterior uno por uno estudiamos los derechos especiales de las provincias de Cataluña, Navarra, Aragón y Valencia hasta llegar a la época de la unidad política.

La parte quinta y última se refiere a la España moderna y llega hasta nuestro tiempo. Como el derecho que ahora aparece es en gran parte el actual podemos al llegar aquí ser más breves y reducir la extensión nuestras lecciones. Por otro lado, el estudio de las influencias cambiantes que experimenta el derecho sería demasiado prolijo si se quisiera tratar con toda la extensión que importa en esta época, por la gran complejidad de la vida moderna; y como además estas materias son más generalmente conocidas y estudiadas y asunto directo de multitud de estudios positivos actuales también por este respecto podemos abreviar nuestro asunto, dejándolo al terminar en forma que sirva de transición natural al estudio del Derecho positivo contemporáneo o actual en sus diferentes ramas. Así hemos entendido el cuadro general de nuestra asignatura considerando que se trataba de abarcar en un solo curso la copiosa materia que hemos señalado y que creemos comprendida en el título que lleva nuestro asunto, Historia general del Derecho español.

Como última advertencia diremos que si una mirada distraída puede ver en nuestras lecciones enunciados que parecen repetidos, atendiendo más se ve que se trata de considerar un mismo objeto desde diferentes puntos de vista, todos exigidos por nuestro asunto, según lo hemos entendido y nuestro plan lo exige.

## INTRODUCCIÓN

**Lección primera.** El hacer y el conocer. El conocer y el pensar. El conocer vulgar y el científico. La ciencia. Sus caracteres y categorías. La ciencia y la vida. Misión educadora de la ciencia. La ciencia y el arte. Enciclopedia de la ciencia. El derecho en la enciclopedia de la ciencia. La enciclopedia del derecho. Filosofía, Historia. Ciencia compuesta. Aplicación de esta doctrina al derecho. Primera determinación del asunto de nuestra asignatura.

**Lección 2.<sup>a</sup>** Concepto de nuestra asignatura. Lugar que ocupa en la enciclopedia jurídica. Lugar que ocupa en el cuadro de nuestra enseñanza oficial del Derecho. La historia crítica de España, como asignatura preparatoria de la presente. El Derecho natural en el mismo respecto. El Derecho romano en consideración análoga. Necesidad de comparar estos diferentes estudios de un modo especial dentro de nuestra asignatura. Otros elementos de nuestra materia que son de posterior estudio especial. El Derecho germano. El Derecho canónico. El Derecho político. El Derecho civil y el procesal. Cómo cabe estudiar aquí estas distintas materias. Otros conocimientos no jurídicos que son principales auxiliares también de nuestra asignatura.

**Lección 3.<sup>a</sup>** Determinación general del concepto de la Historia del Derecho Español. Necesidad de comenzar por la consideración de la totalidad del concepto. Tendencias actuales de la ciencia y especialmente de las jurídicas. Predominio del sentido histórico. Ni abstracción ni empecismo. Modificaciones consiguientes en la famosa distinción de las escuelas filosófica o de Derecho natural y la histórica. Caracteres generales de los estudios históricos contemporáneos. Ejemplos en la literatura, la política, el arte, las costumbres de los estudios históricos del Derecho. Arqueología jurídica.

**Lección 4.<sup>a</sup>** Continuación de la determinación general del concepto de nuestra asignatura. La materia que hoy abarca no se limita a la historia de la legislación, tampoco se limita a una determinada rama del Derecho. Comprende además el espíritu del Derecho. Lugar propio para explicar más y mejor esta doctrina. Deficiencia en este punto de los tratados históricos de Derecho Español. Cómo ha de procurarse cumplirlos.

**Lección 5.<sup>a</sup>** Análisis del concepto de nuestra asignatura. Primer elemento; el Derecho. Necesidad de determinar el concepto del Derecho, sin que se pueda suponer indagado. El concepto del Derecho en su unidad. Análisis completo de sus términos y de su composición. Esferas totales del Derecho. El Derecho en nosotros mismos. Trascendencia de este derecho. Relatividad de la inmanencia y trascendencia del Derecho. El Derecho es siempre inmanente, trascendente. Doctrina opuesta de la coacción. Caracteres del Derecho. Objetividad, espiritualidad, moralidad, necesidad, altruismo en el derecho, condicionalidad en general y condicionalidad jurídica. El Derecho ¿es renunciable? Distinción. La supuesta reciprocidad del Derecho. Categorías del Derecho.

**Lección 6.<sup>a</sup>** El concepto del Derecho en su distinción elemental. El sujeto. Personalidad. Capacidad. Representación. Personalidad social. Diversas clases de sociedades. El objeto del derecho. Objeto mediato e inmediato. La causa y la condición. Clases de condición. La relación jurídica. Exigencia. Clasificación de las relaciones. Biología jurídica. La vida del derecho. El derecho idea. El derecho hecho. Error de considerar el derecho como objetivo y subjetivo según es idea y según es acto. Partes y división de la biología jurídica. El Derecho histórico. Errores sobre el particular. Falsos conceptos del Derecho natural y del Derecho positivo. El cambio. Lo eterno. En qué concepto es el derecho temporal. Derechos esenciales y accidentales. La Ley y el Derecho. Los hechos jurídicos. La fisiología y anatomía. Leyes objetivas del Derecho. Materiales formales.

Actividad jurídica. Elementos subjetivos. La voluntad. Los actos jurídicos. Facultad. Impedimentos. La libertad en el Derecho. El arte.

**Lección 7.<sup>a</sup>** Técnica jurídica. Concepto de la jurisprudencia. El filósofo del Derecho y el jurisconsulto. Concepto del arte jurídico. Los actos jurídicos y el arte. La regla jurídica y el arte. La jurisprudencia y la costumbre. La ley y la jurisprudencia. Instituciones. Cuerpos jurídicos. Su organismo. Su vida. Importancia de estas consideraciones para el estudio del Derecho positivo histórico. Aplicación especial a nuestra materia. Objeto de la técnica jurídica. Sus medios. Operaciones. Aplicación de esta doctrina a la historia del Derecho español.

**Lección 8.<sup>a</sup>** División del Derecho. Importancia de esta materia para el plan y método de nuestro estudio especial. Crítica de las divisiones más comunes. Clases por razón del sujeto. Clases por razón del objeto. Derecho de finalidad. Organismo de los fines racionales. Derecho científico. Derecho eclesiástico. Derecho económico. Derecho para el derecho. Derecho político. Derecho administrativo. Derecho penal. Derecho procesal. Lugar propio de la aplicación histórica de esta doctrina.

**Lección 9.<sup>a</sup>** El Derecho en relación al Estado. Concepto del Estado. Sus esferas. Derecho del estado individual. El Estado social. El matrimonio. Estado doméstico. La familia. Padres e hijos. Estado municipal. Estado nacional. El Derecho internacional. Las clases y esferas. El derecho de la guerra. Estado de las sociedades especiales. Aplicaciones de esta materia. La determinación del plan método y límites de nuestra asignatura. Transición al estudio del elemento histórico.

**Lección 10.<sup>a</sup>** El Derecho y la Historia. La historia del Derecho. La historia del Derecho español. Su importancia para el estudio del Derecho actual. Elementos de universalidad y de nacionalidad. Apoyo recíproco de los pueblos. Carácter del Derecho moderno en esta relación. Nuestra ciencia actual y su aparato científico en este respecto. Método de la exposición histórica del Derecho. Condiciones contenidas en la naturaleza del Derecho. Anatomía del organismo del Derecho. Elementos de que se compone. Reglas, mociones, instituciones jurídicas. Organización psíquica del Derecho. Diferencia entre el llamado derecho objetivo y su conocimiento subjetivo (elementos latentes del Derecho). Misión de la ciencia. Examen psicológico del organismo jurídico. Sus funciones en la vida. Posibilidad de realizarla en la forma. Misión de la historia en presencia del Derecho del pasado.

**Lección 11.<sup>a</sup>** Condiciones contenidas en la noción de historia. Distinción de los hechos no esenciales. Conexión interna de los hechos y del tiempo. Cronología interna o determinación absoluta y relativa del tiempo, según los criterios internos. Plan de la parte general y del sistema histórico del Derecho Español. Orígenes del Derecho Español. Estado primitivo. La arqueología jurídica en esta aplicación. Reglas para la adaptación de sus datos a los antecedentes del Derecho Español.

**Lección 12.<sup>a</sup>** Lo que se deduce de la anterior Introducción para determinar los límites, el plan, la división y el sentido general de nuestro estudio. Fuentes directas de este estudio. Fuentes auxiliares. Principales conexiones con otras ciencias. Importancia especial de nuestra asignatura. Plan general. Principales divisiones. Sistema y método. Modo oportuno de enseñanza. Relación de armonía con las demás asignaturas de la facultad de Derecho.

---

**Lección 13.<sup>a</sup> Primera parte.** Arqueología jurídica española. Determinación de su concepto. Su extensión. Límites actuales. Sus fuentes. Uso y combinación distinta de éstas según las épocas. La llamada ciencia prehistórica y el Derecho. El Derecho español prehistórico. Caracteres probables del Derecho en estos tiempos. Conveniencia de no

estudiar esta materia con aplicación de las divisiones del Derecho que pueden ser oportunas en tiempos más cercanos. Historia probable. Aparición del elemento científico. Aspecto jurídico de esta materia. Su estudio especial con relación a España. Pueblos estudiados principalmente en este respecto arqueológico. En qué sentido y con qué límites puede transportarse esta doctrina arqueológica a otras regiones. Parsimonia indispensable en esta clase de inducciones y conjeturas analógicas.

**Lección 14.<sup>a</sup>** España primitiva. Primeros habitantes. Datos actuales de la etnografía. La fábula y la ciencia en este respecto. Su respectiva importancia. Valor intrínseco de los datos legendarios. Criterio para apreciarlos. Datos de la sociología. Su insuficiencia. Distinción de la sociología y de la arqueología jurídica. Que la historia de los orígenes del Derecho no es lo mismo que la historia natural de los orígenes sociales. Datos de la segunda cuestión para la primera. Teorías sobre la cuestión del estado social primitivo. Las ante socialistas. Teorías más probables. Sus argumentos. Datos de la Prehistoria. Documentos más remotos. Sociedad primitiva. Moral primitiva. Ideas políticas primitivas. La familia antigua. Formas del Derecho primitivo. Aplicación conjetural de estas doctrinas a la primitiva España.

**Lección 15.<sup>a</sup>** (Continuación de la materia anterior). La patria potestad primitiva. Clases del parentesco. Condición de las mujeres. Relaciones de servidumbre. La familia incompleta. Disgregación de la familia. La sucesión. La sucesión universal y la familia primitiva. La familia corporación. Doctrina de Leplay. Ideas antiguas de la sucesión. El testamento primitivo. Los *sacra* romanos e indúes. Doctrina de Sumner Maine y de Foustet de Coulanges. Derechos *ab intestato*. Derecho de primogenitura. Dotes especiales en los pueblos celtas. Aplicación de esta doctrina al Derecho primitivo español.

**Lección 16.<sup>a</sup>** La propiedad primitiva. La ocupación. La presa. El descubrimiento. Orígenes del Derecho histórico de propiedad. Comunidades indias. Otros ejemplos. Clasificación de los bienes. Tradición. Formas primitivas de la obligación. Caracteres de los contratos. Derecho penal primitivo. Procedimientos. Aplicación de estas doctrinas al Derecho español primitivo.

**Lección 17.<sup>a</sup>** España histórica propiamente. Los Iberos. Datos etnográficos. La geografía de España en estos tiempos. Probable vida jurídica, deducida de algunos documentos y de la doctrina antes expuesta. Los Celtas. Doctrina análoga. Los Celtíberos. Cuadro general etnográfico. La crítica moderna en este respecto. Las fábulas relativas a esta remota antigüedad. Excepticismo posterior. Sentido actual de la ciencia. Trabajos iniciados. La familia celtíbera. La vida política. La economía jurídica. Poesía. Religión. Arte jurídico. Aplicación a la España de este tiempo de la doctrina arqueológica jurídica explicada antes.

**Lección 18.<sup>a</sup>** Fenicios, griegos y cartagineses. Lo que representa el pueblo fenicio en la historia del Derecho de Oriente. La aptitud especial de los fenicios. Su relación con el Imperio pérsico. La religión de los fenicios. Hércules, Ticio. La colonización. Singular condición política. Derecho privado. Derecho penal. Probable derecho de las colonias fenicias en España. Influencia jurídica en nuestro pueblo. Las colonias griegas. La procedencia y distribución. Importancia del Derecho griego para el estudio de los antecedentes de la civilización española. Proceso histórico del Derecho griego. Derecho heroico. Pitágoras, Zaleuco, Carondas. Legislación de Creta. Legislación Dórica y Jónica. Los cartagineses. La política. Su derecho mercantil. Su influencia jurídica en España.

**Lección 19.<sup>a</sup>** Segunda Parte. España bajo los romanos. Importancia especial del estudio que comprende esta parte. Distinción entre el Derecho romano en la España romana y en las épocas posteriores. Tiempo que abarca la dominación romana. Períodos en que se divide. Cuadro general geográfico, etnográfico y jurídico de España, el tiempo de recibir al Derecho romano. Necesidad de estudiar con algún detenimiento los caracteres

generales del Derecho romano y su espíritu. El carácter de universalidad de este derecho. La vocación jurídica de Roma. Su egoísmo jurídico. Disciplina militar. Criterio para el derecho extranjero. Diferencia en este punto del derecho estricto y del Derecho romano actual.

**Lección 20.<sup>a</sup>** Elementos originarios del Derecho romano. El principio de la voluntad arbitraria, fuente principal del Derecho privado. Trascendencia de esta doctrina a nuestro Derecho español. Distancia en este punto entre el Derecho común y los forales. Fundación de los derechos por la energía personal. El botín. Predilección por los modos de adquirir originarios. Trascendencia a tiempos posteriores en nuestro suelo. La fuerza al servicio del derecho. La venganza y la pena privada. El procedimiento testimonial. Formas solemnes. Juramento y arbitraje. Trascendencia de esta materia jurídica al Derecho español.

**Lección 21.<sup>a</sup>** La familia y el orden militar. La gens. Nacimiento del orden político. *Lex y jus*. Negación absoluta del Derecho. En pie de guerra. *Hospitium*. Origen del Derecho internacional. La clientela. *Precarium, peculium*. División militar política. *Imperium*. Trascendencia de esta materia a todo nuestro derecho. El principio religioso y su influencia jurídica (pública y privada). Las teorías arqueológicas jurídicas en este respecto. *La cité antiqué. Fas y jus*. La pena y la religión. El *homo sacer*. El Derecho privado. Pontífices. El colegio. Jurisdicción y procedimientos religiosos. Resumen del espíritu general del Derecho romano. Aplicación respectiva de estas materias al Derecho español, romano y juramento español. Que estudiar aquí con detenimiento este asunto es penetrar en la esencia primera de la historia de nuestro Derecho. Romanismo y germanismo. Superioridad en varios conceptos del elemento romano.

**Lección 22.<sup>a</sup>** El Derecho romano estricto. Plástica del Derecho. Espontaneidad. El uso y la ley. Espíritu de igualdad. El poder doméstico. La libertad objetiva en las instituciones. Sociedad y Estado. Poder y libertad en el Derecho público. Técnica del Derecho antiguo. El elemento exterior del Derecho. Fundamento del formalismo. Su análisis. Su importancia en el procedimiento. Trascendencia de esta materia al Derecho español posterior. El Derecho romano actual. Su espíritu. Principales cambios en el derecho estricto. Importancia de esta distinción en el Derecho romano español.

**Lección 23.<sup>a</sup>** Breve reseña histórico pragmática del Derecho romano, con aplicación a nuestra asignatura. Época de los reyes. La República. Las XII Tablas. *Legis actiones. Tribuni militum*. Censores. Pretor. Ediles curules. Juez. Árbitro. *Recuperatores. Centumviri. Ius Flavianum*. Ley Hortensia. Derecho público. Poder legislativo. Ejecutivo. Procedimiento. Derecho sagrado. Derecho civil. Personas. Propiedad. Testamentos. Obligaciones. Acciones. Familia. Estado de las costumbres y de la jurisprudencia.

**Lección 24.<sup>a</sup>** Política exterior. Italia y Roma. *Praetor peregrinus. Praetor urbanus*. Procónsules. Propretores. Ley Ebuca. Sistema formulario. Colonos. Aliados latinos e italianos. Extranjeros. Súbditos. Aplicación de esta materia a la España romana.

**Lección 25.<sup>a</sup>** El Imperio. Augusto. Funcionarios. *Legati Caesaris. Procuratores Caesaris. Praefectus urbis*. Otros cargos. El Imperio hasta Constantino. El Cristianismo. Su influencia en el Derecho romano. Constantinopla. Obispos. Patricios. *Comites consistorium*. Cuestor de palacio. Magistrados de las provincias. Sucesores de Constantino. Juliano. Teodosio. División del Imperio. Defensores. Escuelas. La jurisprudencia. La ley de citas. Fin del Imperio de Occidente. Las leyes romanas de los bárbaros. Justiniano. Consecuencias de toda esta doctrina histórica para nuestro estudio. Distinción entre esta materia y la historia jurídica pragmática de España como provincia romana.

**Lección 26.<sup>a</sup>** Importancia de la dominación de Roma. La conquista. Modo de la expulsión de los cartagineses. Qué significa el triunfo de Roma sobre Cartago. Caracteres de las conquistas romanas. La de España en su condición singular. Resumen de la historia pragmática. Guerras de Sertorio. Los cántabros. España en tiempo de César. Augus-



to y España. Provincias imperiales y del Senado. Divisiones territoriales de España. Diferente gobierno según la clase de provincia. Procónsules y legados. Gobernadores. Tribunal del pretor. Conventos jurídicos. Prefectos. Agentes del fisco. Otros cargos.

**Lección 27.<sup>a</sup>** España bajo el Imperio absoluto. Diocleciano. Sistema nuevo de gobierno. Su influencia en la suerte de las provincias. Sucesores de Diocleciano. Constantino. Nueva capital. Cambio religioso y político. Sus consecuencias inmediatas. Organización civil, política y administrativa de España en esta época. Organización militar y económica.

**Lección 28.<sup>a</sup>** El régimen municipal. Sus caracteres especiales. El municipio romano. El municipio romano en España. Antecedentes. Diferentes relaciones municipales. Ciudades estipendiarias. Con tributos. Libres. Confederadas. Municipios. Colonias. Pueblos latinos. El Derecho del Lacio. Elección de magistrados municipales. La curia. El censo. Diferentes cargos municipales. Consideración especial del municipio español romano en su relación con el de la Edad Media y el moderno. Vicisitudes del municipio español romano. Estado próspero. Decadencia y opresión. Constantino y el municipio. Defensores *civitatis*. Transformación del régimen municipal.

**Lección 29.<sup>a</sup>** Espíritu del Derecho romano español. Elementos auxiliares de este estudio. La vida social romano española. La religión. Transformación. Lugar propio de estudiar ésta con mayor detenimiento. El fin científico. Relaciones con Roma y Grecia. La vida literaria. Autores romano españoles paganos. La ciencia y la literatura romanos en España. El fin económico. Producción, circulación, consumo. La cuestión social. Criterio de Roma según las épocas. Clases. La esclavitud. Sus vicisitudes. Orden moral en la familia en este respecto.

**Lección 30.<sup>a</sup>** El Cristianismo y el Derecho español. Importancia especial del estudio de este segundo elemento capital de nuestra civilización y derecho. El Cristianismo y el Derecho romano. El Cristianismo y el Derecho hispano-romano. Vicisitudes históricas. Primeras predicaciones. Dificultades de la crítica en esta materia. Aptitudes del espíritu español para la nueva religión. Progresos del Cristianismo. Persecuciones. Mártires. Triunfo. Constantino. Juliano. Arrianianismo. La Iglesia española. Osio. El saber clerical. La literatura cristiano-hispano-romana. La Iglesia española y los bárbaros. Preparación de la influencia jurídico eclesiástica o canónica.

**Lección 31.<sup>a</sup>** Fuentes del Derecho romano en España. Las leyes. *Ius honorarium*. Sus formas. Su importancia especial. El edicto perpetuo. Colecciones de constituciones. Códigos gregoriano y hermogeniano. El Teodosiano. Otras fuentes. *Corpus juris civilis*. La Administración de Justicia con relación a la aplicación y ejecución de las leyes. Cargos correspondientes. Carácter singular de la magistratura romana. Facultades amplias y responsabilidad. Consecuencias de este criterio. Diferentes oficios según las épocas.

**Lección 32.<sup>a</sup>** El derecho personal en la España romana. El derecho de las cosas. Clasificaciones. La propiedad. Derechos reales. Derecho de alegaciones. Pactos. Derecho de gentes y civil. Contratos. Derecho familiar. Derecho personal familiar. Derecho patrimonial familiar. Herencia testada e intestada. Derecho de procedimientos. Su importancia especial en el Derecho romano. Acciones. Su ejercicio. Distintos sistemas de acciones. Importancia mayor de los judicia extraordinaria. Derecho penal. Delitos, faltas, penas. Administración penal. Relación sucinta del estado de otras ramas del Derecho. Resumen del espíritu del Derecho hispano-romano. Transacción a la época siguiente.

**Lección 33.<sup>a</sup>** Tercera parte. España bajo la dominación goda. Caracteres principales de este período. En que sentido comienza en él la originalidad jurídica, reflexión, del pueblo español. Qué es el tercer paso a la unidad, después del elemento romano y el cristiano. El Derecho gótico y el Derecho canónico. Importancia por nuestro asunto de la cuestión etnológica. Pueblos bárbaros que invaden la Península. Crítica de los autores que niegan la propiedad de la palabra *bárbaros* aplicada a estos pueblos. Carácter gene-

ral de las invasiones de esta época. Suevos, vándalos, alanos y otros pueblos. Cómo se dividen y disputan el territorio. Deficiencia actual de la crítica en esta materia. Caracteres generales de estos pueblos. Oscuridad de su historia. Necesidad de reducir el estudio de su derecho a rasgos generales casi siempre de analogía. Invasión de los visigodos.

**Lección 34.<sup>a</sup>** Los visigodos. Sus antecedentes etnológicas e historias. Diversas teorías respecto de su procedencia. Estado actual de la cuestión a su comunidad de origen con los pueblos que ocuparon otras regiones del Imperio. Importancia de esta doctrina para el estudio posterior. Comparación del pueblo visigodo y del hispano-romano. La Iglesia en esta relación. Antecedentes para el estudio del carácter del pueblo godo. Tácito. En qué sentido sirve este testimonio. Otras fuentes. Estado actual de los estudios del germanismo. Su aplicación a nuestro objeto. Necesidad de estudiar con algún detenimiento el espíritu general del Derecho llamado germano como elemento de nuestro Derecho.

**Lección 35.<sup>a</sup>** Predominio en el derecho de los pueblos invasores de la costumbre. El elemento de individualidad sustituye el concepto propio de ciudadanía. Exageraciones de algunos autores en este punto. Consecuencias próximas y lejanas del predominio de este individualismo irreflexivo. Causas etnológicas de este espíritu general de los invasores. Consecuencias en el derecho personal. En el derecho familiar. En el Derecho de propiedad. En el Derecho penal. En el Derecho procesal. En el Derecho político. Influencia de la relegión en el derecho de estos pueblos. Lugar propio de estudiar la influencia de este espíritu de los nuevos habitantes del Imperio en la vida jurídica de los pueblos latinos.

**Lección 36.<sup>a</sup>** La historia pragmática de la España visigoda. Necesidad de este estudio para nuestro objeto. El mundo bárbaro y el mundo romano. Estado de los visigodos al entrar en España. Tratos entre los invasores y los vencidos. La relegión y el Estado godo. Monarquía goda. Caracteres generales de la Monarquía visigoda. Alarico I y los primeros reyes visigodos de España. La Monarquía hasta Leovigildo. Influencia de este monarca. El Catolicismo y la Monarquía. Recaredo. Estado de la Iglesia española en este tiempo. Los concilios anteriores. Concilio III de Toledo. Transformación moral y política. Su influencia en el Derecho civil.

**Lección 37.<sup>a</sup>** Reyes posteriores a Recaredo. Limitaciones del poder real Su elección. Las asambleas nacionales. Sus antecedentes. Los concilios de Toledo. Su carácter especial. Su gran influencia en la vida política y en el Derecho civil. Concilios IV, V, VI, VII, VIII y otros. Su influencia histórica en tiempo de los últimos reyes visigodos. Caída del Imperio visigótico. Sus causas. Civilización de España en este período. Literatura hispano-romana. Literatura hispano-gótico. El arte en este tiempo. La vida económica. La ciencia y la religión. Heregías. Cultura del Derecho.

**Lección 38.<sup>a</sup>** Fuentes jurídicas. Distinción entre el estudio de los códigos como fuentes jurídicas y el estudio del Derecho en sí mediante los códigos y otros medios de investigación. Errores comunes en los autores en este particular. El Derecho no escrito en este tiempo. Antecedentes. El sistema de la doble ley o de castas. Su fundamento histórico y jurídico. El código de Eurico. Su historia. Su carácter general y significación. Su contenido. Su aplicación. Su influencia. Crítica. *Lex Romana Visigothorum* (Breviario de Ariano o Código de Alarico). Su historia. Sus similares. Valor especial. Su contenido. Su aplicación. Su influencia. Crítica.

**Lección 39.<sup>a</sup>** *El Fuero Juzgo*. Su gran importancia y causas de ella. Motivos históricos y modo de su formación. Su carácter de ley definitiva. Su influencia en la unidad nacional. Historia de sus leyes. Su contenido. Resumen breve de sus libros. Lugar propio de estudiar la esencia de su doctrina. Crítica literaria, filosófica y puramente jurídica del mismo. Indicación de sus vivisitudes en el Derecho español de los siglos posteriores.

**Lección 40.<sup>a</sup>** Estudio del Derecho español en sí durante este período. El derecho de las personas. La ley de razas en este respecto. Esclavitud. Servidumbre. Derecho patri-

monial. La propiedad. Sus formas jurídicas. Otros derechos reales. Obligaciones. Predominio del Derecho romano. La familia. Derecho familiar personal. El patrimonio en la familia. Herencias testadas e intestadas.

**Lección 41.<sup>a</sup>** Derecho procesal. Organización de la justicia administrativa. Jueces. Tribunales. Relación al poder político. Formas de las acciones. Medios de prueba. Deliberación y sentencia. Jerarquía jurisdiccional. Derecho penal. Delitos. Sus clases y distintos caracteres. El tormento. Las penas. Criterio general en materia de criminología. Restos de aquel criterio. El Derecho eclesiástico. Disciplina. Jerarquía. Administración de la iglesia. Influencia del Derecho canónico. Otras ramas del Derecho.

**Lección 42.<sup>a</sup>** Derecho político de los godos. Referencia al estudio anterior. Organismo político-administrativo. Jerarquía política administrativa. El rey. Sus atributos. Los duques. Su jurisdicción doble. Condes. Gardingos. Vicarios. Prepósitos. Otros funcionarios. El derecho personal en el respecto político. Siervos. Colonos. El municipio. Su estado actual. La prevención. El estudio gótico y la Iglesia. Derecho internacional. Transición al estudio de la época siguiente. Causas generales y especialmente jurídicas de la disolución de esta civilización hispano-gótica. Sus restos. Resumen del período.

**Lección 43.<sup>a</sup> (Cuarta parte).** La Reconquista. Por qué titulamos así esta parte. El carácter general de esta época. Subdivisión en ella. Primer período. Subdivisión por razón de los diferentes pueblos que hay que estudiar en ella. En qué sentido y límites estudiaremos también, aunque someramente, el Derecho de los árabes y diremos algo del Derecho judaico y hebreo. Historia pragmática de la invasión árabe. Causas por parte del pueblo vencido. Descomposición del Estado gótico-hispano. Vicios de su organización social. Privilegios excesivos. Desigualdad. Partidos. Costumbres relajadas. Causas de la invasión por razón del pueblo invasor. Composición etnológica de éste. Procedencia. Aspiraciones. Causas inmediatas de la invasión. Crónica y fábulas. Primera invasión. Segunda invasión. El Guadalete. Muza. Rápida caída del Imperio gótico. Débil resistencia. Los refugiados. Primer aliento de reconquista.

**Lección 44.<sup>a</sup>** La España de la Reconquista. Consideraciones generales. Caracteres principales. Diversidad de elementos. Consecuencias jurídicas. Dificultad de poner en claro estos orígenes. Variedad de Estados y constituciones. Los dos pueblos conquistador y conquistado. Tolerancia del vencedor. Elementos principales de su civilización. Estados hispano-musulmanes y Estados hispano-cristianos. Oportunidad de estudiar el Derecho de los Estados hispano-musulmán como elemento que influya en nuestro asunto propio.

**Lección 45.<sup>a</sup>** El Derecho musulmán. Sus fundamentos etnológicos, históricos y religiosos. Carácter general. Diversidad de las fuentes. Carácter de coacción religioso. Consecuencias para el régimen político. Condiciones esenciales del Estado musulmán. El Derecho privado. Derecho personal. La familia. El patrimonio. Contratos. El Derecho procesal. Derecho penal. La guerra y su derecho. El Derecho hebraico. Breve consideración de su espíritu y caracteres principales. Sus fuentes. El Derecho judaico. Su espíritu. Sus caracteres principales. Sus fuentes. Los judíos de España. Importancia de este elemento para la historia de nuestro Derecho.

**Lección 46.<sup>a</sup>** Los musulmanes en España. Orígenes. Raza, caracteres, costumbres. Religión. Mahoma. Conquistas. Guerras civiles. Muza en España. Cómo se forma el Estado hispano-musulmán. Emires dependientes de Damasco. Califato de Córdoba. Su apogeo y decadencia. Fraccionamiento. Principales independientes. Almorávides. Almohades. Reino de Granada.

**Lección 47.<sup>a</sup>** Idea del Estado hispano-musulmán. Ideas jurídico públicas. Doctrina de Mahoma. Elementos de la Constitución. Composición en el Gobierno de Damasco. El Califa. La aristocracia. El sacerdote. El pueblo. Mozárabes y renegados. Organismo público. El poder que hoy llamamos legislativo. El judicial y el ejecutivo. La Adminis-

tración. El Mexnar. El Hagib. Los catibes. El gobierno provincial. División provincial de Josuf y de Abderramán. Los Walis. Despotismo burocrático. Derecho personal en el Estado musulmán. Árabes. Servidumbre. Españoles. Condición de los muzárabes. La de los renegados. El Estado y la religión. El Estado musulmán y los Estados cristianos.

**Lección 48.<sup>a</sup>** La propiedad y demás derechos reales en el Estado musulmán español. Importancia especial de la agricultura. Consecuencias. El Derecho penal. El procesal. El internacional. Espíritu general. La religión y el derecho hereditario. La cultura científica. Literatura. Influencia en la cultura española. Distintas épocas. Industria. Su influencia. Vicios de raza que transportan a nuestro pueblo. Influencia provechosa. Influencia de los judíos en las letras, en la industria y en la vida económica toda. Importancia que da a estas materias la crítica moderna. Su interés en nuestro estudio.

**Lección 49.<sup>a</sup>** Primeros momentos de la Reconquista española. Cómo aparece el Reino de Asturias. Sus elementos. Su crecimiento. Alfonso I y II. Carácter rudimentario del reino asturiano. Formación del Reino de León y del Condado de Castilla. Castilla independiente. Tendencias de ambos reinos. Sus luchas. Uniones y separaciones que experimentan. Caracteres generales de la formación de estos reinos. La lucha con el enemigo común y las luchas civiles. Su trascendencia al Derecho político.

**Lección 50.<sup>a</sup>** Orígenes de los Estados de Navarra y de Aragón. Los reinos de Pamplona y de Sobrarbe. Sus caracteres originales. División que aborda el principio se señala. Uniones y separaciones porque pasan estos reinos. Formación del Condado de Barcelona. Unión de Cataluña y Aragón bajo Berenguer IV. Navarra y Aragón reinos independientes. Formación del reino de Valencia. Noticia del origen y formación de las Provincias Vascongadas. Espíritu que domina en estos distintos reinos. Caracteres especiales. Trascendencia de este estudio para el de su régimen jurídico y especialmente al político. Comparación con los caracteres generales de los reinos de León y de Castilla. Lugar oportuno de reanudar el estudio de estos derechos especiales.

**Lección 51.<sup>a</sup>** Constitución de León y Castilla. Idea de nacionalidad en Asturias, León y Castilla. Principal objeto del Estado asturiano. Su conversión en el Leonés Castellano. Organismo político. El Rey. Naturaleza de esta Monarquía. Cómo se engendra. Su importancia. La aristocracia. Origen de esta clase y su importante papel en el Estado. Sus caracteres. El clero. Su intervención en el Gobierno. El pueblo. Importancia de este elemento. Su participación en el Estado. Luchas de estos elementos. Privilegios, inmunidades, fueros. Papel de la Monarquía en estas diferencias.

**Lección 52.<sup>a</sup>** Organización del Estado en León y Castilla. Indeterminación de poderes y funciones. Origen y fundamento de la soberanía. Su fraccionamiento. Residencia efectiva de los poderes. Oficios del rey. Progresos del Poder Real. Coronación, aclamación y juramento del rey. Sucesión a la Corona. Examen de las leyes. Inmediato sucesor. Infantes de Castilla. Matrimonio de los reyes. Testamento del rey. El Estado patrimonial.

**Lección 53.<sup>a</sup>** Participación del rey en todas las funciones del Estado. El rey como legislador. Poder ejecutivo del rey. Su jurisdicción. Limitaciones del Poder Real en todas estas funciones. En la función leyes activas. Las Cortes. Punto de vista general de esta materia. Lugar propio de su análisis histórico-jurídico. Importancia especial de este asunto. Origen de las Cortes. Cuestiones que se discuten con este motivo. Brazos de las Cortes de estos reinos. La nobleza. El clero. El pueblo en las Cortes. Cuando aparece en ellas y conquistas que va legando en la representación. Sistema de esta representación. Designación de procuradores. Poderes de los representantes. Celebración de las Cortes. Facultades. Concesión del servicio. Privilegios y mercedes a los procuradores. Declinación de las Cortes.

**Lección 54.<sup>a</sup>** Administración de justicia. Residencia originaria de este poder. Cómo interviene el rey en la Administración de Justicia. Cuestiones de alta competencia. Juris-

dicciones especiales de clases. Los Jueces fureros. Tendencias absorbentes de la Monarquía. Jueces de salario. Alevos del rey. Quejas populares. Los corregidores. Preparación del absolutismo. Organización política administrativa. El Rey en este respecto. Los ricos homes. El Alférez Mayor. Los Alcaldes. Los Condes y Merinos. Los Chancilleros mayores. Los Adelantados mayores. Los Almirantes. Alcaldes. Consejo de Estado. La Chancillería. Administración de la Hacienda. Arrendadores. Almojarifes. Atenciones del Estado. Impuestos. Servicio militar.

**Lección 55.<sup>a</sup>** El derecho personal y sus grados (acepción política). Siervos y libres a León y Castilla. Diversidad de fueros y derechos. Modos de entrar en la servidumbre. Obnoxación. Deudas. Cautiverio. Condición de los siervos. Diferencia de la esclavitud romana y de esta servidumbre. Relación con la gótica. Servidumbre de la gleba. Sus caracteres. Matrimonio de los siervos. Condición de la prole. Lugar propio de estudiar esta doctrina en su aspecto civil. Emancipación. Sus modas y efectos.

**Lección 56.<sup>a</sup>** Clasificación de las personas libres. Los nobles. Prerrogativas y deberes. Nobleza inferior. Ingenuos. Los patrocinados o de benefactoría. Colonos. La soberanía territorial. El feudalismo en esta relación. Cuestiones sobre su existencia en España. Condiciones generales de la vida en este tiempo. Las fronteras. Los señoríos. Las clases. Realengo. Abadengo. Behetría solariega. Derechos señoriales. Relación al poder del Estado. Los señores y el Rey. El Rey y el pueblo entre los señores. Alianzas. Efectos. Necesidad de estudiar en esta materia juntamente elementos de Derecho público y de Derecho civil. La familia en su aspecto político.

**Lección 57.<sup>a</sup>** Las municipalidades. Gran importancia de esta materia. Su concepto general. Comparación con elementos análogos anteriores. Origen y caracteres principales. Límites de su autonomía. De los fueros municipales en general. Principios que les informan. Su Derecho político. Constitución de los concejos. Su base. Corporación municipal. Jueces. Alcaldes foreros y jurados. Otros cargos. Milicias concejiles. Vecinos, sus clases. El municipio y la Corona. Señorío del Rey. El Rey en las diferencias entre concejos. Tributos y derechos reales. Representantes del Rey. El concejo y la nobleza. El clero y los concejos. Los concejos en las Cortes. Declinación de los concejos. Cambios. Alianzas. Hermandades de Castilla. Enajenación de los oficios concejiles. Regidores y alcaldes perpetuos. Decadencia de municipio en las Cortes. Invasiones del Poder Real.

**Lección 58.<sup>a</sup>** Necesidad de una breve reseña de la historia pragmática de este primer período y de un cuadro general del espíritu y cultura de este tiempo antes de entrar a estudiar el Derecho en sí y la legislación. Principales caracteres de la Monarquía asturiana. Pelayo y sus sucesores. Vigor de las leyes godas. Consecuencias para explicar el estudio subsiguiente del *Fuero Juzgo*, que en otro lugar queda hecho en otro concepto. Concilio I de Oviedo. Fuero de Gijón y otros. Voto de Santiago. Población de villas y ciudades. Alfonso III. Nuevo concilio. Reino de Galicia. Primer rey de León. Traslación de la Corte. Condados. Conquistas. Reyes de León hasta Alonso V. Concilio de 1020. Fernando I y D.<sup>a</sup> Sancha.

**Lección 59.<sup>a</sup>** Condes y jueces de Castilla. Varios fueros castellanos. Fernán González. Vigor del *Fuero Juzgo*. Merindades. Sancho García. Privilegios. Jueces de Castilla. Nuño Rasura. Laín Calvo. Jueces y Condes. Fin de los jueces. Fernando I, como rey de Castilla y de León. Varios fueros. Privilegios. Concilio de Coyanza y de Compostela. Testamento y D. Fernando y Cortes de León. Sancho II. Alfonso VI. Sus fueros. El Cid. Vigor del *Fuero Juzgo*. Cesión de Portugal. Doña Urraca. Sus fueros. Alfonso VII. Sus fueros. Cortes de León y de Nájera. Ordenamientos de Nájera. Reyes de León. Fueros, cartas y señoríos. Alfonso IX. Fueros, cartas, privilegios a Cortes. Reyes de Castilla. Don Sancho el Deseado. Alfonso VIII. Fueros, cartas, señoríos. Las órdenes militares. Las

Navas. Cortes de Burgos de 1177. Las de Carrión en 1188. Enrique I. Doña Berenguela. San Fernando. Unión de Castilla y León y principio del 2.º período de esta parte.

**Lección 60.<sup>a</sup>** Estado intelectual y moral del pueblo en este período. La religión. El saber de clerecía. Restos de la cultura gótica. Continuación de aquel espíritu. Nuevos elementos. Elementos literarios. Los himnos latinos. Albor de nuestra literatura. Nacimiento del idioma. Sus primeros documentos escritos. Poemas y crónicas primitivas. Religión y patria en las letras. Influencia extranjera. Elementos de unidad y elementos de variedad. El Derecho en nuestros primeros monumentos literarios. Poema el *Mío Cid* y otros en este respecto. Ideas de justicia. Concepto popular del Estado. De la familia. De la sanción penal. De la prueba. Concepto de las clases. Concepto de la propiedad. Consecuencias de esta materia para el asunto de las lecciones siguientes. Transición al estudio de las fuentes directas de Derecho en este período y del Derecho en sí.

**Lección 61.<sup>a</sup>** Por qué volvemos a tratar del *Fuero Juzgo*. Diferente respecto en que lo dejamos estudiado. El *Fuero Juzgo* como código actual y como ley general y elemento de unidad en la legislación y el espíritu jurídico del período que estudiamos. El *Fuero Juzgo* y los fueros. El *Fuero Juzgo* y las Partidas. Análisis detenido del *Fuero Juzgo*. Libro primero. De las leyes y de los legisladores. Leyes de comparar esta doctrina con las análogas del Rey Sabio. Influencia en este primer período de la Reconquista. Libro II. Orden judicial de los tribunales godos. Parte caduca de esta materia en la época que tratamos. La que subsiste como elemento de unidad en la variedad foral. Prohibición de alegar leyes romanas. El proceso. Su análisis y puntos caducos y vigentes. Apelaciones. Pruebas. Tortura. Comparación con la doctrina foral en estos puntos. Testigos. Juramentos. Escrituras. Testamentos. Composición.

**Lección 62.<sup>a</sup>** Continuación del análisis del *Fuero Juzgo*. Libro III. Del matrimonio. Materia anticuada y vigente. Dotes. Penas relativas al matrimonio. Estupros. Concubinatos. Matrimonio de los sacerdotes. El divorcio. Libro IV. Las herencias. Parentesco. Herencias forzosas. Marido y mujer. Pudor. Mejoras. Pupilos y tutores. Otras materias. Libro V. Obligaciones y contratos. Donaciones a las iglesias. Mercedes reales. Entre, marido y mujer. Patronato. Permuta y ventas. Esclavos, colonos solariegos, libertos. Préstamos, depósitos. Usura. Otras materias. Libro VI. De los delitos y las penas. Fianzas. Torturas. El agua y el fuego. Comparación con el derecho posterior. Indultos. Delitos imaginarios. Hurtos. Infanticidios. Injurias. Daños corporales. Pena del talión. Penas pecuniarias. Homicidio. Asilo. Perjurios. Crítica del sistema penal del *Fuero Juzgo*.

**Lección 63.<sup>a</sup>** Libro VII. El Derecho penal y la propiedad. Razón del rigor en esta materia. Hurtos y engaños. Precauciones y defensiva. Penas contra los ladrones. Libro VIII. Otros delitos y penas desordenadamente expuestos. Libro IX. Esclavos fugitivos. Desertores. Relación al servicio militar. En qué podían estar originadas estas leyes. Libro X. De los medios de adquisición y conservar el dominio. Relación de esta materia al estudio actual de la propiedad en la época que examinamos. Libro XI. De los enfermos, médicos, muertos y comerciantes de Ultramar. Otras leyes. Libro XII. Crítica general del *Fuero Juzgo* considerado como ley común unitaria. Transición al estudio del Derecho penal.

**Lección 64.<sup>a</sup>** Legislación foral. Fuero de albedrío. Faraños. Unidad gótica. Fueros de fronteras. Desarrollo de la legislación foral. Propiedad territorial. Valor, moneda, beherria. Diversidad de fueros. Caracteres generales de las instituciones forales. Carta de población. La cuestión del feudalismo en este respecto. Fueros municipales más notables. Consideración especial de los hazañas y sus clases. Breve reseña de los Fueros de León, Sepúlveda, Logroño, Sahagún, Salamanca, Toledo, Zamora, Palencia, Cuenca, Baeza, Madrid, Benavente, Sanabria y otros.

**Lección 65.<sup>a</sup>** Fuero del Conde don Sancho. Fuero de las Cortes de Nájera. Fuero viejo de Castilla. Sus antecedentes. Origen de los fueros nobiliarios. Fuero de los Fijo-

dalgos. Valor legal del Fuero Viejo. Análisis rápido de sus cuatro primeros libros. Examen del V libro. Importancia de este código para el estudio de la época.

**Lección 66.<sup>a</sup>** Los fueros como fuente jurídica. Su importancia superior a los de las mismas Cortes, según M. Marina. Concepto unitario de la legislación foral. Examen comparativo y elementos constantes. Respecto del individuo. De la familia. El matrimonio. Honores y privilegios que se le dispensan. Libertad y solemnidades con que se celebran. Diferentes clases de matrimonio. Bienes gananciales. Divorcio y viudez. Patria potestad. Derecho de propiedad. Derechos reales. Protección especial a la agricultura. El derecho de propiedad con relación a la Iglesia. Tendencias que contuvo el espíritu ultramuntano según M. Marina. Derecho de obligaciones. Consideración especial del tanteo y retracto. Otras facilidades para la prosperidad de la contratación. Sucesiones y testamentos y donaciones. Horfandad y tutela. Derecho procesal. Sus cualidades y defectos. Derecho penal. Juicio general del Derecho de los fueros. Transición al estudio de el segundo período por lo que toca a la legislación.

**Lección 67.<sup>a</sup>** Espíritu general del Derecho en sí revelado por el estudio anterior. Elementos de universalidad, de nacionalidad y de localidad. Predominio del elemento de variedad. Causas de éste. Por donde se tiende a la unidad. El Derecho y la Iglesia. El derecho de la Iglesia. Su estado general en este tiempo. Su estado en España. Relaciones con Roma. Iglesia nacional. La variedad en el Derecho canónico español. Conflictos con el Estado. Patriotismo canónico. El Derecho foral y el Derecho internacional. Relación con los invasores. Relación con los judíos. El Derecho foral y el Derecho romano. Comparación de uno y otro espíritu. Estado en que va a encontrar el espíritu del Derecho español la restauración romano-canónica en el período siguiente. Transición a él en este respecto. Necesidad de pasar ahora al estudio de otras nacionalidades creadas dentro de España a partir de la Reconquista. Comunidad de origen. Origen de las variedades, cuales sean éstas.

**Lección 68.<sup>a</sup>** Consideraciones generales sobre las variedades del Derecho nacional en España. Legitimidad de todas estas manifestaciones. Sus causas históricas. Necesidad de estudiar todas estas formas distintas. Cuáles son. Hasta qué punto podemos legítimamente dar mayor extensión al estudio de la legislación y del Derecho llamado común. Derecho navarro, aragonés, catalán y valenciano. Derecho vascongado. Divisiones y plan general de la materia en consonancia con el método seguido anteriormente.

**Lección 69.<sup>a</sup>** Navarra. Orígenes. Etnografía y geografía. Navarra en los tiempos anteriores a la Reconquista. La Constitución del Estado en Navarra. Idea del Estado en este pueblo. Su desenvolvimiento histórico. Primeros momentos del Estado navarro. Navarra y Aragón. Comunidad de origen. Independencia de ambos reinos. Elementos de la Constitución política de Navarra. La Monarquía. Su carácter original. Su forma. La nobleza. Los ricos homes. Infanzones. Importancia del clero. El pueblo; ruanos ó francos. Labradores. Organización del Estado. Autoridad del Rey. Las Cortes. Su organización. Brazos. Sus atribuciones. El municipio. Su carácter e importancia. Merindades y bailíos. Privilegios judiciales. La Administración del reino navarro y sus relaciones. Con los reyes francos. Con Castilla. Con Aragón. Resumen del carácter de la política en Navarra.

**Lección 70.<sup>a</sup>** Reseña necesaria de la historia pragmática de Navarra. Don García Ximénez. Íñigo García. Fortuño García. Sancho I. Privilegios. Ximeno Íñiguez. Otros reyes soberanos de la Corona. Unión de aragoneses y catalanes. Cortes de Jaca. Sancho II. García IV. Sancho Abarca III. Sancho el Mayor. Principios de la legislación foral municipal. Concilio de Leire y Pamplona. Otros reyes. Casa Aragonesa. Sancho Ramírez. Fueros y privilegios. Alonso el Batallador. Cartas y fueros. García VII. Otros reyes y otros fueros. Sancho el Fuerte. Condes de Champagne.

**Lección 71.<sup>a</sup>** Fueros en Navarra. Leyes góticas en Navarra. Fuero de Sobrarbe. Su origen. Sus componentes. Leyes antiguas contenidas en él. Leyes posteriores. Su contenido. Derecho personal, clases, privilegios, derecho de pugnidad, de obligaciones. Derecho penal. Delitos y penas característicos. Reglas particulares sobre varias moratorias, retractos, deudas, denuncias, etc. Reforma del Fuero de Sobrarbe por don Sancho Ramírez. Estado social de Navarra en este primer período. Personas. Nobles y pueblos. Privilegios de hidalgos. Breve reseña de la historia municipal. Principales fueros. Cartas. Breve reseña de los principales en este período. Resumen respecto de la cultura pagada y del espíritu del Derecho en este período. Lugar propio de examinación más detenidamente las instituciones especiales del Derecho navarro.

**Lección 72.<sup>a</sup>** Aragón. Derecho aragonés. Orígenes. Etnografía y geografía. Aragón antes de la Reconquista. Origen del reino. Constitución del Estado aragonés. Idea del Estado en Aragón. Carácter especial de este pueblo. Primitivo Estado. Reino de Sobrarbe. Su fuero. La Monarquía aragonesa. Su importancia. Su carácter en los primeros tiempos. Elección de los reyes. Cómo se hace la Monarquía hereditaria. La nobleza. Sus clases. Examen de sus privilegios. Feudalismo. El clero. Su importancia. El Estado llano. Sus clases. Burgueses. Hombres de condición. Luchas entre estos elementos. La nobleza y el monarca. Preponderancia del pueblo real.

**Lección 73.<sup>a</sup>** Organización del Estado aragonés. Confusión de sus funciones. Primeros momentos de la Reconquista. Residencia efectiva de la Soberanía. Los nobles y la elección del Rey. Los privilegios y el monarca. Lucha consiguiente. El juramento. Las Cortes en Aragón. Su origen. Su carácter. Necesidad a que responder. Sus elementos o brazos. Su organización. Reunión, convocatoria, apertura y disolución. Facultades de las Cortes. Diputación permanente. Las Cortes y el Rey. El Justicia Mayor. Su origen. Importancia y carácter de esta magistratura. Su nombramiento y prerrogativas. Inviolabilidad e inamovilidad. Duración del cargo. Auxiliares del Justicia. Lugartenientes. Consejeros. Notarías. Diferentes atribuciones del Justicia. Esplendor y decadencia del Justiciazgo.

**Lección 74.<sup>a</sup>** La Administración de Justicia. El Rey, las Cortes y el Justicia en este respecto. Confusión de atribuciones según el sentido moderno. Jueces reales. El tribunal del Rey. Los Justicias. Los Zalmedinas. Los Alcaldes. Jueces y jurados de las Universidades. Consejo de ciudad y general. Jurisdicciones. Administración del Estado. Falta de uniformidad. El primogénito del Rey. El lugarteniente general. El Condestable. Tesorero general. Sobelleros de *Mesnada*. Otros funcionarios. División del territorio en Quintas. Los Bayles. Hacienda. Impuestos. Inmunities. Relaciones del Estado en Aragón. Condición de las personas. Los derechos personales. Su consagración. Clases. Libres y siervos. Privilegios. Feudalismo y señoríos. Municipalidades. Fueros. Universidades y concejos. Comunidades. La Iglesia y el Estado. Relaciones con otros Estados. Juicio especial de la Constitución política de Aragón.

**Lección 75.<sup>a</sup>** Historia pragmática en resumen. Principios del Reino de Aragón. Unión de Sobrarbe con el condado de Aragón. Condes. Don Aznar. Don Galindo. Otros condes. Doña Urraca. Sancho Abarca. Otros reyes. Sancho el Mayor. Testamentos, fueros, privilegios, concilios y Cortes de sus sucesores. Compendio de esta historia hasta Don Jaime I el Conquistador. Fueros generales. El de Sobrarbe. Opiniones de Blancas y otros. Las leyes góticas en Aragón. Los primeros originales. Código de Huesca. Lugar oportuno de desarrollar esta materia. Fueros parciales. Caracteres análogos de los mismos. El Derecho en sí deducido de estas fuentes. Lugar propio de desarrollar una esta doctrina. Cultura del pueblo aragonés en este tiempo. Vida literaria. Influencia eclesiástica. Posterior desarrollo.

**Lección 76.<sup>a</sup>** Cataluña. Origen. Etnografía y geografía. Cataluña antes de la Reconquista. Constitución política del Condado de Cataluña. El carácter político de este pue-



blo. Idea del Estado. Su proceso histórico. Vicisitudes del territorio. Primeros momentos de la Reconquista. La marca hispana. El Condado de Barcelona. Su independencia y unión con Aragón. Elementos de la Constitución política. El conde. La nobleza. Clases de nobleza. Potestades. Vizcondes. Comitores y Basbasores. Caballeros. Hombres de *paratge*. El clero. El pueblo. Ciudadanía (las tres manos). Burgueses. Gremios. Soberanía territorial. Las Cortes. Su origen. Organización. Brazos. Su igualdad. Pueblos con derecho a asistir. Convocatoria, apertura, deliberación. Diputación de las Cortes. Las Cortes y el Rey. Administración de justicia. Varias jurisdicciones. Las personas en el Estado. Feudalismo. Municipalidades. Consellers. El consejo de los Ciento. Relaciones exteriores. Con la Iglesia.

**Lección 77.<sup>a</sup>** Resumen de la historia pragmática de Cataluña en este período. Origen del Principado. *Otger Catalhon*. Conquista de Barcelona por los reyes francos. Bora, primer conde. Otros. Vifredo el velloso. Barras catalanas. Otros condes hasta Berenguer IV. Actos legales de los condes. Conquistas, cartas, enmiendas y privilegios. Fuentes del Derecho. Leyes góticas. La observancia duradera. El *Fuero Juzgo* como supletorio. La Administración de Justicia y su fondo antes de los Usages. Los Usages. Su origen en distintas regiones. Intervención legal de Don Jaime I. Lugar de continuar esta materia. El Derecho en sí consecuencia de estas leyes y costumbres. Lugar propio de tratar extensamente el Derecho especial de Cataluña. Cultura general en esta época. Influencia extranjera. Influencia eclesiástica. Letras.

**Lección 78.<sup>a</sup>** Valencia. Que aquí nos concretamos a la cuestión general de su aparición en la vida política y elementos de ésta, por corresponder a otro período su desarrollo histórico. Orígenes de su Constitución. Unión a la Corona aragonesa. Condiciones de esta unión. Autonomía del Estado valenciano. Sus garantías. Distinción de fueros. Nobleza, clero y pueblo. Ciudadanos y esclavos. El Rey y el virrey. Gobernador general. El Bayle general. Las Cortes. Su constitución e importancia. Impuestos. Organización municipal. Justicia. Jurados. Almotacén. El maestro racional. Síndicos. Consejo general. Padre de huérfanos. Tribunal de aguas. Cultura. Lugar propio de estudiar la especialidad de este derecho.

**Lección 79.<sup>a</sup>** Provincias Vascongadas. Orígenes. Cuestión geográfica y etnográfica. Caracteres generales. Álava. Historia de su *Señorío*. Su independencia y unión voluntaria con Castilla. Organización política. Las hermandades. Junta general. Diputado general. Juntas particulares. Padres de provincia. Justicia. Administración pública. Vizcaya. Historia de su Condado y Señorío. Organización política. Juntas de Guernica. Regimiento. Gamboinos y Oñacinos. Diputación foral. Administración pública. Servicio militar. La hidalguía vizcaína. Alcaldes de fueros. Sistema municipal. Guipúzcoa. Su historia. El corregidor. Alcaldes de hermandad. Juntas. Diputación. Hidalguía. Pase foral. Concordias. Resumen.

**Lección 80.<sup>a</sup>** La Reconquista. Segundo período. Desde Fernando III el Santo hasta los Reyes Católicos. Caracteres generales de este período. Su importancia especial. Parte de su legislación que pertenece al estudio histórico y parte que corresponde a la exposición del Derecho español actual. Consecuencias por los límites de nuestro trabajo. Cambio que la nueva vida del derecho exige en el modo de su exposición histórica. Complejidad de la actividad social que nos obliga a abreviar ciertas materias y ceñirnos a la nuestra. Otras razones del método. Fernando III el Santo. Breve reseña histórica de este reinado. Relaciones de Castilla con los Estados árabe españoles. Con los dos españoles cristianos. Resumen del estado anterior del Derecho. Vicios de la legislación foral. Propósitos de Fernando III respecto de la legislación. Su obra en este respecto. Proyectos y preparativos. Don Fernando y Don Alfonso. El Setenario.

**Lección 81.<sup>a</sup>** Don Alfonso X el Sabio. Breve reseña de su reinado. Importancia especial de este rey y de sus empresas jurídicas en nuestra historia. El elemento foral y feudal al gótico y el romano y canónico. Antecedentes. El Decreto y las decretales. Vicisitudes

de la jurisprudencia ultramontana en el Estado castellano. El siglo XIII dentro y fuera de España. Su religión, su política, su filosofía, su arte. El Derecho romano. Caracteres de su renacimiento dentro y fuera de España. Autores y estudios del Derecho romano aquí y en Francia e Italia. La Universidad de Salamanca. Propagación de las nuevas doctrinas civiles y canónicas. Su influencia en Alfonso X.

**Lección 82.<sup>a</sup>** Carácter de Alfonso X. Su iniciativa. Sus conocimientos. Sus propósitos. Su influencia en la cultura de su pueblo. Sus obras sintéticas, cronológicas y jurídicas. En qué sentido se le atribuyen estas últimas. Orden natural de las obras jurídicas. Estado del espíritu general del pueblo respecto de ellas. El Espéculo. Sus antecedentes. Leyes extranjeras análogas. Carácter y análisis de este libro.

**Lección 83.<sup>a</sup>** El Fuero Real. Su historia. Elementos de que está compuesto. Vicisitudes de su observancia. Propósitos del Rey Sabio al publicarlos. Sus caracteres generales. Su contenido. Análisis de sus cuatro libros. Ideas del derecho personal en este código. Derecho de familia. Derecho político. Derecho de propiedad. Otras ramas del Derecho. Su relación a las costumbres actuales y al Derecho vigente.

**Lección 84.<sup>a</sup>** Las Partidas. Importancia y caracteres generales de este célebre código. Diversidad de juicios acerca de él. En qué sentido es obra del rey sabio. Los redactores. Relación de las Partidas con el derecho anterior y con el nuevo espíritu del derecho reflexivo. El Derecho romano y las Partidas. Análisis de la Partida primera. Importancia superior a la que suele dársele, por olvidar la naturaleza moral del Derecho. Partida II. Su análisis detenido y relación al Derecho político anterior y actual. Diversidad de juicios en autores extranjeros y nacionales. La crítica moderna y esta materia.

**Lección 85.<sup>a</sup>** Análisis de la Partida III. Estudio de su contenido con relación a la teoría general del procedimiento. Con relación al procedimiento romano. Con relación al procedimiento canónico. Con relación al procedimiento gótico. Espíritu jurídico que de este análisis se desprende. Su relación con el Derecho actual. Resumen ordenado. Partida IV. Su análisis con el mismo criterio y en las mismas relaciones. Comparación especial con el *Fuero Juzgo* y los fueros municipales. Partida V. Sistema de las obligaciones. Ventajas del sistema romano. Consiguiente excelencia de esta materia. Análisis de esta partida. Consideración especial del Derecho marítimo que contiene. Resumen ordenado.

**Lección 86.<sup>a</sup>** Análisis de la Partida VI. Exposición de su contenido. Sucesiones. Herencias testadas e intestadas. Restitución *in integrum*. Omisión de las mejoras. Por qué muchas de estas leyes no tuvieron nunca aplicación en nuestro Derecho. Que no por eso deja de ser interesante su estudio. Partida VII y última. Su análisis. Derecho penal. Criterio por clasificación de delitos y penas. Porque es deficiente este Código en tal materia. Juicio general de las Partidas. Leyes del Estilo. Su origen. Su objeto. Su análisis. Otros libros jurídicos de esta época.

**Lección 87.<sup>a</sup>** Sancho el Bravo. Fernando el Emplazado. El Derecho en su tiempo. Valor legal de las Partidas. Alfonso XI. El Derecho en su tiempo. Las Cortes de Alcalá. Las Partidas desde entonces. Confirmación posterior. Confusión que según Marina introdujeron. El Ordenamiento de Alcalá. Su contenido. Análisis y crítica del Ordenamiento. Su aplicación. Ventajas y defectos. El Derecho en los reinados siguientes. Historia de Castilla, León, desde Pedro el Cruel hasta Enrique IV. La vida política, la intelectual. Cuadro general de la literatura. Derecho canónico. Cultura de la jurisprudencia en este tiempo. El libro de las Behetrías.

**Lección 88.<sup>a</sup>** Enrique IV. Vicisitudes políticas. Propósitos de codificación. Cuadro general de los cambios de la Constitución, organización y Administración del Estado desde las variaciones intentadas por Alfonso X hasta el reinado de Isabel. Organización judicial. Reformas. Magistraturas. Corporaciones. Audiencias. Consejo Real. La legislación foral castellana en este segundo período. Se prepara el fin de la Reconquista y la unidad nacional.

**Lección 89.<sup>a</sup>** Isabel la Católica. Causas por que colocamos este reinado como término de este segundo período de la primera parte y no como principio de la parte siguiente. El Renacimiento. En la ciencia, en el arte, en la religión, en lo político, en la industria. El Renacimiento en España. Estado general de Europa. Reseña general de la historia de España en estos días. Isabel y Fernando. Isabel y Cisneros. Isabel y Colón. Isabel y Granada. Fernando y Europa. Castilla y Aragón. Proceso de la unidad nacional. La vida colonial. Su idea popular del Derecho. La Jurisprudencia. Autores de este tiempo. Literatura. Proyectos de legislación.

**Lección 90.<sup>a</sup>** Ordenamiento de Montalvo. Su origen. Su carácter. Su autor. Su fuerza legal. Su suerte posterior. Análisis y crítica de su contenido. Colección de pragmáticas posteriores al Ordenamiento. Leyes de Toro. Causas de su formación. Su historia. Su carácter. Su fuerza legal. Su importancia actual. Su análisis desde el punto de vista histórico. Que nos corresponde estudiarlos como quien expusiera el Derecho vigente. La jurisprudencia de aquel tiempo y las leyes de Toro. Comentaristas. Estudio del espíritu del Derecho actual por las leyes de Toro y su comparación con otros monumentos de la época.

**Lección 91.<sup>a</sup>** Aragón durante este 2.º período. Historia pragmática en resumen. Don Jaime el Conquistador. Privilegios, cartas, ordenanzas, conquistas, Cortes. Don Pedro III. Su política extranjera. Cortes. Unión del reino contra el Rey. Privilegio general. Alonso III. Aragón y Valencia en esta época. Luchas con el Rey. Cortes. Jaime II. Alfonso IV. Pedro IV. Juan I. Don Martín. Compromiso de Caspe. Don Fernando el de Antequera. Alonso V. Sucesores hasta Fernando el Católico. Desarrollo intelectual. Literatura y jurisprudencia. La religión y el Estado. Espíritu general del Derecho aragonés, público y privado en esta época. Fueros generales después de Jaime I. Privilegio general. Observancias. Su Fuero hasta la unión de Castilla y Aragón.

**Lección 92.<sup>a</sup>** El Derecho en sí en Aragón en este período. Que es el fundamental de la legislación actual. Derecho personal. Derecho de bienes. Las diferencias principales del Derecho castellano. Derecho de obligaciones. Contratos especiales. Derecho familiar. El matrimonio. Patria potestad. El patrimonio familiar. Derecho de sucesiones. Herencias. Comparación con el Derecho coetáneo de Castilla. Fueros particulares. Su derecho especial. Reseña de los más notables. Espíritu general del Derecho aragonés al tiempo de la unión con Castilla. Principales causas de la subsistencia de la variedad jurídica.

**Lección 93.<sup>a</sup>** Valencia. Su historia pragmática desde Jaime I. Que va en gran parte estudiada en la lección 91.<sup>a</sup>. Fuentes del Derecho valenciano. Fueros de Valencia. Actos legales. Los reyes de Aragón y el Derecho valenciano. Cortes. Los reyes de Aragón y las Cortes de Valencia. Fueros y privilegios. El Derecho personal, el familiar, el de bienes y las demás ramas jurídicas según el conjunto de la legislación valenciana en esta época. Cultura. Jurisprudencia. Letras.

**Lección 94.<sup>a</sup>** Cataluña en este período. Historia. Los reyes y los actos legales. Fueros. Cartas. Privilegios. Costumbres. Cortes de los distintos reyes hasta el tiempo de la unión con Castilla. Fueros generales. Privilegio *Recognoverunt proceres*. Conmemoración de Pedro Albert. Consulado de mar. El Derecho catalán en sí en esta época. Derecho personal. De familia. De bienes. Sucesiones. Derecho mercantil. Otras ramas del Derecho. Cultura material e intelectual. Letras. Jurisprudencia. La Iglesia y el Estado. Relaciones en el extranjero.

**Lección 95.<sup>a</sup>** Navarra. Estudio de su vida y derecho en esta época en igual respecto<sup>1</sup>. Las Provincias Vascongadas. Su historia y su derecho en esta época.

---

<sup>1</sup> Por omisión anterior va aquí esta materia. Trátese como lección 95 después de la 94 con epígrafes análogos.

**Lección 96.<sup>a</sup>** España moderna. Dinastías extranjeras. Austrias y Borbones. Felipe el Hermoso y D.<sup>a</sup> Juana. La unidad nacional. Límites de esta unidad. Hasta donde llega en el Derecho. Carlos I. Historia pragmática de su reinado. El Imperio. La Reforma. La Reforma y la Iglesia española. Conquistas y descubrimientos. Gobierno exterior. Gobierno interior. El Rey y el pueblo. El Rey y la nobleza. El Rey y las Cortes. El Rey y las hermandades. El Rey y la Iglesia. El Rey y la antigua Constitución de Castilla y las de Aragón, Cataluña y Navarra. El Derecho público español y sus vicisitudes durante este reinado. Felipe II. Historia de su reinado en resumen. El Derecho en este tiempo. Espíritu general en el político y en el privado. La jurisprudencia fuera y dentro de España en este tiempo. Principales escritos de Derecho españoles. Cultura intelectual. Letras.

**Lección 97.<sup>a</sup>** Fuentes del Derecho en este tiempo. Historia de la nueva recopilación. Sus antecedentes. Sus causas. Sus vicisitudes legales y su fuerza. Sus comentaristas. Análisis general y juicio. Colección de fueros provinciales durante esta época. Los principales de Aragón. Los de Cataluña. Los de Navarra. Las Cortes durante esta época. Las de Castilla. Las de Aragón. Las de Cataluña. Las de Navarra. Variaciones en la organización judicial y en el Consejo Real. Cámara de Castilla. Consejo de Aragón. El Derecho canónico, el penal, el mercantil, el internacional en esta época.

**Lección 98.<sup>a</sup>** La Novísima Recopilación. Sus antecedentes. Breve reseña histórica de los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Su relación al Derecho público y al privado. Casa de Borbón. Felipe V y sus sucesores hasta Carlos III inclusive. Historia de la legislación en este tiempo. Vicisitudes de la Novísima Recopilación. Su formación. Su contenido. Su relación a la ciencia jurídica española de este tiempo. Principales juriconsultos y estadistas. La Novísima y los nuevos estudios jurídicos. La Novísima y las tendencias políticas y religiosas. Carlos IV. El suplemento de la Novísima Recopilación.

**Lección 99.<sup>a</sup>** Fernando VII. Breve reseña de su reinado. El Derecho político en este tiempo. Límites en que nosotros estudiamos esta cuestión, cuyo principal aspecto es el base del Derecho actual. Reformas legislativas principales de este reinado. El Derecho civil. El Derecho penal. Código de Comercio. Leyes de señoríos, desvinculaciones y otras. Colecciones legales. Isabel II. Brevísimas reseña histórica. El carácter de actualidad se acentúa más y limita nuestro estudio. Principales reformas. Nuevo espíritu del Derecho. Imposibilidad de tratar esta materia aquí con la extensión que merece. Que trasciende esto de nuestro asunto. Orden político. Códigos relativos a él. Leyes orgánicas y de administración general y especial. Orden de Derecho privado. Reformas. La Revolución.

**Lección 100.<sup>a</sup>** La historia del Derecho Español y su estado actual. El Derecho y la Revolución. Las ideas modernas y el Derecho. Reformas posteriores a la Revolución de 1868. Orden político. Orden de Derecho privado. Códigos especiales. El proyecto de Código Civil. El Derecho común y los derechos provinciales. Unidad legislativa. Última cuestión de la Historia general del Derecho Español.

LEOPOLDO G. ALAS Y UREÑA  
Oviedo, 17 de abril de 1886 (rubricado)

# El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)

## INTRODUCCIÓN

La singular personalidad histórica del reino de Navarra en el conjunto de la Monarquía española se manifestó de una manera privilegiada en la configuración de sus instituciones jurídicas, tanto privadas como públicas. Entre estas últimas ocupó un lugar principal el Consejo Real de Navarra, cuyos orígenes se remontan a la Baja Edad Media<sup>1</sup>.

La evolución del Consejo de Navarra durante la Edad Moderna ha sido estudiada con el debido detenimiento y desde diferentes perspectivas por Fortún Pérez de Ciriza, Salcedo Izu, Martínez Arce y Sesé Alegre<sup>2</sup>. Quedaba por tanto todavía por estudiar los últimos años de existencia del Consejo, que coinciden, como no podía ser de otra manera, con las últimas décadas de vida del reino de Navarra. El interés que reviste para cualquier historiador del Derecho el análisis de los períodos de transición, como es el caso del primer tercio del siglo XIX, y sobre todo el deseo de colmar, aunque sea de una manera provisional en espera de la

---

<sup>1</sup> No es fácil establecer una fecha concreta de fundación del Consejo. En el Fuero General se hablaba ya de un «Consejo de los doce» (lib. 1, tít. 1, caps. 1 y 2). Vid. JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, 16.

<sup>2</sup> Vid. LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», en *Homenaje a José María Lacarra*. Príncipe de Viana, Pamplona, 1986, 165-180; JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, *op. cit.*; MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ARCE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*, tesis doctoral inédita, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, 1994; JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, 1994.

realización de un estudio más detallado, esta laguna temporal en la historiografía sobre el Consejo Real de Navarra, me animaron a adentrarme en la investigación de sus últimos años de existencia. Resulta obligado, sin embargo, advertir sobre las pretensiones necesariamente modestas de este trabajo, que se limita, por un lado, a trazar las líneas generales de la historia externa del Consejo en las tormentosas aguas de la vida política de estos años y, por otro lado, a tratar de comprender su papel en la administración del reino y en la conservación y posterior derogación de los fueros y del régimen jurídico-público tradicional del reino de Navarra. No pretendo, por tanto, llevar a cabo un estudio exhaustivo de la organización, composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo Real de Navarra, como los realizados por Salcedo Izu, Martínez Arce y Sesé Alegre para siglos anteriores y ello por dos razones: en primer lugar por la limitación siempre presente de tiempo y espacio y, en segundo lugar, porque no se observan variaciones sustanciales en la configuración institucional del Consejo respecto de la centuria anterior. Por ello, y con la finalidad de evitar repeticiones inútiles, me remito desde ahora a las obras ya citadas, sobre todo a la de Sesé Alegre por su mayor proximidad en el tiempo, para todos aquellos aspectos de tipo organizativo y funcional que experimentan habitualmente una evolución más lenta en el tiempo, sin perjuicio de que vuelva sobre ello cuando lo juzgue necesario para la comprensión de la exposición.

## I. VICISITUDES DEL CONSEJO DE NAVARRA EN EL SIGLO XIX

No es posible analizar el último período de la vida del Consejo de Navarra sin referir al mismo tiempo los acontecimientos más significados que jalonaron la historia de este reino en las postrimerías del Antiguo Régimen, y que afectaron de una manera directa o indirecta a la institución que se pretende estudiar. La misma existencia del Consejo aparece en todo momento ligada al mantenimiento del régimen foral de Navarra, y especialmente a la pervivencia de sus instituciones públicas: la Diputación, las Cortes y los demás tribunales del reino. A lo largo de estos años, como tendremos oportunidad de comprobar, este régimen peculiar de Navarra se vio permanentemente amenazado por el poder central, y ello tanto en los períodos de absolutismo real, como en los años en que rigió la Constitución de 1812. Por todo ello, parece especialmente importante exponer la evolución del Consejo en este tiempo sin desligarla de la historia de las demás instituciones públicas, y sobre todo, de la pugna que enfrentará a los principios del foralismo pactista navarro con las exigencias del absolutismo monárquico y del liberalismo decimonónico<sup>3</sup>. La ines-

---

<sup>3</sup> En este sentido afirma Mina Apat que «la suerte de los regímenes forales estaba ligada a la del Antiguo Régimen y éste iba a arrastrar en su desaparición a un orden institucional incompatible con la nueva forma de Estado que comenzaba a forjarse». Vid. MARÍA DE LA CRUZ MINA APAT, *Fueros y revolución liberal: crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid, 1983, 42. Para esta autora, el proceso de disolución del régimen foral navarro no puede explicarse únicamente acudiendo a la pugna de este reino con el poder central. Además, es preciso –según esta auto-

tabilidad social y política que caracterizó las últimas décadas del Antiguo Régimen en España afectó directamente, como no podía ser de otra manera, al Consejo de Navarra, por lo que su contextualización en este período histórico resulta, si cabe, aún más necesaria.

## 1. GODOY Y LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

El siglo XIX no fue uno más en la historia de Navarra. Después de casi un milenio de existencia, Navarra se vio despojada de su condición de reino, quedando convertida en una provincia más del Estado español. Perdió, de esta manera, una parte sustancial de su Derecho histórico, el relativo a su organización pública. Conviene recordar, sin embargo, que los ataques al Derecho navarro por parte de la autoridad central no habían comenzado en este siglo. Ya en la centuria anterior, sobre todo a partir de los años setenta, los postulados uniformadores y centralistas que habían introducido los Borbones chocaron con las particularidades y exenciones del régimen foral navarro<sup>4</sup>. Especialmente durante el valimiento de Godoy, arreciaron los embates contra Navarra dirigidos a equiparar al antiguo reino con el resto de las provincias españolas.

Con especial preocupación e indignación recibieron las Cortes navarras una Real Orden de 1 de septiembre de 1796 que suprimía el derecho de sobrecarta y ordenaba la constitución de una Junta a la que se encomendaba el estudio del origen, causa y objeto de los fueros, al tiempo que disolvía la reunión de los Tres Estados en Cortes. Sin embargo, esta Real Orden no terminó de aplicarse y la institución de la sobrecarta siguió en vigor<sup>5</sup>. Otra cuestión distinta, que se abor-

---

ra— tener en cuenta los intereses principalmente económicos de la oligarquía navarra que presionó para integrar a Navarra en el Estado liberal español.

<sup>4</sup> Vid. Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ, «Menosprecio y tergiversación de los fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen», en *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra* (Pamplona 1986). Como botón de muestra de la actitud del poder central frente a Navarra, Floristán comenta un informe de 1777 del influyente fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes, en el que se negaban los mismos fundamentos del régimen foral navarro. El fiscal defendía que los fueros no eran fruto del pacto entre el Reino de Navarra y el rey, sino el resultado de una mera concesión regia y, por tanto, podían ser revocados unilateralmente. Además, Campomanes afirmaba que la unión de Navarra a Castilla había sido accesoria. *Ibidem*, 61-62. Sobre el trasfondo político de este informe y su proceso de gestación, vid. JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, 409-415.

<sup>5</sup> Vid. RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona, 1968, 17. Este autor transcribe un extracto de una carta dirigida a Godoy por Zamora, su agente en París, que refleja con bastante claridad el espíritu que inspiraba las actuaciones del valido contra el régimen foral navarro. Entre otras cosas, Zamora afirmaba: «... si a esta paz —la de Basilea— siguiese la unión de las Provincias (Vascongadas y Navarra) al resto de la nación, sin las trabas forales que las separan y hacen casi un miembro muerto del reino, habría VE hecho una de aquellas grandes obras que no hemos visto desde el Cardenal Cisneros al gran Felipe V. Estas épocas son las que se deben aprovechar para aumentar los fondos y la fuerza de la Monarquía». A. CAMPIÓN, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907, 261. *Ibidem*.

dará en su momento, fue el grado de cumplimiento por parte del Consejo de las exigencias de esta institución secular<sup>6</sup>.

La Real Orden de 1 de septiembre de 1796 sólo fue el primer capítulo de una serie de medidas adoptadas por Godoy para someter a Navarra a las exigencias del poder central en dos puntos esenciales: las contribuciones y las quintas<sup>7</sup>. Si bien esta política del valido se vio apoyada y acompañada por toda una construcción doctrinal sobre el poder soberano del rey<sup>8</sup>, en el fondo obedecía a la necesidad de solucionar los graves problemas derivados de la guerra con Francia, para lo cual era preciso obtener los máximos recursos posibles de los territorios que hasta ese momento habían gozado de un régimen privilegiado.

Con el fin de dar cauce, dentro del Derecho navarro, a las exigencias contributivas del Gobierno central se convocaron las Cortes de 1801, donde debía aprobarse el correspondiente donativo. La Diputación pretendía de esta manera salvar, aunque fuera formalmente, uno de los fundamentos más preciados de su régimen foral, evitando así la creación de un precedente que podría resultar peligroso para el futuro<sup>9</sup>. Con carácter previo a su convocatoria, el Consejo de Navarra emitió un informe acerca de su oportunidad, en el que ponía en evidencia los graves motivos que se oponían a su celebración. En este sentido, el Consejo destacaba que todavía no se había entregado el servicio aprobado en las últimas Cortes. Además, las ciudades que enviaban diputados no se hallaban en condiciones de pagar las dietas de sus representantes, debido al estado de miseria en que había quedado el reino tras la última guerra. A pesar de todo, el Consejo se mostró favorable a la convocatoria de Cortes por un tiempo limitado de dos o tres meses, con la finalidad principal de

---

<sup>6</sup> El derecho de sobrecarta o pase foral actuaba como instrumento de control de la adecuación de la legislación real al Derecho navarro. Se concedía por el Consejo de Navarra, después de oír el parecer de la Diputación del reino. Su origen se remonta a las Cortes de Sangüesa de 1561, aunque probablemente antes de esta fecha se ejercitaba ya este derecho. Vid. JOAQUÍN SALCEDO IZU, «Historia del derecho de sobrecarta en Navarra», en *Príncipe de Viana*, XXX, 1969, 257.

<sup>7</sup> Rodríguez Garraza realiza una completa exposición de las sucesivas afrentas que Navarra padeció a consecuencia de la política abolicionista de Godoy. Vid. RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 17-27. Para este autor «la política antiforal de Godoy no puede ser más patente. Hizo lo que pudo, y fue mucho: abrió el camino para la abolición total del reino de Navarra. Es continuador de la política centralista de los Borbones del XVIII. Éstos acabaron con las constituciones de los reinos de la antigua Corona de Aragón, y Godoy hizo todo lo posible por conseguirlo en Navarra y Vascongadas». *Ibidem*, 27. Vid., de este mismo autor *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona, 1974, 239-301.

<sup>8</sup> En este contexto se enmarca la elaboración en 1800 del tomo primero del *Diccionario Geográfico-Histórico* editado por la Real Academia de la Historia dos años después donde, frente a las tesis pactistas que sometían al rey a la observancia del Derecho del reino, se defendía el carácter gracioso de los fueros. En este sentido, el diccionario de la Academia de la Historia afirmaba: «No habiendo llamado los navarros al rey católico, y careciendo de fuerzas para sostener sus leyes, admitieron al ejército del rey después de una ligera resistencia, y baxo las condiciones que este tuvo a bien otorgarles por su beneficencia, y por creerlas útiles al bien del Estado, rechazando las que no le parecieron convenientes. Así la obligación que hacen los reyes es voluntaria en su raíz, y voluntario su juramento, y no nacido de otra causa extraña que precise a su observancia». *Diccionario geográfico-histórico de España*, RAH, t. II, Madrid 1802, 142.

<sup>9</sup> ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La Monarquía española y el Gobierno del reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, 1991, 285.



aprobar en forma de donativo las contribuciones que el rey exigía de Navarra<sup>10</sup>. A instancias de la Diputación, Carlos IV accedió a la celebración de las Cortes, que se abrieron el 20 de mayo de 1801. Tan sólo duraron veinte días, al cabo de los cuales se concedió a la Diputación la facultad de aceptar, con algunas condiciones, el donativo sin necesidad de someterlo a la aprobación de los Tres Estados<sup>11</sup>.

Los años que mediaron hasta la entrada de las tropas de Napoleón en España supusieron para Navarra un continuo forcejeo con el poder central para conseguir el respeto de los fueros y, especialmente, de su particular régimen fiscal. La caída del valido y el comienzo de la Guerra de la Independencia terminarían con este ataque sistemático al Derecho foral navarro y abrirían una nueva etapa para el reino, no exenta de peligros y amenazas<sup>12</sup>.

El 6 de febrero de 1808, el general D'Armagnac penetraba con una columna de soldados en territorio navarro, apoderándose el día 17 de ese mes de la capital. La reacción primera de la Diputación fue solicitar la calma en las poblaciones navarras. En esta misma línea, propuso la creación de una Junta de Paz, que estuviera integrada por dos ministros del Consejo, dos de la Corte, dos regidores de la ciudad o prebendados de la catedral, dos diputados y otras dos personas elegidas por el virrey, a lo que se opuso el Consejo por entender que esta Junta era contraria a las leyes del reino y, además, asumiría competencias propias de los tribunales<sup>13</sup>. En este caso, fue el Consejo quien salió garante del Derecho navarro frente a las pretensiones de la Diputación, si bien aquél defendía al mismo tiempo sus propios intereses corporativos.

Dos días después de la entrada de D'Armagnac en Pamplona, se hacía pública la convocatoria de 150 diputados que debían reunirse en Bayona el 15 de junio siguiente. La Diputación nombró a dos representantes que acompañarían al obispo de Pamplona a esta asamblea. De esta manera, forzada por las circunstancias, la Diputación transigía en un acto que implicaba la negación del singular régimen político de Navarra. Aun cuando la Constitución de Bayona remitiría a unas futuras Cortes la determinación del *status* político de este reino, la participación de diputados navarros en la Asamblea suponía de hecho una negación de la condición de reino con Cortes propias que ostentaba Navarra<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Informe del Consejo de 7 de noviembre de 1800. Archivo General de Navarra (AGN), Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 23. La preocupación del Consejo por reducir el tiempo de reunión de Cortes no era una novedad y además era compartida por el rey y las autoridades reales en Navarra. En una instrucción secreta dirigida al virrey Bucareli con motivo de las Cortes de 1780, Carlos III le instaba a que limitase a dos meses el tiempo de reunión. Asimismo, en un informe de 20 de octubre de 1782 elaborado por el nuevo virrey, Manuel Azlor y Urriés, el obispo de Pamplona y el regente del Consejo se calificaban las Cortes de inútiles y caras, gravosas a los pueblos y, por ello, *perjudiciales a la real hacienda*. Vid. ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La Monarquía española...*, *op. cit.* 260-261. El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones...*, *op. cit.* 267-269.

<sup>12</sup> Para algunos autores, la Guerra de la Independencia evitó la asimilación de Navarra al resto de la Monarquía. Vid., entre otros, RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones...*, *op. cit.* 240.

<sup>13</sup> FRANCISCO MIRANDA RUBIO, *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona, 1977, 55-56.

<sup>14</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 28.

A finales de agosto de ese mismo año de 1808, la Diputación, presionada por el general francés para que aprovisionase a su ejército, abandonó Pamplona y se refugió en Tudela, disolviéndose finalmente al ser tomada esta ciudad por los franceses, después de vagar durante un tiempo por Aragón y La Rioja. Por su parte, el Consejo siguió en un primer momento desempeñando sus funciones en medio de la inestabilidad política y social generada por la guerra. Dada la situación de incertidumbre creada por la invasión francesa, y su condición de institución dependiente del rey, el Consejo se vio obligado a consultar a los poderes centrales sobre la actitud a adoptar frente a las nuevas autoridades y, en su caso, sobre su salida de la ciudad. Así, el 8 de agosto de 1808, Ramón Giraldo, fiscal del Consejo, exponía en una carta dirigida a la Cámara de Castilla cuál había sido la actuación del Consejo de Navarra frente a los invasores y solicitaba instrucciones sobre el traslado del Supremo Tribunal del reino a otra ciudad. Entre otras cosas, Giraldo explicaba que, a pesar del dominio de la ciudad por las tropas francesas desde el mes de febrero anterior,

«no se ha reconocido ni proclamado otra autoridad, ni dominación, que la de nuestros legítimos y verdaderos soberanos, y –continuaba el fiscal– han quedado sin efecto alguno quantas órdenes se han comunicado en contrario sobre el particular al Consejo de Navarra, no dándoles la sobrecarta que se requiere para su cumplimiento según la legislación de este reino»<sup>15</sup>.

La Cámara no consideró oportuno pronunciarse sobre la traslación del Consejo, y le dejó plena libertad para decidir, según su «prudente discreción», la adopción de las medidas que considerase oportunas para garantizar su seguridad en unas circunstancias ciertamente difíciles<sup>16</sup>. Todo parece indicar que el Consejo decidió continuar en Pamplona pendiente de la evolución de los acontecimientos. Sin embargo, el dominio de la ciudad por parte de los franceses se iba consolidando y, en los meses de septiembre y octubre de ese mismo año, la mayor parte de los ministros y un buen número de subalternos decidieron abandonar Pamplona y pasarse a la zona dominada por los ejércitos que combatían a Napoleón. De los consejeros, sólo uno, José María Galdeano, se sometió al Gobierno francés, siendo recompensado por ello con el cargo de regente del Consejo en 1809. Por su parte, entre los alcaldes de Corte, únicamente Antonio Cortés permaneció fiel al nuevo Gobierno, siendo promovido en 1809 a la plaza de alcalde de casa y corte en Madrid.

La aceptación del nuevo régimen fue mejor acogido entre los cargos subalternos del Consejo. Todos los secretarios, un relator del Consejo (Joaquín Ferrer) y dos de la Corte (José Echeverría y Francisco Javier Cuadrado) se mantuvieron en sus plazas durante la dominación francesa<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> AHN, Estado, leg. 6397 (1).

<sup>16</sup> Contestación de la Cámara de Castilla a Giraldo, de 29 de agosto de 1808. *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Vid.* Informe remitido el 15 de julio de 1814 por el obispo de Pamplona a la Cámara de Castilla (en cumplimiento de una Real Orden de 26 de junio de 1814) sobre la actuación de los ministros y subalternos del Consejo en 1808. El autor de este informe es una persona de la confianza del obispo, cuyo nombre no se revela, posiblemente por las acusaciones que lanza sobre la conducta

La dispersión o fuga de los ministros y subalternos del Consejo y Corte provocó la suspensión de las funciones de este tribunal, que fue sustituido en el mes de mayo de 1809 por un nuevo Consejo nombrado por el Gobierno «intruso». No resulta acertado, por tanto, afirmar que el Consejo se mantuvo sumiso a los invasores franceses, y mucho menos contraponer su actitud frente al Gobierno francés a la observada por la Diputación<sup>18</sup>.

La llegada del general Reille trajo consigo la constitución, mediante Decreto de 4 de agosto de 1810, de una nueva Diputación con la única finalidad de distribuir los repartimientos extraordinarios de guerra<sup>19</sup>. También restituyó, como ya ha sido señalado, el Consejo Real y la Corte Mayor<sup>20</sup>. En el resto de Navarra, que era territorio controlado por Espoz y Mina se creó, por orden de este caudillo, un tribunal denominado Auditoría de Navarra, que conocía de los asuntos de justicia que anteriormente eran competencia del Consejo, de la Corte Mayor y de la Cámara de Comptos<sup>21</sup>.

Con todo, el peligro mayor que se cernía sobre el régimen foral navarro provenía del otro extremo de la Península, donde unos centenares de diputados reunidos en Cádiz debatían la aprobación de la primera Constitución liberal española. De entrada, la participación de diputados navarros en esta asamblea planteaba serios problemas de compatibilidad con el peculiar régimen jurídico-político del reino al que representaban, dotado de Cortes propias que debían ser convocadas periódicamente por el rey. Así lo debió entender la Diputación cuando recibió un oficio del secretario de la Junta de Legislación y Comisión de Cortes solicitando el nombre de los navarros que actuarían de diputados en las Cortes que se proyectaban reunir en Sevilla. La Diputación eludió la responsabilidad de proceder directamente al nombramiento de estos comisarios apelando a la crítica situación en que se encontraba a causa de la guerra. Sin embargo, autorizó la elección por parte de la citada Junta de aquellos navarros que juzgase más a propósito para desempeñar este mandato representativo. Unos años más tarde, en 1813, la Diputación reunida en Estella designaría los tres representantes navarros en las Cortes<sup>22</sup>.

---

personal y las incapacidades profesionales de algunos de los que trabajaban en el Consejo en aquella época. *Vid.* También un informe de 18 de julio de 1814 elaborado por Pascual Rodríguez de Arellano, consejero de Navarra, sobre el mismo asunto. AHN, Estado, leg. 6397 (2).

<sup>18</sup> *Vid.* JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 88-89.

<sup>19</sup> HERMILIO DE OLÓRIZ, *Navarra en la Guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, 1910, 60-62.

<sup>20</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 32-33.

<sup>21</sup> Las actuaciones de este nuevo tribunal no fueron siempre bien recibidas por los pueblos, sobre todo tras la retirada de las tropas francesas y la restauración de la normalidad institucional en el reino. El 30 de julio de 1814, el pueblo de Estella dirigía una representación al rey quejándose de los procedimientos de la Auditoría de Guerra y sobre todo del enjuiciamiento por parte de ésta de causas entre paisanos, lo cual era contrario al Derecho de Navarra. Unas semanas antes, Estella había solicitado del rey que sus naturales fueran juzgados por los tribunales del reino y no por la Auditoría de Guerra. AHN, Estado, leg. 6397 (2).

<sup>22</sup> MARÍA CONCEPCIÓN LABORIE ERROZ, «Navarra ante el constitucionalismo gaditano», en *Príncipe de Viana*, XXIX, 1968, 21-22.

Aun cuando los constituyentes de Cádiz manifestasen que la nueva Constitución recogía fidelísimamente las leyes fundamentales de la tradición histórica de los distintos reinos de España, lo cierto es que el espíritu que la animaba, materializado en sus distintos artículos, suponía una clara ruptura con el pasado, y en lo que a nosotros interesa, con los regímenes forales de Navarra y de los territorios vascos<sup>23</sup>. Al menos desde un punto de vista teórico, los principios que sustentaban toda la regulación constitucional, como es el caso del principio de igualdad, no resultaban compatibles con la existencia de regímenes privilegiados<sup>24</sup>. Sin embargo, las circunstancias históricas por las que atravesaba el país obligaban a los constituyentes a disfrazar su discurso revolucionario con el ropaje del respeto a la tradición y a las leyes fundamentales de la Monarquía española<sup>25</sup>. Agustín de Argüelles en el discurso preliminar a la Constitución de 1812 afirmaba que «cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en sustancia»<sup>26</sup>. Ahora bien, Argüelles aclaraba que la Comisión no se había atenido al tenor literal de las leyes fundamentales de los distintos reinos, sino que había procurado penetrar en su «índole y espíritu»<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Con trágico acento exponía Olóriz la afrenta que suponía para el régimen navarro la aprobación de la Constitución de Cádiz: «Mientras el pueblo navarro sufría la dura opresión del enemigo, haciendo todo género de sacrificios antes de rendirle vasallaje...; mientras estos sucesos abrumbaban a nuestra patria infeliz, desangrada y empobrecida, las Cortes españolas reunidas en Cádiz y en las cuales Navarra no tenía legítima representación, atribuyéndose facultades de que carecían, traspasando los límites de su jurisdicción y obrando con agravio manifiesto de la justicia, decretaban ¡oh ingratitud sin nombre!... la extinción de nuestras leyes, de nuestros derechos y de nuestra soberanía, reduciendo a la nada el pacto consagrado por los siglos». *Vid.* HERMILIO DE ODÓRIZ, *Navarra en la guerra...*, *op. cit.* 287.

<sup>24</sup> Para Artola, «la incompatibilidad entre el régimen constitucional definido en Cádiz y el régimen foral vigente en el País Vasco es una consecuencia ineludible del postulado de la igualdad de derechos de todos los ciudadanos». Lo mismo se podría afirmar de Navarra. *Vid.* MIGUEL ARTOLA, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Madrid, 1978, 169.

<sup>25</sup> JOAQUÍN VARELA SUANCES, «Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz», en FRANÇOIS-XAVIER GUERRA, *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, 1995. Acerca de la utilización del discurso sobre las leyes fundamentales en la elaboración de la Constitución de Cádiz, *vid.* FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, LXV, Madrid, 1985, 13-102.

<sup>26</sup> Para Nieto, los constituyentes de Cádiz trataron de salvar la contradicción en que habían incurrido al aprobar una Constitución que se inspiraba en los mismos principios que el pueblo español combatía, con «la burda falsificación de una herencia tradicional absolutamente fabulada». ALEJANDRO NIETO, *Los primeros pasos...*, *op. cit.* 66. En mi opinión, de esta mitificación y manipulación de la tradición histórica realizada por los constituyentes de Cádiz no puede colegirse su falta de sinceridad o mala fe, si bien ésta es una cuestión ciertamente difícil de dilucidar, que excede, además, los límites de este trabajo. Sobre este tema *vid.* los artículos citados de Tomás y Valiente, y Varela Suances, y la bibliografía allí citada.

<sup>27</sup> AGUSTÍN DE ARGÜELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de LUIS SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, 1981, 76-77. En este mismo sentido, señalaba Argüelles que había sido necesario «entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la Monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario a la índole de aquéllas». *Ibidem*, 75. Para Suárez resulta patente que «las Cortes no pretendieron continuar la Monarquía del despotismo ilustrado, ni la anterior de los Austrias (...). Más bien establecieron un régimen nuevo, sin tradición ni precedente alguno

En esta tradición «nacional» que los constituyentes pretendían continuar, la Constitución histórica del reino de Navarra, en la medida en que se había mantenido viva hasta ese momento, ocupaba un lugar privilegiado. Argüelles no dudaba en definirla como un «testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino». Además de destacar los mecanismos que este régimen preveía para controlar la adecuación de las normas dictadas por el rey al Derecho del reino, Argüelles afirmaba que la autoridad judicial era independiente del poder del Gobierno y los pleitos finalizaban en el Consejo de Navarra sin que pudieran resolverse en ningún caso en la Corte<sup>28</sup>. Se trataba, sin embargo, de una manipulación, consciente o inconsciente, del régimen jurídico público de Navarra, que no era una provincia, sino un reino cuyo máximo tribunal realizaba importantes funciones de gobierno. Además, a pesar de las protestas de las Cortes, habían sido frecuentes hasta ese momento los pleitos del reino juzgados por tribunales de la Corte.

A pesar de este discurso historicista, resultaba patente que los postulados liberales que inspiraban la obra reformista de Cádiz se avenían mal con las instituciones del Antiguo Régimen, como era el caso de las Cortes de Navarra, formadas por estamentos, o el mismo Consejo Real de Navarra, órgano de justicia y gobierno, con capacidad legislativa<sup>29</sup>. La realidad se encargaría de demostrar la incompatibilidad radical que existía entre la nueva Constitución y el viejo reino.

La ocupación francesa de Pamplona retrasó la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz en la capital navarra. El 31 de octubre de 1813 el general Casan, gobernador de esta plaza, se vio obligado a rendirse ante las tropas aliadas mandadas por Anglona y España. El acto solemne de jura de la Constitución de Cádiz se realizó el 13 de noviembre en la plaza del Castillo. En la jura participaron el Ayuntamiento y la Diputación Provincial, que había sido creada el 26 de septiembre anterior<sup>30</sup>. Para Laborie Erroz sólo un exceso de patriotismo explica que Navarra se prestara a jurar una Constitución que no respetaba su peculiar régimen foral. Aduce también en descargo de la Diputación la ocupación de Navarra por las tropas de la Regencia, lo que hacía difícil oponerse al nuevo régimen<sup>31</sup>. A partir de este momento, y hasta la restauración absolutista de Fernando VII, Navarra se vería sujeta a las disposiciones de la Constitución de 1812, en la que no tenían cabida las tradicionales instituciones del reino, ni los antiguos tribunales reales. El artículo 236 de la citada Constitución establecía que el único Consejo del rey era el Consejo de Estado. Además, los artículos 271 y 272

---

en el pasado español, pero —según parece estar demostrado y no sólo en el orden político— con un claro precedente francés, tanto en el plano teórico como en el de la ejecución». FEDERICO SUÁREZ VERDAGUER, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1982, 126.

<sup>28</sup> AGUSTÍN DE ARGÜELLES, *Discurso...*, *op. cit.* 74.

<sup>29</sup> El ejercicio por parte de los jueces de funciones ejecutivas y judiciales se consideraba una consecuencia de la «lamentable confusión de principios a que había venido a parar el verdadero estudio de la jurisprudencia». *Ibidem*, 97.

<sup>30</sup> JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, 1968, 91 y 100, núm. 186.

<sup>31</sup> MARÍA CONCEPCIÓN LABORIE ERROZ, «Navarra...», *op. cit.* 40.

preveían la formación de Audiencias, cuyo número se determinaría en el momento de llevar a cabo la división del territorio español en provincias<sup>32</sup>. No había lugar, por tanto, a la permanencia en Navarra de una institución como el Consejo diseñada siguiendo patrones del Antiguo Régimen.

Con fecha de 8 de noviembre de 1813 el jefe político, Miguel Escudero, ordenó la creación de una Audiencia Territorial, integrada por tres magistrados y un fiscal, que administrase justicia, de acuerdo con lo que preveía el texto constitucional, hasta que la Regencia procediese al nombramiento definitivo de los ministros que debían formar este tribunal<sup>33</sup>. Según la Orden de su constitución, la Audiencia Territorial de Pamplona debía instruir y sentenciar en segunda instancia las causas civiles y criminales que fuesen contenciosas y pertenecientes al conocimiento de las Audiencias Territoriales y, en primera instancia, las causas de infidencia y aquéllas que fuesen de su privativo conocimiento<sup>34</sup>.

La vida de la recién creada Audiencia fue bastante efímera. Apenas transcurridos unos meses, la Regencia disolvió, mediante Orden de 17 de febrero de 1814, la Auditoria instaurada por Mina y la Audiencia constituida por iniciativa del jefe político, y remitió las causas pendientes en estos tribunales a los jueces correspondientes según lo dispuesto en una ley aprobada en Cádiz el 9 de octubre de 1812<sup>35</sup>.

Al tiempo que Miguel Escudero creaba la Audiencia Territorial, el ministro de Gracia y Justicia ordenaba al Consejo de Estado que propusiese las personas idóneas para ocupar las plazas de magistrados de la Audiencia que la Constitución disponía que se estableciese en Pamplona. El 28 de marzo de 1814 eran nombrados los magistrados y fiscales que debían integrar este Tribunal, aunque nunca llegarían a tomar posesión de sus plazas<sup>36</sup>. El retorno de Fernando VII y la promulgación de su célebre Decreto de 4 de mayo de 1814 dejó sin efecto todo lo actuado por las Cortes de Cádiz, y restauró en España el régimen monárquico anterior a 1808. En Navarra este decreto abría las puertas al restablecimiento de sus instituciones.

Con esta finalidad, el general Javier de Elío y su hermano Joaquín, miembro de la Diputación Provincial, entregaron al rey un escrito, con fecha de 20 de

<sup>32</sup> *Vid.*, los citados artículos en JAVIER HERVADA y JOSÉ M. ZUMAQUERO, *Textos constitucionales españoles (1808-1978)*, Pamplona, 1980.

<sup>33</sup> Escudero designó como magistrados a Pascual Rodríguez de Arellano, Vicente Carasusan y a Felipe Martínez Morentín, y como fiscal a Manuel Subiza. Unos días más tarde, nombró también para completar la plantilla de la Audiencia a Manuel Arvizu, auditor general de la División de Espoz y Mina. AHN, Estado, leg. 6397 (2).

<sup>34</sup> *Ibidem.*

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Vid.* Decreto del ministro de Gracia y Justicia, de 23 de septiembre de 1813, que ordenaba al Consejo de Estado que propusiera sujetos para las plazas de magistrado de la Audiencia de Navarra, y mantenía en las suyas al regente Fernando Melgarejo, a Juan Sáenz de Tejada y a los oidores Joaquín Antonio Rada y Pascual Rodríguez de Arellano. AHN, Estado, leg. 6397 (2). Los magistrados nombrados por el Decreto de 28 de marzo de 1814 fueron: Francisco Ibáñez, Santiago Suso y Anda, Vicente Galvo, Manuel José de Arvizu, Lucas Gómez Negro, Martín Gaztañaga, Francisco Rodríguez Biedma, Miguel Antonio Rodrigo y Pedro Boado Sánchez. Para ocupar las fiscalías se designaron a Felipe Baráibar de Haro y a Juan Ramón Matute. AHN, Estado, leg. 6397 (2).

marzo de ese año, en el que solicitaban, en nombre de ésta, la reposición de la Constitución particular de Navarra, al tiempo que trataban de justificar el comportamiento de la Diputación durante la ocupación francesa. Para los hermanos Elío, el reino había adoptado una actitud de pasiva tolerancia hacia los invasores con la finalidad de evitar una guerra civil. Unos meses más tarde, el 14 de julio de 1814, Joaquín de Elío remitía al rey el acta que recogía el juramento prestado por Fernando VII como príncipe heredero en el año 1799 a los fueros de Navarra, y solicitaba de nuevo su reposición<sup>37</sup>. La situación institucional en Navarra en esos momentos era ciertamente anormal. Las autoridades constitucionales habían cesado. La Diputación del reino, por iniciativa propia, se había constituido de nuevo, pero el resto de instituciones privativas de Navarra todavía no habían sido restauradas. Este estado de cosas se normalizó tras una Real Orden de 17 de julio de 1814 que restableció el cargo de virrey y capitán general, y ordenó la constitución de la Diputación del reino (que de hecho estaba ya funcionando) y de los tribunales, tal y como se hallaban constituidos en 1808<sup>38</sup>. De esta manera, el triunfo del Antiguo Régimen sobre el constitucionalismo liberal trajo consigo la restitución del Consejo Real de Navarra, que volvía a ocupar en el reino el lugar que durante siglos le había correspondido. Finalmente, Fernando VII decidió confirmar los fueros y leyes de Navarra mediante la promulgación de un Decreto de 14 de agosto de ese año<sup>39</sup>.

La reposición del Consejo de Navarra vino precedida, como había sido costumbre, por la correspondiente consulta de la Cámara de Castilla al rey, de 22 de agosto de 1814, proponiendo tres nombres por cada plaza vacante. De los antiguos ministros se mantenía a Fernando Melgarejo como regente, y a Pascual Rodríguez y Joaquín de Rada como oidores. Quedaban, pues, nueve plazas del Consejo y Corte por cubrir, y a éstas se redujo la propuesta de la Cámara: dos oidores nacionales (o sea navarros) y dos extranjeros del Consejo; tres alcaldes nacionales y uno extranjero de la Corte, y un fiscal<sup>40</sup>. La restitución y composición del Consejo fue precedida de la consiguiente purga de los antiguos ministros y subalternos que habían colaborado con el invasor francés, y alguno de ellos, como el oidor José María Galdeano, tras el preceptivo proceso criminal, fue deportado a Francia.

## 2. LA RESTAURACIÓN FERNANDINA, LAS CORTES DE 1817-1918 Y EL CASO RIVED

El período que se abrió con el restablecimiento del absolutismo monárquico no supuso, como hubieran deseado muchos navarros, un tiempo de bonanza

---

<sup>37</sup> AGN, Reino, Legislación y contrafueros, leg. 33, carpeta 33.

<sup>38</sup> AGN, Reino, Negocios Diputación, leg. 3, carpeta 14.

<sup>39</sup> Hermilio DE OLÓRIZ, *Navarra en la guerra...*, *op. cit.* 299 y RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 37.

<sup>40</sup> Mediante Decreto de 25 de agosto de 1814, el rey nombró oidores del Consejo a Francisco Cándido de Paz, Martín Xavier Múzquiz (plazas de nacionales), Ramón María Lleopart y San-

para su régimen particular. Se restituyeron, como hemos visto, las instituciones propias, pero el reino hubo de luchar, especialmente a través de la Diputación, para preservar incólumes sus privilegios y libertades. Estos años, que aparecen marcados por la celebración de las Cortes de 1817-1818, presidieron también diversos enfrentamientos entre el Consejo y las demás instituciones públicas, incluido el virrey.

El origen del conflicto con el representante del rey en Navarra fue una petición que el Consejo le dirigió para que le consultara siempre las concesiones de gracias y moratorias, de manera que se evitasen concesiones contrarias a Derecho y se agilizase, al mismo tiempo, el procedimiento de otorgamiento de estas mercedes. De esta manera, el Consejo –argumentaba éste– podría otorgar la sobrecarta con conocimiento de causa<sup>41</sup>. El virrey no accedió a la petición, que obedecía –en su opinión– a la actitud adoptada por el Consejo desde su reinstauración de apartarse de las costumbres que se habían practicado anteriormente. También le acusó de no guardar la debida armonía con su presidente<sup>42</sup>. Se estaba preparando el terreno para que estallase un conflicto institucional, aunque en este caso el desacuerdo no pasó de un intercambio de cartas defendiendo cada uno su postura.

De mayor envergadura fue el conflicto que enfrentó al Consejo con la Diputación. Todo comenzó con la reclamación que un prestamista, llamado Francisco Rived, realizó a ésta de unas cantidades de dinero que en los primeros meses de 1814 había adelantado para el aprovisionamiento de las tropas acantonadas en Pamplona<sup>43</sup>.

Finalizado el breve período constitucional, y sustituida la Diputación Provincial por la tradicional del reino, Rived dirigió una representación al virrey Ezpeleta, con fecha de 18 de noviembre de ese mismo año, reclamando el cobro del préstamo realizado. El virrey, después de solicitar el parecer de la Diputación, resolvió que Rived debía reclamar su derecho ante los tribunales de justicia.

La demanda interpuesta por Rived ante la Corte Mayor solicitaba la condena de la Diputación al pago de los 245.018 reales adelantados a petición de la extinguida Diputación Provincial. Por tanto, la reclamación no se dirigía contra

---

tiago de Suso y Anda (plazas de extranjeros); alcaldes de la Corte, con plaza de navarro, a Fermín Sanz y López, Manuel Arvizu y Pedro Lapuerta, y con plaza de extranjero a Francisco Martínez Marchamado; como fiscal designó a Juan Ramón Matute. *Vid.*, la consulta de la Cámara y el consiguiente Decreto de nombramiento en AHN, Estado, leg. 6397 (2). Como puede verse, algunos de los nuevos oidores, en concreto Santiago de Suso y Anda, y Manuel Arvizu, habían sido nombrados unos meses antes magistrados de la Audiencia Territorial. Otros, como es el caso de Francisco Ibáñez, serían nombrados consejeros un tiempo después (Ibáñez sustituiría a Joaquín Antonio de Rada en 1816). *Ibidem*.

<sup>41</sup> Consejo de Navarra al virrey Ezpeleta, 9 de febrero de 1815. AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, leg. 36. Esta petición la reiteró el Consejo el 17 de febrero de ese mismo año.

<sup>42</sup> Consejo de Navarra al virrey Ezpeleta, 27 de febrero de 1815. *Ibidem*.

<sup>43</sup> Sobre Rived y el negocio de abastecimiento de las tropas *vid.* JOSEBA DE LA TORRE, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Madrid, 1991. De este comerciante afirma de la Torre que constituía «un ejemplo paradigmático en el enriquecimiento por medio de asistir al ejército al margen de los vaivenes políticos». *Ibidem*, 57.



quienes debían haber satisfecho en su día esta cantidad, que eran los pueblos deudores, sino contra la recién reinstaurada Diputación, que en caso de satisfacer este pago podría, a su vez, repetir contra los citados pueblos.

Como era de esperar, la Diputación alegó que no podía subrogarse en lugar de la extinta Diputación Provincial, y amparándose en la más estricta legalidad foral, expuso además que carecía de poderes para responder a la demanda, pues no gozaba de la debida autorización de los Tres Estados. Tampoco los miembros de la extinguida Diputación provincial quisieron hacerse cargo de la demanda, alegando que no podían responder personalmente de lo actuado por la Diputación en cuanto tal. Finalmente, la Real Corte dictó sentencia condenando a la Diputación del reino a exigir de los pueblos deudores el pago de las cantidades debidas a Rived. La Diputación presentó recurso de suplicación ante el Consejo, que no sólo confirmó la resolución del tribunal inferior, sino que condenó a la recurrente a pagar las costas del proceso<sup>44</sup>.

La Diputación no se hallaba dispuesta a acatar las sentencias conformes de los dos tribunales, pues desde su punto de vista se trataba de un problema de respeto al Derecho del reino. De acuerdo con éste, no podía imponerse contribución alguna que no fuese acordada por los Tres Estados, y las exacciones originales de que traía causa este pleito no habían sido acordadas por el reino junto en Cortes, sino por las autoridades constitucionales. Cargada con todas estas razones, el 2 de junio de 1816 la Diputación dirigió al virrey una petición de contrafuero solicitando que declarase nulas las citadas sentencias<sup>45</sup>.

El conde de Ezpeleta denegó el recurso y confirmó, una vez más, que la Diputación del reino debía asumir las obligaciones contraídas por la Diputación Provincial<sup>46</sup>. Tiempo después, las Cortes denunciarían que el virrey había actuado en esta ocasión guiado por sus consultores, ministros del Consejo<sup>47</sup>.

Mientras tanto, Rived obtenía el despacho para la ejecución de la sentencia, con la correspondiente sobrecarta de 24 de mayo de ese mismo año, que era comunicada a la Diputación el 14 de junio siguiente. Sin embargo, la Diputación se negó al cumplimiento de las sentencias alegando que eran contrarias a sus fueros y habían sido recurridas ante el rey<sup>48</sup>. A causa de esta negativa fue arrestada. Realmente el arresto, que apenas duró unas semanas<sup>49</sup>, se aplicó por turnos a los dis-

---

<sup>44</sup> *Vid.*, las sentencias de la Corte y del Consejo en AGN, Reino, Negocios Diputación, leg. 3, carpeta 24.

<sup>45</sup> AGN, Reino, Anexos al reino, Contrafuero de Rived, leg. 1. El abogado de Rived recordaba, con relación a este recurso al rey, que contra dos sentencias conformes no cabía, en el Derecho navarro, ningún otro recurso judicial. *Ibidem*. No figura la fecha del escrito pero, por la de los documentos que lo acompañan, probablemente fuera de agosto de 1816.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Vid.* LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Libros 17 y 18, Pamplona, 1996, 40.

<sup>48</sup> *Vid.* Notificación de la sobrecarta y contestación de la Diputación de 14 de junio de 1816 en AGN, Reino, Negocios Diputación, leg. 3, carpeta 24.

<sup>49</sup> En una carta de 9 de agosto de 1816 dirigida al duque del Infantado, presidente del Consejo de Castilla, la Diputación se refería a la afrenta que había recibido de los tribunales en los siguientes términos: «Hace quatro semanas que sufro el arresto: Mi situación es demasiado degradante.

tintos diputados, de manera que la institución pudo seguir funcionando<sup>50</sup>. En este tiempo, los delegados del Consejo y de la Diputación en Madrid presionaron para obtener actuaciones favorables a sus mandantes. Lo que aflora de la correspondencia mantenida entre estas instituciones navarras y sus comisionados en la Corte es una creciente animosidad entre aquéllas. De esta manera, el contencioso originado por Rived sirvió de catalizador de las conflictivas relaciones entre la Diputación y el Consejo. Valga como botón de muestra lo que escribía Florencio García, síndico comisionado por la Diputación, el 12 de agosto de 1816:

«Esta misma tarde se ha encontrado el Sr. Arrieta en casa del agente Fiscal, con el agente del Consejo, por lo que verá Vuestra Señoría Yllustrisima que el Consejo de Juez, muestra todo el calor y actividad de la parte mas interesada. Haré por remitir a Vuestra Señoría Yllustrisima con toda la debida reserva, copia del informe del Consejo, en que dice ser una animosidad de Vuestra Señoría Yllustrisima y que por las sentencias nada mas se exige que el que Vuestra Señoría Yllustrisima coopere con circulares a que se haga a Rived efectiva la paga de su crédito, extendiéndose en términos poco decorosos sobre el modo con que V. S. Yltma. cumple el arresto a expensas de los fondos públicos del Reyno»<sup>51</sup>.

Las gestiones de la Diputación dieron finalmente su fruto y el 15 de agosto de ese mismo año la Cámara de Castilla comunicaba al virrey de Navarra la Real Orden por la que se mandaba poner a aquel Cuerpo en libertad<sup>52</sup>. Cuatro días después contestaba Ezpeleta comunicando que la Orden ya había sido ejecutada<sup>53</sup>. La postura del Consejo de Navarra, sin embargo, seguía siendo claramente opuesta a los intereses de la Diputación<sup>54</sup>. En opinión de este Supremo Tribunal, la Diputación había quebrantado gravemente las leyes al negarse a cumplir la sentencia<sup>55</sup>.

---

Este nuevo e inaudito suceso ha sido muy sensible para los navarros que desde su infancia han aprendido y visto el respeto con que siempre se ha tratado a la Diputación de su Reyno. Urge por instantes borrar las ideas de desprecio hacia mí que puede inspirar en algunos esta novedad...». AGN, Reino, Anexos del reino. Contrafuero Rived, leg. 1.

<sup>50</sup> La Diputación informaba al virrey el 13 de julio de 1816 que, como el arresto no podía recaer simultáneamente en todo el Cuerpo, había determinado que diese «principio a sufrirlo desde el día de oy y momento de la notificación su Presidente y sucesivamente los demás de modo que siempre quede libre la mayor parte de botos». *Ibidem*.

<sup>51</sup> AGN, Reino, Diputados. Agentes, leg. 9, carpeta 11.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> *Vid.*, oficio del virrey Ezpeleta a las Cortes de Navarra, de 22 de julio de 1817. AGN, Reino, Negocios Diputación, leg. 3, núm. 3. Al mismo tiempo, el secretario de la Cámara de Gracia y Justicia ordenaba a Ezpeleta que remitiese los autos originales formados a instancias de Rived contra la Diputación, así como el expediente íntegro de su arresto. *Vid.* AGN, Reino, Anexos del Reino, Contrafuero Rived, leg. 1.

<sup>54</sup> Para el Supremo Tribunal, la Diputación había reconocido ya en otras ocasiones como propias las deudas contraídas por la anterior Diputación. Por otra parte, quien había contraído directamente la deuda con Rived no habían sido los pueblos, como aseguraba la demandada, sino la Diputación Provincial.

<sup>55</sup> Informe del Consejo Real de Navarra a la Cámara de Castilla de 1 de agosto de 1816. AGN, Reino, Anexos al reino, Contrafuero de Rived, leg. 1.

El primer dictamen procedente de la Corte central fue contrario al Consejo. Para el fiscal de la Cámara de Castilla la irregularidad de los procedimientos que se habían seguido en los tribunales navarros había convertido un asunto sencillo en un litigio «ruidoso y complicado». Según el fiscal, el virrey debía haber exigido de los pueblos el pago del crédito que habían contraído con Rived, sin remitir el conocimiento de esta causa a los tribunales. Tampoco el Consejo había acertado con la sentencia. En primer lugar había incurrido en una clara incongruencia al condenar a la Diputación a algo distinto de lo que solicitaba el demandante. Además, el fiscal destacaba que la Diputación carecía de facultades coactivas para obligar a los pueblos al pago de sus deudas. Por todo ello, proponía que se declarasen nulas las sentencias y que el Consejo adoptase las providencias oportunas para hacer efectivo el crédito de Rived contra los pueblos<sup>56</sup>.

Todavía no se había resuelto el asunto Rived cuando el rey decidió convocar, con fecha de 29 de septiembre de 1816, las Cortes de Navarra para que aprobasen el donativo correspondiente y poder así hacer frente a los gastos derivados de la guerra y del mantenimiento de las tropas que todavía se encontraban movilizadas. Lógicamente, uno de los temas que con más ardor se trató fue el enfrentamiento entre los tribunales y la Diputación con motivo del caso Rived. Las Cortes denunciaron al rey los procedimientos seguidos por los tribunales, la pronunciación de la sentencia y el arresto «no necesario, antipolítico y ofensivo» que había padecido la Diputación. Entre otras cosas, llamaban la atención, como había hecho ya antes el fiscal de la Cámara de Castilla, acerca de la falta de congruencia de las sentencias dictadas por la Corte y el Consejo. Después de relatar las diversas penalidades que había padecido la Diputación por esta causa, los Tres Estados solicitaron del rey que accediese en todo a las instancias que aquélla le había dirigido<sup>57</sup>.

La petición elevada al rey por las Cortes provocó sendas representaciones del Consejo y de la Real Corte<sup>58</sup>. La resolución final del rey, emitida a consulta de la Real Cámara y comunicada al virrey con fecha de 15 de julio de 1817, suponía un triunfo de la Diputación sobre el Consejo y Corte. Los tribunales, según declaraba el monarca, debían haber dirigido sus providencias desde un principio contra los principales deudores, que eran los pueblos beneficiados por el crédito de Rived y, de esta manera, se habrían evitado los conflictos que habían enfrentado a las principales instituciones navarras. El rey condenaba al Consejo a pagar a Rived el importe total de su crédito conforme a las leyes de Navarra, resarcándose de estas cantidades a cargo de los citados pueblos. Se autorizaba al Con-

---

<sup>56</sup> Dictamen de 4 de diciembre de 1816. *Ibidem*.

<sup>57</sup> *Vid.*, acta del 16 de enero de 1817, en LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (editor), *Actas...*, *op. cit.*, libros 17-18, 38-41.

<sup>58</sup> La Real Corte, además de aportar razones jurídicas que avalaban la sentencia dictada en este caso y su ejecución, acusaba a la Diputación de querer aparecer como protectora de los fueros, pero sin someterse a ellos. Por su parte, el Consejo, además de solicitar del rey, como había hecho la Real Corte, que le informara del memorial dirigido por las Cortes sobre el asunto Rived, llamaba su atención acerca de las consecuencias que se podían derivar para la autoridad de los tribunales del reino de la citada representación. *Vid.*, informes de la Corte y del Consejo de 14 y 21 de febrero de 1817, respectivamente, en AGN, Reino, Anexos al reino, Contrafuero de Rived, leg. 1.

sejo a acudir al auxilio militar, si fuera preciso, para recuperar este dinero<sup>59</sup>. Del tenor de la resolución real se deduce que, más que reparar la injusticia que había padecido Rived, lo que interesaba al rey era resolver las desavenencias entre las más altas instituciones navarras.

A pesar de lo favorable de la declaración real, las Cortes no quedaron del todo conformes y solicitaron al virrey, en el mes de noviembre de 1817, la aprobación de una ley que declarase la inviolabilidad de la Diputación, de manera que no pudiera sufrir un nuevo arresto. Esta petición, que ya había sido formulada y denegada en enero de ese mismo año, fue de nuevo rechazada por el virrey Ezpeleta, pues su concesión hubiera podido interpretarse como una desautorización del Consejo y de la Corte Mayor<sup>60</sup>. En las siguientes Cortes, celebradas en 1828-1829, los Tres Estados intentaron de nuevo obtener una ley declarando la inviolabilidad de la Diputación cuando se ocupase de los asuntos del reino. Esta vez el virrey sí accedió al pedimento de ley presentado por las Cortes. No se trataba, sin embargo, de la misma inviolabilidad, de carácter general y absoluto propia de los diputados de los Tres Estados, pues se hallaba limitada a las actuaciones que realizara la Diputación en el ejercicio de sus atribuciones<sup>61</sup>.

En las Cortes de 1817-1818 se debatieron, además, algunas cuestiones directamente relacionadas con el Consejo y se aprobaron varias leyes que afectaban tanto a su organización y funcionamiento como a sus prerrogativas. Así, además del caso Rived, se trató acerca de la jurisdicción del Consejo sobre los naturales, las vacaciones de este Supremo Tribunal, su actitud y la de la Corte Mayor ante la Diputación del reino, los conflictos de preferencia en los besamanos...<sup>62</sup>. Uno de los temas más espinosos que se debatió fue el traslado de las aduanas. El reino pudo imponer su criterio y mantenerlas en su estado anterior, pero algunas actitudes de las autoridades centrales hacían ya presagiar lo que esperaba al Reino de Navarra y a sus instituciones en un futuro no muy lejano. En este sentido, resulta bastante significativo el contenido de un oficio, de 21 de febrero de 1818, dirigido al virrey en el que el ministro de Hacienda le instaba a que el reino accediera a trasladar las aduanas. Entre otras cosas, el ministro afirmaba que la conservación del Estado era la suprema ley, contra la que no cabían exenciones, privilegios, fueros ni juramentos<sup>63</sup>. En esta misma línea, Florencio Gar-

<sup>59</sup> AGN, Reino, Negocios Diputación, leg. 3, carpeta 26. A pesar de esta resolución, coincido con Rodríguez Garraza cuando acusa a la Diputación de haber actuado con exceso de legalismo y con una cierta intransigencia y rigidez en el asunto Rived. *Vid.* RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra... op. cit.* 42.

<sup>60</sup> El virrey justificaba su negativa alegando que «los tribunales que tenemos en este Reyno y depositada nuestra confianza en ellos con la circunspección y juicio con que acostumbran sabrán distinguir los casos en que habrán de proceder a los arrestos y demás funciones de justicia...». AGN, Reino, Negocios Diputación, leg. 3, carpeta 27.

<sup>61</sup> *Vid.*, pedimento de las Cortes de 13 de marzo de 1829, y Decreto del virrey de 19 de marzo de 1829, que dio lugar a la Ley XLIII de estas Cortes, en *Cuadernos de leyes y agravios...*, *op. cit.* II, 505-506.

<sup>62</sup> Para evitar repeticiones innecesarias se expondrá el contenido de estas resoluciones al tratar de los distintos aspectos en que he dividido este estudio sobre el Consejo.

<sup>63</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 48.

cía, síndico comisionado en la Corte, precavía a los Tres Estados acerca de las novedades que se pretendían introducir «por el sistema de unidad, orden, igual predilección, y otras mil palabras de universal aplicación»<sup>64</sup>. Este lenguaje, que sería también utilizado por los liberales con otras connotaciones, presagiaba unos tiempos nada fáciles para el régimen foral navarro y, en lo que a nosotros interesa, para sus instituciones particulares<sup>65</sup>.

### 3. EL TRIENIO LIBERAL Y LA «DÉCADA OMINOSA»

La sublevación de Riego en Cabezas de San Juan, el 1 de enero de 1820, inauguró el trienio liberal. Las principales autoridades de Navarra, esto es, el virrey, la Diputación y el Consejo asistieron el 11 de enero a la publicación y jura de la Constitución de 1812<sup>66</sup>. Mina Apat ha criticado el silencio de la bibliografía más «fuerista» ante este acto de la Diputación del reino, que antes de tener conocimiento del juramento real, se prestaba ella misma a jurar y acatar una Constitución que eliminaba de un plumazo todo el régimen foral. Para esta autora la actitud de la Diputación se explica por el interés de la oligarquía navarra en sumarse a las reformas que propugnaba el liberalismo<sup>67</sup>. Por el contrario, para Del Río Aldaz la Diputación actuó realmente movida por el interés de salvaguardar la paz y evitar desórdenes públicos. De esta manera, se incorporaba, junto al virrey, a la revolución para tratar de controlarla<sup>68</sup>. Éste era desde luego el argumento esgrimido por la propia Diputación para justificar su adhesión al nuevo régimen constitucional. Así, en el acta correspondiente a la sesión de la Diputación de 10 de marzo de 1820 se escribió:

«...llegó a oídos de Su Señoría Yllustrisima de que doy fé yo el Secretario que peligraba sobremanera la tranquilidad publica, que havia dentro de la Plaza, mas de doscientos Paysanos armados, y que aun había rumores de saquear alguna o algunas casas: que el General levantaba gente con el objeto de publicar la Constitución. En tales circunstancias consideró Su Señoría Yllustrisima que si no concurría podía ser la ocasión de turbarse el orden publico: que su asistencia

---

<sup>64</sup> Florencio García a los Tres Estados, 14 de diciembre de 1817. AGN, Reino, Diputados, Agentes, leg. 9, carpeta 15.

<sup>65</sup> En este sentido, afirma Gallego que «si los constitucionales (esto es, los partidarios de una Constitución liberal que acabase con todos los privilegios) consideraban las instituciones de este reino como uno de tantos ejemplos de la irracionalidad y la injusticia del Antiguo Régimen, los absolutistas las juzgaban una intolerable limitación del poder real, en momentos en que, además, todas las exenciones resultaban insostenibles». Vid. JOSÉ ANDRÉS GALLEGO, *Historia contemporánea...*, op. cit. 129.

<sup>66</sup> Sobre la restauración de la Constitución de 1812 en 1820 vid. JOAQUÍN VARELA SUANZES, «La Monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el trienio», en *AHDE*, LXVI, 1996, 653-687.

<sup>67</sup> Vid. MARÍA DE LA CRUZ MINA APAT, *Fueros y revolución...*, op. cit. 152-153.

<sup>68</sup> Vid. RAMÓN DEL RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián, 1985, 76-85.

contribuiría sin duda ninguna a mantenerlo, y que de uno u otro modo había de celebrarse la publicación, y oído el dictamen del sindico conformándose con él resolvió que su primera obligación era la salud de la Patria, y que esta exigía su concurrencia a la publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía Española...»<sup>69</sup>.

A partir de los datos que tenemos sobre este acontecimiento, resulta muy difícil, por no decir imposible, llegar a conocer con certeza los motivos reales que condujeron a la Diputación a sumarse a la revolución, y cualquier afirmación en este sentido no deja de moverse en el campo de las hipótesis, con mayor o menor fundamento según los casos. En mi opinión, la situación creada en Navarra por el levantamiento de Riego puso a la Diputación en una posición ciertamente comprometida, que exigía, además, la adopción de una decisión urgente. Que en este contexto la Diputación optase por la solución más favorable al mantenimiento del orden público no sólo no parece extraño, sino que resulta bastante comprensible. Por ello, no es necesario acudir a motivaciones más o menos ocultas, como la defensa de privilegios de tipo económico por parte de la oligarquía navarra, para poder explicar suficientemente la conducta de la Diputación en los comienzos del trienio liberal en Pamplona.

La llegada del nuevo régimen trajo consigo la sustitución de las instituciones forales por otras que hallaban su legitimidad en la citada Constitución. Así, mediante Auto de 17 de marzo de 1820, el Consejo disponía su próxima transformación, junto con la Corte Mayor, en Audiencia Territorial<sup>70</sup>. Ese mismo día se extinguía la Diputación del reino. Unos meses más tarde, el 29 de mayo de ese mismo año, se constituía la Diputación Provincial<sup>71</sup>.

La resistencia de los realistas al nuevo régimen constitucional convirtió al trienio liberal en Navarra en tres años de intensa guerra. Al final, los partidarios del Antiguo Régimen se impusieron y el 25 de abril de 1823 la Diputación del reino reanudaba sus actividades desde Puente la Reina. Al mismo tiempo, mediante Real Orden de 24 de abril de ese mismo año, la Junta Provisional ordenaba la constitución del Consejo de Navarra y Tribunal de la Real Corte, que sería presidido por el conde de España como virrey<sup>72</sup>. Posiblemente con la finalidad de fortalecer su poder, el rey nombró mediante Real Decreto de 4 de junio de 1823 a un comisionado, Magín Cavaller de Lérida, para restablecer en Navarra y las provincias Vascongadas el anterior régimen judicial y gubernativo. La Diputación se opuso a este nombramiento por considerarlo un contrafuero, ya que la restitución de las instituciones forales correspondía a ellas mismas<sup>73</sup>. Finalmen-

<sup>69</sup> AGN, Reino, Negocios Diputación, leg. 3, carpeta 34.

<sup>70</sup> La Audiencia territorial de Navarra quedó constituida el día 8 de abril de 1820. AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, leg. 28, f. 192.

<sup>71</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 56 y JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 94.

<sup>72</sup> AGN, Legislación Real, leg. 25, carpeta 61.

<sup>73</sup> *Vid.*, carta de Magín Cavaller de Lérida a la Diputación, de 3 de julio de 1823, y contestación de ésta de 9 de julio de este mismo año, en AGN, Legislación General y Contrafueros, leg. 25, carpeta 39.

te, el rey revocó el nombramiento<sup>74</sup>. A finales de ese mismo año, el 16 de septiembre de 1823, Pamplona se rendía al ejército realista<sup>75</sup>. Poco tiempo después, Fernando VII, mediante Decreto de 5 de octubre de ese mismo año, declaraba nulos y sin ningún valor los actos realizados por el Gobierno constitucional<sup>76</sup>.

La política real durante la denominada «década ominosa» siguió una clara tendencia abolicionista. Únicamente la amenaza constante del liberalismo le hacía transigir con las exigencias de los territorios forales<sup>77</sup>. Con todo, fueron numerosos los contrafueros causados por el poder real en Navarra en materia de quintas, contribuciones, administración de justicia, policía...<sup>78</sup>.

Por otra parte, durante estos años se llevaron a cabo en la Administración española importantes reformas que seguían principios poco acordes con el modelo de organización pública característico del Antiguo Régimen. En este tiempo se concebían las reformas administrativas como el camino más adecuado para atajar los males políticos y económicos que aquejaban a España.

Entre los cambios que propugnaban los liberales más radicales, y la vuelta a las leyes fundamentales del Antiguo Régimen que defendían los realistas, se abrió camino una tercera opción partidaria de renovar las instituciones sin restar autoridad y poder al monarca<sup>79</sup>. Este movimiento reformista, al tiempo que miraba de una manera clara al modelo francés de Administración, entroncaba directamente con los principios del «despotismo ilustrado» característicos de la centuria anterior<sup>80</sup>. Los cambios que se avecinaban suponían una clara amenaza a la existencia misma de los seculares Consejos de la Monarquía hispánica y abrían una vía directa hacia su definitiva extinción. Así, cuando todavía no había sido restablecido plenamente el régimen anterior al levantamiento de Riego, la Regencia, mediante Decreto de 27 de mayo de 1823, creó un Ministerio del Inte-

---

<sup>74</sup> CORO RUBIO POBES, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid, 1996, 153.

<sup>75</sup> JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 96.

<sup>76</sup> Fernando VII justificaba esta medida alegando que durante ese tiempo había carecido de libertad. *Vid.* AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, leg. 25, carpeta 38.

<sup>77</sup> *Vid.* RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 61.

<sup>78</sup> *Ibidem*, 61-104 y MARÍA DE LA CRUZ MINA APAT, *Fueros y revolución...*, *op. cit.* 221-224.

<sup>79</sup> Como ha puesto de relieve Suárez Verdeguer, en estos años se respiraba un ambiente de cambio en el sistema de gobierno y aún en las mismas instituciones. Este clima se reflejó en 1826 en la proliferación de documentos como las Exposiciones del marqués de Almenara, del obispo de León, de Regato, de Carnerero; proyectos de reforma del duque del Infantado; memorias anónimas sobre la reforma de la Hacienda o del Gobierno... FEDERICO SUÁREZ VERDAGUER, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1988, 157. En su informe de 1826, el embajador en París, marqués de Almenara, defendía la urgente necesidad de modernizar el aparato administrativo y aplacar el furor de los realistas exaltados. En concreto, Almenara destacaba que los Consejos de la Monarquía habían sido creados en una época en la cual no se conocía en ningún lugar de Europa la distinción entre funciones judiciales y administrativas. Por su parte, en el informe de Regato se defendía también la conveniencia de atribuir a cuerpos diferentes las funciones de juzgar, aconsejar y realizar labores gubernativas. *Vid.* JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, I, Madrid, 1992, 457-459 y VICENTE PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Madrid, 1981, 159.

<sup>80</sup> *Vid.* JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973, 103.

rior<sup>81</sup>, cuya vida, sin embargo, fue efímera. Ante las protestas del Consejo de Castilla que veía peligrar una parte importante de sus competencias, el rey decidió suprimirlo, lo que hizo mediante Decreto de 18 de octubre de ese mismo año<sup>82</sup>. Con todo, el ímpetu reformista no había hecho sino empezar. En 1826, el que luego sería ministro de Fomento, Javier de Burgos, dirigía su conocida Exposición al rey planteando, entre otras cosas, la necesidad de llevar a cabo algunas reformas en la Administración y, en concreto, proponiendo la creación de un Ministerio del Interior. En su Exposición, Burgos defendía un modelo de Administración informada por los principios de unidad, jerarquía y eficacia<sup>83</sup>. Al mismo tiempo, arremetía contra el Consejo Real e, indirectamente, contra el tradicional sistema polisinodial, al que achacaba la lentitud en la tramitación de los expedientes, la judicialización de la labor de gobierno, al tiempo que denunciaba la inadecuada preparación de sus ministros para resolver cuestiones ajenas al Derecho, la falta de personal subalterno... En definitiva, Burgos juzgaba superado el tiempo en que un mismo órgano resolvía indistintamente causas judiciales y expedientes administrativos<sup>84</sup>.

El rey escuchó pero no aprobó la propuesta de Burgos, y en octubre de ese año López-Ballesteros trató con nuevos argumentos de forzar la decisión real a favor de la constitución de un Ministerio que asumiese la administración civil del Estado, pero Fernando VII no cedió. Fue necesaria la concurrencia de las extremas circunstancias que se dieron en 1830 derivadas de la enfermedad del rey para que un Decreto de 5 de noviembre de ese año estableciera el Ministerio de Fomento, con amplias competencias en todo lo relacionado con la administración interior del Estado<sup>85</sup>. Desde esta atalaya, el propio Javier de Burgos continuaría más tarde su labor reformadora.

Las corrientes revisionistas de la organización tradicional del poder público afectaban directamente al régimen foral navarro, íntimamente ligado a los pos-

<sup>81</sup> Vid. FEDERICO SUÁREZ, «La creación del Ministerio del Interior en España», en *AHDE*, XIX, 1948-49, 19.

<sup>82</sup> Vid. JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO, *El Consejo Real...*, *op. cit.*, 435-436.

<sup>83</sup> Burgos, siguiendo uno de los principios que caracterizarían la moderna Administración, trataba de deslindar lo que pertenecía al ámbito de lo judicial de lo que se consideraba concerniente propiamente a la Administración. Ésta la definía como «la ciencia de lo útil y de lo dañoso», mientras que el Derecho se había definido tradicionalmente como «la ciencia de lo justo y de lo injusto». Por ello, la nota que caracterizaba el buen funcionamiento de la Administración —según Burgos— era la eficacia. Una de las consecuencias que se derivaban de estos planteamientos era la falta de idoneidad de los Consejos, supremos tribunales de Justicia, para ejercer funciones de gobierno y administración. Vid. JAVIER DE BURGOS, «Exposición dirigida a SM el Señor Don Fernando VII desde París en 24 de enero de 1826», en ANTONIO MESA SEGURA, *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid, 1946, 137.

<sup>84</sup> La creación de un Ministerio del Interior, como proponía Burgos, implicaba la sustracción al Consejo de Castilla de un número importante de competencias. Por esto, Burgos se adelantaba en su Exposición a la previsible oposición del secular Consejo: «El Consejo —aseguraba Burgos— no reclamará ciertamente la prerrogativa de continuar encargado de intereses sobre los que no puede velar y cuyo constante abandono justifica la necesidad de encomendarlos a quien pueda promoverlos». Vid. JAVIER DE BURGOS, «Exposición...», *op. cit.* 143.

<sup>85</sup> Vid. FEDERICO SUÁREZ, «La creación...», *op. cit.* 24-38.



tulados ideológicos del Antiguo Régimen. La separación entre lo judicial y lo gubernativo, la uniformización y centralización de la Administración, las reformas en materia de hacienda y policía... eran difíciles de compatibilizar con el derecho particular de Navarra<sup>86</sup>. Además, durante estos años se reanudó el combate ideológico desde el Gobierno central contra la concepción pactista del poder, que sustentaba todo el régimen jurídico-público del reino de Navarra. Los fueros —para el Gobierno fernandino— no eran sino concesiones graciosas y privilegios otorgados por el rey, que por este mismo motivo podía modificarlos, limitarlos e incluso suprimirlos según su libre voluntad. De esta manera, no se pretendía otra cosa sino fortalecer el poder real y vencer las resistencias que Navarra y las provincias Vascongadas ofrecían a la política del Gobierno central en materia de contribuciones, aduanas y quintas, fundamentalmente.

Con este ambiente de cambio como telón de fondo, Fernando VII convocó en 1828 las que serían las últimas Cortes de Navarra<sup>87</sup>. Esta convocatoria vino precedida de varios años de negociaciones sobre el pago del donativo aprobado en las anteriores Cortes, y de tiras y aflojas entre la Diputación y el poder central que exigía de Navarra que contribuyera de una manera regular a los gastos del Estado, como hacían el resto de provincias españolas. Con relación a lo primero, el Gobierno mantenía que la Diputación debía todavía tres millones y medio de reales de vellón. El 25 de diciembre de 1826 el rey promulgó una Real Orden por la que obligaba a la Diputación a satisfacer en el plazo de un mes el pago de esta cantidad. Ante la negativa de la Diputación, el virrey informó al Consejo de Navarra para que procediese al embargo de todas sus rentas, créditos y existencias. El Consejo, mediante Decreto de 18 de enero de 1827, procedió al citado embargo, lo que obligó a la Diputación a transigir con las exigencias del Gobierno. Así, mediante Decreto de 9 de marzo siguiente, el Consejo levantaba el embargo. De esta manera, se abría el camino para la convocatoria de Cortes, que se realizó mediante Real Orden de 17 de marzo de 1828<sup>88</sup>.

En las últimas Cortes de Navarra se aprobaron, como en las anteriores, algunas leyes relativas al Consejo, que se estudiarán más adelante. Valga de momento señalar que regulaban materias como las vacaciones del tribunal, composición de sus salas, el conocimiento en apelación de las causas de contrabando y tabaco, la dotación del sustituto fiscal...

En las distintas sesiones de las Cortes se trataron también otros asuntos que, si bien no se materializaron en leyes, se referían de manera muy directa al Consejo. Además de los conflictos originados por cuestiones de preferencia entre la Diputación y los tribunales en los besamanos, los Tres Estados debatieron acerca del embargo que aquélla había padecido a consecuencia del impago de los últimos plazos del donativo. Las Cortes se conformaron con el informe de los síndicos, pidiendo en consecuencia el contrafuero por el citado embargo. Según este

---

<sup>86</sup> La Administración pública poco a poco se iría conformando siguiendo los criterios de unidad, centralización y jerarquía.

<sup>87</sup> Sobre estas Cortes, puede consultarse la obra de RAMÓN DEL RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián, 1985.

<sup>88</sup> *Ibidem*, 46-48.

informe, la orden de embargo dictada por el Consejo era contraria a los fueros, pues carecía de título legítimo, entre otras cosas, porque el despacho del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, de que traía origen, no había pasado el juicio de sobrecarta. Además, de ser legítimo hubiera correspondido a la Real Corte y no al Consejo la ejecución del embargo. A todo esto se unía que se habían vulnerado –según las Cortes– los derechos de los acreedores de los ramos del vínculo y caminos reales. Con todo, lo que probablemente más dolía a los Tres Estados era el perjuicio que se había causado al crédito del reino<sup>89</sup>. No tenemos noticia, sin embargo, de que esta petición de contrafuero fuera aceptada por el virrey.

Prácticamente en las postrimerías del reinado de Fernando VII, las tensas relaciones que durante todo este siglo habían mantenido el Consejo y las otras dos instituciones principales de Navarra, el virrey y la Diputación, desembocaron en un ruidoso conflicto que condujo a la suspensión de este Supremo Tribunal y a la remoción de casi todos sus ministros. Se aprecia además en estos años un apoyo más decidido del Consejo a los intereses de la Monarquía, que se traducirá en la adopción de decisiones claramente perjudiciales al Derecho del reino. Al mismo tiempo, los embates del Gobierno de Madrid contra el régimen foral arreciaron considerablemente y no desaparecerían hasta conseguir el objetivo perseguido, esto es, la desaparición del reino de Navarra y su asimilación al resto de provincias españolas.

Apenas transcurridas unas semanas desde la clausura de las Cortes de Navarra, se promulgó la Real Orden de 14 de mayo de 1829 que obligaba al reino a obedecer todas las Reales Órdenes dictadas por el poder real hasta que una Junta juzgase sobre la legitimidad de los fueros. De esta manera, el Gobierno de Madrid retomaba la política abolicionista de Godoy y ponía en tela de juicio los fundamentos mismos del reino de Navarra. El Consejo no sólo sobrecartó esta Real Orden, sino que además, apoyándose en ella, sobrecartó otra de 6 de noviembre de 1799 relativa a los valimientos de oficios enajenados por la Corona. Con esta medida se oponía a las cédulas de *interin* que expedía el virrey por seis meses prorrogables, quedando dispensados de esta manera los propietarios de pagar valimiento. El conflicto entre el Consejo y el virrey se desencadenó cuando aquél se negó por tres veces a sobrecartear dos cédulas de *interin* del virrey, a consecuencia de las cuales el procurador y el tasador de los tribunales iban a disfrutar de sus oficios a perpetuidad sin pagar valimiento<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> *Vid.*, acta de la sesión del 19 de agosto de 1828 e informe de los síndicos del mismo día en LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (editor), *Actas de las Cortes...*, *op. cit.* 67-69. La Comisión de Hacienda, presidida por el abad de La Oliva, fray Gregorio Arizmendi, arremetía con especial énfasis contra los dictámenes que en este asunto había emitido el fiscal del Consejo, dirigidos «a barrenar completamente y extinguir, si es posible, los fueros, leyes, privilegios, exenciones y prerrogativas de este reyno que deve tomarse muy en consideración para que Vuestra Señoría Ilustrísima, si lo contempla justo, se sirva adoptar medidas que eviten tan escandaloso procedimiento por parte del Real Consexo». *Ibidem*, 106.

<sup>90</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 109. Este autor da cuenta también de otro conflicto entre el Consejo y el virrey, que se originó al conceder éste, a instancia de la Diputación, dos contrafueros que declaraban nulos dos decretos del Consejo de julio de 1829 y un auto

La reacción del virrey no se dejó esperar y, con fecha de 14 de noviembre de 1829, decretó la suspensión del regente y oidores del Consejo y dispuso que mientras el rey decidiera otra cosa, la Corte sustituyera al Consejo en sus funciones<sup>91</sup>.

En este último conflicto entre el virrey y el Consejo<sup>92</sup>, la Diputación se decantó a favor del primero y pidió a sus comisionados en Madrid que intentaran conseguir no sólo la revocación de la Real Orden de 14 de mayo, sino también una resolución favorable a los postulados del virrey en su conflicto con el Consejo. Así, en una carta dirigida a Vidarte, su agente en Madrid, de 16 de noviembre de 1829, la Diputación afirmaba su interés «en el buen resultado de lo hecho por este Sr. Virrey, pues si queda desairado, y victorioso el Consejo, experimentaría fatales resultados este reino en sus fueros y leyes cuya observancia está protegiendo dicho Sr. Virrey, denodadamente, y de lo que sin duda ha nacido en mucha parte la irritación y choques del Consejo»<sup>93</sup>. Cuatro días más tarde, la Diputación remitió a Vidarte una representación con diversos documentos acerca de este asunto para que se los hiciera llegar al rey. El 26 de noviembre, Vidarte comunicó a la Diputación que ya había entregado la representación al monarca, que a su vez la había remitido al Consejo de Estado que era quien estaba conociendo de este expediente<sup>94</sup>.

A pesar de todos estos esfuerzos, el rey, con fecha de 17 de diciembre de 1829, decretó la restitución del regente y oidores del Consejo de Navarra a sus cargos<sup>95</sup>. No terminaron aquí los desencuentros entre este Tribunal y la Diputación. Apenas transcurrido año y medio, la Diputación dirigió al rey una nueva reclamación contra el Consejo acusándole de observar un comportamiento arbitrario en la aplicación de los fueros, sobrecartear las Reales Órdenes sin informar a la Diputación y no reconocer al virrey la facultad de otorgar contrafueros<sup>96</sup>. Entre el Consejo y la Diputación no existían simples desavenencias, sino un enfrentamiento total<sup>97</sup>.

---

acordado por el que éste ordenaba insertar en el Cuaderno de las últimas Cortes que su impresión fuese «sin perjuicio del cumplimiento de las Reales Órdenes sobrecarteadas por el Consejo, después de las últimas Cortes». *Ibidem*, 107-108.

<sup>91</sup> *Ibidem. Vid.*, también consulta del Consejo al virrey de 25 de enero de 1830, en AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 28, f. 190.

<sup>92</sup> A lo largo de siglo XIX, el Consejo y el virrey se habían enfrentado en más de una ocasión, en defensa, cada uno, de sus propias competencias.

<sup>93</sup> AGN, Reino, Diputados y Agentes, leg. 10, carpeta 7. En su contestación a esta comunicación de Vidarte, la Diputación, con fecha de 21 de diciembre de 1829, le pedía que consiguiera una copia de la representación remitida al rey por el regente a consecuencia de la suspensión del Consejo, en la que –según la Diputación– se vertían «explicaciones poco comedidas y aun injuriosas» contra ésta. *Ibidem*.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> Vidarte a la Diputación, 25 de diciembre de 1829. *Ibidem*.

<sup>96</sup> *Vid.* RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 125. Unos meses antes, el Consejo y la Diputación habían protagonizado un nuevo conflicto por cuestiones de precedencia en el ceremonial que se debía seguir en la toma de posesión de alcalde de la Real Corte Mayor. *Vid.* consulta del Consejo de Navarra al rey, de 5 de marzo de 1830, en AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 28, fs. 195 v-196v.

<sup>97</sup> En una carta de 25 de abril de 1831, dirigida al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, la Diputación afirmaba: «Los negocios de este reino no sólo no han mejorado, sino que empeoran de día en día por la injusta e irregular conducta del Consejo del mismo sobre la cual se

Al mismo tiempo, los aires renovadores de la Administración pública, que habían adquirido una especial fuerza a partir de 1826, confluyeron en los últimos años de Fernando VII con el resurgir de planteamientos antiforalistas que recordaban los peores años para Navarra del valimiento de Godoy. Como muestra paradigmática de esta manera de pensar puede citarse el informe sobre la traslación de aduanas del Ebro que realizó Sainz de Andino en 1829, y el dictamen del Consejo de Ministros que se pronunció en el mismo sentido. Los fueros de Navarra eran concebidos una vez más como privilegios concedidos por el rey a título gracioso y, por tanto, revocables por el soberano en cualquier momento. La negativa de Navarra a trasladar aduanas era criticada por Sainz de Andino, que definía el Derecho foral como «privilegios que no tienen más valor que el que les ha dado la benevolencia de SM y de sus augustos predecesores»<sup>98</sup>. Por su parte, el Consejo de Ministros al pronunciarse sobre este mismo tema, afirmaba que los fueros no podían prevalecer sobre los derechos inherentes al poder soberano del rey, de manera que la conservación de estos fueros no era una obligación a la que debía someterse el rey, sino más bien un «efecto de la benevolencia generosa de VM y sus augustos predecesores». Al mismo tiempo, el Consejo de Ministros negaba la posibilidad de que existieran pactos entre el rey y sus vasallos, pues ello degradaba la misma dignidad real<sup>99</sup>.

Con estos planteamientos de fondo, las autoridades navarras no podían esperar que las reformas administrativas que proyectaba el Gobierno en estos últimos años del reinado de Fernando VII eximieran a los territorios forales de la sujeción al régimen jurídico general previsto para toda España. Aparecen en este tiempo como principales agentes de la política fernandina realistas ilustrados y algunos afrancesados que prepararon la transición hacia el futuro régimen liberal.

Los sucesos de La Granja y el cambio de signo del Gobierno, cada vez más liberalizador y abierto no supuso, sin embargo, un giro en la política del Gobierno central sobre Navarra. La Diputación, que permanecía fiel al rey y a la reina, continuó luchando por la restitución completa del régimen foral navarro. En estos años, se hallaban pendientes de resolución en Madrid algunos negocios que afectaban directamente al Consejo de Navarra, y la Diputación, a través de sus comisionados, intentó que se resolvieran respetando el Derecho de Navarra<sup>100</sup>. Uno

---

dijo en la Real Orden de 5 de octubre que SM tendría en consideración lo indicado por dichos mis comisionados». AGN, Reino, Diputados y Agentes, leg. 10, carpeta 12. En otra carta dirigida ese mismo día al marqués de Murillo, la Diputación señalaba que «la paralización en que se hallan todos los negocios de este Reino y los nuevos agravios que cada día experimenta por la conducta de este Consejo, me obligan a recordar al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda las ofertas que hizo a mis individuos comisionados los SS. D. Benito Antillón, D. Fulgencio Barrera y D. Miguel Olloqui de quedar a su cargo el pronto y feliz resultado de las reclamaciones que tenía pendientes...». *Ibidem*.

<sup>98</sup> En otro pasaje, Sainz de Andino afirmaba que la obligación del rey de guardar dichos fueros era «voluntaria en su raíz y voluntario su juramento y no nacido de otra causa extraña y fundada en un título de rigurosa justicia que le precise a su observancia». *Vid.* PEDRO SAINZ DE ANDINO, *Escritos*, I, en FEDERICO SUÁREZ y ANA MARÍA BERAZALUCE, *Documentos del reinado de Fernando VII*, Pamplona, 1968, 259 y 274.

<sup>99</sup> *Ibidem*, 292-293.

<sup>100</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 131-132.

de los asuntos que con más interés siguió la Diputación fue el de la composición del Consejo. El Gobierno había dispuesto, mediante una Real Orden de 27 de octubre de 1832, el traslado del regente y de varios ministros del Consejo y de la Real Corte a otros tribunales de la Península. En el mismo Decreto se había nombrado al nuevo regente y a los demás ministros que debían sustituir a los trasladados<sup>101</sup>. No cabe duda de que la Diputación influyó para que se renovase el Consejo. Como ya ha sido destacado, para la Diputación el Supremo Tribunal de Navarra suponía una constante amenaza para la conservación del régimen foral del reino. Así, en una carta de 6 de mayo de 1833 dirigida al ministro de Justicia, la Diputación afirmaba que la traslación de aquellos ministros había sido una decisión adoptada por la reina en obsequio del reino de Navarra, ante las continuas reclamaciones de la Diputación, secundadas por los virreyes duque de Castro-Terreño y Manuel Llauder «convencidos por propia experiencia de la animosidad con que obraban contra los Fueros y Leyes de este fidelísimo Reyno»<sup>102</sup>.

Para evitar la paralización de la administración de justicia hasta el tiempo en que los nuevos ministros tomaran posesión de sus cargos, el virrey nombró con carácter interino varios oidores, alcaldes y fiscales sustitutos<sup>103</sup>.

La Diputación –como hubiera sido lógico en otras circunstancias– no protestó por el traslado de la mayoría de los ministros del Consejo y Corte Mayor a otras Audiencias. Sin embargo, el nombramiento de once ministros de fuera de Navarra para ocupar plazas en sus principales tribunales vulneraba el Derecho foral, que fijaba en cinco el número de las «castellanías». Este contrafuero provocó la reacción de la Diputación que, con fecha de 5 de noviembre de 1832, dirigió una representación a la reina denunciando que de los doce nuevos ministros, sólo uno era nava-

---

<sup>101</sup> El regente Antonio Ubach fue destinado a Galicia; Martín Javier Múzquiz a Sevilla; Fermín Sanz López a Granada; Joaquín Paz Merino a Cáceres; Tomás Moyano a Zaragoza; Joaquín María Tafalla a Valencia; Joaquín Lorenzo Lázaro a Barcelona, y el fiscal Brimanos a Zaragoza. En su lugar se nombró como regente a Rafael Crespo, que era oidor en Galicia y como oidores a Juan Antonio Almagro (oidor de Mallorca), Pascual Félix del Puy y Ochoa (oidor decano de Barcelona), Félix Quevedo (oidor en Cáceres), Ignacio Otal y Villela (oidor de Zaragoza), Antonio Aznar (oidor de Valencia), y Joaquín Polo (oidor de Barcelona). Para la Corte se nombraron a Manuel Barea, natural de Cáceres, Jerónimo Manuel Caballero, abogado de Madrid, Pedro Pablo Gómez y a Pablo Paz y Menviela. Como fiscal se nombró a Mariano de la Bodega. AGN, Reino, Jueces, Chancillería, Curiales, leg. 2, carpeta 56.

<sup>102</sup> *Ibidem.*, carpeta 59. Del cesado regente del Consejo, Pedro Ubach, procedían –según Idoate– los más virulentos ataques contra el régimen foral navarro. Entre otras cosas, Ubach negaba que el virrey tuviera autoridad suficiente para reparar contrafueros en nombre del rey. Estas ideas dieron lugar a una viva polémica entre el regente y el síndico Sagaseta de Ilúrdoz. *Vid.* FLORENCIO IDOATE, «Liberal y fuerista», en *Rincones de la Historia de Navarra*, III, Pamplona, 1966, 435-436.

<sup>103</sup> Para el Consejo, el virrey nombró a Miguel de Nájera Mencos, auditor de Guipúzcoa; a Pedro García del Valle, auditor de Navarra; a Ángel Sagaseta de Ylúrdoz, síndico de la Diputación y a Fulgencio Barrera, miembro de la Diputación. Para la Corte, fueron designados Eduardo Elío, oidor de la Cámara de Comptos, Nazario Sagaseta de Ylúrdoz, decano del Colegio de Abogados, y a Eugenio Subirá, asesor de la Subdelegación General de Rentas. Por último, para ejercer el Ministerio fiscal se nombraron a Miguel Ynsausti, asesor de los Reales Consejos de Artillería e Yngenieros, y a Javier María Arbizu, síndico consultor de la Diputación. *Vid.* oficio del virrey Manuel Llauder a la Diputación, 12 de noviembre de 1832. AGN, Reino, Jueces, Chancillería, Curiales, leg. 2, carpeta 56.

ro. Amparándose en lo extraordinario de las circunstancias por las que atravesaba el país, María Cristina desestimó la petición de la Diputación de sustituir parte de los ministros nombrados por otros navarros, si bien manifestó su deseo de deshacer el contrafuero en cuanto fuera posible<sup>104</sup>. Dos veces más trató la Diputación de variar la voluntad real en este punto, sin éxito alguno. Además, la reina nombró, para ocupar la vacante creada por el traslado de un alcalde de la Corte Mayor, a otro ministro no navarro llamado Demetrio Ortiz, procedente de Extremadura<sup>105</sup>.

A la Diputación le preocupaba, entre otras cosas, que éste fuera el principio de una serie de actuaciones dirigidas a derogar los fueros. Por otra parte, desconfiaba —no sin cierta razón— del conocimiento que los ministros no navarros tenían del Derecho particular del reino. Esta preocupación de la Diputación no se hallaba falta de fundamento. En este sentido, destacaba José Alonso algunos años después

«el apuro en que se veían los magistrados, que venían a administrar justicia en los tribunales de Navarra. Consumados en la jurisprudencia general y en la práctica de los de España —explicaba este autor— tenían que dedicarse a estudiar una legislación y una práctica enteramente diversa, y por falta de una obra metódica y razonada, se veían precisados a emplear muchos meses, sólo para reconocer y examinar aunque ligeramente la legislación a que debían acomodar el desempeño de su grave ministerio (...). A muchísimos y muy doctos magistrados hemos oído confesar estos apuros y conflictos, en que se vieran, tanto en Navarra como en Aragón y Valencia»<sup>106</sup>.

Al mismo tiempo, la Diputación denunciaba que al no hallarse legalmente constituidos el Consejo y la Corte Mayor «todas sus sentencias en lo civil y criminal, y todas sus providencias gubernativas, lleban en sí el vicio radical de nulidad». Esta situación era especialmente preocupante al existir en curso algunas causas criminales de gravedad que podían finalizar con la imposición al reo de la pena capital, por lo que era preciso resolver la situación cuanto antes<sup>107</sup>. Dada la gravedad del problema, la Diputación no dejó de dirigir representaciones al rey y al ministro de Justicia para que se revocaran los nombramientos realizados, aunque los resultados fueron escasos. Con todo, la reina y el rey reconocían la justicia de las pretensiones de la Diputación, al tiempo que condicionaban la resolución de este contrafuero a la existencia de vacantes en el Consejo que permitieran disminuir el número de consejeros no navarros<sup>108</sup>.

<sup>104</sup> Vid. José Yanguas y Miranda a José Basset, 19 de noviembre de 1832 en AGN, Reino, Diputados y Agentes, leg. 10, carpeta 15 y oficio del virrey Manuel Llauder a la Diputación de 26 de noviembre de 1832, en AGN, Reino, Jueces, Chancillería, Curiales, leg. 2, carpeta 56.

<sup>105</sup> Vid. representación de la Diputación de 7 de diciembre de 1832, en AGN, Reino, Jueces, Chancillería, Curiales, leg. 2, carpeta 57.

<sup>106</sup> JOSÉ ALONSO, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes*, I, Pamplona, 1964, 12.

<sup>107</sup> Vid. representación de la Diputación al rey, de 15 de febrero de 1833, en AGN, Reino, Jueces, Chancillería, Curiales, leg. 2, carpeta 57.

<sup>108</sup> Vid. Yanguas y Miranda a Basset, 21 de febrero de 1833, en AGN, Reino, Diputados y Agentes, leg. 10, carpeta 19.

La Diputación también mostró su disconformidad cuando se planteó la posibilidad de que algunos de los ministros navarros que por el citado Decreto de 1832 habían sido trasladados a otros tribunales volvieran a ocupar sus antiguos cargos. Acudió a su comisionado en Madrid, Yanguas y Miranda, para que evitara la ejecución de este proyecto. Así, en una carta fechada el 21 de junio de 1833, le ordenaba que realizara todas las diligencias necesarias para evitar el regreso de Sanz y López, cuyo expediente se encontraba ya en la Cámara de Castilla. También le pedía que tratara de paralizar la vuelta al Consejo del resto de consejeros trasladados el año anterior<sup>109</sup>.

Las gestiones de Yanguas no parece que dieran mucho resultado. El 10 de julio de 1833, el ministro de Justicia comunicaba a Yanguas el nombramiento de Múzquiz para ocupar de nuevo plaza en el Consejo<sup>110</sup>. Unos días más tarde, el ministro le exponía que la Diputación quería «la lei del embudo, esto es, que no se la despoje de sus fueros al paso que solicita que los jueces de su Consejo sean depuestos y trasladados, y que no vuelvan». Ciertamente, desde la perspectiva del Gobierno central, la actitud de la Diputación resultaba paradójica. El problema de fondo radicaba, una vez más, en el conflicto entre dos concepciones del Derecho y del Estado: la defendida por el Gobierno de Madrid, heredera del centralismo y absolutismo borbónico, y la representada por el régimen foral navarro. De ahí que el ministro de Justicia únicamente pudiera asegurar a Yanguas en la última entrevista que mantuvieron, que el Gobierno no despojaría a Navarra de sus fueros sin oírla, lo cual suponía reducir los fueros navarros a la naturaleza de concesiones gratuitas que, como tales, podían ser libremente revocadas por el rey<sup>111</sup>. Apenas transcurridos dos meses desde la última entrevista de Yanguas con el ministro de Justicia, el fallecimiento del rey y la consiguiente transformación del panorama político suspendería la resolución del expediente sobre el futuro del régimen foral navarro.

#### 4. LA REGENCIA Y LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL CONSEJO DE NAVARRA

La muerte de Fernando VII, el 29 de septiembre de 1833, ponía punto y final a casi treinta años de tránsito entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado constitucional. Las reformas administrativas emprendidas en la década anterior serían continuadas por los sucesivos Gobiernos, sin que el cambio de régimen político supusiera obstáculo alguno<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup> AGN, Reino, Diputados y Agentes, leg. 10, carpeta 23.

<sup>110</sup> José Yanguas y Miranda a José Basset, 11 de julio de 1833. *Ibidem.*, carpeta 24. En el transcurso de esta conversación, el ministro manifestó que las actuaciones del Consejo contrarias al Derecho navarro se habían realizado obedeciendo órdenes positivas del Gobierno, lo cual suponía –según el ministro– una razón poderosa a su favor, frente a las denuncias de la Diputación oponiéndose al regreso de aquellos consejeros.

<sup>111</sup> *Vid.* José Yanguas y Miranda a José Basset, 25 de julio de 1833. *Ibidem.*

<sup>112</sup> *Vid.* ALEJANDRO NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Madrid, 1996, 22.

Cinco días después del fallecimiento del rey, la reina publicó su célebre manifiesto, redactado por Zea, en el que al tiempo que descartaba cualquier tipo de apertura o cambio político, reconocía la intención del Gobierno de proseguir las reformas administrativas, «únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha»<sup>113</sup>. Con esta declaración se pretendía contentar tanto a los partidarios de D. Carlos, como a los liberales, aunque en la práctica desagradó a unos y otros<sup>114</sup>.

Para llevar a cabo las citadas reformas, Zea contó, desde el 21 de octubre de 1833, con la colaboración de Javier de Burgos como ministro de Fomento. A pesar del escaso tiempo que permaneció al frente de este Ministerio, Burgos llevó a cabo reformas importantes, como la creación de los subdelegados de Fomento y la división del territorio español en cuarenta y nueve provincias, que realizó mediante Decreto de 30 de noviembre de 1833<sup>115</sup>. Esta medida no fue acogida con agrado por Navarra, que en el plan de Burgos era considerada como una provincia más. En este proceso de erosión del régimen navarro, el Gobierno central daba una vuelta más a la tuerca. Burgos no concebía, en el cuadro de una Administración moderna y eficaz, la persistencia de regímenes especiales fundamentados en fueros y privilegios heredados del Antiguo Régimen. Para este ministro la conservación de los antiguos reinos con sus fueros y costumbres, especialmente en materia administrativa, eran la causa «de un provincialismo tan funesto al Estado como nocivo al Gobierno»<sup>116</sup>. Los navarros podían temer con fundamento un golpe definitivo a sus instituciones propias, incluidas las relativas a la administración de justicia. Precisamente la primera referencia conocida a la necesidad de reformar la organización del territorio español, con posterioridad al trienio liberal, había partido de Calomarde, ministro de Justicia, que en la sesión del Consejo de Ministros del 3 de noviembre de 1825 planteó la necesidad de realizar una nueva demarcación de los juzgados, que racionalizara e hiciera posible la administración de justicia en todo el territorio del Estado<sup>117</sup>.

<sup>113</sup> Este manifiesto viene reproducido por JAVIER DE BURGOS, *Anales del reinado de Doña Isabel II*, I, Madrid, 1850, 344. La reina consideraba, además, un deber «conservar intacto el depósito de la autoridad real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente —afirmaba— la forma y las leyes fundamentales de la Monarquía sin admitir innovaciones peligrosas...». Para Javier de Burgos, esta declaración de la reina equivalía a afirmar que «procedería como tutora de una reina absoluta». *Ibidem.*, 153.

<sup>114</sup> Vid. JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968, 25.

<sup>115</sup> Como ha destacado Burgueño, esta división provincial, si bien lleva el nombre del político responsable de su promulgación, no fue una obra exclusivamente suya. Por el contrario, era el último paso de un proceso que se remontaba de una manera directa e inmediata al proyecto Bauzá-Larramendi de 1821. JESÚS BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, 165-166.

<sup>116</sup> ANTONIO MESA SEGURA, *Labor administrativa...*, *op. cit.* 33.

<sup>117</sup> Con esta finalidad se formó una comisión en la que participó, con especial protagonismo, Larramendi, que había sido el autor, junto con Bauzá, del plan de división provincial aprobado por las Cortes liberales de 1822. De esta comisión salió un proyecto de división provincial que se comunicó a las Audiencias y Chancillerías para su informe. Las reformas preparadas por la comisión afectaban, en opinión de Burgueño, tanto a las Audiencias, como a las provincias y partidos, y,



La actitud del nuevo gabinete, que anunciaba la adopción de políticas uniformistas, aniquiladoras del peculiar régimen político-administrativo de Navarra, alentó aún más a las tropas carlistas que tras la muerte del rey se habían levantado a favor de la entronización del infante D. Carlos María Isidro. A pesar de las amenazas que se cernían sobre el régimen foral, las principales instituciones navarras permanecieron fieles a la causa isabelina. El virrey, Antonio de Solá, se hizo cargo de la situación y convocó al Consejo de Navarra que, presidido por él, «protestó de buena fe guardar y hacer que se guarde ciega obediencia a SM la Reina Gobernadora». Además, el Consejo dictó un Auto Acordado, con fecha de 8 de octubre de 1833, en el que ordenaba a todos los ayuntamientos y justicias de los pueblos que vigilasen para que las autoridades fuesen respetadas, las leyes obedecidas y la tranquilidad pública salvaguardada <sup>118</sup>.

Aunque las instituciones en cuanto tales se habían decantado por el partido isabelino, eran conocidas las simpatías de algunos de sus miembros por la causa de D. Carlos, también en el seno del Consejo. Conforme la guerra ganaba en extensión y virulencia, fue aumentando la preocupación de las autoridades por depurar estas instituciones de personas que fueran partidarias del infante y, con este motivo, se abrió una auténtica «caza de brujas» entre los que formaban parte, a todos los niveles, de las instituciones de gobierno y justicia del reino. La mera relación de parentesco con alguno de los combatientes o simpatizantes del bando carlista era motivo suficiente para caer en desgracia. En la Corte Mayor se formó un proceso secreto contra el secretario del Consejo de Navarra, Juan Crispín de Beúnza y un gran número de subalternos de los tribunales reales, que fueron suspendidos de sus cargos <sup>119</sup>. También la Diputación, presionada por el virrey, obligó a presentar la renuncia a los diputados Lecea y Olloqui, por tener familiares en el bando carlista <sup>120</sup>.

---

según este autor, es bastante posible que la nueva planta de los tribunales se ultimara al mismo tiempo que la de las provincias. Los sucesos de La Granja, el problema sucesorio y la caída en desgracia de Calomarde impidieron la ejecución de este proyecto. Sin embargo, el trabajo no había sido realizado en vano, pues el plan de Larramendi sería utilizado por Burgos para la realización de su proyecto de división provincial implantado en 1833. Para todo lo dicho sobre los antecedentes del proyecto de 1833 *vid.* JESÚS BURGUEÑO, *Geografía política...*, *op. cit.* 139-166.

<sup>118</sup> *Vid.* Anónimo, *Fastos españoles o efemérides de la guerra civil desde octubre de 1832*, Madrid, 1839, 492 y 570, citado en JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 130 y 149 (núm. 264).

<sup>119</sup> Mediante providencia de 7 de agosto de 1834, el Consejo suspendió de sus cargos a las siguientes personas: secretario Juan Crispín de Beúnza; escribanos de corte Juan Barasoain y Pedro Pérez; procuradores José Burguete, Javier Sánchez, Miguel María de Mena y Andrés Ygúrquiza; archivista Pío Enciso; escribanos reales Pío Aguirre, Francisco Alzueta, Felipe Miranda, José Gil, Martín Marín; porteros, José Falcón y Santiago Moro; alguacil, Saturnino Goicoechea; receptores, Manuel Pinillos, Jose Javier Janáriz, Juan José Uribarrena, Juan Bautista Yturria, José Giménez Solano, Manuel Undiano, Bernardo Llanos, José Ynsausti, Valentín de Sola, Lorenzo Vergara, Ignacio Giménez, Roque Ruiz, Eugenio Zufía, Antonio Francés, Javier Mendaza y Juan García Mendaza. AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 46, ff. 45 v-46 r y 200 v-203 r.

<sup>120</sup> JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 136. En una comunicación al marqués del Moncayo, de 16 de noviembre de 1833, el virrey Sola le alertaba sobre la existencia de un número considerable de partidarios de D. Carlos en las instituciones navarras. Después de referirse a los carlistas que formaban parte de la Diputación del reino, hablaba del Consejo en los siguientes términos: «No presenta mejor aspecto el Consejo, pues cuando lo reuní para acordar la providencia

El año 1834 fue importante en la historia de la Administración pública española. En enero, Martínez de la Rosa sustituyó a Zea al frente del Gobierno<sup>121</sup>. Con este relevo se amplió el campo de actuación de Javier de Burgos, que pudo continuar con más libertad su labor reformadora, dirigida a introducir criterios de racionalidad, eficacia y jerarquía en la organización y funcionamiento de la Administración<sup>122</sup>. Este proyecto constituía un exponente claro del pensamiento ilustrado, defensor de las reformas administrativas como principal instrumento para obtener la mejora del país en todos los órdenes. Una de las primeras medidas que abordó el nuevo gabinete, posiblemente espoleado por el propio Javier de Burgos, fue la reforma de la Administración central y, en concreto, de los seculares Consejos de la Monarquía<sup>123</sup>. En la presentación de este proyecto de reforma, Martínez de la Rosa denunciaba la confusión de atribuciones judiciales y gubernativas en los Consejos, siendo éste —a juicio del primer ministro— uno de los obstáculos que impedía al Gobierno mejorar la vida de los pueblos. Tras el informe del Consejo de Gobierno, se expidieron, con fecha de 24 de marzo de 1834, seis decretos que suprimían el Consejo y Cámara de Castilla, el Consejo Real y Supremo de las Indias y su Cámara, y los Consejos de Guerra y Hacienda; se suspendía, además, el Consejo de Estado mientras durase la mino-

---

general que debía tomarse en Navarra, con objeto de mis exhortaciones extendió un auto acordado el más insignificante y despreciable que puede remitirse. El actual regente D. Rafael José de Crespo inspira más desconfianza por su amistad con el general Eguía, por su carrera, su modo de explicarse, sus relaciones en esta capital y su conducta en la Audiencia de Zaragoza. Conceptúo, pues —concluía Sola—, que debe separársele, con el interés de SM». AHN, Consejos, leg. 49.650, citado por ALFONSO BULLÓN DE MENDOZA y GÓMEZ DE VALUGERA, «Nuevas notas sobre el carlismo y los fueros», en *Príncipe de Viana*, anejo 9, XLIX, Pamplona, 1988, 293. No parece, sin embargo, que las sospechas de Sola terminaran también con el relevo del regente del Consejo.

<sup>121</sup> Explicaba el marqués de Miraflores la caída de Zea por su resistencia a introducir cualquier innovación en el Gobierno de la Monarquía y oponía esta actitud inmovilista a la opinión general del país y al empuje del «famoso reformador ministro de Fomento, Burgos, que cada día y cada instante hacía aparecer una medida que envolvía una reforma o una innovación administrativa importante». Vid. MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, Madrid, 1964, 34. En la misma línea afirmaba el marqués de las Amarillas que «el ministro Zea se había manifestado opuesto a todo lo que no fuera un Gobierno absoluto, si bien templado, y de progreso e ilustración, y todos deseábamos también su salida como indispensable para el establecimiento del nuevo orden de cosas que se apetecía». El marqués de las Amarillas no cita a Burgos posiblemente por la enemistad manifiesta que existía entre ellos. Vid. PEDRO AGUSTÍN GIRÓN, marqués de las Amarillas, *Recuerdos (1778-1837)*, III, Pamplona, 1981, 57.

<sup>122</sup> Sobre las reformas emprendidas en estos años, escribe Pirala, quizá con cierta exageración: «Queríalas el poder lentas, tal era también la voluntad del mismo Burgos; pero corría más su imaginación ardiente y meridional, asombrando á todos su actividad en el despacho, escribiendo después de él algún día de su puño ciento setenta resoluciones, acertadas todas, y que bastaría cada una de por sí para demostrar la sublimidad de sus conocimientos administrativos». Vid. ANTONIO PIRALA, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, I, Madrid, 1868, 229, editado en *Historia y recuerdos carlistas*, Pamplona, 1998.

<sup>123</sup> Para Sánchez Bella el promotor de estas reformas fue probablemente Javier de Burgos. Sin embargo, Moreno Pastor ve difícil conciliar este dato con las reservas que mostró este ministro hacia el Estatuto Real. Por ello, apunta que posiblemente el inspirador fuera el propio Martínez de la Rosa. Vid. LUIS MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid, 1989, 166.

ría de edad de Isabel II, y se ordenaba la reforma del Consejo de Órdenes. En su lugar se erigieron tres supremos tribunales: el de España e Indias, el de Guerra y Marina, y el de Hacienda. Para completar la reforma se expidió posteriormente un Decreto de 15 de julio de 1834, que suprimió el Tribunal de la Inquisición, y otro de 30 de julio de 1836 que reformó el de Órdenes<sup>124</sup>. Para García Madariaga, esta reforma concretaba el tránsito del Antiguo Régimen consultivo al moderno. Se suprimía, de esta manera, el sistema polisindial, que si bien había perdido protagonismo con la creación de las Secretarías de Estado y del Despacho en el siglo anterior, había seguido jugando un papel relevante en la Administración de la Monarquía española<sup>125</sup>. En el fondo de esta reforma lo que subyacía era realmente una nueva filosofía de gobierno, que depositaba el ejercicio del poder ejecutivo en el monarca con las Secretarías del Despacho y el judicial en los tres tribunales constituidos<sup>126</sup>.

Aunque estos Decretos no realizaban referencia alguna al Consejo Real de Navarra<sup>127</sup>, la supresión del resto de Consejos suponía un serio motivo de alarma, pues señalaba de una manera inequívoca el camino por el que tarde o temprano tendría que transitar el Derecho público navarro y los nuevos principios a los que tendría que someterse. El nervio de esta reforma no era otro que el principio de separación de poderes, inexistente en el régimen foral navarro y en general en los esquemas administrativos del Antiguo Régimen, aun cuando algunos publicistas navarros trataran de demostrar lo contrario<sup>128</sup>.

Martínez de la Rosa no se conformó, sin embargo, con la ejecución de reformas meramente administrativas, sino que pretendió también, desde su moderantismo, llevar a cabo una reforma política. Estas aspiraciones se concretaron en la redacción del Estatuto Real que, limitado a cincuenta artículos, regulaba únicamente la composición y funcionamiento de unas Cortes bicamerales, fuertemente controladas por la Corona. Se trataba ciertamente de un

---

<sup>124</sup> *Vid.*, sobre esta reforma el trabajo de ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, «La reforma de la Administración central en 1834», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, 659-688. Para este autor, las reformas de 1834 fueron «una consecuencia lógica de la aceptación por el Gobierno español del principio de separación de poderes y, concretamente, de la plena autonomía de los Tribunales y de la creciente personalidad de la Administración». *Ibidem*, 674.

<sup>125</sup> Sobre la progresiva transformación de la Administración central de la Monarquía en el siglo XVIII, como consecuencia de la creación de las Secretarías de Estado y del Despacho, *vid.*, las ya clásicas obras de JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969 y *Los orígenes del Consejo de Ministros en España: la Junta Suprema de Estado*, Madrid, 1979 (reeditada en la Editorial Complutense en el año 2001).

<sup>126</sup> JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 508.

<sup>127</sup> Como veremos a continuación, la equiparación, que las autoridades centrales tradicionalmente habían realizado, del Consejo de Navarra a las Chancillerías y Audiencias impidió que aquél corriera la misma suerte que el resto de los Consejos de la Monarquía, si bien fue sometido a las reformas emprendidas ese mismo año por el Gobierno de Madrid para uniformar las Audiencias y Chancillerías.

<sup>128</sup> *Vid.*, por ejemplo, un documento anónimo de 1808, que resume los principios fundamentales de la Constitución de Navarra, titulado «Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra», en AGN, Reino, Legislación real y contrafueros, leg. 22, carpeta 20.

tímido ensayo de reforma política, condicionado sin duda por las circunstancias de la guerra.

La promulgación el 10 de abril de 1834 del Estatuto Real implicaba, en lo que respecta a Navarra, el envío de procuradores, y, por tanto, la negación de la autonomía legislativa de este reino. La Diputación dirigió una representación a la reina manifestando su oposición al nombramiento de representantes navarros y solicitando la convocatoria de las Cortes del reino. Mientras tanto, el regente del Consejo de Navarra y comisario regio instaba a la Diputación al cumplimiento del Decreto de 20 de mayo de ese año, que establecía el procedimiento para el nombramiento de los tres procuradores por Navarra<sup>129</sup>. La negativa del Gobierno a las pretensiones de la Diputación obligó a ésta a obedecer el Decreto de 20 de mayo sobre la convocatoria de las Cortes Generales<sup>130</sup>.

El proceso de uniformización de la Administración pública, que había comenzado algunos años antes, se aceleró en lo relativo a la administración de justicia a partir de 1834. Así, el 26 de enero de ese año se promulgó un Decreto que fijaba la demarcación judicial de los tribunales superiores de las distintas provincias, igualándolos en autoridad y facultades. Estos tribunales recibían el nombre de Audiencias, salvo en Navarra que se mantenía el tradicional de Consejo Real de Navarra. Seis meses después se expidieron los ya comentados Decretos de 24 de marzo de 1834 suprimiendo los Consejos centrales. Ese mismo año se publicó otro decreto dirigido a uniformar las distintas Audiencias sobre la base de lo dispuesto para la de Madrid. En esta misma línea, revistió una especial trascendencia la promulgación en 1835 de un extenso «Reglamento para la Administración de Justicia en la jurisdicción ordinaria», que establecía rígidos criterios de jerarquía y uniformidad en la organización de la administración de justicia en España. Creaba, a este efecto, la figura de los jueces letrados de primera instancia que conocerían en su partido de las causas civiles y penales, con excepción de las causas de menor importancia civiles o penales atribuidas a los alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios en sus pueblos. Por encima de los jueces letrados de primera instancia, el Reglamento situaba a las Audiencias, entre las que incluía al Consejo de Navarra. El artículo 56 extendía expresamente al Consejo Real de Navarra toda la regulación que el Reglamento realizaba sobre aquéllas. Entre otras cosas, los preceptos comprendidos en este capítulo IV, titulado «De las Audiencias»,

<sup>129</sup> Del Burgo transcribe parte del oficio remitido por el regente, que rezuma un cierto desprecio hacia la institución misma de la Diputación. El comisario se manifiesta dispuesto a ejercer «las amplias facultades que SM se ha dignado conferirme, sin tener ya más consideraciones a las personas que se acogen para eludir la primera obligación de obedecer los mandatos y órdenes expedidos a nombre de la Reina nuestra Señora, de que los *juramentos y los ridículos encargos de sus comitentes (las Cortes) no han podido dispensarle*». Vid. JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, op. cit. 161, núm. 319.

<sup>130</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, op. cit. 180-184. El Consejo de Gobierno, creado para asistir a la reina durante el período de regencia, se mostraba contrario a la inclusión de Navarra y las provincias Vascongadas en el Estatuto Real, pues además de vulnerar los fueros, lo consideraba contraproducente dada la situación de guerra que se vivía en estas regiones. Defendía, por el contrario, la necesidad de convocar las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de las Provincias Vascongadas. *Ibidem*, 186-187.

regulaban sus atribuciones, organización interna y procedimiento de tramitación de los distintos juicios. Las atribuciones que se reconocían a estos tribunales eran únicamente de naturaleza judicial. Por si esto no fuera suficiente, el artículo 60 explicitaba que las Audiencias (léase también Consejo de Navarra) no podrían «tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos o económicos de sus provincias». Una vez más, el principio de separación de poderes amenazaba con despojar al Consejo de algunas de sus más importantes competencias<sup>131</sup>. En lo que a la organización interna de las Audiencias se refiere, el artículo 61 fijaba en dos el número de salas ordinarias de algunas de ellas y también del Consejo de Navarra: una para los asuntos civiles y otra para los criminales.

En la cúspide del organigrama judicial se hallaba el Supremo Tribunal de España, que conocería de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias de las Audiencias, dirimiría las cuestiones de competencias entre ellas y, en general, realizaría una misión de control y supervisión del trabajo de éstas<sup>132</sup>. De esta manera, el Reglamento no sólo sustituía al Consejo de Navarra por otra institución esencialmente distinta, aun cuando llevara el mismo nombre, sino que además lo sometía a la tutela de un órgano superior. Se trataba pues, de un ataque frontal al Derecho navarro en una de sus más importantes instituciones, y un paso decisivo en el proceso de uniformización y homogeneización de la administración de justicia en España<sup>133</sup>.

El Consejo de Navarra parece que acogió con buenos ojos la reforma que el Reglamento propugnaba. Resulta suficientemente significativa del espíritu que le animaba, la consulta que elevó a la reina, el 22 de octubre de 1835, dirigida a resolver el orden de preferencia de los ministros del Consejo y de la Corte «el día en que las aciagas circunstancias que afligen este país desaparezcan y se verifique felizmente la formación de un solo cuerpo de todos los ministros que componen ambos tribunales»<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup> Para Santamaría Pastor, la finalidad principal que persiguió este Reglamento fue realizar una separación de los órganos administrativos respecto de los jurisdiccionales, de una manera similar a cómo se hizo en las Cortes de Cádiz. Según este autor, la reforma que introducía el Reglamento pretendía aquietar a los liberales más exaltados que reclamaban una vuelta a la Constitución de Cádiz. Vid. ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, *Sobre la génesis...*, op. cit. 113-114.

<sup>132</sup> Vid., los Decretos de 26 de enero y 24 de marzo de 1834 y el Reglamento para la Administración de Justicia en la jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835, en el anexo de la obra de JAVIER PAREDES, *La organización...*, op. cit. 184-230.

<sup>133</sup> Madoz expone que, como consecuencia de la publicación del Reglamento provisional para la administración de justicia, «desaparecieron entonces el Consejo, salas de Alcaldes de Corte y Cámara de Comptos, y poco después la jurisdicción ordinaria de los alcaldes de los pueblos. Sustituyó a los tres primeros una Audiencia territorial igual a las otras, desapareció el orden de los juicios establecidos por los fueros, se trasladaron a diferentes autoridades las facultades gubernativas que ejercía el expresado Consejo Real, y se dividió el territorio en cinco juzgados de primera instancia, atendiendo a las cinco merindades o partidos, en que desde tiempos remotos se hallaba dividida la provincia». Vid. PASCUAL MADDOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Navarra*, Pamplona, 1986, 194. Como veremos a continuación, la conversión del Consejo en Audiencia y las demás reformas judiciales no fueron inmediatas a la publicación del Reglamento, debido a la oposición de la Diputación.

<sup>134</sup> AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 28, ff. 221 r-223 r.

El Reglamento fue remitido al Consejo para que arbitrarse los medios necesarios para su ejecución. Sin embargo, después de recibir el parecer absolutamente contrario de la Diputación a la puesta en práctica del citado Reglamento en Navarra, el Consejo se vio obligado a acudir a la reina exponiéndole los obstáculos que se oponían a la reforma de la administración de justicia en Navarra. Entre otras cosas, el Consejo explicaba:

«A vuestro Consejo, señora, le es muy doloroso tropezar con el óbice más mínimo cuando se trata de cumplimentar vuestra sagrada voluntad, pero cuando como al presente los obstáculos que se ofrecen son lujos de circunstancias, que corren siglos sin repetirse y cuya remoción supera sus fuerzas, no le queda más arbitrios que condolerse y elevarlos a la soberana consideración»<sup>135</sup>.

Como se deduce de esta representación, el Consejo parecía dispuesto a llevar a cabo la implantación en Navarra de esta reforma judicial, si bien lo que le hacía dudar de la oportunidad de su ejecución era la actitud radicalmente contraria de la Diputación.

Tampoco la perspectiva en 1835 era nada halagüeña para la Diputación que veía cómo se iba quedando sin diputados, pues los que por un motivo u otro dejaban el cargo no eran sustituidos y las Cortes no se convocaban. Llegó la situación a tal extremo que la Diputación decidió solicitar su cese definitivo. En el memorial que dirigió a la reina exponía la violación continua que se hacía de los fueros al publicarse en Navarra sin ser sobrecarteados por el Consejo, previa audiencia de la Diputación, todas las leyes, decretos y reformas sancionadas por el poder central. El Gobierno tampoco escuchó en esta ocasión la petición de la Diputación, quizá por las circunstancias de la guerra<sup>136</sup>.

Con todo, lo que a la Diputación preocupaba de una manera especial era la aplicación del Reglamento para la administración de justicia pues, además de suprimir realmente dos instituciones fundamentales de Navarra, el Consejo y la Corte Mayor, suponía «un anuncio demasiado claro de que este Reino ha de perder radicalmente su existencia legal y política, nivelándolo en todo con Castilla»<sup>137</sup>. Ya en el mes de marzo de 1836 había sido suprimida la Cámara de Comptos, por lo que era previsible que el Gobierno no atendiera esta vez a las protestas de la Diputación<sup>138</sup>. Un mes más tarde, el 22 de abril de ese mismo año, el Gobierno ordenaba que se instalara en Pamplona la correspondiente Audiencia y los

<sup>135</sup> *Vid.*, representación de 31 de octubre de 1835. *Ibidem*, ff. 223 v-224 r.

<sup>136</sup> JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 143-144.

<sup>137</sup> La Diputación al barón de Bigüezal, 6 de abril de 1836, AGN, Actas de la Diputación, sesión del 6 de abril de 1836, citado por JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 168, núm. 359.

<sup>138</sup> JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 144. Realmente, la Cámara de Comptos había sido condenada a muerte por una Real Orden de 3 de marzo de 1833 que disponía la suspensión de la provisión de plazas de este organismo. José Basset, Secretario de la Diputación afirmaba en una carta dirigida el 11 de marzo de 1833 a Yanguas y Miranda, comisionado en Madrid, que esta disposición tenía por objeto la supresión de este tribunal. En una carta a Basset fechada el mismo día 11 de marzo, Yanguas confirmaba con información obtenida en la Corte que la finalidad de la Real Orden era suprimir la Cámara de Comptos. AGN, Reino, Diputados y Agentes, leg. 10, carpeta 20.

demás juzgados previstos. Sin embargo, la Diputación no estaba dispuesta a ceder ante lo que suponía el fin del régimen navarro y trató, a través del Conde de Guenduláin, de que las Cortes Generales españolas protestasen por haberse adoptado esta medida sin su concurrencia. Se trataba ciertamente de una maniobra para retrasar la ejecución del Reglamento pues, de acuerdo con el Derecho navarro, las Cortes que debían en su caso pronunciarse sobre este asunto eran las propias de este reino. Sin embargo, las circunstancias exigían pasar por encima de algunos de los principios esenciales de la Constitución histórica de Navarra para salvar el resto.

Mientras esperaba los resultados de las gestiones en Madrid, la Diputación acudió también al virrey, repitiendo los mismos argumentos que había antes expuesto al Conde de Guenduláin<sup>139</sup>. De momento, lo único que consiguió fue que el virrey en cargos suspendiera la ejecución del Reglamento hasta que la reina decidiera sobre el asunto. El Consejo y la Corte intentaron sin embargo constituirse en Audiencia, lo que propició el arresto de sus ministros. El 28 de mayo la reina levantó el arresto del Consejo y dispuso que continuara realizando sus funciones hasta que el Tribunal Supremo y el Consejo de Ministros estudiaran la conveniencia de extender el Reglamento a Navarra<sup>140</sup>.

Los sucesos de La Granja, con la instauración provisional de la Constitución de 1812 y la aprobación posterior de la de 1837 consiguieron acabar con el régimen particular de Navarra. La publicación de la Constitución gaditana en Pamplona, el 21 de agosto de 1836, propició una representación de la Diputación al virrey en la que se ponía de relieve la incompatibilidad de esta institución delegada de los Tres Estados del reino con el nuevo régimen constitucional. Esta vez la petición de dimisión sí fue acogida, y el día 6 de septiembre el nuevo virrey, jefe político, ordenaba el cese de la Diputación y del Ayuntamiento de Pamplona, que fueron sustituidos por dos comisiones<sup>141</sup>.

Como ya he señalado, los ministros del Consejo de Navarra habían manifestado en varias ocasiones su voluntad de constituirse en Audiencia. Para comprender esta actitud del Consejo resulta necesario remitirse a la Real Orden de 27 de octubre de 1832 que modificó radicalmente la proporción de ministros navarros y no navarros en este Supremo Tribunal, en beneficio de estos últimos. Esta circunstancia no es óbice para que además pudieran confluir otras razones, como los defectos estructurales de la organización del sistema judicial navarro, la posibilidad de aplicar una normativa más clara y sistemática en la sustanciación de los juicios, la posibilidad de solucionar definitivamente el retraso crónico en la percepción de los salarios que padecían los ministros, la oportunidad de sustraerse al control que la Diputación, de hecho, realizaba sobre la actuación

---

<sup>139</sup> AGN, Actas de la Diputación, lib. 33, sesión del 25 de abril de 1835. *Ibidem*, 169, nota 360.

<sup>140</sup> *Vid.* JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 145-146. En esta Real Orden la reina dejaba claro el derecho de la Corona para hacer cumplir en Navarra sus disposiciones, pues el bien de toda la Nación se hallaba por encima de los fueros. *Ibidem*, 170, núm. 364.

<sup>141</sup> *Vid.* RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 241-249, y JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 147.

del Consejo... Así, en el discurso de apertura del Consejo, el 2 de enero de 1836, el regente denunciaba la arbitrariedad, los abusos y la confusión que caracterizaban la administración de justicia del Antiguo Régimen, al tiempo que mostraba su adhesión a las reformas que en este ramo se intentaban llevar a cabo desde las instituciones centrales:

«¿Seremos nosotros –se preguntaba el regente– los que a pretexto de conservar ileso un depósito de cuya legalidad no le exime los defectos propios de las épocas a que debió su origen, resistiremos las innovaciones saludables que a propuesta o por condescendencia de los representantes de la Nación se digne SM o se haya dignado ya declarar como útiles, sino indispensables para la mejor y más pronta Administración de Justicia? No, en manera alguna»<sup>142</sup>.

Con esta disposición favorable a la recepción de la reforma judicial, y la desaparición de la Diputación del mapa político, no era de esperar que la transformación del Consejo de Navarra en Audiencia se retrasara todavía mucho tiempo. El 25 de agosto de 1836, el regente del Consejo, Pedro García del Valle, trasladaba al nuevo virrey, conde de Sanzfield, una comunicación del ministro de Gracia y Justicia en la que se le ordenaba que, de acuerdo con el virrey, procediese a la reestructuración del Consejo para adecuarlo a la Constitución de 1812. Dos días después, el 27 de agosto de 1836 el Consejo Real de Navarra era suprimido y sustituido por una Audiencia<sup>143</sup>.

## II. EL CONSEJO, INSTITUCIÓN DE GOBIERNO Y DE JUSTICIA

El Consejo Real de Navarra, como el resto de los Consejos de la Monarquía, era a la vez tribunal de justicia, y órgano consultivo y de gobierno. Sin embargo, a pesar de su denominación, presentaba algunas particularidades que lo diferenciaban de los demás Consejos. En concreto, su ubicación fuera de la Corte lo alejaba de los centros de decisión política, gozando por ello, de un menor grado de influencia sobre las decisiones reales. Este vacío fue suplido en buena medida por la Cámara de Castilla, que se constituyó de hecho en el principal agente consultivo del rey en todos los asuntos relativos al gobierno de Navarra<sup>144</sup>. En este sentido, resulta suficientemente significativo que, en el Gran

<sup>142</sup> Vid. «Discurso que el día 2 de enero de 1836 pronunció el Señor Don Modesto de Cortázar, Regente del Consejo Real de Navarra en la apertura solemne del mismo», Pamplona, 1836, citado por MARÍA DE LA CRUZ MINA APAT, *Fueros y revolución liberal...*, op. cit. 361.

<sup>143</sup> En el acta de constitución de la Audiencia se ordenaba que la sustanciación de los juicios se acomodase a lo prevenido en la Constitución de 1812, en el Reglamento provisional para la administración de justicia, en las Ordenanzas para el régimen y orden interior de las reales Audiencias de la península e islas adyacentes de 19 de diciembre de 1836, así como a lo establecido en las demás disposiciones, en la medida en que no fueran opuestas a la citada Constitución. AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 46, f. 67 r.

<sup>144</sup> Sobre el funcionamiento de la Cámara de Castilla y su intervención en la provisión de las plazas en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, vid., entre otros, FELICIANO BARRIOS, *Los Rea-*



Memorial que dirigió el conde-duque de Olivares a Felipe IV en 1624, tratara del Consejo de Navarra en el capítulo relativo a las Audiencias y Chancillerías, no en el dedicado a los demás Consejos de la Monarquía. El valido dejaba constancia, además, de la dependencia inmediata del reino respecto de la Cámara de Castilla<sup>145</sup>:

«Y aunque aquel reino está incorporado en éste —exponía Olivares— y es parte dél no tiene dependencia del Consejo Real de Castilla, *tiénela del Consejo de Cámara y así por allí gobierna V. Majd. lo que se ofrece; y todas las causas y materias se tratan en la Cámara y se despachan no por provisión sellada sino por cédula real*»<sup>146</sup>.

Ya en el siglo XVIII, Felipe V trató de reforzar el control sobre el viejo reino a través de la Cámara de Castilla, lo que implicaba necesariamente rebajar tanto la categoría como el umbral de competencias del Consejo de Navarra. Por ello, pese a las protestas de los consejeros, el rey afirmó el carácter meramente honorífico del título de Consejo Supremo, dejando bien claro que ello se debía sólo a la «antigüedad y nobleza de ese reino», sin admitir en ningún caso su supremacía jurisdiccional<sup>147</sup>. Este protagonismo de la Cámara en la tramitación de los asuntos de Navarra no era incompatible con la intervención de otros Consejos, especialmente el de Estado<sup>148</sup>, en las cuestiones relativas al gobierno del viejo

---

*les Consejos. El Gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, 183-195. Como señala este autor, la elaboración por parte de esta Cámara de las hojas de mérito de los sujetos que la propia Cámara proponía para ocupar una plaza le confería un gran poder, «ya que sin necesidad de faltar a la verdad, podía presentar a un candidato como idóneo para desempeñar un determinado cargo, haciendo ver que otros objetivamente más apropiados, no lo eran tanto». *Ibidem*, 195. *Vid.*, también JOSÉ ANTONIO PUJOL AGUADO, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, Alicante, 1994.

<sup>145</sup> Comentando el tratamiento dado por Olivares al Consejo de Navarra en su memorial, afirma Floristán: «Ciertamente, el Consejo de Navarra nunca perdió ni sus atribuciones ni su consideración de “supremo”, pero su decadencia como organismo político parece avanzar al ritmo de la centralización administrativa, sobre todo en el siglo XVIII». ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ, «Incorporación a Castilla y desarrollo institucional», en VALENTÍN VÁSQUEZ DE PRADA, y otros, *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, 1986, 38. En tiempos de Carlos IV, la equiparación, en la mente del rey y de sus consejeros, del Consejo de Navarra a las Audiencias y Chancillerías se mantenía todavía en vigor. Así, el 31 de enero de 1802, el ministro José Antonio Caballero, ordenó, por encargo del rey, al gobernador del Consejo de Cámara de Castilla, que averiguase los motivos que justificaban la reserva de plazas de naturales en la Audiencia de Aragón y en otros tribunales del reino, entre los que se había incluido al Consejo de Navarra. AHN, Estado, leg. 6395 (2).

<sup>146</sup> JOHN ELLIOTT y JOSÉ F. DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares, I, Política interior: 1621-1627*, Madrid, 1978, 68. El subrayado es nuestro.

<sup>147</sup> Real Orden de 3 de diciembre de 1726, sobre procesamiento de la Diputación por el Consejo, en AHN, Consejos, lib. 537, ff. 71 r-72 v, citada por ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La Monarquía...*, *op. cit.* 270.

<sup>148</sup> Sobre la intervención del Consejo de Estado en la política interior de la Monarquía señala la Barrios que, si bien resulta exagerado afirmar, como hace Danvila y Collado, que todas las cédulas y decretos que emanaban del rey pasaban por el Consejo de Estado, «sí parece cierto que aquellos asuntos y disposiciones de suficiente entidad debían ser remitidos al Consejo para que consultara

reino<sup>149</sup>. Además, a partir del siglo XVIII, parte de estos asuntos pasaron a tramitarse directamente por las Secretarías de Estado y del Despacho, a través de la denominada Vía Reservada.

Todo esto no impide hablar, en absoluto, del papel principalísimo que jugó el Consejo de Navarra en el gobierno y en la administración de justicia de este reino. Simplemente, sitúa a este Supremo Tribunal en el lugar que realmente le correspondió dentro del entramado de la Administración borbónica del siglo XVIII y parte del XIX.

Como ya se ha señalado, el Consejo Real de Navarra, además de Supremo Tribunal del reino, desempeñó un importante papel como órgano consultivo y de gobierno, proyectándose sus atribuciones en este ámbito sobre los más diversos ramos de la administración pública. En el memorial arriba citado, Olivares destacaba el carácter gubernativo del Consejo, incluso por encima de su condición de Supremo Tribunal. Así, en palabras del valido, se trataban en el Consejo de Navarra

«todas las materias de estado y gobierno y algunas de justicia que en casos particulares le están reservadas, porque las civiles y criminales no las trata en primera instancia sino en suplicación de la Corte»<sup>150</sup>.

Durante el siglo XIX, el Consejo mantuvo, con carácter general, las mismas competencias gubernativas y judiciales que en siglos anteriores. El ejercicio, sin embargo, de cada una de estas atribuciones, sobre todo en el ámbito de gobierno, se vio condicionado por nuevas circunstancias políticas, económicas, sociales... Por ello, aunque gran parte de los problemas que el Consejo debió afrontar en el siglo XIX se habían planteado ya en épocas anteriores, parece oportuno estudiar la forma en que el Consejo abordó la resolución de estos problemas en la última época de su vida.

Antes de entrar en el estudio de estas cuestiones, conviene resaltar que el estudio del trabajo desarrollado por el Consejo como tribunal de justicia y sobre todo como órgano consultivo y de gobierno arroja abundantes luces sobre el papel que, en cuanto Consejo del rey en Navarra, desempeñó en la vida institucional del reino. La historiografía del siglo XIX nos ha legado una imagen del Consejo bastante parcial. Éste es definido habitualmente como una institución contraria a las libertades de Navarra, servidora incondicional de la política absolutista de los Borbones. Los enfrentamientos entre la Diputación o las Cortes y el Consejo sirvieron de caldo de cultivo de estas concepciones, un tanto maniqueístas, de las instituciones navarras, llevándose el Consejo la peor parte. Para la Diputación, el Consejo de Navarra era un tribunal

---

sobre los mismos». FELICIANO BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, Madrid, 1984, 258.

<sup>149</sup> Sobre la intervención de la Cámara de Castilla y de los Consejos de Castilla y Estado en el gobierno de Navarra, *vid.* M.<sup>a</sup> ISABEL OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVIII*, Pamplona, 1999, 41-64.

<sup>150</sup> JOHN ELLIOTT y JOSÉ F. DE LA PEÑA, *Memoriales...*, *op. cit.* 68.

«más omnipotente que el de Castilla, de quien tenía todos sus vicios y ninguna de sus virtudes; intervenía como consultor en la sanción de las leyes y nunca se sancionaban contra su voluntad; que las ejecutaba y las interpretaba a su arbitrio sin responsabilidad alguna; que tenía en su mano el Gobierno municipal y económico de los pueblos; que hacía autos acordados trastornando las leyes; que imponía multas arbitrarias sin apelación»<sup>151</sup>.

Similares acusaciones lanzaron los tratadistas del siglo XIX, forjando de esta manera un estereotipo del Consejo que en muchos aspectos traiciona la verdad histórica. Así, por citar alguno de estos autores, Pablo Ilarregui afirmaba que con la Ley paccionada de 1841 se había destruido

«el absolutismo de los virreyes y del Consejo de Navarra, que eran los mayores enemigos de las libertades del país, siguiendo en esto las miras políticas de los monarcas castellanos, que se proponían minar poco a poco el único monumento de la España libre, que desafiaba su omnipotente voluntad»<sup>152</sup>.

Esta concepción ideologizada del Consejo, definido como mero instrumento en manos del poder real, ha llegado hasta nuestros días, siendo acogida con escaso o nulo espíritu crítico por una buena parte de la historiografía más reciente. Mina Apat, cuyo trabajo sobre el régimen foral navarro durante la revolución liberal rompió con las tesis tradicionales acuñadas por la historiografía fuerista, acepta sin embargo las posturas defendidas por estos mismos autores respecto del Consejo. Así, basándose en reputados foralistas como Ilarregui, esta autora llega a afirmar que

«el nombramiento por parte del rey de sus miembros (del Consejo) anulaba por completo la independencia de sus componentes; de ahí –concluye Mina– que no pueda hablarse de una justicia navarra, sino de una instancia más a través de la cual el rey podía realizar su política»<sup>153</sup>.

El sometimiento prácticamente incondicional del Consejo de Navarra a los dictados del poder central es compartida, con matices distintos, por otros auto-

---

<sup>151</sup> Actas de la Diputación, sesión de 5 de marzo de 1838. El informe reproducido por Castro, es de Yanguas. Vid. JOSÉ RAMÓN CASTRO, *Yanguas y Miranda*, Pamplona, 1963, 194.

<sup>152</sup> PABLO ILARREGUI, «Memoria sobre la ley de la modificación de los fueros de Navarra», en *Temas Forales*, Pamplona, 1966, 85.

<sup>153</sup> MARÍA CRUZ MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, 1981, 27. No creo que pueda colegirse de la elección real de los ministros la anulación completa de su «independencia» (término, por otra parte, equívoco y poco adecuado para explicar el régimen y funcionamiento de los Consejos de la Monarquía del Antiguo Régimen). El extremo opuesto viene representado por Martínez Arce que ha destacado (quizá con demasiado énfasis) la autonomía e «independencia» que le concedía la lejanía de la Corte. MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ARCE, *Luces y sombras del siglo XVII. Navarra en tiempos de Carlos II «El Hechizado»*, Pamplona, 1999, 89. Si bien parece acertado pensar que la distancia otorgaría al Consejo de Navarra, de hecho, una mayor libertad de acción, la consecuencia más trascendente de su emplazamiento fuera de la Corte no fue, en mi opinión, su mayor grado de autonomía, sino –como ya ha sido señalado– su menor poder de influencia política. Por otra parte, resulta difícil compatibilizar su condición de tribunal del rey con

res que, sin embargo, parten de postulados historiográficos distintos e incluso opuestos a los de Mina Apat<sup>154</sup>.

La realidad, como se verá a continuación, fue mucho más compleja, no sólo por la peculiar configuración del Consejo como institución del rey en un reino que gozaba de una significada personalidad, sino también por la procedencia navarra de la mayor parte de sus ministros, así como por la agitación y falta de claridad que caracterizan estos años de transición entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal.

## 1. EL CONSEJO COMO INSTITUCIÓN CONSULTIVA Y DE GOBIERNO

El Consejo tenía atribuidas importantes competencias de tipo gubernativo y consultivo que, para siglos anteriores, han sido estudiadas ya con acierto por otros autores<sup>155</sup>. Su condición de órgano colegiado y su ubicación en la capital del reino navarro convertían al Consejo en un órgano especialmente idóneo para asesorar tanto al virrey como al rey en los asuntos relativos al gobierno de Navarra. Esta parcela de la actividad del Consejo no experimentó tampoco alteraciones significativas en el siglo XIX y, como en épocas anteriores, el Consejo de Navarra siguió desempeñando su misión de órgano consultivo<sup>156</sup>. En la sección de Tribunales Reales, del Archivo General de Navarra, se conservan seis libros de consultas realizadas al rey y tres de consultas al virrey. El contenido de estas consultas es muy variado: gobierno económico, administración de justicia, facultades del Consejo y demás instituciones, policía, levas de soldados, patronato...<sup>157</sup>. Sin

---

una libertad e «independencia» más propias de las instituciones del reino. Es obligado, sin embargo, reconocer que los trabajos de Martínez Arce, como la tesis doctoral publicada de Sesé Alegre, han contribuido a revisar la imagen un tanto peyorativa, en lo relativo a la preservación del Derecho navarro, que la historiografía anterior había forjado sobre el Consejo Real de Navarra.

<sup>154</sup> Este es el caso de Rodríguez Garraza y de Huici Goñi. El primero define al Consejo como «defensor incondicional de las prerrogativas regias». RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones...*, *op. cit.* 42. Huici, por su parte, no duda en situar a los tribunales reales entre los enemigos del régimen navarro, contraponiéndolos de una manera expresa a las instituciones representativas del reino, es decir, la Diputación y las Cortes. *Vid.* MARÍA PUY HUICI GOÑI, *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, Pamplona, 1999, 285.

<sup>155</sup> *Vid.*, entre otros, JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 160-176; JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 321-542; LUIS JAVIER FORTÚN y CARLOS IDOATE, *Guía de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1986, 11-21; MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ARCE, *Luces y sombras...*, *op. cit.* 29-33 y 95-98; y MARÍA ISABEL OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona, 1999, 24-40.

<sup>156</sup> Como ha destacado Dolores Sánchez, el deber de consejo constituye uno de los pilares de la Administración moderna, y a partir de él se estructuraron tanto los Consejos, como las Cortes y las Juntas. DOLORES M. SÁNCHEZ, *El deber de consejo en el Estado moderno. Las Juntas «ad hoc» en España (1471-1665)*, Madrid, 1993, 15.

<sup>157</sup> Así, por citar algunos ejemplos, en AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, 28, se contienen las consultas realizadas al rey entre 1822 y 1836, que tratan, entre otros, de los siguien-

embargo, el Consejo no se limitaba a asesorar al rey y al virrey, o a emitir informes a petición de éste o de las autoridades centrales, actividades ambas de una gran trascendencia, sino que llevaba también a cabo una activa labor de gobierno para lo cual se servía de su capacidad de promulgar autos acordados y otras disposiciones. En este sentido, Salcedo llega a afirmar que «la peculiaridad del Consejo Real se halla en las realizaciones de Gobierno», pues ellas recordaban de alguna manera su primitiva razón de ser. Este mismo autor destaca, al mismo tiempo, la íntima relación que el Consejo mantuvo con el virrey en todo lo relativo al ejercicio de sus competencias gubernativas<sup>158</sup>. Pero no sólo confluía con el Consejo la actividad del virrey. También otras instituciones como la Diputación o los ayuntamientos tenían reconocidas importantes competencias en este ámbito.

La actividad que el Consejo desplegaba, como órgano de gobierno, es difícilmente sistematizable, pues afectaba a numerosos ámbitos de la administración política, económica, eclesiástica... del reino. En primer lugar, el Consejo realizaba una importante labor de fiscalización y control de los demás órganos de la administración real, así como de sus funcionarios y de algunas instituciones del reino, e intervenía directamente en el nombramiento de gran parte de los cargos públicos. Además, gozaba de importantes atribuciones en el ramo de policía, que ejercitaba principalmente mediante la promulgación de autos acordados. Su gobierno también se extendía a cuestiones de naturaleza eclesiástica, en virtud del derecho de Patronato que el rey ejercía en buena medida a través de él. Conocía, asimismo, de otros negocios no menos trascendentales, como la elección de los cargos municipales o el control de libros e impresos. Sin ánimo de ser exhaustivos, voy a referirme brevemente a algunas de estas intervenciones del Consejo en su calidad de órgano gubernativo, en concreto, en aquellas cuestiones que adquirieron un especial protagonismo en el siglo XIX, como fueron las relacionadas con el ramo de policía y con la administración económica de los pueblos, o bien, que influyeron en la delimitación de las competencias del Consejo en este campo.

El Consejo de Navarra también jugó un papel decisivo en la política del reino, en cuanto institución que debía conceder o denegar la sobrecarta o pase foral. En el ejercicio de esta atribución trató de conciliar el respeto a las leyes de Navarra con los intereses de la Corona, si bien, como veremos en su momento, durante los últimos años del reinado de Fernando VII rompió este equilibrio a favor del rey.

---

tes asuntos: pago del sueldo a los ministros del Consejo (ff. 31-32), establecimiento de la policía general en España (f. 34), reforma de la plantilla del Consejo (ff. 41-42), prohibición de extracción de granos del reino (ff. 53-54), sorteo de 773 hombres para la guerra (f. 43) contabilidad del ayuntamiento (ff. 93-94), depósitos judiciales (ff. 134-135), petición de indulto de Juan García Ylloqui (ff. 137-138)... El Consejo informaba también en todas las cuestiones relacionadas con el regio patronato. *Vid.*, v.gr. una consulta de 21 de septiembre de 1800 sobre las temas propuestas al rey por el Definitorio General Cisterciense para ocupar las abadías de Iranzu, Fitero, Leire y Marcilla. *Ibidem.*, lib. 23, ff. 37 v-43 r.

<sup>158</sup> JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 160-161.

### A) El Consejo y el ramo de policía

El pensamiento ilustrado concedió una especial importancia al desarrollo de la policía en las ciudades. Esta preocupación se tradujo en la adopción por parte de los ayuntamientos, y también de las autoridades superiores, de políticas tendentes a mejorar las condiciones de vida de la población: su educación, higiene, seguridad, abastecimiento... y a dotar a las ciudades de las necesarias infraestructuras que hicieran posible la consecución de estos objetivos: construcción de cementerios, empedrado y alumbrado de las calles, instalación de alcantarillados...

El Consejo de Navarra llevó a cabo durante el siglo XIX una política activa en este campo, mediante la promulgación de una abundante normativa que daba solución a los problemas más diversos. Esta política del Consejo encontró en ocasiones la oposición de las Cortes, que reivindicaban para sí, con carácter exclusivo, la facultad de legislar con carácter general sobre cualquier tema. También se opusieron las Cortes y la Diputación a la instauración en Navarra de un nuevo régimen en el ejercicio de las competencias en materia de policía, a partir de 1822, fecha en que las Cortes españolas aprobaron el reglamento provisional de Policía, que debía ser ejecutado por los jefes y alcaldes políticos<sup>159</sup>. En 1824, mediante Decreto de 8 de enero, se reorganizaba la Policía cuyas funciones iban dirigidas a conservar el orden público e inmunizar al viejo reino de las influencias políticas e ideológicas del país vecino. Su establecimiento violaba directamente los fueros navarros que, entre otras cosas, excluían –según el reino– la aprobación para Navarra de leyes generales sin el concurso de sus Tres Estados y prohibían que los naturales de este reino fueran juzgados por tribunales extranjeros. El contrafuero era tan patente que el Consejo negó la sobrecarta, aunque el rey mantuvo su decisión apelando al interés general y a la situación política de Europa. Las protestas de la Diputación y de las Cortes tampoco consiguieron doblegar la voluntad real<sup>160</sup>. No resulta extraño, por tanto, que el desarrollo de la policía en Navarra durante el siglo XIX fuera acompañado de conflictos institucionales, confluyendo la actividad del Consejo en este campo con la de otras autoridades, tanto centrales como regionales.

#### *La salud pública*

Dentro del amplio ramo de policía, competía al Consejo velar, junto con otras instituciones como el virrey, la Diputación y los ayuntamientos, por la conservación de la salud pública en Navarra y adoptar cuantas providencias fueran nece-

<sup>159</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, op. cit. 61-63.

<sup>160</sup> FLORENCIO IDOATE, «La creación de la policía y un contrafuero», en *Rincones de la Historia de Navarra*, III, Pamplona, 1966, 423-428.

sarias para evitar la propagación de enfermedades infecciosas<sup>161</sup>. Así, por ejemplo, en 1800, ante la posible introducción en el reino de la fiebre amarilla, que había aparecido en el sur de la Península, como consecuencia de la entrada en Navarra de personas provenientes de regiones contaminadas, el Consejo dictó una serie de autos acordados adoptando medidas que evitasen el contagio<sup>162</sup>. En esta materia, el Consejo no hacía más que continuar la política que había seguido en el siglo anterior, ante la aparición de sucesivos brotes de peste en el reino, o en zonas próximas a él, en los años 1720-1723, 1732, 1737 y, ya en la segunda mitad de siglo, en 1772, 1775 y 1783<sup>163</sup>.

Sin embargo, la situación de crisis creada condujo a una suspensión temporal de las atribuciones del Consejo en materia de sanidad. Una Real Orden de 2 de diciembre de 1800 dispuso, a propuesta del virrey, el establecimiento en Navarra de una Junta, que asumió las competencias del Consejo sobre esta materia. La reacción de éste, que se hizo esperar, llegó al cabo de un año. Mediante consulta de 6 de febrero de 1801, este Supremo Tribunal manifestaba su oposición a la creación de la citada Junta alegando que, desde tiempo inmemorial, la conservación de la salud en Navarra había sido confiada por sus leyes al Consejo junto con el virrey. En apoyo de sus pretensiones, el Consejo recordaba sus actuaciones en 1599, 1600 y 1720. Cuando le llegó la protesta al rey, la situación de crisis había pasado ya, por lo que la reclamación fue atendida y la Junta se disolvió en virtud de una Real Orden de 2 de marzo de 1801<sup>164</sup>.

El Consejo mantuvo hasta su extinción sus competencias en materia de salud pública, si bien ni el virrey ni la Diputación se mantuvieron al margen de estos negocios de evidente trascendencia para la vida del reino. Así, en 1832, ante la aparición de un brote de cólera morbo en el país vecino, el Consejo planteó al virrey la posibilidad de suspender la celebración de los Sanfermines y establecer un cordón sanitario en la frontera para controlar la entrada de personas y mercancías. Consultada por el virrey, la Diputación prefirió abstenerse de pronunciarse sobre este extremo limitándose a recordar los

---

<sup>161</sup> Sobre la participación, a distintos niveles, de las instituciones del rey y del reino en la preservación de la salud pública en Pamplona, *vid.* JESÚS RAMOS MARTÍNEZ, *La salud pública y el Hospital General de la ciudad de Pamplona en el Antiguo Régimen (1700 a 1815)*, Pamplona, 1989.

<sup>162</sup> *Vid.* Auto Acordado de 25 de octubre de 1800 prohibiendo la entrada en el reino de Navarra de aquellas personas procedentes de regiones contaminadas por enfermedades infecciosas, que no llevaran documento acreditativo de haber pasado ya la cuarentena, y estableciendo casas de cuarentena en los pueblos fronterizos. AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 45, ff. 270-271v, y Auto Acordado, de 5 de noviembre de 1800, ordenando al Regimiento de Pamplona que dispusiera casas y edificios fuera de los muros de la ciudad para acoger a las personas que llegasen de los países infectados. *Ibidem.*, ff. 272v-273. Sobre la actuación del Consejo en la prevención de esta epidemia en Navarra entre 1800 y 1805, *vid.* JESÚS RAMOS MARTÍNEZ, «Medidas de prevención sanitaria de la ciudad de Pamplona frente a las epidemias de fiebre amarilla de comienzos del siglo XIX», en *Príncipe de Viana*, XLIX, anejo 9, Pamplona, 1988, 449-456.

<sup>163</sup> *Vid.* JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 426-434.

<sup>164</sup> AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 23 ff. 61-63 v y 204 v-205 v.

privilegios que asistían a la ciudad de celebrar una feria anual y corrida de toros por las fiestas de su patrón<sup>165</sup>. Finalmente éstas se celebraron sin especiales consecuencias, cesando la epidemia en 1834 con escasas víctimas en Pamplona<sup>166</sup>.

Una cuestión que aparece en el siglo XVIII íntimamente ligada a la salud pública es el interés de las autoridades por impulsar la construcción de cementerios en las afueras de las ciudades. Mediante Real Orden de 3 de abril de 1787, Carlos III dispuso la construcción de cementerios fuera de las ciudades, con la intención de terminar con los enterramientos en las iglesias, aunque la efectividad de esta medida, al menos en Navarra, fue escasa. Estrenado ya el nuevo siglo, dos Reales Cédulas, de 19 de julio 1804 y 17 de octubre 1805 reiteraron lo establecido por Carlos III y establecieron algunas pautas para la construcción de los nuevos cementerios. En Pamplona, a instancias del Consejo Real y del virrey se comenzó a edificar el cementerio, que quedó concluido en 1808<sup>167</sup>.

Los representantes del reino no permanecieron ajenos a estas preocupaciones y en las Cortes de 1817-1818 solicitaron que se elevaran a ley, con algunas modificaciones, las citadas Reales Cédulas de 1804 y 1805, que previamente habían sido denunciadas como contrafuero, porque el Consejo en su momento las había sobrecartado sin conceder audiencia previa a la Diputación. Esta petición de las Cortes dio lugar a la ley LXIV que ordenaba la construcción de cementerios en todos los pueblos del reino que pasasen de cincuenta vecinos. El Consejo intervendría en la ejecución de este ambicioso proyecto mediante la designación de uno de sus ministros, a quien se encomendaba la misión de velar por el cumplimiento de lo establecido en la citada ley. Sólo en caso de que fuera estrictamente necesario, el ministro comisionado debía acudir al Consejo<sup>168</sup>.

Los resultados que se obtuvieron de la aplicación de esta ley fueron escasos. Las propias Cortes reconocían diez años después que eran muchos los pueblos que carecían de cementerio, y gran parte de los que se habían construido se encontraban ya en estado ruinoso. Para los Tres Estados, ello se debía a la inexistencia de leyes que regulasen el mantenimiento de los cementerios una vez que habían sido construidos, laguna que se intentó paliar con la ley LX de las Cortes de 1828-1829<sup>169</sup>.

---

<sup>165</sup> En el oficio dirigido a la Diputación preguntándole su parecer sobre la propuesta del Consejo, el virrey decía: «Excmo. Señor: El Real y Supremo Consejo de este Reino, atento siempre a los cuidados que en las actuales circunstancias reclama incesantemente de su alto ministerio, en resguardo de la salud pública, tiene delante dos objetos que excitan muy particularmente su desvelo (se refería a la celebración de la próxima feria y la corrida de toros por Sanfermines)...». FLORENCIO IDOATE, «Peste y cólera morbo en Pamplona», en *Rincones...*, *op. cit.* 707.

<sup>166</sup> *Ibidem*, 708.

<sup>167</sup> JESÚS RAMOS MARTÍNEZ, *La salud pública...*, *op. cit.* 81-87.

<sup>168</sup> *Cuadernos de las leyes y agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, II, Pamplona, 1964, II, 287-289.

<sup>169</sup> *Ibidem*, 524-525. Esta ley encomendaba a los justicias y ayuntamientos, en colaboración con las autoridades eclesiásticas, no sólo la misión de construir los cementerios, sino también de dirigirlos y velar por su buen estado de conservación.



### *Seguridad y orden en las ciudades y campos*

Era competencia del Consejo adoptar las disposiciones necesarias que garantizaran, en una época caracterizada por la inestabilidad y el desorden, la seguridad pública de los naturales del reino.

Continuando una política que había dado ya sus frutos en el siglo anterior en numerosas ciudades de la Monarquía española, tanto en América, como en la Península, el Consejo dispuso, mediante Auto Acordado de 23 de octubre de 1830, la división de la ciudad de Pamplona y sus arrabales en cuatro cuarteles, encomendando cada uno de ellos al cuidado de un alcalde de la Corte Mayor<sup>170</sup>. Éstos conservaban, al mismo tiempo, el ejercicio acumulativo de las jurisdicciones civil y criminal que les correspondían en el resto de la ciudad.

En el caso de Pamplona, esta medida se adoptó como consecuencia de las excepcionales circunstancias que vivió el reino en los años previos al estallido de la primera guerra carlista, y con la finalidad de «eludir todos los medios con que intentaban los revolucionarios trastornar el orden público y llevar a cabo sus perversos designios».

El principal cometido que se encomendaba a estos alcaldes era garantizar el cumplimiento de las ordenanzas de barrio de la ciudad, para lo cual contaban, cada uno de ellos, con la ayuda de un escribano de número y de un alguacil. Mientras no variasen las circunstancias, y las amenazas de revueltas en la ciudad cesasen, los alcaldes llevarían a cabo rondas de vigilancia por toda la ciudad, contando para ello con la colaboración de los priores y mayores de los distintos barrios, y con los serenos. El Auto Acordado realizaba especial hincapié en el control, por parte de los alcaldes, de todos los forasteros que se alojasen en la ciudad, así como de las «gentes de mal vivir», inspeccionando para ello las tabernas y posadas. Por último, el Consejo se reservaba la facultad de dictar las providencias que considerase necesarias para mantener el orden público<sup>171</sup>.

La división en cuarteles de la ciudad de Pamplona no fue una acción aislada del Consejo para preservar el orden público. Sobre todo en los últimos años del reinado de Fernando VII, el Supremo Tribunal de Navarra no dejó de adoptar las disposiciones necesarias para salvaguardar la tranquilidad del reino. Así, por ejemplo, mediante Auto de 23 de junio de 1832, el Consejo comisionó al receptor José Javier Janáriz para que averiguase la procedencia de las personas que se hallaban «acuadrilladas» y armadas en la venta de Burlada. Un año más tarde, ante la posibilidad de que las alteraciones del orden público que se estaban produciendo en Bilbao se extendiesen también a Navarra, el Consejo dictó un Auto Acordado, con

---

<sup>170</sup> La división de las ciudades en cuarteles no era una novedad del siglo XVIII. Ya en el siglo XVI la Corte había sido dividida en cuarteles. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII esta práctica se generalizó, tanto en la Península como en América, dotándose además a los alcaldes que figuraban al frente de cada una de estas divisiones de una autoridad sin precedentes. *Vid.* JAVIER GUILLAMÓN, *Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, 269-270.

<sup>171</sup> AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 46, ff. 2r-4r.

fecha de 8 de octubre de 1833, en el que ordenaba a los ayuntamientos de todos los pueblos que vigilasen para que «las autoridades fuesen respetadas, las Leyes obedecidas, la tranquilidad pública guardada y conserbado el orden legal»<sup>172</sup>.

También se adoptaron políticas concretas para combatir la delincuencia en el campo, en las que el Consejo, junto con las demás autoridades del reino, se vio directamente involucrado. En este sentido, las Cortes de 1817-1818 obtuvieron del virrey la aprobación de la ley CX que ordenaba la elaboración, en todos los pueblos de Navarra, de Ordenanzas que pusiesen remedio a los ataques que, con demasiada frecuencia, padecían los propietarios de los campos en sus bienes y plantaciones. La aprobación de estas Ordenanzas quedó encomendada al Consejo, previa audiencia de la Diputación y del fiscal<sup>173</sup>.

### *El control del Consejo sobre la libertad de comercio de granos y sus derivados*

También tenía atribuida el Consejo una función supervisora en todo lo relativo al abastecimiento de cereales, cuyos derivados suponían un ingrediente esencial de la dieta en aquella época. Además de asegurar su abastecimiento, el Consejo debía evitar la formación de monopolios que controlaran la distribución de estos productos básicos para la subsistencia de la población, así como prevenir posibles maniobras de especulación que provocaran aumentos desproporcionados del precio de estos alimentos. Las atribuciones del Consejo en este campo revestían una especial trascendencia para la vida del reino, pues la economía navarra hasta el último tercio del siglo XIX fue, como en la mayor parte de España y Europa, fundamentalmente agrícola y, más en concreto, cerealista<sup>174</sup>.

Sin embargo, la intervención del Consejo en la regulación de la libertad de comercio de granos, tanto dentro como fuera del reino, no agradaba a la Diputación ni a las Cortes, partidarias, con carácter general, de llevar a cabo una política liberalizadora de este tipo de productos, de acuerdo con las teorías que en el siglo anterior habían sido defendidas y puestas en práctica en Castilla por personajes de la categoría e influencia de Campomanes o Esquilache<sup>175</sup>.

En las Cortes de 1817-1818, los Tres Estados intentaron, sin éxito, apartar al Consejo del control sobre estos productos, y suprimir, al mismo tiempo, las trabas legales que impedían la libre extracción y comercio de granos. Para los

<sup>172</sup> *Ibidem*, 41v-42r.

<sup>173</sup> *Cuadernos de las leyes y agravios reparados...*, *op. cit.*, II, Pamplona, 1964, 378-379.

<sup>174</sup> JOSÉ ANDRÉS-GALLEGO, «Génesis de la Navarra contemporánea», en *Príncipe de Viana*, XLVIII, anejo 6, 1987, 201-202.

<sup>175</sup> *Vid.*, entre otras, la obra de José María Vallejo García-Hevia, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, 1998, 173-201, y de Santos M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, 148-152. No entro aquí a analizar los intereses de la oligarquía navarra en la adopción de estas políticas liberalizadoras, pues su tratamiento excede con creces los límites de este trabajo.

representantes del reino resultaba innegable que «la restricción del comercio interior ó la prohibición de extraer las producciones sobrantes de un país, acarrea su ruina». Por ello, sometieron a la aprobación del virrey una nueva regulación liberalizadora de este sector, que restringía al máximo las facultades de intervención del Consejo. El virrey aprobó en su mayor parte las reformas solicitadas por las Cortes en la dirección indicada pero, a pesar de las réplicas de los Tres Estados, mantuvo esencialmente íntegras las facultades supervisoras o controladoras del Consejo en esta materia. En este sentido, el virrey autorizó al Consejo, de acuerdo con él y previa audiencia de la Diputación, a prohibir o limitar el comercio de granos cuando sospechase que de su libre tráfico podrían derivarse perjuicios para los naturales<sup>176</sup>.

De acuerdo con lo previsto en esta ley XCVIII de las Cortes de 1817-1818, el Consejo prohibió, mediante Auto Acordado de 22 de mayo de 1831, la extracción de trigo de Navarra, debido a los elevados precios que había alcanzado este producto. Esta medida no consiguió frenar el alza de los precios, por lo que el Consejo, tres días más tarde, después de escuchar a la Diputación, según preceptuaba la citada ley, dictó un nuevo Auto que, entre otras cosas, obligaba a todos los habitantes de Navarra a comunicar a las autoridades municipales el trigo que tuvieran almacenado. Además, todo aquel que poseyera más trigo del necesario para el consumo de su casa debía ponerlo a la venta. A los posibles infractores se les imponían severas penas y el Consejo se reservaba la facultad de llevar a cabo las inspecciones que considerara oportunas para asegurar el cumplimiento de esta disposición<sup>177</sup>.

Una vez normalizada la situación el Consejo derogó, mediante Auto Acordado de 23 de julio de 1832, la prohibición impuesta por el Auto Acordado de 22 de mayo del año anterior de extraer granos del reino<sup>178</sup>.

### *El Consejo y el vínculo de Pamplona*

Como es sabido, para garantizar las existencias de cereales se hallaban establecidos en las principales villas y ciudades del reino los llamados vínculos o pósitos, cuya administración correspondía fundamentalmente al ayuntamiento del respectivo municipio. El vínculo de Pamplona seguía, en lo relativo a su gobierno, un régimen especial, en virtud de un privilegio concedido por el rey a esta ciudad mediante Real Cédula de 11 de noviembre de 1664. Cada dos años

---

<sup>176</sup> Vid. ley XCVIII de las Cortes de 1817-1818 y el correspondiente Decreto aprobatorio del virrey Ezpeleta de 8 de febrero de 1818, en *Cuadernos de las leyes y agravios...*, op. cit., II, 342-351.

<sup>177</sup> AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 46, ff. 15-22.

<sup>178</sup> *Ibidem*, f. 23. Es probable que ante la nueva subida de los precios del trigo en los años 1835-1836, el Consejo adoptara medidas similares, aunque las fuentes que he consultado no dicen nada al respecto. Sobre la evolución de la agricultura navarra, en lo relativo al precio del trigo, en esta época, vid. ALEJANDRO ARIZCUN CELA, «La evolución de la coyuntura agrícola en Navarra (1700-1841), (Los precios del trigo)», en *Príncipe de Viana*, anejo 4, Pamplona, 1986, 285-302.

el virrey debía nombrar tres gobernadores, que hubieran sido antes regidores de la ciudad, para que con otros dos gobernadores supernumerarios designados por el ayuntamiento se encargaran de la administración del vínculo. Las decisiones de esta Junta, antes de ser ejecutadas, debían recibir el visto bueno del ayuntamiento<sup>179</sup>. En caso de desacuerdo, un Juez conservador nombrado por el Consejo dirimiría el conflicto.

Durante más de siglo y medio, la ciudad disfrutó del citado privilegio, sin que sufriera injerencias de las demás autoridades del reino en el ejercicio de las competencias que tenía atribuidas para el gobierno del vínculo. En 1804, el fiscal del Consejo presentó un escrito ante este Tribunal impugnando una providencia dictada por la Junta y el Ayuntamiento de Pamplona, en virtud de la cual se prohibía a particulares la venta de pan, con el fin de salvaguardar el vínculo. El Consejo aceptó las razones del fiscal y revocó la prohibición impuesta por la Junta y el Ayuntamiento. La reclamación de la ciudad, contra lo que concebía un despojo de facultades que le eran propias, convirtió el asunto en contencioso. El Consejo, mediante sentencia de 14 de agosto de 1804, desestimó las pretensiones del ayuntamiento, reconociendo la libertad de venta de pan que asistía a los particulares. Al mismo tiempo, el Consejo exhortó al ayuntamiento a seguir velando por el vínculo, y a acudir al Consejo si juzgaba pertinente la promulgación de algunas providencias para evitar su decadencia<sup>180</sup>.

La sentencia no satisfizo al ayuntamiento, que dirigió al rey una representación haciéndole presente el agravio que el Consejo le había causado con su resolución y solicitando, al mismo tiempo, que reclamase el expediente pendiente en este Tribunal y deshiciese el contrafuero<sup>181</sup>.

Antes de decidir sobre esta cuestión, el rey solicitó informe de la Diputación que, si bien se decantó a favor de las pretensiones del ayuntamiento, disculpó la actuación del Consejo salvando la intención con la que había intervenido en este conflicto. Para la Diputación resultaba indiscutible la existencia del privilegio invocado por la ciudad, así como las beneficiosas consecuencias que de él se habían derivado para la ciudad. Sin embargo, consideraba que una cierta libertad de venta, que fuera compatible con la subsistencia del pósito de la ciudad, beneficiaría a la población equilibrando los precios y mejorando la calidad de los productos. En definitiva, la Diputación concedía la razón a la ciudad y justificaba al mismo tiempo la intervención del Consejo en este asunto.

La resolución real fue favorable a la ciudad. Mediante Cédula de 25 de octubre de 1805, que llevaba inserta un Decreto de 18 de septiembre de ese mismo año, se ordenó la reposición del ayuntamiento en el gobierno del vínculo

---

<sup>179</sup> Este privilegio viene explicado en una Real Orden de 8 de agosto de 1806. AGN, Reino, Fueros y privilegios, leg. 5, carpeta 51.

<sup>180</sup> *Vid.*, representación del Ayuntamiento de Pamplona al rey, de 20 de agosto de 1804. *Ibidem*.

<sup>181</sup> En su escrito al rey, la ciudad después de fundamentar históricamente el derecho que reclamaba, destacaba los buenos resultados que se habían derivado del gobierno del vínculo por la Junta y el Ayuntamiento desterrando el hambre durante casi siglo y medio. Por el contrario, la libertad de venta de pan –según el ayuntamiento– ponía en serio peligro la subsistencia de los más pobres, que se dejaba en manos de unos profesionales codiciosos.

y la restitución de todas las cosas al estado que tenían antes del 27 de enero de 1804, fecha en que el fiscal presentó el primer escrito<sup>182</sup>. Apenas transcurridos unos meses, el rey dictó otra Real Cédula, con fecha de 8 de agosto de 1806, en la que disponía que, a pesar de lo establecido en la Real Cédula de 25 de octubre del año anterior, el Consejo no debía responder ante la ciudad de perjuicio alguno<sup>183</sup>. Al mismo tiempo, manifestaba quedar pendiente de la Cámara del Consejo de Castilla la realización de una consulta acerca de la extensión del privilegio de 1644, que en definitiva era el meollo de la cuestión. Sobre este extremo se facultaba también a la ciudad para que expusiese lo que creyese conveniente.

La raíz del conflicto radicaba en la extensión que se quisiese conceder al privilegio. Para el Consejo, una cosa era gobernar el vínculo estableciendo el precio del pan, de acuerdo con el del grano, y gravando su tráfico para el mantenimiento del propio vínculo, y otra muy distinta arrogarse un poder absoluto de disposición sobre un producto tan esencial para la vida del pueblo, pudiendo autorizar o prohibir su venta según su libre arbitrio. Esta actitud de la ciudad se contradecía, además, con la práctica que hasta entonces había seguido de solicitar autorización al Consejo para suspender temporalmente la venta de pan, individualizando en cada caso las circunstancias que aconsejaban semejante decisión<sup>184</sup>.

En el fondo, lo que el Consejo no estaba dispuesto a ceder eran sus facultades para conocer principalmente en vía judicial de las causas relacionadas con el abasto de la ciudad. Por el contrario, la ciudad quería sustraerse a la jurisdicción del Consejo en este ámbito, pudiendo gobernar el vínculo sin verse sometida a autoridad alguna, ni siquiera como consecuencia de la interposición de recursos contra sus actuaciones. El problema, por tanto, no había quedado resuelto con las Reales Cédulas de 1805 y 1806, y volvió a plantearse con motivo de la constitución del vínculo tras los desórdenes de la Guerra de la Independencia y la restauración absolutista. Ante la actitud firme del Consejo en este tema, la ciudad volvió a acudir al rey, que a través de su Real Cámara comunicó al Consejo la obligación que tenía de respetar la Real Orden de 29 de agosto de 1816 que restablecía el vínculo.

A pesar de la nueva disposición, la postura del Consejo en este punto se mantuvo inalterable. En este sentido, el Consejo recordaba, en una consulta al rey, que siendo una de las atribuciones del Consejo «la Superintendencia en lo gubernativo de todos los pueblos de este Reino», ante él se habían interpuesto desde siempre las apelaciones contra los actos de gobierno de las distintas autoridades, y por esta vía había conocido de multitud de asuntos relativos al vínculo. Por ello, el gobierno exclusivo de éste, que se reconocía al ayuntamiento en la Real Cédula de 1805 y en otra más reciente dictada por la Real Cámara con fecha

---

<sup>182</sup> *Vid.*, informe de la Diputación de 14 de diciembre de 1814 y Real Cédula de 25 de octubre de 1805 en AGN, Reino, Fueros y privilegios, leg. 5, carpeta 51.

<sup>183</sup> *Ibidem.*

<sup>184</sup> *Vid.*, consulta del Consejo al rey, de 5 de septiembre de 1806. AGN, Tribunales Reales, leg. 24, f. 29 v.

de 21 de abril de 1816, en nada perjudicaba su jurisdicción sobre esta materia cuando resolvía las quejas y reclamaciones que ante él se interponían<sup>185</sup>.

No he localizado más testimonios de este conflicto en épocas posteriores y tampoco fue objeto de debate en las Cortes de 1817 y 1818 ni en las últimas de 1828-1829, lo cual induce a pensar que las desavenencias entre estas dos autoridades no fueron a más en los años del trienio liberal y de la década absolutista<sup>186</sup>.

La actuación del Consejo en el ramo de policía no se limitó a los aspectos que acabo de exponer, sin bien éstos fueron los que más protagonismo adquirieron en los últimos años de vida del Consejo. Éste conoció y decidió muchos otros expedientes de esta naturaleza, adoptando en ocasiones normativas concretas para regular las distintas actividades comprendidas en este ramo<sup>187</sup>.

## B) La administración económica municipal: los propios y rentas de los pueblos

Una de las cuestiones que atrajo con especial fuerza la atención del Consejo y de las Cortes navarras en el siglo XIX fue la intervención que, desde la incorporación de Navarra a Castilla, venía realizando el Consejo en la administración económica de los ayuntamientos, es decir, en los propios, rentas y demás derechos municipales. En este sentido, afirma Ostolaza que «el Consejo se convirtió en el principal órgano de control de la vida de los pueblos y de la actividad municipal»<sup>188</sup>. Esta injerencia del Consejo en la vida económica de los municipios había comenzado mediante el envío de comisionados a los ayuntamientos con el encargo de fiscalizar las cuentas. Ante la oposición de los cabildos, se llegó a una solución de compromiso que obligaba a los ayuntamientos a remitir los libros de cuentas al Consejo. De esta manera, a partir de 1604, el Consejo, a petición de las Cortes, limitó su actividad fiscalizadora al examen de las cuentas que le remitían los pueblos, reduciéndose las residencias a circunstancias extraordinarias<sup>189</sup>.

<sup>185</sup> *Vid.*, consulta de 5 de junio de 1818. *Ibidem*, ff. 257 v-269 r.

<sup>186</sup> Sobre este conflicto entre el ayuntamiento y el Consejo *vid.*, CARLOS SOLA AYAPE, *Abasto de pan y política alimentaria en Pamplona (siglos XVI-XX)*, Pamplona, 2001, 60-68. Este autor no realiza tampoco referencia alguna a enfrentamientos con motivo del vínculo entre estas dos instituciones a partir de 1816.

<sup>187</sup> Así, por ejemplo, la ley IV de las Cortes de 1817-1818 atribuyó al Consejo una cierta función de control sobre la actividad de los gremios. Entre otras cosas, se obligaba a estas corporaciones a presentar sus Ordenanzas ante el Consejo en el plazo de cuatro meses contados desde la publicación de la citada ley.

<sup>188</sup> MARÍA ISABEL OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración...*, *op. cit.* 34.

<sup>189</sup> Hasta esta fecha la revisión de las cuentas de los ayuntamientos se había llevado a cabo por los propios concejos compuestos por los vecinos de cada pueblo. En los de numerosa población se nombraban algunos vecinos en calidad de contadores para que inspeccionasen las cuentas. En la ciudad de Pamplona, cada barrio elegía a dos personas para que asistiesen a la revisión, y sólo en casos contenciosos se acudía a las autoridades judiciales. *Vid.* PABLO ILARREGUI, «Memoria...», *op. cit.* 31-32.

Esta pérdida de autonomía municipal no satisfacía en modo alguno a los representantes del reino, y mucho menos a los regidores de los ayuntamientos, que no cejaron en su empeño de apartar al Consejo de esta tarea de control. El fundamento legal de sus pretensiones lo encontraban en las leyes 20 y 21, lib. 1, tít. 10 de la Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra, que reconocía a los representantes de los pueblos la facultad de administrar libremente las rentas derivadas de sus propios y arbitrios, sin necesidad de solicitar autorización alguna al Consejo<sup>190</sup>. En la práctica, como ya he señalado, no era así, y el Consejo intervenía y fiscalizaba la inversión de estas rentas. En este sentido, afirmaba Yanguas, no sin cierta pasión, que el Consejo

«ejercía una autoridad gubernativa suprema, arbitraria, y ajena a la judicial, reconcentrándolo todo en su mano para tenerlo a disposición de la Corona: las Cortes, luchando sin cesar contra fuerzas tan desiguales, perdían siempre terreno, y transigían según las circunstancias a fin de conservar el resto»<sup>191</sup>.

En las Cortes de 1795 los Tres Estados trataron de poner fin a este control del Consejo mediante la redacción de una ley que concediera a los ayuntamientos una amplia autonomía en la administración de sus rentas, debiendo acudir, en los casos previstos por la ley, a las Cortes o a la Diputación, pero nunca al Consejo<sup>192</sup>. Para los representantes del reino, el control que el Consejo ejercía sobre la administración económica municipal, en contra de lo dispuesto por las leyes de Navarra, era origen de numerosos perjuicios. Entre otros, destacaban las Cortes el que los más capacitados en los pueblos rehuyesen ocupar cargos públicos, así como el retraso en la tramitación de las autorizaciones relativas a la inversión de estos fondos, al seguir el Consejo las formalidades propias de las causas judiciales. Además, según las Cortes, el conocimiento por parte del Consejo de estos expedientes de gobierno entorpecía el ágil despacho de los de justicia...

Obviamente, el Consejo no compartía en absoluto las tesis de las Cortes en este punto. En un informe elaborado a petición del virrey, príncipe de Castelfranco, de 30 de noviembre de 1795, el Consejo destacaba que el control de los propios por parte de este tribunal pertenecía al espíritu de las leyes de Navarra, y las consecuencias de esta fiscalización eran enormemente provechosas para la vida de los pueblos. Además de recordar que ya en 1716 las Cortes habían intentado sin éxito variar el método observado en la administración de estas rentas, el Consejo señalaba que, gracias a su trabajo, no existía retraso alguno en las cuentas de los pueblos y que los retrasos en la inversión de estos fondos eran mínimos, pues sólo inspeccionaba las grandes inversiones y, en caso de obras

---

<sup>190</sup> Vid. Ley XXV de las Cortes de 1828-1829, en *Cuadernos de las leyes y agravios...*, op. cit. II, 459.

<sup>191</sup> JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades del Reyno de Navarra*, I, Pamplona, 1840, 585, núm. 2.

<sup>192</sup> Esta ley, que no pasó realmente de proyecto, al no ser aprobada finalmente por el rey, constaba de 23 preceptos. AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 7, fajo 4.º.

urgentes, la autorización era inmediata. Para el Consejo, el estado general de los pueblos era floreciente, después de que muchos de ellos hubieran conseguido redimir censos y cargas que los oprimían. También el Consejo negaba que el despacho de los negocios de gobierno obstaculizara la tramitación de las causas judiciales, pues de hecho eran muchos los días que se cerraba la sala de justicia antes de tiempo por falta de pleitos. Por todo ello, el Consejo solicitaba que se denegase la petición de ley sobre propios y arbitrios presentada por las Cortes<sup>193</sup>.

La citada ley fue aprobada por las Cortes de Navarra en su sesión de 3 de septiembre de 1795 y presentada al virrey para su aprobación el 14 de ese mismo mes. El virrey no accedió a la aprobación de este reglamento, que apartaba totalmente al Consejo del control de las rentas municipales, en contra de lo que había sido práctica habitual desde el siglo xvii. El 10 de octubre siguiente las Cortes presentaron la primera réplica a la denegación del virrey, pero la radicalidad de los planteamientos de las Cortes en este tema hacía difícil que prosperase su propuesta. Al mismo tiempo, las Cortes instaban a su comisionado en la Corte, para que realizase las gestiones oportunas dirigidas a obtener la concesión de este pedimento de ley, que se hallaba también pendiente en la Secretaría de Estado. El 27 de noviembre de ese mismo año, las Cortes recibían la segunda negativa del virrey a la aprobación de la citada ley, y apenas dos semanas más tarde presentaban ante el virrey una nueva réplica con el mismo resultado. El tiempo pasaba y la reunión de los Tres Estados en Cortes se alargaba considerablemente en perjuicio de los pueblos que debían sostenerlas económicamente. Finalmente, las Cortes se clausuraron sin que los Tres Estados obtuviesen la deseada regulación de la administración de los propios y arbitrios<sup>194</sup>.

El control que el Consejo de Navarra realizaba sobre los recursos de los pueblos no era una excepción en el conjunto de la Monarquía hispánica. A lo largo de todo el siglo xviii, el rey había reforzado el control sobre las haciendas municipales, que al final del siglo habían perdido gran parte de su autonomía originaria. Así, siguiendo la política iniciada por Felipe V y Fernando VI, Carlos III había centralizado el control sobre la administración de recursos municipales en el Consejo de Castilla, que actuaba a través de la Contaduría General de propios y arbitrios, aprobando las cuentas de los pueblos, autorizando determinados gastos... Aunque estas medidas no afectaron a Navarra, no se puede decir lo mismo de la ideología política que las sustentaba. No resulta extraño, por tanto, que las Cortes fracasasen en su intento de zafarse de la tutela que el Consejo de Navarra realizaba sobre las haciendas municipales<sup>195</sup>.

<sup>193</sup> *Vid.*, informe del Consejo de 8 de octubre de 1795 en AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 7, fajo 4.º.

<sup>194</sup> El itinerario de esta ley sobre administración de las rentas de los propios y arbitrios de los pueblos en las Cortes de 1794-97, puede seguirse en las *Actas de las Cortes...*, *op. cit.*, libros 15 y 16, parágs. 1, 14, 61, 187, 265, 465, 532, 537, 740, 1009 y 1316.

<sup>195</sup> *Vid.* JOSÉ FERMÍN GARRALDA ARIZCUN, «El ayuntamiento constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833)», en *Príncipe de Viana*, L, Pamplona, 1989, 151-213.



La convocatoria de Cortes en 1817 ofreció una nueva oportunidad al reino de apartar al Consejo del control sobre la administración económica de los pueblos. Los Tres Estados propusieron al virrey la aprobación de la misma ley de propios que veinte años antes les había sido denegada. Tampoco esta vez el virrey concedió el pedimento de ley, y las Cortes decidieron acudir al rey, aunque no obtuvieron resultado alguno<sup>196</sup>. Probablemente refiriéndose a estos intentos frustrados, escribía Ilarregui que

«muchas veces las Cortes del Reino se propusieron arrancar al Consejo las atribuciones administrativas transmitiéndolas á la Diputación; pero tropezaron en el escollo de que en la sanción de las leyes intervenían, como consultores, los mismos individuos del Consejo, que eran demasiado celosos de su autoridad para dejarla menoscabar en lo más mínimo»<sup>197</sup>.

Ante este nuevo fracaso, los Tres Estados moderaron bastante sus pretensiones, y en las que serían las últimas Cortes del reino solicitaron la aprobación de un pedimento de ley sobre la administración y control de los propios y arbitrios de los pueblos que reconocía cierto protagonismo al Consejo. El reino se había convencido ya de que una regulación que pretendiera despojar al Consejo de las atribuciones que en esta materia venía realizando tenía escasas posibilidades de prosperar. Esta vez la petición de los Tres Estados fue atendida, dando lugar a la ley XXV de las aprobadas en esas Cortes. Como ha señalado Del Burgo, la regulación que esta ley realizaba de la administración de las rentas municipales revistió una especial importancia, pues la Diputación Foral, en virtud de la Ley Paccionada de 1841, heredó las atribuciones que por esta disposición se reconocieron al Consejo<sup>198</sup>. Por ello, vale la pena detenerse, aunque sea brevemente, en el contenido de la citada ley, y especialmente en el papel que se atribuía al Consejo en la administración de las rentas municipales.

Con carácter previo, conviene destacar que tampoco la legislación vigente hasta ese momento sobre este tema era escrupulosamente observada por los ayuntamientos. Así, el 3 de marzo de 1824 el Consejo amenazaba con una pena de doscientas libras a los pueblos que en el plazo de quince días no remitiesen sus cuentas. No debió resultar especialmente efectiva esta medida pues, unos meses más tarde, el Consejo aprobaba la imposición de multas por esta misma cuantía a todos los individuos de los ayuntamientos, escribanos y depositarios que dentro del mes siguiente no remitiesen todas las cuentas atrasadas. Según denunciaba el Consejo, eran muchos los pueblos que desde la época del trienio liberal no habían enviado sus cuentas para ser revisadas<sup>199</sup>. Por tanto, no se trataba únicamente de dotar a este ramo de una adecuada reglamentación que permitiese

---

<sup>196</sup> Vid. *Actas de las Cortes...*, *op. cit.* libros 17 y 18, parágs. 563, 676, 757, 857, 1052, 1559, 1564, 1565 y 1583.

<sup>197</sup> PABLO ILLARREGUI, «Memoria...», *op. cit.* 32.

<sup>198</sup> JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen...*, *op. cit.* 77, nota 112.

<sup>199</sup> Vid. Autos del Consejo de Navarra de 30 de junio de 1824 y 11 de enero de 1825, en AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 45, ff. 347-348.

erradicar posibles abusos en la administración de estas rentas y asegurase su correcta inversión, sino que resultaba preciso establecer medidas que garantizaran el cumplimiento de esta normativa.

La ley XXV reproducía la mayor parte de los preceptos de la ley sobre propios y arbitrios redactada por las Cortes de 1794-1797, si bien, como ya ha sido indicado, estas regulaciones diferían sustancialmente en el papel que en todo este ramo se reconocía al Consejo. En lo que podría ser considerado como exposición de motivos, las Cortes, de manera similar a como habían hecho en 1795, denunciaban las continuas injerencias del Consejo en la administración de los propios y demás rentas de los pueblos, con las consecuencias ya citadas: retraso en la inversión de los caudales, dificultad para encontrar personas solventes que se encargaran de estos negocios... Partiendo del interés de los ayuntamientos en el correcto manejo de sus rentas, las Cortes enunciaban el principio que presidiría la regulación de este ramo en la ley que se proponía para su aprobación: la libertad de los ayuntamientos en la administración de estos fondos, compatible, en cualquier caso, con las restricciones derivadas de la obligación de dar cuentas al Consejo en los casos previstos por la ley. De esta manera, se buscaba salvaguardar la autonomía de los ayuntamientos, al tiempo que se reconocía la tutela superior del Consejo<sup>200</sup>. En este sentido, el artículo 12 de la ley exigía la aprobación del Consejo para la ejecución de obras que excediesen de 200 duros en las ciudades y buenas villas, y de 100 duros en los demás pueblos, a no ser que del retraso en la realización de dichas obras se derivasen graves perjuicios. En este último caso permanecía, no obstante, la obligación de informar al citado tribunal en el menor tiempo posible. Asimismo, el artículo 21 exigía autorización del Consejo para «imponer censos sobre los propios y rentas, enagenarlos ó gravarlos de cualquier otro modo».

La ley, que calificaba el conocimiento que el Consejo Real tenía en este ramo como «meramente gubernativo y económico», mantenía la obligación de los ayuntamientos de presentar anualmente las cuentas ante el Consejo. En caso de que éstas fueran impugnadas por un valor no superior a 200 reales fuertes, los interesados podrían ser oídos instructivamente por el Consejo, si bien la resolución final de éste no sería impugnable. De esta manera, se evitaban los elevados gastos que con frecuencia se derivaban de las continuas reclamaciones que los pueblos acostumbraban realizar de las resoluciones del Consejo en esta materia<sup>201</sup>.

El Consejo también intervenía en la composición de la Junta encargada en cada pueblo del ramo de abastos, mediante la designación, a propuesta del respectivo ayuntamiento, de tres de los cinco miembros que componían dicha Junta. Los otros dos serían elegidos directamente por el ayuntamiento<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> Vid., la ley XXV de las Cortes de 1828 y 1829 en *Cuadernos de las leyes...*, op. cit. II, 459-464.

<sup>201</sup> Art. 22, 24 y 25 de la ley XXV.

<sup>202</sup> Art. 19.

La ley XXV de las últimas Cortes de Navarra derogó expresamente toda la legislación anterior sobre esta materia y excluyó de su aplicación a aquellos pueblos que por especial privilegio se hallaban exentos de la obligación de dar cuentas al Consejo<sup>203</sup>.

Sin duda, la moderación de las Cortes al regular esta materia, manteniendo básicamente al Consejo en el papel que hasta ese momento había desempeñado en la fiscalización de la economía municipal permitió al virrey aprobar, mediante Decreto de 16 de febrero de 1829, el pedimento de ley realizado por Tres Estados sobre este espinoso tema<sup>204</sup>.

A partir de lo expuesto hasta aquí sobre la pugna entre las Cortes y el Consejo por el control de las rentas municipales no parece acertado, en mi opinión, tomar partido por una de las partes acusando al Consejo de tacañería administrativa y de intervenir de una manera abusiva en la administración de los propios y rentas de los pueblos, como afirma Rodríguez Garraza, más aún si para fundamentar su postura este autor se basa exclusivamente en las denuncias realizadas por los Tres Estados<sup>205</sup>. En sentido contrario cabría alegar que de lo expuesto por el Consejo se deduce precisamente que ni la legislación sobre esta materia se observaba cumplidamente por parte de los ayuntamientos, ni la fiscalización de las cuentas de los pueblos por el Consejo y la sujeción a las distintas autorizaciones que éste debía conceder perjudicaban de una manera grave las inversiones que los pueblos se veían obligados a realizar para la prosperidad de sus habitantes. Muy al contrario, el control del Consejo suponía una garantía, más o menos eficaz, contra los abusos en la administración de estos fondos por parte de los ayuntamientos.

### C) La concesión de la sobrecarta

Como ya adelanté en la primera parte de este trabajo, la política abolicionista desarrollada por Godoy se concretó en 1796 en la promulgación de una Real Orden de 1 de septiembre que suprimía el derecho de sobrecarta y creaba una Junta para el estudio del origen y legitimidad de los fueros navarros. La ejecución de esta Real Orden suponía un quebranto grave del Derecho del reino. Sin embargo, según se deduce de una consulta del Consejo al rey, de 17 de mayo de 1805, la citada Real Orden no llegó a comunicarse al Consejo que, por tanto, no pudo sobrecartearla, quedando sin efecto. De esta manera, el Consejo siguió consultando al rey todas aquellas cédulas que en su opinión atentaban contra el Derecho del reino. Las Cortes de 1817 se felicitaron de la inaplicación de la Carta Orden de 1 de septiembre de 1796 y confirmaron que el Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes del reino, no sólo había comunicado a la Diputación la mayor parte de las Cédulas Reales, sino que siguiendo

---

<sup>203</sup> Arts. 27 y 28.

<sup>204</sup> *Cuadernos de las leyes...*, op. cit. II, 464

<sup>205</sup> RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, op. cit. 79-80.

el parecer de ésta se había abstenido de conceder la sobrecarta a algunas de ellas, consultando al rey acerca de los inconvenientes que se oponían a su ejecución<sup>206</sup>.

La posición del Consejo de Navarra en las últimas décadas del Antiguo Régimen, en que la incomprensión del Gobierno central respecto del régimen particular navarro se tradujo en la promulgación de una legislación contraria al secular Derecho navarro, fue ciertamente difícil. El Consejo, que por un lado se debía a la política del rey, pues no en vano era uno de sus Consejos y sus ministros eran nombrados directamente por él, no olvidó tampoco su condición de guardián de la integridad del ordenamiento jurídico navarro que le otorgaban las leyes del reino, y que se materializaba de una manera especial a la hora de conceder o denegar la sobrecarta<sup>207</sup>. En este sentido recuerda Floristán que la defensa de los fueros no era una función privativa de las Cortes y de la Diputación, y que, en ocasiones, el Consejo debió ser fuertemente presionado por las autoridades centrales para que concediera la sobrecarta, cosa que hizo a regañadientes. Sin embargo, Floristán opina que esta defensa de los fueros por parte del Consejo obedecía más a intereses de tipo corporativo que a un interés real por preservar el derecho histórico navarro. En mi opinión resulta difícil discernir los motivos últimos que inspiraban las decisiones del Consejo, aunque lo más probable es que en su actividad confluyeran tanto la defensa de sus privilegios como la preservación de los del reino. Sean cuales fueren los objetivos que perseguía cuando denegaba la sobrecarta, lo cierto es que esta atribución del Consejo supuso en numerosas ocasiones un obstáculo a la política real, como denunciaban en su informe de 20 de octubre de 1782 el virrey Azlor y Urriés, el obispo Agustín de Lezo y el regente Ribero. Para éstos,

«donde más de ordinario se ve sin curso la real voluntad, o frustrada cortesana-mente su deliberación, es en el común paso de la sobrecarta, equivalente en sus términos, forma y fines al regio plácito o *exequatur*; de manera que Navarra usa con Vuestra Majestad de las mismas armas que Vuestra Majestad con Roma, mudados los términos»<sup>208</sup>.

Por todo ello, no cabe juzgar con planteamientos simplistas la actuación del Consejo en este tiempo, ni alinearlos sin más a favor o en contra de los intereses y del Derecho del Reino de Navarra. Aunque tanto las Cortes de 1817-1818 como las últimas de 1828-1829 solicitaron la nulidad de numerosas cédulas reales por haber sido sobrecarteadas por el Consejo sin audiencia de la Diputación, o por vulnerar los fueros del reino, no cabe de ello concluir, en manera alguna, que el Consejo secundara de manera habitual la política real, contraria en muchas ocasiones a los fueros e intereses navarros. En sentido

<sup>206</sup> Ley III de las Cortes de 1817-1818, en *Cuadernos de las leyes y agravios...*, op. cit., II, 207.

<sup>207</sup> ALFREDO FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La Monarquía española...*, op. cit. 261-262. *Ibidem*.

<sup>208</sup> MARÍA PUY HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, 1963, 46.

contrario es también posible citar un buen número de cédulas reales que encontraron la oposición del Consejo por no respetar la foralidad navarra<sup>209</sup>. Así, por ejemplo, en una consulta de 28 de marzo de 1800 el Consejo informaba al rey del contrafuero que supondría la aplicación en Navarra de la Real Cédula de 6 de noviembre del año anterior que ordenaba exigir, mediante repartimiento a los pueblos de toda la Monarquía, la cantidad de trescientos millones de reales en proporción a sus riquezas. En esta consulta, el Consejo, a la vez que reconocía la importancia de las empresas que el rey pretendía sostener con estos fondos, manifestaba también la obligación que pesaba sobre él de velar por el Derecho del reino, según habían dispuesto los reyes Felipe IV y Felipe V, mediante Cédulas de 24 de enero de 1642 y 10 de septiembre de 1715, respectivamente<sup>210</sup>.

En ocasiones, el pragmatismo del Consejo, ante la gravedad de la situación que atravesaba la Monarquía en períodos marcados por la guerra, se imponía al idealismo de la Diputación o de las Cortes, que buscaban a toda costa salvaguardar el Derecho del reino y mantener sus privilegios. Así sucedió, por ejemplo, a consecuencia de la publicación de una circular de 11 de diciembre de 1818, en la que el Consejo de Guerra ordenaba la formación de un contingente de reemplazo. El Consejo de Navarra remitió a los Tres Estados, que en esos momentos se hallaban reunidos en Cortes, la citada Circular, que había venido sin la correspondiente auxiliatoria. El Consejo, a pesar de la oposición de las Cortes, concedió la sobrecarta, apelando a la urgencia de la situación, si bien se comprometió al mismo tiempo a solicitar al rey que en sucesivas ocasiones no enviase las instrucciones sin la preceptiva auxiliatoria, de acuerdo con lo que disponían las leyes del reino<sup>211</sup>.

Este equilibrio inestable en que el Consejo se vio obligado a trabajar le llevó también, en la resolución de muchos expedientes, a adoptar posturas intermedias entre las sostenidas por su fiscal y las pretensiones de la Diputación, evitando pronunciarse a favor de una de estas partes, o bien buscando, en interés del reino, soluciones intermedias<sup>212</sup>. Ésta fue, por ejemplo, la actitud mantenida por el Consejo ante las Reales Cédulas sobre quintas, que exigían de Navarra colaborar, junto con las demás regiones españolas, con un determinado número

---

<sup>209</sup> En la sección de Tribunales Reales, consultas al rey, del Archivo General de Navarra se hallan recogidas un elevado número de representaciones del Consejo al monarca denunciando la oposición de numerosas cédulas reales al Derecho navarro y denegándoles la sobrecarta hasta que el rey decidiera al respecto.

<sup>210</sup> AGN, Tribunales Reales, lib. 23, ff. 7v-8r. En otra consulta, de 23 de mayo de 1805, el Consejo, siguiendo el parecer de la Diputación, manifestaba al rey que la Real Orden de 20 de febrero de 1801 sobre igualación de pesos y medidas vulneraba la Constitución del reino, que poseía su propio sistema de pesas y medidas, y los mecanismos necesarios para evitar el fraude. En este caso, hubo división de opiniones dentro del Consejo, y dos oidores votaron con el fiscal a favor de la concesión de la sobrecarta. *Ibidem*, ff. 206 r-207 r.

<sup>211</sup> AGN, Tribunales Reales, lib. 24, ff. 234v-239r.

<sup>212</sup> Así sucedió, por ejemplo, a la hora de proponer medios para reparar los perjuicios que los pueblos de Navarra y sus habitantes habían padecido a consecuencia de la guerra con Francia de finales del XVIII. El Fiscal proponía repartir entre los pueblos los costos de esta guerra (manteni-

de soldados en la atención de las necesidades derivadas de la guerra con Francia y de los levantamientos contra el Gobierno central<sup>213</sup>.

En los casos, sin embargo, en que las disposiciones reales pretendían arrebatar la jurisdicción que el Consejo tenía atribuida con carácter exclusivo sobre algunas materias, la oposición del Consejo fue inequívoca. En este sentido, el Consejo denunció las pretensiones de atraer ante alguno de los Consejos centrales causas contenciosas en que intervinieran naturales de Navarra, sobre los que el Consejo de ese reino gozaba de jurisdicción exclusiva, en virtud de lo que disponían, entre otras, las leyes 59 y 60, lib. 1, tít. 2 de la Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra<sup>214</sup>. Por este mismo motivo, el Consejo se negó a conceder la sobrecarta a una Real Orden y Reglamento de 31 de agosto de 1814 que mandaba constituir en las capitales donde hubiera existido un tribunal territorial, una Junta encargada de reintegrar los bienes enajenados durante el Gobierno anterior con el título de nacionales<sup>215</sup>. De la misma manera, también mostró su oposición a la creación de una Junta Suprema de com-

---

miento de las tropas, alquileres de casas...), mientras que la Diputación se oponía a ello, lo que significaba que debía ser la Hacienda real la que cargase con estas deudas. El Consejo propuso que en unos casos las cargas se distribuyesen entre las poblaciones y en otros fuese la hacienda real la que satisficiera este dinero. *Vid.* consulta del Consejo de 17 de mayo de 1800. AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 23, ff. 19v-21r.

<sup>213</sup> Así, por ejemplo, en una consulta de 16 de agosto de 1824, acerca de la aplicación de una Real Cédula de 30 de abril de ese año, que exigía de Navarra el reclutamiento de 773 hombres, el Consejo exponía al rey las razones contrapuestas del fiscal y de la Diputación, a favor y en contra, respectivamente, de la concesión de la sobrecarta a la citada Cédula, sin decantarse hacia uno u otro lado. Idéntica postura adoptó el Consejo con motivo de una Real Cédula de 8 de febrero de 1827 que exigía de Navarra la aportación de 516 hombres, de los 24.000 que se pensaban reclutar en toda España. AGN, Tribunales Reales, lib. 28, ff. 42v-43r. Conviene precisar, sin embargo, que en la práctica, la Diputación consiguió, en muchas ocasiones, sustituir la realización de quintas en Navarra por la entrega de cantidades de dinero, que eran objeto de negociación con el Estado. En los últimos años del reinado de Fernando VII, la Diputación, acuciada por las circunstancias y el peligro de los ejércitos rebeldes iría poco a poco plegándose en este terreno a las exigencias del Gobierno de Madrid, aceptando contribuir con hombres a la defensa de la frontera francesa. *Vid.* RODRIGO RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, *op. cit.* 63, 115-116.

<sup>214</sup> Así, por ejemplo, el Consejo se negó en 1819 a remitir al Consejo de Castilla, para que resolviese en última instancia, el expediente de la causa que enfrentaba a Ángel Graniche y Francisca Ochoa de Asiáin con Pedro José Ochoa de Olza, ya sentenciada por el tribunal navarro. Éste denegaba la solicitud presentada por una de las partes en el sentido indicado por «chocar contra uno de los puntos mas esenciales de la legislación de Navarra pues en ella se establece que en los Tribunales del Reyno se sentencien y determinen los pleitos sin permitir que se extraigan de el con ningún pretexto». AGN, Tribunales Reales 25, 47v-52r.

<sup>215</sup> Consulta del Consejo al rey, de 28 de febrero de 1815, en AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 24, ff. 116-117. Apelando también a su jurisdicción exclusiva sobre los naturales de Navarra, el Consejo denegó la sobrecarta a un despacho librado por el Consejo de Castilla en el que se exigía al ayuntamiento de Pamplona que compareciera ante este tribunal para responder de las acusaciones presentadas ante él por la villa de Azpeitia. Consulta de 23 de abril de 1800, en AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 23, ff. 15r-16r. De la misma manera reaccionó ante una Real Cédula de 19 de marzo de 1802 que disponía que se juzgasen en consejo de guerra ordinario de oficiales todos los malhechores y contrabandistas, salteadores de caminos, que fueran apresados por las tropas comisionadas para su ejecución. *Vid.*, consulta al rey de 16 de septiembre de 1807. *Ibidem*, lib. 24, ff. 52v-54v.

petencias que dirimiera este tipo de conflictos entre los distintos tribunales del reino<sup>216</sup>.

La facultad de conceder o denegar la sobrecarta otorgaba, además, al Consejo un cierto poder de control sobre las decisiones de gobierno que tanto el poder central como el virrey adoptaban para Navarra. Por este motivo, el empleo de esta atribución experimentó altibajos, dependiendo su ejercicio en cada momento no sólo de la actitud del Consejo hacia la política del rey y los intereses y derechos del reino, sino también de la capacidad real de este Supremo Tribunal de imponer sus propios criterios. No extraña, por tanto, que la práctica de la sobrecarta diera lugar a conflictos no sólo con la Diputación y las Cortes, sino también con el virrey. Así, en 1814, después de haber sido restablecido tras el paréntesis de la guerra, el Consejo debió enfrentarse al virrey para conservar en su integridad el derecho de sobrecarta. El origen del conflicto fue la negativa del Consejo a sobrecartear las dispensas, gracias e indultos concedidos por el virrey sin proceder antes a su examen y dar traslado a la Diputación. El Consejo fundamentaba su posición en el Derecho del reino, aun cuando en el fondo estuviera defendiendo al mismo tiempo sus propios intereses<sup>217</sup>.

La compleja posición del Consejo en el entramado institucional del reino explica su transigencia en determinados momentos con la política real, aun cuando ésta no respetara el Derecho navarro. Para Del Burgo, la condición de funcionarios del rey de los miembros del Consejo y del virrey explica que este Supremo Tribunal no supiera resistir con energía las presiones del Gobierno central contrarias el régimen particular navarro, por lo que resulta necesario –según este autor– relativizar el valor real de la sobrecarta, como institución de control de la foralidad de las disposiciones reales. Existen, sin embargo, algunos datos que permiten afirmar que no siempre el Consejo se sometió dócilmente a las exigencias del poder central. Según un certificado firmado por el Secretario del Consejo con fecha de 13 de julio de 1828, desde 1818 no había sido sobrecartada por el Consejo cédula alguna en oposición a la Diputación<sup>218</sup>. Por otra parte, como ya hemos visto, la concesión de la sobrecarta a cédulas que contravenían el Derecho navarro venía motivada en ocasiones por los propios intereses del reino, y no por la dependencia que los ministros del Consejo pudieran tener respecto del rey. Si a todo esto unimos las circunstancias excepcionales que vivió Navarra, y en general la Monarquía española, desde finales del siglo XVIII hasta la Ley Paccionada de 1841 es necesario concluir que la efica-

---

<sup>216</sup> Consulta al rey de 14 de febrero de 1825. *Ibidem*, lib. 28, f. 52v.

<sup>217</sup> En una consulta de 27 de febrero de 1815, el Consejo recordaba al virrey que «por diferentes leyes de este Reyno se ordena que ningunas Cédulas se exerciten sin sobrecarta del Consejo, que debe examinar si son contra sus fueros y leyes, y consultar y advertir de ellos». AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 36, 168 v.

<sup>218</sup> AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, lib. 25, carpeta 58. El secretario no decía, sin embargo, el número de reales cédulas sobrecartadas por el Consejo sin conocimiento previo de la Diputación.

cia de la institución de la sobrecarta es un problema complejo que no puede ser explicado atendiendo exclusivamente al nombramiento real de los ministros del Consejo.

## 2. EL CONSEJO DE NAVARRA, SUPREMO TRIBUNAL DEL REINO

El Consejo Real de Navarra era la última instancia judicial del reino, no siendo sus sentencias susceptibles de apelación ante ningún otro tribunal del rey. Habitualmente conocía el Consejo de los pleitos en segunda instancia<sup>219</sup>. Así, resolvía los recursos interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los tribunales inferiores del reino, principalmente la Corte Mayor y la Cámara de Comptos. La Corte Mayor juzgaba principalmente causas criminales y también algunas civiles de elevada cuantía. Asimismo, resolvía en apelación de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios. Por su parte, la Cámara de Comptos conocía en primera instancia de los pleitos sobre contribuciones así como los relativos a la real hacienda y al patrimonio real. Las sentencias de muerte dictadas por la Corte requerían, para poder ser ejecutadas, confirmación previa del Consejo. Éste solía concederla, aunque a veces conmutaba la pena de horca por la de garrote<sup>220</sup>.

El Consejo conocía también en apelación de las sentencias dictadas por otros tribunales especiales como el tribunal de contrabando, con jurisdicción sobre las causas criminales relativas a la introducción y exacción de productos de ilícito comercio, y la subdelegación de tablas, cuyo único juez, el regente del Consejo, resolvía las causas criminales relativas a la introducción de productos de lícito comercio sin haber satisfecho los derechos correspondientes en las tablas o aduanas<sup>221</sup>.

Correspondía tanto al Consejo, como a la Corte Mayor, en su categoría de tribunales superiores del reino, realizar periódicamente la visita a la cárcel para asegurarse de que el trato que se daba a los presos se adecuaba a las normas establecidas y atender, en su caso, las reclamaciones que éstos pudieran presentar. El Consejo también participaba en la concesión de indultos, pues el virrey debía contar con su parecer, aunque en la práctica se vulnerase con frecuencia este trámite<sup>222</sup>. Asimismo, intervenía en la remisión de penas que otorgaban las Cortes, mediante la elaboración de informes<sup>223</sup>.

<sup>219</sup> Las Ordenanzas del Consejo prohibían que éste conociera en primera instancia de pleitos entre particulares. Ordenanzas del Consejo de 1622, lib. 1, tít. 1, o. 21.

<sup>220</sup> JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo...*, op. cit. 127.

<sup>221</sup> Conviene precisar que, mediante Real Orden de 3 de abril de 1829 y Circular de la Dirección General de Rentas y Contaduría de Valores de 12 del mismo mes y año, se unificaron el tribunal de contrabando, el juzgado de rentas de tablas y el de la conservaduría del tabaco, formándose de esta manera un nuevo tribunal integrado por el subdelegado general, un asesor, un fiscal y un escribano. Vid. Ley XVI de las Cortes de 1828-1829, en *Cuadernos de las leyes y agravios...*, op. cit., II, 447.

<sup>222</sup> Sobre la participación del Consejo en la concesión de los indultos, vid. JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo...*, op. cit. 132-150

<sup>223</sup> *Ibidem*, 156-158.



**A) Medidas introducidas por las Cortes para mejorar la administración de justicia**

Los Tres Estados intentaron, con desigual éxito, en las dos convocatorias de Cortes que celebraron en el siglo XIX introducir algunas modificaciones en el ejercicio de las atribuciones judiciales del Consejo, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los naturales del reino, incluidos los presos.

La primera de las peticiones de los Tres Estados, que ya había sido solicitada y denegada en las Cortes de 1765-1766, fue que los jueces del Consejo que habían conocido de un pleito en la vista no pudieran intervenir en la revista, siempre que existieran en el Consejo otros jueces que no hubieran intervenido en la vista. La finalidad de esta medida era evitar que se pudiera dictar una sentencia condenatoria definitiva con menor número de votos de los que se habían obtenido en la anterior instancia. Esta vez el virrey aprobó el pedimento de ley<sup>224</sup>.

En estas mismas Cortes, los Tres Estados lograron también suprimir los juicios en grado de revista de las sentencias del Consejo que confirmasen otras dictadas por el Tribunal de la Cámara de Comptos, el de Contrabando, Tabaco y Chocolate. Con esta medida, las Cortes buscaban por un lado evitar a los naturales los inconvenientes de litigar en una tercera instancia, habiéndose obtenido dos sentencias conformes de tribunales diferentes, con lo que ello suponía de gastos añadidos de dinero y tiempo y, por otro lado, evitar dilaciones innecesarias en la administración de justicia. También en este caso el virrey accedió a lo solicitado<sup>225</sup>.

Lo que los representantes del reino no consiguieron fue instaurar una tercera instancia para los pleitos que principiaban en el Consejo. Según el Derecho de Navarra, para que se produjera el efecto de cosa juzgada eran necesarias dos sentencias conformes o una no apelada. Sin embargo, cuando los pleitos comenzaban en el Consejo y la sentencia dictada en revista era contraria a la fallada en primera instancia, se podía perder el pleito por una sentencia que tenía en contra otra dictada por el mismo tribunal, lo cual no parecía conforme a las reglas de la justicia. Además, muchos de los pleitos que comenzaban en el Consejo versaban sobre asuntos de cierta entidad, como nulidades de ventas hechas por los pueblos, expedientes de enajenaciones de mayorazgos... Amparándose en estos argumentos, los Tres Estados solicitaron la introducción en estos casos de una tercera instancia en la que participaran los magistrados que hubieran intervenido en las anteriores vistas y, en su defecto, otros nombrados por el regente hasta completar el número previsto.

El virrey, como ya hemos visto, no accedió esta vez a la petición de las Cortes, apelando a la dignidad del Consejo, pero arbitró otra solución para evitar los perjuicios descritos por los Tres Estados. Los pleitos de privativo conocimiento

---

<sup>224</sup> *Vid.*, ley LXVI de las Cortes de 1817-1818. *Ibidem*, 290.

<sup>225</sup> Las Cortes únicamente solicitaban la anulación del grado de revista, en las circunstancias expresadas, para las sentencias dictadas por la Cámara de Comptos, pero el virrey extendió la petición a los otros tribunales. *Vid.* Ley LXXXIV. *Ibidem*, 325-327.

del Consejo serían juzgados a partir de ese momento en revista por una sala integrada por el regente, uno de los ministros que hubieran intervenido en la vista y tres ministros que no lo hubieran hecho. En ausencia de alguno de éstos, el regente nombraría a un ministro de la Corte Mayor para sustituirlo. En caso de discordia, se formaría una tercera sala compuesta por el ministro que no hubiera intervenido en la vista ni en la revista, y por otros dos nombrados por el regente entre los de la Corte Mayor<sup>226</sup>.

Una de las atribuciones que tenía reconocida el Consejo, junto con la Corte, como tribunales superiores del reino, era realizar la visita a la cárcel, para comprobar que se cumplían todas las disposiciones reales sobre su custodia y cuidado. Hasta las Cortes de 1818, la visita de los ministros del Consejo a la cárcel se realizaba todos los sábados, y si caía en festivo se adelantaba al viernes. Primero acudían a la zona de las mujeres y después a la de los hombres, interrogándoles acerca del tratamiento que recibían del alcaide y de los alguaciles. En la práctica, sin embargo, estas visitas se convirtieron en actos rutinarios cuya eficacia para remediar los males de los presos era muy limitada. La misma presencia del alcaide durante el interrogatorio impedía que los presos se expresasen con libertad y denunciases los atropellos que padecían, o señalasen las deficiencias en el funcionamiento de la cárcel. Por ello, las Cortes de 1818 propusieron una variación sustancial en la praxis de estas visitas. En primer lugar, solicitaron que se limitara su número, practicándose la visita de la Corte a mediados de mes, y la del Consejo al final de cada mes. Tanto en unas como en otras, el alcaide se debía limitar a conducir los presos a la presencia de los visitantes, retirándose mientras durase la visita para que aquéllos pudieran expresarse con libertad. Además, propusieron que se visitase la enfermería y las estancias de los presos, también de los reclusos, para adquirir conocimiento cabal del trato que se les daba y comprobar la calidad de los alimentos. Por último, las Cortes pidieron que al final de la visita, los jueces pudiesen despachar mandamientos de libertad de los presos con causas leves, providencias de corrección y otro tipo de disposiciones, como destierros de la capital, según las circunstancias del delito cometido.

El pedimento de ley de las Cortes fue aprobado por el virrey, que incluyó, además, la obligación de que el fiscal asistiera a estas visitas<sup>227</sup>.

### III. ORGANIZACIÓN INTERNA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### 1. ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN

A comienzos del siglo XIX, la organización y funcionamiento interno del Consejo se regían básicamente por lo dispuesto en las Ordenanzas de Martín de Eusa de 1622. Obviamente, el paso del tiempo había dejado en desuso algu-

<sup>226</sup> Vid. Ley XXX de las Cortes de 1828-1829. *Ibidem*, 492-493.

<sup>227</sup> Vid. Ley XCVII de las Cortes de 1817-1818. *Ibidem*, 338-339.

nas de estas disposiciones y se habían dictado otras nuevas. Por otra parte, la falta de ejemplares de estas Ordenanzas dificultaba el cumplimiento de lo establecido en ellas. Por este motivo, a comienzos del siglo XIX el Consejo solicitó licencia de la Diputación para imprimir de nuevo las Ordenanzas y encargó, al mismo tiempo, al oidor Marcos López de Gonzalo y al fiscal Ramón Giraldo que incorporasen a éstas las disposiciones que desde 1622 se habían dictado sobre el régimen interno del Consejo<sup>228</sup>.

El primer libro de las Ordenanzas se hallaba dedicado a la regulación de los distintos cargos que integraban el Consejo, que en este punto no se diferenciaba mucho del resto de Consejos de la Monarquía. La planta del Consejo fue fijada con carácter definitivo en las Ordenanzas del visitador Valdés de 1525. Junto al regente, que presidía el Consejo<sup>229</sup>, las Ordenanzas preveían la existencia de seis consejeros, de los cuales dos, además del regente, podían ser extranjeros en virtud del derecho reconocido al rey en el Fuero General de nombrar hasta cinco ministros no navarros para formar parte de los tribunales del reino<sup>230</sup>. El Consejo contaba, además, con un conjunto de funcionarios de distinto rango: el canciller, un fiscal, cuatro secretarios, tres relatores, el alguacil mayor y sus tenientes, el registrador, el tasador de procesos, el capellán, el receptor de penas de cámara, los porteros y ujieres... El estudio de las atribuciones de cada uno de estos cargos ha sido ya realizado para épocas anteriores por Salcedo y Sesé Alegre, a cuyas obras me remito, puesto que en el siglo XIX no se realizaron variaciones relevantes en la composición del Consejo o en el régimen jurídico de sus ministros y subalternos<sup>231</sup>.

Sí parece conveniente llamar la atención sobre un aspecto relativo a la composición del Consejo que fue puesto de manifiesto, para el siglo XVIII por Sesé Alegre, pero que es perfectamente extensible a los ministros que integraron el Consejo durante el siglo XIX, al menos hasta el Decreto de 1832 (que aumentó, como ya vimos, la proporción de ministros extranjeros en el Consejo): su pertenencia, en un buen número, a familias nobles de Navarra<sup>232</sup>, algunas de ellas incluso con asiento en Cortes<sup>233</sup>, y su mayor permanencia en el Consejo respec-

---

<sup>228</sup> Vid. AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 45, f. 283 r.

<sup>229</sup> Como ya demostró en su día Salcedo Izu, la presidencia del Consejo Real de Navarra no correspondía al virrey sino al regente. Vid. JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, op. cit. 74 y 84-86.

<sup>230</sup> *Ibidem*, 91.

<sup>231</sup> JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, op. cit. 65-142 y de JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, op. cit. 37-104.

<sup>232</sup> Éste es el caso de Alfonso Durán y Barazábal, oidor del Consejo entre 1793 y 1802, cuya familia materna procedía del Baztán, donde habían tenido casa solariega. Otro ejemplo de oidor descendiente de una familia acomodada del reino es Joaquín Antonio de Rada, que recibió su plaza en propiedad en 1802 y permaneció en el Consejo hasta 1816, año en que fue ascendido al Consejo de Castilla. Vid. JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, op. cit. 214 y 253.

<sup>233</sup> Así, por ejemplo, Julián Antonio Ozcáriz Arce, señor de los palacios de Agorreta y Arce, ocupó plaza de oidor del Consejo desde 1776 hasta 1804, y fue convocado a todas las reuniones de Cortes entre 1765 y 1801. JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, op. cit. 248-249. En las actas de las dos últimas Cortes celebradas en el Reino de Navarra se pueden leer algunos apellidos como Rodríguez de Arellano, Izco, Aguirre, Elío, de Rada o Múzquiz pertenecientes al brazo noble,

to de los ministros no navarros, que buscaban proseguir su carrera política en las Audiencias o Chancillerías y sobre todo, en los Consejos de la Corte<sup>234</sup>. A esto hay que añadir la presencia en el Consejo de ministros que se habían significado anteriormente en la defensa de los intereses del reino, como es el caso de los síndicos Manuel Lejalde y Francisco Ibáñez, que fueron nombrados para ocupar sendas plazas de oidores en 1815 y 1816, respectivamente<sup>235</sup>. Éste es un factor que, junto a otros ya expuestos anteriormente, demuestra la imposibilidad real de explicar la historia de las instituciones públicas del Reino de Navarra como una continua pugna entre un Tribunal Supremo castellanizante y antiforalista y una Diputación del reino defensora hasta el heroísmo de las libertades y privilegios forales. Tampoco pretendo afirmar que la actuación del Consejo se caracterizase siempre por el más escrupuloso respeto del Derecho del reino, pero entre un extremo y otro, cabe encontrar posiciones intermedias que, atendiendo a las circunstancias del momento, a los intereses en juego y a las personas que formaron parte en cada época tanto del Consejo y Corte, como de la Diputación permitan explicar de una manera coherente el papel desempeñado por estas instituciones en la defensa del régimen foral navarro durante las últimas décadas del Antiguo Régimen.

Sobre la competencia profesional de los ministros y subalternos del Consejo es difícil pronunciarse. Conservamos dos informes, ya citados, sobre la cualificación de todos los que componían este Tribunal en 1808, así como sobre su

---

que se corresponden con otros tantos pertenecientes a ministros del Consejo. Algunos de estos ministros, como es el caso de Joaquín de Elío, o Joaquín de Arévalo disfrutaron personalmente de asiento en Cortes. *Vid.* VALENTÍN VÁSQUEZ DE PRADA (dir.) *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla, II, 1624-1829*, Pamplona, 1993, 639-643; «Ministros del Consejo de Navarra desde 1729 hasta 1820», en *AHN*, Estado, leg. 6395 (1), y «Planes que manifiestan el número de pleytos, causas y expedientes civiles, criminales y otras, despachadas por las Salas del Supremo Consejo, Real Corte y Tribunal de Cámara de Comptos de este Reino de Navarra», documento sin clasificar del AGN, citado por MARÍA PUY HUICI GOÑI, *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, Pamplona, 1999, 414-417. Es posible también encontrar algún caso de ministro del Consejo que, con anterioridad a su nombramiento para este Tribunal, había ocupado un asiento en Cortes por el brazo de Universidades. Éste es el caso de Fulgencio Barrera, natural de Tudela, que fue elegido para asistir a las Cortes de Tudela, y más tarde fue nombrado miembro de la Diputación. El 9 de febrero de 1834 adquirió plaza de oidor en el Consejo de Navarra. *Vid.* FRANCISCO JAVIER PAREDES ALONSO, «La dependencia del poder judicial durante el reinado de Isabel II. El caso de Fulgencio Barrera», en *Príncipe de Viana*, XLIX, anejo 9, 1988, 443.

<sup>234</sup> JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 177. En este mismo sentido, destaca Martínez Arce que «en un buen número, los que llegaron al Consejo pertenecían a familias de la nobleza navarra. Apellidos como Aguirre, Cruzat, López de Dicastillo, Marichalar o Rada ya dan una idea de que eran descendientes de un palacio Cabo de Armería, y de que sus padres y hermanos se sentaban en las gradas de las Cortes Generales del reino gracias a sus hazañas militares y sus servicios al monarca. Incluso, algunos de ellos obtuvieron la gracia de llamamiento a Cortes, o un título nobiliario». *Vid.* ANA ZABALZA SEGUÍN, M.<sup>a</sup> DOLORES MARTÍNEZ ARCE, CARMEN ERRO GASCA, FRANCISCO JAVIER CASPISTEGUI GORASURRETA, JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA, *Navarra 1500-1850. Trayectoria de una sociedad olvidada*, Pamplona, 1994, 166.

<sup>235</sup> *AHN*, Estado, leg. 6397 (2). Ya en 1797, la Diputación de Navarra había solicitado al rey la concesión de honores de la Corte a estos dos síndicos y a Alejandro Dólarea, síndico también del reino. Carlos IV no accedió a la petición de la Diputación, pero aseguró que atendería «el mérito de ellos en las pretensiones que hicieren». *AHN*, Estado, leg. 6395 (2).

«conducta moral», circunstancia esta segunda de una importancia destacable en la época que estudiamos. Estos informes coinciden en los aspectos puramente objetivos, como fechas de nombramiento de los distintos cargos, su permanencia o huida de Pamplona tras la invasión francesa..., pero difieren en la apreciación de las condiciones profesionales y personales de los miembros del Consejo. Pascual Rodríguez de Arellano aporta una visión mucho más positiva tanto de los consejeros y alcaldes de la Corte, como de los secretarios, escribanos, relatores, abogados, sustitutos fiscales..., destacando de cada uno de ellos, con carácter general, su desinterés, instrucción y buena conducta. Incluso de José María Galdeano, que siguió en el Consejo con el Gobierno francés, elogia su instrucción y su buen corazón.

Un aspecto muy distinto ofrece el Consejo desde la perspectiva del autor anónimo del informe remitido por fray Veremundo, obispo de Pamplona, a la Cámara de Castilla el 15 de julio de 1814. Frente a la capacidad y aptitudes de los miembros del Consejo ensalzadas por Rodríguez de Arellano, el autor de este informe denuncia la escasa literatura y formación jurídica de los consejeros y alcaldes de la Corte Mayor<sup>236</sup>. Únicamente el fiscal Ramón Giraldo y el alcalde Antonio Cortés se salvan de estos ataques, si bien del primero se critica su conducta moral y del segundo su traición al doblegarse a las autoridades francesas. Sobre Pascual Rodríguez de Arellano afirma que «el abuso de licores lo ha llegado a entorpecer de tal modo que casi se le reputa por inhábil para el ministerio de la toga». Tampoco los subalternos se libran de las invectivas del autor de este informe, en el que se aprecian, de entrada, algunos prejuicios hacia estos oficiales: «En todo los subalternos –afirmaba este autor– siempre hai mucho que reformar (...). Las declamaciones genéricas hacen poca mella en subalternos habituados al fraude, i al engaño desde su libre mocedad...». Sus denuncias se movían, en este caso, en el terreno de las generalidades, pues no llegaba a dar cuenta de abusos concretos de oficiales con nombres y apellidos, como se hacía en el caso de los consejeros.

Desgraciadamente carecemos de datos suficientes para contrastar las informaciones aquí vertidas. A favor del primer informe se puede aducir la condición

---

<sup>236</sup> En el caso de algunos consejeros, los dos informes apuntaban en la misma dirección, si bien los juicios del informe remitido por el obispo eran mucho más negativos y categóricos. Así, por ejemplo, de Francisco Sáenz de Tejada afirmaba Rodríguez de Arellano que era «un sujeto de mediana instrucción, bondad y demás méritos». De este mismo consejero destacaba el autor anónimo que era «de cortísima literatura, casado con una camarista, era un voto de amén, o de reata, i para los informes o representaciones que por más moderno le tocaban, se valía de algún Abogado de su confianza». También abundan en este segundo informe apreciaciones no contrastadas, tomadas de rumores o comentarios impersonales. Así, son frecuentes las expresiones «se susurraba...», «se dijo...», «se ha dicho...». En la calificación de otros consejeros, las divergencias entre los dos informes son claras. Así, de José María Galdeano, dice el informe anónimo que «de su literatura pocos elogios se podrán oír con verdad en orden a Jurisprudencia; las vistas de autos precipitadas, sin paciencia para cerciorarse bien de los alegatos, pruebas i defensas: es de aquellos que se sorben los pleitos como huevos...». Denunciaba igualmente sus costumbres depravadas y su trato fiero con la curia. Por el contrario, Pascual Rodríguez de Arellano aseguraba que era «un sujeto muy instruido y de buen corazón». *Vid.*, ambos informes en AHN, Estado 6397 (2).

de consejero de Pascual Rodríguez de Arellano y en su contra, la visión parcial y quizás algo corporativista que por este mismo motivo podía tener del Consejo. El segundo informe se halla avalado por la autoridad del obispo, si bien su carácter anónimo impide formular conjeturas sobre su objetividad. Con todo, la prolijidad y naturaleza de las informaciones que aporta sugieren que su autor debía trabajar en el propio Consejo, quizá en alguno de los cargos subalternos. Sea lo que fuere, sólo a partir del análisis de los resultados obtenidos por el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones es posible alcanzar conclusiones algo fundadas sobre la capacidad de sus ministros. En este sentido, a partir de lo ya expuesto sobre el Consejo como órgano de gobierno y de justicia, así como del estudio de su funcionamiento, que se aborda a continuación, parece justificado conceder mayor crédito a las tesis defendidas por Rodríguez de Arellano, si bien es probable que éste adornara un tanto las cualidades personales y profesionales de sus compañeros de toga.

## 2. FUNCIONAMIENTO

Durante el siglo XIX no se introdujeron reformas sustanciales en el funcionamiento interno del Consejo. Por ello, voy a centrarme en este epígrafe en el análisis de aquellas cuestiones que en esta época experimentaron alguna variación o que, por su interés, merecen un tratamiento más detallado.

El Consejo organizaba su trabajo a partir de distintas reuniones en las que examinaba los pleitos, en pleno o dividido en salas, los votaba, dictaba sentencia, y resolvía cuestiones administrativas o de gobierno, él sólo o en concurrencia con el virrey. Se hablaba así de las reuniones del Consejo «en Juicio», para la tramitación de los procesos, de los Acuerdos donde se votaban los pleitos y se trataban asuntos de tipo administrativo y las consultas con el virrey para resolver cuestiones importantes de gobierno<sup>237</sup>.

Cada año, en el primer día de reunión del Consejo, el secretario procedía a la lectura de las Ordenanzas, como se hacía con carácter general en el resto de Consejos de la Monarquía. En el Archivo General de Navarra se conserva el sumario de Ordenanzas, elaborado probablemente en la última década del siglo XVIII<sup>238</sup> que, al menos desde 1795 y hasta 1836, se leyó todos los años, como consta en los certificados que se fueron añadiendo al propio sumario<sup>239</sup>. Esta práctica se interrumpió, por las circunstancias políticas del momento, en 1814 y de 1821 a 1823 (a.i.). En el prólogo del sumario se justifica su propia elaboración por la necesidad de actualizar las Ordenanzas del Consejo que el paso del

<sup>237</sup> Vid., sobre este tema, JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, op. cit. 187 y JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, op. cit. 105.

<sup>238</sup> El sumario termina con un certificado del secretario del Consejo, de 25 de mayo de 1800, en el que asegura que la letra del documento es de Joaquín Arteta que sirvió como oficial con el anterior secretario.

<sup>239</sup> AGN, Tribunales Reales, 61. Sesé Alegre cita este Sumario, aunque no proporciona la referencia de su localización dentro del Archivo General de Navarra.

tiempo había dejado en parte obsoletas. Por su contenido da la impresión de haber sido redactado precisamente con la intención de ser leído cada año a los ministros y oficiales de los tribunales reales, pues se limita prácticamente a recoger de una manera sintética las obligaciones de todos y cada uno de ellos. De su lectura se desprende también el interés del rey por erradicar algunos de las corrupelas más habituales como la avocación de los pleitos de los tribunales inferiores, las ausencias de los ministros y subalternos sin licencia del virrey o regente del Consejo, la intromisión de la Corte Mayor en los asuntos de gobierno de los pueblos, la percepción de derechos excesivos por parte de los oficiales, las prácticas abusivas de los abogados en perjuicio de las partes...

#### A) **Eficacia en la administración de justicia**

Con carácter general, y pese a las formalidades propias de la vía judicial, la tramitación de las causas contenciosas por el Consejo se caracterizó por regla general, en la época que estamos estudiando, por su agilidad y eficiencia<sup>240</sup>.

En los últimos años del siglo XVIII, el regente del Consejo recibió repetidas felicitaciones del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Eugenio Llaguno, por haber conseguido terminar el año sin ningún expediente judicial pendiente de tramitación<sup>241</sup>. Esta celeridad en su trabajo como órgano judicial se mantuvo durante el siglo XIX, con los paréntesis lógicos ocasionados por las guerras y los cambios de regímenes políticos.

La preocupación del Consejo por agilizar los procesos le llevó a adoptar algunas medidas dirigidas a evitar retrasos innecesarios en la tramitación de los expedientes judiciales. Así, mediante Autos de 17 y 23 de julio de 1824 prohibió a los secretarios y escribanos que admitieran suspensiones de los pleitos o dilaciones en los plazos para contestar los escritos, con el fin de no entorpecer el curso de las causas con perjuicio de los intereses particulares<sup>242</sup>. Dos años más tarde, el virrey duque de Castreño reconocía que desde hacía bastante tiempo no existían negocios retrasados en los tribunales del Consejo y de la Corte, de manera que en cuanto llegaban a poder de los relatores, eran vistos y sentenciados<sup>243</sup>.

---

<sup>240</sup> Sobre la tramitación de los procesos en el Consejo me remito a las obras de JOAQUÍN SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 187-204, y JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 109-120 y 125-132.

<sup>241</sup> A raíz de una Real Orden de 1794, el Consejo remitía cada año al Secretario de Estado de Gracia y Justicia una relación de los pleitos despachados y pendientes. El 13 de febrero de 1797, Eugenio de Llaguno informaba al regente del Consejo de Navarra en los siguientes términos: «He dado cuenta al Rey de los planes, que V.S. me ha remitido con su carta de 6 del corriente y manifiestan el numero de pleitos, causas y expedientes despachados por este tribunal en el año proximo pasado, y queda S.M. enterado y satisfecho del zelo y actividad dé el, esperando que executara lo mismo en lo succesivo». En idénticos términos se había dirigido el Secretario de Estado al regente los dos años anteriores. AGN, Archivo Secreto, tit. 7, fajo. 4.

<sup>242</sup> AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados. lib. 45.

<sup>243</sup> El virrey al Consejo, 3 de agosto de 1826, en AGN, Reino, Jueces-Cancillería, leg. 2.

Esta diligencia en el ejercicio de sus funciones judiciales contrastaba, sin embargo, con la media de asistencia de los ministros al Consejo durante el siglo XIX. De acuerdo con lo que disponía la Ordenanza sexta de la visita de Valdés existía un libro en el Consejo donde el Secretario de Acuerdos anotaba diariamente los ministros asistentes, rubricándose los asientos por el más antiguo de los ministros presentes. Según estos datos, lo habitual en esta época fue que acudieran cada día a despachar al Consejo los asuntos de gobierno y de justicia entre tres y cuatro ministros<sup>244</sup>. Esta situación llevó a la Diputación a solicitar del virrey el nombramiento de cuatro ministros asociados que cubriesen las plazas de los ministros del Consejo y de la Corte ausentes por distintos motivos. El conde de Ezpeleta no accedió a la petición de la Diputación alegando, entre otras cosas, que el despacho de los expedientes no había padecido hasta el momento retraso alguno. En este sentido, el virrey destacaba que

«pocas veces há estado tan espedito el curso de los negocios como en el día, debido al zelo de los Ministros existentes, quienes hace mui poco tiempo que siendo menor su numero y hallandose cuatro enfermos han suplido á los demas y despachado cuantos negocios han ocurrido en uno y otro tribunal, de suerte que ni entonces ni ahora podrá quejarse con fundamento ningun litigante»<sup>245</sup>.

A pesar del optimismo del virrey, el Consejo era consciente de la necesidad de aumentar la dotación de plazas de ministros para hacer frente a todos los negocios de justicia y gobierno que debía resolver. En una representación de 20 de junio de 1824, dirigida al virrey, el Consejo defendía la conveniencia de dotar su planta de una plaza más, para poder despachar diariamente en dos salas los numerosos asuntos de gobierno, principalmente relativos a los ayuntamientos, y los negocios judiciales, entre los que se incluían las apelaciones del ramo de rentas y de las cargas municipales. Además, uno de los ministros ocupaba por comisión fija el corregimiento de Guipúzcoa, de manera que cuando alguno enfermaba, el despacho de los expedientes se veía perjudicado<sup>246</sup>. Estos argumentos no convencieron a la autoridad real, que mantuvo la planta del Consejo en seis oidores y el regente.

El correcto funcionamiento del Consejo exigía también la asistencia puntual de los subalternos al trabajo. Para lograr este objetivo, el Consejo no dejó de adoptar las medidas oportunas, que incluían no sólo las visitas reglamentariamente establecidas a las distintas oficinas, sino también la publicación de autos acordados que asegurasen el cumplimiento por parte de los subalternos de sus obligaciones.

En el informe que remitió el obispo de Pamplona a la Cámara de Castilla en 1814, arriba citado, se insistía, con acentos un tanto catastrofistas, en la necesidad de introducir reformas en el trabajo de los subalternos del Consejo. Sin duda, no se trataba de un problema nuevo. Personas autorizadas habían ya denunciado en épocas anteriores los abusos que con el tiempo los que ocupaban los puestos

<sup>244</sup> AGN, Tribunales Reales, lib. 192.

<sup>245</sup> El conde de Ezpeleta a la Diputación del reino, 27 de diciembre de 1819. AGN, Reino, Jueces-Chancillería, leg. 2, carpeta 59.

<sup>246</sup> AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 28, f. 42 r.



más bajos en la burocracia del Consejo habían ido introduciendo en su trabajo, sin que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las Ordenanzas, en particular el ministro visitador, hubieran conseguido erradicarlos. De hecho, en un Auto Acordado de 1799, el Consejo se hacía eco de las noticias que le habían llegado acerca de la falta de asistencia de secretarios y escribanos de número a su trabajo<sup>247</sup>. Años atrás, el regente Felipe Rivero había expuesto la necesidad de vigorizar la figura del juez de oficiales, de manera que actuase en la práctica como los antiguos visitadores de los tribunales, así como de reparar algunos abusos que se habían introducido en la tramitación de los procesos como, por ejemplo, que los escribanos no asistiesen junto con los relatores durante las vistas de los pleitos. Con todo, el regente reconocía que el Consejo no padecía «un abandono de sus obligaciones que precise a un remedio sensible»<sup>248</sup>.

El Consejo se valió de su capacidad de legislar, sobre todo en cuestiones que afectaban a su régimen interno, para tratar de atajar los incumplimientos reiterados de lo dispuesto en las Ordenanzas. Así, un Auto Acordado de 19 de mayo de 1818 recordaba a los secretarios, escribanos de número de la Corte y a los procuradores la obligación que tenían de asistir a las Entradas, Audiencias y Acuerdos, así como a las visitas a las cárceles<sup>249</sup>. Unos años más tarde, otro Auto Acordado, prohibía a estos subalternos abandonar el tribunal sin solicitar la oportuna licencia<sup>250</sup>. Tanto este Auto como el anterior de 1818 trataban de poner remedio a las ausencias injustificadas de secretarios, escribanos y procuradores de los tribunales, que suponían un grave perjuicio para los litigantes y presos. Todavía en 1834, el Consejo volvía a recordar a los procuradores la obligación de asistir a las Entradas, Acuerdos y Audiencias, y ordenaba a todos los subalternos que no marchasen a sus casas antes que los ministros del Consejo<sup>251</sup>.

## **B) El problema del salario de los ministros y subalternos del Consejo**

Uno de los más graves problemas, heredado del siglo anterior, que tuvo que afrontar el Consejo hasta su extinción fue el del retraso crónico en el pago de los

---

<sup>247</sup> Vid. Auto Acordado de 5 de agosto de 1799. AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 7, fajo 4.

<sup>248</sup> Informe de 8 de enero de 1783. AGN, Reino, Legislación y Contrafueros, leg. 20, carpeta 3, resumido por JOSÉ MARÍA SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, *op. cit.* 159-160. La Cámara de Castilla ordenó a Rivero que, con base en este informe, elaborase un reglamento para poner remedio a los defectos que había denunciado. La comisión se le comunicó el 11 de marzo de 1783 y el antiguo regente la aceptó dos días después. AHN, Estado, leg. 6397 (1). No tengo constancia de la existencia de este reglamento, pero es más que probable que se realizara. Por lo menos, durante el siglo XIX se puso en práctica una de las propuestas de Rivero relativa al control de asistencia de los ministros al Consejo, mediante la formación de un libro donde el secretario dejaba constancia de los que acudían cada día al tribunal, tal y como prevenían las Ordenanzas.

<sup>249</sup> AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 45, f. 339 r.

<sup>250</sup> Auto Acordado de 24 de mayo de 1824. *Ibidem*, f. 346.

<sup>251</sup> AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 46, f. 48 r.

salarios a sus ministros y oficiales. No era ésta una cuestión menor, pues la justa remuneración de los empleados, además de repercutir de una manera u otra en el funcionamiento del Consejo, era garantía de su honestidad.

El origen del problema se remontaba al año 1748. En esta fecha, la hacienda real recuperó la administración de la renta de las tablas<sup>252</sup>, con la obligación de satisfacer cada año al tesorero del reino la cantidad de 21.500 ducados, que se dedicarían, entre otras cosas, al pago de los salarios de los ministros y subalternos del Consejo y Corte de Navarra. Al mismo tiempo, se unió al cargo de regente el de subdelegado, para estas rentas, del superintendente general de real hacienda. Los problemas comenzaron cuando a la administración de la renta de las tablas se añadió también la del tabaco. Esta renta no generaba los ingresos suficientes para pagar a todos los empleados que trabajaban en ella, por lo que parte de las rentas de las tablas empezaron a utilizarse para satisfacer estos pagos. De esta manera, se sustraía a los ministros del Consejo parte de los fondos que se hallaban destinados a satisfacer sus sueldos.

En un informe elaborado para las Cortes de 1817-1818, Joaquín Elío destacaba los infructuosos reclamos realizados por el Consejo de Navarra al administrador para el cobro de los honorarios de sus ministros. Incluso el regente en algunas ocasiones había llegado a presenciar los arqueos que se realizaban en las oficinas de las tablas para conocer el caudal que se ingresaba en ellas, de manera que el administrador no pudiese alegar falta de fondos para dejar de pagar los sueldos del Consejo. La realidad era que, en 1817, el retraso en el pago a los ministros alcanzaba ya los ocho meses. La situación de los subalternos del Consejo era peor, pues no habían percibido ni un real desde la última constitución del tribunal, en 1814.

Las consecuencias que se podían derivar de esta situación eran gráficamente descritas por Elío:

«Un juez mal pagado, que tiene que mantener su familia con aquel decoro correspondiente al puesto que ocupa en la sociedad, esta espuesto a las sollicitaciones de los intrigantes, al poderoso influjo del hombre acaudalado, y es necesario que tenga una virtud sobrenatural, para no sucumbir a la tentación de salir de la miseria».

Al mismo tiempo, la escasez que padecían los ministros podía retraer a los mejor preparados de solicitar estos puestos. «¿Qué abogado –se preguntaba Elío– dejaría su bufete por una toga?». Al final, serían los ignorantes los que ocupasen estos cargos de responsabilidad. La solución que Elío proponía consistía básicamente en que fuera la Cámara de Comptos la que se encargase del pago de los salarios a los ministros de los tribunales<sup>253</sup>.

<sup>252</sup> Las tablas era un impuesto que gravaba los productos extranjeros que se introducían en Navarra y las mercancías navarras que se exportaban a Castilla, Aragón o a otros países.

<sup>253</sup> «Informe dado a las Cortes por el diputado D. Joaquín de Elío sobre un proyecto de lei para asegurar el pago de los sueldos de los ministros de los tribunales, 1817». AGN, Reino. Jueces-Chancillería, leg. 2, carpeta 10.

Unos años antes de que se elaborara este informe para las Cortes, el regente y los ministros del Consejo habían dirigido al rey una representación, de 8 de junio de 1815, denunciando los continuos retrasos que experimentaban en la percepción de sus salarios. Como respuesta, el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda había dispuesto, con fecha de 15 de septiembre de ese mismo año, que se cumpliera el Decreto de 1 de abril anterior, que vinculaba con carácter exclusivo la renta del papel sellado al pago de los sueldos de los ministros de los tribunales. El problema, sin embargo, seguía sin solucionarse pues en Navarra no se percibía esa renta<sup>254</sup>. Las apelaciones al rey, para que pusiera remedio al grave problema que padecían los ministros del Consejo, se sucedieron durante años sin apenas solución de continuidad.

Con el fin de hallar alguna salida, el Consejo nombró una comisión integrada por varios de sus ministros para que estudiaran el problema y propusieran una posible solución. No se precisaban demasiadas averiguaciones para concluir, como hizo la comisión, que la principal causa de su penosa situación era que los fondos que debían emplearse en el pago de salarios se destinaban a solucionar necesidades más perentorias<sup>255</sup>. De hecho, tan sólo un día después de que la citada comisión emitiera su informe, el virrey comunicaba al Consejo que no podía acudir a los fondos procedentes de la renta de las tablas para paliar sus necesidades, pues necesitaba ese dinero para atender otras obligaciones más urgentes de naturaleza militar<sup>256</sup>.

Los Tres Estados reunidos en 1817 y 1818 no permanecieron ajenos a este problema. En una representación a las Cortes, Juan Garrido, regente del Consejo, denunciaba que en algunos casos se debían hasta diez meses de sueldo. Estos ministros no podían ni mantener a su familia decentemente, ni pagar sus casas, ni satisfacer sus crecientes deudas... «ni en una palabra vivir ya sino pereciendo». El regente solicitaba de los Tres Estados una ayuda a cargo de la renta de las tablas para mitigar la pobreza de los ministros. Con esta finalidad y condiciones, las Cortes adelantaron 57.000 reales de vellón.<sup>257</sup> En otra representación al rey suplicándole el pago de los sueldos retrasados, los tribunales explicaban que los ministros se iban cargando de nuevas deudas «teniendo que mendigar favores de quienes debieran ser por todo respeto independientes»<sup>258</sup>.

Clausuradas las Cortes, sin que el problema de los sueldos retrasados hubiera quedado resuelto, el Consejo decidió adoptar medidas que permitieran sobrellevar de alguna manera las estrecheces que sus ministros venían obligados a padecer. Así, mediante Auto Acordado de 11 de febrero de 1819 el Consejo exigió de los pueblos la entrega de 106.706 reales de vellón<sup>259</sup> a cargo de los pro-

---

<sup>254</sup> AGN, Reino. Jueces-Chancillería, leg. 2, carpeta 3.

<sup>255</sup> Comisión de ministros del Consejo de Navarra al virrey Ezpeleta, 13 de agosto de 1816. *Ibidem*, carpeta 6.

<sup>256</sup> *Ibidem*.

<sup>257</sup> *Vid.*, petición del regente de 22 de mayo de 1818 y contestación de los Tres Estados de 30 de mayo siguiente. *Ibidem*, carpeta 17.

<sup>258</sup> *Vid.*, representación de 22 de junio de 1818. *Ibidem*, carpeta 19.

<sup>259</sup> Esta cantidad correspondía a los cuatro meses de sueldo que se debían a los ministros de los tribunales.

pios, arbitrios y demás rentas municipales, que serían debidamente reintegrados a su tiempo. La Diputación presentó contrafuero al virrey por entender que se trataba de una contribución o derrama, contraria en todo caso al Derecho de Navarra. El virrey denegó el contrafuero alegando que no se trataba de una contribución sino de un empréstito, al que se había llegado después de haber solicitado en vano de la Diputación que contribuyese a solucionar el retraso en el pago de los ministros. Estas medidas no iban dirigidas a erradicar el mal de raíz sino a disminuir temporalmente sus efectos, por lo que el problema persistió a pesar de los esfuerzos y denuncias del Consejo<sup>260</sup>.

Los tribunales reales vieron en la convocatoria de las Cortes de 1828 una nueva oportunidad para poner fin al retraso ya consolidado en la percepción de los sueldos. En este año, la hacienda real adeudaba a estos ministros el pago de las últimas siete mensualidades<sup>261</sup>.

Pensando quizá que sus reclamaciones serían mejor atendidas si actuaban unidos, los tribunales del reino delegaron en Leoncio Ladrón de Guevara, ministro de la Cámara de Comptos, la responsabilidad de dirigir una representación a los Tres Estados solicitando que se pusiera remedio a esta grave situación<sup>262</sup>.

Mientras tanto, el virrey, en instancias de 6 y 23 de junio de ese mismo año, exponía el problema a la Dirección General de Rentas. Ésta, con el fin de remediar definitivamente el problema, dispuso con fecha de 14 de julio de 1828 que el pago de los sueldos de los ministros y subalternos del Consejo Real dejase de satisfacerse a cargo de la renta de tablas para pasar a depender de la Dirección General del Tesoro, a cuenta del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia<sup>263</sup>. Ignoro si esta resolución logró que se realizaran con puntualidad los pagos a los ministros, pues no he encontrado documentación al respecto que se refiera a fechas posteriores a 1828. Quizá este mismo hecho pueda interpretarse como una confirmación de la eficacia de la medida.

Tampoco el Consejo en cuanto tal, al menos durante sus últimos años, gozó de una economía saneada, que le permitiera afrontar todos los gastos derivados de su propio funcionamiento. Los ingresos en concepto de penas de cámara eran insuficientes, y probablemente su administración tampoco fuera la adecuada. La difícil situación política y económica que atravesó España durante los últimos años del reinado de Fernando VII y la regencia, motivados en buena medida por las consecuencias de la guerra, debió suponer un obstáculo grave para la cobranza de las condenaciones y multas. No es preciso, por tanto, acudir a la corrupción de la administración económica interna del Consejo para explicar esta situación, aunque tampoco es posible descartar que aquélla efectivamente se diera. Sin duda, la compleja situación interna por la que atravesaba el país y las precarias condiciones de vida de los ministros y subalternos del Consejo suponían un excelente caldo de cultivo para este tipo de prácticas.

---

<sup>260</sup> AGN, Reino. Jueces-Chancillería, leg. 2, carpeta 20.

<sup>261</sup> *Vid.*, informe del Tribunal de la Cámara de Comptos de 6 de agosto de 1828. *Ibidem*, carpeta 45.

<sup>262</sup> *Ibidem*.

<sup>263</sup> *Ibidem*.

El problema no era baladí, pues de los fondos de penas de cámara se pagaba al abogado, procurador de pobres, relatores, cirujanos, sustitutos fiscales... También se cubrían con estas partidas los gastos de escritorio, el lavado de los ornamentos litúrgicos, la conducción y alimentación de los presos, la adquisición de esposas y grilletes...

Ante esta situación el Consejo se vio obligado a adoptar algunas medidas dirigidas, por un lado, a controlar el gasto y, y por otro, a asegurar que efectivamente se obtuviesen cada año los ingresos previstos. Así, mediante Auto Acordado de 5 de enero de 1831 ordenó al receptor de penas de cámara que permaneciese en su casa y despacho las horas previstas por las Ordenanzas y que no realizase pago alguno sin mandato expreso del regente<sup>264</sup>. Siguiendo con esta política, el Consejo trató de suprimir aquellos gastos que no eran estrictamente necesarios, dejando, por ejemplo, de asistir, junto con la Corte, a las funciones públicas o a las corridas de toros que se organizaban en Pamplona con motivo de las fiestas de San Fermín<sup>265</sup>. Sin embargo, estos reajustes no fueron suficientes y el Consejo se vio obligado a acudir en petición de ayuda a la Diputación, que solicitó informe de los síndicos al respecto. Para éstos, la penosa situación a la que se había llegado era consecuencia directa del «manejo indebido, oculto y misterioso» de los fondos. Por otra parte, los síndicos criticaban el secreto proceder del Consejo en la administración de estas partidas, que no había querido exponer a tiempo a los Tres Estados ni a la Diputación la situación en que se encontraban. Con todo, recomendaban que ésta adelantase una cantidad para solucionar de momento el problema<sup>266</sup>.

Por su parte, del examen de los expedientes de penas de cámara remitido por el Consejo, la Diputación concluía que anualmente las cuentas debían presentar un excedente de 8.000 reales de plata, por lo que no se mostraba dispuesta a prestar en el futuro ningún auxilio al Consejo. No obstante lo cual, dada la gravedad de la situación aprobó adelantar, en calidad de reintegro, la cantidad de 3.000 reales de vellón, siguiendo el parecer de los síndicos<sup>267</sup>.

Fracasado en su intento de que la Diputación asumiese la solución del problema, el Consejo ordenó en enero de 1834 a todos los comisionados para el cobro de condenaciones, multas o cualquier otra deuda correspondiente al fondo de las recetas reales, que presentasen en la Cámara de Comptos, en las tres semanas que restaban para finalizar el mes, cuenta formal de las comisiones que se les hubieran encomendado, entregando al receptor de penas de cámara los alcances favorables que resultasen a favor de este fondo<sup>268</sup>.

Hasta el final de sus días intentó el Consejo reparar el ramo de penas de cámara para hacer frente a las deudas que le aquejaban. En el mes de marzo de 1836

---

<sup>264</sup> Auto Acordado de 5 de enero de 1831, en AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 46, f. 5 r.

<sup>265</sup> Vid. Acuerdo de la Sala primera del Consejo, de 4 de mayo de 1833. *Ibidem*, f. 36 v.

<sup>266</sup> Informe de Ángel Sagaseta de Ylurdoz y de Javier María de Arvizu, de 26 de febrero de 1833. AGN, Reino, Jueces-Cancillería, leg. 2, carpeta 60.

<sup>267</sup> Diputación al Consejo, 9 de marzo de 1833. *Ibidem*.

<sup>268</sup> Auto Acordado de 7 de enero de 1834. AGN, Tribunales Reales, Autos Acordados, lib. 46, f. 42 v.

reconocía «el deplorable estado de la Receta Real, exhausta enteramente de fondos para satisfacer diferentes gastos precisos e indispensables que ocurren al Tribunal del Real y Supremo Consejo». Incapaz de arbitrar alguna solución que erradicase el problema, ordenó que los 800 reales de plata y los 15 cuartos que los nuevos escribanos satisfacían en concepto de propina, y que se distribuían entre el virrey y oidores del Consejo, se depositasen en poder del secretario de acuerdos para atender las distintas necesidades del tribunal<sup>269</sup>.

A pesar de todo, las dificultades económicas que tuvieron que padecer los ministros y empleados del Consejo, y aún la misma institución en cuanto tal, no perjudicaron su trabajo tanto como podía esperarse, de manera que este supremo tribunal siguió, a pesar de todos los contratiempos, administrando justicia y adoptando cuantas medidas de gobierno le parecieron oportunas a lo largo del siglo XIX.

### C) Las vacaciones del Consejo

Íntimamente ligada a la eficacia del Consejo se hallaba la cuestión de las vacaciones o días feriados, que fue objeto de sucesivas regulaciones en el siglo XIX. Ya en 1800 el Consejo se dirigió al rey mostrando su oposición a una Cédula de 14 de mayo de 1800, que ordenaba que se guardasen dos Reales Decretos de 1789 y 1799 sobre reducción de días feriados y vacaciones. Sólo el regente se mostraba favorable a concederle la sobrecarta.

Además de la vulneración que los citados Decretos suponían de las leyes del reino, el Consejo apelaba a una razón de eficacia, pues necesitaba los días de fiesta que se suprimían para el estudio de los pleitos especialmente graves. El Consejo recordaba al rey que el procedimiento que se seguía en este Tribunal difería del que se practicaba en los reinos de Castilla, donde todas las causas iban acompañadas del informe del abogado. En el Consejo de Navarra, sin embargo, debido a la escasa cuantía de la mayoría de los pleitos, las causas se despachaban sin informe del letrado, únicamente con la asistencia del procurador, lo que explicaba la celeridad en la tramitación de los pleitos. De esta manera, no resultaba extraño que hubiera días en que el relator se presentara sin pleito para despachar<sup>270</sup>.

Algunos años más tarde el problema se volvió a plantear, con motivo de la promulgación de una Real Cédula de 19 de diciembre de 1825, que ordenaba que todos los tribunales del reino abriesen los días de media fiesta y los que, existiendo obligación de asistir a misa, se pudiese trabajar. El Consejo se opuso también en esta ocasión a la concesión de la sobrecarta, alegando los mismos motivos que en 1800. Y también en esta ocasión la posición del regente chocó con la de los restantes ministros. Una vez más, el Consejo recordaba al rey que en los estados que anualmente remitía al Ministerio de Gracia y Justicia sobre los plei-

<sup>269</sup> Auto Acordado de 9 de marzo de 1836. *Ibidem*, f. 55 r.

<sup>270</sup> AGN, Tribunales Reales, Libros de administración, lib. 23, 56 r-58 r.

tos despachados quedaba constancia de la celeridad con que se tramitaban las causas de justicia, no quedando al final de cada año ningún pleito pendiente de ser despachado<sup>271</sup>.

No sólo el rey trató en este tiempo de variar la regulación de los días feriales del Consejo. También los Tres Estados, en las Cortes de 1817-1818, solicitaron del virrey la aprobación de una ley que concentrase los días de fiesta del Consejo y Corte en las semanas comprendidas entre mediados de septiembre y mediados de octubre. El conde de Ezpeleta aprobó el pedimento de ley, incluyendo el día de San Jorge entre las fiestas suprimidas y excluyendo de este grupo la de San Marcos. De esta manera, las Cortes lograron modificar radicalmente el régimen de vacaciones del tribunal e incrementar, en consecuencia, los días de trabajo del Consejo.

Esta ley no agradó al Consejo, aunque no le quedó más remedio que acatarla y obedecerla. No dejó éste, sin embargo, de advertir, mediante informe dirigido por el regente a los Tres Estados, acerca de los perjuicios que se derivarían de cerrar durante tanto tiempo seguido los tribunales del Consejo y Corte<sup>272</sup>.

El tiempo dio la razón al Consejo, y en las Cortes de 1828-1829, los Tres Estados reconocieron que la aplicación de la Ley 85 de las anteriores Cortes sobre vacaciones de los tribunales del reino había ocasionado numerosos perjuicios. En consecuencia, solicitaron del virrey la derogación de la citada ley, de manera que en adelante quedasen como fiestas del Consejo la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos hasta el segundo día de Pascua, así como los días festivos en los que no se podía trabajar<sup>273</sup>. El virrey concedió también este pedimento de ley<sup>274</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

El Consejo de Navarra intervino de una manera decisiva, hasta su extinción en 1836, en la vida del reino, no sólo como máxima instancia judicial sino también y principalmente como institución que, autónomamente o en unión con el

---

<sup>271</sup> Consulta al rey de 8 de junio de 1826. *Ibidem*, lib. 28. ff.102r-106r.

<sup>272</sup> Juan Garrido a los Tres Estados, 3 de agosto de 1818. AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, lib. 23, carpeta 43.

<sup>273</sup> El Secretario de las Cortes, José Basset, en informe de 25 de agosto de 1828, dirigido a los Tres Estados, afirmaba que la experiencia había demostrado que con la ley 85 de las anteriores Cortes «la administración de justicia sufre un entorpecimiento de mucha entidad y trascendencia para los intereses del reino, el que sube de punto en los negocios criminales, pues ¡desgraciado el que por cualquiera causa llega á ser puesto en la cárcel á principios de septiembre! Puede contar con treinta y cinco días mas de prisión». Además, Basset defendía la necesidad de que los ministros y subalternos del Consejo gozasen de algunos días para poder dedicarse al estudio de las distintas causas y negocios. *Vid.* LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Actas de las Cortes...*, *op. cit.* libro 19, 89-90, parágrafo 172.

<sup>274</sup> *Vid.*, pedimento de las Cortes, de 12 de septiembre de 1828 y Decreto del virrey de 15 de septiembre de ese mismo año, que dio lugar a la ley 17 de estas Cortes, en *Cuadernos de leyes y agravios...*, *op. cit.* II, 449.

virrey, gozó siempre de amplias facultades en materia de gobierno. Su condición de tribunal del rey en un reino con un régimen jurídico particular obligó al Consejo a tratar de conciliar los intereses generales de la Monarquía, y los propios de Navarra, con el respeto a las libertades y privilegios de este reino, de los cuales era garante. Esta posición ciertamente comprometida le llevó en ocasiones a transigir con las exigencias del poder central, aun cuando éstas fueran muchas veces contrarias a los fueros de Navarra. Sin embargo, en otros momentos supo también resistir las presiones del rey, tratando de salvaguardar los intereses del reino, los suyos propios como corporación o, en fin, los principios fundamentales del Derecho navarro.

La presencia en este Supremo Tribunal de antiguos síndicos del reino, así como de consejeros navarros pertenecientes a algunas de las familias más arraigadas e importantes del reino, junto a las excepcionales y cambiantes circunstancias que atravesó la Monarquía en el primer tercio del siglo XIX son otros tantos factores que ponen en entredicho las tesis que pretenden explicar en clave dialéctica la historia de las instituciones públicas navarras, identificando al Consejo con la defensa incondicional de los intereses del rey y a la Diputación con la salvaguarda del Derecho y de la prosperidad del reino.

Es preciso señalar, además, que el Consejo tampoco mantuvo durante este tiempo una misma actitud frente al Derecho del reino. A partir de los últimos años del reinado de Fernando VII, y especialmente tras el Decreto de 1832, que dio lugar a una inversión radical en la proporción de ministros no navarros, el Consejo secundó de una manera clara la política centralista y uniformadora del Gobierno de Madrid, acogiendo incluso con agrado su transformación en Audiencia.

Queda destacar, por último, que pese a las dificultades económicas que atravesó, y a la ausencia continuada de algunos de sus ministros, el Consejo desempeñó aceptablemente sus atribuciones de gobierno y justicia: impulsó la modernización de las ciudades y, en general, todo lo relativo al desarrollo del ramo de policía, veló por el mantenimiento del orden público, fiscalizó las cuentas de los ayuntamientos, contribuyó con distintas medidas a paliar la carestía derivada de las guerras, fue diligente en la tramitación de las causas judiciales... Frente a ello, es preciso destacar también otros factores menos positivos que deslucieron en parte la actividad del Consejo durante estos años: los enfrentamientos con la Diputación y las Cortes, motivados algunas veces por la defensa de intereses corporativos y llevados por el Consejo hasta sus últimas consecuencias; sus conflictos con el virrey, las sobrecartas concedidas sin audiencia de la Diputación y otras violaciones del Derecho navarro... En definitiva, la historia del Consejo durante el siglo XIX se halla plagada de luces y sombras, y tanto unas como otras son necesarias para comprender en toda su complejidad el lugar ocupado por esta institución en el reino de Navarra, durante las últimas décadas del Antiguo Régimen.



# *Términos, tierras y alfoces* en los municipios castellanos de fines de la Edad Media

SUMARIO: I. Consideraciones preliminares.—1. Planteamiento.—2. Terminología.—II. La formación de la *tierra*: génesis y evolución.—3. Orígenes: caracteres y posibles diferencias.—4. Las transformaciones de la *tierra*: principales manifestaciones de las tendencias agregadoras y disgregadoras.—5. La lucha por la integridad territorial del municipio: mecanismos de defensa.—III. La organización de la *tierra*: estructura institucional y gobierno.—6. La organización de la *tierra*.—6.1. La *tierra* considerada en la particularidad de sus aldeas.—6.2. La *tierra* considerada como una unidad en sí misma.—7. El gobierno de la *tierra*: dependencia respecto de la ciudad o villa principal e intervención de la Corona a través de los Corregidores y del Consejo Real.—Apéndice.

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### 1. PLANTEAMIENTO

Desde los lejanos siglos altomedievales los principales núcleos urbanos aparecen rodeados de territorios de diferente extensión y características, en los que existían diseminadas unas aldeas rurales, poseedoras de su propia estructura organizativa, más o menos desarrollada, con las que la ciudad o villa principal mantuvo relaciones de diversa índole.

El análisis de estos marcos espaciales, difícil y complejo por la amplitud y desconocimiento del tema, admite cuando menos dos enfoques diversos: uno de carácter «patrimonial», que se traduciría primordialmente en el estudio de las diferentes titularidades dominicales que concurren en esos territorios circundantes (propiedad privada y propiedad concejil, que a su vez engloba a los bienes y aprovechamientos comunales, a los bienes de propios y a los baldíos y despoblados) y en el de las diversas formas de uso, explotación y aprovechamiento

de los mismos (agrícolas, ganaderas y forestales), y otro de carácter «político», que se concretaría en el examen, desde una perspectiva histórica, de su organización política, jurídica e institucional. Sin desdeñar la primera orientación<sup>1</sup>, cuyo conocimiento es necesario para emprender con garantías de éxito este trabajo, ya que las relaciones mutuas y la interdependencia entre ambas son evidentes, en esta ocasión me ceñiré exclusivamente a la segunda, circunscribiendo, además, mi análisis, desde el punto de vista geográfico al realengo y a la Corona de Castilla, y desde el punto de vista cronológico al reinado de los Reyes Católicos. No obstante, el propio contenido de la materia obligará a remontarse en numerosas ocasiones a los siglos precedentes de la Baja Edad Media, incluso a centurias anteriores, para desembocar en el siglo XV y especialmente en el mencionado reinado de los Reyes Católicos, así como, por otra parte, a introducir algunas referencias a lo acontecido posteriormente a lo largo del siglo XVI. Remisiones, pues, al pasado y al futuro para dibujar el panorama político, jurídico e institucional de los marcos territoriales que rodeaban las ciudades de fines del medievo.

Frente a la proliferación, desde hace varias décadas, de monografías sobre ciudades específicas que atienden con mayor o menor intensidad, rigor y acierto a diversos aspectos relativos a su historia, por ejemplo, a la economía, la demografía, la estructura social, la organización institucional, etc., todo lo relacionado con los territorios circundantes y con las aldeas rurales que en ellos se hallaban desperdigadas ha despertado menor entusiasmo en los investigadores. En con-

---

<sup>1</sup> Son numerosos los trabajos que estudian los territorios urbanos desde el enfoque patrimonial. Véanse con carácter general ALTAMIRA Y CREVEA, R.: *Historia de la propiedad comunal* (Madrid, 1890); COSTA, J.: *Colectivismo agrario en España* (Madrid, 1898); BENEYTO, J.: «Notas sobre el origen de los usos comunales», en *AHDE*, 9 (1932), pp. 32-102; NIETO, A.: *Bienes comunales* (Madrid, 1964); MARTÍNEZ GIJÓN, J. M., GARCÍA ULECIA, A. y CLAVERO SALVADOR, B.: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León», en *Actas del III Simposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1974), pp. 197-253; CUADRADO IGLESIAS, M.: *Aprovechamiento en común de pastos y leñas* (Madrid, 1980); MANGAS NAVAS, J. M.: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla* (Madrid, 1981); VASSBERG, D. E.: *La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI* (Madrid, 1983); MARTÍN MARTÍN, J. L.: «Evolución de los bienes comunales en el siglo XV», en *Studia Histórica. Historia Medieval*, VIII (1990), pp. 7-46; DE DIOS, S.: «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales. Pasado y presente* (Madrid, 2002), pp. 13-79, etc. Para lugares concretos, LADERO QUESADA, M. A.: «Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500», en *Archivo Hispalense*, 181 (1976), pp. 19-91; ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C.: «La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV», en *AEM*, 20 (1990), pp. 437-466; ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media», en *AEM*, 20 (1990), pp. 389-412; DIAGO HERNANDO, M.: «Aprovechamiento de baldíos y comunales en la extremadura soriaña a fines de la Edad media», en *AEM*, 20 (1990), pp. 413 ss; MENO CARMONA, C.: «Dehesas y ejidos en la villa y tierra de Madrid», en *AEM*, 20 (1990), pp. 359-374; SANTOS CANALEJO, E.: «El aprovechamiento de términos a fines de la Edad Media castellana en las comunidades de villa y tierra serranas. Plasencia, Béjar, Valdecorneja, Arenas, Mombeltrán y Candeleda», en *AEM*, 20 (1990), pp. 375-387; DIAGO HERNANDO, M.: «Los términos despoblados en las comunidades de villa y tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media», en *Hispania*, 178 (1991), pp. 467-515.

creto, una exposición sistemática y general para la Corona de Castilla en su conjunto desde un enfoque institucional no existe ni para el reinado de Reyes Católicos ni para otras épocas. Sí hay algunos trabajos referidos a las respectivas tierras de lugares específicos, analizadas desde diversos puntos de vista más o menos valiosos para nuestras indagaciones<sup>2</sup>, así como referencias meritorias e importantes en una serie de obras que estudian la tierra desde la perspectiva del señorío urbano<sup>3</sup>, y en multitud de trabajos dedicados a municipios en particular, que examinan conjuntamente núcleo urbano y tierra y consideran, por lo general brevemente, distintas facetas del marco territorial circundante<sup>4</sup>. Los estudios referidos a aldeas rurales consideradas en sí mismas son, por lo demás, muy esca-

<sup>2</sup> Véase RODRÍGUEZ AMAYA, E.: «La tierra de Badajoz desde 1230 a 1500», en *Revista de Estudios Extremeños* (1951), pp. 408 ss; LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER, J. E.: *La tierra de Málaga a fines del siglo XV* (Granada, 1977); MARTÍN MARTÍN, J. L.: «Plasencia y su tierra en el siglo XV», en *Norba*, II (1981), pp. 193-202; BORRERO FERNÁNDEZ, M.: *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y la Ribera* (Sevilla, 1983); MARTÍNEZ MORO, J.: *La tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)* (Valladolid, 1985); FERNÁNDEZ NIEVA, J.: «Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés», en *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985)* (Mérida, 1987), pp. 123-131; DÍEZ SANZ, E.: *La tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI* (Madrid, 1995); CARPIO DUEÑAS, J. B.: *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media* (Córdoba, 2000). Fuera del ámbito cronológico de nuestro estudio, HERRERA GARCÍA, A.: *El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen* (Sevilla, 1986); BIRRIEL SALCEDO, M.: *La tierra de Almuñécar en tiempos de Felipe II* (Granada, 1989), etc.

<sup>3</sup> MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: «Feudalismo y concejos. Una aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellanos», en *En la España Medieval*, III (Estudios en memoria del prof. D. Salvador de Moxó), vol. II (Madrid, 1982), pp. 109-122; MORETA, S., y VACA, A.: «Los concejos urbanos núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV», en *Agricultura y sociedad*, 23 (abril-junio, 1982), pp. 343-385; ESTEPA DÍEZ, C.: «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII», en *Studia Histórica. Historia Medieval*, II, núm. 2 (1984), pp. 7-26; MACKAY, A.: «Ciudad y campo en la Europa medieval», en *Studia Histórica. Historia medieval*, II, núm. 2 (1984), pp. 27-53; SANTAMARÍA LANCHO, M.: «Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)», en *Studia Histórica. Historia medieval*, vol. III, núm. 2 (1985), pp. 83-116; BONACHÍA HERNANDO, J. A.: *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)* (Valladolid, 1988); GUERRERO NAVARRETE, Y.: «Aproximación a las relaciones campo-ciudad en la Edad Media: el alfoz y el señorío burgalés. Génesis y primer desarrollo», en *HID*, 16 (1989), pp. 15-45; BONACHÍA HERNANDO, J. A.: «El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)» en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. Segundo Congreso de Estudios Medievales* (Madrid, 1990), pp. 431-463; ESTEPA DÍEZ, C.: «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. Segundo Congreso de Estudios Medievales* (Madrid, 1990), pp. 467-506.

<sup>4</sup> Entre otros, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)* (Sevilla, 1973); LADERO QUESADA, M. A.: *Historia de Sevilla II: La ciudad medieval (1248-1492)* (Sevilla, 1976); BONACHÍA HERNANDO, J. A.: *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)* (Valladolid, 1978); MALPICA CUELLO, A.: *El concejo de Loja (1486-1508)* (Granada, 1981); SANTOS CANALEJO, E.: *El siglo XV en Plasencia y su tierra. Proyección de un pasado y reflejo de una época* (Cáceres, 1981); VILLEGAS DÍAZ, R.: *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)* (Ciudad Real, 1981); CUARTAS RIVERO, M.: *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media* (Oviedo, 1983); DÍAZ DE DURANA, J. R.: *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)* (Vitoria, 1984); SANTANA CONSUEGRA, F.: *La villa de Cáceres en la Baja Edad Media* (Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1985); ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del medievo* (Segovia, 1986); PAREJO DELGADO, M. J.:

sos, sin perjuicio de algunas alusiones en las monografías sobre los concejos cabecera y de contados estudios sobre alguna de ellas en particular<sup>5</sup>.

El objetivo que se persigue en las páginas siguientes es el de analizar la vertiente institucional de tales territorios rurales. A tal fin, comenzaré por hacer algunas indicaciones terminológicas, para examinar a continuación la *formación* de dichos territorios, esto es, sus orígenes, en qué momento, cuándo y por qué surgen, las posibles diferencias que, a lo largo de los siglos medievales, aparecen al compás de la reconquista y la repoblación entre las diversas zonas de la Península, y las transformaciones y alteraciones que, como corresponde a entidades dinámicas, experimentaron después de su aparición, haciendo especial hincapié en los mecanismos que para la defensa de su integridad territorial emplearon los municipios contra las tendencias disgregadoras que se manifestaron desde el inicio de la Baja Edad Media. Expondré, en tercer y último lugar, la *organización* de esos territorios, o sea, por un lado su estructura institucional, y por otro las modalidades de su gobierno, teniendo en cuenta las relaciones de dependencia respecto del núcleo principal y la intervención de la Corona a través de los corregidores y del Consejo Real.

## 2. TERMINOLOGÍA

La variedad e imprecisión de las expresiones utilizadas para designar la realidad espacial territorial que rodea a las ciudades medievales es evidente, hablándose indistintamente y con gran ambigüedad de *alfoz*, *término*, *tierra*, *territorio*,

---

*Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media* (Granada, 1988); BERNAL ESTÉVEZ, A.: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV* (Salamanca, 1989); FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, C.: *La ciudad de Trujillo y su tierra en la Baja Edad Media* (Madrid, 1991); LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y Gobierno* (Zamora, 1991); MORENO NÚÑEZ, J. I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)* (Valladolid, 1992); PRETEL MARÍN, A.: *Chinchilla medieval* (Albacete, 1992); DIAGO HERNANDO, M.: *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media* (Valladolid, 1993); SÁNCHEZ RUBIO, M. A.: *El concejo de Trujillo en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna* (Cáceres, 1993); SANTAMARÍA LUENGOS, J. M.: *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (concejo y cabildo catedral en el siglo XV)* (Salamanca, 1993); GUERRERO NAVARRETE, Y., y SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder* (Cuenca, 1994); LOSA CONTRERAS, C.: *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna* (Madrid, 1999).

<sup>5</sup> Véase a título ilustrativo, sin perjuicio de que al estudiar el tema agreguemos algún otro, BORRERO FERNÁNDEZ, M.: «Un concejo de la "tierra" de Sevilla: Fregenal de la Sierra (siglos XII-XV)», en *Archivo Hispalense*, 138 (1974), pp. 2-70; FRANCO SILVA, A.: *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media* (Sevilla, 1974); BORRERO FERNÁNDEZ, M.: «Los lugares de Fregenal, tierra de Sevilla, en el siglo XV», en *En la España medieval* (Estudios dedicados al profesor D. Julio González) (Madrid, 1980), pp. 17-29; MARTÍN MARTÍN, J. L., y GARCÍA OLIVA, M. D.: «La villa de Cáceres y sus aldeas en la Baja Edad Media», en *Norba*, I (1980), pp. 209-218; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.: «Una aproximación al Linares medieval (siglos XII-XV)», en *Cuatro estudios sobre Historia de Linares* (Linares, 1982), pp. 35-50; LORENZO TOLEDO, O. I.: «Nava del rey, segunda capital de la tierra de Medina», en *Historia de Medina del Campo y su tierra*, I (Valladolid, 1986), pp. 453-470; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches, aldea de Baeza (siglo XV)», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes* (Murcia, 1987), pp. 1419-1426; CABRERA, E. y MOROS, A.: *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV* (Barcelona, 1991); GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media* (Vitoria, 1998).

*jurisdicción, señorío, etc.*, por lo que deliberadamente he evitado hasta este momento el uso de tales vocablos para no provocar malentendidos. ¿Hay diferencias de matiz entre estas palabras?, ¿designan las mismas realidades espaciales?<sup>6</sup> Partiendo del análisis de la bibliografía y de los datos extraídos de las fuentes, veamos qué es y qué significa cada uno de estos vocablos.

La ciudad medieval aparece rodeada de un espacio territorial, en el que hay esparcidas unas aldeas o lugares rurales, que con carácter genérico llamamos *territorio*, territorio urbano o marco territorial. En ningún supuesto debe confundirse el territorio con la *jurisdicción*, ya que el territorio es simplemente una demarcación de carácter espacial mientras que la jurisdicción hace referencia a un conjunto de facultades o prerrogativas políticas y jurídicas que poseen las ciudades sobre ese territorio para ejercer su gobierno<sup>7</sup>. Es decir, sobre el territorio se ejerce la jurisdicción, por lo que sí es correcto hablar de territorio jurisdiccional.

Dentro del territorio se engloban una serie de realidades diversas. En primer lugar, en numerosas ocasiones se van formando en torno al núcleo urbano propiamente dicho, alrededor de las murallas, en lo que inicialmente eran espacios abiertos que no pertenecían al perímetro de la ciudad o villa, unas aglomeraciones de población, denominadas arrabales<sup>8</sup>, cuyo devenir jurídico institucional aparece vinculado a la vida urbana y no a la del territorio circundante<sup>9</sup>.

Más allá de estos arrabales comenzaba el territorio propiamente dicho, en el que con frecuencia se distinguía, ya lo hacían numerosos fueros<sup>10</sup>, entre el

---

<sup>6</sup> Se han ocupado de estas cuestiones y de tratar de esclarecer las expresiones mencionadas, entre otros, BARRERO GARCÍA, A. M.: «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media», en *Actas del II Simposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1971), pp. 141-160; GARCÍA GALLO, A.: «Territorio y término en el ámbito local castellano e indiano. Notas sobre su naturaleza», en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Buenos Aires, 1984), pp. 357-372 (cito por *Los orígenes españoles de las Instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano* (Madrid, 1987), pp. 1025-1043); ESTEPA DÍEZ: *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León...*, pp. 8 ss.; GUERRERO NAVARRETE: *Aproximación a las relaciones campo-ciudad...*, pp. 15 ss. BONACHÍA HERNANDO: *El concejo como señorío...*, pp. 439 ss.; SANTAMARÍA LUENGOS: *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media...*, pp. 98 ss.; LOSA CONTRERAS: *El concejo de Madrid en el tránsito...*, pp. 122-123; CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, pp. 100 ss.

<sup>7</sup> BERNARDO ARES, J. M. DE: «El régimen municipal en la Corona de Castilla», en *Studia Histórica, Historia moderna*, 15 (1996), p. 52.

<sup>8</sup> Por ejemplo, extramuros del viejo recinto leonés, en la zona sudoriental, se fue constituyendo un pequeño suburbio durante el siglo XII, cuya base eran las iglesias de San Pedro de los Huertos, cercana a la Puerta del Obispo, y la de San Salvador del Nido (ESTEPA, C.: *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)* (León, 1977), p. 130).

<sup>9</sup> Los habitantes de esos arrabales, vecinos «extramuros», participaban de la vida política de la ciudad, pero como una colectividad diferente de la de los vecinos de muros adentro; diferencias que en ocasiones venían marcadas por una fiscalidad más favorable para los del interior amurallado, que gozaban de múltiples exenciones de impuestos de las que carecían los habitantes de los arrabales. Además, estos últimos tenían la aspiración de conseguir su propio representante que defendiera sus intereses. Objetivo que se logró durante los siglos bajomedievales, por ejemplo, en Arévalo y en Segovia (MONSALVO ANTÓN, J. M.: «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», en *Studia Histórica. Historia Medieval*, VII (1989), pp. 47-48).

<sup>10</sup> Aparece muy clara esa distinción, por ejemplo, en el fuero de Miranda de Ebro (GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)* (Madrid, 1979), pp. 325-326).

*término* por una parte, y la *tierra* o *alfoz* por otra. Como nos recuerda Bonachía<sup>11</sup>, el *término* es el espacio propiamente circundante de la ciudad, generalmente reducido, que comprende tierras de labor o de aprovechamiento comunal sobre las que el concejo ejerce un dominio directo, mientras que la *tierra* o *alfoz*<sup>12</sup> es la circunscripción territorial bastante más amplia en la que se asientan aldeas y núcleos dependientes con sus propios *términos*. Esta distinción se observa claramente, por ejemplo, en Oviedo, cuyo territorio jurisdiccional abarcaba dos sectores: el término de la ciudad, sobre el que el municipio ovetense ejercía un control total, y la tierra o alfoz, denominado de «Nora a Nora», que comprendía las «medias tierras» de Faro y San Claudio y las feligresías de Priorio, Puerto y Caces, en la Ribera de Abajo<sup>13</sup>. En Sevilla igualmente se distingue entre el término, bastante reducido, dominado totalmente por el concejo sevillano, y la tierra o alfoz, mucho más extenso, donde se alzaban pueblos, con sus propias aldeas, subordinados al municipio hispalense, y que se dividía desde el siglo XIII en las siguientes zonas: el Aljarafe, la Ribera, Campiña y la Sierra<sup>14</sup>.

Junto al término y la tierra o alfoz existe aún otra realidad territorial distinta, para referirse a la cual se habla de *señorío* a secas, palabra con la que se designa al conjunto de villas vasallas del concejo que se encuentran fuera de los límites del alfoz o tierra, relativamente alejadas de él y dispersas por espacios diferentes<sup>15</sup>, como sucede en Vitoria<sup>16</sup> y Burgos<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> BONACHÍA HERNANDO: *El concejo como señorío...*, p. 439.

<sup>12</sup> La palabra alfoz, derivada del árabe *alhawz*, distrito, que probablemente fue introducida en la zona cristiana por los mozárabes, se utiliza, como veremos posteriormente, para referirse a un territorio que rodea a la ciudad, de carácter administrativo, con el que el núcleo principal mantiene relaciones de carácter económico, pero que no implica originariamente dependencia jurídica con respecto a un centro de población (GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla...*, p. 324). Sobre los alfozes castellanos véase LÓPEZ MATA, T.: *El alfoz de Burgos* (Burgos, 1958) y «El alfoz de Burgos», en *Boletín de la Institución Fernán González*, XIV (1961); BARRERO GARCÍA: *Los términos municipales en Castilla...*, pp. 141-160, que estudia los alfozes del valle del Ebro, de la zona burgalesa, del valle del Pisuerga y del valle del Duero; ESTEPA DíEZ, C.: «El alfoz castellano en los siglos IX al XII», en *En la España medieval*, IV. *Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, I (Madrid, 1984), pp. 305-341 y las ya citadas *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León...*, pp. 7-26 y *El realengo y el señorío jurisdiccional concejil...*, pp. 467-506; ÁLVAREZ BORGE, I.: *Monarquía feudal y organización territorial. Alfozes y merindades en Castilla, siglos X-XIV* (Madrid, 1993), que analiza principalmente cuáles son las bases del poder que ejerce el conde o el rey a través de los alfozes y de las merindades.

<sup>13</sup> CUARTAS RIVERO: *Oviedo y el Principado de Asturias...*, p. 241.

<sup>14</sup> LADERO QUESADA: *Historia de Sevilla...*, pp. 66-67 y GONZÁLEZ, J.: *Repartimiento de Sevilla*, 2 vols. (Madrid, 1951), pp. 371 ss.

<sup>15</sup> BONACHÍA HERNANDO: *El concejo como señorío...*, p. 440.

<sup>16</sup> Vitoria recibió en donación unas villas, situadas territorialmente fuera del alfoz, que quedaron sujetas a su señorío: Cellorigo y Galvarruri en el siglo XIV y durante el reinado de los Reyes Católicos Elburgo y Alegría, el Valle de Zuya y la villa navarra de Bernedo (DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines...*, pp. 35-38).

<sup>17</sup> Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca Montes de Oca, Villadiego, Belbimbre, Muñó, Briviesca, Miranda de Ebro, Pancorbo, Pampliega y Mazuela son villas alejadas de alfoz burgalés, pero que en algún momento dependieron del señorío de Burgos (BONACHÍA HERNANDO: *El concejo de Burgos...*, pp. 33-35).

En la documentación consultada las expresiones más empleadas son: «asy de la dicha villa como de su comarca...», «... la dicha villa y sus comarcales...» y «la dicha cibdad e su tierra...», de donde se deduce que *tierra* y *comarca* son los vocablos utilizados en la inmensa mayoría de los casos, a fines del siglo XV, para designar a esa realidad territorial más amplia que rodea a las ciudades y villas medievales<sup>18</sup>, sin que en ningún supuesto se verifique el uso de la palabra alfoz. Por último, también se comprueba en la documentación que cuando se habla del territorio urbano en relación con las obligaciones fiscales y tributarias de los pecheros y con una, más o menos desarrollada, organización política e institucional de ese espacio que circunda las ciudades, se usa siempre el vocablo *tierra* y no otros como alfoz y territorio<sup>19</sup>.

## II. LA FORMACIÓN DE LA TIERRA: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN

### 3. ORÍGENES: CARACTERES Y POSIBLES DIFERENCIAS

La reconquista y la repoblación, fenómenos complejos que se desarrollaron a lo largo de los siglos medievales, fueron, como indica Gautier Dalché, los dos grandes factores de la creación urbana<sup>20</sup>, y los acontecimientos que determinaron la incorporación de un espacio territorial al ámbito de los núcleos poblados. Así, pues, la actividad militar, la repobladora y la aparición o recuperación de centros urbanos con un territorio circundante discurrieron simultáneamente por los intrincados caminos del medievo peninsular.

La creación o revitalización partiendo de antiguos enclaves romano-visigodos de algunas ciudades de la costa del Cantábrico y de otras situadas al norte del Duero tuvo lugar en una primera etapa de la reconquista, cuyo ocaso, a fines del siglo X, vino marcado por las incursiones de Almanzor. Oviedo en el siglo VIII; León, Astorga, Zamora y Burgos en el siguiente, el IX; Toro en los albores de la décima centuria, y Salamanca ya avanzada la misma ilustran la afirmación anterior. Con posterioridad, también al norte del Duero, desde mediados del siglo XI hasta principios del XII, surgieron una serie de ciudades al calor del camino de Santiago, como Sahagún y Logroño. Asimismo, entre los siglos XII y XIV, en la franja cantábrica, los monarcas castellanos fundaron una serie de núcleos urbanos, con sus territorios circundantes, a los que otorgaron sus fueros respectivos: Avilés y Llanes en Asturias; Santander, Castro Urdiales, San Vicente de

<sup>18</sup> A título de ejemplo, se habla de comarca para Arévalo (AGS, RGS, enero de 1495, f. 73) y Plasencia (AGS, RGS, marzo de 1494, f. 285), y de tierra para Badajoz (AGS, RGS, abril de 1494, f. 197), Córdoba (AGS, RGS, mayo de 1491, f. 117) y Cuenca (AGS, RGS, mayo de 1493, f. 76).

<sup>19</sup> Buena muestra de ello son las expresiones que se emplean para designar a las entidades en que se agrupa la tierra considerada como una unidad frente al concejo cabecera: Universidad de la tierra de Soria o Segovia, Asocio de la tierra de Ávila, etc.

<sup>20</sup> GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla...*, p. 21.

la Barquera y Laredo en Cantabria; Vitoria, San Sebastián, Bilbao y otras villas en territorios vascongados.

Los restantes territorios peninsulares castellanos, con excepción del reducito granadino del reino nazarí, se reconquistaron durante los siglos XI, XII y XIII. Los principales ríos y montañas, al igual que había sucedido con el Duero, determinaron la existencia de tres grandes zonas de conquista. En la primera, entre el Duero y el Tajo, se ocupó, por un lado, el territorio de las denominadas «extremaduras», cuya repoblación, ya iniciada en Salamanca y Sepúlveda en el siglo X y arruinada por Almanzor, se consagró definitivamente a partir del siglo XI, con la aparición a lo largo de la citada centuria de importantes concejos como Ciudad Rodrigo, Ávila, Segovia, Medina del Campo, Arévalo, etc., y algo más tardíamente, ya en el XII, Soria, y por otro, la Transierra, entre la cordillera Central y el Tajo, en la que después de la conquista de Toledo, en el año 1085, otros núcleos de población, como Madrid y Guadalajara, fueron cayendo en manos cristianas. En la segunda zona, situada entre el Tajo y Sierra Morena, entre finales del siglo XII y principios del XIII se recobraron o fundaron centros urbanos importantes, tanto en la franja castellana, en la que destacaron Cuenca y Ciudad Real, erigida esta última ya en el reinado de Alfonso X ante la escasez de ciudades realengas en la zona, como en el sector leonés, en el que se recuperaron en los primeros treinta años del siglo XIII Cáceres, Mérida, Badajoz y Trujillo. La tercera zona, Andalucía y Murcia, se rescató de manos infieles a partir del segundo tercio del siglo XIII. Úbeda, Baeza, Andújar, Córdoba, Jaén, Sevilla, Murcia y Lorca fueron, entre otras, las principales ciudades que pasaron a dominación castellana. A partir de este momento, durante dos centurias, la reconquista quedó paralizada, subsistiendo únicamente en poder musulmán el reino de Granada. Finalmente, en el ocaso del siglo XV, concluyó este magno proceso de rescate y repoblación de territorios, con la recuperación por los Reyes Católicos del reino granadino, con poblaciones tan importantes como Málaga y particularmente la capital Granada. Disparidad, pues, en la secuencia temporal de la fundación o recuperación de las principales ciudades y villas de la Corona de Castilla a lo largo de los siglos medievales.

No pretendo ni es mi objetivo en este momento analizar el proceso de la conquista militar y de la repoblación, temas, por otra parte, rigurosamente estudiados por diversos autores en los últimos cincuenta años<sup>21</sup>, sino determinar la influencia y trascendencia que ambos fenómenos, especialmente la repoblación,

<sup>21</sup> Además de la obra de Gautier Dalché citada en las notas anteriores, entre los numerosos estudios existentes sobre el tema de la repoblación desde que surgió la polémica sobre la despoblación o no del valle del Duero entre Sánchez Alborno y Menéndez Pidal destacan: VVAA: *Reconquista española y repoblación del país* (Zaragoza, 1951); MENÉNDEZ PIDAL, R.: «Repoblación y tradición en la cuenca del Duero», en *Enciclopedia Lingüística hispánica*, I (Madrid, 1959), pp. XXIX-LVII; SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Despoblación y repoblación del valle del Duero* (Buenos Aires, 1966); LADERO QUESADA, M. A.: «La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500», en *Hispania*, 110 (1968), pp. 489-562; GONZÁLEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols. (Madrid, 1975-1976); GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación* (Sevilla, 1975); RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: «Repoblaciones urbanas tardías en las tierras del norte del Duero (siglos XII-XV)», en *Revista de Historia del Derecho*, I (Granada, 1976), pp. 73-116; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: «Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla», en *Cuadernos de Historia* (anexos de la revista Hispania),



tuvieron en la aparición y en la configuración espacial, política, jurídica y administrativa de los territorios que rodearon las ciudades castellanas del medievo.

¿Cuándo surgieron? La dilatación a lo largo de los siglos de la reconquista y de la repoblación determinó la falta de uniformidad temporal en el momento inicial de aparición de los marcos territoriales ciudadanos. Así, no surgieron al mismo tiempo los de Segovia o Ávila, importantes concejos de la extremadura castellana, lo que aconteció en el siglo XII, que los de Sevilla o Córdoba que aparecieron en el XIII, centuria en la que fueron recuperadas por los cristianos, o los de Málaga o Granada que nacieron en el ocaso del medievo. Los diversos territorios surgieron casi siempre al compás de la fundación o recuperación de las ciudades<sup>22</sup>, aunque tampoco faltaron supuestos en que aparecieron siglos después<sup>23</sup>.

---

7 (1977), pp. 283-322; MOXÓ, S. DE: *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval* (Madrid, 1979); GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *En torno a los orígenes de Andalucía: la repoblación del siglo XIII* (Sevilla, 1980); PINO GARCÍA, J. L. DEL: «Reconquista y repoblación de Extremadura», en *Ifigea*, 1 (1984), pp. 35-47; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., y otros: *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV* (Barcelona, 1985); PEINADO SANTAELLA, R.: *La repoblación de la tierra de Granada* (Granada, 1989); VVAA: «Despoblación y colonización del valle del Duero (siglos VIII al XX)», en *IV Congreso de Estudios medievales* (León, 1995); GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.: *Del Cantábrico al Duero: trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII al XIII* (Santander, 1999); VERA YAGUE, C. M.: *Territorio y población en Madrid y su tierra en la Baja Edad Media* (Madrid, 1999); BENITO MARTÍN, F.: *La formación de la ciudad medieval. La red urbana en Castilla León* (Valladolid, 2000). Sobre repartimientos en particular, véase GONZÁLEZ: *Repartimiento...; Repartimiento de Murcia*, edición preparada por JUAN TORRES FONTES (Madrid, 1968); TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII* (Murcia, 1971); SANZ FUENTES, M. J.: «Repartimiento de Écija», en *HID*, 3 (Sevilla, 1976), pp. 536 ss.; LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER, J. E.: «Repartimiento de Vélez-Málaga», en *Cuadernos de Historia* (anexos de la revista *Hispania*), 7 (1977), pp. 357-440; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GONZÁLEZ GÓMEZ, A.: *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición* (Cádiz, 1980); GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Repartimiento de Carmona. Estudio y edición», en *HID*, 8 (1981), pp. 59-84; SEGURA GRAIÑO, C.: *El libro del repartimiento de Almería* (Madrid, 1982); SEGURA GRAIÑO, C.: *La formación del pueblo andaluz: los repartimientos medievales* (Madrid, 1983); CALERO PALACIOS, M. C.: «El manuscrito de Almuñécar. Libro de Apeo del Archivo de la Diputación de Granada», en *Almuñécar. Arqueología e Historia*, II, (1984), pp. 401-533; BEJARANO ROBLES, F.: *Los repartimientos de Málaga*, vol. I (Málaga, 1985); GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Repartimientos andaluces del siglo XIII. Perspectiva de conjunto y problemas», en *HID*, 14 (1987), pp. 103-121; *El libro del repartimiento de Vera*, ed. y estudio de JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (Vera, 1994).

<sup>22</sup> Por ejemplo, en Cáceres, Badajoz y Ciudad Real, en el mismo año de su conquista en los dos primeros supuestos, 1229 y 1230 respectivamente, y de su fundación en el tercero, 1255, Alfonso IX para Cáceres y Badajoz y Alfonso X en el caso de Ciudad Real adjudicaron y fijaron sus términos y límites con otros concejos circundantes (SANTANA CONSUEGRA: *La villa de Cáceres...*, p. 53; RODRÍGUEZ AMAYA: *La tierra de Badajoz...*, pp. 400-402, y VILLEGAS DÍAZ: *Ciudad Real en la Edad Media...*, p. 65). En otros lugares, sin embargo, la adjudicación de términos y el deslinde se acometió transcurridos algunos años desde la recuperación militar, como sucedió en Sevilla, conquistada en 1248, en la que hasta 1253, después de hacerse el reparto, Alfonso X no inició la cuestión de los términos (en concreto, el 6 de diciembre de ese año hizo la concesión del territorio y el deslinde por la parte norte y el día 8 del mismo mes la de la parte sur, la de la frontera morisca), o en Écija, cuyo amojonamiento y repartimiento de aldeas fue realizado en el año 1263, es decir, veintidós después de que la fortaleza fuera entregada por los moros a Fernando III (GONZÁLEZ: *Repartimiento...*, pp. 372-375 y SANZ FUENTES: *Repartimiento...*, pp. 536-537).

<sup>23</sup> Así, la concesión del alfoz burgalés por Alfonso VI en 1103 (otros autores como López Mata señalan la fecha de 1073) tuvo lugar tres siglos después de la fundación de la ciudad, mientras que

¿Cómo surgieron? El origen de todo territorio se encuentra, con carácter general, en un acto voluntario de otorgamiento inicial por parte de los monarcas. Esta voluntad regia se manifestó en el fuero o carta de población concedida a cada lugar<sup>24</sup> y en privilegios reales posteriores, en los que se señalaban los términos y aldeas que quedaban incorporadas a la jurisdicción de cada ciudad y se fijaban los linderos con los lugares limítrofes<sup>25</sup>. El contenido de tales fueros y privilegios no siempre fue claro y definido, circunstancia que motivó necesariamente un proceso posterior de conformación del territorio y de nuevas delimitaciones y deslindes<sup>26</sup>.

¿Cómo eran? La fractura clara que, respecto a la extensión y a los esquemas administrativos y gubernativos de los ámbitos territoriales atribuidos a los núcleos de población en los momentos iniciales, se produjo antes y después del siglo XI, coincidiendo con la superación de la línea del Duero en el avance de la ocupación militar y de la repoblación, nos permite distinguir dos modelos distintos<sup>27</sup>. El primero apareció antes del siglo XI, al norte del citado río, única zona a la sazón en manos cristianas, y se caracterizó por la concesión de pequeños y exi-

---

en Oviedo, ciudad fundada en el año 794, su espacio circundante no fue conferido al concejo como tal territorio hasta principios del siglo XIII, concretamente en 1221, durante el reinado de Alfonso IX (GUERRERO NAVARRETE: *Aproximación a las relaciones campo-ciudad...*, p. 32; GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla...*, p. 16, y CUARTAS RIVERO: *Oviedo y el principado de Asturias...*, p. 241).

<sup>24</sup> Por ejemplo, los términos de Llanes fueron especificados en el fuero concedido por Alfonso IX en el año 1206: «... y yo el dicho rey don Alonso rey de León, pongo y otorgo y confirmo estos cotos y estos términos de la mi villa de Llanes que son escritos y nombrados en esta manera. Los cotos del agua de arriba como va el agua de Corroneda, é después por la cabeza de Coana, y como va á la puerta de Ronceda, y como va por el Espadañal, y como va a la cabeza de Carroendón, é como va por el canto de Mera sobre de sobre Cabrales por la cueva de Canto...», en *Documentos raros y curiosos para la Historia de Llanes* (Madrid, 1955), p. 10.

<sup>25</sup> Así, por ejemplo, en Segovia, Alfonso VII, en un privilegio de 1152, señaló los límites con Madrid utilizando como divisoria los montes y sierras que van desde el puerto de Berrueco hasta el de Lozoya. Por el norte, las líneas divisorias con Coca y Cuéllar se fijaron en sendos privilegios del siglo XIII, que probablemente recogían situaciones anteriores. Con Cuéllar los límites fueron señalados por un escrito real de 1210, siendo Pinamegrillo y Termeroso los lugares fronterizos de parte de Segovia. Por su parte, el amojonamiento con Coca exigió la intervención personal del rey, sentenciando Alfonso X como juez árbitro la limitación del terreno (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 88 ss.; y MARTÍNEZ MORO: *La Tierra en la Comunidad de Segovia...*, pp. 11 ss.).

<sup>26</sup> Por ejemplo, señala Díaz de Durana que al otorgarse a Vitoria fuero por Sancho el Sabio en el año 1181 no se especificó detalladamente el ámbito territorial perteneciente a la villa (DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines...*, p. 241). Igualmente, el fuero de Cuenca, como indican Guerrero y Sánchez, tan rico en otros aspectos, no permite conocer absolutamente nada útil para la reconstrucción del territorio conquense inicial (GUERRERO y SÁNCHEZ: *Cuenca en la Baja Edad Media...*, p. 31).

<sup>27</sup> En este sentido, Martínez Díez diferencia entre la Castilla de las merindades hasta el Duero, constituida por las viejas tierras cristianas reconquistadas y repobladas antes de las expediciones de Almanzor (976-1002), y las comunidades de villa y tierra que agrupan el territorio ganado al sur del Duero durante los siglos XI y XII (MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana* (Madrid, 1983), pp. 9-10). Idéntico planteamiento orienta el libro MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*, (Valladolid, 1990).

guos alfoques<sup>28</sup>, concebidos como unidades administrativas territoriales, en los que casi no existían relaciones de dependencia entre un núcleo principal y las aldeas cercanas, siendo ejemplos característicos los de Oviedo y Burgos. A partir del siglo anteriormente mencionado, al sur del Duero, con independencia del agente encargado de las tareas repobladoras: concejos, órdenes militares o la Corona a través de los repartimientos, comenzó a manifestarse un nuevo modelo definido por la atribución de vastos marcos territoriales<sup>29</sup>, en los que había desperdigadas aldeas que mantuvieron diversos niveles de dependencia respecto a la ciudad cabecera<sup>30</sup>.

Estas características, más o menos matizadas, de la enorme extensión de los territorios urbanos y del predominio de un núcleo principal sobre los demás quedaron patentes entre el Duero y el Tajo, zona en la que la repoblación se realizó por los grandes concejos y en la que surgieron las Comunidades de villa y tierra<sup>31</sup> de las extremaduras castellana y leonesa, por ejemplo, Segovia, Soria, Ávila, Cáceres y Badajoz; en la Transierra, en importantes municipios como Madrid y

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, el término de Logroño comprendía únicamente quince kilómetros de este a oeste, desde la zona de Agoncillo a la de Fuenmayor, y unos ocho o diez kilómetros de norte a sur, de la zona de Oyón a la de Albelda (BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El concejo logroñés en los siglos de oro* (Logroño, 1987), pp. 25-26). También fue escaso el término jurisdiccional de Santander, que englobaba, por una parte, la jurisdicción marítima, que se extendía unas ocho leguas, es decir, unos cuarenta y cinco kilómetros y medio al este y al oeste de la villa santanderina, y, por otra, la terrestre, que no excedía de una legua, es decir, de cinco kilómetros y medio en círculo alrededor de la villa (SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. y FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L.: *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo xv* (Santander, 1996), pp. 22-34).

<sup>29</sup> La tierra de Sevilla tenía más de 12.000 km<sup>2</sup>; Córdoba, después de haber cedido en señorío algunos territorios, dominaba a finales del siglo xv casi 9.000 km<sup>2</sup>; a Plasencia se le atribuyó un extenso alfoz de algo más de 4800 km<sup>2</sup>; Ciudad Rodrigo controlaba una amplia zona con una superficie cercana a los 3.540 km<sup>2</sup>; una extensión superior asimismo a los 3.000 km<sup>2</sup> poseían la tierra de Zamora y el alfoz trujillano a fines de la Edad Media; menos amplios fueron los territorios de Soria y Medina del Campo, que sólo ocupaban respectivamente 2.666 y 1.100 km<sup>2</sup> (LADERO QUESADA: *Historia de Sevilla...*, pp. 66-67; PINO GARCÍA, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal», en *HID*, 20 (1993), p. 364; FRANCO SILVA, A.: «El campo de Arañuelo en el siglo xv: Problemas y conflictos entre los señores de Oropesa y la ciudad de Plasencia», en *Estudio sobre Ordenanzas municipales (siglos xiv-xv)* (Cádiz, 1998), pp. 207-209; BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra...*, pp. 110-113; LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, pp. 10-18; SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, pp. 23 y 38-47, y FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, p. 115; REPRESA RODRÍGUEZ, A.: «Las Comunidades de Villa y Tierra castellanas: Soria», en *Celtiberia*, 57 (enero-junio, 1979), pp. 12-13; MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «La Comunidad de villa y tierra de Medina», en *Historia de Medina del Campo y su tierra*, I (Medina del Campo, 1986) p. 161).

<sup>30</sup> Según Carlos Estepa, durante los siglos xii y xiii el panorama cambió, ya que el alfoz en Castilla y León durante esos siglos representó, no una unidad de administración territorial, sino el ámbito de actuación jurisdiccional de un centro de población, significando así la presencia de aldeas, villas o concejos dependientes de la entidad principal; situación esta última derivada de la configuración del concejo como señorío colectivo (ESTEPA DÍEZ: *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León...*, p. 13).

<sup>31</sup> Sobre las Comunidades de villa y tierra, además de la obras ya citadas de MARTÍNEZ DÍEZ: *Las Comunidades de Villa y Tierra...* y MARTÍNEZ LLORENTE: *Régimen jurídico de la Extremadura castellana...*, véase, para Soria, BERNAL MARTÍN, S.: «Soria y las comunidades de villa y tierra»,

Guadalajara, que, aunque no fueron propiamente Comunidades de villa y tierra, presentaron idéntica estructura; entre el Tajo y Sierra Morena, zona repoblada por las órdenes militares, por ejemplo, en Cuenca y Ciudad Real; y en Andalucía y Murcia, en ciudades como Sevilla, Córdoba o la propia Murcia, donde las tareas repobladoras se llevaron a cabo a través de los repartimientos de los monarcas<sup>32</sup>. En las ciudades arrebatadas al reino de Granada lo habitual fue que no se efectuasen modificaciones en sus términos<sup>33</sup>, otorgándoles los Reyes Católicos territorios semejantes a los que tenían en época musulmana, generalmente de extensión reducida<sup>34</sup>. Este segundo modelo, a partir del siglo XII, se intentó traspasar al norte peninsular<sup>35</sup>, donde no existía esta tradición, como se refleja en las repoblaciones efectuadas entre los siglos XII y XIV en la franja cantábrica por los monarcas castellanos y leoneses<sup>36</sup>.

---

en *Celtiberia*, 52 (1976), pp. 261-268, y REPRESA RODRÍGUEZ: *Las Comunidades de Villa y Tierra...*; para Medina del Campo, MARTÍNEZ DÍEZ: *La Comunidad de villa y tierra...*; para Sepúlveda, FERNÁNDEZ VILADRICH, J.: «La Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», en *AEM*, 8 (1972-1973), p. 202, y SANTAMARÍA LANCHO: *Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra...*, pp. 83-116; para Cuéllar, CORRAL GARCÍA, E.: *Las comunidades castellanas y la Villa y Tierra antigua de Cuéllar* (Salamanca, 1978), y OLMOS HERGUEDA, E.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media* (Valladolid, 1998), etc.

<sup>32</sup> Así, Jaén, Córdoba, Sevilla y los demás concejos de realengo aparecen como centros de gobierno de amplios alfoques o tierras, que en algunos casos eran herederos de las antiguas kuras islámicas y en otros desbordaban ampliamente las divisiones administrativas precedentes. Desde ellos se organizó la repoblación del territorio y se estableció un sistema de utilización de los recursos naturales, recordando tal organización a las tradicionales comunidades de villa y tierra (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en GARCÍA DE CORTÁZAR y otros: *Organización social del espacio en la España medieval...*, pp. 177 ss.).

<sup>33</sup> SEGURA GRAIÑO, C.: «La ciudad de Almería a finales de la Edad Media. Problemática municipal», en *Hispania*, 162 (1986), p. 45.

<sup>34</sup> En el reino de Granada, en el que también se siguió el sistema de los repartimientos para la repoblación, se intentó, al adjudicar los términos, que no se rompiera la situación anterior en lo tocante al sistema productivo, por lo que la delimitación de la tierra y jurisdicción debió ajustarse, por lo que indican los documentos reales, a los límites vigentes en la época nazarí, para lo cual se tuvieron en cuenta testimonios de mudéjares colaboracionistas (LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER, en GARCÍA DE CORTÁZAR y otros: *Organización social del espacio en la España medieval...*, pp. 210 y 211).

<sup>35</sup> Ruiz de la Peña, en su interesante trabajo sobre las repoblaciones urbanas tardías al norte del Duero, afirma que los motivos de esta actividad repobladora no hay que buscarlos en los intentos para solucionar una crisis demográfica causada por las inmigraciones hacia al sur, sino en razones de política administrativa y económica dirigidas a superar unas estructuras socioeconómicas y administrativas primarias, ya que no eran hombres lo que necesitaban estas regiones norteñas, sino una organización que va a proporcionarle esta política repobladora al dotar a estos territorios de unas estructuras concejiles, de las que hasta entonces carecían, con sus correspondientes términos o alfoques (RUIZ DE LA PEÑA: *Repoblaciones urbanas tardías en las tierras del norte del Duero...*, pp. 89-98).

<sup>36</sup> García de Cortázar explica que Alfonso X retomó deliberadamente el esquema de comunidad de villa y tierra a mediados del siglo XIII para tratar de acomodarlo en el norte cantábrico, obteniéndose resultados diferentes, ya que, mientras en Asturias y Guipúzcoa él y sus sucesores configuraron una red de polas y villas con términos de menores dimensiones que los del sur del Duero, pero que dominarán casi todo el espacio asturiano y guipuzcoano, en Cantabria, Galicia, Vizcaya o tierras entre la cordillera y el Duero no tuvieron éxito estos intentos de jerarquización a imitación de las comunidades de villa y tierra (GARCÍA DE CORTÁZAR y otros: *Organización social del espacio en la España medieval...*, pp. 79 ss.). Incide en la misma opinión Uría Rúa al estudiar las villas de Villaviciosa y Llanes, ejemplos de la política económica-repobladora de los reyes castellanos y

¿Por qué se produjo esta diversidad a lo largo de los siglos en relación con los territorios circundantes a las ciudades? Aunque, como dice Guerrero Navarrete, el fenómeno urbano en Castilla no fue espontáneo sino que respondió a la voluntad concreta de los poderes establecidos<sup>37</sup>, no cabe duda de que estos poderes, especialmente la monarquía, debieron adaptarse ineludiblemente a las necesidades y vicisitudes concretas que encontraron a medida que la reconquista y la repoblación avanzaron hacia el sur peninsular, de modo que las necesidades militares (defensa de los territorios y preparación de ataques para nuevas ofensivas), político-administrativas (poblamiento y organización jurídico-institucional de los espacios recuperados) y económicas (subsistencia de los habitantes de los núcleos urbanos) a satisfacer en cada momento fueron las que verdaderamente determinaron la configuración de los diversos espacios territoriales.

El predominio al norte del Duero, en los primeros siglos altomedievales, de diminutos alfoces concebidos como unidades administrativas territoriales, en los que no existían relaciones de dependencia entre el núcleo más importante y los restantes centros de población pertenecientes a ese alfoz, salvo casos excepcionales como León, que puede considerarse como un lugar de transición<sup>38</sup>, se debió, como indica Martínez Llorente, a la necesidad de dar cobertura militar a una cierta zona de establecimiento, lo que implicó que la cabeza del alfoz fuese generalmente una plaza fuerte estratégicamente situada, integrándose, además, dentro de sus límites territoriales diversas villas y aldeas y numerosas torres defensivas<sup>39</sup>. Con posterioridad, estos pequeños alfoces fueron evolucionando en cada caso particular de distinta manera, según lo requirieron las propias necesidades de la población urbana<sup>40</sup>. Pero, desde del siglo XI, al sobrepasarse la línea del Duero, la situación cambió al surgir nuevas y diferentes necesidades políticas, militares

---

leoneses en el siglo XIII (URÍA RÍU, J.: *Estudios sobre la Baja Edad Media asturiana (Asturias de los siglos XIII al XVI)* (Oviedo, 1979), pp. 379 y 423).

<sup>37</sup> GUERRERO NAVARRETE: *Aproximación a las relaciones campo-ciudad...*, p. 32.

<sup>38</sup> Indica García de Cortázar, hablando del territorio entre el Cantábrico y el Duero, que «sólo en casos excepcionales como León el alfoz implica espacio organizado según pautas de jerarquía entre una cabeza (la ciudad) y unos miembros (las aldeas)» (GARCÍA DE CORTÁZAR y otros: *Organización social del espacio en la España medieval...*, p. 78). En concreto, esta dependencia se comprueba, por ejemplo, en el artículo XXVIII de su fuero, que ordenaba que todos los que vivían en límites definidos con relación a la villa estaban obligados a ir a pedir justicia a León en caso de desavenencias con los habitantes de la ciudad y a trabajar en la conservación y reparación de las murallas leonesas (GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla...*, p. 325).

<sup>39</sup> MARTÍNEZ LLORENTE: *Régimen jurídico de la extremadura castellana...*, pp. 77 ss.

<sup>40</sup> Por ejemplo, el territorio que rodeaba a Burgos, cuya origen ha sido estudiado por Guerrero Navarrete, quien señala que fueron las necesidades de la demanda económica urbana las que motivaron las tres etapas del desarrollo del territorio burgalés. Una primera (siglos X, XI y XII), que se corresponde con la afirmación y configuración de la ciudad, en la que se inician en Burgos las primeras actividades económicas y en la que desde el punto de vista territorial destacan la concesión del alfoz por Alfonso VI en 1103 y la formación del mismo. En la segunda etapa (siglos XIII y XIV), la de consolidación de la red de relaciones económicas con el entorno rural e inicios del gran comercio, tiene lugar la formación del señorío burgalés. Finalmente, una tercera etapa (siglo XV), en la que se produce la consolidación de Burgos como un gran mercado regional y centro de contratación castellano y europeo en época de gran auge del comercio internacional, en la que desde el punto de vista territorial se asiste a la absorción por la ciudad de los puntos más cercanos del

y económicas que satisfacer, las cuales determinaron la aparición del segundo modelo mencionado. A partir de este momento fue prioritario garantizar y organizar la defensa de la nueva zona fronteriza, que antes era la línea del Duero, y el asentamiento de colonos en la misma. Para ello se optó por erigir a los propios núcleos de población, ya que la Monarquía por sí sola no podía hacerlo, en organizadores, repobladores y explotadores de unos amplios territorios circundantes, que a su vez sirvieron de frontera ante los ataques del Islam<sup>41</sup>. Para atraer población a estas peligrosas zonas se concedieron numerosas franquicias y privilegios para sus habitantes. Esta tierra de frontera, como especifica Martínez Llorente, inicialmente se organizó igual que al norte del Duero, pero, pronto, distanciándose del modelo norteño, tomó un nuevo rumbo<sup>42</sup> caracterizado por la importancia que fue adquiriendo la villa cabeza del alfoz, surgiendo las comunidades de villa y tierra de las extremaduras castellana y leonesa<sup>43</sup>. En definitiva, como señala Gautier Dalché, al sur del Duero, el poder regio inició la costumbre, que mantuvo hasta finales del siglo XIII, incluida, por tanto, la reconquista de Andalucía y Murcia, de otorgar amplios alfoces en respuesta a los propios intereses de la monarquía que, por un lado, así aseguraba la administración, defensa y aprovechamiento de las zonas reconquistadas y se evitaba la implantación de señoríos laicos y eclesiásticos, y por otro, satisfacía las necesidades de los grupos dirigentes de las ciudades, caballeros villanos, que deseaban tierra en propiedad para su ganados<sup>44</sup>.

Por consiguiente, no hay duda de que, a medida que avanzó la conquista militar y en virtud de las necesidades y de las circunstancias concretas surgieron diferentes tipos de repoblación, también varió el modelo de espacio circundante que se adjudicó para tratar de satisfacer y adaptarse a esas necesidades y circunstancias. Así, como hemos visto, no fueron iguales los territorios concedidos por la Monarquía antes y después de haber traspasado el río Duero. Estas diferencias se referían a la extensión, a la forma de gobierno y estructura y al objetivo que con ellos se perseguía. Pero, con el transcurso de los siglos, la existencia de una villa o ciudad cabecera de gran importancia y de aldeas, más o menos subordinadas a ella, diseminadas por extensos territorios circundantes fue el modelo que imperó por casi todo el realengo castellano, salvo algunas excepciones en el norte. Así, pues, a fines del siglo XV existía una cierta uniformidad, a la que se había tendido desde el siglo XII, en la estructura y organización de los territorios circundantes, que, además, parecían definitivamente conformados.

---

antiguo alfoz, desarrollándose el concepto de barrios (GUERRERO NAVARRETE: *Aproximación a las relaciones campo-ciudad...*, p. 30 y todo el artículo).

<sup>41</sup> Guerrero señala que los alfoces de las ciudades al sur del Duero fueron donados como áreas de colonización (GUERRERO NAVARRETE: *Aproximación a las relaciones campo-ciudad...*, p. 34).

<sup>42</sup> Añade que Alfonso VII se sirvió de privilegios para transformar la inicial y peculiar estructura territorial y administrativa en alfoces por la más operativa y beneficiosa organización en comunidades de villa y tierra, en las que el *concilium*, antaño cabecera de un distrito, pasó a ser dueño administrador y representante último del monarca en la antigua demarcación militar (MARTÍNEZ LLORENTE: *Régimen jurídico de la extremadura castellana...*, pp. 128 ss.).

<sup>43</sup> MARTÍNEZ LLORENTE: *Régimen jurídico de la extremadura castellana...*, pp. 79 y 14.

<sup>44</sup> GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla...*, p. 331.

Pero esta estabilidad se rompió a partir de la segunda mitad del siglo XVI como consecuencia de la política regia de ventas y exenciones de jurisdicción practicada por los Austrias.

#### 4. LAS TRANSFORMACIONES DE LA *TIERRA*: PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LAS TENDENCIAS AGREGADORAS Y DISGREGADORAS

Los territorios adjudicados a las ciudades y villas no permanecieron invariables, sino que a lo largo de los siglos medievales sufrieron importantes mutaciones como consecuencia de diversas incorporaciones y menguas territoriales y de nuevos deslindes con lugares limítrofes conflictivos, que provocaron constantes transformaciones en su extensión e, incluso, en sus características. En este vasto y complejo proceso de conformación emergieron dos tendencias contrapuestas: agregación y segregación de términos y aldeas, que, con diversas alternativas o predominando definitivamente una sobre otra, estuvieron presentes en el devenir cotidiano de la mayoría de las ciudades y villas del medievo<sup>45</sup>. No pretendo un estudio exhaustivo de los aspectos cuantitativos de estas dos tendencias, sino esbozar las líneas generales de ese proceso, y analizar y situar en el tiempo, en la medida que sea posible, las diversas manifestaciones de ambas tendencias. Ello obliga a incidir en las disgregadoras, donaciones regias y usurpaciones ilegales básicamente, que fueron las que prevalecieron en los años acotados para este estudio, siglo XV y específicamente el reinado de los Reyes Católicos.

El proceso de agregación, que conllevó la incorporación de nuevos términos a los que inicialmente conformaban el espacio circundante del núcleo de población, se realizó principalmente por medio de donaciones regias de territorios del realengo en beneficio de las ciudades, incluso de términos o aldeas separados geográficamente de los contornos espaciales del alfoz<sup>46</sup>, y de compras de terrenos efectuadas por los diferentes municipios.

Las citadas *donaciones regias* fueron la causa principal de los aumentos territoriales experimentados por las ciudades, ya que a lo largo de los siglos medievales la monarquía utilizó esta política de mercedes como respuesta a diversas exigencias que se fueron planteando, por ejemplo, la satisfacción de la demanda de terrenos concejiles o la consecución de la adhesión de las ciudades en épocas difíciles para la autoridad regia. Estas donaciones se encuadran dentro de las facultades dispositivas que los reyes, en cuanto titulares

---

<sup>45</sup> En este sentido, Bonachía habla de la existencia de un proceso de alteraciones en los territorios concejiles, que se presenta como un fenómeno de larga duración, absolutamente generalizado desde el norte del Duero hasta Andalucía, con un juego muy dinámico y contradictorio de desmembraciones e incorporaciones concejiles (BONACHÍA HERNANDO: *El concejo como señorío...*, pp. 434-435).

<sup>46</sup> Es el caso de Burgos y Vitoria, que recibieron donaciones regias de villas situadas fuera del alfoz sobre las que ambas ciudades ejercieron su señorío.

del dominio de las tierras del realengo, poseían como cualquier otro titular dominical<sup>47</sup>. Buena muestra de ello es la respuesta de Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293 a una petición planteada por los procuradores, en la que el monarca diferencia aquello que es de las villas y sus moradores, lo cual afirma que no dará a nadie, y «lo que es nuestro e los nuestros derechos que avemos que non son delas villas nin de otro ninguno, que lo podemos dar a quien nos quisiéremos»<sup>48</sup>. Estas donaciones, frecuentes hasta mediados del siglo XIII, mientras aún hubo territorios por recuperar y reconquistar, y en algunas épocas posteriores, fueron utilizadas por alguno de los Trastámara como instrumento para conseguir apoyos o recompensar servicios prestados. Así, lo acontecido en Oviedo<sup>49</sup>, Burgos<sup>50</sup>, Vitoria<sup>51</sup>, León<sup>52</sup>, Zamo-

<sup>47</sup> García Gallo señala que, sobre las tierras de realengo, el rey, actuando con un poder similar al de los señores, se relaciona directamente con los cultivadores, percibe las rentas, les gobierna y administra justicia y, además, como cualquier propietario, tiene facultad de donarlas, venderlas o cederlas en cultivo (GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho español. I. El origen y la evolución del Derecho* (Madrid, 1973), epígrafes 1124 y 1150). Incidiendo sobre este tema, Argente del Castillo indica que en aplicación de principios romanos y germánicos todo el territorio incorporado al reino castellano por vía de reconquista y que se encontraba sin poseedor, se consideraba propiedad del monarca, que podía disponer de él, haciendo donación de parcelas a repobladores de manera individualizada o entregando parte de ellas a un conjunto de pobladores constituidos en comunidad de vecinos. En este caso, el rey cedía a cada concejo el dominio útil y administración de las tierra y bienes comunales de su término, pero conservaba sobre ellos un dominio eminente que podía hacer valer cuando lo considerara conveniente (ARGENTE DEL CASTILLO: *La utilización pecuaria de los baldíos andaluces...*, p. 443).

<sup>48</sup> Pet. 2, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, I-V (Madrid, 1861-1903) (en adelante *CLC*), I, p. 119.

<sup>49</sup> Después de la concesión de su tierra o alfoz por Alfonso IX en 1221, Oviedo recibió por donación de Sancho IV el territorio de Siero, que estuvo anexionado a la ciudad durante un período corto de tiempo, ya que Fernando IV lo otorgó a Rodrigo Álvarez de las Asturias, dando a cambio a la ciudad en 1305 la Ribera de Abajo (CUARTAS RIVERO: *Oviedo y el principado de Asturias...*, p. 241).

<sup>50</sup> Fundada a fines del siglo IX, a partir de la concesión de su alfoz por Alfonso VI en 1103, Burgos recibió sucesivas donaciones regias: en 1235 Alfonso X le concedió Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca Montes de Oca, Villadiego y Bembibre; en 1332 tuvo lugar la cesión de Muñó por Alfonso XI; en 1366 Enrique II le donó Briviesca, aunque tres años más tarde fue entregada en señorío a la casa de Velasco; entre 1367-1371 el citado Enrique II, en compensación por la citada Briviesca, le concedió Miranda de Ebro, que pertenecía al obispado burgalés; en 1379 tuvo lugar la donación de Pancorbo por el rey Juan I, y, finalmente, en el siglo XV la cesión de Castañares en 1438-1440 (GUERRERO NAVARRETE: *Aproximación a las relaciones campo-ciudad...*, pp. 31 ss., y BONACHÍA HERNANDO: *El concejo de Burgos...*, pp. 30 ss., y *El concejo como señorío...*, pp. 429-463).

<sup>51</sup> Vitoria, a lo largo de casi un siglo, entre 1258 y 1332, amplió tres veces su territorio como consecuencia de donaciones regias de una serie de aldeas. En primer lugar, Arriaga, Betoño, Ali, Arechavaleta, etc., fueron donadas en 1258, aunque en realidad habían sido compradas por los vitorianos con anterioridad, como se desprende de dos sentencias de 1226. La segunda ampliación del territorio sí fue consecuencia de una donación realizada por Sancho IV en 1286, y la tercera se produjo en 1332, durante el reinado de Alfonso XI, fecha en que se incorporaron cuarenta y una aldeas de las cuarenta y cinco que se disputaban los vecinos de Vitoria y los hidalgos de la cofradía de Arriaga. A estas donaciones hay que unir las realizadas en el siglo XIV y último tercio del XV, ya mencionadas, que constituyeron el llamado señorío vitoriano (DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines...*, pp. 36-38).

<sup>52</sup> La ciudad de León, erigida en el año 855, después de la delimitación del alfoz territorial en su fuero, recibió en los siglos posteriores diversas donaciones de los monarcas: en 1219 Alfon-



ra<sup>53</sup>, Segovia<sup>54</sup>, Valladolid<sup>55</sup> y Baeza<sup>56</sup> refleja esta política regia dirigida a ampliar los territorios originarios de los núcleos urbanos.

También contribuyeron, en menor medida que las donaciones regias, al engrandecimiento de las tierras concejiles las *compraventas* de aldeas o lugares realizadas por las ciudades<sup>57</sup>.

Junto con las donaciones regias y las *compraventas*, la *labor repobladora*, llevada a cabo fundamentalmente por los propios concejos o por los vecinos del lugar, además de servir para poblar extensas zonas intensamente deshabitadas,

---

so IX le otorgó los lugares de Ardón y su término, el alfoz de Villar de Matarife, Alba, Bernesga, Torío y Sobarriba; en 1365, como consecuencia de la guerra civil castellana, Pedro I le concedió, en agradecimiento por su actitud favorable en la guerra contra Enrique II, unas veintiséis aldeas que eran de Alvar Pérez de Osorio; la última donación, la tierra de Argüello, se realizó por Juan II en 1415 (SANTAMARÍA LUENGOS: *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media...*, pp. 100-101).

<sup>53</sup> A partir de la concesión por Fernando I de su fuero en torno al año 1060 y de las tareas repobladoras realizadas por Raimundo de Borgoña, a lo largo del siglo XII y comienzos del XIII Zamora recibió diversas donaciones regias. Así, Alfonso IX en 1205 donó a su iglesia todo lo que le pertenecía en Fermoselle, lo cual sería origen de serios conflictos con el concejo de la ciudad. Cinco años más tarde el rey recuperó para el realengo la villa de Gema, que en el siglo XV ya no pertenecía a la jurisdicción de Zamora, y en 1213 el lugar de Villalcampo, que desde entonces se integró en el término de la ciudad (LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, pp. 10-11, y MORETA Y VACA: *Los concejos urbanos núcleos de señoríos corporativos conflictivos...*, pp. 344-348).

<sup>54</sup> Segovia recibió como donación de Alfonso VIII en 1166 el castillo de Olmos y sus términos (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 89).

<sup>55</sup> Señala Bennassar que Valladolid también recibió donaciones y mercedes regias: Cigales, concedida por privilegio de 1327 y que después pasó a los dominios del conde de Benavente; Cabezón en 1255; Tudela en 1293; Peñaflores en 1393; Olmos en 1409, etc. (BENNASSAR, B.: *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI* (Valladolid, 1983), pp. 30-31, y VALDEÓN BARUQUE, J.: «Valladolid en los siglos XIV y XV», en *Historia de Valladolid II. Valladolid medieval* (Valladolid, 1980), p. 107).

<sup>56</sup> La corona realizó importantes donaciones de aldeas en favor de Baeza como, por ejemplo, los castillos de Vilches, Baños y la Torre de Estiviel donados en 1243 (ARGENTE DEL CASTILLO, C., y RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «La ciudad de Baeza a través de sus ordenanzas», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, III (Madrid, 1987), p. 326, y PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, pp. 187 y 188).

<sup>57</sup> Por ejemplo, Valladolid, en su proceso de conformación del territorio, compró al rey Santovenia en 1228 y Herrera en 1229 (BENNASSAR: *Valladolid en el siglo de Oro...*, pp. 30-31); Segovia adquirió la aldea de Villanueva de la Toraza con su término en 1208 (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 89); en 1331 se produjo la venta de Pampliega a Burgos por Garcí Pérez de Villamayor, y un año después, el concejo burgalés compró Mazuelo a Elvira González y Gonzalo Ramírez (GUERRERO NAVARRETE: *Aproximación a las relaciones campo-ciudad...*, pp. 31 ss. y BONACHÍA HERNANDO: *El concejo de Burgos...*, pp. 30 ss.); hacia 1202 la condesa Mafalda, tercera esposa de D. Pedro Manrique de Lara, y su hijo Gonzalo Pérez vendieron al concejo conquense la villa de Tragacete por 4.000 maravedís, y en 1208 Cuenca compró a Alfonso VIII la aldea de Albaladejo por 2.000 (GUERRERO y SÁNCHEZ: *Cuenca en la Baja Edad Media...*, p. 31); la villa de Cabañas, punto conflictivo del área trujillana, fue vendida por Alfonso X a Trujillo por 30.000 maravedís (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 90); Madrid adquirió por compra, en subasta pública, las aldeas de Griñón y Cubas, que pertenecían a Juan Ramírez de Guzmán, pagando 8.000 doblas de oro (LOSA CONTRERAS: *El concejo de Madrid en el tránsito...*, p. 161), etc.

en ocasiones se utilizó para extender el territorio urbano, como sucedió en Segovia<sup>58</sup> y Cuenca<sup>59</sup>.

El proceso de segregación, que implicó la reducción y amputación de las tierras concejiles y una amenaza para la integridad territorial de las ciudades y del realengo, se consumó fundamentalmente por medio de donaciones regias y de usurpaciones ilegales de términos municipales. También las *enajenaciones* de los mismos, realizadas por la Corona a particulares o a otras instancias<sup>60</sup>, disminuyeron los patrimonios territoriales ciudadanos, pero de manera escasamente perceptible hasta el reinado de Carlos I, ya que estas ventas protagonizadas por la Monarquía sólo adquirieron verdadera importancia a partir de la segunda mitad del siglo XVI, cuando, para lograr recursos monetarios que paliasen la crónica penuria de la hacienda regia, los reyes iniciaron una política masiva, que les permitió obtener lucrativas ganancias, de enajenación de tierras baldías y realengas y de otorgamiento de exenciones de jurisdicción a las aldeas, elevándolas a la categoría de villas a cambio de una cantidad de dinero<sup>61</sup>. Hecho distinto y que también provocó una importante merma de las propiedades concejiles fueron las ulteriores ventas o donaciones realizadas por personas que

<sup>58</sup> Para aumentar sus dominios al sur de la sierra de Guadarrama, el concejo segoviano, en el siglo XIII, como explica con gran detenimiento Asenjo, practicó una política de hechos consumados, que consistió en la repoblación y ocupación física paulatina de los territorios con nuevos asentamientos de población y en la posterior confirmación regia que legitimaba esos asentamientos y hacía propiedad de Segovia los territorios así ocupados. Actitud que dio lugar a multitud de pleitos y juicios, siendo el más llamativo el litigio con el concejo de Madrid por el territorio de Manzanares, que duró varios siglos (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 88-91 y 116. Explica todo lo relativo al Real de Manzanares MARTÍNEZ MORO: *La tierra en la Comunidad de Segovia...*, pp. 22-30).

<sup>59</sup> Según Guerrero y Sánchez, en el siglo XII, el concejo de Cuenca amplió sus términos mediante las fundaciones de Mohorte y Belvis en 1180 y 1184. Además, señalan, citando a Julio González, que la mayor parte de las aldeas integradas en el territorio conquense con posterioridad al momento inicial lo fueron por la tarea repobladora llevada a cabo por el concejo (GUERRERO y SÁNCHEZ: *Cuenca en la Baja Edad Media...*, p. 31).

<sup>60</sup> Por ejemplo, en Badajoz, Sancho IV vendió a Guzmán el Bueno por cincuenta mil doblas Zafra, Zafrilla y Alconera, y Alfonso XI, en 1344, el lugar de Villanueva de Barcarrota a D. Juan Alfonso de Alburquerque, señor de Alconchel, y por la misma fecha La Parra a D. Enrique Enríquez (RODRÍGUEZ AMAYA: *La tierra de Badajoz...*, pp. 408 y 411); la ciudad de Baeza perdería la villa de Bailén, vendida por Alfonso XI a Pedro Ponce de León (RODRÍGUEZ MOLINA: *Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches...*, pp. 1420-1421 y PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, pp. 187 ss.).

<sup>61</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Poder estatal y poder municipal en Castilla bajo los Austrias», en *Centralismo y Descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y en España* (Madrid, 1985), pp. 268-270. También son interesantes GUILARTE, A.: *El régimen señorial en el siglo XVI* (Madrid, 1962) (cito por 2.ª edic. Valladolid, 1987), pp. 64-70; GÓMEZ MENDOZA, J.: «La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara», en *Estudios Geográficos*, 28 (1967), pp. 499-559; GARCÍA SANZ, A.: «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia», en *Hispania*, 144 (1980), pp. 96-127; el libro ya citado VASSBERG: *La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla...*; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias* (Barcelona, 1985), pp. 55-96; SORIA MESA, E.: *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias* (Granada, 1995), etc.

previamente habían usurpado los términos o los habían recibido del concejo para explotarlos<sup>62</sup>.

La disminución alarmante que sufrieron los territorios urbanos durante los siglos bajomedievales fue en buena medida el resultado de las *donaciones regias* de términos o aldeas concejiles. Estas mercedes eran verdaderos negocios de derecho privado<sup>63</sup>, ya que el dominio y disposición sobre las aldeas y villas realengas correspondía al rey, que en principio no tenía ninguna limitación jurídica para enajenarlas<sup>64</sup>. Posteriormente, al estudiar los mecanismos de defensa de la integridad territorial se verá que el peligro que suponía la posibilidad de donaciones regias sin trabas, tanto para la integridad de los patrimonios concejiles como para la del realengo, ocasionó una avalancha de quejas y protestas de las ciudades en las Cortes, que arrancaron a los monarcas prohibiciones, que fueron constantemente incumplidas, para que no pudiesen enajenar ni donar las ciudades y lugares de su «Corona real». Así, en las celebradas en Valladolid en 1442 se proclamó la imprescriptibilidad e inalienabilidad del realengo, pero a la vez se facultó al rey, como excepción, para hacer mercedes de vasallos en caso de necesidad, quedando abierta una vía para que los monarcas pudiesen continuar donando aldeas y términos del realengo. También fueron importantes las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, en las que Enrique IV ordenó la revocación de todas las donaciones realizadas hasta ese momento por él mismo y por su padre Juan II.

Las mercedes de territorios por la Corona a costa del realengo y de los patrimonios concejiles fueron algo habitual durante los siglos bajomedievales<sup>65</sup>, sobre todo en los períodos de debilidad y postración del poder regio, distinguiéndose en su trayectoria a lo largo de esos siglos tres etapas:

---

<sup>62</sup> En Ciudad Rodrigo, por ejemplo, como indica Bernal, la abundancia de tierras comunales, que constituían una reserva cerealística importante, permitió al concejo la concesión de licencias de asentamiento a todos los campesinos que solicitasen romper devasos. Pero la autorización para construir morada en el devaso con el usufructo prolongado de los mismos llevó a esos campesinos a su cerramiento y a su consideración como propiedad privada y, además, motivó que al sentirse como verdaderos dueños procediesen a su venta o arrendamiento (BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra...*, pp. 141 ss.).

<sup>63</sup> Se hace un estudio importante sobre la donación como título de régimen señorial en GUILARTE: *El régimen señorial...*, pp. 57 ss.

<sup>64</sup> Los reyes tenían totalmente asumida esta facultad dispositiva y así lo hacían saber a sus súbditos continuamente. Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1351, ante la solicitud de los procuradores de las ciudades a Pedro I para que ordenase restituirles los términos y aldeas «tomados», la respuesta del rey fue muy sintomática, ya que señaló que «siempre fue de uso e de costumbre de fazer donaciones los rreyes de villas e de aldeas e de otros lugares a quien la su merced ffue, e que lo pudieron fazer» (pet. 2, en *CLC*, II, pp. 49-50). Del mismo modo, es revelador el contenido de las Ordenanzas de Montalvo a este respecto: «A los Reyes pertenesce usar de franqueza, y facer merced a sus subditos, y naturales, porque sean mas honrados aquellos que bien, y lealmente sirven a los reyes: y por esto el noble Rey Don Alonso en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares a era de MCCC y LXXXVI ordenó, y mandó, que valiesen las donaciones y mercedes que los Reyes pasados, y los que despues del reinasen de Ciudades, e Villas y Lugares, y otras heredades que fuesen fechas, y se ficiesen a Iglesias, y Monesterios, y órdenes, y a los ricos hombres, y a otros cualesquier sus vasallos, y naturales del Reyno» (*Ordenanzas Reales de Castilla*, V, 9, 1).

<sup>65</sup> Para los anteriores siglos de la Alta Edad Media trata este tema CLEMENTE RAMOS, J.: *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (siglos XI-XIII)* (Cáceres, 1989), pp. 25-36.

La primera, a finales del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, coincidiendo con los últimos años del reinado de Alfonso X, con el de Sancho IV y con las minorías sucesivas de Fernando IV y Alfonso XI, se caracterizó por la ausencia de un monarca poderoso y estable y por una actitud rebelde y levantisca de la alta nobleza. En esta etapa comenzó una señorialización masiva de las tierras de los concejos realengos del norte y sur del Duero y de algunas de las comunidades de villa y tierra de las extremaduras<sup>66</sup>. Salamanca<sup>67</sup>, Soria<sup>68</sup> y Ávila<sup>69</sup> ejemplifican esta situación.

Con el advenimiento de la dinastía Trastámara, en la segunda mitad del siglo XIV, una segunda época de pródigas donaciones regias y consiguiente aumento de los señoríos se inició. Esta nueva dinastía entronizada, bastarda, en su afán de legitimación, buscó con estas mercedes obtener respaldos para su causa, surgiendo una nobleza de nuevo cuño que hunde sus raíces en estas donaciones de los primeros Trastámaras. Apoyos, pues, a cambio de donaciones. Son innumerables los supuestos que se podrían citar, especialmente del reinado de Enrique II<sup>70</sup>. Después de unos años de relativa tranquilidad, durante el reinado de

<sup>66</sup> La desmembración de las comunidades de villa y tierra se explica con detalle en MARTÍNEZ LLORENTE: *Régimen jurídico de la Extremadura castellana...*, pp. 291-431.

<sup>67</sup> En Salamanca, Alfonso X entregó en 1262 a su pariente Martín Alfonso, hijo del rey leonés Alfonso IX, los pueblos de Pereña y Villares de Yeltes, hasta entonces integrados en tierra de Ledesma, y, quizá, durante ese mismo reinado, Santiago de la Puebla, aldea situada en la frontera con la tierra abulense y perteneciente al originario término de Alba de Tormes, pasó a ser señorío de su hija la infanta Beatriz, quien llegó a ser reina de Portugal. Ya en 1284 Sancho IV donó el lugar de San Felices de los Gallegos, en los confines de la tierra de Ciudad Rodrigo, a Martín Pérez de Portocarrero, quien en 1293 lo traspasó al hijo del monarca, Felipe (BARRIOS GARCÍA, A.: «El poblamiento medieval salmantino», en *Historia de Salamanca*, II (coord. J. M. Mínguez, director J. L. Martín) (Salamanca, 1997), p. 249).

<sup>68</sup> En Soria, Sancho IV concedió en 1299 a Juan Alfonso de Haro, pariente de su privado Lope Díaz de Haro, el señorío de los Cameros y le otorgó una serie de lugares próximos a su señorío, de manera que formó un territorio compacto, estratégicamente situado junto a las fronteras de los reinos de Aragón y Navarra. Después, durante las minorías de Fernando IV y Alfonso XI, el mencionado Juan Alfonso de Haro y su hijo lograron adquirir nuevos señoríos en la zona. El reinado de Fernando IV fue de intensa señorialización del ámbito geográfico soriano, ya que, además del señor de Cameros, hubo otras concesiones a favor de miembros de la familia real: en 1296, el infante Enrique, regente del reino durante la minoría de Fernando, obtuvo del rey las villas de Atienza, Almazán, Berlanga y Talavera y, asimismo, el infante Pedro, hermano de Fernando IV, recibió, en 1308, Almazán, Berlanga, Monteagudo y Deza, algunas de las cuales habían sido entregadas antes al infante Enrique, por lo que se supone que sólo habría obtenido el derecho a percibir las rentas y pechos que en las mismas correspondían al monarca (DIAGO HERNANDO: *Estructuras de poder en Soria...*, pp. 27, 29 y 31-33).

<sup>69</sup> Según Moreno Núñez, los primeros señoríos de la tierra de Ávila surgieron en la segunda mitad del siglo XIII para repoblar la parte sur de su extenso alfoz. Así, se formaron los señoríos de Velada, Navamorcuende-Cardiel, San Román, El Torrico y Oropesa, vinculados todos ellos a miembros de la familia Dávila, el linaje más representativo de la nobleza abulense. En esta misma época, al norte del alfoz, aparecieron, también ligados a este linaje, otros señoríos importantes, en concreto los de Villatoro y Villanueva (MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su tierra...*, pp. 73-107).

<sup>70</sup> Por ejemplo, este monarca autorizó fuertes mutilaciones del término de Carmona: en 1371 la donación de El Viso a la viuda de D. Gonzalo Mejía, maestre de Santiago, y en 1378, la institución del mayorazgo de Fuentes a favor de D. Alfonso Fernández de Fuentes y otras donaciones menores a particulares como la del señorío de la aldea de Santa María de Guadajoz a Juan Jiménez

Juan II y sobre todo de Enrique IV, ya en el siglo XV, la situación se tornó insostenible, ya que, debido a la anarquía reinante y a la ausencia de autoridad regia, los reyes, como ellos mismos reconocían en las sesiones de Cortes<sup>71</sup>, se vieron constreñidos a donar masivamente aldeas y términos concejiles a los diferentes bandos nobiliarios para atraérselos a su favor y mantener la paz. La inmensa mayoría de los territorios de la Corona castellana se vieron afectados por esta actitud de los monarcas, siendo incontables las donaciones que realizaron en esos años<sup>72</sup>.

---

de Carmona y la de la Torre de la Membrilla a favor de Alfonso Fernández de Marmolejo (GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, pp. 23-24). Asimismo, en Trujillo, Enrique II concedió los señoríos de Orellana la Vieja y Orellana la Nueva a Pedro Alfonso de Orellana y a Alvar García Bejarano respectivamente, que se constituyeron en las principales cabezas de los dos linajes más importantes de la ciudad, Altamiranos y Bejaranos (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, pp. 92-93). La villa de Cabañas, vendida, como ya sabemos, por Alfonso X a Trujillo, fue concedida posteriormente, junto a su término, por Enrique II a D. García Álvarez de Toledo (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, pp. 90-92). Madrid, que había apoyado al bando de Pedro I, fue escenario de importantes concesiones de señorío a costa de su patrimonio concejil: Torrejón de Sebastián Domingo se convirtió en señorío jurisdiccional cuando Enrique II lo cedió a Fernando Álvarez de Toledo en 1366, privilegio que fue confirmado por su sucesor Juan I en 1379; asimismo, en 1369, Enrique II cedió a Pedro González de Mendoza las aldeas de Alcobendas, Barajas y Cobefía (LOSA CONTRERAS: *El concejo de Madrid en el tránsito...*, p. 126). Enrique II donó las villas de Jarandilla y Tornavaca, en la tierra de Plasencia, a García Álvarez de Toledo en 1369, por haberle ayudado contra Pedro I y por haber renunciado al maestrazgo de Santiago en favor de Gonzalo Mejía (FRANCO SILVA: *El campo de Arañuelo...*, p. 210).

<sup>71</sup> Muy gráficamente, en las Cortes de Ocaña de 1469, Enrique IV, contestando a la petición de los procuradores de que revocase «la muchas e inmensas donaciones e mercedes» que tanto su padre Juan II como él mismo habían realizado de «tierras e jurediciones e de otras cibdades e villas de vuestro rreal patrimonio», respondió, en una manifestación suprema de postulación del poder real, que «lo contenido en vuestra petición es cosa muy santa e justa e conplidera a servicio de Dios e mio e ala rrestauracion de mi corona rreal e conservacion de mi patrimonio..., pero vosotros sabedes que es notorio que yo costrennido por la nescesidad ynevitabile que en este tienpo me ocurrió e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los cavalleros de mys rreynos para que me sirviesen...hize las dichas mercedes e donaciones e aun como vedes no soy salido de todo punto de la dicha nescesidad e menester...» (pet. 4, en *CLC*, III, pp. 773-779).

<sup>72</sup> En Madrid, Juan II en 1439 cedió las aldeas de Pozuelo y Palomera a Pedro Luján, y en 1445 se enajenaron Cubas y Griñón en favor de Luis de la Cerda (LOSA CONTRERAS: *El concejo de Madrid en el tránsito...*, pp. 126-127). Asimismo, en 1472, Enrique IV concedió la mayor parte de los territorios dependientes de Trujillo a algunos de sus más importantes partidarios en Extremadura: a D. García Álvarez de Toledo los lugares de Logrosán, Zorita, Acedera, Cañamero, Navalvillar, Berzocana y Garciaz, y a Beatriz Pacheco, condesa de Medellín, 300 vasallos situados en los lugares de Abertura, El Campo, Búrdalo, Escorial y Acollarín, aunque parece que ninguna de estas donaciones se llevó a efecto (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, pp. 93-94). En Ciudad Rodrigo, en fecha indeterminada, Juan II hizo merced al conde de Plasencia de los lugares de Sepulcro Hilario y Aldehuela, en el devaso del Yeltes. Este mismo monarca donó, incluida su jurisdicción, al caballero Ferrand Nieto del Cubo Villar de la Vieja y Bañobárez. Enrique IV, en 1448, haciendo uso de su dominio señorial sobre esa ciudad, entregó a D. Pedro Girón, maestro de Calatrava, los lugares de Medinilla e Iteruelo, también en el campo del Yeltes. Además, hizo donaciones a favor de personas vinculadas a la ciudad, como la de El Villar en beneficio de Diego García de Chaves, justificada por su colaboración en la batalla de Olmedo, o la del lugar de Pedraza, en el campo del Yeltes, en 1468, a favor de Francisco de Chaves (BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra...*, pp. 142 ss.).

Finalmente, con los Reyes Católicos comenzó otra etapa caracterizada por el deseo de los monarcas de resolver los problemas de toda índole que afectaban a los patrimonios territoriales ciudadanos. En efecto, Isabel y Fernando intentaron, y consiguieron en parte, ordenar la caótica situación existente desde el reinado de Enrique IV, legislando sobre las usurpaciones ilegales en las Cortes de Toledo de 1480, como veremos, pero callando sobre el otro gran problema que aquejaba a los territorios urbanos, las donaciones regias. En relación con estas últimas, los Reyes Católicos no fueron ajenos a la política de mercedes practicada dadivosamente por sus antecesores, ya que, tras su subida al trono, por una parte, respetaron la situación que encontraron, sin que en ningún momento intentaran suprimir los señoríos existentes, que, por el contrario, mantuvieron y conservaron<sup>73</sup>, y por otra, contribuyeron a que aumentase su número, realizando donaciones con la finalidad fundamental, al igual que otros Trastámaras anteriores, de recompensar servicios prestados o de atraer partidarios para su causa. Dos acontecimientos importantes condicionaron esta política de donaciones regias a lo largo de su reinado: la guerra de sucesión al trono y la de Granada<sup>74</sup>.

En concreto, las concesiones de nuevos señoríos antes de la guerra de Granada, casi todas a favor de sus colaboradores en la lucha que los enfrentó a doña Juana y al bando portugués por el trono de Castilla, no fueron excesivamente abundantes. Las justas para conservar el apoyo de estas personas y premiarles su ayuda. Una de las donaciones más llamativas fue la merced de 1.200 vasallos, sacados de los sexmos segovianos de Valdemoro y de Casarrubios, que los monarcas otorgaron a favor de los marqueses de Moya, el mayordomo Andrés Cabrera y la dama de la reina Beatriz de Bovadilla<sup>75</sup>, aunque no faltaron otras también importantes<sup>76</sup>. Por el contrario, fueron muy numerosas las otorgadas a raíz de la

---

<sup>73</sup> Por ejemplo, el señorío sobre la ciudad de Nájera, concedido por Enrique IV al conde de Treviño, Pedro Manrique, en 1465, en reconocimiento a su fidelidad frente al resto del linaje Manrique que apoyó el partido del infante don Alonso, fue confirmado por Isabel y Fernando en 1476, también como recompensa al apoyo prestado en la lucha por la sucesión al trono; confirmación que repitieron en 1482, otorgándole, además, facultad para incorporar la ciudad a su mayorazgo y el título de duque de Nájera (GOICOLEA JULIÁN, F. J.: «La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana», en *Hispania*, LX/2, núm 205 (2000), pp. 429-430).

<sup>74</sup> Indica muy expresivamente Guilarte que ambas contiendas, a cuyo término los nobles pasaron factura, fueron los dos brazos de la tenaza señorial sobre el reinado de Isabel y Fernando (GUILARTE: *El régimen señorial...*, p. 34).

<sup>75</sup> AGS, RGS, julio de 1480, fol. 16. Francisco Gutiérrez de Sevilla, por orden de sus Altezas, contó los 1.200 vasallos el 30 de junio de 1480 en todo el sexmo de Valdemoro y parte del de Casarrubios (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 122). Los numerosos y frecuentes pleitos que a partir de este momento surgieron entre los marqueses y el concejo de Segovia están detalladamente expuestos por MARTÍNEZ MORO: *La tierra en la Comunidad de Segovia...*, pp. 36-37 y ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 122-123.

<sup>76</sup> Por ejemplo, la merced de Castrotofare y Villanueva de Cañedo en Salamanca, lugares cedidos a la Corona por el duque de Alba y otro magnate, a favor del mariscal Alonso de Valencia, alcaide de Zamora, al cual había que favorecer para obtener su apoyo en la guerra (GUILARTE: *El régimen señorial...*, pp. 34-35); la merced de Cartagena para Pedro Fajardo en 1477, por idénticos motivos (TORRES FONTES, J.: «La incorporación de Cartagena», en *AHDE*, pp. 338 ss.).

conquista de Granada<sup>77</sup>, dando lugar, como señala Ladero<sup>78</sup>, a la formación de señoríos, aunque en algunas ocasiones ni siquiera fueron jurisdiccionales, es decir, se concedía la propiedad de la tierra o el disfrute de rentas pero no la jurisdicción<sup>79</sup>. Estos señoríos estuvieron siempre situados en zonas poco importantes habitadas por mudéjares, abundando en la zona oriental del reino<sup>80</sup>, mientras que en el oeste sólo alcanzaron importancia en las serranías<sup>81</sup>.

La causa principal y última que motivó esta marejada de mercedes regias fue la debilidad de la autoridad de los diferentes monarcas, que en todo momento persiguieron como objetivos inmediatos atraerse el favor y apoyo de determinados sectores de la alta nobleza y de las personas, en ocasiones nobles de segunda fila, que dominaban el gobierno concejil y recompensar servicios ya prestados o que la Corona esperaba recibir en el futuro. No se pretendió la obtención de beneficios económicos, por lo que los reyes optaron por las donaciones y no por las ventas con fines lucrativos, como luego harán los Austrias a partir del siglo XVI.

Los sujetos que intervinieron en estas donaciones fueron, por una parte la monarquía como donante<sup>82</sup>, y por otra, como beneficiarios o donatarios, la noble-

<sup>77</sup> Miguel Ángel Ladero Quesada señala que «en torno al millar de mercedes territoriales fueron otorgadas por la Corona en el reino de Granada desde la conquista hasta las sublevaciones mudéjares de finales del siglo XV» (LADERO QUESADA, M. A.: «Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500», en *Hispania*, 112 [1968], p. 355). El citado autor estudia este tema para el conjunto del Reino de Granada con bastante detenimiento, detallando diversos aspectos de esas mercedes regias, como quiénes fueron los beneficiarios de las mismas, en qué lugares se concedieron, etc. en LADERO QUESADA: *La repoblación del Reino de Granada...*, pp. 489-563 y *Mercedes reales en Granada...*, pp. 355-424. Específicamente para Almería lo analiza SEGURA GRAIÑO, C.: «Realengo y señorío en la tierra de Almería en el siglo XV», en *En la España medieval*, III (estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó), II (Madrid, 1982), pp. 600 ss.

<sup>78</sup> LADERO QUESADA: *La repoblación del Reino de Granada...*, pp. 490 y 599.

<sup>79</sup> Cita el caso de D. Luis Portocarrero, a quien la Corona, en las sierras próximas a Salobreña, hizo merced de las rentas de Guajar en 1492, sin que esta merced llevase aparejada un señorío jurisdiccional (LADERO QUESADA: *La repoblación del Reino de Granada...*, p. 583).

<sup>80</sup> Por ejemplo, en Vera, diversos lugares fueron arrancados de su término para entregarlos en señorío: Las Cuevas, que se separó en 1495 para darlo al condestable de Navarra, don Luis de Beaumont; Arboleas, que pasó a formar parte del señorío que se dio al duque de Nájera, y Lubrín, lugar que igualmente pasó al señorío (SEGURA GRAIÑO: *Realengo y señorío en la tierra de Almería...*, p. 600).

<sup>81</sup> En relación con la parte oriental, Segura Graiño estudia el realengo y el señorío en la tierra de Almería, y después de analizar las concesiones concretas, corroborando lo indicado por Ladero, llega a las siguientes conclusiones: en relación con la distribución, la costa fue de realengo, por encontrarse en ella los lugares de mayor importancia y que mejor puede defender la Corona de un posible ataque musulmán, y el interior de señorío; la mayor parte de las concesiones de señorío se hicieron en 1492 para premiar la ayuda de los nobles en la guerra de Granada; y los señoríos fueron pequeños en extensión territorial y pobres si se atiende a las condiciones geográficas y riqueza de la tierra (SEGURA GRAIÑO: *Realengo y señorío en la tierra de Almería...*, pp. 610-611).

<sup>82</sup> En ocasiones, los propios concejos también hicieron donación de sus términos. Así, por ejemplo, el concejo de Baeza donó La Torre de Estiviél a D. Día Sánchez de Viedma en 1321 (ARGENTE DEL CASTILLO y RODRÍGUEZ MOLINA: *La ciudad de Baeza...*, p. 326, y PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, pp. 187 y 188). Asimismo, Martínez Llorente nos habla de concesiones señoriales concejiles en propio término en *Régimen jurídico de la Extremadura castellana...*, pp. 299-309.

za laica, la eclesiástica<sup>83</sup>, las órdenes militares, vecinos particulares y autoridades importantes de los concejos.

Esta política de donaciones regias, intensificada tras la entronización de los Trastámaras, trajo como consecuencia más importante la ampliación del régimen señorial en detrimento del realengo concejil<sup>84</sup>, aunque, como indica Miguel Ángel Ladero Quesada, antes de 1369 ya había un volumen de señoríos muy respetable, muchos de los cuales eran de carácter territorial no jurisdiccional, creciendo más a partir de la llegada de la nueva dinastía el poder real de los señores que el número de los señoríos<sup>85</sup>.

Junto con las donaciones regias, las *usurpaciones ilegales* de los términos municipales, de la jurisdicción sobre los mismos y del disfrute de los aprovechamientos comunales fueron la otra gran amenaza bajomedieval contra la integridad de los patrimonios concejiles y del realengo<sup>86</sup>. Estas usurpaciones ilegales se revelan como un fenómeno extendido de manera abundantísima a lo largo y ancho de la Corona de Castilla durante todo el siglo XV. En concreto, en el reinado de los Reyes Católicos, los desposeimientos ilícitos y a menudo violentos fueron el principal problema relativo a los términos concejiles, en mucha mayor medida que el de las donaciones regias, y de hecho a solucionarlo se dirigió la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480. Con anterioridad, en las celebradas en

---

<sup>83</sup> Los supuestos en que la Iglesia fue beneficiaria de estas donaciones fueron innumerables. Por ejemplo, en 1126, Alfonso VII donó a la iglesia de Santa María de León, Villar de Mazarife con todas sus villas y heredades (SANTAMARÍA LUENGOS: *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media...*, p. 11). En la tierra segoviana, Turégano y Caballar fueron donadas por los reyes a la catedral de Segovia en 1123 (MARTÍNEZ MORO: *La tierra en la Comunidad de Segovia...*, p. 11). La creación del monasterio de Guadalupe en tierras pertenecientes a los concejos de Talavera y Trujillo supuso una muy pequeña escisión de territorio de ambas ciudades, puesto que en mayo de 1338, al señalársele el término, sólo se le adjudicó media legua alrededor de la iglesia. Los problemas con Trujillo vinieron de las numerosísimas compras realizadas por Guadalupe en el término trujillano, planteándose el principal conflicto con la aldea de Valdepalacios. Esta aldea fue donada por Fernando IV en 1295 como señorío a García Sánchez de Trujillo, pero sin quedar este lugar exento de la jurisdicción criminal trujillana. Posteriormente, unos descendientes de esta familia donaron la aldea y sus derechos al monasterio de Guadalupe. A partir de este momento ambas jurisdicciones, la del monasterio y la de Trujillo, tuvieron problemas a causa de los pastos de los ganados, bellota, leña, caza, aguas corrientes, etc. (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 92, y FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, pp. 118-119).

<sup>84</sup> Según Ángel Barrios «las donaciones regias de aldeas a distintas instituciones y personas comportaban de modo automático la segregación de los lugares donados a la autoridad concejil y en consecuencia quedaban apartados de la jurisdicción de ésta, dando origen por esta vía a pequeños señoríos particulares, al margen del realengo» (BARRIOS GARCÍA: *El poblamiento medieval...*, p. 247).

<sup>85</sup> En concreto, señala que en Andalucía en 1480 había más de 200 lugares de señorío, de los cuales, entre 1369 y 1474, sólo habían sido cedidos en régimen señorial, por primera vez y por merced real, veintiuno (LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en el siglo XV* (Madrid, 1973), pp. 67-72).

<sup>86</sup> El tema de las usurpaciones es objeto de interés creciente entre los autores. Véase CABRI LLANA, N.: «Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos», en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, III (1969), pp. 255-295; CABRERA MUÑOZ, E.: «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV», en *Andalucía medieval, II. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía* (Córdoba, 1982), pp. 33-80; LÓPEZ BENITO, C. I.: «Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos», en



Zamora en 1432, Juan II había ordenado el envío a las ciudades afectadas de unas personas encargadas de resolver sus reclamaciones sobre los términos usurpados, facilitando el procedimiento y negando toda posibilidad de apelación o nulidad de los fallos emitidos, los cuales en numerosas ocasiones no se ejecutaron o ni siquiera llegaron a existir. Este mismo monarca, en las Cortes de Valladolid de 1451, casi veinte años después, reiteró, ante la persistencia del problema, el envío a las ciudades de jueces de términos, pero indicando que debían ser pagados por ellas y que las apelaciones, que ahora se admiten, se hiciesen ante el propio rey. Por su parte, la mencionada Ley 82 trató de acelerar la resolución de estos conflictos con una regulación detallada en la que se reducía al mínimo el plazo concedido a los jueces para resolver, treinta días improrrogables, y en la que se permitía la apelación ante el monarca o su Consejo, pero no ante las Audiencias o Chancillerías.

Muy variado fue el espectro de los autores de estas incautaciones ilícitas. La alta nobleza con señoríos o propiedades rayanas a los lugares usurpados y la oligarquía dirigente, regidores especialmente, fueron los principales protagonistas de estos pillajes, aunque tampoco escasearon los perpetrados por los concejos comarcanos y por otras instancias como iglesias y monasterios, las órdenes militares y la ciudad principal respecto a los términos de las aldeas de su tierra<sup>87</sup>.

Las ocupaciones se materializaron principalmente sobre baldíos y despoblados; montes y otros comunales, como cañadas, caminos, veredas, pozos, fuentes, abrevaderos, ejidos, etc.; bienes de propios de concejos más pequeños sometidos a la jurisdicción de la ciudad principal, y tierras de propiedad particular.

Las causas de las usurpaciones fueron diversas, destacando el anhelo por parte de los usurpadores de aumentar la extensión de sus posesiones territoriales, con el consiguiente incremento de los ingresos dinerarios que ello conlleva-

---

*Studia Historica. Historia moderna*, I, 3 (1983), pp. 171 ss., y «La devolución de las tierras usurpadas al concejo de Salamanca en los inicios de la Edad Moderna. Aproximación a su estudio», en *Studia Historica. Historia Moderna*, II, 3 (1984), pp. 95 ss.; CARMONA RUIZ, M. A.: *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su «tierra», durante el siglo XV* (Madrid, 1995); RUFO YSERN, P.: «Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos: la actuación de los jueces de términos», en *HID*, 24 (1997), pp. 449-495, y «Problemas de términos entre Carmona y Écija a fines de la Edad Media», en *Archivo hispalense*, 243-244-245 (Sevilla, 1997), pp. 363-381, y numerosas referencias en las monografías sobre cada concejo en particular y en otras obras como GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media», en *Instituciones y corrupción en la Historia. Instituto Universitario de Historia Simancas* (Valladolid, 1998), pp. 26-29. Fuera del límite cronológico estricto de esta investigación destaca VASSBERG, D. E.: «El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpación de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI», en *BRAH*, CLXXV-1 (1978), pp. 145-167; BARRERA GARCÍA, E.: «Amojonamientos y usurpaciones en Utrera a mediados del siglo XVI», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna*, II (Córdoba, 1995), pp. 23-31, etc.

<sup>87</sup> No obstante, cada localidad en concreto tuvo su propia idiosincrasia en cuanto a la identidad de los usurpadores, por ejemplo, en Écija, Rufo Ysern indica que los usurpadores fueron en primer lugar y mayoritariamente oficiales capitulares (alcaldes mayores, regidores y jurados); en segundo lugar, los familiares y miembros de la aristocracia local; en tercer lugar, vecinos pecheros; y, por último, en muy escasa medida, oficiales no capitulares (RUFO YSERN: *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos...*, pp. 491-492).

ba. No obstante, cada una de las instancias usurpadoras tuvo unos móviles propios, distintos o coincidentes con los de las otras, dirigidos a la satisfacción de sus intereses: conseguir, como señala Diago siguiendo a Ladero Quesada, el dominio sobre un área geográfica determinada<sup>88</sup>, a menudo en competencia con otros miembros de la aristocracia, la nobleza<sup>89</sup>; dominio que les llevó a intervenir activamente en la vida municipal de las ciudades de realengo situadas en ese ámbito<sup>90</sup>; lograr la explotación o beneficio de los aprovechamientos comunales y aumentar sus propiedades dentro del término concejil para incorporarlas a sus posesiones, la oligarquía ciudadana; el afán de agrandar sus términos o disfrutar de los aprovechamientos comunales vecinos, los concejos comarcanos y tratándose de campesinos, la necesidad de nuevos campos para sembrar.

Los usurpadores se sirvieron de procedimientos variados para cometer estas incautaciones. Cambiar los mojones de los linderos de sitio, de tal manera que porciones de terreno que no les pertenecían quedaban incluidas dentro de sus posesiones; realizar adhesamientos o acotamientos ilegales, vallando y cercando terrenos ajenos que, aparentemente, se incorporaban a sus propiedades; promover, sobre todo en zonas deshabitadas, el establecimiento de nuevas pueblas o aldeas, de forma que los terrenos circundantes a los núcleos poblados pasaban a ser de las nuevas aldeas establecidas y quedaban bajo su jurisdicción; a la inversa, provocar el despoblamiento de una determinada zona para posteriormente ocupar ilegalmente los lugares que se iban deshabitando; roturaciones o siembras no consentidas en las tierras concejiles y entradas de ganado, tampoco autorizadas, para que pastasen en ellas; compras ilegales por los grandes propietarios a pequeños campesinos menos pudientes económicamente, que se veían forzados a vender

<sup>88</sup> DIAGO HERNANDO: *Estructuras de poder en Soria...*, pp. 154 ss.

<sup>89</sup> En Burgos destacaron los Velasco, aunque no se inmiscuyeron excesivamente en el gobierno municipal. En León vivían los Enríquez y los condes de Luna. Los Cerda, duques de Medinaceli, no fueron ajenos a lo que pasaba en Soria. En Valladolid, sobre todo en el siglo XV, fijaron su residencia o frecuentaban la ciudad los Pimentel, los Guzmán, los Mendoza y los Enríquez. En Toledo, además del arzobispo, los Acuña y Ayala eran personajes destacados. El duque de Alba tuvo gran influencia en Salamanca. Los Estúñiga fueron importantes en numerosas villas extremeñas. En Segovia, destacaron los Pacheco en la época de Enrique IV, y los Cabrera, marqueses de Moya, en la de los Reyes Católicos. Los Fajardo y los Pacheco vivieron en Alcaraz y Albacete. Los Acuña y Mendoza eran influyentes en Cuenca. Los Mendoza del Infantado en Guadalajara. En las grandes ciudades andaluzas se dio un protagonismo absoluto de la alta nobleza, por ejemplo, en Córdoba, donde los miembros del linaje de los Fernández de Córdoba en sus diversas ramas controlaron la ciudad, o en Sevilla, donde encontramos a los Guzmán, Ponce de León, y con menos importancia, a los Enríquez y los Ribera (MONSALVO ANTÓN, J. M.: «La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales* [Ávila, 1990], p. 394 y LADERO QUESADA: *Andalucía en el siglo...*, p. 44).

<sup>90</sup> Según Quintanilla, la alta nobleza realizó una gran presión sobre las ciudades de realengo, ya que los núcleos urbanos aparecían como ámbitos apropiados para el lograr alguno de sus más importantes objetivos: la ostentación social o manifestación externa de su poder y dignidad; la satisfacción de sus ambiciones políticas a escala local; la formación y cohesión de su clientela; la posibilidad de incrementar sus ingresos controlando actividades económicas propiamente urbanas, y el acceso al gobierno y rentas de las villas y lugares pertenecientes a la jurisdicción ciudadana (QUINTANILLA RASO, M. C.: «Nobleza y señorío en Castilla en la Baja Edad Media», en *AEM*, 14 (1989), p. 624).

ante los abusos que los más poderosos realizaban en sus tierras, como indica Cabrera para Córdoba<sup>91</sup>, fueron algunas de las actividades más utilizadas por los usurpadores. Junto a estas conductas activas, también proliferaron las pasivas u omisivas, consistentes en impedir o obstaculizar a los vecinos el disfrute de los aprovechamientos que les correspondían sobre propiedades ajenas, como cazar, pescar, cortar leña, aprovechar pastos, la derrota de las mieses<sup>92</sup>, etc. Para usurpar la jurisdicción igualmente se emplearon métodos diversos, siendo el más frecuente, según Cabrera<sup>93</sup>, la construcción de un castillo o una torre fuerte, desde donde se controlaba el territorio y se asumía de hecho la jurisdicción sobre él<sup>94</sup>.

El objetivo principal perseguido por los usurpadores fue la legalización de sus ocupaciones ilícitas y en ocasiones violentas. El choque entre estas pretensiones y las de los concejos expoliados, que aspiraban a la recuperación de lo arrebatado, provocó reiterados pleitos, de larga duración, entorpecidos y dilatados en numerosas ocasiones por los propios usurpadores para evitar una sentencia contraria a sus intereses. La presunción de posesión que llevaban aparejada algunos de los procedimientos utilizados para realizar estos actos de pillaje, como, por ejemplo, haber poblado el lugar, la roturación de tierras y entradas de ganado, el adehesamiento y la demostración de que los campesinos pagaban rentas a los señores<sup>95</sup>; la prescripción por posesión inmemorial, es decir, por el uso dilatado de un período de tiempo, y la presentación de títulos que acreditasen la propiedad, como un testamento a su favor o unos títulos de compra aunque fuesen

---

<sup>91</sup> Estos pequeños propietarios, que habían recibido las tierras del concejo de Córdoba en condiciones muy favorables, tenían prohibido venderlas a iglesias, monasterios o ricohombres (CABRERA MUÑOZ: *Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa...*, pp. 55-56).

<sup>92</sup> La derrota de las mieses se refiere a ciertos derechos de que gozaba la comunidad para efectuar algunos aprovechamientos en tierras de cereal de propiedad privada en un determinado período del año. Así, una vez levantada la cosecha, los propietarios se veían obligados a la apertura de sus tierras para que los ganados de vecinos y moradores pudieran pastar en rastrojos y barbecheras, vedándose de nuevo la entrada en la época de la siembra (RUFO YSERN: *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos...*, p. 460, y *Problemas de términos entre Carmona y Écija...*, p. 372).

<sup>93</sup> CABRERA MUÑOZ: *Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa...*, p. 57.

<sup>94</sup> En 1487, por ejemplo, se tiene noticia de la construcción en la tierra de Salamanca, por parte de Suero de Solís, de una torre y casa fuerte en el lugar de Pedrosa. Asimismo, en 1494, en la tierra de Ledesma, dos vecinos salmantinos, Francisco Maldonado, gobernador de las islas Canarias, y Francisco de Soto, claverero de la orden de Alcántara, construyeron sendas fortalezas en los lugares de Porqueriza y Zarapicos respectivamente (LÓPEZ BENITO: *Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca...*, p. 174).

<sup>95</sup> Por ejemplo, en los pleitos por la usurpación de las tierras del Ochovo realizada por el veinticuatro cordobés, Vasco Alfonso de Sosa, en perjuicio de la villa de Gaethe perteneciente a la jurisdicción de Córdoba, durante el reinado de Juan II, el mencionado usurpador intentó demostrar su propiedad sobre las tierras en litigio presentando unos escritos, que había obligado a firmar a los que cultivaban esas tierras, en los que estos reconocían que debían pagarle terrazgo (CABRERA MUÑOZ: *Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa...*, p. 540). El marqués de Moya obligaba a los campesinos de las aldeas cercanas a las comarcas segovianas en las que tenía sus posesiones a entregarle un pago simbólico de un carro de madera al año como si fueran sus vasallos (HALICZER, S.: *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1475-1521)* (Valladolid, 1987), p. 95).

*a posteriori*, fueron alegadas con frecuencia en los pleitos por los usurpadores como pruebas a su favor. Incluso, ante la magnitud de los problemas planteados, se llegó a la situación de que el propio concejo ciudadano perjudicado facilitó la legalización de las usurpaciones mediante el cobro a los usurpadores de una cantidad de dinero; procedimiento que favorecía obviamente a los grupos más poderosos, que eran los que tenían medios económicos para pagar esas cantidades<sup>96</sup>.

La consecuencia más importante de este asombroso fenómeno de usurpaciones ilegales fue una paralela e impresionante conflictividad sobre esta materia, que originó, como ya hemos indicado, innumerables litigios que asfixiaron la liquidez de las arcas concejiles, sin que en multitud de ocasiones se lograran resultados favorables, especialmente a partir del inicio de las campañas granadinas, ya que en torno a esos años, a pesar de que aumentó la aplicación de la Ley de Toledo, su efectividad decayó ante el apoyo, implícito al menos, mostrado por los monarcas a la nobleza, lo que provocó un importante descontento ciudadano.

El estudio de las donaciones regias de los términos concejiles y de las diversas usurpaciones de los mismos quedaría incompleto sin advertir al menos que ambos fenómenos originaron un alud de peticiones en Cortes y de respuestas de los monarcas, a las que ya hemos hecho de pasada alguna mención, las cuales se estudiarán más detalladamente, por razones de sistemática, al analizar, a continuación, los mecanismos de defensa de la integridad territorial.

## 5. LA LUCHA POR LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL MUNICIPIO: MECANISMOS DE DEFENSA

La preservación de la plenitud de su patrimonio territorial fue una de las principales preocupaciones de los concejos castellanos a lo largo de la Baja Edad Media, sobre todo en el siglo XV. Casi no hubo un solo lugar en cuya vida cotidiana no estuviese presente esta tribulación. Actas concejiles, frecuentes ordenanzas, actuación de jueces de términos y otros comisionados e incontables litigios atestiguan la enorme trascendencia de este problema, que se cernía como sombra amenazante sobre las ciudades.

Ante las constantes agresiones territoriales que sufrieron, consecuencia lógica de las tendencias disgregadoras que dominaron en las centurias bajomedievales y especialmente en la decimoquinta, las ciudades se defendieron desple-

---

<sup>96</sup> En Écija, Rufo Ysern, hablando de las usurpaciones en los baldíos, indica que en 1479 el concejo había exigido el pago de 50 maravedís por cada aranzada ocupada sin licencia para legalizar esa usurpación, hecho que beneficiaba a los campesinos que se habían apropiado de pequeños terrenos y a los grandes propietarios comarcanos a los montes reales y otras zonas de baldíos, que habían incorporado a sus propiedades importantes extensiones de los mismos. El problema no se resolvió, sino que se acrecentó en los años siguientes, de manera que el cabildo acordó en 1504 aprobar unas ordenanzas en las que se estableció que las heredades situadas en estos lugares que no tuvieran autorización, pero con una antigüedad superior a los quince años, quedarían automáticamente legalizadas para evitar nuevos pleitos al concejo (RUFO YSERN: *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos...*, pp. 472 ss.).

gando una formidable y tenaz actitud combativa, cuyo resultado fue la conformación sucesiva de una serie de mecanismos de defensa, más o menos eficaces y enérgicos, por medio de los cuales intentaron conservar la integridad de sus tierras y evitar su reducción o incluso su desaparición.

El temor existente<sup>97</sup> por las previas actuaciones dilapidadoras de Juan II y de Enrique IV determinó que, al iniciarse el reinado de los Reyes Católicos, las ciudades, en un intento de protegerse de la eventual prodigalidad de los reyes, les exigiesen, a cambio de jurarles fidelidad, la prestación de *promesas de no separarlas del patrimonio regio*<sup>98</sup>. No obstante, la inutilidad de estas promesas, masivas entre los años 1475 y 1477<sup>99</sup>, fue manifiesta, ya que en ningún supuesto fueron obstáculo para la separación del realengo o la desmembración de los términos concejiles.

Las *peticiones en Cortes*, simultáneas a las ofensivas contra los términos, fueron otro de los medios utilizados habitualmente por las ciudades para intentar frenar los ataques contra la plenitud de sus territorios, provocados por la avaricia de diversos individuos y por la falta de autoridad de la Corona, que en numerosas ocasiones se vio forzada a realizar donaciones del realengo. Tres tipos de requerimientos y quejas vertebraron estas incesantes solicitudes: que los reyes se abstuviesen de realizar donaciones, que se arbitrasen medidas para impedir las usurpaciones ilegales y que se garantizase a las ciudades la restitución de lo donado, ocupado o arrebatado indebidamente. Estas pertinaces súplicas motivaron las respuestas de los sucesivos monarcas, que, incluso, otorgaron leyes importantes sobre la materia, como sucedió con Juan II en las Cortes de Zamora de 1432 y en las de Valladolid de 1442 o con los Reyes Católicos en las trascendentales de Toledo de 1480. Respuestas, unas veces vagas e imprecisas otras más

<sup>97</sup> Muy expresivamente, en la «Fe y palabra real» concedida al concejo de Soria por los Reyes Católicos de no enajenarla de la Corona real, los monarcas indican a los sorianos que habían sido informados que «vos receláis que vos apartaremos e esymiremos a esta cibdad e su tierra o alguno delos logares della de nra Corona real e que faremos merced della e de su tierra o de quales quier logares della a algun caballero o a otra persona» (AGS, RGS, febrero de 1475, ff. 202).

<sup>98</sup> El texto de la promesa solía ser el siguiente: «... Non vemos fecho ni entendemos faser merced de aqui adelante desta dicha cibdad e su tierra a ningun cavallero ni otra persona de nuestros reynos e nra voluntad es guardando el juramento que cerca dello tenemos fecho que esta dicha cibdad e su tierra agora e de aqui adelante para syempre jamas sea dela dicha corona real e que por causa alguna se non pueda enajenar ni dar ni dividir ni apartar della. E por la presente vos confirmamos e aprovamos e tenemos por firme e valedero todos e quales quier previllejos que cerca desto tuvieredes. E vos seguramos e prometemos por nra fee e palabra real como rey e reyna...» (AGS, RGS, febrero de 1475, ff. 202).

<sup>99</sup> Se han documentado promesas de los monarcas de no separar de la Corona Real a favor de Soria (AGS, RGS, febrero de 1475, f. 202); Alfaro (AGS, RGS, febrero de 1475, f. 203), promesa que se volvió a confirmar años más tarde (AGS, RGS, agosto de 1478, f. 13); Santander (AGS, RGS, marzo de 1475, f. 271); Toledo (AGS, RGS, marzo de 1475, f. 249); San Vicente de la Barquera (AGS, RGS, abril de 1475, f. 381); Huete (AGS, RGS, mayo de 1475, f. 461); Baeza (AGS, RGS, mayo de 1475, f. 456, 2.º); Requena (AGS, RGS, marzo de 1476, f. 160); Utiel (AGS, RGS, marzo de 1476, f. 152), promesa que se confirmó de nuevo siete meses después (AGS, RGS, octubre de 1476, f. 651); Carmona (AGS, RGS, abril de 1476, f. 174); Albacete (AGS, RGS, septiembre de 1476, f. 630); Carrión (AGS, RGS, febrero de 1477, f. 104); Trujillo (AGS, RGS, agosto de 1477, f. 359); La Coruña (AGS, RGS, septiembre de 1478, f. 26) y Orduña (AGS, RGS, febrero de 1480, f. 34).

rigurosas y detalladas, que reflejaron la actitud, en ocasiones dubitativa, de cada soberano a lo largo de los años de su gobierno en función de las circunstancias concretas de cada momento.

En una primera etapa, últimos años del siglo XIII y primeros setenta del XIV, marcada por la debilidad del poder real debido a las minorías sucesivas, los conflictos dinásticos y las luchas intestinas de la nobleza, aunque también hubo períodos de fuerte autoritarismo regio como el del gobierno personal de Alfonso XI, comenzaron a discutirse en las reuniones de Cortes diversas cuestiones relacionadas con los términos concejiles.

La preocupación fundamental de las ciudades en estos años fue impedir que los *ricos omes*, *inffançones* y *ricas duennas* comprasen heredamientos en las villas del realengo, con la finalidad de evitar la disminución que ello supondría en los ingresos concejiles al ser adquiridos por individuos exentos del pago de impuestos. Sancho IV lo prohibió en las Cortes de Palencia de 1286<sup>100</sup>, aunque siete años más tarde, en las de Valladolid de 1293, permite que los infanzones y fijosdalgo pudiesen hacerlo, siempre «que fagan vezindat commo los otros vezinos»<sup>101</sup>. Fernando IV, en las Cortes de Valladolid de 1295, se impuso la prohibición de enajenar en el futuro villas realengas a los arriba citados<sup>102</sup>, reiterando el mandato seis años después en Burgos<sup>103</sup>.

Este interés por las compras fue diluyéndose con el paso del tiempo<sup>104</sup>, oscurecido por la inquietud que causaban a las ciudades las frecuentes donaciones regias de aldeas y términos concejiles. A partir de este momento las protestas contra esas mercedes y las reclamaciones de restitución ya no desaparecieron de las sesiones de Cortes durante las centurias posteriores. Esta lucha de los procuradores por mantener la plenitud del patrimonio territorial de las ciudades tuvo una segunda perspectiva más lejana, ya que, como señala el profesor González Alonso, impedir la disolución del realengo fue otro de los grandes objetivos de las Cortes castellanas durante la Baja Edad Media<sup>105</sup>. De manera que una doble aspiración alentó las peticiones ciudadanas en Cortes a lo largo de los siglos del bajomedievo: conservar la integridad de los patrimonios concejiles y del patrimonio regio.

Las respuestas favorables de Sancho IV a estas reclamaciones y quejas en las Cortes de Valladolid de 1293<sup>106</sup>, y de Fernando IV en las celebradas en esa

<sup>100</sup> Pet. 2, en *CLC*, I, p. 95.

<sup>101</sup> Pet. 3, en *CLC*, I, pp. 119-120.

<sup>102</sup> Pet. 7, en *CLC*, I, p. 132.

<sup>103</sup> Se señala expresamente que «... las heredades rrengalengas e pecheras que non passen al abadengo, nin lo conpren los ffijosdalgo nin clerigos nin cavalleros nin ospitales nin comunes...», añadiendo, además, que los que ya las habían comprado pechen por ello en las distintas ciudades y villas (Cortes de Burgos de 1301, pet. 6, en *CLC*, I, p. 147).

<sup>104</sup> Dos peticiones en las Cortes de Valladolid de 1322, durante la minoría de Alfonso XI, son las últimas referidas expresamente a esta cuestión (pets. 77 y 81, en *CLC*, I, pp. 360 y 361).

<sup>105</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B.: «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1254-1274)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. II (Valladolid, 1988), pp. 221-222 y 244-247.

<sup>106</sup> Los procuradores solicitaron al rey que no diese «a rrico ome nin a rrica fenbra nin a inffançon nin a otro ffijo de algo donadios de casas nin de heredamientos que ssean delos concejos

misma ciudad dos años después<sup>107</sup> y en otras posteriores<sup>108</sup>, no sirvieron para evitar las donaciones, por lo que, con reiterada testarudez, las ciudades insistieron incansablemente en sus solicitudes durante el reinado de Alfonso XI, tanto en su minoría<sup>109</sup> como en su gobierno efectivo<sup>110</sup>. Hay que resaltar que en las Cortes de Madrid de 1339, ante la petición de que los términos «tomados» por su mandato y con sus cartas fuesen «tornados ala villa o al lugar que fue tomado por que tal agravio como este non pase», el rey, en una respuesta diferente, en lugar de aceptar y otorgar esta demanda sin más, exige a los municipios que «le muestren quales sson los términos quele sson tomados» conforme a lo cual «lo verá e lo mandará librar en manera que el sso derecho se guarde»<sup>111</sup>. Requisió, por tanto, una prueba de la expoliación. Asimismo, en las celebradas en Alcalá en 1348, el monarca accedió a la solicitud de enviar a las ciudades «ciertos omnes bonos que partiesen los terminos entre los logares que compliese»<sup>112</sup>. En las Cortes de Valladolid de 1351, los procuradores, después de recordar los «daños e fatigas» sufridos por las ciudades debido a que Alfonso XI les «tomó términos e aldeas e logares» y los entregó a personas que no pagaban pechos ni

---

nin de sus aldeas», diferenciando el monarca en su respuesta, como ya hemos expuesto, por una parte, aquello que es de las villas y sus moradores, lo cual asegura no darlo a nadie, y por otra, lo que es del rey, que dice poder entregarlo a quien quisiere (pet. 2, en *CLC*, I, p. 119).

<sup>107</sup> En esta reunión de Cortes el monarca ordenó categóricamente que los heredamientos, aldeas, concejos u hombres de concejos «tomados» por su padre Sancho IV y su abuelo Alfonso X sin derecho ni razón alguna fuesen restituidos a quienes se habían usurpado (Cortes de Valladolid de 1295, pet. 6, en *CLC*, I, p. 132).

<sup>108</sup> En Medina de Campo, en 1305, a la petición de que no entregase los términos de las villas, el rey respondió literalmente: «... tenemos por bien que lo que diemos fata aqui que sea tornado a aquellas villas e a aquellos logares cuyo era, e que daqui adelante que non demos a ninguno apartadamente ningunas de las cosas del término de las villas e logares» (pet. 12, en *CLC*, I, p. 183). Asimismo, contestó afirmativamente a idéntica petición en las Cortes de Valladolid de 1307 (pet. 14, en *CLC*, I, pp. 190-191).

<sup>109</sup> En concreto, en las Cortes de Burgos de 1315 el rey ordenó que los heredamientos y aldeas ocupadas a los concejos «ssin rrazon e ssin derecho» fuesen «retornadas» a las ciudades o villas a quienes fueron «tomadas» (pet. 8, en *CLC*, I, p. 276). Otras dos peticiones fueron presentadas por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1322, lo que es buena prueba de la virulencia del problema: una, referida a las aldeas «tomadas» por el rey Fernando IV a algunas villas y entregadas a miembros de la casa real, y otra, de idéntico contenido que la octava de las Cortes de Burgos antes vista (pets. 31 y 32, en *CLC*, I, p. 346).

<sup>110</sup> En 1325, Alfonso XI, en las Cortes de su mayoría de edad celebradas en la ciudad del Pisuerga, prometió a los procuradores no entregar en señorío ciudades, villas, fortaleza y aldeas a infantes, ricohombres, ricadueñas, prelados ni a las órdenes militares, con excepción de los lugares que ha dado «e diere daqui adelante» a su mujer, la reina Constanza (pet. 10, en *CLC*, I, p. 376). En las Cortes de Madrid de 1329 se solicitó al monarca, por un lado, que las personas que tenían «conprados e ganadas aldeas e terminos e están en tenencia e en posesion dello» no fuesen desampoderadas de ellas «ssin seer llamados e oydos e judgados por ffuero e por derecho por alli por do devieren», y por otro, que ordenase la revocación de las cartas y la devolución de «los exidos e montes e terminos e heredamientos que eran de los concejos, e los yo he tomado por mis cartas», accediendo el rey a ello, disponiendo, además, en este último caso, que los términos restituidos «sseen para pro comunal delas villas e logares donde son», y en consecuencia no se pudiesen labrar ni vender (pets. 47 y 48, en *CLC*, I, pp. 419-420).

<sup>111</sup> Pet. 29, en *CLC*, I, p. 472.

<sup>112</sup> Pet. 19, en *CLC*, I, p. 599.

rentas, demandaron su restitución a su hijo, Pedro I, quien, siguiendo la estela de su progenitor, respondió de manera calculadamente ambigua, sin dar una contestación afirmativa y equiparando la defensa de sus intereses y el evitar que las ciudades de su reino sufriesen perjuicio<sup>113</sup>.

Con el advenimiento de los Trastámara, en 1369, se inició una segunda etapa caracterizada por las ingentes donaciones regias de aldeas y términos concejiles<sup>114</sup>. Ilustrativo fue el reinado del primer monarca de esa nueva dinastía bastarda, quien, rehén de su propia situación política, se vio constreñido a realizar concesiones a los nobles, especialmente donaciones de territorios, para conseguir, a cambio de su apoyo, su legitimación y asentamiento en el trono, como reconoció el propio Enrique II en las Cortes de Toro de 1371<sup>115</sup>. No obstante, en estas mismas Cortes<sup>116</sup> y en las celebradas dos años después en Burgos<sup>117</sup>, los procuradores volvieron a insistir tercamente en sus demandas. En estas últimas ya se mencionó el problema de las usurpaciones que, como veremos, se convertirá en una verdadera pesadilla para las ciudades castellanas durante toda la centuria siguiente<sup>118</sup>.

<sup>113</sup> Esta respuesta del rey fue muy sintomática, ya que primero dejó bien claro que «siempre fue de uso e de costumbre de fazer donaciones los rreyes de villas e de aldeas e de otros lugares a quien la su merced ffue, e que lo pudieron fazer». Añadiendo después que si algunas de éstas se consideran muy agraviadas por la pérdida de aldeas y términos «tomados» por los reyes, «que melo muestren, et yo veer lo he e mandare sobrello en manera que mi servicio sea guardado et otrossi las cibdades e villas non resciban grant danno» (pet. 2, en *CLC*, II, pp. 49-50). En otra petición de estas mismas Cortes se solicitó el reintegro a la Corona Real de todas las ciudades, villas, lugares, aldeas y jurisdicciones realengas entregadas por el rey y sus antepasados en señorío, respondiendo el monarca del mismo modo que en reuniones anteriores: «A esto respondo que yo quelo vere e fare sobrello lo que fallare que es mi sservicio e pro dela Tierra» (pet. 5, en *CLC*, II, pp. 50-51).

<sup>114</sup> Dada la prodigalidad y desmesura con que los Trastámara derramaron gracias y mercedes, inmediatamente los procuradores se apercibieron que se redoblaba el peligro de disgregación del patrimonio de la Corona (GONZÁLEZ ALONSO: *Poder regio, Cortes y régimen político...*, p. 244).

<sup>115</sup> En su repuesta a la petición de que, cumpliendo lo ordenado por Alfonso XI en Valladolid en las Cortes de 1325, no diese ciudades, villas, lugares y castillos a ninguna persona y restituyese los ya entregados, el rey, reconociendo la delicada situación en que se encontraba, indicó que había cedido tierras a cambio de servicios prestados, es decir, mercedes a nobles a cambio de apoyo a su causa, pero que «de aqui adelante nos guardaremos quanto podiermos delas non dar, et si algunas dieremos, que las daremos en manera que sea nuestro servicio y pro delos nuestros rregnos» (pet. 3, en *CLC*, II, p. 204).

<sup>116</sup> Los procuradores reprocharon al rey que hubiera dado «algunas aldeas e villas e logares e terminos de algunas cibdades e villas e lugares de nuestros regnos a algunos cavalleros e otras personas», ya que, debido a estos despojos, muchas no podían pagarle las rentas y pechos. Para evitarlo, reclamaron al soberano la restitución de los términos y lugares usurpados. En su repuesta, siguiendo la línea de Cortes anteriores, el rey ordena a los procuradores «que nos digan e nonbren quales son las cibdades e villas e logares que dizen queles tomamos las dichas sus aldeas e lugares... et otrosi que nos nonbren a quien las dimos, e nos madaremos sobrello lo que la nuestra merced fuere et fallaremos que es nuestro servicio» (Cortes de Toro de 1371, pet. 7, en *CLC*, II, pp. 206-207).

<sup>117</sup> Se reiteró la solicitud de que las villas y lugares del reino no pudiesen entregarse a infanzones, rrichombres, caballeros y escuderos (Cortes de Burgos de 1373, pet. 13, en *CLC*, II, p. 263).

<sup>118</sup> Los procuradores indicaron que caballeros que «comarcavan con algunas cibdades e villas e logares de nuestros rregnos» ocupaban sus términos y se los apropiaban, y, además, construían en ellos casas fuertes perjudicando a los vecinos de esas ciudades y villas, por lo que pidieron al



Ya en el siglo XV, durante los reinados de Juan II y de su hijo Enrique IV se produjo una gran explosión de quejas, peticiones y reclamaciones ciudadanas en Cortes sobre restitución de términos usurpados y mercedes regias, síntoma inequívoco de la increíble intensidad que estos problemas adquirieron durante esos años, los tres primeros cuartos de la decimoquinta centuria. A más donaciones y usurpaciones más correlativas peticiones en las Cortes con sus consiguientes respuestas regias, que en casi ningún supuesto dieron solución real a los problemas, por ser confusas y no resolutorias o por su falta de cumplimiento. Veamos lo que sucedió respecto a ambas cuestiones, donaciones y usurpaciones, en estos convulsos años.

Las Cortes de Zamora de 1432 no trataron en profundidad el problema de las donaciones regias<sup>119</sup>, pero sí, diez años después, las de Valladolid de 1442. En estas últimas, Juan II, después de que las ciudades le informasen de que con su actitud («ha dado ciertas aldeas e villas e logares de algunas cibdades e villas e las ha devidido e apartado dellas para las dar desde diez annos a esta parte») les había causado importantes perjuicios y solicitasen la revocación de esas mercedes, incorporó a su respuesta el texto de una carta<sup>120</sup> en la que proclamaba con carácter de ley paccionada la imprescriptibilidad e inalienabilidad del realengo<sup>121</sup> con dos excepciones importantes<sup>122</sup>. A pesar de esta disposición tan categórica, las donaciones continuaron indiscriminadamente, ya que esas excepciones eran una vía abierta que las posibilitaba. Por ello, tanto en las Cortes de Burgos

---

rey que no consintiese estas actitudes. El monarca, en el mismo tono que en Cortes anteriores, pidió que le señalasen las personas que hacían esto, y que con esos datos mandaría hacer «cumplimiento de derecho» (Cortes de Burgos de 1373, pet. 11, en *CLC*, II, p. 262).

<sup>119</sup> Ante la solicitud de que le «pluguiese de non dar las mis cibdades e villas e logares, e tierras e juredicciones dellas a persona alguna de qualquier preheminiencia o degnidad que sean», el rey respondió afirmativamente, argumentando que era razonable que «lo que las mis cibdades e villas ganaron con grand trabajo o lo mercaron o vieron de siempre, que non les sea quitado» (pet. 20, en *CLC*, III, p. 136).

<sup>120</sup> En esta carta, sus súbditos señalan las «ynmensas» donaciones por él realizadas y le piden que «por ley por sienpre valedera ordene... que non podades dar de fecho nin de derecho nin por otro algunt titulo enajenar cibdades nin villas nin aldeas nin logares nin terminos nin juredicciones nin fortalezas de juro de heredad... e que vuestra sennoria lo otorgue por ley rreal e por paccion e contracto que con nos e con todos vuestros rregnos ponga».

<sup>121</sup> «Quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacción e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes que todas las cibdades e villas e logares mios e sus fortalezas e aldeas e términos e juredicciones e fortalezas ayan seido e sean de su natura inalienables e imprescriptibles para sienpre jamás, de manera que ayan quedado e queden sienpre en la Corona real de mis Regnos e para ella, e que Yo nin mis subcesores nin alguno de ellos non las ayamos podido nin podamos enagenar en todo nin en parte, nin cosa alguna dellas...» (pet. 1, en *CLC*, III, pp. 394-401).

<sup>122</sup> Una, para que el monarca, por necesidades de la Corona, por ejemplo, retribuir servicios a determinados súbditos, pudiese hacer mercedes de vasallos, «con consejo e de consejo e de acuerdo delos del mi Consejo» y «asi mesmo con consejo e de consejo e acuerdo de seys procuradores de seys cibdades» que el propio monarca tenía que nombrar, siendo cualquier otra forma de donación o alienación nula, por lo que la ciudad o villa afectada podía resistirse a la misma. Y otra, referida a las villas o aldeas otorgadas a la reina y a los príncipes de Asturias «para que lo ayan e puedan aver para en todas sus vidas, e lleven las rrentas e derechos ordinarios e penas e calonnas pertenescientes al señorío dellos», las cuales, al fallecimiento de estos miembros de la familia real, debían retornar al patrimonio regio (pet. 1, en *CLC*, III, pp. 394-401).

de 1453, últimas del reinado de Juan II<sup>123</sup>, como en las de Salamanca de 1465, gobernando su hijo Enrique IV<sup>124</sup>, se reiteraron de nuevo las peticiones a los monarcas para que cesasen en esas donaciones y ordenasen la restitución de lo transferido.

La insostenible situación generada por las donaciones masivas de Enrique IV para atraer a la nobleza a favor de su causa en su enfrentamiento con su hermano el príncipe don Alonso, explica lo acontecido en las Cortes de Ocaña de 1469, en las que los procuradores, después de informar al rey de la grave situación existente en ese momento<sup>125</sup>, le suplicaron que revocase todas las mercedes «de qualesquier cibdades e villas e logares e tierras e merindades e términos e jurisdicciones» que había concedido desde el 15 de septiembre de 1464, que las considerase nulas y sin ningún valor y que ordenase cumplir en adelante la ley de Cortes de Valladolid de 1442. La respuesta del monarca a estas peticiones evidencia la situación penosa en que se encontraba, puesto que, a pesar de reconocer que la solicitud de los procuradores era justa y favorable al bien de la república y de la Corona real, les hizo ver que, constreñido por las circunstancias, había tenido que realizar esas donaciones para defender su persona y atraer a su bando y favor a los caballeros poderosos. Finalmente, añade muy gráficamente que «non es salido de todo punto dela dicha nesciedad e menester», y expresa su esperanza de que en tiempos venideros se encuentre en mejores circunstancias y sin necesidad de hacer esas donaciones «y para entonces yo con mis rreynos entiendo rremediar e proveer sobrello»<sup>126</sup>. Cuatro años después, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, debido a la persistencia del problema, en las peticiones segunda y tercera se volvió a tratar el tema con respuestas contradicto-

<sup>123</sup> Los procuradores explicaron al monarca que el «grand abatimiento» y «mengua assi de dineros commo de poder de gentes» que sufría Castilla era causado por las continuas mercedes y donaciones de lo perteneciente a la Corona real. Por ello, le suplicaron que no volviese a realizarlas y que restituyese a las ciudades y villas los términos «tomados» y «apartados» de ellas. La respuesta del rey fue defensiva sin hacer ninguna concesión concreta, indicando que creía que esa solicitud «cunplia a mi servicio e a bien dela cosa publica de mis rreynos», y que en lo sucesivo intentaría que su Gobierno guardase siempre el patrimonio y corona real «commo cumple a servicio de Dios e mio e al bien dela cosa publica de mis rreynos» (pet. 26, en *CLC*, III, p. 670).

<sup>124</sup> Ante las peticiones de los procuradores de «rrestituyr e tomar alas cibdades e villas» los vasallos, castillos, lugares y jurisdicciones de que había hecho merced a algunas personas (son las famosas mercedes enriqueñas), el monarca, en su respuesta, reflejo claro de la lamentable situación por la que atravesaba, señala que resolvería el problema «en quanto ami posible sea delo escusar e rremediar para adelante, e sy alguna cosa se ha fecho fasta aqui ha seydo con grandes necesidades» (pet. 18, en *CLC*, III, p. 758).

<sup>125</sup> De nuevo, se indica al monarca que el resultado de las «muchas e inmensas» donaciones realizadas por él y por su padre Juan II de «cibdades villas ynsignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos, de muchas tierras e juredicciones e de otras cibdades e villas de vuestro rreal patrimonio» ha sido el empobrecimiento y mengua del patrimonio regio y la disminución de las rentas obtenidas por la Corona, y se le recuerda que ha incumplido sistemáticamente la ley de Cortes de Valladolid de 1442, en la que se declaraba la inalienabilidad e imprescriptibilidad de todos los bienes de la Corona real; incumplimiento debido, sobre todo, a que muchos malos súbditos le hacen creer que «no puede vuestra alteza rremediar sus necesidades e pacificar sus reynos sin esos pocos vasallos» y sin favorecerlos con esas donaciones (pet. 4, en *CLC*, III, pp. 773-779).

<sup>126</sup> Cortes de Ocaña de 1469, pet. 4, en *CLC*, III, pp. 773-779.

rias del monarca, ya que mientras que en la segunda, Enrique reiteró la respuesta de las Cortes anteriores<sup>127</sup>, en la siguiente, ante la terca insistencia de los procuradores para que declarase sin valor ni efecto las donaciones otorgadas en los últimos diez años, ordenase su devolución a las ciudades y les diese facultad para que «cada e quando e commo mejor pudieren, rrecobren la posesion dellos por su propia abtoridad» (es decir, ante la impotencia que sentían por la incapacidad regia para restituirles sus términos, las ciudades optaron por solicitar al rey que les otorgase poder para que ellas mismas con sus propios medios los recobrasen), el monarca declaró que en ese momento ya podía hacer justicia y concedió la ansiada revocación<sup>128</sup>.

Por su parte, con posterioridad a su primera mención en 1373, las usurpaciones de términos concejiles no volvieron a plantearse en las Cortes hasta las de Palenzuela de 1425, en las que los procuradores, debido a la crítica situación que atravesaban las ciudades como consecuencia de esas usurpaciones<sup>129</sup>, pidieron al rey que ordenase la devolución de lo arrebatado «sin que en ello interviniesen otros pleitos e dilaciones», pero no se obtuvo respuesta afirmativa del monarca, ya que simplemente manda que los agraviados «demanden o prosigan su derecho», comprometiéndose «a librar e fazer conplimiento de justicia lo mas en breve que pueda ser»<sup>130</sup>. Siete años después, en las Cortes de Zamora, ante la gravedad de la situación<sup>131</sup>, las ciudades expresaron su parecer de que el rey debía enviar a los lugares conflictivos «algunas personas buenas sin sos-

<sup>127</sup> El rey explica que las causas que le llevaron a incumplir las peticiones de las Cortes de Ocaña persisten en este momento, por lo que «al presente non puedo condecender a vuestra suplicacion», añadiendo que cuando pudiese, sin causar perturbación ni escándalos en el reino, remediaría «commo cunpla a servicio de Dios e mio e ala rrestauracion de mi corona e patrimonio rreal» (pet. 2, en *CLC*, III, pp. 836-838).

<sup>128</sup> La respuesta literal es la siguiente: «A esto vos rrespondo, que vos otros pedides justicia e cosa justa e asy vos lo tengo yo en servicio, e es verdad que yo he fecho algunas gracias e donaciones e mercedes delos dichos logares e terminos en vuestra peticion contenidos, constrennido por las dichas necesidades, e pues en esto yo puedo agora mejor proveer e mas sin escandalo e puedo desagrar al as cibdades villas e merindades de mi corona rreal... Por ende yo por esta Ley rrevo-co e do por ningunas e de ningun valor y efecto todas e quales quier mercedes gracias donaciones que yo fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e quales quier personas de qualquier ley estado o condicion prehemencia o dignidad que sean, de todas e quales quier aldeas e terminos e juridiciones que primeramente eran de quales quier cibdades villas e merindades demi patrimonio e corona rreal, e quales quier mis cartas e previlegios delas dichas mercedes dado, e quales quier tomas e aprehensiones de posesion... e mando e hordeno que todo se pueda fazer e faga e sea guardado segun que por esta vuestra peticion melo suplicays...» (pet. 3, en *CLC*, III, pp. 838-839).

<sup>129</sup> Explican que «estavan entrados e tomados muchos logares e términos e jurisdicciones, por algunos perlados e cavalleros, e otras personas...», añadiendo que el poderío de estos usurpadores (nobles, clero y miembros de la oligarquía urbana) era tal que se quedaban con lo que ocupaban a las ciudades (Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 32, en *CLC*, III, pp. 71-72).

<sup>130</sup> Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 32, en *CLC*, III, pp. 71-72.

<sup>131</sup> Las ciudades mostraron su impotencia, diciendo que muchos de sus «logares, e terminos e jurediciones» estaban ocupados por nobles, prelados «e otros cavalleros» y que, aunque se «avian defendido e rresistido quanto podían», no habían obtenido ningún resultado positivo «e que por via de pleito non podian alcançar conplimiento de justicia» (Cortes de Zamora de 1432, pet. 12, en *CLC*, III, pp. 128-129).

pecha que tomaren e ovieren sobre esto su información». En estas «informaciones» debían determinar lo que se había arrebatado a cada lugar y después remitirlas al monarca para que éste, sin otros pleitos ni dilaciones, ordenase restituir lo usurpado. Por tanto, la pretensión última de los procuradores ciudadanos es que el rey «quiera rremediar en ello por via espediente» sin plantearse nuevos juicios, quizá escarmentados por la tardanza de los mismos, el coste que tenían para las arcas concejiles y su escasa eficacia. El rey accedió al envío de esas personas, a las que no se les dio la denominación de jueces de términos hasta cuatro años después en las Cortes de Toledo de 1436, pero no a la última petición, aunque se simplificó el procedimiento seguido, que se aligeró, al no haber posibilidad de apelación ni de suplicación ni de nulidad de las sentencias, las cuales quedaban como definitivas cuando el juez, después de todas las averiguaciones que hacía, las dictaba<sup>132</sup>. Este envío todavía no se había producido un año después como se indicó en las Cortes de Zamora de 1433<sup>133</sup>. Por el contrario, ya era un hecho consumado en 1435, puesto que en las Cortes de Madrid, celebradas en ese año, se expuso con minuciosidad lo acontecido con estos jueces y los principales problemas surgidos en torno a su labor: falta de tiempo material para realizar su tarea, las apelaciones y el salario cobrado por los que no realizaron su trabajo. En relación con el primero, debido a que muchos de esos jueces de términos no pudieron acabar su cometido, «por el tiempo e término a ellos limitado ser breve e los negocios ser muchos e intrincados... por lo qual muchos delos dichos negocios quedaron pendientes e non ovieron conplida execucion», Juan II permitió que se prorrogase el plazo de la jurisdicción concedida a esas personas y ordenó especialmente que se ejecutasen las sentencias ya dictadas. Respecto a las apelaciones, ante la petición de los procuradores de que estos jueces «non ayan poder nin juredicion de judgar nin de terminar los debates e contiendas que fueren sobre los dichos terminos entre una cibdad e otra e una villa o lugar con otro delas que son de vuestra jurediccion rreal», debiendo quedar a salvo a cada ciudad o villa «demandar e defender su derecho ante quien o commo devieren», el rey permitió las apelaciones, pero ordenó, para acortar los trámites, que se presentasen directamente ante él sin pasar por las Audiencias y Chancillerías (dice que «en rrazon del poderio de los juezes non es mi merced que lo ayan, apellacion rremota, segund que fasta aqui lo ovieron, salvo fasta la difinitiva exclusive; pero que dela tal definitiva pueda ser apellado dellos para ante mi en non para la mi audiencia e chancilleria»). Finalmente, el rey ordenó a los jueces que habían percibido «salario e manutención» y en ningún momento se habían trasladado a la ciudad en cuestión para hacer su trabajo que fuesen a cumplir la tarea encomendada al lugar de destino o que restituyesen «los maravedis del dicho mantenimiento que rrazon dello les fue dado e pagado»<sup>134</sup>. En los años siguientes se volvió a insistir sobre

<sup>132</sup> Cortes de Zamora de 1432, pet. 12, en *CLC*, III, pp. 128-129.

<sup>133</sup> En ellas, los procuradores suplicaron al monarca, obteniendo contestación afirmativa, «que dé ordenes commo luego se ponga en execucion» (pet. 9, en *CLC*, III, pp. 166-167).

<sup>134</sup> Pet. 15, en *CLC*, III, pp. 202-204.

estas mismas peticiones tanto en las Cortes de Toledo de 1436<sup>135</sup> como en las de Madrigal de 1438<sup>136</sup>.

Casi veinte años después de las Cortes de Zamora, en las de Valladolid de 1451, ante la gran cantidad de términos usurpados<sup>137</sup>, se planteó de nuevo la necesidad de la presencia en los municipios de los jueces de términos, solicitándose al rey su envío, a costa de las ciudades que lo pidieren, para que entendiesen en esas ocupaciones indebidas, y que les diese «poder... con rremota apellacion». La respuesta del monarca fue afirmativa, indicando que le complacía enviar jueces «justos y fiables», pero recalcando que debían ser pagados por las propias ciudades. Asimismo, señala que las apelaciones que se hiciesen «vengan ante mi e non ante otros algunos»<sup>138</sup>. El problema no se volvió a plantear con detenimiento hasta el reinado de los Reyes Católicos en 1480, ya que durante el de Enrique IV sólo incidentalmente, al tratar el tema de las donaciones regias, en las Cortes de Salamanca de 1465 se pidió al rey que ordenase la restitución de los términos usurpados<sup>139</sup>.

<sup>135</sup> En estas Cortes los procuradores realizaron dos solicitudes. En primer lugar, ante el incumplimiento y falta de ejecución de las sentencias relativas a los términos ocupados a las ciudades, dictadas por los jueces de términos enviados a las mismas, pidieron al rey que encomendase a «algunas personas de quien vuestra alteza fie que executen e lieven a devida execucion las sentencias que sobrello fueron dadas...». En segundo lugar, insistieron en que muchas de las personas designadas como jueces de términos habían cobrado su salario, pero no habían dictado ningún tipo de sentencias ni restituido a las ciudades los términos «entrados e tomados», pidiendo por ello que devolviesen el salario percibido o fuesen a su costa a los lugares de destino y resolviesen sobre los términos. El rey respondió solicitando a las ciudades pruebas sobre sus reclamaciones, en el primer caso que le muestren las sentencias a su favor sobre restitución de términos no ejecutadas, las cuales después «mandará executar quanto e commo devan ser executadas», sin enviar, por tanto, a otras personas para que las ejecuten, y en el segundo, que aclaren cuáles fueron los jueces «que non acabaron lo que avian de acabar», para que ordenase «proveer sobre ello» (pet. 25, en *CLC*, III, pp. 288-289).

<sup>136</sup> En la petición 22 se reiteró la solicitud de las Cortes anteriores, recordando al rey la falta de cumplimiento de las sentencias de los jueces de términos y que algunas habían sido apeladas por particulares y por concejos, pidiéndole, de nuevo, que enviase personas de su confianza a las ciudades para ejecutar las sentencias y que resolviese las apelaciones sin remitirlas a la Chancillería. Además, en la petición 54 se incidió sobre el tema de las apelaciones, exponiendo al monarca que «por vuestra sennoria dar logar alas dichas apellaciones», los pleitos sobre términos apelados por personas poderosas llegaban a la corte, nombrando el rey ciertos jueces comisarios para que los conociesen. Pero ahora les habían llegado noticias, añaden los procuradores, de que el soberano había remitido esos pleitos a la Chancillería, lo cual producirá su alargamiento con más gastos y costas que las ciudades no pueden pagar. Por ello, solicitan al rey que ordene «rretenner los tales pleytos aqui en la vuestra corte e los mande librar luego sumariamente syn tardança ni luenga alguna» y, a la vez, que envíe cartas a las personas y caballeros poderosos para que cesen en sus usurpaciones e incautaciones de términos, que se habían recrudecido, ya que «algunos dellos tomaron grande osadia de faser e tomar mucho mas delo que avian tomado antes quelos dichos pleytos comencasen». La respuesta del rey respecto a la primera petición fue denegatoria, puesto que dice literalmente: «de la rremision por mi fecha non vos pode des agraviar, ca es conforme a las leyes de mis rregnos»; en relación con las cartas, ordenó a los oidores de la Audiencia que las librasen (pets. 22 y 54, en *CLC*, III, pp. 329-330 y 362-364).

<sup>137</sup> Los procuradores, en estas Cortes, insisten en que desde hacía algún tiempo, como resultado de la disminución de la ejecución de la justicia real, numerosas personas «han entrado e tomado e ocupado muchos montes e dehesas e terminos» de las ciudades y villas y aseguran que eran de su propiedad, disfrutando en consecuencia de sus frutos y rentas, causándose con ello graves perjuicios a las ciudades y a sus moradores (pet. 28, en *CLC*, III, p. 611).

<sup>138</sup> Pet. 28, en *CLC*, III, p. 611.

<sup>139</sup> Pet. 18, en *CLC*, III, p. 758.

Finalmente, con el reinado de los Reyes Católicos se inició una etapa diferente ya que, rompiendo con la tendencia de épocas anteriores, Isabel y Fernando se enfrentaron con decisión a la cuestión de los términos dándole una solución, aunque en numerosas ocasiones los resultados no fueron los esperados.

Las donaciones regias, que continuaron durante estos años, aunque atenuadas, no fueron causa de excesiva preocupación. A ellas se refirieron las Cortes de Madrigal de 1476, en las que los procuradores acusaron a los monarcas de que, al igual que sus antecesores inmediatos Juan II y Enrique IV, después de su acceso al trono habían donado ciudades, términos y vasallos a ciertas personas «por los contentar, e so color que vos han de servir e ayudar a salir de las necesidades en que estades», provocando «grande dolor e sentimiento», ya que con esa actitud se destruía el patrimonio regio. Por ello, reiteraron la solicitud de revocación de las mercedes otorgadas y prometidas y de las concedidas por el rey Enrique desde septiembre de 1464, y que se declarasen sin valor ni efecto. Los monarcas, en su respuesta, obviando lo establecido en Santa María de Nieva, repitieron lo dicho en Ocaña<sup>140</sup>. El gran problema, heredado de los años anteriores, fue el de las usurpaciones de términos concejiles protagonizadas principalmente por la oligarquía concejil y la alta nobleza, envalentonada esta última, después de la guerra de Granada, por el apoyo regio a sus pretensiones en detrimento de las ciudades, en compensación por la ayuda prestada en esa contienda. Mientras que en las primeras Cortes celebradas en su reinado, las antes citadas de Madrigal, no pudieron abordar el problema con decisión debido a su precaria e inestable situación, en la siguiente reunión, en Toledo, en 1480, asentados definitivamente en el trono y recuperada la autoridad regia, otorgaron una importante ley, en la que resolvieron en teoría los problemas relacionados con las usurpaciones de términos. Veamos, pues, detalladamente el contenido de esta Ley 82 de las Cortes de Toledo<sup>141</sup>, cuya principal aportación, como señala Carmona Ruiz, fue que, frente a otras reuniones de Cortes anteriores en las que únicamente se ordenaba devolver los terrenos usurpados y el envío e intervención de jueces regios autorizados al efecto, esta ley estableció el procedimiento judicial que debía llevarse a cabo y la forma en que debían aplicarse las sentencias<sup>142</sup>.

En su inicio, los procuradores describieron la situación a los monarcas, explicando que algunos concejos, caballeros y otras personas, «inxusta e non devidamente», ocupaban «logares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avrevaderos» lindantes con sus propiedades y, lo que era más grave todavía, en otras muchas ocasiones eran los mismos naturales y vecinos los que usurpaban y expoliaban términos de los lugares donde vivían. Después, denunciaron la falta de ejecución de la mayoría de las sentencias dictadas al respecto o el incumplimiento inmediato de las que sí se habían ejecutado, ya que los que «primero los tenían los dichos terminos los tornan a ocupar como solían», causándose gra-

<sup>140</sup> «... por agora non se puede hazer por las causas e rraçones contenidas en la rrespuesta que el dicho sennor rey nuestro hermano dio a la peticion en las dichas cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy están en su fuerça e vigor» (pet. 8, en *CLC*, IV, pp. 59-67).

<sup>141</sup> Cortes de Toledo de 1480, Ley 82, en *CLC*, IV, pp. 154-157.

<sup>142</sup> CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras y derechos comunales...*, p. 92.

ves daños y perjuicios a las ciudades y villas por dos razones: una, la disminución de pastos y rentas derivada de la ocupación de los términos, y otra, los elevados gastos ocasionados para intentar recobrarlos de nuevo, siendo en numerosas ocasiones el esfuerzo baldío.

A continuación, los monarcas establecieron actuaciones concretas para la resolución de esos problemas, distinguiendo dos situaciones diferentes: usurpaciones sin sentenciar y las que ya habían sido juzgadas y falladas.

Respecto a las primeras, ordenaron que cuando algún concejo se quejare de que otro concejo, caballeros u otras personas ocupaban «sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avrevaderos y otras cosas pertenescientes al tal concejo», el corregidor del lugar, el juez que sobre ello pudiera o debiera conocer o el pesquisidor enviado por los monarcas, debía llamar a la parte quejellada y asignarle un plazo de treinta días, improrrogable, para que mostrase los títulos a su favor relativos a los términos que había usurpado. Dentro de esos treinta días, el juez o pesquisidor también debía hacer, utilizando diversos medios de prueba, como escrituras, declaración de testigos, etc., una pesquisa simple (sin juicio) para saber la verdad acerca de los términos ocupados al concejo, sin que se pudiesen admitir nuevas pruebas fuera de este plazo. Si el fallo de esta pesquisa era que el concejo había sido desposeído de esos términos, el juez, de manera inmediata, «sin otra figura de juyzio e sin conclusion de causa e sin dilacion alguna», debía restituirle la posesión libre y pacífica de lo despojado, poniendo a su procurador en la posesión de todo ello. Además, no debía permitir ninguna perturbación por parte del concejo, caballeros o personas que solían tenerlos ocupados, ni que hiciesen prendas o «resistencias». En caso de que optasen por resistirse o inquietar la posesión restituida, se les debía imponer una pena pecuniaria y la pérdida de los derechos que tuvieren o pretendieren tener a la propiedad de lo ocupado y de los oficios «que tovieren, assi de nos como de qualquier cibdades, villas e logares», y si no tuvieren oficios la entrega de un tercio de sus bienes para la Cámara regia. Añadiendo que si «no tuviere derecho alguno ala dicha cosa sobre que contendiere, que pague la estimacion della con otro tanto, la meytad para el concejo con quien contendiere e la otra meytad para la nuestra camara e fisco». Después, con el objetivo de que se acelerase el cumplimiento de lo sentenciado, o sea, la restitución de los términos a las ciudades despojadas, se ordenó la ejecución inmediata del fallo, «aunque la parte que ovriere fecho la ocupación apele del tal juez pesquisidor e dela sentencia que diese o la aya por ninguna e use otro de qual quier remedio contra la tal sentencia, e otrosy no embargante que aya allegado o allegue sobre la dicha causa pendencia de pleyto o ante nos en el nuestro Consejo e enla nuestra audiencia e ante quales quier juezes». No obstante, quedaba a salvo el derecho de quienes creían que les correspondía la propiedad «para que lo vengán o embien alegar o mostrar ante nos en el nuestro Consejo quando entendieren que les cumple», aunque «por entretanto, que todavia se execute la sentencia o mandamiento realmente e con efecto».

En relación a las sentencias ya dictadas por Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos antes de 1480, se diferenciaron a su vez dos situaciones. Respecto a las ya ejecutadas, se dispuso que las partes perdedoras fuesen oídas en todo lo

relativo a la propiedad, teniendo entre tanto los concejos a cuyo favor se dieron la posesión, «sin embargo de cuales quier pendencies que en primera instancia e en grado de apelacion o en otro qualquier estado estén pendientes». Respecto a las dictadas y no ejecutadas, los reyes ordenaron que, si fueron dadas oídas y llamadas las partes, se ejecutasen no obstante cualquier apelación o pendencia, «quedando todavia su derecho a salvo a las partes en quanto ala propiedad como dicho es», y en caso contrario, que se comenzase la causa de nuevo, sin que las partes inquietasen ni perturbasen la posesión de los términos a quien la tuviere, bajo la amenaza de imponer las penas arriba señaladas.

Por tanto, en todos los posibles supuestos planteados se distinguió entre la posesión de los términos usurpados, que pasaba inmediatamente a manos de los concejos que obtenían sentencia favorable, y la propiedad de los mismos, sobre la que los derrotados podían continuar pleiteando, por ejemplo, apelando ante el monarca y su Consejo Real, lo que provocó multitud de problemas, entre ellos, la prolongación interminable de los juicios.

Los monarcas, para que estas causas sobre términos tuviesen breve expedición, dispusieron que las partes que interpusieren apelación de las sentencias comparecieran directamente ante ellos en el Consejo en término de derecho, y que ningún otro juez de la Casa y Corte y Chancillería se entrometiese a conocer de esos pleitos y demandas, ni «empachasen» en el conocimiento y ejecución de estas causas a los jueces ejecutores designados por los reyes.

Los Reyes Católicos, pues, hicieron un balance de la situación de los términos ocupados y de las sentencias relacionadas con ellos, ya dictadas o futuras, y dieron soluciones para que los litigios se resolviesen con premura y las mencionadas sentencias se ejecutasen de manera inmediata. No fue, por tanto, una respuesta vaga, sino que se intentó acelerar la resolución de los problemas planteados.

Esta Ley de Cortes de Toledo, con su nuevo procedimiento, se aplicó, desde 1480, a lo largo de todo el reinado, pero de manera especialmente intensa en los últimos años de la década de los ochenta y en los de los noventa, en los que proliferó, como veremos luego, la presencia de jueces de términos en las ciudades. Los monarcas instaron con frecuencia a su cumplimiento tanto a los corregidores del lugar conflictivo como a esos comisionados especiales enviados para tratar de resolver los problemas de términos<sup>143</sup>. Así, Lunenfeld considera que en la década de los ochenta los corregidores y jueces de términos, con

<sup>143</sup> En la documentación consultada de finales del siglo XV se han encontrado numerosos supuestos en que los reyes ordenaron a los corregidores de los lugares conflictivos o a unos comisionados especialmente enviados que hiciesen cumplir la Ley 82 de Cortes de Toledo: Ciudad Rodrigo (AGS, RGS, julio de 1480, f. 6); Guadalajara (AGS, RGS, agosto de 1480, f. 12); Sepúlveda (AGS, RGS, abril de 1485, f. 18); Badajoz (AGS, RGS: julio de 1488, f. 230 y noviembre de 1488, f. 198); Jerez de la Frontera (AGS, RGS, junio de 1490, f. 120); Écija (AGS, RGS, febrero de 1492, f. 184); Arévalo (AGS, RGS, julio de 1492, f. 96); Jaén (AGS, RGS: julio de 1492, f. 103 y mayo de 1494, f. 182); Alcaraz (AGS, RGS, abril de 1493, ff. 51 y 83); Cuenca (AGS, RGS, abril de 1493, f. 50); San Vicente de la Barquera (AGS, RGS, mayo de 1493, f. 164); La Coruña (AGS, RGS, octubre de 1494, f. 512); Ágreda (AGS, RGS, abril de 1495, f. 98); Cáceres (AGS, RGS, abril de 1495, f. 34); Plasencia (AGS, RGS, julio de 1495, f. 153); Zamora (AGS,



el apoyo de la Monarquía, consiguieron la devolución de numerosos términos usurpados a las ciudades y villas<sup>144</sup>. Aplicación frecuente, por tanto, de la ley toledana, aunque en numerosas ocasiones no obtuvo el grado de eficacia deseada, incumpléndose o no ejecutándose las sentencias dictadas conforme a ella en multitud de supuestos, ya fuera por la resistencia de los usurpadores a acatar su cumplimiento, por ejemplo, la alta nobleza que, incluso, recibió el apoyo regio después de la ayuda prestada en la guerra de Granada<sup>145</sup>, ya por dificultades materiales, como la falta de jueces y la penuria económica de las ciudades, cuyas arcas no podían soportar los gastos financieros que suponía la presencia de los jueces de términos. En definitiva, la Ley de Cortes de Toledo se aplicó, pero, con el paso del tiempo, por diversas causas, entre ellas, la actitud de la Corona evitando, en apoyo de la nobleza, el cumplimiento de los veredictos favorables a la restitución a las ciudades de los términos usurpados, dejó de tener efectividad, causando el desánimo de esas ciudades y de los jueces encargados de hacerla cumplir.

Después de la muerte de la reina Isabel en 1504, la cuestión de las usurpaciones y donaciones de términos y de su restitución, como no se había solucionado de manera satisfactoria, continuó presente en las peticiones de las Cortes. En concreto, en las de Valladolid de 1506<sup>146</sup> y Burgos de 1515<sup>147</sup>, y durante toda la primera mitad del siglo XVI, reinado de Carlos I<sup>148</sup>.

---

RGS, febrero de 1496, f. 158); Avila (AGS, RGS, septiembre de 1498, f. 82), y Ciudad Real (AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 224).

<sup>144</sup> LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica* (Barcelona, 1989), pp. 72-74 y 80-83.

<sup>145</sup> Sobre lo sucedido a partir de los años noventa, Haliczzer considera que la actuación de los corregidores y jueces en relación con la recuperación de términos está totalmente viciada por el apoyo mostrado por la Monarquía a la alta nobleza. Señala que la nobleza, convencida de la benevolencia y pasividad de los funcionarios de la Corona, utilizó sus ejércitos privados, una vez concluida la guerra de Granada, para desencadenar una nueva ofensiva encaminada a conseguir la expansión de sus dominios territoriales a costa de los municipios. Los grandes préstamos provenientes de la alta aristocracia, especialmente a partir de 1489, fueron uno de los factores claves que contribuyeron a aumentar su creciente influencia ante los monarcas (HALICZER: *Los comuneros de Castilla...*, pp. 91-123).

<sup>146</sup> Fueron dos las peticiones alusivas a este tema: en una se solicitó la restitución de los términos ocupados, y en la otra que, para agilizar los trámites de sus pleitos, en curso o futuros, las ciudades «los puedan traer e llevar e sacar, en qualquier estado questovieren, a las rreales audiencias, o en su muy alto Consejo, adonde las ciudades e villas e logares pidieren e suplicaren». La respuesta fue que cuando surgiese el caso, las ciudades lo requiriesen al monarca y habiendo justa causa así se haría (pets. 8 y 12, en *CLC*, IV, pp. 226 y 227).

<sup>147</sup> Los procuradores, una vez más, solicitan que los términos y aldeas concejiles «no sean dados ni se haga merced de ellos ni de parte de ellos a ninguna personas... e que las cédulas e mercedes que vuestra alteza tiene fechas... que las mande revocar» (pet. 12, en *CLC*, IV, pp. 253-254).

<sup>148</sup> Cortes de Valladolid de 1518, pets. 9 y 13, en *CLC*, IV, p. 264; Cortes de Toledo de 1524, pet. 29, en *CLC*, IV, p. 419; Cortes de Madrid 1528, pets. 27 y 92, en *CLC*, IV, pp. 464 y 502; Cortes de Segovia de 1532, pets. LI y LII, en *CLC*, IV, p. 551; Cortes de Madrid de 1534, pets. IX, X y LII, en *CLC*, IV, pp. 584 y 596; Cortes de Valladolid de 1537, pets. 32, 95, 96 y 120, en *CLC*, IV, pp. 645-646, 667-668 y 678-679; Cortes de Toledo de 1538, pets. XL, XXXVI y CXVI,

Esta copiosa actividad de las Cortes testimonia la importancia que tuvieron para las ciudades las donaciones y usurpaciones de sus términos, pero la reiteración constante de idénticas peticiones y quejas demuestra, igualmente, el escaso cumplimiento e, incluso, la inutilidad de las mismas y de las soluciones ideadas al respecto.

Junto a las peticiones dirigidas a los monarcas para que prometiesen no separarlas del patrimonio regio y las presentadas en las Cortes para intentar solucionar los problemas relativos a las usurpaciones y donaciones de sus términos, en el seno de los diferentes concejos, debido a la importancia trascendental que la tierra tenía para las ciudades medievales, ya que era el lugar donde se desarrollaban las actividades agrícolas y ganaderas, pilares casi exclusivos de las economías urbanas, se llevaron a cabo una serie de *gestiones o actuaciones* encaminadas a su protección. Así, existían unos oficiales concejiles encargados específicamente de la defensa y vigilancia de los términos<sup>149</sup>, cuyos cometidos, muy variados, se suelen dividir, como indica Martín Fuertes para Astorga, en funciones preventivas, que comprenden la misión estricta de vigilancia y guarda de los términos, montes, etc. y la defensa de mojones, y las punitivas de tomar prendas e imponer y cobrar penas pecuniarias conforme a lo establecido en las ordenanzas e, incluso, aprehender a los contraventores de las mismas<sup>150</sup>.

Amojonamientos y deslindes<sup>151</sup>, lo cual conllevaba la reposición constante de los mojones destruidos, la fijación clara y defensa de las «rayas» que separa-

---

en *CLC*, V, pp. 123-124, 143 y 155; Cortes de Valladolid de 1542, pets. 16 y 63, en *CLC*, V, pp. 232 y 246-247; Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXIV, en *CLC*, V, p. 395; Cortes de Madrid de 1551, pets. V y CII, en *CLC*, V, pp. 499 y 544 y Cortes de Valladolid de 1555, pet. LVII, en *CLC*, V, p. 655.

<sup>149</sup> Recibían denominaciones variadas: guardas de campo de Écija (RUFO YSERN: *Problemas de términos entre Carmona y Écija...*, p. 364); caballeros del monte en Madrid (GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, pp. 248-250); caballeros de la sierra en Cuenca (GUERRERO Y SÁNCHEZ: *Cuenca en la Baja Edad Media...*, p. 129); en Carmona los alcaldes de Mesta (GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, p. 62); monteros, deheseros y viñadores en Plasencia (SANTOS CANALEJO: *El siglo XV en Plasencia y su tierra...*, p. 61); guardas a caballo en Segovia y Valladolid, donde al hacer juramento se obligaban a «guardar los términos desta villa e los panes e vinnas della, conforme a las hordenanças desta villa e executando las penas dellas» [ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 453 y *Libro de Actas del Ayuntamiento de Valladolid. Año 1498*, Transcripción de Fernando Pino Rebolledo (Valladolid, 1992) p. 103].

<sup>150</sup> MARTÍN FUERTES, J. A.: *El concejo de Astorga (siglos XIII-XIV)* (León, 1987), p. 97.

<sup>151</sup> Por ejemplo, en Utrera, para amojonar los términos de la villa, una vez al año, casi siempre a su inicio, el mayordomo debía visitar la tierra con el «Libro de fees y sentencias» dadas por los jueces de términos, que era donde estaban fijados los límites y a los cuales tenía que atenerse. En esta visita le acompañaban los vecinos y labradores de las heredades que iba a recorrer y personas ancianas del lugar que conocían bien los términos para que le mostraran los mojones diciendo la verdad acerca de dónde debían estar. Al mismo tiempo, el mayordomo se preocupaba de preparar los mantenimientos de todos los que iban en la visita y de proporcionar las personas, azadoneros, que pondrían o moverían los mojones en presencia del escribano del concejo. Esta inspección se repetía las veces que fuera necesario cuando había noticia de algún derribo de mojones para colocarlos de nuevo en su sitio (BARRERA GARCÍA: *Amojonamientos y usurpaciones en Utrera...*, p. 23).

ban unas heredades de otras<sup>152</sup> y la aclaración e inventario de los términos que se poseían<sup>153</sup>; concordias, igualas y arbitrajes entre concejos comarcanos<sup>154</sup>, por ejemplo, sobre pastos, caza, pesca, aprovechamiento de los montes y pleitos sobre términos limítrofes<sup>155</sup>; la elaboración de ordenanzas relativas a estas cuestiones<sup>156</sup>; la solicitud de la presencia de jueces para que aclarasen y recuperasen los términos usurpados, que en numerosas ocasiones desembocaban en conflictivos pleitos, fueron algunas de las más frecuentes actividades desplegadas por los concejos.

Pero, quizá, lo más trascendente fueron las visitas que los corregidores, acompañados de los regidores<sup>157</sup>, tenían que hacer anualmente a la tierra de sus luga-

<sup>152</sup> En las actas de Madrid, en la reunión de 6 de junio de 1487, se dice: «Mandó el dicho señor corregidor a las guardas e cavalleros del monte desta dicha villa que se junten e anden armados e a recabdo; e guarden la raya de los terminos questa villa tiene con los lugares comarcanos e prenda. E que si resistencia uviere, que ge los notifiquen, quel en nonbre de sus Altezas proveera sobrello como cunpla al servicio de sus Altezas...» (GÓMEZ IGLESIAS, A.: *Libros de Acuerdos del concejo madrileño [1464-1600]*, II, edición y comentario de..., Madrid, 1932, p. 69).

<sup>153</sup> En la reunión de 12 de septiembre de 1494, el concejo madrileño adoptó el siguiente acuerdo: «que porque la villa no tiene conocidas ni sabidas las tierras que tienen en los nihares antiguos ni nuevos, que Juan del Castillo e Luis de la Sista por ante mi, con apeadores de los lugares que confinan con ellos, hagan inventario de las tierras que tiene la villa en los dichos nihares viejos e nuevos para saber si está ocupado algo e se pida» (RUBIO PARDOS, C., MORENO VALCÁRCCEL, T., FUENTE COBOS, C. DE LA y MENESES GARCÍA, E.: *Libros de Acuerdos del concejo madrileño [1464-1600]*, III, edición de..., Madrid, 1979, p. 97).

<sup>154</sup> Así, por ejemplo, durante el reinado de los Reyes Católicos, el concejo cacereño estableció los siguientes acuerdos de vecindad con otros colindantes, todos ellos para regular de común acuerdo temas como las penas y prendas de ganado por invadir términos ajenos, la corta de leña y otros aprovechamientos de los montes: con la villa de Montánchez el 23 de septiembre de 1482, los cuales fueron renovados en noviembre de 1490; con la ciudad de Trujillo el 16 de mayo de 1485; con la villa de Alconétar el 3 de junio de 1489; con la villa de Garrovillas también el 3 de junio de 1489; con la ciudad de Mérida el día 4 de septiembre de 1493, y con la ciudad de Badajoz el 12 de julio de 1501 (GARCÍA OLIVA, M. D.: *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres [1475-1504]*, Cáceres, 1988, pp. 36-42, 12-13, 55-59, 100-102, 102-103, 196-201 y 372-375).

<sup>155</sup> Por ejemplo, en julio de 1488, los concejos de la villa de Mombeltrán y de la ciudad de Ávila firmaron una carta de compromiso aceptando las actuaciones y conclusiones a las que llegasen, en el plazo de quince días, seis personas nombradas por ellos para resolver el conflicto que les enfrentaba sobre ciertos límites comarcanos en el término de Añes (LUIS LÓPEZ, C., y SER QUIJANO, G. DEL: *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y tierra de Ávila*, Ávila, 1990, pp. 551-558).

<sup>156</sup> Son innumerables. En Chinchilla, por ejemplo: Ordenamiento de la caballería de la Sierra, Ordenamiento de la caballería del ejido, Ordenanza para que los regidores guarden los términos y para que cualquier vecino pueda prenda, Ordenanza nueva sobre los que dan fuegos a los montes y término y Ordenanza sobre el arrendar de las heredades (BEJARANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. L.: *Las Ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo xv*, Murcia, 1989, pp. 9-39, 69-77, 115-119, 53-157 y 253-254). En Cáceres: Ordenanza del monte, Ordenanzas de las viñas, Ordenanza del fuego, Ordenanza acordada por el concejo de la villa de Cáceres prohibiendo el pastoreo del ganado mesteño en los baldíos y comunes de la villa, todas ellas de enero de 1494 (GARCÍA OLIVA: *Documentación histórica del archivo municipal...*, pp. 213-233, 237-243, 243-249 y 301), etc.

<sup>157</sup> Véase, a título ilustrativo, el muy detallado expediente de la visita a los ejidos de la villa de Cáceres realizada por el corregidor Diego Ruiz de Montalvo acompañado de Gonzalo de Ulloa,

res de destino, sin cobrar por ello «salario alguno», para restituir cualquier término que hubiese sido usurpado a la ciudad, ejecutando para ello las sentencias ya dictadas o las que ellos dieran, según se ordenaba expresamente en los *Capítulos para corregidores* de 1500<sup>158</sup> y, con anterioridad a la compleja fijación de este deber en los citados Capítulos, en las cartas de nombramiento específicas de cada corregidor y en otros Capítulos otorgados para lugares concretos, como los de Carmona en 1491 y Écija en 1493, que, junto a otros, sirvieron de ensayo para los definitivos citados de 1500<sup>159</sup>.

Ante los problemas que generaban estas visitas, especialmente dificultad para designar a los regidores que debían acompañar al corregidor<sup>160</sup> y gastos excesivos para las haciendas municipales<sup>161</sup>, y los escasos y poco satisfacto-

---

Francisco de Ulloa y Alonso Holguín, regidores perpetuos de esa villa (GARCÍA OLIVA: *Documentación histórica del archivo municipal...*, pp. 144-151).

<sup>158</sup> *Capítulos para corregidores* de 1500, cap. XVII: «Otrosi les mandamos que del día que fueren al lugar donde han de ser rescebidos fasta sesenta días de su oficio informe con mucha diligencia delas sentencias que son dadas en favor del tal lugar sobre los terminos del e de su tierra en cuyo poder han estado o están e las faga parescer ante si e saquen las copias dellas e se informen quales dellas están executadas e si despues de executadas entraron enlos tales terminos las personas que los tenian e otras contra el tenor delas tales sentencias e que las fagan luego executar e dexar los tales terminos libre e desenbargados... E assimismo visiten todos los dichos terminos dela cibdad o villa o tierra que fuere a su cargo sin llevar por ello salario alguno e vea si ay otros terminos ocupados en que no aya avido sentencias e si los ocupadores fueren de su jurisdicción conozcan dello segund el tenor dela dicha ley fasta los fazer restituyr e si no fueren de su jurisdicción nos los embien a notificar... e assimismo visite las villas e lugares dela tierra que estovieren a su cargo en persona una vez en el año e que se informe como son regidas e como se administra la justicia...».

<sup>159</sup> RUFO YSERN: *Problemas de términos entre Carmona y Écija...*, p. 371.

<sup>160</sup> Por ejemplo, en Ávila, en noviembre de 1489, ante la negativa por parte del concejo, corregidor, alcaldes, regidores, caballeros, etc., de juntarse «... para aver delegir e nonbrar entre vosotros dos regidores que anden con el dicho corregidor a ver de mirar e entendiendo en vesytar los terminos e los restituyr a la dicha cibdad...», los reyes ordenaron que «... vos junteys e elegiays e nonbreis los dichos dos regidores... E, sy asy fazer e cumplirlo non quisyeredes... mandamos a vos el dicho corregidor que vos los elegeys e nonbreys...» (CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol. V, Ávila, 1993, pp. 174-175).

<sup>161</sup> En ocasiones, a pesar de la prohibición expresa, el propio corregidor y sus acompañantes cobraban elevadas cantidades por visitar los términos, como sucedió en Ávila, en 1489, cuando el corregidor, que «... anda entendiendo en restituyr ala dicha cibdad los terminos que le están entrados e tomados e ocupados, e en executar las sentencias que sobre razon de los dichos terminos están dadas...», sin licencia de los reyes «... lleva de salario cada día, allende del salario del corregimiento, quinientos maravedis, e un alguazil, dozientos maravedis, e dos regidores de la dicha cibdad, ciento e cincuenta maravedis, e el letrado de la dicha cibdad dozientos maravedis, allende de lo que dan al procurador de los pueblos e al escrivano de los pueblos...» (CASADO QUINTANILLA: *Documentación medieval abulense...* pp. 116-117). Para evitar estas situaciones que arruinaban las haciendas concejiles los monarcas arbitraron diversas soluciones, como fijar la cantidad exacta que se debía percibir por estas visitas, por ejemplo, para el citado caso de Ávila los reyes dispusieron que el corregidor cobrase 200 maravedís cada día que saliere fuera a visitar los términos; el alguacil no era menester que realizara esa visita y si fuera ineludible que sólo cobrara 100 maravedís diarios; otros 100 maravedís se debían dar a cada uno de los dos regidores; al letrado ninguno pues no tenía necesidad de salir de la ciudad y al procurador de los pueblos 60 maravedís, y que «... todo lo que han llevado de mas de los susodicho, cada uno dellos, buelvan luego en vuestra presencia e vos fazello volver, a las personas e con-

rios resultados que se lograban, muchos corregidores, a partir de los años noventa del si-glo XV, convencidos además de la persistente negativa de la Corona a apoyar el cumplimiento de la Ley de Toledo, dejaron de visitar los concejos rurales, lo cual condujo al malestar de las ciudades contra sus corregidores<sup>162</sup>.

No obstante, todas estas gestiones no evitaron que en multitud de ocasiones los concejos tuviesen que acudir a la vía judicial para defender su integridad territorial, lo que originó verdaderos litigios, muy costosos para las arcas concejiles y en ocasiones extremadamente dilatados a lo largo del tiempo<sup>163</sup>.

Estos juicios se planteaban ante la justicia real ordinaria con jurisdicción sobre el territorio donde radicaban los términos en litigio, generalmente a lo largo del siglo XV el corregidor o juez de residencia, o ante unos pesquisidores o jueces especiales enviados al lugar en cuestión por la Corona, con frecuencia a petición de esos lugares afectados, los denominados jueces de términos<sup>164</sup>, que habían recibido una comisión especial para tratar y conocer de estos asuntos<sup>165</sup>, dando cumplimiento a la legislación regia existente que así lo ordenaba: Cortes de Zamora de 1432, de Valladolid de 1451 y la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480.

Sólo tenemos noticias de los jueces de términos en el siglo XV y parece que su presencia se dejó notar coincidiendo con la legislación regia antes aludida. Así, a raíz de las importantes disposiciones de las Cortes de Zamora de 1432 y de las de Madrid del año siguiente, hay constancia documental del envío a numerosos lugares de jue-

---

cejos que los pagaron...» (CASADO QUINTANILLA: *Documentación medieval abulense...* pp. 116-117); en Trujillo, se ordenó que los regidores cobrasen dos reales diarios para su mantenimiento, con cargo a las penas que impusiesen a los infractores de cualquier ordenamiento, siempre que la visita se alargase más de un día (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 128); en Úbeda y Baeza, en 1505, se estableció que los regidores percibiesen 100 maravedís los días que saliesen a visitar los términos (PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda en la Baja...*, p. 200). Otra solución fue prohibir que los regidores percibiesen salario del concejo por estas visitas, por ejemplo, en Cuenca, en 1498, los monarcas ordenaron al corregidor licenciado de Mora que hiciese cumplir una provisión por la que se prohibía a los regidores cobrar salario cuando fuesen con él a visitar la tierra; que castigase a los que no lo hubieran cumplido, y que mandase al Consejo relación de su actuación y de los castigos que impusiere (AGS, RGS: marzo de 1498, f. 387; agosto de 1498, f. 158, y septiembre de 1498, f. 195).

<sup>162</sup> HALICZER: *Los comuneros de Castilla...*, p. 127.

<sup>163</sup> Por ejemplo, el juicio entre Madrid y Segovia sobre el Real de Manzanares se prolongó durante varios siglos. Otros no duraron siglos pero sí muchos años, por ejemplo, el pleito que mantuvo la ciudad de Toledo para recuperar los territorios anexionados a su alfoz por los condes de Belalcázar, posteriormente duques de Béjar, a raíz de la donación a su favor de las aldeas de Puebla de Alcocer y Herrera por Juan II en abril de 1445, duró más de treinta años (HALICZER: *Los comuneros de Castilla...*, pp. 115-119).

<sup>164</sup> Ladero Quesada los ha definido como «unos pesquisidores eventuales nombrados por la Corona a través del Consejo Real, cuya misión principal consistía en inquirir y juzgar para que se restituyese a su estado originario los límites de los términos municipales y se velase por el uso conforme a derecho de las tierras comprendidas en el» (LADERO QUESADA: *Donadíos en Sevilla...*, p. 30).

<sup>165</sup> Por ejemplo, en Córdoba, se documentan indistintamente comisiones a enviados especiales, como la otorgada en 1478, siendo corregidor Francisco de Valdés, al doctor de Talavera «sobre rason de los terminos e heredamientos que fallares ser entregados e ocupados ala dicha cibdad»,

ces de términos u otros comisionados especiales; oleada que se repitió en los años cincuenta al solicitarse de nuevo por las ciudades el envío de estos jueces en las Cortes de Valladolid de 1451<sup>166</sup>. Con posterioridad, ya en el reinado de los Reyes Católicos, antes y después de las importantes Cortes de Toledo de 1480, se volvieron a enviar gran número de estos oficios jurisdiccionales. La inmensa mayoría de las principales ciudades y villas de la Corona castellana recibieron en algún momento de este reinado jueces de términos, bien con una comisión general para conocer y resolver sobre todos los asuntos planteados en relación con los términos concejiles, bien con una comisión restringida a la resolución de una determinada cuestión o pleito. Para facilitar su conocimiento se sistematizan en el cuadro siguiente:

---

inhibiendo de ello a cualquier otra justicia, o a los corregidores, como cuando, en 1488, se ordenó al entonces corregidor Francisco de Bobadilla, maestresala, que determinase acerca de los términos ocupados al concejo de Hornachuelos por algunos caballeros y vecinos cordobeses (AGS, RGS: febrero de 1478, f. 99, y julio de 1488, f. 304).

<sup>166</sup> En Écija, la presión ejercida por el concejo dio lugar al envío de jueces de términos durante el reinado de Juan II y Enrique IV. En concreto, en 1434, Juan II nombró a Juan González de Vargas; más tarde, en 1467, Enrique IV designó a un nuevo juez de términos, Cristóbal Bermúdez, veinticuatro de Córdoba; y, en agosto de 1471, el bachiller Hernando de Frías fue nombrado pesquisidor para que se informase, entre otros asuntos, de los relativos a los términos (RUFO YSERN: *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos...*, pp. 455 ss.). En Astorga destacaron las actuaciones como jueces de términos del bachiller Juan Sánchez de Paredes, enviado por Juan II en 1434, y del licenciado Juan de Herrera en 1514 (MARTÍN FUERTES: *El concejo de Astorga...*, p. 101). En Madrid, durante el reinado de Enrique III se envió como juez de términos al oidor de la Audiencia Juan González de Acevedo. Posteriormente, entre 1421 y 1434, se realizó una amplia investigación sobre los términos usurpados a la villa bajo la dirección del licenciado Marcos Fernández, que facilitó la posterior actuación de los jueces de términos nombrados por la Corona. En 1422, Juan II encomendó esta tarea a Fernán Díaz de Toledo, oidor y relator de la Audiencia, pero otras ocupaciones al servicio de la Corona le impidieron hacerse cargo de la comisión, de la que se encargó el entonces corregidor de Madrid, el licenciado Alonso García de Guadajajara, quien, pese a la complejidad de la tarea, finalizó su cometido en 1427, dictando veintiséis sentencias con un resultado favorable para la villa. Posteriormente, en 1453, fue designado como pesquisidor y juez de términos Alfonso Díaz de Montalvo, quien desplegó una ingente actividad (LOSA CONTRERAS: *El concejo de Madrid en el tránsito...*, pp. 126 ss., y sobre las actividades del licenciado Alonso García de Guadajajara GÓMEZ IGLESIAS, A.: «Las sentencias del licenciado Guadajajara», en *RABMM*, XVI, 1947, pp. 333-391). En León, en 1434, el bachiller Juan de San Pedro dio una serie de sentencias sobre ocupación de términos cuyo contexto legal serían las Cortes de Zamora de 1432 y las de Madrid de 1433 (SANTAMARÍA LUENGOS: *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media...*, pp. 113 ss.). A Badajoz, en mayo de 1434, llegó el pesquisidor Garcí López de León con la comisión de informarse de cuanto ocurría en relación con los términos y con poder para sentenciar en cada caso. Años después encontramos otro pesquisidor enviado por Enrique IV en 1456, el licenciado Juan del Campo (RODRÍGUEZ AMAYA: *La tierra de Badajoz...*, pp. 445 ss.). En Ávila, Juan II, en 1434, en aplicación de los acuerdos de Zamora y Madrid, ordenó a su corregidor en la ciudad, Juan Rodríguez, que dictaminase en el plazo de cuatro meses sobre las ocupaciones de particulares en el término abulense. Pero como el corregidor no pudo terminar en ese plazo la tarea, en 1435 el rey encargó al bachiller Alfonso Sánchez de Noya que concluyese los procesos pendientes. Este juez presentó a principios de 1436 su nombramiento como pesquisidor iniciando su labor, en la que dictó innumerables sentencias. Estas sentencias no fueron cumplidas, por lo que Juan II ordenó en abril de 1453 a su corregidor Ruy Sánchez Zapata y a su lugarteniente, el licenciado Juan del Campo, que las ejecutasen, y que recuperasen para la ciudad otros términos que continuaban ocupados. Pero no se solucionó el problema y en 1462 Enrique IV dio plenos poderes al corregidor Fernando de Herrera para que ejecutase y terminase los pleitos pendientes por ocupaciones indebidas (MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su tierra...*, pp. 133 ss.).

Cuadro 1

**JUECES DE TÉRMINOS<sup>167</sup> ENVIADOS A LAS CIUDADES CASTELLANAS  
DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS**

Nombre <sup>168</sup>	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación <sup>169</sup>
Mosén G. Conchillos y bach. Toriento	Ágreda	Pleito entre Ágreda y Tarazona sobre términos	1493 <sup>170</sup>
Lic. de Espinosa	Alcaraz	Diferencias entre los vecinos de Alcaraz y Montiel sobre términos	1494 <sup>171</sup>
Bach. Domingo de Baltanás	Alcaraz	Pleito entre Alcaraz y el concejo de Yeste sobre restitución de mojones	1498 <sup>172</sup>
Bach. Juan Alonso Serrano <sup>173</sup>	Antequera	Debate entre Antequera y Málaga sobre términos	1490 <sup>174</sup>
Bach. Bernaldino de Illescas <sup>175</sup>	Antequera	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 <sup>176</sup>
Bach. Juan Alonso Serrano	Antequera	Pleito sobre términos entre Antequera y el conde de Ureña y su villa de Archidona	1493 <sup>177</sup>
Lic. Gutierre Velázquez de Cuéllar	Arévalo	Pleito entre Arévalo y Lomoviejo y Rubí de Bracamonte y su villa de Fuente el Sol	1486 <sup>178</sup>
Lic. Carlos de Molina <sup>179</sup>	Arévalo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>180</sup>
Bach. Alfonso Pérez	Arévalo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1495 <sup>181</sup>
Lic. Álvaro de Santisteban <sup>182</sup>	Ávila	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1492 <sup>183</sup>

<sup>167</sup> Se incluyen tanto los comisionados para conocer con carácter general de todos los asuntos sobre términos como los enviados para entender sobre una cuestión concreta.

<sup>168</sup> Junto con el nombre de cada juez se incorporan datos relativos a otros cargos u oficios desempeñados por estas personas obtenidos en LUNENFELD: *Los corregidores de Isabel ...*, pp. 107-109 y 204-226, y AGS, RGS.

<sup>169</sup> Esta referencia del RGS no es siempre la de la fecha del otorgamiento de su comisión, sino en numerosas ocasiones la de la primera actuación documentada.

<sup>170</sup> AGS, RGS, marzo de 1493, f. 190.

<sup>171</sup> AGS, RGS, diciembre de 1494, f. 98.

<sup>172</sup> AGS, RGS, diciembre de 1498, f. 19.

<sup>173</sup> Fue corregidor de Ronda y Málaga.

<sup>174</sup> AGS, RGS, mayo de 1490, f. 277.

<sup>175</sup> Fue corregidor de Vélez-Málaga en 1495-1496 y juez de residencia de Antequera en 1492.

<sup>176</sup> Recibió la comisión en octubre de 1490 y se le prorrogó en diciembre de ese mismo año (AGS, RGS: octubre de 1490, f. 223 y diciembre de 1490, f. 273).

<sup>177</sup> AGS, RGS, noviembre de 1493, f. 80.

<sup>178</sup> AGS, RGS, junio de 1486, f. 87.

<sup>179</sup> Fue juez de residencia en Trujillo y Palencia en 1493, y en Toro y Zamora en 1494, y corregidor de Badajoz en 1497.

<sup>180</sup> AGS, RGS, abril de 1494, f. 509.

<sup>181</sup> AGS, RGS, enero de 1495, f. 73.

<sup>182</sup> Fue juez de residencia en Écija en el año 1492, corregidor de esa misma ciudad en 1492-1496 y de Ávila en 1488-1493.

<sup>183</sup> AGS, RGS, marzo de 1492, f. 236.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Diego López Trujillo <sup>184</sup>	Badajoz	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1488 <sup>185</sup>
Lic. Carlos de Molina	Badajoz	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>186</sup>
Bach. Álvaro de Medina	Badajoz	Pleito entre Badajoz y el condest. de Castilla y su esposa sobre el término de Navarredonda	1496 <sup>187</sup>
Bach. Bernardino de Parada	Badajoz	Pleito entre Badajoz y el condest. de Castilla y su esposa sobre el término de Navarredonda	1497 <sup>188</sup>
Bach. Domingo de Baltanás	Baeza	Pleito sobre términos entre Baeza y la tutora del duque de Arcos y su villa de Bailén	1494 <sup>189</sup>
Dres de Villalón <sup>190</sup> y Alcocer	Burgos	Aclaración de unos procesos sobre términos entre Burgos y Muñón	1483 <sup>191</sup>
Lic. Diego Rodríguez de Baeza	Burgos	Restitución de términos ocupados por el «Hospital del rey» a Burgos	1488 <sup>192</sup>
Bach. Bernaldino de Illescas	Burgos	Pleito entre el Monasterio de Oña y el lugar de Los Quintanillos y Burgos sobre términos	1496 <sup>193</sup>
Lic. Diego Fernández de Valera <sup>194</sup>	Burgos	Términos ocupados al lugar de Hurones por vecinos burgaleses	1496 <sup>195</sup>
Bach. Jerónimo de Bricianos	Burgos	Restitución de términos ocupados por Burgos al concejo de Villamunio	1497 <sup>196</sup>
Lic. Sebastián de Lobatón <sup>197</sup>	Cáceres	Pleito entre Cáceres y Arroyo el Puerco sobre términos	1485 <sup>198</sup>
Lic. Francisco Pérez de Vargas <sup>199</sup>	Cáceres	Pleito entre Cáceres y el maestro de Santiago sobre la dehesa de Castellanos	1490 <sup>200</sup>

<sup>184</sup> Fue juez de residencia en Úbeda en 1485, Madrid en 1492, Logroño en 1485, Carrión y Sahagún en 1493 y corregidor de Badajoz en 1489-1490.

<sup>185</sup> Recibió la primera comisión en julio de 1488, una prorroga en enero del año siguiente, 1489, y una nueva comisión en julio de este último año (AGS, RGS: julio de 1488, f. 230; enero de 1489, f. 259, y julio de 1489, fol. 167).

<sup>186</sup> AGS, RGS, octubre de 1494, f. 384.

<sup>187</sup> AGS, RGS, mayo de 1496, f. 110.

<sup>188</sup> El plazo concedido en marzo de 1497 se le prorrogó en mayo de ese año (AGS, RGS: marzo de 1497, f. 234, y mayo de 1497, f. 62).

<sup>189</sup> AGS, RGS, diciembre de 1494, f. 70.

<sup>190</sup> Fue miembro del Consejo Real.

<sup>191</sup> AGS, RGS, octubre de 1483, f. 54.

<sup>192</sup> AGS, RGS, enero de 1488, f. 323.

<sup>193</sup> AGS, RGS, octubre de 1496, f. 276.

<sup>194</sup> Fue corregidor de Palencia en 1462, El Puerto de Santamaría en 1467-1478 y Segovia en 1478-1480.

<sup>195</sup> AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 80.

<sup>196</sup> AGS, RGS, marzo de 1497, f. 43.

<sup>197</sup> Fue juez de residencia de Ciudad Real en 1488, Medina del Campo-Olmedo en 1490 y Ciudad Real en 1492.

<sup>198</sup> A la primera comisión concedida en abril de 1485 le siguió otra, a petición de Arroyo el Puerco, otorgada en junio de ese mismo año (AGS, RGS: abril de 1485, f. 81, y junio de 1485, f. 32).

<sup>199</sup> Fue corregidor de Palencia en 1488-1490, Ciudad Rodrigo en 1491-1492, Plasencia en 1495-1496, Logroño 1494-1496 y Ávila en 1498, y juez de residencia de Alcaraz en 1485, Cáceres y Trujillo en 1490 y Ávila, Guipúzcoa y Asturias en 1493.

<sup>200</sup> AGS, RGS, febrero de 1490, f. 154.



Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Álvaro de Porras <sup>201</sup>	Cáceres	Debates entre Cáceres y Mérida sobre términos	1492 <sup>202</sup>
Lic. Álvaro de Porras	Cáceres	Sobre amojonamiento indebido por Cáceres en Navarredonda, dehesa del condest de Castilla	1492 <sup>203</sup>
Bach. de Villarreal	Cáceres	Sobre restitución de términos de la orden de Alcántara ocupados por vecinos cacereños	1495 <sup>204</sup>
Lic. Cristóbal de Ávila	Cáceres	Restitución de términos a Arroyo el Puerco ocupados por el lugar de El Casar	1496 <sup>205</sup>
Dr. Núñez Ramírez de Zamora <sup>206</sup>	Carmona	Pleito entre Alfonso Cansino y el concejo de Carmona sobre términos	1477 <sup>207</sup>
Dr. Juan Arias <sup>208</sup> y Correg. de Carmona	Carmona	Debates sobre términos usurpados por Cantillana a Carmona	1478 <sup>209</sup>
Diego de Merlo <sup>210</sup>	Carmona	Pleito sobre heredad ocupada a Carmona por el Hospital de Santa Marta	1478 <sup>211</sup>
Bach. Rodrigo de Céspedes <sup>212</sup>	Carmona	Sobre ocupación de términos comunales	1484 <sup>213</sup>
Bach. Sebastián de Lobatón	Carmona	Dehesa concejil hecha por Carmona en el término de Cardejón que daña a los vec. de Fuentes	1485 <sup>214</sup>
Bach. Francisco Ortiz <sup>215</sup>	Carmona	Pleito entre Carmona y el marqués de Cádiz y su villa de Mairena	1488 <sup>216</sup>
Lic. Pedro de la Cuba <sup>217</sup>	Carmona	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1491 <sup>218</sup>
Bach. Juan de Molina <sup>219</sup>	Carmona	Pleito entre Carmona y Tocina sobre términos	1492 <sup>220</sup>
Lic. Álvaro de Santisteban	Carmona	Pleito entre Carmona y Tocina sobre términos	1492 <sup>221</sup>

<sup>201</sup> Fue corregidor de Trujillo en 1492, Guipúzcoa en 1494-1495 y Córdoba en 1500, y juez de residencia de Guipúzcoa y Jerez de la Frontera en 1490.

<sup>202</sup> AGS, RGS, marzo de 1492, f. 328.

<sup>203</sup> AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 228.

<sup>204</sup> AGS, RGS, diciembre de 1495, f. 60.

<sup>205</sup> AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 291.

<sup>206</sup> Fue miembro del Consejo Real.

<sup>207</sup> AGS, RGS, agosto de 1477, f. 393.

<sup>208</sup> Fue miembro del Consejo Real.

<sup>209</sup> AGS, RGS, diciembre de 1478, f. 122.

<sup>210</sup> Fue asistente de Sevilla.

<sup>211</sup> AGS, RGS, diciembre de 1478, f. 8.

<sup>212</sup> Fue corregidor de Palencia en 1485 y Medina del Campo en 1485-1486, y juez de residencia de Carmona en 1484 y La Coruña en 1495.

<sup>213</sup> AGS, RGS, septiembre de 1484, f. 72.

<sup>214</sup> AGS, RGS, septiembre de 1485, f. 59.

<sup>215</sup> Fue corregidor de Cuenca en 1493-1495 y juez de residencia en Carrión-Sahagún en 1494.

<sup>216</sup> AGS, RGS, abril de 1488, f. 53.

<sup>217</sup> Fue corregidor de Carmona en 1491, Badajoz en 1493, Toro en 1495-1496 y juez de residencia de Carmona en 1491, Zamora en 1492-1493 y Toro en 1495.

<sup>218</sup> AGS, RGS, marzo de 1491, f. 203.

<sup>219</sup> Fue juez de residencia en Jerez de la Frontera en 1492.

<sup>220</sup> Recibió la primera comisión en marzo de 1492 y una prórroga en mayo de ese mismo año (AGS, RGS: marzo de 1492, fol. 379, y mayo de 1492, f. 465).

<sup>221</sup> AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 208.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Juan de Llerena	Carmona	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>222</sup>
Lic. Pero Ruiz de Villena <sup>223</sup>	Carmona	Tierras ocupadas a Carmona por el concejo de Alcolea de la Orden de San Juan	1496 <sup>224</sup>
Dr. Antonio Cornejo <sup>225</sup>	Ciudad Real	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1499 <sup>226</sup>
Bach. Alfonso de Torres	Ciudad Rodrigo	Pleito por el campo de Sancti Spíritus entre Ciudad Rodrigo y los concejos de su tierra	1487 <sup>227</sup>
Bach. Diego de Yanguas	Ciudad Rodrigo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>228</sup>
Dr. Rodrigo Maldonado de Talavera <sup>229</sup>	Córdoba	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1478 <sup>230</sup>
Juan Alfonso del Castillo	Córdoba	Pleito entre Córdoba y su villa de Fuenteovejuna y el conde de Belalcázar	1483 <sup>231</sup>
Bach. Bernaldino de Santa Cruz	Córdoba	Devolución de términos a Castro el Río	1490 <sup>232</sup>
Bach. Diego López del Rincón	Córdoba	Pleito sobre términos y mojones entre Villafranca, de la orden de Calatrava, y Córdoba	1490 <sup>233</sup>
Bach. Bernaldino de Illescas	Córdoba	Sobre amojonamiento realizado entre Villafranca, de la orden de Calatrava, y Córdoba	1490 <sup>234</sup>
Lic. Sancho Sánchez de Montiel <sup>235</sup>	Córdoba	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1491 <sup>236</sup>

<sup>222</sup> A la primera comisión otorgada en octubre de 1494 le siguió una primera prórroga de 90 días concedida en mayo del año siguiente y una segunda en julio de este último año citado (AGS, RGS: octubre de 1494, f. 188; mayo de 1495, f. 346, y julio de 1495, f. 345).

<sup>223</sup> Fue juez de términos de Sevilla, oidor de la Audiencia y miembro del Consejo Real.

<sup>224</sup> AGS, RGS, febrero de 1496, f. 190.

<sup>225</sup> Fue alcalde de la Chancillería de Ciudad Real en 1499, corregidor de Plasencia en 1493-1495 y Vizcaya en 1495-1496, y juez de residencia en Cuenca-Huete en 1486 y Medina del Campo en el año siguiente.

<sup>226</sup> AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 224.

<sup>227</sup> AGS, RGS, julio de 1487, f. 71.

<sup>228</sup> La primera comisión concedida en septiembre de 1494 se prorrogó en noviembre de ese año (AGS, RGS: septiembre de 1494, fol. 201, y noviembre de 1494, f. 105).

<sup>229</sup> Fue miembro del Consejo Real.

<sup>230</sup> AGS, RGS, febrero de 1478, f. 99.

<sup>231</sup> AGS, RGS, diciembre de 1483, f. 83.

<sup>232</sup> AGS, RGS, febrero de 1490, f. 81.

<sup>233</sup> AGS, RGS, abril de 1490, f. 59.

<sup>234</sup> AGS, RGS, noviembre de 1490, f. 131.

<sup>235</sup> Fue corregidor de Écija en 1487 y 1496-1499, y juez de residencia de Badajoz en 1491.

<sup>236</sup> Actuó como juez de términos desde 1491 hasta 1499. Se conocen las siguientes comisiones y prórrogas: recibió la primera comisión en mayo de 1491, que se le prorrogó en octubre de ese mismo año; nuevas comisiones en marzo y abril de 1492; prórrogas de 180 días en julio y noviembre de 1495; nuevas prórrogas en octubre de 1496, mayo de 1497 y mayo de 1498; y, finalmente, nueva prórroga de cien días en enero de 1499 (AGS, RGS: mayo de 1491, f. 117; octubre de 1491, f. 58; marzo de 1492, f. 283; abril de 1492, f. 183; julio de 1495, f. 54; noviembre de 1495, f. 81; octubre de 1496, f. 186; mayo de 1497, f. 16; mayo de 1498, f. 180, y enero de 1499, f. 140).

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Rodrigo Vela Núñez de Ávila <sup>237</sup>	Córdoba	Pleito entre Castro el Río y el alcaide de los Donceles y su villa de Espejo	1498 <sup>238</sup>
Lic. Sancho de Frías <sup>239</sup>	Cuenca	Sobre el pastar en la dehesa de Los Masegosos que es del común de Cuenca	1493 <sup>240</sup>
Lic. Juan Rodríguez de Mora	Cuenca	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 <sup>241</sup>
Bach. Fernando Gómez de Herrera	Cuenca	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 <sup>242</sup>
Gómez Fernández de Gómara	Écija	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 <sup>243</sup>
Bach. Francisco González del Fresno <sup>244</sup>	Écija	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1492 <sup>245</sup>
Lic. Juan de Alcalá	Guadalajara	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1480 <sup>246</sup>
Prior de Lupiana	Guadalajara	Sobre ocupación de términos a Guadalajara	1485 <sup>247</sup>
Bach. Diego Arias de Anaya <sup>248</sup>	Guadalajara	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1489 <sup>249</sup>
Lic. Fernando de Sahagún <sup>250</sup>	Guadalajara	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>251</sup>
Dr. Alonso Fernández de Madrid	Huete	Pleito entre Huete y los lugares de su tierra contra Lope Vázquez de Acuña	1480 <sup>252</sup>

<sup>237</sup> Fue corregidor de Logroño en 1491-1492, Jaén en 1498 y Guipúzcoa en 1504.

<sup>238</sup> Recibió esta comisión en enero de 1498 y se le prorrogó un mes después, en febrero de ese año, recibiendo al mismo tiempo unas instrucciones de los monarcas sobre esa comisión; en diciembre de 1498 recibió otra comisión para terminar de entender en este debate (AGS, RGS: enero de 1498, f. 48; febrero de 1498, ff. 53 y 89, y diciembre de 1498, f. 107).

<sup>239</sup> Fue corregidor de Huete en 1493-1495 y juez de residencia de Ciudad Rodrigo en 1493 y 1494 y Huete en 1495.

<sup>240</sup> AGS, RGS, junio de 1493, f. 103.

<sup>241</sup> AGS, RGS marzo de 1498, f. 66.

<sup>242</sup> El primer dato conocido es una prórroga concedida en agosto de 1498, a la que siguió otra en diciembre de ese mismo año (AGS, RGS: agosto de 1498, ff. 109 y 188 y diciembre de 1498, f. 286).

<sup>243</sup> AGS, RGS, febrero de 1490, f. 218.

<sup>244</sup> Fue corregidor de Sepúlveda y Aranda de Duero en 1492-1494 y Ávila en 1494-1495, y juez de residencia de Ávila en 1494.

<sup>245</sup> La primera comisión data de febrero de 1492; en marzo de ese año se le prorrogó sesenta días; nueva prórroga en mayo de 1492 (AGS, RGS: febrero de 1492, f. 375; marzo de 1492, f. 4211 y mayo de 1492, f. 481).

<sup>246</sup> Recibió la comisión en agosto de 1480, prorrogándose en diciembre de ese año (AGS, RGS: agosto de 1480, f. 12 y diciembre de 1480, f. 132).

<sup>247</sup> AGS, RGS, noviembre de 1485, f. 104.

<sup>248</sup> Fue corregidor de Trujillo en 1490-1491, Guadix y Almería en 1493-1494 y Alcalá la Real en 1495-1496 y juez de residencia en Alcalá, Loja y Alhama en 1495.

<sup>249</sup> AGS, RGS, junio de 1489, f. 285.

<sup>250</sup> Fue juez de residencia de Valladolid en 1490 y alcalde mayor de Jerez de la Frontera en 1495.

<sup>251</sup> AGS, RGS, marzo de 1494, ff. 128 y 129.

<sup>252</sup> AGS, RGS, diciembre de 1480, f. 45.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Juan del Campo <sup>253</sup>	Jaén	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1489 <sup>254</sup>
Lic. Diego Manuel de Huete <sup>255</sup>	Jaén	Pleito entre el Monasterio de Santa Catalina y Jaén sobre la posesión de un cortijo	1489 <sup>256</sup>
Bach. de Molina	Jaén	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1492 <sup>257</sup>
Bach. Juan Alonso Serrano		Problemas sobre términos en las tierras ganadas desde Alhama hasta Ronda.	1491 <sup>258</sup>
Lic. Pedro de Loaisa <sup>259</sup>	Jerez de la Frontera	Pleito entre Jerez y Alcalá de los Gazules, que es de Pedro Enríquez, adelantado de Andalucía	1488 <sup>260</sup>
Lic. Álvaro de Porras	Jerez de la Frontera	Pleito entre Jerez y Carmona sobre términos y otros aprovechamientos	1489 <sup>261</sup>
Bach. Sebastián de Lobatón	Jerez de la Frontera	Sobre términos ocupados a Jerez por la villa de Jimena	1489 <sup>262</sup>
Bach. Sebastián de Lobatón	Jerez de la Frontera	Ejecutar sentencia de amojonamiento entre Jerez, Arcos y Medina Sidonia	1489 <sup>263</sup>
Lic. Álvaro de Porras	Jerez de la Frontera	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 <sup>264</sup>
Bach. Sebastián de Lobatón	Jerez de la Frontera	Diferencias sobre términos entre Jerez y Alcalá de los Gazules, que es de Pedro Enríquez	1490 <sup>265</sup>
Bach. Fernando de Mogollón <sup>266</sup>	Jerez de la Frontera	Diferencias sobre términos entre Jerez y el duque de Arcos y su villa de ese nombre	1490 <sup>267</sup>
Bach. Juan Alonso Serrano	Jerez de la Frontera	Debate sobre términos entre Jerez y Ronda	1491 <sup>268</sup>
Lic. Juan de Loarte	Jerez de la Frontera	Pleito entre Jerez y Alcalá de los Gazules sobre términos	1492 <sup>269</sup>
Lic. Sebastián de Balboa	Jerez de la Frontera	Pleito entre Jerez y Alcalá de los Gazules sobre términos	1493 <sup>270</sup>

<sup>253</sup> Fue miembro del Consejo Real, corregidor de Ávila en 1475-1477 y juez de residencia de Murcia en 1487, Carrión-Sahagún en 1488 y Jaén en ese mismo año.

<sup>254</sup> AGS, RGS, enero de 1489, f. 199.

<sup>255</sup> Fue juez de residencia de Requena y Madrid en 1490.

<sup>256</sup> AGS, RGS, junio de 1489, f. 78.

<sup>257</sup> AGS, RGS, julio de 1492, f. 103.

<sup>258</sup> AGS, RGS, enero de 1491, f. 212.

<sup>259</sup> Fue corregidor de Salamanca en 1489-1491 y juez de residencia de Villena en 1488 y Salamanca en 1491.

<sup>260</sup> AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 10.

<sup>261</sup> AGS, RGS, mayo de 1489, f. 261.

<sup>262</sup> AGS, RGS, junio de 1489, f. 25.

<sup>263</sup> AGS, RGS, s. m., de 1489, f. 223.

<sup>264</sup> AGS, RGS, junio de 1490, f. 120.

<sup>265</sup> AGS, RGS, septiembre de 1490, f. 148.

<sup>266</sup> Fue juez de residencia de Plasencia en 1491.

<sup>267</sup> AGS, RGS, diciembre de 1490, f. 381.

<sup>268</sup> La primera noticia es una prórroga concedida en enero de 1491, recibiendo después otra en febrero de ese año (AGS, RGS: enero de 1491, f. 212, y febrero de 1491, f. 215).

<sup>269</sup> AGS, RGS, mayo de 1492, f. 625.

<sup>270</sup> AGS, RGS, julio de 1493, f. 229.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Sebastián de Balboa	Jerez de la Frontera	Amojonamiento de Jerez con otros lugares limítrofes	1493 <sup>271</sup>
Lic. de Autillo	Jerez de la Frontera	Reposición de mojones entre Jerez y Medina Sidonia y Lebrija	1494 <sup>272</sup>
Bach. Lope Sánchez del Castillo <sup>273</sup>	León	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1475 <sup>274</sup>
Lic. de Molina	León	Debates entre León y el deán y cabildo de esa ciudad por el término de Naves	1490 <sup>275</sup>
Lic. de Medina	León	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>276</sup>
Dr. Alfonso Manuel <sup>277</sup>	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1477 <sup>278</sup>
Lic. Lope Sánchez del Castillo	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1478 <sup>279</sup>
Lic. Juan de Llerena	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1478 <sup>280</sup>
Bach. Antón Martínez de Aguilera <sup>281</sup>	Lorca	Pleito entre Lorca y el marqués de Villena que se apodera de términos en Xiquena y Tirieza	1492 <sup>282</sup>
Bach. Luis Pérez de Palencia	Lorca	Reclamación de Lorca contra Caravaca, de la Orden de Santiago, y Vélez, del conde de León	1498 <sup>283</sup>
Lic. Diego Fernández de Valera	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1498 <sup>284</sup>
Dr. Antonio Cornejo	Lorca	Pleito entre Lorca y Caravaca, de la Orden de Santiago	1499 <sup>285</sup>
Lic. de Álava	Madrid	Sobre términos ocupados a Madrid por lugares comarcanos	1480 <sup>286</sup>

<sup>271</sup> AGS, RGS, octubre de 1493, f. 157.

<sup>272</sup> AGS, RGS, octubre de 1494, ff. 232 y 233.

<sup>273</sup> Fue miembro del Consejo Real, corregidor de Murcia en 1479-1481, Alcaraz en 1483-1484, Trujillo en 1484-1487, Alcalá la Real en 1488-1490, Ciudad Real en 1491 y Carrión-Sahagún en 1493-1495, y juez de residencia de Cuenca y Huete en 1492.

<sup>274</sup> AGS, RGS, febrero de 1475, f. 154.

<sup>275</sup> AGS, RGS, diciembre de 1490, f. 267.

<sup>276</sup> AGS, RGS, abril de 1494, f. 79.

<sup>277</sup> Fue relator de SSAA, oidor de la Audiencia, miembro del Consejo Real y gobernador y justicia mayor del marquesado de Villena.

<sup>278</sup> AGS, RGS, octubre de 1477, f. 183.

<sup>279</sup> AGS, RGS, enero de 1478, f. 135.

<sup>280</sup> AGS, RGS, diciembre de 1478, f. 115.

<sup>281</sup> Fue corregidor de Palencia en 1492-1495 y juez de residencia de Murcia y Lorca en 1492, Palencia en 1493 y Madrid en 1498.

<sup>282</sup> La comisión data de mayo de 1492 y se prorrogó durante treinta días más en julio de ese año (AGS, RGS: mayo de 1492, f. 354, y julio de 1492, f. 33).

<sup>283</sup> Recibió la comisión en marzo de 1498 y una prórroga en septiembre de ese mismo año (AGS, RGS: marzo de 1498, f. 391, y septiembre de 1498, f. 28).

<sup>284</sup> Recibió la comisión en diciembre de 1498 y se le prorrogó en febrero del año siguiente (AGS, RGS: diciembre de 1498, f. 60, y febrero de 1499, f. 74).

<sup>285</sup> AGS, RGS, febrero de 1499, f. 445.

<sup>286</sup> AGS, RGS, mayo de 1480, f. 182.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Fernando de Acuña <sup>287</sup>	Madrid	Pleito entre Madrid y el duque del Infantado y su Real de Manzanares por términos	1487 <sup>288</sup>
Bach. Diego Arias de Anaya	Madrid	Agravios sufridos por vecinos de Cobeña, villa del conde de Coruña, causados por Madrid	1489 <sup>289</sup>
Lic. Francisco Pérez de Vargas	Madrid	Debates entre Madrid y diversos caballeros, como el duque del Infantado, conde. de Coruña...	1491 <sup>290</sup>
Lic. Francisco Pérez de Vargas	Madrid	Debate entre Madrid y el Real de Manzanares sobre derecho a pacer y rozar	1491 <sup>291</sup>
Fernando de Vega <sup>292</sup>	Madrid	Debates entre Madrid y el Real de Manzanares sobre términos	1491 <sup>293</sup>
Lic. Francisco Pérez de Vargas	Madrid	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1493 <sup>294</sup>
Bach. Diego de Yanguas	Madrid	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1495 <sup>295</sup>
Bach. Gonzalo Sánchez de Castro <sup>296</sup>	Madrid	Pleito entre Madrid y el duque del Infantado y su Real de Manzanares	1497 <sup>297</sup>
Dr. Alfonso Manuel	Medina del Campo	Pleito por el lugar de Ferreros ocupado por el corregidor de Medina del Campo	1479 <sup>298</sup>
Bach. Alonso García de Jarado	Medina del Campo	Pleito sobre términos usurpados a la familia Henán por Medina del Campo	1485 <sup>299</sup>
Bach. Gonzalo Gómez de Córdoba <sup>300</sup>	Molina	Pesquisa sobre términos ocupados por caballeros al común y tierra de Molina	1480 <sup>301</sup>
Bach. Francisco de Cereceda	Molina	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>302</sup>
Lic. Gonzalo de Gallegos	Murcia	Debates entre Murcia y Juan Chacón y sus villas de Mula y Librilla	1491 <sup>303</sup>

<sup>287</sup> Fue corregidor del reino de Galicia en 1480-1484.

<sup>288</sup> AGS, RGS, diciembre de 1487, f. 167.

<sup>289</sup> AGS, RGS, septiembre de 1489, f. 176

<sup>290</sup> AGS, RGS, febrero de 1491, f. 95.

<sup>291</sup> Recibió la primera comisión en febrero de 1491 y una segunda en abril de ese año. Asimismo, recibió otra comisión un año después, en abril de 1492 (AGS, RGS: febrero de 1491, f. 330; abril de 1491, f. 32, y abril de 1492, f. 129).

<sup>292</sup> Fue corregidor del Principado de Asturias en 1493-1496 y del reino de Galicia en 1499-1500, y juez de residencia en Asturias en 1493.

<sup>293</sup> AGS, RGS, abril de 1491, f. 31.

<sup>294</sup> La primera noticia que tenemos es una prórroga de esta comisión general concedida en enero de 1493 (AGS, RGS: enero de 1493, f. 106).

<sup>295</sup> AGS, RGS, mayo de 1495, f. 195.

<sup>296</sup> Fue Alcalde de Casa y Corte, corregidor de las Cuatro Villas en 1493-1494 y juez de residencia de Córdoba en 1490.

<sup>297</sup> AGS, RGS, febrero de 1497, f. 227.

<sup>298</sup> AGS, RGS, julio de 1479, f. 58.

<sup>299</sup> AGS, RGS, enero de 1485, f. 94.

<sup>300</sup> Fue juez de residencia de Madrid y Ciudad Real en 1487 y de este último lugar en 1488.

<sup>301</sup> AGS, RGS, abril de 1480, f. 151.

<sup>302</sup> AGS, RGS, mayo de 1494, f. 180.

<sup>303</sup> Recibió la comisión en febrero de 1491 y a finales de ese mismo mes se le prorrogó (AGS, RGS: febrero de 1491, ff. 30 y 292).

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Bach. Alonso Téllez <sup>304</sup>	Murcia	Amojonamiento entre Murcia y Librilla, villa de Juan Chacón	1491 <sup>305</sup>
Bach. Luis Pérez de Palencia	Murcia	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 <sup>306</sup>
Bach. Francisco Francés <sup>307</sup>	Plasencia	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 <sup>308</sup>
Día Sánchez de Quesada <sup>309</sup>	Plasencia	Pleito entre Plasencia y Serrejón por unas dehesas señaladas a Malpartida y Serradilla	1498 <sup>310</sup>
Bach. Alonso Pérez de Priego <sup>311</sup>	Plasencia	Pleito entre Plasencia y Jarandilla	1499 <sup>312</sup>
Dr. Alonso Díaz de Montalvo <sup>313</sup>	Requena	Pleito entre Requena y Utiel sobre términos	1488 <sup>314</sup>
Bach. Francisco Francés	Requena	Pleito entre Requena y Utiel sobre términos	1488 <sup>315</sup>
Bach. Diego López de Salcedo	Requena	Pleito entre Requena y Utiel sobre términos	1491 <sup>316</sup>
Bach. Juan Alonso Serrano	Ronda	Pleito entre Ronda y el duque de Cádiz sobre términos de la serranía	1491 <sup>317</sup>
Lic. Álvaro de Santisteban	Ronda	Pleito entre el conde de Feria y los vecinos de Ronda que ocupan los términos de sus villas	1494 <sup>318</sup>
Drs. de Alcocer y Zamora	Salamanca	Debates entre Salamanca y Monleón	1478 <sup>319</sup>
Dr. Fernando Díaz del Castillo <sup>320</sup>	Salamanca	Pleito sobre términos entre Salamanca, Toro y Zamora	1480 <sup>321</sup>
Bach. Antón Martínez de Aguilera	Salamanca	Contienda entre Salamanca y su tierra contra caballeros usurpadores de términos	1492 <sup>322</sup>

<sup>304</sup> Fue corregidor de Molina en 1494-1496, Medellín en 1499 y juez de residencia de Toro y Zamora en 1491 y 1492, Sepúlveda en 1492, Toro en 1493 y Molina en 1494.

<sup>305</sup> AGS, RGS, marzo de 1491, f. 94.

<sup>306</sup> AGS, RGS, s. m. de 1498, f. 237.

<sup>307</sup> Fue juez de residencia en Palencia en 1490, Écija en 1492 y Molina, Ágreda y de nuevo Écija en 1494.

<sup>308</sup> No tenemos fecha de la concesión de la primera comisión, si bien en diciembre de 1490 ya aparece actuando. Se le concedió una prórroga en febrero de 1491 y una nueva comisión general sobre los términos en abril de ese mismo año (AGS, RGS: diciembre de 1490, f. 314; febrero de 1491, f. 79, y abril de 1491, f. 247).

<sup>309</sup> Fue corregidor de Segovia en 1486-1488 y 1492-1494, Cuatro Villas en 1488-1490, Madrid en 1490, Alcaraz en 1490-1492, Salamanca en 1494-1496 y Trujillo en 1498, y juez de residencia de Alcaraz en 1490.

<sup>310</sup> Recibió la comisión en agosto de 1498 y se le concedió una prórroga en octubre de ese año (AGS, RGS: agosto de 1498, f. 128, y octubre de 1498, f. 267).

<sup>311</sup> Fue alcalde mayor de Talavera.

<sup>312</sup> Recibió la comisión en febrero de 1499 y una prórroga en agosto de ese año (AGS, RGS: febrero de 1499, f. 115 y agosto de 1499, f. 56).

<sup>313</sup> Fue miembro del Consejo Real.

<sup>314</sup> AGS, RGS, enero de 1488, f. 326.

<sup>315</sup> AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 91.

<sup>316</sup> AGS, RGS, junio de 1491, f. 69.

<sup>317</sup> AGS, RGS, marzo de 1491, f. 163.

<sup>318</sup> AGS, RGS, abril de 1494, f. 373.

<sup>319</sup> AGS, RGS, mayo de 1478, f. 70.

<sup>320</sup> Fue miembro del Consejo Real y juez de residencia de Villena en 1484 y Plasencia en 1492.

<sup>321</sup> AGS, RGS, mayo de 1480, f. 203.

<sup>322</sup> AGS, RGS, marzo de 1492, f. 144.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Carlos de Molina	Salamanca	Sobre términos ocupados a la tierra de Salamanca por caballeros	1492 <sup>323</sup>
Lic. Carlos de Molina	Salamanca	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1493 <sup>324</sup>
Luis Díaz de Alcocer	Sepúlveda	Ejecución de la Ley de Cortes de Toledo	1485 <sup>325</sup>
Bach. de Peñalver	Sepúlveda	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1491 <sup>326</sup>
Dr. Andrés de Villalón	Sepúlveda	Pleito entre Sepúlveda y Riaza sobre términos, aguas y tierras	1492 <sup>327</sup>
Lics. de Vadillo y de Logroño	Segovia	Pleito sobre censo entre una aldea de Segovia, La «Almunia», y un regidor de esa ciudad	1480 <sup>328</sup>
Bach. Antonio Martínez de Aguilera	Segovia	Pleito entre Uceda y Segovia y sus lugares de Bustarviejo y Navalafuente	1480 <sup>329</sup>
Bach. Fernando Ruiz de Ríomayor <sup>330</sup>	Segovia	Términos ocupados por ciertos caballeros a los sexmos de Valdemoro y Casarrubios	1480 <sup>331</sup>
Dr. González de Ávila y R. de Peñalosa	Segovia	Pleito entre Uceda y Segovia y sus lugares de Bustarviejo y Navalafuente	1485 <sup>332</sup>
Lic. Diego Manuel de Huete	Segovia	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1486 <sup>333</sup>
Correg. de Madrid y Dr. de Madrid <sup>334</sup>	Segovia	Pleito entre Segovia y Garcilaso de la Vega y su villa de Batres	1488 <sup>335</sup>
Lic. Alfonso de Orihuela	Segovia	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 <sup>336</sup>
Bach. Jerón. de Madrid y Juan Flórez	Segovia	Ejecución de la sent. a favor del Monast. de Parraces en el pleito contra Segovia sobre término.	1495 <sup>337</sup>
Lic. Polanco <sup>338</sup>	Segovia	Pleito entre Segovia y Garcilaso de la Vega y su villa de Batres	1495 <sup>339</sup>
Bach. de Lobatón	Segovia	Restitución a Melque de los términos usurpados por los marq. de Moya, el dr. de Madrid...	1496 <sup>340</sup>

<sup>323</sup> AGS, RGS, agosto de 1492, f. 100.

<sup>324</sup> AGS, RGS, septiembre de 1493, f. 62.

<sup>325</sup> AGS, RGS, abril de 1485, f. 18.

<sup>326</sup> AGS, RGS, mayo de 1491, f. 120.

<sup>327</sup> AGS, RGS, marzo de 1492, f. 143.

<sup>328</sup> AGS, RGS, marzo de 1480, f. 114.

<sup>329</sup> AGS, RGS, julio de 1480, f. 8.

<sup>330</sup> Fue juez de residencia en Olmedo en 1480.

<sup>331</sup> Recibió la comisión en noviembre de 1480 y se le prorrogó en diciembre de ese mismo año (AGS, RGS: noviembre de 1480, f. 42, y diciembre de 1480, f. 48).

<sup>332</sup> AGS, RGS, diciembre de 1485, f. 175.

<sup>333</sup> AGS, RGS, marzo de 1486, ff. 68 y 91.

<sup>334</sup> Fue corregidor de Escalona en 1479.

<sup>335</sup> AGS, RGS, julio de 1488, f. 140.

<sup>336</sup> AGS, RGS, agosto de 1494, f. 4.

<sup>337</sup> AGS, RGS, febrero de 1495, f. 355.

<sup>338</sup> Fue alcalde de Casa y Corte.

<sup>339</sup> AGS, RGS, febrero de 1495, f. 533.

<sup>340</sup> El primer dato que conocemos es una prórroga concedida para hacer pesquisa sobre esta cuestión en junio de 1496 (AGS, RGS, junio de 1496, f. 186).



Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Fernando Gómez de Herrera	Segovia	Ver en el lugar de Melque, de Seg., la sent. dada por el Lic. de Orihuela y la ejec. de Lobatón	1497 <sup>341</sup>
Bach. Juan de Prado	Segovia	Debate sobre términos entre Segovia y Villacastín.	1498 <sup>342</sup>
Dr. Rodrigo Maldonado de Talavera	Sevilla	Pleito entre Sevilla y las villas de su arzobispado sobre términos	1477 <sup>343</sup>
Dr. Rodrigo Maldonado de Talavera	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1477 <sup>344</sup>
Lic. Juan de la Rúa <sup>345</sup>	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1478 <sup>346</sup>
Dr. de Medina	Sevilla	Pleito entre el comendador Rodrigo de las Casas y la ciudad de Sevilla sobre términos	1483 <sup>347</sup>
Bach. Sebastián de Lobatón	Sevilla	Pleito sobre términos entre Encinasola, tierra de Sevilla, y la villa de Aroche	1485 <sup>348</sup>
Fernando Yáñez de Lobón <sup>349</sup>	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1487 <sup>350</sup>
Lic. Pedro de Loaisa	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1488 <sup>351</sup>
Bach. Francisco Ortiz	Sevilla	Sobre el campo de Matrera, término de Sevilla, ocupado por el marqués de Cádiz y otros	1488 <sup>352</sup>
Dr. Fernán Díaz del Castillo	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1489 <sup>353</sup>
Lic. Rodrigo de Coalla	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 <sup>354</sup>
Lic. Rodrigo de Coalla	Sevilla	Pleito entre Sevilla y el duque de Cádiz sobre el campo de Matrera	1490 <sup>355</sup>

<sup>341</sup> La primera comisión la recibió el 10 de marzo de 1497 y se le prorrogó el 20 del mes siguiente; continuaba entendiendo de este tema en junio de ese año y se le otorgó una nueva prórroga en agosto de ese año (AGS, RGS: marzo y abril de 1497, ff. 180 y 65; junio de 1497, f. 222, y agosto de 1497, f. 152).

<sup>342</sup> AGS, RGS, agosto de 1498, f. 113.

<sup>343</sup> AGS, RGS, septiembre de 1477, f. 550.

<sup>344</sup> AGS, RGS, septiembre de 1477, f. 550.

<sup>345</sup> Fue corregidor de Medina del Campo y Olmedo en 1475-1476.

<sup>346</sup> AGS, RGS, enero de 1478, f. 96.

<sup>347</sup> AGS, RGS, agosto de 1483, f. 131.

<sup>348</sup> AGS, RGS, febrero de 1485, f. 83.

<sup>349</sup> Fue alcalde de Sevilla.

<sup>350</sup> El primer dato conocido es la prórroga concedida en diciembre de 1487 (AGS, RGS, diciembre de 1487, f. 175).

<sup>351</sup> AGS, RGS, mayo de 1488, f. 177.

<sup>352</sup> AGS, RGS, julio de 1488, f. 278.

<sup>353</sup> AGS, RGS, noviembre de 1489, f. 208.

<sup>354</sup> Recibió una comisión general para entender de todo lo relativo a los términos de Sevilla en mayo de 1490 y la volvió a recibir en agosto del año siguiente (AGS, RGS: mayo de 1490, fol. 69, y agosto de 1491, f. 71). Además recibió comisiones para entender sobre asuntos concretos.

<sup>355</sup> Recibió la primera comisión en julio de 1490, volviéndosele a conceder otra en agosto de ese mismo año y en febrero de 1491 (AGS, RGS: julio de 1490, f. 315; agosto de 1490, f. 60, y febrero de 1491, f. 268).

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Alc. G. Sánchez de Castro y Lic. Coalla	Sevilla	Pleito entre Sevilla y el duque de Cádiz y su lugar de Los Palacios por ocup. de términos	1491 <sup>356</sup>
Bach. Bernaldino de Illescas	Sevilla	Incumplim. de sent. anterior que adjudicaba a Sevilla términos ocupados por personas	1492 <sup>357</sup>
Bach. Fernando Mogollón	Sevilla	Pleito entre Sevilla y Los Palacios, lugar de duque de Cádiz	1492 <sup>358</sup>
Lic. Sancho Sánchez de Montiel	Sevilla	Pleito entre Sevilla y el duque de Medina Sidonia sobre el campo de Andévalo	1492 <sup>359</sup>
Lic. Pero Ruiz de Villena	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1493 <sup>360</sup>
Álvaro de Portugal <sup>361</sup>	Sevilla	Sobre determinadas personas que entran en los montes y cortan madera	1496 <sup>362</sup>
Lic. Pedro de Maluenda <sup>363</sup>	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 <sup>364</sup>
Lic. Diego Ramírez de Lugo	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1499 <sup>365</sup>
Lic. Juan de Pedrosa <sup>366</sup>	Toledo	Debates entre D. E. de Guzmán y su villa de Orgaz con Toledo sobre el térm. de Ariasgotas	1494 <sup>367</sup>
Lic. Rodrigo Vela Núñez de Ávila	Toledo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1495 <sup>368</sup>
Lic. Francisco Fernández de Yepes <sup>369</sup>	Toledo	Perjuicios en la villa de Lillo, arzobispado de Toledo, por la perturb. de ciertos términos	1496 <sup>370</sup>
Dr. del Castillo	Toro	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1480 <sup>371</sup>
Bach. Fernando de Ríomayor	Toro	Pleito entre Toro y lugares del obispado de Zamora	1484 <sup>372</sup>
Bach. del Castillo y Lic. Burgos	Toro	Pleito entre Toro y Tordesillas por ocupación de términos	1486 <sup>373</sup>

<sup>356</sup> AGS, RGS, febrero de 1491, f. 44.

<sup>357</sup> Recibió la comisión en febrero de 1492 y se le prorrogó en abril y junio de ese año (AGS, RGS: febrero de 1492, f. 208; abril de 1492, f. 152, y junio de 1492, f. 204).

<sup>358</sup> Es una prórroga, puesto que no tenemos constancia de la concesión de la comisión (AGS, RGS, marzo de 1492, f. 261).

<sup>359</sup> AGS, RGS, junio de 1492, f. 151.

<sup>360</sup> AGS, RGS, septiembre de 1493, f. 138.

<sup>361</sup> Fue presidente del Consejo Real y alcalde mayor de los alcázares y atarazanas de Sevilla, y corregidor de Andújar en 1489-1490.

<sup>362</sup> AGS, RGS febrero de 1496, f. 192.

<sup>363</sup> Fue juez de residencia en Tenerife en 1497 y 1498.

<sup>364</sup> AGS, RGS, septiembre de 1498, f. 175.

<sup>365</sup> AGS, RGS, julio de 1499, f. 103.

<sup>366</sup> Fue juez de residencia de Toledo.

<sup>367</sup> AGS, RGS, noviembre de 1494, f. 104.

<sup>368</sup> Recibió comisión en abril de 1495 y otras dos, la última por seis meses, en septiembre y diciembre de 1495 (AGS, RGS: abril de 1495, f. 205; septiembre de 1495, f. 233 y diciembre de 1495, f. 14).

<sup>369</sup> Fue juez de residencia de Segovia en 1494 y Ciudad Real en 1495, y corregidor de Carrión-Sahagún en 1499.

<sup>370</sup> AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 288.

<sup>371</sup> AGS, RGS, abril de 1480, f. 184.

<sup>372</sup> AGS, RGS, septiembre de 1484, f. 127.

<sup>373</sup> AGS, RGS, mayo de 1486, f. 33.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. García López de la Cuadra <sup>374</sup>	Toro	Pleito entre Toro y el comendador del Fresno por el lugar de Torrecilla	1486 <sup>375</sup>
Lic. de Villena	Toro	Pleito entre Toro y el prior de San Juan y los conc. de las nueve villas del Valle de Guareña	1491 <sup>376</sup>
Lic. Juan Ruiz de Medina	Toro	Debate entre Toro y el lugar de Veniablo	1497 <sup>377</sup>
Bach. Valcárcel <sup>378</sup>	Toro	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 <sup>379</sup>
Bach. Fernando de Tapia	Trujillo	Pleito entre el monasterio de Guadalupe y Trujillo y los lugares de Campo y Acedera	1487 <sup>380</sup>
Lic. Francisco de Yepes	Úbeda	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1496 <sup>381</sup>
Lic. Pedro Fernández de Vadillo	Zamora	Pleito entre vecinos de Zamora y lugares de su tierra sobre aprovech. de pastos y montes	1480 <sup>382</sup>
Bach. Francisco Pérez de Vargas	Zamora	Pleito entre el obispo y cabildo de Zamora contra Toro por diversos términos	1487 <sup>383</sup>
Bach. Francisco de Madrigal <sup>384</sup>	Zamora	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1496 <sup>385</sup>
Lic. Juan Ruiz de Medina	Zamora	Pleito entre el obispo y cabildo de la iglesia de Zamora y el concejo de Toro	1497 <sup>386</sup>

De los datos proporcionados por el cuadro precedente se extraen la siguientes conclusiones:

Los diferentes jueces enviados a las ciudades para conocer y resolver las cuestiones de términos tenían, evidentemente, una formación universitaria, predominando abrumadoramente los bachilleres y licenciados sobre los doctores. Algunos fueron enviados sucesivamente a diversas ciudades<sup>387</sup>, otros habían

<sup>374</sup> Fue corregidor de Madrid en 1484-1487.

<sup>375</sup> AGS, RGS, diciembre de 1486, f. 74 .

<sup>376</sup> AGS, RGS, diciembre de 1491, f. 159.

<sup>377</sup> AGS, RGS, febrero de 1497, f. 197.

<sup>378</sup> Fue corregidor de Tordesillas.

<sup>379</sup> AGS, RGS, febrero de 1498, f. 154.

<sup>380</sup> AGS, RGS, abril de 1487, f. 134.

<sup>381</sup> No sabemos la fecha de otorgamiento de la comisión, ya que la primera noticia es una prórroga de 40 días (AGS, RGS, febrero de 1496, f. 84).

<sup>382</sup> AGS, RGS, abril de 1480, f. 116.

<sup>383</sup> AGS, RGS, mayo de 1487, f. 33.

<sup>384</sup> Fue juez de residencia de Loja y Alhama en 1494.

<sup>385</sup> AGS, RGS, febrero de 1496, f. 158.

<sup>386</sup> AGS, RGS, enero de 1497, f. 243.

<sup>387</sup> Los supuestos son muy numerosos. El bachiller Domingo de Baltanás enviado como juez de términos a Baeza en 1494 y Alcaraz en 1498; el bachiller Bernaldino de Illescas a Antequera y Córdoba en 1490, Sevilla en 1492 y Burgos en 1496; el licenciado Álvaro de Santisteban a Ávila y Carmona en 1492 y Ronda en 1494; el licenciado Sebastián de Lobatón (con evidente imprecisión en la documentación se le cita como licenciado en 1485 y como bachiller con posterioridad, en 1489, pero evidentemente es la misma persona) a Cáceres, Sevilla y Carmona en 1485, Jerez de la Frontera en 1489 y Segovia en 1496, etc., son buena muestra de ello.

desempeñado, o lo harán en el futuro, otros oficios públicos en municipios castellanos, como cargos de corregimientos, o actuado como jueces de residencia, lo que hacía que tuviesen una cierta experiencia en temas municipales<sup>388</sup>. En ocasiones, se concedió a un juez comisión general para que conociese de todos los asuntos de términos de una determinada ciudad después de haber estado en ella previamente, en una o varias ocasiones, con una comisión particular para solucionar una cuestión concreta, quizá valorando el conocimiento que el enviado en cuestión tenía de los asuntos relativos a los términos de esa ciudad<sup>389</sup>.

Los jueces de términos, atendiendo a una perspectiva geográfica, se documentan en casi todas las ciudades castellanas importantes, pero predominaron, sobre todo, en aquellos núcleos de población rodeados de amplios territorios circundantes que habían sido objeto de un complicado proceso de conformación, puesto que fueron los lugares que más conflictos plantearon. Las grandes ciudades y villas del centro y sur peninsular como Toro, Segovia, Sepúlveda, Madrid, Guadalajara, Badajoz, Sevilla, Córdoba... confirman esta afirmación<sup>390</sup>. Son

---

<sup>388</sup> El licenciado Francisco Pérez de Vargas, por ejemplo, enviado como juez de términos a Zamora en 1487 y a Cáceres en 1490, en ambos supuestos comisionado para resolver cuestiones concretas, y a Madrid, primero en 1491 también con una comisión para solucionar asuntos específicos y después, en 1493, con una comisión general para entender y resolver sobre todas las cuestiones relativas a los términos, fue corregidor de Palencia en 1488-1490, Ciudad Rodrigo en 1491-1492, Plasencia en 1495-1496, Logroño en 1494-1496 y Ávila en 1498, y juez de residencia de Alcaraz en 1485, Cáceres y Trujillo en 1490 y Ávila, Guipúzcoa y Asturias en 1493.

<sup>389</sup> El citado licenciado Francisco Pérez de Vargas, como se ha indicado, fue enviado a Madrid en el año 1491 para que entendiese y resolviese diversos asuntos y pleitos sobre términos, como los debates entre el concejo madrileño y el duque del Infantado y el conde de Coruña o entre Madrid y el Real de Manzanares, y dos años después, en 1493, regresó con una comisión general para entender en todos los asuntos sobre los términos madrileños.

<sup>390</sup> Ciñéndonos exclusivamente a los jueces que recibieron comisiones para entender con carácter general en la usurpación y restitución de todos los términos concejiles, se han documentado los siguientes: uno, en Antequera (Bach. Bernaldino de Illescas en 1490), Ávila (Lic. Álvaro de Santisteban en 1492), Ciudad Real (Dr. Antonio Cornejo en 1499), Ciudad Rodrigo (Bach. Diego de Yanguas en 1494), Jerez de la Frontera (Lic. Álvaro de Porras en 1490), Molina (Bach. Francisco de Cereceda en 1494), Murcia (Bach. Pérez de Palencia en 1498), Plasencia (Bach. Francés en 1490), Salamanca (Lic. Carlos de Molina en 1493), Sepúlveda (Bach. de Peñalver en 1491), Toledo (Lic. Vela Núñez en 1495), Úbeda (Lic. de Yepes en 1496) y Zamora (Bach. de Madrigal en 1496); dos, en Arévalo (Lic. Carlos de Molina y Bach. Alfonso Pérez en 1494 y 1495), Badajoz (Lics. López Trujillo y Carlos de Molina en 1488 y 1494), Carmona (Lics. Pedro de la Cuba y Juan de Llerena en 1491 y 1494), Córdoba (Dr. Maldonado de Talavera en 1478 y Lic. Sánchez de Montiel que aparece actuando como juez de términos en Córdoba ininterrumpidamente desde 1491 hasta final de esa década, para lo cual recibió varias comisiones generales), Cuenca (Lic. Rodríguez de Mora y Bach. Gómez de Herrera ambos en 1498), Écija (Fernández de Gómara y Bach. González del Fresno en 1490 y 1492), Jaén (Lic. Juan del Campo y Bach. de Molina en 1489 y 1492), León (Bach. Sánchez del Castillo y Lic. de Medina en 1475 y 1494), Madrid (Lic. de Vargas y Bach. Diego de Yanguas en 1493 y 1495), Segovia (Lics. de Huete y de Orihuela en 1486 y 1494) y Toro (Dr. del Castillo y Bach. Valcárcel en 1480 y 1498); tres, en Guadalajara (Lic. Juan de Lupiana, Bach. Arias de Anaya y Lic. de Sahagún en 1480, 1489 y 1494), y nueve en Sevilla (Dr. Maldonado de Talavera, Lic. de la Rúa, Yáñez de Lobón, Lic. de Loaisa, Dr. Díaz del Castillo, Lic. de Coalla, Lic. Ruiz de Villena, Lic. de Maluenda y Lic. Ramírez de Lugo en 1477, 1478, 1487, 1488, 1489, 1490, 1493, 1498 y 1499 respectivamente, lo que es buena prueba de la enorme conflictividad que existió en el concejo hispalense).

lugares todos ellos cuyo gobierno estaba dominado por un grupo oligárquico que acaparaba con carácter vitalicio e, incluso, a perpetuidad cargos concejiles, especialmente regidurías, juraderías, escribanías de concejo y en algún caso como Sevilla fieldades ejecutorias, poderío económico y preeminencia social, y donde estaban asentadas importantes familias de la alta nobleza, poseedoras en zonas limítrofes de extensas posesiones territoriales señoriales que aspiraban a ampliar, que intervenían y trataban de controlar el gobierno de esos lugares. Oligarquía y alta nobleza, he aquí los principales protagonistas de los despojos ilegales y violentos. Llama la atención, por el contrario, la ausencia casi total y absoluta de estos enviados regios a las ciudades y villas del norte peninsular cantábrico, todavía regidas por oficios anuales que se elegían por el mecanismo de la insaculación, donde, con excepción de alguna comisión especial otorgada a los corregidores o jueces de residencia<sup>391</sup>, no se ha documentado la presencia de jueces de términos especialmente enviados al lugar.

Desde una perspectiva cronológica, es indudable que los jueces de términos fueron enviados masivamente a las ciudades en la década de los noventa del siglo XV. Así, la casi totalidad de las comisiones generales concedidas son de estos años, especialmente entre 1489 y 1496<sup>392</sup> y de los años 1498 y 1499<sup>393</sup>, aunque también se documentan algunas al iniciarse el reinado, antes de las Cortes de Toledo de 1480, en ciudades especialmente conflictivas como Sevilla o Córdoba<sup>394</sup>. Asimismo, las otorgadas para asuntos especiales y concretos, aunque más espaciadas a través de los años, igualmente predominaron en los noventa<sup>395</sup>.

Resulta sorprendente que fuese diez años después de las Cortes de Toledo cuando se enviaron mayoritariamente a las ciudades estos delegados regios. Las causas que, a mi juicio, pueden explicar tan sorprendente decisión, son, por una parte, que durante la década que media entre 1480 y 1490, etapa de paz y progreso en la vida concejil, los propios oligarcas dirigentes, parte interesada en las usurpaciones como autores de muchas de ellas, retrasaron y paralizaron en la medida que fue posible esos envíos, y por otra, como señala Carmona Ruiz, las propias campañas de la guerra granadina también contribuyeron al olvido en parte de este tema, volcadas las ciudades en ayudar a los monarcas a culminar esa magna empresa<sup>396</sup>. Pero, a raíz del final de la guerra de Granada, cuando comen-

<sup>391</sup> Por ejemplo, en 1493 se ordenó al corregidor del principado de Asturias que observase la Ley de Cortes de Toledo, y en 1498 que hiciese justicia, conforme a la ley citada, al lugar de Campomanes y a las feligresías de Llanos, Piñeira y otras, cuyos términos habían sido ocupados por algunas personas (AGS, RGS: junio de 1493, f. 169, y febrero de 1498, f. 140). También son importantes las comisiones que recibieron los corregidores de las Cuatro Villas y merindad de Trasmiera sobre el pleito entre Santander y D. Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado y ciertos lugares del marquesado de Santillana (AGS, RGS: enero de 1495, f. 50, y marzo de 1495, f. 277), etc.

<sup>392</sup> En concreto, dos en 1489, cinco en 1490, tres en 1491, 1492 y 1493, ocho, la cifra más elevada, en 1494, y tres en 1495 y 1496.

<sup>393</sup> Cinco en 1498 y dos en 1499.

<sup>394</sup> Una en 1475 y 1477 respectivamente y dos en 1478.

<sup>395</sup> Se han documentado cuarenta y siete desde 1477 hasta 1489 y sesenta y siete desde 1490 hasta 1499.

<sup>396</sup> CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras y derechos comunales...*, p. 96.

zó un generalizado decaimiento y deterioro de la situación general del reino, los monarcas se vieron obligados a desplegar, con evidente falta de coherencia, una actitud contradictoria para contentar a las dos partes enzarzadas en las contiendas por los términos: ciudades por un lado y oligarquía y alta nobleza por el otro. Así, ante la presión creciente que ejercieron las ciudades reclamando una solución para el tema de las usurpaciones, que se habían intensificado mucho, y para la falta de ejecución de las sentencias favorables a sus intereses, enviaron masivamente, para acallar sus protestas y peticiones constantes, jueces de términos o encargados específicamente de ejecutar esas sentencias<sup>397</sup>, pero, al mismo tiempo, la Corona procuró que muchos de esos procesos, pendientes o nuevos, no prosperasen o se decidiesen a favor de la alta nobleza o de la oligarquía dirigente, cautivos los monarcas del apoyo que le habían prestado en la guerra de Granada.

En el procedimiento de actuación de estos jueces de términos se distinguen tres fases bien diferenciadas. La primera consiste en las actividades preparatorias inmediatamente anteriores y posteriores a su llegada a la ciudad de destino: aceptación de la comisión, nombramiento de sus colaboradores o auxiliares, por ejemplo, los procuradores, presentación de las reclamaciones relativas a los términos usurpados, etc. La segunda fase la constituye la actividad de pesquisa y de sentencia: visitas *in situ* a los términos, enterarse de informes, etc., y dictar

---

<sup>397</sup> Como consecuencia de la mencionada falta de ejecución de las sentencias sobre términos a su favor, tanto de las anteriores como de las dictadas durante el reinado de los Reyes Católicos, las ciudades exigieron constantemente su cumplimiento en las peticiones de Cortes, lo que provocó una incesante riada de órdenes y mandatos de los monarcas a los sucesivos corregidores para que procediesen a la ejecución de los fallos emitidos, llegándose, incluso, al envío a las ciudades afectadas de comisionados para que realizasen esas ejecuciones. Recibieron este mandato, entre otros: el corregidor Pedro Ortiz, en Alcaraz (AGS, RGS, abril de 1489, fol. 52); diversos corregidores como Juan del Campo, del Consejo Real, o comisionados especiales como los licenciados Andrés López de Burgos o Cristóbal de Toro, en Ávila (AGS, RGS: junio de 1476, f. 439; septiembre de 1479, f. 59; julio de 1486, f. 66; junio de 1488, f. 197; septiembre de 1488, f. 38 y septiembre de 1498, f. 82); el licenciado Diego López de Trujillo, juez de términos, en Badajoz (AGS, RGS: julio de 1488, f. 230; noviembre de 1488, f. 198; marzo de 1489, f. 357, y septiembre de 1499, f. 33); el corregidor, que en la fecha de referencia era Juan de Ulloa, en Carmona (AGS, RGS, abril de 1493, f. 91); el corregidor Francisco de Vargas o su juez de residencia y el juez de términos, en Ciudad Rodrigo (AGS, RGS: abril de 1493, f. 193, y septiembre de 1494, f. 201); Rodrigo Maldonado de Talavera, del Consejo Real, los corregidores Francisco Valdés y Alonso Enríquez y el alcalde mayor, en Córdoba (AGS, RGS, octubre de 1477, f. 35; febrero de 1478, f. 99; mayo de 1478, f. 64; abril de 1492, f. 161, y diciembre de 1497, f. 151); el gobernador del reino de Galicia, en Betanzos (AGS, RGS, enero de 1478, f. 150); los corregidores: bachiller Juan de Paz, del Consejo Real, y Sancho de Frías, en Cuenca (AGS, RGS: noviembre de 1477, f. 372; mayo de 1493, f. 76, y junio de 1493, f. 119); el corregidor Diego de Aguayo, en Écija (AGS, RGS, marzo de 1490, f. 189); el licenciado de Sahagún y el bachiller Martín de Cisneros, en Guadalajara (AGS, RGS: marzo de 1494, ff. 128 y 129, y diciembre de 1494, f. 79); el bachiller Yanguas, juez de términos, en Madrid (AGS, RGS, agosto de 1495, f. 278); el corregidor, licenciado Juan Pérez de Segura, en Plasencia (AGS, RGS, marzo de 1492, f. 285); el corregidor en Segovia (AGS, RGS: marzo de 1498, f. 382, y mayo de 1499, f. 44); el licenciado Rodrigo de Coalla, juez de términos, en Sevilla (AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 103); el bachiller Cristóbal de Salinas, corregidor, en Soria (AGS, RGS: septiembre de 1496, f. 171 y agosto de 1497, f. 58); el corregidor o juez de residencia, licenciado Pedro de la Cuba, en Toro (AGS, RGS: abril de 1493, f. 214, y julio de 1495, f. 246).

fallos y veredictos. Finalmente, el tercer y último escalón es la ejecución de las sentencias dictadas, que en multitud de ocasiones se incumplían. A este propósito, veamos con carácter ilustrativo lo ocurrido en la villa de Madrid cuando, en el año 1495, fue enviado como juez de términos el bachiller Diego de Yanguas<sup>398</sup>. A partir de este momento se inició una actividad frenética para poner en marcha todo lo que rodeaba a la investigación que venía a realizar el mencionado Yanguas. Todas estas actuaciones eran competencia del concejo y se acordaban en las reuniones del ayuntamiento. En concreto, en la reunión de 4 de mayo del año mencionado, el bachiller Yanguas aceptó la comisión para ser juez de términos en Madrid y requirió a los dos procuradores de la villa, Gálvez y el comendador Amoroso, para que se «... informen de lo ocupado a esa dicha villa e hagan sus pedimientos, quel estava presto de hazer conplimiento de justicia...»<sup>399</sup>. A finales de mayo, transcurridos casi treinta días desde el nombramiento del juez de términos, todo el mes se había esfumado en cuestiones formales, como designación de letrados y procuradores para ayudarle en su tarea<sup>400</sup>, con todos los gastos que ello ocasionaba<sup>401</sup>, sin que se hubiese iniciado la actividad de visita de términos y ejecución de sentencias<sup>402</sup>. En julio ya tenemos noticias de que se

<sup>398</sup> Recibió su comisión, a petición de la villa madrileña, en mayo de 1495 (AGS, RGS, mayo de 1495, f. 218).

<sup>399</sup> Reunión de 4 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 142.

<sup>400</sup> En la reunión de 21 de mayo, el juez de términos notificó al ayuntamiento una carta de los reyes «... por la qual mandan que Bernaldino Cruzado sea procurador de términos por quanto su voluntad fuere...». En la misma reunión se acordó el nombramiento del letrado de la villa para que actuase en todas las cuestiones de términos (Reunión de 21 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, pp. 144-145). Días más tarde, en la reunión del 29 de mayo, ante la petición del juez de términos de que se designase a otro letrado porque el de la villa no quería ayudar al procurador de términos, se nombró al bachiller de Santiago (Reunión de 29 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 149).

<sup>401</sup> Así, en la reunión de 19 de junio de 1495 se ordenó pagar el salario del procurador de términos Bernaldino Cruzado (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, pp. 155-156).

<sup>402</sup> Las demoras comenzaron pronto, ya que en la reunión siguiente a la de su llegada, Yanguas declaró que llevaba cuatro días en la villa cobrando salario y los procuradores no le habían presentado ninguna petición sobre recuperación de términos ocupados. Como consecuencia de ello, los regidores y el corregidor ordenaron a los procuradores, al «seismero» de la villa y al procurador de pecheros que presentasen la información requerida (Reunión de 8 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 143). En la reunión de 25 de mayo, de nuevo, Yanguas requirió que «... se ponga mas recabdo e diligencia de lo que se pone en este negocio de los terminos e que si por su culpa e negligencia de no pedir lo ocupado, quedare por lo hazer que sea a su cargo e culpa e el quede sin culpa...». En esta reunión, los regidores y el corregidor ordenaron al procurador Bernaldino Cruzado que pidiese la restitución, tanto de los términos ocupados por los regidores, en cuyo caso no debía consultarlo con el regimiento, como de los pertenecientes a otras personas, caso en que debía comunicarlo al regimiento para evitar pleitos baldíos (Reunión de 25 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 147). El 27 de mayo, el corregidor y regidores acordaron que el escribano de concejo requiriese al juez de términos para que «... tome las sentencias que esta villa tiene y ande por su tierra e terminos y aquellas execute». La respuesta del bachiller Yanguas fue terminante, indicando que había requerido por dos veces a los regidores para que sus procuradores presentasen las demandas sobre los términos usurpados y sobre las sentencias a su favor que no estuviesen ejecutadas, y que no había obtenido respuesta, a pesar de lo cual repetía de nuevo estas peticiones y requerimientos (Reunión de 27 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 148).

habían visitado términos, puesto que se ordenó al mayordomo abonar los gastos ocasionados con estas visitas<sup>403</sup>. Llegado este momento, ante la prolongación del trabajo del juez de términos, el concejo madrileño solicitó a los monarcas que autorizasen que su tarea la concluyese el corregidor, puesto que una nueva comisión al bachiller Yanguas costaría mucho dinero a la villa<sup>404</sup>. Pero, haciendo caso omiso a esta solicitud, en agosto, los reyes prorrogaron en otros noventa días la comisión al juez de términos. Al mismo tiempo, el citado Yanguas designó a un nuevo procurador de términos, Pedro de Vargas, que fue aceptado por el concejo, fijándole salario para estos noventa días<sup>405</sup>. En la reunión de 6 de agosto se dieron al mayordomo los libramientos para abonar los salarios del letrado y procurador de términos<sup>406</sup>. En ese mismo mes se ordenó al concejo que todas las sentencias dictadas o que se fallasen en el futuro a favor de la villa de Madrid para la restitución de sus términos, se escribiesen en limpio signándolas ante el escribano en un libro encuadernado en pergamino y se colocasen dentro del arca del concejo. Ese libro debía entregarse a Yanguas para facilitarle su tarea y para que ejecutase a la mayor celeridad las que todavía no lo habían sido<sup>407</sup>. No hay nuevas noticias en las actas concejiles sobre la actuación del juez de términos hasta la reunión de 13 de noviembre, en la que el concejo madrileño solicitó a los reyes facultad para hacer un repartimiento, ya que no poseía propios suficientes para pagarle el sueldo<sup>408</sup>. Sabemos que el mandato de Yanguas fue prorrogado varias veces de noventa en noventa días<sup>409</sup>. Recibió una inhibición para que no se entrometiese a conocer en el debate del duque del Infantado y de sus lugares del Real y condado de Manzanares y de Colmenar con la villa de Madrid sobre la dehesa de Viñuelas<sup>410</sup>, siendo, por lo demás, sus diligencias, que pasaron ante el escribano del concejo, Antón Dávila, muy numerosas. Den-

<sup>403</sup> Reunión de 10 de julio de 1495: «Otro si, acordaron e mandaron los dichos señores que diez reales que gastó el comendador de Amoros con el juez de terminos e con los regidores para les dar de comer quando fueron a Bovadilla a los terminos del marques, que los dé el mayordomo al dicho comendador e le dé libramiento dellos, dando el comendador commo los gastos» (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 161).

<sup>404</sup> Reunión de 13 de julio de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 162.

<sup>405</sup> Reunión de 5 de agosto de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 169.

<sup>406</sup> «Mandaron que se carguen al mayordomo de ochenta fanegas de cevada e del centeno que se uvo en San Savastian del pan que se truxo de los de Coveña e que en esta cevada se libren al bachiller de Santiago dos mill e quinientos maravedis que se asentó con el de le dar, por que ayudó al letrado en la comision publica del juez de terminos e que se venda en Alcobendas e San Savastian por tres pregones... Acordaron de librar en el mayordomo a Pedro de Vargas mill maravedis en cuenta de lo que ha de aver de su salario e que al dicho mayordomo se le haga cargo del alcance de Rodrigo Cedillo» (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 172).

<sup>407</sup> AGS, RGS, agosto de 1495, f. 278.

<sup>408</sup> Reunión de 13 de noviembre de 1495: «Otogaron los dichos señores petición para sus Altezas para que den facultad a esta villa para poder repartir lo que cabe a esta villa e su tierra en el salario del juez de terminos pues no tiene de los propios. E asimismo porque conoce de la propiedad e no ay salario, quel juez los cobre destos los que ocupare» (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 192).

<sup>409</sup> Por ejemplo, en octubre de 1495 se volvió a prorrogar su mandato por los 90 días indicados (AGS, RGS, octubre de 1495, f. 124).

<sup>410</sup> AGS, RGS, noviembre de 1495, f. 182.



tro de la ciudad realizó pesquisa sobre solares cercanos a la Fuente y Arroyo del Pozancho, pero, sobre todo, ejerció su actividad acerca de las tierras del alfoz, por ejemplo, términos usurpados en Robliza, Odón, Veguilla, Cobeña y La Torrecilla<sup>411</sup>. En diciembre se conoce el último dato sobre la actuación del juez Yanguas en Madrid<sup>412</sup>, por lo que parece que su estancia en la villa duró unos ocho meses, con todos los gastos que ello conllevó y sin obtenerse resultados espectaculares para el concejo.

La actuación de estos oficiales de términos planteó como principal problema el enorme coste monetario que sus gestiones supusieron para las ciudades afectadas. Dicho de otra manera, fueron oficiales muy costosos para las haciendas municipales de los lugares adonde se enviaron, ya que se pagaban a su costa, por lo que generalmente se tuvo que recurrir a repartimientos y derramas extraordinarias para poder sufragar los gastos que suponía su actuación<sup>413</sup>. A ello se unía la lentitud en sus diligencias, que provocaba la necesidad constante de prorrogar sus mandatos<sup>414</sup>, encareciendo más aún todo el proceso, de tal forma que a veces las propias ciudades pidieron, como hemos visto que sucedió en Madrid, que fuesen sus corregidores los que continuasen los procesos abiertos para ahorrarse el salario del juez de términos y el de sus auxiliares.

El resultado de estos juicios de términos para las ciudades que gastaron el dinero en ellos no fue positivo, ya que, o no se obtuvieron dictámenes favorables a sus intereses, sobre todo a partir de los años noventa debido al apoyo prestado por la Corona a la nobleza como recompensa a la ayuda proporcionada en la guerra de Granada<sup>415</sup>, siendo frecuentes la remisiones a las Audiencias o al

<sup>411</sup> *Libros de Acuerdos del concejo...*, II, p. XXV.

<sup>412</sup> En concreto, se le ordenó ejecutar una sentencia que él mismo había dictado y que en su virtud se pusiesen ciertos mojones que se habían derrocado para que se restituyesen a la villa madrileña los términos ocupados por los marqueses de Moya y el comendador Gonzalo Chacón (AGS, RGS, diciembre de 1495, f. 83).

<sup>413</sup> Por ejemplo, en septiembre de 1494 se dio facultad a la ciudad de Córdoba para repartir los 105.438 maravedís que se necesitaban para pagar el salario del juez de términos, Sancho Sánchez de Montiel, y el de los oficiales que actuaron con él de oficio (AGS, RGS, septiembre de 1494, fol. 23). Nuevamente, en enero del año siguiente, se ordenó realizar un reparto para pagar el mencionado salario (AGS, RGS, enero de 1495, f. 352).

<sup>414</sup> Como se indica en el cuadro, fueron numerosos los supuestos en que los reyes prorrogaron el mandato de los jueces de términos, concediéndoles nuevos plazos según el tiempo que se suponía que iban a tardar en resolver los problemas planteados. Por ejemplo, 40 días al licenciado Francisco de Yepes, juez de términos de Úbeda (AGS, RGS, febrero de 1496, f. 84); 60 al bachiller Francisco del Fresno, juez de términos de Écija (AGS, RGS, marzo de 1492, f. 421); al licenciado Juan de Llerena, juez de términos de Carmona, 90 días (AGS, RGS, mayo de 1495, f. 346); los mismos que se prorrogaron al bachiller Diego de Yanguas, juez de términos de Madrid (AGS, RGS, octubre de 1495, f. 76); al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, juez de términos de Córdoba, se le concedieron, entre otras muchas, dos prórrogas sucesivas de 180 días en julio y en noviembre de 1495 y otra de 100 días en enero de 1499 (AGS, RGS: julio de 1495, f. 54; noviembre de 1495, f. 81, y enero de 1499, f. 140); también se prorrogó «el juzgado de terminos de Toledo por seys meses al licenciado Vela Núñez de Ávila» (AGS, RGS, diciembre de 1495, f. 14), etc.

<sup>415</sup> La Corona, cuando se hallaban en juego cuestiones como la restitución de términos en que se ventilaban intereses de litigantes miembros de la alta nobleza, se interpone, intercepta el flujo procesal, conculca o deja en suspenso los preceptos legales y viola las más elementales exigencias de la justicia imparcial, en detrimento de las reclamaciones de los municipios (GONZÁLEZ ALON-

Consejo Real ordenadas por los monarcas<sup>416</sup> para intervenir y obstaculizar la justicia y lograr un resultado propicio para los grandes magnates<sup>417</sup>, o las favorables no se cumplían ni ejecutaban, como ya hemos visto, provocando el envío de comisionados especiales para proceder a esa ejecución, los cuales, incluso, a veces, fueron incapaces de cumplir su cometido por la desobediencia de los afectados<sup>418</sup>. En otras ocasiones, los concejos, ante el descontento por la actuación de los corregidores y jueces de términos, prefirieron llevar sus reclamaciones directamente a las Chancillerías. También aquí sus esperanzas de ser atendidos

---

SO, B.: «Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos», en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia* (Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas), Valladolid, 1995, p. 43.

<sup>416</sup> Son numerosas las remisiones de litigios al Consejo Real y a las Audiencias y Chancillerías encontradas en la documentación. Por ejemplo, en febrero de 1485 se ordenó la remisión a la Audiencia de Valladolid de un pleito que trataba la ciudad de Zamora contra Alfonso Basurto sobre amojonamiento de términos (AGS, RGS, febrero de 1485, f. 164); en febrero de 1489 se mandó presentar ante el Consejo Real un pleito sobre términos entre Segovia y el duque del Infantado (AGS, RGS, febrero de 1489, f. 129); también en febrero de 1489 se remitió a la Audiencia y Chancillería de Valladolid el pleito que trataba esa villa y su lugar de Villanubla con Medina de Rioseco sobre las prendas que los vecinos de este último lugar tomaban a Villanubla (AGS, RGS, febrero de 1489, f. 277); en septiembre de 1490 se ordenó llevar ante el Consejo Real el pleito que sostuvo don Rodrigo Ponce de León, duque de Cádiz, con la ciudad de Jerez de la Frontera sobre ciertos términos (AGS, RGS, septiembre de 1490, f. 144); igualmente, en agosto de 1491 se ordenó remitir ante el Consejo Real el pleito que desde años antes mantenían la ciudad de Segovia y el monasterio de Santa María de Parraces, de la orden de San Agustín, por cuestión de términos (AGS, RGS, agosto de 1491, f. 147); en septiembre de 1491 se envió al Consejo la causa entre Pedro Dávila y el lugar de Burgoondo, por ciertos términos (AGS, RGS, septiembre de 1491, f. 238); en febrero de 1495 se remitió ante la Audiencia de Valladolid el pleito entre la ciudad de Toro y los herederos que poseían viñas en ella (AGS, RGS, febrero de 1495, f. 523); en mayo de 1495 se remitieron a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real los pleitos entre el concejo de Sevilla y el de Aznalcázar contra el de Pilas por términos, el del concejo hispalense con doña Catalina de Ribera, viuda del adelantado don Pedro Enríquez, sobre una dehesa y el de Sevilla contra varios de sus vecinos por unas tierras situadas en la vega de Triana (AGS, RGS: mayo de 1495, ff. 142, 144 y 319); en mayo de 1495 se remitió a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real el proceso entre la villa de Torralba y ciertos concejos de la tierra de Cuenca sobre la posesión de algunos heredamientos y tierras (AGS, RGS, mayo de 1495, f. 350); en abril de 1496 se ordenó la remisión al Consejo Real del pleito que los vecinos del lugar de Melque, de Segovia, habían tratado con Alonso Manuel, hijo del doctor de Madrigal, debido a que este último y otros caballeros habían ocupado sus términos (AGS, RGS, abril de 1496); en abril de 1498 se remitió a la Audiencia de Ciudad Real el pleito que pendía ante el Consejo entre las ciudades de Jerez y Ronda sobre cierta partición y amojonamiento hechos por el licenciado de Montiel (AGS, RGS, abril de 1498, f. 210); en febrero de 1498 se ordenó la remisión a la Audiencia de Valladolid de los procesos seguidos entre Toledo y Segovia sobre términos (AGS, RGS, mayo de 1498, f. 102); en septiembre de 1499 se remitió ante esa Audiencia el pleito entre la ciudad de Plasencia y el conde de Oropesa y su villa de Jarandilla sobre ciertas dehesas (AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 404).

<sup>417</sup> Haliczzer analiza certeramente la política continua de intromisiones regias en los juicios a favor de la alta nobleza, paralizando los procedimientos o interviniendo veladamente en ellos (HALICZZER: *Los comuneros de Castilla...*, pp. 110-123).

<sup>418</sup> Por ejemplo, en noviembre de 1492, se ordenó a don Alonso de Cárdenas, maestro de Santiago, a don Francisco Enríquez de Ribera, adelantado de Andalucía, a doña Catalina de Ribera, viuda del también adelantado de Andalucía don Pedro Enríquez, a los comendadores de Montemolín y Riena y a una serie de concejos que respetasen la sentencia dada a favor del concejo de Sevilla en el pleito que sostuvieron sobre términos (AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 147).

con imparcialidad quedaron truncadas por la intromisión de la Corona para favorecer a la alta nobleza. Por consiguiente, como indica Haliczzer, aunque parece lógico que los municipios amenazados por las aldeas señoriales vecinas acudiesen a pedir ayuda a los jueces reales de términos, a las Audiencias, que acababan de ser reorganizadas y reforzadas, o al Consejo Real, los incómodos y gravosos procedimientos legales y la clara intervención de la Corona en los procesos judiciales para evitar sentencias desfavorables para los grandes magnates disminuyeron la efectividad de esos cauces legales propuestos por la Corona<sup>419</sup>.

Obviamente, no pretendo estudiar detalladamente la trayectoria procedimental de todos y cada uno de los conflictos y juicios sobre términos por usurpaciones o donaciones indebidas que surgieron en el reinado de los Reyes Católicos, sino dejar constancia de los principales que se plantearon en estos años, incluyéndolos para ello en el Apéndice que se adjunta.

Peticiones de promesas de no enajenar, peticiones en Cortes, diversas actuaciones concejiles, recurso a los juicios... fueron insuficientes para evitar la merma territorial, de manera que en ocasiones las ciudades afectadas por algún tipo de amenaza contra su integridad territorial o contra su intrínseca condición realenga adoptaron una *actitud combativa directa*, como último recurso, desplegando una resistencia armada para evitar su entrega en señorío. Sepúlveda<sup>420</sup> o Trujillo<sup>421</sup> en los trágicos años del reinado de Enrique IV y La Coruña, Ocaña y Plasencia, como nos indica Guilarte<sup>422</sup>, durante el reinado de los Reyes Católicos, sirven para ilustrar esta afirmación.

Ajena a lo que fue la propia actividad concejil en defensa de sus términos, los monarcas, preocupados por la conservación del realengo, rescataron, por un procedimiento que, según Guilarte, osciló entre la expropiación y el concierto con los señores de vasallos, para el patrimonio regio algunos lugares que habían caído en señorío durante reinados anteriores, como Plasencia<sup>423</sup>, Cádiz<sup>424</sup>,

<sup>419</sup> HALICZER: *Los comuneros de Castilla...*, pp. 113 y 110.

<sup>420</sup> Sepúlveda se enfrentó heroicamente a las pretensiones de don Juan Pacheco, marqués de Villena, a quien Enrique IV había entregado la villa en señorío en 1472 (SÁEZ, C.: «Sepúlveda en la segunda mitad del siglo XV», en *AEM*, 9 (1974-1979), pp. 280 ss.).

<sup>421</sup> Trujillo combatió, incluso militarmente, contra los intentos de señorialización que sufrió por parte de la familia Zúñiga a lo largo de los reinados de Juan II y de su hijo Enrique IV (FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, pp. 160-186, y PINO GARCÍA, J. L. DEL: «Génesis y evolución de las ciudades realengas y señoriales en la Extremadura medieval», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, Madrid, 1985, pp. 381-384).

<sup>422</sup> La Coruña se opuso al conde de Benavente, a quien los Reyes Católicos habían concedido la ciudad por juro de heredad en 1476, el cual fue derrotado, y la ciudad libre fue reintegrada a la Corona. Asimismo, Ocaña se alzó contra el marqués de Villena, y Plasencia contra D. Álvaro de Estúñiga para evitar salir del realengo (GUILARTE: *El régimen señorial...*, pp. 52-53).

<sup>423</sup> Fue entregada por Juan II en 1442 a D. Álvaro de Zúñiga y recuperada para el realengo por los Reyes Católicos en 1488 (SANTOS CANALEJO: *El siglo XV en Plasencia y su tierra...*, pp. 90 ss., y AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 76).

<sup>424</sup> Como consecuencia de la guerra de 1465-1469, la casa de Arcos había conseguido el dominio de Cádiz. Enrique IV reconoció este dominio en junio de 1469 y concedió al tercer conde de Arcos, don Rodrigo Ponce de León, el título de marqués de Cádiz en enero de 1471, que fue elevado a ducado por Isabel en 1484. Pero el dominio de los Ponce de León sobre la ciudad gaditana

Gibraltar<sup>425</sup>, Arévalo, villa de gran valor sentimental para la reina Isabel<sup>426</sup> o algunas de las propiedades del marquesado de Villena<sup>427</sup>. Otro medio que podría haber servido para la recuperación del realengo, también ajeno a la actuación de las ciudades puesto que no dependía de los concejos sino de los reyes, fue la eventual incorporación al patrimonio de la Corona de los bienes y oficios requisados por motivos políticos a personas que habían actuado en contra de la Monarquía. Estas confiscaciones fueron muy frecuentes durante la guerra por el trono de Castilla, en la que los monarcas utilizaron el secuestro<sup>428</sup> de los bienes y oficios de los desleales como procedimiento sancionador para castigarlos. En concreto, en los meses del verano del 75, el Consejo Real comenzó a examinar los expedientes de quienes no habían prestado fidelidad a los reyes<sup>429</sup>, lo que provocó incautaciones masivas de sus oficios y bienes. Pero esos bienes incautados no revirtieron como regla general al realengo, ya que normalmente hubo perdón y devolución a favor de los traidores<sup>430</sup> o entrega en señorío a otras personas para retribuir servicios prestados.

---

terminaría a la muerte de don Rodrigo en 1492, ya que la reina obligó su devolución a la Corona, dándole a cambio la villa de Casares, 20 millones de maravedís, la transferencia del título ducal a Arcos y el reconocimiento del mayorazgo hecho por el difunto a favor de un nieto suyo fuera del matrimonio (LADERO QUESADA: *Andalucía en el siglo...*, pp. 23-25).

<sup>425</sup> Don Juan Alonso de Guzmán, duque de Medina-Sidonia, usurpó en 1466 la jurisdicción real sobre Gibraltar, que había sido recuperada de manos granadinas dos años antes, logrando que el infante don Alonso, alzado rey, reconociese su dominio sobre la plaza y le diese una merced en metálico de más de millón y medio de maravedís para sostenerla. Todo ello fue confirmado por Enrique IV en 1469. La reina Isabel tuvo que admitir esta situación durante casi todo su reinado, y sólo en 1502 logró recuperar Gibraltar para la Corona (LADERO QUESADA: *Andalucía en el siglo...*, pp. 6-7).

<sup>426</sup> En 1468 y finales de 1469 D. Álvaro de Zúñiga intentó reiteradamente conseguir el señorío de Trujillo, pero renunció definitivamente a sus pretensiones, obteniendo a cambio de Enrique IV, como merced para conservar su apoyo, la villa de Arévalo con título de duque. Posteriormente, esta villa fue incorporada al realengo por la reina Isabel en 1476.

<sup>427</sup> Tras la victoria de los Reyes Católicos, la mayor parte de las tierras que integraban el marquesado de Villena pasaron a la Corona, conservando esa denominación bajo la autoridad de un gobernador, siendo la capital Chinchilla (proceso estudiado con detenimiento por TORRES FONTES, J.: «La conquista del marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos», en *Hispania*, L (1953).

<sup>428</sup> El secuestro de los bienes y oficios de los desleales es una figura jurídica procedente del derecho feudal francés que dejaba las puertas abiertas a una eventual reconciliación posterior, en cuyo caso, los reyes podrían negociar la devolución de lo confiscado y, al mismo tiempo, servía para pagar los servicios prestados por los fieles y leales, que disfrutaban de las rentas y oficios de los traidores mientras duraba el secuestro (SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, Madrid, 1989, pp. 134-135).

<sup>429</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Los Reyes Católicos. La conquista...*, p. 110.

<sup>430</sup> Los ejemplos son numerosos. El marqués de Villena conservó muchas de sus tierras. Lo mismo sucedió con el mariscal Fernán Arias Saavedra, cuyos dominios confiscados pasaron por decreto al almirante Enríquez, pero que, a pesar de su traición resistiéndose a entregar la fortaleza de Úbeda en 1477, quedaría sin castigo porque los reyes anularon la confiscación, y con Juan de Ulloa, defensor de la fortaleza de Toro a favor del bando portugués, cuya viuda, María Sarmiento, conservó el dominio de Villalonso a cambio de entregar esa fortaleza a los Reyes Católicos (GUILARTE: *El régimen señorial...*, p. 36).

### III. LA ORGANIZACIÓN DE LA TIERRA: ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y GOBIERNO

Durante la Baja Edad Media, como se ha indicado con anterioridad, las ciudades y villas aparecían rodeadas de unos territorios en los que había diseminadas unas aldeas<sup>431</sup>, que, según Fernández Viladrich, se incorporaron a la tierra: unas por donación regia, aunque otras se separaron por ese mismo procedimiento; otras por acuerdos con el concejo de la villa, y otras se crearon *ex novo* en el alfoz<sup>432</sup>. Recordamos que sobre estos temas, tierras y aldeas rurales, la bibliografía y la documentación relativa al reinado de los Reyes Católicos y al siglo XV en general es escasa. La estructura institucional de los concejos rurales no tiene para estos años un análisis de conjunto, siendo, por otra parte, los estudios sobre aldeas específicas muy escasos, despachándose el tema en la multiplicidad de monografías sobre ciudades concretas con unas exiguas y vagas líneas. Muy poco también están estudiadas las tierras en su conjunto. Las de Segovia, Soria y recientemente la de Córdoba son las excepciones.

#### 6. LA ORGANIZACIÓN DE LA TIERRA

Para el análisis de la organización institucional de los territorios ciudadanos se distinguen dos puntos de vista: la tierra considerada en la particularidad de sus aldeas y la tierra considerada en sí misma como una unidad, o, dicho de otra manera, como un ente abstracto y genérico, contrapuesto a la ciudad principal, que actúa en defensa de sus intereses frente al poder de esta última.

##### 6.1 La tierra considerada en la particularidad de sus aldeas

Los lugares rurales esparcidos en los territorios que circundaban a los núcleos urbanos presentaban gran diversidad. Era un mundo variopinto en el que el tamaño y el grado de desarrollo de su aparato institucional fueron los principales factores de diferenciación. Por una parte, existían, en número escaso, unas aldeas con población numerosa y estructura orgánica relativamente desarrollada, denominadas frecuentemente en la documentación villas, y que tenían, incluso, sus propios términos y núcleos aldeanos subordinados, y por otra, unas pequeñas aldeas, con una organización muy rudimentaria, a veces sin estructura orgánica propia, dependientes, por tanto, directamente en todos los aspectos de la ciudad

---

<sup>431</sup> Los núcleos aldeanos, repartidos a lo largo y ancho de la tierra, solían ser muy numerosos y de reducido tamaño, y poseían unas características propias que les diferenciaban perfectamente de la ciudad o villa, tanto en lo referente al número de sus pobladores como a su morfología y funciones (OLMOS HERGUEDA: *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...*, p. 80).

<sup>432</sup> FERNÁNDEZ VILADRICH: *La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda...*, p. 202.

principal<sup>433</sup>. Así, no tenían nada que ver las villas dependientes, por ejemplo, de Sevilla o Córdoba, como Aracena, Fregenal de la Sierra, La Rambla, Pedroche o Castro el Río con la multitud de esos otros pequeños concejos aldeanos que salpicaban los términos de las ciudades principales y los de sus propias villas subordinadas<sup>434</sup>.

---

<sup>433</sup> Por ejemplo, en Córdoba, Carpio nos habla de los siguientes tipos de asentamientos rurales: las villas, que eran los núcleos más desarrollados con una organización política avanzada y con un concejo que dependía jurisdiccionalmente del cordobés; aldeas con concejo y oficiales propios, aunque supeditados a la superior autoridad del concejo de una villa; lugares sin concejo propio, pero con unas autoridades nombradas directamente por el concejo de la villa de la que dependían y, finalmente, agrupaciones de vecinos sin ningún tipo de organización política y administrativa, que aparecen en la documentación con alguno de estos apelativos: «Villares», «Torres», «Alquerías», «Quinterías», «Casares», etc. (CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, pp. 72-73).

<sup>434</sup> Véanse algunos ejemplos, para lo cual se diferencian diversas zonas. En una primera, desde el norte cantábrico hasta el Duero, se encuadran Santander, que a finales del siglo XV tenía como concejos dentro de su vecindad a El Monte, Miranda, Cabres, Cueto, Riba, Camos, La Llanilla, La Torcida y Adarzo y San Llorente de Lueja (SOLÓRZANO TELECHEA y FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 55-58); Logroño, en cuya jurisdicción estaban integradas las tres aldeas sobre las que ejercía su tutela la ciudad: Lardero, Villamediana y Alberite (BAÑUELOS MARTÍNEZ: *El concejo logroñés...*, pp. 25-26); Zamora, donde en el ocaso del siglo existían treinta y seis lugares en la Tierra del Pan al norte del río Duero, treinta y dos en la Tierra del Vino y sesenta en la comarca de Sayago (LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, pp. 10-18). En una segunda zona situada entre el Duero y el Tajo, la de las Extremaduras castellana y leonesa, en Cáceres, dotada con un inmenso territorio, únicamente aparecen mencionadas tardíamente en la documentación seis aldeas: Casar, Arroyo del Puerco, Sierra de Fuentes, Torreorgaz, Torrequemada y Aliseda (MARTÍN MARTÍN y GARCÍA OLIVA: *La villa de Cáceres y sus aldeas...*, p. 210); en Trujillo había dieciséis aldeas dependientes del concejo, aunque en un repartimiento hecho en 1485 para la guerra de Granada se hablaba de veintitrés y no de dieciséis (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo...*, pp. 23 y 38-47, y FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, p. 113); en la tierra de Ávila, en el sexmo de San Juan había veinticinco aldeas, en el de Covalada cuarenta y una, en el de San Pedro ochenta, en el de Santiago setenta y tres, en el de Serrezuela dieciséis, en el de San Vicente treinta y tres y en el de Santo Tomás treinta y siete (MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su tierra...*, pp. 127-128); en la tierra de Segovia a fines del siglo XV se contabilizaban un total de ciento sesenta y siete aldeas, diseminadas en sus once sexmos (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 91-127 y 420); unas setenta aldeas integraban la tierra de Medina del Campo, siendo las poblaciones más importantes Alaejos y La Nava (MARTÍNEZ DÍEZ: *La Comunidad de villa y tierra...*, p. 161); en Soria hacia 1270 se extendían por su territorio unas doscientas ochenta y tres aldeas, por lo general muy pequeñas, con un promedio de diez vecinos (REPRESA RODRÍGUEZ: *Las Comunidades de Villa y Tierra...*, pp. 12-13); en el territorio de Plasencia las sexmerías del Valle y Trasierra, que fueron las que primero se poblaron, tenían los asentamientos humanos más importantes, como Jaraíz, Cuacos, Jarandilla y El Losar. El Campo presentaba menos densidad demográfica a excepción de determinados señoríos y lugares ubicados en vías de comunicación como Jaraicejo, Casatejada, Serradilla, Deleitosa, Campana de la Mata o Campana de Albalá (FRANCO SILVA: *El campo de Arañuelo...*, pp. 207-209). En una tercera zona, el Reino de Toledo, el término de Cuenca estaba dividido en seis sexmos: Altarejos con diecinueve aldeas, Sierra también con diecinueve, Arcas con diecisiete, Chillarón con veintitrés, del Campo con dieciocho y Torralba con diez (GUERRERO NAVARRETE y SÁNCHEZ BENITO: *Cuenca en la Baja Edad Media...*, pp. 31-33); en Chinchilla, a inicios del siglo XVI, la aldea mayor era Corral Rubio con doce vecinos, seguida de Aguaza, Horna y Bonete con seis, La Casa Moniváñez con cinco, Acequión y La Casa de los Tinajeros con cuatro, etc. (PRETEL MARÍN: *Chinchilla...*, pp. 458-459). En la cuarta zona, Andalucía, Baeza sólo tenía siete aldeas dependientes: Linares, Baños, Vilches, Rus, Bejigar, Lupión e Ibros, pues Bailén y alguna más habían pasado al señorío (RODRÍGUEZ

Cada una de estas aldeas rurales<sup>435</sup>, de mayor o menor tamaño, tenía su propio concejo más o menos perfeccionado, excepto las que carecían de cualquier atisbo de armazón organizativa, y una estructura política y administrativa de diferente grado de evolución y desarrollo dependiendo de su dimensión e importancia, ya que lógicamente la complejidad de su organización interna estaba en relación directa con su volumen demográfico. Aunque todas ellas, como veremos al analizar su gobierno, dependían en los principales ámbitos de actuación del núcleo urbano en cuyo territorio estaban ubicadas.

Sin embargo, poco es lo que se sabe y conoce acerca de esta organización institucional, diferenciándose a finales del siglo XV sin lugar a dudas dos situaciones diversas.

Por un lado, aquellos lugares rurales, generalmente de escasa extensión, en los que todavía subsistía el concejo abierto como forma de gobierno, siendo, por

---

MOLINA: *Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches...*, pp. 1420-1421 y PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, pp. 187 ss.); la tierra de Jaén, debido a las concesiones en señorío, pasó de quince aldeas a mediados del siglo XV a seis en 1505: Torre del Campo, Menguibar, Pegalajar, Cazalilla Fuente del rey y Villagordo (RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «La ciudad de Jaén centro agroganadero, comercial e industrial (siglos XV-XVI)», en *La ciudad hispánica siglos XIII al XVI*, III, Madrid, 1987, p. 286); la tierra de Sevilla tenía más de setenta poblaciones de cierta importancia distribuidas por las cuatro zonas en que se dividía. En el Aljarafe, perla del alfoz sevillano, destacaban las poblaciones de Aznalcázar, Sanlúcar la Mayor, Aznalfarache, Escacena, Paterna, Espartinas, etc. En la Ribera sobresalían La Algaba, La Rinconada, Cantillana, Camas, Coria, La Puebla, etc. La Sierra era una comarca muy poblada en aquella época y en ella había dos sectores bien diferenciados: el de Aroche, el más rico y poblado, al que pertenecían los pueblos de Aroche, Arcena, Fregenal, La Higuera, El Bodonal, Castil de las Guardas etc., y el de Constantina, en el que descollaban, aparte de esta población, las de Cazalla de la Sierra, La Puebla de los Infantes, El Pedroso y San Nicolás del Puerto. Finalmente, en la Campiña, uno de sus sectores, la *Banda morisca*, sufrió durante la Baja Edad Media la inseguridad de estar junto a la frontera granadina y sólo se utilizaba para pasto de ganados y en el otro destacaron Utrera, Lebrija y Alcalá de Guadaíra, etc. (LADERO QUESADA: *Historia de Sevilla...*, pp. 66-71); Córdoba, después de haber cedido en señorío algunos territorios, a finales del siglo XV tenía veintidós núcleos de población: Castro el Río, La Rambla, Santaella, Peñaflor, Hornachuelos, Moratilla, Posadas, Castro Viejo, Bujalance, Orabuena, Montoro, Pedro Abad, Algallarín, Puente de Alcolea, Bélmez, Fuenteovejuna, Gahete, Hinojosa, Villa Pedroche, Obejo y Adamuz (PINO GARCÍA: *El concejo de Córdoba...*, p. 364, y CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, p. 54); de Carmona sólo dependían dos aldeas, La Campana y Fuentes, ya que otras tres se habían desgajado para formar parte del señorío (GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, pp. 23-24). Finalmente, en la sexta y última zona, las ciudades y villas del antiguo reino de Granada, el término de Vera comprendía los siguientes lugares: Las Cuevas, Zurgena, Arboleas, Overa y Lubrín, muchos de los cuales se separaron para entregarlos en señorío (SEGURA GRAIÑO: *Realengo y señorío en la tierra de Almería...*, p. 600); en Málaga, un variopinto conglomerado de núcleos urbanos quedó bajo su jurisdicción: Casarabonela, Alora, Cartama, Coín y Alhaurín, Alozaina, Mijas, Bezmiliana, etc. (LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER: *La tierra de Málaga...*, pp. 146 ss.); Almuñécar, además de la ciudad y sus dos arrabales: Lojuela y Almeúz, comprendía en su jurisdicción algunas alquerías como Turillas, Cázulas, Otívar y Jete (BIRRIEL SALCEDO: *La tierra de Almuñécar...*, pp. 120 y 132).

<sup>435</sup> Antes de proseguir con el examen de esta materia, aclaramos que se habla genéricamente de aldeas para referirse a todos los diversos núcleos de población estables asentados en los territorios ciudadanos cualquiera que sea su extensión y grado de desarrollo institucional. Por tanto, se comprenden tanto a las de estructura más compleja, que a veces tienen sus propios términos dependientes, que se denominan genéricamente en la documentación villas, por ejemplo, en Córdoba o Sevilla, como a aquellas otras con una estructura mínima y rudimentaria.

tanto, el órgano gubernativo más importante la asamblea de vecinos, desaparecida hacía siglos en los concejos capitalinos. En esta asamblea se reunían a campana tañida los vecinos con sus oficiales, se tomaban algunas decisiones económicas y se elegían a esos escasos oficiales aldeanos que existían. Eran, en definitiva, pequeñísimos núcleos rurales con una organización muy rudimentaria, reducida a la presencia de un número restringido de cargos, que recibieron denominaciones diferentes según los casos: alcaldes en algunos lugares, jurados en otros<sup>436</sup>, regidores, etc. Así, en Trujillo, los concejos de los lugares rurales estaban dirigidos por *bonos omes*, al frente de los cuales se situaban un alcalde y un juez puestos y nombrados por el concejo trujillano, cuyo mandato duraba un año<sup>437</sup>. En Zamora, son pocos los datos que se conocen con certeza sobre los concejos rurales. En líneas generales se sabe que estaban integrados por un número variable de jurados, que en el ocaso del siglo XV debían ser «... ábiles e de los mas ricos e honrrados del lugar...», un escribano y al menos un mayordomo<sup>438</sup>. En Segovia, los concejos aldeanos tenían sus autoridades y justicias que actuaban como ejecutivo de la asamblea vecinal, representaban el orden y defendían los derechos de los vecinos frente a injerencias extrañas. Estos oficiales eran dos alcaldes, dos regidores y un alguacil<sup>439</sup>. En Córdoba, algunas aldeas dependientes de las villas más importantes lograron tener a fines del siglo XV sus propios oficiales que se reunían a concejo abierto, junto con los vecinos, para tratar los asuntos relativos a cada aldea, como sucedió en Añora, donde, desde 1485, cada uno de los oficiales de Torremilano, villa de la que dependía, comenzó a nombrar un lugarteniente de su propio oficio para que actuase en esa aldea, que, por tanto, a partir de ese momento ya tuvo sus propios oficiales. En concreto, un lugarteniente de alcalde, otro de alguacil, un sotajurado, un escribano de concejo y un jurado<sup>440</sup>.

Por otro, los lugares donde la organización institucional estaba más evolucionada, en consonancia con su tamaño, en los que existía un concejo restringido compuesto por una serie de oficiales, incluso regidores, que eran los que se ocupaban de las tareas del gobierno concejil, sin que hubiera lugar a la participación directa de todos los vecinos. Así, por ejemplo, Alcalá de Guadaíra, lugar de la jurisdicción de Sevilla que poseía el honorífico título de «guarda e collacion» de esa ciudad<sup>441</sup>, se regía en el siglo XV por dos alcaldes, un alguacil, seis

---

<sup>436</sup> Estos jurados rurales, diferentes de los denominados jurados parroquiales, eran unos oficios característicos de las pequeñas aldeas rurales dependientes de un núcleo urbano mayor, cuyas atribuciones, como indica Monsalvo, se limitaban a hacer de enlace con los concejos principales, a tareas de vigilancia de términos o a otras funciones de escaso peso específico (MONSALVO ANTÓN, J. M.: «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros [en Salamanca y en Ciudad Rodrigo]», en *Historia de Salamanca II. Edad Media* (coordinador J. M. Mínguez, director J. L. Martín) (Salamanca, 1997), p. 473).

<sup>437</sup> SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 98.

<sup>438</sup> LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, p. 143.

<sup>439</sup> ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 491.

<sup>440</sup> CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, p. 140.

<sup>441</sup> Las «guardas y collaciones» de Sevilla eran núcleos de población muy próximos a la ciudad hispalense, considerados en algunos aspectos como barrios de la misma y por ello con derecho



regidores, cinco jurados y un escribano elegidos cada veinticuatro de junio<sup>442</sup>; Fregenal de la Sierra, también perteneciente a la tierra de Sevilla, tenía una organización institucional bastante compleja, en la que aparecían regidores, mayordomos, jurados, alcaldes ordinarios, alguacil, escribano de concejo y otros<sup>443</sup>; en Linares, Baeza, se designaban cuatro jurados y dos alcaldes ordinarios<sup>444</sup>; en Vilches, igualmente aldea de Baeza, durante el siglo XV el concejo estuvo constituido por dos alcaldes ordinarios, dos alcaldes de la Santa Hermandad, dos jurados y un mayordomo<sup>445</sup>; en Motril, Granada, en el siglo XVI existían regidores, jurados, mayordomo, alguacil mayor y procuradores<sup>446</sup>; El Espinar, en Segovia, se gobernaba por seis regidores, dos alcaldes y un procurador<sup>447</sup>; las villas dependientes de Córdoba, estaban regidas por dos alcaldes, un alguacil, incluso con sus propios auxiliares denominados «tenientes de alguacil», dos jurados<sup>448</sup>, un mayordomo, un escribano de concejo y otros oficios menores como fieles, alcaldes de las dehesas, porteros, pregoneros<sup>449</sup>, etc. Por tanto, todos estos lugares rurales más desarrollados institucionalmente poseían una estructura organizativa bastante compleja formada casi a imagen y semejanza de la de las ciudades de las que dependían. En ocasiones todavía se celebraban en estas aldeas más avanzadas concejos abiertos para discutir los temas considerados de mayor importancia para la vida vecinal cotidiana, por ejemplo, en las villas de Córdoba para acordar los repartimientos de impuestos, como ocurrió en 1492 en Torremilano donde el Consejo Real ordenó, previa petición de la «comunidad», que se permitiese la presencia de cuantos vecinos quisieran asistir a las reuniones celebradas para tratar lo tocante a los impuestos. No obstante, la tendencia fue cada vez más restrictiva, y así, en esas villas cordobesas, en los años finales del siglo XV, de manera análoga a lo sucedido en las ciudades principales, salvo casos excepcionales como el citado, no se permitía la asistencia de todos los vecinos, sino que éstos eran defendidos y representados por unos procuradores y diputados, tanto de los grupos privilegiados como de los vecinos del común, que eran los

---

a gozar de los mismos derechos y exenciones que los vecinos sevillanos. Además de Alcalá de Guadaira tenían esta consideración Alcalá del Río, Coria, La Rinconada, etc. (BORRERO FERNÁNDEZ: *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, pp. 31-32).

<sup>442</sup> LADERO QUESADA: *Historia de Sevilla...*, p. 152, y FRANCO SILVA: *El concejo de Alcalá de Guadaira...*, pp. 38 ss.

<sup>443</sup> BORRERO FERNÁNDEZ: *Un concejo de la «tierra de Sevilla»: Fregenal de la Sierra...*, p. 37.

<sup>444</sup> PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, p. 204.

<sup>445</sup> RODRÍGUEZ MOLINA: *Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches...*, p. 1423.

<sup>446</sup> ESCAÑUELA CUENCA, E.: *El concejo de Motril durante los primeros años de dominación cristiana* (Motril, 1988), pp. 36-37.

<sup>447</sup> AGS, RGS, febrero de 1487, f. 59.

<sup>448</sup> Estos jurados del término cordobés a finales del siglo XV eran los cargos concejiles más importantes de las villas y controlaban al resto de los oficiales. Aparecen citados en numerosas ocasiones en la documentación como «anexos» de los jurados cordobeses, ya que su designación se efectuaba por el Cabildo de jurados de Córdoba con carácter vitalicio. En concreto, cada jurado cordobés nombraba a un jurado de las villas que, por tanto, dependía completamente del ciudadano (CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, pp. 258-259).

<sup>449</sup> Esta materia aparece minuciosamente detallada en CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, pp. 211 ss.

que podían acudir a las reuniones del cabildo restringido. Por ejemplo, en Bujalance, desde 1489 aparecieron las figuras de los diputados del común y de los caballeros, y en Fuenteovejuna desde 1496 podían asistir a las reuniones concejiles cinco representantes de los caballeros de premia y otros cinco de los peones<sup>450</sup>.

Pero en ambos casos, aldeas con una estructura organizativa evolucionada y compleja y aldeas más primarias, no hay que olvidar, como rasgo común, que la intervención del núcleo principal fue constante y determinante en todas las facetas de su gobierno y administración.

## 6.2 La tierra considerada como una unidad en sí misma

Junto a las aldeas con su estructura organizativa más o menos tosca y elemental, también existió un armazón institucional que cobijaba a la tierra en su conjunto y la articulaba como unidad frente a la ciudad o villa cabecera. Esta organización institucional derivaba básicamente de las obligaciones tributarias de los pecheros de la tierra, de ahí que los diferentes órganos e instituciones en que se plasmó realizaran fundamentalmente actuaciones administrativas a efectos fiscales. Actuaciones a través de las que se intentaba lograr una participación lo más amplia posible en el gobierno concejil en defensa de los intereses de la tierra. Por ello, organización institucional de la tierra y organización institucional de los pecheros de la tierra estaban ligadas entre sí, casi llegaron a confundirse. Es decir, la mayoría de los órganos administrativos de la tierra eran órganos de pecheros. En esa estructura institucional de la tierra se distinguen:

Por una parte, unas demarcaciones territoriales, puesto que, de manera análoga a la división de los núcleos urbanos en parroquias o colaciones, el territorio de los grandes concejos para los asuntos fiscales y administrativos estaba dividido en distritos, que variaban de número y que en función de ese número recibieron diferentes nombres. Lo más frecuente fue la fragmentación del territorio en seis partes, recibiendo cada una de ellas la denominación de sexmo, aunque esta correspondencia no siempre fue exacta, ya que hubo lugares en que la tierra se fraccionó en una cifra mayor o menor que seis y cada parte se llamaba igualmente sexmo, por ejemplo, en Ávila, donde hubo siete; Segovia, donde alcanzaron el número de once, o Plasencia, donde se quedaron en tres<sup>451</sup>.

<sup>450</sup> CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, pp. 114-116.

<sup>451</sup> En once sexmos se dividía la tierra de Segovia, ocho al norte de la Sierra y tres al sur de ella: San Martín, El Espinar, San Millán, la Trinidad, Santa Olalla, Cabezas, San Llorente, las Posaderas, Valdelozoya, Casarrubios y Valdemoros (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 91-127 y 420). Siete sexmos o distritos rurales componían la de Ávila: San Juan, Covaleda, San Pedro, Santiago, Serrezuela, San Vicente y Santo Tomé (en principio eran ocho, pero uno de ellos, el de Ferrerías o Herrerías, desapareció como consecuencia de la intensa señorialización a que fue sometido con motivo de su repoblación) (MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su tierra...*, pp. 128-129). Seis sexmos, supuesto más frecuente, existían en Cuenca: Altarejos, Sierra, Arcas, Chillarón, del Campo y Torralba, cada uno de ellos con su respectivas aldeas (GUERRERO y SÁNCHEZ: *Cuenca en la Baja Edad Media...*, p. 33), Palencia: Puebla, el más poblado puesto que siempre era el

En otros supuestos la tierra se dividió en cuatro partes, denominadas cuartos<sup>452</sup>, o en ocho, llamadas ochavos<sup>453</sup>. A veces, recibieron otra denominación, como en Logroño, donde se hablaba de quiñones<sup>454</sup>. Incluso, en ocasiones, se le dio el nombre de sexmos a los distritos en que se dividía el núcleo urbano y no la tierra como sucedió en Palencia<sup>455</sup>. Aunque éstas son las demarcaciones territoriales más importantes hubo otras de tamaño inferior, como las cuadrillas, que mientras en Segovia, según Martínez Moro, corroborando esta opinión Asenjo<sup>456</sup>, fueron un nivel intermedio entre el sexmo y el concejo de aldea, aglutinando algunos lugares próximos entre sí<sup>457</sup>, en la ciudad de Zamora<sup>458</sup> y en Soria<sup>459</sup>, por el contrario, parece que se refirieron a demarcaciones del núcleo urbano.

---

que pagaba más en las derramas de pechos, Puente, Don Velasco, Domingo Lobón, Cruz y Vado, estos dos últimos eran los que pagaban menores cantidades (FUENTE PÉREZ, M. J.: *Palencia. Cien años de vida y gobierno de la ciudad (1421-1521) a través de las actas municipales*, Palencia, 1987, p. 15), Ciudad Rodrigo, donde uno de ellos lo constituía la propia ciudad con su socampana y los otros cinco coincidían con comarcas delimitadas por accidentes geográficos que le daban nombre: campo de Yeltes, campo de Agadones, Robleda, campo de Algañan y campo de Camaces (BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra...*, pp. 110-113) y Arévalo: Vega, Aldeas, Sinlabajos, Rágama, Orbita y Aceral (MONTALVO, J. J. DE: *De la historia de Arévalo y sus sexmos*, vol. 2, Ávila, 1983, reedic. de Valladolid, 1928, p. 103). En cinco se distribuyó el territorio de Soria: Fuentes, en el que se incluía la propia villa, Tera, San Juan, Arciel y Lubia (REPRESA RODRÍGUEZ: *Las Comunidades de Villa y Tierra...*, pp. 12-13). Cuatro hubo en Madrid, uno de la villa y otros tres de las aldeas, designándose estos últimos con el nombre del lugar más importante de cada circunscripción: Villaverde, Aravaca y Vallecas (GIBERT: *El concejo de Madrid...*, pp. 29-36). Finalmente, tres sexmerías existían en Plasencia: la del Valle y Trasierra, la de la Vera y la del Campo de Arañuelo (FRANCO SILVA: *El campo de Arañuelo...*, pp. 207-209), y en Zamora, donde la tierra se dividía en tres partidos: la Tierra del Pan al norte del Duero y la Tierra del Vino y comarca de Sayago al sur de ese río (LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, pp. 10-18).

<sup>452</sup> El alfoz rural de Salamanca quedó dividido en los cuartos de Armuña, Villoria, Baños, Peña del Rey y probablemente también en las primeras etapas el de Corvacera (BARRIOS GARCÍA: *El poblamiento medieval...*, pp. 243 y 252, y LÓPEZ BENITO: *Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca...*, p. 171)

<sup>453</sup> El término asignado a la villa de Sepúlveda se dividió en ocho partes, en ochavos. Cada ochavo se designó por el nombre de la aldea que era cabeza del mismo: Cantalejo, Bercimuel, Castillejo, etc. (FERNÁNDEZ VILADRICH: *La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda...*, p. 219).

<sup>454</sup> Las tres aldeas sobre las que ejercía su tutela la ciudad: Ladero, Villamediana y Alberite tuvieron la consideración de quiñones, por lo que, junto con los siete de la ciudad, constituyeron los tradicionales diez quiñones de Logroño (BAÑUELOS MARTÍNEZ: *El concejo logroñés...*, pp. 25-26).

<sup>455</sup> ESTEBAN RECIO, A.: *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal* (Valladolid, 1989), pp. 75-76.

<sup>456</sup> Señala que la tierra estaba dividida en sexmos, los sexmos en cuadrillas y cada una de estas comprendía un número variado de aldeas (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 305, 427 y 449).

<sup>457</sup> MARTÍNEZ MORO: *La tierra en la Comunidad de Segovia...*, p. 32.

<sup>458</sup> LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, pp. 130-140.

<sup>459</sup> MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 68, y DIAGO HERNANDO, M.: «Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media», en *En la España medieval*, 11 (1988), pp. 33-36.

La finalidad de estos distritos fue simplemente servir como meras demarcaciones territoriales a efectos tributarios y administrativos, por ejemplo, para efectuar los repartimientos y derramas en la tierra o para elegir algunos representantes de pecheros, sin que en ningún momento llegaran a alcanzar trascendencia en orden a las reivindicaciones del común de la tierra en sus denodados intentos por participar en el gobierno ciudadano.

Por otra parte, unas entidades abstractas que aglutinaban a la tierra en su conjunto. En este sentido, afirma Monsalvo que en el siglo XV la comunidad de vecinos pecheros aparece como una *universitas* con personalidad jurídica propia contrapuesta al ayuntamiento. Por ello, los pecheros pasaron de ser una mera fuerza social a una fuerza política y una instancia de poder reconocida<sup>460</sup>. Mientras los pecheros urbanos formaron ese ente abstracto conocido por el nombre de Comunidad, en la tierra, «la población campesina vecindada en las aldeas dependientes de la ciudad o villa cabecera también sintió la necesidad de desarrollar un aparato institucional que garantizase la defensa de sus intereses frente a las decisiones del concejo cabecera»<sup>461</sup>, surgiendo unas instituciones que florecieron a fines del siglo XV, sobre todo en las comunidades de villa y tierra de las «extremaduras» castellana y leonesa, conocidas con diversos nombres, por ejemplo, Universidad de la Tierra en Soria y Segovia, Común de la Tierra en Molina o Asocio, vocablo documentado en Ávila.

A finales del siglo XV, estas instituciones que congregaban a la comunidad de pecheros de la tierra tenían su propia organización interna, articulada generalmente a través de las juntas pecheras, y elegían a unos representantes, sexmeros y procuradores, con el objetivo fundamental de que acudiesen a las reuniones del ayuntamiento de la ciudad cabecera en defensa de los intereses de la tierra. Además, aspiración común a todas ellas fue lograr su propia autonomía financiera que les permitiera operar con independencia del núcleo principal. Veamos detenidamente cada uno de estos aspectos: juntas, representantes y aparato financiero.

Las juntas de pecheros no surgieron «ex novo» en la época del regimiento, ya que, con anterioridad a éste, existieron reuniones, diferenciadas del antiguo concejo abierto, a las que no asistía el conjunto del vecindario, sino únicamente el estado de los pecheros, y en las que no se adoptaban decisiones que afectasen al gobierno concejil, sino exclusivamente a los pecheros<sup>462</sup>. Por consiguiente, el estado pechero tuvo un organismo propio, la junta de pecheros, a la que no consideramos como institución del gobierno municipal, puesto que no tiene poder político ni administrativo y no aparece rigiendo los intereses comunes del concejo, sino como estructura organizativa de un estamento concreto, los pecheros<sup>463</sup>. Estas reuniones del común para atender a sus intereses, como indi-

<sup>460</sup> MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 92.

<sup>461</sup> DIAGO HERNANDO, M.: «Una institución de representación política del campesinado en la Castilla bajomedieval: Las Universidades de Tierra», en *HID*, 23 (1996), p. 286.

<sup>462</sup> MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 82.

<sup>463</sup> GIBERT: *El concejo de Madrid...*, p. 62.

ca Val Valdivieso, se mantuvieron y fueron perfeccionando su funcionamiento a lo largo de todo el siglo XV, elevando su grado de eficacia desde el momento en que fueron capaces de generar, y muchas veces imponer, la existencia de un portavoz representante de la colectividad: el procurador del común, cuya misión fue la de llevar la voz y defender los intereses de los pecheros allí donde fuera preciso, en especial, ante los miembros del concejo<sup>464</sup>.

Las asambleas de pecheros de la tierra<sup>465</sup> están documentadas a fines del siglo XV sobre todo en la parte central de la Corona castellana. En concreto, en dos viejas ciudades situadas al norte del río Duero, Zamora<sup>466</sup> y Toro<sup>467</sup>; en las dos «extremaduras» castellana y leonesa, por ejemplo, en Ávila<sup>468</sup>, Arévalo<sup>469</sup>, Medina del Campo<sup>470</sup>, Segovia<sup>471</sup>, Soria<sup>472</sup> y Plasencia<sup>473</sup>; y en algunos lugares

<sup>464</sup> VAL VALDIVIESO, M. I. DEL: «Aspiraciones y actitudes socio-políticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla bajomedieval», en *La ciudad medieval* (Valladolid, 1996), p. 230.

<sup>465</sup> A partir de ahora todas las alusiones a las juntas de pecheros se refieren exclusivamente a las asambleas de los pecheros de la tierra, excepto en los supuestos en que se celebrasen conjuntamente con los de la ciudad.

<sup>466</sup> Según Madoz, en la Tierra de Sayago se celebraban unas juntas a las que acudían los representantes de los diversos distritos en que se dividía (LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, pp. 130 y 140).

<sup>467</sup> En Toro se celebraba cada año junta de ochavas y pueblas, donde los vecinos pecheros de la ciudad y su tierra tenían costumbre de elegir a sus representantes (AGS, RGS, octubre de 1493, f. 90).

<sup>468</sup> En 1385, en Ávila, se celebraban ayuntamientos de gentes de la ciudad y de la tierra con la presencia del corregidor. Un siglo después seguían existiendo juntas de la tierra, puesto que se discutía acerca del número de ellas que debían celebrarse al año (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, pp. 82-83).

<sup>469</sup> En Arévalo se reunía la junta de la tierra, que intervenía, por ejemplo, en la elección de su procurador. Además, debido a la aspiración de la población del arrabal a tener su propio procurador en el concejo, en 1480 se celebró la primera junta de vecinos del arrabal (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 84, y MONTALVO: *De la historia de Arévalo...*, vol. 1, p. 162).

<sup>470</sup> En Medina del Campo los tres colectivos en que se diferenciaban los vecinos pecheros: los de la ciudad, los de los arrabales extramuros y los de la tierra celebraban sus propias juntas (VAL VALDIVIESO, M. I. DEL: «Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos», en *Historia de Medina del Campo y su tierra*, I, coordinador E. Lorenzo Sanz, Medina del Campo, 1986, pp. 285-286).

<sup>471</sup> En Segovia, desde el Ordenamiento del Común de 1371, en el que se consiguió el reconocimiento de la capacidad de los pecheros para poder funcionar con autonomía, el avance fue constante, hasta que a finales del siglo XV aparecen documentadas asambleas regulares de la tierra. Según Monsalvo no cabe duda de que existían ayuntamientos generales de la tierra, también llamados pueblos, mientras que Asenjo señala que se celebraba una vez al año una reunión de la tierra en el monasterio de San Francisco, en los arrabales segovianos (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 84, y ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 427).

<sup>472</sup> En la tierra de Soria se distinguían, por una parte, las reuniones o asambleas, ordinarias o extraordinarias, celebradas por la Junta de la Tierra, órgano representativo máximo de la tierra constituido por el procurador general, el fiel de la tierra, cinco procuradores sexmeros, uno por cada sexmo, el asesor jurídico y el escribano, y por otra, las juntas o asambleas sexmeras, celebradas en cada uno de los sexmos, en las que se tomaban decisiones que eran transmitidas a la Junta de la Tierra por el procurador de cada sexmo (DÍEZ SANZ: *La tierra de Soria...*, p. 66).

<sup>473</sup> MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 83.

del reino de Toledo, al sur del Tajo, como Huete<sup>474</sup>. Se celebraban generalmente en una sede fija, en numerosas ocasiones un edificio religioso casi siempre localizado en la ciudad o villa principal y no en un lugar de la tierra<sup>475</sup>, lo cual refleja el dominio que sobre las aldeas ejercía el núcleo urbano, o, quizá, responda al deseo de facilitar la asistencia con comodidad a todos los vecinos, ya que los accesos a la ciudad principal eran más fáciles que a los de cualquier otro lugar. En cuanto a su número, lo más frecuente a finales del siglo XV fue la celebración de una reunión anual<sup>476</sup>, aunque en algunos lugares como en la tierra de Ávila la cifra se elevaba tradicionalmente a tres al año<sup>477</sup>.

La celebración de estas juntas, que presentaban dos modalidades según se permitiese la asistencia abierta de todos los vecinos pecheros que quisiesen acudir a ellas o se restringiese únicamente a los compromisarios o representantes

<sup>474</sup> MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 83.

<sup>475</sup> En el último tercio del siglo XV las juntas generales de los hombres buenos pecheros de los pueblos de la tierra de Ávila se reunían en la propia ciudad, concretamente en la iglesia de San Gil, mientras que las de los sexmos se celebraban en una aldea de cada uno de ellos, por ejemplo, se dice: «...los omnes buenos del seysmo de San Juan, término de la noble cibdad de Ávila, estando ayuntados en Cardeñosa, aldea de la dicha cibdad...» (Provisiones de octubre de 1476 y de octubre de 1490, en LUIS LÓPEZ y SER QUIJANO: *Documentación medieval del Asocio...*, pp. 523 y 735). En Segovia, las reuniones de los pecheros de la tierra se celebraban en el Monasterio de San Francisco de la ciudad, como se dice expresamente en algún documento: «... para el ayuntamiento de los pueblos de la tierra que en cada un año se acostumbrava faser en el Monasterio de San Francisco desa dicha cibdad...» (AGS, RGS, marzo de 1497, f. 218). De modo análogo, en Soria, las juntas ordinarias de la tierra se celebraban en la «casa de la Tierra», que aún se localiza en la ciudad de Soria muy cerca de la sede de los linajes, del común y del ayuntamiento. Cuando se trataba de una reunión extraordinaria para la aprobación de los impuestos reales, la junta se reunía, junto con el corregidor, en el Monasterio de San Francisco, extramuros de la ciudad. Sólo muy excepcionalmente las juntas se celebraban en algún lugar de la tierra y no en la ciudad de Soria. Por su parte, las asambleas o juntas sexmeras se celebraban siempre en el mismo lugar, que no era el más importante del sexmo, sino que su elección se debía a su posición geográfica central dentro del sexmo (DÍEZ SANZ: *La tierra de Soria...*, pp. 57 y 66). En Huete, el común de la tierra se reunía en una ermita extramuros de la villa (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 83). La tierra de Plasencia solía celebrar sus juntas durante el siglo XV en la aldea de Cuacos (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 83).

<sup>476</sup> Por ejemplo, en Toro, la junta de ochavas y pueblas se celebrada cada año (AGS, RGS, octubre de 1493, f. 90); igualmente, en Segovia se celebraba anualmente junta de la tierra en el Monasterio de San Francisco (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 423-424 y 427).

<sup>477</sup> No obstante, en estos años finales del siglo XV se plantearon problemas importantes sobre esta cuestión entre los hombres buenos pecheros de los pueblos de la tierra, que «... de antyguos tienpos a esta parte especial en tienpo del rey don Juan, nuestro padre, e del rey don Enrique nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, han estado e están en costumbre e posesyon los dichos pueblos de se juntar e fazer tres juntas generales en tres tercios del año en la dicha cibdad...», y «... personas syngulares, vezinos e moradores de la tierra de la dicha cibdad que a fyn de alborotar e poner cisma e escandalo en la dicha cibdad e su tierra, diz que contradizen el dicho uso e costumbre...» defendiendo que «... no se fagan las dichas juntas... salvo una vez al año e non mas...». Los reyes, ante este enfrentamiento, ordenaron que, hasta que el corregidor de la ciudad enviase información al Consejo Real acerca de lo más conveniente para el rey y la tierra, se guardase y cumpliese la costumbre antigua de celebrar tres juntas anuales (AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427, y MONSALVO ANTÓN, J. M.: *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra* (Ávila, 1990), pp. 68-69).

que previamente hubiesen elegido todos los pecheros, sufría muchas trabas por parte del ayuntamiento, que encarnaba los intentos de los regidores y del grupo oligárquico dominante de controlar la actividad y formas organizativas del común de vecinos. Así, se exigía, por una parte, la necesidad de previa licencia concejil<sup>478</sup>, y por otra, la presencia en las mismas de «la justicia». En concreto, en el reinado de los Reyes Católicos fue normal la asistencia del corregidor o un alcalde, como se comprueba en Madrid<sup>479</sup>, Arévalo<sup>480</sup> y Ávila<sup>481</sup>. Los pecheros de la tierra aceptaron sin ningún tipo de resistencia esta presencia en sus juntas, pero no la de los regidores, a quienes consideraban como una amenaza y una intromisión intolerable en sus asuntos, aún cuando fuesen de su propio estado, como ocurrió, por ejemplo, en Arévalo<sup>482</sup>.

Las juntas del común de pecheros de la tierra, al igual que sucedía con las de los pecheros ciudadanos, se celebraban con la finalidad, en primer lugar, de dialogar y discutir sobre asuntos que interesaban a los pecheros, «... para entender en las cosas convenientes a los dichos pueblos...» como se decía en Ávila<sup>483</sup>, y para decidir, incluso, posturas conjuntas del común de vecinos ante los per-

---

<sup>478</sup> En Plasencia, desde poco antes de 1495, la Junta General de la tierra, para reunirse, necesitaba la licencia del ayuntamiento como trámite previo (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 83). Del mismo modo, en Segovia también se exigía este requisito, siendo en ocasiones motivo de disputa. Así, en 1497, a causa de los debates que tenía la tierra con los regidores segovianos sobre «los regimientos que antiguamente solía aver de los pueblos de dicha cibdad», se juntaron los vecinos pecheros de la tierra «... para platicar sobre el pleito...». Como consecuencia de ello, los regidores quisieron penarlos, alegando «... que tenían ciertas ordenanzas e igualas de la dicha comunidad con los dichos regidores para que no se pudiesen juntar ni juntasen sin licencia desa dicha cibdad e dos regidores del estado de los omnes buenos pecheros...», que los pecheros no habían cumplido. Estos últimos se defendieron afirmando que «... non avian hecho delito alguno nin avido nin incurrido en pena alguna...» (AGS, RGS, marzo de 1497, f. 219).

<sup>479</sup> En Madrid, para el nombramiento anual de los tres sexmeros de la tierra y el de la ciudad, los buenos hombres pecheros de la tierra y de la villa debían juntarse a este sólo efecto en una asamblea general de los pecheros, con la presencia de uno o los dos alcaldes (GIBERT: *El concejo de Madrid...*, p. 260).

<sup>480</sup> Los monarcas, dirigiéndose al corregidor de la villa de Arévalo, ordenaron «... que agora e de aqui adelante en los ayuntamientos que fizieren los buenos omes pecheros de la universidad desa dicha villa, entreys vos en ellos e el corregidor o corregidores que despues de vos fueren, o vuestro alcalde...» (AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 57).

<sup>481</sup> En Ávila, a las juntas de los hombres buenos pecheros de la tierra asistía el corregidor de la ciudad (Provisión de octubre de 1476, en LUIS LÓPEZ y SER QUIJANO: *Documentación medieval del Asocio...*, p. 523).

<sup>482</sup> En Arévalo, en 1496, los hombres buenos pecheros de la Universidad de la tierra protestaron diciendo que «... de muchos tienpos a esta parte ellos están en posysyon, uso e costunbre que en los ayuntamientos que fizieren los dichos buenos omes pecheros de la dicha universidad non entren los regidores desa dicha villa...». Costumbre que en la actualidad se incumplía sistemáticamente, por lo que suplicaron a los monarcas que ordenasen que los regidores no entrasen en sus ayuntamientos. La respuesta de los reyes fue clara mandando, por una parte, que estuviesen presentes en esas reuniones el corregidor o su alcalde, y por otra, «... que los regidores desa dicha villa non puedan entrar nin entren nin estén presentes en ellos...» (AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 57, en SOBRINO CHOMÓN, T.: *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol. XII (Ávila, 1996), p. 114).

<sup>483</sup> AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427.

juicios que en multitud de supuestos le ocasionaban las medidas adoptadas en su contra por el cabildo de regidores. El segundo objetivo de estas asambleas fue encargarse de los asuntos fiscales que afectaban a los pecheros. En concreto, las sisas y repartimientos necesarios para sufragar los gastos que generaba su propia organización institucional, por ejemplo, salarios y otras necesidades, y para pagar los impuestos reales y concejiles a que estaban obligados<sup>484</sup>. En tercer lugar, se ocupaban de la elección de los representantes pecheros, por lo que a finales del siglo XV fue frecuente la existencia de juntas que únicamente se reunían con esta finalidad, de ahí que fuesen asambleas de carácter exclusivamente electoral.

Los representantes pecheros más característicos fueron los procuradores, tanto de los vecinos de la ciudad como de los de la tierra, y los sexmeros. Según Monsalvo, los procuradores de pecheros, efímeramente implantados en algunos concejos del sur por Alfonso XI, se desarrollaron espectacularmente en la Corona de Castilla durante el tramo final de la Baja Edad Media, mientras que los sexmeros, especialmente los rurales, también reforzaron su papel de oficio con componente político y representativo acusado durante este período bajomedieval, puesto que habían surgido con anterioridad ligados a la administración tributaria y a la estructuración del territorio concejil. Añade que los sexmeros se movían en esferas de actuación más específicas y en ámbitos más reducidos, arrastrando, además, esa tradición de participación en la gestión tributaria que todavía mantuvieron en las postrimerías del siglo XV, mientras que los procuradores personificaron mejor la labor política y representativa de los intereses de los vecinos pecheros en oposición al poder de la oligarquía dominante<sup>485</sup>.

En unos supuestos específicamente diferenciados de los de la ciudad y en otros conjuntamente con ellos, los representantes de pecheros de la tierra proliferaron entre el Duero y el Tajo, en las extremaduras castellana y leonesa y en el reino de Toledo de manera particularmente intensa en la década de los noventa de la decimoquinta centuria. Se han documentado en Toro<sup>486</sup>, Zamora<sup>487</sup>, Sala-

---

<sup>484</sup> Así, por ejemplo, en Avila, la junta general de la tierra se celebraba «... para entender... en las pagas de los pechos e repartymientos que se fazen e an de fazer por los dichos pueblos para pagar los maravedis de salario que se a de pagar a las justicias e procuradores e otros oficiales de los dichos pueblos, e para dar forma de otras que se an de pagar por los dichos pueblos para las cosas que recrecen de entre año; e asy mismo para quando los dichos pueblos tienen otras nescisidades...» (AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427).

<sup>485</sup> MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, pp. 64 y 76-77.

<sup>486</sup> La organización de los pecheros se centró en la institución de los *quatro*, dos de la villa y dos de la tierra, cuya presencia está testimoniada desde 1455, aunque es previsible que ya existieran muchos años antes (ALBA LÓPEZ, J. C.: «Origen y desarrollo del regimiento perpetuo en la ciudad de Toro (1480-1523)», en *Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo*, 1985, p. 387).

<sup>487</sup> Están documentados los procuradores de los lugares de la tierra, uno por cada uno de los tres partidos en que se dividía la tierra de Zamora, al menos desde finales del siglo XV (LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, pp. 130 y 140).



manca<sup>488</sup>, Ciudad Rodrigo<sup>489</sup>, Ávila<sup>490</sup>, Medina del Campo<sup>491</sup>, Arévalo<sup>492</sup>, Segovia<sup>493</sup>, Soria<sup>494</sup>, Sepúlveda<sup>495</sup>, Ágreda<sup>496</sup>, Plasencia<sup>497</sup>, Cáceres<sup>498</sup>, Madrid<sup>499</sup>,

<sup>488</sup> La institucionalización de los sexmeros fue temprana, existiendo, hacia finales del siglo XV, dos sexmeros de la ciudad y cuatro de la tierra, uno por cada uno de los sexmos o cuartos de la misma (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 65, y LÓPEZ BENITO, C. I.: *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, 1983, p. 34).

<sup>489</sup> Había un sexmero por cada sexmo de la tierra denominados «campos», y, además, la tierra tenía su propio procurador (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 66).

<sup>490</sup> Los pecheros de la ciudad y su tierra contaron, por una parte, con procuradores sexmeros, representantes de los distintos distritos o sexmos, y por otra, con procuradores. Respecto a estos últimos, los intereses de los pecheros de los pueblos de la tierra estaban representados por el denominado procurador general de los pueblos de la tierra de Ávila (MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su tierra...*, p. 145).

<sup>491</sup> Los sexmeros no tenían casi relieve pues su función era estrictamente fiscal, pero la tierra tenía uno o varios procuradores pecheros, en época de los Reyes Católicos, formando su propio cabildo (VAL VALDIVIESO: *Medina del Campo en la época...*, pp. 298 y 302).

<sup>492</sup> Existían sexmeros, de los que no sabemos nada en esta época, y procuradores pecheros del común de la tierra, que obtuvieron su plena institucionalización en el reinado de los Reyes Católicos (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 67).

<sup>493</sup> En Segovia, el común de la tierra, a fines del siglo XV, había alcanzado un grado bastante elevado de organización. La tierra, dividida en sexmos, los sexmos en cuadrillas y cada una de estas con un número variado de aldeas, tenía sus propios representantes. En concreto, existían los quarentales, nombre con el que se conocía a los representantes de la distintas cuadrillas rurales de cada sexmo. Asimismo, cada sexmo elegía un sexmero, y por encima de estos estaban los dos procuradores generales de la tierra (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 305, 427 y 449).

<sup>494</sup> La tierra de Soria, además de contar durante todo el siglo XV con procuradores de los sexmos en representación de sus cinco sexmos, tenía como representante máximo un procurador general de la tierra. Además, existían dos oficios propios de la universidad de la tierra, el fiel y el asesor (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 68, y DIAGO HERNANDO: *Introducción a la historia institucional del concejo de Soria...*, pp. 33-36. Estudio completo y detallado sobre estas figuras en DIAGO HERNANDO: *Estructuras de poder en Soria...*, pp. 265-264).

<sup>495</sup> Existían los representantes de las demarcaciones en que se dividía la tierra: los ochavos, llamados ochaveros (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 67).

<sup>496</sup> En Ágreda existía un procurador de la tierra, que no alcanzó la importancia que el de Soria (DIAGO HERNANDO: *Estructuras de poder en Soria...*, p. 69).

<sup>497</sup> En época de los Reyes Católicos, después de su incorporación al realengo en 1488, se documentaban tres sexmeros correspondientes a las tres sexmerías rurales y un procurador general de la ciudad y de la tierra (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, pp. 70-71).

<sup>498</sup> La institucionalización de los procuradores de los pecheros cacereños fue tardía, ya que se produjo a raíz de las reformas municipales de Isabel en 1477. En concreto, las ordenanzas de la reina establecieron la existencia de un procurador del común elegido anualmente por los hombres buenos pecheros. No obstante, los vecinos de las aldeas de la tierra quisieron tener una representación independiente, y en 1492 nombraron un sexmero para que los representara en el concejo de la villa (FLORIANO, A.: *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres*, Cáceres, 1934, pp. 247-248).

<sup>499</sup> Había unos sexmeros, tres de los distritos o sexmos de la tierra y uno de la ciudad, y un procurador general de los pecheros de la villa y tierra, que fue el representante específico y conjunto de los pecheros de la ciudad y de la tierra (GIBERT: *El concejo de Madrid...*, pp. 260 y 265).

Guadalajara<sup>500</sup>, Cuenca<sup>501</sup>, Huete<sup>502</sup> y Molina<sup>503</sup>. La cifra de los mismos fue variada, siendo imposible encontrar un criterio uniforme para la fijación de su número. Lo único cierto es que esa cifra, tratándose de representantes de pecheros correspondientes a las demarcaciones en que se dividía la tierra, estaba normalmente relacionada con el número de esos distritos<sup>504</sup>, mientras que el número de procuradores del común de la tierra no solía ser superior a dos o tres, predominando, no obstante, los supuestos en que eran oficios unipersonales<sup>505</sup>. Estos cargos, como regla general, tuvieron una duración anual<sup>506</sup>, aunque a veces fue superior<sup>507</sup>. No obstante, con frecuencia se volvía a elegir a las mismas personas, consecutivamente o en años alternos<sup>508</sup>. En algunas ocasiones la anualidad fue considerada por los mismos vecinos pecheros como un impedimento para el buen funcionamiento de estos oficios, y reclamaron que alguno de los

<sup>500</sup> En Guadalajara la tierra eligió a los sexmeros, mucho menos activos que los «quatros» de la villa (LÓPEZ VILLALBA, J. M.: «El Cuaderno de condiciones del común de Guadalajara de 1405», en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, 3, 1990, p. 126).

<sup>501</sup> Las ordenanzas de Fernando de Antequera de 1411 se refieren a los procuradores de la tierra, a los que parece distinguir de los sexmeros de la tierra. A finales del siglo XV existió el procurador del común de la tierra como representante de esa colectividad de pecheros (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 72).

<sup>502</sup> En Huete, en 1485, se hablaba de la existencia de un procurador de los comunes de la ciudad y tierra (AGS, RGS, septiembre de 1485, f. 248).

<sup>503</sup> Está documentada la existencia de un procurador mayor como principal oficio de la «Universidad de la Tierra» (DIAGO HERNANDO: *Una institución de representación política del campesinado en la Castilla bajomedieval: Las Universidades...*, p. 297).

<sup>504</sup> Por ejemplo, en Sepúlveda, hasta 1492 hubo ocho ochaveros, uno por cada ochava de la tierra, pero la villa se quejaba de que ese número era excesivo y que ello acarreaba muchos gastos en salarios. La tierra, por el contrario, alegaba que tenía los ochaveros que necesitaba para defender sus causas y pleitos. No obstante, en 1494 se redujo su número a cuatro. Ante el perjuicio que suponía, sobre todo porque veía disminuida a la mitad su representación en los ayuntamientos, la tierra protestó pidiendo que se elevase de nuevo su número. Debido a ello, se comisionó al corregidor, licenciado de Tórtoles, para que informase si eran suficientes cuatro ochaveros o si convenía aumentar uno más. Parece que se incrementó uno, puesto que en 1498 se hablaba de los abusos que cometían los cinco ochaveros en la cobranza de rentas y salarios (AGS, RGS: abril de 1494, f. 287; marzo de 1496, f. 63; octubre de 1496, f. 227, y octubre de 1498, f. 260, y SÁEZ: *Sepúlveda...*, pp. 286-287).

<sup>505</sup> Un procurador general de los pueblos de la tierra en Ávila, un procurador de los comunes en Sepúlveda, dos procuradores generales de la tierra en Segovia, dos *quatros* de la tierra en Toro, tres procuradores de los lugares de la tierra en Zamora, etc.

<sup>506</sup> Por ejemplo, se dice «... que los procuradores de los seysmos de la tierra de Segovia se muden cada año e que los que un año fuesen no lo sean otro siguiente, por manera que cada año se muden los procuradores...» (AGS, RGS, octubre de 1498, f. 365).

<sup>507</sup> Los *quatros* en Toro se elegían cada dos años (ALBA LÓPEZ: *Origen y desarrollo del regimiento perpetuo...*, p. 388). Asimismo, la elección del procurador de la villa de Arévalo no era anual, sino que se realizaba cada tres años a principios del siglo XVI (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 67).

<sup>508</sup> En Madrid, a diferencia de lo que sucedía con los sexmeros, en relación con los cuales la anualidad se observó rigurosamente, el procurador general de los pecheros de la villa y tierra parece que carecía del requisito de la anualidad, como lo prueba la permanencia de un mismo titular durante varios años, por ejemplo, Simón González de 1478 hasta 1482 y Juan Pascual Fernández hasta 1485 (GIBERT: *El concejo de Madrid...*, p. 266).

que ya desempeñaba el cargo se mantuviese en su puesto para aprovechar su experiencia, ya que ello se creía beneficioso para los intereses de la comunidad de vecinos<sup>509</sup>. Estos representantes de pecheros de la tierra, al igual que sus homónimos de la ciudad, recibían una retribución, una veces con cargo a la hacienda municipal<sup>510</sup> y otras a costa de la propia comunidad de la ciudad o de la tierra<sup>511</sup>, y se elegían en las asambleas de pecheros de la tierra, a las que podían asistir todos los vecinos o determinados compromisarios elegidos previamente por estos últimos en su representación, como sucedía en Toro<sup>512</sup> y en Segovia<sup>513</sup> respectivamente, o a través de las distintas demarcaciones en que se dividía la tierra, por ejemplo, los sexmos, como ocurría en Salamanca donde los sexmeros y procuradores eran elegidos a través de las parroquias, por medio de un procedimiento escalonado bastante complejo<sup>514</sup>. Los grupos oligárquicos ciuda-

<sup>509</sup> Por ejemplo, en Toro, la elección de los *quatros* se renovaba cada dos años, pero se estableció que uno de los salientes fuese sostenido en su oficio con la finalidad de instruir a los entrantes en los asuntos y obligaciones del cargo (ALBA LÓPEZ: *Origen y desarrollo del regimiento perpetuo...*, p. 388).

<sup>510</sup> En Cáceres, el sexmero de las aldeas recibía cada año como salario, de los propios de la villa, 1.000 maravedís, y, además, cada día que iba al ayuntamiento cacereño para tratar las cosas relativas a las aldeas 20 maravedís, «... los cuales se pagan por las aldeas de la tierra de esta villa, cada una de ellas lo que le cabe de pagar según los vecinos que tiene...» (AGS, RGS, enero de 1496, f. 100); en Sepúlveda, los ochaveros cobraban anualmente 6.000 u 8.000 maravedís de los propios y rentas de la villa, que se quejaba de estos gastos, máxime si se tiene en cuenta que el salario que en realidad debían cobrar era de 2.000 maravedís anuales y que, además, cuando estos ochaveros iban a las reuniones del ayuntamiento se les alimentaba a costa de la villa (SÁEZ: *Sepúlveda...*, pp. 286-287).

<sup>511</sup> En Madrid, al procurador general de los pecheros de la villa y tierra, en el siglo XV, unas veces se le remuneraba por el concejo con 500 o 1.000 maravedís, pero otras, la concesión de su salario la hacían particularmente los pecheros (GIBERT: *El concejo de Madrid...*, p. 266). En Medina del Campo, los procuradores de la tierra debían ser pagados por ella y no por el concejo de la villa, aunque la escasez de propios de las aldeas de la tierra hizo necesario acudir en ocasiones a sisas extraordinarias o a los propios de la villa (VAL VALDIVIESO: *Medina del Campo en la época...*, p. 298).

<sup>512</sup> Los vecinos pecheros de la ciudad y su tierra tenían costumbre de elegir a los *quatros*, junto con otros oficios pecheros, en la Junta de ochavas y pueblas celebrada cada año, con la obligación posterior de notificarlo al concejo toresano para que los recibiese como tales, cosa que se solía hacer en los primeros consistorios del año (AGS, RGS, octubre de 1493, f. 90, y ALBA LÓPEZ: *Origen y desarrollo del regimiento perpetuo...*, p. 388).

<sup>513</sup> El nombramiento de los dos procuradores generales de la tierra segoviana se hacía cada año en el Monasterio de San Francisco, situado en los arrabales de la ciudad, en la reunión que celebraban los *quarentales* (que eran los representantes elegidos por cada una de las cuadrillas de cada sexmo, en los cuales delegaban los pecheros de la tierra su representación y su voto en las reuniones del sexmo a que pertenecían o en las reuniones de San Francisco de Segovia) y los procuradores de la tierra del año anterior (ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 427).

<sup>514</sup> En concreto, cada uno de los veinte distritos parroquiales de la ciudad, el primer sábado de Cuaresma, escogía un delegado: los «veinte». Cada uno de estos veinte elegidos nombraba a cuatro personas, y un muchacho, mediante insaculación, sacaba de un bonete dos por cada distrito parroquial. Estas cuarenta personas, en representación de las parroquias, acudían el primer domingo de Cuaresma a la reunión celebrada en Santa Margarita y ponían en voto secreto cuatro nombres del bando de San Benito y otros cuatro del de Santo Tomás. Los de fuera de la sala podían sugerir igual número de nombres. Por tanto, había ocho nombres de cada bando que se introducían en dos bonetes, uno para cada bando. Luego, de nuevo por insaculación, se extraían dos papeletas que

danos intentaron controlar el nombramiento de estos representantes políticos del común, por lo que, cuando resultaba elegido un procurador que podía presentar seria oposición y hacer peligrar su dominio monopolístico de los resortes del poder, reaccionaban interviniendo directamente en los asuntos de la comunidad intentando que se nombraran a personas dóciles que siguieran sus dictados o rechazando al procurador elegido por los pecheros<sup>515</sup>. Esta intromisión de los regidores no fue un hecho aislado, sino bastante generalizado<sup>516</sup>. Los elegidos como sexmeros y procuradores solían pertenecer al estamento pechero, pero no todos sus miembros tuvieron acceso a estos puestos, sino, generalmente, las capas más enriquecidas. Incluso, en algunos lugares, como en Soria, dos de los oficios más representativos de la tierra, el fiel y el asesor, no fueron ejercidos por pecheros<sup>517</sup>.

Desde mediados del siglo XIV, los pecheros reclamaron participar en el gobierno concejil, por lo menos en aquellas decisiones que les afectaban directamente, sobre todo en materias fiscales. Para lograrlo, trataron de conseguir la presencia de sus representantes en las reuniones del ayuntamiento, si fuera posible

---

ya no entraban en suertes. De las seis restantes que quedaban en cada bonete, un muchacho sacaba un nombre de cada uno de ellos y así se designaban los sexmeros (MONSALVO ANTÓN: *La sociedad concejil de los siglos...*, pp. 471-472).

<sup>515</sup> DIAGO HERNANDO: *Estructuras de poder en Soria...*, p. 247.

<sup>516</sup> Por ejemplo, en Cáceres, el sexmero, que desde 1492 representaba a los vecinos de las aldeas de la tierra en el concejo de la villa, era elegido por los vecinos pecheros de esas aldeas, pero, pronto, comenzaron a inmiscuirse en esta designación el corregidor y los regidores de la ciudad, que querían que se eligiese en la villa de Cáceres, «... e aunque todas las aldeas dela dicha tierra sean conformes en elegir a una persona dis que vos el dicho nuestro corregidor e regidores elegis otra persona aunque non sea abil ni suficiente ni abonada...» (AGS, RGS, enero de 1496, f. 100). En Molina, también están documentados intentos de intromisión de los regidores en la designación del procurador mayor. Así, en 1494, en una primera reunión se nombró a García Gil Malo de la sexma de Pedregal, a la que correspondía ese año el nombramiento, pero a los pocos días tuvo lugar otra reunión en la Iglesia de San Gil de Molina, presidida por el corregidor, a la que asistieron diputados y sexmeros, los cuales, considerando nula la elección anterior, presentaron al corregidor una terna de nombres para que entre ellos designase al procurador, resultando elegido García Malo, vecino de Ombrados, que era el candidato promovido por dos regidores de Molina, Fernando Alonso y Juan de Aguilera. Ante la petición de que se siguiera la costumbre tradicional en la forma de designación, los monarcas ordenaron al corregidor que «... dexedes e consyntades a los dichos concejos e omnes buenos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra voluntad fuese puedan nonbrar e elegir en cada un año un procurador...» (AGS, RGS, diciembre de 1494, f. 203).

<sup>517</sup> A lo largo del siglo XV el cargo de fiel fue ocupado generalmente por miembros de la pequeña nobleza de la ciudad de Soria e incluso cortesanos. Por ejemplo, Juan García de Soria, tesorero de la reina Catalina de Lancaster y después despensero de Juan II, fue fiel desde 1405 hasta su muerte en 1446, sucediéndole en el cargo su hijo, Luis García de Morales, que ejerció el cargo durante otros diez años hasta su fallecimiento. Por ello, fue frecuente que los fieles de la tierra, ocupados en otros menesteres, por ejemplo, los dos citados anteriormente eran regidores de Valladolid, delegasen sus funciones en lugartenientes que también pertenecían a la oligarquía. Pero las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1495 ordenaron, por una parte, que los fieles desempeñasen personalmente su cargo y no nombrasen lugartenientes, y por otra, que fuesen elegidos por los procuradores de los sexmos cada dos años. Por su parte, el cargo de asesor de la tierra, necesariamente un letrado, durante la segunda mitad del siglo XV fue ocupado por la influyente familia Calderón, en concreto, durante el reinado de los Reyes Católicos, por el licenciado Andrés de Calderón, que colaboró estrechamente con ellos, primero como alcalde de Corte y después como corregidor de Granada (DIAGO HERNANDO: *Introducción a la historia institucional del concejo de Soria...*, pp. 38-39).

con voz y voto. Esta vieja aspiración arranca desde antiguo. Como dice Monsalvo, fueron los sexmeros los primeros en ver reconocido este derecho. Así, en las Cortes de Zamora de 1432, Juan II, ante las peticiones de los procuradores, ordena que «... non entren en los concejos e ayuntamientos salvo la justicia e regidores, e así mismo los seysmeros do los ay en aquello que los tales seysmeros deven saber...»<sup>518</sup>. Por el contrario, los procuradores pecheros lograron este reconocimiento más tardíamente, quizá debido a que por su carácter netamente reivindicativo estaban situados de forma clara frente al otro bloque del poder local, la oligarquía urbana, que dominaba el gobierno concejil. Zamora<sup>519</sup>, Toro<sup>520</sup>, Salamanca<sup>521</sup>, Ciudad Rodrigo<sup>522</sup>, Ávila<sup>523</sup>, Arévalo<sup>524</sup>, Medina del Campo<sup>525</sup>, Sepúlveda<sup>526</sup>, Soria<sup>527</sup>, Plasencia<sup>528</sup>, Cá-

<sup>518</sup> Pet. 8, en *CLC*, II, pp. 122-123.

<sup>519</sup> Los procuradores de los lugares de la tierra de Zamora no asistían a las reuniones del consistorio con asiduidad por razón de la distancia geográfica, pero era obligatoria su presencia para la aprobación de repartimientos y para otras cuestiones de importancia, como elaborar ordenanzas de especial incidencia para la tierra o el reparto de levas para el ejército (LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, p. 142).

<sup>520</sup> Los dos *quatro* de la villa y los dos de la tierra consiguieron a finales del siglo XV y principios del siglo XVI asegurar su presencia en el ayuntamiento sin voto (MORENO NÚÑEZ, J. I.: «El regimiento de Toro en el siglo XV», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, Madrid, 1985, p. 779).

<sup>521</sup> A finales del siglo XV los cuatro sexmeros de la tierra acudían habitualmente a las reuniones del ayuntamiento (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 65).

<sup>522</sup> Durante la segunda mitad del siglo XV los sexmeros de la tierra actuaron intensamente en el consistorio presentando demandas y reclamaciones, sobre todo en materia de derramas municipales, para cuya aprobación era necesaria su presencia (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 66).

<sup>523</sup> En 1479 se señala: «... que estén presentes en el dicho concejo e ayuntamiento un procurador de la dicha cibdad e dos de la tierra e omnes buenos pecheros della. Los quales dichos procuradores solamente tengan cargo de procurar las cosas concernientes al bien e pro comun de la dicha cibdad e su tierra, e de los notificar a la dicha cibdad e su tierra las cosas que fuesen necesarias que en el dicho regimiento se fiziesen. Los quales dichos procuradores non ayan de tener ni tengan voto con los regidores en el dicho regimiento e concejo e que estos solamente ayan de entrar e entren continuamente en el dicho concejo...» (AGS, RGS, septiembre de 1479, f. 96).

<sup>524</sup> Los procuradores pecheros, en concreto en 1494 el de la tierra, obtuvieron durante el reinado de los Reyes Católicos su plena institucionalización en el ayuntamiento de la villa, con voz pero sin voto (MONTALVO: *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, pp. 10 y 159).

<sup>525</sup> En época de los Reyes Católicos, los pecheros de las tres colectividades (núcleo urbano, arrabal y tierra) pleiteaban por ver reconocido el derecho de sus procuradores a asistir a las reuniones del ayuntamiento (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 67).

<sup>526</sup> En la segunda mitad del siglo XV asistían a las reuniones del ayuntamiento, en el que había regidores pecheros, el procurador de los comunes y los ochaveros (SÁEZ: *Sepúlveda...*, p. 293).

<sup>527</sup> El procurador general de la tierra, portavoz de la misma ante el ayuntamiento, tenía derecho a asistir a sus reuniones (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 68).

<sup>528</sup> Los Reyes Católicos establecieron que la tierra pudiese disponer como oyentes en el consistorio de dos o tres procuradores o los sexmeros correspondientes a las tres sexmerías rurales (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, pp. 70-71).

ceres<sup>529</sup>, Madrid<sup>530</sup>, Guadalajara<sup>531</sup>, Cuenca<sup>532</sup> y Huete<sup>533</sup> son lugares donde a finales del siglo XV se ha documentado la presencia de los representantes pecheros en las reuniones concejiles con o sin voz y, por supuesto, sin voto. Si los regidores se opusieron a que la comunidad de pecheros pudiese tener sus propios representantes, entrometiéndose constantemente en su designación, mayor aún fue su reserva a que estos representantes pudiesen asistir a las reuniones concejiles<sup>534</sup>, ya que su presencia significaba la posibilidad real por parte del común de controlar y denunciar sus malas actuaciones.

<sup>529</sup> Según las reformas municipales de 1477 y 1479, los pecheros de la ciudad y de la tierra tendrían su procurador con la posibilidad de acceder al ayuntamiento, pero sin voto (FLORIANO: *Documentación histórica...*, pp. 101-102 y 247).

<sup>530</sup> Los pecheros madrileños obtuvieron de Juan II, en 1418, el reconocimiento del derecho de los sexmeros a estar presentes en el ayuntamiento en sesiones sobre impuestos. Además, fue cuajando, sobre todo a finales del mismo, una presencia más directa de los pecheros a través de un número variable de vecinos y de representantes estables. Así, acudían habitualmente a las reuniones del concejo a partir de 1480, un procurador general de los pecheros de la villa y tierra, un sexmero de la villa y tres sexmeros correspondientes a los distritos o sexmos (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, p. 71).

<sup>531</sup> En Guadalajara, los representantes del común intervenían en el ayuntamiento controlando sin voto las cuentas de la ciudad (MONSALVO ANTÓN: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, pp. 71-72).

<sup>532</sup> Las ordenanzas de Fernando de Antequera de 1411 reconocían a los sexmeros el derecho de estar presentes en las sesiones del ayuntamiento que fijaran derramas (CABAÑAS GONZÁLEZ, M. D.: «La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca», en *Cuenca y su territorio en la Edad Media. Actas del I Simposio de Historia de Cuenca*, Madrid-Barcelona, 1982, p. 383). Pero respecto a los procuradores, Cuenca fue una ciudad problemática a la hora de determinar quién podía o no entrar y estar presente en las reuniones concejiles. En 1493, la comunidad de vecinos expuso a los reyes en una petición que «... cumple al bien e pro comun desa cibdad que en el dicho concejo aya de entrar e entre una o dos personas del estado de caballeros e escuderos e otras personas del estado de los pecheros desa cibdad e otras dos del comun dela tierra con tanto que no ayan de tener voto sino que vean las cosas del regimiento como se fassen e ordenan para que si algo se fisiese en su agravio e perjuicio que puedan tomarlo por testimonio para se nos quejar dello...». Los monarcas, finalmente, en una carta de diciembre de 1497, mandaron que entrasen en los ayuntamientos tres procuradores, uno de los escuderos, otro del común de la ciudad y otro de la tierra (AGS, RGS: septiembre de 1493, f. 139 y diciembre de 1497, f. 8).

<sup>533</sup> Se dice textualmente: «... estando el procurador o procuradores, asi de los caballeros e escuderos como delos comunes dela dicha cibdad e tierra della, pudiendo venir alos dichos concejos e ayuntamientos...» (AGS, RGS, septiembre de 1485, f. 248).

<sup>534</sup> Por ejemplo, los pueblos de la tierra de la ciudad de Ávila, en 1497, protestaron señalando que los regidores «... han intentado que el procurador delos dichos pueblos non entre en el dicho regimiento segun e como fasta aqui se ha acostumbrado enlo qual dichos pueblos e vecinos e moradores della dis que resciben mucho agravio e daño...» (AGS, RGS, marzo de 1497, f. 126). Igualmente, en 1496, la tierra de Segovia se quejaba de que desde el mes de enero los regidores no consentían la entrada de sus procuradores en el concejo, ante lo cual los monarcas mandaron que el concejo segoviano admitiese en sus ayuntamientos a los procuradores de la tierra y pueblos, según se hacía en los tiempos antiguos. Dos años después, en 1498, gracias al respaldo regio, los procuradores generales de la tierra obtuvieron el reconocimiento para poder participar activamente en las sesiones en las que se tratasen cuestiones fiscales; derecho que, aún estando reconocido, no era respetado. Se dice literalmente: «... cerca de entrar e estar los dichos procuradores de los dichos seysmos en vuestros concejos e ayuntamientos guardays e fagays guardar los privilegios e uso e costumbre antigua en que los dichos procuradores dis que han estado e están, e que quando algunas ordenanzas e repartimientos se oviesen de hacer, o sisas se ovieren de echar, e para el tomar de las

En definitiva, los años noventa del siglo XV fueron pródigos en acontecimientos para estos representantes pecheros. Las principales aspiraciones del común respecto a ellos: obtener el reconocimiento de su existencia, lograr que fuesen elegidos por y entre los propios pecheros sin intromisiones de los grupos oligárquicos dominantes y conseguir su asistencia a las reuniones concejiles para defender en ellas los intereses de sus representados se consiguieron, pese a la radical oposición de los grupos dirigentes acaudillados por los regidores, gracias al apoyo de la monarquía, consciente de que los teóricos defensores de los pecheros, los regidores de ese estado y sobre todo los jurados, estaban totalmente integrados en ese grupo oligárquico. Por ello, los Reyes Católicos creyeron necesario dar un cauce a las crecientes reclamaciones de la comunidad, sobre todo en los años noventa en los que los vecinos pecheros se vieron en cierta manera «abandonados» por los monarcas, que, prisioneros de la nobleza a raíz de la guerra granadina, tuvieron que ceder en algunos aspectos a las pretensiones de estos nobles en detrimento de las de las ciudades. Pero este apoyo a los pecheros en realidad, si se analiza con profundidad, fue meramente aparente, ya que en ningún caso se puso en peligro la posición hegemónica de los grupos oligárquicos con los regidores a la cabeza. La clave quizá hay que buscarla en que permitieron la asistencia de esos representantes a las reuniones concejiles, en algunas ocasiones con voz, pero nunca con voto, por lo que en realidad en ningún momento pudieron importunar en las decisiones verdaderamente trascendentales a los regidores. Además, esta asistencia quedó limitada a temas fiscales, relacionados con la imposición de derramas y repartimientos<sup>535</sup>, a la presencia en la toma de cuentas y a la defensa de los bienes comunales, cuestión de especial importancia en una época de frecuentes usurpaciones de tierras. Por tanto, apoyo tibio y aparente, para contentar a las clases pecheras y mantener las ciudades en paz y concierto.

Finalmente, un tema que interesó sobremanera al común de la tierra fue lo relativo a los medios de financiación de su aparato institucional, puesto que el tener o no reconocidas atribuciones de recaudación y gestión hacendísticas y fiscales para conseguir su dinero fue una circunstancia que condicionó el mayor o menor desarrollo de su estructura institucional. Por ello, las colectividades de pecheros anhelaron tener sus propios ingresos, sin que su obtención dependiera del ayuntamiento de la ciudad, para hacer frente a los gastos ocasionados por el funcionamiento de sus instituciones.

Aunque no se han encontrado muchos datos en las fuentes documentales, sí tenemos constancia de que algunas comunidades de pecheros de la tierra a finales del siglo XV fueron logrando paulatinamente independencia tributaria. Así,

---

cuentas e para otorgar peticiones, los llameis para que estén presentes a todo ello si quisieren, e sin los llamar non fagais cosa alguna cerca delo suso dicho...» (AGS, RGS: mayo de 1496, f. 195, y octubre de 1498, f. 365).

<sup>535</sup> Estudia los procuradores pecheros en su faceta de representantes tributarios, que por esta vía accedieron a participar en el gobierno de los concejos castellanos, ASTARITA, C.: «Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla», en *Studia Histórica. Historia medieval*, 15 (1997), pp. 139-169.

sucedió, según Monsalvo, en Salamanca, donde el común de la tierra alcanzó una cierta autonomía financiera respecto al concejo salmantino, merced al permiso real que lograron en 1482 los habitantes de la tierra para repartir por su cuenta, con el propósito de resolver algunos pleitos que tenían pendientes, 30.000 maravedís<sup>536</sup>. Igualmente, en Ávila, los pueblos de la tierra tenían costumbre de «... se juntar e fazer tres juntas generales en tres tercios del año...», entre otras finalidades, para hacer los repartimientos necesarios para pagar los salarios de los procuradores pecheros y otros oficiales y para atender a las necesidades que fuesen surgiendo en su funcionamiento, y, además, «... asimismo an estado en costumbre de demandar maravedís prestados a algunas personas de la dicha cibdad ansy cristianos commo judios e moros por algun ynterese que se les suele dar para ello...»<sup>537</sup>. También la universidad de la tierra soriana consiguió a finales del siglo XV una extraordinaria madurez en lo referente a su autonomía financiera, siendo el fiel de la tierra o su lugarteniente el oficial encargado de controlar su aparato hacendístico y fiscal y el que actuaba como intermediario entre la tierra y el concejo de la ciudad cuando este reclamaba cualquier tipo de contribución a la tierra. Para efectuar los repartimientos se celebraban reuniones a las que acudían el teniente de fiel, ya que los fieles a lo largo del siglo XV fueron oficios absentistas, los cinco procuradores de los sexmos y otros cinco representantes de estos mismos sexmos, escogidos *ex profeso* para que acudiesen a estas reuniones. También fue habitual la asistencia del corregidor. La finalidad básica de estas reuniones era examinar y aprobar los presupuestos de la institución, pero el problema fue que esos presupuestos se aprobaban después de haberse efectuado los gastos. Por ello, la capacidad de tomar decisiones sobre política hacendística quedaba muy mermada, puesto que, o bien los oficiales de la tierra tenían que adelantar el dinero, hecho que les disuadía de acometer empre-

<sup>536</sup> Estos repartimientos autónomos al margen del consistorio los efectuarían en presencia del corregidor, los sexmeros y los procuradores de la tierra, y con el consentimiento de los concejos rurales. Los regidores del concejo salmantino protestaron ante lo que consideraban un grave trastorno del orden social, pues temían ver peligrar sus intereses de propietarios y no podían consentir que «...los labradores e concejos de la tierra oviesen de ser señores sobre los cavalleros e escuderos...». El 30 de enero de 1483 los reyes dieron la razón a los pecheros en esta contienda (MONSALVO ANTÓN: *La sociedad concejil de los siglos...*, p. 469).

<sup>537</sup> En 1479, los regidores y otras personas quisieron reducir a una anual las juntas de pecheros, contra lo que éstos protestaron diciendo que «... a nuevas necesydades son menester nuevas juntas e sy esto no se fiziera o fiziese quando ellos fuesen requeridos... para pagar los emprestidos e gente de la hermandad, e para complir otras necesidades complideras a nuestro servicio e al bien de los dichos pueblos, no se heran en ello el recabdo que a nuestro servicio cumplan...», añadiendo que la ordenanza hecha por el concejo y regidores de la ciudad prohibiendo pedir el dinero prestado, diputando, incluso, jueces para que ello se cumpliera, era muy perjudicial para los intereses de todos, por lo que solicitaron a los monarcas que se conservase la costumbre antigua. Los reyes ordenaron al corregidor que les enviase información sobre este tema, manteniéndose mientras tanto la vigencia de esa costumbre (AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427). No sabemos cómo terminó este pleito, pero hacia 1490 la Universidad de la tierra tenía como costumbre reunirse el día de San Miguel de cada año para derramar los maravedís que a los pecheros de la tierra «... nos copo pagar en los maravedis de la martiniega e salario de la justicia de la dicha cibdad...» (Provisión de octubre de 1490, en LUIS LÓPEZ y SER QUIJANO: *Documentación medieval del Asocio...*, p. 735).



sas costosas, o bien recurrían a pedir préstamos, muy a menudo a judíos. Pero en las ordenanzas de 1459, dictadas por la reina Isabel, madre de la reina Católica, como señora de Soria, se prohibió esta última práctica, al mismo tiempo que se admitió que cada año los oficiales de la tierra pudiesen repartir hasta un total de 20.000 maravedís «... para las cosas e nesciedades que la tierra habrá menester pagar e cumplir cada anno...»<sup>538</sup>.

## 7. EL GOBIERNO DE LA TIERRA: DEPENDENCIA RESPECTO DE LA CIUDAD O VILLA PRINCIPAL E INTERVENCIÓN DE LA CORONA A TRAVÉS DE LOS CORREGIDORES Y DEL CONSEJO REAL

En líneas generales, los lugares rurales, aunque poseían su propia organización institucional más o menos desarrollada, tuvieron competencias muy limitadas en los principales ámbitos que conformaban su gobierno: administración de justicia, economía y fiscalidad y organización administrativa, ya que el intervencionismo de las ciudades principales fue constante y los órganos aldeanos eran simples ejecutores de lo ordenado por esos núcleos cabecera, al menos en esas primordiales parcelas de gobierno. Al analizar, a continuación, los distintos ámbitos de actuación en el gobierno de la tierra se pretende determinar aquellas cuestiones que en cada uno de esos campos las aldeas podían decidir por sí solas y aquellas otras que venían impuestas por el concejo cabecera.

La *administración de justicia* fue uno de los ámbitos en el que el grado de autonomía de las aldeas rurales estuvo más restringido, ya que la ciudad principal ejercía la justicia tanto para sus habitantes como para los de sus aldeas, excepto en algunas cuestiones civiles.

Así, como regla general, al menos en los más importantes núcleos rurales, esas cuestiones civiles, limitadas a asuntos de una cuantía mínima y de un contenido concreto<sup>539</sup>, se juzgaban por sus propios alcaldes, generalmente dos, que se designaban normalmente de manera conjunta con el resto de los oficios concejiles, si bien, durante el reinado de los Reyes Católicos, se observa un fenómeno creciente de intervencionismo regio en ese nombramiento, por medio de

<sup>538</sup> Para estudiar la estructura financiera del común en Soria hemos utilizado, por estar analizado con profundidad y detenimiento, diversos trabajos de Diago, especialmente «La política fiscal del común de pecheros de Soria en el siglo XV y primeras décadas del XVI», en *AEM*, 22 (1992), pp. 821-852, y *Estructuras de poder en Soria...*, pp. 343-344 y 335-343.

<sup>539</sup> Los alcaldes de los lugares de la tierra de Valladolid, por ejemplo, recibían poder del corregidor y regidores vallisoletanos para unas actuaciones determinadas. En concreto, los del lugar de Olmos para «juzgar fasta en quantya de çient maravedis e dende ayuso e en las rentas reales e conçe-giles en quales quier quantyas; e para fazer averiguaciones e proveer de tutelas e curadurias e para que, sy entre algunas personas pasaren algunas palabras que no sean mucho ynjuriosas, alos tales puedan mandar prender e soltar. E sy alguno prendieren por cosa de crimen, lo traygan o envíen preso a la carçel publica desta villa; e para todas las otras cosas que los alcaldes pasados an tenido en costumbre de usar e guardar» (*Libro de actas del Ayuntamiento...* Año 1498, p. 79).

los corregidores<sup>540</sup> o a través de la necesidad de la confirmación de los monarcas para su validez<sup>541</sup>, siendo frecuente la oposición de los concejos aldeanos a esta última exigencia<sup>542</sup>. Incluso, hubo supuestos en que los reyes hicieron merced de los oficios de alcaldías de manera análoga a cualquier cargo de regimiento o juradería y utilizando las mismas cláusulas, de donde se deduce que en cierta medida la patrimonialización también alcanzó a estos oficios de alcaldías de los lugares rurales, ya que pasaban de unos familiares a otros con el beneplácito de los monarcas y con duración vitalicia<sup>543</sup>. La sumisión de estos alcaldes a la justicia de la ciudad cabecera era total, como lo demuestra el hecho de que tuvieran que hacer juramento de su cargo ante el corregidor y regidores del núcleo principal<sup>544</sup>. Las restantes cuestiones civiles que no eran competencia de los alcaldes mencionados, las apelaciones de sus sentencias y las cuestiones criminales

---

<sup>540</sup> Por ejemplo, Isabel y Fernando ordenaron al corregidor de Córdoba que todos los años pusiese alcaldes y alguaciles en Fuenteovejuna según la costumbre existente, a petición de los caballeros de premia de esa villa (AGS, RGS, abril de 1490, f. 79). Igualmente, los monarcas facultaron al corregidor de Jaén para que nombrase alcaldes en Mengíbar que no fuesen naturales ni vecinos del lugar, ordenándole al mismo tiempo que enviase al Consejo una información sobre la forma en que en este lugar antiguamente se elegían esos oficiales (AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 292).

<sup>541</sup> En una carta dirigida al concejo del valle y tierra de Guriezo, en Asturias, el rey Fernando señala que «... vos otros segund uso e costunbre en que de tiempo ynmemorial aca estays de elegyr e nonbrar alcaldes dese dicho valle cada que acaece, lo elegistes e nonbraste por my alcalde deste dicho valle en lugar del dicho Dia Sanchez Marroquin, su padre, e nos soplicaste que amy merced le plogiese de le confirmar... lo qual por mi visto si a vos otros pertenesce la elección del dicho oficio e a mi la confirmacion, yo a suplicacion vuestra... por la presente le confirmo al dicho oficio de alcaldia... e quiero e es my merced que sea mi alcalde desde dicho valle e concejo e para en toda su vida...» (AGS, RGS, octubre de 1475, f. 655).

<sup>542</sup> Por ejemplo, en la villa burgalesa de Arcos la costumbre consistía en «... elegir en cada año tres personas para el oficio de alcaldia e asi elegidos an de venir ante nos (reyes) con la dicha elección para que nos proveamos al uno dellos del dicho oficio de alcaldia...». Pero, debido a que «... los que ansy fuesen elegidos por vos el dicho concejo e oficiales sufren costa e trabajo en venir a confirmar la dicha eleccion...», los vecinos de esa villa suplicaron a los monarcas que no fuese necesario que los elegidos acudiesen ante él para obtener su confirmación. En su respuesta los reyes ordenaron al concejo «... que de aqui adelante en cada año eligades las dichas tres personas para el dicho oficio de alcaldia segun que lo avedes de uso e de costunbre, e asi elegidos por la presente vos damos poder e facultad para que puedan echar e echen entre sy suertes para el dicho oficio, e aquel de los dichos tres a quien entre la dicha suerte, aya el dicho oficio de alcalde e use del durante el tiempo de un año, syn que lo vengam ny envíen confirmar de nos...» (AGS, RGS, abril de 1475, fol. 409).

<sup>543</sup> La reina, por ejemplo, hizo merced de la alcaldía del lugar de Limpias a su montero de guarda Rodrigo de Espinosa, declarando: «Por faser bien e merced a vos Rodrigo de Espinosa mi montero de guarda por los muchos e buenos servicios que me avedes fecho e fasedes cada día e en alguna emienda e remuneracion dellos tengo por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante para en quanto my merced e voluntad fuere seades my alcalde del lugar de Limpias...» (AGS, RGS, mayo de 1475, f. 476).

<sup>544</sup> En Valladolid se dice que «todos los alcaldes que de oy dia en adelante por los concejos de los lugares de la tierra de esta villa en cada anno se oviesen de nonbrar, que los traxiesen a nonbrar ante los sennores Justicia e regidores, de esta villa en el regimiento publico de ella, commo fasta aqui se acostumbro haser en los tienpos pasados». Costumbre que se cumplía y que se ha comprobado para los pueblos de Olmos, Cigunnuela y Santovenia en el año 1498, y para los de Geria, Peñafior, Renedo y Tudela en 1499 (*Libro de actas del Ayuntamiento... Año 1498*, pp. 79, 131, 133, y *Libro de actas del Ayuntamiento... Año 1499*, pp. 14, 16, 21 y 55).

eran conocidas y sustanciadas por otras personas ajenas al lugar, generalmente oficiales del cabildo de la ciudad principal. Por ejemplo, en Fregenal de la Sierra, villa dependiente de Sevilla, la justicia en todo lo referente a lo criminal se administraba por el denominado alcalde de la justicia, cargo nombrado por el concejo hispalense y que normalmente era desempeñado por vecinos sevillanos, en muchos casos veinticuatro, mientras que los dos alcaldes ordinarios, oficios elegidos y ejercidos por los propios vecinos de Fregenal, quedaban reducidos a la administración de la justicia en lo referente a la jurisdicción civil<sup>545</sup>. Mención especial merecen los juicios sobre términos, tan prolijos en estos años finales del siglo XV y tan importantes para conservar la integridad territorial del patrimonio regio y de las ciudades, en los que las aldeas involucradas siempre estaban representadas por la ciudad principal, que intervenía en ellos como parte litigante<sup>546</sup>.

En los lugares y aldeas, por cierto muy abundantes, donde no existían estos alcaldes, hubo muchas protestas motivadas, sobre todo, por las incomodidades y gastos ocasionados a sus habitantes, obligados a desplazarse al núcleo de población principal para resolver cualquier litigio. Por ello, durante el reinado de los Reyes Católicos, los monarcas concedieron a numerosos lugares y aldeas de la tierra facultad para designar alcaldes que sentenciasen pleitos hasta una determinada cuantía, para evitar a los aldeanos traslados molestos y costosos a la lejana ciudad para acudir a litigios de ínfima importancia. Ilustra esta afirmación lo acontecido en la tierra de Sepúlveda, donde sus habitantes se quejaban de que «... los logares desta dicha tierra rescibian mucho daño en ir a pleitos a la dicha villa de Sepúlveda sobre cosas de muy poca cantidad...», por lo que solicitaron licencia a los monarcas para elegir uno o dos alcaldes que juzgasen los pleitos inferiores a 60 maravedís. Los reyes respondieron afirmativamente a esta solicitud, señalando: «... nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos licencia e facultad para que en los logares donde oviere de dose vecinos arriba podades poner e pongays en cada uno de los dichos logares, un alcalde que sea buena persona e ábil para ello, e que para ello eligays en cada concejo tres personas en cada un año, e asy elegidos los presentey s antel corregidor dela dicha villa e quando non estoviere ante los alcaldes della para que ellos escojan uno, e aquel que escogieren tenga el dicho oficio de alcaldia por un año, e que en fin del se torne a faser la dicha elecion e que asy se faga de aqui adelante en cada un año para siempre jamas, el qual alcalde pueda conoscer de quales quier pleytos que entre los vecinos del dicho logar ovieren que sean de 60 maravedis... e que en los pleitos que fueren de 60 maravedís arriba non puedan conoscer ni conoscan salvo el

---

<sup>545</sup> BORRERO FERNÁNDEZ: *Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra...*, pp. 38 y 46-47.

<sup>546</sup> Es, por ejemplo, muy sintomático el requerimiento que los lugares de Navares de Enmedio, Vasames y Ureñas hicieron a la villa de Sepúlveda, en cuanto lugares de su término, para que pleitease por ellos en los debates que sobre jurisdicción sostenían con otros comarcanos (AGS, RGS, diciembre de 1480, f. 153). También es ilustrativo el mandato que recibió el concejo de Segovia «para que tome la boz por este lugar, Melque» en los pleitos pendientes por la restitución de los términos que habían sido ocupados por los marqueses de Moya, el doctor de Madrid y otras personas (AGS, RGS, abril de 1496, f. 99).

corregidor e alcaldes de la dicha villa...»<sup>547</sup>. Pero el de las aldeas de Sepúlveda no fue un caso único, sino bastante frecuente en estos años finales del siglo XV por todos los territorios de la corona castellana, especialmente en la década de los noventa<sup>548</sup>.

En los ámbitos de la *economía y fiscalidad* tampoco se libraban las aldeas de la constante intervención de la ciudad principal.

Desde el punto de vista económico, según Bonachía, varios aspectos reflejaban el dominio de la ciudad cabecera sobre los lugares rurales. Uno de ellos, de gran importancia, fue el control que ejerció sobre los derechos de propiedad de la tierra que se manifestó, por ejemplo, en la actuación de oficiales concejiles en los pleitos por términos entre aldeas y en la defensa de sus habitantes frente a agresiones del exterior; en la regulación de los aprovechamientos que podrían corresponder a los vecinos de la ciudad sobre los comunales de las aldeas; en la adquisición del derecho de uso de parte de la fuerza de trabajo de los hombres dependientes de las aldeas, etc. Por debajo de todas estas actuaciones subyacía

<sup>547</sup> AGS, RGS, junio de 1493, f. 84.

<sup>548</sup> En 1492, los monarcas dieron facultad a los concejos de la tierra de Ágreda para tener cada uno de ellos uno o dos alcaldes que pudiesen resolver pleitos de cuantía no superior a 200 maravedís. Orden que fue sobrecartada, debido a su incumplimiento, tres años después (AGS, RGS: agosto de 1492, f. 10, y marzo de 1495, f. 17). Del mismo modo, a petición de los concejos de los lugares y sexmos de la tierra de Ciudad Rodrigo, en 1494 se les concedió facultad para nombrar alcaldes para juzgar los pleitos de cuantía hasta 70 maravedís, negándose en un principio el corregidor y regidores mirobriguenses a recibir el juramento que debían prestar estos alcaldes elegidos anualmente (AGS, RGS: mayo de 1494, f. 167, y mayo de 1495, f. 101). Los monarcas dieron licencia para que los lugares de la tierra de Salamanca donde hubiera más de doce vecinos pudiesen poner un alcalde, pero con grandes limitaciones, ya que sólo podrían conocer de los pleitos civiles entre vecinos y de cuantía inferior a 60 maravedís (AGS, RGS, agosto de 1495, f. 2). Al lugar de San Sebastián de los Reyes los monarcas le concedieron «... facultad... para que por el día de San Miguel de cada año nonbren quatro personas dese lugar e los trayan a presentar ante la justizia e regimiento, para que dellos nonbren dos para alcaldes e questos tengan facultad para conocer en pleitos civiles fasta en contia de cient maravedis...» (AGS, RGS, mayo de 1494, f. 4, y Reunión de 23 de diciembre de 1496, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 270). A petición de los concejos y hombres buenos del alfoz y tierra de Carrión, se ordenó poner dos alcaldes para determinar los pleitos y causas que alcanzasen hasta 60 maravedís, siendo revocada esta facultad un mes después, no se sabe por qué causa (AGS, RGS: septiembre de 1494, f. 92, y noviembre de 1494, f. 4). En 1495, los Reyes Católicos permitieron a Linares que sus alcaldes entendiesen en pleitos de hasta 500 maravedís (PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, p. 204). En Trujillo se mandó al doctor Rodríguez de Ayllón, corregidor, que enviase ante el Consejo Real una información sobre la conveniencia de que los alcaldes de muchas aldeas distantes pudiesen juzgar las causas de menos de 60 maravedís (AGS, RGS, julio de 1495, f. 265). En Plasencia, se ordenó al corregidor, que obligaba a juzgar todos los debates en la ciudad para así cobrar más derechos, que guardase una antigua costumbre por la que los litigios de poca monta ocurridos en los lugares de los sexmos de la tierra se debían resolver ante los respectivos alcaldes (AGS, RGS, abril de 1497, f. 84). Los monarcas confirmaron al lugar del Castillo de las Peñas de San Pedro una licencia de 27 de septiembre de 1497, por la cual la ciudad de Alcaraz le facultaba para que sus alcaldes pudiesen conocer en asuntos de hasta 400 maravedís de cuantía (AGS, RGS, marzo de 1498, f. 4). En Granada, el ayuntamiento dispuso en 1502 que las causas suscitadas en las villas del término municipal de cuantía superior a 100.000 maravedís se resolvieran por el corregidor y los diputados de la gobernación, reservando las de cuantía inferior a los alcaldes de las villas (LÓPEZ NEVOT, J. A.: *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Granada, 1994, pp. 336-337).

siempre el deseo de los miembros de la oligarquía dominante de apropiarse de la mayor cantidad posible de términos de las diferentes aldeas para incrementar su patrimonio territorial, utilizando para este fin todos los instrumentos que tenían a su disposición. Por ello, fueron frecuentes las usurpaciones de términos por regidores y otras personas que ostentaban el poder político y económico en la ciudad o villa principal. Otro aspecto que también reflejó ese dominio fue la subordinación de las actividades comerciales de los hombres y aldeas dependientes a los intereses y dictados del poder urbano. Las ciudades actuaban como centros de abastecimiento y mercado de los enclaves rurales, adoptándose medidas o disposiciones encaminadas a forzar a los habitantes de las aldeas a que canalizasen sus compras y ventas a través del mercado ciudadano, a lo que se unía el hecho de que las pesas y medidas utilizadas en las aldeas debían ajustarse al patrón impuesto por el concejo de la ciudad o villa<sup>549</sup>.

Desde el punto de vista fiscal, también fue clara la sumisión de las aldeas al concejo de la ciudad principal, que se manifestó principalmente en la obligación de participar en el pago de las cargas tributarias regias y municipales, siendo constantes las quejas de los habitantes de los núcleos rurales contra las frecuentes exenciones concedidas a los vecinos de la ciudad, lo que les ocasionaba graves perjuicios al incrementar sensiblemente la cuantía que tenía que pagar cada uno de ellos<sup>550</sup>, y en la necesidad de obtener permiso del concejo cabecera para poder realizar repartimientos. En efecto, las ciudades o villas principales tenían que conceder autorización a los lugares de la tierra y aldeas para hacer repartimientos o sisas de cuantía inferior a 3.000 maravedís. Así se refleja en las actas de Madrid, donde se encuentran licencias concedidas por el concejo de la villa a determinados lugares para que puedan hacer repartimientos<sup>551</sup>, o referencias a investigaciones realizadas cuando llegaba a oídos del concejo madrileño la noticia de que en ciertos lugares se echaba sisa sin dicha licencia<sup>552</sup>. Por ello, gran

<sup>549</sup> BONACHÍA HERNANDO: *El concejo como señorío...*, pp. 453-456.

<sup>550</sup> Existió una cierta diferenciación fiscal entre los moradores de los pueblos y los vecinos de la ciudad, en tanto que estos últimos estaban eximidos de ciertos impuestos o, incluso, aportaban menor cantidad en los pechos regios. Por ejemplo, en Medina del Campo, el común de los muros adentro logró la exención de tributos reales (pedido, monedas, moneda forera, martiniega) de Fernando el Católico, quien en agosto de 1477 les premió de esta forma el apoyo que le habían prestado en la guerra con Portugal (VAL VALDIVIESO: *Aspiraciones y actitudes socio-políticas...*, pp. 217 y 229-230). Igualmente, en Zamora, los vecinos de muros adentro alegaban tener privilegio de exención de impuestos concedido por Enrique IV (AGS, RGS, octubre de 1480, ff. 138 y 71).

<sup>551</sup> Reunión de 7 de abril de 1494: «Dieron los dichos señores licencia al concejo de Fuentecarral para poder repartir entre si mill maravedis...» (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 80). Reunión de 23 de febrero de 1498: «Dieron los dichos señores licencia al concejo de San Savastian para poder repartir 3.000 maravedis para sus necesidades e para hazer un portal e que se pongan en poder de Andres Rodriguez e quel traya en qué se gastaron, por quanto truxeron peticion para ello» (RUBIO PARDOS, C., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R., y CAYETANO MARTÍN, C.: *Libros de Acuerdos del concejo madrileño [1464-1600]*, IV, edición de..., Madrid, 1982, IV, p. 12).

<sup>552</sup> En la reunión de 18 de junio de 1494 se dice: «Requirieron los dichos señores al dicho corregidor que porque en Xetafe son informados que ay sisa y la echaron sin licencia, que aya su informacion e lo mande castigar. Oyolo e mandó dar su mandamiento para los alcaldes de Xetafe, para que parezcan otro dia antel qual avra su informacion, e hará lo que fuere justicia» (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 192).

parte de los recursos económicos aldeanos dependían de la voluntad de la ciudad principal, que podía conceder o no la licencia para los repartimientos o derramas solicitados, lo que limitaba mucho su libertad de actuación en numerosos ámbitos de la vida concejil que necesitaban inversiones de dinero.

En último lugar, en el *ámbito administrativo*, las aldeas rurales, aunque poseían su propia organización concejil que incluía sus propios oficiales y se regían según sus particulares ordenanzas, tenían, en mayor o en menor medida, todos los planos de su vida jurídico-institucional mediatizados y controlados por el superior poder de las autoridades ciudadanas. Este control se manifestaba en la intervención del concejo principal en la provisión de los oficios de las aldeas de la tierra y en el ejercicio de la potestad normativa, puesto que la ciudad principal elaboraba ordenanzas para la tierra y aprobaba las confeccionadas por las aldeas. Veamos cada una de estas manifestaciones.

En primer lugar, pertenecía al concejo principal el derecho de proveer directa o indirectamente, según los casos, los oficios de las villas y aldeas desperdigadas en sus dominios<sup>553</sup>.

En el supuesto de intervención directa, el concejo del núcleo principal designaba directamente los oficios sin la intervención de las aldeas. No solía ocurrir con frecuencia, o, al menos, el nombramiento directo se reducía a algunos oficiales concretos. Así, en Trujillo, los concejos de los lugares rurales estaban dirigidos por un grupo de *bonos omes*, entre los que destacaba un alcalde y un juez que eran designados directamente cada año por el concejo trujillano<sup>554</sup>. En las aldeas segovianas, todos los vecinos estaban capacitados, en principio, para ocupar cualquiera de las dos alcaldías, dos regidurías y un alguacilazgo, cargos que eran electivos a excepción de uno de los alcaldes y el alguacil, que eran nombrados por la ciudad<sup>555</sup>. En las villas pertenecientes a la jurisdicción sevillana, los oficios de escribano público y jurados eran designados directamente por el cabildo hispalense, como ocurría en Alcalá de Guadaira<sup>556</sup> y en Fregenal de la Sierra<sup>557</sup>. Sin embargo, los jurados, no siempre fueron nombrados de esa manera, sino que está documentado algún supuesto de venta<sup>558</sup> o, incluso, de merced regia en retribución de servi-

<sup>553</sup> Por ejemplo, en Vitoria se documentan las dos situaciones, ya que, mientras que en 1487 el concejo vitoriano simplemente confirmó los oficios de las villas recién anexionadas de Elburgo y Alegría, que juraron sus cargos ante los alcaldes de la ciudad, por el contrario, los oficiales del valle de Zuya fueron nombrados directamente por el concejo de Vitoria (DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines...*, p. 51).

<sup>554</sup> SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 98.

<sup>555</sup> ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, p. 491.

<sup>556</sup> El escribano público del cabildo era un oficio vitalicio y, por tanto, excluido de los que se elegían por suertes el día 24 de junio. Solía concederlo el cabildo hispalense, a propuesta del concejo de Alcalá o del propio interesado. A veces, los propios monarcas se reservaban este derecho de concesión, sobre todo cuando deseaban premiar los servicios de una persona fiel. A finales del siglo XV, los jurados, uno por cada una de las cuatro parroquias, excepto la de Santiago, que por ser la más poblada tenía dos, eran provistos por el cabildo de Sevilla a petición del interesado o del cabildo de la villa (FRANCO SILVA: *El concejo de Alcalá de Guadaira...*, pp. 43-45).

<sup>557</sup> BORRERO FERNÁNDEZ: *Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra...*, pp. 40-43.

<sup>558</sup> En 1437, en Fregenal de la Sierra, el jurado de la colación de Santa Ana, Gonzalo Fernández, renunció su oficio a favor de Alfonso Pérez de Briga, pero dicho traspaso se hacía previo

cios prestados a la Corona<sup>559</sup>. En este último caso ya no se trataba de intervención del concejo principal, sino de la Monarquía. Igualmente, los jurados de las villas cordobesas, los *anexos*, eran designados por el Cabildo de jurados de Córdoba al margen de cualquier intervención del concejo de las villas. En concreto, según Carpio, los diferentes *anexos* estaban repartidos entre los jurados cordobeses, de tal manera que cuando un *anexo* no tenía jurado que lo designase se ofrecía en forma de rueda a los diferentes jurados de la ciudad, comenzando por el más antiguo, hasta que uno de ellos tomaba el *anexo*. Cada jurado cordobés se encargaba de proveer directamente, cuando quedaba vacante, el oficio de jurado de la villa que le había correspondido en *anexo*. Esta provisión, después de la prestación del juramento por el elegido, se comunicaba por el Cabildo de jurados de Córdoba al concejo de la villa interesada. El carácter vitalicio de estos *anexos*, unido a la relación personal que se establecía entre el jurado de la villa y el que lo había nombrado en la ciudad, provocó múltiples irregularidades en este sistema de provisión<sup>560</sup>.

Por su parte, la intervención indirecta podía manifestarse de formas diversas como la simple supervisión de la elección de los oficios de las aldeas por parte de las autoridades del concejo principal, la elección por éstas de los más idóneos para desempeñar esos oficios entre los candidatos que se le presentaban, la confirmación de los propuestos de antemano para ejercer los cargos por los concejos aldeanos o la elaboración de unas ordenanzas conforme a las cuales las aldeas tenían que proveer necesariamente sus oficios. Este intervencionismo del concejo principal respetó en líneas generales las peculiaridades del régimen interno de gobierno de cada aldea.

La primera posibilidad citada se produjo, por ejemplo, en las aldeas dependientes de Úbeda y Baeza en las que, cuando llegaba el momento de elegir sus oficios, se tenía que celebrar concejo para designar unas personas, «los mas ricos e abonados», como candidatos para los diversos cargos. Estos candidatos se enviaban después al concejo de la ciudad principal en una lista y allí las autoridades del mismo, corregidor y regidores, hacían la elección de las oficiales de la aldeas conforme al sistema insaculatorio<sup>561</sup>. Por tanto, era la suerte en última instancia la que decidía, aunque bajo el control del concejo principal.

Sevilla también intervenía en el nombramiento de los cargos concejiles de sus lugares y villas. Lo habitual era que los eligiesen cada año los vecinos res-

---

pago de 1.500 maravedís, por lo que quedó anulado, al descubrirlo el concejo (BORRERO FERNÁNDEZ: *Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra...*, p. 42).

<sup>559</sup> En 1489 los monarcas concedieron al escribano del Consejo Real, Cristóbal de Vitoria, una juradería de Fregenal de la Sierra, que había quedado vacante por haber huido a Portugal su titular, Ruy García, castigado por herejía (Provisión de 6 de febrero de 1489, en CARRIAZO, J. DE M.: *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, V (edición de la Universidad Hispalense, dirigida por..., Sevilla, 1968-1971, pp. 124-125).

<sup>560</sup> CARPIO DUEÑAS: *La tierra de Córdoba...*, pp. 260-261.

<sup>561</sup> En Baeza, según las ordenanzas de finales del siglo XV, el primer domingo después de San Miguel, los diversos lugares de la tierra debían enviar al concejo de la citada ciudad cuatro hombres, de los más honrados y cuantiosos, dos del estado de los escuderos y dos del de los labradores, los cuales tenían que presentarse ante su cabildo, para que entre ellos se sortearan los diversos oficios concejiles de cada lugar (PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, p. 204). Así ocurría, por ejemplo, en Vilches, aldea de Baeza (RODRÍGUEZ MOLINA: *Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches...*, p. 1424). Los lugares del concejo de Úbeda tuvieron una organización similar.

pectivos entre las personas más ricas y pudientes de la localidad aldeana, y que la ciudad hispalense los confirmara en el puesto, con la condición de que no podrían ser reelegidos al año siguiente. Pero, a veces, la ciudad hacía por su cuenta nombramientos vitalicios o los regidores sevillanos, que eran alcaides de castillos cercanos a una determinada aldea, imponían su voluntad<sup>562</sup>. Pero en el año 1484, el asistente de Sevilla, Diego de Merlo, de acuerdo con el cabildo y ayuntamiento de esta ciudad, para la pacificación de las villas y lugares de su jurisdicción, optó por la elaboración de unas ordenanzas «... por donde sin confusión se pudieran faser la elección de los oficios de las dichas villas y logares...», es decir, que solucionasen los debates surgidos en el seno de las aldeas en el momento de la designación de sus oficios. Por tanto, la ciudad principal impuso a las aldeas de su territorio la obligación de proveer necesariamente sus cargos de la manera que se establecía en esas ordenanzas. En concreto, la elección de los oficiales de los concejos de la tierra de Sevilla por los vecinos debía seguir las siguientes normas: cada año el grupo de oficiales del concejo local escogía a seis personas de diferentes niveles económicos (dos de la mayor cuantía, dos de la mediana y dos de la menor), los cuales confeccionaban una lista de posibles elegibles entre los otros vecinos del lugar, que tenían que cumplir una serie de requisitos, ya que, además de ser vecinos, no podían desempeñar el oficio de escribano, no debían estar exentos de «pecha», tenían que ser «abonados y suficientes» y no podían ejercer ningún otro cargo concejil como arrendador de rentas, etc. Después se ponían los nombres de los elegibles en unas papeletas y se introducían en un bonete. De éste, por insaculación, se sacaban diez de ellas, que separadas del resto y vueltas a introducir en suertes eran extraídas de nuevo, de forma que los nombres contenidos en las dos primeras quedaban como alcaldes, los de las otras dos siguientes como alguacil y mayordomo y los seis restantes como regidores. La lista de elegibles debía tener como mínimo veinte nombres, de tal manera que en algunos lugares los diez primeros ejercían los oficios el primer año y los otros diez en el siguiente, de modo que los oficios rotaban entre ellos. La fecha de elección era el día de San Juan de junio<sup>563</sup>. A partir

---

En concreto, una carta del príncipe don Juan de 30 de abril de 1497 estableció la forma de nombramiento de sus oficiales. En ella se dice textualmente que «... en el día de San Miguel de cada año segund dis que lo acostumbraban el concejo de cada logar de los de la tierra se junten a concejo e nombren dies o dose personas de los mas ricos e abonados, e estos asi nombrados que los traigan e envien a cabildo dela dicha cibdad, e que el corregidor e regidores el dia que se juntaren para faser la dicha eleccion e provision que los tales regidores para los dichos logares escriban los nombres destos dose nombrados por los concejos cada uno en un papel solo por si, e los pongan en un cantaro e asy puestos que un niño de edad de seis o siete años saque de aquellos papelejos fasta que llene el numero de regidores que ha de aver en el tal logar donde se fisiere el dicho nonbramiento, e que aquellos regidores usen por aquel año de sus oficios segund e en la manera que usaron los otros regidores que fasta aqui han seydo, e que el corregidor e regidores les den a los tales regidores autoridad para usar de los dichos oficios entera e cumplidamente e que esta misma forma se guarde e tenga en la provision de cada uno de los otros logares dela dicha tierra por que se escusasen las dadas e intereses de los dichos regidores...» (AGS, RGS, marzo de 1498, f. 281).

<sup>562</sup> LADERO QUESADA: *Historia de Sevilla...*, p. 152.

<sup>563</sup> BORRERO FERNÁNDEZ: *El mundo rural sevillano en el siglo xv...*, pp. 405-407.



de este momento, las principales villas sevillanas, como Alcalá de Guadaira<sup>564</sup>, Utrera<sup>565</sup> o Fregenal de la Sierra<sup>566</sup> se ajustaron a este modelo ordenado por la ciudad hispalense.

En otras ocasiones eran las autoridades de la ciudad principal las que elegían entre los candidatos propuestos por las aldeas, como sucedió en diversos lugares para la elección de alcaldes ordinarios<sup>567</sup> o en Córdoba, donde, a fines del siglo XV, era el corregidor el que tenía la potestad para escoger entre los candidatos propuestos por cada una de las villas. Así, en Pedroche, «... logar dela cibdad de Córdoba...», se denunció ante los reyes que, desde hacía tres o cuatro años, se elegían los oficios sin seguir la ordenanza y costumbre antigua, y además no se escogían de los caballeros de premia, lo cual causaba numerosos desórdenes, por lo que los monarcas ordenaron que la elección se realizase de la siguiente manera: cada año, ocho días antes de Año Nuevo, los alcaldes y oficiales salientes y los caballeros de premia debían juntarse para elegir los candidatos más idóneos para los diversos cargos concejiles, por ejemplo, cuatro para alcaldes, dos para alguaciles, etc., los cuales debían ser presentados ante el corregidor y justicias de Córdoba para que escogiesen entre ellos los que considerasen más adecuados<sup>568</sup>. Asimismo-

<sup>564</sup> Los oficios que integraban el cabildo de Alcalá de Guadaira, dos alcaldes mayores, un mayordomo, dos jurados, seis regidores, un alguacil y un escribano público, una vez que eran elegidos necesitaban la confirmación de Sevilla para tomar posesión de sus cargos. No se ha encontrado ningún tipo de oposición por parte del cabildo hispalense a los nombres que salían elegidos anualmente, lo que prueba que el sistema funcionaba. Es posible que algunos años vinieran capitulares de Sevilla para que la elección se desarrollara de una forma normal y justa, puesto que en ocasiones «... para facer la eleccion de los oficios del concejo para el año que viene surgen enoxos y escandalos...» (FRANCO SILVA: *El concejo de Alcalá de Guadaira...*, pp. 38-39).

<sup>565</sup> En Utrera, en el mismo año de 1484, en presencia del asistente fueron escogidos y puestos en una cédula los vecinos más hábiles y adecuados para los oficios concejiles, y después, por suertes, se fueron sacando para ocupar los cargos hasta consumir todos los nombres contenidos en ella, «... e que acabada se volviese a faser de manera que non rodasen los dichos oficios salvo por los nombrados e señalados por la dicha cedula...» (AGS, RGS, julio de 1484, f. 45).

<sup>566</sup> En Fregenal de la Sierra, el sistema de elección de los oficios de alcaldes ordinarios, alguaciles, mayordomos y regidores era el de insaculación o elección «por suertes». A mediados del siglo XV, la elección se realizaba cada año, aunque parece que a principios del XVI la duración de la rueda era de cuatro (BORRERO FERNÁNDEZ: *Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra...*, p. 36).

<sup>567</sup> Por regla general, como ya hemos visto, en los lugares que tuviesen más de doce vecinos se debían seleccionar a tres de ellos y, posteriormente, el corregidor de la ciudad principal debía elegir a uno o dos, los que considerase más idóneos, para que actuaran como alcaldes ordinarios de su localidad.

<sup>568</sup> Se señala: «... vos junteys en vuestro concejo a campana tañida en la iglesia de San Salvador desa dicha villa segund que lo avedes de uso e de costumbre e asy juntos ante todas cosa jureys cada uno de vos otros elegir para oficiales dese dicho concejo personas ábiles e suficientes entre los dichos caballeros de premia syn aver respeto a interes amor ni desamor, e asy juntos en la manera que dicho es e fecho el dicho juramento eligades e nonbredes vos los dichos oficios con los dichos caballeros de premia dellos e non de otra condicion alguna, quatro buenas personas para alcaldes e dos para alguaciles e dos de los notaryos por nos fechos para escribanos, e asy elegidos e nombrados dentro de ocho dias presentey la eleccion de las dichas personas ante el corregidor e justicias dela dicha cibdad de Córdoba para que de las dichas quatro personas eligan dos de ellas para alcaldes e un alguacil e un escribano..., e asy proveidos fasta el dia de reyes se ayan de juntar

mo, en Fuenteovejuna<sup>569</sup>, de la jurisdicción de Córdoba, según la costumbre antigua, el concejo a campana tañida elegía a los candidatos para los diferentes oficios, dos por cada uno, que después se enviaban a Córdoba para que de ellos el corregidor escogiese a los más hábiles e idóneos<sup>570</sup>. En otros lugares, como en los de la tierra de Badajoz, el intervencionismo de la «justicia» fue mayor, ya que no se limitó como en Córdoba a elegir entre los candidatos propuestos, sino que el corregidor, por ejemplo, en la aldea de Talavera, tenía que designar a doce hombres de «buena conciencia» para que eligieran a las personas de los pueblos que debían desempeñar los oficios, las cuales debían ser proveídas para los mismos por el concejo principal<sup>571</sup>.

Una característica y un problema común a todas estas aldeas rurales fue la tendencia de las autoridades de la ciudad principal a sobrepasar la intervención legalmente establecida, inmiscuyéndose en la designación de sus oficios poniendo en los mismos a criados, familiares y amigos. Como consecuencia de ello, dominaban al concejo aldeano y satisfacían sus propios intereses, sobre todo en relación con la apropiación y ocupación de términos y el aprovechamiento de los propios y rentas. Fueron muy frecuentes los episodios de este tipo protagonizados por los regidores, por ejemplo, en la citada Talavera, aldea de Badajoz<sup>572</sup> o

---

en la dicha villa con la dicha provision para usar de los dichos oficios, y qualquier elecion e provision de los dichos oficios que en otra manera fuere fecha non vala nin sean avidos ni tenidos por oficiales nin pueda usar ni exercer los dichos oficios...» (AGS, RGS, diciembre de 1492, f. 24).

<sup>569</sup> Veremos más adelante los avatares por los que atravesó Fuenteovejuna hasta quedar definitivamente integrada en el realengo, después de varias etapas sometida a la jurisdicción señorial, en concreto de las órdenes militares.

<sup>570</sup> Se infiere así de dos documentos. En el primero de ellos, fechado en 1480, la villa de Fuenteovejuna pidió a la ciudad de Córdoba que las personas que nombrase para los oficios de esa villa fueran «... llanas e abonadas e de buena fama e conciencia...» (AGS, RGS, mayo de 1480, f. 161). En el segundo, de 1499, el concejo de la villa declaró a los reyes que cuando el licenciado Álvaro de Santisteban, juez de residencia de Córdoba, fue a la citada ciudad envió «... un mandamiento al concejo e omnes buenos de la dicha villa de Fuenteovejuna para que eligiesen los oficiales segund los usos e costumbres de la dicha villa e dis que el concejo de la dicha villa a campana tañida segund que era de uso e de costumbre eligió alcaldes e alguasyl de cada un oficio dos personas y fecha la dicha elecion vos la enviamos al corregidor para que eligiesedes o tomasedes dellos los mas abiles e ydoneos para los dichos oficios dellos dichos nonbrados...» (AGS, RGS, agosto de 1499, f. 102).

<sup>571</sup> Se dice: «... deben ser proveidos los oficios de las aldeas dela dicha cibdad por la justicia della segund e como fue ordenado e mandado por Alonso Enriques nuestro corregidor dela dicha cibdad elegendo doce omes de buena conciencia para que nombrasen e jurasen qué personas heran las soficientes en los pueblos para tener los oficios y que aquellos fuesen proveidos e non otros algunos...» (AGS, RGS, agosto de 1497, f. 131).

<sup>572</sup> La comunidad de vecinos de esta aldea denunció ante los reyes que la elección de oficios no se hacía conforme a la costumbre, sino que «... cada uno de los dichos regidores desa dicha cibdad provee de los dichos oficios en cada una de las aldeas desa dicha cibdad proveyendo para los dichos oficios a sus criados e allegados e familiares e dis que los dichos regidores proveen a quien quieren delos dichos oficios en las aldeas donde tienen haciendas por que las dichas sus haciendas sean mas acrecentadas...», suplicándoles que solucionasen justamente el problema. En respuesta a esta demanda los monarcas ordenaron a Martín de Rojas, corregidor pacense, que hiciese cumplir sus cartas, sobrecartas y cédulas y lo ordenado por el anterior corregidor, Alonso Enríquez, acerca de la provisión de los oficiales de las villas (AGS, RGS, agosto de 1497, f. 131).

en Baeza<sup>573</sup>, y por los corregidores, como sucedió en la tierra de Córdoba, en concreto en Pedroche<sup>574</sup>, Fuenteovejuna<sup>575</sup> y Montoro<sup>576</sup>. No obstante, las aldeas se resistieron a admitir estas injerencias que sobrepasaban el límite de lo permitido, recibiendo el apoyo de la Monarquía en sus reivindicaciones.

En segundo lugar, además de intervenir en la designación de los oficios de las aldeas, los concejos ciudadanos también lo hicieron en sus tareas normativas, fundamentalmente por medio de los corregidores<sup>577</sup>, para regular algunos

---

<sup>573</sup> El común y hombres buenos de esta ciudad protestaba contra sus regidores, que cada año echaban suertes en el cabildo para ver a cuáles de ellos les correspondía proveer las alcaldías, regimientos y otros oficios de las aldeas, ya que en lugar de darlos a las personas más adecuadas «... algunos de aquellos a quien asy cabe de proveer en los tales oficios los venden a quien mas por ellos les dan sin aver respeto a la bondad e suficiencia de la persona a quien asy arrienden los tales oficios...por la qual cabsa se han fecho e fassen de cada día muchos agravios e robos e cohechos por las personas que asy arriendan las dichas alcaldías e otros oficios e la nuestra justicia non es bien executada de lo qual se han seguido e siguen mucho agravio e daño a la dicha cibdad e vecinos della e de su tierra...». Los monarcas, dirigiéndose al corregidor de la ciudad de Baeza, le ordenaron que «... agora ni de aqui adelante non consyntais ni deys logar que por los dichos regidores ni por alguno dellos ni por otra persona alguna sean echadas las dichas suertes sobre el proveer de las dichas alcaldias e regimientos e otros oficios ni los arrendedes ni consintades arrendar a persona ni personas algunas que sean...», y mandaron que les remitiese información sobre este tema, y que «... entre tanto que lo suso dicho se vea e provea en el nuestro Consejo, de vuestra mano pongays en los oficios de alcaldias e otros quales quier oficios de las dichas aldeas desa dicha cibdad sobre que asy los dichos regidores echan suertes, los alcaldes e oficiales que vos veades que cumplen e son menester para que la nuestra justicia sea bien executada e los dichos logares regidos e gobernados como deben...» (AGS, RGS, octubre de 1494, f. 202).

<sup>574</sup> Esta villa presentó en 1492 una queja ante los reyes, diciendo que «... algunos oficios que en la dicha villa ha habido e ay de tres o quatro años a esta parte han tenido formas con el corregidor dela dicha cibdad de Córdoba de llevar mandamiento en blanco para proveer alcaldas e alguasil e escribano e otros oficiales del concejo, e que por virtud del dicho mandamiento señalaban e nombraban a quien querian para oficiales dela dicha villa amigos e parientes suyos contra las formas de las ordenanzas uso e costunbre antigua... nin se elegian los dichos oficiales de caballeros de premia segun que las dichas ordenanzas e costunbre disponen... ni se guarda la costunbre cerca de la elecion del procurador e diputados dela dicha villa que han de yntervenir e ser presentes a los repartimientos...» (AGS, RGS, diciembre de 1492, f. 24).

<sup>575</sup> El concejo de Fuenteovejuna acusó ante los reyes al licenciado Álvaro de Santisteban, juez de residencia de Córdoba, de que «... vos contra la costunbre antigua de la dicha villa elegistes a otras personas de los que non eran nombrados ni elegidos por el dicho concejo, lo qual sy asy oviese de pasar la dicha villa e vecinos della mucho agravio e daño padescerian...» (AGS, RGS, agosto de 1499, f. 102).

<sup>576</sup> Los caballeros de premia de Montoro, «término e jurisdicción de la dicha cibdad de Córdoba», se quejaron a los reyes del corregidor cordobés, Francisco de Bobadilla, acusándolo de que «de seys años a esta parte los oficios de alcaldias e alguacilazgos e escribania del concejo de la dicha villa no se abian proveido ni proveyan segund e como devian e segund lo disponian las leyes e pramicas por nos fechas cerca del elegir e nonbrar de los oficios e que habiéndose de repartir e echar por suertes entre ellos, los dichos oficios vos los aviades dado a criados vuestros e a otras personas que los han tenido e tienen mas tiempo del que lo deben tener segund las dicha pramicas, por que segund el thenor de aquellas en cada un año se habian de elegir los dichos oficios por los dichos caballeros de premia o echar por suertes entre ellos en lo qual dis que ellos e los otros vecinos e moradores de la dicha villa han rescibido e resciben mucho agravio e daño...» (AGS, RGS, septiembre de 1493, f. 135).

<sup>577</sup> Por ejemplo, en 1492, los Reyes Católicos ordenaron a Francisco de Bovadilla, corregidor de Córdoba, a petición de algunos vecinos de Torremilano, que examinara las nuevas ordenanzas

aspectos de la vida económica, social y política de estas pequeñas comunidades rurales, aunque las aldeas tenían potestad para elaborar o reformar sus propias ordenanzas. A ello, además, hay que añadir la necesidad creciente o la conveniencia a medida que avanzaba el reinado de confirmación de las ordenanzas por el Consejo Real, de igual manera que sucedía con las de los núcleos principales.

Esta intervención ciudadana podía ser de diferentes tipos. En algunas ocasiones el núcleo cabecera elaboraba unas ordenanzas para los lugares de la tierra, siendo buen ejemplo de ello lo dispuesto en los Fueros Nuevos otorgados a partir de 1494 a las ciudades granadinas por los Reyes Católicos, en los que los monarcas ordenaban que el corregidor de cada una de esas ciudades elaborase ordenanzas para los lugares sujetos a su jurisdicción, y que después fuesen enviadas al Consejo Real para su confirmación o enmienda<sup>578</sup>. En estos supuestos en que era el corregidor de la ciudad cabecera el que confeccionaba las ordenanzas de los lugares rurales, éstos tenían derecho a la presencia de sus representantes, especialmente sexmeros y procuradores, en el proceso de su elaboración<sup>579</sup>.

En otras ocasiones, la intervención del núcleo principal se limitó a la confirmación de las ordenanzas elaboradas por los propios concejos de las aldeas

---

de este concejo y suprimiese las que fueran perjudiciales a la comunidad (AGS, RGS, septiembre de 1492, f. 99). Igualmente, mandaron al corregidor de Segovia que hiciese información acerca de ciertas ordenanzas del concejo de Villacastín referidas al uso de sus montes, leñas y pastos, y que enviase un traslado de las mismas al Consejo Real, ya que ese concejo había solicitado confirmación real (AGS, RGS, diciembre de 1492, f. 90). El corregidor de Plasencia, en 1497, debía decidir sobre la conveniencia o no de revocar las ordenanzas del concejo de Aldeanueva, término y jurisdicción de dicha ciudad (AGS, RGS, junio de 1497, f. 201).

<sup>578</sup> «Otrosi hordenamos e mandamos que en quales quier lugares e villas que estuvieren sujetos a la juridicion de esa cibdad o encomendadas a vos, el dicho corregidor della, avida primeramente ynformacion de la qualidad e poblacion de cada lugar y de lo que conviene para la buena governacion de él hagais hordenanzas, quales vieredes que conviene para cada lugar, asi en el elegir de los alcaldes, e regidores, e procurador, e otros oficiales, como en las otras cosas que toquen a la buena governacion de las dichas villas, de manera que las dichas villas e lugares estén gobernadas como deven, conformando uso con el thenor e forma de las hordenanzas contenidas en esta nuestra carta, moderando o enmendado los que vieredes que conviene, segund la calidad de cada lugar. Y asi fechas las dichas hordenanzas las embieis ante nos, al nuestro Consejo, para que nos las mandemos confirmar, y si no fuesen tales las mandemos enmendar. E se haga sobre todo lo que mas cumpliere a nuestro servicio, e al bien e pro comun de la dicha cibdad, e villas, e lugares susodichas, vezinos, e moradores dellas» (MALPICA, CUELLO, A.: «Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio», en *Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Andalucía medieval*, Córdoba, 1982, p. 144).

<sup>579</sup> En Plasencia, por ejemplo, se ordenó al concejo de la villa que, cuando hiciese ordenanzas referidas a los lugares de su tierra, llamase para estar presentes a los sexmeros o a dos o tres procuradores de dicha tierra, para que no consintiesen ninguna cosa en perjuicio de ésta (AGS, RGS, marzo de 1498, f. 371). Asimismo, cuando en 1485 el concejo de Ávila decidió elaborar unas nuevas ordenanzas «... por quanto en las ordenanzas de dicho concejo havia muchas diferencias e escuridades por ser como eran fechas grandes tiempos, porque los tiempos en que parezian ser fechas las dichas ordenanzas e los tienpos que agora corrian heran de otra calidad...» y era necesario «... enmendar e correxir las dichas ordenanzas antiguamente fechas o ordenar e fazer otras ordenanzas de nuevo conzernientes e pertenecientes segun la calidad y tienpos que agora corren...», participaron en esa redacción, además del procurador de la ciudad y sus pueblos, un delegado por alguno de los sexmos y tres por otros (MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su tierra...*, p. 132).

rurales, en cuyo caso era imprescindible que fuesen conformes con las de la ciudad o villa principal. Por ejemplo, la ciudad de Trujillo, en un principio, dejaba en manos de los concejos de las aldeas la posibilidad de redactar ordenanzas «... para su bien bevir y siempre que no vayan éstas en perjuyzio del concejo desta cibdat ni de los vecinos e moradores della...», añadiendo, posteriormente, la obligatoriedad de que tales ordenamientos fuesen presentados ante el concejo trujillano para su confirmación por sus justicias y regidores, para evitar que resultasen contrarios a los intereses de la ciudad<sup>580</sup>. Asimismo, en Zamora, para impedir que la normas de rango inferior que elaboraban las aldeas de la tierra entrasen en colisión con las ordenanzas generales promulgadas por el concejo urbano, el cabildo de regidores tenía la potestad de revisar y, en caso necesario, modificar estas ordenanzas rurales, de modo que debían ser presentadas anualmente a la consideración de los regidores para evitar posibles discordias<sup>581</sup>. Asenjo señala que, junto con las ordenanzas establecidas y ordenadas en el marco jurídico de la ciudad de Segovia, había otras que tenían como origen el acuerdo y dictamen de los concejos de la tierra, que gozaban de rango jurídico inferior con relación a las del concejo urbano y que precisaban de la confirmación real para que su valor fuese reconocido fuera del estrecho marco local. Es posible que para prevenir el surgimiento de normas y ordenanzas locales, la ciudad se decidiese a promulgar las «ordenanzas de la ciudad y de la tierra», para lo cual redactó unas en 1483, que luego perfeccionó y amplió en 1514<sup>582</sup>. Tampoco faltaron los supuestos en que las aldeas pidieron directamente a los monarcas la confirmación de las ordenanzas otorgadas o elaboradas por ellas mismas<sup>583</sup>.

Analizados los principales ámbitos de actuación que conformaban el gobierno de las aldeas rurales: administración de justicia, economía y hacienda y organización institucional, se comprueba la existencia de un intervencionismo y un control constante de las ciudades principales en todos estos campos. En concreto, las aldeas no podían administrar justicia excepto en algunas cuestiones civiles de escasa cuantía; no tenían independencia para obtener sus propios ingresos financieros, puesto que para repartir una cantidad tan nimia como 3.000 maravedís necesitaban licencia del concejo cabecera, lo que recortaba enormemente, por falta de recursos económicos, sus posibilidades reales de emprender iniciativas, por ejemplo, en materia de obras públicas que pudiesen mejorar esos lugares aldeanos; estaban controladas y supeditadas en todos los aspectos de su economía por la ciudad principal, y su potestad normativa, en los casos en que existía, pues en otros eran los núcleos cabecera los que elaboraban sus ordenanzas, requería la supervisión y confirmación de la ciudad principal, además de la del Consejo Real. En definitiva, los núcleos principales controlaban y dominaban los ámbitos claves para conseguir el poder político y económico sobre los

<sup>580</sup> SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 98.

<sup>581</sup> LADERO QUESADA, M. F.: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos...*, p. 148.

<sup>582</sup> ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia, la ciudad y su tierra...*, pp. 433-434.

<sup>583</sup> Por ejemplo, la petición de confirmación real por parte del lugar de Villasilos de ciertas ordenanzas para el buen regimiento y gobierno elaboradas por el concejo de este lugar (AGS, RGS, febrero de 1492, f. 126).

lugares rurales, al menos de los más desarrollados e importantes, que era el objetivo que ellos perseguían. En materias de menor trascendencia para lograr ese control de las aldeas, pero no de menor importancia para la vida diaria y cotidiana de los habitantes de las mismas, éstas tenían mayor libertad y autonomía de decisión, aunque siempre estaba presente la sombra de la ciudad principal, ya a través de las ordenanzas o disposiciones dictadas específicamente para las aldeas, ya de manera indirecta a través de la necesidad de la concesión de licencias para hacer sisas o repartimientos. Esto no quiere decir que las aldeas fuesen totalmente ajenas a su propio gobierno, puesto que muchas de las actividades relacionadas con cada uno de esos principales ámbitos de actuación que hemos analizado eran realizadas bajo la dirección del concejo aldeano, pero se reducían a actividades meramente de gestión, no a la toma de decisiones importantes, que siempre correspondían al concejo de la ciudad principal.

Esta intervención constante y evidente determinó, sin lugar a dudas, la existencia de unas relaciones de dependencia y unos vínculos de toda índole entre esas ciudades principales y las aldeas desperdigadas en sus territorios circundantes. Relaciones de subordinación y vínculos que se explican por algunos autores como derivados del señorío colectivo o jurisdiccional que aquéllas ejercieron sobre sus territorios, y que provocaron una clara sumisión del concejo aldeano respecto al núcleo principal. Bonachía, cuando habla del concejo medieval castellano como órgano de poder político, señala como una de sus principales características el convertirse en señor colectivo<sup>584</sup>. Esta afirmación quiere decir que el concejo como entidad jurídico institucional era titular de un señorío respecto de las aldeas de su tierra, que mantuvieron una relación de dependencia con la ciudad. Se trata de unas relaciones de dominación señorial urbana, semejantes a las ejercidas por otros señores laicos y eclesiásticos, caracterizadas por la dependencia jurídico-administrativa, económica y fiscal de los lugares del territorio respecto al núcleo urbano<sup>585</sup>. Fruto de esta jurisdicción que a modo de señorío ejercía la ciudad o villa sobre las aldeas rurales existían, como señala Moreno Núñez, unos vínculos de carácter judicial, económico-fiscal, militar y gubernativo bastante estrechos entre ellas<sup>586</sup>.

---

<sup>584</sup> Además de la expresión señorío colectivo utilizada por Bonachía en sus trabajos, también se emplean para describir esta realidad otras diferentes. Así, Estepa Díez nos habla de señorío jurisdiccional concejil; Moreta y Vaca de señorío corporativo; señorío urbano es usada por Guerrero Navarrete; «señorío terminiego», por Cabrera y Moros, que señalan que, en paralelismo con el término «señorío solariego» que se utiliza para referirse al señorío nobiliario, es perfectamente legítimo llamar «señorío terminiego» a aquél que ejerce una gran ciudad sobre las villas pertenecientes a su jurisdicción (CABRERA y MOROS: *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial...*, p. 22).

<sup>585</sup> Esta conceptualización aparece ampliamente desarrollada por BONACHÍA HERNANDO en *El concejo como señorío...* y de manera específica para la ciudad de Burgos en *El señorío de Burgos...* También estudian los concejos desde esta perspectiva otros autores, ya indicados, que aparecen mencionados en la nota tercera.

<sup>586</sup> MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su tierra...*, pp. 130-132. Hay otras sistematizaciones, por ejemplo, Bonachía enfoca estas relaciones de dominación señorial desde tres aspectos: el jurisdiccional, que a su vez abarca la potestad normativa, el ejercicio de la justicia y la provisión de oficios concejiles; el socio-económico, y el fiscal (BONACHÍA HERNANDO: *El concejo como señorío...*, pp. 447-461).

Esta intervención de las ciudades cabecera en las aldeas se realizaba básicamente por medio de los corregidores, los cuales estaban, directamente o a través del Consejo Real, en contacto con la Monarquía, siendo el principal instrumento de penetración regia en la vida concejil. Se puede señalar, haciendo un símil, que el control y la intervención regia que a fines del siglo XV realiza la Corona sobre las ciudades y villas del realengo, lo realizan a su vez éstas sobre los lugares de su tierra.

Algunas aldeas rurales, a finales del siglo XV, protagonizaron intentos de liberarse de la supeditación jurisdiccional, fiscal, económica y política a que estaban sometidas; intentos que desembocaron en el siglo XVI, debido a las necesidades crematísticas de la hacienda regia, en la concesión masiva de villazgos y exenciones de jurisdicción por los Austrias a cambio de dinero. Se nota, pues, a fines del Medievo y comienzos de la Modernidad, una febril actividad de la tierra y de sus aldeas reclamando la recuperación del timón de todas las principales parcelas de su vida cotidiana.

A veces luchaban por conseguir mayor independencia institucional en todo lo relativo a la designación de sus oficiales y cargos públicos. Por ejemplo, Linares, la aldea más poblada de todo el territorio de Baeza, que enviaba ocho hombres «ricos y abonados» ante el cabildo de la ciudad para que entre ellos se designasen cuatro jurados y dos alcaldes ordinarios, obtuvo en 1504 de los reyes y del corregidor la potestad de elegir esos cuatro jurados y dos alcaldes directamente sin la intervención de Baeza<sup>587</sup>. En otros lugares se había intentado lograr esta misma facultad, pero el resultado fue negativo, como, por ejemplo, en Quesada, donde los vecinos nombraron por sí mismos al mayordomo y personero en 1454, pero Úbeda protestó y los nombramientos quedaron sin efecto<sup>588</sup>. Incluso, había núcleos rurales en los que, de la documentación consultada, parece desprenderse que la ciudad principal no intervenía para nada en el proceso de designación de sus oficios, como sucedía en Sevilla después de las Ordenanzas de 1484 o en El Espinar, lugar y jurisdicción de la ciudad de Segovia, donde, conforme a una costumbre antigua, el primer día de Pascua de Sancti Spíritus de cada año se juntaban los alcaldes, regidores y otros oficiales de este lugar en una casa de los alcaldes para concertar quiénes serían las personas que desempeñarían los oficios públicos el año próximo. Posteriormente, después de publicar los nombres de esas personas en un ejido, se iban a unos portales donde desde tiempo inmemorial tenía costumbre de «ayuntarse» el concejo. Allí, reunidos a campana tañida, el ayuntamiento recibía a los nuevos oficiales y les tomaban el juramento acostumbrado<sup>589</sup>. No parece, pues, que hubiese intervención del concejo de Segovia. No obstante, en ambos casos, sevillano y segoviano, las ordenanzas conforme a las que se elegían los oficios habían sido elaboradas o, al menos, confirmadas, por la ciudad o villa principal e impuestas obligatoriamente a los lugares de su tierra.

---

<sup>587</sup> PAREJO DELGADO: *Baeza y Úbeda...*, p. 204.

<sup>588</sup> *Ibidem*, pp. 204-205.

<sup>589</sup> AGS, RGS, junio de 1478, f. 65.

En otras ocasiones se combatía por escapar del dominio territorial de la ciudad principal para liberarse de las cargas fiscales excesivas o para poder cultivar sus propias heredades. Esto sucedió en la tierra de Salamanca con Monleón, que estuvo reclamando su exención de la jurisdicción salmantina durante casi un siglo. Según Monsalvo, Monleón no era una gran aldea, sino un núcleo fortificado que fue independiente durante las fases repobladoras y luego quedó integrado en la mencionada tierra salmantina en 1249. Después de una serie de precedentes, entre ellos lograr de Pedro I en 1355 una especie de estatuto especial y que el propio concejo de Salamanca le eximiese de las contribuciones fiscales concejiles, en tiempos de los Reyes Católicos Monleón reclamó su autonomía. En 1477 los habitantes de Monleón y su vicaría, pequeña comarca aneja a la Sierra, se quejaban de las continuas intromisiones de los caballeros y habitantes de Salamanca «... echándoles e queriéndoles echar tributos en sus heredades e posesiones non acostunbrados ni devidos...» y de que les habían usurpado sus tierras. En contra de ello, la ciudad de Salamanca alegó que los usurpadores eran los habitantes de los concejos de esa comarca, puesto que las tierras disputadas eran tierras concejiles y propios del concejo salmantino. Los reyes no se decantaron claramente, y se inició un pleito<sup>590</sup>, que concluyó años después, en abril de 1485, con el reconocimiento de toda esta comarca como entidad autónoma, aún dentro de la tierra de Salamanca<sup>591</sup>.

Otras veces se mantuvieron litigios sobre la jurisdicción de una villa entre dos instancias externas que se la disputaban, como sucedió en Fuenteovejuna. Esta villa, perteneciente al término de la ciudad de Córdoba, a lo largo del siglo XV fue un ejemplo de la señorialización que afectó a la tierra cordobesa, ya que fue objeto de dominio señorial en dos ocasiones<sup>592</sup>. En 1476, como consecuencia de su revuelta contra la orden de Calatrava a cuyo señorío pertenecía en ese momento y uno de cuyos episodios más conocidos fue el asesinato del comendador Fernán Gómez de Guzmán en abril de ese año, la villa volvió a la jurisdicción cordobesa. De todos modos se inició una contienda que duró varios años, hasta que en 1513 el Consejo Real estableció que Fuenteovejuna con sus términos y su justicia civil y criminal quedaba incorporada definitivamente a la ciudad de Córdoba, y que la Orden de Calatrava debería recibir 30.000 ducados de oro en compensación por las rentas perdidas desde 1476. Cantidad que debían

<sup>590</sup> Todo el tema está ampliamente documentado en AGS, RGS: diciembre de 1477, f. 407; diciembre de 1477, f. 469; mayo de 1478, ff. 30 y 70, y marzo de 1480, f. 48.

<sup>591</sup> En concreto, se dictaminó que los lugares de la vicaría de Monleón y de la Sierra Mayor deberían pagar a la ciudad de Salamanca 450.000 maravedís anuales a cambio de que les fueran reconocidos como pertenecientes a sus concejos rurales y a sus habitantes los bienes raíces que tenían en ellos, quedando fuera de la disciplina agraria de la tierra de Salamanca (MONSALVO ANTÓN: *La sociedad concejil de los siglos...*, pp. 475-476).

<sup>592</sup> En la primera ocasión, de 1450 a 1453, la villa de Fuenteovejuna quedó íntegramente en poder del maestro de Alcántara, don Gutierre de Sotomayor, señor de Gahete e Hinojosa. La segunda señorialización a favor de D. Pedro Girón, maestro de Calatrava, en 1460, fue confirmada en las Cortes de Toledo de 1462. Después, merced a una serie de trueques, donaciones y ventas, en 1464 Fuenteovejuna se integró en el señorío de la Orden de Calatrava, hasta que se produjeron los sucesos de 1476 (CABRERA y MOROS: *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial...*, pp. 66, 87 y 160-161).



satisfacer la mitad la Corona y la otra mitad la ciudad de Córdoba, prestando ésta en garantía la villa de Almodóvar del Río, que el rey entregaría a la Orden en caso de que Córdoba no pagara su parte<sup>593</sup>.

Por tanto, muchas aldeas, generalmente las más desarrolladas, comenzaron a repudiar la constante intervención en sus asuntos del núcleo cabecera, y mostraron deseos de dirigir su propio destino sin la sofocante tutela de la ciudad principal, que limitaba sus posibilidades y pretensiones de todo tipo. Pero, aunque durante el reinado de los Reyes Católicos se iniciaron estas tendencias, fue en tiempos de Felipe II cuando muchas de estas aldeas dependientes, aun a costa de grandes sacrificios económicos, consiguieron su independencia, comprándola al monarca<sup>594</sup>.

REGINA POLO MARTÍN

---

<sup>593</sup> CABRERA y MOROS: *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial...*, pp. 182-183.

<sup>594</sup> Por ejemplo, Linares, perteneciente a la tierra de Baeza, después de tímidos intentos de independencia protagonizados durante el reinado de los Reyes Católicos, obtuvo de Felipe II en 1565 la jurisdicción autónoma y la elevación al rango de villa de realengo por la cantidad de 8.250.000 maravedís [SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., y SÁNCHEZ CABALLERO, J.: «Ordenanzas municipales de Linares (Jaén), siglo XVI», en *Andalucía moderna (siglos XVI-XVII)*]. *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, III, Córdoba, 1978, pp. 328-329). Del mismo modo, también a mediados del siglo XVI, en 1559, La Nava, la población más próspera de Medina del Campo, a cambio de 5.440.000 maravedís logró la exención de jurisdicción respecto a la mencionada Medina (LORENZO TOLEDO: *Nava del Rey, segunda capital...* p, 458).

**APÉNDICE**

Principales pleitos referidos a cuestiones de términos documentados en las ciudades y villas castellanas durante el reinado de los Reyes Católicos.

**Ágreda**

— Pleito con su aldea de Ólvega debido a que esta última tenía el privilegio de poseer cierta parte de su término para utilizarlo como dehesa y como monte (AGS, RGS: septiembre de 1492, f. 91; marzo de 1495, f. 109, y abril de 1495, f. 132).

— Pleito con la ciudad de Tarazona, perteneciente a la Corona de Aragón, sobre términos, prados y pastos (AGS, RGS: septiembre de 1492, f. 146; marzo de 1493, f. 190; febrero de 1495, f. 97; diciembre de 1498, f. 226, y abril de 1499, f. 29).

— Pleito entre los concejos y hombres buenos de su tierra y el concejo de Conejares sobre una dehesa propiedad de este último lugar (AGS, RGS: febrero de 1496, f. 91; junio de 1496, f. 240; julio de 1497, f. 204, y septiembre de 1497, f. 29).

**Alcaraz**

— Pleito sobre delimitación de términos con las villas y lugares de la encomienda de Socovos (AGS, RGS: octubre de 1493, f. 171, y julio de 1494, f. 405).

— Pleito sobre amojonamiento de ciertos términos con los concejos de Luter y Lietor (AGS, RGS: diciembre de 1494, f. 192; junio de 1494, f. 80, y junio de 1495, f. 81).

— Pleito con la villa de Yeste, debido a una sentencia que adjudicaba a Alcaraz ciertos términos de la segunda con el consiguiente cambio de mojones (AGS, RGS: julio de 1495, f. 368; diciembre de 1498, ff. 175 y 19, y febrero de 1499, ff. 151 y 15).

**Alfaro**

— Pleito con el Monasterio de Santa María de Fitero por la posesión de una granja (AGS, RGS: febrero de 1484, f. 190; marzo de 1484, ff. 141 y 236, y mayo de 1484, f. 72).

**Antequera**

— Pleito con la villa de Archidona, perteneciente a don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, sobre términos y mojones (AGS, RGS: diciembre de 1490, f. 273;

julio de 1491, f. 88; agosto de 1491, ff. 45 y 44; octubre de 1491, f. 123; noviembre de 1493, f. 80; mayo de 1494, f. 217; octubre de 1496, f. 208, y febrero de 1497, f. 306).

## Ávila

— Pleito con el lugar de El Tiemblo «sobre rason de la syerra e termino de Iruelas» (AGS, RGS: junio de 1480, f. 98; octubre de 1480, ff. 122 y 215, y diciembre de 1480, ff. 189 y 217).

— Pleito del concejo de esta ciudad, su tierra y pueblos contra don Fernando de Acuña y su esposa doña María de Ávila sobre la posesión y aprovechamiento del término de Pajarilla, aldea abulense (AGS, RGS: agosto de 1484, f. 134; octubre de 1484, f. 26; marzo de 1485, f. 142, y mayo de 1486, f. 125).

— Pleito entre la ciudad y los pueblos de su tierra contra Sancho Sánchez y sus hermanos, hijos de Gómez de Ávila, ya difunto, sobre la propiedad y términos de la dehesa de Majadahonda (AGS, RGS: junio de 1485, f. 69, y octubre de 1485, f. 42).

— Pleito entre Pedro de Ávila, «cuyas son las villas de Villafranca y Las Navas», y los concejos de San Bartolomé y El Herradón, aldeas abulenses, por el término de Quintanar (AGS, RGS: marzo de 1488, f. 110, y mayo de 1488, f. 65).

— Debates y diferencias entre el concejo del lugar de «Atizadero», jurisdicción de Ávila, y ciertos vecinos de esa ciudad que usurpan sus términos e incumplen las ordenanzas en lo referente a pacer y rozar (AGS, RGS: octubre de 1488, f. 33, y mayo de 1490, f. 388).

— Pleito entre Pedro de Ávila y los concejos de los lugares de Navalnoral y Burgohondo sobre términos y pastos (AGS, RGS: febrero de 1490, ff. 219 y 305; marzo de 1490, f. 541; agosto de 1490, f. 165; diciembre de 1490, f. 189; febrero de 1491, f. 220; junio de 1491, ff. 79 y 80; septiembre de 1491, f. 238; noviembre de 1491, ff. 220, 175, 176 y 177; diciembre de 1498, f. 180, y agosto de 1499, f. 50).

— Pleito sobre términos, entre ellos los de Helipar, entre el concejo de la ciudad, sus aldeas, pueblos y común y Pedro de Ávila (AGS, RGS: julio de 1491, f. 52; enero de 1493, f. 96; febrero de 1493, f. 140; agosto de 1493, f. 59; enero de 1495, ff. 103 y 111; febrero de 1495, ff. 294 y 492, y diciembre de 1495, f. 72).

## Arévalo

— Pleito con mosén Rubí de Bracamonte y su villa de Fuente el Sol por el lugar de Lomoviejo (AGS, RGS, junio de 1486, f. 87).

— Pleito con Fernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro y de Navamorcuendo, sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1496, f. 243; junio de 1496, f. 136, y agosto de 1497, f. 45).

**Badajoz**

— Pleito contra ciertos caballeros, vecinos y comarcanos que usurpan los heredamientos que están en término pacense, entre los que destacan Usenda de Baza, el conde de Feria, Fernando Gómez Solís, Lorenzo Suárez de Mendoza y Diego de Vera, con excepción de Gonzalo Mejía, señor de Santofimia, que no quiere pleitear en unión de ellos (AGS, RGS: julio de 1488, f. 66; enero de 1489, f. 259; abril de 1489, f. 21; junio de 1489, f. 82; julio de 1489, ff. 259, 75 y 100; agosto de 1489, f. 10; septiembre de 1489, ff. 252, 158, 160 y 161; noviembre de 1489, f. 217; febrero de 1490, f. 320; marzo de 1490, f. 463; agosto de 1490, f. 36, y abril de 1492, f. 234).

— Sobre la aplicación de los capítulos dados por los reyes en Medina del Campo sobre los montes (AGS, RGS: marzo de 1490, ff. 308, 330 y 158, y abril de 1490, ff. 147 y 278).

— Pleito con la duquesa de Frías, doña Blanca de Herrera, mujer de don Bernardino de Velasco, condestable de Castilla, por una heredad llamada Santa María de la Ribera (AGS, RGS: marzo de 1491, f. 298; mayo de 1491, f. 149; agosto de 1491, ff. 226 y 225; septiembre de 1491, f. 66; enero de 1493, f. 121; febrero de 1494, f. 218; junio de 1494, f. 81; octubre de 1494, f. 443; noviembre de 1494, f. 265; diciembre de 1494, f. 188; junio de 1497, f. 40; agosto de 1497, f. 44; agosto de 1498, f. 234, y octubre de 1498, f. 370).

— Pleito con el condestable de Castilla y su esposa la duquesa de Frías sobre la jurisdicción y términos de las dehesas de Loriana y de Navarredonda (AGS, RGS: noviembre de 1492, f. 228; mayo de 1495, ff. 436 y 110; marzo de 1497, f. 234, y mayo de 1497, f. 62).

— Pleito por la heredad de Valdesevilla entre Beatriz Suárez de Tordoya y el concejo pacense de Almendral (AGS, RGS: diciembre de 1491, f. 173; abril de 1497, f. 197; s. m. de 1497, f. 264, y septiembre de 1498, f. 118).

— Pleito con Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia, por haber ocupado términos de Badajoz, por ejemplo, la heredad de Pesquero el Verde (AGS, RGS: noviembre de 1494, f. 507, y mayo de 1495, f. 219).

— Debates con Lobón, Mérida y Montijo sobre términos (AGS, RGS: octubre de 1497, f. 119; noviembre de 1497, f. 46; enero de 1498, f. 111, y febrero de 1498, f. 47).

— Pleito con el monasterio de Santa Clara sobre la aldea y heredad de Pesquerito (AGS, RGS: s. m. de 1497, f. 120, y abril de 1498, f. 158).

**Baeza**

— Debates sobre sus términos ocupados (AGS, RGS: marzo de 1480, f. 317, y mayo de 1480, f. 100).

— Pleito con doña Beatriz Pacheco, tutora de don Rodrigo Ponce de León, y su concejo de Bailén sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1483, f. 234, y julio de 1484, f. 36).

— Debates y pleitos con Úbeda sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1491, f. 87; marzo de 1493, f. 111; abril de 1493, f. 124; octubre de 1496, f. 141; diciembre de 1496, f. 85; febrero de 1497, f. 312, y marzo de 1498, f. 339).

## **Burgos**

— Pleito con la villa de Muñón sobre restitución de términos (AGS, RGS: octubre de 1483, f. 54, y febrero de 1485, f. 293).

## **Cáceres**

— Sobre los términos ocupados indebidamente a esta villa (AGS, RGS: septiembre de 1477, f. 419, y diciembre de 1480, f. 24).

— Pleito con don Alonso de Monroy por quitar mojones y ocupar la heredad de la Barrera (AGS, RGS: agosto de 1484, f. 41, y marzo de 1492, f. 39).

— Pleito contra el concejo de Arroyo el Puerco sobre términos (AGS, RGS: abril de 1485, f. 81, y junio de 1485, f. 32).

— Debates con el maestro de Santiago, don Alfonso de Cárdenas, que acaba de adquirir la dehesa de Castellanos, sobre el derecho que los vecinos cacereños tenían en ella a cortar leña, hacer carbón, cazar, etc. (AGS, RGS: julio de 1489, f. 359; febrero de 1490, f. 154; agosto de 1490, f. 172, y septiembre de 1490, f. 123).

— Pleitos con la ciudad de Mérida sobre términos (AGS, RGS: marzo de 1492, ff. 90 y 328).

— Pleito con la villa de Alcántara por la disputa de unos términos (AGS, RGS: marzo de 1491, f. 208, y marzo de 1496, f. 82).

— Pleitos sobre términos entre dos aldeas cacereñas, El Casar y Arroyo el Puerco (AGS, RGS: diciembre de 1496, f. 291; agosto de 1497, f. 136, y diciembre de 1497, f. 78).

## **Carmona**

— Pleito con el concejo de su aldea de Fuentes sobre el pacer de los términos del Cardejón (AGS, RGS: febrero de 1485, f. 184; abril de 1485, f. 110; septiembre de 1485, f. 59, y octubre de 1495, f. 136).

— Pleito con el concejo de Mairena, del marqués de Cádiz, por cuestión de términos (AGS, RGS: abril de 1488, f. 53; mayo de 1488, f. 73; julio de 1488, f. 487; abril de 1490, f. 273; agosto de 1490, f. 191, y febrero de 1491, f. 100).

— Diferencias con las villas de Morón y Arahál, del conde de Urueña, por cuestión de términos (AGS, RGS: mayo de 1488, f. 137, y junio de 1488, f. 115).

— Pleito con Beatriz Méndez de Sotomayor, viuda de Fernando de Párraga, por sí y como tutora de sus hijos, sobre la propiedad de varias haciendas encuadradas dentro de su término (AGS, RGS: febrero de 1492, ff. 278 y 295, y abril de 1494, f. 90).

— Pleito con la villa de Tocina sobre términos (AGS, RGS: mayo de 1492, ff. 379 y 465; agosto de 1492, f. 98; septiembre de 1492, f. 198; noviembre de 1492, ff. 116, 208 y 117; abril de 1494, f. 91; mayo de 1495, f. 162; julio de 1495, f. 79; diciembre de 1496, f. 42, y mayo de 1499, f. 164).

— Pleito con el concejo de Alcolea, perteneciente a la orden de San Juan, por razón de términos (AGS, RGS: noviembre de 1495, f. 142; enero de 1496, f. 90; febrero de 1496, f. 190; mayo de 1496, f. 170, y enero de 1497, f. 30).

— Debate con el concejo de Brenes, perteneciente a la mesa arzobispal de Sevilla, porque los vecinos de ese lugar ocupan sus pastos (AGS, RGS, septiembre de 1498, ff. 175 y 252).

### **Ciudad Rodrigo**

— Pleitos sobre los términos que le han ocupado los caballeros (AGS, RGS, julio de 1480, ff. 6, 7 y 8).

— Pleito con unos concejos de su tierra por el campo de «Sancti Spiritus» (AGS, RGS: julio de 1487, f. 71, y septiembre de 1487, f. 193).

— Pleito con Diego del Águila, alcaide de esta ciudad, para que devuelva el lugar de Payo de Valencia que tenía ocupado (AGS, RGS: septiembre de 1493, f. 68, y marzo de 1494, f. 93).

— Debate entre el lugar de «Agusejo», perteneciente a su jurisdicción, y Fernando de Monroy, vecino de Salamanca, sobre una dehesa, ejidos y prados (AGS, RGS: noviembre de 1493, f. 105, y marzo de 1494, f. 274).

— Pleito con la villa de Robledillo de Valderragán (AGS, RGS, diciembre de 1494, ff. 325 y 261).

— Pleito con Alonso Enríquez sobre el término de Cabrillas (AGS, RGS: junio de 1497, f. 93; octubre de 1497, ff. 18 y 172, y diciembre de 1497, f. 117).

### **Córdoba**

— Pleito entre su villa de Fuenteovejuna y don Alonso de Sotomayor, conde Belalcázar, y sus villas de Belalcázar e Hinojosa sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1483, f. 83; marzo de 1484, f. 82; abril de 1490, ff. 66 y 52; junio de 1490, ff. 47 y 50; julio de 1490, f. 47; noviembre de 1490, ff. 128 y 129, y octubre de 1495, f. 236).

— Pleito con Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia, sobre la propiedad de una dehesa (AGS, RGS: septiembre de 1484, ff. 42 y 76, y febrero de 1485, ff. 209 y 118).

— Pleito entre la villa de Hornachuelos y ciertos caballeros y oficiales cordobeses como Gutierre de los Ríos, Luis Vanegas y Fernán Mejía, acusados de ocupar sus términos y dehesas (AGS, RGS: mayo de 1489, f. 181, y junio de 1489, f. 67).

— Pleito con Villafranca, lugar de la Orden de Calatrava, sobre la posesión del término de «Las Navas del Moro» (AGS, RGS: mayo de 1489, ff. 72 y 71; abril de 1490, f. 59; mayo de 1490, f. 123; septiembre de 1490, f. 69, y noviembre de 1490, f. 131).

— Pleito con el concejo de la villa de Hornachuelos sobre la dehesa de Santa María de la Sierra «de la que se saca carbón» (AGS, RGS: enero de 1492, f. 101, y abril de 1492, f. 203).

— Pleito con el comendador Gonzalo Ruiz de León, veinticuatro de Sevilla, sobre el heredamiento de las Cuevas de Guadarromán y de Gorgojuela, perteneciente a este último y que está enclavado en término cordobés (AGS, RGS: febrero de 1492, f. 186; marzo de 1492, f. 194, y septiembre de 1492, f. 232).

— Conflictos surgidos con motivo de la delimitación de términos con la villa de Adamuz (AGS, RGS, marzo de 1492, ff. 192 y 303).

— Pleito con don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles, y su concejo de Espejo sobre la villa de Castro el Río (AGS, RGS: abril de 1492, f. 99; junio de 1492, f. 133; julio de 1495, ff. 66 y 67; agosto de 1497, f. 206; enero de 1498, f. 48; febrero de 1498, ff. 53, 98, 89 y 76; marzo de 1498, ff. 473 y 468; abril de 1498, f. 98; diciembre de 1498, ff. 107, 141 y 172, y enero de 1499, f. 184).

— Pleito entre su villa de Torremilano y Gonzalo de Mejía, señor de Santa Eufemia, sobre los términos del Ochavo y Las Torrecillas (AGS, RGS: mayo de 1492, ff. 388 y 369; marzo de 1493, f. 243, y junio de 1493, f. 290).

— Conflictos y pleitos sobre adehesar sus cortijos (AGS, RGS: octubre de 1490, ff. 3, 4, 5 y 38; abril de 1492, f. 197; diciembre de 1492, ff. 19, 122, 76, 67 y 20; enero de 1493, ff. 126, 146, 168, 235, 202, 149, 171 y 152; febrero de 1493, ff. 76, 75 y 73; marzo de 1493, ff. 123, 125 y 232; mayo de 1493, ff. 204, 207 y 136; junio de 1493, f. 170; julio de 1493, f. 143; agosto de 1493, f. 83; julio de 1494, f. 124; mayo de 1498, f. 81; agosto de 1498, f. 21; marzo de 1499, f. 96; mayo de 1499, f. 231, y septiembre de 1499, f. 460).

— Pleito con doña Beatriz de los Ríos sobre la posesión del heredamiento de la Torre de don Lucas (AGS, RGS: marzo de 1494, f. 467, y mayo de 1494, f. 267).

— Pleito con Gonzalo de Mejía, señor de Santa Eufemia, sobre los términos que ha ocupado a la ciudad (AGS, RGS, octubre de 1494, f. 69).

— Pleito con don Alonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, sobre términos, entre ellos el de Carchena (AGS, RGS: octubre de 1494, f. 68; diciembre de 1494, f. 111, y abril de 1495, ff. 237 y 296).

— Pleito contra su vecino y veinticuatro Egas Venegas sobre términos (AGS, RGS, abril de 1497, f. 263).

**Cuatro Villas**

— Sobre la restitución a San Vicente de la Barquera de los términos que le habían ocupado algunos vecinos comarcanos (AGS, RGS: enero de 1491, f. 104, y mayo de 1493, f. 164).

— Conflictos entre el concejo de Santander y don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, sobre términos ocupados al marquesado de Santillana (AGS, RGS: enero de 1495, f. 50, y marzo de 1495, f. 277).

**Cuenca**

— Pleito con Pedro Carrillo de Albornoz, que ocupaba los términos de Alcantud, Cañizares, Fuente Escusa y otros lugares (AGS, RGS: noviembre de 1479, f. 94; mayo de 1480, f. 244; junio de 1480, f. 39, y noviembre de 1480, f. 83).

— Pleito con el concejo de Olmedo, del comendador Alonso de Hiniesta, sobre términos (AGS, RGS: mayo de 1491, f. 154, y octubre de 1491, f. 138).

— Pleito con el concejo de Poyatos sobre los términos y dehesa de Maronjales, ocupados por este último (AGS, RGS: septiembre de 1491, f. 232; diciembre de 1491, f. 14, y abril de 1492, f. 341).

— Conflictos y pleitos sobre la dehesa de «Los Masegosos» (AGS, RGS: diciembre de 1491, f. 14; abril de 1493, f. 33; junio de 1493, f. 103, y julio de 1493, f. 102).

— Pleito sobre el «pacer, rozar y cortar» en los términos del sexmo de la Sierra de Cuenca, perturbado por don Luis de la Cerdá, duque de Medinaceli, Gómez Carrillo, alcaide de Arbeteta, Alonso Carrillo, Rodrigo de Sotomayor, sus hijos y criados y otras personas (AGS, RGS: mayo de 1493, f. 170, y septiembre de 1493, f. 176).

— Pleito entre su concejo de «Villar de Mingo García» y el de Torralba por cuestiones de términos (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 310; mayo de 1495, ff. 229 y 350, y junio de 1496, f. 21).

— Pleito entre el cardenal de San Jorge, obispo de Cuenca, y el concejo de Paracuellos contra los vecinos del lugar de El Campillo sobre términos (AGS, RGS: enero de 1495, f. 81; septiembre de 1495, f. 166, y abril de 1496, f. 27).

— Pleito con doñas Blanca de Yllanes, viuda de Juan Carrillo, sobre el término de Mezquitas (AGS, RGS, abril de 1498, ff. 37 y 38).

**Chinchilla**

— Pleito sobre términos con Hellín (AGS, RGS: junio de 1483, ff. 40 y 34, y mayo de 1488, f. 95).



— Pleito con Albacete sobre términos y pastos (AGS, RGS: junio de 1490, f. 119; junio de 1491, f. 111; septiembre de 1492, f. 99, y enero de 1497, f. 174).

### **Écija**

— Sobre restitución de términos ecijananos (AGS, RGS: marzo de 1479, f. 1; febrero de 1490, f. 218; marzo de 1490, f. 89; febrero de 1492, f. 184; mayo de 1492, f. 481, y marzo de 1498, f. 497).

### **Granada**

— Pleitos sobre términos con Jaén (AGS, RGS: marzo de 1494, f. 105, y mayo de 1498, f. 304).

— Pleito con Loja sobre términos (AGS, RGS, marzo de 1494, f. 418).

### **Guipúzcoa**

— Pleito entre los vecinos de la tierra y universidad de Irún Iranzu y el concejo de Fuenterrabía sobre términos (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 352; enero de 1497, f. 242, y diciembre de 1499, f. 171).

### **Guadalajara**

— Pleito entre Rodrigo de Morales, vecino de Guadalajara, y el concejo de Atienza sobre la posesión de una heredad (AGS, RGS: septiembre de 1484, ff. 113 y 82).

— Pleito con el monasterio del Paular por la posesión de ciertos términos en el río Henares (AGS, RGS: septiembre de 1488, f. 75; marzo de 1489, f. 184, y junio de 1489, f. 193).

— Pleito con don Bernaldino Suárez de Mendoza, conde de Coruña, y su villa de Torija sobre la ocupación del término de Aldeanueva (AGS, RGS: septiembre de 1490, f. 232, y octubre de 1490, f. 163).

— Pleito con el Monasterio de San Bartolomé de Lupiana sobre la heredad de Arete perteneciente al citado monasterio (AGS, RGS: mayo de 1494, f. 409; julio de 1494, f. 274, y marzo de 1495, f. 492).

### **Huete**

— Pleito con Lope Vázquez de Acuña sobre el lugar de Valdejudíos que tiene indebidamente ocupado dicha ciudad, y sobre los lugares de Huelves y Torre-

jón que ocupó el mencionado Lope (AGS, RGS: octubre de 1477, f. 142; mayo de 1480, f. 72; diciembre de 1480, f. 45, y septiembre de 1485, f. 20).

— Pleito del concejo y su tierra contra las villas de Alcocer, Salmerón y Valdeolivas, que, a pesar de eximirse de su jurisdicción y ser del duque del Infantado, siguen aprovechándose de los pastos y términos de Huete (AGS, RGS: abril de 1480, f. 74; octubre de 1484, f. 83, y febrero de 1485, ff. 162 y 161).

### Jaén

— Diferencias y pleitos con Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia y La Guardia, sobre ocupación de términos de esa ciudad (AGS, RGS: febrero de 1489, f. 114; mayo de 1489, f. 183; marzo de 1491, f. 182; mayo de 1491, f. 140; junio de 1491, f. 82; julio de 1491, f. 137, y agosto de 1491, f. 199).

— Pleitos con la villa de Martos (AGS, RGS: junio de 1489, f. 49, y diciembre de 1490, f. 203).

— Pleito con la condesa doña Teresa de Torres y su hijo don Luis sobre la posesión de varios términos, entre ellos el de Majada de las Vacas (AGS, RGS: noviembre de 1489, ff. 65 y 48; mayo de 1490, f. 412, y julio de 1490, f. 474).

— Pleito con Luis López de Mendoza y su hijo Juan Hurtado de Mendoza y su heredad de Torrequebradilla sobre un heredamiento de la ciudad llamado Cañaveralejo (AGS, RGS: octubre de 1494, ff. 518 y 480, y abril de 1495, f. 420).

— Pleito entre la villa de Cazorla y don Fernando de Zafra sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1495, ff. 67 y 12).

### Jerez de la Frontera

— Pleito con Sevilla y su villa de Lebrija sobre términos (AGS, RGS, febrero de 1484, f. 187).

— Pleito sobre términos con la villa de Arcos de la Frontera, perteneciente a don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz (AGS, RGS: agosto de 1487, f. 234; mayo de 1489, f. 271; junio de 1490, f. 144; julio de 1490, f. 139; diciembre de 1490, f. 381; febrero de 1491, f. 46; marzo de 1491, ff. 144 y 241, y septiembre de 1491, f. 49).

— Pleito sobre términos con la villa de Alcalá de los Gazules, de don Pedro Enríquez, adelantado de Andalucía (AGS, RGS: diciembre de 1488, f. 10; septiembre de 1490, f. 148; enero de 1491, f. 93; mayo de 1492, f. 625, y julio de 1493, f. 142).

— Pleito con Ronda sobre los términos de Cortes (AGS, RGS: marzo de 1490, f. 32; enero de 1491, f. 212; febrero de 1491, ff. 142 y 215; abril de 1491, f. 218; mayo de 1491, f. 95; julio de 1491, f. 75; octubre de 1491, f. 219; mayo de 1493, f. 185; septiembre de 1493, f. 64; marzo de 1495, f. 155; noviembre de 1496, ff. 138 y 221, y abril de 1498, f. 210).

— Pleito contra don Rodrigo Ponce de León y la villa de Candela por ciertos términos, entre ellos las vegas de «Elvira y Cabrahigo» (AGS, RGS: julio de 1489, f. 330; septiembre de 1490, f. 14; junio de 1491, f. 142; septiembre de 1493, ff. 49 y 54; octubre de 1493, ff. 111 y 132, y marzo de 1495, f. 176).

### **León**

— Pleito con el conde de Luna, don Diego Fernández de Quiñones, sobre la posesión de los lugares de Onzonilla (AGS, RGS: diciembre de 1480, ff. 196 y 182).

— Pleito sobre el lugar de Cabreros, aldea de la villa de Valencia de don Juan (AGS, RGS: septiembre de 1485, f. 150; octubre de 1485, f. 47; julio de 1494, f. 168, y junio de 1495, f. 268).

### **Logroño**

— Pleito sobre términos contra Navarrete (AGS, RGS: noviembre de 1493, f. 99; enero de 1494, f. 14, y enero de 1495, ff. 406 y 241).

— Pleito entre los vecinos del lugar de Ausejo y los de la villa de Ocón sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1499, ff. 232, 233 y 207).

### **Lorca**

— Pleito sobre términos con el comendador Juan de Montealegre y su villa de Aledo (AGS, RGS: octubre de 1477, f. 183; enero de 1478, f. 135; mayo de 1478, f. 66; septiembre de 1478, f. 121; diciembre de 1478, f. 115; junio de 1488, f. 117; diciembre de 1498, f. 60, y febrero de 1499, f. 74).

— Pleito sobre términos con Alhama (AGS, RGS, febrero de 1485, f. 266).

— Pleito con don Diego López Pacheco, marqués de Villena, y su villa de Xiquena por cuestión de términos (AGS, RGS: noviembre de 1488, f. 145; marzo de 1491, f. 351; agosto de 1491, f. 47; diciembre de 1491, f. 150; mayo de 1492, f. 354; julio de 1492, f. 33; abril de 1493, ff. 92 y 65; julio de 1493, f. 114, y mayo de 1494, f. 235).

### **Madrid**

— Pleito con el alcaide del Pardo sobre las dehesas de Zarzuela y Trinidad (AGS, RGS: julio de 1479, f. 71; julio de 1493, ff. 139 y 174; marzo de 1497, f. 152, y abril de 1497, f. 194).

— Pleito con Diego Arias de Ávila y su villa de Alcobendas por cuestión de términos (AGS, RGS: junio de 1478, f. 32; diciembre de 1485, f. 177; febrero de 1493, f. 22, y diciembre de 1494, f. 257).

— Pleito con don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, y su condado del Real de Manzanares por cuestión de términos y amojonamientos (AGS, RGS: diciembre de 1487, f. 167; enero de 1488, f. 6; julio de 1488, f. 162; febrero de 1491, f. 330; abril de 1491, f. 32; abril de 1492, ff. 31 y 129; marzo de 1493, f. 102; mayo de 1493, f. 162; octubre de 1495, ff. 168 y 169; noviembre de 1495, ff. 33, 182 y 120; julio de 1496, f. 85; agosto de 1496, ff. 88, 94, 98, 95, 119 y 168; octubre de 1496, ff. 255 y 147; febrero de 1497, ff. 88 y 227; marzo de 1497, f. 184; junio de 1497, f. 302; febrero de 1498, f. 126, y agosto de 1498, f. 43).

— Pleito con Cobeña, perteneciente a Bernaldino Suárez de Mendoza, conde de Coruña (AGS, RGS: septiembre de 1489, f. 312; abril de 1490, f. 71; mayo de 1494, f. 369, y febrero de 1496, f. 140).

— Pleito entre fray Pedro Mudarra, comendador de Olmos y Wamba y de los lugares de Carranque y El Viso, y los marqueses de Moya y sus concejos de La Cabeza y Serranillos por cuestión de términos y prendas indebidas (AGS, RGS: junio de 1493, f. 152; febrero de 1494, f. 324, y octubre de 1494, f. 347).

— Pleito entre Móstoles y el sexmo de Casarrubios, propiedad del marqués de Moya, sobre pastos y términos (AGS, RGS: marzo de 1494, f. 169, y abril de 1494, f. 136).

— Pleito con Juan Arias de Ávila por el lugar de San Sebastián de los Reyes (AGS, RGS, marzo de 1496, f. 54).

### **Medina del Campo**

— Pleito con la abadesa y religiosas del monasterio de Santa María del Real de Tordesillas por materia de pastos (AGS, RGS: marzo de 1485, ff. 135 y 138).

### **Molina**

— Pleito sobre las dehesas y pastos comunes de la villa y tierra de Molina, a petición de Juan de Aguilera y otros vecinos (AGS, RGS: febrero de 1488, ff. 100 y 99; febrero de 1489, f. 326; marzo de 1490, f. 270, y julio de 1491, f. 139).

### **Murcia**

— Pleito con la villa de Albanilla sobre ciertos términos (AGS, RGS: marzo de 1489, f. 124, y mayo de 1489, f. 270).

— Pleito con don Juan Chacón y el concejo de su ciudad de Cartagena sobre la propiedad de la Albufera (AGS, RGS: febrero de 1491, f. 293, y enero de 1498, f. 104).

— Pleito con el adelantado de Murcia, don Juan Chacón, y sus villas de Mula y Librilla sobre términos (AGS, RGS: enero de 1491, f. 206; febrero de 1491, ff. 30 y 292; marzo de 1491, ff. 288, 146 y 94, y abril de 1494, f. 502).

## Plasencia

— Pleito con el conde de Nieva por la posesión de la dehesa de «Las Casas» que había pertenecido al conde don Pedro Niño, ya difunto, a su hija doña Leonor Niño y a su yerno don Diego López de Zúñiga, que la perdió y ahora la reclama don Pedro Zúñiga (AGS, RGS: febrero de 1480, f. 158; febrero de 1485, f. 96, y agosto de 1487, f. 31).

— Pleito con Fernando de Monroy «cuya es Belvis» sobre diversas cuestiones relacionadas con términos, jurisdicciones y aprovechamientos de pastos (AGS, RGS: octubre de 1483, f. 294; noviembre de 1483, f. 146; febrero de 1489, f. 275; noviembre de 1490, f. 229; enero de 1491, f. 41; junio de 1491, ff. 113 y 155, y diciembre de 1496, f. 81).

— Pleito con doña Francisca Álvarez de Toledo «cuyas son las villas de Pasarón, Garganta la Olla e Torremenga» sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1490, f. 314; septiembre de 1492, f. 181; septiembre de 1493, f. 78, y octubre de 1494, f. 436).

— Pleito entre su concejo de Campana de Albalá y don Fernando de Monroy, y después don Francisco de Monroy, por cuestión de términos (AGS, RGS: marzo de 1491, f. 410; octubre de 1491, f. 80; noviembre de 1491, f. 263; diciembre de 1491, ff. 143 y 175; marzo de 1493, f. 210; marzo de 1495, ff. 256 y 347; diciembre de 1496, f. 138; octubre de 1498, f. 197, y diciembre de 1498, f. 250).

— Pleito con el concejo de Casas de don Millán, a petición de Diego Gómez de Almaraz, vecino de Plasencia, en nombre de los dueños de la dehesa de Elguijuela (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 153; agosto de 1492, f. 170, y febrero de 1493, f. 205).

— Pleito con Diego de Carvajal, vecino de Trujillo, por haber ocupado ciertos términos de Plasencia (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 76, y marzo de 1492, ff. 439 y 437).

— Pleito con don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Oropesa, y sus villas de Jarandilla y Tornavacas sobre términos (AGS, RGS, enero de 1492, f. 69).

— Pleito con don Bernardino de Velasco, conde de Haro y condestable de Castilla, y su esposa doña Blanca de Herrera y sus lugares de Serrejón y Talavan sobre términos (AGS, RGS: marzo de 1492, f. 325; febrero de 1493, f. 202; octubre de 1493, f. 222; agosto de 1498, ff. 127 y 128, y octubre de 1498, ff. 94 y 267).

— Pleito por adhezar unas tierras en términos de la villa de Valverde (AGS, RGS: noviembre de 1492, ff. 57 y 47, y julio de 1493, ff. 103, 214 y 163).

— Sobre la dehesa del Escorial, dada por Plasencia al lugar del Losar en perjuicio del conde de Oropesa (AGS, RGS: febrero de 1493, ff. 86 y 119).

— Pleito con doña Leonor Suárez de Alfaro sobre la heredad de la Fresnedilla (AGS, RGS: marzo de 1493, f. 210; marzo de 1494, f. 170; mayo de 1494, f. 153, y septiembre de 1494, f. 315).

— Pleito por ocupación de términos al monasterio de Santa Clara por parte de los vecinos de Galisteo (AGS, RGS: julio de 1494, f. 311; febrero de 1495, ff. 231 y 469; marzo de 1496, f. 44; julio de 1496, f. 135, y octubre de 1496, ff. 137, 113 y 111).

### **Requena**

— Pleito con Utiel sobre términos (AGS, RGS: abril de 1480, f. 68; enero de 1488, f. 326; marzo de 1488, f. 112; diciembre de 1488, f. 91, y junio de 1492, f. 440).

### **Sahagún**

— Pleito con don Bernardino Enríquez, conde de Melgar, y su villa de Escobar sobre términos (AGS, RGS: noviembre de 1492, f. 183; junio de 1493, f. 132; marzo de 1494, f. 154; marzo de 1496, f. 92, y noviembre de 1496, f. 45).

### **Salamanca**

— Debates y pleitos con la villa de Monleón y lugares de su vicaría (AGS, RGS: diciembre de 1477, f. 407; mayo de 1478, f. 70; marzo de 1480, ff. 48 y 4; junio de 1480, f. 264; diciembre de 1480, ff. 166 y 93, y mayo de 1488, f. 143).

### **Sepúlveda**

— Pleito con Riaza por razón de términos (AGS, RGS: diciembre de 1480, f. 23; mayo de 1491, f. 159; junio de 1491, f. 165; noviembre de 1491, f. 206; marzo de 1492, f. 143; julio de 1492, f. 79, y febrero de 1499, f. 195).

— Debates y pleitos con la villa de Maderuelo, del marqués de Villena (AGS, RGS: junio de 1491, f. 191; julio de 1492, f. 77; mayo de 1494, f. 222; febrero de 1495, f. 330, y enero de 1497, f. 266).

### **Segovia**

— Pleito entre los lugares de su tierra y los marqueses de Moya, el mayordomo Andrés de Cabrera y Beatriz de Bobadilla, sobre términos segovianos (AGS, RGS: diciembre de 1478, f. 24).

— Pleito entre su regidor, Luis Mejía, y el lugar de Garcillán por la posesión de una heredad (AGS, RGS: febrero de 1480, ff. 112 y 114; marzo de 1480, f. 156, y marzo de 1486, f. 121).

— Pleito sobre los lugares pertenecientes a la villa de Casarrubios del Monte y lugares de su sexmo después de la adjudicación de 1200 vasallos hecha a

favor de los marqueses de Moya (AGS, RGS: julio de 1480, f. 116; noviembre de 1480, f. 48, y diciembre de 1480, f. 48).

— Pleito del concejo de la ciudad y los de Prado, Métrida y La Torre con don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, sobre términos y amojonamientos (AGS, RGS: abril de 1485, f. 245; julio de 1485, f. 80; marzo de 1496, f. 174; febrero de 1488, f. 112; febrero de 1489, f. 129; marzo de 1489, ff. 192 y 325, y marzo de 1491, f. 480).

— Pleito del concejo de la ciudad y de los de Bustarviejo y Navalafuente con los de Uceda y Torrelaguna, pertenecientes al cardenal de España, sobre montes y prados (AGS, RGS: diciembre de 1485, f. 175; febrero de 1486, f. 117; agosto de 1492, ff. 107 y 122; abril de 1493, f. 88, y noviembre de 1494, f. 386).

— Pleito con el monasterio de Santa María de Parraces, de la orden de San Agustín, sobre términos, en concreto por el de Marugán (AGS, RGS: febrero de 1487, f. 36; enero de 1491, ff. 152 y 112; febrero de 1491, ff. 247, 22 y 250; marzo de 1491, ff. 533 y 522; junio de 1491, f. 140; julio de 1491, ff. 176 y 34; agosto de 1491, ff. 147 y 145; agosto de 1492, f. 122; diciembre de 1492, f. 58; febrero de 1493, f. 18; marzo de 1493, f. 130; abril de 1493, f. 203; mayo de 1493, f. 60; junio de 1493, ff. 140 y 184; julio de 1493, ff. 212 y 207; agosto de 1493, f. 104; enero de 1494, ff. 83 y 15; marzo de 1494, f. 234; abril de 1494, f. 108; septiembre de 1494, f. 269; octubre de 1494, f. 84; diciembre de 1494, f. 328; enero de 1495, f. 163; febrero de 1495, f. 355; marzo de 1495, f. 533, y mayo de 1495, ff. 136 y 8).

— Pleito con Pedro de Guzmán y posteriormente con Garcilaso de la Vega «cuya es Batres», sobre los derechos que los vecinos de esta villa tenían a pacer, cortar leña, rozar, etc., en los términos y montes de Segovia (AGS, RGS: julio de 1488, ff. 140 y 140; enero de 1489, f. 163; mayo de 1493, f. 318; febrero de 1495, f. 533; marzo de 1495, f. 402; enero de 1496, ff. 77, 46 y 1, y marzo de 1496, f. 34).

— Pleito con El Espinar sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1487, f. 125; agosto de 1491, f. 288; diciembre de 1492, f. 89, y octubre de 1493, f. 144).

— Pleito entre El Espinar y lugares de su sexmo y los sexmos de San Martín y San Millán sobre términos, pastos, montes, etc. (AGS, RGS: noviembre de 1491, ff. 325 y 92; junio de 1492, f. 228; abril de 1494, f. 85; marzo de 1495, f. 122, y agosto de 1495, f. 40).

— Pleito con el lugar de Melque, de su jurisdicción, sobre términos que le habían sido arrebatados por los marqueses de Moya, el doctor de Madrid, etc. (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 305; febrero de 1496, f. 99; abril de 1496, ff. 99, 97 y 67; junio de 1496, f. 186; noviembre de 1496, f. 38; marzo de 1497, f. 65; abril de 1497, f. 180; abril de 1497, f. 92; junio de 1497, ff. 108 y 221; agosto de 1497, f. 152 y febrero de 1498, f. 228).

— Pleito con Toledo y su tierra sobre términos (AGS, RGS: mayo de 1498, ff. 103 y 102).

— Pleito sobre términos del lugar de Villacastín adjudicados a pastos comunes (AGS, RGS: mayo de 1496, f. 114; marzo de 1497, f. 47; agosto de 1497, f. 220, y agosto de 1498, f. 113).

## Sevilla

— Secuestro del lugar de Gelves, con toda su jurisdicción, rentas, términos y derechos, y posterior entrega al cardenal de España, Pedro González de Mendoza (AGS, RGS: enero de 1478, f. 99, y diciembre de 1478, f. 95).

— Debates sobre términos con Juan Téllez Girón, conde de Ureña, y su villa de Osuna (AGS, RGS, diciembre de 1480, f. 99).

— Debate y pleito sobre términos entre el concejo de su tierra, Encinasola, y la villa de Aroche (AGS, RGS: febrero de 1485, f. 83 y abril de 1485, f. 149).

— Pleito por ocupación de su «término y campo» de Matrera por parte del marqués de Cádiz, el adelantado Pero Enríquez, la condesa de los Molares, doña María de Mendoza y algunos concejos (AGS, RGS: julio de 1488, f. 278; enero de 1489, f. 254; marzo de 1489, f. 333; julio de 1490, ff. 315 y 60, y febrero de 1491, f. 268).

— Pleito entre Juan de Guzmán, señor de Teba-Ardales, y Francisco de Torres, señor de Turón y veinticuatro de Sevilla, por términos, entre ellos las citadas villas de Teba y Turón (AGS, RGS: septiembre de 1490, ff. 239 y 248; enero de 1491, f. 76; febrero de 1491, f. 129; junio de 1491, f. 169; noviembre de 1491, f. 213; abril de 1492, f. 210, y mayo de 1492, f. 496).

— Pleito con el duque de Cádiz, Rodrigo Ponce de León, sus herederos y su lugar de Los Palacios por ocupación de términos a esa ciudad y por razón del señorío y propiedad de los términos, pastos y montes del citado lugar (AGS, RGS: noviembre de 1490, f. 39; febrero de 1491, ff. 65, 103, 44 y 105; abril de 1491, f. 22; febrero de 1492, ff. 326 y 209; marzo de 1492, f. 261; abril de 1492, f. 230; noviembre de 1492, f. 120, y noviembre de 1493, f. 40).

— Pleito con doña María de Mendoza (después con don Fadrique Enríquez) y su villa de los Molares sobre los términos de esa villa (AGS, RGS: julio de 1491, ff. 37 y 142; octubre de 1491, f. 129; diciembre de 1491, f. 228; febrero de 1492, ff. 218 y 153; enero de 1493, ff. 153 y 157; febrero de 1495, f. 426; octubre de 1495, ff. 82 y 87, y noviembre de 1495, f. 183).

— Pleito con Francisco Enríquez de Ribera (después con don Fadrique Enríquez y su madre doña Catalina de Ribera como su tutora) y su villa de Coronil sobre términos (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 140; diciembre de 1491, f. 63; febrero de 1492, f. 299; enero de 1493, ff. 139 y 158; mayo de 1495, f. 339; julio de 1495, f. 331; noviembre de 1495, ff. 121 y 131; mayo de 1496, f. 66, y junio de 1496, f. 216).

— Sobre la posesión y jurisdicción de algunas aldeas como «Galaroça» por la villa sevillana de Aracena (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 28, y noviembre de 1491, f. 329).



— Pleito con don Enrique de Guzmán, duque de Medina-Sidonia y conde de Niebla, sobre el campo de Andévalo (AGS, RGS: diciembre de 1491, f. 293; febrero de 1492, f. 33; junio de 1492, f. 151; agosto de 1492, f. 84; septiembre de 1492, f. 280, y s. m. de 1492, f. 167).

## Soria

— Pleito para evitar la perturbación en la posesión de términos a Covaleda y otros lugares (AGS, RGS: marzo de 1484, f. 43 y junio de 1485, f. 148).

— Pleito con el conde de Monteagudo, Pedro de Mendoza, y su concejo de Almazán sobre el término de Mazarrones (AGS, RGS: mayo de 1486, f. 45; julio de 1493, f. 217; mayo de 1497, f. 87, y diciembre de 1497, f. 76).

— Pleito con la villa de San Pedro de Yanguas por unos términos (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 453, y mayo de 1495, f. 314).

## Toledo

— Sobre aprovechamiento de pastos entre Montalbán y Jumela (AGS, RGS, febrero de 1497, f. 540).

— Pleito con don Alfonso Téllez Girón y su villa de Puebla de Montalbán sobre jurisdicción de términos (AGS, RGS: diciembre de 1483, f. 174, y julio de 1484, f. 79).

— Pleito sobre aprovechamiento de pastos por el Monasterio de Santa María de San Clemente de Toledo (AGS, RGS, diciembre de 1490, f. 163).

— Pleito sobre la heredad de La Bástida que se quería dedicar a pasto, a lo cual se oponían la ordenanzas de la ciudad (AGS, RGS, mayo de 1493, f. 181).

— Pleito con don Esteban de Guzmán y su villa de Orgaz sobre pastos, términos y abrevadero del lugar de «Arias Gotas» (AGS, RGS: diciembre de 1493, f. 77; abril de 1494, f. 251; noviembre de 1494, ff. 312 y 104; febrero de 1495, f. 539; febrero de 1497, f. 115, y agosto de 1497, f. 96).

## Toro

— Pleito con Tordesillas sobre términos (AGS, RGS, mayo de 1486, f. 33).

— Pleito con fray Luis de Paz, comendador del Fresno, por el término de Torrecilla de la orden de San Juan (AGS, RGS: diciembre de 1496, ff. 18 y 74, y marzo de 1487, f. 83).

— Pleito con Juan Deza sobre unos heredamientos sitios en Villaguer y Aldeanueva (AGS, RGS: marzo de 1490, f. 24; marzo de 1494, f. 66, y julio de 1494, f. 100).

— Pleito con los herederos que tienen viñas en término de los Torrejones hasta el río de Adalia (AGS, RGS: diciembre de 1494, ff. 351 y 159, y febrero de 1495, ff. 17, 513, 31 y 522).

### **Trujillo**

— Pleito con el monasterio de Santa María de Guadalupe sobre la posesión de rentas y dehesas (AGS, RGS: julio de 1479, f. 49; febrero de 1480, ff. 281 y 282; abril de 1480, f. 156; abril de 1486, f. 117, y abril de 1487, f. 134).

— Pleito de su aldea del Puerto contra García de Vargas sobre cierto ejido (AGS, RGS: mayo de 1488, f. 160; septiembre de 1488, f. 130; enero de 1489, f. 234; marzo de 1489, f. 429, y febrero de 1490, f. 285).

### **Úbeda**

— Pleito con la villa de Sabiote sobre aprovechamiento de términos (AGS, RGS: octubre de 1480, f. 147, y agosto de 1487, f. 263).

— Pleito sobre términos con Guadix (AGS, RGS: julio de 1496, f. 183, y febrero de 1497, f. 130).

### **Valladolid**

— Pleito entre su aldea de Villanubla y Medina de Rioseco sobre términos y prendas (AGS, RGS: s. m. de 1488, f. 233; febrero de 1489, f. 277, y junio de 1489, f. 248).

### **Zamora**

— Pleito entre los lugares de Sayago y ciertos caballeros zamoranos sobre términos y aprovechamientos de pastos y solares (AGS RGS: abril de 1480, ff. 105 y 116; junio de 1480, f. 117; marzo de 1494, f. 421, y marzo de 1496, f. 83).

— Pleito entre la iglesia de Zamora y Toro sobre términos (AGS, RGS: octubre de 1480, f. 221; octubre de 1496, f. 193; diciembre de 1496, f. 25, y enero de 1497, f. 243).

**DOCUMENTOS**



## Una disertación académica de fines del Antiguo Régimen sobre tortura judicial

Tras las aportaciones bibliográficas de nuestro querido y llorado profesor Tomás y Valiente, resulta bien conocida la situación por la que atraviesa la tortura desde la perspectiva de la mentalidad de nuestros ilustrados. Si todavía hacia 1770 se pudo asistir al despliegue argumental a favor de la tortura por parte del eclesiástico Pedro de Castro –secundado por el Colegio de Abogados de Madrid– frente a los planteamientos críticos de Alonso María de Acevedo, muy pronto diversos políticos y juristas, tanto teóricos como prácticos, manifestarán su opinión contraria al mantenimiento de tan cruel y anticuado mecanismo probatorio, y en su mayoría se felicitarán por la ya sensible falta de aplicación en los tribunales españoles de aquel entonces. Y no faltaron quienes se las prometieron muy felices ante la expectativa de su pronta e inminente erradicación por vía legislativa. Como bien es sabido, si descontamos el breve paréntesis de la Constitución de Bayona, hubo que esperar a plenas Cortes de Cádiz para que se produjese la ansiada abolición<sup>1</sup>.

Ante semejante situación, se comprende que en algunas academias de práctica jurídica (que tanto auge cobraron en la época, no sólo en la capital sino en algunas ciudades con Universidad, cual es el caso de Valladolid) se disertase sobre el debatido tema de la tortura. A las noticias indirectas que en tal sentido

---

<sup>1</sup> Sobre todos estos aspectos nos informa cumplidamente F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, 2.ª ed. (aumentada) (Barcelona, 1994), pp. 126-141.

Pueden verse asimismo las interesantes aportaciones de una de sus discípulas M.ª PAZ ALONSO: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. (Salamanca, 1982), pp. 244-256 (existe reimpresión de la obra, Salamanca 2002). Y su nueva síntesis: *La tortura en Castilla (siglos XIII-XIX)*, que por amabilidad de la autora hemos podido consultar en pruebas de imprenta. Resulta también interesante la síntesis ofrecida, en torno a la influencia de la Ilustración en el ámbito penal, por JEAN-MARIE CARBASSE: *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle* (París, 2000), pp. 363-394.

hasta ahora se poseían en torno a la Academia de Santa Bárbara, podemos añadir hoy, vía manuscrita, algunos datos que inciden directamente sobre la materia, sin que, a lo que parece, hasta el presente hayan sido tomados esos datos en consideración<sup>2</sup>. En esta ocasión sólo pretendemos ofrecer la transcripción de una disertación académica, con algunas apostillas de urgencia.

Se trata de una obra anónima, conservada a través de dos manuscritos, que vienen a coincidir prácticamente a la letra, con la sola diferencia de sus largas titulaciones y de un importante pasaje, vertido de forma muy distinta en uno y otro manuscrito. Coinciden asimismo en el lugar de redacción (Madrid) y en la datación: 16 de diciembre de 1784<sup>3</sup>. Es fácil comprobar que nos encontramos ante una de las disertaciones pronunciadas en una academia madrileña de jurisprudencia práctica, por uno de sus miembros, a juzgar por lo que se dice al término del trabajo: «está señalado [el escrito] para el ejercicio que acostumbra esta muy docta academia de que para honor mío soy, aunque inmérito, uno de sus individuos».

Pero, hoy por hoy, no resulta fácil determinar quién pudiera ser el autor de la disertación, al carecer de firma y al no ofrecer el escrito pistas o indicios claros o suficientes para una posible atribución, habida cuenta además del ya amplio número de socios de las academias madrileñas por aquellas fechas. Centraremos, pues, nuestra atención en el contenido de la disertación.

Ya de entrada, el autor deja claro su propósito de aportar algunas reflexiones sobre el particular, aunque sin grandes pretensiones de originalidad, en un tema tan delicado como controvertido. Y no parece tratarse sólo de las consabidas declaraciones de falsa modestia. Hay que pensar que estamos ante uno de los ejercicios exigidos a sus miembros por los estatutos académicos, para lo cual no era necesario acometer profundas investigaciones. Si se quería salir airoso del trance, podía bastar, por ejemplo, con la presentación de

---

<sup>2</sup> La Academia de Santa Bárbara de Madrid ha sido estudiada por Antonio Risco, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808)*. I, II (Toulouse, 1979). En p. 631 se recoge la intervención de Manuel Ramón Santurio sobre «el uso del tormento» (año 1788). Véase luego lo que decimos en nota núm. 12 sobre nuevos datos en torno a las academias, aportados por el propio Risco.

<sup>3</sup> Publicamos la transcripción de uno de los manuscritos en apéndice documental (BPR, mss, II, 2886). En la otra versión conocida el título aparece en la siguiente forma: «Disertación sobre el uso de la tortura que la legislación española establece para averiguar la verdad de los delitos que merecen pena ordinaria o justicia capital».

En la qual, protestando el autor su ciega obediencia al imperio de la ley, opina que por solo una mera crítica escolástica que el tormento es un medio de prueba el más falible y doloroso a la Humanidad, porque en él asegura el facioneroso sagaz y constante el preservativo de su crimen, al paso que el débil y pusilánime se mira como por necesidad expuesto a confesar culpas que no ha cometido.

Apoya este sentir con la autoridad de San Agustín y la oposición de Federico Espe y otros eruditos, refiriendo sus doctrinas y las funestas consecuencias que en tiempos del arzobispo elector de Maguncia, Juan Felipe Schoembron, causó este violento medio en Alemania, en donde era muy frecuente en las causas contra hechiceros y magos.

Año de 1784.»

(BPR. Mss, II/2852).

las líneas generales sobre el tema, junto con algunas citas significativas, aclaratorias o relevantes. Y es lo que parece haber pretendido nuestro anónimo disertante, aun a riesgo de llevar a sus extremos semejantes facilidades expositivas.

A tenor de los planteamientos de la época, cabían varias opciones en el tratamiento del tema. Aunque los argumentos resultasen, a la postre, un tanto maniados, se podía entrar directamente en la polémica a favor o en contra de la institución, como haría más adelante en forma negativa Juan Pablo Forner. Otra fórmula que se venía utilizando consistía en limitarse a exponer en forma casuística los distintos trámites y requisitos a que habría de ajustarse el desarrollo del tormento, con las pertinentes observaciones de lo realmente aplicado en la época, a la manera de diversos escritores de práctica jurídica. Y aún cabía la posibilidad de entroncar, directa o indirectamente, con Beccaria (con todos los riesgos que ello pudiera comportar), que ya era conocido en España en los círculos más progresistas y que podía ser leído en la traducción al castellano de 1774<sup>4</sup>. Pero nuestro autor preferirá seguir un camino distinto, más sencillo y menos comprometido, limitándose a presentar una relación de citas de autores suficientemente prestigiosos desde su punto de vista; citas que en ocasiones alcanzan singular extensión; todo ello poco acorde –a lo que creemos– con el respeto y consideración hacia un paciente auditorio académico, con visos de ilustrado.

Claro está que el autor aportará algo de su cosecha –además de las posibles transiciones de unas citas a otras– especialmente a través de sus protestas por tenerse que mover entre dos delicados frentes: el del respeto a las leyes patrias –con las Siete Partidas a la cabeza, que siguen otorgando vigencia a la tortura– y el de los dictados de la razón y de una consideración humanitaria hacia los inculpados, en línea ya con su pronta abolición. Pero incluso en esta especie de confesión exculpatoria se verá obligado a incluir algún párrafo de ajena procedencia, como si fuera de su cosecha, por más que luego en el centro del discurso vuelva a copiar el mismo párrafo, aunque ahora a nombre de su verdadero autor<sup>5</sup>. Y, para que no haya duda sobre las buenas y ortodoxas intenciones del

---

<sup>4</sup> La traducción al castellano de 1774 de la obra de Beccaria fue reimpressa con presentación a cargo de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *Tratado de los delitos y las penas* (Madrid, 1993). Como es sabido, esta edición de 1774 apareció sin nombre de autor en la portada, aunque el traductor Juan Antonio de las Casas –que luego interviene activamente en la defensa de la obra a través del expediente de censura inquisitorial– hace alguna referencia, en el prólogo de la traducción, al famoso Marqués. A la postre, la Inquisición logró incluir el *Tratado de los delitos y de las penas* en el Índice de 1790. Sobre el tema puede verse la síntesis que ofrece F. Tomás y Valiente en la presentación antes citada en esta nota.

<sup>5</sup> Nos referimos al siguiente párrafo copiado directamente de Elizondo: «opino que el tormento es un medio de prueba, el más falible y doloroso a la humanidad, asegurando en él todo facineroso tenaz y constante un preservativo de la pena de su delito, a el paso que el dévil y pusilánime se mira como por necesidad expuesto, en medio de su inocencia, a ser víctima del dolor que es imposible evitar sin una confesión forzada y violenta del delito que no cometió y, por consiguiente, con tanto peligro es inútil para el juez quede cierto de la verdad».

autor, se cierra la conferencia con una nueva protesta de su respeto a los dictados del «Santo tribunal» de la Inquisición<sup>6</sup>.

Nos las habemos, pues, con citas y más citas de ajena elaboración. Conven-drá, por tanto, tratar de indagar –en su caso junto a su localización–, el sentido y alcance de esas citas, al objeto de averiguar cuál fuera el sistema de selección y su posible agrupamiento. Si descontamos la ya citada referencia a las Partidas, creemos que cabe distinguir tres grandes apartados –reducidos a la postre a dos– en el aprovechamiento de las autoridades sobre la materia: una primera serie, basada en dos grandes escritores de la Iglesia, uno del mundo antiguo (San Agustín) y otro ya bien cercano, y español para más señas (el padre Feijóo). Nuestro autor presenta las citas como allegadas por separado, cuando en realidad las referencias a San Agustín eran bien conocidas en el tratamiento del tema.

Ya Feijóo, en efecto, había puesto al descubierto fallos e injusticias en la aplicación del tormento por los tribunales. El tratamiento más extenso del tema se encuentra en una de sus *Paradojas políticas*, donde ofrece diversos testimonios de ilustres personalidades –Claudio Lacroix o el jesuita Federico Spee– que habían proyectado una imagen de la tortura judicial en una línea bastante negativa, con aportación de testimonios concretos de una gran expresividad; sin que falte en algún momento breve recordatorio de aquellos inocentes que murieron a consecuencia de la aplicación indiscriminada de tormentos mal planteados. Y, para completar el cuadro, el propio Feijóo se remite a la exposición ya realizada en otra sede de su monumental *Teatro crítico*.

Pues bien, la labor de nuestro desconocido disertante se reducirá a unificar las dos exposiciones realizadas separadamente por el ilustre benedictino, tras dejar fuera del discurso ciertos pasajes que pudieran resultar más comprometidos desde el plano religioso o demasiado casuísticos. Con lo cual nos encontramos a la postre con una amalgama de textos, que si en cierto modo ya resultaban de difícil interpretación en el original del *Teatro crítico*, ahora esas dificultades se acrecientan sobremanera, por lo que conviene, a la hora de una lectura en profundidad, hacer un cotejo de unos y otros textos. Por lo demás, no es la primera vez que sale el padre Feijóo a la palestra en plena Ilustración, ya que antes el propio

---

<sup>6</sup> Se trata, en todo caso, de un tipo de declaraciones que se repiten en diversos escritores al tratar del tema. Es bien significativo, por ejemplo, lo que sucede con la traducción de Beccaria antes mencionada. Ya en una nota preliminar se advierte lo siguiente:

«El Consejo, conformándose con el parecer del fiscal, ha permitido la impresión y publicación de esta obra, solo para instrucción pública, sin perjuicio de las leyes del reyno y su puntual observancia, mandando, para inteligencia de todos, poner en el principio esta nota».

A continuación en el prólogo del traductor se insiste más ampliamente en el respeto a las leyes y a las autoridades, no sólo por parte del traductor sino, en su momento, por el propio marqués de Beccaria.

Y para, que no quede ninguna duda al respecto, se añade una *protesta del traductor*, a fin de no incurrir en las iras inquisitoriales:

«Si el todo o alguna parte de la doctrina contenida en el Tratado presente, que habemos traducido, no fuese conforme al sentir de nuestra Santa Madre la Iglesia, y a las supremas regalías de SM desde luego con toda sumisión y respeto, como debemos, lo detestamos, creyendo solo lo que nos enseñaren y sometiendo nuestro juicio al de nuestros maestros y superiores».



Pedro de Castro había presentado en su defensa de la tortura amplísimos pasajes del *Teatro crítico*, lo que, por otro lado, viene a demostrar que en el tema que nos ocupa la influencia del sabio benedictino no fue tan escasa como se ha pensado<sup>7</sup>.

Una segunda agrupación de citas puede realizarse con aquellos autores que escriben sobre materias jurídicas y que, de una u otra forma, se han referido a la tortura para resaltar posibles fallos en su aplicación. Si descontamos una cita indirecta de Ulpiano, se trata de escritores españoles en general conectados con la práctica jurídica: un abogado en ejercicio que escribe una amplia obra en varios volúmenes, bien conocida en la época (Elizondo); otro abogado, Berní Catalá, que redacta una breve síntesis en materia penal, no menos manejada que la anterior, y que glosa el texto de Partidas desde un ángulo asimismo práctico, aunque en ocasiones con importantes anotaciones bibliográficas. Ambos autores habían escrito brevemente sobre la práctica de la tortura, a modo de un apartado en obras más amplias; pero cada uno de ellos tendrá su peculiar aprovechamiento a la hora de la disertación. De Acevedo se tomará por dos veces uno de sus párrafos, sobre el que ya habíamos reparado, referente a las dos vertientes en que se mueve el comentarista de la tortura (entre el respeto a las leyes y la opinión que le merece desde un análisis reflexivo). Y en cuanto a Berní Catalá, nuestro anónimo disertante se limita a entresacar diversos párrafos del original para ofrecérmolos en una exposición conjunta, con algunas específicas modificaciones<sup>8</sup>.

En cuanto a otro autor regnícola bien conocido y con clara proyección práctica, Antonio Gómez, nuestro anónimo académico debió hilar muy fino a la hora de entresacar del amplio tratamiento sobre la tortura, recogido en sus *Variae resolutiones*, el párrafo referente a la posible injusticia e iniquidad de un medio de prueba judicial que puede conducir hasta la confesión de un delito no cometido. Es como si Antonio Gómez resultase de esta suerte enemigo declarado de la aplicación de la tortura, cuando, tras la apuntada declaración inicial, se muestra partidario de su aplicación, siempre que se guarden determinados requisitos, al quedar su brevísima matización en sentido contrario un tanto diluida o edulcorada en la disertación académica<sup>9</sup>.

En este grupo de autoridades citadas se encuentra el *Diccionario Real de España* de Cornejo, que sirve a nuestro autor para definir el tormento y para insis-

---

<sup>7</sup> En este punto concreto no podemos seguir a Tomás y Valiente cuando, tras dedicar breves líneas a Feijóo, señala: «sus palabras tampoco produjeron un eco inmediato» (*La tortura en España*, p. 122).

En su defensa de la tortura (Madrid, 1978, pp. 217-276) se encuentra la refutación de Pedro de Castro frente a la exposición de Feijóo.

<sup>8</sup> Puede cotejarse el texto de la disertación con el pasaje de Berní, *Apuntamientos sobre las Leyes de Partidas, al tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y Práctica moderna, que escribe el doctor don Joseph Berni y Catalá* (Partida VII), (Valencia, 1759) f. 114, al comentar la ley 4, tít. XXX, Partida VII.

<sup>9</sup> Antonio Gómez, en efecto, tras la pregunta inicial sobre la posible injusticia de aplicar la tortura, se decanta claramente por su idoneidad en determinados casos, siempre que se respeten los requisitos necesarios, a los que dedica amplio espacio en su exposición. Todo ello queda comprimido en un breve párrafo de nuestro disertante: «antes de sostener lo justo de su práctica». Párrafo que, como decimos en el texto, queda un tanto desvaído en el tono general de la disertación. (Cfr.

tir en uno de los fallos más notorios a la hora de su aplicación: la resistencia que ofrecen los más vigorosos y arriscados. Se trata pues, de una fuente muy socorrida y que no ofrece en principio especiales problemas de aprovechamiento<sup>10</sup>.

Un último apartado, el más breve de los tres, –que como luego veremos cabe englobar en el anteriormente examinado– puede detectarse temáticamente al tratar del peligro de conciencia en que incurren aquellas personas que por miedo al tormento confiesan un delito que no cometieron. Ahora la autoridad invocada será la del «presidente Covarrubias» –es decir, Diego de Covarrubias, presidente del Consejo de Castilla– quien analiza el tema desde una perspectiva moral, con el planteamiento explícito de un enrevesado caso de conciencia: si incurre en pecado mortal o venial quien falsamente se inculpa de un delito al objeto de salvar a la postre su vida; todo ello con una expresa referencia a la autoridad de Domingo de Soto<sup>11</sup>. Sea como fuere, la cita del texto aprovechado en esta ocasión pertenece asimismo a un jurista, uno de los más eminentes entre los castellanos de época anterior; lo que nos permite reconducir este supuesto al apartado anterior.

Cabe así distinguir en los planteamientos argumentativos del discurso dos grandes frentes –en lugar de tres– con sus consabidas resonancias retóricas: Por una parte, en línea con Feijóo, el intento de captar al auditorio a través de la exposición de aplicaciones indiscriminadas de torturas con funestos resultados, sin que falte alguna nota anecdótica, como la del encanecimiento repentino del buen obispo, testigo de tantas torturas, lo que no deja de ser sino un tema perteneciente al folclore universal; y, por otra parte, el desfile de opiniones autorizadas de prestigiosos juristas que consideran la tortura judicial como un método anticuado, fallido y de pronta superación; y todo ello subrayado por las conclusiones recogidas al final del escrito.

No sabemos si el escrito anónimo dejó huella ostensible en otros escritores o disertaciones. Todo parece indicar que pasó sin pena ni gloria. Poco después, J. P. Forner la emprendería con la cuestión del tormento –la *question*, para los franceses– en línea bien distinta y, por supuesto, con mayores vuelos teóricos.

Lo que sí podemos hoy asegurar, tras las investigaciones del profesor Risco, es que a partir de 1786 se disertó ampliamente sobre el tema de la tortura en las

*D. Antonii Gomezii in Academia Salmanticensi Juris Civilis primarii professoris variae resolutiones juris civilis, communis et regii*. Manejamos la ed. de Lyon de 1744, cap. XIII, vol. III, f. 205.

<sup>10</sup> A su vez, Cornejo cita la *Curia* en clara referencia a la *Curia filípica* de Hevia Bolaños (o Bolaño, como quiere Tomás y Valiente) y las muy manejadas *Instituciones* de Jacobo de Simancas, interesante jurista y activo eclesiástico, hoy un tanto olvidado, a pesar de la importancia de sus obras y de los abundantes datos autobiográficos que de él se conservan.

<sup>11</sup> Una atenta rebusca debió realizar el anónimo disertante hasta lograr localizar, dentro de la amplia obra de Diego de Covarrubias, el breve pasaje sobre la vertiente moral de la tortura, a no ser que hubiese recurrido a una cita indirecta, que, hoy por hoy, resultaría de difícil localización.

Hemos manejado las *Variae resolutiones* de Covarrubias, a través de la edición de sus *Opera Omnia*, año 1558, (*Variorum resolutionum libros*) Tomo III, libro III, cap. 2, núm. 8, ff. 14-15, con citas abundantes de autores del Derecho común e hispánico, entre los cuales Domingo de Soto.

Conviene señalar que el comienzo de la disertación se traduce directamente a Covarrubias, para luego ofrecer unitariamente fragmentos entresacados de su obra.

academias madrileñas de práctica jurídica<sup>12</sup>. Por desgracia hasta el presente no han sido hallados los originales de dichas conferencias; los datos que se poseen son indirectos, procedentes por lo general de lo reseñado en las actas de las sesiones académicas. Pero en nuestro caso, como hemos podido ver, no se trata de simples resúmenes ni de un recordatorio de títulos, sino del propio texto de la conferencia pronunciado en una academia de práctica jurídica; conferencia que es de fecha anterior a los demás datos conservados fragmentariamente en la de Santa Bárbara. Todo lo cual —con independencia, repetimos, del grado de originalidad puesto en el empeño— permite confirmar el interés que pueda tener para la historia de las mentalidades el escrito que ahora damos a conocer.

En cualquier caso, hay que comprender la posición pudorosa adoptada por nuestro académico de práctica jurídica, no sólo por tratarse de uno de tantos autores situados a medio camino entre el respeto a la ley y la crítica a la institución, sino por el hecho de que la Inquisición imponía aún mucho respeto. Baste recordar lo que sucedió con las censuras emitidas frente a Beccaria o Filangieri, o el tiempo que le costó ver publicada su obra a J. P. Forner.

Sea como fuere, el discurso aquí publicado, con independencia de su nivel de originalidad, es interesante como muestra de la posición adoptada en torno a la tortura por un jurista ante sus compañeros de academia. Para la historia de las mentalidades no sólo cuenta la obra original e innovadora sino lo que comúnmente piensa un determinado sector de la sociedad.

*Disertación sobre la aplicación de la tortura a los reos, opiniones de varios autores respecto de ella y modo de explicarse en la materia, de San Agustín, el padre Feijóo y otros, viniendo a concluir que el tormento de un hombre es especie de inhumanidad; un medio subsidiario de prueba muy falible; y finalmente inútil para los verdaderos reos sagaces que saben confesar el delito al tiempo de ponerles en el potro y negarle después al de la ratificación, repitiendo hasta tercera vez esta variedad, que es lo más con que se le puede conminar, según la ley de Partida.*

Hacer crítica de una materia tan delicada como la presente, que se halla establecida por nuestra legislación y adoptada en la práctica por los más sabios y rectos magistrados superiores de la nación, fuera temeridad, no salvando primero nuestra intención de sugetar nuestra ovediencia a los inalterables establecimientos de las leyes y bien meditadas determinaciones de los tribunales que, con la humanidad más compasiva y solo como ministros de la ley, y en el preciso caso de necesidad con los temperamentos más benignos, proceden a la especie de tortu-

---

<sup>12</sup> A. RISCO, «Présence de Beccaria dans L'Espagne des Lumières», en *Beccaria et la culture juridique des Lumières* (Ginebra, 1997) pp. 149-167.

Tan interesante trabajo, sin embargo, no parece estar al tanto de lo escrito sobre el particular por distintos historiadores e historiadores del Derecho, con Tomás y Valiente a la cabeza. De ahí que considera, por ejemplo, inédita la obra de Forner sobre la tortura (p. 150) cuando existen dos ediciones ya de 1990.

ra de las más suaves entre las varias que tenía proyectadas la invención, conducidos del espíritu de la justicia que, al paso que se verá en no exponerse a castigar al inocente, especula por aquel medio quien es el verdadero delinquente, en cuya pena notoriamente se interesa la República.

El proemio del título 30 de la Partida 7, habla con este espíritu diciendo: «Cometen los homes a facer grandes hierros e malos encubiertamente, de manera que no pueden ser savidos ni provados, e por ende tubieron por bien los sabios antiguos que ficiesen tormentar a los homes, porque pudiesen saber la verdad en ello». Y las nueve leyes de este título esplican y determinan qué quiere decir tormento; para qué es provechoso; cuántas maneras hay de ellos; quién puede mandar atormentar; en qué tiempo; a quiénes; en qué modo; por qué sospechas deben ser atormentados los reos; qué preguntas les deben hacer; ante quién, mientras los atormentan; cuáles, después de tormentados; qué confesiones deben valer o no de las hechas en el tormento; por quién ha de empezar éste, cuándo muchos reos deben ser atormentados; por qué razones pueden tormentar al sierbo para que diga testimonio contra su señor; cómo se le debe torturar, y a los criados de la casa para saber la verdad, y a los testigos si varían en sus deposiciones; y, finalmente, qué personas no pueden ser atormentadas para que digan testimonio contra otro.

A la verdad que una legislación tan seria acobarda mi silencio, pero, como mi fin es ciegamente a ovedecerla, vajo de esta protexta, y por solo una mera crítica escolástica a mi dévil parecer, opino que el tormento es un medio de prueba, el más falible y doloroso a la humanidad, asegurando en él todo facineroso tenaz y constante un preservativo de la pena de su delito, a el paso que el dévil y pusilámine se mira como por necesidad expuesto, en medio de su inocencia, a ser víctima del dolor que es imposible evitar sin una confesión forzada y violenta del delito que no cometió y, por consiguiente, con tanto peligro es inútil para que el juez quede cierto de la verdad.

No me animara a poner una proposición, al parecer temeraria, si no tuviera en su apoyo nada menos que a un padre de la Yglesia como San Agustín, que, escribiendo a Marcelino, en su tratado de Civitate Dei, Lib. 19, Cap. 6, pasmado de el error de los juicios humanos quando la verdad es oculta, esclama así:

«Qué diremos de los juicios de los hombres que no pueden faltar en la ciudades aunque éstas gozen de una suma paz, ¿Cuáles juzgamos que son? ¡o qué míseros! ¡o qué dignos de dolor! quando a la verdad juzgan aquellos que no pueden mirar ni escrutar las conciencias de los que juzgan, de aquí provienen que por lo común se ven precisados a buscar la verdad que pertenece a causa agena por los medios de atormentar a testigos inocentes, ¿Qué diremos quando en su propia causa uno es atormentado? ¿Qué quando se inquiere y desea saber si es inocente es ya atormentado y padece inocente ciertísimas penas por un delito incierto, porque se descubre que le cometió, sino porque se ignora que no le cometió; y por esto la ignorancia del juez por lo común es la calamidad del inocente, ¡y lo que es más intolerable!, ¡más digno de llanto! ¡y de regarse si pudiera ser con fuentes de lágrimas! es que por eso atormenta el juez a el acusado para que sin querer por la ignorancia no mate a el inocente. Y puede suceder que por la miseria de la ignorancia mate a el hombre atormentado e inocente, a quien,

constándole que era inocente, ni matará ni atormentará si a la verdad, según la saviduría de estos, eligiere huir de esta vida lo más presto antes que sostener los tormentos. En tal caso lo que no cometió dice que cometió y, condenado así, y muerto este hombre, todavía le queda a el juez la ignorancia y escrúpulo de si mató a el inocente a quien atormentó, por no exponerse a quitarle la vida siendo inocente, y quando aún no savía si era delincente le privó de la vida; en estas tinieblas de la vida social se sentará aquel juez sabio y por ventura no se atreverá; pero al fin se sentará porque le obliga a esto su oficio y la sociedad humana que tiene por nefario abandonar. Pero no juzga por malo el que muchas veces a testigos inocentes atormenta en causas ajenas; que muchas veces también aquellos mismos que son argüidos, superados de la fuerza del dolor, confesando cosas falsas de sí mismos, son castigados inocentemente, porque ya inocentes fueron atormentados; mas, aunque no sean castigados con la muerte, frecuentemente se mueren en los mismos tormentos o de sus resultas; estos y tan grandes males no se reputan por pecados. No lo hace a la verdad el juez sabio con la voluntad de hacer daño, sino por la necesidad de la ignorancia, y por la de juzgar con que le obliga la sociedad humana\*. [Por esta misma necesidad atormenta a los inocentes, castiga a los inocentes y de poco le aprovecha el que no sea reo en ello si no es bienaventurado y, por lo mismo, si piadosamente sabe, clama a Dios diciendo: *De necessitatibus meis erue me Domine*.

Confieso que, quando leí esta autoridad de tan santo, como doctor de la Iglesia, me preocupó una suma admiración y no menos espanto al ver lo falible de los juicios humanos, lo peligroso del tormento de los miserable reos y lo poco que aprovecha un medio tan doloroso para quedar evidentemente ciertos de la verdad del delito o la inocencia, fin último, a que se dirige la tortura, y no me confirmo poco en este sentimiento, lo que por otro estilo expone por paradoxa y narración histórica el mui reverendo padre maestro Fray Benito Gerónimo Feijoo, en el tomo sexto de su Teatro Crítico, paradoxa décima, en la cual, proponiendo la siguiente resolución en que dice: la tortura es medio sumamente falible en la inquisición de los delitos, sigue exornándola en esta forma: Entro pidiendo la venia a todos los Tribunales de Justicia, para decir lo que siento en esta materia. Venero las leyes y la práctica de ellas; pero, tratándose aquí de leyes puramente humanas, a qualquiera es lícito discurrir sobre la conducencia o inconducencia de ellas. Ni el ver la tortura admitida también en el fuero eclesiástico la privilegia del examen; porque, como advierte el docto canonista benedictino Francisco Shmier, citando a otros autores, su práctica no es conforme a la antigua disciplina de la Iglesia, sino que con el discurso del tiempo poco a poco se fue derivando de los tribunales seculares a los eclesiásticos: *Pedetentim a curiis*

---

\* El texto entre corchetes en BPR, mss. II, 2852, mientras que en el otro manuscrito conservado en este punto se dice lo siguiente: «Esta es en fin la miseria que decimos del hombre, aunque no la malicia del sabio de la yglesia, sino es que, con el discurso del tiempo, poco a poco, se fue derivando de los tribunales seculares a los eclesiásticos», *pedetentim a curiis secularibus ad ecclesiasticas pervenisse*, (Schmiert, in suplemento ad librum quintum Decretalium), Aunque por lo que mira a el fuero eclesiástico inquirir sobre la conducencia o inutilidad de la tortura no es otra cosa que disputar qué practica es más conforme a razón si la antigua o la moderna.

*saecularibus ad ecclesiasticas pervenisse. (Schmier in Suplem, ad lib. quintum Decretalium).* Aunque por lo que mira al fuero eclesiástico, inquirir sobre la conducencia o inutilidad de la tortura no es otra cosa que disputar que práctica es más conforme a razón, si la antigua o la moderna.»]

Sobre ser la materia de su naturaleza disputable, dos notables circunstancias me alientan a entrar en esta discusión. La primera estar en fe de que muchísimos sienten lo mismo que yo, comprendiendo, entre estos muchísimos, no pocos de los mismos jueces que practican la tortura en los casos establecidos sienten teóricamente contra lo que obran, pero obran lo que deben, porque son ministros, no árbitros de las leyes. La segunda es haverme precedido en la publicación del mismo dictamen el doctísimo Claudio Lacrois (véase su primer tomo de *Theología Moral*, lib. 4, núms. 14, 55 y siguientes).

A la sombra de este autor entro animoso a esforzar su dictamen y mío; corto es el recinto de la cuestión; al primer paso del discurso se llega a el término. Es inegable que el no confesar en el tormento depende del valor para tolerarlo. Y pregunto ¿el valor para tolerarle depende de la inocencia del que está puesto en tortura? Es claro que no, sino de la valentía de espíritu o robusted de ánimo que tiene; luego la tortura no puede servir para averiguar la culpa o inocencia del que la está padeciendo, sí sólo la flaqueza o fortaleza de su ánimo.

Haviendo iniquamente repudiado Nerón a Octavia y desposándose con Popea, no contenta ésta con haverla usurpado el tálamo y corona a Octavia, para quitarla también el honor y la vida, la acusó de comercio criminal con un esclavo. Fueron puestas a tortura todas las criadas de Octavia para examinar con sus confesiones el delito de la señora ¿qué sucedió? Unas confesaron, otras negaron. ¿No sabían todos que la acusación era falsa? Así lo sientan los escritores, ¿qué importa eso? En la tortura, no la verdad, sino el dolor es quien exprime la confesión del delito. Quien tiene valor para tolerar el cordel niega la culpa, aunque sea verdadera; quien no la tiene, la confiesa. Los tormentos dados a las criadas de Octavia descubrieron la devilidad de unas y la fortaleza de otras; para la averiguación de la causa fueron inútiles.

Parece que igualmente peligran en la tortura los inocentes que los culpados. Terrible inconveniente. Lo peor es que no es peligro igual sino de parte de los inocentes maior. Diranme que esta es otra nueva paradoxa; confiésolo. Pero, si no me engaño, verdaderísima es constante que los hombres que tienen osadía para cometer grandes crímenes son por los común de corazón más duro y feroz que los que tienen un modo de vivir tranquilo y regular. Luego, ¿en aquéllos se debe creer más disposición que en éstos para tolerar el dolor de la tortura? Luego, ¿más veces flaqueará el inocente confesando el delito de que falsamente es acusado que el malhechor insigne revelando el que verdaderamente ha cometido?

Tengo por verdadera la sentencia de Platón que los grandes vicios no menos que las grandes [virtudes] piden mui esforzados alientos. La serenidad con que sufrieron rigurosísimos tormentos Gerónimo Olgiato, Baltasar Gerardo y Francisco de Ravallac, matadores. El primero, de Galcaro María, duque de Milán; el segundo, de Guillelmo, príncipe de Orange; y el tercero, de Enrique quarto de

Francia, muestra bien que los que se atreven a mucho son capaces de tolerar mucho.

Al contrario los genios apacibles y tranquilos comúnmente son delicados, especialmente si el modo de vida que tienen es conforme a su quietud nativa; de aquí resulta comúnmente verosímil que antes confesará uno de éstos puestos en el tormento un delito falso que uno de aquéllos un delito verdadero.

Cierro este asunto con el eficacísimo testimonio de Federico Spe que no deja que desear en la materia: Ya el lector se acordará de lo que en la adición a el Discurso 9 del 4 tomo dije de la experiencia, testificación de este docto y pío alemán, en orden a la falencia de las confesiones de hechiceros y brujas, exprimidas en la tortura, alegando para esto a el varón de Leibnimit y a Vicente Placio, para suponerle autor del libro anónimo intitulado *Cautio Criminalis in processu contra sagas*. Ahora le aviso que la duda en que acaso quedaría en orden a uno y otro, por ser protestantes los dos escritores alegados, ya no ha lugar, en atención a que Lacrois cita a Spe como autor del libro mencionado (supongo que en las ediciones posteriores se puso su nombre) y los pasages que copia de él evidencian que su dictamen en el asunto propuesto es el mismo que atribuimos en la citada adición a el discurso nono del quarto tomo.

Así se explica Spe, tratando de la confesión que hacen en la tortura hechiceros y brujas. Es increíble quantas mentiras dicen de sí y de otros obligados del rigor de los tormentos; todo quanto se les antoja a los jueces que sea verdad, tanto confieren como verdad; a todo dicen de sí, violentados de la fuerza de la tortura, y, no atreviéndose después a retractar lo que han dicho en ella por el miedo de ser atormentados de nuevo, todo se sella con la muerte de estos miserables. Estoi bien cierto de lo que digo. Y, para calificación de ello, apelo a aquel supremo juicio donde serán sentenciados vivos y muertos.

Certifico que sentí todo el espíritu cubierto de un triste y compasivo horror la primera vez que leí este pasage. El que habla en él es un varón docto, grave y exemplar, fundado, no en discursos congeturales, sino en noticias seguras adquiridas en la confesión sacramental de los mismos que como reos eran conducidos a el suplicio, repetidas en muchísimos individuos y en el discurso de muchos años. ¿Qué se puede oponer que valga mucho a tan calificado testimonio?

La certeza que tenía Spe de la quasi invencible fuerza de la tortura para hacer que se confiesen reos los mismos que están inocentísimos resplandece más en una vehemente declaración a los jueces con que termina aquel discurso; ¿Para qué es, les dice, fatigarse en buscar con tanta sollicitud los hechiceros? Yo, jueces, os mostraré a el punto donde están. Ea, prended los capuchinos, todos los religiosos ponedlos en la tortura, y vereis como confiesan que han incurrido en el crimen de la hechicería. Si algunos negaren, reiterad el tormento tres y quatro veces, que al fin confesarán; raerles el pelo, exorzizarlos; repetid la ordinaria cantinela de que el demonio los endurece; proceded siempre inflexibles sobre este supuesto y vereis como no queda alguno que no se rinda. Bastantes hechiceros teneis ya; pero, si quereis más, prended los prelados de las yglesias, los canónigos, los doctores; con la misma diligencia lograréis que confiesen ser hechiceros, porque ¿como podrá resistir a la tortura esa gente delicada? Si aún

deseais más, venid acá; yo os pondré a vosotros mismos en la tortura y confesareis lo mismo que aquellos; atormentadme luego vosotros a mí y haré sin duda lo propio. De este modo todos somos hechiceros y magos.

Ya veo que tan vehemente declamación no es generalmente adaptable a todos los jueces que entienden en semejantes causas, sí solo a los que proceden con la inconsideración de aquellos que Spe tenía presentes. También es cierto que en las acusaciones de hechicería, mucho más que en las de otros delitos, hay el riesgo de que la tortura haga perecer a infinitos inocentes. A todos los discretos consta sobre quan ridículos fundamentos suena la mentecated de la plebe, hechiceros y bruxas, y con quanta facilidad, supuesta aquella persuasión, se congregan testigos que deponen como cierto lo que soñaron, con que, si se tropieza con jueces poco cautos, se sigue el ripio ordinario de la tortura y es oprimida como delincuente la inocencia. Donde se debe advertir que a los falsamente acusados, que por devilidad condescienden al interrogatorio contra el testimonio de su conciencia, se añaden muchos que se confiesan reos por ilusión o fatuidad. Esta ilusión es contagiosa y se multiplica infinitivo quando anda algo ardiente la pesquisa.

Pero sin embargo de que en tales acusaciones por ser frecuentemente mal fundadas es maior el riesgo de la inocencia oprimida del dolor de la tortura quanto es de parte de ésta, el mismo peligro subsiste respecto de los que son acusados en otra qualquiera especie de delitos. Quiero decir: si uno por falta de valor confiesa en el tormento el crimen de hechicería que no cometió, del mismo modo confesará el de homicidio, el de sacrilegio, el de hurto, el de adulterio, siendo falsamente acusado de ellos. Así la experiencia del docto alemán sobre la falencia de la tortura en el examen de hechiceros y brujas prueba idéntica y generalmente su falencia en la averiguación de otros cualesquiera delitos.

De este modo se explica el padre maestro Feijó en su citada paradoja, y, pasando la vista por la adición al discurso 9 de su 4 tomo de que hace mención, en aquella se registra por menor el pasage que menciona de Federico Spe, que así procede.

Era en el obispado de Hervipoli (Wizburgo) mui preferentes las causas criminales de bruxas y mui repetido el suplicio del fuego sobre aquellas infelices que tenían contra sí las pruebas jurídicas de haver caido en tan horrendo crimen. Vivía a la sazón, y era en aquella ciudad venerado de todos, Federico Spe por su eminente doctrina y piedad, prendas que de continuo exercitaba con las personas de uno y otro sexo, que eran castigadas por el delito de magia o hechicería, no solo administrándolas el beneficio del sacramento de la penitencia, mas también acompañándolas al lugar del suplicio y esforzándolas con sus eficaces exortaciones hasta que exalaban el último aliento. Sabíase que este padre tenía menos edad que la que representaban sus muchas canas, lo que dio motivo para que en una ocasión de casual concurrencia le preguntase el señor Juan Felipe Schoembron, a la sazón canónigo de Hervipoli, que después fue promovido a el obispado de la misma yglesia, y en fin a el arzobispado elector de Moguncia, en qué consistía estar mucho más cano de lo qué correspondía a sus años. Le respondió el venerable Spe que las brujas, a quienes había conducido a la funesta pira, le



havían encanecido antes de tiempo. Admirado el prócer y sorprendido de tan extraña respuesta, le explicó aquel el enigma; díjole que ninguna de tantas personas como había acompañado a el suplicio por el crimen de magia le habían cometido realmente, todas (relata Rofero) estaban en quanto a esta parte inocentes: que todo su mal venía de que a la fuerza de los tormentos confesaban en ellos el delito de que falsamente eran acusadas, y después persistían en la confesión por el terror pánico de ser puestas de nuevo en la tortura; pero, devajo del sigilo del sacramento de la penitencia, donde carecían de aquel temor, manifestaban no haver cometido jamás tal delito, y que, en fin, todas morían protestando su inocencia, culpando la ignorancia de los jueces y apelando entre dolorosísimos gemidos y tiernas lágrimas a aquel tribunal soberano donde no puede ocultarse la verdad. La tristeza, añadió Spe, y aflicción de ánimo que le ocasionaba la muerte ignominiosa y terrible de qualquiera de aquellos inocentes eran tan grandes que la repetición de tan lamentable espectáculo, viciando la temperie natural de sus humores antes de tiempo, le había cubierto la caveza de canas. Consiguientemente le manifestó Spe a el señor Schoembron que, conmovido de caridad y compasión, había compuesto el libro de que hemos hablado, a fin de hacer más cautos o menos crédulos los jueces en aquella especie de delitos y librar del suplicio a los que en adelante fuesen injustamente acusados de haver incidido en ellos. Aquel noble eclesiástico se aprovechó también de los avisos del libro y del autor que, siendo después obispo de Hervipoli, y en fin promovido a la silla de Moguncia, advocó a si todas las causas de hechicería que ocurrieron en los dos tribunales, en cuio examen halló verdaderísimo lo que le había dicho el docto Spe, y por este medio cesó en aquellos países la quema de presu- midos hechiceros y brujas que antes era mui frecuente.

Trae también Placio el prólogo que a la segunda edición del libro de Federico Spe hizo el que la costeó, el qual dice que este libro hizo abrir los ojos a muchos supremos magistrados de Alemania, donde eran mui frecuentes los procesos contra brujas y hechiceros para examinar con más atención tan grave materia, por cuia razón, haviéndose consumido prontamente todos los exemplares de la primera edición, a algunos del Consejo aúlico y de la Cámara Ymperial de Spira había parecido conveniente que se reimprimiese quanto antes, juzgando su dirección importante no solo a la indemnidad de muchos inocentes, mas también a el honor de Alemania y aún de la religión cathólica, *Quoniam agitur de sanguine humano et fama non solum Germaniae, sed et Fidei Catholicae.*

Concluie el padre Feijó, y yo por mí, con la protesta siguiente: todo lo lo que hemos tratado en esta adición se debe entender propuesto como historia, no como doctrina, pues no necesitan los prudentísimos tribunales de España, ni se debe tirar consecuencia a nuestra religión, de los excesos o inadvertencias en que acaso habrán caído varios magistrados de Alemania, antes esto mismo nos da a conocer la necesidad que hay en otros reynos de erigir para semejantes causas el rec- tísimo tribunal de la Ynquisición que aquí por gran dicha nuestra tenemos.

Parece que con la autoridad expuesta del gran padre de la yglesia San Agustín y [la] narración del modo de sentir del padre maestro Feijó no había necesi-

dad de más examen teórico para conocer lo falible, peligroso y terrible del funesto remedio de la tortura, pero exornando más la materia.

Es lo cierto que ignorarse semejante medio, que coincide con la purgación vulgar en los antiguos cánones de la yglesia, combienen todos que la tortura no fue invento del derecho civil. Y este en la propia cuna de aquel conoció su peligro, pues el jurisconsulto Vlpiano en la Ley 1, ff. de questionibus questioni, siente y exclama de esta manera: A el tormento no siempre, pero tampoco nunca se da crédito, según se declara por las constituciones, a la verdad, es cosa frágil y peligrosa que engaña a la misma verdad porque muchos con la paciencia o con la dureza, de tal modo menosprecian los tormentos, que con ellos de ningún modo se les puede sacar la verdad, y otros tienen tal impaciencia y devilidad que más quieren mentir de qualquier modo que exponerse a padecer el tormento. Y así sucede que tan variamente confiesan que no solo a sí mismos se acriminan sino es a otros inocentes. Confieso que me admira que, conocida esta falencia, que con tantos y tan graves inconvenientes encierra en sí la tortura, se halle adoptada en la práctica, pero venero las leyes y me someto a sus disposiciones y a los sabios y piadosos temperamentos de los magistrados.

No para en esto la declaración contra la tortura, pues, conociendo su inconsecuencia, nuestros autores regnícolas, antes de sostener lo justo de su práctica, expone el Antonio Gómez en el Lib. 3 de las *Varias*, cap. 13, num. 1.º, que parece injusto e iniquo que un hombre libre sea atormentado y dilacerado por descubrir un delito en caso dudoso e incierto, porque, acaso por el dolor de los tormentos se precipitara a confesar contra verdad lo que no cometió; y más particularmente porque en aquel tiempo del cruciato no parece que el atormentado está con la quietud y lleno del entendimiento que se desea para una confesión clara y cierta de la verdad de la gravísima materia que se versa de asegurar con la solidez que se requiere la prueba, averiguación y confesión de uno de los delitos más graves en que solamente puede recaer la tortura.

Don Andrés Cornejo, cavallero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad y su alcalde de Casa y Corte, en su erudito Diccionario Real de España, impreso en Madrid en el año de 1779, en la palabra tormento se explica así:

Tormento es un género de prueba que se usa en los juicios criminales para averiguación del delito que merece pena ordinaria o justicia capital. Se executaba antiguamente de diversos modos y eran diferentes sus especies, como refiere el autor de la Curia y otros, pero al presente no se acostumbra otro que el de la cuerda. Recomiéndanlo nuestras leyes practicarse en los tribunales y se disputa su conveniencia entre los autores; mas lo cierto es que sufren su rigor los más esforzados y que, viendo en la confesión retratada la viva imagen de su muerte, se animen a padecerlo. Y corrobora su sentir con la cita del padre maestro Feijó, ya sentada, y con Simancas en su Libro de Cathólica Fid. 65.

A cuio modo de pensar se agrega Don Francisco Antonio de Elizondo, del Consejo de Su Magestad y su fiscal civil de la Real Chancillería de Granada, académico honorario de las buenas letras de Sevilla y socio numerario de la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona, quien en el tomo 4 de sus obras, tratando del juicio criminal, fol. 366, núm. 76, dice de este modo:

Nosotros siempre hemos opinado que el tormento se impone a el reo no por pena y sí para el descubrimiento de la verdad porque se anhela, cuio medio de prueba es el más falible y doloroso a la humanidad, asegurando en él todo facineroso, tenaz y constante, un preservativo de la pena de su delito, a el paso que el dévil y pusilánime se mira como por necesidad expuesto en medio de su inocencia a ser víctima del dolor que es imposible evitar, sin una confesión forzada y violenta del delito que no cometió; pero, como hallamos en nuestra legislación establecida la tortura y apoyada de la práctica constante de los tribunales, es indispensable someter nuestro dictamen a el imperio de la ley. Cita este autor en corroboración de su dictamen a el doctor Don Alonso María Azevedo, en su *Disertación contra la tortura*, publicada en el año de 1770 y a el señor Lardizabal en su discurso sobre las penas núm. 6.

De modo que el imperio de la ley que yo venero, y a quien someto enteramente mi humildad y obediencia, es la razón positiva porque es necesario sugerir nuestro dictamen a sostener la práctica admitida del tormento; pero, discutiendo solamente por mera theórica, disputable en las academias para promover la agudeza del ingenio, parece que según la serie del modo de pensar de los autores, no se puede salvar el medio de la tortura de la crisi de engañoso, doloroso a la humanidad, inútil y digno de que sobre ello se proveiera de remedio para no exponer a sus rigores a los míseros inocentes.

Y, por si acaso se conceptuase de dura y agena de fundamento la expresión de ser o poder ser inútil el medio del tormento de que vamos hablando, juzgo por conveniente traer en su apoyo a el doctor Don Josef Berni y Catala, abogado que fue de los Reales Consejos y de pobres en la ciudad de Valencia, quien en sus *Anotaciones a la Ley 4, tit. 30, Part., 7*, se produce de este modo.

Hecha la operación del tormento en los grados que manda la sentencia, se cura al paciente y, dentro del día natural desde que empezó el tormento, se ha de ratificar a el reo. Si se confirma en su delito, se tiene por confeso y válida el dicho del tormento, y se da sentencia. Si confesó en el tormento, y después se niega y pasa los grados del tormento que previno la sentencia, purga el delito en quanto a la pena ordinaria y puede ser puesto hasta tres veces en el tormento, si la causa es atroz y no más. Esta es la sustancia de nuestra ley y por ella misma inferimos que el tormento no sirve, generalmente hablando, y salvando las leyes y autores, porque está en voluntad del reo que no le atormenten y no diga la verdad; pues, una vez que el reo sabe los cargos que le hicieron en la confesión, los confiesa a tiempo de estar faxado, y, como esta confesión se ajusta a los cargos, ya no puede el prudente juez insiguir en el tormento; viene la ratificación y niega con los pretextos de turbación y temor de la tortura con que tenemos otro tormento, y docenas más, y nada adelantamos. Nuestra ley solo permite tres veces en casos atroces y, aunque solo sea un grado de tormento, purga la pena ordinaria. Este modo de confesar y después negar no puede atribuirse a malicia, porque el temor del tormento, asustará a el más valeroso, quanto más siendo escusa legal según nuestra ley [...]. El mejor modo para apurar la verdad no es el tormento, sino la buena dirección de la causa mediante un docto juez y un escribano hábil, que practique diligencias inmediatas a los delitos; y de lo contrario

quedan las causas mal ordenadas, llenas de nulidades, citas por evacuar, declaraciones mal especificadas y confundidas, y solo se consigue dilatar las prisiones y con lo mismo perecen las justificaciones. Si el delito\*\* sucede en un lugar, despáchase comisión a costa de [los] culpados o de los propios en su defecto, y se averiguarán muchas cosas.

A la verdad que, bien meditada la especie que acava de tocar este autor, es de mucho convencimiento para persuadir la inutilidad de la tortura que solo en reos incautos, si bien se mira, podrá verificarse, pues, si fuese hombre cursado en delitos y procesos criminales que tienen ya experiencia del orden de proceder en la tortura, con confesar el delito al tiempo de ponerlos en el potro y negarle después en la ratificación es capaz de causar un círculo con que se burle de los jueces y de la tortura que, como no puede ser repetida más que hasta tercera vez, habrá que dexar este medio, y, finalmente, recaer a dar sentencia por solo los indicios, condenando a el reo de ellos en una pena extraordinaria.

No es menor inconveniente para declinar el falaz medio de la tortura el peligro de conciencia a que se expone a el reo dévil de ánimo, que por miedo de los tormentos confiesa de sí un crimen que no ha cometido. El ylustrísimo señor presidente Covarrubias en su Libro 1.º de las *Varias*, al capítulo 2, núm. 8, acercándose a tratar de este punto, excita la cuestión de si es lícito o no al reo confesar un crimen falso por miedo del tormento. Y, si, como frequentísimamente dice el mismo autor que acontece, el que por testigos está convicto del crimen de heregía podrá, sin pecado mortal, confesar el delito de que es acusado, aunque en realidad no le hubiese cometido, con el fin de ser recibido por la yglesia a penitencia y evitar el ser entregado al brazo seglar, y que se le imponga la pena capital por haver negado un crimen que legítimamente estaba probado, y de que no quiso hacer penitencia, abjurando el error; a cuia cuestión, después de referir varias opiniones sobre que comete culpa mortal el que por semejante miedo confiesa un crimen que no ha cometido, porque infamarse a sí mismo es tan culpable como infamar al próximo, a sí como el homicidio del próximo, a que se agrega que la infamia propia, no sólo es contra caridad, sino es contra justicia, concluye a el fin, adiriéndose a la opinión de Domingo de Soto, reducida a que, si esta infamación se haga con mentira, será pecado venial, porque a lo menos es una mentira officiosa, aunque solamente perjudique a el confitente y no a otro. Lo qual así siente dicho doctísimo varón, con el temperamento de que en el crimen de heregía ni obtiene la conclusión provada por él en el predicho lugar, a que este discurso se remite, protestando en todo la veneración, obediencia y sumisión que es devida a el piadoso y recto modo de proceder en aquel santo tribunal, y que todo se entienda sometiendo nuestro dictamen a su santísima censura, y al modo de servir de nuestra madre la yglesia y santa fe cathólica que profesamos. Con lo qual cierro esta disertación, venerando igualmente el orden de proceder de los demás magistrados eclesiásticos y seculares, disposiciones sabias de nuestra legislación, cuia obediencia es únicamente mi objeto, sin otro fin que el especulativo discurso sobre la congruencia o incongruencia de la tor-

---

\*\* Berni en la obra original utiliza la palabra muerte en lugar de delito.

tura y desempeñar el punto escolástico sobre que a la cortedad de mi ingenio ha parecido decir con la ignorancia que se advierte en este papel. Y está señalado para el ejercicio que acostumbra esta mui docta academia, de que para honor mío soy, aunque inmérito, uno de sus yndividuos. Madrid y diciembre, 16 de 1784.

Las conclusiones que se deducen de esta disertación son las siguientes.

- 1.<sup>a</sup> El tormento de un hombre es especie de inhumanidad.
- 2.<sup>a</sup> Es un medio subsidiario de prueba mui fiable.
- 3.<sup>a</sup> Aunque el reo confiese en el tormento, siempre queda la verdad obscurcida y el recelo de si es castigado el inocente, que, aunque confesó, lo pudo hacer por miedo y dolor de los tormentos, estando en realidad sin culpa.
- 4.<sup>a</sup> El tormento es inútil para los verdaderos reos sagaces, que saben confesar el delito al tiempo de ponerles en el potro y negarles después, al tiempo de la ratificación, repitiendo hasta tercera vez esta variedad, que es lo más con que se les puede comminar, según la ley de Partida.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO



# Ordenanzas de la Villa de Monleón (Salamanca) de 1607. Con un boceto biográfico de Juan de Figueroa (circa 1490-1565), su primer Señor

«...tuisque ex, inclute, chartis, floriferis ut apes in saltibus omnia libant,  
omnia nos itidem depascimur aurea dicta, aurea, perpetua semper dignissi-  
ma vita.» (Lucrecio, III. 1-13)<sup>1</sup>.

*En memoria de mi maestro, Francisco Tomás y Valiente,  
Director que fue de este Anuario*

Pretendo incorporarme con esta publicación<sup>2</sup> a una tradición arraigada en el *Anuario* casi desde su aparición. Me refiero a la edición de fuentes y, más en concreto, a la relativa a ordenanzas municipales. Desde las ordenanzas de Estella, que publicó José María Lacarra en el ya lejano volumen V correspondiente a 1928, hasta las de La Cabrera de 1602, editadas por Carmen Fernández Cuervo y Luis Julio Tascón Fernández en el LXI de 1996, han transcurrido no pocos años en los que con cierta frecuencia han ido apareciendo en estas páginas manifestaciones de este tipo de fuentes, de tanto interés para el estudio de los municipios de la sociedad señorial, muy señaladamente de los situados en la Corona de Castilla<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Debo este hermoso texto a la amabilidad de mi amigo y colega, el profesor Gregorio Hinojo Andrés, ilustre latinista, que también gozó de la amistad de mi maestro a quien, como acabo de señalar, van dedicadas estas páginas.

<sup>2</sup> Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación SA 83/00B financiado por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

<sup>3</sup> Al margen de las mencionadas se han publicado ordenanzas municipales en los siguientes volúmenes: VII (1930), IX (1932), X (1933), XII (1935), XIII (1935-1941), XXI-XXII (1951-1952), XXXI (1961), XXXIX (1969), LVI (1986) LVII (1987).

En este caso presento las ordenanzas del pueblo salmantino de Monleón. Y parece razonable comenzar por situar al lector destacando a estos efectos algunos rasgos de esta localidad. Monleón se encuentra a unos 60 kilómetros al suroeste de la ciudad de Salamanca, enclavado en una comarca de presierra que en la provincia se conoce con el nombre de Sierra Menor y, dentro de ella, en un ameno paisaje con frecuentes ondulaciones del terreno y en el que abunda el monte de robles. La población se alza en un promontorio, dentro de un recinto amurallado en deficiente estado de conservación y al que no tardaré en referirme, dominando diversos valles por los que transcurren los ríos Alagón, Riofrío y Navamandiles (sobre los que hubo en el pasado diversos molinos harineros de pequeña envergadura), que acaban confluyendo en el primero de ellos, no lejos del lugar. Como figura en el Madoz, «el terreno es quebrado, flojo, pizarroso y muy poco de regadío»<sup>4</sup>, con una economía basada en la agricultura y la ganadería, y con un predominio creciente de la segunda sobre la primera como se comprueba contrastando los datos del régimen de cultivos, que aparecen en el Catastro de Ensenada, con la observación actual, por superficial que sea, del paisaje agrario del término. En cuanto al *modus vivendi* de sus gentes sobresalía, como tampoco sorprenderá, la dedicación a la tierra. Encontramos en el mencionado Catastro testimonios muy significativos al respecto. En un censo de 35 vecinos figuraban 16 labradores, un herrero y sólo 2 tejedores de lienzos que, por lo demás, se ocupaban muy parcialmente del oficio. No había cambistas, mecaderos ni tenderos, ni tampoco personas que se dedicaran a «artes mecánicas» con excepción de las antedichas, pero sí 4 pobres de solemnidad<sup>5</sup>. Por lo que hace a la demografía, y sin salir de la pincelada gruesa, la población debió de aumentar en el transcurso de la segunda mitad del siglo XVIII para estabilizarse al alza en las décadas centrales del XIX, y caer en la actualidad, como suele ser habitual en los pueblos salmantinos<sup>6</sup>. Como acabo de apuntar, al menos desde tiempos medievales, y debido en buena medida a su situación próxima a la frontera con el reino de Portugal, Monleón era una plaza fuerte que contaba con murallas, varios cubos y puertas de acceso situadas a lo largo del recinto, y un impresionante torreón que todavía subsiste. Este conjunto continuó jugando un importante papel a lo largo de la Edad Moderna, por razones que mezclan lo estratégico con lo jurisdiccional, aunque en un estado de mantenimiento de progresivo abandono bien por los desastres de la guerra (en particular por la librada contra los franceses a principios del XIX), bien por la incuria de los sucesivos titulares del señorío<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> P. MADOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Imp. del Diccionario, Madrid, 1850, X.

<sup>5</sup> Archivo Histórico Provincial de Salamanca, Catastro de Ensenada, L.1508, ff. 35 r.-55 r., *passim*.

<sup>6</sup> De los 35 vecinos que menciona el Catastro de Ensenada se pasa a los 71, 267 habitantes, que figuran en S. MIÑANO (*Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, Imp. de Pierart-Peralta, Madrid, 1827, VI) y a los 70, 270 almas de que habla P. MADOZ (*Diccionario...*, *cit.*). En *Quo. Localizador gráfico de los núcleos de población* editado por la Diputación de Salamanca en 1994 Monleón aparece con 205 habitantes en 1981, 147 en 1991, y 143 en 1994.

<sup>7</sup> Pueden encontrarse algunas noticias sobre esta fortaleza en A. GARCÍA BOIZA, *Inventario de los castillos, murallas, puentes, monasterios, ermitas, lugares pintorescos... en la provincia de Sala-*



Tras esta somera descripción del lugar, conviene detenerse en los avatares de su régimen jurídico. A partir de mediados del siglo XIII Monleón quedó integrado en la jurisdicción del concejo de Salamanca, más en concreto, en el cuarto de Peña de Rey, uno de los cuatro que formaban la extensa tierra de la ciudad. Pero, como recientemente ha puesto de manifiesto Monsalvo Antón, el sometimiento de nuestra aldea al señorío concejil salmantino no sólo no fue pacífico sino que, muy al contrario, «estuvo reclamando su autonomía de la jurisdicción salmantina durante siglos», lo que le lleva a considerar su caso como «un tanto especial»<sup>8</sup>. En este sentido, y según nos relata este medievalista, durante el siglo XIV menudearon los conflictos entre los vecinos de Monleón y el concejo capitalino por la reiterada pretensión por parte de aquéllos de evadirse, en una u otra medida, del fisco concejil salmantino. Y a estos conflictos se añadieron, ya en el transcurso de la siguiente centuria, los derivados del enfrentamiento de los concejos de la vicaría de Monleón –en la que se integraban éste y otros enclavados en la comarca de la Sierra Mayor– con el de Salamanca por distintas maneras de concebir la titularidad de importantes bienes comunales situados en la zona<sup>9</sup>.

No debemos dejar la época medieval sin comprobar en qué medida afectaron a Monleón las usurpaciones de tierras y jurisdicciones concejiles por parte de altos nobles y, sobre todo, de caballeros pertenecientes a las oligarquías urbanas. Sabemos que estos conflictos se produjeron en todo el reino y que adquirieron especial virulencia a lo largo del siglo XV. Los relativos al área salmantina, más en particular, los acontecidos en las tierras de los concejos de Salamanca y Ciudad Rodrigo, han venido siendo estudiados desde hace años por la historiografía lo que nos ha permitido conocerlos con bastante precisión. Extensas comarcas y numerosos concejos aldeanos resultaron afectados pero, hasta el momento y con la excepción de que me ocuparé inmediatamente, los estudiosos no han detectado su presencia en el caso de Monleón<sup>10</sup>. El episodio aislado a que me refiero se produjo hacia 1475-1477, tuvo por protagonista a Rodrigo Mal-

---

manca, Diputación de Salamanca, Salamanca, 1993 (ed. facsímil de la de 1937), pp. 25-28, y en J. DE VARGAS AGUIRRE, *Antiguas fortificaciones y castillos de Salamanca*, Plaza Universitaria, Salamanca, 1995, pp. 135-141.

<sup>8</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros. Salamanca y Ciudad Rodrigo», en J. M. MÍNGUEZ (coord.), *Historia de Salamanca. II. Edad Media*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1997, p. 475. De mucha utilidad e interés son también las páginas que este autor dedica en la citada obra al «Panorama y evolución jurisdiccional», *ibídem*, pp. 329-385.

<sup>9</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, «La sociedad concejil...», *cit.*, pp. 475-476.

<sup>10</sup> Véanse sobre el particular desde el ya clásico trabajo de N. CABRILLANA CIÉZAR, «Salamanca en el siglo XV: Nobles y campesinos», *Cuadernos de Historia. Anexos de Hispania*, 3 (1969), pp. 255-295 hasta las muy recientes páginas de J. M. MONSALVO ANTÓN, «La sociedad concejil...», *cit.*, pp. 401-413, pasando por los de C. I. LÓPEZ BENITO, «Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos», *Studia Historica. H.<sup>a</sup> Moderna*, I, 3 (1983), pp. 169-183, y «La devolución de las tierras usurpadas al Concejo de Salamanca en los inicios de la Edad Moderna. Aproximación a su estudio», *Studia Historica. H.<sup>a</sup> Moderna*, II, 3 (1984), pp. 95-111. A título de simple ejemplo, Monleón no aparece como usurpado ni en el mapa que publicó Cabrillana en apéndice ni en el que incluye Monsalvo en p. 412.

donado, a cuyo apellido se añadió desde entonces el nombre de la localidad usurpada, regidor de la ciudad y miembro de uno de los linajes de la oligarquía salmantina<sup>11</sup>, y lo conocemos a través del cronista de los Reyes Católicos, Hernando del Pulgar, a quien han seguido los historiadores de temas salmantinos, tanto los erudito-localistas como los de oficio. He aquí cómo relata el cronista lo sustantivo de los hechos según la transcripción de Villar y Macías: «...e notificóle, cómo un caballero natural de aquella cibdad, que se llamaba Rodrigo Maldonado, fué desobediente á la justicia, é vivia mal, é tenía tiránicamente el castillo de Monleón, que es de aquella cibdad, bien cercano al reino de Portugal, en el cual habia labrado moneda falsa, é habia cometido otros crímenes en deservicio de Dios é suyo é daño de toda la tierra, la cual tenia muy oprimida con robos y tiranías»<sup>12</sup>. Los hechos arrancaron del nombramiento por parte del concejo salmantino de Maldonado como alcaide del castillo de Monleón, quien se excedió en las atribuciones del oficio y usurpó la jurisdicción concejil. Desconocemos los detalles de esta ocupación y estamos mucho mejor informados, siempre gracias a Hernando del Pulgar, de la resolución del conflicto, mediado el año 1477, que requirió la presencia del propio Rey Católico en persecución y sometimiento del usurpador, iniciados por calles y conventos de Salamanca y culminados en Monleón con la entrega de la fortaleza. Superada esta coyuntura, Monleón volvió a la jurisdicción concejil salmantina.

En ella permanecerá nuestra villa en torno a un siglo, hasta 1558-1559 en concreto, en que saldrá del señorío concejil de Salamanca, por una de esas ventas de vasallos tan frecuentes bajo los Austrias, para pasar a formar un pequeño señorío autónomo, situación en la que se mantendrá hasta la desaparición de la sociedad señorial. Antes de analizar al detalle cómo se llevó a cabo este trasvase merece la pena que nos detengamos, dada la relevancia del personaje, en quien sería a partir de entonces el primer señor de Monleón, Juan de Figueroa, o Rodríguez de Figueroa, que de ambas formas fue conocido en su tiempo y así se han referido a él los historiadores.

La larga (para la época) y (por las razones que iremos viendo) intensa vida de nuestro protagonista comenzó hacia 1490<sup>13</sup> en Ledesma, villa perteneciente

<sup>11</sup> C. I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1983. En pp. 103 ss. incluye la autora un cuadro de los linajes salmantinos, que recoge de forma pormenorizada las intervenciones de sus miembros en los conflictos bajomedievales y de los primeros años de la Modernidad, tanto los de carácter urbano como rural. Sobre los Maldonado, *ibídem*, p. 107. De esta misma autora véase *La nobleza salmantina ante la vida y la muerte (1476-1535)*, Diputación de Salamanca, Salamanca, 1991, en cuyos «Cuadros genealógicos» de pp. 407-431 figura esta rama de los Maldonado que arranca de nuestro Rodrigo Maldonado de Monleón, muerto en Salamanca en 1507, y cuyos dos hijos, Francisco y Rodrigo, ambos también regidores de la ciudad, conservaron el apelativo toponímico.

<sup>12</sup> M. VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca*, ed. original de Imp. de Francisco Núñez Izquierdo, Salamanca, 1887, cito por la de Graficesa, Salamanca, 1974, L.V, pp. 22-25, el texto en p. 23. Siguen la fuente y el relato C. I. LÓPEZ BENITO, «La devolución...», *cit.*, p. 102, y J. M. MONSALVO ANTÓN, «La sociedad concejil...», p. 429.

<sup>13</sup> No he podido manejar su partida de bautismo ya que no disponemos de los correspondientes libros de la parroquia de Santa María la Mayor (la más relevante de Ledesma, donde muy pre-

al señorío del duque de Alburquerque y situada a unos 30 kilómetros al noroeste de Salamanca<sup>14</sup>. Allí nació, en el seno de una familia hidalga, y fueron sus padres Pedro Hernández de Figueroa, regidor de la villa, y María de Paz. Poco es lo que sabemos de ellos y de la familia en general, más allá de la señalada condición noble<sup>15</sup>. Su padre y abuelos venían siendo patronos de varias capellanías, dotadas de importantes bienes raíces situados en la zona, patronazgo que heredó y del que nos ocuparemos en otro lugar de estas páginas. Por lo demás, en el testamento que sus padres otorgaron en Ledesma, en 1543, le mejoraron en el tercio y quinto con prohibición de enajenar.

Adoptó nuestro hombre la carrera eclesiástica, como lo prueban los diversos cargos que (antes de entrar al servicio del rey) desempeñó en varios obispa-

---

sumiblemente recibió el sacramento) hasta 1512. Pero, a través de la lápida funeraria que le dedicaron sus sucesores en el convento de San Francisco de Salamanca, donde fue enterrado, cuyo texto fue publicado por GIL GONZÁLEZ DÁVILA, sabemos que murió en 1565, cuando tenía 75 años, lo cual nos lleva a la fecha señalada. El párrafo final de dicha lápida, en tono panegírico pero que no debió de distar mucho de la realidad, pone de manifiesto el que sus redactores consideraron rasgo central de su carácter: «cuius animi robur, nec prospera, nec adversa, nec aurum, nec bestia mutaverunt» (*Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España*, Tomás Junti Imp., Madrid, 1623, p. 363. Repite el texto de la lápida JOSEPH DE ROXAS Y CONTRERAS, *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé, mayor de la célebre Universidad de Salamanca...*, Andrés Ortega, Madrid, 1766, p. 299 (como es bien sabido esta obra es la segunda edición corregida y aumentada de la homónima de FRANCISCO RUIZ DE VERGARA publicada en 1661).

<sup>14</sup> Sobre Ledesma en el Antiguo Régimen véanse por todos los libros de A. BEJARANO RUBIO (intr. y ed.), *Ordenanzas...*, y de esta autora y EUGENIA TORIJANO PÉREZ (intr. y ed.), *Ledesma 1752. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria –Ayuntamiento de Ledesma– Tabapress, Madrid, 1994.

<sup>15</sup> Las pocas noticias que siguen proceden del Archivo de la Fundación Inés Luna Terrero, caja 246 (en adelante AFIL) que se encuentra en depósito en el Archivo Histórico Municipal de Salamanca (en adelante AHMS), y que custodia las ordenanzas que ahora publico. Se trata del archivo familiar probablemente más importante de los que existen en Salamanca, y contiene un cuantioso fondo, con documentación comprendida entre los siglos XIV y XX, relativo a diversos linajes de la baja nobleza castellana (entre otros varios, el de Figueroa) y su red de mayorazgos. Este notable patrimonio, fundamentalmente rústico y cuyas principales fincas radicaban en la provincia de Salamanca, acabó confluyendo en la familia Salcedo Rivas y, tras la desvinculación, aguantó bastante bien los avatares del siglo XIX en manos de los Salcedo llegando incluso algunas de sus principales piezas hasta nuestros días. Durante los años 1996 y 1997 unos cuantos historiadores de diversas procedencias y dedicaciones, todos nosotros profesores de la Universidad de Salamanca, que, junto con otros estudiosos, formamos el Grupo de Investigación de Historia de Salamanca (GIHS), nos hemos dedicado a inventariar detenidamente los fondos de este archivo. En concreto, en esta tarea hemos participado Ricardo Robledo Hernández (Historia e Instituciones Económicas), M.<sup>a</sup> Dolores de la Calle Velasco y Santiado Díez Cano (Historia Contemporánea), y Eugenia Torijano Pérez y el autor de estas páginas (Historia del Derecho y de las Instituciones).

Aparte de esta imprescindible referencia documental, la mejor estudiosa de la nobleza salmantina en el Antiguo Régimen, sobre todo en la transición de los siglos XV al XVI, sigue siendo CLARA I. LÓPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1983, y *La nobleza salmantina ante la vida y la muerte (1476-1535)*, Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1991. En esta última obra figura la familia Figueroa dentro de las de la oligarquía nobiliaria, aunque no entre las más destacadas. Es muy cuestionable que la considere dentro de las que no ocupaban puesto de regidor en el concejo salmantino puesto que, como veremos en su momento, Juan de Figueroa lo fue (véanse pp. 47-51 y 407-431).

dos, pero acerca de cuyos primeros pasos nada sabemos dado el absoluto mutismo sobre este aspecto de nuestras fuentes documentales y bibliográficas.

Mucho mejor informados estamos, por fortuna, sobre su formación académica. Como no sorprenderá, dados sus orígenes familiares, Figueroa ingresó en el Colegio de San Bartolomé, uno de los cuatro mayores de la Universidad de Salamanca. Conocemos con toda precisión la duración de su estancia a través, entre otros, de Ana Carabias, la mejor conocedora de estos temas: ingresó el 17 de enero de 1519 y salió del colegio el 14 de diciembre de 1524<sup>16</sup>. Al final de sus días, cuando nuestro hombre otorgó su testamento, que analizaremos más abajo, no dejó de encomendar a su sucesor que favoreciera al colegio «por la mucha obligacion que yo tengo a aquella insigne casa».

En cuanto a sus estudios, queda muy claro que cursó en la Facultad de Cánones, y respecto a los grados, muy probablemente obtuviera los de bachiller, licenciado y doctor si bien aquí observo discrepancias entre los estudiosos<sup>17</sup>. Fue además, aunque durante pocos años, catedrático de Cánones<sup>18</sup>. Todo indica que estos desacuerdos provienen de que el Archivo de la Universidad de Salamanca no conserva no sé si huella pero, desde luego, documentación relevante de nuestro protagonista<sup>19</sup>. Lo que sí nos consta, y aquí la coincidencia entre los estudiosos es absoluta, es que no nos dejó obra escrita<sup>20</sup>, probablemente por su agitada y viajera vida de burócrata al servicio de la Corona en la que no tardaremos en entrar.

<sup>16</sup> ANA CARABIAS TORRES, «Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (siglo XVI)», *Salamanca. Revista Provincial de Estudios* 18-19 (1985-1986), p. 236. Estos datos ya figuraban en un manuscrito del siglo XVII publicado por BUENAVENTURA DELGADO, *El Colegio de San Bartolomé de Salamanca. Privilegios, bienes, pleitos, deudas y catálogo biográfico de colegiales, según un manuscrito de principios del XVII*, Universidad de Salamanca-Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986, p. 97. Con menos precisiones aluden a la estancia de Figueroa en San Bartolomé G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro...*, p. 362 y JOSEPH DE ROXAS Y CONTRERAS, *Historia del Colegio Viejo...*, p. 295.

<sup>17</sup> Se refieren a su grado de bachiller ROXAS, DELGADO Y CARABIAS en las obras citadas en la nota anterior. Alude al de licenciado Enrique ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca. I. La Universidad de Salamanca y los reyes. II. Maestros y alumnos más distinguidos*, Imp. y Lib. de Francisco Núñez Izquierdo, Salamanca, 1914-1917, II, p. 287. Por último, mencionan su doctorado GONZÁLEZ DÁVILA Y CARABIAS (véase nota anterior), y PEDRO GAN GIMÉNEZ, «El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)», *Chronica Nova*, 4-5 (1969), p. 169 en concreto. Lo que no fue es licenciado en Leyes, grado que le atribuye FELICIANO BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española, 1521-1812*, Consejo de Estado, Madrid, 1984, p. 322.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ DÁVILA Y CARABIAS mencionan genéricamente su condición de catedrático de Cánones (véase nota 16). ESPERABÉ, por su parte, precisa algo más y lo sitúa en 1522 desempeñando una de las cuatro cátedras cursatorias (que no titulares) de Cánones (véase nota 17).

<sup>19</sup> Concha Álamo Garzón que trabaja en dicho Archivo, y a la que agradezco su amabilidad y diligencia, tras las pertinentes consultas, me dice que el expediente de Figueroa no figura entre los de ingreso en el Colegio de San Bartolomé y que tampoco podemos seguir sus andanzas como catedrático ya que no se conservan los libros de claustros entre 1514 y 1526, fecha esta última en la que él ya había dejado el estudio salmantino.

<sup>20</sup> No figura ningún registro de Figueroa en las conocidas obras de Antonio AGUSTÍN ni, ya en nuestros días, en la de Antonio PALAU Y DULCET. Tampoco he encontrado la menor referencia a

Pero, y el hecho no deja de ser significativo, antes de ello, Juan de Figueroa inició la que podríamos llamar primera fase de su *cursus honorum* en el ámbito eclesiástico. Todavía sin salir de Salamanca compatibilizó sus tareas académicas con los cargos de provisor y de juez metropolitano, al servicio del obispo de la ciudad. De aquí se trasladó a Coria, donde fue canónigo doctoral aunque de manera fugaz. En estos primeros pasos mucho le ayudó y protegió Alonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, que pasó así a convertirse en el primero de sus patronos, en un mundo (conviene que el lector no lo olvide) en el que, al concebir el binomio público-privado conforme a categorías radicalmente distintas a las nuestras, las relaciones clientelares eran, al lado de otros factores, constitutivas de la sociedad. Cuando en 1523 Fonseca fue promovido a la sede de Toledo nuestro hombre pasó a desempeñar diversos cargos en la administración episcopal: vicario de Alcalá de Henares y, más tarde, gobernador del arzobispado. Durante los años de Alcalá fue adquiriendo cierta notoriedad por su participación en conocidos (y bien distintos, por cierto) episodios que tuvieron como protagonistas a Francisco de Valois, rey de Francia, y a Ignacio de Loyola<sup>21</sup>. La culminación de este *cursus* eclesiástico sería la propuesta (probablemente no aceptada) como obispo de Canarias, de la que sólo he encontrado una fugaz y aislada alusión en Cabrera de Córdoba<sup>22</sup>.

Pocos años antes de la muerte de Fonseca en 1534 se inicia la segunda fase del *cursus* de Figueroa ya al servicio de la Monarquía, señaladamente del Emperador y, durante sus años postreros, de su hijo Felipe II, que recorreré de la mano de las publicaciones de Martínez Millán y de los demás miembros de su grupo, excelentes estudiosos todos ellos de estas cuestiones<sup>23</sup>. Podemos distinguir un

---

escritos suyos en los autores que forman el aparato crítico de este trabajo. Es significativo en este sentido que su nombre no figure en la sección titulada «Datos biográficos y bibliográficos de los principales maestros y alumnos de la Escuela» que E. ESPERABÉ incluyó en su *Historia pragmática...*, II, pp. 249 ss. Ante todo ello, dada su agrafia, resulta exagerado calificarle como «uno de los más eminentes letrados de su tiempo», afirmación con la que Ignacio J. EZQUERRA REVILLA hace arrancar su perfil biográfico (por lo demás riguroso y útil) de nuestro personaje (José MARTÍNEZ MILLÁN, Dir.), *La Corte de Carlos V. III. Los Consejos y los consejeros de Carlos V*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, p. 357).

<sup>21</sup> Sobre la que he dado en llamar primera fase de la carrera burocrática de Figueroa estamos informados a través de G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro...*, p. 362 y, con más detalles, de J. DE ROXAS, *Historia del Colegio Viejo...*, pp. 295-296. Los utiliza y supera I. J. EZQUERRA, *La Corte...*, pp. 357-358. Acerca de Alonso de Fonseca (Salamanca, 1476-Alcalá de Henares, 1534), obispo e hijo de obispo, y fundador del Colegio del Arzobispo, otro de los cuatro mayores de la Universidad de Salamanca, véase A. CARABIAS, *Colegios Mayores: centros de poder. Los Colegios Mayores de Salamanca durante el siglo XVI*, Universidad de Salamanca-Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986, II, pp. 444-452 donde cita la principal bibliografía sobre este personaje. Que nunca fue obispo de Salamanca a diferencia de lo que sostuvieron en su día J. MARTÍNEZ MILLÁN y C. J. DE CARLOS MORALES, «La administración de la gracia real: los miembros de la Cámara de Castilla (1543-1575)», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (ed.), *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992, p. 27.

<sup>22</sup> *Historia de Felipe II, Rey de España, Aribau y Cía.*, Madrid, 1876-1877 (ed. original, Luis Sánchez, Madrid, 1619), III, p. 231.

<sup>23</sup> Es muy loable la preocupación de estos historiadores por los hombres y, al mismo tiempo, lamentable su desinterés por las instituciones a las que estos últimos sirvieron o de las que se apro-

antes y un después en esta trayectoria marcado por 1540, año en que nuestro hombre ingresó en el Consejo Real de Castilla. Como nos cuenta Ezquerria al detalle<sup>24</sup>, tras de ejercer de abogado ante la Chancillería de Granada, y con la ayuda de Cobos, que bien pudo ser el segundo de sus protectores, en 1529 pasó a desempeñar una plaza de oidor en la Chancillería de Valladolid y, aunque su estancia allí fue corta, no pasó desapercibida. A finales de 1531 marchó a Italia donde viviría varios años de forma continuada, a donde regresaría más tarde con frecuencia, y de cuyos problemas políticos (atinentes a los territorios que allí tenía la Monarquía) llegaría a ser profundo conocedor. De entrada, fue nombrado auditor de la Rota donde, según relata Roxas<sup>25</sup>, dejó notar su presencia al parecer positivamente. En 1532 se le designó regente la Cancillería de Nápoles<sup>26</sup> (oficio con el que, como bien señala de nuevo Ezquerria, le designa una y otra vez la documentación, firme indicio de que lo ejerció con diligencia), permaneciendo en este cargo hasta 1540. Durante estos años, nuestro protagonista —que, por lo que vamos viendo, sabía desenvolverse bien en aquel mundo de clientelas— encontró un nuevo «amigo y protector» (el tercero, que sepamos) en la persona de Pedro de Toledo, virrey de Nápoles.

El año 1540, como apuntábamos, no fue uno más para Juan Rodríguez de Figueroa. En efecto, el 1 de abril de ese año, como fija con toda precisión Ezquerria, gracias una vez más a Cobos, y sin descartar (por lo que iremos viendo) la intervención directa del propio Emperador, fue nombrado consejero de Castilla. A partir de ese año, y hasta su muerte, ya no abandonaría los órganos del llamado régimen polisinodial de la Monarquía. También en 1540 entró a formar parte de la Cámara de Castilla. Permaneció en estos dos órganos, Consejo y Cámara, de forma ininterrumpida hasta 1559 y figuró en las correspondientes nóminas de corte, según demostró en su día Pedro Gan, salvo el período 1554-1557 «por ir a Inglaterra». Otra cosa es que asistiera a las sesiones de estos dos consejos, que no debió de hacerlo habitualmente, dada su incesante actividad viajera y diplomática durante esos años (a la que aludiremos más abajo), práctica por lo demás no del todo infrecuente, al menos en el Consejo de Castilla<sup>27</sup>.

---

vecharon, que tanto da a nuestros efectos historiográficos. Y todo ello, pese a que de instituciones se trata en buena medida en sus publicaciones. Véase la acertada crítica al respecto de Salustiano DE DIOS, «Las instituciones centrales de gobierno», en Julio VALDEÓN BARUQUE (ed.), *Isabel la Católica y la política. Ponencias presentadas al I Simposio sobre el reinado de Isabel la Católica, celebrado en las ciudades de Valladolid y México en el otoño de 2000*, Ámbito Ed.- Instituto Universitario de Historia Simancas, Valladolid, 2001, en especial pp. 234-236.

<sup>24</sup> *La Corte de Carlos V...*, p. 358-359.

<sup>25</sup> «Se hizo tanto lugar en el Palacio Pontificio, que fue tratado con todo cariño de la Santidad de Clemente VII» (*Historia del Colegio Viejo...*, p. 296).

<sup>26</sup> Este cargo, según argumenta con rigor Jon ARRIETA ALBERDI, venía a equivaler al de oidor, o al de presidente de sala, de la Audiencia del reino (*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994, pp. 295-296).

<sup>27</sup> Mi amigo y colega el profesor Salustiano De Dios, acreditado experto en la historia de esta institución, y con quien he cambiado impresiones frecuentemente al redactar estas páginas, me dice que al estudiar su funcionamiento diario pudo comprobar cierto absentismo por parte de consejeros que cumplían diversas misiones al servicio del Emperador (el caso, por mencionar dos ejemplos relevantes, de Juan López de Palacios Rubios y de Fortún García de Ercilla). Además, había

Tras superar con éxito en septiembre de 1556, en los primeros momentos del reinado de Felipe II, un intento de apartarle de la Corte y relegarle de los consejos enviándole de presidente a la Chancillería de Valladolid, este último monarca le nombró miembro de los Consejos de Estado y de Guerra (cargos que con frecuencia iban asociados) en 1558, y al año siguiente, en agosto de 1559, presidente del Consejo de Órdenes. A todo ello, añádase la presidencia interina del Consejo de Italia en diversos momentos como 1559-1561 y 1564. Por último, como culminación de este impresionante currículum, en enero de 1564, cuando le faltaba poco más de un año para morir, Felipe II le nombró presidente del Consejo de Castilla<sup>28</sup>.

Al filo de esta apretada síntesis del paso de Figueroa por los consejos de la Monarquía, me permitirá el lector dos breves apostillas. La primera —que completaré cuando examine, como vengo anunciando, su testamento— afecta a su personalidad. La integridad y la fortaleza así como la aspereza en el trato parece que fueron los rasgos centrales de su carácter. A aquéllas, como ya vimos, aludieron sus sucesores en su lápida funeraria. Sobre ellas vuelve Ezquerro cuando cita una conocida carta de Cobos al Emperador — fechada en 1540, y publicada en su día por Keniston— comentando el reciente ingreso de nuestro personaje en el Consejo de Castilla: «pues como Vuestra majestad Cesárea sabe mui bien (escribía el poderoso secretario), es hombre ahína de muchas letras, mui entero y que en los negocios no habrá respeto alguno que lo desvíe un ápice de lo justo»<sup>29</sup>. Sobre su carácter duro nos han llegado diversos testimonios. Cuando Francisco de Borja, en 1559, barajó ante Felipe II diversas propuestas de candidatos para ocupar la presidencia de Castilla se refería a Figueroa como poco «sabroso en el tratamiento» y a que «con el desabrimiento huyen de él como heridos los negociantes»<sup>30</sup>. Y es muy conocida la anécdota, que ya relatara González Dávila<sup>31</sup>: «y

---

también ausencias de carácter bien distinto, debidas a enfermedades más o menos justificadas, o a pura y simple indolencia.

<sup>28</sup> A la trayectoria de Figueroa en los consejos de la Monarquía ya se refirieron, aunque sin apenas precisiones, G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro...*, p. 362, y J. DE ROXAS Y CONTRERAS, *Historia del Colegio Viejo...*, pp. 296-298. Para su larga estancia en el Consejo de Castilla sigue siendo imprescindible P. GAN GIMÉNEZ, «El Consejo Real...», pp. 9-179. En nuestros días son asimismo imprescindibles los trabajos de J. MARTÍNEZ MILLÁN, «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en *La Corte de Felipe II*, Alianza, Madrid, 1994, pp. 195-196, y sobre todo J. MARTÍNEZ MILLÁN y C. J. DE CARLOS MORALES, «La administración de la gracia real...», pp. 25-45, I. J. EZQUERRA REVILLA, *La Corte...*, pp. 357-360 y la «Relación de los Consejos de Carlos V» contenida en las pp. 7-12 de este mismo volumen. En lo que se refiere a su paso por la presidencia del mencionado Consejo de Castilla, que tuvo lugar entre enero de 1564 y marzo de 1565, fecha de su muerte, hay abundante y rigurosa información en otra monografía del propio EZQUERRA en la que insiste en el relevante papel de Figueroa, plagado de actitudes regalistas, a la hora de adaptar la legislación tridentina, antes de su aplicación en los reinos de la Monarquía (*El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, véanse las numerosas referencias a nuestro personaje en el índice onomástico).

<sup>29</sup> I. J. EZQUERRA REVILLA, *La Corte...*, p. 358.

<sup>30</sup> I. J. EZQUERRA REVILLA, *La Corte...*, p. 359.

<sup>31</sup> *Teatro...*, p. 362. La repite J. DE ROXAS Y CONTRERAS, *Historia del Colegio Viejo...*, p. 300.

dizen, que le mandó mudasse la condición, que la tenía poco dulce», palabras que el monarca habría pronunciado en las Cortes de Monzón de 1563, cuando ya estaba pensando en él para presidir el Consejo de Castilla.

La segunda apostilla vuelve sobre clientelas y patronazgos. Leyendo los trabajos de Martínez Millán y demás miembros de su grupo<sup>32</sup> llegó a una cierta confusión acerca de la adscripción de nuestro hombre a la facción encabezada por el duque de Alba o a la que dirigía el príncipe de Éboli. Figueroa ¿«albista» o «ebolista»? Más bien primero lo uno y luego lo otro. ¿Eran frecuentes entonces estas transmutaciones? En todo caso, hay un dato que indica que, al final, acabó en las filas del portugués: en su testamento otorgado en 1563 (al que volveremos en otro lugar de este trabajo), y bajo el cual murió, entre sus testamentarios residentes en la Corte, figura significativamente Ruy Gómez de Silva.

Preocupémonos ahora por ahondar en la actividad de Figueroa durante su largo periplo por los consejos, que le ocupó casi exactamente el último tercio de su vida. No fue, desde luego, un consejero más ni tampoco indolente. Próximo habitualmente al Emperador y también a Felipe II, dos facetas destacan en su trayectoria: la que podríamos llamar de misiones especiales en el seno de las instituciones centrales de la Monarquía, y la de embajador –correo-confidente, llevándole esta última a innumerables viajes a lo largo y a lo ancho de la Europa de su tiempo. En cuanto a la primera, sin salir de las páginas que Ezquerria ha dedicado recientemente a nuestro protagonista<sup>33</sup> (lo cual hace perfectamente lógico pensar que su actividad en este campo bien pudo ir mucho más lejos), le encontramos en 1540, el año de su incorporación al Consejo, *visitando* las magistraturas del Estado de Milán. Al poco, en 1542, fue miembro al lado de relevantes personajes de una junta formada en Barcelona para pronunciarse acerca de la legitimidad del dominio castellano sobre las Indias. Y ese mismo año se le encomendó, y la llevó a cabo enérgicamente, una pesquisa sobre corrupción entre los miembros del Consejo de Indias. En 1559, ya bajo Felipe II, al hacerse cargo de la presidencia del Consejo de Órdenes, protagonizó una *visita* a este órgano, al parecer promovida por él mismo. En 1563, inmediatamente antes de acceder a la presidencia de Castilla, inició una nueva *visita*, en este caso al Consejo de Hacienda y a las Contadurías, que supuso la caída en desgracia de Francisco de Eraso con quien había mantenido una larga y, en ocasiones, conflictiva relación. En los últimos meses de su vida, ya al frente del Consejo, participó activamente en la preparación de las disposiciones que establecieron la aplicación de la legislación tridentina en los reinos de la Monarquía. A buen seguro el lector avisado será

<sup>32</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN y C. J. DE CARLOS MORALES, «La administración de la gracia real...», en especial pp. 42-45. J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Grupos de poder en la Corte durante el reinado de Felipe II: la facción ebolista, 1554-1573», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (ed.), *Instituciones y elites...*, pp. 137-197. I. J. EZQUERRA REVILLA, *La Corte...*, p. 359. No hay que descartar que Figueroa acabara formando su propia camarilla. En este sentido, son muy expresivas la dependencia hacia su persona del licenciado Diego de Espinosa y el que lo propusiera, con toda probabilidad, y con éxito, al Rey como su sucesor al frente del Consejo (J. DE ROXAS Y CONTRERAS, *Historia del Colegio Viejo...*, p. 300. I. J. EZQUERRA REVILLA, *La Corte...*, p. 360).

<sup>33</sup> I. J. EZQUERRA REVILLA, *La Corte...*, pp. 358-360.



consciente de la envergadura de estos cometidos que ponen de manifiesto que Figueroa –aunque no fue un hombre de estudio ni un teórico, como apunté más arriba– llegó a ser un profundo conocedor de las estructuras políticas y jurídicas de la Monarquía.

La actividad de nuestro protagonista como «embaxador» (así lo llama la documentación una y otra vez) y como correo, de especialísima confianza, entre el Emperador y su hijo, el príncipe Felipe, se produjo señaladamente entre los años 1545 y 1557 coincidiendo (como no dejará de observar el lector atento) con un amplio hueco en su faceta de visitador a la que acabo de aludir. Podemos acceder con comodidad a ella a través de la correspondencia entre padre e hijo, o por medio de la que uno u otro dirigieron al propio Figueroa, editada en el bien conocido *Corpus* que hace algunos años fue publicando Manuel Fernández Álvarez al frente de un equipo de colaboradores. Durante esos años, y en esas cartas<sup>34</sup>, le vemos recorriendo incansablemente Europa (de Bruselas o Worms a Valladolid o Madrid, y de cualquiera de estas ciudades a Milán o Génova) haciendo un poco de todo, si se me permite la expresión coloquial. No obstante, vemos manifestarse ante todo este polifacetismo en los asuntos de alta política y guerra, inseparables de los fiscales, así como, en otro orden de cosas, en los que afectaban más directamente a las relaciones personales y familiares entre los personajes reales. No estarán de más unos cuantos ejemplos. En agosto de 1545 Carlos V le envió a la Península «para que visite de my parte a la Prinçesa (alude a M.<sup>a</sup> Manuela de Portugal, primera esposa de Felipe II, que acababa de morir del parto del príncipe D. Carlos) y me traya nuevas de cómo todos os halláys»<sup>35</sup>. En septiembre de 1552, desde Estrasburgo, el Emperador le mandó una vez más a España, en busca del príncipe Felipe, dándole en esta ocasión unas pormenorizadas instrucciones por escrito. De la lectura de este documento se desprende la acuciante necesidad de dinero y soldados que tenía el monarca así como la confianza en nuestro protagonista para conseguirlos. «os havemos querido embiar (escribe), por la confiança que de vos tenemos, y assí os encargamos lo hagáys cumplidamente, conforme a lo que se apunta y que continuamente le traygáys a la memoria lo que toca al cumplimiento de los cambios que de acá se han remitido y remitirán, y que mande recoger alguna buena suma de dinero para poderla enviar con vos de contado con brevedad...»<sup>36</sup>. Y por lo que vemos en la mencionada correspondencia no se trató de una circunstancia excepcional ya que, por el contrario, era frecuente que Figueroa recorriera el continente (normalmente desde Castilla o desde los territorios italianos hacia la Europa central) cargado con importantes sumas de dinero. Así, en diciembre de 1552, llevando 500.000 ducados y, pocos meses después, en junio del año siguiente, otra canti-

<sup>34</sup> MANUEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (ed. y dir.), *Corpus documental de Carlos V*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1973-1981, 5 vols. En el índice onomástico aparecen 72 referencias a Juan de Figueroa, que he verificado una a una (V, p. 22, las tres últimas, por cierto, son erróneas). Conforme a ellas se le menciona en 3 cartas correspondientes a 1545, 2 a 1547, 1 a 1548, 2 a 1549, 4 a 1552, 7 a 1553, 5 a 1554 (más el testamento del Emperador), 9 a 1555, y 5 en 1557.

<sup>35</sup> *Corpus...*, II, pp. 401 y 407.

<sup>36</sup> *Corpus...*, III, pp. 477-484. El texto citado en p. 483.

dad similar<sup>37</sup>. A la vista de todo ello, no extrañará que, cuando el Emperador otorgó testamento, en Bruselas, el 6 de junio de 1554, nuestro protagonista aparezca no sólo como testigo sino también como testamentario junto con otros relevantes personajes del inmediato entorno del monarca<sup>38</sup>. Manifestación –una más, aunque relevante– de la merecida confianza de que gozó por parte de los reyes<sup>39</sup>.

Abandonemos ya la perspectiva cronológica, que ha presidido hasta ahora estas páginas, para centrarnos en otra más sistemática a fin de destacar determinadas facetas de la vida de Figueroa que me parecen dignas de atención.

La proximidad a los monarcas y el desempeño de altas magistraturas en la administración real, aparte del acceso a la gracia regia en forma de mercedes y privilegios (de los que, por lo que se refiere a nuestro caso, no tardaremos en ofrecer al lector algún ejemplo), implicaba el mantenimiento de un determinado tren de vida indisociable de un sistema social basado en la propiedad y en la renta feudales, y también de los importantes salarios que percibían quienes ocupaban oficios relevantes. Por lo que se refiere a Figueroa, en 1559 percibía 100.000 mrs. anuales por su cargo de consejero de Castilla y, además, seguía cobrando los 200.000 mrs. al año que, en concepto de ayuda de costa, le habían sido concedidos por el Emperador en 1543, por «servirnos fuera destos reinos en esta jornada y los gastos y trabajos que por razon dello se le ofrescen»<sup>40</sup>. Estos cuantiosos ingresos, además de sus propias rentas, permitieron a nuestro hombre, al menos en sus últimos años, vivir con lujo aunque, probablemente, sin ostentación dado su carácter. Como veremos en otro lugar de estas páginas, era dueño de sendas mansiones en Ledesma y Salamanca, aparte de la que tenía alquilada en la Corte. Por un codicilo que otorgó el 21 de marzo de 1565, dos días antes de morir, así como por las diligencias de apertura de su testamento cerrado (que analizaré más abajo), verificadas el mismo día de su fallecimiento, comprobamos que tenía numerosa servidumbre: como testigos de estas últimas y benefi-

<sup>37</sup> Referencias a estas dos cantidades, respectivamente, en la carta de Carlos V a Felipe II (Metz, 25-diciembre-1552) (*Corpus...*, III, p. 546), y en la de Felipe II a Carlos V (El Pardo, 13-junio-1553) (*Corpus...*, III, pp. 597 y 598).

<sup>38</sup> *Corpus...*, IV, pp. 94, 97 y 98. Nos lo volvemos a encontrar como uno de los testamentarios del Emperador en las instrucciones que éstos dirigieron a Martín de Gaztelu (Valladolid, 10-enero-1559), a los pocos meses de la muerte del monarca (*Corpus...*, IV, p. 457).

<sup>39</sup> Por no alargar más esta relación sólo mencionaré la referencia que le hace Felipe II en carta a Carlos V (Hampton Court, 3-julio-1555): «...buelva a servir en su cargo a Génova me ha parecido muy bien, y así lo será que V.Md. se acuerde dél para hazerle merçed por lo que ha servido antes de agora y por su edad, pues podrá gozar poco de la que se le hiziere» (*Corpus...*, IV, p. 230). Y la del propio Emperador, encargándole (Yuste, 20-febrero-1557) la traída de una yerba desde Italia para curar su salud (*Corpus...*, IV, p.302). Hay referencia sumaria a las andanzas de Figueroa, fundamentalmente por Italia, al servicio de la Monarquía en un «Memorial de méritos del Señor Don Juan de Figueroa», documento anónimo, probablemente de su época, mandado autenticar por sus descendientes en 1785, y proveniente del archivo familiar. En esta especie de hoja de servicios se insiste una y otra vez (sin razón, por lo que veremos de inmediato) en que viajaba a su costa (CODOIN, T. 97, pp. 362-364).

<sup>40</sup> AGS, NC, 3-211. La cédula por la que se concedía a Figueroa la aludida ayuda de costa esta fechada en Barcelona, el 1 de mayo de 1543 (debo este documento a la amabilidad del profesor De Dios).

ciarios de mandas dispuestas en aquél se mencionan por sus nombres a un camarero o mayordomo, un caballero, un paje y un lacayo, aparte de «los demás criados que al presente tiene en su casa y servicio» respecto a los cuales disponía que se les pagaran sus salarios anuales. En cuanto a sus diarias condiciones de vida, estamos bien informados gracias al documento que recoge la almoneda de sus bienes muebles y ajuar doméstico de su casa de Madrid (AFIL, c.140), realizada a los pocos días de su muerte, en cumplimiento de sus disposiciones testamentarias que así lo ordenaban para hacer frente a mandas en dinero a sus hermanas y criados.

En el capítulo de mercedes, a que hacíamos referencia líneas más arriba, tuvo Figueroa un hábito de Santiago, es decir, el monarca le concedió la condición de caballero de dicha orden. A esta condición venían aludiendo, aunque lacónicamente, quienes se ocuparon tiempo atrás de su biografía, desde González Dávila en adelante<sup>41</sup>. Ya en nuestros días, la mencionan de la misma forma Carabias y, sobre todo Barrios, que lo presenta como comendador santiaguista de Hornachos (Badajoz), Yeste (Albacete), Taivilla (Cádiz) y Villanueva de la Fuente (Ciudad Real)<sup>42</sup>.

También fue nuestro hombre regidor de Salamanca, oficio del que debía sentirse especialmente orgulloso pues no se olvida de mencionarlo, junto a su condición de vecino de la ciudad, en el encabezamiento de su testamento (e invoco una vez más este importante documento) al lado de otros de mucha mayor relevancia que ocupó en la administración de la Monarquía. Pero, lamentablemente, apenas sabemos más del regimiento que tuvo Figueroa. De entrada, no he podido tener delante su título que, como es bien sabido, en el caso de los regidores solía insertarse en el correspondiente libro consistorial coincidiendo más o menos con la toma de posesión del interesado, bien por sí mismo o mediante teniente. En el caso del concejo salmantino, sus libros de actas no comienzan hasta 1603. A partir de aquí, parece que la tierra se hubiera tragado al regimiento de nuestro protagonista. En efecto, por diversas calas que he realizado en la mencionada documentación, en lo que se refiere al siglo XVII, puedo afirmar que ningún miembro directo del linaje de Figueroa aparece como regidor de Salamanca, ejerciera o no el oficio<sup>43</sup>. Y si nos adentramos en el XVIII, seguimos sin encontrar ninguna

<sup>41</sup> G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro...*, p. 362. J. DE ROXAS Y CONTRERAS, *Historia del Colegio Viejo...*, pp. 297-298. B. DELGADO (ed.), *El Colegio...*, p. 223.

<sup>42</sup> A. CARABIAS, «Catálogo...», p. 236. F. BARRIOS, *El Consejo...*, p. 322. El amplio expediente que contiene sus pruebas de ingreso en la Orden de Santiago se encuentra en AHN, Órdenes Militares, caja 590, exp. 3080.

<sup>43</sup> Sí me encuentro como regidores de Salamanca a diversos miembros de la familia Paz, a la que pertenecía la madre de Figueroa. Así, en el libro consistorial de 1603 (AHMS, sign. 1961, 1), primero de los que disponemos, aparece como tal un Rodrigo de Paz. En el correspondiente al período comprendido entre agosto de 1603 y diciembre de 1604 (*ibidem*, sign., 1961, 2), era regidor Juan Rodríguez de Paz. En 1625 (*ibidem*, sign., 1965, 11), Antonio de Paz. En 1650 (*ibidem*, sign., 1979, 35), lo eran Diego de Paz Cornejo y Alonso Antonio de Paz. En los libros correspondientes a 1675 y 1700 (*ibidem*, sign., 1990, 60, y 1997, 85 respectivamente) han desaparecido los Paz como regidores de Salamanca, y no sabemos si porque habían vendido sus oficios o porque no los ejercían.

pista del oficio que en su día tuvo Figueroa. No las hay en las dos relaciones de regidores de Salamanca que elaboró hace años Tomás y Valiente, la primera de 1710-1711 (sobre documentación conservada en Simancas relativa a confirmaciones regias de oficios enajenados por la Corona), y la segunda de 1753 (sobre fondos del Catastro de Ensenada referentes a oficios enajenados en la ciudad)<sup>44</sup>. Y tampoco aparecen en mi estudio sobre el municipio salmantino en la segunda mitad de dicha centuria, donde (sobre documentación preferentemente municipal) estudié con detenimiento a los regidores y a la institución del regimiento<sup>45</sup>.

En los últimos años de su vida, tras haber desempeñado (como hemos visto) muy importantes cargos en la administración de la Monarquía, Figueroa quiso hacerse señor de vasallos, más allá de su participación como comendador en el señorío de la Orden de Santiago. Y para ello compró la jurisdicción de la villa salmantina de Monleón cuyas ordenanzas concejiles de principios del XVII publicamos en este trabajo. La compra, como veremos de inmediato con algún detalle, aparte de muy ventajosa para nuestro hombre, afectó no sólo al señorío sino también a otros importantes elementos anexos. El 23 de agosto de 1558, la princesa Juana de Portugal, hermana de Felipe II, que gobernaba Castilla por ausencia de este último, mediante carta de venta y privilegio<sup>46</sup>, le cedió el señorío de la mencionada villa y, además, sus alcabalas a cambio de 581.277 mrs., cantidad a todas luces no excesiva. Sobre estas últimas había unos situados de algo más de 20.000 mrs. lo que, en principio, nos indica que excedían ampliamente de esta cantidad. En cuanto al señorío, suponía la cesión a nuestro hombre de la jurisdicción regia precedente prácticamente íntegra y su contenido era, por tanto, muy amplio<sup>47</sup>. Al año siguiente, el 31 de mayo de 1559, la misma princesa Juana dictó una provisión aclarando aspectos relativos a la venta del señorío, como el que el alcalde mayor señorial pudiera entrar y presidir las reuniones del concejo, o lo referente a la participación del señor en las penas de cámara, calum-

<sup>44</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 2 (1975), pp. 523-547, en especial anexos II y III.

<sup>45</sup> JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA, *El Municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen (Contribución al estudio de su organización institucional)*, Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 1984, en especial pp. 43-109.

<sup>46</sup> La mencionada carta, en pergamino, se encuentra en AFIL, caja 210. Junto a ella figura un amplio resumen de su contenido realizado, presumiblemente, por el archivero de la casa en un momento posterior (segunda mitad del XVII o siglo XVIII por el tipo de letra).

<sup>47</sup> Con relación a este punto leemos en el documento original: «con sus vasallos y jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero misto imperio, con la elección y nombramiento de escribano y alguacil, y otros oficiales que para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción fueren necesarios, y él quisiere, y con todas las otras cosas anejas y pertenecientes al señorío y jurisdicción de dicho lugar, según y como lo usa y ejerce en el dicho lugar y su dezmería y términos el corregidor de la dicha ciudad de Salamanca... y asimismo el dicho Regente Juan de Figueroa pueda usar y use la dicha jurisdicción por su persona si quisiere y por su alcalde mayor y justicias que para ello pueda poner, conociendo en primera instancia y en grado de apelación de cualesquier negocios y causas civiles y criminales que en el dicho lugar y en sus términos y dezmerías sucedieren, quedando a Su Majestad la suprema jurisdicción y apelación para sus chancillerías en los casos que de derecho hubiere lugar...» (he modernizado la ortografía y la puntuación).

nias, y demás penas legales y arbitrarias<sup>48</sup>. Meses antes, el 1 de marzo de 1559, el propio Felipe II había confirmado la venta que acabamos de reseñar.

Pero las compras de vasallos por parte de Figueroa no acabaron aquí. A los pocos meses, las complementó de la forma que sigue. En efecto, el 31 de enero de 1559, de nuevo la princesa Juana, actuando en nombre de su hermano el rey, le vendió «por juro de heredad para siempre jamás» en este caso la tenencia y alcaidía de la fortaleza de Monleón por precio de tres cuentos de mrs. En la correspondiente carta de venta<sup>49</sup>, por la condición de alcaide de dicho castillo (que es fácil imaginar que implicaría la defensa del territorio circundante), se le otorgaba un salario anual de 100.000 mrs. situado sobre las alcabalas de determinados lugares del área salmantina, enclavados algunos de ellos en la propia vicaría de Monleón, y que no dejan de señalarse, aquéllas y éstos, en el documento que estamos analizando. Al igual que sucedió con la venta del señorío, Felipe II confirmó esta venta algún tiempo después, el 21 de diciembre de 1560.

Sabemos que tanto el señorío como la alcaidía (que debía implicar la propiedad del castillo), mediante su inclusión en el mayorazgo fundado por Figueroa en su testamento, siguieron en manos de sus descendientes, al menos hasta la desvinculación. En este sentido, he encontrado en el archivo familiar referencias a disposiciones de la Monarquía, de principios del XIX, confirmando al entonces titular del mayorazgo las cesiones a que acabo de referirme<sup>50</sup>.

Acabaré estas páginas dedicadas a Juan de Figueroa, al que acabamos de ver convertido en primer señor de Monleón, examinando su extenso e intenso testamento, documento –siempre y, desde luego, en nuestro caso– de especialísimo interés en una sociedad en que el pasado y el porvenir, es decir, la historia y la perpetuación del linaje cumplían funciones centrales. Las disposiciones testamentarias bajo las que falleció nuestro personaje consistieron en un testamento cerrado otorgado en Madrid, el 3 de septiembre de 1563, ante Juan de Paredes y Domingo Pérez de Idiáquez, secretarios ambos del Consejo de las Órdenes, que se abrió con las diligencias y solemnidades de rigor el 23 de marzo de 1565,

---

<sup>48</sup> AFIL, caja 197.

<sup>49</sup> Se encuentra también, asimismo en hermoso pergamino, en AFIL, caja 210, que es donde la he manejado. En este caso, hay una copia en AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 325. El oficio de alcaide comprado por Figueroa no estaba vacío de contenido. En este sentido, el interesado dispuso en su testamento, otorgado en 1563, y que analizo más abajo, «que todas las armas que yo tuviere al tiempo de mi muerte, assi las que estovieren dentro de la fortaleza de Monleón como fuera de ella, de qualquier género que sean y artillería y municiones y herramientas de qualquiera suerte, queden en dicha fortaleza y sean anexas a ella, y mi sucesor siempre las sustente allí, y las que se gastasen ponga otras tales en su lugar y anden con las condiciones que se poman en mi mayorazgo».

<sup>50</sup> Se trata en concreto de dos referencias. La primera a una RC (San Ildefonso, 31 de agosto de 1806) por la que el rey confirmaba a José Salcedo Álvarez Maldonado la tenencia y alcaidía de la villa de Monleón, que le pertenecía como parte del mayorazgo del que era titular. La segunda, a otra RC de la misma fecha por la que se le confirmaba, asimismo como titular del mayorazgo, el derecho de nombrar en Monleón alcalde mayor, alguaciles, escribanos y otros oficiales de justicia. Estas confirmaciones se hicieron a solicitud del interesado, como consta en un borrador fechado en Valladolid, en febrero de 1805, en el que se aportan los títulos justificativos de los mencionados derechos señoriales. Las referencias y el borrador están en AFIL, caja 140.

fecha de su muerte. Además, dos días antes, también en Madrid, ante el escribano Pedro del Hoyo, dispuso un breve codicilo complementario que en nada alteró el sentido de su amplio y detallado testamento<sup>51</sup>.

Nos encontramos, de entrada, con disposiciones relativas al aparato funerario, con su secuela de ritos, pompas y ceremonias que crecían en función de la dignidad del personaje, en una sociedad a cuyos miembros (sobre todo si pertenecían a los estamentos privilegiados) les obsesionaba dejar abundantes huellas de su memoria, también en el terreno de las formas. Y tampoco en esto, si acaso con un leve matiz, Figueroa se salió de la reglas al uso. Quiso con insistencia —y como hemos visto más arriba, lo logró— ser enterrado al lado de sus padres en un lugar emblemático de la ciudad de Salamanca, el convento de San Francisco, del que hoy, lamentablemente, sólo quedan unos pocos restos aislados por mor de los desastres de la guerra de la Independencia y también, por qué no decirlo, de la desidia de los salmantinos durante generaciones<sup>52</sup>. En cuanto a su entierro, lo dispuso «llanamente y sin pompa alguna, honrras ni cabo de año» aunque en esto, como consta en un documento de la época<sup>53</sup>, su familia desoyó su voluntad y las exequias se celebraron con gran parafernalia. No faltan, por último, la mención a las misas de *réquiem* (en la disparatada cifra de nueve mil) y a una detallada lista de limosnas.

Entra el documento en cuestiones más materiales y menciona de pasada las propiedades rústicas y urbanas<sup>54</sup> de nuestro protagonista que se integrarán

---

<sup>51</sup> He manejado estos tres documentos (diligencias de apertura, testamento y codicilo) en preciosas y solemnes copias auténticas que se encuentran en AFIL, caja 248, de donde proceden toda la información y los textos que citaré a continuación. Del testamento y codicilo hay otra copia, ésta ya sencilla, en AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 338.

<sup>52</sup> Como señalé más arriba GONZÁLEZ DÁVILA afirma que Figueroa fue enterrado en la capilla del Cristo, una de las del claustro de San Francisco, y reproduce el texto de la lápida (*Teatro...*, pp. 362-363). Ya Manuel GÓMEZ MORENO calificó a este convento como «uno de los más famosos y fundamentales de Salamanca», atribuyendo su destrucción ante todo a «las iras demoledoras de nuestro siglo» (*Catálogo monumental de España. Provincia de Salamanca*, Dirección General de Bellas Artes, Valencia, 1967, I, pp. 184-185. Más recientemente, Jaime PINILLA se extiende sobre la magnificencia de este monumento, el único edificio plenamente gótico que existía en la ciudad. En cuanto a su demolición, siguiendo a Villar y Macías, la fija al principio de la francesada aunque añade que fue «continuada después con mayor “eficacia” por la incuria de quienes deberían haberla impedido», y afirma haber visto dos de las capillas del testero de la iglesia formando parte de una carbonería (*El arte de los monasterios y conventos despoblados de la provincia de Salamanca*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1978, pp. 35-44).

<sup>53</sup> El documento en cuestión, titulado «Grandeza con que fue sepultado el Señor Don Juan de Figueroa», proviene del archivo familiar y fue publicado en *CODOIN*, 97, pp. 365-368, tal vez hinchado por su anónimo redactor, relata como Felipe II (además del príncipe Don Carlos y Don Juan de Austria) visitó a Figueroa en su lecho de muerte, «y retirados se estuvieron hablando muchas cosas y secretos que tenían». Acompaña además una larga relación de nobles y eclesiásticos que formaron la comitiva fúnebre que acompañó a sus restos hasta el monasterio de San Francisco de Madrid donde fue enterrado provisionalmente, en espera de trasladarlos al homónimo convento de Salamanca. Añade, por último, que «tardóse en su enterramiento desde las dos de la tarde hasta las diez de la noche».

<sup>54</sup> Se mencionan en este sentido las dehesas de Gomeciego, San Cristóbal de los Mochuelos, Gansinos y El Huelmo, todas ellas en la actual provincia de Salamanca, y que entonces eran lugares poblados con sus correspondientes iglesias parroquiales. En relación con este aspecto, los miem-

férreamente en el mayorazgo que se constituye y regula en otro lugar del testamento.

Pero donde el texto que estoy analizando alcanza sus más altas cotas en cuanto a precisión y detenimiento es en lo relativo a las vinculaciones, en concreto, a las cinco capellanías de las que Figueroa era patrono por sucesión de sus mayores, y al mayorazgo que fundó en este testamento.

Las capellanías en cuestión cuya administración perpetua, es decir, para él y sus sucesores, le había sido concedida a Figueroa por disposición del Papa Julio III, habían sido fundadas y dotadas por Rodrigo Díez, «mui magnífico caballero» como le denomina nuestro hombre. Como es bien sabido, en estas instituciones el patrono estaba facultado para nombrar, sostener y, en su caso, remover a los capellanes a cuyo cargo corrían diversas actividades religiosas, normalmente radicadas en una o varias iglesias determinadas, y cuya financiación corría asimismo por cuenta de la fundación. Todo ello sobre la base de bienes concretos –por lo común fincas rústicas, y en ocasiones de mucha entidad– que se vinculaban a estos efectos y de cuyas rentas, salvadas estas cargas, «gozemos y podamos gozar sin escrúpulo de conciencia alguno», en expresivas palabras del propio Figueroa refiriéndose a sí mismo y a sus sucesores. En el caso concreto que nos ocupa se distingue entre cuatro capellanías menores y una quinta, «la más principal». De aquéllas, dos con bienes en Pozos y Golpejas, otra en Juzbado y Zaratán, y la cuarta en Saelices, Cipérez y Grandes, todos ellos lugares del área salmantina. La más importante estaba dotada con el término redondo de El Huelmo. Respecto a la naturaleza de estas propiedades Figueroa afirma que «son y han de ser eclesiásticos» lo que en modo alguno impidió que se integraran, y permanecieran durante siglos, en el patrimonio vinculado del linaje. Y en cuanto a su administración, nuestro hombre y sus sucesores, en tanto que patronos, estaban dotados de facultades absolu-

---

bros del GIHS, en nuestras investigaciones sobre los fondos del archivo familiar, hemos comprobado cómo éstas y otras propiedades al ser sometidas al régimen de mayorazgo permanecieron en manos de la familia durante siglos y generaciones. Ya en el XIX, al producirse la abolición de las instituciones vinculares, el titular de esta red de mayorazgos (el fundado por Figueroa y otros varios) era Joaquín María Salcedo y Rivas (1808-1850). Conforme a la legislación desvinculadora los bienes se dividieron entre sus hermanos Mariano (1811-1882), el sucesor en los mayorazgos, e Inés (1818-1877), declarada por aquél heredera universal de la parte sometida a libre disposición. Una buena parte de este importante patrimonio rústico permaneció en poder de Inés Luna Terrero (nieta de Inés Salcedo) hasta bien entrado el siglo XX.

Alude también el testamento a las casas que Figueroa tenía en Ledesma y Salamanca. Nada sabemos de aquélla. Por lo que hace a la salmantina, se trataba de una amplia y magnífica mansión mandada construir (o, tal vez, reestructurar) por nuestro protagonista hacia mediados del siglo XVI, situada en las proximidades de la Plaza Mayor, y que los estudiosos sitúan estilísticamente en la órbita de Rodrigo Gil de Hontañón. Consta asimismo que a mediados del XVIII lo poseía Juan Agustín Álvarez Maldonado Figueroa, titular del mayorazgo. A partir de principios del XX se estableció allí el Casino de Salamanca que acabó comprando el edificio en 1919. Sometido a importantes reformas en su estructura durante la primera mitad de esta centuria, sigue afortunadamente en pie en nuestros días (Antonio CASASECA CASASECA, «El Casino de Salamanca», en José Ramón NIETO GONZÁLEZ [Comisario], *El taller del arquitecto. Dibujos e instrumentos. Salamanca 1871-1948*, Caja Duero, Salamanca, 2001, pp. 184-187).

tas si bien tenían que hacer frente al mantenimiento de los capellanes, al coste de los actos de iglesia y a diversas limosnas. Significativamente, respecto al arrendamiento de los bienes, dentro de la tónica imperante en la zona castellana, Figueroa impuso que «no se haga por más de tres años», con clara intención de impedir la constitución de derechos enfitéuticos por parte de los colonos. No olvidó tampoco nuestro protagonista regular al pormenor el régimen de los capellanes a los que se imponían muy diversas obligaciones. A título de ejemplo destacado, cada uno de ellos tenía que decir cuatro misas a la semana. Además, se obligaba a todos ellos, una vez al año y en la iglesia de Santa María la Mayor de Ledesma, a officiar sendas misas solemnes de réquiem en memoria del Papa Julio III y de Rodrigo Díez, el fundador, enterrado entonces en dicha iglesia<sup>55</sup>.

Si Figueroa fue prolijo en el tratamiento de las capellanías todavía lo fue más a la hora de fundar mayorazgo y establecer su régimen<sup>56</sup>. Comenzó por instituir heredero universal —y, por tanto, sucesor en el vínculo que establecía— a su primo Cristóbal de Figueroa, caballero como él de la Orden de Santiago y casado, además, con una sobrina suya. Procedió a continuación a vincular de forma rigidísima su patrimonio como por otra parte era habitual entonces<sup>57</sup>. Y ello yendo incluso, lo que me parece especialmente significativo y no creo que fuera tan frecuente, contra la gracia regia o pontificia en un pasaje que no me resisto a transcribir: «...y aunque para ello aya Facultad Real y dispensación Apóstolica; y si mi successor que por tiempo fuere la pidiere o de ella usare siéndole por otro impetrada o motu proprio del Papa o del Rey concedida, con cualesquier cláusulas por fuertes que sean, en derogación, disminución o qualquiera alteración de esta mi voluntad, que el tal successor, como ingrato, sea ipso iure e ipso facto, in continente, privado de mi successión y herencia, y todos los bienes en mi Mayorazgo incorporados, y de la dicha administración, y pase luego todo el derecho y possession, señorío y administración en el siguiente en grado que no fuere culpado ni participante en la tal contravención de mi voluntad».

<sup>55</sup> J. R. NIETO, en el estudio que dedicó desde la perspectiva histórico-artística a este templo ledesmino, nos ofrece algunos datos sobre el fundador. Hijo de Juan Díez el Viejo, testó el 1 de enero de 1471, y fue benefactor de la mencionada iglesia a la que donó dos hermosos cálices renacentistas de plata, de los que se conserva uno, «el mejor y más antiguo» de los que allí se guardan. Pese a lo que acabo de señalar, no hay constancia en esta obra de que Rodrigo Díez esté enterrado en esta iglesia (*Santa María la Mayor de Ledesma*, Librería Cervantes, 2.ª ed. corr. y aum., Salamanca, 1997, en especial, pp. 115-116 y 118).

<sup>56</sup> Las pormenorizadas cláusulas del testamento en las que se regula la fundación del mayorazgo se reproducen casi al pie de la letra en ejemplar impreso que encuentro también, junto al resto del expediente testamentario, en AFIL, caja, 248.

<sup>57</sup> «y como bienes de mayorazgo y sujetos a restitución, indivisibles e impartibles y que siempre estén todos juntos en una sola persona, y que no se puedan dividir ni partir, donar, legar, vender, trocar, ni en otra qualquier manera enagenar por contrato entre vivos ni por dispusición de última voluntad en todo ni en parte alguna por pequeña que sea, directe ni indirecte, por ninguna causa de dote ni alimentos de hijos o hijas del poseedor de los dichos bienes, ni por otra mayor aunque fuese para efecto de redimir de captivo de poder de enemigos e infieles al tenedor y poseedor de los dichos bienes, o por otra causa mayor de las expresadas que pensare ymaginar...».



Establecida esta rigidísima vinculación de los bienes dispuso Figueroa un no menos estricto sistema de sucesión basado en la línea recta de varón en varón con rigurosa exclusión de las mujeres<sup>58</sup>. En este sentido, y con todo lujo de detalles, procedió a pormenorizar los llamamientos hasta en cinco líneas sucesivas, por si se producía ausencia de varón en cada una de ellas. Aunque no todos los hombres podían suceder ya que se excluían aquéllos que padecieran graves defectos físicos o psíquicos así como los clérigos (e instituciones religiosas), aunque mediara respecto a estos últimos dispensa pontificia<sup>59</sup>.

En resumidas cuentas, el patrimonio vinculado y su perpetuación en el linaje eran los valores supremos a proteger. Incluso si alguno de los futuros poseedores cometía cualquier delito, incluidos los más atroces, ya que en este caso Figueroa dispuso, con tanto riesgo como ingenio, que los bienes pasaran de forma automática al siguiente en grado para evitar así cualquier posibilidad de pérdida o confiscación. O que el delincuente, perdonado por el rey o el Papa, pudiera recuperarlos. Sólo el «crimen de heregía» —que golpeaba frontalmente a la religión, otro de los valores supremos de aquella sociedad— evitaba esa posibilidad<sup>60</sup>.

El profuso y cuidadoso tratamiento que, como hemos visto, dedicó Figueroa en su testamento al mayorazgo que entonces fundaba finaliza con un expresivo párrafo (que refleja a la perfección su mentalidad) en el que nuestro hom-

---

<sup>58</sup> En un pasaje precedente de su testamento nuestro protagonista «manda» a su sucesor que respete y mantenga «a mis hermanas, así la viuda como las monjas», mientras vivieran, las cantidades anuales que él les había dado «después que mi padre, que aya gloria, murió».

<sup>59</sup> «Es mi voluntad y ordeno que en mis bienes y Mayorazgo no suceda hombre ciego ni mudo del todo, ni monstruoso nascido notablemente fuera de la orden general y natural de los otros hombres, ni hombre bobo o mentecapto sin juicio ni razón natural para se saber regir y gobernar; ni pueda suceder yglesia, monasterio ni hospital, ni otra casa de religión, ni persona eclesiástica constituida en orden sacro de subdiácono, o dende arriba, aunque el Papa dispense con la tal persona para que se pueda casar e haver successión legítima, ora la dispensación sea avida antes de serle deferida la successión, ora después. Y si haviendo la successión e posseyendo el Mayorazgo, en tiempo que era hábil para lo tener, se ordenare de orden sacro, es mi voluntad y mando que luego sea privado de él, y pase en el siguiente en grado sin dilación alguna como si el ordenado fuese muerto naturalmente... Y no pueda suceder hombre professo en alguna religión qualquiera que sea sino fuere de las Órdenes militares, los professos de las quales se puedan casar e aver successión legítima».

<sup>60</sup> «Declaro y ordeno y es mi voluntad que la successión de este Mayorazgo no se pierda, ni los bienes en él vinculados se puedan perder ni confiscar en todo ni en parte por ningún delicto y exceso de qualquier calidad que sea, aunque sea de heregía o de trayción cometida contra su Rey e señor natural, del delincuente, o peccado abominable contra natura, o qualquier otro crimen y exceso que se pueda pensar e imaginar, porque mi voluntad es ésta, que por ninguna vía ni causa se pueda perder este Mayorazgo ni salir de las personas de mi linaje a él llamadas». A renglón seguido, Figueroa dispuso que si el tenedor delinquía los bienes «pasen en el siguiente en grado de los por mí llamados que hábil fuere para suceder». Y añadió, por último, acogiéndose aquí, si bien sólo a medias, a la gracia regia: «...pero si acaesciere el dicho delincuente ser perdonado y habilitado por el Rey, es mi voluntad y así lo mando (más por respecto de sus descendientes que de su persona) que los dichos bienes le sean bueltos y restituidos enteramente, con los fructos corrientes, después del perdón, excepto en crimen de heregía. Porque en tal caso, aunque por el Papa y el Rey fuese perdonado y habilitado, mi voluntad es que el dicho delincuente y su descendencia queden para siempre privados y sean excluidos de la successión de mis bienes».

bre, célibe en tanto que eclesiástico pero siempre obsesionado por la conservación del linaje, abandona la regulación detallada e imperativa que ha presidido la mencionada constitución y, en tono consiliar, pretende orientar los matrimonios de sus futuros sucesores<sup>61</sup>.

Atado y bien atado el crucial asunto de la perpetuación de linaje y patrimonio a través de la institución del mayorazgo, verdadero núcleo del testamento, lo demás era secundario aunque, desde luego, no intrascendente. Así, los mandatos al sucesor relativos al mantenimiento de culto y fábrica de determinada ermita próxima a Monleón, el nombramiento en dicha villa de capellán perpetuo («que dirá cada semana tres missas rezadas por mi ánima y las de mis padres»), la comida de caridad a doce pobres el día de Santiago en la casa familiar, o la ayuda al colegio mayor de San Bartolomé de Salamanca, «por la mucha obligación que yo tengo a aquella insigne casa». Consciente de que podrían plantearse problemas de ejecución, cerró Figueroa su testamento con el nombramiento de un buen número de testamentarios, diez exactamente, repartidos entre Salamanca y la Corte. Privaban los nobles y altos dignatarios eclesiásticos pero había también algún consejero regio, jurista, y algún catedrático del estudio salmantino<sup>62</sup>.

Cúmpleme ya presentar con brevedad al lector el texto que ahora se edita. En cuanto a los aspectos formales, el documento en cuestión se encuentra en el archivo familiar, es decir, AFIL, reiteradamente mencionado en estas páginas, en concreto, en la caja 256. Se trata, como se apunta al final del mismo, de una copia del documento (previsiblemente el original) «que existe en el archivo, de letra antigua y muy mal tratado» y que, por cierto, no ha aparecido en el inventario que del mismo hemos efectuado los miembros del GIHS. Por la persona que suscribe la mencionada afirmación<sup>63</sup> me inclino a pensar que fue él mismo quien encargó la transcripción, con lo cual estaríamos ante una copia efectuada

<sup>61</sup> «Item encargo mucho al que por tiempo fuere successor de mis bienes e Mayorazgo para siempre que tenga mucho cuidado de mirar con quien se casa, y con quien casa a los hijos, mayormente varones, para que no se junten con gente que no sea limpia y hijadalgo, libre de toda mácula, y que no se le pueda excluir de las onrras y aprovechamientos que en estos reynos tienen los hombres hijosdalgos limpios de sangre; que este es el mayor bien temporal que a sus hijos puede dexar y, de lo contrario, el mayor daño y lástima perpétua, y este consejo le doy porque entiendo que le valdrá más si le sigue que la herencia que le dexo por las causas dichas, y no porque yo tenga rancor ni mala inclinación contra ningún género de gente».

<sup>62</sup> Destaco, junto a Ruy Gómez de Silva, príncipe de Éboli, al que aludí en otro lugar de estas páginas, al guardián del monasterio de San Francisco de Salamanca, o a García de Mazariegos, «mi criado que está informado de mis cosas».

<sup>63</sup> Se trata de Julián Díez que durante décadas fue el apoderado y administrador general de Joaquín María Salcedo y Rivas (1808-1850), último titular de los mayorazgos de la familia, incluido el fundado por Juan de Figueroa. Salcedo, que habitualmente residía en Francia, tenía una gran confianza en él y, como he podido comprobar en mis investigaciones, era quien de hecho estaba al frente del patrimonio familiar, coordinando y dirigiendo a los diversos administradores que la casa tenía en varias provincias. En el testamento cerrado bajo el cual murió (París, 1 de marzo de 1847) Salcedo le nombró uno de sus testamentarios, aparte de dejarle importantes mandas. En esta condición desempeñó un papel clave en el complejo y tortuoso proceso de testamentaría y división del patrimonio entre Mariano e Inés Salcedo, sucesor en los mayorazgos y heredera respectivamente.

en las primeras décadas del siglo XIX. Pero, por el tipo de letra, tampoco hay que descartar que se hiciera antes, hacia finales del XVIII. Por lo que hace a los criterios que he empleado en esta transcripción, lejos de todo prurito paleográfico, he respetado al máximo la copia original introduciendo puntuación y acentuación actuales con el fin de facilitar su lectura.

Por lo que hace al contenido, más allá de las peculiaridades propias de Monleón, estamos ante unas ordenanzas de un pequeño concejo de señorío. Conviene resaltar, de entrada, que la iniciativa de recopilar las normas existentes desde antiguo en el lugar parte del concejo. No se trata, pues, de un texto jurídico elaborado *ex novo*. Es el concejo, más precisamente, el conjunto de los vecinos «estando en las casas de concejo de la dicha villa juntos en concejo...a son de campana tañida según que lo tienen de uso e costumbre» quienes, quienes previa propuesta de unos comisionados, «las davan e dieron por buenas, firmes, estables y valederas», en concreto el 27 de mayo de 1607. Pocos meses después, el 10 de septiembre, y desde Salamanca, Antonio de Figueroa, el señor, se limitó a aprobarlas. Y estas dos instituciones, concejo y señorío, son las protagonistas, al igual que en cualquier otra ordenanza concejil de señorío, de las normas que ahora presento. Pero lo son en desigual medida. En efecto, el señor, a quien acabamos de ver aprobando estas ordenanzas, apenas aparece en el texto. No obstante, sería imprudente, además de incierto, considerar este cuasi silencio normativo como un reflejo de la escasa función del titular señorial en la villa. Aparte de un recuerdo en forma de misa cantada anual para nuestro Juan de Figueroa, fundador del señorío, las ordenanzas contemplan en varias ocasiones la figura del alcalde mayor señorial que, entre otras funciones, preside el concejo. Sabemos, además, pese a que estas ordenanzas no lo regulen, que ejercía la justicia ordinaria en la población en nombre del señor así como que a este último le pertenecían las alcabalas de la villa y su término, por volver a señalar solamente algunos ejemplos significativos de la potestad señorial.

El concejo, por el contrario, está omnipresente en las ordenanzas y su acción inunda, sin hipérbole, su contenido. En lo referente a los aspectos orgánicos las normas contemplan su doble faceta, de concejo cerrado («consistorio y ayuntamiento»), integrado por los oficiales concejiles, y abierto («a son de campana tañida»), del que formaban parte los vecinos del lugar. En cuanto a la planta de oficiales, la regulación no difiere de la habitual en las pequeñas poblaciones: el concejo abierto nombraba anualmente (en Monleón el día de San Juan de junio) a los principales, es decir, a regidores, alcaldes ordinarios, y procurador general, que formaban el consistorio. Y este último, o los regidores en particular, mediante unos u otros procedimientos, designaban a un amplio plantel de oficios mecánicos, volcados en lo fundamental al control de las actividades agropecuarias: boyero, dehesero, meseguero, cabrero, porque-ro, fieles de la dehesa...

La prolija regulación de las atribuciones concejiles —centradas ante todo en la intervención en la actividad económica, que en Monleón giraba fundamentalmente en torno a la explotación de pastos y bosques— ocupa el grueso de estas

ordenanzas. Por destacar los aspectos principales, señalo, en cuanto al mercado urbano, la consabida atención a los abastos, sobre todo a los que funcionaban en régimen de monopolio, en Monleón, taberna, carnicería y abacería. En lo referente a las actividades agropecuarias, verdadero núcleo de estas ordenanzas, resalto la atención prestada al siempre intrincado asunto del patrimonio rústico municipal. Al lado de bienes claramente de propios, «ríos y muradales», que se arrendaban siempre, había en Monleón otros, e importantísimos allí para la subsistencia del vecindario, que me atrevo a calificar de naturaleza mixta, es decir, que los vecinos a veces podían utilizar de forma gratuita y, en otras ocasiones, las más, mediante el pago de una casuística gama de cánones que variaba según el tipo de utilización. Es el caso de las dehesas, la «nueva y vieja», y de los bosques concejiles, «castañales y montes desta villa» como reza la ordenanza.

Una actividad económica tan rotunda y pormenorizadamente intervenida por el concejo, y termino ya estas consideraciones, generaba una multiplicidad de infracciones que implicaban para los transgresores un sinfín de penas pecuniaras que el concejo, y ésta puede ser otra peculiaridad de Monleón, se apropiaba en exclusiva, sin compartirlas con el señor.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA

«En el Nombre de Dios Amén.

En la Villa de Monleón a 27 días del mes de Mayo de mil y seiscientos y siete años, estando en consistorio y ayuntamiento que hicieron en las Casas del Consistorio de esta dicha Villa, estando presentes Antonio de Castañeda, Alcalde Mayor en la dicha Villa, y Juan Clavero y Francisco Benito, Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa, y Andrés Asensio, Procurador, y Francisco Ovejero e Juan del Espino y Pedro Bueno y Juan Durán, Regidores, y Juan de Ludura y Juan Gómez, personas nombradas por el dicho Consistorio para hacer todas las Ordenanzas de esta dicha Villa, y todos juntos y congregados con el favor de Dios nuestro Señor y aprobación del Señor Don Antonio de Figueroa, Cavallero del Abito de Santiago y Señor de esta Villa, quieren recopilar las dichas ordenanzas y que fuesen a propósito del tiempo que agora corre e para ayuda y observación de la orden que han de llevar, las cuales estando en el dicho Consistorio compusieron e hicieron en la forma siguiente

### **Primeramente**

#### **Misa de Nuestra Señora**

Item, Ordenamos y mandamos que los alcaldes y Regimiento sean obligados en cada un año, entrada el mes de Mayo, antes o después como pareciere que mejor combiene, de hacer decir las misas de nuestra Señora con sus nueve

procesiones y hacer vendecir los términos, con que se diga por el pueblo misa cantada, y si no lo hicieren cayan en pena de ducientos maravedís.

### **Nombramiento de Regimiento**

Otrosí, Ordenamos y mandamos que en cada un año, la mañana de San Juan de Junio, se taña a Concejo y se nombre Regimiento para que gobierne y rija esta dicha Villa como es costumbre, y los que Así fueren nombrados lo aceten so pena de quinientos maravedís y que todavía sea obligado a servirlo, y se convide el Concejo a costa de los propios del Concejo como es costumbre.

### **Salarios de Oficiales**

Item, Ordenamos que se dé y pueda llevar cada un Alcalde que fuere por un Año en esta dicha Villa 400 maravedís, y el Mayordomo de Concejo 500 maravedís, y que si fuere mandado a cualquier regidor ir a alguna parte por mandado del Consistorio para provecho del Concejo, Vaya y se le pague su Trabajo conforme al tiempo que fuere y la calidad de la persona, y se lo tase el Consistorio.

Otrosí, Ordenamos que los dichos Alcaldes ordinarios tengan cuidado de hacer guardar el día de San Jorge y las demás procesiones y votos, como tienen de costumbre, y avisar al Veneficiado o Cura que fuere en la dicha Villa ocho días antes para que lo diga en la dicha Iglesia so pena de doscientos maravedís.

### **Aniversarios**

Otrosí, Ordenamos que en cada un año perpetuamente para siempre jamás los Alcaldes y Regimiento que son o fueren sean obligados a hacer decir un Aniversario Cantado por el Señor Don Juan de Figueroa, Señor que fue de dicha Villa difunto ques en gloria y por sus sucesores, y por ello paguen lo que es costumbre, el cual Aniversario se diga en el Octavario de San Juan de Mayo en cada un año.

### **Tañer a nuvlado**

Otrosí, Ordenamos que los dichos Alcaldes y Regimiento tengan cuenta con hablar al Beneficiado o Cura que fuere en la dicha Villa para que mande al Sacristán tenga Cuenta de tañer a maytines y a buen tiempo y a nuvlado so la dicha pena.

**El que defiende prenda**

Item, Ordenamos que Cualquiera persona que defendiere la prenda a los Alcaldes o cogedor o arrendador o a otro oficial de Concejo caya en pena de 200 maravedís y, demás desto, si la tal persona que enpidiere la prenda si digere palabras feas y deshonestas o alzare mano para los Alcaldes o regidores se egecute en él las penas que por leyes y premáticas están establecidas, y que el dicho Señor Alcalde mayor los castigue.

**Que cualquier vecino haga lo que le mandare el Regimiento**

Otrosí, Ordenamos que si los Alcaldes o Regidores mandaren a cualquier Vecino desta Villa que vaya algún camino a estimar daños u otra cualquiera cosa que se ofrezca tocante al Concejo y a su provecho, y no lo hiciere, caya en pena de 200 maravedís, salvo si tuviere causa legítima que el regimiento vea que no es posible ir a donde se le mandó.

**Del Juego**

Otrosí, Ordenamos que Cualquier que jugase Naypes u otro género de juego en la taverna, en cualquier día de fiesta o de hacer Algo, caya en pena de un real y éste egecute Cualquier Alcalde o regidor para las Ánimas del Purgatorio.

**Que los Alcaldes tomen fianzas de los Oficios**

Otrosí, Ordenamos que los Alcaldes que son o fueren de la dicha Villa o otros oficiales que conforme a nuestras Ordenanzas, usos e costumbres otorgaren cualquier Arrendamiento o oficio que al Concejo pertenezca, que sean obligados a tomar buenas fianzas legas, llanas y abonadas por ello, y si no las tomaren que sean obligados lo pagar e cumplir de sus haciendas.

**Que Aceten los oficios que le fueren hechados**

Otrosí, Ordenamos que cualesquiera personas que fueren nombrados por Alcaldes o Procurador o Regidores o otro Cualquier oficio que al Concejo pertenezca, o cogedores de pechos o de Alcavalas o de otra cualquier cosa, y no los quisiendo ser siendo requeridos ante Escrivano, sea obligado a lo servir y usar el tal oficio so pena de Cien maravedís, y que todavía sirva el tal oficio que le fuere dado.

### **Que se dé Cuenta al Alcalde mayor**

Item, Ordenamos que los Alcaldes y Regimiento que fueren en cada un año sean tenidos e obligados de dar Cuenta con pago a los Alcaldes ordinarios que entraren por ante el Alcalde mayor que fuere desta Villa desde salgan de sus oficios en un mes, so pena de ducientos maravedís.

### **El que sacare oficio de Concejo**

Otrosí, Ordenamos que cualquiera persona que sacare cualquier oficio de Concejo –ansí de Carnicería como de Taverna y Abacería e panadería, y otros oficios de los Vastimentos del Concejo–, sea obligado a lo servir por su persona o dar persona a contento del regimiento y Consistorio, y que tenga los Vastimentos de que fuere obligado so pena de 200 maravedís.

### **El que tubiere oficio de Concejo**

Otrosí, Que cualquiera que tubiere oficio de Concejo no pueda tener otro oficio sino fuere uno sólo e no más, salvo si el Consistorio lo quisiere.

### **Que ninguno venda lo que están obligados a vender**

Otrosí, Ordenamos que cualquiera que vendiere Mercaderías de las que los vendedores y oficiales de Concejo estuvieren obligados pague de pena por cada vez 200 maravedís, la mitad para el vendedor que tubiere el tal oficio y la otra mitad para lo que el regimiento lo aplicare, y demás desto se proceda contra él por Justicia.

### **Vacas lijadas**

Otrosí, Ordenamos que si se lijare algún buey o Baca a algún vecino desta Villa la pueda vender en la dicha Villa, y que esta carne se dé al precio que dos hombres nombrados por la Justicia desta Villa la pusiesen, y que el Carnicero no mate otra carne entretanto que Aquélla no acavare, so pena que si la matare no la gaste e pague de pena 200 maravedís.

### **Que los Alcaldes y Regimiento nombren fieles**

Otrosí, Ordenamos que en cada un año que el Consistorio nombre fieles que sean personas suficientes para que tengan Cuenta con los Vendedores de Con-

cejo, Carnicería y Abacería y taverna y panadería y otros que vinieren a vender provisiones a esta Villa, y en ello hagan las diligencias necesarias para hacer su oficio bien, y este oficio hagan los Alcaldes y Regidores.

### **Ordenanzas de la Taverna**

Otrosí, Ordenamos que el que fuere de aquí adelante tavernero tenga vino tinto y vino blanco cuando el consistorio se lo mandare, y que cada vez que viniere con vino no lo puede abrir a vender sin que se lo pongan los Alcaldes y en su Ausencia los regidores, y que tenga el vino en Cueros y que el vino que midiere lo mida por Canilla y que no lo tenga en tinaja, so pena de cincuenta maravedís y que sea obligado a lavar el Vaño y medidas cada tercero día so la dicha pena.

### **De lo mismo**

Otrosí, Ordenamos que el tavernero que fuere sea obligado de ir por Vino donde el Consistorio mandare, so pena de Cien maravedís y que tovía Vaya.

### **De lo mismo**

Otrosí, Ordenamos que si alguno de fuera viniere a vender vino, que él por su persona lo venda y que ningún vecino del pueblo lo venda por él, pena de un real, la mitad para el tavernero y la otra mitad para el Concejo, y que el tal Vendedor Venda por la media Arroba y de ahí para arriba so la dicha pena.

### **Carnicería**

Otrosí, Ordenamos que cuando el Consistorio mandare matar al Carnicero Carnero, lo mate hasta el día de San Juan cojudo y dende en adelante capado, y se le dé por su trabajo el pellejo de ganancia, so pena que no lo cumpliendo pague cien maravedís.

### **De lo mismo**

Otrosí, Que el Carnicero que fuere en esta Villa dé carne abasto toda la semana y el día que faltare caya en pena de cien maravedís, y desde Pascua florida hasta San Miguel mate macho capado de tres años Arriba, y si en este tiempo el Consistorio mandare que mate Vaca, la mate, y que desde el día de San Miguel hasta el día de Antruejo se mate Vaca so pena de ducientos maravedís.



Item, que el Carnicero sea obligado el savado a matar de mañana por que los vecinos gocen lo menudo a su tiempo, y que la carne que sobrare el Jueves se reparta si el Carnicero lo pidiere.

Y que el Carnicero no pese Caveza ninguna ni deslome las Vacas Salbo si el Consistorio tubiere necesidad para bien del pueblo, y que mate la carne un día antes que la pese so pena de ducientos maravedís.

### **Avacería**

Otrosí, Ordenamos que el que fuere avacero tenga las valanzas agujeradas, y que el pescado y reya lo tenga en una tabla alto del suelo por que no tenga humedad, y que la Sal no tenga en troge de Varro sino en Corcho de Corcha o de madera So pena de Ciento y cincuenta maravedís por cada vez.

### **Panadería**

Otrosí, Ordenamos que de Aquí en adelante los panaderos que fueren hagan buen pan blanco y ascozonado y bien pesado de dar y tomar, sopena de Cien maravedís.

### **Que los Alcaldes cojan oficiales para el ganado**

Otrosí, Ordenamos que los Alcaldes y Regidores sean obligados en cada un año a cojer Voyero y desero y meseguero y Cabrero y porquero y herrero y Varbero para servir al dicho Concejo.

### **Corral**

Otrosí, Que cualquiera que quebrantare el Corral del Concejo de la dicha Villa caya en pena de 60 maravedís, y si Vatiere la pared o quebrantare la puerta o cerradura caya en pena de 200 maravedís y que a su costa se aderece lo que quebrantare, y, que si no hallare el que tubiere el ganado en el Corral, que no lo saque sin licencia de uno de los Alcaldes, y si daño tuviere fecho el dicho ganado que dé una buena prenda al Alcalde para que el dueño del daño quede satisfecho del daño que le hubieren fecho, y que el que lo ficiere segunda vez caya en pena de 400 maravedís, y la tercera vez un año de destierro.

### **Dehesa**

Item, Ordenamos que los cogedores que fueren de la Yerva y a labores puedan acorralar los ganados que hubieren pasado los dichos términos, hasta que le paguen lo que le devieren.

**Pena de Roble de Dehesa**

Otrosí, Ordenamos que Cualquiera que cortase en la Dehesa o mata de los Espinos Roble Albarrán pague de pena por cada pié que cortare de 100 maravedís, y el que cortare pié que sea tan gordo como el eje o timón pague de pena real y medio, y de ahí para avajo como un asta de un azado pague de pena medio Real, y lo mismo en los montes de Cotos.

**De Retama**

Item, Que el que desmochare roble o robles en la Dehesa y montes, y de ello hiciere carretada o carga, pague por cada carretada de retama 200 maravedís y por cada carga Cincuenta maravedís de pena.

**Espinos**

Item, Ordenaron y mandaron que cualquiera vecino que tuviere necesidad despinos para cerrar pan o lino o huerto o otras cosas, que los pida a los Alcaldes y regidores, y se los den sin interés alguno.

**Madera de Casas**

Otrosí, Ordenamos que el que tubiere necesidad de madera para adercer su Casa o Casas la pida a los Alcaldes y Regidores, y ellos se la den de los montes y propios del Concejo, con que los Alcaldes nombren dos hombres para que vean la obra y vean lo que es menester, y, dada la madera, los que la pidieren sean obligados a traella dentro de ocho días después que la cortaren de los montes para su casa, y que dentro de ocho meses la pongan en la obra sopena que pague de pena la tal persona lo que el consistorio mandare.

**El que comprare Leña**

Item, Ordenamos que el que tuviere comprada leña en los Propios de esta Villa la saque y corte dentro del término que el Concejo le señalare, sopena de Cien maravedís.

**Madera para Labradores**

Item, Ordenamos que cualquiera labrador desta Villa que tubiere necesidad de Madera para su labranza y aperos la pida a los Alcaldes y regidores, y ellos

se la den, con que los Aperos que la tal persona hiciere de la dicha Madera no los pueda vender so pena de 400 maravedís.

### **Aliso y Sahoz**

Otrosí, Ordenamos que cualquiera persona que cortare Aliso o Sahoz por el pié desde el molino de Villorito hasta gañapino caya en pena, cada vez que cortare, por una Carga un real, y cada carretada cien maravedís, y un hace doce maravedís, e eso si fuere para algún día señalado que haya fiestas para honrrar el pueblo.

### **Boyero**

Item, Ordenamos que si el Concejo Mandare que la Boyada salga fuera de la dehesa días que fueren menester, que el Boyero salga con ella y el Mozo que tuviere a los cotos, y si la llevaren a algún Veranil que él y el Criado que tuviere bayan a llevarlo y traello, y si tuviese necesidad de Ayuda de más de su mozo Cuando saliere a los Entrepanes se la dé el concejo a costa de la Voyada, y que el tal Boyero no pueda cortar ni traer leña verde, y como dicho es sea obligado a tener mozo todo el año, y que al Boyero se le den dos Bacas descusa de yerva todo el año que sean paridas y mansas, y que no ordeña Baca agena so pena de 100 maravedís.

### **Boyero**

Item, Ordenamos que el Boyero que fuere agora y de aquí adelante sea obligado a traer el ganado a rodeo de Verano y Agosto y Sementera, y cuando el Concejo se lo mandare, y venir por el ganado Cuando se trillare y cuando comiencen paja, y las demás costumbres que en esto se suelen tener, y que si faltare algún bue a algún labrador que no pueda ir a su oficio pague el Boyero al tal dueño Cien maravedís por su huebra, y que los labradores sean obligados a hechar los Bueyes por el hito de la dehesa nueva para la mata de Mercadillo Cuando se comience la Dehesa nueva, y cuando se comenzare la Vieja a los Caminos que se Apartan a la somada o la dehesa pena de un real, y que pague el daño el dueño de los Bueyes, y si los hubiere hechado al dicho sitio y se fueren a mal pague el Boyero la pena y daño que hicieren.

### **Del Gozo de los Bueyes**

Item, Ordenamos que cuando estuviere la dehesa nueva guardada en tiempo de Sementera entren los Bueyes de lavor primero que el demás ganado, veinte días, y que Cuando estuviere la dehesa Vieja guardada entren los dichos bueyes

quince días primero que el demás ganado, y se baya comiendo honestamente que no se heche a perder.

### **De la Dehesa**

Item, Ordenamos que el que se cogiere para guardar la dehesa pueda llebar de todos los lugares que no tuvieren vecindad con esta Villa las penas siguientes.

De cada Yegua de noche medio real y de día ocho maravedís, y de cada puerco Cuatro maravedís de noche y de día, y de cada Res Vacuna estando guardado a ocho maravedís de noche y de día Cuatro maravedís, y estando comido a 4 maravedís de noche y dos maravedís de día, y si fuere revelde la pena doblada, las cuales dichas penas sean la mitad para el Dehesero y la otra mitad para el Concejo.

### **Ovejas en la Dehesa**

Item, Ordenamos que de cada piara de Ovejas que entraren en la Dehesa, de cualquier lugar que no tuviere vecindad con esta Villa, se lleve 300 maravedís por cada piara, y desto llevese de noche y de día ciento y cincuenta maravedís, y desto lleve la guarda un real de día y dos reales de noche.

### **Penas de Vestias**

Item, Ordenamos que se lleve por cada Vestia Caballar o Mular que fuere a la dicha Dehesa Cuatro maravedís de día y de noche Ocho maravedís, y si fueren reveldes paguen 60 maravedís de reveldía, y cada un lechón a dos maravedís de día y 4 maravedís de noche, y lo mismo por cada una vaca y cada un buey, y si huviere reveldía pague cada Vaca y cada buey un real, y los lechones que los castigue el Consistorio lo que le pareciere y lo mismo sea entrepanes.

### **Penas de Bueyes mal hechados**

Item, Ordenamos se lleve de pena por cada par de bueyes mal hechados en lo guardado ocho maravedís, la cual pena sea la mitad para el Concejo y la mitad para el Dehesero, y si huviere reveldía el Consistorio los castigue.

### **Penas de Ovejas y Cabras**

Item, Ordenamos que cualesquiera Ovejas y Cabras, como lleguen a 60 o de ahí para arriba, desta Villa paguen de pena si fueren a la Dehesa de noche cua-

tro reales y de día dos reales, y si llevaren los Cencerros tapados o quitados la pena doblada, desto lleve la guarda medio real de día y uno de noche, y lo mismo se entienda entrepanes.

### **De los bueyes de labor y gozo**

Otrosí, Ordenamos que Cualquiera que tragere bueyes en la Dehesa sea obligado a labrar con cada par de Bueyes ocho fanegas de trigo y Centeno, y el que tragere un buey a medias y el que tragere de un par de Bueyes Arriva a la rata, y las Ocho fanegas que hade labrar cada par de bueyes hande labrar en esta manera.

En las Pedreras y el Revollar Cuatro fanegas, y que estas Cuatro fanegas sean las pedreras y cuatro fanegas en gañapina, y cuatro fanegas en el Berrocal y cuatro en las Rozas, que se entiende en oja y que no sea en cerrados, y las demás siembre endonde quisiere con que sea en tierra realenga para cumplimiento de las ocho fanegas, y que si algún vecino labrare en lugares de Señoríos se le tomen en cuenta dos fanegas para el dicho Cumplimiento de las Cuatro fanegas a demás de las de la Oja.

Item, que el que llevare lavradas diez y seis fanegas para cuatro bueyes, o de ahí para arriva o abajo, y Ubiere sospecha que no ha dado buena cuenta o si por San Juan de Junio antes de la Cuenta ansimismo huviere Sospecha que no tiene alguno el barvecho alzado y Vinado, que el Consistorio nombre dos hombres que lo Vean y conforme su declaración el Consistorio los castigue, y que todos tengan Sembrado el Varbecho para el día de San Martín en cada un año sopena de 200 maravedís.

### **Reses de Vecindad**

Item, Ordenamos que cada un vecino, ansi casado como viuda, que viva en esta Villa que pueda traer tres reses, y si fueren paridas que los veceros paguen a cinco reales cada uno, y el que no los quisiere pagar los saque por el día de San Miguel, y que hade pagar cada una res a tres reales de yerva, y los Bueyes cada par a real y más bueyes o menos a la rata, y estas reses y bueyes lo que de ellos se cobrare sea para pagar el Dehesero que guarda la dicha Dehesa, y es declaración que si los Alabones no se arrendaren que el Consistorio Vea si combiene Andar las tres reses o menos que al Consistorio se remite, y que las penas de las Cerqueras sean para pagar al desero, y las de esta Villa.

### **Si Arare con Vacas**

Item, Ordenamos que si Algún vecino hiciere su labranza con una Vaca o dos que pague como por dos Bueyes y se entienda ser bueyes, y si las tales Vacas

o Vaca fueren paridas cada un Becerro pague dos reales por los mejozos, con que no pueda traer el Vecino que labrare con dos Vacas más de otras dos reses de vecindad en la dicha Dehesa.

### **Entradas de Bueyes y Vacas**

Item, Ordenamos que todas las personas Vecinos desta Villa que metieren bueyes nuevamente en la dehesa conforme a las Ordenanzas atrás escritas, no huviendo heredado la entrada de sus Padres o Abuelos, pague de entrada por cada buey Cien maravedís y por cada vaca en la dehesa a 200 maravedís, y que la entrada de las Vacas no se herede de Padre ni Abuelo.

### **Temporadas de la Dehesa**

Item, Ordenamos que ningún vecino que tragere las dichas Reses Olgonas en la dicha Dehesa no las pueda meter ni sacar sino es por las temporadas, que se entiende desde el día de Abril mediado hasta el día de San Juan de Junio y San Miguel, y es declaración que ninguno pueda tener en la Voyada ninguna Vendida más de nueve días, y lo contrario haciendo pague de pena cien maravedís y lo que el Consistorio le hechare de pena.

### **Temporada para los que murieren**

Item, Ordenamos que cualquiera vecino que muriere teniendo metido su ganado en la temporada, que no se lo puedan sacar de la Dehesa tocante la temporada en que muriere, salbo si la dicha hacienda se dividiese.

### **Del que metiere Buey**

Item, Ordenamos que el que metiere Buey en la dehesa, de tres años de ahí Arriva, y sea obligado a lo meter unido sopena de 200 maravedís o lo unia dentro de ocho días so la dicha pena.

### **Fieles de la Dehesa**

Item, Ordenamos que el regimiento sea obligado a nombrar dos fieles para que tengan cuidado de la administración de la Voyada, en cada un año por el día de año nuevo, y éstos sean obligados a hacer cada temporada su padrón del ganado que anduviere en la dicha dehesa, y en estos padrones declaren las reses que anduvieren en la dehesa contra las dichas Ordenanzas, y los cuales fieles sean

obligados a lo cumplir sopena de 200 maravedís, y que cualquiera vecino sea obligado a manifestar las reses ante los fieles antes que la meta sopena de doce maravedís para los dichos fieles, y que se les dé a los dichos fieles de Salario 200 maravedís, a cada uno 100 para su trabajo.

### **De la Voyada**

Item, Ordenamos que los Alcaldes que fueren en cada un año sean obligados a mandar guardar las dehesas nueva y vieja, conforme corrieren los tiempos y les pareciere, y que no las puedan soltar sin licencia del Consistorio, y lo mesmo sea en los Cotos y entrepanes sopena de 100 maravedís.

### **El que segare Yerva**

Otrosí, Ordenamos que el que segare yerva entre los panes o en la dehesa pague de pena por cada un Costal veinte y ocho maravedís, la mitad para el Concejo y la mitad para las guardas.

### **Venta de leña**

Item, Ordenamos que cuando se huviere de Vender leña para puentes y Caminos e fuentes el Consistorio vea donde se haga el corte, a donde menos perjuicio se haga.

### **Bueyes de Prados**

Item, Ordenamos que Cualquiera Vestia Mular o Caballar o res Bacuna que se saliere a los panes de prado que esté entre los dichos panes, pague de pena cada res 25 maravedís y cada Vestia 50 maravedís, y demás desto pague el daño del pan a su dueño, y desto lleve la guarda Cuatro maravedís de noche y dos maravedís de día cada una.

### **Cierros de Panes**

Item, Ordenamos que el año que se sembrare la Oja del Revollar y Corredera y demás Ojas, que todos los lavradores salgan a cerrar a donde el Consistorio mandare conforme el repartimiento de la meseguería, sopena de 100 maravedís.

**Castañales y Montes**

Item, Ordenamos que cualquiera persona que se hallare cortando ansi en los Castañales como en los Montes desta Villa, no siendo Vecino de esta Villa, sea castigado conforme a las leyes y premáticas destos reynos.

Item, Ordenamos que cada un vecino de esta Villa lleve al Castañal un lechón con que pague cada lechón tres reales, de más desto paguen el porquero y se reparta lo que el porquero llevare por los lechones con que sean suyos, y el que no lo hechare suyo si lo hechare ageno pague 500 maravedís de pena.

**De guardar los Restrojos**

Item, Ordenamos que los que quebraren y pastaren los restrojos, antes que sean sueltos y después de sueltos nueve días primeros siguientes, paguen de cada piara de Ovejas o Cabras de 60 Cavezas Arriva 4 reales de noche y dos reales de día, y cada una Vaca a 4 maravedís de noche y a dos maravedís de día y las Yeguas dovlado.

**Mojonamientos**

Item, Mandamos que se Amojonen las Ojas de panes y los Egidos en cada un año para que se sepan las lindes, y los Alcaldes lo manden hacer sopena que si ellos no lo mandaren, y a quien lo mandaren no lo hicieren, caya en pena de 200 maravedís, y dentro de lo amojonado ponga el Consistorio la pena al ganado que entrare.

**Ríos y muradales**

Otrosí, Ordenamos que los Alcaldes que fueren por año nuevo en cada un año sean obligados Arrendar los Ríos y demás aprobechamientos del Concejo que es costumbre, y Calles y muradales questen fuera de las posesiones, y los tales arrendadores las tengan limpias las Calles y muradales sopena de Cien maravedís.

**De los Alcaldes**

Otrosí, Ordenamos que los Alcaldes e Procurador e Regidores que fueren no puedan Arrendar en la Dehesa ni otro propio del Concejo, ni hacer vecindad con ningún vecino ni pueblo comarcano sin que Antes y después y primero se le dé facultad en Concejo público para que se la den, sopena que si lo hicieren y el Concejo no lo quisiere lo cumpla con su persona e bienes, y el Concejo no esté obligado a cumplirlo.



### **De los Puercos**

Item, Ordenamos que ningún vecino de esta Villa que tenga lechones no se pueda apartar ni haga apartamiento ni quite sus lechones de la guarda que el Concejo tuviere cogido, eceto si tuviere diez lechones o de ahí arriva, y aunque se aparte pague a la guarda del Concejo por dichos lechones como si los guardara la Guarda del Concejo, aunque no los guarde.

### **Vecindad de vecinos**

Item, Ordenamos que los Alcaldes y regimiento que fueren sean obligados a que si algún forastero pidiere vecindad para vivir en esta dicha Villa, siendo hombre de bien, se la den, con que rescivan dél y de cualquiera que pidiere la tal Vecindad fianzas buenas, legas, llanas y abonadas de asistir y morar en la dicha Villa tres años sopena que si el Regimiento que a tal tiempo fuere no las pidiere, queden por sus fiadores lo que él o ellos fueren obligados a pagar tocantes a los trivutos y Servicios de la Villa, como los demás vecinos que vivieren y moraren en ella.

### **De los Prados y Linares mal cerrados**

Item, Ordenamos y mandamos que cualquier Vecino de esta Villa que tuviere Prados en ella, y linares y Cortinas Cercados, los tenga bien cerrados sopena que si no los tubiere bien cerrados cayan e incurran en pena de que no puedan penar a quien le entrare en los tales prados y linares que tuvieren cercados, Aunque le coman los frutos.

### **Que fenezcan Cuentas cualquier Regimiento**

Item, Ordenamos y mandamos que cualquier Regimiento que fuere de esta dicha Villa sea obligado a fenescer y acavar todas las Cuentas que ante ellos huvieren pasado, y dejar llenos los libros ansí de Alcavalas como de yervas y gastos y rescivos del Concejo, y todo lo que ante ellos se haya fecho y sean obligados de hacer.

### **Para el que tragere leña de Cerrados**

Item, que Cualquiera persona que tragere leña de Cierros y Cercados e huertos e Cortinas, que estén sembrados o que no estén sembrados o que no estén de Espinos de Prados o Cualquiera cosa de los Cerrados, caya en pena de 200 maravedís aplicados las dos terceras partes para el dueño de la heredad y la otra parte para gastos de Concejo.

### **Pazongar Cabalgaduras**

Item, Ordenamos que cualquiera persona que tuviere Cabalgaduras domadas de trabajo y no tuviere pan sembrado en Oja, y quisieren Apazongar en la yerva dentro los panes, sea obligado a cerrar por cada una Cabalgadura tres quijadas de ocho pies cada una a donde el Concejo le mandare, y si no lo hiciere y apazongare caya en pena de 200 maravedís, y que las tales Cavalgaduras no puedan entrar a pazongar hasta que por el Concejo sea mandado, sola dicha pena que se entiende cuando el demás ganado de labor.

### **Aplicamiento de Concejo**

Otrosí, Ordenamos y Mandamos que todas las penas que se egecutaren en estas Ordenanzas, fuera de las que ban aplicadas, sean para reparos de fuentes y puentes y caminos y calles públicas y otros gastos en provecho del Concejo de esta dicha Villa de Monleón.

En la dicha Villa de Monleón, a 27 días del mes de Mayo de 1607 años, en presencia de mí Pedro Vicente, Escrivano público del número y Consistorio de la dicha Villa de Monleón por merced del Señor Don Antonio de Figueroa, Aprobado por Su Majestad, y de los testigos de yuso escritos, estando en las Casas de Concejo de la dicha Villa, juntos en Concejo de la dicha Villa a son de Campana tañida, según que lo tienen de uso e costumbre de se juntar para las cosas tocantes al Servicio de Dios e pertenecientes al bien y utilidad de la dicha Villa, estando presentes Antonio de Castañeda, Alcalde mayor de en la dicha Villa, y Juan Clavero e Francisco Benito, Alcaldes Ordinarios, y Andrés Asensio, Procurador general, y Pedro Bueno y Juan Durán e Francisco Obejero Viejo, Regidores de la dicha Villa, y Alejo Aparicio y Juan de Campos e Juan Pérez y Francisco de la Peña y Domingo Vidal y Hernando Gómez e Juan de Endura e Juan García e Antonio Alonso Redondo, Juan García Herguijo, Bernardo Sánchez e Mateo Sánchez, Domingo Lucas, Pedro Hernández, Antón de Matilla, Alonso Herrera, Juan López, Diego Sánchez, Juan García Tejedor, Pedro Marcos, Juan de Campos Mozo, todos vecinos e moradores en la dicha Villa, por si y en nombre de los demás vecinos della ausentes e impedidos que no se pudieron juntar, por los cuales y cada uno de ellos hicieron y prestaron Vastante e suficiente caución de ral, grato, manente pacto judicatum solvendo, que estarán y pasarán por lo que ellos hicieron so espresa obligación que para ello hicieron de los bienes propios e rentas deste dicho Concejo, digeron todos a una Voz habiéndoles sido leídas todas las ordenanzas atrás referidas que las davan e dieron por buenas, firmes, estables y valederas, y que combiene guardarse como en ellas y en cada una de ellas se contiene e para la observación e provecho de esta dicha Villa, y ansí digeron que lo declaraban y declararon, y lo consentían y consintieron, y rogaban y rogaron al Señor Don Antonio de Figueroa, Caballero del Abito de

Santiago, Señor que su merced es desta dicha Villa, les hiciese merced de las confirmar y aprobar e dar por buenas, e para que dello conste de pedimento del Procurador general de la dicha Villa de Monleón dí esta fé que fecha en la dicha Villa día, mes y año susodichos, siendo Testigos Lorenzo García e Francisco García y Francisco Martín, vecinos de dicha Villa.

Item, Ordenamos que cualquier Regimiento que fuere en esta Villa en cada un Año sean obligados a Visitar los Castañales y mojones de ello, so pena de Cien maravedís.

### **Ordenanza de Cabras**

Item, Ordenamos que cualquiera vecino que tenga ganado Cabruno no pueda traellas de por si, si no tuviere de 60 Cavezas arriva de allí, para traerlas con las del Concejo si lo hubiere.

Aprové estas Ordenanzas en Salamanca, a 10 de Setiembre de 1607 años. Antonio de Figueroa. Por su mandado, Pedro Vicente.

Por quanto Antonio Alonso, Alcalde que fue el año pasado de 670, me ha suplicado le dé por libre de un cargo concegil que le han hechado, Atento a que por haber sido dicho Alcalde deve estar eximido por un año, y yo lo tube por bien y lo ordeno y mando para ahora y para siempre jamás, que el que huviere sido Alcalde quede esento por un año después de cumplido el de su oficio de ninguna carga concejil. Salamanca, y Setiembre 24 de 1671 años. Fernando de Figueroa Álvarez Maldonado.

Los cotos que hay en esta Villa de Monleón antiguamente son los siguientes: El Rebollar hasta el Molino de Villorito, el río frío y la Costerra ; el teso de la Orea y las Viñas, el río de Alagón y las Verrocales hasta entrar en el monte del Alcayde; La Carrerosa y las guilas rozas, de cumbre acá con el río y Corredera; Egidos de Abajo y de Arriva, donde trillan los vecinos; Arrabal, hasta la puente Mantiles ; la dehesa nueva y vieja; el Castañal de la Sapa; los Arboles de la Villa, y guardado el Suelo en tiempo de la Castaña y después pasto común; El Castañal de Rando con su Camino para ir al goze de la montanera, y los arboles y suelo yerva de San Estevan, y lo firmé en esta Villa de Monleón en 6 días del mes de Abril de 1698 años, yo Francisco Benito, fiel de fechos. Francisco Benito

Es copia del documento que existe en el Archivo, de letra antigua y muy mal tratado. Julián Díez.»



## La librería del abogado burgalés don Juan de Vallejo Bárcena, relator de los Consejos de Guerra e Indias en tiempos de Carlos II (1692)

Para nadie es un secreto que la burocracia estatal española del Antiguo Régimen constituyó una de las bases más sólidas sobre las que se levantó el gran tinglado de la Monarquía absoluta. El estudio de aquella burocracia y de los miembros que la formaban son temas que desde hace ya algunos años están conociendo una singular fortuna entre historiadores e investigadores, lo que se ha traducido en la aparición de estudios tan clarificadores como los de Juan Antonio Maravall<sup>1</sup> y José María García Marín<sup>2</sup>. A ellos hay que añadir los trabajos dedicados a los funcionarios de las instituciones gubernamentales, como los de Jean Marc Pelorson sobre los juristas castellanos de la época de Felipe III<sup>3</sup> y Janine Fayard sobre los consejeros de Castilla<sup>4</sup>.

Los órganos representativos de la Administración española, apenas iniciado el Gobierno de los Reyes Católicos, fueron los Consejos, que en principio eran unas instituciones meramente consultivas, como lo fueron sus precedentes medievales, pero que a medida que la Monarquía hispana fue aumentando sus territorios y funciones, consiguieron mayores cotas de reponsabilidades. En un prin-

---

<sup>1</sup> JUAN ANTONIO MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972.

<sup>2</sup> JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1986.

<sup>3</sup> JEAN MARC PELORSON, *Les letrados juristes castillains sous Phelipe III*, Poitiers 1980.

<sup>4</sup> JANINE FAYARD, *Les membres du Conseil de Castilla a l'epoque moderne (1621-1746)*, Gêneve, Libraire Oroz, 1979. Traducción castellana Madrid, Siglo XXI, 1982.

cipio los Consejos existentes a la llegada al trono de los Reyes Católicos se reducían a dos: el de Castilla y el de Aragón, cada uno con atribuciones en sus respectivos reinos. Sin embargo la ampliación de territorios por parte de la nueva Monarquía, con la anexión de Navarra y, en tiempos de Felipe II, de Portugal, la conquista de América, la incorporación de Flandes, etc., así como el notable aumento de asuntos a resolver que tan compleja administración exigía, hicieron que los Consejos tuvieran que desdoblarse y multiplicarse para atender a tantos y diferentes problemas que la nueva estructura política planteaban a la Corona. De esta manera se crearon durante los últimos años del reinado de los Reyes Católicos y a lo largo del de Carlos V los Consejos de Navarra, con sede en Pamplona, Indias, Órdenes, Hermandad, Estado, Hacienda, Inquisición, Guerra, Cruzada, Flandes e Italia. Por su parte Felipe II creó el de Portugal, cuando la anexión de aquel reino a su Monarquía. Con todos ellos se creó en España un régimen polisindial que hizo posible, con todos los reparos que se quiera, el funcionamiento de la Administración central<sup>5</sup>.

La organización de los Consejos era común a todos ellos, aunque esto matizado por las diferentes misiones que cada uno de ellos tenían a su cargo. Estaban encabezados por un gobernador o presidente, salvo en los casos de los de Estado y Guerra, cuya jefatura la ostentaba el propio monarca. Asimismo los Consejos tenían un número de miembros variables según la época, como también uno o varios fiscales y numerosos secretarios, escribanos y relatores, quienes tenían a su cargo la labor administrativa que aquellas instituciones generaba.

Durante el reinado de Carlos II, último monarca hispano de la Casa de Austria, fue relator de los Consejos de Guerra e Indias el abogado burgalés don Juan de Vallejo Bárcena, quien a su muerte en 1692 dejó, entre otros bienes, una biblioteca repleta de obras jurídicas de interés<sup>6</sup>.

Don Juan de Vallejo Bárcena había nacido en la localidad burgalesa de Oza-bejas, siendo hijo de don Diego de Vallejo y de doña María de Bárcena, ambos igualmente naturales de la mencionada población. Pocos datos conocemos sobre la vida de don Juan de Vallejo, salvo que siguió la carrera de Derecho y que en el Madrid de Carlos II ocupó el ya citado cargo de relator de los Consejos de Guerra e Indias. También en la Corte el jurista burgalés contrajo matrimonio con doña Juana de Cuadros, de cuya unión no se logró descendencia.

El día 26 de diciembre de 1692, don Juan de Vallejo «estando enfermo y como la gravedad de su enfermedad no le da lugar a hacer y disponer su testamento y las cosas tocantes al descargo de su conciencia, las tiene comunicadas a don Antonio Angel Cortes y a doña Juana de Quadros, su muger, a los que da poder para que despues de su fallecimiento hagan y otorguen su testamento»<sup>7</sup>. Entre las disposiciones dadas a sus testamentarios figuraba su deseo de ser ente-

<sup>5</sup> JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, 6.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1990, pp. 759-763.

<sup>6</sup> Recibía el nombre de relator aquel funcionario que tenía a su cargo hacer la relación de los autos en los Tribunales superiores, debiendo dar cuenta de todo lo que no fuera de simple tramitación. También era misión suya redactar los extractos necesarios.

<sup>7</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 13152, ff. 256-257.

rrado en la iglesia del convento de Santo Tomás «que llaman de Atocha, orden de Nuestro Padre Santo Domingo, en la vobeda de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, en uno de los nichos de ella». Dejaba también al criterio de sus testamentarios todo lo relacionado con las misas y sufragios que debían celebrarse por su alma.

Legaba a su esposa «el tercio de sus bienes en atención al cariño y voluntad que siempre la e tenido» e instituía a su madre doña María de Bárcena, residente en Ozabejas, como heredera de todos sus bienes. Esta última disposición nos lleva a pensar que el abogado burgalés falleció prematuramente.

Don Juan de Vallejo murió en Madrid el sábado 27 de diciembre de 1692, iniciándose dos días más tarde el inventario de sus bienes, para proceder a continuación a la tasación de los mismos. No obstante y por diversos problemas burocráticos la valoración de las pertenencias del abogado burgalés sólo se inició en abril de 1693<sup>8</sup>. De esta manera el 13 de abril de 1692 Antonio López Saavedra «ebanista y ensamblador» tasaba los muebles, entre los que se contaban algunos valiosos escritorios de bronce, concha y ébano, así como diversas imágenes sacras, realizadas en madera, marfil y bronce.

— Primeramente dos escritorios de concha y ebano, bronceados, con sus corredores y sus puertas de a quatro columnas, de vara y media de largo, de quatro navetas de alto, con sus basas y cornisas de hebano, con sus bufetes, de siete quartas de largo y tres de ancho, con sus hierros eseados, de cocobolo y embutidos de ebano, 4400 rs.

— mas seis bufetes digo sillas de vaqueta de Moscovia , acoquinadas, con clavazon escarolada, con sus cubiertas de vadana colorada, de madera de nogal, 420 rs.

— mas doze sillas con clavazon hordinaria, traidas, 336 rs.

— mas quatro taburetes pequeños del mismo jenero, 80 rs.

— mas seis taburetes altos con clavazon hordinaria, 132 rs.

— mas un escritorio en forma de papelera, de caoba, ebano y box, con su tapa de lo mismo con doze navetas y su pie de nogal, 330 rs.

— mas una escrivania de cipres ondeada, con su cerradura, cantoneras y bisagras, todo dorado y pabonado, 120 rs.

— mas un juego de tres bufetes de estrado, de ebano, palo santo y concha perfilados de bronze, con sus pies quadrados, 280 rs.

— mas una papelera pequeña de cedro y ebano con su cerradura maziça, 150 rs.

— mas un cofre biejo aforrado de vadana negra, de vara y quarta de largo y otro del mismo jenero, 30 rs.

— mas una harquita pequeña de pino, viexa, de cerca de bara de largo, 12 rs.

— mas un almario de madera de pino en forma de mesa con sus cerraduras y llaves, de siete quartas de largo y tres y media de ancho y una de alto con los tableros de nogal, 70 rs.

---

<sup>8</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 13152, ff. 287-331.

— mas un brasero de palo santo ochavado, perfilado de bronze con sus junquillos que la guarnezen, con doze clavos de lo mismo y su bacía de açofar, 150 rs.

— mas un brasero de nogal de dos aros con doze berjuelas de nogal y box con su bacía de cobre, 90 rs.

— mas dos bufetes yguales de caoba, de dos varas y tercia y quatro dedos de largo y vara y quarta y dos dedos de ancho, con quatro vidrios aseados cada uno, 1100 rs.

— mas un bufete de pino, de vara y media de largo y tres quartas de ancho, cubierto de vadana, con sus pies de nogal, 18 rs.

— mas otro bufete de nogal, de vara y media de largo y tres quartas de ancho y pies de lo mismo, con sus hierros aseados, 36 rs.

— mas otro bufete de nogal de vara y quarta de largo y dos tercias de ancho, con sus hierros cuadrados, 30 rs.

— mas otro bufete de nogal de vara y tercia de largo y dos tercias de ancho con sus pies de lo mismo que es el que va ynbutariado por de cedro ynbutido de nogal, 36 rs.

— dos espexos con sus marcos de peral ondeados, de dos tercias de alto con sus colgaderos dorados, sus cordones de seda carmesi, 150 rs.

— mas otro espexo con marco de hevano, de tres quartas de alto y dos tercias y tres dedos de ancho, 150 rs.

— mas tres camas de tablas de pino, viejas, 54 rs.

— mas quatro taburetes de tixera de vaqueta de Moscobia colorada con su clavazon hordinaria y pies de nogal en forma de cama, 176 rs.

— mas otro bufete de nogal, de vara y media de largo y tres quartas de ancho, 36 rs.

— mas un bufete enbutido de hevano, de cerezo con sus pies de lo mismo, de vara y tercia de largo y tres quartas y media de ancho, con sus hierros aseados, 36 rs.

— mas otro bufete biexo de nogal, de vara y media de largo y tres quartas y media de ancho, con sus hierros quadrados, 34 rs.

— otro bufetico de nogal, de vara y quarta de largo y dos tercias y dos dedos de ancho, 30 rs.

— mas una escrivania de palo santo ondeada, 50 rs.

Tantos fueron los muebles de don Juan de Vallejo que el 13 de abril de 1693 el mismo Antonio López Saavedra continuó la tasación de los mismos.

— Primeramente una cama salomonica de tres cavezeras, de dos varas de ancho, de madera de texo, 800 rs.

— mas dos escriptorios de vara y ochava de largo y vara y ochava de alto con sus sobre cuerpos, guarnezidos de agallones de concha y todos ellos de concha y nacar embutidos con sus puertas de a dos columnas, con sus pies de hevano y cocobolo, 8800 rs, sin estimar la pintura de ellos.

— mas un escriptorio pequeño de una tercia de largo, de charol, con sus porteçuelas, y una quarta en quadro, 60 rs.



— mas un brasero de hevano de Portugal, de dos aros con doze berjuelas, de hevano y bronze y el brasero embutido en concha y nacar, con su bazia de azofar con su concha, 700 rs.

— mas una arca de nogal, de vara y quartade largo y tres quartas de ancho y tres quartas de alto, 250 rs.

— mas un arquetonzillo barreteado de hierro con dos cerraduras, 30 rs.

— mas una arca de pino de vara y dos tercias de alto, de dos de largo y media de alto, 16 rs.

— mas una harca de cedra de una bara de largo poco mas o menos y media vara en quadro, 70 rs.

— mas dos cofres chatos, de vara y media de largo y tres quartas de ancho y dos tercias de alto menos dos dedos, de baqueta de Moscobia colorada, guarnecidos de tachuelas de bronze con dos cerraduras cada uno, 400 rs.

— mas un almario de dos cuerpos, de dos varas y trcia de alto y dos varas menos ochava de ancho, moldado todo, con sus tableros de nogal, 220 rs.

— mas un canzel biexo de seis tablas, de plazuela, 12 rs.

— mas otro del mismo jenero, 10 rs.

— mas un escritorio de Salamanca con su erraxe doble dorado y pavonado, con su pie cerrado, 900 rs.

— mas un banco de pino biexo, 4 rs.

— mas una echura de un Crucificado, con su peana negra de peral y el Santísimo Xpto de marfil, 600 rs.

— mas una echura de Nuestra Señora de la Conzepzion con su peana y tarxetas doradas, 120 rs.

— mas otra echura de un Cruzifixo de bronze, de una tercia poco mas o menos de alto con cruz negra, 30 rs.

— mas otro Cruzifixo mas pequeñito que los de arriba, del mismo jenero, 15 rs.

— mas los estantes en que estaban los libros, 20 rs.

— mas un cofre pequeño aforrado en badana negra, 10 rs.

— mas un bufete de pino cubierto de baqueta, 10 rs.

— una arca pequeñitade pino, 6 rs.

— mas cinco caxas de cachimbo, 3 rs.

— otra de paxa de la Yndia, 3 rs.

— un banco de nogal biexo, 12 rs.

— una mesa de pino chiquita, 4 rs.

Al terminar la tasación Antonio López Saavedra declaraba «que es de edad de treinta y cinco años poco mas o menos».

El día 14 de abril de 1693 Jerónimo Ezquerro «profesor del arte de la pintura», valoraba los cuadros, que fueron los siguientes:

— Primeramente una pintura del Santo Cristo de Burgos, de tres baras de largo y dos de ancho, con su marco negro y dorado, 600 rs.

— mas una pintura de la Susana del mismo tamaño, con su marco negro de peral, 500 rs.

- mas otra pintura del Nazimientto del hixo de Dios, de dos baras de ancho y vara y media de alto, con su marco de peral negro, 300 rs.
- mas otra pintura de San Geronimo, de dos varas y media de largo y siete quartas de ancho, con su marco negro de peral, 550 rs.
- mas otra pintura de San Juan Bautista, de dos baras y media de largo y siete quartas de ancho, 400 rs.
- mas otra pintura de la Adorazion de los Reyes, de vara y media de largo y una de ancho poco mas o menos, con su marco dorado, 200 rs.
- mas otra pintura de San Nicolas de Vari, de dos varas y media de alto y media de ancho poco mas o menos, 200 rs.
- mas otra pintura de San Francisco de Paula de vara y media de largo y una de ancho poco mas o menos, con su marco negro, 150 rs.
- mas dos pinturas del Salvador y Maria, medianos, con sus marcos dorados, 132 rs.
- mas una pintura de San Pablo, de vara y media de largo y una de ancho con su marco negro, 200 rs.
- mas dos pinturas, una de Santo Domingo y otra de Santo Thomas, medianas, con marcos negros, 120 rs.
- mas doze paises de los doze meses del año, con sus marcos negros, de dos baras de ancho y vara y quarta de largo, 528 rs.
- mas seis paises de vatallas, de vara de largo y vara y quarta de ancho, 600 rs.
- mas seis paises flamencos, de vara de largo y tres quartas de ancho, con sus marcos negros, 396 rs.
- mas quatro fruteritos pequeños, 48 rs.
- mas una pintura de Nuestra Señora de las Angustias, de vara y media de largo y vara y media de ancho con su marco negro, 150 rs.
- mas una pintura de San Antonio de Padua, de vara y media de largo y una vara de ancho, con su marco negro, 110 rs.
- mas una pais sobreventana con su marco negro, 40 rs.
- mas otro pais de murallas, 12 rs.
- mas una pintura de San Francisco de Asis, de vara y media de largo y una de ancho, con su marco negro, 150 rs.
- mas una lamina del relox de pendola, de la uida a Exipto, 200 rs.
- otro de las harmas de los Vallexos, 30 rs.
- mas dos pinturas de los escriptorios que se componen de veinte y dos, una en lamina en la portezuela y las demas en tabla, 1000 rs.

Al terminar su trabajo Jerónimo Ezquerria declara «que es de hedad de treinta y seis años poco mas o menos».

Jerónimo Ezquerria es un interesante pintor a caballo entre los siglos XVII y XVIII, cuya vida y obra están siendo estudiadas por Álvaro Piedra<sup>9</sup>. Nacido en

---

<sup>9</sup> ÁLVARO PIEDRA, «Noticias sobre la vida y la obra de Jerónimo Ezquerria a propósito de un cuadro suyo en el Prado», en *Boletín del Museo del Prado*, Tomo VI, núm.18, 1985, pp. 158-164.

Madrid entre 1656 y 1659 fue discípulo de Juan Carreño de Miranda, y su obra conocida es bien escasa, limitándose a una Inmaculada Concepción en el convento de Santa Engracia en Olite (Navarra), una Huida a Egipto, en colección particular madrileña y la bien curiosa, por lo insólito del tema en la pintura española de la época, Alegoría del Agua (Madrid, Museo del Prado). Esta última pintura de Ezquerro formaba parte de una serie de los Cuatro Elementos, seguramente encargo de Felipe V, en la que también intervinieron Antonio Palomino, quien realizó las Alegorías del Fuego y del Aire y el italiano Nicolás Vaccar, a quien se debe la de la Tierra.

Jerónimo Ezquerro falleció en Madrid el 18 de febrero de 1733, dejando entre sus bienes una notabilísima colección artística formada por 4.105 estampas, 86 dibujos y 373 cuadros, todo ello tasado por el pintor Miguel Meléndez<sup>10</sup>.

El corto número de pinturas conservadas de Jerónimo Ezquerro tal vez sea consecuencia, como muy bien apunta Álvaro Piedra, de su constante actividad como tasador de cuadros, tarea ésta que le ocupó bastante tiempo. Otra tasación realizada por Ezquerro, esta el 10 de septiembre de 1694 fue la de los cuadros y otros objetos que don José Gómez de Avendaño llevaba a su matrimonio con doña Bernarda de Loarca y que fueron los siguientes:

— Primeramente quatro pinturas de marcos dorados, de dos varas y media de largo, la una de Nuestra Señora de la Asuncion, la otra de Nuestro Señor puesto en la coluna, la otra de San Juan bautista y otra de San Francisco, 1200 rs.

— mas tres laminas con sus marcos negros, de evano, de a tercia de largo, en la una Santa Catalina con Nuestra Señora y el Niño, otra de Santa Luzia y otra de Nuestra Señora, el Niño y San Joseph, 200 rs.

— otras quatro laminas mas pequeñas, la una de San Juan Bautista, la otra de Nuestra Señora de el Populo, la otra de San Bernardo y la otra de Nuestra Señora de Atocha, 120 rs.

— mas media dozena de relicarios y un frutero de tres quartas de largo y una Nuestra Señora del mismo tamaño y un espejo chico, 120 rs<sup>11</sup>.

El día 15 de abril de 1693 Gabriel Lucero «maestro relojero» era llamado para valorar lo «tocante a su oficio» que dejó don Juan de Vallejo.

— Primeramente un reloj de pendola y luz con su caja de vaqueta de Moscobia claveteada de tachuelas doradas, la caja y bidriera cristalina, que esta quebrado por dos partes sin la lamina, 880 rs.

— mas otro reloj de muestra de faltriguera, de Ynglaterra contraecho, con la caja de plata y otra de çapa claveteada, 300 rs.

— otro el mismo jenero sobre dorado, 300 rs.

<sup>10</sup> MERCEDES AGULLÓ, «El pintor madrileño Jerónimo Ezquerro» en *Villa de Madrid*, núm. 93, 1987, pp. 3-24.

<sup>11</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 13564, ff. 231-231 vltº.

Tampoco Gabriel Lucero olvida confesar «que es de edad de cincuenta y siete años poco mas o menos».

El 16 de abril de 1693 Luis de Cáceres «maestro arcabucero que es de edad de quarenta y tres años poco mas o menos», tasaba las armas de fuego.

- Primeramente una escopeta carabina con su caja de nogal, 45 rs.
- mas otra escopeta de mano de Comas, con su caja de cerezo, 150 rs.
- mas dos frascos de polvora, 28 rs.

El día 17 de abril de 1693 Andrés Díaz «maestro sastre» valoraba los vestidos y un día después Juan de Rumazo «maestro tapicero que es de edad de treinta y tres años poco mas o menos» hacía lo propio con los textiles siguientes:

- Primeramente una tapizeria de seis paños fabricada en Amberes, de Fabulas, que tiene quarenta y tres anas y tercia de corrida y cinco de caida, 10334 rs.
- mas una alfombra de cañamazo compañera del estrado y la cama, aforrada en lienzo, que tiene de corrida cinco baras y media y tres y tercia de ancho, 717 rs.
- mas un tapiz de figuras grandes, que tiene veinte y quatro anas y tres quartas, 100 rs.
- mas tres tapizes floreros de dos anas y media de caida y diez y siete de corrida, 382 rs.

El 20 de abril de 1693 Ana de Pareja «costurera» tasaba la ropa blanca, un día más tarde el latonero Tomás Catalán, los utensilios de cocina y el 22 de abril de 1693 Lorenzo de Frías «maestro bidriero», los cristales de ventanas y postigos.

El día 23 de abril de 1693 Marcos del Ribero «mercader de libros» procedía a tasar la biblioteca del abogado difunto. Constaba aquélla de 120 títulos a los que había que añadir «diez y ocho libros de a quarto tambien viexos» y «seis libros viexos de a octavo», cuyos títulos y autores no se mencionan. Don Juan de Vallejo poseyó una curiosa biblioteca en la que se registraban las obras de Santa Teresa de Jesús, sor María de Ágreda, fray Luis de León, Ludovico Blosio, Francisco de Quevedo, fray Antonio de Guevara, fray Juan Falconi, etc. Tenía «El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha», de Cervantes; «El devoto peregrino», de fray Antonio del Castillo; «Los Emblemas Morales», de Sebastián de Covarrubias; «La Filosofía secreta», de Juan Pérez de Moya; «El gobernador cristiano»; de fray Juan Márquez, etc. Aficionado a la Historia se contaban en su biblioteca los «Anales de Aragón», de Pedro Abarca; «La Historia Imperial y Cesárea», de Pedro Mexia, y «La guerra de Granada», de Diego Hurtado de Mendoza. Aquella afición se extendía también a América y así tenía «La Historia de la conquista de México», de Antonio de Solís y «El marañón y Amazonas», de Manuel Rodríguez.

Sin embargo y como es lógico, la parte más importante de la biblioteca de Don Juan de Vallejo estaba destinada a las obras de jurisprudencia, entre las que se contaban las de autores tan destacados como Luis de Molina, Alfonso Olea,

el italiano Giulio Chiaro, Francisco Parladori, Juan Bautista de Larrea, Gregorio López Madera, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, Diego de Covarrubias, Antonio Gómez, Juan Matienzo, Gaspar de Hermosilla, Gabriel Pareja, Tomás Carleval, Lorenzo Matheu, Alonso de Villadiego, Jerónimo González, Francisco Avilés, Andrés Tiraqueau, Luis Velázquez de Avendaño, Cristóbal Paz, Gabriel Monteroso, Pedro Belluga, Francisco Muñoz de Escobar, Antonio Pichiardi, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Juan López de Viveros «Palacios Rubios», Diego del Castillo y Gómez Bayo, entre otros muchos, lo que nos da idea de la profunda cultura jurídica del abogado burgalés. En media de tanta obra profesional no deja de ser curioso resaltar que el sesudo jurista tenía como libro de esparcimiento el famoso *Libro nuevo. Juego de damas*, dividido en tres tratados, de José Carlos Garcez y de la Sierra.

— Primeramente nueve tomos del Derecho civil y canonico ympresion de Leon año de mill y seiscientos y veinte y seis, 450 rs.

— mas otro Molina de primojenis (Luis de Molina Morales.- Hispaniorum primogeniarum origine ac natura, Alcalá de Henares 1573), 33 rs.

— mas otro libro ydem adiziones al dicho (Luis de Molina Morales.- Additions ad Ludovici Molina de Hispaniorum primogenis, Lyon 1647), 22 rs.

— mas otro libro Julio Claro opera con baiardo, leon mill seiscientos y setenta y dos (Giulio Chiaro.- Jul. Clari Alexandrini opera omnia sue practica civilis et criminalis cun adiciones de Bayrado, Lyon 1672), 55 rs.

— mas otro libro Olea Dezisiones (Alfonso Olea.- Tractatus de cessione jurium, Valladolid 1652), 70 rs.

— mas otra libro ydem Adiziones al dicho Madrid (Alfonso Olea.- Additions ad suum tractatum de la cesione jurium, Madrid 1682), 30 rs.

— mas otro libro Parladorio opera Lyon mill seiscientos y setenta y nueve (Francisco Parladori.- Opera, Madrid 1620, Lyon 1679), 40 rs.

— mas quatro libros Larrea, dos de Dezisiones y dos de Alegaziones, leon (Juan Bautista Larrea.- Novarum Decisionum Sacrii Regii Senatus Granatensis Regni Castellae, Lyon 1636.- IDEM.- Allegationum fiscalium, Lyon 1642), 110 rs.

— mas quatro Partidas de Gregorio Lopez Madera (Gregorio López Madera.- Las siete partidas del sabio rey Don Alfonso X nuevamente glosadas, Salamanca 1555), 200 rs.

— mas dos Pandectas canonicas, de marquilla, Antuerpia mill seiscientos y quarenta y ocho, 88 rs.

— mas dos libros Cobarrubias opera Leon mill seiscientos y sesenta y uno (Diego de Covarrubias.- Opera omnia, Amberes 1638, Lyon 1661), 100 rs.

— mas otros dos Balenzuela opera Leon mill seiscientos y setenta y uno (Juan Bautista Valenzuela Velázquez.- Opera, Lyon 1671), 100 rs.

— mas un libro Biblia Sacra de Sisto quinto, Leon mill seiscientos y sesenta y nueve, de marquilla, 120 rs.

— mas tres libros Antonio Gomez opera Leon mill seiscientos y setenta y quatro.- Ydem. Adiziones (Antonio Gómez.- Opera omnia, Lyon 1674), 110 rs.

— mas otro libro Matienzo Yn recopilazion (Juan Mattenzo.- Regii Senatoris in cancellaria Argentina Regni Peru. Comentaria in librun quintum relectiones legum Hispaniae, Madrid 1586), 33 rs.

— mas otro libro de Dezisiones Sacri Rexii Consilii napoletani, Leon mill quinientos y sesenta y nueve, 20 rs.

— mas dos libros Hermosilla in cinco partidas, leon mill seiscientos y setenta y quatro (Gaspar de Hermosilla.- Notae, additiones et resolutiones ad glosas legum partitum D. Gregorii Lopitti, Lyon 1624), 88 rs.

— mas otro libro Parexa Ynstromentarum edixt primero y segundo tomo en un tomo (Gabriel Pareja.- Tractatus de universa instromentarum editione, Madrid 1642), 77 rs.

— mas dos libros Lagunez de fructibus, Madrid (Matías Lagunez.- Tractatus de fructibus, Madrid 1686), 60 rs.

— mas otro Tractatus ymbentario dibersorum Auguste Taurinorum mil seiscientos y doze, 24 rs.

— mas otro libro Gazino defensione reorum, Leon mill seiscientos y setenta y dos, 55 rs.

— mas otro Carleval de Judizis primero y segundo, en un tomo, Leon mill seiscientos y sesenta y ocho (Tomás Carleval.- Disputationum juris, Nápoles 1634, Lyon 1668), 60 rs.

— mas otro libro Copola opera juris Leon mill quinientos y sesenta y ocho, 30 rs.

— mas quatro libros Nueva Recopilazionde Yndias, de marquilla, 200 rs.

— mas quatro libros de Ordenanzas del Consexo de Yndias (Anónimo.- Ordenanzas del Consejo de Indias, 1571, Madrid 1585, Valladolid 1603, Madrid 1636, Madrid 1681), 12 rs.

— mas quatro libros Opera con los Consexos, pequeños, folio, Madrid mill seiscientos y doze, 150 rs.

— mas otro libro de Justizia extire Antuerpia mill seiscientos y nueve, 30 rs.

— mas otro libro Tractatus de pinoribus bariarum, maltratado Lyon, mill quinientos y setenta y dos, 15 rs.

— mas diez tomos el Juego de Gutierrez opera juris, Leon mill seiscientos y sesenta y uno, 261 rs.

— mas un libro Practiva Judicial de Cabrera, madrid mill seiscientos y cinquenta y cinco, 33 rs.

— mas tres libros Nueva Recopilacion, de marquilla del año mill seiscientos y quarenta, 250 rs.

— mas otro libro Don Lorenzo matheu de Re criminalia, leon mill seiscientos y setenta y dos (Lorenzo Matheu.- Tractatus de re criminali, Lyon 1672), 50 rs<sup>12</sup>

— mas otro Paz de tenuta primero y segundo, en un tomo (Cristóbal de Paz.- De tenuta seu interduto et remedio possessorio summarisimo, Valladolid 1615), 40 rs.

<sup>12</sup> Según Palau la primera edición de la obra de Lorenzo Matheu fue de 1676 (*vid.* ANTONIO PALAU, *Manual del librero hispanoamericano*, Tomo VIII, Barcelona, 1954-1955, p. 362).

- mas otro Política de Villa Diego (Alonso de Villadiego.- Instrucción política y práctica judicial, Madrid 1612), 15 rs.
- mas otro libro Noguero Alegaciones juris, Madrid (Pedro Diaz Noguero l.- Allegationes juris, Lyon 1676), 30 rs.
- mas dos libros Gonzalez Super regla cancelaria Roma mill seiscientos y once (Jerónimo González.- Dilucidum ac glosesma seu commantatio ad regulam octavam Cancellariae, Roma 1604, Roma 1611), 22 rs.
- mas otro libro Ambrosio Calepino de siete lenguas, Basilea mill quinientos y ochenta (Ambrosio Calepino.- Dictionario de las siete lenguas, Basilea 1580), 36 rs.
- mas otro libro Abiles Yn capite pretoriorum Madrid (Francisco Avilés.- Nova diligens ac perutilos expositio capitum seu legem praetorum indicum sopidicatus regni totius Hispaniae, Medina del Campo 1557), 10 rs.
- mas otro libro Curia filípica primero y segundo (Juan de Hevias Bolaños.- Curia filípica, Lima 1603, Valladolid 1635), 18 rs.
- mas seis tiraquelli opera con Alexandro Leon mill y seisientos y diez y seis (Andrés Tiraqueau.- Opera omnia, París 1574), 100 rs.
- mas otro libro Rodriguez opera juris, Medina del Campo año de mill seiscientos y quatro (Gaspar Rodríguez.- Tractatus de annuis etmenstruis redivibus, Medina del Campo 1604), 22 rs.
- mas otro libro Matienzo de Dialogus relatoribus (Juan Matienzo.- Dialogus relatoris ad advocati Pinciani senatus de munere advocatorum et iudicum, Valladolid 1559), 10 rs.
- mas otro Baldes dignitate (Diego de Valdés.- De dignitate regum regnorumque Hispaniae, Granada 1602), 10 rs.
- mas otro Flamiano de Resignacion, Benecia, 10 rs.
- mas otro Feliziano de censibus, de Madrid, 18 rs.
- mas otro libro Antinomia de Villalobos, antiguo (Juan Bautista de Villalobos.- Antonomia juris Regni Hispaniarum et Civilis in qua practica forensium causarum versatur, Salamanca 1569), 6 rs.
- mas otro Simancas de catholica Ynstituzionibus antiguo (Diego de Simancas.- Instituciones catholicae, Valladolid 1552), 10 rs.
- mas otro libro Abeldaño lexes tauri (Luis Velázquez de Avendaño.- Legum Taurinarum. Ferdinando et Joanna regibus Hispaniarum foelices recordationis utilissima glossa sequitur, Toledo 1588), 6 rs.
- mas otro Paz lexis Rexia (Cristóbal de Paz.- Scholia ad leges regias styli, Madrid 1608), 12 rs.
- mas los dos cuchillos de Villa Ruel, 80 rs.
- mas otro Escobar de raziozinis (Francisco Muñoz de Escobar.- De ratiociniis administratorum, Medina del Campo 1603), 15 rs.
- mas otro Monterroso de escripturas (Gabriel Monterroso Alvarado.- Práctica civil y criminal. Instrucción de escribanos, Valladolid 1563), 12 rs.
- mas otro libro Fueros de Bizcaia, 8 rs.
- mas otro Jenova de escriptura privata, Benecia, 16 rs.

- mas otro libro Belluga especulum principum (Pedro Belluga.- Speculum principum ac justitia excellentissimi utriusque iuris, París 1530), 10 rs.
- mas otro Juan garcia despensis, Madrid , 18 rs.
- mas otro ydem de novilitate, 18 rs.
- mas dos tomos Pichiardo Super Ynstituta, Salamanca (Antonio Pichiardo.- In quator Institutionum, Salamanca 1618), 36 rs.
- mas dos Politicas de Bobadilla, Medina del Campo (Jerónimo Castillo de Bobadilla.- Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra y para jueces eclesiaticos y seglares y paera regidores y abogados, Madrid 1597), 100 rs.
- mas un libro Practica criminal de Herrera, 20 rs.
- mas un libro Practica de Paz (Cristóbal de Paz.- Praxis eclesiatica, Valladolid 1622), 18 rs.
- mas otro Palazios Rubios opera juris antiguo (Juan López de Viveros Palacios Rubios.- Opera, Valladolid 1503), 8 rs.
- mas otro Castillo Lexis Tauri (Diego del Castillo Villasante.- Las leyes de Toro glosadas, Burgos 1527), 10 rs.
- mas otro Practica de baio, de Madrid (Gómez Bayo.- Praxis eclesiastica y secularis, Valladolid 1639), 20 rs.
- mas Notas de Ribera, 12 rs.
- mas dos Hordenamiento Real, primero y segundo, 30 rs.
- mas doze tomos de Alegaciones en derecho, 120 rs.

#### LIBROS EN CUARTO Y MAS PEQUEÑOS

- mas un libro Misingero Super ynstituta, maltratado, 20 rs.
- mas otro Salzedo de contrabando, 33 rs.
- mas otro Berenbaquio Pandectas Juris yn codizes, 10 rs.
- mas otro Leies penales, 6 rs.
- mas otro Larrategui Selecta juris, 6 rs.
- mas otro libro Conzilio con declaracion de Barbosa, 12 rs.
- mas otro Narbona de apelaciones (Juan Narbona.- De apellatione a vicario ad episcopum bipartitus tractatus, Toledo 1615), 4 rs.
- mas otro Matheo de afflictis antiguo, 6 rs.
- mas otro Silba nunzialis, 6 rs.
- mas trece libros de leies biejos, 26 rs.

#### LIBROS EN FOLIO, EN VEINTE Y ROMANZE

- mas tres tomos Mistica ciudad de Dios de la Madre Agreda de ympresion de Portugal (sor Maria de Agreda.- La mística ciudad de Dios, Lisboa 1681), 150 rs.
- mas dos libros que es el juego de Santa Theresa de sus obras, ympresion de Bruselas enquadernazion de carton (Santa Teresa de Jesús.- Obras, Salamanca 1588), 130 rs.



— otros tres obras de fray Luis con los tratados barios (fray Luís de Granada.- Obras, Valladolid 1615), 90 rs.

— mas otro el Marañon y amazonas (Manuel Rodríguez.- El Marañon y Amazonas. Historia de los descubrimientos, entradas y reducción de naciones, Madrid 1684), 16 rs.

— mas otro Abarca Anales de Aragon, primer tomo (Pedro Abarca.- Los reyes de Aragón en anales históricos distribuídos, Madrid 1682), 18 rs.

— mas otro las obras del maestro Abila (Juan de Ávila.- Obras aora de nuevo añadida la vida del autor, Madrid 1588), 20 rs.

— mas otro libro Governador christiano (fray Juan Márquez.- El gobernador cristiano deducido de las vidas de Moisé y Josué, Salamanca 1612), 12 rs.

— mas otro libro Cesares de Pedro Mexia letra antigua (Pedro Mexía.- Historia Imperial y Cesárea, Sevilla 1545), 15 rs.

— mas un tomo Defensa de la verdad, 10 rs.

— uno Ystoria de Solis de Mexico (Antonio de Solis y Rivadeneira.- Historia de la conquista de México, población y progresos de la América septentrional conocida por el nombre de la Nueva España, Madrid 1684), 33 rs.

— mas otro Cogolludo Ystoria de Chucatan, 18 rs.

— mas otro Obras de Ludovico Blosio.- Obras, traducidas por fray Gregorio de Alfaro, París 1596), 33 rs.

— mas otro Coronica de la Trinidad Descalza, 10 rs.

— mas otro Coronica de los prinzipes de Asturias (Francisco Sota.- Chronica de los principes de Asturias y Cantabria, Madrid 1681), 16 rs.

— mas quatro tomos flos sanctorum de San Benito, 50 rs.

— mas Vocabulario de Antonio de marquilla en Madrid (Antonio de Nebrija.- Vicabulario utriusque iuris, Lyon 1561), 50 rs.

— mas un Vocabulario eclesiastico antiguo, 8 rs.

— mas dos libros biexos, 8 rs.

#### LIBROS EN CUARTO Y MAS PEQUEÑO

— Primeramente el devoto peregrino con estampas mill seiscientos y cinquenta y seis (fray Antonio del Castillo.- El devoto peregrino. Viaje a Tierra Santa, Madrid 1654), 50 rs.

— mas un Oficio de Nuestra Señora en cuarto, bien tratado, 40 rs.

— mas cinco obras de Quebedo, de Madrid, todas sus obras (Francisco de Quevedo y Villegas.- Obras, Madrid 1650), 46 rs.

— mas otro libro Epistolas de Guebara (fray Antonio de Guevara.- Epistolas familiares, Valladolid 1538), 10 rs.

— otro Empresas politicas (seguramente Diego de Saavedra y Fajardo.- Idea de un principe cristiano representada en cien empresas, Munsters 1640), 10 rs.

— mas dos libros Don Quixote con estampas (Miguel de Cervantes Saavedra.- El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, Madrid 1605 y 1615), 22 rs.

— otro Bida de San Bizente feral (sic), 7 rs.

- mas otro filosofia secreta de Moia (Juan Pérez de Moya.- Filosofía secreta, Madrid 1585), 6 rs.
- mas otro Menosprecio de Corte (fray Antonio de Guevara.- Menosprecio de Corte y alabanza de aldea, Valladolid 1539), 5 rs.
- mas otro libro Geraldo español (Gonzalo Cespedes y Meneses.- Poema trágico del español Gerardo, Madrid 1615), 4 rs.
- mas otro libro Gelano misterios de la Misa, 8 rs.
- mas otro Emblemas de Covarrubias (Sebastián de Covarrubias.- Emblemas morales, Madrid 1610), 8 rs.
- mas otro Vida de San Onofre (Anónimo.- Maravillosa vida, ángelica conversión y preciosa muerte del glorioso San Onofre, Barcelona 1620), 7 rs.
- mas otro libro Molina de sacerdotes (Antonio de Molina.- Instrucción de sacerdotes en que se les da doctrina muy importante para conocer la alteza del sagrado oficio, Burgos 1608), 8 rs.
- mas otro vida del venerable Pedro de San Joseph, 7 rs.
- mas un Juego de damas de Garzes (José Carlos Garcéz y de la Sierra.- Libro nuevo. Juego de damas dividido en tres tratados, Madrid 1684), 4 rs.
- mas otro Espexo del buen soldado, 3 rs.
- mas otro Vida de Gregorio Lopez (Alonso Remon.- La vida del siervo de Dios, Gregorio López, Madrid 1617), 4 rs.
- mas otro de la perdida de España (Miguel de Luna.- La verdadera historia del rey Don Rodrigo en que se trata de la causa principal de la perdida de España, Granada 1592), 6 rs.
- mas diez y ocho libros de a quarto tambien viexos que por tener poco valor no se sientan cada uno de por si, 27 rs.
- mas un libro obras de Falconi (fray Juan Falconi.- Obras espirituales, Zaragoza 1631), 4 rs.
- mas otro Vida de san Juan Climaco, 6 rs.
- mas otro Guerra de Granada (Diego Hurtado de Mendoza.- Guerra de Granada hecha por el rey de España don Phelipe II, nuestro señor, contra los moriscos de aquel reino, sus rebeldes, Lisboa 1627), 2 rs.
- mas otro del no ymporta, 2 rs.
- uno Santa Casilda en octavas (Juan Hidalgo Repetidor.- Poema heroyco castellano, de la vida, muerte y traslación de la gloriosa Virgen Santa Casilda, Toledo 1642), 2 rs.
- mas seis libros viexos de a octavo, 8 rs.

Al terminar la tasación Marcos del Ribero confiesa «que es de hedad de treinta y seis años poco mas o menos».

Por último el 24 de abril de 1693 el contraste Francisco de Ezcaray valoraba los objetos de plata entre los que se contaban saleros, platos, escudillas, azafates, jarros, tembladeras, candeleros, fuentes, cucharas, cucharones, salvas, vasos, pilas, velones, etc. Destacaban como piezas curiosas las siguientes:

- un estuche redondo de plata de filigrana con sus herramientas de hierro, 40 reales de plata.

— una lamina de cobre dorada, ochavada, con su crestica al canto, embutida de coral y en medio tiene echo asimismo de coral una Asunzion de Nuestra Señora, 350 reales de plata.

— cinco cocos de la Yndia casi yguales con pie y dos asas de plata, 110 reales de plata.

Digamos para terminar, siguiendo a Christian Peligry en su trabajo sobre el librero Sebastián de Robles «que los inventarios son utilísimos para el investigador, este tipo de documentos proporciona en efecto, datos imprescindibles sobre los libreros, permitiéndonos traspasar el umbral de su casa, entrar en la intimidad de su hogar, explorar los rincones de su tienda y de su trastienda con una perfecta tranquilidad y una asombrosa indiscreción»<sup>13</sup>. Estas palabras del investigador francés pueden aplicarse con igual valor al inventario de don Juan de Vallejo Bárcena, aunque en el caso del abogado burgalés su biblioteca nos permite conocer con todo lujo de detalles su cultura, gustos literarios y formación para ejercer su profesión en los Consejos de Guerra e Indias en la España de fines del siglo XVII.

JOSÉ LUIS BARRIO MOYA

---

<sup>13</sup> CHRISTIAN PELIGRY, «El inventario de Sebastián de Robles, librero madrileño del siglo XVII», en *Cuadernos Bibliográficos*, núm. 32, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1975, p. 181.



**MISCELÁNEA**



## Mediación y mediadores en el tráfico jurídico romano

**SUMARIO:** I. Premisa.- II. El comercio romano: de la crisis a las soluciones del Dominado. III. Fuentes y terminología.- 1. Fuentes.-2. Terminología.- IV. Configuración jurídica del proxeneta.- 1. Su actividad mediadora.-2. Naturaleza jurídica.- V. Caracteres y diferenciación con otras figuras afines.- 1. En relación con el mandato.- 2. En lo que se distingue del arrendamiento.- VI. Consideración final.

En este trabajo pretendemos analizar los aspectos más sobresalientes de esta figura en el Derecho romano, referente y fundamento de lo que será su conformación y desarrollo histórico en la actividad mercantil del Derecho español.

I. En efecto, en el tratamiento histórico y jurídico del comercio resulta inexcusable abordar las instituciones de quienes constituyen junto con los comerciantes o mercaderes la trama que determina los hechos de comercio. De ahí que los intentos por entender el papel jurídico y económico desempeñado por los mediadores, en la división del trabajo que se va introduciendo en el mundo mercantil, con una actividad que fomenta la seguridad del tráfico por medio del derecho, justifican sobradamente que afrontemos la presente investigación, de la que ahora publicamos la correspondiente al Derecho romano. Con ello pretendemos contribuir al mejor conocimiento de la mediación desde su perspectiva histórico-jurídica, reconstruyendo las categorías con las que interpretar de forma coherente y global un sector del ordenamiento en el que se ha singularizado la figura y funciones del intermediario mercantil en la historia del Derecho español.

El punto de partida lo tenemos que situar en las aportaciones del desarrollo urbano al comercio, destacable desde sus inicios por la formación de unos consumidores capaces de generar una demanda más flexible y continua que la mantenida, de un lado, con los productos suntuarios de los grupos privilegiados, con medios, pero reclamando para satisfacer sus exigencias un reducido número de

mercancías; de otro los campesinos, con grandes necesidades de productos básicos, pero con pocos medios. Aquí es aplicable la afirmación realizada para el despertar medieval, de que «fue más la simultánea multiplicación y diversificación de los compradores que de las mercancías lo que alimentó principalmente la revolución comercial»<sup>1</sup>. En efecto, el progreso económico facilita la existencia de profesionales en el intercambio de mercancías, los mercaderes, gentes que viven del trasiego de mercaderías como oficio facilitando con ello el logro de los objetivos propios del comercio, y su actividad va a requerir desde muy pronto la colaboración permanente de personas que ejerzan de auxiliares en su trabajo. En un primer momento recurrieron a las más cercanas, por otra parte fáciles de controlar y previsibles en su lealtad y confianza; personas que forman parte de su núcleo familiar y doméstico para que, en razón de su confianza en sus concretas aptitudes personales, presten la ayuda necesaria que permita una actividad empresarial en el comercio. Por otra parte, el desarrollo amplio de su oficio vincula al mercader con el lugar donde realiza su actividad, dando lugar a una realidad nueva, el *establecimiento* mercantil, que alcanza a ser concepto jurídico y que vincula la casa al negocio por el importante papel que juega en el tráfico de mercancías. Estos cambios generados con el auge económico favorecen la aparición de otros profesionales que se ocupan de poner en relación a unos mercaderes con otros para facilitar sus negocios.

La relación entre auge económico y circulación de mercancías, en la medida que se hace más frecuente, cobra relevancia en la realidad que produce y permite que las personas dedicadas a él de manera habitual, los mercaderes, proclamen su deseo de buscar seguridad jurídica, obteniendo garantías para el ejercicio de su empleo en cualquier lugar y situación; aspiración que les lleva a reclamar respeto a los usos propios en el ejercicio de su actividad siendo reconocidos por el Derecho. Y dentro de ese progreso material y del reconocimiento jurídico consiguiente se encuentran las razones que activan y mantienen en el comercio mediadores especializados; mediación al fin, que se torna en singular, a la par que fundamental, entre todas las que ejercen los agentes económicos y, a su vez, en fuerza dinámica de los factores de producción. Por ello se puede afirmar que la mediación es clave comprensiva del amplio y vasto proceso que renueva la vida económica y comercial.

Pues bien, de lo expuesto se desprende que debemos partir de la idea genérica de mediación, entendida como la acción de interponerse entre dos o más personas con el objetivo de facilitarles un concreto interés a las mismas. A eso se le llama mediar, aunque también se denomina así la acción de interceder por uno o intervenir en el arreglo de un trato o de una diferencia o riña entre otros<sup>2</sup>. Lo

---

<sup>1</sup> R. S. LÓPEZ, *La revolución comercial en la Europa Medieval*, Barcelona 1981, pp. 141 ss. Trad. de *La Révolution commerciale dans l'Europe Médiévale*, Paris 1974, por P. Balaña Abadía.

<sup>2</sup> Voces *intermediario*, *mediar*, en J. CASARES, *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, 1951, pp. 609 y 693. M.<sup>a</sup> MOLINER, *Diccionario de uso del español*, Madrid, 1991, t. II, pp. 155 y 379.



cierto es que la actuación de árbitro amigable que concilia, compone y lleva a concertar voluntades es la que identifica al intermediario, aunque este término se usa en el ámbito del comercio para identificar con precisión a los comerciantes por los que pasan las mercancías para llegar del productor al consumidor, y en aplicación extensiva identifica a los que negocian concertando la voluntad de mercaderes para la realización de sus transacciones. A su vez, la experiencia del tráfico comercial ha mostrado, por medio de las exigencias de su cambiante realidad, la conveniencia de que entre los comerciantes, o entre éstos y los particulares, mediasen otros profesionales, originariamente también mercaderes, que acabaron dedicados exclusivamente a funciones de mediación, con el objeto de facilitar la consecución de las operaciones mercantiles propiamente dichas. En este acotamiento de actividad y concepción nos moveremos en adelante.

Así configurado el mediador en el ámbito del comercio, la primera cuestión que hay que plantearse es si existe una figura análoga en Derecho romano que nos permita establecer un punto de partida y una línea de continuidad de la institución. En este sentido, y como veremos a lo largo de estas páginas, es el proxeneta quien reúne los caracteres de profesionalidad, independencia y neutralidad que hemos predicado de la mediación. Ahora bien, es de destacar que las referencias al mismo son relativamente tardías, al menos en lo que se refleja en las fuentes jurídicas, pues las noticias primeras corresponden al Principado, lo que no deja de extrañar, habida cuenta de que para entonces Roma es ya escenario de una consolidada actividad comercial y de intercambio<sup>3</sup>. Ello se explica si tenemos en cuenta que la necesidad de buscar a alguien con quien contratar (necesidad que obviamente siempre ha existido), debió satisfacerse en la Roma preclásica mediante otros mecanismos. Así, la peculiar estructura familiar romana hacía que las personas sometidas a la potestad del *pater* actuasen<sup>4</sup>, en lo que al ámbito comercial se refiere, en interés de éste, actuación que, en muchas ocasiones, se solaparía con la propia actividad de búsqueda o contacto con un posible contratante<sup>5</sup>. En los casos en los que el *paterfamilias* necesitaba o prefería recurrir a alguien ajeno al círculo familiar, se decantaría normalmente por un amigo que, como tal, realizaría la gestión

---

<sup>3</sup> Como referencia general en la relación de la economía con el Derecho romano, con aportación bibliográfica, puede verse F. DE MARTINO, *Diritto, economia e società nel mondo romano*, Napoli, 1998.

<sup>4</sup> Sobre la familia y sus implicaciones jurídicas pueden consultarse últimamente C. FAYER, *La familia romana. Aspetti giuridici e antiquari*, Roma, 1995 y G. FRANCIOSI, *Famiglie e persone in Roma antica. Dell'età arcaica al Principato*, Torino, 1995. En relación con los estudios de la romanística española sobre la familia romana en los últimos cincuenta años, en análisis imprescindible para conocer el significado de esas aportaciones, véase P. RESINA SOLA, «El estudio del Derecho de Familia a través de la doctrina romanística española (1940-2000)», *El Derecho de Familia y los Derechos Reales en la Romanística Española (1940-2000)*, Huelva 2000, pp. 23 ss., y en particular, sobre la actuación de los sometidos a *patria potestas*, p. 43.

<sup>5</sup> Son numerosos los textos romanos en los que se recoge esa actuación del esclavo o del hijo de familia por encargo y en interés del padre. A título de ejemplo: D.2,14,27,10; D.12,1,13,2; D.12,1,2,4; D.15,3,3,5. Véase también el título D.14,5. Sobre la capacidad comercial del esclavo, entre otros, H. VOGT, *L'uomo e lo schiavo nel mondo antico*, Roma, 1969; E. M. STAERMAN, *La schiavitù nell'Italia imperiale*, Roma, 1975; I. BUTI, *Studi sulla capacità patrimoniale dei servi*, Camerino, 1976.

encomendada sin esperar nada a cambio<sup>6</sup>. Por último, no hay que olvidar que era práctica habitual, en cualquier *paterfamilias* que se preciara, el disponer de un administrador general de todos los bienes (*procurator omnium bonorum*)<sup>7</sup> —muchas veces un liberto— que, dentro de sus funciones de gestión del patrimonio familiar, llevaría a cabo también la de captación de un tercero para negociar.

Ahora bien, ni en una primera época en que suplen a la figura del mediador ni en épocas posteriores, en que coexisten con él, puede considerarse al mandatario, al factor o al procurador verdaderos mediadores. Y es que, aun cuando estas figuras pueden, en el desenvolvimiento de las actividades que les son propias, desarrollar algunas de las funciones típicas del mediador, sin embargo no se les puede calificar —no al menos en estricto sentido técnico-jurídico— como mediadores, pues falta en ellos la nota distintiva del simple corredor: limitarse su actuación a poner en contacto a los contratantes, permaneciendo él mismo ajeno al negocio celebrado. En efecto, el mediador nunca es parte del negocio cuya celebración ha favorecido<sup>8</sup>. A diferencia de ello, el factor de comercio (*institor*) es parte del negocio que celebra en interés de su *dominus*. Es más, dada la jerarquización de la familia romana y la posición que el *paterfamilias* ocupa dentro de ella en cuanto a la capacidad jurídica, es fácil constatar que el *institor*, en tanto en cuanto es, en la mayoría de los casos, hijo de familia o esclavo, no sólo celebra negocios en interés del *paterfamilias* o *dominus* (y, que, en consecuencia, sea parte de dichos negocios), sino que actúa como una prolongación de su personalidad<sup>9</sup>, pudiendo el tercero que con él contrata accionar directamente contra el *pater* mediante una *actio institoria* —en el caso de establecimiento terrestre— o una *actio exercitoria* —en el caso de empresa marítima—. Ciertamente es que el ámbito de aplicación de las acciones institoria y exercitoria se amplió a las personas que de forma permanente se colocaban al frente de un establecimiento terrestre o marítimo aunque no estuvieran sometidas a la potestad del *pater*<sup>10</sup>,

<sup>6</sup> Es muy significativa, al respecto, la afirmación de Paulo (D.17,1,1,4) de que *...mandatum, nisi gratuitum, nullum est, nam originem ex officio atque amicitia trahit...*

<sup>7</sup> Sobre éste, véanse, entre otros, G. LE BRAS, *L'évolution générale du procureur en droit privé romain*, Paris, 1922; F. SERRAO, *Il procurator*, Milano, 1947; P. A. DI ANGELINI, *Il procurator*, Milano, 1971. Aun cuando a finales de la República el *procurator omnium bonorum* solía ser un antiguo esclavo manumitido al efecto, destaca LE BRAS cómo en sus orígenes debieron ser personas libres y de posición que aceptaban el ruego de un amigo ausente de gestionar su patrimonio. También A. WATSON (*The law of obligations in the later roman Republic*, Oxford, 1965, pp. 193 ss.) hace hincapié en la importancia de la amistad en el origen de la intervención negocial, citando numerosos pasajes ciceronianos de los que puede extraerse la misma conclusión. En relación a la procura en época republicana pueden verse F. DE ROBERTIS «Invitus procurator», *Annali Bari* 1 (1934) pp. 197 ss. y R. QUADRATO, «Dal procurator al mandatario», *ibidem*, 18 (1963) pp. 3 ss.

<sup>8</sup> En cuanto a las razones por las que tampoco el mandatario se equipara al mediador, véase *infra* el apartado relativo a las relaciones entre aquél y el proxeneta.

<sup>9</sup> Sobre la capacidad del factor para vincular al *dominus* véanse, entre otros: D.4,9,7 pr.; D.12,1,29; D.14,1,1 pr y 4; D.14,3,1.

<sup>10</sup> Fue Papiniano (D.14,13,19 pr.) el que introdujo una acción análoga a la institoria, ejercitable en cualquier supuesto de gestión realizada por persona extraña a la familia del representado. Véase, al respecto, E. RABEL, «Ein Rühmesblatt Papinians», *Festschrift Zitelmann* (München-Leipzig, 1913) pp. 25 ss., así como los textos de la nota anterior.

dando lugar a lo que algunos autores han dado en llamar «mandato comercial»<sup>11</sup>. Sin embargo, ello en nada cambia la situación del factor, que sigue estando en una relación de dependencia respecto a su principal, lo que justifica que no sea un simple mediador sino parte contratante, capaz de vincular a aquél. Lo mismo puede decirse del *procurator* que, unido en la mayoría de los casos a su principal por un contrato de mandato, queda obligado a actuar en interés de éste<sup>12</sup>.

Pues bien, y siempre atentos a lo indicado anteriormente, es claro que en nuestro ámbito socio-cultural, los griegos destacaron pronto en el comercio por su actividad y espíritu emprendedor. Pero sería la actitud práctica romana la que supo sacar provecho de las relaciones comerciales griegas, dándole su impronta para impulsarlas y adaptarlas a sus necesidades. Durante el Principado quedó constituida una amplia comunidad con su mercado interior unificado que se extendía desde Egipto a las Islas Británicas y desde el noroeste de África hasta Armenia, con el Mediterráneo como gran vía de comunicación continuada por las calzadas militares en tierra firme. Se había superado totalmente el tipo de sociedad asentada sobre una economía esencialmente agraria, en la que sus intercambios se pagan más por el trueque, y el préstamo tiene más razones de solidaridad que de lucro, para entrar en una realidad económica donde, asimilados los usos pecuniarios griegos, imperarían los intercambios monetarios y crediticios avivando el tráfico mercantil y monetario dirigido por nuevos profesionales, los *negotiatores* y *argentarii*<sup>13</sup>. El peso originado por la riqueza financiera provocaría la constitución de un grupo social con recursos y aspiraciones políticas: los *equites*, aristocracia financiera que rivalizó con la agraria, generando enfrentamientos civiles que sólo se superaron con su reconocimiento oficial por Augusto<sup>14</sup>.

El incremento del tráfico monetario se canalizó por medio de los *negotiatores*, actuando como intermediarios entre los comerciantes y los publicanos en las zonas limítrofes al Imperio. De esa forma se abre paso un período de amplitud financiera que desarrolló la herencia griega con nuevas aportaciones contables y jurídicas que se integraron en prácticas y normas mercantiles, en gran medida

<sup>11</sup> Vid., entre otros, C. BAUDANA-VACCOLINI, *Il mandato commerciale nel Diritto romano*, Bologna, 1895 (= *Archivio Giuridico*, 55, 1895, pp. 399 ss.).

<sup>12</sup> Que el procurador interviene en el negocio y no es independiente se deduce claramente de la definición que de él da Ulpiano en D.3,3,1 pr.: *Procurator est, qui aliena negotia mandatu domini administrat*. De hecho, contra el *procurator* podía accionarse también con la acción institoria del factor de comercio, según afirma Paulo en D.14,3,6. Sobre el procurador y el mandatario puede verse, además de la bibliografía citada *supra*, A. CENDERELLI, *La negotiorum gestio. Corso esegetico di Diritto romano*, Torino, 1997, y los clásicos V. ARANGIO RUIZ, *Il mandato in Diritto romano*, Napoli, 1949, y A. WATSON, *Contract of mandate in Roman Law*, Oxford, 1961.

<sup>13</sup> F. DE MARTINO, *Historia económica de Roma Antigua I*, Madrid, 1985, p. 16. F. M. HEICHELHEIM, *Historia social y económica de Roma*, Madrid, 1982, p. 33. En el ámbito hispano, A. GARCÍA BELLIDO, «Los mercatores, negotiatores y publicani como vehículos de romanización en la España romana preimperial», *Hispania* 25, núm. 104 (1966) pp. 501 ss.

<sup>14</sup> M. ROSTOVITZEFF, *Historia social y económica del Imperio romano I*, Madrid, 1962, pp. 56 ss. También sobre las diferencias económicas, sociales y políticas que originan los *equites*, ver: C. NICOLET, *L'ordre équestre à l'époque républicaine (313-43 a.C.)*, Paris, 1966.

impulsadas por el trabajo profesional de los *argentarii* romanos<sup>15</sup>. Sin embargo, restaurada la paz y el orden por Augusto, el Imperio se abocó a la tranquilidad de la agricultura y a la *aurea mediocritas*<sup>16</sup>, refugio del ideal conservador imperante en la sociedad romana y que ocupaba a la mayor parte de la gente procurando sus ingresos, sin que el comercio, la industria y las finanzas alcanzaran un verdadero desarrollo. Diversas causas incidieron en ello. El comercio exterior quedaba fuertemente limitado por unas leyes que impedían las exportaciones de casi todos los bienes de tipo comercial; y el interior, más activo, facilitaba el intercambio entre las regiones de casi todo lo necesario hasta que fue imponiéndose la uniformidad productiva en todo el mundo romano. Añádase el bajo aprecio social que se tenía del comercio como ocupación, incluido en los oficios viles e indignos de la nobleza y sólo apropiados para los habitantes de la ciudad de baja extracción social. En menor estima se tenía a los prestamistas, de manera que el crédito desempeñó un papel modesto en la economía y el comercio romano; y no porque el préstamo con interés fuera ilegal, sino por un desprecio que la sociedad y el espíritu romano sentían hacia el interés como forma de ganarse la vida, especialmente aquellos derivados de los préstamos al consumo que sufrían las clases populares, gravados con altísimos porcentajes que sólo atraían a gente usurera<sup>17</sup>. Por otra parte, el transporte, medio esencial del comercio, tampoco facilitaba mucho su expansión con calzadas diseñadas para el paso del ejército y poco para los carromatos grandes, lo que encarecía mucho los precios y

<sup>15</sup> Se puede ver el papel desempeñado por los *negotiatores* en P. BALDACCI, «Negotiatores e mercatores frumentarii nell periodo imperiale» *Rend. Ist. Lombardo* 101 (1967) pp. 273 ss. Para la importancia que alcanzaron en la expansión comercial romana en las provincias ver A. GARCÍA BELLIDO, «Los mercatores, negotiatores y publicani...», cit., pp. 497 ss. El papel de los *argentarii*, de diversas dimensiones, ha sido estudiado por M. ROSTOVITZEFF, *Historia social y económica del Imperio romano* I, cit., pp. 323 ss.; F. M. HEICHELHEIM, *Historia social y económica de Roma*, cit., pp. 66 ss.; F. DE MARTINO, *Historia económica de Roma Antigua* I, cit., pp. 185 ss.; J. ARCE, *El último siglo en la España romana: 284-409*, Madrid, 1982, pp. 123 ss.; J. P. WALTZING, *Etude historique sur les corporations professionnelles chez les romains* II, Roma, 1968, pp. 114 ss.

<sup>16</sup> R. S. LÓPEZ, *La revolución comercial en la Europa Medieval*, cit., p. 16.

<sup>17</sup> El menosprecio del comercio y del préstamo con interés que tiene lugar en el Principado y en el Imperio, vinculado al carácter eminentemente profesional que adquieren ambas actividades, no es tan acusado en la época monárquica y primeros siglos de la República. Y ello obedeció posiblemente —como destaca P. VEYNE (cap. «Patrimonio», en *Historia de la vida privada*, I, Barcelona, 1993, pp. 143 ss., especialmente 145 ss. dirigida por G. DUBY; también en *La sociedad romana*, Madrid, 1990, pp. 148 ss.) —a que el comercio y el préstamo con usura, cuando eran ejercidos por el *paterfamilias* no tenían la consideración de trabajo —actividad indigna propia de quienes no son nadie— sino que se consideraba el ejercicio de la aspiración legítima de cualquier *pater* romano de incrementar su patrimonio. En una época en que no existe correlación entre clases sociales y actividades económicas, en la que el préstamo y el comercio no eran exclusivos de profesionales y en la que la valoración de muchas actuaciones no dependía de éstas en sí sino de quien las realizaba, es lógico concluir, como hace Veyne, que «la usura se consideraba un medio noble de enriquecerse». Una bibliografía actualizada sobre la valoración ética de la usura puede encontrarse en R. HERRERA BRAVO y M.<sup>a</sup> SALAZAR REVUELTA, «La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea», *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito Reimundo Yanes*, I, Burgos, 2000, pp. 453 ss. Sobre el préstamo a interés véase R. HERRERO BRAVO, *Usurae. Problemática jurídica de los intereses en Derecho romano*, Jaén, 1997.

dejaba la vía acuática como la más rápida, fácil y económica<sup>18</sup>. Por último, y sólo por indicar los rasgos principales, la tendencia a la centralización del tráfico mercantil, convirtiendo a Roma en el gran centro de consumo, lo que aportaba algunas mejoras y aciertos, como el establecimiento para el conjunto del Imperio de las pesas y medidas romanas, acarrió graves consecuencias en el futuro; otro tanto pasó con la tendencia especulativa de los negocios, favorable a los banqueros en detrimento de los comerciantes.

II. El comercio durante el Principado se caracterizó por la mejora de las comunicaciones marítimas y fluviales, dentro del marco limitado indicado, el perfeccionamiento de la técnica comercial y una progresiva especialización<sup>19</sup>. En efecto, la superioridad productiva de las regiones más fértiles arruinó a las provincias y comarcas menos favorecidas, que se vieron obligadas al abandono de sus cultivos tradicionales y de sus propias explotaciones al no poder competir con los excedentes de las zonas más ricas, provocando en las provincias una tendencia caracterizada por el cultivo de aquellos productos que podían canalizar hacia la metrópolis. Así, dentro de la uniformidad en productos básicos se daba una especialización en relación con Roma, vinculada a la centralización económica y comercial, causa de mejoras en las vías de comunicación marítimas, incremento del tonelaje de los barcos, nuevas instalaciones en el puerto de Roma y ampliación del de Ostia, y algunos cambios en los puertos de origen, que muestran las tendencias aludidas. Las rutas terrestres, si bien comunicaban Roma con todos los puntos del Imperio, obedecían a un plan estratégico más que estrictamente comercial, que a pesar de todo fueron aprovechadas por el pequeño comercio al igual que las vías fluviales<sup>20</sup>.

De otro lado, las técnicas del mercado fueron perfeccionadas sin espectaculares avances, y se vieron favorecidas por el desarrollo de algunos centros donde el tráfico mercantil se articulaba en función de la importancia estratégica que los convertían en núcleos clave de comunicación. En ellos, los comerciantes se agruparon en *collegia* para la defensa de sus intereses comunes, con mejoras económicas que les distanciaban algo de la plebe, siendo los armadores (*navicularii*) los de mayor importancia, al acaparar el tráfico marítimo en el Mediterráneo<sup>21</sup>.

El hundimiento del Imperio abre una larga fase descendente que, pese a los reiterados esfuerzos del Dominado, lo llevará a su crisis social y económica, con una parálisis del comercio y, al fin, a la desaparición política de la parte occidental. La crisis iniciada con el período de anarquía militar fue la causa de una ruptura y paralización del comercio existente hasta ese momento; la devaluación monetaria, continúa durante el siglo III, muestra el marasmo económico y explica el

<sup>18</sup> R. S. LÓPEZ, *La revolución comercial en la Europa Medieval*, cit., pp. 21-23.

<sup>19</sup> J. IMBERT, *Historia económica (de los orígenes a 1789)*, Barcelona, 1971, pp. 73-78. (*Histoire économique [Des origines a 1789]*, Paris, 1965).

<sup>20</sup> G. MENÉNDEZ PIDAL, *España en sus caminos*, Madrid, 1992.

<sup>21</sup> J. IMBERT, *Historia económica (de los orígenes a 1789)*, cit., pp. 76 ss.

grave proceso inflacionario provocado así como el inicio de una especulación monetaria y mercantil. En suma, la quiebra integral del modo de vida romano.

Este panorama afectó, sin duda, a la actividad de los intermediarios mercantiles, dependiente de la pujanza comercial sostenida por el Imperio. La crisis del siglo III, «el siglo de la pavorosa revolución», en expresión de Walbank tan arraigada en la historiografía<sup>22</sup>, de tan graves consecuencias para la vida y sociedad romanas, cambió radicalmente las estructuras del Imperio y con ellas su economía mercantil, afectando irreversiblemente al desarrollo del comercio y de sus profesionales, entre ellos los dedicados a las tareas de mediación o a las propias factorías mercantiles.

El peso de la política en la sociedad y economía romanas era tan grande que cuando se suceden las alteraciones en la lucha por el poder tras la muerte del último de los Severos, entrando en una crisis y anarquía militar, se produce una profunda conmoción en el orbe romano que lo cambió completamente. La inestabilidad política, derivada principalmente de no quedar resuelto el problema de la sucesión pacífica del *Princeps*<sup>23</sup>, acabó con el equilibrio cordial existente, ya que los artesanos y pequeños propietarios, los comerciantes, sobre todo los de niveles inferiores, no pudieron mantenerse, favoreciendo la bipolarización social entre los ricos propietarios y la masa de simples libres, entre la que destacaba el proletariado inactivo<sup>24</sup>. La parálisis del comercio interno y externo se puso de manifiesto como consecuencia de la grave crisis social y económica, originándose su ruina interna con los desmanes de la lucha civil, al quedar las provincias arrasadas por unos y otros partidarios en pugna, e indefensas durante años y a merced del bandidaje. El comercio con el exterior del Imperio tampoco soportó el zarpazo de la guerra continua, al agravarse la situación con una devaluación monetaria que conllevaba dinámicas especulativas y un proceso inflacionario imparable: «La economía monetaria retrocedió ante los progresos de la economía en especie»<sup>25</sup>.

La inestabilidad social, la despoblación y depresión demográfica, agudizadas por las epidemias de peste que asolaron el Imperio a mediados de siglo, originaron una penuria de mano de obra trabajadora que afectó tanto a la situación del campo como a la de la ciudad. Los esfuerzos imperiales, desde Diocleciano, por acabar con la crisis y decadencia subsiguiente, sólo consiguieron retardar el proceso. Así, en el Bajo Imperio, se abrió paso un intervencionismo imperial, reflejo del esfuerzo de los emperadores por resolver la grave crisis social y económica, que, con el establecimiento de medidas centralistas y reglamentando la economía, buscaban sanear la situación del Imperio como presupuesto del sistema tributario. Las soluciones aparentes puestas en vigor, que acabaron por oprimir socialmente a toda la población, se ocuparon principalmente de estabilizar

<sup>22</sup> E. W. WALBANK, *La pavorosa revolución. La decadencia del Imperio Romano en Occidente*, Madrid, 1978, especialmente pp. 79-89.

<sup>23</sup> J. MIQUEL, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid, 1969, especialmente pp. 56-60.

<sup>24</sup> J. IMBERT, *Historia económica*, cit., p. 79.

<sup>25</sup> A. PIGANIOL, «La fiscalité dans le Bas-Empire», *Journal des Savants* (Paris 1946) p. 13.

la moneda y los precios, buscando garantizar la producción, y obligando a los trabajadores a vincularse durante toda su vida a una actividad, además de fijar un sistema impositivo que afrontara los inmensos gastos políticos y administrativos<sup>26</sup>.

Con la primera medida se trató de estabilizar la moneda acuñándola con buena calidad y estableciendo como patrón el *solidus* o sueldo de oro, medio imprescindible para conseguir estabilizar los precios y fomentar un comercio que activara la economía urbana. Aunque se estabilizó la moneda de oro, no circulaba en la cantidad necesaria, por lo que los precios fueron aumentando progresivamente hasta generar la especulación en los alimentos. Es más, el intento de Diocleciano para fijar el precio de los productos, especialmente los de consumo, fracasó en la mayor parte de sus objetivos. Mediante su *Edictum de pretiis venalium rerum*, del año 301, establecía la tasa del precio de toda clase de artículos y de jornales, con mayor rigor del mantenido hasta entonces, pues llegaba a fijar la pena de muerte para quienes acaparasen, vendieran o compraran en un precio mayor del máximo legal los productos básicos que en él se recogían<sup>27</sup>; sin embargo, su aplicación resultó un verdadero desastre, llevando a un proceso en que se abre paso la economía de trueque, como fundamento del tráfico mercantil, empleada incluso en la Administración del Imperio para el pago de funcionarios y militares. Perdida la confianza en la moneda, se convierte ésta en mercancía por el valor del metal con que se acuña, oro, plata o cobre, y el comercio, debilitado y de frágiles estructuras, terminó por bloquearse con la dinámica desestabilizadora expuesta.

En este contexto, el peso reglamentario asfixiaba al pequeño comerciante y acabó arruinando a las corporaciones que controlaban el tráfico del gran comercio, y su lugar lo fueron ocupando mercaderes de la parte oriental, principalmente sirios, judíos y griegos que se hicieron con el limitado mercado occidental, culminando en el desequilibrio entre Oriente y Occidente que marcó el siglo V; lo que explica la desigual trayectoria medieval del comercio subsiguiente en el mundo de los reinos bárbaros de un lado, y el Imperio bizantino de otro. Así pues, la decadencia comercial en la parte occidental del Imperio, sin duda, acabó por afectar a los profesionales mercantiles, como el caso de los mediadores, que acabaron difuminados entre la reducida población vinculada al intercambio comercial<sup>28</sup>.

III. El caso del que hoy conocemos como mediador mercantil, y al que las fuentes romanas llamaron *proxeneta*, resulta ser el intermediario más significativo en la Antigüedad, siempre en el sentido actual que damos a esa palabra, y que no supone sino un paso más al referirse a quien «media entre dos o más personas, y especialmente entre el productor y el consumidor de géneros o mer-

---

<sup>26</sup> A. GONZÁLEZ BLANCO, *Economía y sociedad en el Bajo Imperio según San Juan Crisóstomo*, Madrid, 1980, pp. 201 ss.

<sup>27</sup> *Corpus Inscriptionum Latinarum consilio academiae litterarum regia Borussicae editum*, Berlin, 1863, III, p. 801.

<sup>28</sup> F. DE MARTINO, *Historia económica de la Roma antigua*, cit., I, pp. 185 ss., II, pp. 435 ss.

cancías»<sup>29</sup>; a esa figura, en sus primeras manifestaciones, es a la que dedicamos nuestra atención en las páginas que siguen.

III.1. En el mundo romano, son varias las fuentes que lo contemplan y que vienen, unas a proporcionar algunos datos relativos a su consideración social y su práctica actuación en el ámbito estrictamente económico-comercial, y otras, fundamentalmente las jurídicas, en cierta medida, a regular algunos aspectos de estos profesionales, llamándoles *proxenetae* y *mediatores*, concretando sus funciones, regulando sus retribuciones, a la vez que proclaman su utilidad.

Así aparecen recogidos, fundamentalmente en el ámbito jurídico, y de forma directa:

a) En el Digesto se contiene un título específico y autónomo, bajo la rúbrica *De proxenetis* (D.50,14), compuesto por tres fragmentos en que Ulpiano analiza algunas cuestiones relativas a los proxenetas, y que se caracterizan, como destaca Brutti<sup>30</sup>, por su heterogeneidad, ya que proceden de obras diversas y tratan sólo de manera incidental algunos de los problemas relativos a su actividad:

#### DE PROXENETICIS<sup>31</sup>

1. ULPIANUS *libro quadragensimo secundo ad Sabinum*<sup>32</sup>. Proxenetica iure licito petuntur.
2. IDEM *libro trigensimo primo ad Edictum*. Si proxeneta intervenerit facienda nominis, ut multi solent, videamus an possit quasi mandator teneri. et non puto teneri, quia hic monstrat magis nomen quam mandat, tametsi laudet nomen. idem dico, et si aliquid philanthropi nomine acceperit: nec ex locato conducto erit actio. plane si dolo et calliditate creditorem circumvenerit, de dolo actione tenebitur.

<sup>29</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid 1992, voz «intermediario, ria», p. 833.

<sup>30</sup> M. BRUTTI, «Mediazione (Storia)», *ED XXVI* (1976) p. 14.

<sup>31</sup> Traducción (de A. D'ORS et alii, *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, 1968-1975):  
Sobre la gratificación de los <mediadores o> proxenetas.

1. Se pueden reclamar lícitamente las gratificaciones por una mediación. (*Ulp. 42 Sab.*)
2. Si interviniera un mediador para encontrar un mutuario, como suele hacerse, cabe que nos preguntemos si puede quedar obligado como un mandante, y no lo creo, pues más que mandar lo que hace es recomendar el nombre de un posible mutuario; lo mismo afirmo si alguien cobró algo en concepto de gratificación: no se dará la acción de arrendamiento; claro que, si hubiera engañado dolosa y maliciosamente al acreedor, responderá con la acción de dolo. (*Ulp. 31 ed.*)

3. Acerca de la gratificación del mediador, <aunque es cosa vil,> suelen conocer los gobernadores, pero de modo que haya cierto límite en estos casos, por la cuantía y por el tipo de negocio en el que han cumplido sus pequeños servicios y han realizado en cierto modo un trabajo. <Menos> fácilmente podrá reclamarse ante los gobernadores lo que los griegos llaman *hermeneutikon* <o interpretación>, que se da cuando alguien ha sido mediador en una condición, amistad, asesoramiento o cosa parecida, pues tales mediadores hasta tienen oficinas, como ocurre en esta gran ciudad. Hay, pues, un límite en los mediadores, que intervienen con eficacia y no inmoralmente en las compraventas, en el comercio, en los contratos lícitos. (*Ulp. 8 de omn. trib.*)

<sup>32</sup> En el aparato crítico: *iunge* D.47,1,48,1; 19,5,15.



3. IDEM *libro octavo de omnibus tribunalibus*. De proxenetico, quod et sordidum, solent praesides cognoscere: sic tamen, ut et in his modus esse debeat et quantitatis et negotii, in quo operula ista defuncti sunt et ministerium qualequale accommodaverunt, facilius<sup>33</sup>, quod Graeci ἔρμηνευτικόν<sup>34</sup> appellant, peti apud eos poterit, si quis forte conditionis vel amicitiae vel adessurae vel cuius alterius huiusmodi proxeneta fuit: sunt enim huiusmodi hominum (ut in tam magna civitate) officinae. est enim proxenetarum modus, qui emptionibus venditionibus, commerciis, contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent<sup>35</sup>.

b) Una constitución imperial, recogida en el *Codex Iustinianus*<sup>36</sup>, que, cerrando el título I del libro V, bajo una rúbrica general *De sponsalibus et arrhis sponsalitiis et proxenetis*, contiene algunas disposiciones sobre las gratificaciones de los proxenetas matrimoniales:

#### Epítome graec. const. ex Bas.<sup>37</sup>

Constitutio vult, ut proxeneta nuptiarum potissimum nihil capiat. Si tamen omnino sustinet accipere, si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur; sin pactum intercesserit, non ultra vicesimam partem dotis et ante nuptias donationis exigat, si dos ducentas libras non excedit. Minus autem si volet accipere, liberum ei facit. Cuiuscunque vero quantitatis dos fuerit, ultra decem libras auri proxenetam accipere non permittit, neque si perfecta est dos vel ante nuptias donatio. Quodsi praeter haec aliquis pactus sit, ne exigatur, sed et solutum reddatur, sive pecuniam accepit sive res, sive data est ei cautio debiti, sive omnino accepit aliquid mobile vel immobile vel se movens; movendis actionibus non solum contra accipientem, sed etiam contra eius heredes, nec solum ab eo, qui dedit, sed etiam ab eius heredibus; poena decem librarum auri definita adversus eos, qui contra haec facere taverint.

<sup>33</sup> MOMMSEN propone *difficilius*, que, sin duda, se corresponde mejor con el contexto.

<sup>34</sup> En algunas ediciones se añade [*interpretativum seu interpretis honorarium*].

<sup>35</sup> MOMMSEN ordena y enmienda el párrafo, aunque, creemos, que en vano, del siguiente modo: *De proxenetico, qu[amquam] e[s]t (sic Hal.) sordidum, solent praesides cognoscere: est enim proxenetarum [gen]us, qui emptionibus venditionibus commerciis contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent: sic tamen ut et in his modus esse debeat et quantitatis... officinae*

<sup>36</sup> C. 5, 1, 6 (= Bas. 54, 15, 4). De fecha incierta, pero con toda probabilidad posterior al 472.

<sup>37</sup> Traducción (de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo de Derecho Civil*, Barcelona, 1889-1895):

#### Epítome de la Constitución griega, tomada de las Basílicas

6. Quiere la Constitución, que principalísimamente el mediador de las nupcias no reciba nada. Mas si en absoluto se empeña en recibirlo, si verdaderamente nada se hubiere convenido sobre este particular, no obtenga absolutamente nada; pero si hubiere mediado pacto, no exija más de la vigésima parte de la dote y de la donación de antes de las nupcias, si la dote no excede de doscientas libras de oro. Pero le deja libertad para recibir menos si quisiera. Mas de cualquier cuantía que fuere la dote, no permite que el mediador reciba más de 10 libras de oro, ni si se perfeccionó la dote o la donación de antes de las nupcias. Pero si alguno hubiera pactado prescin-

No obstante, a la hora de elaborar un esquema completo más o menos sistemático y conceptual de esta institución en el Derecho romano, estas fuentes son escasas, ya que las lagunas para algunas cuestiones a contemplar son muy numerosas, y no nos proporcionan datos suficientes para conformar el instituto en su totalidad.

Por ello, ante esta escasez, hemos de partir del título *De proxeneticis* del Digesto, y, al hilo de su tratamiento, traeremos a colación diversos textos que, de forma directa o indirecta, inciden o hacen referencia al tema, en la medida que nos permitan un mayor acercamiento a la figura, y delinear una idea lo más aproximada posible de los aspectos sustanciales de la misma por medio de distinguir: primero, qué entender por proxeneta; segundo, cuáles eran sus actividades fundamentales y de qué forma quedaban reguladas, al menos en los aspectos principales; tercero, identificar la naturaleza jurídica de la institución; y, por último, precisar en lo posible los aspectos procesales expuestos, bien de una forma expresa por las fuentes que tratan el tema, o a deducir, a partir de su exclusión respecto a determinadas situaciones e instituciones.

III.2. Pero comencemos por los términos empleados en las fuentes. Los romanos, a quienes practicaban esta actividad de mediación, los llamaban *proxenetae*, término que, sin lugar a dudas, procede etimológicamente de la voz griega *προξενητής* que, a su vez, proviene del verbo *προξενέω*, viniendo a significar «interpretar» y «conciliar»; a saber, hace referencia a la función de los mediadores: la de intérprete y conciliador de la voluntad de las partes. Ahora bien, se ha de reseñar que no encontramos mención del término en las fuentes romanas de la época republicana, tanto jurídicas como literarias; aparece por primera vez en las del siglo I d.C., en concreto en Séneca, en las *Epistulae ad Lucilium*:

*nolo proxeneta nomen tuum iacent*<sup>38</sup>:

y en Marcial en sus *Epigramas*:

*Vatiniorum proxeneta fractorum*<sup>39</sup>.

Y, por último, Ulpiano, en los fragmentos que integran el título 14 del libro 50 del Digesto, bajo la rúbrica *De proxeneticis* ('De la gratificación de los mediadores'), nos dice cómo:

---

diendo de esto, no se exija, sino que aún se devuelva lo pagado, ya si recibió dinero, ya si cosas, ya si se le dio caución de la deuda, ya, en suma, si recibió alguna cosa mueble o inmueble o semoviente; debiéndose promover las acciones no solamente contra el que la recibe, sino también contra sus herederos, y no sólo por el que la dio, sino también por sus herederos; habiéndose establecido la pena de diez libras de oro contra los que hubieran intentado contravenir a estas disposiciones.

<sup>38</sup> SEN. Ep. 119, 1. Donde también los llama *interventores*: *Opus erit tamen tibi creditore: ut negotiari possis, aes alienum facias oportet, sed nolo per intercessorem mutueris, nolo proxenetae nomen tuum iacent.*

<sup>39</sup> MART. 10, 3, 4.

- a) *proxeneta intervenit faciendi nominis*<sup>40</sup>;
- b) *quis forte condicionis vel amicitiae vel adsessurae vel cuius alterius huiusmodi proxeneta fuit*<sup>41</sup>;
- c) *est enim proxenatarum modus qui... utiles... se exhibent*<sup>42</sup>.

Pero este término no es el único con el que se conoce a quien realiza esta función, antes bien, encontramos en las fuentes romanas otras voces con que son denominados también los que ejercen este *officium*, como los de *pararii* por Séneca en el *De beneficiis*:

*quidam nolunt nominum secum fieri nec interponi pararios*<sup>43</sup>;

*adnumeratores, interventores y ministri* por otros jurisconsultos y escritores literarios<sup>44</sup>; o *conciliatores*, para referirse a los proxenetes nupciales, como es el caso del biógrafo Cornelio Nepote, amigo de Cicerón:

*Harum nuptiarum conciliator fuit M. Antonius*<sup>45</sup>.

Incluso Justiniano, en una de sus constituciones dirigida al prefecto del Pretorio Juan, del año 539<sup>46</sup>, utiliza por primera vez la voz *mediatores*<sup>47</sup>, si bien, para referirse, tanto a los *proxenetae* —que actuaban en las provincias mediante actividades no comerciales—, como a los *argentarii*, quienes acometían negocios de diversos tipos, y sobre los que el *Codex* advierte cómo *officium eorum et ministerium publicam habere causam*, dada su relevancia e importancia.

<sup>40</sup> Ulpiano D. 50, 14, 2.

<sup>41</sup> *Ibidem*, 3.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> SEN. *Ben.* 2, 23, 2; *ibidem*, 3, 15, 2.

<sup>44</sup> *Vid.*, al respecto B. STRACCHA, *Tractatus de proxenetis atque proxeneticis*, Venetiis, 1558, Amstelodami, 1669, y Genevae, 1718, *cit.*, Pars prima, núms. 3 y 11 (p. 85 s.) y por la que citaremos en adelante, obra considerada por la doctrina moderna como el primer tratado dogmático sobre la mediación. Cf. C. VIVANTE, *Trattato di diritto commerciale, I. I commercianti*, Torino, 1893, p. 295 n. 3, donde recoge la aseveración apuntada por su maestro L. GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, Stuttgart, 1891, p. 251 n. 54, a quien dedica su tratado.

<sup>45</sup> NEP. *Att.* 12, 2. *Vid.* también VOP. *Car.* 16,5, en que Flavio Vopisco de Siracusa lo utiliza en el sentido despectivo de «alcahuete». Y Plauto en el *Miles Gloriosus* (v. 1410), referido a una mujer: «Por Hércules, creí que era viuda; así me lo decía la doncella que hacía de intermediaria»: *Viduum hercle esse censui / itaque ancilla, conciliatrix quae erat, dicebat mihi*.

<sup>46</sup> Nov. 90, 8, *De testibus*, recogida también en Bas. XXI, 1, 45, donde se les permite prestar testimonio en los litigios pecuniarios por negocios en que hubieren intervenido como tales. Al igual que en otra novela del año 546 (123,16), dirigida al Maestre de los sacros oficios, en que se prohíbe a quien ostenta un cargo eclesiástico o administrador de un establecimiento benéfico, sea clérigo o seglar, hacerse mediador (*mediator fieri*) en este ámbito y percibir remuneración.

<sup>47</sup> Aunque en las fuentes literarias ya lo encontramos utilizado en este sentido por Apuleyo, en el *Asno de oro* (*Met.* 9, 36): *adseverat parvi se pendere tot mediatorum praesentiam*: «responde que le importaba un comino la presencia de tantos mediadores».

Una cosa queda clara a la luz de este recorrido por la terminología que atañe a este personaje, y que está en la base del *iter* seguido por la mediación: estamos en presencia de una institución que, con origen en Grecia<sup>48</sup>, llega como tal a Roma a comienzos del Imperio; adquiere relevancia y madurez en tiempos de Ulpiano –a las puertas ya del Bajo Imperio–, y se consolida y refuerza en tiempos de Justiniano<sup>49</sup>, a la vez que se va aproximando a la disciplina de las profesiones liberales, de las que en tiempos anteriores se encontraba en una posición divergente.

IV. Volviendo al contenido de la institución, y siempre en línea con lo que venimos afirmando, hemos de recordar que poner en relación a dos o más partes para la conclusión de un contrato, proponer negocios, inducir a acuerdos, es lo que viene a constituir la función propia de la mediación. Esta función ha venido adaptándose a las características del intercambio comercial, siendo su origen histórico, como hemos dicho, muy remoto, pero manteniendo una realidad que se expresa de forma parecida, cuando no idéntica, a lo largo del tiempo. Así se aprecia en la doctrina jurídica y en los tratadistas medievales, llegando a nuestro Antonio de Nebrija, ya en el humanismo renacentista cuando, al contemplar en su *Léxico de Derecho Civil* la voz «proxeneta», nos dice:

Proxeneta, non ut uulgo legitur proseneta, latine interpretatur mediator, id est, qui conciliat inter se ementes et uendentes, maxime hospites unde nomen deductum est, nam xenos hospes interpretatur. SENECA, In Epistolis: Nolo proxenetæ nomen tuum iacent, et MARTIALIS: «Vatiniorum proxeneta sartorum». Libro L Digestorum, De Proxenetis, lege, Si proxeneta, et *ibidem* saepe<sup>50</sup>;

esto es, tras hacer una breve referencia a la etimología del término, remite, como fuentes de conocimiento de esta figura, a algunas de las fuentes latinas que lo contemplan, fundamentalmente, a los fragmentos de Ulpiano recogidos en los

<sup>48</sup> Esto se deduce, tanto de la denominación de la figura (*proxeneta*), como de la terminología con que se alude a la remuneración percibida por el mediador: *proxenetica*, *philanthropium*, *hermeneutikón* (*vide infra*). Incluso en conexión con la figura de la *proxenia*, y dentro del ámbito de las relaciones con otros pueblos, no hay duda de que se refuerza el sentido de la actividad desplegada por los mediadores con el empleo de términos que proceden de *προξενέω* y que corresponde a los términos latinos *conciliare* o *inducere ad aliquid faciendum*. Esa tarea de interpretar y conciliar (*conciliator* es otra de las voces con que se denominan, sobre todo, en el ámbito matrimonial por ser los que interpretan y concilian las voluntades de los contrayentes) es la propia del proxeneta. En efecto, «proxêneta» procede de «proxenéo»; a saber, hacer de patrono o protector, hacer de mediador, o lo que es lo mismo, de «próxenos», especie de cónsul que protegía a sus compatriotas en una ciudad extraña (<xénos); esta figura en el ámbito de la hospitalidad, era el sujeto que tomaba a su cargo en una ciudad la guarda de los intereses de los ciudadanos de otra, funcionando como una especie de oficina de intereses, tanto en el terreno político, como en el económico o en el jurídico. Es más, en el lingüístico, como se percibe en la gratificación que recibe el mediador por su bien hacer (*hermeneutikón*), en su tarea de traducción e interpretación en sentido lato.

<sup>49</sup> Cf., en este sentido, J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, Bruxelles, 1962, p. 553.

<sup>50</sup> AELII ANTONII NEBRISSENSIS, *Iuris civilis lexicon*, Introducción y Edición crítica de José Perona, Salamanca, 2000, p. 192 (de la edición de *Salmanticae* 1506).

*Digesta del Corpus Iuris*. Y, por tanto, a éstos es a los que debemos dirigirnos para determinar su configuración jurídica.

IV.1. Como toda época donde se pueda hablar de economía comercial, la Antigüedad conoció la mediación en asuntos de este ámbito de la producción; y así encontramos a los mediadores actuando en todos los pueblos desde los tiempos más antiguos. En efecto, en todos los tiempos –dadas unas mínimas relaciones comerciales– se ha sentido la necesidad de estos agentes, como si se tratara de una de esas instituciones pertenecientes a la antropología, o mejor a la etnología social, económica, y, en última instancia, jurídica<sup>51</sup>. Siempre gozaron de una relevante influencia en el desarrollo del comercio en general, y en la conformación, la evolución y conclusión de los negocios jurídicos en particular; y, con el desarrollo de las relaciones comerciales, acaban adquiriendo tal importancia que los convierten en una de las figuras fundamentales de la actividad mercantil.

Aunque ya en el antiguo Egipto encontramos la existencia de la clase de los mediadores, al igual que sucede en Grecia<sup>52</sup>, su presencia en Roma<sup>53</sup>, una vez que en ella nos hemos centrado, recoge de manera sustancial los rasgos de esta actividad fundamental en el mundo mediterráneo, como instrumento de política comercial, convirtiéndose en el origen más próximo de nuestra tradición; descartamos por el momento las aportaciones árabes, a las que igualmente se debe

---

<sup>51</sup> Así, U. GREGO, «Dei mediatori. II», *AG* 45 (1890) pp. 113 ss., nos decía como «la loro origine si perde nella notte dei tempi». Añadiendo que, incluso cuando el uso de la moneda era desconocido y todas las contrataciones tenían por base una permuta, difícilmente, como advierte Paulo (D. 18,1,1), sucedía que, quien deseaba una cosa, encontrase sin más a una persona que estuviese dispuesta a desprenderse de ella y a aceptar a cambio un objeto superfluo al otro contratante. Sin duda, se puede pensar que ya entonces habría personas dispuestas a indagar de qué cosas tenía cada uno sobreabundancia, y cuáles necesitaba; y fácilmente se puede presumir que ya sería usual entregar a estos intermediarios un pequeño obsequio como compensación a sus cuitas y bien hacer. Y otro tanto se ha de decir a propósito de otras relaciones, como el préstamo de uso (piénsese, por ejemplo, en aperos de labranza o semovientes), el arrendamiento, etc., donde su intervención se haría igualmente útil y necesaria.

<sup>52</sup> Donde intervienen sobre todo en la conclusión de matrimonios. Incluso Estrabón nos proporciona noticias de ellos en el mercado de Dioscurias, junto al mar Negro. Cf. P. HUVELIN, *Essai économique sur le droit des marchés et des foires*, Paris, 1897, pp. 532 ss.

<sup>53</sup> *Vid.*, entre otros: P. LABAND, «Die Lehre von den Mäklern, mit besonderer Berücksichtigung des Entwurfs zum deutschen Handelsgesetzbuche», *Zeitschrift für deutsches Recht* 20 (1860) pp. 1 ss.; U. GREGO, «Dei mediatori I», *AG* 43 (1889) pp. 3 ss.; II, *ibidem* 45 (1890) 109 ss.; L. GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, Stuttgart, 1891, pp. 251 ss. (trad. italiana, Torino, 1913, pp. 198 ss.); VON KOENING-FACHSENFELD, *Der Mäklervertrag ('pactum proxenetikum') im gemeinen Recht*, Stuttgart, 1896; P. FADDA, *Gli istituti commerciali del diritto romano, I*, Napoli, 1919, pp. 19 ss.; J. A. VAN HOUTTE, «Les courtiers au moyen âge. Origine et caractéristiques d'une institution commerciale en Europe occidentale», *RDH* 15 (1936) pp. 105 ss.; A. N. YIANNOPOULOS, «Brokerage, Mandate and Agency in Louisiana: Civilian Tradition and Modern Practice», *Louisiana Law Review* 19 (1958-1959) pp. 780 ss.; J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., pp. 193 ss.; M. BRUTTI, «Mediazione (Storia)», cit., pp. 12 ss. Ya en el siglo XVI y atendiendo a la tradición romanista del Derecho común, se hizo un importante tratado sobre los mediadores, citado anteriormente, de B. STRACCHA, *Tractatus de proxenetis atque proxenetis*, que junto a su tratado titulado *De mercatura et de mercatore Tractatus*, Venetiis 1553, tendrá su continuación en la doctrina mercantilista posterior, entre otros, por: A. DE ANSALDO, *De commercio et mercatura dis-*

dedicar una especial atención, si bien en una sede distinta a la que nos ocupa, dada la influencia que la organización de las poblaciones y mercados islámicos tienen sobre la economía urbana occidental<sup>54</sup>.

Pese a que las fuentes hacen pocas veces mención de los mediadores y la reglamentación de esta profesión fue insuficiente y fragmentaria, sin embargo, hay acuerdo en considerar que los mediadores constituyeron en Roma una clase numerosa de personas, aun cuando gozaban de escaso reconocimiento social. Y ello debido, entre otras varias razones, a que la actividad comercial era en general tenida en poco aprecio por los romanos, y junto a ella aquellas actividades accesorias de la misma, como es el caso que nos ocupa<sup>55</sup>.

Las primeras manifestaciones de mediación se dieron cita en el ámbito privado y familiar. Así, podemos afirmar que los primeros mediadores fueron los intermediarios para concertar matrimonios facilitando que se celebraran a plena satisfacción de las familias de los contrayentes, y con ello evitaban de paso disidencias familiares. La actividad del proxeneta, por ejemplo, consistiría en poner en contacto una mujer y un pretendiente, la mayor parte de las veces procedentes de casas que se desconocen entre sí, obteniendo por su buen hacer una compensación en proporción al montante de la dote. Y, de ahí, su quehacer se fue extendiendo a los más diversos asuntos: procurar amistades, asesorar sobre diferentes temas, presentar clientes a quienes los buscan, ayudar a la celebración de un negocio o contrato, etc.

Será con el desarrollo del comercio y con la expansión territorial del Imperio, cuando se cree una categoría de mediadores profesionales que ejercieron su actividad en el ámbito económico, a cuyo desarrollo vienen a contribuir las relaciones comerciales entre mercados diversos, entre pueblos lejanos, y entre personas que hablan diferentes lenguas. De este modo, el conocimiento que ellos

---

*cursus legales*, Roma, 1689, y J. M.<sup>a</sup> L. CASAREGIS, *De commerciis Discursus legales*, 140, Venetia, 1740, aunque la primera edición, en 2 v., es de Florencia 1719-1729, todas ellas obras fundamentales para el estudio de estas figuras y de la historia del Derecho mercantil.

<sup>54</sup> Cf. J. A. VAN HOUTTE, «Les courtiers en Moyen Age», *cit.*, p. 115. Vid. Además: M. DE EPALZA, «Costas alicantinas y costas magrebíes: el espacio marítimo musulmán según los textos árabes», *Sharq al-Andalus*, 3 (1986) pp. 25-31 y 4 (1987) pp. 45-48; A. CARMONA GONZÁLEZ, «Sociedad y economía en la Cartagena andalusí», en *Historia de Cartagena*, Murcia, 1986, t. V, pp. 354 ss.; D. ABULAFIA y B. GARÍ, *En las costas del Mediterráneo occidental. Las ciudades de la Península Ibérica y del Reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media*, Barcelona, 1987; O. R. CONSTABLE, *Comercio y comerciantes en la España musulmana. La reordenación comercial de la Península Ibérica del 900 al 1500*, Barcelona, 1987.

<sup>55</sup> Cicerón, en el *De officiis* (1, 150 s.), distingue entre profesiones honorables (*quaetus liberales*) y oficios despreciables (*artificia*), afirmando que el pequeño comercio es poco honorable: *mercatura autem, si tenuis est, sordida putanda est; sin magna et copiosa, multa undique adportans multisque sine vanitate impertiens, non est admodum vituperanda* (cf. también Calistrato D. 50, 2, 12); de ahí que a la comisión del proxeneta se la califique de *sordidum* por Ulpiano, y a su actividad de poco relieve, cuando dice que los mediadores desempeñan un 'trabajo pequeño' con el que prestaban algún servicio al comercio y a la ciudad, *in quo operula ista defuncti sunt, et ministerium qualequale acomodaverunt* (D. 50, 14, 3), sin dudar de su utilidad. A lo que podríamos añadir, desde un punto de vista sociológico, que esa escasa o nula estima social se debería, al menos en los primeros tiempos, al rechazo provocado por una actividad propia del hombre desocupado.

tenían de los asuntos y necesidades locales, y la posibilidad y conveniencia de servir de intérpretes, va conformando sus funciones, dotando a la actividad mediadora de un verdadero carácter profesional. Y en el Bajo Imperio acabó asumiendo esta cualidad también la mediación, que, por lo demás, había conservado desde antiguo su naturaleza privada y ocasional.

Percibimos, de esta manera, el fruto de una larga evolución que, arrancando de las épocas más antiguas, y recogiendo lo más sustantivo, las finalidades y la utilidad que comporta, de los pueblos que se daban cita en el ámbito comercial del Mediterráneo, recalca en el Derecho justiniano, punto de partida, a su vez, de la posterior recepción y evolución de esta institución, cuya necesidad es indiscutible en un comercio mínimamente desarrollado<sup>56</sup>. Recepción jurídica que dará forma a una realidad gestada por la propia dinámica comercial, provocando que la mediación en asuntos comerciales, que, como se ha dicho, no estaba sistematizada de hecho por el derecho, sea receptora de una completa disciplina en el derecho estatutario de los Comunes italianos. Y es que en general será en la Edad Media, como veremos de forma pormenorizada en posteriores trabajos, cuando adquieren también mayor importancia los agentes mediadores de comercio, llegando a tener la consideración de oficiales públicos, hasta el punto de que en algunas ciudades se exigía su intervención en los contratos mercantiles para su validez, y dándoles fe especial, al igual que a sus libros, aunque se les exigieron ciertas condiciones para poder desempeñar el cargo, como la de ser ciudadano, tener buena reputación, ser mayor de edad, pasar por un examen y prestar fianza.

En el período de florecimiento mercantil medieval, los *sensali*, en Italia, los *curretiers*, en Francia, y los *corredores* o *corredors* en España, constituían importantes y privilegiadas Corporaciones. Las Ordenanzas y Fueros regularon sus funciones; y, entre las primeras merecen ser citadas las de Barcelona, de 2 de junio de 1271 –consideradas como el precedente legislativo más antiguo en los territorios hispanos de la función de mediador en los contratos celebrados en lonjas y casas de contratación– y las de 24 de noviembre de 1372. Se les otorgará carácter público por Real Cédula de Alfonso V en 1444; y, en Castilla, una Pragmática de 1552 habla de varias ciudades cuyos municipios «se habían puesto en posesión de nombrar corredores»<sup>57</sup>. Igualmente las Partidas, las *Costums* de Tortosa y las Ordenanzas de Bilbao reglamentaron dicha profesión.

<sup>56</sup> Vid., entre otros, sobre la economía y el comercio en Roma: P. HUVELIN, *Essai économique sur le droit des marches et des foires*, cit.; P. FADDA, *Gli istituti commerciali del diritto romano*, cit.; F. TENNEY, *An economic history of Rome*, Baltimore, 1925; J. SALVIOLI, *Il capitalismo antico*, Bari, 1929; M. ROSTOVITZ, *Historia social y económica del Imperio romano*, cit.; J. TOUTAIN, *La economía antigua*, México 1959; ROUGÉ, *Recherches sur l'organisation du commerce maritime en Méditerranée sous l'empire romain*, Paris, 1966; M. I. FINLEY, *La economía de la Antigüedad*, México, 1973; P. BONFANTE, *Lezioni di storia del commercio*, Milano, 1982; F. DE MARTINO, *Historia económica de la Roma antigua*, cit.; F. SERRAO, *Diritto privato, economia e società nella storia di Roma*, Napoli, 1987.

<sup>57</sup> Texto recogido en la *Novísima Recopilación* 9, 6, 2. Sobre los antiguos intermediarios y corredores en España existen pocos estudios que aborden por completo la institución, siendo más numerosos los centrados en Cataluña y en la Época Moderna, y destacando por sus contenidos jurí-

Pero volviendo al marco romano y a la importancia que adquieren los proxenetas en el ámbito de aplicación de su actividad, resulta significativo para el comercio, si nos atenemos al hecho de existir oficinas de corredores de carácter fijo en Roma<sup>58</sup>, aludir a que existían en número amplio y que prestaban utilidad en los campos propios de actuación forjados por unas costumbres que abarcaban todo tipo de intercambio y negocios. Sin embargo, no se alude en las fuentes a sus agrupaciones en *collegia*. Lo que permite suponer que la falta de corporaciones evidencia el grado de libertad con que concurrían ofreciendo sus servicios con otros profesionales y comerciantes, ya que de otra forma se habría intentado reservar la exclusividad en la mediación mercantil solicitando leyes a los príncipes. En todo caso, su papel se encuentra determinado por la realidad del comercio, que al fin era el que marcaba con sus límites las condiciones de la mediación y el número de los que la ejercían.

IV.2. Será, como hemos dicho, el título *De proxeneticis* del Digesto el punto de partida para llevar a cabo la construcción del instituto, ya que en él encontramos diversas disposiciones en relación al *pactum proxeneticum* y a la actividad del proxeneta. En una primera aproximación a dicho título, vemos cómo el jurisconsulto nos suministra, en los tres fragmentos que lo integran, el esbozo de una actividad que, sin ser un arte liberal, no es un mandato, ni una *locatio-conductio (operis faciendi)*, y es susceptible de una retribución exigible, mediante el procedimiento extraordinario, ante el gobernador provincial.

El primero de estos fragmentos ulpianos consta de una frase braquilógica: *proxenetica iure licito petuntur* («las gratificaciones por una mediación se pueden reclamar lícitamente»), cuyo alcance y significado habría que ligarlo con la referencia en el tercero de los fragmentos que incide en la forma en que se llevaría a cabo su persecución, i.e., mediante la *cognitio extra ordinem*.

---

dicos los de A. GARCÍA ULECIA «El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas», *HID* 13 (1986), pp. 89 ss.; «Las ordenanzas de los corredores de Lonja de Sevilla», *HID* 14 (1987), pp. 161 ss.; «Naturaleza y extranjería en las Corredurías de Lonja del Antiguo Régimen», *AHDE* 61 (1991), pp. 87 ss.; «Delimitación conceptual del oficio de corredor en el Derecho histórico» *AHDE* 66 (1996), pp. 181 ss.; «La incidencia del factor étnico-religioso en la regulación legal del oficio de corredor», *HID* 23 (1996), pp. 307 ss.; «Problemática jurídica y vicisitudes de la correduría de Lonja de Buenos Aires en la época hispánica», *Revista de Historia del Derecho «R. Levene»* 33 (1997), pp. 101 ss.; «La explotación de las corredurías de Lonja por las ciudades de Indias: el caso de México-Tenochtitlán», *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Madrid, 5 al 10 de 1990, II, Madrid, 1991. Vid. además P. ESTASEN, *Instituciones de Derecho mercantil*, II, Madrid, 1890, pp. 411 ss.; R. CANOSA, «Proceso histórico de la correduría mercantil española», *Revista de Derecho mercantil*, II, núm. 5 (septiembre-octubre 1946), pp. 30 ss.; J. M. BOIX RASPALL, «Corredores de comercio. I. Proceso histórico de la correduría mercantil», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix V* (Barcelona, 1985), pp. 782 ss.; Idem, «Agentes mediadores del comercio. I. Comercio de mediación», *ibidem* II (1983), p. 485; A. HEREDIA HERRERA, «Los corredores de Lonja en Sevilla y Cádiz», *Archivo Hispalense*, 2.ª ép., 159 ss. (1970), pp. 183 ss. Para la fase última de la institución antes de ser historia encontramos otras aportaciones como la de J. R. CANO RICO, et al., *El corredor de comercio colegiado. Historia de una profesión*, Madrid, 1985.

<sup>58</sup> Ulpiano *D.* 50, 14, 3: *sunt enim huiusmodi hominum (ut in tam magna civitate) officinae.*



O lo que es igual, del contenido de la relación jurídica establecida entre el proxeneta y las partes no surgen obligaciones propiamente dichas, ya que en este caso se habría remitido al procedimiento formulario. En efecto, el segundo fragmento del mismo título nos pone sobre la pista de cuál pudiera ser la naturaleza jurídica de la actividad que comporta la mediación. Y lo hace de forma negativa; a saber, nos dice cómo la actividad del proxeneta no se puede reconducir al contrato de mandato, ni a la *locatio conductio*. Le niega, pues, el ejercicio de las correspondientes acciones, pero poca cosa más dice de cuál sea la razón última de por qué no pueden ejercitarse dichas acciones.

Y, en los fragmentos 2 y 3 se esboza la actividad del proxeneta y las principales funciones a acometer en la esfera negocial en general, y en la contractual en particular. Ulpiano, a este propósito, se refiere a su útil intervención en las compraventas, en los comercios, y en los contratos lícitos.

A la luz de los fragmentos ulpianos, podemos comenzar preguntándonos en qué consistía la función propia del proxeneta. Pues bien, el proxeneta dirige su actividad a dar a conocer el nombre de su cliente (*monstrat nomen*)<sup>59</sup>, exponiendo y magnificando las cualidades y méritos de que es acreedor, o su crédito y solvencia en los asuntos más variados<sup>60</sup>:

- facilitar y apañar los matrimonios (*condicionis*)<sup>61</sup>, como componedores o alcahuetes;
- procurar relaciones amistosas (*amicitiae*);
- asesoramiento en general, y, en concreto, reclutar y promocionar personal para las magistraturas (*adsesturae*);
- o, lo que más interesa a nuestro tema, su intervención en operaciones comerciales, prestando su actividad en relaciones contractuales, fundamental-

<sup>59</sup> El término *nomen* se utiliza aquí, no tanto en el sentido de nombre o identidad del deudor, como para indicar el propio crédito así como las cualidades del deudor, en especial su diligencia y solvencia, requisitos para que el préstamo que a él se le haga resulte lo más seguro posible para el acreedor. No obstante, ambas acepciones están vinculadas históricamente (Asc. ap. Cic. Verr. 2, 1, 10, 28: *tituli debitorum nomina dicuntur praesertim in iis debitis, in quibus hominum nomina scripta sunt, quibus pecuniae accommodatae sunt*). H. HEUMANN-E. SECKEL (*Handlexicon*, p. 369, 2) destaca cómo el término se relaciona con la práctica romana consistente en anotar el *paterfamilias* en su libro de cuentas los créditos, con indicación del importe y el nombre del deudor. De ahí concluye M. KASER («Die altrömische Erbenhaftung», *RIDA* 1, 1952, p. 534) que la aparición de la expresión *nomen* está conectada a la utilización de los citados libros (no antes de los últimos siglos de la República). También en relación al ejército (*Liv.*, 3, 57; 10, 25) tiene la expresión *nomen dare* el sentido de compromiso, como juramento o promesa individual de fidelidad al jefe militar (*sacramentum*) que, posiblemente, se hacía acompañando la inscripción del nombre en la lista de soldados.

<sup>60</sup> Como apunta J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 194: 'Il est comparable à celui de notre agent de publicité'.

<sup>61</sup> Sobre *condicio*, referido a los esponsales o al matrimonio, véase: Gayo D.24, 2, 2, 2: *in sponsalibus quoque discutiendis placuit renuntiationem intervenire oportere, in qua re haec verba probata sunt: «condicione tua non utor»; y C. 5, 1, 1: *Alii desponsatae renuntiare conditioni ac nubere alii non prohibentur*. Habrá de entenderse, por tanto, *condicio nuptiarum*. Función ésta que, en la actualidad se desarrolla en las llamadas 'Agencias matrimoniales'.*

mente en las compraventas, y demás figuras negociales, como sucede con los corredores modernos.

Desde este punto de vista, como se puede apreciar, las funciones del mediador son muy amplias, abarcando cualquier acto que sirva para promover e impulsar la realización de un negocio. Se incluiría, pues, no sólo el hecho de poner físicamente en contacto a las partes, sino también otras actuaciones como el asesoramiento, traducción, interpretación –posiblemente de los usos comerciales empleados en el lugar–, traslado de información de una a otra parte, la de dar a conocer la oferta y la demanda, ahorrando tiempo y dinero al comerciante, etc.; en gran medida se nutre la actividad de gentes que viven del rumor y el comentario, los que trasiegan de un corro a otro, de una parte a otra de la ciudad como correveidiles, experiencia que recogerá Partidas al identificar la persona que relaciona a compradores con los vendedores y viceversa para intermediar en sus transacciones: «*Corredores son llamados aquellos que andan en las almonedas, e venden las cosas, pregonando, quanto es lo que dan por ellas. E porque andan corriendo, dela una parte a la otra, mostrando las cosas, que venden, por esso son llamados corredores*»<sup>62</sup>.

Aunque, según se afirma en el tercero de los fragmentos de Ulpiano, el mediador lo puede ser de cualquier negocio lícito (...*emptionibus venditionibus, commerciis, contractibus licitis*...), en la práctica cierto tipo de negocios eran los que, con mayor frecuencia, requerían de la intervención del proxeneta. Esto ocurría con el préstamo, como atestigua el mismo jurisconsulto en el segundo de los fragmentos (...*faciendi nominis, ut multi solent*). Ello se explica si tenemos en cuenta que en el mundo romano uno de los negocios más lucrativos era el del préstamo a corto plazo con interés. Sin embargo, ninguna mención hace Ulpiano a la utilización del proxeneta en la compraventa de inmuebles<sup>63</sup>. En opinión de Finley<sup>64</sup> ello obedece a que en Roma la inversión en tierras nunca fue una política calculada y sistemática, y, aunque dicha inversión pudiera producir riqueza, nunca se hacía explícitamente con tal fin sino más bien para cubrir alguna emergencia; por ello, entiende el autor que «no es sorprendente que no hubiera un mercado reconocible de bienes raíces ni una profesión de agente o corredor de fincas»<sup>65</sup>.

Pero ¿cuál sería la naturaleza jurídica de esta institución?

De difícil precisión es la naturaleza jurídica de la mediación romana. Sin duda, su contenido queda centrado por el acto mediatorio, que le da carácter propio en el mundo mercantil, pero queda con poco más que lo conseguido por medio de una distinción de lo que ‘no es’ en el mundo jurídico romano; esto es, por sus elementos *in absentia*. La acción mediadora genera unos derechos y obligaciones, remitidos a lo expuesto, y que en un momento pudieron confundirse o acercarse a otros institutos jurídicos.

<sup>62</sup> Partidas, 2, 26, 33.

<sup>63</sup> Ámbito éste donde, sin embargo, tiene enorme importancia hoy en día la figura del mediador –corredor de fincas– especialmente en ciertos sectores.

<sup>64</sup> M. I. FINLEY, *La economía de la Antigüedad*, cit., pp. 163 ss..

<sup>65</sup> M. I. FINLEY, *ibidem*, p. 164.

En este sentido, Ulpiano reconoce que la actividad del mediador es, ante todo, la de puesta en contacto de los futuros contratantes. Su función no es, pues, la de celebrar él mismo el negocio actuando en interés de una de las partes. Ello se extrae claramente del segundo de los fragmentos en el que, utilizándose un mediador para la celebración de un préstamo, se cuestiona el jurista si puede aquél quedar de alguna manera obligado por la acción del mandato: *si proxeneta intervenerit faciendi nominis, ut multi solent, videamus an possit quasi mandator teneri. et non puto teneri, quia hic monstrat magis nomen quam mandat, tametsi laudet nomen*. La respuesta es negativa, argumentando que el mediador lo único que hace es indicarle al prestamista un posible prestatario (*monstrat magis nomen*), sin que ello signifique responsabilizarse ni garantizar de la posible insolvencia de éste; y ello incluso, aunque al hacer tal indicación haya alabado las cualidades del deudor; esta misma conclusión puede obtenerse si se tiene en cuenta la calificación que, en el tercero de los textos, da Ulpiano a la actividad desarrollada por el mediador, considerándola como pequeño trabajo o servicio (*operula*). Ahora bien, pese a no poder descartarse que tal calificativo obedezca a la escasa entidad económica de las operaciones en las que el mediador interviene, también es posible que el jurista haya querido hacer notar que la actividad del mediador, aun siendo importante y útil (como él mismo reconoce al final de ese fragmento), no tiene el mismo peso específico ni la misma importancia que la de otros sujetos del tráfico comercial. En efecto, el mediador interviene en la fase previa o preparatoria del negocio, y otras figuras, como la del mandatario o el representante, van más allá, interviniendo activamente, como parte, en el momento de la celebración del negocio.

Por último, creemos que hay otra circunstancia que parece también favorecer el carácter de simple mediador del proxeneta. Si su función fuera la de no sólo preparar sino también intervenir como parte en el negocio, no tendría sentido encargar a más de un mediador un mismo negocio cuando la actividad de uno de ellos fuera excluyente de la de los demás (por ejemplo, encargar la venta de una misma finca a tres personas para que la vendan a tres compradores distintos). Sin embargo, si lo que el cliente pretende es la búsqueda de un futuro contratante, nada impide que esa actividad de búsqueda y preparación sea encomendada a más de un mediador, siendo aquél que consiga encontrar al tercero el que obtendrá la posible gratificación. Y no es de descartar que esta posibilidad de utilizar a más de un mediador se diera también en Roma. A ello puede que se quiera referir Ulpiano en el fragmento tercero cuando utiliza el plural para referirse a los proxenetas y a la existencia de oficinas donde se les podía encontrar: *sunt enim huiusmodi hominum, ut in tam magna civitate, officinae*<sup>66</sup>. Estas *officinae* no serían sino los lugares donde los intermediarios acostumbraban a reunirse, y donde cualquiera que necesitara de sus servicios podía fácilmente localizarlos. O simplemente podía hacerse llegar a esos lugares de reunión el rumor de que se buscaba hacer un negocio y serían los propios proxenetas los que acudirían prestos a ofrecer al interesado sus servicios: ... *est enim proxene-*

<sup>66</sup> Ulpiano D. 50, 14, 3.

*tarum modus, qui emptionibus venditionibus, commerciis, contractibus licitis utiles non adeo improbabili more se exhibent*<sup>67</sup>.

Otra cuestión que se nos ofrece es determinar si los proxenetas eran los únicos que podían intervenir como mediadores en los negocios de comercio. No tenemos respuesta a la cuestión en las fuentes. Se alude a posibles formas de mediar, incluso las derivadas de la amistad, pero sin precisar si concurren o no con otros profesionales.

En conclusión, ese carácter preparatorio que tiene la actividad del mediador que, como hemos visto, aún sin ser expresamente señalada puede deducirse de los textos ulpinianos, se afirma invariable con el paso del tiempo dando a los autores un punto de partida para analizar la mediación, y así la institución se constituye en un tópico doctrinal reconocido siglos después por los tratadistas del Derecho mercantil. De esta manera lo afirma con toda claridad Benvenuto Straccha, cuando escribe en relación con la naturaleza jurídica del proxeneta: *officium proxenetae est in tractando non concludendo, nisi a partibus mandetur, quae ex vi verbi comprobantur; est enim medius et conciliator*<sup>68</sup>.

V. Las reducidas referencias empleadas por Ulpiano para delimitar la institución del proxeneta, le llevan a marcar sus rasgos jurídicos contraponiéndolos a otras figuras afines, de manera que busca identificarla por lo que no es, dada la dificultad de aprehenderla de manera concreta en sus propios contenidos. Esto nos obliga a seguir su planteamiento identificando sus caracteres mediante la contraposición con algunos evidentes del mandato y el arrendamiento.

V.1. La primera de las figuras a las que hace alusión Ulpiano, negando que a ella pueda equipararse la actividad del proxeneta es el mandato. En principio parece lógico que de todas las figuras negociales posibles sea la del mandato la que más concomitancias pueda tener con la mediación. En efecto, si el mandato se puede definir como el encargo que una persona –mandante– hace a otra –mandatario– de desarrollar una determinada actividad, normalmente la conclusión de un negocio jurídico, es lógico pensar que en muchas ocasiones dentro de esa actividad del mandatario puede incluirse toda la labor previa o preparatoria del negocio a celebrar. Lo curioso es que, a diferencia de lo que pudiera pensarse *a priori*, Ulpiano no se cuestiona la identificación del proxeneta con el mandatario sino con el mandante. Y ello quizá porque la diferencia para ellos debía ser muy clara, y radicar, por tanto, en algo más elemental: en el mandato, el mandante encarga al mandatario la realización de un negocio jurídico en interés propio; aun cuando la gestión del mandatario se haga en interés del mandante, es aquél el que personalmente interviene y toma parte en el negocio. Como hemos visto *supra*, esa intervención como parte del negocio es ajena a la mediación, ya que en ésta el mediador queda siempre fuera de la conclusión del negocio.

Más compleja es la asimilación del mediador al mandante, asimilación que obedece en Roma a una razón muy concreta. Dentro de las obligaciones

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> B. STRACCHA, *De proxenetis et proxeneticis*, cit., Pars prima, núm. 6.

que el mandato originaba, se incluía la del mandante de reembolsar e indemnizar al mandatario por todos los gastos y perjuicios que la realización del mandato le hubiese generado. Ello provocó que, en ciertos tipos de mandato y, en concreto, en el mandato de prestar dinero o mandato de crédito se entendiese que el mandante se colocaba en una posición de garante respecto al mandatario, estando obligado a indemnizar a éste en el caso de que por cualquier razón la cantidad prestada no le fuese restituida<sup>69</sup>. Si en el mandato de crédito el mandante ordenaba al mandatario que prestase a un tercero garantizando la devolución de lo prestado, y en la mediación para prestar (que, como hemos visto, era la más frecuente) el mediador indicaba a su cliente un posible prestatario, la similitud y posible confusión de ambas figuras era evidente, y la pregunta que inevitablemente surgía era la de si el mediador crediticio también respondía de la solvencia del crédito cuya conclusión había favorecido.

Ésta es, en definitiva, la pregunta que se hace Ulpiano en D. 50, 14, 2. A la que responde de forma tajante que el proxeneta no es un mandante; su intervención se limita a una simple recomendación. No puede traspasar nunca los límites del mero consejo (*consilium*), que no constituye un mandato y no contrae ninguna obligación de su cliente, a diferencia del mandante en el mandato cualificado. No asume, por tanto, ninguna responsabilidad contractual<sup>70</sup>. En efecto, como dice Papiniano en el libro I de sus *Respuestas*, «el que exhorta no hace las veces de mandante»:

*non enim qui exhortatur mandatoris opera fungitur*<sup>71</sup>;

y que, traído a esta sede, nos pone de manifiesto cómo el proxeneta, como mero consejero (*hortator*), no sería perseguible por esta causa mediante la *actio mandati*. Ahora bien, en relación con lo expuesto, los jurisconsultos romanos se plantearon el caso concreto del *mandatum credendae pecuniae*, y resolvieron en el

<sup>69</sup> Sobre la cuestión puede verse: F. MANCALEONI, «*Mandatum tua gratia e consilium*», *RISG* 27 (1899), pp. 367 ss.; B. BORTOLUCCI, «Il mandato di credito», *BIDR* 27 (1915), pp. 129 ss.; 28 (1916) pp. 191 ss.; G. G. CONSTADANKY, *Le mandat de crédit en droit romain*, Paris, 1932; V. ARANGIO-RUIZ, *Il mandato in diritto romano*, cit., pp. 122 ss.; A. BURDESE, «*Mandatum mea aliena tua gratia*», *Studi Arangio-Ruiz* I (Napoli, 1952), pp. 219 ss.; P. FREZZA, *Garanzie delle obbligazioni, I, Le garanzie personali*, Padova, 1962, pp. 199 ss.; A. WATSON, *Contract of mandat in roman law*, cit.; A. DÍAZ BAUTISTA, «Notas sobre el aseguramiento de obligaciones en la legislación justinianea», *AHDE* 50 (1980), pp. 683 ss.; F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, «Un supuesto polémico a propósito de exceso de mandato», *Estudios Iglesias* III (Madrid 1988), pp. 1293 ss.; M. J. TORRES PARRA, *El mandato de crédito como garantía personal*, Madrid, 1998.

<sup>70</sup> Como apunta J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 573, «le conseil d'ami ne comporte pas de sanction juridique», y así: el acreedor no tendrá acción contra quien le ha recomendado, como solvente, un deudor que, a la postre, se revela insolvente (D.4, 3, 7, 10 y D.4, 3, 8); ni el depositante contra quien le ha indicado un depositario en realidad infiel (D.16, 3, 1, 14); ni el dueño del negocio contra el amigo que había encargado como consejero de su esclavo o su *procurator* (D.17, 1, 10, 7); ni quien, oyendo los consejos de un amigo que le anima a poner en movimiento su capital, lo da a interés o procede a comprar algún objeto (Gayo III, 156; D. 17, 1, 2, 6 = *Inst.*3, 26, 6).

<sup>71</sup> Papiniano D. 3, 2, 20.

sentido apuntado: se ha de distinguir entre mero consejo, siempre facultativo, y mandato, siempre imperativo; es más, el objeto del mandato ha de beneficiar al mandante o a un tercero, mientras que del *consilium* sólo se beneficia el destinatario.

Él responde, no obstante, si actúa con dolo y malas artes (*dolo et calliditate*), esto es, el proxeneta será responsable en el supuesto que hubiera engañado a una de las partes, cuando realiza maniobras fraudulentas para ‘seducir’ a sus clientes<sup>72</sup>. Aunque se trata de una responsabilidad delictual, que se persigue con la *actio doli* a que da lugar, al quedar fuera de la esfera del mandato, incluso de la contractual.

Hasta aquí la respuesta de Ulpiano. Sin embargo, la cuestión no siempre se resolvió en el mismo sentido. Así, Gayo nos dice en sus *Instituciones* (III 155-156)<sup>73</sup>:

155. Mandatum consistit, sive nostra gratia mandemus sive aliena; itaque sive ut mea negotia geras sive ut alterius, mandaverim, contrahitur mandati obligatio, et invicem alter alteri tenebimur in id, quod vel me tibi vel te mihi bona fide praestare oportet

156. Nam si tua gratia tibi mandem, supervacuum est mandatum; quod enim tu tua gratia factururus sis, id de tua sententia, non ex meo mandatu facere debes; itaque si otiosam pecuniam domi tuae te habentem hortatus fuerim, ut eam faenerares, quamvis iam ei mutuam dederis, a quo servare non poteris, non tamen habebis mecum mandati actionem. item si hortatus sim, ut rem aliquam emereres, quamvis non expedierit tibi eam emisse, non tamen tibi mandati tenebor. et adeo haec ita sunt, ut Titio pecuniam faenerares. Servius negavit: non magis hoc casu obligationem consistere putavit, quam si generaliter alicui mandetur, uti pecuniam suam faeneraret. sed sequimur Sabini opinionem contra sentientis, quia non aliter Titio credidisses, quam si tibi mandatum esset.

<sup>72</sup> Ulpiano D. 50, 14, 2. Norma que pasa del Derecho romano al moderno: el mediador no está obligado a cumplir el encargo recibido, sino que sólo es responsable si aceptó el encargo para engañar a la parte que lo había otorgado.

<sup>73</sup> Traducción (de R. DOMINGO, *Textos de Derecho romano*, Pamplona, 2001):

155. Hay contrato de mandato cuando mandamos algo, bien en interés propio, bien en interés ajeno. Así, pues, si te mando que hagas un negocio, bien mío, bien de otro, se contrae la obligación de mandato, y quedamos obligados, uno y otro recíprocamente, en lo que cada uno deba de hacer al otro, según la buena fe.

156. Si te mando que hagas algo en tu propio interés, el mandato está demás, pues lo que hayas de hacer en provecho tuyo debes hacerlo según tu criterio, no por mi mandato. Por consiguiente, si yo te animo a que pongas a rédito una cantidad de dinero que tienes inactiva en tu casa, y tú lo haces, aunque la prestes a quien no te la pueda devolver, no tendrás contra mí la acción de mandato. Del mismo modo, si yo te animo a que compres una cosa, aunque tal compra no te haya resultado favorable, no quedo yo obligado por mandato. Y hasta se discute si queda obligado por mandato el que te mandó que prestaras con interés a Ticio. Servio lo niega, considerando que no hay aquí más obligación que cuando se manda a alguien que ponga a rédito su dinero, sin indicar a quién debe darlo. Pero nosotros seguimos la opinión contraria de Sabino, porque no se lo habrías dado a Ticio si no te lo hubiera mandado así.

Como vemos, Gayo se plantea la cuestión de lo que podíamos llamar «invitación» (*hortatio*) al préstamo. Si alguien indica a otro que preste de forma general, es decir, sin denominación de un prestatario concreto y simplemente como opción frente a otra posible utilización del dinero, se entiende que nos encontramos ante un simple consejo que, como tal, no supone mandato y no permite exigir responsabilidad alguna al *hortator*. Cuando la sugerencia se hace más concreta e incluye la indicación de la persona a prestar la cuestión se complica. Gayo se hace eco aquí de la existencia de dos opiniones jurisprudenciales, adheriéndose a una de ellas. Así, para Servio la solución ha de ser la misma que en el supuesto anterior. Nos encontramos simplemente ante un consejo que el receptor es libre o no de seguir y que, en consecuencia, ninguna responsabilidad genera para quien lo ha dado. Para Sabino —a cuya opinión Gayo se suma— nos encontramos ya ante un mandato que genera en el *hortator* —convertido ya en mandante— la obligación de responder del buen fin de la operación. La razón que esgrime Gayo apoyando la opinión de Sabino es de causalidad: el mutuante —mandatario— no habría prestado al tercero de no habérselo indicado el mandante (*hortator*).

La diferente solución dada por Gayo y Ulpiano al problema de la responsabilidad de quien media en una operación crediticia (Gayo le hace responsable con la acción del mandato —como mandante—; Ulpiano sólo por la de dolo si actuó de mala fe) no creemos que suponga únicamente una doble valoración de la actividad de mediación (equiparable para uno y no equiparable para otro al mandato), sino que, habida cuenta la distancia temporal entre uno y otro jurista, puede responder a algo más sencillo: la inexistencia, al menos hasta época tardía, de la actividad de mediación como actividad autónoma, inexistencia que, además, y como vimos *supra*, estaría apoyada por el carácter tardío de las fuentes relativas al *proxeneta*. En este sentido, entiende Brutti<sup>74</sup> que la actividad de mediación estaba, en su origen, encuadrada en el ámbito del mandato y, como tal, sujeta a su régimen de responsabilidad. Sólo la necesidad de agilizar las relaciones y el tráfico comerciales justificarían una nueva orientación jurisprudencial, tendente a apartar al mediador del mandante, sometiéndole a un régimen de responsabilidad menos severo (sólo en caso de dolo). Esta originaria identificación estaría avalada por el hecho de que, al igual que el mandato, la mediación debió ser, en sus comienzos, una actividad gratuita<sup>75</sup>. Esta gratuidad primigenia es la que determina que, una vez iniciada la ‘profesionalización’ de la mediación, sea necesario reconocer al mediador la posibilidad de exigir una remuneración que no podría exigirse por otra vía que no sea la de la *cognitio extra ordinem*.

Como corolario, la naturaleza jurídica del mandato conlleva, desde la perspectiva económica y social, el carácter de una fianza en esta especialidad. Por tanto, en ningún caso corresponde a la función del mediador y, en consecuencia, no pueden equipararse las obligaciones de éste con el mandante.

<sup>74</sup> M. BRUTTI, «Mediazione (Storia)», cit., pp. 19 ss.

<sup>75</sup> Cf. D. 17, 1, 1,4; D. 17, 1, 36; Gayo 3, 162. Sobre la gratuidad del mandato, ver F. DUMONT, «La gratuité du mandat en droit romain», *Studi Arangio-Ruiz II*, Milano, 1952, pp. 301 ss., y M. J. TORRES PARRA, *El mandato de crédito como garantía personal*, cit., pp. 98 ss.

V.2. El proxeneta tampoco arrienda sus servicios o quehaceres. La retribución que recibe no se considera, como en la *locatio-conductio, merces*, sino que viene a ser una especie de regalo, de obsequio, similar a lo que sucede en su origen con los honorarios –*honoraria*–<sup>76</sup>. Incluso la terminología utilizada al respecto por Ulpiano es peculiar; a saber, tres términos de procedencia griega<sup>77</sup>, lo que vendría a indicar que la institución en sí tendría su origen en la parte oriental del Imperio:

- *proxeneticum*: término que vendría a indicar simplemente «lo relativo, lo que concierne al proxeneta, al mediador»: el derecho de corretaje;
- *philanthropium*: que significaría «regalo», «presente», «golosina»;
- y *hermeneutikón*: lo que atañe al intérprete o intermediario.

Ya en tiempos de Ulpiano, los corretajes eran una realidad en el comercio romano, pudiendo ser reclamados lícitamente, tal y como indica en el libro XII de los Comentarios a Sabino: *proxenetica iure licito petuntur*<sup>78</sup>. Esta referencia a la licitud pone de relieve no sólo las dudas jurídicas y morales sobre el cobro de un servicio de mediación entre particulares, comerciantes o entre éstos y los consumidores, sino la poca estima social por una actividad que no siempre podía cobrar con facilidad lo establecido por su intervención mediadora. Ante la nueva realidad, el jurista establece que la cuantía económica por la actividad desplegada como proxeneta debía tener proporción tanto con la cantidad alcanzada como con el tipo de negocio realizado, *ut et in his modus esse debeat et quanti-*

<sup>76</sup> Esto es, la compensación que recibían por sus servicios los profesionales liberales (médicos, abogados, arquitectos, filósofos, agrimensores), no sujetos tampoco a la disciplina de la *locatio-conductio*. Pero la analogía de la compensación que percibía el mediador con el *honorarium* es sólo formal, y no se puede decir que el *proxeneticum* sea pagado ‘por honor’ a su persona. En relación con responsabilidad y remuneración de profesionales puede consultarse J. R. ROBLES REYES, *El arrendamiento de servicios de profesionales liberales: especial referencia a profesores de Derecho civil y abogados*, s.l., s.a.; F. CAMACHO EVANGELISTA, *Las profesiones liberales en Roma*, Granada, 1964; P. RESINA SOLA, «Trayectoria histórica de la agrimensura en Roma», *Sodalitas* 3 (Granada, 1983) pp. 374 ss., y «Función y técnica de la agrimensura en Roma. I. La agrimensura en Roma», *TopCart* 37 (Madrid, 1990) pp. 22 ss.; M.<sup>a</sup> I. NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad civil de los médicos en Derecho romano*, Gijón, 1996; A. ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios en Derecho romano*, Almería, 1996, pp. 57 ss.; A. AGUDO RUIZ, *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico*, La Rioja, 1998.

<sup>77</sup> Por lo demás no atestiguados ninguno de ellos en griego; se trataría de neologismos derivados *ad hoc*. Incluso la expresión *ex locato conducto* es extraña viniendo, entre otros pasajes (D. 50, 14, 2 pr.), a indicar en abstracto, y sin referencia a una u otra parte del contrato, las acciones que pueden nacer de una relación de arrendamiento (Cf. R. FIORI, *La definizione della locatio conductio. Giurisprudenza romana e tradizione romanistica*, Napoli, 1999, p. 143 n. 48). Posiblemente haya que pensar que las relaciones sean dos, y que, por tanto, a las partes compete una u otra acción, a diverso título. O que la expresión sobreentiende un reenvío a una sola *actio ex conducto* o *ex locato*, y que la peculiar locución haya sido originada por una interpolación o por una sinécdoque.

<sup>78</sup> Ulpiano D. 50, 14, 1. Por otra parte, el mismo Ulpiano admite *sensu contrario* la posibilidad de que la actividad del proxeneta pueda ser gratuita (*ibidem*, 2). Vid. J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 194.



*tatis, et negotii*<sup>79</sup>; lo que supone un referente para unos aranceles que debían funcionar fijando los precios adecuados a la actividad realizada. Así, la constitución *De sponsalibus et arrhis sponsalitiis et proxeneticis*, recogida en el Código de Justiniano<sup>80</sup>, fijaba los honorarios a los que se puede aspirar a una cantidad proporcional a la dote. Según establece, el mediador nupcial no puede exigir más que la vigésima de la dote y, a lo más, diez libras de oro.

Mas, por lo que atañe a nuestro propósito, el rasgo más relevante lo proporciona el inicio de la misma:

*Constitutio vult, ut proxeneta nuptiarum potissimum nihil capiat. Si tamen omnino sustinet accipere, si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur; sin pactum intercesserit, non ultra vicesimam partem dotis et ante nuptias donationis exigat, si dos ducentas libras non excedit.*

Podemos apreciar cómo el legislador imperial advierte que, anteriormente, la intervención de mediadores debió de ser gratuita: no puede impedirse evocar la obligación moral hecha al proxeneta de rehusar cualquier tipo de remuneración. Pero es un deseo piadoso, sin más, y desprovisto de toda eficacia. Renunciando a imponer la gratuidad a los mediadores, el legislador prefiere poner límites al montante de sus honorarios en el 5 por 100 (fijando como máximo de la suma a percibir 10 libras de oro), siempre que se haya hecho prometer de antemano<sup>81</sup>.

Aquí, como en el caso del *salarium*, constatamos un aspecto de la evolución que, a través de la Antigüedad Clásica, ha transcurrido desde los servicios gratuitos, prestados entre amigos, hasta las prestaciones pagadas, aseguradas por profesionales<sup>82</sup>. Ellos se han convertido en especialistas que procuran relaciones; proporcionan amigos, y encuentran la persona que se busca.

Su consolidación atestigua la decadencia de la amistad en la vida social del Alto Imperio y, más aún, del Bajo Imperio. En adelante, los amigos no son ya conseguidores ante cualquier evento o necesidad. Ellos no son suficientes para satisfacer todos los asuntos del individuo en la sociedad. Sin duda, también ellos

<sup>79</sup> Ulpiano *D.* 50, 14, 3.

<sup>80</sup> *C.* 5, 1, 6.

<sup>81</sup> Lo que nos lleva a traer a colación la cuestión de los honorarios del mandatario: el montante de los honorarios ha debido de ser establecido previamente para poderlos reclamar —por la vía extraordinaria—:

*salarium incertae pollicitationis neque extra ordinem recte petitur, neque iudicio mandati ut salarium tibi constituat* (Papiniano *D.* 17, 1, 56, 3).

En el caso de la *locatio operis faciendi*, una promesa de honorarios, implícita o indeterminada, es nula. *Vid.* J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 194 s.

<sup>82</sup> Como observa J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, cit., p. 190, los honorarios que en principio no eran más que un simple obsequio, como reconocimiento al servicio prestado por el amigo, en el Alto Imperio, bajo la influencia del *salarium* de los funcionarios imperiales, toma el carácter de una retribución impuesta por el uso para ciertos tipos de mandato, o al menos como una indemnización que compensa el tiempo que el mandatario ha dedicado a la actividad, y el trabajo y molestias ocasionadas.

han llegado a ser escasos y menos abnegados y desinteresados. A partir de entonces habrá que recurrir a profesionales que se hacen pagar sus servicios. Quedaba, pues, asumido su papel como un elemento necesario para la fluidez de la vida social, económica y los intercambios mercantiles de la época.

En suma, por lo que al arrendamiento se refiere, y como afirma el jurista, aunque el proxeneta haya recibido algo en compensación por sus servicios, no cabe que se le demande con la acción de la locación y la conducción. En definitiva, aunque el cobro de una remuneración pudiera asemejar la figura del proxeneta a la del arrendatario, la percepción de aquél no constituye propiamente una *merces*. Ahora bien, es evidente que esa imposibilidad del proxeneta de actuar con las acciones derivadas del arrendamiento no puede ser la causa de su no equiparación al *conductor* sino su consecuencia. Pero Ulpiano no dice cuál es esa razón. En tal sentido, la justificación esté quizás en esa dualidad que establece Paulo entre los hechos que suelen constituir objeto de arrendamiento y aquéllos que no pueden serlo:

*...si tale sit factum, quod locari solet...Quodsi tale est factum, quod locari non possit...*<sup>83</sup>.

Y desde ese punto de vista, la actividad consistente en la búsqueda e indicación de un posible contratante no debía ser considerada por Paulo como objeto posible de locación.

Por todo ello, las obligaciones generadas por la mediación en un intercambio comercial no pueden exigirse mediante la fórmula genérica de la *actio locati* y la *actio conducti*. Y es que, a pesar de englobar en la Roma del Principado diversas situaciones con objetivos económicos y sociales diversos, en la unidad jurídica de las fórmulas de las acciones de la *locatio-conductio*, en ningún caso puede integrarse en ellos las actividades del mediador porque no cabe en el instituto común del arrendamiento. Verdad es que la fórmula procesal amparó tipos de arrendamiento distintos, *locatio conductio rei*, arrendamiento de cosa mueble o inmueble, y la última rústica o urbana, no es ni por sus elementos personales ni reales identificable con los generados por el mediador. La *locatio conductio operis*, era propiamente un arrendamiento de obra, contando el resultado del trabajo realizado, sin que tampoco sus elementos reales y personales permitan reconducir la mediación hacia ella. Por último, la *locatio conductio operarum*, en cuanto que arrendamiento de servicios, estaba más cerca de lo que hoy llamaríamos el contrato de trabajo. Es el supuesto en que podían darse coincidencias con nuestra institución, al fin un servicio de mediación puede ser considerado hasta cierto punto un arrendamiento de servicios. Dado que la *locatio conductio operarum* es un contrato por el que a cambio de un pago, una persona (*locator*) se obliga a realizar una determinada actividad para otra (*conductor*), podría plantearse al mediador la reclamación por vía de las acciones *locati* y *conducti*<sup>84</sup>. Posibilidad

<sup>83</sup> Paulo D. 19, 5, 5, 2.

<sup>84</sup> Pese a ser conceptos tópicos, *vid.*, por ejemplo J. IGLESIAS, *Derecho romano. Historia e instituciones*, Barcelona, 1990, pp. 404 ss. J. MIQUEL, *Derecho privado romano*, Madrid, 1992, pp. 326 ss.

rechazada por Ulpiano, lo que supone establecer como naturaleza jurídica de la mediación la determinada por la función mediadora, distinta del arrendamiento de servicios, y un derecho a una remuneración que podía realizarse en dinero o en especie<sup>85</sup>, ya que como dice el jurista podía recibir algún incentivo a este título.

VI. La mediación, entendida como acción de interponerse entre dos o más personas para concertar sus voluntades beneficiándoles, es la propia del proxeneta romano, figura dinámica en el comercio que se decanta durante el Principado, con unos rasgos distintivos que la diferencian de otros institutos afines. De escaso tratamiento en las fuentes jurídicas, a Ulpiano se debe la rúbrica *De proxeneticis*, recogida en el *D. 50, 14*, única referencia expresa junto a una constitución imperial que aparece en el *Codex Iustinianus*; los *proxenetae* son los agentes que ponen en relación a dos o más partes para la conclusión de un contrato o para proponer negocios, dando con ello identidad jurídica a su naturaleza profesional y constituyendo la función típica de la mediación. Esta función se adaptó a las características del intercambio comercial, dejando un basamento que se transmite como herencia a épocas posteriores, pues, por mucho que las condiciones materiales cambien y exijan nuevas soluciones, la experiencia y el marco jurídico romano servirán de referente para dar perfil propio al oficio de mediar en el tráfico económico, distinguiéndole del mandato sin ser una *locatio-conductio*, pero haciéndolo susceptible de una retribución exigible, con la que acaba alcanzando verdadera profesionalización. Este proceso histórico-jurídico iniciado en el mundo romano tendrá una primera culminación en el bajo medievo, con un desarrollo pleno en épocas posteriores.

JOSÉ GARRIDO ARREDONDO

---

<sup>85</sup> *D. 50, 14, 2.*



# Las donaciones condales en la zona del Pisuerga: Santa María de Rezmondo y Melgar de Suso

## I. FERNÁN GONZÁLEZ Y SU TIEMPO

### 1. Presencia benedictina en la zona burgalesa

La sumisión de los monasterios a la *Regla de San Benito*, que en la España visigoda llevaba un trecho de camino andado, fue interrumpida como consecuencia de la invasión musulmana y el arrumbamiento del peculiar pactualismo del noroeste suevo-visigodo que las circunstancias de la colonización siguiente a la Reconquista del país habían resucitado y que testimoniaban la actualización de los territorios septentrionales de la Península en el ámbito monástico.

En torno a Burgos se produciría un entusiasmo benedictinizante y unos asentamientos monasteriales cimentados en las garantías pactuales al servicio de la repoblación y de la colonización agraria. La *Regla de San Benito* se aplicó en Castilla en un momento decisivo para la forja del territorio y sus hombres. De sobra es conocida la índole predominantemente agraria y monástica de la primera fase repobladora, la de los tempranos siglos VIII y IX, a la vez que el contenido del pactualismo monástico coadyuvó a la vertebración del territorio y se trata del único particularismo diferencial de la España monacal suevo-visigoda que tuvo su cuna en el noroeste peninsular, irradiando al resto del territorio en tiempos y lugares cuya segura y detallada reconstrucción no es del todo posible ante la moderación de las fuentes.

Cabría preguntarse el por qué de esta peculiaridad, con una pujanza a simple vista sorprendente, en los Estados occidentales cristianos de la España reconquistada, cuando ya se trataba de algo reaccionariamente arcaizante dentro de la Europa católica ganada apenas sin vacilaciones dentro de la observancia benedictina. La repoblación tuvo como protagonistas a hombres libres. Por lo que respecta a la par-

cela castellana, y más concretamente burgalesa, se trataba del mismo injerto de libertad lo que posibilitaba el avance humano por una tierra de nadie y ésta era la semilla engendrada en la entraña del monacato<sup>1</sup>. Exponentes de ello fueron tanto Valpuesta como el valle de Valdivielso<sup>2</sup>, pactando con la comunidad de monjes de San Pedro de Tejada, e invocando para la garantía de los mismos la *communis regula*, expresión que parece designar la fórmula pactual que en la tradición manuscrita sigue a dicha regla, pero que estrictamente no era tal, sino la norma que reglamentaba la federación de monasterios del noroeste en los ya remotos días fructuosianos<sup>3</sup>.

Cierto es que en este tipo de cenobios minúsculos apenas sí podemos concebir el mínimo de rigurosidad jurídica imprescindibles para dar vida a la institución pactual, sobre todo cuando se plasmaban en fórmulas escritas y con una cierta solemnidad diplomática.

La tradición federativa, bajo un plano independentista, vestigio del pactualismo de los días visigodos, resucita de la mano de los reconquistadores con el objetivo de la repoblación. La benedictinización renovadora será empresa condal, adquiriendo caracteres geográficos importantes en Burgos, es lo que se ha denominado «*pacto de Burgos*»<sup>4</sup>, originada presuntamente al sur de la ciudad, en San Juan de Tabladillo con otras manifestaciones más septentrionales, como Villagonzalo Pederuales y Modúbar de la Emparedada, ciñéndose a un compromiso entre la tradición contractual y la observancia de la *Regla de San Benito*. Se trata de un *injerto* benedictino que coadyuvaba a las tareas repobladoras del agazapado territorio castellano. Veremos cómo por otros caminos la presencia benedictina en las tierras de Burgos era en el siglo nono bastante añeja, aunque limitada en sus alcances.

En aquellas fechas encontramos un testimonio entrañable, se trata de la «*traditio*» del conde Diego Porcelos, hijo del primer Rodrigo, al monasterio que acababa de fundar el abad Severo, el de San Félix de Oca<sup>5</sup> y la fórmula empleada fue «*coram deo et sanctis eius*». El conde también dotó al cenobio con bienes en la Bureba. Dicha expresión es literalmente la misma que aparece en la *Regla de San Benito*<sup>6</sup>, en tanto que aparece igualmente en Casiano, aunque con una ligera variante<sup>7</sup>. Ello induce a pensar que San Félix se regía por la *Regla benedictina*, puesto que al ser una fórmula recogida de un texto de profesión, se colige que en dicho cenobio se conocía y meditaba el texto de San Benito. Ello se configura como un dato significativo de lo avanzado de la benedictinización burgalesa, puesto que es la primera mención de la observancia benedictina en la Penín-

<sup>1</sup> ANTONIO LINAJE CONDE, «La vida monástica en torno a Burgos en el siglo nono», en *El factor religioso en la formación de Castilla*, Burgos, 1984, p. 20.

<sup>2</sup> JUSTO PÉREZ DE URBEL, *Historia del condado de Castilla*, Madrid, 1945, pp. 1058-1060.

<sup>3</sup> J. CAMPOS, *Santos padres españoles: San Leandro, San Fructuoso, San Isidoro. Reglas monásticas de la España visigoda*, BAC, 321, Madrid, 1971, pp. 164-171; J. DE LA IGLESIA A. DE ARMIÑO, *San Pedro de Tejada y su retablo*, Quintana de Valdivielso, 1988, pp. 27-32.

<sup>4</sup> CHARLES-JULIAN BISHKO, «Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castile», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, II, Madrid, 1951, pp. 513-531.

<sup>5</sup> LUCIANO SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, núm. 8, pp. 10-12; A. UBIETO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla. 759-1076*, Valencia, núm. 6, pp. 14-18.

<sup>6</sup> *Regla*, LVIII, 17-18.

<sup>7</sup> *Conl.*, IV, 36. La variante es «*angelis*», en vez de «*sanctis*».

sula fuera de Cataluña, pues la siguiente aparecerá en León el año 905, en un cenobio de inmigración mozárabe, el de los santos Cosme y Damián de Abellare<sup>8</sup>.

De lo que no cabe ninguna duda es que en Burgos convergen las diversas vías de aquella rezagada España cristiana que avanzaba lentamente hacia la benedictinización monástica que hacía algún tiempo se había conseguido en el resto de la Europa católica, e incluso a este lado de los Pirineos en la Marca catalana. El proceso benedictinizante estaba en marcha, en su seno mismo hasta compatibilizarse con él, en el denominado «*pacto de Burgos*» impulsado también por los vestigios federativos que delatan ciertos aspectos anteriores. Se trata de pactos de contexto congregacional, el sistema contractual que en su esencia es querido con todas las consecuencias. Dentro de este ámbito renovado ineludible, se irá preparando para dar sus frutos más logrados en la centuria siguiente, se trataba de la conquista intelectual inmediatamente anterior a la consumación del proceso que tendría lugar por el apoyo jurídico.

Las fuentes que informan de los primeros siglos de la Reconquista son escasas y mejor suerte nos deparan las *crónicas* contemporáneas, aunque ofrezcan un material escaso y por lo que atañe a los reinos cristianos, llevan un retraso, por lo menos, de 172 años<sup>9</sup>. San Isidoro fue el cronista indiscutible de la España visigoda y siguió estando presente en la España de la Reconquista, aunque tardó en encontrar continuadores. En el ámbito mozárabe aparecen en los años 741 y 754 dos *crónicas* sin titular<sup>10</sup>. En el reino astur no surgió la historiografía hasta finales del siglo IX o comienzos del X con la denominada *Crónica de Alfonso III*, en su doble redacción: *Ovetense* y *Rotense*<sup>11</sup>. Las *Crónicas Albeldense* y la *Profética*<sup>12</sup>. Estas *Crónicas* han sido suficientemente estudiadas por Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz, Díaz y Díaz<sup>13</sup>, Ubieto, Pérez de Urbel<sup>14</sup>. A las que habrá que añadir la *Crónica de Sampiro*<sup>15</sup>, correspondiente al siglo X.

Parte de los documentos y crónicas deben sumarse los escasos escritos de la época que llegaron hasta la actualidad con noticias dignas de aprovechamiento,

<sup>8</sup> ANTONIO LINAJE CONDE, *op. cit.*, p. 23.

<sup>9</sup> ANTONIO VIÑAYO, «El ideal religioso en los tres primeros siglos de la Reconquista», en *El factor religioso...*, p. 58.

<sup>10</sup> La *crónica* de 741 la publicó Th. MOMMSEN con el título «Crónica Bizantina-arábiga», en *Monumenta Germaniae Historica, auctores antiqui*, XI, pp. 334-359. La *Crónica Mozárabe* de 754 la publicó J. E. LÓPEZ PEREIRA. Ambas están recogidas en JUAN GIL, *Corpus Scriptorum Mozarabicorum*, vol. I, Madrid 1973, pp. 7-14 y 15-54.

<sup>11</sup> Está editada en sus dos versiones por A. UBIETO ARTETA, Valencia, 1971.

<sup>12</sup> Ambas editadas por M. GÓMEZ MORENO, «Las primeras crónicas de la Reconquista», en *Boletín de la Academia de la Historia*, núm. 100 (1932), pp. 600-609.

<sup>13</sup> «La historiografía hispana desde la invasión árabe hasta el año 1000», en *De Isidoro al siglo XII. Ocho estudios sobre la vida literaria peninsular*, Barcelona 1976, pp. 203-234.

<sup>14</sup> *Historia del Condado de Castilla*, v. I, Madrid 1945, pp. 14-21; *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, v. VI, Madrid, 1971, pp. 3-10.

<sup>15</sup> *Edic.* de J. PÉREZ DE URBEL, Madrid 1952.

como las controversias del adopcionismo en el siglo VIII<sup>16</sup>, los escritos de San Eulogio de Córdoba o de su biógrafo Paulo Álvaro.

En el período complejo de la repoblación el grado religioso del pueblo era notable. Según la óptica cristiana, desde la aparición del anacoretismo y el monacato siempre se aceptaron como el estado de vida más cercano al ideal de las bienaventuranzas. Monjes y clérigos, ora por institución ora por testimonio, se constituyeron en foco y cauce del fervor religioso. Castilla se convirtió en un territorio de alta densidad monástica, «*el reino entero semejaba a las veces un solo y gran cenobio... en ningún otro país de Occidente se acumularon tantos monasterios y tantas iglesias en tan reducido espacio geográfico*»<sup>17</sup>. Entre los años 711 y 1109 se llegan a enumerar 1.828 monasterios documentados y a pesar que en algunos de estos monasterios familiares o fronterizos no se vivía la espiritualidad con el rigor necesario, los ideales monásticos y las vocaciones estuvieran en parte motivadas por criterios terrenos y siempre se podrá afirmar, de una u otra manera, que los cenobios eran fruto de la religiosidad del pueblo.

Existen comunidades monásticas directamente vinculadas a los afanes guerreros y reconquistadores que deben su fundación a un acto de acción de gracias por una determinada victoria bélica lograda. Otras se erigen al objeto de albergar las reliquias de algún santo vinculado a la lucha contra los musulmanes. Bien directamente con la guerra, bien con la repoblación, son cientos los monasterios de la España cristiana surgidos de los afanes de la Reconquista, de tal manera que a medida que avanzaba la Reconquista crecía el entusiasmo político y el fervor religiosos, lo que posibilitaba que la teología de la Reconquista tomara carta de naturaleza.

La puesta en marcha de un monasterio exigía previamente la dotación, incluso si el patrocinador es un obispo, debía separar de la masa de bienes de la diócesis una parte decorosa para la nueva casa<sup>18</sup>. La dotación consistía pues, en una condición previa de la puesta en marcha de un monasterio. La donación, a pesar de consistir en una práctica más universal, no era una exigencia del Derecho, aunque el *Fuero Juzgo* se ocupó de ella ampliamente, y Recesvinto reconoció su importancia y propuso leyes al objeto que resultara irrevocable<sup>19</sup>. La donación religiosa comenzó siendo universal en su procedencia y en sus objetos. Se trataba de la entrega de un bien personal, moral o material, condicionada o incondicionada a una entidad religiosa. Según la definición de la actual legislación positiva del *Código Civil* en su artículo 618º, «*la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta*». En la alta Edad Media y debido a los avatares de la Reconquista, todo el pueblo cristiano, poseedor de algo, podía convertirse en devoto oferente, desde el conde hasta el

<sup>16</sup> J. F. RIVERA RECIO, «La controversia adopcionista del siglo VIII y la ortodoxia de la liturgia mozárabe», en *Ephemerides Liturgicae*, 47 (1943), pp. 506-536; R. ABADAL Y DE VINYALS, *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la Iglesia visigoda*, Barcelona, 1949.

<sup>17</sup> ANTONIO LINAJE CONDE, *Orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, vol. I, León, 1973, pp. 320-322

<sup>18</sup> Canon IV del Tercer Concilio de Toledo.

<sup>19</sup> *Fuero Juzgo*, lib. V, tít. I-II-III, pp. 34-36, en MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*, Madrid, 1885.



labriego. Sacerdotes, guerreros, infanzones, comerciantes, artesanos, matrimonios, familias, viudas, comparecían ante los escribanos para consignar sus ofrendas a los monasterios e iglesias. La creencia implicaba brindar generosamente aquello que era digno de algún aprecio. Una de las fórmulas más frecuentes en los diplomas de profesión religiosa es «*in primis trado me ipsum*». Aparte de personal, el bien ofrecido podía ser de índole moral o jurídica: un *fuero* como donación más característica, pero también la exención de pontazgos, portazgos, objetos de entrañable valor religioso, como reliquias, ornamentos, monasterios e iglesias. Los bienes materiales son innumerables: villas, casas, molinos, bosques, sernas, viñas, árboles, ganados, dineros, libros, ropas, salinas, aguas, caminos, criados, libertos, cautivos, etc. Ahora bien, toda donación exigía sus fórmulas, incluso las religiosas<sup>20</sup>.

La motividad religiosa aparece claramente en las palabras de los notarios. Sin duda la mayor parte de las donaciones eran sinceras en el fuero interno como claras y diáfanas en su formulación. Un tipo de donaciones eran las denominadas *mixtas*, pues en ellas, junto al oro del desprendimiento inicial, había un residuo de legítimo interés, como el ejemplo que nos traslada Nuñi Sarracínez, burgalés quien en el año 967, el día 6 de junio se presentó ante el escribano con el sacerdote Íñigo y los preceptivos testigos y he aquí sus manifestaciones: «*Porque es cierto que nos desenvolvemos en un tiempo mortal y que no nos acordamos de cuándo llegamos a esta vida ni conocemos cuándo pasaremos de esta luz, y que mientras el hombre manda en el cuerpo debe dar lo que posee y disponer las cosas para que no tenga ninguna complicación cuando llegue a la vida eterna; yo, Nuño Sarracínez, encomiendo mi cuerpo y mi alma en tus manos... por lo tanto te doy aquella serna que tengo a la entrada de Orbaneja...*»<sup>21</sup>.

Otros documentos recogían condiciones poco o nada tangibles, pues eran estrictamente sagrados: oraciones, sufragios y sepultura dentro de un monasterio. La donación solía encerrar un pacto en el que se permutaban cosas materiales por otras espirituales. Ello era consecuencia de la creencia en las verdades de la resurrección de la carne, de la comunión de los Santos y del juicio, que provocaban en los cristianos el deseo de ser enterrados en los monasterios –iglesias o claustros– junto a los monjes, por ello determinados santuarios fueron elegidos por reyes y nobles como sepultura preferida, como es el caso de la voluntad fundacional de Fernán González en el Monasterio benedictino de San Pedro de Arlanza. Se trataba normalmente de donaciones que llevaban implícita la condición de sepultura monástica, sin embargo otras no surtían efecto hasta después de la muerte del donante porque éste se reservaba el usufructo de los bienes. Igualmente la donación admitía formas jurídicas singulares, como la que se refiere al «*quinto*» de los bienes, consistente en la entrega de la quinta parte de los bienes, admitido por el Derecho castellano, antecedente de nuestro actual «*tercio de mejora o de libre disposición*» del *Código Civil*. Testar ese «*quinto*» era

<sup>20</sup> VALENTÍN DE LA CRUZ, *Patria y altares. Las donaciones religiosas del Conde Fernán González*, Burgos, 1970, p. 36.

<sup>21</sup> *Diploma de 6 de junio de 967*. L. SERRANO, *Becerro gótico de Cardena*, Silos, 1910, doc. 21, pp. 28-29.

frecuente encontrarlo como ejemplo en el *Becerro de Cardeña*, que admitía tierras, viñas, heredades, oro, plata, prendas, criados, huertos, molinos, prados, dehesas, etc. Otra forma consistía en las donaciones indirectas, consistentes en donaciones que arrastraban a otras, así como de terceras personas. Ello ocurría cuando a una iglesia o monasterio se ofrecía otra iglesia o monasterio, para el nuevo beneficiario esta donación implicaba una ventaja múltiple, pues muchos monasterios, al ser anexionados a otros más poderosos, apagaron sus últimos esplendores, convirtiéndose en simples prioratos o en meras decanías o granjas.

Fernán González había comprendido la importancia que tenían las fundaciones eclesiásticas en la vida de aquellos pueblos de la Reconquista<sup>22</sup>, donde ellas imponían la parte del orden de cultura y de educación que era posible hallar; y esto es lo que le mueve a favorecerlas, multiplicarlas y enriquecerlas haciéndolas brotar en cada valle y creando en todo el Condado una red de iglesias y monasterios que por su importancia y su influencia nada tenían que envidiar a los de León. En su tiempo se forman los escritorios más famosos de Castilla y florecen copistas ilustres que tienen su estilo propio y llevan la letra visigótica a su más alto grado de perfección<sup>23</sup>. Él los ayudaba en todo lo que puede y los monjes recordarán su nombre denominándole «*el egregio conde y el cónsul excelente*» en los colofones de sus manuscritos.

## 2. Política fundacional de Fernán González

Situándonos en el panorama jurídico de la Castilla altomedieval, ésta aparece influenciada por la dispersión, ya que mientras en sus territorios predomina un determinado derecho, en otras resulta más difícil la identificación de su ordenamiento jurídico. Castilla, políticamente unida al reino leonés, accede, a mediados del siglo X a una autonomía de hecho que le conducirá a la ruptura jurídica a partir de la cual el *Liber Iudiciorum* iba a dejar de aplicarse<sup>24</sup>.

El territorio, condado o mandación, constituyó el distrito administrativo en las comarcas del reino astur-leonés, sometido al gobierno de un oficial público delegado del rey y que ejercía su autoridad sobre un territorio cuya extensión variaba. Originariamente el Condado de Castilla antes de su expansión por tierras reconquistadas y de su autonomía con Fernán González, constituyó una o varias circunscripciones en calidad de *comitatus* o condado.

<sup>22</sup> La organización eclesiástica del condado de Castilla fue llevada a cabo por Fernán González simultáneamente con la obra política y militar. LUCIANO SERRANO, «Fernán González y la Iglesia», en *BCPMH*, núms. 84-85 (1943), p. 255.

<sup>23</sup> JUSTO PÉREZ DE URBEL, *El Conde Fernán González*, Burgos, 1970, p. 102.

<sup>24</sup> «*E quando el conde Ferrant Gonçalez e los castellanos se vieron fuera del poder del rey de León, tovieron se por bien andantes e fueron se para Burgos e ordenaron aquello que entendían que los cumplía entre las otras cosas cataron el fuero que avyan, que pues que non obedesçian al rey de León que non les amplia aquel fuero...*». Prólogo de la Colección de veinte fazañas del ms. 431 de la BN, Ed. G. SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», en *AHDE*, VI (1929), pp. 312-313.

Hacia el año 913, Fernán González, reuniendo en su persona varios condados menores, constituye el gran Condado de Castilla, con una extensión territorial difícil de igualar. Fernán González fue removido en varias ocasiones de su Condado por Ramiro II y a la muerte de este rey, acaecida en el año 951, quedará como inmovible y transmitirá el Condado por herencia a sus descendientes. Supo aprovechar su posición en la corte y contrajo matrimonio con Sancha, hermana del rey navarro García y de la reina leonesa. Con ello se beneficiaba hábilmente de la confusa situación del reino de León, lo cual le permitió reunir bajo su responsabilidad el gobierno de todas las mandaciones del territorio castellano, que excedía, en mucho, el reducido Condado de ese nombre, integrando además las de Burgos, Lantarón, Amaya, Álava, Lara y Cerezo. Este Condado lo regirá Fernán González por concesión y en nombre del rey Ramiro, con quien combatirá en varias campañas contra los ejércitos islamitas como las que se desarrollaron en las márgenes del Duero. Los sucesores de Fernán González siguieron la misma conducta que él y fueron tenaces al resistir de manera penosa las acometidas de los ejércitos musulmanes en sus peligrosas *razzias* organizadas por Almanzor.

Los alfoques castellanos altomedievales constituyen el principal instrumento para la aplicación efectiva del poder condal y regio que procede de la propiedad dominical y del dominio señorial que disfrutaban condes y reyes. El esquema de organización del territorio operado con la repoblación explica la formación de esta unidad administrativa, esquema y modelo que se reproduce puntualmente a lo largo de todas las tierras repobladas, desde el baluarte montañoso o cántabro hasta la gran arteria fluvial castellana, a lo largo de toda la secuencia condal (860-1038). En los fondos diplomáticos de monasterios importantes como Silos, Oña, Cardeña, Covarrubias, o catedralicios, como el templo de Burgos, constatamos abundantes citas de lugares con referencia al alfoz al que pertenecen, en ocasiones en un plano de equivalencia semántica, se utiliza el vocablo romanceado de *suburbio* para delatar la misma idea territorial<sup>25</sup>.

Estas exiguas demarcaciones administrativas que se conforman durante el período condal como una realidad patente en estas vetustas tierras repobladas en la parte septentrional del río Duero, aparecen sujetas a la jurisdicción y gobierno de un castillo, residencia de los delegados subordinados del conde. Los delegados unipersonales del conde –*iudex, merinus, senior*– eran los encargados directos de ejercer la autoridad en dicho territorio y cumplir con su tarea de gobierno, en base a la recaudación de las rentas condales, al reclutamiento del ejército, la defensa del castillo y la administración de justicia. Los alfoques, constituidos como realidad administrativa alumbrada en los albores de la Repoblación y plasmada en el espacio como un distrito territorial de reducida superficie, permanecerán dentro de unas constantes, hasta el final del Antiguo Régimen, generando un marco de relaciones humanas y jurídicas que constituyó un objetivo a lograr por los titulares de los señoríos, lo que ocasionó múltiples pérdidas territoriales iniciadas desde la Edad Media. El sistema

---

<sup>25</sup> «...*In loco qui dicitur Quintana, iusta flumen Kabiensis et suburbio Burgensis*», doc. fechado el 1 de mayo del 939, en L. SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña*, doc. 339, p. 348; «...*Baselica fundata est in superbio dicunt Vurgos...*», doc. fechado el 11 de julio del 972, *Ibidem.*, doc. 331, p. 337.

de organización territorial en alfoces era característico en la Castilla Vieja meridional de los siglos X, XI y XIII, pero es preciso considerar su evolución atendiendo principalmente al proceso de transformación de las comunidades de aldea. Junto al poder condal o regio se formaron y desarrollaron el conjunto de las estructuras feudales de poder. Paulatinamente se irán aplicando las concesiones de inmunidad y claro exponentes de ello es el disfrute del dominio señorial sobre los alfoces.

Castilla resistirá en su actitud frente al centralismo leonés, pero no por ello puede calificarse como perturbadora de la completa organización social concebida por León y el conde Fernán González, instaurador de la autonomía, caerá bajo un juicio restrictivo y basándose en la existencia de una Castilla primigenia, la etimología «*Castilla*» hará mención a los castillos como alusión a los nacidos al calor de la Reconquista. Al margen de su origen, Castilla, como resultado de circunstancias históricas combinadas, se conforma como entidad histórica claramente diferenciada. Es una tierra de pequeños propietarios libres, donde no prosperan los latifundios de nobles ni eclesiásticos, y en ella brota un derecho consuetudinario y vigoroso que repugna la aplicación del *código* escrito visigodo y aplicará, más tarde la actividad libre de los juzgadores<sup>26</sup>. Esta actividad, recogida en las *fazañas*, se simbolizó más tarde en la leyenda de la quema de los códigos del *Fuero Juzgo* en la glera del Arlanzón. La conducta de Fernán González fue una necesidad de los tiempos, una actitud oportuna impuesta por las circunstancias vitales en todo el occidente europeo, que incidiría en la repoblación urbana y protourbana o rural, basada en pequeños núcleos agrarios de corte tradicional.

La disociación buscada por Castilla en momentos de gran peligro y desdicha para el reino, no se inspiraba en el egoísmo defensivo que impulsara otros movimientos secesionistas hasta huir de las desgracias de la comunidad, pues Castilla toma sobre sí la guerra contra el Islam, llena de infortunios durante el siglo X, porque quiere proseguirla con más decisión y constancia que León.

El fenómeno repoblador realizado por castellanos de condición jurídica libre fue posible gracias a la delegación regia de la tarea repobladora que efectuaba el monarca o el conde en quien se dirigía a la comarca que se pretendía repoblar, seguido de otras personas quienes buscaban tierras donde asentarse, por eso construían ciudades, poblados y granjas donde establecerse, levantando fortalezas para la defensa y tomando posesión de los campos yermos. En Castilla, cuyo territorio se había doblado en los últimos años del siglo IX, los condes independientes aseguraron sus conquistas cubriendo el suelo de monasterios, pues cada valle tenía el suyo<sup>27</sup>.

## II. DONACIÓN DE REZMONDO AL ABAD GALINDO

El 11 de marzo de 969 Fernán González establecía el monasterio de Rezmondo. Es su última intervención conocida, la que nos conserva sus palabras

<sup>26</sup> GALO SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho Territorial Castellano», en *AHDE*, t. VI, (1929), p. 265.

<sup>27</sup> JUSTO PÉREZ DE URBEL, «Los monjes españoles en los tres primeros siglos de la Reconquista», en *BRAH<sup>a</sup>*, T. CI, Madrid, 1932, pp. 23-113.

postreras. En la carta no se olvida de sus faltas, pero desea recordar los beneficios que Dios ha obrado en él. Por ello, ésta su última fundación sería como un himno de acción de gracias por haber coronado el éxito más completo de su larga y accidentada vida política y guerrera, pues tal como confesaba. «*Si comparo esta mi ofrenda con los beneficios que he recibido de Dios, todo esto que doy vale realmente muy poca cosa, pues si he sido enriquecido, si he sido honrado, si he sido encumbrado a los honores reales, a la generosidad del cielo se lo debo. No obstante, pensando en las penas del infierno, donde no habrá consuelo ni misericordia, por la gloria de este mi condado y por el remedio de mis culpas y de las de mis padres, hago esta obra en honor de la gloriosa Madre de Dios Santa María y de los apóstoles San Pedro y San Pablo, seguro de que ellos no han de mirar la pequeñez de lo que se ofrece, sino la grandeza de la fe que me inspira*»<sup>28</sup>.

Esta confesión es una prueba de la preparación ante la muerte de Fernán González, además de seguir proyectando su actividad creadora, que se hacen visibles en su arrepentimiento, sus oraciones y sus miedos. Se puede decir que era el compendio más genuino de la idiosincrasia del pueblo castellano, dotado de dinamismo, optimismo y vitalidad, que sin dejarse intimidar ante los umbrales misteriosos del año 1000, trabaja, construye, funda, organiza, combate, progresa y toma fuerzas para resistir en ese preciso momento en que los primeros balbuceos de la nueva lengua que está modelando el renovado espíritu castellano<sup>29</sup>.

El segundo de los *privilegios de coto* otorgados por el conde lo realizó en favor del Monasterio de Santa María, sito en el pueblo de Rezmondo. Cerca del curso del Pisuerga y alrededor del monasterio se iba a delimitar un término que Fernán González declararía exento o inmune de las prestaciones debidas al rey o al conde y de las intervenciones de los oficiales<sup>30</sup>. Los habitantes del coto de Santa María de Rezmondo quedaron libres de las penas pecuniarias o caloñas debidas al conde por los delitos de hurto, homicidio o adulterio, así como de la mañería, sernas, fonsadera, anubda o cualquier prestación en favor del castillo y los homicidas que se refugiaron en el coto podían ser perseguidos por autoridades extrañas. Esta normativa regulaba las relaciones de los habitantes con la autoridad real o condal de la que quedaban exentos o inmunes los términos que constan en el documento, pero esta inmunidad frente a los sayones u oficiales del conde no significaba la liberación de cualquier autoridad, sino lo único que se establecía en estos privilegios de coto era la jurisdicción especial del abad de San Pedro de Cardeña o del abad de Santa María en sus respectivos cotos y sus rela-

<sup>28</sup> JUSTO PÉREZ DE URBEL, *El Conde...*, pp. 173-174; *Vid.*, LUCIANO HUIDOBRO, «Fernán González, protector de las artes y de la cultura», en *BCPMH*, 84-85 (1943), pp. 259-262.

<sup>29</sup> El Conde agradecerá los beneficios que recibió de Dios y una vez recobrado el antiguo poderío, pudo omitir en algunas donaciones, como la efectuada a San Millán, el nombre del rey leonés, sin dejar por eso de llamarse, con expresión intencionada, «*Conde de toda Castilla*». JUSTO PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, T. II, Madrid, 1945, p. 497.

<sup>30</sup> «*Et si quisquam homicidiosus venerit fugiens ad homicidas suos infra ipsos terminos nullus eum sequatur et sequenti occidatur ita ut prior*», LUCIANO SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla*, T. III, *Becerro gótico de Cardeña*, doc. CCXXIX, pp. 245-250.

ciones económicas y jurisdiccionales, caían fuera de esta inmunidad y por ello a ellos correspondía demandar las prestaciones dominicales o jurisdiccionales.

El conde adivinaba la lucha tenaz que debía sostenerse contra el poder musulmán, ansiaba disponer de colaboradores fuertes y adictos y sentirse protegido por ellos, por ello se percató que la influencia de los monjes era decisiva en el logro de sus ideales y en la prosperidad y engrandecimiento del condado, pues cada monasterio, además de una fortaleza para instaurar buenas costumbres y la fidelidad, era un centro de civilización y bienestar. En los valles la vida comenzaba en torno a las reliquias de un santo con una iglesia o monasterio y próximo a él se establecían las gentes en busca de refugio. El conde se percató de esta influencia social y la favoreció asegurando la persistencia de las fundaciones antiguas, creando otras nuevas, promoviendo la pureza de la observancia regular y alentando las labores agrícolas y literarias de los monasterios y al proceder así, no sólo le guiaba la visión de gobernante, sino también la fe de cristiano, que se vislumbra en sus cartas y donaciones<sup>31</sup>.

El monasterio de Santa María de Rezmondo caería bajo la órbita de San Pedro de Cardeña por donación, pero años antes, el 5 de agosto de 935, la esposa de Fernán González, doña Sancha, había donado a este cenobio benedictino sus propiedades de Cardeñuela de Valzalamio, en tierras de Lerma «*a fin de que disfruten de ellas los hermanos y nosotros recibamos la recompensa de la mano de Dios para remedio de nuestras almas*». En esta donación se emplea por vez primera por parte del joven conde de Castilla, la fórmula que habían empezado a usar los grandes dignatarios del sistema feudal carolingio, «*conde por la gracia de Dios*», la misma que usaban los obispos para indicar el origen divino de su autoridad. Se trataba de un verdadero manifiesto político y la expresión del más íntimo pensamiento del conde y de su madre sobre las relaciones que debían existir entre el conde y el rey y entre el Condado de Castilla y la monarquía leonesa.

Rezmondo es un lugar de inexplicable y difícil acceso, situado en el extremo occidental de la provincia de Burgos, en los linderos de la Castilla fernan-gonzalina con las tierras de Saldaña y Carrión. El espíritu de recuperación lo encarna el abad Galindo, abad de un exiguo monasterio dedicado a San Miguel. El 1.º de febrero de 968, Galindo anexiona el monasterio del que es abad, y que sus padres, Sisebuto y Sara hicieron, con todas sus propiedades, al de Santa María de Rezmondo<sup>32</sup>. Puso como testigos a todos los vecinos de Castro-Támara enumerando las tierras de sembradura, de viñedo y pastos que entrega tanto en su lugar como en Villasidro.

No consta quién es el abad de Santa María, pues Galindo lo omite, pero el 1.º de mayo de 968 un monje llamado Alberto profesa allí y regala una viña y una finca al monasterio, a cuyo abad llama Recimundo<sup>33</sup>. Cuarenta años llevaba

<sup>31</sup> JUSTO PÉREZ DE URBEL, *El Conde Fernán González...*, p. 41.

<sup>32</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, pp. 257-258.

<sup>33</sup> Rezmondo, por contracción. Según Yepes, el topónimo se deriva de otro abad, Recimundo que existió en 1042, *Crónica General de la Orden de San Benito*, Madrid, 1959-60, t. II, cap. CXXVII, p. 334. *Vid.*, *Becerro gótico de Cardeña*, núm. 235, p. 254.

Fernán González ejerciendo una importante magistratura al frente de un pueblo indómito que ansiaba la libertad e intuía que su hijo García Fernández, «*de las manos blancas*» lograría el mismo nivel político por el que él luchó. Tuvo un atisbo de agrí dulce melancolía y al dictar su última ofrenda se siente en la cúspide de su carrera y temió por la pervivencia de su obra, por lo que brinda al Señor «*por este mi título glorioso de los condados*»<sup>34</sup>.

A través de un documento —que posteriormente se tomaría falso, o mejor dicho, interpolado— hace gala de un profundo sentimiento de reponsabilidad, arrepiñándose de sus culpas y profesando culto a las reliquias. Galindo era abad de Rezmondo, tal vez por el reciente fallecimiento del anterior y recibiría un amplio coto, limitado por las aguas del río Pisuerga y del arroyo Fresno, junto a las villas de San Salvador y Castrillo del Río Pisuerga. Se marcaron los límites y se prohibió que nadie, excepto el monasterio, cultivase la tierra, segara ni edificara. La exclusividad jurisdiccional queda patente al negar la autoridad al sayón en caso de penetrar en el coto para perseguir al homicida. Se eximía a Santa María de la satisfacción de impuestos condales y del pago de multas por delitos, de mañería, serna, fonsadera y anubda, concediendo derechos exclusivos en el Pisuerga de pesca y molienda y en el Fresno la exclusividad de la explotación de los molinos.

Alejado del coto monástico otorga labrantíos y viñedos en Tarragona y Valtierra del Río Pisuerga, señalando los apeos. Se especifica en el documento una vía o carrera de asturianos, que posiblemente sería la vía romana que desde la meseta discurría por Amaya y uno de cuyos suburbios sería Rezmondo, para ir a Velilla, Legio IV y Julióbriga, en el centro de Cantabria<sup>35</sup>.

### III. CONTENIDO MATERIAL DE LA DONACIÓN

Berganza recoge la escritura de la reedificación del Monasterio de Santa María de Rezmondo por el conde Fernán González<sup>36</sup>, también narra cuestiones jurisdiccionales una vez que Rezmondo pasa a formar parte del dominio del Monasterio de San Pedro de Cardeña, cuestión en la que incidiremos más adelante. El documento aparece recogido igualmente en otras obras<sup>37</sup>. Se trata de un documento falso o interpolado, pero ello no es óbice para desentrañar su utilidad en relación al régimen jurídico que se pretendía para Rezmondo en el siglo X y por extensión a la amplia zona del Pisuerga, al oeste de Burgos, y posteriormente a su redacción, cuando el contenido es romanceado.

<sup>34</sup> VALENTÍN DE LA CRUZ, *Fernán González...*, p. 53.

<sup>35</sup> VALENTÍN DE LA CRUZ, *Patria y altares...*, p. 94.

<sup>36</sup> BERGANZA afirma, a pesar de desconocer en qué se apoya para ello, que el «*monasterio de Rezmondo era muy antiguo y que había sido destruido por los árabes*», *Antigüedades de España*, t. I, Madrid, 1721, p. 371 y t. II, pp. 404-406.

<sup>37</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, pp. 245-250; TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas pueblas*, T, I, Madrid, 1847, pp. 33-36; MANUEL ZABALZA DUQUE, *Colección diplomática de los Condes de Castilla*, Salamanca, 1998, pp. 303-307.

El origen del monasterio Rezmondo es confuso, si bien la primera noticia del mismo data del 2 de febrero del año 968, cuando recibe la donación de San Miguel de Támara o Castro-Támara<sup>38</sup>. Yepes por su parte, al tratar de los monasterios de quienes se conocen las primeras memorias en Castilla, saca a relucir una escritura del año 987 —era de 949— encontrada en el Archivo de Cardena, y de la que especifica «*cuan buena abadía era esta de Santa María de Rezmondo, pues ella tenía anexados otros dos monasterios, y uno de ellos es San Miguel de Tamara, que aun ahora es un muy buen priorato, sujeto a la casa de San Pedro de Cardena, y la villa de Tamara, es un pueblo bien conocido por su hermoso templo y por la victoria que allí tuvo el rey D. Fernando contra el rey D. Bermudo de León*»<sup>39</sup>. Manifiesta que el monasterio se llamaba «*Santa María*» y luego se añadió el topónimo por respeto a un abad santo que tuvo alrededor del año 1080 llamado Recimundo de forma que en su época creció el monasterio en reputación, hacienda y fama<sup>40</sup>. Otros autores contemporáneos afirman que Rezmondo fue creado y reconstruido por la voluntad y la acción personal de Fernán González y coincide su momento de mayor esplendor con el de la vida del conde restaurador<sup>41</sup>.

La carta de donación comienza con una fórmula invocativa excesivamente desarrollada. Se trata de una invocación cristológica y trinitaria larga y poco frecuente. Prosigue invocando a la Virgen María, a los apóstoles Pedro y Pablo, a los santos Martín y Cristóbal, en cuyo honor se edificó la basílica cerca de Amaya, en un lugar llamado «*Santa María*», sito entre las aguas del Pisuerga y el arroyo Fresno, junto a los caseríos de San Salvador (despoblado en el término de Quintanilla de Riofresno), Villanueva (Villanueva de Riofresno, término de Rezmondo) y Castrillo (en la actualidad Castrillo de Riopisuerga). Prosigue la carta, esta vez en primera persona, pues Fernán González cree que es poco lo que dona en relación a lo recibido a lo largo de su vida y citando al salmista y al profeta afirma que «*toda ofrenda se mide y se pesa según el grado e intensidad de la fe*».

Ciertos diplomas del *Becerro de Cardena* ofrecen dos estructuras diplomáticas tan idénticas en su redacción que es probable hayan sido escritas por una misma persona, puesto que la estructura es similar: Fórmula invocativa muy desarrollada; *Domnis sanctis*; *Ego*; *Si beneficiis...*, con estilo ampuloso, en el que se

<sup>38</sup> *Becerro gótico de Cardena*, doc. 239, pp. 257-258; Q. ALDEA VAQUERO, M. MARÍN MARTÍNEZ y J. VIVES CASTELL, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1972 y *Suplemento* 1987, p. 1629.

<sup>39</sup> ANTONIO DE YEPES, *Crónica General de la Orden de San Benito*, II, Madrid, 1960 (BAE), p. 334. GARCÍA GALLO, data el diploma el año 959, en «Las versiones medievales de la independencia de Castilla», en *AHDE*, LIV (1984), pp. 253-294.

<sup>40</sup> Por la corrupción del lenguaje se abrevió el nombre del abad Recimundo por Rezmondo. Era uno de los mejores prioratos de San Pedro de Cardena, que lo perdió debido a una encomienda a cambio de librarle de una contienda, hasta que en las Cortes de Soria y Medina del Campo, en tiempos de Don Juan I, un caballero llamado Álvaro Gómez restituyó el priorato de Rezmondo a los monjes de Cardena, que lo tenían enajenado. *Ibidem*, p. 334.

<sup>41</sup> SALUSTIANO MORETA VELAYOS, *El Monasterio de San Pedro de Cardena. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, 1971, p. 132.



incluyen las citas bíblicas «*non mortui Dominum laudabunt neque omnes quia ad infernum descendunt...*» o «*tua sunt, Domine, omnia, et que de manu tua accepimus dedimus tibi*»; Fórmula de notificación; dispositivo que incluye la dirección real y los bienes ofrendados<sup>42</sup>. Junto a este esquema en el diploma de Rezmondo encontramos la frase: «*et ideo per misericordiam Domini*» con la adición «*et per huius mei (nostri) comitatum glorie titulum*»<sup>43</sup>. El texto magnifica la autoridad del conde administrador y el uso del «*regalis titulum*» induce a pensar que el copista se encontraba familiarizado con el uso de formularios reales y a la elaboración de una terminología solemne, atípica para Castilla a mediados del siglo X. A continuación concede a Galindo o «*a la comunidad de monjes o hermanos moradores de Santa María, el Monasterio de Santa María, con sus salidas y términos*».

Prosigue con la enumeración y deslinde de los lugares donados, presentando una cláusula de salvaguarda frente a quienes intenten recoger leña a la vez que ofrece inmunidad a aquellos que hubieren sido acusados de homicidio, dando protección a quienes se refugien en sus dominios y prohibiendo a sus perseguidores penetrar en sus límites o ejecutar sentencia alguna, de manera que con este precepto se atraían pobladores a las tierras de dominio. Se observa el reforzamiento de las facultades jurisdiccionales del abad, juzgando, condenando, imponiendo las penas así como el cobro de las mismas por la perpetración de delitos. Nadie podía reclamar al abad ni al monasterio por conceptos delictivos, como hurto, homicidio, fornicación, ni por conceptos fiscales como mañería, serna, fonsadera, anubda ni serpiente castillera, pues los derechos del condado se otorgaban con carácter de exclusividad.

Debemos tener en cuenta el hecho que en las cartas de los condes casi siempre constaba la data así como alusión a la figura del monarca reinante, lo que implicaba el respeto hacia el poder del rey, puesto que durante el siglo X, el territorio castellano era un *comisso*, es decir, una mandación y de la presencia de Fernán González en la corte leonesa se infieren numerosos datos de cooperación en la empresa reconquistadora, apoyando alianzas bajo el mandato regio o acatando la voluntad o el juicio del monarca<sup>44</sup>. Posteriormente consta en el diploma otra serie de privilegios, como son el asentamiento en dicho coto con permiso del abad, acceso a la riqueza piscícola del Pisuerga y otros ríos cercanos «*en todo su cauce y profundidad*»; la construcción de nuevos molinos en cauces y arroyos y la ampliación con más tierras y viñedos. A través de estos privilegios se perfila el dominio territorial, pues los topónimos lo concretan: para el privilegio pesquero se establecen los límites del valle del Vite hasta Cuérgano, de villa Zeze, además de la concesión de otro molino en el riachuelo Fresno.

<sup>42</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardena*: (969, núms. 229, 245; (972) núm. 1, 1-5; (972) núms. 331, 337. FRANCISCO DE BERGANZA, *Antigüedades...*, II, pp. 410-411, con referencia al *Libro de Tabla*, f. 9, col. 3: Antonio de Yepes recoge el mismo diploma datándole en el 980, *Crónica*, I, escrit. IX, pp. 22-23. MANUEL ZABALZA, *op. cit.*, pp. 308-309.

<sup>43</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardena*, núms. 229, 245 y FRANCISCO DE BERGANZA, *Antigüedades...*, II, pp. 410, «*Et per huius regalis glorie titulum*».

<sup>44</sup> M. ZABALZA, *op. cit.*, p. 309.

Prosigue otra donación del conde al abad Galindo desde la parte alta de Villanueva hasta el camino de Valtierra, que continúa por el arroyuelo Fresno, prosigue hasta Sierolo y continúa por el camino que viene de Bobatella –Guadilla–, hasta el valle de Toaholle, «*con sus valles y riberas y planicies, en toda su integridad, hasta el campo de Garedo y finaliza en el valle de Sucrocane, que llega hasta los molinos de Matadelele y valles intermedios de Sofortos y otros términos de Tagarrosa, Valtierra...*». Prosigue la relación con otros datos geográficos del entorno jurisdiccional, como la «*carrera de Asturianos*» que era la vía romana que desde la meseta llegaba a Amaya, Valle de Pretevo y los arenales, la fuente Delalle y viñas adyacentes, el poblado de San Cristóbal, Pozolos, las viñas de Castrillo, y del Llano, la tierra de San Cipriano, etc. Se trata de términos, tierras, viñas, montes, molinos, ríos y afluentes con sus cauces que hasta el momento de la donación al monasterio formaban parte del dominio y jurisdicción del Condado.

Un *amén* deprecativo cierra la primera conminatoria donde se habla de excomunión, pérdida de vista, junto a otras más extrañas como «*vivens corpore verbum devorentur eius viscera*»: –*si alguien se treviere a contravenir mi voluntad en culaquier cosa, ese tal, sea ante todo segregado de la Fe Católica, y su alma tenga la suerte de Judas, el traidor del Señor. Su cuerpo carezca de ambas luces. Y todavía vivo su cuerpo, sus entrañas sean devoradas por los gusanos y allá sean llevadas con su alma. Venga sobre él la maldición que cayó sobre Ananías y Safira a los que tragó vivos la tierra y estén siempre ardiendo en el más profundo fuego del infierno.*

A continuación prosiguen nuevas condiciones para salvaguardar la integridad de la donación, acompañadas de una nueva intitulación «*et istos terminos quam ego, Fredinando Gundesalbiz, ad integrum concedo*», a la vez que responsabiliza de su salvaguarda al abad del monasterio, tanto en el momento presente como en lo sucesivo al objeto de que «*sus sucesores gocen del derecho pacífico y duradero por los siglos*»<sup>45</sup>. Una segunda conminatoria insiste en las penas espirituales y pecuniarias para los futuros detractores, y una vez exclamado por el conde el deseo de obtener el auxilio espiritual con el fin de borrar sus culpas y la de sus progenitores, expresa nuevamente la voluntad de donar la iglesia de Santa María a los hermanos «*para siempre*» y que moren en ella. Prosigue la exclamación imprecativa para quien osare contravenir las disposiciones, blasfemar contra las donaciones, usurpar las tierras, viñas, molinos o quemar las tierras, y continúa «*sea maldito de Dios y de sus Santos Ángeles*». Se establece que la persona que así actuara, una vez sometido a juicio, devuelva el doble o triple para restablecer el daño causado, a la vez que debía pagar al Condado o a las instancias reales diez libras de oro purísimo.

La fórmula de la data aparece desarrollada acompañada de una calificación jurídica del diploma –*facta regula monasterii confirmationis vel foris seu here-*

<sup>45</sup> La fórmula «*tam etiam in vita quam et post obitum meum*» –sea en mi vida sea después de mi muerte– se trata de una disposición nunca utilizada en *diplomas* del conde Fernán González, y por la alusión a su muerte es previsible se redactara *a posteriori*.

*ditate donationis atque ab omni servitute regali ingenuationis seu acceptio terminationis...*— es infrecuente hallarla en otros documentos.

Bien es cierto que el paralelismo del diploma que estudiamos con otros presuntamente falsos es un hecho significativo, de lo que se colige que junto a un núcleo inicial, se fueron añadiendo otras donaciones o que incluso el copista unificara varios instrumentos dispersos, pero el diploma, ni por su extensión, ni por su estilo, ni por los términos utilizados o fórmulas empleadas, pudo haber sido *exarado* en tiempos del conde Fernán González<sup>46</sup>. Analizando detenidamente el instrumento observamos un orden estructural atípico, sobre todo al compararlo con la brevedad de otras cartas condales, y de la existencia de repeticiones formularias, la ampliación dispositiva, la inserción de derechos jurisdiccionales y las cláusulas penales colegimos que a partir de un breve documento inicial que conformó el núcleo, se fue extendiendo el contenido en base a sucesivas adiciones.

El diploma lo firma el conde Fernán González y lo confirman ocho testigos: Rodrigo Hemenegildo, Gonzalo Gudistioz, Romano Muñoz, Bernardo Muñoz, Niño Núñez, Abadaz, Comesos y Elia.

#### IV. DONACIONES Y PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A REZMONDO

El *Becerro de Cardeña* de L. Serrano recoge tres cartas del monasterio de Rezmondo del año 968 y dos del 969, a saber:

1.<sup>a</sup> 968. Belliti Muñoz y su mujer doña Eilo entregan al cenobio de Santa María y a su abad Recimondo una viña en el otero de Pedro<sup>47</sup>.

2.<sup>a</sup> 968, febrero, 1. Galindo se entrega en cuerpo y alma al monasterio de Santa María de Rezmondo y hace donación del cenobio de San Miguel de Támara con todas sus heredades sitas en Támara y en Villasidro<sup>48</sup>.

3.<sup>a</sup> 968, mayo, 1. Mer Alberto se entrega al cenobio de Santa María y a su abad Recimondo y le hace donación de una tierra en el pago de Olmedillo y de una viña en la peña de Valcavado<sup>49</sup>.

4.<sup>a</sup> 969. Félix Gutiérrez y su mujer doña Elvira se entregan al cenobio de Santa María y a su abad Galindo y le hacen donación del monasterio de Santa Coloma sito en Zarzosa<sup>50</sup>.

5.<sup>a</sup> 969, marzo, 11. El conde Fernán González ofrece en honor de Santa María y de los apóstoles Pedro y Pablo y de San Martín y San Cristóbal la iglesia y Monasterio de Santa María en el lugar de Rezmondo, entre el río Pisuerga y el río Fresno, junto a las villas de San Salvador y Villanueva de Riofresno, a la vez que dona al abad diversos terrenos, declarando ingenuo el monasterio y exi-

<sup>46</sup> M. ZABALZA DUQUE, *op. cit.*, p. 310.

<sup>47</sup> *Becerro de Cardeña*, doc. 236, p. 255.

<sup>48</sup> *Becerro de Cardeña*, doc. 239, pp. 257-258.

<sup>49</sup> *Becerro de Cardeña*, doc. 235, p. 254.

<sup>50</sup> Se trata del pueblo de Zarzosa de Río Pisuerga. *Becerro de Cardeña*, doc. 237, pp. 255-256.

miéndole de la exacción tributaria y castigo por hurto, homicidio, serna, mañería, fonsadera, anubda o castellería. Otorga licencia de pesca en el río Pisuerga para sustento de sus moradores así como en varios lugares próximos. Dona varios lugares con términos, molinos, tierras, fuentes y viñas. (*Falso.*)<sup>51</sup>.

El *Libro Becerro de Cardeña* guarda silencio durante setenta y tres años y no aporta noticias sobre el monasterio de Santa María de Rezmondo hasta el año 1042, bajo el reinado de Fernando I y de Sancho II posteriormente, cuando el cenobio estaba en manos laicas, a pesar de las reiterativas cláusulas de seguridad. Al objeto de asegurar el asentamiento estable en estas áreas, el monarca Sancho II muestra su voluntad de donar a Vermudo Sendínez el monasterio con sus pertenencias, coincidentes con las reflejadas en el extenso documento del año 969, a pesar de omitir cualquier alusión a Fernán González<sup>52</sup>. Entre los años 1042 a 1084, encontramos nueve documentos de donaciones al monasterio de Rezmondo:

6.<sup>a</sup> 1042, junio, 1. Mostalio dona al cenobio de Santa María y a su abad Recimondo un campo, situado en el valle de Roforcós<sup>53</sup>.

7.<sup>a</sup> 1042, junio, 13. Miguel Fortes se entrega en cuerpo y alma al cenobio de Santa María y a su abad Recimondo y le hace donación de una viña y una tierra<sup>54</sup>.

8.<sup>a</sup> 1044, marzo, 15. El monje Ariolfo se entega al cenobio de Santa María y a su abad Recimondo y le hace donación de una tierra junto a San Cibrián<sup>55</sup>.

9.<sup>a</sup> 1044, abril, 12. Islavara se entrega en cuerpo y alma a San Pedro de Cardeña, a Santa María de Rezmondo y al abad Recimondo de este segundo monasterio, y les hace donación de su porción en Santa María de Pelayo<sup>56</sup>.

10.<sup>a</sup> 1045, octubre, 27. Suero otorga al cenobio de Santa María de Rezmondo y a su abad Recimondo una vega de su propiedad<sup>57</sup>.

11.<sup>a</sup> 1071, marzo, 26. El rey Sancho II de Castilla con su mujer Alberta dona a Vermudo Sendínez el Monasterio de Santa María, sito entre el río Pisuerga y el río Fresno y entre las villas de Castrillo y Zarzosa, con sus decanías de San Miguel de Tamara y Santa Coloma de Zarzosa, recibiendo como robra un libro «*Misticum*»<sup>58</sup>.

12.<sup>a</sup> 1073, agosto, 8. Pleito entre Nuño Rodríguez, Fanne Príncipe y Julián Mémez y otros copropietarios contra Vermudo Sendínez, que poseía el Monasterio de Santa María de Rezmondo, al que reclamaban una toma de agua en un canal de siete palmos para el molino que habían construido en heredad del monasterio junto al río Pisuerga<sup>59</sup>.

<sup>51</sup> *Becerro de Cardeña*, doc. 229, pp. 245-250.

<sup>52</sup> Se observan fórmulas de referencia a anteriores poseedores o donantes, que adoptan varias maneras: *vidi carta que fecerunt avii mei*; *vidi karta scripture de meos visabios*. M. ZABALZA, *op. cit.*, p. 311.

<sup>53</sup> *Libro Becerro de Cardeña*, doc. 230, pp. 250-251.

<sup>54</sup> *Libro Becerro de Cardeña*, doc. 232, p. 252.

<sup>55</sup> *Libro Becerro de Cardeña*, doc. 233, p. 253.

<sup>56</sup> *Libro Becerro de Cardeña*, doc. 242, p. 261.

<sup>57</sup> *Libro Becerro de Cardeña*, doc. 234, pp. 253-254.

<sup>58</sup> *Libro Becerro de Cardeña*, doc. 227, pp. 242-244.

<sup>59</sup> *Libro Becerro de Cardeña*, doc. 228, pp. 244-245.

13.<sup>a</sup> 1073, noviembre, 27. Vermudo Sendínez se entrega en cuerpo y alma a San Pedro de Cardeña y a su abad Sisebuto y les hace donación del Monasterio de Santa María de Rezmondo con las iglesias de San Miguel de Támara y Santa Coloma de Zarzosa y una casa en el barrio de San Esteban<sup>60</sup>.

14.<sup>a</sup> 1084, noviembre, 1. Sarracino Muñoz y su mujer Elio junto con sus hijas donan al Monasterio de Santa María de Rezmondo y a su abad Munio una tierra y una viña, sitas junto a San Cibrián<sup>61</sup>.

La nueva situación jurídica que adquirió el monasterio de Rezmondo fue la de privilegio de coto, debido a la inmunidad, por lo que el cenobio se vio libre de obligaciones y prestaciones para con el rey o el conde y del acceso de cualquier oficial o de la satisfacción económica de los impuestos. Ninguna persona de su dominio podía equipararse ni gozar de la autoridad sobre el abad Galindo y sus sucesores, «*ut nullius homo super te sit imperio neque parens tibi metypso ad eius debito*», quedando por lo tanto excluida del coto monástico cualquier tipo de autoridad que no fuesen las nombradas o que no dimanara del abad.

Tal como se especificaba en la carta de concesión, la *inmunidad negativa* implicaba la prohibición de entrada al coto a todo oficial, merino o sayón, la percepción de toda composición o multa y la ejecución de una sentencia o apresamiento de los culpables de los crímenes o delitos contra las personas o propiedades. Sólo el abad y los propios monjes se encargaban de administrar justicia, al prohibirse que penetraran allí otras personas interesadas en practicar la justicia. Ello es explicable dado que según las normas jurídicas de la época, la víctima de un delito o sus parientes tenían derecho a exigir una cuota determinada y distinta según la categoría del delito y de la víctima, pudiendo incluso ejecutar al homicida. Ello servía para atraer pobladores a las tierras de dominio y es lo que sucederá posteriormente con ciertas cartas pueblas otorgadas por los reyes.

Los oficiales condales no podían exigir ni cobrar las caloñas correspondientes por los hurtos, homicidios e incumplimientos legales en materia sexual «*neque per furte neque per omicidio neque fornicio*». Otra cláusula eximía al monasterio de una prestación económica que sólo afectaba a los elementos seculares establecidos en el dominio. Se trataba de liberar a los mañeros o estériles de abonar al soberano un determinado canon para poder transmitir hereditariamente el derecho a disfrutar de sus bienes «*neque mannería*»<sup>62</sup>. Los siervos del señorío de Rezmondo estaban liberados del pago de la serna «*neque serna*», gabela a pagar por los cultivadores de una serna o tierra no propia, que además obligaba al cumplimiento de ciertas prestaciones personales por parte de los colonos en las tierras de la reserva. También estaban exentos del pago del fonsado «*neque fonsatera*», ni cumplir con el deber de la anubda. También se les eximió de contribuir con su trabajo a conservar en adecuadas condiciones técnico-defensivas y a reparar castillos, murallas y fortificaciones, expresado con la frase «*neque nulla paria*

<sup>60</sup> Libro Becerro de Cardeña, doc. 226, pp. 241-242.

<sup>61</sup> Libro Becerro de Cardeña, doc. 231, pp. 251-252.

<sup>62</sup> J. GARCÍA GONZÁLEZ, «La Mañería», en *AHDE*, XXI-XXII (1951-1952), pp. 224-229.

*castellera*»<sup>63</sup>. Estas inmunidades y privilegios convertían al Monasterio de Santa María de Rezmondo en un verdadero señorío jurisdiccional, puesto que las normas de orden las marcaba el abad, cuya autoridad no era cuestionada por nadie, pero tenía la potestad de perseguir los delitos, a los criminales y aplicar justicia y cobrar las caloñas y otros tributos propios del monarca.

La jurisdicción, tanto civil como criminal, le competía al abad del monasterio, quien la ejercía plenamente y tenía la potestad de obligar la realización de prestaciones y servicios dentro de su término jurisdiccional. La concesión de inmunidad se ofrecía a señores laicos o eclesiásticos, aunque en ocasiones se otorgaba directamente a concejos de vecinos y moradores de una villa, como es el caso de San Zadornil<sup>64</sup>, quienes gozaban de dicho privilegio. El caso de Rezmondo no era muy diferente del que regía a los vecinos del concejo de San Zadornil en relación al alcance de la inmunidad. De ello colegimos que en tempranas épocas existían pequeños propietarios formando comunidades de hombres libres, consecuencia de los complejos avatares de la repoblación<sup>65</sup>.

Se concedieron a la vez otros privilegios y concesiones positivas, que exigían la obediencia y sumisión al dueño de las tierras<sup>66</sup>. La razón por la que los monasterios poseían el privilegio de inmunidad, daba lugar a numerosas explicaciones, que van desde la piedad o devoción del donante hasta el pago o recompensa de la ayuda otorgada o la consolidación de una alianza o una amistad, por ello el goce de dicho privilegio daba origen a ventajas en el orden económico debido a la exacción de penas, tributos, composiciones o el pago de sentencias, a la vez que se veían libres de la autoridad y de los *malos usos* de los señores.

Respecto a la función jurisdiccional que traspasa el monarca al conde que actúa en su lugar cabe decir lo mismo, pues la inmunidad eleva la categoría del propietario en quien recaen las concesiones, aumentando su autoridad y poder, al tiempo que se fortalece y extiende la estructura señorial a lugares más alejados. La otra cara de la moneda entrañaba la fragmentación feudal al abandonar en manos de la nobleza, o de los señoríos, facultades que cohesionaban un territorio, una corona o una unidad de mando. Jurisdicción e inmunidad favorecían las aspiraciones y deseos señorializados de los grandes dominios a quienes aspi-

<sup>63</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña*, doc. núm. 228, p. 245.

<sup>64</sup> Los vecinos de la villa de San Zadornil, sito en el valle de Valderejo, al NE de la provincia de Burgos estaban exentos de satisfacer varios impuestos como el portazgo, otura, cuezas, cucharas, heminas, salgas, poyos, pasaje, recuaje, portaje, castellanía, rediezmo, ballesteros, lanceros, galeote, pedido, empréstitos, yantar, fonsadera y martiniega. RAFAEL SÁNCHEZ DOMINGO, *El aforamiento de enclaves castellanos al Fuero de Vizcaya. Organización jurídica de los valles de Tobalina, Mena, Valdegobía y Valderejo*, Burgos, 2001, p. 166.

<sup>65</sup> Vid., CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Repoblación y despoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966; «El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años», en *Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, tomo III, Madrid, 1976, pp. 1315-1521; «La España cristiana de los siglos VIII al IX. Vol. I. El Reino astur-leonés (722 a 1073). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida», en *Historia de España*, dir. por R. MENÉNDEZ PIDAL, tomo VII, Madrid, 1980.

<sup>66</sup> «*Pro vestis utilitatibus peragendis... ad vestram concurrant iussionem... sicut eum habuerunt multi comites per ordinationem regiam.*»

raban a concentrar en sus territorios el máximo poder en detrimento de un poder central.

La inmunidad favorecía el asentamiento de personas que pretendían estabilizarse en las tierras ingenuas, exentas de tributos, prestaciones y servicios. El constituirse entonces Castilla como zona de frontera, hacía complicado el logro de grandes cotas de habitabilidad –alimento, refugio, estabilidad– por la delicada situación, pero ello no es óbice para negar la concesión lenta de tales privilegios a lo largo del siglo X, y referentes de ello es el *fuero de Castrojeriz* o el texto de los infanzones de Espeja, correspondientes al tiempo de García Fernández, hijo del conde Fernán González, como tampoco lo es la acción repobladora que desde un siglo antes se manifestaba decidida. Pero como veremos a continuación, los contenidos de jurisdicción e inmunidad se equipararán no al monasterio de Rezmondo, sino a la abadía de Cardaña, cuando ésta logra la anexión de aquel, en calidad de *monasterium maius*<sup>67</sup>.

## V. EL MONASTERIO DE REZMONDO ANEXIONADO AL DE SAN PEDRO DE CARDEÑA

El año 902, Gonzalo Téllez, conde de Lantarón y Cerezo efectuaba la primera donación conocida a los monjes de San Pedro de Cardaña y setenta años más tarde, el 11 de julio del 972, García Fernández, conde soberano de Castilla, delimitaba los términos propios y comunes del monasterio, de manera que confirmaba su jurisdicción, fueros y privilegios. Hasta el momento de su fallecimiento, acaecido en la primavera de 995, García Fernández continuó protegiendo y enriqueciendo al cenobio, de manera que durante estos agitados e inciertos años, a la par que el Condado castellano se afirmó y creció el dominio del cenobio cardeniense vertebró su dominio señorial.

Cardaña se conforma como uno de los monasterios más beneficiados por la política condal hasta el año 943 fue el de San Pedro de Cardaña, en Burgos. El año 935 el abad don Alonso I, sucesor de don Lázaro, recibía de doña Momadona y de su hijo Fernán González el lugar de Valzalamio, con sus términos y montes<sup>68</sup>. Donación que se relaciona con la batalla de Osma, ganada en 933 por los ejércitos de Ramiro y Fernán González, y con la entrada de los moros por tierras de Burgos, cuya fortaleza destruyeron en 934, sufriendo igual suerte otras de la región<sup>69</sup>. Hasta el año 939 en que el abad don Alonso continúa al frente de la abadía, ésta realiza adquisiciones en Revenga, Cobia, Poza de la Sal y Villagonzalo<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> SALUSTIANO MORETA VELAYOS, *El Monasterio de San Pedro de Cardaña...*, p. 177.

<sup>68</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardaña*, doc. 213, p. 227.

<sup>69</sup> LUCIANO SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva, desde el siglo V al XIII*, Madrid, 1935-1936, t. I, p. 142, nota 1; S. MORETA, *op. cit.*, p. 50.

<sup>70</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardaña*, docs. 57, 103, 118 y 309, pp. 70, 118, 132 y 318.

Las relaciones entre el abad don Cipriano I y el conde Fernán González fueron cordiales e intensas, como lo demuestra el hecho que el año 941 el conde y su esposa doña Sancha favorecen a Cardeña con la anexión del Monasterio de San Miguel de Javilla, que presuntamente se encontraba en ruina. Los monjes de Cardeña obtuvieron un fuero sobre las tierras del patrimonio de Javilla, puesto que el sayón condal no podía exigir a sus moradores las cargas fiscales debidas por el fonsado, la anubda y el homicidio, entre otras. Parece ser que se trata más de la concesión de un señorío jurisdiccional que de la verdadera autoridad dominical sobre los pobladores<sup>71</sup>. El interés de Fernán González por el Monasterio de Cardeña llegó a situaciones conflictivas, pues el conde presionaba directamente sobre los pequeños propietarios libres para que éstos cediesen ciertos bienes pretendidos por el cenobio debido a los escasos resultados prácticos que los monjes habían obtenido en sus gestiones para lograr dichos objetivos.

A pesar del encarcelamiento del conde Fernán González por el rey Ramiro II en León, las relaciones con Cardeña no se eclipsaron y una vez puesto en libertad, le siguió favoreciendo: dominio de Castrillo, en el alfoz de Siero, adquisiciones en Valderama (La Bureba), villa de Lancio, etc.

Durante el período expansivo del siglo XI, un total de 39 entidades eclesiásticas, calificadas indistintamente de «*monasterium*» o «*ecclesiae*» fueron anexionadas a la abadía de Cardeña, a pesar de las trabas generadas al dilucidar si los términos «*monasterio*» o «*ecclesia*» se refieren indistintamente a los edificios religiosos o por el contrario, connotan diferencias jurídico-canónicas y socio-económicas fuera de ellas, pues de la clarificación de la situación expuesta se precisará el alcance de los bienes del dominio. De las 39 entidades eclesiásticas incorporadas 6 son monasterios propiamente dichos: San Martín de Modúbar, San Julián de Villagonzalo, Santa María de Rezmondo, San Martín de Aguilar de Campóo, Santa María de Olmos de Riopisuerga y Santa Olalla de Cabuérniga.

El Monasterio de Santa María de Rezmondo, en el territorio de Amaya, había sido reedificado por el conde Fernán González según declaración propia que ya hemos visto. El 1 de febrero del año 968, Galindo que ostentaba el título de abad de San Miguel de Tamara, integraba este monasterio, que había sido propiedad de sus progenitores, en el dominio de Rezmondo. El monasterio propio de San Miguel estaba dotado con un sustancioso y extenso patrimonio, compuesto por un conjunto de tierras, sernas, solares, huertos y viñas esparcidos por el lugar de Tamara; una viña en Villasidro y otra en Villavimara<sup>72</sup>. Ya hemos visto las dona-

<sup>71</sup> FRANCISCO DE BERGANZA, *Antigüedades de España...*, II, p. 381; S. MORETA, *op. cit.*, pp. 50-51; CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, pp. 322-323.

<sup>72</sup> «*He sunt numerata illa hereditate de Castro-Tamara de Sancti Micael. Id est, una terra ad fonte de Gotredo; una serna ad illa fonte de Quintaniella; et una serna ad illo quadro; et una terra iusta vinea de Mer Albeto; et una serna ad illo aroio de Berco; et una terra ad fonte de Feles Lacrima; et una ferragine ad illas eras de Sancta Eugenia; una vinea ad Fontanares, et alia vinea tras eras de Sancta Eugenia; una vinea ad Fontanares, et alia vinea tras Castello; et ilas vineas de Mer Albeto; et una vinea que fuit maio longo; et una vinea iusta via que vadit ad Monteron; et una faza tras Castello que fuit de Gimara Mehepez cum ipso orto que est iusta*



ciones que Rezmondo recibió en distintos lugares del área del Pisuerga, que por la voluntad de Fernán González fueron consolidando el señorío jurisdiccional. Antes que Rezmondo pasara a la órbita cardeniense, el año 1150 el Papa Eugenio III otorgó una bula al Monasterio de Cardeña la iglesia de San Babilés y su villa, aunque aquella fecha no debe ser del todo exacta, puesto que Berganza recoge que había sido donada a Cardeña por Fernando I en el año 1053<sup>73</sup>. Posteriormente, hacia 1138 el dominio cardeniense a lo largo del Pisuerga se concretaba en Rezmondo y Tamara en la franja centro-oeste y Villabistia y San Babilés de Cerrato en el rincón más meridio-occidental<sup>74</sup>.

El monarca Sancho II intentó revitalizar el monasterio de Rezmondo y para lograr su objetivo el año 1071 constituyó y nombró como patrono a Vermudo Sendínez, presuntamente por los servicios prestados<sup>75</sup>. Puede que al monarca le moviera el interés estratégico para revitalizar y sacar del olvido al cenobio que se encontraba en ruina y presionado por la prisa y el momento complejo que vivía dicha zona fronteriza, lo donó a un laico y no a una comunidad religiosa para repoblar la zona apresuradamente. Su voluntad consistía en repoblar las posesiones anejas al Monasterio de Santa María de Rezmondo con gentes de cualquier origen o procedencia, sin limitación de ningún tipo, al mismo tiempo que otorgaba al monasterio el privilegio de inmunidad. No se puede afirmar que estos lugares estuvieran completamente despoblados, como lo demuestran las donaciones realizadas durante el siglo X y de las que hemos hecho mención en el *capítulo* III del presente trabajo, recogidas en el *Becerro gótico de Cardeña*. Cabría especular que hubieran fracasado las donaciones del conde Fernán González realizadas un siglo antes.

Su propósito consistía en proyectar sobre este personaje el impulso, repoblación y colonización de las tierras de dominio que permanecían yermas y sin roturar, de manera que atrayendo pobladores cultivasen los campos. Ésa es la razón por la que el monarca otorgó importantes privilegios jurisdiccionales, ampliando la carta de inmunidad que ya gozaba el monasterio desde época fernangonzaliana. La única limitación que le impone es que en el supuesto que de-sease efectuar con el monasterio una donación «*pro anima*», lo uniese a otro monasterio, que estuviese dentro de los términos del reino castellano<sup>76</sup>.

El año 1073 iba a producirse un conflicto entre el monasterio de Rezmondo y un grupo de propietarios libres de la villa de Olmos de Riopisuerga con ocasión de la construcción de un molino en el Pisuerga, de manera que se vieron

---

*ecclesia de palatio et uno solare quibus devut redere proprio; et alio solare subtus casas de Todredi Scapiz cum suo orto*». LUCIANO SERRANO, *Becerro...*, doc. 239, p. 257. Cit. S. MORETA, *op. cit.*, pp. 131-132.

<sup>73</sup> En la escritura que no consta, Fernando I donaba a Cardeña la iglesia de San Miguel de Tamara, lo cual no es posible ya que hasta el año 1073 fue una de las decanías de Santa María de Rezmondo. Vid., FRANCISCO DE BERGANZA, *Antigüedades de España*, II, p. 429; LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña*, doc. núm. 226, p. 241.

<sup>74</sup> S. MORETA, *op. cit.*, pp. 214-215.

<sup>75</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro...*, doc. núm. 227 de 26 de marzo de 1071, pp. 242-244. El rey Sancho concedía a Vermudo Sendínez el Monasterio de Santa María de Rezmondo «*in finibus Amaya*», por lo que recibe el *launegildo* de «*unum librum misticum*».

<sup>76</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, doc. 227, p. 242.

afectados los intereses económicos de Vermudo Sendínez y los de dichos propietarios por el hecho de obtener el caudal de agua suficiente que moviera la muela molinera, derivando el caudal desde la presa del monasterio mediante un canal de siete palmos. Al oponerse el monasterio, la causa finalizó ante el juez Muñóz Fernández, el gobernador de Amaya Diego Rodríguez y del merino Álvaro Díaz, fallando a favor del influyente patrono, de manera que los vecinos, a pesar de haber construido su propio molino, se vieron privados del mismo y sin agua<sup>77</sup>.

### 1. Anexión a Cardena

Tras un breve lapso de tiempo Vermudo Sendínez, entregaba el monasterio de Rezmondo a la abadía de San Pedro de Cardena, incorporando igualmente dos decanías, San Miguel de Tamara y Santa Coloma de Zarzosa junto a los bienes del patrimonio, dando cumplimiento a la disposición de Sancho II<sup>78</sup>. No hay que olvidar el interés del monarca por recuperar el Reino de León con la Tierra de Campos hasta el Pisuerga que Fernando I entregara a su segundo hijo Alfonso. Debemos tener presente el objetivo de ambos hermanos por reinar juntamente en ambos reinos –Castilla y León–, al igual que lo hiciera su padre y dejando vacío de sentido el reparto original realizado ante una *curia regia* extraordinaria reunida en León el año 1063 con motivo de la traslación de las reliquias de San Isidoro<sup>79</sup>. Las ansias repobladoras del monarca constituyen un fórmula innovadora que se circunscribe dentro del expansionismo territorial, puesto que el carácter libre e independiente de la ocupación del territorio tendrá una importante consecuencia en el aspecto político. Es la autonomía que aspira lograr Castilla desde época muy temprana. El ejemplo estaba en la voluntad del rey Ordoño I al encomendar al conde Rodrigo el gobierno de los nuevos territorios ocupados en la margen izquierda del Ebro y Valle del Omecillo, que es el momento crucial en que surge el Condado de Castilla y que verá acentuada su situación de excepcionalidad autónoma aún en tiempos de Alfonso III<sup>80</sup>.

La influencia cardeniense en la región occidental de Castilla y la expansión de su dominio por los valles y tierras del alto Pisuerga se realizará a través del control de los monasterios de Santa María de Rezmondo<sup>81</sup> y el de San Martín de

<sup>77</sup> *Ibidem.*, doc. de 8 de agosto de 1073, pp. 244-245. S. MORETA, *op. cit.*, pp. 133 y 167.

<sup>78</sup> LUCIANO SERRANO, *op. cit.*, doc. de 27 de noviembre de 1073, pp. 241-242.

<sup>79</sup> *Chronicon ex Historiae Compostellanae Codice*, Ed. FLÓREZ, *España sagrada*, Vol. XX, p. 609 y Vol. XXIII, p. 326. «Crónica o Historia del Silense», en *Crónicas de los Reinos de Asturias y León*, (Ed. de J. E. CASARIEGO), León, 1985, pp. 154-155.

<sup>80</sup> Antes que el conde Fernán González lograra convertir el condado en patrimonio hereditario de la familia, al conde Rodrigo le sucedió su hijo Diego. Se trata de la primera vez que un magnate deja en herencia a su hijo el territorio cuyo gobierno se le había encomendado. JUSTO PÉREZ DE URBEL, *Historia del condado de Castilla...*, vol. I, p. 228. ROSA M.<sup>a</sup> MARTÍNEZ OCHOA, «La ordenación del territorio en la más Vieja Castilla en los siglos IX a XI», en *BIFG*, núm. 189, (1977), p. 287.

Aguilar de Campóo<sup>82</sup>, confirmando todas sus dependencias en favor del abad Rebelio y de sus monjes<sup>83</sup> y se afianzó aún más con la adquisición del presunto Monasterio de Santa María de Olmos de Riopisuerga en el año 1082<sup>84</sup>, de manera que se estabilizó la estructura de gobierno en esta región. El Monasterio de Cardeña, a pesar de su lejanía, se verá favorecido por esta incorporación, pues se trata de un ejemplo más del avance del señorío en Castilla y de cómo la formación de los grandes dominios feudales laicos o monásticos absorbieron a las pequeñas comunidades campesinas, fruto de los primeros asentamientos repobladores de los siglos IX y X, lo mismo que sus derechos y libertades. Al objeto de afianzar el poder frente a la nobleza leonesa, principalmente en las tierras de Zamora, Carrión y Liébana, el monarca Sancho II ansiaba reforzar el número y poder de los nobles castellanos, puesto que aquéllos se mostraban partidarios de su hermano Alfonso. Esta estrategia se colige del texto del año 969 respecto a Rezmondo un siglo antes, pues se observa idéntico afán de protagonismo de Castilla frente a zonas cercanas a Carrión y Liébana, el mismo deseo de concentración de territorios en manos de un abad que ejercía su autoridad sobre ellos con plena jurisdicción<sup>85</sup>.

La trascendencia de la donación de Santa María de Rezmondo a San Pedro de Cardeña por parte de Vermudo Sendínez radica en una condición, cifrada en la cláusula de salvaguarda que incorpora el diploma especificando que la transmisión o donación del dominio tenga siempre como beneficiario un monasterio castellano: «*et si tradere eum volueris pro anima tua, quomodo tradas eum in meis monasteriis de mea terra, ubi tua volumptas fuerit*»<sup>86</sup>. Se trataba de una condición real precisa de que cuando lo considerara oportuno, debería incorporarlo a alguna abadía castellana. En el inventario de los bienes patrimoniales de Rezmondo figuraban 6 molinos en el río Pisuerga y otro junto al mismo monasterio, las decanías de San Miguel de Tamara y Santa Coloma de Zarzosa, ade-

<sup>81</sup> En el *Libro Becerro de las Behetrías* consta Santa María de Rezmondo como «*lugar de la Merindad de Villadiego abadengo del Abad de San Pedro de Cardeña*». Los derechos del rey ascendían a moneda y servicios y no pagaban fonsadera. Los derechos de los señores, ascendían en concepto de infurción al Abad a 8 celemines de trigo y 4 celemines. Había 4 obreros que trabajaban las viñas, que «*dan 2 cántaras de vino*». Satisfacían al Abad anualmente, en concepto de martiniega, 23 maravedís.

<sup>82</sup> Este cenobio había sido edificado y fundado por el conde Osorio Ermegíldez quien gobernaba Brañosera y su territorio. La dotación de este monasterio consistió en tierras, viñas, huertos, pumares, molinos y prados; dos dehesas, una en el hoyo de Liébana y otra en Valberzoso; la mitad de un pozo de sal en Aguilar; dos iglesias: la de San Juan de Carriedo y la de San Julián de Villalain.

<sup>83</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, doc. 239, p. 258. A pesar de su carácter libre volvería a caer en el sistema de patronato particular y laico, aunque se desconocen oportunidad y condiciones.

<sup>84</sup> Un total de dieciséis matrimonios, con nobles ideales religiosos levantaron y dotaron una iglesia en honor de Santa María, junto al Pisuerga en el lugar de Olmos, que fue entregada el año 1072 al abad don Diego, de manera que obtuvo la plena disposición del monasterio, que recibiría siete donaciones de bienes raíces, viñas y tierras entre mayo de 1073 y 1075.

<sup>85</sup> M. ZABALZA, *op. cit.*, p. 314.

<sup>86</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, doc. 227, p. 243.

más de la casa que Vermudo Sendínez poseía en la ciudad de Burgos, en el barrio de San Esteban, que fue incluida en la relación de bienes donados a Cardeña. Se puede intuir que el monarca conocía de antemano la decisión del rey Vermudo de León, de entregar estos bienes como donación *pro anima*, que es lo que sucedió precisamente tres años más tarde. Parece ser que temía que otros monasterios aliados, influidos por la monarquía navarra o por sectores rivales, asturianos o leoneses, se instalaran en dichos lugares. Baste recordar el enfrentamiento fratricida que tras el fallecimiento de Fernando I en 1065 se produjo en las tierras occidentales del norte de la Península, uno de cuyos episodios culminó tras la batalla de Golpejara en 1070, a orillas del Carrión, con la incorporación por parte de Castilla del reino leonés en 1072, pues el entendimiento de Sancho y Alfonso pervivió lo necesario para repartirse la herencia de Galicia, dada a García. Debido a las intrigas de los Beni Gómez y la actitud de Urraca, se convirtieron en el preámbulo de un triste y trágico final de Alfonso que dio lugar a la conducta del noble Ruy Díaz, condicionando sus relaciones con el monarca castellano<sup>87</sup>.

A través del Monasterio de Santa María de Rezmondo y de su dominio, San Pedro de Cardeña iniciaba una expansión hacia el noroeste de Castilla, alcanzando y extendiéndose por la amplia área del curso del Pisuerga, en el alfoz de Amaya. Esta penetración sería aún mayor y el control de la cabecera del valle del Pisuerga mucho más firme y seguro, cuando en el año 1079, el abad Sisebuto logró la mitad del Monasterio de San Martín de Aguilar de Campoo, junto a los bienes que llevaba anejos: la iglesia de Santa Juliana, sita en Aguilar, otro monasterio en la Nuez, una divisa en Valberzoso y una porción de sal en un pozo de Aguilar<sup>88</sup>. El año 1081 el abad Sisebuto se desentendió de las actividades y negocios económicos de la abadía, dejándolos en manos del abad coadjutor don Sebastián II. Durante los cuatro años en lo que este abad actuó, antes de hacerse cargo del obispado de León, el monasterio de Cardeña obtuvo importantes donaciones y merecen especial atención, por cuanto que confirman la tendencia geopolítica de la abadía a extenderse y afincarse en la región occidental de Castilla, la donación del presbítero Vermudo, quien entregó una serie de casas, divisas y solares en Naveros de Riopisuerga y en Valtierra, así como otra donación del presbítero Diego, quien incorporó a Cardeña el Monasterio de Santa María, una divisa y diversos solares poblados y por poblar en Olmos de Riopisuerga<sup>89</sup>. Con los bienes de estos tres lugares, al sur y muy próximos a Rezmondo, se ampliaba y completaba este importante enclave territorial de Cardeña.

Esta serie de jalones y de bases sucesivas hicieron posible la penetración de los monjes cardenienses así como la adquisición de importantes posesiones para

---

<sup>87</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, «Relatos poéticos en las crónicas medievales», en *Rev. de Filología Española*, X (1923), pp. 329-372; Vid. CAROLA REIG, *Cantar de Sancho II y cerco de Zamora*, Madrid, 1947.

<sup>88</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, doc. 241, p. 260.

<sup>89</sup> *Ibidem*, doc. 246, pp. 265-266.

la abadía de Cardeña en el valle de Cabuérniga, en Asturias de Santillana, antes de concluir la undécima centuria<sup>90</sup>. En el espacio de tiempo que medió entre la donación del Monasterio de Santa María de Rezmondo y la de San Martín de Aguilar, se producirían otras seis donaciones más: las de las iglesias de San Torcat de Hinestrosa, la de San Saturnino de Rioseras y la del Monasterio de San Adrián de Montorio, con sus patrimonios respectivos<sup>91</sup>. Durante estos años el monasterio consiguió bienes en Reinoso, lugar del actual partido de Baltanás, en Mazuelo y en la región de Juarros, en Cueva, Cuzcurrita y Espinosa<sup>92</sup>, por lo que la expansión del dominio cardeniense se centraría en lo sucesivo hacia la zona de Juarros.

Un momento importante para Cardeña se produce cuando consigue las amplias libertades que otorgaba la exención pontificia, a la que se sumaron numerosos monasterios por influencia de Cluny. Cardeña consiguió el privilegio de la exención otorgado por Pascual II el año 1114, consistente en que el abad debía ser elegido por los monjes y éstos podían ser ordenados de clérigos por cualquier obispo, ningún prelado tenía derecho a consagrar, ordenar o celebrar la eucaristía en los territorios que jurisdiccionalmente pertenecieran al monasterio<sup>93</sup>.

## 2. Abades y Comunidad de Rezmondo

La relación de fechas de abades del monasterio así como las fechas de su mandato parecen desajustadas. La cronología extraída del *Becerro gótico de Cardeña* nos ofrece el siguiente abadologio: Galindo (968-II-1)<sup>94</sup>; Recimondo (968-V-1)<sup>95</sup>; Recimondo (968)<sup>96</sup>; Galendo (969-III-11)<sup>97</sup>; Galeno (969)<sup>98</sup>.

Recimondo (1042-VI-1)<sup>99</sup>; Recimondo (1042-VI-13)<sup>100</sup>; Recimondo (1044-III-15)<sup>101</sup>; Recimondo (1045-X-27)<sup>102</sup> y Monnio (1084-XI-1)<sup>103</sup>. No cabe colegir que Rezmondo y Recimondo sean la misma persona debido a la diferencia cro-

<sup>90</sup> S. MORETA, *op. cit.*, p. 153.

<sup>91</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, docs. núms. 225, 265 y 266, pp. 239, 278 y 284.

<sup>92</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, docs. núms. 83, 221 y 358, pp. 95, 235 y 360.

<sup>93</sup> JUSTO PÉREZ DE URBEL, *Los monjes españoles en la Edad Media*, Madrid, 1934, pp. 465-466.

<sup>94</sup> LUCIANO SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña...*, doc. 239, p. 257.

<sup>95</sup> *Ibidem*, doc. 235, p. 254.

<sup>96</sup> *Ibidem*, doc. 236, p. 255.

<sup>97</sup> *Ibidem*, doc. 229, p. 247.

<sup>98</sup> *Ibidem*, doc. 237, p. 255.

<sup>99</sup> *Ibidem*, doc. 230, p. 250.

<sup>100</sup> *Ibidem*, doc. 232, p. 252.

<sup>101</sup> *Ibidem*, doc. 233, p. 253.

<sup>102</sup> *Ibidem*, doc. 234, p. 253.

<sup>103</sup> *Ibidem*, doc. 231, p. 251.

nológica existente entre el año 968 y el 1042, puede que exista un error de transcripción cuando el escriba copió las fechas o el nombre del monasterio<sup>104</sup>.

Por lo que respecta al origen de los monjes que habitaban Rezmundo, son escasas las noticias documentales que sobre ellos poseemos. El año 1327 la comunidad de Cardeña estaba compuesta por monjes procedentes de lugares en los cuales la abadía había dejado sentir su influencia<sup>105</sup>, bien por su proximidad al cenobio, bien porque se trataba de zonas donde con anterioridad había existido algún priorato, pues en aquella fecha dos monjes eran naturales de Castrillo de Riopisuerga, lugar cercano a Rezmundo. En la primavera del año 1338, acudió a Cardeña el abad de Silos don Juan, al objeto de revisar las cuentas e inventariar los bienes y entonces la comunidad constaba de 33 monjes, de los que 24 permanecían en Cardeña y en relación al resto, 2 permanecían en San Babilés y otros 2 en Santa María de Rezmundo, auxiliados por 5 personas encargadas del servicio del priorato periférico.

### 3. Economía y rentas de Santa María de Rezmundo

La estructura del dominio monástico durante el siglo XI se basaba en el terrazgo cerealístico que surge entonces en ambos márgenes del Pisuerga, en la parte occidental de Castilla. En el curso de dicho río se crearon dos focos productores de grano, que giraron en la órbita del monasterio de Rezmundo y en la comarca del Cerrato, a la altura de la desembocadura del Arlanzón. En el *Becerro gótico de Cardeña* existen frecuentes alusiones y se donan tierras concretas de cereales en Rezmundo y Olmos de Riopisuerga, en la comarca del Cerrato, los campos más extensos se ubicaban en Villambistia, Valdecañas, Carrero, Cordobilla y Cerrato<sup>106</sup>. Cuando se realizaba un acto jurídico privado, como era una donación o compraventa de una tierra concreta, se citan su situación y límites, rodeado generalmente por terrenos de «*pan llevar*», circunstancia que se repite con bastante frecuencia en la zona de Rezmundo y en el valle del Cerrato. Lo mismo sucede cuando se trata de la compra o donación de una viña, que siempre aparece limitada por otras viñas de diversos propietarios.

La incorporación del Monasterio de Rezmundo a Cardeña el año 1073 supuso igualmente la de seis molinos construidos en el río Pisuerga y otro más junto al mismo cenobio<sup>107</sup>. Ya hemos visto el conflicto entre Vermudo Sendínez y los vecinos de Olmos de Riopisuerga por la derivación del cauce de agua desde la

<sup>104</sup> En un diploma del año 1073 se designa al cenobio como «*Sancte Marie de dommo Reçemondo*», al igual que en otro datado el año 1084. LUCIANO SERRANO, *op. cit.*, docs. 228 y 244, pp. 231 y 251.

<sup>105</sup> La primera referencia históricamente comprobada sobre el número exacto de monjes existentes en Cardeña no aparece hasta el primer tercio del siglo XIV y proviene de un *Breviario* escrito en la abadía finalizado el año 1327. J. VEZIN, *Notice sur un Breviaire de San Pedro de Cardeña*, pp. 312 ss.; S. MORETA, *op. cit.*, p. 221.

<sup>106</sup> LUCIANO SERRANO, *op. cit.*, pp. 194, 206-208, 232, 233, 250-254, 271, 273 y 295.

<sup>107</sup> *Ibidem*, doc. 226, p. 241.

presa de Rezmondo para un molino que ellos mismos habían construido, de lo que se colige el interés de los titulares de dominios en impedir que las villas próximas dispusieran de sus propios molinos, pues de esta manera estaban obligados sus habitantes a seguir utilizando los señoriales<sup>108</sup>. En relación a la propiedad de viñas, existía un importante foco de viñas en los valles superiores del Pisuerga, centrado en torno a Rezmondo<sup>109</sup>.

Durante el segundo tercio del siglo XIV el mapa monástico de Cardeña estaba consolidado, entre otras causas por la anexión de diferentes prioratos periféricos, como el de Rezmondo. A tenor de los datos proporcionados por las *Cuentas* del monasterio, con expresión de cereal, vino o dinero que los monjes de Cardeña perciben de cada una de las localidades, villas y prioratos de su jurisdicción, observamos que el priorato de Santa María de Rezmondo satisfacía anualmente a Cardeña 240 fanegas de pan mediado<sup>110</sup>, 100 cántaras de vino<sup>111</sup>, 910 maravedís en concepto de numerario, mientras que mantenía un total de 10 oficios<sup>112</sup>. Tanto Rezmondo como San Babilés eran importantes centros graneros en áreas del Pisuerga, pues en el *Libro de Cuentas* de Cardeña se citan expresamente hasta 15 molinos. En el priorato de San Babilés había varias aceñas y una pesquera.

Era importante la suma cumulativa de la distribución de todas las rentas y derechos pertenecientes a las propiedades del dominio cardeniense, pues además de la mesa de la abadía había que añadir las rentas de las propiedades periféricas. De las 170 fanegas de trigo, 60 se gastaban con cinco sirvientes y 10 para limosnas y para los huéspedes. Las 100 restantes se vendían a 3 maravedís cada fanega. Por lo que respecta a la cebada, se gastaban anualmente 50 fanegas y las otras se vendían a 1,5 maravedís la fanega. El dinero total obtenido en este priorazgo ascendía a 1.140 maravedís, entre las rentas en dinero y lo que valía el cereal y el vino vendidos. A pesar que dicha cantidad era insuficiente para cubrir los gastos que tenía el priorazgo, pues había que satisfacer las necesidades de manutención y vestido de siete personas: prior, un monje y cinco domésticos de la casa, mientras que las procuraciones ascendían a 110 maravedís y a una carga de trigo, además de las obras de reparación de la fábrica del complejo monástico, presas y molinos que suponían una suma considerable.

El trigo, la cebada y el vino costaban más en los distintos «oficios» del monasterio que en los prioratos periféricos, pues mientras el trigo y la cebada de los «oficios» se vendía a 4 y a 2 maravedís la fanega y el vino a 12 novenes la cán-

<sup>108</sup> Este «molino fornacino» es de suponer terminaría pasando al poder del monasterio de Rezmondo. LUCIANO SERRANO, *op. cit.*, doc. 228, p. 244.

<sup>109</sup> LUCIANO SERRANO, *op. cit.*, docs. 231, 232, 235, 237 y 239, pp. 251, 252, 254, 255 y 257.

<sup>110</sup> De ellas, 160 fanegas de trigo y cebada era lo que sumaba el diezmo de la iglesia de Carcedo y de Santa María de Rezmondo.

<sup>111</sup> Se trata de las cien cántaras provenientes del diezmo de las viñas arrendadas de Rezmondo, que según las *Cuentas* de Cardeña las viñas se arrendaban a sus cultivadores a cambio de la décima parte del vino que produjesen, que debían entregar al monasterio de Cardeña. El resto del vino provenía de todas aquellas viñas que continuaban afectas a la reserva del dominio.

<sup>112</sup> S. MORETA, *Rentas monásticas en Castilla: Problemas de método*, Salamanca, 1974, pp. 58 y 59.

tara, en los prioratos de San Babilés de Población y de Santa María de Rezmondo se pagaba el trigo y la cebada a 3 y 1,5 maravedís la fanega y a un maravedí la cántara de vino. La causa de esta diferencia posiblemente se deba a que en la zona del Pisuega la producción relativa a las necesidades de consumo fuera superior que en la comarca de Burgos, o bien la diferencia de precios radicaba en la distancia y el consiguiente aumento del coste por acercar el vino desde el centro productor al consumidor. Las rentas anuales de los prioratos de Cardaña incidían en el déficit de la Abadía que los sustentaba, aunque a tenor de las cuentas de Rezmondo, a mediados del siglo XIV el balance anual era deficitario, aunque se desconoce en qué proporción. Según las cuentas del Monasterio de San Pedro de Cardaña en el año 1338 los dineros de las rentas que el Monasterio de Rezmondo satisfacía a Cardaña ascendía a 600 maravedís<sup>113</sup>.

El total de las rentas que generaba el Monasterio de Rezmondo para su autonomía sumaba un total de 1.425 maravedís, dividido entre los siguientes conceptos: en virtud de rentas de heredamientos de la tierra, diezmos de la iglesia, sacristán, portero, limosna y huéspedes, sumaban 400 fanegas que ascendían a 300 maravedís; la cebada en grano para una bestia asnal que acarree la leña y lo que da a los hijosdalgo, así como el pan vendido sumaba un total de 480 maravedís; las rentas de los dineros que pertenecían a priorazgo por la casa de Santa Coloma, los molinos de Vedija, de los freires, renta del huerto y la ofrenda y aventuras de los mortuorios, ascendían a 560 maravedís, más cien cántaras de vino de la casa y provenientes del diezmo que disfrutaban los monjes, un total de 100 maravedís. Esta renta servía para mantener al prior, un monje y los criados, sacristán, huéspedes, arreglo de la fábrica de la iglesia y presas de los molinos.

## VI. EL FUERO DE MELGAR DE SUSO

Se trata de un fuero recogido a través de una confirmación *in extenso* del monarca Fernando III el año 1251 en Sevilla sobre los fueros de Melgar de Suso<sup>114</sup> que dio Fernando Armentales y aprobó el conde García<sup>115</sup>. A pesar que fue data-

<sup>113</sup> En el Archivo del Monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos se custodia un cuaderno manuscrito en el que se recogen en siete folios del total, las cuentas del Monasterio de Cardaña. La razón está en el mandato del Papa Benedicto XII el año 1338, quien ordenó al Abad de Silos don Juan, tomara las cuentas de la citada abadía. *Vid.*, M. FÉROTIN, *Recueil des chartres de l'abbaye de Silos*, París, 1897, p. 376; S. MORETA, *El Monasterio de San Pedro de Cardaña...*, pp. 245 ss.

<sup>114</sup> «Melgar de Suso, villa de la provincia de Burgos, partido judicial de Castrojeriz. Fueros otorgados por Fernán Armentales a Melgar de Suso y a sus otras villas de Villiella, Zorita, Quintanilla de Muñó, Bobadilla, Santa María de Pelayo, Quintanilla de Villegas, Santiago de Val Santoyo, Melgar de Yuso, Fitero del Castillo, Finojosa de Ruano, Peral Castiello, y confirmados por el conde de Castilla García Fernández a 8 de septiembre de la era 988. Debe ser el año por la era. No existe el original o copia latina de estos fueros, sino la romanceada», *Catálogo. Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España, por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1852, p. 142.

<sup>115</sup> El P. Andrés Marcos Burriel elaboró la obra a finales del siglo XVIII y fue presentada al rey Fernando VI para su aprobación. A su muerte, Miguel de Manuel Rodríguez, realizó la tarea de



do el año 950 y atribuido al conde García Fernández (971-995), se lee que fue escrito por un capellán de Fernán Armentales cuando la realidad es que la voz *capellán* es de origen franco y se hizo común en Castilla durante el siglo XI. El diploma lo confirma el obispo de Burgos, García, pero la realidad es que Burgos no tuvo obispo hasta finales del siglo XI, cuando se restaura definitivamente la diócesis de Burgos el año 1075<sup>116</sup>.

De todos modos el texto del fuero de Melgar<sup>117</sup> no aporta interesantes noticias sobre el régimen jurídico que se pretendía para Melgar en el siglo XIII, cuando se redactó en lengua romance, previsiblemente antes de 1251, año que en el texto es incorporado a una confirmación de Fernando III.

Pérez de Urbel no encuentra en ello ningún obstáculo basándose en que dicho prelado asistió a la ceremonia de fundación de Covarrubias, cuyo documento rubrica como *García abbas*, siendo detectada su presencia a comienzos del siglo XI en calidad de obispo en el *Cartulario de San Millán*<sup>118</sup>, a pesar que esta teoría es difícilmente sostenible, debido a que la rúbrica del obispo García hubiera permanecido demasiado tiempo en los diplomas, situación inverosímil tratándose de un mismo personaje<sup>119</sup>.

De todos modos, la primitiva autenticidad del diploma se oculta en las adiciones posteriores, aunque la realidad foral en la villa de Melgar mostraba un carácter inequívoco, aunque hay que reconocer las contaminaciones producidas por el paso del tiempo y adaptaciones del lenguaje romance en que fue vertido, quedando a salvo el núcleo primitivo<sup>120</sup>. A pesar que se desconoce la copia del

---

recopilar todo lo confeccionado y corregir algunos errores, tras lo cual elaboró un índice aprovechando la *colección diplomática* que se presentó al monarca por el P. Burriel con nueva documentación. Vid., *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, Madrid, 1800, pp. 523-525; M. ZABALZA, *op. cit.*, p. 386. Según ANA M.<sup>a</sup> BARREGO GARCÍA y M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO MARTÍN el fuero de Melgar de Suso se trata de un fuero breve otorgado el 8 de septiembre entre los años 970-988 por su señor Fernán Armentales con consentimiento y confirmación del conde García Fernández, *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, Madrid, 1989, p. 300.

<sup>116</sup> La mejor manera de asentar la hegemonía castellana sobre las tierras de la Bureba, Belorado y Montes de Oca, era restablecer el antiguo obispado de Oca, uniéndolos con Burgos. Así quedaba conformada la unidad de la vieja diócesis Aucense, centrada en torno a la ciudad de Burgos. DEMETRIO MANSILLA REOYO, «Obispado y Monasterios», en *Historia de Burgos, II, Edad Media*, Burgos, 1986, pp. 297-302; J. M. GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos, 1983, núms. 26, 27, 28, 29 y 30, pp. 64-78.

<sup>117</sup> Vid. TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, T. I, Madrid, 1847, pp. 27-30.

<sup>118</sup> JUSTO PÉREZ DE URBEL, *El Condado de Castilla. Los 300 años en que se hizo Castilla*, t. II, Madrid, 1970, p. 386.

<sup>119</sup> Vid. A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla, (1008-1042)* Valencia, 1976, pp. 137-217.

<sup>120</sup> El conde García era hombre conciliador y de fueros. Comprendió que su primer deber era respetar y enriquecer los fueros del condado. Después de conceder el fuero a la villa de Salas, atendió los requerimientos de Fernando Armentales para hacer otro tanto en las posesiones que tenía en la parte occidental del condado. Entonces se formó el fuero que dio nacimiento a la villa de Melgar de Suso y su alfoz. No sabemos qué leyes y privilegios concedía el conde a los vasallos de los Armentales, porque la redacción primitiva ha quedado oculta por el velo de adiciones posteriores,

texto primitivo, otras voces autorizadas rechazan la versión romanceada del fuero, puesto que «poseemos una traducción del fuero y traducir no es copiar»<sup>121</sup>.

La parte dispositiva del Fuero de Melgar de Suso se estructura en cuatro grupos, se comprende y adquiere mayor sentido con la ayuda que nos prestan otros fueros mejor conservados, a pesar que se observan situaciones poco desarrolladas en la época altomedieval.

El fuero se inicia con una relación de doce lugares, junto a Melgar: Viliella, Zorita, Quintanilla de Muñó, Boadilla, Santa María de Pelayo, Quintanilla de Villegas, Santiago de Val Santoyo, Melgar de Yuso, Itero de la Vega, Itero del Castillo, Hinojosa de Roano y Peral Castillo, recordando que fueron poblados por Fernán Armentales, quien habla en primera persona y declara la sede para la celebración de juicios a la villa de Melgar. A continuación podemos especificar cinco grupos de inmunidades, privilegios, exenciones, normas procesales y obligaciones contributivas.

— Disposiciones de carácter público y social. Todo clérigo está exento de la *facendera*, denominada también *vereda*, se trataba de una prestación consistente en el cumplimiento de servicios y en el deber de contribuir con el esfuerzo personal a la reparación de caminos y puentes de la comarca del lugar en que vivían, y todo residente de las villas no podía ser obligado a la *facendera* por el período de un año.

— Normas de Derecho civil. El fuero dispone que se deba pagar cien sueldos a los hombres de las villas citadas que engendren un hijo. Observamos cómo se privilegia la natalidad en territorios recientemente repoblados con escasez de habitantes. Se debía respetar a la viuda, permitiendo que durante un año, nadie entrara en su casa, a no ser que ella lo consintiera. Si la viuda contrajese de nuevo matrimonio antes de transcurrir un año desde que enviudó, debía satisfacer dos maravedís como tributo de sepultura del marido<sup>122</sup>.

— Disposiciones de carácter penal. Si algún hombre de estas villas matara a otro, debía *pechar* por él trescientos sueldos. Si acaso apareciere un hombre muerto, no se debía pechar nada por él, y había que enterrarle sin ruido. Si acaso un merino entrara en estas villas y fuera asesinado, no debían pechar por él más de un arienzo. Si un hombre de estas villas muere por fuego, o ahogado o aplastado bajo escombros al desplomarse un muro, no pecharían nada por él. En el supuesto de altercado entre el señor de la villa o su hijo con vecino, el señor no debía quedar deshonorado.

---

pero es indudable la actividad foral de García Fernández. J. PÉREZ DE URBEL, *García Fernández: el conde de las bellas manos*, Burgos, 1979, p. 25.

<sup>121</sup> CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, «La primitiva organización monetaria de León y Castilla», en *AHDE*, T V (1928), pp. 301-345; «La primitiva organización monetaria», en *Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, t. II, Madrid, 1976 p. 897.

<sup>122</sup> La Ley 1, tít. II, Lib. III *Fori Judicum*, prohibía a las viudas volver a contraer matrimonio dentro del año seguido al fallecimiento del esposo. Si contravenían la norma perdían la mitad de todos sus bienes para los hijos del primer marido y en caso de no tenerlos, para los parientes más inmediatos de aquél.

— Normas procesales. En caso que demandaren a un hijo, debía defenderse con su propio fuero y si alguien le demandara en Concejo, debía responder directamente sin recurso a ningún vecino ni hijo de éste. Si se diera el supuesto que un hombre llegara a alguna de las villas citadas a tomar fianza, si acaso los fiadores recabaran derechos de su fuero y él no los aceptase, ellos podían retener la prenda que había dado en fianza. Se reconoce en el texto foral a la villa de Melgar como sede para la celebración de juicios.

— Disposiciones de índole impositivo. Los vecinos de las villas debían satisfacer, en concepto de infurción, una fanega de trigo y otra de cebada, cuatro orzas de vino y un tocino —puerco— de veinte dineros. A ningún hombre sin hijos, clérigo o laico, le debía exigir el señor de la villa más de cinco sueldos. Las villas no pagaban portazgo —privilegio excepcional para el siglo X— y tampoco debían ser apremiadas para el pago de impuestos para privilegiar las villas del Rey.

Finaliza el fuero recordando el conde en primera persona, que «*los fueros que gané, no los gané para arrebatat derechos a los señores herederos*», y que el otorgado a Melgar fue en agradecimiento a los servicios que le hizo. Varias expresiones imprecativas cierran el texto del Fuero de Melgar, solicitando la ira divina para quienes se atrevieran a quebrantarlos. Rubrican el documento siete testigos a pesar que en la «*era de 988*» no gobernaba en Castilla García Fernández, por lo que cabe colegir o bien error en la transcripción o bien en la interpolación posterior.

## VII. CONCLUSIONES

Existieron comunidades monásticas directamente relacionadas a los afanes guerreros y reconquistadores que deben su fundación a un acto íntimo de agradecimiento ocasionado por el logro de una victoria. Otras se erigieron para albergar las reliquias de un santo o beato vinculado a la lucha contra los musulmanes, por lo que se pueden contar a cientos los monasterios de la España cristiana surgidos de los afanes de la Reconquista.

Los diplomas de Rezmondo y de Melgar de Suso no llevan el sello de la falsedad, sino de la contaminación del tiempo, debido a las interpolaciones producidas sobre los originales, de lo que se colige que junto a un núcleo inicial, se fueron añadiendo otras donaciones y privilegios o que incluso el copista reuniera en uno o varios instrumentos dispersos, pero el diploma, ni por su estilo, ni por los términos utilizados o fórmulas empleadas, pudo haber sido exarado en tiempos del conde Fernán González.

El conde Fernán González hace gala de un profundo sentimiento de responsabilidad, arrepintiéndose de sus culpas, profesando culto a las reliquias y confesando que es poco lo que dona en relación a lo recibido. Por ello el abad Galindo recibió un importante coto monástico, limitado por las aguas del río Pisuerga y del arroyo Fresno, junto a las villas de San Salvador y Castrillo del Riopisuerga. Por lo mismo se eximía a Santa María de Rezmondo de la satisfacción de impues-

tos condales y del pago de multas por delitos, de mañería, serna, fonsadera y anubda, otorgando derechos exclusivos en el Pisuerga de pesca y de explotación de molinos. La fórmula de la data 11 de marzo de 969 aparece desarrollada acompañada de una calificación jurídica del diploma, a pesar que es infrecuente hallarla en otros documentos, no por ello deja de constar en la diplomática condal.

La concesión de inmunidad elevaba la categoría de propietario, en quien recaían las concesiones, de forma que se acrecentaba su autoridad y su poder, al tiempo que se fortalecía y se extendía su autoridad y poder. Posibilitaba el asentamiento de personas que pretendían estabilizarse en las tierras ingenuas, exentas de tributos, prestaciones y servicios. La parte dispositiva del privilegio concedido a Santa María de Rezmondo transfiere la jurisdicción e inmunidad y se equiparará, no al monasterio citado, sino a la abadía de San Pedro de Cardeña, cuando ésta logre su anexión, en calidad de *monasterium maius*.

Rezmondo tuvo un lento proceso de expansión, parejo al de la vertebración del señorío jurisdiccional. El 8 de agosto de 1073, Vermudo Sendínez hacía entrega del Monasterio de Rezmondo a la abadía benedictina de San Pedro de Cardeña, junto con las tierras de cereal, viñas, prados, bosques y molinos, de manera que se iniciaba la expansión cardeniense hacia el noreste de Castilla, alcanzando y extendiéndose por la amplia área del curso del Pisuerga, en el alfoz de Amaya, penetración que irá en aumento a medida que Cardeña consiga hacerse con el control de la cabecera del valle del Pisuerga, precisamente a través de la donación de los monasterios de esa área geográfica, con todos sus bienes que llevaba anejos. Ello supuso que durante el último tercio del siglo XIV el mapa monástico de Cardeña quedaba consolidado, entre otras causas por la anexión de diferentes prioratos periféricos, como el de Santa María de Rezmondo.

RAFAEL SÁNCHEZ DOMINGO

# Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): algunas reflexiones\*

## 1. PLANTEAMIENTO

Este texto pretende aportar algunas reflexiones para la discusión y el debate acerca de la incidencia que tuvo la hacienda y la fiscalidad de los municipios –*universitates*– del siglo XIII en la formación, la consolidación y el desarrollo del consejo municipal. No presentamos, ahora, un trabajo de campo ni una investigación empírica a partir de casos particulares y de fuentes concretas. Se trata de reflexiones que se sustentan, por supuesto, en anteriores trabajos de carácter empírico. La hipótesis que presentamos es que hay una relación de causa y efecto entre la necesidad de satisfacer un gasto, la formación de la primera organización financiera comunitaria y el nacimiento del Consejo. Esta explicación requiere ser aplicada y probada en un mayor número de situaciones y de casos históricos concretos, si bien hasta ahora ha superado, creemos que con éxito, la verificación a la que la hemos sometido en tres situaciones particulares<sup>1</sup>.

Para evitar confusiones y ambigüedades no es ocioso empezar por definir los dos elementos integrantes de nuestro binomio (consejo y hacienda municipi-

---

\* El presente trabajo se inscribe en el proyecto de investigación PB98-0478 «Poder y fiscalidad en Cataluña (siglos XIII-XIV): bases jurídicas y trasfondo político», dirigido por Manuel Sánchez Martínez (CSIC). Una versión de este texto será publicada en *La fiscalité des villes au Moyen Age*. (Occident méditerranéen). 3. La redistribution de l'impôt. (Editions Privat, Toulouse) con el título «Dépenses, administration financière et origines du conseil municipal en Catalogue (XIIe-XIIIe siècles): quelques réflexions».

<sup>1</sup> Vid. MAX TURULL RUBINAT, «*Arca Communis: Dret, Municipi i Fiscalitat (D'una petició de privilegi fiscal al segle XVIII als orígens medievals de la fiscalitat municipal a Catalunya)*», *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay Escoda*, Barcelona, 1996, 581-610

pal). Entendemos por consejo aquel órgano cuya función es expresar la voluntad de la comunidad y, eventualmente, ejecutar las decisiones que la comunidad pueda acordar directamente<sup>2</sup>. Nos referimos, sin embargo, a una comunidad que posee aquello que hoy calificaríamos de personalidad jurídica, o sea, capaz de expresar voluntades diferentes a las de sus miembros, y que esta unidad, además, es reconocida por el titular del poder. El Consejo sería, por lo tanto, la representación orgánica de la comunidad<sup>3</sup> y la institucionalización de una representación de la misma. La comunidad la integran, en principio, todos los habitantes del lugar, mientras que el Consejo implica una reducción de sus miembros: unos pocos miembros de la comunidad —aquellos que integran en un momento dado el Consejo— actúan en nombre de todos. Esta representación de la comunidad, para tener carácter de órgano y de institución, debe ser permanente en el tiempo y debe desarrollar unas funciones que superen y sobrevivan a los individuos que circunstancialmente se hacen cargo de ellas. El Consejo es, en definitiva, la *institution organisée à l'intérieur de la communauté, celle-ci constituant le fait primitif*, y además *le conseil n'est que l'expression de la ville qui ne peut se réunir tout entière*<sup>4</sup>.

Por otra parte, entendemos por fiscalidad municipal al conjunto de instrumentos de que disponían las *universitates* para obtener recursos económicos. No nos interesa ahora determinar el origen jurídico de estos instrumentos, y además no prejuzgamos si su finalidad era satisfacer las necesidades de la propia comunidad o pagar los servicios debidos al monarca. Entre los siglos XIII y XV la mayor parte de los recursos económicos que obtenían las universidades procedieron de

---

(= *Initium*. *Revista Catalana d'Història del Dret* 1 (1996) 581-610); MAX TURULL RUBINAT, «El naixement de la fiscalitat municipal a Lleida (1149-1289)», en Manuel Sánchez i Antoni Furió (cur.), *Actes Col·loqui Corona, Municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, 219-232; MAX TURULL RUBINAT, «*Universitas, commune, consilium*: sur le rôle de la fiscalité dans la naissance et développement du conseil (Catalogne, XIIIe-XIVe siècles)», *Exceptiones iuris: Studies in Honor of André Gouron*, University of California, Berkeley (2000), 637-677.

<sup>2</sup> Para evitar confusiones, equiparamos el «Consell» de Cataluña, Valencia y Mallorca al «Consejo» de León y Castilla, mientras que el «Concejo» castellano-leonés equivaldría a la «universitas» catalana, valenciana y mallorquina; en Aragón parece que «Concejo» denomina ambas realidades (Vid. *Estudis Baleàrics* año 5 / núm. 31 [1988], volumen monográfico dedicado al municipio en los territorios de la Corona de Aragón con artículos de Álvaro Santamaría [Mallorca], José Hinojosa [Valencia], Carme Batlle [Cataluña] y M.<sup>a</sup> Isabel Falcón [Aragón]).

<sup>3</sup> Para Font Rius aquello que permitiría hablar de la existencia del consejo —municipio organizado según su clasificación— sería «la regularización de estas funciones judiciales junto con las demás de tipo gubernativo y administrativo de la vida local, en manos de unos organismos y autoridades elegidos más o menos directamente por la comunidad vecinal, y que pasan a representar a la misma de un modo más regular y estable, sustituyendo a la antigua forma, algo vaga e inorgánica, de las asambleas generales o de *probi homines*» (JOSÉ MARÍA FONT RIUS, «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 16 (1945) 389-525 y 17 (1946) 229-585; edición aparte por el Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1946 (ahora en Josep Maria Font i Rius, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985, 281-560, para la cita en concreto, p. 463).

<sup>4</sup> PIERRE MICHAUD-QUANTIN, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le moyen-âge latin*, Librairie Philosophique J. Vrin, París, 1970, p. 317, nota 32 y p. 316, nota 30 respectivamente.

los tributos directos, de los indirectos, del crédito y de la emisión de deuda pública. No entendemos, por tanto, como fiscalidad municipal las transacciones económicas que pudieran existir entre el conde de Barcelona o cualquier titular de una jurisdicción señorial y sus vasallos de forma individual o personal; estas relaciones económicas no pueden ser calificadas de fiscalidad municipal por el mero hecho de implicar a habitantes de villas y ciudades.

La necesidad de efectuar un gasto público —o sea, de la comunidad, para la comunidad y desde los órganos de gobierno de la misma comunidad— pondrá en marcha una maquinaria financiera que tendrá consecuencias institucionales importantes. Pero así como el presupuesto, que representa la vinculación entre gastos e ingresos a lo largo de un período de tiempo determinado, actualmente es el instrumento o el plan económico del grupo político<sup>5</sup>, en la baja Edad Media todavía no se puede decir, en rigor, que sea el instrumento del municipio para conseguir unos resultados prefijados. Los gastos que efectuará el municipio medieval, así como los ingresos necesarios para satisfacerlos, como mínimo en Cataluña, no aparecen determinados libremente por el propio municipio, sino que algunos de estos gastos —como las exigencias que provienen del rey— deben ser satisfechos obligatoriamente por el municipio y no sirven, por tanto, para planificar el desarrollo de la comunidad municipal. La primitiva hacienda municipal medieval es el resultado de vincular un gasto a veces ineludible con la manera de poder satisfacerlo. Y el hecho que la hacienda municipal todavía no sea una manera de conseguir ciertas finalidades por medio de la adopción de una serie de decisiones financieras, o sea, la ausencia en estos primeros tiempos de una planificación para conseguir ciertos objetivos sociales o públicos, todo ello hace que resulte más evidente y más claro el papel central del gasto. Dicho en pocas palabras, el gasto disciplina los ingresos; se ingresa en función del gasto que el municipio debe afrontar, y no se gasta en función del nivel de ingresos. El gasto, por tanto, y la necesidad de hallar recursos económicos con los que hacerlo posible, será el punto de partida del proceso que explicaremos.

## 2. LA EXPRESIÓN DE UNA VOLUNTAD ÚNICA

Nuestro centro de interés no es, evidentemente, el estudio de la ciudad; ni tampoco lo es aquella comunidad humana no organizada políticamente en tanto que comunidad, aunque esté compuesta por un agregado de hombres que pueden desarrollar estrechos vínculos de solidaridad vecinal entre ellos. Lo que ahora nos interesa es la unidad resultante en la que intervinieron diversos factores: del desarrollo de una vida en común; de las relaciones del grupo hacia el exterior; de la necesidad de armonizar una vida social cada vez más compleja, etc. Ciertamente, la dinámica social y económica de los siglos IX, X y XI, cuando casi toda la vida de la sociedad se desarrollaba en un marco de relaciones feudales, es bien diferente de la que

---

<sup>5</sup> Vid. JOSÉ JUAN FERREIRO LAPATZA, *Curso de Derecho financiero español*. Marcial Pons, Madrid, 1990 (12.ª ed.), 182.

surgirá a partir del renacimiento que vivirá la sociedad a partir del año 1000. A partir de un cierto momento, que podemos empezar a fechar a finales del siglo XII, las comunidades que formaban los habitantes de algunas villas y ciudades tuvieron la necesidad de expresarse y, por tanto, de organizarse políticamente<sup>6</sup>. La forma buscada para formular voluntades es, en el fondo, un problema meramente técnico. Siendo inviable formular la voluntad única de toda la comunidad a partir de la obtención del apoyo unánime de sus miembros, fue necesario buscar otro instrumento que hiciera más operativa la formación y la expresión de esta voluntad. La elección de unos representantes que se expresaban como si lo hiciese la comunidad, con la ficción jurídica que ello suponía, y la consecuente institución del Consejo, fue la manera de cumplir aquella función suprema: la formación y la expresión de la voluntad de la persona moral que formaba la comunidad<sup>7</sup>. Pero el Consejo —y en un primer momento también aquellos cargos que actuaban sin cobertura institucional pero que son el embrión de la futura institución— será al mismo tiempo la sede donde se formará aquella voluntad y el órgano ejecutivo de las decisiones acordadas por la congregación esporádica y completa de los miembros de la comunidad, la cual será calificada de *universitas* en las fuentes catalanas del siglo XIII<sup>8</sup>.

Efectivamente, una cosa es que la realidad conduzca a fortalecer la noción de grupo, de colectividad o de cuerpo, y otra distinta es la conceptualización que harán de ella los juristas que operan en la cultura del *ius commune*. En este sentido, *universitas* era la particular manera que los juristas tenían para nombrar no a los singulares de una villa o ciudad, sino a la unidad y a la abstracción, necesariamente ficticia, que derivaba de la suma o la unión de todos ellos. La forma de nombrar una misma realidad es especialmente relevante y sintomática: que las fuentes medievales se refieran a una comunidad humana con expresiones parecidas a *omnes homines Barchinonae* o, por el contrario, utilicen un *universitas ville Cervarie*, la diferencia es inmensa, sobre todo por la cultura jurídica que esconde, como un caballo de Troya, la última denominación. La cosa no es tan simple como pensar que una comunidad humana no organizada unitariamente deviene *universitas*, o sea, unidad, por obra y gracia de la ciencia jurídica. En este caso, la relación entre Derecho —nos referimos al «nuevo derecho»<sup>9</sup> que es el *ius commune*— y realidad es dialéctica. Cuando los juristas observan la reali-

<sup>6</sup> Vid. MICHAUD-QUANTIN, *Universitas...*

<sup>7</sup> Sobre este planteamiento, que seguimos, vid. AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS, «Concejo y ciudades en Cataluña (alta Edad Media)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1990, 123-173.

<sup>8</sup> Vid. ALBERT RIGAUDIÈRE, «*Universitas, corpus, communitas et consulatus* dans les chartes des villes et bourgs d'Auvergne du XIIIe et XVe siècle», *Gouverner la ville au Moyen Age*, Anthropos, París, 1993, 21-51 (publicado anteriormente en *RHDFE* 66 (1988) 337-362 y en *Les origines des Libertés Urbaines. Actes du XVIe Congrès des Historiens Médiévistes de l'Enseignement Supérieur (Rouen, 7-8 juin 1985)*, Publications de l'Université de Rouen, Rouen, 1990, 281-309).

<sup>9</sup> Algunas interesantes apreciaciones sobre la consideración del antiguo Derecho romano como «nuevo derecho» a partir de la intervención de los juristas boloñeses, pueden verse en ALFONSO OTERO, «Las Partidas» y el ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994) 451-547; AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS, «*Ius commune: un interrogante y un adiós*», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *El dret comú*



dad se dan cuenta que la vida en comunidad de los siglos XII y XIII exige la formación de una voluntad común y observan, también, que se están buscando fórmulas que hagan posible esta expresión común de los miembros del colectivo. Debido a su formación científica y a considerar al Derecho romano-justiniano como máxima expresión de la razón escrita, los juristas medievales, que no eran ajenos a su tiempo, tendían a bautizar los fenómenos que observaban no con el cuerpo léxico al uso, sino con un nuevo arsenal conceptual, o sea, con el vocabulario jurídico que encontraban en las fuentes romanas. De esta manera la tendencia se invertía, y aquellos juristas atentos a la realidad, inyectaban contenido jurídico de procedencia romano-justiniana y canónica a aquello que había germinado de manera más o menos natural como resultado de las condiciones económicas, sociales y culturales de un momento histórico determinado. Sólo de esta manera podemos entender que el término *universitas* aparezca en los textos de finales del siglo XII y de principios del XIII refiriéndose a los agregados humanos que más tarde calificaremos de municipios, mientras que la nueva teorización de la persona moral que se esconde tras *universitas* pertenece a mediados del siglo XIII<sup>10</sup>. Por tanto, es necesario prestar atención a las dos tendencias: la que emana de la realidad y es percibida por el jurista, y la del jurista que, intentando *comprender* el mundo desde la óptica del *ius commune*, impulsa la nueva ordenación de la sociedad a partir de nuevos parámetros. El jurista del *ius commune*, pues, no crea la realidad, pero ordenando y redefiniendo los elementos que la integran puede llegar a modificarla.

Conceptualmente, la secuencia que hemos expuesto parece coherente. Pero el paso de la comunidad, pronto convertida en *universitas*, a una comunidad que se expresa por medio del Consejo, esto es lo que ahora centra nuestra atención. Nos preguntamos cuál fue el factor determinante y el elemento motor que provocó la aparición del Consejo como institución para vehicular la expresión de la voluntad de la corporación. Se trata, por tanto, de proponer una respuesta plausible a la pregunta de cuál fue, entre un conjunto de efectos causales, la causa más importante de la formación y nacimiento del Consejo.

### 3. TEORÍAS SOBRE EL ORIGEN DEL CONSEJO

Font Rius es, sin lugar a dudas, el autor de referencia sobre los orígenes del municipio en Cataluña<sup>11</sup>. La distinción que nosotros hemos planteado entre la *universitas* —o personificación jurídica de la comunidad— y el Consejo como órga-

---

*i Catalunya. Actes del VIII simposi internacional. Barcelona, 29-30 de maig de 1999*, Fundació Noguera & Associació «Jaume de Montjuïc» (col. Estudis, 18), Barcelona, 1999, 239-637.

<sup>10</sup> Vid. entre la abundante bibliografía, RICARDO ORESTANO, *Il «problema delle persone giuridiche» in diritto romano*, Torino, 1968; SANTIAGO PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Pamplona, 1975; SANTIAGO BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el Derecho canónico*, Editorial Herder, Barcelona, 1985.

<sup>11</sup> Trazamos su planteamiento a partir de FONT, *Orígenes...* (citamos por la edición incluida en la obra colectánea del mismo autor, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*), vid. nota 3.

no, se encuentra en la obra de Font Rius expresada como el tránsito del «municipio rudimentario» al «municipio organizado»<sup>12</sup>. Como hemos dicho, no nos interesan ahora los orígenes del municipio —«régimen municipal rudimentario»—, sino los del Consejo. Para Font Rius, quien recoge y da a conocer las teorías al uso sobre los orígenes del municipio y del Consejo hasta 1940 aproximadamente<sup>13</sup>, el hecho decisivo que ha de permitir identificar un «municipio pleno organizado» radica sobre todo en la «regularización de estas funciones judiciales junto con las demás de tipo gubernativo y administrativo de la vida local, en manos de unos organismos y autoridades elegidos más o menos directamente por la comunidad vecinal, y que pasan a representar a la misma de un modo más regular y estable, sustituyendo a la antigua forma, algo vaga e inorgánica, de las asambleas generales o de *probi homines*»<sup>14</sup>.

Respecto a cómo se produjo el paso de uno a otro, Font Rius considera que «no parece muy aventurado admitir que la transformación del régimen local rudimentario en un organismo municipal definido y perfilado se operase a merced del movimiento hacia la concentración de las funciones en pocas manos, así representativas como directivas de los lugares, meta a la que se llegaría por un doble camino: de una parte, mediante la consolidación de un poder delegado de la asamblea general de *probi homines* (...), y de otra, por la tendencia a la conversión en permanentes de aquellas delegaciones o representaciones que las comunidades elegían de modo transitorio para determinados casos o cometidos (...). Puede pensarse que todos éstos irían lentamente afianzándose en el desempeño de sus cargos, y que, con la reiteración en su ejercicio, se llegaría a considerarlos como permanentes y a convertirlos, además, en representantes generales de la comunidad (...)». Font Rius apunta, aludiendo a lo expresado por Hinojosa para el ámbito rural, que un fenómeno parecido debió de ocurrir en el ámbito urbano: que «estas representaciones de índole transitoria, para el desempeño de comisiones determinadas, tendieron con el aumento de la población y el progreso de las necesidades colectivas a convertirse en permanentes»<sup>15</sup>. Para completar la comprensión del «cómo», y acerca de si la organización de los consejos se produjo inducida por el poder condal o, por el contrario, desde las propias comunidades, propone Font Rius «que se llegasen constituir en algunos luga-

<sup>12</sup> Este planteamiento ha sido objeto de crítica por AQUILINO IGLESIA, *Concejo y ciudades...* (vid. nota 7), quien alude, sobre todo, a la obra de Valdeavellano (Luis G[arcía] de VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, p. 529 ss.). Para Iglesia el municipio no es susceptible de ser «rudimentario» u «organizado», «rural» o «urbano», etc.; puede, en todo caso, que una aglomeración humana sea calificada de rural o urbana atendiendo a consideraciones sociales o económicas, y puede que un Consejo presente un mayor o menor grado de organización. Iglesia Ferreirós centra su atención, en el mencionado trabajo, y desde una perspectiva conceptual, en el momento que una comunidad tiende a obtener personalidad jurídica y los problemas que halla para la expresión de su voluntad. Delimitadas las dos realidades y fijada la función del Consejo —formar y expresar la voluntad de la *universitas*—, no se detiene en las razones históricas —concretas— que precipitaron la aparición del Consejo en un momento dado.

<sup>13</sup> FONT, *Orígenes...* 288-305.

<sup>14</sup> FONT, *Orígenes...* 463-465.

<sup>15</sup> FONT, *Orígenes...* 465.

res los primeros órganos de su municipio de un modo consuetudinario, popular, esporádico, y que luego (...) se expidieran los privilegios respectivos organizando y articulando este régimen en forma definida (...). Expresiones de los mismos privilegios de creación o establecimiento de los organismos municipales dan pie a sostener la posibilidad de que la costumbre hubiese introducido en algunas partes el funcionamiento de tales organismos por iniciativa del grupo de vecinos, recibiendo más tarde la sanción expresa de los soberanos»<sup>16</sup>.

Finalmente Font Rius plantea el tema de las causas o factores que impulsaron aquella decisiva transformación, o sea, el problema concreto que estamos desarrollando en estas páginas. «A nuestro modo de ver —señala Font—, un doble género de motivos concurren en la ordenación definitiva del régimen municipal catalán. Hay que pensar ante todo en el estado de las mismas poblaciones, en las cuales se haría sentir más o menos vivamente la necesidad de tal régimen. Pero es forzoso también no olvidar la acción del poder soberano, revelando por su parte un cierto interés de orden político y administrativo». Por lo que respecta al primer grupo de causas, «(...) el aumento natural de la población en las localidades y, sobre todo, la inclusión en la misma de elementos nuevos (...), harían difícil en éstas el continuar siendo regidas por las antiguas asambleas de *probi homines*, o vecinos notables, ante la dificultad que representaría por la diversidad y profusión de habitantes determinar y reconocer de manera segura y fácil quiénes debían ostentar aquella representación». También la observancia de las normas escritas o consuetudinarias y su defensa ante otros poderes, precisaría la existencia de órganos estables. A este grupo de causas debe añadirse cierto interés de los monarcas en establecer un régimen municipal en sus villas y ciudades. Entre otros motivos, «la creación de unos consejos y magistraturas populares, como haría notar un autor —se refiere Font a Morera Llauradó y a su obra *Tarragona cristiana*—, facilitaría la recaudación de tributos (...)»<sup>17</sup>.

Y es que, efectivamente, cuando el mismo Font Rius se refiere a las autoridades y funcionarios en el municipio rudimentario, o sea, en la fase pre-consejil, no olvida el papel importante de los «administradores de impuestos y servicios vecinales», aunque no llega a vincularlos directamente con la aparición del concejo. Afirma Font que «la imposición pública era corrientemente efectuada en aquella época asignando a cada localidad la aportación de una suma determinada, ya con carácter periódico, ya de una sola vez. Este sistema requería, naturalmente, un debido y equitativo reparto entre los habitantes de aquéllas obligados a su satisfacción, lo cual originó necesariamente la creación y el funcionamiento de estas juntas o comisiones de ciudadanos que tomaran a su cargo el reparto y la subsiguiente recaudación de las cantidades impuestas (...). Más interés, sin embargo, ofrece para nuestro objeto el advertir que, juntamente con los impuestos o tallas de carácter general, con destino a la Hacienda pública o real, se recolectaban también de los ciudadanos impuestos o contribuciones con destino a servicios de carácter vecinal, de interés y provecho de la localidad. En

---

<sup>16</sup> FONT, *Orígenes...* 468.

<sup>17</sup> FONT, *Orígenes...* 469-471 (nota 775).

páginas anteriores pudimos señalar la posesión, por parte de la *universitas*, de bienes y derechos urbanos, de interés y aprovechamiento comunal. La debida conservación y cuidado de los mismos exigiría, naturalmente, unos gastos, y para atender a los mismos es para lo que se organizan estas comisiones ciudadanas con la misión de recabar y hacer efectiva de todos los habitantes de la localidad su correspondiente aportación pecuniaria. Se trata, pues, de un rudimento de administración comunal. A falta de magistrados municipales, tales juntas venían a ejercer funciones que, evidentemente, corresponderían a éstos en un municipio organizado»<sup>18</sup>.

Por tanto, la posibilidad de que fuese la necesidad de mejorar la eficacia financiera de la comunidad —y en particular el hecho de poner a punto la organización precisa para satisfacer los gastos del grupo— una de las causas determinantes, o de primer orden, en la aparición de los consejos, fue algo que Font Rius ya intuyó y, en cierta manera, incluyó entre el abanico de causas que explicaban el paso del régimen municipal rudimentario al organizado. Sin embargo, según nuestra opinión, no acabó dando a este hecho una importancia especialmente relevante ni le otorgó un valor determinante tal como estamos planteando. Como se verá, nuestra propuesta no contradice, en el tema que nos ocupa, el planteamiento de Font Rius, sino que espera desarrollarlo y completarlo.

#### 4. DOS BINOMIOS

El análisis de algunos casos concretos nos ha mostrado que existe un grado de unidad y de cohesión bastante importante en algunas comunidades antes de que la calificación de *universitas* aparezca en las fuentes municipales<sup>19</sup>. Los casos conocidos también nos han mostrado que antes que aquellas comunidades fuesen llamadas *universitates*, por influencia de la difusión del Derecho común, las comunidades ya habían conseguido establecer vías de expresión de su voluntad y había comenzado ya su organización política. Además, hemos observado que una incipiente organización financiera de los habitantes de un lugar es el resultado de aquella relativa unidad social y, al mismo tiempo, es factor de integración y cohesión. Y sabemos, en definitiva, que las exigencias económicas de la Corona para llevar a cabo su política, no serán nada ajenas a este proceso de cons-

<sup>18</sup> FONT, *Orígenes...* 454-455.

<sup>19</sup> JOSEP M.<sup>a</sup> FONT RÍUS: «La comunitat local o veïnal», *Symposium Internacional sobre els orígens de Catalunya (Segles VIII-XI)*, Barcelona, 1991, 491-576. Sobre la documentación y el valor del concepto *universitas* en los textos catalanes, *vid.* FONT, *Orígenes...* p. 409 ss. nota 551; PAUL H. FREEDMAN, «An unsuccessful attempt at urban organization in twelfth-century Catalonia», *Speculum* 54/3 (1979) 479-491, con la publicación del texto que el autor sitúa entre 1175 y 1185 para Vic, en pp. 490-491; del mismo autor, «Un règim consular en el Vic del segle XII», *Ausa* 9 (1980) pp. 1-6; AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS, «La difusión del Derecho común en Cataluña», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *El Dret comú i Catalunya. Actes del Ier. Simposi Internacional, Barcelona, 25-26 de maig de 1990*, Fundació Noguera, Barcelona, 1991, pp. 95-279, esp. 210-211, nota 542.

trucción del municipio y de sus órganos de gobierno; en este sentido, algunos autores opinan que en Cataluña el monarca está detrás del nacimiento de la fiscalidad municipal.

## 5. EL BINOMIO GUERRA-FISCALIDAD

Que la guerra probablemente ha sido el principal y más intenso impulso para poner a punto una eficaz maquinaria fiscal en los más importantes reinos medievales, hoy es un hecho conocido para el mundo occidental en la Edad Media<sup>20</sup>. No sucedió de una manera diferente en la Corona de Aragón, donde el caso particular de Cataluña ha sido analizado a partir de trabajos recientes<sup>21</sup>. Pero lo que no es tan conocido, y que para el caso catalán es el resultado de las investigaciones de los últimos diez o quince años, es que la guerra, como factor actuando en última instancia y a través de la potestad del conde de Barcelona, también estuviera estrechamente vinculada con la hacienda de los municipios. Si bien creemos que esta relación existe, sin embargo quizá sería arriesgado y excesivo afirmar que la guerra del rey provocó el nacimiento de las haciendas municipales y puso en marcha la maquinaria fiscal de las universidades.

Por lo que sabemos, los primeros pasos constitutivos de las haciendas de algunas villas y ciudades catalanas tuvieron más que ver con necesidades intrínsecas de la comunidad —construir muros y valles, rescatar la propiedad de una acequia, alzar un puente, reparar un paso o un camino, pagar para obtener determinadas franquicias o privilegios, etc.— que con exigencias tributarias del conde de Barcelona para financiar campañas bélicas. Si esto es cierto, no lo es menos que las peticiones y demandas regias para financiar empresas militares supusieron un auténtico *big-ban* para aquellas frágiles y todavía débiles haciendas municipales. El motivo del nacimiento de la hacienda municipal quizá estaba vinculado a la necesidad de construir un puente o levantar unos muros de defensa o recuperar una acequia para el municipio, pero aquello que consolidó realmente el aparato recaudador y que arraigó, consolidó y desarrolló la institución, fue, sin lugar a dudas, las exigencias regias motivadas por las guerras, ofensivas o defensivas, que se suscitaron entre los siglos XIII y XIV.

---

<sup>20</sup> Vid. CHARLES TILLY (Ed.), «The Formation of National States in Western Europe», Princeton, 1975, (concretamente sus artículos: «Reflections on the History of European State-Making», pp. 3-83 y «Western State-Making and Theories of Political Transformation», pp. 601-638); CHARLES TILLY, *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*, col. Alianza Universidad Historia 721; Alianza Editorial, Madrid, 1992 (versión original inglesa, 1990)); PHILIPPE CONTAMINE, *Guerre, Etat et société à la fin du Moyen Age. Etude sur les armées du roi de France (1337-1394)*, París, 1972; PHILIPPE CONTAMINE, *Des pouvoirs en France 1300-1500*, Presses de l'École Normale Supérieure, París, 1992.

<sup>21</sup> Vid. MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Eumo Editorial, Vic, 1996; MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ y PERE ORTÍ GOST, «La Corona en la génesis del sistema fiscal municipal en Cataluña (1300-1360)», *Actes Col·loqui Corona, Municipis i fiscalitat...* pp. 233-278.

Pero está por ver si estas implicaciones municipales del factor bélico son algo general, o solamente resultado de las particulares condiciones históricas –políticas, institucionales, económicas y sociales– de Cataluña. Para el supuesto catalán, en todo caso, es suficiente recordar aquí los principales hitos militares que se tradujeron en peticiones económicas del rey a las villas y ciudades del principado –y no directamente a sus vasallos, insistimos en ello– y que propiciaron, en consecuencia, aquella definitiva institucionalización de la hacienda municipal<sup>22</sup>. Nos referimos a aquellas *questias* y *cenars* exigidas por Jaime I para sufragar una parte de las conquistas de Valencia y Mallorca y que los municipios repercutirían entre sus habitantes por medio de las primeras percepciones directas en forma de *tallas*; a la conquista de Sicilia el año 1282, que estuvo seguida del enfrentamiento con la coalición frango-angevino-ponfificia; a la defensa del territorio ante la invasión francesa; al conflicto de la Unión aragonesa y a los intermitentes conflictos con Castilla que no se cerraron, en este período, hasta 1304. Después de un breve *lapsus* de relativa calma bélica entre 1305 y 1321, la puesta a punto de la maquinaria fiscal que, aunque no a todo rendimiento, ya había empezado a funcionar, llegó a un punto álgido con la conquista de Cerdeña entre 1321 y 1324 y con el enfrentamiento con Génova y el Reino de Granada entre 1327 y 1336.

## 6. EL BINOMIO FISCALIDAD-CONSEJO MUNICIPAL

En el período en que se forma una incipiente administración financiera municipal y nace el Consejo, coexisten dos circuitos de distinta naturaleza. Por una parte el conde de Barcelona, en el marco de la cultura y de la práctica feudales, exigía el pago de ciertas prestaciones económicas a sus hombres. Ciertamente, a título personal exigía a sus hombres el pago de determinadas rentas que eran administradas por el bayle u otro funcionario y que no transitaban ni alimentaban ninguna hacienda municipal; se trataba de pagos que iban directamente de los individuos al rey por medio del bayle o cualquier otro administrador del monarca. Pero a partir del siglo XIII se configura un segundo circuito que tiene a la comunidad –o mejor dicho, a la persona jurídica que encarna a la comunidad– como protagonista principal. Bien para satisfacer una necesidad económica sentida por la vida en común, o bien para satisfacer una exigencia tributaria solicitada a la comunidad –a la *universitas*– y no a los individuos que la integran. El resultado es que la comunidad se ve obligada a efectuar un gasto. En el caso de la relación tributaria con el monarca, el municipio deviene al mismo tiempo sujeto pasivo de una relación tributaria –la que mantiene con el rey– y sujeto activo de una segunda relación tributaria, la que en este caso mantiene con los miembros del municipio. Esta circunstancia implica, automáticamente, buscar los recursos econó-

<sup>22</sup> Vid. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *El naixement...*; MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ y PERE ORTÍ GOST (ed.), *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia (col. Textos Jurídics Catalans, 15), Barcelona, 1997.

micos necesarios y, sobre todo, organizar el operativo necesario para obtener la suma requerida. Esta organización puede ser efímera y se pueden nombrar unos cargos *ad hoc* para cumplir únicamente la función concreta planteada. Pero cuando la organización de la operación se demuestre eficaz y cuando los motivos del gasto se vayan sucediendo, la organización tenderá a devenir estable; el personal responsable tenderá a ser permanente y actuará como una representación de la comunidad entera. Esto sucederá a la luz de la recepción del *ius commune*, aunque no es fácil poder demostrar de forma clara y precisa la influencia que la recepción de este derecho ejerció en el proceso que venimos exponiendo. En todo caso, y además de la nueva cultura jurídica que inundaba Occidente, el Derecho romano-justiniano que se difundía en el siglo XII y que era recibido en el XIII, ofreció los instrumentos jurídicos necesarios para perfilar una organización técnica de la institución que estaba naciendo. No solo las nuevas técnicas fiscales que se ponían en marcha desde el municipio desde mediados del siglo XIII se inspiraban en el tesoro jurídico que era el *Corpus Iuris*, sino que también la organización y el funcionamiento del Consejo de beneficiaron de esta influencia, tanto mediante la aplicación de normas de procedencia romano-canónica como con la inclusión de juristas formados en el *utrumque ius* dentro del organigrama del Consejo.

Por tanto, aquello que planteamos es que la fiscalidad municipal del siglo XIII y principios del siglo XIV no solamente fue el gran motor que impulsó la consolidación del Consejo, sino que en cierta manera fue el factor determinante del nacimiento de este órgano de gestión y de gobierno municipales. Efectivamente, quizá no sería arriesgado afirmar que fueron temas y motivos directa o indirectamente vinculados con la fiscalidad —construcción de murallas, reparación de puentes y caminos y, sobre todo, exigencias tributarias reales tanto de naturaleza feudal como para sufragar guerras y conquistas—, aquellos que, la mayoría de las veces, obligaron a las universidades a expresar una opinión, o bien para negociar con el monarca, o sea, hacia el exterior, o bien para organizar las recaudaciones tributarias, o sea, hacia el interior de la comunidad. La gran novedad no es que la universidad expresa su voluntad, sino que lo haga a partir de institucionalizar la figura de unos representantes que se expresan en su nombre, o sea, por medio del Consejo.

## 7. FINAL

No debemos considerar la hacienda y la fiscalidad de un municipio como una más de las funciones sobrevenidas a un Consejo preexistente. Por el contrario, este Consejo nacería y obtendría su apariencia casi definitiva con la finalidad de organizar con más eficacia la recaudación de tributos entre los miembros de la *universitas*. Todos sabemos que, en condiciones normales, la función crea al órgano; pero aquello que ahora planteamos no es que la función gubernativa creara al Consejo como órgano de gobierno, sino que la función financiera fue aquello que creó una institución de gobierno.





## La insinuación de las donaciones como garantía

Con el presente trabajo se pretende abordar la insinuación y manifestación de las donaciones dentro del Reino de Valencia durante el siglo XVII. Partiendo del Derecho foral valenciano, veremos su extensión a los restantes ordenamientos forales medievales.

Apenas se han realizado estudios sobre esta materia, debiéndose destacar el efectuado por Francisco Palá Mediano quien hace un estudio riguroso sobre la insinuación en Aragón<sup>1</sup>.

Es de interés esta figura por cuanto las donaciones siempre han sido susceptibles de ser consideradas como sospechosas de fraude o de engaño, de ahí que el derecho tenga que establecer una tutela jurídica de las mismas con el fin de preservar no sólo a los donantes de todos aquellos actos que puedan gravemente perjudicarles, sino también facilitar y asegurar su publicidad o conocimiento para proteger a terceros.

En su origen, la insinuación era un medio para resguardar al donante de su ligereza e irreflexión al disminuir su patrimonio sin obtener ningún tipo de contraprestación; y, en este sentido, Pomponio afirmó que nadie debía enriquecerse en perjuicio de otro<sup>2</sup>. Pero, posteriormente, ya en la época moderna, su finalidad fue mucho más amplia ya que con ella se pretendió proteger, además, a los acreedores contra la clandestinidad, la simulación o el fraude. Es decir, no sólo se trataba de evitar la falsedad o engaño del que podía ser víctima el donante, sino también de impedir que éste se convirtiese en defraudador.

---

<sup>1</sup> F. PALA MEDIANO, «La insinuación de donaciones en Aragón», *Homenaje a la memoria de dn. Juan Moneva y Puyol*, Estudios de Derecho Aragonés, Zaragoza, 1954, pp. 417 ss.

<sup>2</sup> *D. 50, 17, 206: iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem.*

## I. PRECEDENTES

Esta institución se hallaba ya contemplada en la Ley Cincia en donde se prohibía dar y recibir donaciones superiores a cierta cantidad, salvo que se tratasen de determinadas personas<sup>3</sup>, pero no declaraba nulas ni imponía ninguna sanción a quien la contraviniese, de ahí que fuese el Derecho pretorio, la jurisprudencia y la legislación imperial quien fijase las consecuencias de su infracción.

En el Derecho postclásico esta ley cayó en desuso, siendo Constantino quien sujetó las donaciones a la exigencia de la insinuación, esto es, a que se documentasen ante funcionarios competentes. Después, Justiniano exigió este requisito a aquellas donaciones que excediesen de 500 sólidos, siendo nulas en cuanto al exceso aquellas que fuesen superiores a dicho importe y no se hubiesen insinuado<sup>4</sup>. Se establecieron excepciones a dicha regla; así no requerían insinuación las donaciones hechas al emperador o por el emperador, las destinadas a fines píos, a la reconstrucción de edificios ruinosos, al rescate de prisioneros y a la constitución de la dote<sup>5</sup>.

El procedimiento seguido para efectuarla consistía en la realización de una declaración en un protocolo judicial u oficial donde el magistrado prestaba su consentimiento como persona pública y el acto tenía valor<sup>6</sup>. Se efectuaba la lectura del acto y se transcribía íntegramente en los registros o protocolos oficiales, limitándose el magistrado a recibir la declaración y a ordenar su transcripción. Se podía hacer en cualquier lugar y podía recogerla cual-

<sup>3</sup> Cognati dentro del quinto grado, los sobrini, cónyuges y novios, y algunos afines —suegro y suegra, yerno y nuera, padrino y padrina, hijastro e hijastra— el patrono cuando le dona el esclavo o el liberto, y el pupilo favorecido por el tutor.

<sup>4</sup> C. 8, 53, 36-3: *ceteris etiam donationibus, quae gestis intervenientibus minime sunt insinuatae, sine aliqua distinctione usque ad quingentos solidos valituris. Hoc etenim tantummodo ad augendas huiusmodi donationes addendum esse ex presenti lege decernimus; anteriore tempore nostra lege praecedente moderando, qua usque ad trecentos solidos factae donationes et sine insinuatione firmitatem obtinere iussae sunt.*

<sup>5</sup> C. 8, 53, 34: *sancimus, omnem donationem, sive communem sive ante nuptias factam, usque ad trecentos solidos cumulatam, non indigere monumentis, sed communem fortunam habere, ut non usque ad ducentorum solidorum summam teneat, sed in huiusmodi observatione similes sint tam communes quam ante nuptias donationes. Si quid autem supra legitimam definitionem fuerit donatum, hoc, quod superfluum est, tantummodo non valere, reliquam vero quantitatem, quae intra legis terminos constituta est, in suo robore perdurare, quasi nullo penitus alio adiecto, sed hoc pro non scripto vel intellecto esse credatur; exceptis donationibus tam imperialibus quam his, quae in causas piissimas procedunt: Quarunt imperiales quidem donationes merito indignari sub observatione monumentorum fieri, tam a retro principibus quam a nobis sancitum est, sed firmam habere propriam maiestatem; C. 8, 53, 36: si quis pro redemptione captivorum pecunias dederit sive per cautionem dare promiserit cuiuscunque quantitatis, cognoscat, se neque repetitionem habere, neque exactionem cautionis posse declinare, utpote gestis, sicut in donationibus non subsecutis super insinuatione eiusdem quantitatis; eo videlicet, qui pecunias accepti vel prima vice vel post cautionem, necessitatem habente piissimam administrationem adimplere, nulla ei molestia vel inquietudine inferenda vel ab eo, qui pecunias praebuit, vel ab aliis ex auctoritate legum permissis hoc requirere sed tantummodo sacramentum praestare quod revera omnem quantitatem sine dolo vel aliqua deminutione ad redemptionem dederit captivorum.*

<sup>6</sup> C. 8, 54, 27: *Data iam pridem lege statuimus, ut donationes interveniente actorum testificatione conficiantur. Quod vel maxime inter necessarias coniunctissimasque personas convenit custodiri, siquidem clandestinis ac domesticis fraudibus facile quidvis pro negotii opportunitate confingi potest, vel id, quod vere gestum est, aboleri. Quum igitur nec liberos quidem ac parentes lex*

quier persona pública o autoridad aunque no fuera juez<sup>7</sup>. No se exigía ningún requisito de forma para las donaciones que no excedieran de quinientos aureos<sup>8</sup>.

En el Derecho visigótico, en concreto en el Código de Eurico, faltaba el requisito de la *insinuatio* al no observarse en la práctica, quizás porque al propio monarca le hubiera resultado imposible mantenerlo en un momento en que las curias estaban desorganizadas. Por tanto, más que en una abolición, habría que pensar en un silencio ante una exigencia que no era de fácil aplicación<sup>9</sup>.

## II. CONCEPTO

La doctrina bajo medieval, siguiendo los criterios marcados por el Derecho romano, definieron la insinuación como la presentación de la escritura pública efectuada ante el juez competente de la donación realizada para que interpusiera en ella su autoridad judicial de aprobación. Definición que hallamos, entre otros, en Bártolo de Sassoferrato: *dic, facere donationem redigi in scriptis coram iudice*<sup>10</sup>, máxima que se encuentra en la doctrina valenciana:

*donatio, vel renunciatio excedens summam quinque mille solidorum, ad hoc, ut valeat, debet per donatorem, et donatarium iudici ordinario, et competenti insinuari, medio iuramento per ipsos praestando, quod illa non fuit facta vi, metu, vel in fraudem creditorum, vel ob aliam causam illicita*<sup>11</sup>.

---

*nostra ac actorum confectione secernat, id, quod necessario super donationibus apud acta conficiendis iam pridem statuimus, universos teneat.*

<sup>7</sup> C. 8, 54, 30: *in hac sacratissima urbe conscriptae donationes ubicunque positarum rerum apud magistrum census insinuentur. In aliis vero civitatibus, sive absens sive praesens rector provinciae sit, sive eadem civitas habeat magistratus sive non habeat et defensor tantummodo sit, donator habeat liberam facultatem, donationes rerum suarum ubicunque positarum sive apud moderatorem cuiuslibet provinciae, sive apud magistratus, sive apud defensorem cuiuscunque civitatis, prout maluerit, publicare; atque, ut ipsa donatio sita est in voluntate donantis, ita ei liceat donationem suam, apud quemcunque ex memoratis voluerit, intimare. Et hae donationes, quae in diversis provinciis et civitatibus apud quemlibet ex praedictis fuerint publicatae, obtineant inconcussam ac perpetuam firmitatem.*

<sup>8</sup> Const. 50 del emperador León: *... nobis itaque nimia hac subtilitate quam ne servari quidem omnino in donationibus scimus, per sanctionem consopita, illud proponere visum est, ut donatio, quae quingentos aureos excedit, si in litteras relata sit, rata permaneat, quae vero scripto comprehensa non est, pro eo modo, qui quingentos aureos excedit, irrita sit, tametsi donatarius praesentibus testibus rem donatam adeptus sit: Etenim donatio, cuius aestimatio quingentos aureos non superat, etsi conscripta non sit, tribus testibus confirmata, rata iudicatur, et ad hanc formam examinatae donationes aut valere, aut infirmari debent.*

<sup>9</sup> El Código de Eurico, Estudios visigóticos, vol. 2, edic. Palingenesia, Índices, Álvaro D'Ors, Roma-Madrid, 1960, pp. 238-239.

<sup>10</sup> BARTOLO DE SASSOFERRATO, *In primam digesti novi partem comentaría....*, año 1580, ad lib. XXXIX digest. donat. l. 23 modestinus, núm. 2. Con anterioridad, IRNERIO, *Summa codicis*, edit. Hermann Fitting, Berlín, 1894, lib. 8, 49 de donationibus: *qualiter autem donationes hodie non tantum stipulatione et traditione, sed etiam tunc cum donator ostenderit suam voluntatem, sive in scriptis sive alias, cum autem scriptis conficitur, etiam in ea forma et in observantia ponitur, ut si ultra quingentos solidos sit, insinuationem desideret.*

<sup>11</sup> G. TARRAZA, *Formularium diversorum contractum et ultimarum voluntatum, iuxta magis commune compendium sive epitome theoricæ artis notariæ in quo de illa, et de tribus ipsius*

Su finalidad no era otra que la de que el juez tuviese conocimiento de que en la liberalidad realizada no había mediado violencia, fraude, dolo o colusión y, por consiguiente, que aquélla era válida y estable. En este sentido, Azón la consideraba como el medio que tenía cualquier persona para probar y hacer pública la donación efectuada; bastaba con que el juez interpusiese su autoridad<sup>12</sup>.

Este motivo fue recogido en los diferentes ordenamientos de la Corona de Aragón. Así los *Furs* del Reino de Valencia regularon esta figura jurídica señalando que:

los dits pagaments, e donacions hajen a esser scrits al menys la substància de aquells en un libre, o registre ques faça cascun any en la cort del justicia civil de la ciutat de València<sup>13</sup>.

El motivo de su regulación se debió a que se realizaban numerosas donaciones de un modo premeditado, con la intención de defraudar a acreedores y a terceras personas, causando serios perjuicios a toda la sociedad en general dado que muchos individuos que poseían un patrimonio considerable donaban todo o gran parte del mismo cayendo en la pobreza y en la prodigalidad. En estos términos se expresaba en los fueros valencianos:

Per tolre grans frauds, ques fan en lo present Regne, e engañs en los contractes, è obligacions, provehim, e ordenam, que qualsevol persona del Regne de Valencia, qui constant lo matrimoni pagara la dot, e creix a sa muller, o fara donació alguna de sos bens a pare, mare, fills, filles, o a altres qualseuol persones<sup>14</sup>.

El efecto que se derivaba de su falta era la nulidad *ipso iure* de la donación en lo que excediese de determinada cantidad que, en el Reino de Valencia, era la de cinco mil sueldos<sup>15</sup>, por tanto era nulo todo lo que superase dicho importe sin insinuar:

---

*principalibus partibus. scilicet, de contractibus, ultimus voluntaribus et iudiciis brevissime agitur, Valencia, 1636, pag. 79, cap. 43 de donationibus; N. BAS y GALCERÁN, Theatrum iurisprudentiae forensis Valentinae romanorum iuri, 2 vols. Valencia, 1742, part. 1, cap. 3, núm. 6: huiusmodi insinuatío, nihil aliud est, quam praexistentis donationis in scripturam redactae, facta coram iudice competente descriptio et publicatio; el catalán J. CÁNCER, Variarum resolutionem iuris caesarei, pontificii et municipalis principatus Cataloniae, Tours, 1617, part. 1, cap. 8, núm. 6*

<sup>12</sup> AZONIS, *Corpus Glossatorum iuris civilis III curante iuris italici historiae instituto taurinensis universitatis, ex officina erasmiana, 1966, De diversis reescriptis et pragmaticis sanctionibus, titi. XXIII, núm. 10: si enim instrumenta de privilegiis sint nimis vetera, vel rosa a ver mibus, aut timeatur ne testes moriantur, potest peti a iudice ut ipse praestet auctoritatem suam, et insinuentur: et hoc ex auctoritate est faciendum, non alias. et de tali insinuatione loquitur...*

<sup>13</sup> *Fori Regni Antiquae* (en adelante *Fori...*), F. J. Pastor, Valencia, J. Mey, 1565, 5, 5, 17.

<sup>14</sup> *Fori...*, 5, 5, 17; Véase a J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium sive adnotationum ad repertorium Michaelis Molini, super foris et observantiis Regne Aragorrum, Zaragoza, 1703, donatio, núm. 4: ad obuiandum multis scandalis forus iste, in his verbis rationem adducit, quare insinuatío donationis in hoc Regno requiratur, asserens ideo requiri, ut obuietur multus scandalis, quae praetextu falsarum probationum in hoc Regno committuntur: quae sane ratio iuri committuntur: quae sane ratio iuri communi consentanea est, nam inter alias causas, ob quas haec donationis insinuatío inducta fuit, una est, ut flasis donationum probationibus, quas saepe homines commitebant, obuia retur.*

<sup>15</sup> En Valencia cinco mil sueldos equivalen a doscientas cincuenta libras. N. BAS y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, par. 1, cap. 3, núm. 5: *et sicut de iure communi donatio valebat abs-*

statuim que donació faedora de quantitat, o de cosa sobrepujant summa, o valor de cinch milia sols de reals, encara ques faça ab carta publica no haja alcuna valor ultra los dits cinch milia sols...<sup>16</sup>.

Éste fue el caso de la donación realizada por Juan Hernán, la cual era declarada inválida en todo lo que excediese de cinco mil sueldos por no haberse insinuado<sup>17</sup> y la realizada a Julia Simó por su esposo<sup>18</sup>. Esta limitación, que se aplicaba aun en el caso de que en un mismo documento se recogiesen distintas donaciones, tuvo su origen en el Derecho romano en el que se estableció que no era necesaria la insinuación de las donaciones otorgadas a favor de una misma persona cuando no sobrepasase cada una de 500 sueldos<sup>19</sup>.

---

*que insinuatione, usque ad quingentos solidos, valet apud nos, usque ad quingentos morabatinos, qui faciunt ducentas et quinquaginta libras, aut quinque mill solidos; L. MATHEU Y SANZ, Tractatus de regimine Regni Valentiae, Lyon, 1703, cap. 4 ff 1, núm. 9 y cap. 8 ff 8, núm. 60.*

<sup>16</sup> *Fori...*, 8, 8, 22 ; F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae Regiae Audientiae Valentiae*, 3 vols., Valencia. Oriola, Valencia, 1620, 1625 y 1646, vol. 1, decis. 110, núm. 18: *Et haec differentia est inter donationem non insinuatam, de qua loquitur forus 22 de donation. et inter donationem non manifestatam. Namque si donatio excedat summam quinque mille solidorum, et non sit insinuata, nulla est in eo, quod excedit dictos quinque mille solidos; G. TARRAZA, Formularium diversorum...*, p. 79, cap. 44 *dispositions fororum circa donationes: qualsevol donacio encara que sia feta per remuneracio; si sera de major summa de cinch milia sous, no val ultra la dita summa, encara que sia ab acte, sinos sera insinuada per lo donador, iurant aquell per fi y no per procurador, encara que tinga special poder, que ha fet la donacio sens fraud de altris....; Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Gobernación*, 1690, signat. 2. 766, mano 8.<sup>a</sup>, f. 341 r.: ... y en apres la dita Margarita Martínez ab acte de insinuació universal rebuda per dit Joseph Insa en cinch de dehembre mil siscents setanta y hu li feu donació de tota la hacienda et signanter del dret de recobrar dita dot que per no estar insinuada segons forma de fur tansolamentt te valitat en cantitat de docentes y cinquanta lliures...*

<sup>17</sup> B. Universitaria, Manuscrito 953, núm. 18, sentencia publicada por el escribano de mandamiento Alrreus el día 9 de noviembre de 1590: *...pronuntiamus, sententiamus et declaramus virtute dictarum donationem quae fuerunt facta per dictum Hernan cum dicto instrumento videlicet medietatis suorum omnium bonorum dicta Joanna Anna Gaço, et alterius medietatis filiis dicti Hieronymi Gaço deberi tantum eisdem decem mille solidos monetae regalium Valentinae, videlicet quinque mille dicta Joanna Anna Gaço cum dicta donationes ultra dictam summam fuerint invaliditate...*

<sup>18</sup> B. Universitaria, Manuscrito 953, núm. 35, sentencia publicada por el escribano de mandamiento Daça el día 21 de julio de 1609: *... et illi aequiparet et praevia ex causa in forali dispositione indefinite requirente scripturam in donatione excedente summam et quantitatem centum morabatinorum seu quinquaginta librarum... pronuntiamus et declaramus donationem praedictam tantum valuisse et valere in concurrenti quantitate quinquaginta librarum, minime vero in excessu...*

<sup>19</sup> *C. 8, 53, 34-4: si quis autem talem receperit donationem, in qua stipulatus fuerit annuam quandam sibi praestari quantitatem tantae summae, quae non excedit legitimum donationis modum, variabatur, utrum eum ex particulari donatione multas fecisse donationes existimandum est, et eas actis non indigere, an ex totius stipulationis fundamento eius, ex quo annuae donationes profluxerunt, et unam esse eam donationem putandam et procul dubio monumentorum observatione vallandam; quod veteres quidem sat abundeque variaverunt...; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae forensis Valentinae, romanorum iuri mirifice accomodatae*, 2 vols., Valencia, 1690, part. 1, cap. 3, núm. 2: *postea vero, constitutione sua imperator decrevit, ut donationes excedentes quingentos solidos insinuarentur, quod si insinuatio omissa fuerit, solum valerent, usque ad quingen-**

En la práctica valenciana, vemos que en la alegación jurídica realizada con ocasión del pleito que tuvo lugar entre la Orden de las Carmelitas Calzadas del convento de San Julián de Valencia sobre la nulidad de la escritura de donación universal otorgada por Ludovina Espejo, la parte que pretendía dicha anulación alegaba, entre otras causas, que no se había realizado la insinuación la cual permitía que el donante, con plena libertad y sin mediar engaños ni simulaciones, pudiera perfeccionar la donación o arrepentirse de ella, además de evitar que cualquier persona se empobreciera como consecuencia de su liberalidad, de ahí que se hiciese intervenir al juez, quien con su autoridad excluía toda posibilidad de engaño o fraude:

el fin de ella es para precaver que las donaciones se hagan con premeditación, y no atropelladamente, que por esto se requiere tiempo entre el acto de la donación y la solemnidad de la insinuación<sup>20</sup>.

En el caso en cuestión se afirmaba la nulidad por exceder de la cantidad establecida para no tener que insinuar. Por el contrario, la contraparte alegaba que, si bien es cierto que era necesario insinuar las donaciones que sobrepasasen un cierto importe, también lo era que esto estaba limitado en dos casos; el primero, cuando la donación se realizaba por motivo piadoso y el segundo, cuando la donación era por causa, y en el supuesto tratado la tenía: la continuación y perfección de la obra que se había principiado en la iglesia del expresado convento. El cumplimiento del requisito de la insinuación impedía el tener que probar que en la realización de una donación o de cualquier otro contrato había intervenido falsedad y simulación, ya que no había que olvidar que la simulación no se presumía nunca, sino que había que probarla, además de ser necesario que hubiera causa suficiente y apta para ella. Si en la realización de la escritura hubiesen intervenido testigos que estuvieran vivos, en tal caso aquélla quedaba purgada de todo vicio de falsedad, a diferencia del supuesto en que estuvieran muertos ya que entonces *in dubio testis mortuus non censetur stare pro instrumento*.

Este mismo sentido fue el que se recogió en el Derecho catalán y en el Derecho aragonés. En el primero vemos cómo la constitución catalana promulgada por Fernando II en las Cortes de Barcelona en el año 1503 dispuso que las donaciones que excediesen de quinientos florines debían ser registradas en las curias de los jueces ordinarios<sup>21</sup>, siendo este criterio el recogido por la doctrina catalana la cual establecía la necesidad de insinuar las donaciones que excediesen de

---

*torum solidorum summam, in excessu vero inutiles et nullius momenti forent; J. CÁNCER, Variarum resolutionem...., part. 1, cap. 8 De donationibus, núm. 1: donatio excedens quingentos aureos de iure communi indiget insinuatione, alias est nulla, quatenus excedit; A. GÓMEZ, Variarum resolutiones iuris civilis communis et regii, Lyon, 1701, t. 2, cap. 4, núm. 6: et breviter et resolute dico quod olim requirebatur, quando excedebat 300 solidos... hodie valet et tenet usque ad quingentos solidos...*

<sup>20</sup> Biblioteca Universitaria, *Varios R-2/362*, núm. 40, f. 15 r.

<sup>21</sup> *Const. lib. 8, tit. 9, P. N. VIVE Y CEBRIÁ, Usages y demás derechos de Cataluña*, Barcelona, 1862, vol. 3, p. 166: «para evitar fraudes que con frecuencia se cometen en las donaciones que se hacen, ordenamos que cualesquiera donaciones universales o de la mayor parte del patrimonio,

la cantidad susodicha, así como también las universales de todos o gran parte de los bienes, tanto si excedían o no de dicho importe<sup>22</sup>, tratando de evitar con esto que quienes adquiriesen bienes que habían sido donados fuesen engañados<sup>23</sup>.

La no realización de la insinuación, determinaba que la donación pudiera ser anulada no sólo en cuanto al exceso, sino toda ella<sup>24</sup>. Ahora bien, podía suplirse su defecto mediante juramento, aunque algún autor estimase que éste no era suficiente para que valiese la donación sin insinuación<sup>25</sup>. En todo caso, nunca podía suplirse en perjuicio de los acreedores<sup>26</sup>, de ahí que se estableciese que todo

---

o que excedan de quinientos florines, deben ser registradas en las curias de los ordinarios de la cabeza de la veguería en la cual se hicieren dichas donaciones....».

<sup>22</sup> J. P. FONTANELLA, *Tractatus de pactis nuptialibus, sive de capitulis matrimonialibus*, 2 vols., Ginebra, 1684, claus. 4, glos. 29, núm. 12: *ad vitandum fraudes, quae saepius in donationibus committuntur, eas quando fuerint vel de universis bonis, vel de maiori illorum parte, vel etiam de re excedente valorem quingentorum florenorum insinuandas fore, et esse modo et forma in constitutione praescriptis, taliter quod nisi factum ita fuerit, ac nisi fuerint repertae continuatae in actis decem dies ante mortuum, vel alium contractum cum creditore initum, eis non praeiudicent, nec quoad ipsos robur, et firmitatem aliquam habeant, nisi a die insinuationis praedicta*; claus. 4, glos. 29, núm. 14: *primo quod nedum donatio quae excedit quingentos florenos debeant insinuari, sed etiam quaecumque alia quae sit vel totius patrimonii vel etiam maiori illius patris, quantumvis eam quantitatem non excedat, et secundo quod non sit dare certam quantitatem in his donationibus, ad quam usque donatio non insinuata sustineatur, ea quoad excessum remanente, cum enim in donatione totius patrimonii, seu maioris partis illius, non sit dare separationem quantitatis a quantitate, de qua simul, et in eadem oratione disponitur in Constitutione, cum donatione excedente valorem quingentorum florenorum, et una determinatio rescipiens plura determinabilia debeat pari formiter determinate: inde fit quod si insinuatae nostrae donationes non fuerint, in nihilo proptus creditoribus praeiudicent, in quo dare denotant plura verba praecisa in eadem constitutione contenta*; J. CÁNCER, *Variarum resolutionum...*, part. 1, cap. 8 de donationibus, núm. 24: *quandam donationem non insinuatam nullam in praeiudicium creditorum, licet non excedert quingentos aureos, eo quod continebat maiorem partem patrimonii... aequiparantur donatio quingentos aureos excedens, facta ab eo qui habet amplum patrimonium, et donatio totius patrimonii quod quis habet, vel maioris eius partis, licet non attingat quintentos aureos. Unum tamen est, quod donatio facta de maiori parte patrimonii, sine insinuatione quae non aattingit quingentos aureos, nec intra aliquam quantitatem sustineri respectu praeiudicii creditorum, quorum favore est condita constitutio: nam cum talis donatio iure Cathaloniae simpliciter prohibeatur in praeiudicium creditorum, non potest dici quod intra aliquam summam sustineatur. Respectu vero donatoris valerit intra quingentos aureos, cun sit casus omissus, et sit standum sit dispositioni iuris communis.*

<sup>23</sup> J. CÁNCER, *Variarum resolutionum...*, vol. 2, part. 1, cap. 8 de donationibus, núm. 13: *et est certum dictam fraudem ita fieri emptoribus rerum donatoribus et creditoribus... insinuationem esse inventam, non solum gratia donantis, sed et ob commodum creditorum...*

<sup>24</sup> J. P. FONTANELLA, *De pactis matrimonialibus...*, claus. 4, glos. 29, núm. 14.

<sup>25</sup> J. P. FONTANELLA, *De pactis matrimonialibus...*, claus. 4, glos. 29, núm. 5: *numquid prae-supposita pro vera, sicuti communiori doctorum opinione quod defectus insinuationis supplatur per iuramentum, quod donationis adiiciatur...*; J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, cap. 8, núm. 5: *utrum autem donatio iuramento vallata insinuationem requirat, ardua est quaestio. Veritas tamen est, quod non, cum iuramentum defectum insinuationis suppleat... y núm. 6: teneant donationem non confirmari iuramento, nisi renunciatum sit insinuationi. Contrarium censuit... contrarium ipse crederem, cum iuramentum non operetur contra voluntatem disponentis*

<sup>26</sup> J. P. FONTANELLA, *Pactis nuptialibus...*, claus. 4, glos. 29, núm. 8: *insinuationem expresse requirit in favorem creditorum, qui contracturi fuerint postea cum donatore, et ne eis fraus fiat, ut ibi asseritur, id autem quod dicitur donationem iuratam non egere insinuatione, intelligitur impraeiudicium ipsius donatoris, ne possit eam revocare et poenitere, sed non praeiudicium creditorum*

acreedor podía impugnar aquellas donaciones que estimase que se habían realizado en fraude de sus derechos<sup>27</sup>. En el Reino de Valencia, en cambio, los notarios tenían prohibido, bajo pena de perder su oficio, recoger en el documento notarial la donación con juramento o la renuncia a realizar la insinuación:

E manam a tots, e sengles notaris sots pena de perdre loffici que en alcuna carta de donacio sobrepujant la dita summa no posen ni menten sacrament, ne renunciació del present fur. E si contra sera fet quels dits sacrament, e renunciacio no hagen alcun efecte de insinuacio, ne alcuna valor<sup>28</sup>.

En Aragón debían insinuarse todas las que excediesen de 500 sueldos jaqueses, tanto si eran de bienes muebles como de bienes inmuebles y así lo estableció el fuero 3 *de donationibus* para evitar toda donación engañosa o falsa:

*Statuimus, volumus, et ordinamus, quod donatio excedens quantitatem quingentorum solidorum denariorum Iaccensium non faciat sidem in iudicio, aut extra, contra personam aliquam privatam: nisi ostendatur quod fuerit insinuata per donantem personaliter coram aliquo iudice ordinario*<sup>29</sup>.

Con esta exigencia se pretendía, al igual que en los otros reinos, impedir los escándalos procedentes de las falsas donaciones, esto es, se trataba de verificar la veracidad del negocio realizado con el fin de proteger los intereses de terceros que estaban o podían estar afectados por aquél. De esta forma se rechazaba toda posible conjetura o presunción ya que, insinuada la donación, ésta gozaba de todo respaldo, evitándose posibles suposiciones basadas en la retención por parte del donante de los bienes donados. Por este motivo, se dio el Fuero 2 de la rúbrica *De collusione detegenda* por el cual si el donante retenía en su poder los bienes raíces donados y luego los enajenaba, el donatario perdía el derecho sobre ellos si transcurrido un año desde la enajenación no los hubiera reclamado<sup>30</sup>. La falta de insinuación, según Portolés, determinaba la inexistencia de la donación

---

*quia, inquit, est extra omnem aleam, quod quando contractus infirmatur ob favorem tertii nunquam favore iuramenti contrahentium in tertii detrimentum confirmatur;* J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, part. 3, cap. 7, núm. 307: *ubi non adest renuntiatio insinuationis...*

<sup>27</sup> J. P. FONTANELLA, *Pactis nuptialibus...*, claus. 5, glos. 8, part. 6, núm. 1

<sup>28</sup> *Fori...*, 8, 8, 22

<sup>29</sup> J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, *insinuatio*, núm. 3: *asserit donationem excedentem quingentos solidos iaccenses insinuari debere, alias fidem non facere...*; , A. C. DE LISSA, *Tyrocinium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theoroico-practicae iuxta foros Aragonum, Zaragoza, 1703, lib. 2, tit. 7: iure municipali Aragoniae donatio excedens quingentos solidos indiget insinuatione...*

<sup>30</sup> *F. 2 De collusione detegenda*, lib. VII *Fororum Regni Aragonum: quanquam lucupletari nemo debeat cum alterius iniuria, vel iactura, quamplurimi tamen sicuti didicimus naturalis modestiae obliti, faciunt bonorum suorum sedentium donationem, et post eadem tenendo penes se, et possidendo dicta bona sic ut praemittitur dota: aliis faciunt venditiones, permutationes, et alias alienationes eorundem: quarum donationum occasione donatarii dictorum bonorum petunt dicta bona ut sua, ab illis qui per emptionem, permutationem, seu aliam onerosam alienationem bona habuerunt supradicta. Qua propter statuimus, et ordinamus, quod si talis donatarius infra unius anni spa-*



y, por consiguiente, no podía producir efecto alguno<sup>31</sup>; en cambio, Molino se limitó a decir que su falta *alias non facit fidem*<sup>32</sup>; en todo caso, su defecto no podía ser suplido en este reino por el juramento<sup>33</sup>.

Pero la insinuación no era necesaria sólo para hacer constatar las meras donaciones y liberalidades, sino también para los casos de perdón de deudas, cesión de derechos o renuncia de los mismos:

*Cessio de drets feta pro solvendo debito no constant del credit censet facta titulo lucrativo y necessita de insinuacio als no val en la major cantitat*<sup>34</sup>.

Incluso, debía hacerse cuando se efectuase cualquier tipo de contrato, negocio o convenio sobre una cosa líquida y en el que se contuviese alguna donación,

---

*tium, postquam dictae venditiones, permutationes, seu alienationes dictorum bonorum factae fuerint, non moverit quaestionem, impedimentum, seu malam vocem dictis emptoribus, seu dicta bona obtinentibus ex causa permutationis, seu alterius alienationes, quod lapso dicto anno extunc in dictis bonis sit venditis, cambiatis, seu alienatis non possit imponere impedimentum, quaestionem, seu malam vocem: immo in dicto casu quantum ad dicta bona vendita, cambiata, vel alienata dicta donatio non valeat, nec teneat, nec possit predesse donatario supradicto. In caeteris vero praeterquam in praedictis, volumus dictas donationes in suo robore, et valore permanere.*

<sup>31</sup> J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, donatio, núm. 11: *quoniam in hoc Regno, per ista verba, solidos iaccenses, in hoc ofor adiecta, pro constanti ab omnibus habetur, solidos hos, non de solidis aureis, sed de solidis argenteis, quales iaccenses sunt, intelligi, et ita donationem non insinuatam, in hoc Regno non valere, si exiguum istam quingentorum solidorum usualium iaccensium quantitatem exceda.*

<sup>32</sup> M. DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum, una pluribus cum determinantionibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, 1585, *insinuatio*, f. 183 v.

<sup>33</sup> J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, donatio, núm. 12: *donationem excedem 500. solidos non insinuatam, coruere, etiam si iuramento firmata fuerit, quoniam ubi statutum decernit, instrumentum carens solennitate fidem no facere, huiusmodi instrumentum fidem non facit, et omnino corrui, etiam si uramentum eo interuenerit.*

<sup>34</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 10: *Deben insinuari, non solum donationes, quae in sui figura, et apparientia constat donationes, et meras liberalitates esse, sed etiam liberationis, aut renunciationes iurium, aut rei pretiosae in favorem alicuius personae; en el Derecho romano, no sólo había que insinuar las donaciones que excedían de cierta cantidad, sino que también podía hacerse con cualquier negocio con el fin de darle firmeza y autenticidad, así Nov. 73, cap. 7-3: si vero nihil aliud inveniatur, praeter collationem instrumentorum, quod hactenus valuit fiat, ut qui profert ad collationes documentum, iuret solenniter. Ut autem aliquod omnino causa sumat augmentum ad maiorem negotii fidem, et ipse, qui hoc petit fieri, iuret, quia non aliam idoneam habenas fidem ad collationem instrumentorum venit, nec quidquam circa eam egit aut machinatus est, quod possit forte veritatem ascondere. De quibus licebit esse liberare contrahentes, si consenserint utrique ad hoc venire, ut insinuent instrumenta, et profiteantur ea sub gestis monumentorum ipsi contrahentes, quatenus priventur nequitia, et corruptione, et falsitatibus, et quaecunque alia mara corrigentes, praesentem promulgamus legem. Iis, quae dudum a nobis in collationibus litterarum factarum, per scripturam propriae manus sancita sunt, in sua virtute manentibus, proculdubio et in iis, qui litteras nesciunt, quae olim valent in iudicis suam habentibus firmitatem, quoniam quidem ex iudiciali forma acceperunt examinationem haec talia competentem. Este mismo criterio se halla en la doctrina catalana, J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, part. 1, cap. 8, núm. 4.*

haciéndose extensivo al supuesto de ocultación de una donación mediante contrato y en estos términos lo expresaba Bas y Galcerán:

*et generaliter requiritur haec insinuatio, in qualibet donatione, quamvis fiat in contractu quolibet oneroso emptionis, transactionis, vel simile*<sup>35</sup>.

### III. DONACIONES QUE NO SE HAN DE INSINUAR

Como norma general, se puede comprobar que la insinuación se requería en cualquier donación *quamvis fiat in contractu quolibet oneroso emptionis, transactionis, vel simili*, aunque en determinados casos no fuese necesaria. El jurista valenciano Bas y Galcerán entendía que, aunque por fueros sólo estaban exceptuadas las donaciones hechas al rey, a su primogénito o a sus respectivas esposas, las que se realizaban por razón de dote y las que se daban en contemplación de matrimonio, otras lo estaban por Derecho común y en estos términos lo expresaba: *unde etsi in foro non excipiantur, earum exceptio remanet sub dispositione iuris communis, uti casus omissus*<sup>36</sup>. En Aragón, por fueros sólo estaban exceptuadas las donaciones regias y pías ya que las demás fueron establecidas por los tratadistas, quienes extendieron dichas excepciones a toda donación *ob causam*, por lo que quedaron sujetos a este requisito sólo los actos de pura prodigalidad. Tampoco debían ser insinuadas en Cataluña las que fuesen inferiores a la cantidad establecida y las *ob causam*<sup>37</sup>.

Así, quedaban exceptuadas las siguientes: primero, las donaciones realizadas al rey, a su primogénito o a sus respectivas esposas<sup>38</sup>; segundo, las realiza-

<sup>35</sup> B. Universitaria, manuscrito 247, Luis Tagel, *Epitome sententiarum sacrae regiae audientiae valentinae ab anno 1607 usque ad annum 1630 ordine alphabetico digestum*, 2 vols., letra I, núm. 282 ; letra C, núm. 898: *cessio de drets feta pro solvendo debito no constant del credit censet facta titulo lucrativo y necessita de insinuacio alia no val en la major cantitat*; letra I, núm. 231: *insinuacio no es menester en remissio feta de alguna responsio en remuneracio y satisfacio de altres coses*; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudenciae...*, part. 1, cap. 3, núm. 12; en este mismo sentido se expresa el jurista A. GÓMEZ, *Variae resolutiones...*, t. 2, cap. 4, núm. 9: *Item adde quod etiam in liberatione, vel remissione debiti ex causa donationis, requiritur insinuatio, si excedit simma quingentorum solidorum*.

<sup>36</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudenciae...*, part. 1, cap. 3, núm. 28; G. TARRAZA, *Formularium diversorum...*, cap. 44 *dispositiones fororum circa donationes*, p. 79: *excepto tansolament la donacio feta per la Reyna o primogenit, o sa muller en los casos a ells permessos, o en cas de constitucio de dot, o en donacio feta en temps o per raho de matrimoni, la qual nos deu insinuar*.

<sup>37</sup> J. P. FONTANELLA, *De pactis nuptialibus...*, claus. 4, glos. 29, núm. 8

<sup>38</sup> En Aragón no necesitan insinuación las realizadas por los reyes, príncipes y religiosos ya que para su validez basta sólo con los signos y sellos de éstos y la presencia de testigos, y así lo establece el *F. 3 de fide instrumentorum*, lib. IV *Fororum Regni Aragonum: tamen cum aliquis ostenderit instrumentum debiti contra aliquem, et dubitetur de instrumento, si scriptor et testes fuerint mortui: si per duo, vel plura instrumenta poterit probari, quod ille scriptor qui est insertus in illo instrumento fecit illud instrumentum: sine sacramento habeat valorem. Et si probari non poterit ita: et adversa pars poterit reprobare cartam illam per duas, vel plures cartas illius*

das por razón de dote o las donaciones *propter nuptias* recogidas en capitulaciones matrimoniales:

Declarants que en donació ques faça per qualsevol remuneració, paga, o satisfació sia necessaria insinuació segons la forma del present fur: del qual empero exceptam los casos tant solament següents. Primerament de donació feta per nos, o per la Reyna, o per promogenit nostre, o muller de aquell en cases permeses, o a alcu de nos, o dells. Item constitució de dot feta per pare, o mare, o altra qualseuol persona a fil, filla, o altra qualseuol persona. Item de donació feta en temps, o per rahó o contemplació de matrimoni, e no altres coses<sup>39</sup>.

Esto procedía tanto si las donaciones por causa de matrimonio se realizaban antes de contraer éste o después<sup>40</sup>. No se planteaba ninguna duda entre la doctrina cuando se donaba con ocasión de la celebración de un casamiento cierto con persona determinada ya que formaba parte del contrato dotal y, por consiguiente, gozaba de su misma naturaleza, siguiendo en este aspecto al Derecho romano<sup>41</sup>. Así, en la *Novela* 119 de Justiniano, se establecía que la donación

---

*scriptoris inserti in lla carta, quae aperte habeant literam diversam a litera illius cartae: reprobetur instrumentum...*

<sup>39</sup> *Fori...*, 8, 8, 22; en el Derecho catalán la donación hecha por razón de matrimonio no necesita insinuación siempre que se haga en capítulos matrimoniales, vease a, J. P. FONTANELLA, *Pactis nuptialibus...*, vol. 1, claus. 4, glos.1, núm. 21: *inde etiam videmus in illa dubitatione, numnam donatione causa matrimonii facta sit insinuanda, necne dispositum fuisse... eas nunquam fore insinuandas, si factae fuerint favore matrimonii et continuatae in capitulis matrimonialibus ibi, donationis que se fan per contemplacio matrimonii continuades in capitols matrimonials, quasi contrarium omnino secure tenendum sit in donationibus, quae non sint continuatae in capitulis matrimonialibus, hoc est, quae non sint factae favore alicuius certi matrimonii ex ratione in praecedenti casu perpensa, uti inferius, dum de his ex professo agemus latius pertractabimus, quod idem esse in Aragonia ex speciali illius regni foro; claus. 4, glos. 29, núm.1: sint donationes continuatae in capitulis matrimonialibus ut insinuatione non egeant, an vero sufficiat quod sint factae favore matrimonii; claus. 4, glos. 5, núm. 8; La doctrina aragonesa también exceptúa este tipo de donaciones, así Portolés considera que la donación que se hace en capítulos matrimoniales por vía de dote o en contemplación de matrimonio, no necesita insinuarse aunque el donante fuese un extraño..., así J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, *insinuatio*, núm. 2: *in donatione facta in capitulis matrimonialibus insinuationem necessariam non esse inquit*; también M. MOLINO, *Repertorium...*, *donatio*, fol. 111v.: *quod donatio debeat insinuari, et c. tamen non erit necessaria, in donatione facta ob causam matrimonii. Et est ratio: quia talis donatio, saltem respectu mariti non est titulus lucratiuus, sed onerosus.**

<sup>40</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part.1, cap. 3, núm. 15: *omnes donationes, quae fiunt ex causa dotis, ut valide iudicentur, non indigent insinuatione, et pariter propter nuptias donationes, quae fiunt in capitulis matrimonialibus... et procedit, non solum quando donationes ex causa dotis fiunt ante matrimonium, et in tabulis nuptialibus, sed etiam quando matrimonio constante et iam contracto; J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, part. 1, cap. 8, núm. 3: *donationes tamen factae in capitulis matrimonialibus, tam ex causa dotis, quam donationis propter nuptias, non indigent insinuatione...*; *Fori...*, 8, 8, 22: *... sia necessaria insinuasió segons la forma del present fur: del qual empero exceptam los casos tansolament següents... item constitució de dot feta per pare o mare o altra qualsevol persona a fill, filla o altra qualsevol persona...**

<sup>41</sup> F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae...*, vol. 2, decis. 136, núm. 17: *donatio inter vivos facta contemplatione matrimonii per patrem in filium collata et quae facta extitit in contractu matrimonii fuitque, et est pars dicti contractus, et confunditur cum toto ipso contractu dotali.*

esponsalicia debía considerarse un contrato especial que no tenía que estimarse dentro de las demás donaciones, porque lo que en ella se ofrecía era igual que la dote. Tanto si se hacía o no en escritura su insinuación, dicha donación debía tener fuerza, no sólo respecto de la mujer sino, también, respecto del marido y, tanto si se había dado por escrito a la esposa por el propio esposo o por otro cualquiera, como si se efectuaba a éste para que la comprendiera en la donación nupcial. Tenía validez cualquiera que fuese su cuantía, incluso, aunque no se hubiese insinuado<sup>42</sup>.

Una cuestión distinta que se planteaba era cuando se donaba en contemplación de matrimonio incierto ya que algún autor estimaba que si la donación la realizaba el padre y parientes consanguíneos debía valer, incluso, sin insinuación<sup>43</sup>. En este sentido, Juan Bautista Trobat consideraba que la insinuación de la donación que el padre hacía al hijo por razón de las nupcias de éste, no era necesaria ni en las que se realizaban en contemplación de matrimonio cierto, ni en las que se efectuaban por matrimonio incierto, aunque señalaba que, en el primer caso, los bienes donados quedaban liberados, mientras que en el segundo no, por lo que los acreedores disfrutaban de hipoteca por razón de su crédito, en defecto de la manifestación<sup>44</sup>. Para este autor la diferencia entre donación en contemplación de matrimonio cierto e incierto consistía en que en la primera la misma producía inmediatamente efecto, mientras que en la segunda no, salvo que fuese seguida de matrimonio. Respecto a las donaciones que un extraño podía hacer, según Trobat, no necesitaba insinuación ya que los propios fueros no señalaban nada con respecto a él, pues hablaban indistintamente de la donación paterna y de la realizada por tercero en contemplación de matrimonio incierto por lo que, según este autor, valía la misma sin necesidad de que tuviese que insinuarse<sup>45</sup>. Bas y Galcerán, por el contrario, afirmaba que las donaciones por matri-

<sup>42</sup> *Novela 119: sponsalitiā largitatem contractum specialem esse et iudicari, et non aliis donationibus eam connumerari, per praesentem sannimus legem, quoniam pro ea aequalitas dotis offertur. Sive igitur fiat sub gestis monumentorum eius insinuatio, sive etiam non, iubemus, eam per omnia suum robur habere tam apud mulierem, quam apud virum, sive ab ipso viro, sive ab altero aliquo mulieri detur seu conscribatur, vel in viri personam donatio fiat, quatenus ipsas res in nuptialem donationem conscribat. Et hoc calere praecipimus, cuiuscunque sit donatio quantitatis, vel si non, sicuti dictum est, insinuetur.*

<sup>43</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudētiaē...*, part. 1, cap. 3, núm. 18: *si donatio facta reperitur contemplatione matrimonii certi, contrahendi cum certa et distincta persona, quia talis donatio pars contractus dotis censetur, et cum eo contunditur, taliter, ut assumat ipsius naturam, non est necesse, quod insinuetur, et in hoc casu venit intelligendus forus noster. Et hoc procedet, etiam si donatio contemplatione matrimonii certi facta fuerit constante matrimonio... si vero donatio facta fuerit contemplatione matrimonii incertii, insinuanda erit,... licet non desint multi tenentēs doctrinam supra adductam, non esse admittendam in patre et adhuc in consanguineis, donantibus ratione matrimonii incerti, nam volunt hoc in casu valere donationem absque insinuatione.*

<sup>44</sup> J. B. TROBAT, *Tractatus de effectibus immemorialis praescriptionis et consuetudinis*, 2 vols., Valencia, 1700, cap. 5, quaest. 10 additio ad cap. 3 *de insinuandis donationibus*, núm. 1: *an requiratur insinuatio in donatio matrimonii incerti, seu certi, quamvis sit verum, quo pro hac donatione est res libera, in illa non, a creditoribus pro credito hypotheca, ex defectu manifestationis.*

<sup>45</sup> J. B. TROBAT, *De efectibus immemorialis...*, cap. 5, quaest. 10 additio ad cap. 3 *de insinuandis donationibus*, núm. 6: *quia huiusmodi dispositio regulari debet per foros sed in foris respectu extra-*

monio incierto debían insinuarse, excepto en las realizadas por el padre al hijo: *nam decisum extitit donationem contemplatione matrimonii incerti, non esse insinuandam, et hoc non debemus admittere absolute, sed in casu paternae donatione*<sup>46</sup>, al igual que debían serlo las efectuadas entre cónyuges pues era igual de deseable que en las realizadas entre extraños<sup>47</sup>. En la práctica judicial se comprobaba como en la donación realizada en capítulos matrimoniales no se necesitaba insinuación y así es reconocido por la sentencia dictada el día 12 de agosto de 1608 como consecuencia del litigio entablado entre Jaime Martí y Juan Miguel<sup>48</sup>.

El jurista Fontanella consideró que no debían insinuarse las realizadas con ocasión de un matrimonio cierto y determinado pero sí las que se realizaban por razón del mismo pero de modo general: *quando talis actus sit ob causam alicuius certi et determinati matrimonii, non vero ob causam matrimonii in genere*<sup>49</sup>.

Tercero, las donaciones efectuadas a iglesias u obras pías, aunque algún autor difiriese en este punto<sup>50</sup>; tampoco necesitaban insinuarse las hechas por ingreso

---

*nei nihil invenitur, quia lex indistincte loquitur, tam de donatione paterna, quam de extraneo donante contemplatione matrimonii incerti; ergo quod valet sine insinuatione, est certum; Furs y actes de corts otorgats..., Cortes 1604, f. 213, f. 41: soluto matrimonio que pera atallar de aci avant dites causes, sia vostra Magestat servir, provehir y declarar que les donacions ques faran en contemplació de matrimoni cert, effectuantse lo dit matrimoni, no se hajen de manifestar, ni observarse en aquelles la disposició y forma del dit fur, sino tan solament en les donacions simples o en contemplació de matrimoni incert.*

<sup>46</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudientiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 18.

<sup>47</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudientiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 51: *et casu in quo reperiatur facta donatio inter coniunctus, idem erit dicendum, nam non minus desideratur insinuatio in donationibus factis inter coniunctus, quam in factis inter extraneos.*

<sup>48</sup> ARV, *Real Audiencia*, escribano de mandamiento Berbegal, sentencia dictada el día 12 de agosto de 1608 con ocasión del litigio entablado entre Jaime Martí y Juan Miguel, caja 176, signat. 268: *... de donatione facta in capitulis matrimonialibus matrimonii de praesenti tunc incontinenti contrahendi et contracti cum persona certa et donatio fuit pariter de praesenti et incontinenti sortitura effectu nulla manifestatione indigebant neccetera deducta et allegat per dictum Joannem Miquel...*

<sup>49</sup> J. P. FONTANELLA, *De pactis nuptialibus...*, vol. 1, claus. 4, glos. 1, núm. 21: *numnam donatio causa matrimoni facta sit insinuanda necne... eas nunquam fore insinuandas, si factae fuerint favore matrimonii, et continuatae in capitulis matrimonialibus... quasi contrarium omnino secure tenendum sit in donationibus, quae non sint continuatae in capitulis matrimonialibus, hoc est, quae non sint factae favore alicuius certi matrimonii ex ratione in praecedenti casu perpensa, uti inferius dum de his ex professo agemus, latius pertractabimus, quod idem esse Aragonia, ex speciali illius regni foro; y 22: inde etiam ex eadem ratione videmus passim in iure nostro privilegia quae alicui actui ob causam matrimonii et illius favore, facto conceduntur, tunc demum procedere quando talis actus sit ob causam alicuius certi et determinati matrimonii, non vero ab causam matrimonii in genere.*

<sup>50</sup> J. P. FONTANELLA, *De pactis nuptialibus...*, claus. 4, glos. 21, part. 2, núm. 19: *esset enim unum speciale quod valeret haec donatio favore ecclesiae et causae piae, licet universalis omnium bonorum et alterum quod valeret absque insinuatione: sed ego qui rei causas statim soleo perquirere ut veritatem mihi per suadem, considero por hac opinione rationem introductionis huiusce solemnitatis insinuationis in donationibus necessariae, quae fuit itner alias secretus et clandestinis donationibus locus fieret fraudandi creditoribus donatorum... quae ratio proculdubio impedit validitatem huiusce donationis si insinuata non sit etiam si fiat ecclessiae, aut alias loco pio, saltem in praeiudicium tertii... et nos inferius forsam trademus, Deo concedente dum de insinuatione*

en religión, aunque se hiciesen por vía de renuncia. La razón era porque, además de ser donaciones pías, se consideraba que disfrutaban de la misma naturaleza las donaciones realizadas en contemplación de matrimonio carnal que las efectuadas por matrimonio espiritual. Piadosas eran también las donaciones hechas para redención de cautivos y, por consiguiente, era válida sin insinuación<sup>51</sup>.

Cuarto, la donación a pobres por razón de alimentos. En este último caso procedía, incluso, aunque el propio donador hubiera establecido expresamente la obligación de insinuarla. En todo caso, si la donación no se hacía con la finalidad de alimentar al pobre, debía insinuarse así como si la realizaba persona que no estaba obligada a prestar alimentos, tal y como se refleja en la sentencia de la Real Audiencia dictada el día 15 de julio de 1628, siendo el escribano de mandamiento Daza:

*et attento que etiam donatio in causam alimentorum in viam iuris eget insinuatione quando onus alendi non ad donantem sed ad alium spectat tu in meo casum non dicitur pia nisi quando ea prae statur pauperi secundum vendem et recipientiarum sententiam quae qualitas non fuit probata in processu unde intuitu pietatis non potest defendi dicta donatio circus insinuatione<sup>52</sup>.*

Y es que no era preciso insinuar la donación hecha a persona necesitada, aunque el propio donador dijese que se hiciese ya que en tal petición se veía más la intención de que hubiera una mayor cautela que la intención de revocar o suspender la donación:

*insinuar no es necessari la donacio feta a persona necessitada licet lo donador diga que la insinuan perque es vist dirse ad maiorem cautelam y no ab animo de suspendre lo efecte de la donacio<sup>53</sup>.*

---

*donationis agemus, quod contingere posset quando quis secrete novationem ecclesiae, vel causae piae fecisset remanendo nihilominus in possessione bonorum donatorum, vel quia usumfructum sibi reservasset de vita sua naturali, vel alias: tuc his casibus et similibus censeo donationem non valituram quantumcunq.; in locum, vel causam piam collatam si insinuata non fuerit in praeiudicium eorum, qui postea cum donatore contraherent...; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 22: *pari modo non est necesse, quod insinuentur ad sui validitatem donationes factae ecclesiis, aut ad pias causas. Licet non desint multi tenentes donationem factam ecclesiae, aut piae causae insinuandam esse.**

<sup>51</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 26: *idem erit tenendum in donatione facta, pro captivorum redemptione, nam quia ex causa pia, valebit absque insinuatione.*

<sup>52</sup> ARV, *Sentencia de la Real Audiencia*, escribano de mandamiento Daza, 15 de julio de 1628, caja 242, signat. 4.355; B. Universitaria, manuscrito 247, Luis Tagel, *Epitome sententiarum...*, letra D, núm. 593, sentencia dictada el 15 de julio de 1628 con ocasión del litigio entre los acreedores de don Guimar Villarrasa y don Guiomar Angresola: *donatio in causam alimentorum se ha de insinuar quant se fa per qui no te obligacio de alimentar.*

<sup>53</sup> B. Universitaria, manuscrito 247, Luis Tagel, *Epitome sententiarum...*, letra I, núm. 337; letra D, núm. 629: *donacio feta a una persona pobre necessitada no te necessitat de insinuacio licet lo donador diga que la insinuara per que es vist dirse ad maiorum cautelam y no ad animo de suspendre lo effecte de dita donacio.*

Quinto, las donaciones que eran por causa, según algunos autores, no necesitaban insinuarse y, por esta razón no la necesitaban las que tenían como finalidad los estudios o la emancipación<sup>54</sup>. En relación a las realizadas a un hijo por razón de sus estudios, Barbosa entendía que eran equiparables a las donaciones por causas piadosas por lo que no necesitaban insinuación aunque, en todo caso, tampoco la necesitarían por tener una utilidad pública, como ocurría con las dotes<sup>55</sup>. Tampoco las donaciones *mortis causa*, realizadas ante una situación de peligro, podían efectuarse sin necesidad de escritura pública aunque excediesen del límite establecido ya que los *Furs* se referían a las donaciones *inter vivos* y no a las *mortis causa*.

Sexto, las donaciones remuneratorias no requerían insinuación y así lo expresaba Portolés, para quien éstas no eran propiamente donaciones: *donationem remuneratoriam non esse proprie donationem, et ideo non egere insinuatione*<sup>56</sup>. De la misma opinión era la doctrina catalana<sup>57</sup>. En cambio, en Valencia no estaban exceptuadas por *Furs* las donaciones remuneratorias:

declarants que en donació ques faça per qualsevol remuneració, paga ol satisfacio sia necessaria insinuació segons la forma del present fur<sup>58</sup>.

Aunque Bas y Galcerán cita una sentencia, dictada el día 3 de julio de 1623 con ocasión del pleito entre Úrsula Gil y Paula Benet, en la que se declaraba que el perdón de una deuda hecha en remuneración o pago no necesitaba ser insinuada. Y es que si no constaba el crédito que se satisfacía, la donación que se hacía en pago se estimaba realizada a título lucrativo y no oneroso<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 29: ... *et hac de causa donatio studii causa facta non erat insinuanda*; P. BARBOSA, *De matrimonio et pluribus aliis materiebus, in tit. ff soluto matrimonio quedammod dos...*, Lyon, 1668, part. 7, l. 1 ff. *soluti matrimonio*, núm. 40: *pariter et donatio facta ex causa studii, non indigebit insinuatione*.

<sup>55</sup> P. BARBOSA, *De matrimonio et...*, part. 7, l. 1 ff. *soluti matrimonio*, núm. 41: *scholares enim tanquam pauperes considerantur... ne filius pro patre et donatio facta pauperi pia censetur... unde et donatio facta scholari ex causa studii dicitur facta pias causas... quia in ea tanquam facta ad piam causam non requiritur insinuatio... Et facit, quia scholaris non tantum propter se studet, sed ob publicam utilitatem... ergo non debet requiri insinuatio, eadem ratione, quia in dote non requiritur insinuatio*.

<sup>56</sup> J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, *donatio*, núm. 49; M. MOLINO, *Repertorium...*, *insinuatio*, f. 184 r.: *Et idem est de iure in donatione remuneratoria: quia non continetur appellatione donationis*; J. MATIENZO, *Commentaria in librum quintum recolectiones legum hispaniae, Mantuae Carpentanae*, 1580, lib. 5, tit. 10 *de donationib.* l. 15, glos. 6, núm. 1: *donatio remuneratoria in eo, quod excedit merita, dicitur gratuita, et non producit effectus remuneratoriae, quantia indiget insinuatione in excessu*.

<sup>57</sup> J. P. FONTANELLA, *De pactis nuptialibus...*, claus. 4, glos. 28, part. 1, núm. 6 y 7; J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, part. 3, cap. 15, núms. 75 y 76.

<sup>58</sup> *Fori...*, 8, 8, 22 ; P. J. TARAZONA, *Instituciones dels furs y privilegis del Regne de València*, Valencia, 1580. Esta obra ha sido editada en facsímil por la librería París-Valencia. Lib. II, tit. IX *de donacions: y qualsevol donacio, encara que sia feta per remuneracio, si sera de major summa de cinch milia sous, no val ultra la dita summa...*

<sup>59</sup> B. Universitaria, manuscrito 247, Luis Tagel, *Epitome sententiarum...*, letra I, núm. 282: *insinuar se deu la cessio feta solvendo debito quant no consta del credit que censet facta titulo*

Séptimo, tampoco las repudiaciones o renunciaciones de derechos, especialmente cuando se trataba de derechos litigiosos, inciertos e ilíquidos, pues *donatio enim rei illiquidae, et iuris incerti non est proprie donatio*. Así, en la sentencia de la Real Audiencia dictada el 22 de agosto de 1608 se declaraba *donationes iuris incertis et debiti illiquidae insinuatione non egeant*<sup>60</sup>.

La repudiación de un legado o de una herencia no necesitaba insinuación, salvo que se realizara una vez se hubiera aceptado y adquirido los bienes hereditarios y, en este sentido, Bas y Galcerán citaba una sentencia dictada el día 16 de diciembre de 1630, con ocasión del pleito entre Joanna Blasco y Serafina Blasco<sup>61</sup>. En la renuncia de los bienes de la herencia de Jaime Blasco realizada por Mariana Estelles y de Blasco, viuda, y Serafina Blasco en favor de Joan Blasco se declaró que aquélla sólo valía en la cantidad de cinco mil sueldos por no estar insinuada:

renunciacio dels bens de la herencia de Jaume Blasco feta per Mariana Estelles y de Blasco, viuda del dit Jaume Blasco y Serafina Blasco, o Serafina Estelles y de Gisbert, en favor de Joan Blasco fonch declarat que sols valia en cantitat de 5.000 s. per no estar insinuada. Postea lo curador dels fills y hereus de dit Joan Blasco pretengue que en execucio de dita sententia deuia dita Serafina dexar vacua y expedita la possessio de dits bens offerintse a pagarli lo que valdrien de mes a mes de dits 5.000 s. Y dita Serafina pretengue lo contrari y que li competia lo ius offerendi y retencio de dits bens pagant a dit curador dits 5.000 s. y per quant dits bens forent estimats en mes de 800 s., y per conseguint aquella tenia en dits bens mes cantitat que dit curador lo qual sols tenia en dits bens 5.000 s. fonch declarat li competia a dita Serafina lo ius offerendi a dit curador dits 5.000 s. en los quals tantum era valida dita renunciacio repellint instancia peta per dit curador<sup>62</sup>.

Octavo, si lo que se donaba era una pensión anual tampoco necesitaba insinuarse si el importe de cada año no excedía de doscientas cincuenta libras, y la donación se hacía sólo para que se percibiese durante la vida del donante o del donatario ya que cada renta anual se consideraba una donación distinta; pero si se realizaba para más tiempo, esto es, para que los herederos también la percibiesen, en tal caso sí que se requería la insinuación<sup>63</sup>.

---

*lucrativo alias no val en la major cantitat; letra C, núm. 898: cessio de drets feta pro solvendo debito no constant del credit censet facta titulo lucrativo y necessita de insinuacio alias no val en la major cantitat; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 20: et videtur de mente Senatus, nam setnetia per Alreus, die 3 julii 1623. inter Ursolam Gil, et de Benet, et Paulam Benet, et de Servent iudicavit remissionem debiti in remunerationem, aut satisfactionem, non indigere insinuatione.*

<sup>60</sup> ARV, *Sentencia Real Audiencia*, escribano de mandamiento Alreus, 22 de agosto de 1608, por razón del litigio entre Merenciana Ridaura y Ana Pueyo, caja 62, signat. 6.176 y 6.177.

<sup>61</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part.1, cap. 3, núm. 19.

<sup>62</sup> B. Universitaria, *manuscrito 247, Luis Tagel, Epitome sententiarum...*, letra R, núm. 367

<sup>63</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part.1, cap. 3, núms. 31 y 32



#### IV. PLAZO

El jurista Bas y Galcerán estimaba que la insinuación podía realizarse en cualquier tiempo, aunque algunos autores considerasen que debía hacerse en el plazo de treinta años. Transcurridos los treinta años, *praesumitur insinuata donatio*, especialmente si el donatario se hallaba poseyendo los bienes donados<sup>64</sup>. No obstante, tal presunción no tenía lugar si el donatario no tenía los bienes donados y no había reclamado que la misma constase en escritura o se interpusiera decreto judicial:

*Insinuatio non praesumit ex cursu temporis si donatarius non sit usque re donata nec atque quam reperit scriptura instrumentum et iudicis decretum quae non praesumunt*<sup>65</sup>.

En la legislación foral aragonesa no se establecía ningún fuero que estableciese plazo para cumplir con esta formalidad; no obstante, la donación sólo valía desde el día en que se realizaba la insinuación, no antes<sup>66</sup>. Portolés consideraba que la donación podía insinuarse dentro de los treinta años siguientes, siempre que no se hubiera interpuesto acción para invalidarla: *quare quando cumque, sibi placuerit, etiam si triginta anni lapsi fuerint donator ipsam donationem insinuare poterit*<sup>67</sup>.

En los mismos términos se expresaba el catalán Cáncer, quien afirmaba que en aquellas donaciones donde era necesaria la insinuación, éstas no tenían fuerza hasta que no fuesen insinuadas: *in donationis ubi est necessaria insinuatio, cum pertineat ad eorum substantiam, ita ut sine ea factae non valeant, si insinuatio est facta ex intervallo, donationem habere vim ex tempore insinuationis, et non a tempore donationis, quod dicit interesse quoad fructus rei donatae*<sup>68</sup>.

Y es que, en general, se presumía realizada la insinuación si, una vez transcurrido los treinta años, la donación persistía, estando los bienes donados en posesión del donatario. Incluso, podía una donación insinuarse tras haberse interpuesto contra ella nulidad por defecto de insinuación –*donatio insinuari post*

<sup>64</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudientiae...*, part.1, cap. 3, núms. 45 y 46: *Potest etiam quocumque in tempore insinuari donatio, nam etsi vellint multi quod solum intra triginta annos potest fieri, tamen verius, et certius est, quod donatio etiam elapsis triginta annis, et in quolibet tempore insinuari potest. Elapsis autem triginta annis, a die factae donationis, praesumitur insinuata donatio, et censeri debet intervenisse insinuationem, quia solemnitas extrinseca.*

<sup>65</sup> B. Universitaria, manuscrito 247, Luis Tagel, *Epitome sententiarum...*, letra I, núm. 77.

<sup>66</sup> J. SESSÉ, *Decisionum Sacri Senatu Regni Aragonum et curiae domini iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*, 6 vols., Zaragoza, 1615, decis. 25, núms. 10 y 11.

<sup>67</sup> J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, *donatio*, num. 22 y núm. 23: *qui tamen illud limitare videntur, nisi ubi aima de inualiditate donationis oppositum fuerit, et res ad iudicium deducta extiterit, siquidem eo casu donas ad insinuandam donationem confugere, et reddere nequit, ut praedicti putant, et tenet.*

<sup>68</sup> J. CÁNCER, *variar...* part. 1, cap. 8, núm. 20.

*oppositam nullitatem*—, aunque tal y como recoge Bas y Galcerán también se sostiene la postura contraria<sup>69</sup>.

## V. PROCEDIMIENTO

Según el ordenamiento foral valenciano sólo el donador y el donatario podían pedir y realizar personalmente la insinuación, aunque algún autor considerase que el acreedor también podía hacerlo por su propio interés<sup>70</sup>. Pero lo cierto era que éste no podía pedirla salvo que el donador, en la propia donación o fuera de ella, mandase especialmente que se realizara, en cuyo caso sí podía el acreedor compeler para que se efectuase<sup>71</sup>. No se admitía la comparecencia por procurador, aunque tuviera mandato especial:

Precedent empero, e prestat sacrament, així per lo donador el la propia persona, e no per procurador alcú, encara que hagues especial manament, com encara per lo donatari<sup>72</sup>.

Y es que nadie podía representar la voluntad del donante, sólo ser su portavoz. De modo que si éste no quería realizar la insinuación no podía ser obligado a hacerla. Este mismo espíritu era el recogido en Aragón donde tampoco se admitía la comparecencia por medio de procurador<sup>73</sup>.

En el Reino de Valencia las donaciones que tenían que insinuarse, debían hacerse ante la corte de justicia o juez ordinario del donador, además de que debía inscribirse y registrarse lo esencial de las mismas en el libro que para ello se destinaba cada año en la corte:

<sup>69</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part.1, cap. 3, núm. 47: *nunc inquiramus, an opposita nullitate, ex defectu insinuationis contra donationem, insinuari possit donatio, et videatur insinuari non posse legitime. Contrarium tamen iudico tenendum, et posse recte, post oppositam nullitatem, insinuatio fieri, quia cum per insinuationem superveniat ius actori ex causa de praeterito, convalidatur iudicium etiam nullum.*

<sup>70</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part.1, cap. 3, núm. 37: *ex supradictis observa quod solus donator et donatarius possunt petere, et facere insinuationis donationis, et non aliis... et licet aliqui vellint quod creditor pro suo interesse possit petere quod insinuetur donatio.* El jurista Cáncer considera que la insinuación no puede hacerla el donatario contra el donador, así J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, part. 1, cap. 8, núm. 18: *insinuationem non posse fieri per donatarium invito donatore...*

<sup>71</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part.1, cap. 3, núm. 39; J. GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum circa leges regiae hispaniae*, Madrid, 1606, part. 1, cap. 7, núms. 12 y 14; A. OLEA, *Tractatus de cession iurium et actionum*, Lugduni, 1711, tít. 4, quaest. 3, núm. 16.

<sup>72</sup> *Fori...*, 8, 8, 22.

<sup>73</sup> J. PORTOLÉS, .... p. 576: *tamen in hoc regno haec foralis dispositio observatur et insinuatio per procuratorem facta non valeret. Nec in quidem sine ratione inductum fuit, quoniam praecipua ratio, ob quam insinuatio inducta fuit, ea est, ut fraudibus et dolorio persuasionibus occurratur, nam iudex qui donationis insinuationi praesens erit, non permittet fraudem fieri et donationem falsis persuasionibus extortam, ad effectum perducere non finet, quinimo videbi et evitare curabit, ne si aliqua vis fraus vel dolus donatari commissus fuerit, insinuatio perficiatur.*

*si per lo marit serà fet pagament a la muller o sera feta donació, sia registrat en un libre de la Cort Civil fet a est effecte: y lo tal registre mostres a tots los quel voldrán veure....*<sup>74</sup>.

Se trataba de un acto de jurisdicción voluntaria y, por consiguiente, podía efectuarse cualquier día, incluso los festivos<sup>75</sup>, teniéndose que realizar ante el juez competente, que, en el reino, era el juez ordinario: *si donchs per part del donador no sera insinuada, o demostrada al jutge ordinar*<sup>76</sup>. Consistía en la escritura hecha por un notario en la que se recogía la donación realizada, la cual se presentaba ante el juez competente para que interpusiera en ella su autoridad: *insinuatio, nihil est, quam praexistentis donationis in scripturam redactae, facta coram iudice competente descriptio et publicatio*<sup>77</sup>.

En la práctica, la insinuación se realizaba compareciendo personalmente el donador y el donatario ante el juez ordinario o justicia. Tanto si el donador como el donatario fuesen clérigos o sólo el donador, la insinuación debía hacerse ante el juez laico ordinario<sup>78</sup>. La comparecencia del donador era necesaria hasta el punto de que si éste moría, la insinuación ya no podía ser realizada, salvo en el caso de que se hubiera establecido un plazo de tres o cuatro meses para que se efectuase aquélla, en cuyo supuesto era posible su realización aunque el donador hubiera ya fallecido<sup>79</sup>.

El procedimiento era el siguiente: delante del juez, referían que se había realizado la donación de determinados bienes ante notario y pedían que se insinuase aquélla. El donador juraba que había efectuado la donación libre y espontáneamente, sin haber sido inducido ni seducido, ni habiendo mediado fuerza, miedo o amenazas y que en su ánimo nunca había existido el propósito de defraudar a sus acreedores. El donatario, a su vez, prestaba también juramento de que no había inducido ni engañado al donador para que le hiciera la donación de dichos bienes y que tampoco le mintió ni engañó, sino que aquél lo hacía por su propia

<sup>74</sup> P. G. TARAZONA, *Instituciones dels furs y privilegis del regne de València*, Valencia, 1580, tít. 12 *De nupcias...*; *Fori...*, 5, 5, 17 y 5, 5, 18; F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae...*, vol. 1, decis. 110, núm. 4: *Et merito factus fuit dictus forus ad tollendas fraudes, quae fiebant per debitores*,

<sup>75</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 41: *insinuatio ista donationum, est actus iurisdictionis voluntariae... Et quia nullam causa cognitionem desiderar, potest quolibet die expedire... unde non solum die feriata, sed die dominica et in honorem dei fieri poterit...*; en análogo sentido, J. PORTOLÉS..., núm. 38: *et jomc quoq.; est quod haec insinuatio coram iudice, quocumque die, etiam in honorem dei feriato, fieri potest.*

<sup>76</sup> *Fori...*, 8, 8, 22.

<sup>77</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 6

<sup>78</sup> N. N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 44: *si donator fuerit clericus et donatarius laicus, et bona donata fuerint immobilia, quia respectu horum bonorum, tota iurisdictione in Regno residet in iudice laico; insinuatio fieri debet coram iudice layco. Idem erit si bona donata non fuerint immobilia...*

<sup>79</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 34: *si donator moriatur anteaquam insinuetur donatio, non poterit insinuatio fieri. Limitat casu in quo a statuto fuerit designatum tempus trium, aut quatuor mensium, ad insinuandam donationem, nam tunc ait insinuari posse mortuo donatore.*

voluntad, sin mediar ningún tipo de coacción<sup>80</sup>. El procedimiento era del siguiente modo:

propossant com millor pot diu: que per moltes causes y rahons ha fet acte de donació de 250ll. y transportació de elles a s.t lo qual acte ha rebut s.t notari en del qual acte fa fe y real presentació; e com lo propossant desitje que dit acte de donació tinga degut effectes y valor, y pera major seguritat de aquesta sia necessaria insinuació de ella. Pertant, et alias requir sia manat rebbre lo jurament ordinari, pera la insinuació de dita donació, y que esta sia insinuada en la present Cort y registrada en los actes de ella, pera que sen memoria en lo esdeuenidor y que de tot lo requerit se reba acte publich, interpossant lo especial mandato. iuxta stillum cum sic implorando<sup>81</sup>.

Éste era el caso de la insinuación que realizaba doña Rafaela Camarilles y de Pucharán, viuda de Gaspar Pucharán, quien iba ante el justicia civil para insinuar la donación que en su día hizo a su hija doña Lucrecia Pucharán con el fin de que ésta disfrutase de los bienes donados sin que pudiera ser dañada en la posesión de éstos por cualquier causa de anulación, expresándolo del siguiente modo:

... dit que en quant menester sia fas de nou en contemplació de matrimoni que te contractat ab aquell y es ma voluntat lloar y approvar la dita donació que li fiu a dita dona Lucrecia Pucharan, ma filla, com ab lo present la lloe y approve rebuda per dit Vicent Corts notari en dos de maig mil siscentos cinquanta y tres, la qual esta insinuada davant lo justicia en les causes civils de la present cciutat en aquell temps per que així es ma voluntat y així mateix renuntie als prosets y

<sup>80</sup> Fori..., 8, 8, 22: Precedent empero e prestat sacrament axí per lo donador en sa propria persona, e no per procurador alcú encara que hagues special manament, com encara per lo donatari en aquesta manera, ço es quel donador jarque fa ho a feta aquella donació sens tot frau daltre. E el donatariur que ell no ha feta alcúna machinació, inclinació o inductió fraudulosa a donadora fer a si aquella donació ne ha procurat, e consentit que li fos, o sia feta per alcúna frau daltri... En este sentido la doctrina con carácter general afirma A. GÓMEZ, *Variae resolutiones...*, t. 2, cap. 4, núm. 8: *unum tamen est, quod talis donatio, quantumcunque excessiva firmatur iuramento sine insinuatione, quia non tendit contra bonos mores, nec contra publicam utilitatem principaliter, nec in praedudicium conscientiae et salutis aeternae...*; J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, part. 1, cap. 8, núms. 6 y 7: *teneant donationem non confirmari iuramento, nisi renunciatum sit insinuationi... contrarium ipse crederem, cum iramentum non operetur contra voluntatem disponentis... Ad haec, haeredem donatoris non posse infringere donationem iuratam, eo quod deficiat insinuatione, cum iuramentum obliget haeredes*; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núms. 8 y 9: *de iure, insinuatione donationis fit hoc modo, quod donator coram iudice comparet et voluntatem suam manifestat, dicendo, se velle talem donationem facere, quod in scriptis redigatur a tabelione et in facienda insinuatione, nulla causae cognitio, aut iudicis decretum, vel licentia, nec alia iudiciaria requiritus solemnitas, quia est actus mere voluntariae iursidictionis... quia non solum donator, sed et donatarius etiam tenentur comparere coram iudice ordinario, et iurare donator, quod donationem facit libere, absque metu aut fraude, et donatarius, quod non induxit fraudulentos donatorem, ut donationem faceret neque procuravit alicuius ope fraudulenter donationem sibi fieri...*

<sup>81</sup> *Practica caussarum civilium*, manuscrito de finales del siglo XVII, se halla en el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.

causes de anulacio de donacio de ferma, de dret y contraferma y a tots y qual-sevols altres que aja portat y porte per la Real Audiencia de la present ciutat y per qualsevol altre tribunal ab dita dona Lucrecia Pucharan ma filla<sup>82</sup>.

Tras el juramento, el Justicia Civil interponía su autoridad y, de este modo, quedaba realizada la insinuación. Todo ello se recogía en escritura pública y, ante testigos, la publicaba el escribano de la corte, registrándose después en el libro que para dichos efectos se hallaba en este tribunal<sup>83</sup>.

En todo caso, sólo el donador podía impugnar la donación, no el donatario ya que no podía alegar la nulidad de la misma por defecto de insinuación. Tampoco los acreedores: *donatari ni qui te causa de aquell no pot allegar la nullitat de la donacio ex deffectu insinuatione*<sup>84</sup>.

En Aragón, la donación que excedía de quinientos sueldos jaqueses debía ser insinuada por el propio donante ante el juez ordinario<sup>85</sup> de la ciudad o villa elegida por él mismo: *insinuationem fieri posse coram quocumque; iudice ordinario, etiam cui non subsit donator, nec res donata*<sup>86</sup>, para que interpusiera en la escritura de donación su autoridad; de todo lo cual un escribano<sup>87</sup> levantaba acto público ante dos testigos, llamándose a esta diligencia insinuación. Los testigos, al igual que el escribano, habían de ser distintos de los que habían intervenido en el documento de la donación<sup>88</sup>, con el fin de evitar toda sospecha o fraude, ya que esta formalidad se tenía como medio para probar la verdad, registrándose en un libro de la corte judicial del juez ordinario ante el cual se había realizado.

<sup>82</sup> ARV, *manaments y emparets*, 1659, libro 3, mano 29, f. 47.

<sup>83</sup> F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae...*, vol. 1, decis. 110, núm. 19: *debet fieri ipsi iudici ordinario, qui debet in ea interponere suam auctoritatem et decretum in scriptis, praecedente prius iuramento tam per donatorem quam per donatarium, quod nullus intervenit dolus in dicta donatione...*; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurprudentiae...*, part. 1, cap. 3, núm. 8: *insinuatio donationis fit hoc modo, quod donator coram iudice comparet, et voluntatem suam manifestat, dicendo, se velle talem donationem facere, quod in scriptis redigatur a tabelione, et in facienda insinuatione, nulla causae cognitio, aut iudicis decretum...*

<sup>84</sup> B. Universitaria, manuscrito 247, Luis Tagel, *Epitome sententiarum...*, letra D, núm. 670; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurprudentiae...*, part. 1, cap. 4 núm. 56: *solum remanet advertere, quod nullitas defectus insinuationis, nequit a tertio opponi, sed solum ipse donator impugnare potest donationem factam sine insinuatione.*

<sup>85</sup> El juez ordinario es el único competente, siendo nula la insinuación realizada ante juez eclesiástico, aunque el donante fuese clérigo; J. PORTOLÉS..., *donatio*, núm. 25: *sed hic quaeri potest, an verba praedicta huius fori, de iudicibus tantum secularibus ordinariis an vero etiam de ecclesiasticis iudicibus ordinariis intelligatur, ia quae sufficiat donationem coram iudice ecclesiastico ordinario insinuari. In qua retenendum est, huc forum de iudicibus tantum secularibus sentire, et insinuationem istam coram ecclesiastico fieri non posse.*

<sup>86</sup> J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, *donatio*, núm. 24.

<sup>87</sup> El notario debe ser distinto de aquel que realizó la escritura de donación. J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, *donatio*, núm. 44: *quod notarius qui decreti et insinuationis interpositionem testificaturus est, debet esse alius, quam illae qui instrumentum donationis confecit, de iure secus est: quia etiam unus met notarius utruq; instrumentum testificari potest.*

<sup>88</sup> *Fuero de Aragón, 3 donat.*; J. PORTOLÉS, *Tertia pars scholarium...*, *donatio*, núm. 43: *quod testes. Qui decreti interpositioni, a notario adhibendi sunt, diuersi esse debent, atestibus qui in instrumento principali donationis adhibiti fuerunt, contrarium de iure statutum fuisse videtur, siquidem iidem met testes utriq; instrumento adhiberi possunt, nec exigitur ut diuersi sint.*

En Cataluña, la insinuación consistía en un mero registro de las donaciones ya realizadas y documentadas. Se debía efectuar en las curias de la cabeza de la veguería en la cual se hubiera hecho la donación, anotándose allí en el denominado libro *de donaciones y heredamientos*<sup>89</sup>.

## VI. LA MANIFESTACIÓN DE LAS DONACIONES

En el Derecho del Reino de Valencia, las solemnidades de la donación pasaban por tres fases: su recogida en documento<sup>90</sup>, su insinuación judicial y, por último, su registro. Una vez insinuada la donación, se procedía a su manifestación pública, lo cual se hacía mediante su inscripción en un registro que había en la Corte del Justicia Civil del lugar del domicilio del donante.

Por tanto, la insinuación de la donación siempre tenía que ser anterior a la manifestación y debía realizarse con la presencia de donador y donatario. En cambio, la manifestación no tenía que hacerse ante el juez, sino que era suficiente con que se realizase ante el escribano de la corte: *vero manifestatio, seu registratio non debent fieri coram iudice, sed sufficit, ut substantia scribatur in libre curiarum iudicum ordinariorum ad id designato*<sup>91</sup>, quien anotaba lo esencial de la donación y lo registraba en un libro que existía para estos efectos.

Se realizaban las manifestaciones en los tribunales o justicias en los que tenía su domicilio el donador, incluso, aunque se hubiese hecho en otro lugar la propia donación o los bienes se hallasen fuera del territorio donde tenía su domicilio aquél:

provehim e ordenam que qualsevol persona del regne de València qui, leixat son propri domicili e fora de aquell, yra a alguna vila o loch del dit regne è en aquell o aquella farà alguna de les dites donacions o pagaments en lo dit fur expressats, aquell tal donador o qui farà lo dit pagament de tot haja de fer la insinuació o manifestació en lo dit fur mencionades en la cort ordinaria de la ciutat, vila o loch on lo dit donador tindra son domicili...<sup>92</sup>.

En el libro o registro que cada año debía haber en la corte del justicia civil o en las Cortes de Justicia de las demás ciudades y villas del reino, se debía

<sup>89</sup> *Const. lib. 8, tit. 9*, P. N. VIVES Y CEBRIÀ, *Usages y...*, «... deben ser registradas en las curias de los ordinarios de la cabeza de la veguería en la cual se hicieren dichas donaciones, escribiéndose el día en que dichas donaciones se anoten en el libro que se titulará *De donaciones y heredamientos* con un índice que contenga los nombres y apellidos de los donadores, donatarios y del escribano que hubiere autorizado la donación...»; J. CÁNCER, *Variarum resolutionem...*, part. 1, cap. 8, núm. 21.

<sup>90</sup> En Valencia, las donaciones que excedían de cien morabetines o cincuenta libras, debían recogerse en escritura. Así lo establece *Fori...8, 8, 21: negun hom no pusque fer a altre donacio de cent morabatins en sus menys de carta, e si ho fa que no haja valor.*

<sup>91</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudenciae...*, part. 1, cap. 4 núm. 9: *manifestatio autem donationum, seu registratio, neque fit, aut debet fieri coram iudice, sed sufficti quod scribae curiae fiat, ut iste donationis substantiam scribat et registret in libro curiae ad id designato.*

<sup>92</sup> *Fori...*, 5, 5, 18.

anotar lo esencial de la donación con el fin de que quien deseara verlo pudiera hacerlo. La manifestación permitía que quien iba a contraer matrimonio pudiera saber las donaciones que había realizado la persona con quien se iba a casar, de manera que, si no se había efectuado la manifestación, esto no podía causar ningún perjuicio al contrayente, al igual que tampoco si, habiéndose realizado aquélla y recogido en escritura pública, la misma se hubiese anotado en el libro de otra corte. Mediante la inscripción en el libro, el contrayente podía conocer lo fundamental de la donación, ya que, además, dicho libro debía poderse ver en todo tiempo y momento<sup>93</sup>. Por lo demás, cualquier persona que contratara o realizaba negocios con otra podía saber las donaciones que ésta hubiera realizado pues le bastaba con ir al Justicia del lugar donde tenía su domicilio el donante para saberlo, no pudiendo de esta forma sufrir ningún tipo de perjuicio.

La donación no manifestada no era nula *ipso iure*, sino que era válida y el dominio de los bienes del donante se transferían al donatario, teniendo respecto al donante y sus sucesores firmeza y validez. Pero la manifestación defectuosa favorecía a los acreedores del donante, porque las donaciones no manifestadas no impedían el crédito contraído por aquél después de realizada aquélla aunque fuese posterior ya que iban a tener hipoteca anterior en los bienes del donante y preferencia en la exacción del crédito:

E si lo contrari serà fet, tals pagaments o donacions en son cas no empachen o puixen empachar qualsevol obligacions que sien après fetes per los dits donadors o per los qui hauràn fet los pagaments a ses mullers, ans sien derrerres en temps als crehedors, encara que sien primeres en kalendari...<sup>94</sup>.

La nulidad de la donación por manifestación defectuosa no podía ser alegada por todos; tampoco se podía pedir su anulación por esta causa, salvo los acreedores del donante que sí podían hacerlo ya que a ellos únicamente favorecía y *nullitatem actus solum allegari posse ab illa persona, in cuius favorem nullitas reperitur inducta*. Respecto a las demás personas, sería válida<sup>95</sup>. En este sentido, la sentencia dictada en la Real Audiencia, el 26 de septiembre de 1609, con ocasión del pleito entre Andrés Calaix y Barberà Inglés se declaraba que la donación que no se había manifestado no podía tener efectos contra quienes tenían

<sup>93</sup> Fori..., 5, 5, 18: o qual libre lo justícia o scrivá de aquell haja a mostrar tantost e tota hora que sera request per qualsevol persona qui u vulla mirar.

<sup>94</sup> Fori..., 5, 5, 17 ; F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae...*, lib. 1, decis. 110, núm. 25: *Ex quibus fuit declaratum in Sacra Regia Audientia Valentina, defectum manifestationis, de qua in foro 17 solut. matrim. non inducere nullitatem donationis, nec tollere dominium donatario, sed tantum operari, quod dicta donatio non possit impedire obligationem, et hypothecam rei donatae, factam per donatorem post factam donationem...*

<sup>95</sup> Sentencia dictada por el escribano de mandamiento Daza el día 25 octubre de 1627 entre Antonia Borrull y de Valenzuela y Francisco Paulo del Ras y sentencia dictada por Alreus el 26 agosto de 1634, recogidas por N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 4 núm. 12; F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae...*, lib. 2, decis. 137, núm. 7: *talis donatio non manifestata non nocet creditoribus hypothecariis posterioribus...*

un crédito anterior<sup>96</sup>; en este mismo sentido se expresaba la sentencia dada por la Real Audiencia, el día 28 de junio de 1610 en la que se decía que la donación no manifestada, conforme a lo establecido en los *Furs*, no podía perjudicar a los acreedores hipotecarios en sus derechos<sup>97</sup>.

En principio, debían manifestarse todas las donaciones, incluso las hechas de padres a hijos o al revés, aunque las que se realizaban por causa de dote o *propter nuptias* y las realizadas en contemplación de matrimonio cierto, no la necesitaban:

item, per quant se han ofert diferents pleits y causes sobre la inteligència del fur 17 soluto matrimoni. que pera atallar de assí avant dites causes, sia vostra magestat servit provehir, y declarar, que les donacions que es faràn en contemplació de matrimoni, no se aje de manifestar, ni observarse en aquelles la disposició y forma del dit fur, sino tansolament en les donacions simples ó en contemplació de matrimoni incert<sup>98</sup>.

En la práctica esto quedaba corroborado, así la sentencia dictada por la Real Audiencia el día 12 de agosto de 1608 con ocasión del litigio entablado entre Jaime Martí Vaziero y Juan Miguel se declaraba que la donación realizada en capítulos matrimoniales por razón de un matrimonio cierto y con persona determinada surtía efecto sin necesidad de manifestación<sup>99</sup>. La razón era porque se consideraba que estas donaciones no podían considerarse hechas con ánimo de defraudar al tener un carácter público, pues, cuando el hijo contrataba matrimonio y se le donaban bienes, los acreedores no podían alegar con fundamento el que desconocían la donación, al no poder ignorar la existencia del matrimonio, el cual era un contrato público<sup>100</sup>. Este argumento era válido no sólo para el matrimonio carnal, sino también para el espiritual ya que era normal que el padre o

<sup>96</sup> ARV, *Sentencia Real Audiencia*, escribano de mandamiento Daza, 26 de septiembre de 1609, caja 221, signatu. 931: *que donatio facta per Joannem Çaragoça seniore et Ursulam Albiol coniuges Petro Çaragoça illors filio non fuit manifestata et consequenter non potuit habere effectum contra dictum Calaix creditorem anteriorem Joannis Çaragoça...*

<sup>97</sup> ARV, *Sentencia de la Real Audiencia*, escribano de mandamiento Alrreus, pleito entre Frances Carbonell y Baltasar Ocaña, día 28 de junio de 1610, caja 65, signat. 6603: *et ita non possit praedjudicare creditoribus hypothecariis in iuribus suae hypothecae tamen deffectus dictae manifestationis non tollit dominium donatario, sed tantum operat que quamvis donatio fuerit facta ante hypothecatam rem donatam dicta donatio non possit impedire obligationem, et hypothecam postea factam per donatorem imo donatio non manifesta habet per inde ac si postea facta fuisset, et ita licet sit prior in tempore iudicatur posterior obligatione hypothecariae postea facta per eiundem donatorem.*

<sup>98</sup> *Furs y actes de corts fets y otorgats per la SCRМ... fur. 213, fol. 41, Cortes. 1604.*

<sup>99</sup> ARV, *Sentencia de la Real Audiencia*, escribano de mandamiento Berbegal, 12 agosto 1608, caja 176, signat. 268: *donatione facta in capitulis matrimonialibus matrimonii de presenti tunc incontinenti contrahendi et contracti cum persona certa et donatio fuit pariter de presenti et incontinenti sortitorum effectum nulla manifestatione indigebant...*

<sup>100</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudenciae...*, part. 1, cap. 4, núm. 15: *ratio supradicta limitationis oritur ex eo, quod donationes contemplatione matrimonii certi, nequeunt considerari animo fraudandi factae, cum in illarum fraudem nihil attentari possit, quod non sit nullum et irrevocabiles sunt... perque fiunt satis publicae, nam quando filii matrimonia contrahunt, dantur eis communiter ex bona quibus indigent, ad sostenenda onera matrimonii, et creditores contrahentes post haec nequeunt cum fundamento allegare ignorantiam donationum, cum ignorate non potuissent matrimonium fuisse publice contractum et hiis in casibus doantiones fieri solere.*



la madre cuando un hijo ingresaba en religión le hiciera alguna donación de bienes o cantidad<sup>101</sup>.

Las donaciones hechas a iglesias, lugares píos o realizadas por causas piadosas no necesitaban manifestarse puesto que tampoco tenían que insinuarse<sup>102</sup>. No obstante, sí debían manifestarse cuando los acreedores que, con posterioridad, tuviese el donante pudieran resultar perjudicados. Si la donación realizada no se manifestaba, el acreedor que después contraía crédito con el donante, tenía hipoteca en los bienes donados como si la donación efectivamente no se hubiese realizado y así lo expresa Trobat: *quod iam in causa donationis patris, quam fratris, sive alterius extranei, res donatae subiectae remanent, si non sunt manifestare hypothesis creditorum*<sup>103</sup>. Por el contrario, no tenía efecto la donación no manifestada con respecto a los acreedores anteriores a ella tal y como se refleja en la sentencia dictada por la Real Audiencia el día 26 de septiembre de 1609 con ocasión del litigio llevado a cabo entre Andrés Calaix y Barberà Inglés<sup>104</sup>.

Pero el defecto en la manifestación no impedía el traslado del dominio de los bienes al donatario, por lo que el acreedor por razón de la hipoteca de que disfrutaba, no podía proceder contra el donatario directamente ya que sólo podía hacerlo tras la excusión de los bienes del donador, que era el principal obligado. El acreedor reclamaba por fraude mediante acción revocatoria o mediante acción hipotecaria, orientando sus actos hacia esa ausencia de manifestación. Si la acción empleada era la hipotecaria, previamente había que hacer excusión de los bienes del donador ya que era un requisito necesario en el reino, y sólo una vez hecha ésta se podía proceder contra el donatario<sup>105</sup>.

Si lo donado eran bienes muebles o dinero, el acreedor disponía de acción hipotecaria en caso de no realizarse la manifestación y, en este sentido, se expresaban

<sup>101</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 4 núm. 16: *ita donatio ex causa dotis, aut contemplatione matrimonii spiritualis certi, manifestatione non indigebit, cum illius respectu etiam militet ratio illa, quod faciliter contrahens potuit scire, aut cogitare patrem aut matrem, in religionis ingressu aliquam fecisse donationem, filio, aut filiae habitu suscipienti, prout solitum est.*

<sup>102</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae...*, part. 1, cap. 4, núm. 17: *resolvendum erit in donationibus factis ecclesiae, aut pio loco, aut ex alia pietatis; videtur enim non esse necessariam manifestationem de illis fieri, quia insinuari non debent. ... non requiritur insinuatio, quia non praesumitur eccesiam, aut causam piam, inducer, aut seducere donatorem, ut donationem faciat, aut absque liberalitate donet, quae sunt finales causae insinuationum et haec ratio non militat manifestationum respectu, ...*

<sup>103</sup> J. B. TROBAT, *De effectibus immemorialis...*, tít. 5, quaet.10 additio ad cap. 3 de insinuan-dis donationibus, núm. 20; F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae...*, vol. 1, decis.110, núm. 2: *Et licet tempore oblationis dictus Petrus Montalt iam donauerat dictam vineam praedicto Vincentio eius filio, ex quo tamen dicta donatio non fuerat registrata in libro manifestationum siue, ut apud nos dicitur, manifestata, quod attinet ad praeiudicium dicti Ocaña creditoris hypothecarii posterioris, per inde est, ac si facta non fuisset...*

<sup>104</sup> ARV, *Sentencia de la Real Audiencia*, escribano de mandamiento Daza, 26 de septiembre de 1609, en el pleito entre Andrés Calaix y Barberà Inglés: *que donatio facta per Joannem Çaragoça et Ursulam Albiol coniuges a Petro Çaragoça filio non fuit manifestata et consequenter non potuit habere effectum contra dictum Calaix creditorem anteriorem Joannis Çaragoça..*

<sup>105</sup> F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae...*, vol. 1, decis. 110, núm. 20: *et ratio est in promptu, quia fraus non ex consilio tantum, sed ex eventu etiam consideratur. Proinde ut revocatoria agi possit, necesse est, quod creditores damnum patiantur: nam fruas in proposito pro damno accipitur y núm. 24;*

los fueros que establecían que si alguna cosa mueble o inmueble se daba sin consentimiento del acreedor, éste podía reclamar contra quien la poseyese, aunque el poseedor antes le pediría que procediese contra los bienes del deudor o que diera garantía de que dicho bien estaba obligado al pago del crédito<sup>106</sup>. Esto especialmente debía admitirse en el Reino de Valencia, donde los notarios tenían por costumbre poner en todos los documentos y escrituras en las que se contrasen obligaciones la cláusula *pro quibus omnibus obligo, omnia bona et iura mea mobilia et immobilia*. El acreedor que reclamaba mediante acción hipotecaria los bienes muebles donados por el deudor, debía probar la existencia de los mismos pues si no lo hacía, no podía utilizar la acción hipotecaria legítimamente y así lo recogía Crespí:

*ab ea pars supplicavit et ex Regia commissione fuit Aulae Regiae Criminali iudicanda causa delegata, in qua sententia regia, publicata die 22 octobris anni 1638 fuit revocata: quia non fuit probatum extremum existentia bonorum penes reum conventum.... sed in ea parte, qua declaratum fuit hypothecam in mobilibus dari in Regno non fuit revocata, ut ex ea videre licet... Loquitur autem de exceptione, quod res litigiosa nequeat alienari, cui in mobilibus non posset habere locum, si hypotheca in eis non consisteres. Et pariter in instrumentis omnibus, quae ab omnibus notariis recipiuntur, solemnis est illa clausula: pro quibus omnibus obligo omnia bona et iura mea mobilie et immobilia, privilegiata et non privilegiata, habita ubique et habenda. Quae etiam probat eodem modo mobilia hypothecae subiici, quo immobilia<sup>107</sup>.*

A juicio de Bas y Galcerán no procedía cuando el comprador de bienes muebles pagaba el precio de los mismos o estaba dispuesto a hacerlo ya que, en este caso, dichos bienes no estaban obligados o hipotecados, ni al que vendía ni al que compraba dando fe del importe, pues el comprador que pagaba el valor se liberaba de todos los acreedores<sup>108</sup>.

---

N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudientiae...*, part. 1, cap. 4, núm. 20: *nam fraus non ex consilio tantum, sed ex eventu consideratur, et in proposito fraus pro damno accipitur... et nunquam poterit constare creditorem in damno esse, nisi prius alia donantis bona excudatur.*

<sup>106</sup> *Fori...*, 8, 3, 5: *Si alcuna cosa moble o no moble será a alcú obligada e puys aquell qui laura obligada sens consentiment del creedor a altre per algún títol o per alcuna manera la alienara, e aquell creedor qui la tenía obligada la demanará a aquell qui aquella cosa possehirá, o tendrá, el possehidor daquella cosa dirá al creedor que aquella cosa demane que pas primeramente per lo deutor, o per la fermança que aquella cosa li obligaren. Stablim que aço no pusca dir; Fori..., 7, 1, 6: Si algú comprara o per qualque altre just títol haurá coses, heretats, o qualque altres coses mobles, o no mobles, o semovents, e aquelles a bona fe, e ab just títol, e sens mala veu, ço es que no fo feyt clam a la cort per lo seu adversari, possehirá per tres anys, nos pusque defendre per prescripció de tres anys: si alcún crehedor dirá que aquelles coses, o alguna de aquelles serán a ell specialment, o generalment obligada, o obligades: si aquells les demana a aquell qui les posseheix. Si donchs aquell crehedor qui les demana, e diu que a ell son obligades generalment, o specialment no haura callat per spay de XXX anys.*

<sup>107</sup> C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacrii Supremi Regnii Aragonum Consilii*, Lyón, 1730, observ. 58, núm. 14.

<sup>108</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudientiae...*, part. 1, cap. 4, núm. 21: *sed non intelligas ista procedere posse, quando emptor bonorum mobilium, solverit illorum pretium, aut sit paratus illud solvere, nam bona mobilia hoc in caso non remanebunt hypothecata, aut obligata, neque creditori vendentis, neque adhuc primo venditori, a quo secundus venditor empsit habita fide de*

La manifestación defectuosa no conllevaba la nulidad de la donación, ni evitaba que al donatario se le transfiriera el dominio de los bienes donados, aunque no impedía la hipoteca y el que dichos bienes quedasen obligados después de hecha la donación<sup>109</sup>.

Para el acreedor podía resultar útil el que la donación que precedía al contrato del cual derivaba su crédito, no se hubiera manifestado, pues aquél en virtud del mismo, realizado después de la donación no tenía hipoteca, por lo que si se obtenía condena antes de que la manifestación se realizase, tenía derecho de prelación en los bienes donados y podía, hecha la excusión de los bienes, intentar la acción revocatoria y exigir su crédito de los bienes donados<sup>110</sup>:

la excusió de la cosa jutgada primerament deu esser satisfeyt a aquell quis clamara primerament a la Cort e primerament haurà sentencia entrels crehedors cirographaris, ço es que no han penyores ne obligacions callades ne expresses, jatsia ço que per sa propia voluntat pagara al derrer crehedor lo deutor. Empero si aquells qui clamaran hauràn penyora, e obligació special o general, e sobre aquella penyora, o obligació será pleyt qual dege esser pagat primer: primerament sia satisfeyt a aquells qui primers serán en temps. Car en penyores, e en coses que sien obligades specialment o generalment aquell qui primer es en temps será pus poderos, e primer en dret. Exceptats empero aquells qui haurán prestat lur aver o alcúna a refer o de nou a fer, o a conservar, o a guardar aquella cosa que era feyta que nos perdes: los quals crehedors que en aytals coses haurán prestatlurs diners o lur haver. Jatsia ço que sien darrers en temps son primers, e pus poderosos en dret en aquelles coses en que lurs diners, o lur haver haurán prestat: quells crehedors qui les tendrán primerament obligades generalment o specialment.

El defecto de la manifestación operaba únicamente respecto al crédito contraído después de que las donaciones se hubieran realizado y, en estos términos, se expresaban los Fueros:

e si lo contrari sea fet, tals pagaments o donacions en son cas no empachen o puixen empachar qualsevol obligacions que sien après fetes per los dits dona-

---

*pretio, nam si emens a secundo venditore solverit pretium, liberatur ab omnibus creditoribus per dispositionem fori 25 rubric. de contrahend. emptione.*

<sup>109</sup> F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae*..., vol. 1, decis. 110, núm. 25: *ex quibus fuit declaratum in Sacra Regia Audientia Valentina, defectum manifestationis, de qua in foro 17 solut. matrim. non inducere nullitatem donationis, nec tollere dominium donatario, sed tantum operari, quod dicta donatio non possit impedire obligationem et hypothecam rei donatae, factam per donatorem post factam donationem*; C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes*..., observ. 58, núm. 3: *inter chirographarios autem pariter non attenditur tempus; sed vigilantia, est ideo datur praelatio, cui ex illis obtinuerit prius adversus communem debitorem sententiam, sive condemnationem. Quoniam alii creditores eiusdem generis suae negligentiae expensum ferre debeant*; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae*..., part. 1, cap. 4, núm. 22: *... manifestationis donationis defectus in illius favorem operabitur, quia ut diximus manifestationis defectus, non inducit nullitatem donationis, nec rei donatae dominium donatario aufert, sed solum operatur, quod donatio non possit impedire hypothecam et obligationem rei donatae per donatorem factam post donationem.*

<sup>110</sup> *Fori*..., 8, 2, 23; F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae*..., vol.1, decis. 110, núm. 24.

dors o per los qui hauràn fet los pagaments a ses mullers, ans sien derrerres en temps als crehedors, encara que sien primeres en kalendari<sup>111</sup>.

Respecto a los créditos anteriores a la donación y que, por tanto, tenían hipoteca a su favor en los bienes dados, la manifestación no podía tener efectos para ellos tanto si se realizaba o no, porque aquélla era anterior a la propia donación. En este sentido León afirmaba que la donación hecha en contemplación del matrimonio que se iba a contraer, formaba parte del contrato matrimonial y, por tanto, era irrevocable. Por este motivo, cuando la donación se realizaba en las capitulaciones matrimoniales, no tenía que aplicarse lo dispuesto en la legislación foral en relación a la manifestación y registro de las mismas, pudiendo perjudicar a los acreedores hipotecarios posteriores, señalando que así fue decidido por la Real Audiencia en una sentencia dictada por Francisco Paulo Alreus, el 22 de febrero de 1598, a favor de Miguel Jerónimo Anglesola, curador de Juan Francisco Mata, contra los acreedores de éste<sup>112</sup>.

## VII. PROCEDIMIENTO

En la práctica, la manifestación se realizaba del siguiente modo: el donador y el donatario, tras realizar la insinuación, ponían en conocimiento del escribano del justicia, donde tenía su domicilio el donador, la donación para que se inscribiera en el libro de registros lo sustancial de la misma o pago, anotando también el nombre del donador y del donatario y el día, mes y año en que se hacía la manifestación, siendo este último requisito esencial, pues solamente desde el día en que se manifestaba podía causar perjuicio a los acreedores del donante<sup>113</sup>. La manifestación de la donación se realizaba del siguiente modo:

Item, en 8 de juny MDCLXXXVII, manifestaren F.T donador, y S.T donatari, com ab acte rebut per F.T notari, en T. de T. mes y any, lo dit F.T ha fet donació a favor del dit F.T sortidora son efecte, despues dels dies del dit F.T de una

<sup>111</sup> *Fori...*, 5, 5, 17; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudentiae.....*, part. 1, cap. 4, núm. 23: *quod manifestationis defectus solum poterit operari, respectu creditorum contrahentium post donationes factas.*

<sup>112</sup> F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae.....*, vol. 2, decis. 137, núm. 26: *et quamvis por parte Joannis Baptista Vandres, curatoris filiae et heredis Balthasaris Pujades, et aliorum creditorum dicti Joannis Mata, quibus praedicta instantia dicatorum Michaelis Hieronymi Anglesola dicto nomine, et Elisabetha Anglesola, quatenis illis interesse poterant, iniunctae fuerunt, praetensum fuerit, dictas promissiones per dictum Joannem Mata in dicta capitulatione factas veras, et puras donationes esse. Et sic cum iuxta forum manifestata non reperiantur, ipsis obesse non posse, etiam quod tempore posteriores creditores dicti Mata existant. Verum cum icta donationes facta fuerint in vim pacti et in contractu ultro, citroque obligatorio, dici non possunt merae et purae donationes, sed dumtaxat promissiones factae in contractu, ubi nullam fraudis supitionem intervenire posse, iure definitum est, et per consequens similes donationes ex pacto, et in contractu reciproco facta nulla indigent manifestatione, nec ad illas trahi potest forus de manifestatione donationum.*

<sup>113</sup> F. J. LEÓN, *Decisiones sacrae....*, vol. 2, decis. 110, núm. 19.

casa y tals terres situades... la qual li ha bet ab certs pactes, condicions y obligacions expressats en dit acte...<sup>114</sup>.

Respecto a este libro en el que se registraban las donaciones, Ángeles Belda afirma que no se llegó a crear, señalando dos posibles causas para explicar el que no se cumpliera el mandato de los fueros; la primera por entender que los juristas, influidos por el Derecho romano, se resistían a establecer el principio de publicidad propio del Derecho germano y, en segundo lugar, por considerar que no existía un interés fiscal en los propios fueros, ya que dicho registro se creaba con el fin de proteger a terceros, pero no se derivaban ventajas o beneficios para el fisco<sup>115</sup>.

En la actualidad no ha quedado constancia de dicho libro, por lo que no se puede saber con certeza si se llegó a abrir en alguna época o, por el contrario, se utilizaron para este fin otros libros del tribunal del justicia como la serie de *reques-tes, iudiciari, manaments y emparees*... Sin embargo, Bas y Galcerán recoge en *Theatrum iurisprudientiae* un ejemplo práctico de manifestación de una donación y señala que la misma se halla registrada el día 8 de junio de 1687 en el libro de manifestaciones de la Corte Civil de Valencia. Por tanto, pudo existir en algún momento junto a otros registros que sí se han conservado; aunque no se puede asegurar si este autor se está refiriendo a un libro que expresamente existía en la Corte para que se manifestasen las donaciones o, por el contrario, su ejemplo lo ha extraído de cualquiera de los otros libros que existían en dicha Corte. En mi opinión considero que tal vez no funcionó este registro porque se utilizaron otros libros de la Corte Civil, como el de *manaments y emparees, reques-tes*... que tienen un carácter más estricto de registro. Así en esta serie de *manaments y emparees* podemos encontrar registradas cartas nupciales<sup>116</sup>, capitulaciones matrimoniales<sup>117</sup>, donaciones realizadas en contemplación de matrimonio<sup>118</sup>, venta de bienes para pago de dotes<sup>119</sup>, carta de pago o ápoas de la dote<sup>120</sup>, etc.

DOLORES GUILLOT ALIAGA

<sup>114</sup> N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum iurisprudientiae*..., part. 1, cap. 4, p. 93; ARV, *Gobernación*, signat. 3.833, año 1691.

<sup>115</sup> M.<sup>a</sup> A. BELDA SOLER, *El régimen matrimonial de bienes en los Furs de València*, Valencia, 1965, p. 94.

<sup>116</sup> ARV, *Justicia Civil*, manaments y emparees, 1663, lib. 1, mano 4, f. 6: cartas nupciales entre Teresa Salvador y Catañoria y Mateu Segarra.

<sup>117</sup> ARV, *Justicia Civil*, manaments y emparees, 1666, lib. 2, mano 15, f. 18: capitulaciones matrimoniales de don Tomás Fontanet y doña Francisca de Ibarra.

<sup>118</sup> ARV, *Justicia Civil*, manaments y emparees, 1667, lib. 1, mano 7, f. 42: donación que Isabel Palau hace a su hijo Nicolás Pallarés por razón del matrimonio que va a contraer con Eufemia Reguart.

<sup>119</sup> ARV *Justicia Civil*, manaments y emparees, 1702, lib. 1, mano 11, ff. 33 ss.: venta para pago y restitución de dote de doña. Juana Querol y de Jachell de ciertos bienes, censos y derechos.

<sup>120</sup> ARV, *Justicia Civil*, manaments y emparees, 1702, lib. 2, mano 18, f. 42: ápoa de 396 libras en concepto de pago, extendida por don Juan del Castillo por la dote que su mujer, María Halda, le ha entregado.



# La protección jurídico-canónica y secular de los peregrinos en la Edad Media: origen y motivos\*

SUMARIO: Introducción.—1. *Origen forzado de la peregrinación*.—1.1. Ámbito canónico.—1.2. Ámbito secular.—2. *La protección jurídica de los peregrinos*.—2.1. Ámbito canónico.—2.2. Ámbito secular.—2.3. A modo de conclusión. Aspectos de interés de esta protección.—3. *Motivos de la protección otorgada a los peregrinos*.—3.1. El peregrino como hombre de Dios.—3.2. Una Europa y unos Reinos ibéricos disgregados.—3.2.1. La búsqueda de un nuevo orden europeo.—3.2.2. El «Reino místico» de Asturias.—3.2.3. La situación de la Iglesia astur.—3.3. Otras consecuencias del Camino de Santiago.—4. *Conclusiones*.

## INTRODUCCIÓN

Desde el siglo IX en que se descubrió el sepulcro del Apóstol Santiago bajo el reinado de Alfonso II, el flujo de peregrinos que llegaban en busca de sus restos fue continuo hasta finales del siglo XVIII, presentando su momento de mayor auge en los siglos XII y XIII<sup>1</sup>. Durante las primeras centurias, especialmente a partir de la undécima que es cuando se consolida el culto a Santiago en Occidente<sup>2</sup>, el tránsito de peregrinos no sólo fue constante, sino que se fue viendo cuantitativamente aumentado<sup>3</sup>.

---

\* Este estudio ha podido ser realizado como consecuencia de la financiación aportada por la Xunta de Galicia para el desarrollo de proyectos de investigación.

<sup>1</sup> E. VALIÑA SAMPEDRO: *El Camino de Santiago. Estudio histórico-jurídico*. Lugo, 1967, p. 5. F. FERNÁNDEZ DEL RIEGO: *As peregrinacións xacobeas*. Vigo, 1984, p. 95.

<sup>2</sup> R. PLÖTZ: «La proyección del culto jacobeo en Europa», en AAVV: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media*. Oviedo, 1993, p. 70.

<sup>3</sup> F. LÓPEZ ALSINA: *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*. Santiago de Compostela, 1988, pp. 188, 192, 196.

Precisamente el paso documentado de estos caminantes de una forma regular por un período de tiempo amplio a través de unas mismas localidades es lo que ha dado lugar a la configuración de la ruta jacobea<sup>4</sup>.

Las causas que los encaminaban eran de diversa índole<sup>5</sup>. Entre las que podríamos denominar «causas internas», figuraban principalmente los motivos de fe. Es el caso del peregrino que pretende un contacto físico con las reliquias del apóstol para poder adquirir el perdón de los pecados y asegurar la salvación o bien una curación de enfermedades. Igualmente, existían los caminantes que iban hacia Santiago en lugar de otra persona que debería haber realizado ella misma la peregrinación y prefería pagar a un peregrino, o bien en cumplimiento de una cláusula testamentaria en sustitución del difunto que no pudo realizar la peregrinación en vida<sup>6</sup>, o en lugar de pueblos o comunidades enteras. Otro móvil se encontraba en el cumplimiento de promesas o votos. Y por último, especialmente a partir del siglo xv con la llegada del humanismo renacentista, nos topamos con la figura del peregrino aventurero o peregrino que inicia el recorrido hacia Santiago por motivos de carácter cultural o por la curiosidad de conocer *in situ* nuevas tierras<sup>7</sup>. Hubo otras causas —«externas» a la propia voluntad del peregrino— que fueron las peregrinaciones forzadas a consecuencia de penas canónicas o civiles.

Este fenómeno peregrinatorio afectó a toda la Cristiandad sin conocer fronteras. Desde países remotos, personas de toda condición<sup>8</sup> dirigían sus pasos hacia Santiago de Compostela, debiendo atravesar para ello diferentes territorios dominados por señores diversos. Ello no fue óbice para el desarrollo de las peregrinaciones. Al contrario, el poder civil se mostró favorable a los peregrinos de forma que para facilitarles el tránsito e incluso asegurar su protección de los varios peligros que en su kilométrica marcha les afectaban, dictaron normas especiales claramente ventajosas. Precisamente, la tónica a lo largo de los siglos fue que la legislación tuviera como objeto al peregrino como persona, y sólo a partir del siglo xx es cuando se empieza a legislar refiriéndose al Camino en cuanto tal, protegiendo sitios y monumentos<sup>9</sup> con normas de ámbito supranacional hasta las

<sup>4</sup> F. LÓPEZ ALSINA: «El Camino de Santiago: realidad histórica y tema historiográfico», en AAVV: *IV Semanas de Estudios Medievales. Nájera, del 2 al 6 de agosto 1993*. Logroño, 1994, p. 95.

<sup>5</sup> R. PLÖTZ: «Peregrinatio ad limina Beati Jacobi», en AAVV: *Santiago. La Europa del peregrinaje*. Barcelona, 1993, pp. 25 ss.

<sup>6</sup> Se creía en la Edad Media que hasta que el sustituto del testador en la peregrinación no realizaba el camino, el alma del difunto no podría descansar en paz (T. MARTÍNEZ: *El Camino Jacobeo*. Bilbao, 1976, p. 146). Un completo análisis de los testamentos de la Edad Media en relación con el Camino de Santiago puede verse en E. GARCÍA FERNÁNDEZ: «A la espera del más allá: la sociedad urbana del Camino de Santiago a través de sus testamentos», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*. Logroño, 2000, pp. 47-64; en la concreta cuestión de las personas que debían acudir en peregrinación en sustitución del testador, pp. 57-60.

<sup>7</sup> Cfr.: T. MARTÍNEZ: *El Camino Jacobeo*, cit., pp. 92 y 146.

<sup>8</sup> Cfr.: a modo de ejemplo, la relación de personajes ilustres que surcaron las tierras entre sus países de origen y la de Santiago ofrecida por A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, tomo II, pp. 533-534. Santiago de Compostela, 1898 —seguimos la edición facsimilar de la Editorial Sálvora, Santiago de Compostela, 1983.

<sup>9</sup> J. ALONSO GARCÍA: *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*. Santiago de Compostela, 2000, pp. 21 ss. J. A. CORRIENTE CÓRDOBA:



de carácter autonómico<sup>10</sup>. Por lo tanto, en torno a la figura del peregrino se mostró consonancia y armonía entre poder civil y poder eclesiástico, entre el Derecho secular y el Derecho canónico<sup>11</sup>. El declive de las peregrinaciones comenzó en el siglo XVI como consecuencia de la crítica protestante al culto a los santos, a las indulgencias y a varias manifestaciones públicas de la fe como las peregrinaciones, ya que se consideraba mejor intentar hacer buenas obras en el propio lugar de residencia que emprender largos viajes<sup>12</sup>.

Ante esta realidad que someramente hemos anunciado, desarrollaré un análisis en torno a cuáles fueron los aspectos de mayor consonancia entre ambas legislaciones, como fue el origen forzado de la peregrinación y, por otro lado, la protección jurídica otorgada por el Derecho canónico y el civil al peregrino desde los orígenes del culto a Santiago hasta el siglo XIII, cuando se alcanza una mayor nitidez en la normativa protectora y antes de que empiece el declive cualitativo y cuantitativo de las peregrinaciones.

### 1. Origen forzado de la peregrinación

Un primer punto de encuentro entre el Derecho canónico y el secular fue que ambos coincidieron en la imposición de la peregrinación como sanción a sus respectivos condenados. Se trata de casos de peregrinación forzada por una penitencia o sanción civil que sólo alcanzarán remisión cuando de regreso a su lugar de origen muestren la credencial<sup>13</sup> de haber realizado toda la vía. La peregrinación como penalidad se extendió a partir del siglo VII concebida como una transformación del exilio para ciertos criminales<sup>14</sup>. El declive de este tipo de peregrinación comenzó en el siglo XVI a raíz de la Reforma protestante<sup>15</sup>.

---

*Protección jurídica del Camino de Santiago: Normativa internacional e interna española*, Madrid, 1998, pp. 28 *in initio* y 37.

<sup>10</sup> Sobre la regulación que en la actualidad tiene por objeto al Camino de Santiago, *vid.*, J. ALONSO GARCÍA: *La protección jurídica del Camino de Santiago...*, cit., *in toto*. J. A. CORRIENTE CÓRDOBA: *Protección jurídica del Camino de Santiago...*, cit., *in toto*.

<sup>11</sup> Como se verá, en ambos Derechos se convierte en un axioma garantizar la tranquilidad del peregrino y establecer todo tipo de facilidades para su viaje. En el siglo XIV, Alberico de Rosate se hace eco de esa máxima (A. DE ROSATE: *Dictionarium Iuris tam Civilis quam Canonici*. Venetiis, 1573 –ed. facsimilar: Torino, 1971, de donde extraigo la cita–, voz «peregrini sanctorum», p. 578).

<sup>12</sup> J. VAN HERWAARDEN: «El culto a Santiago en los Países Bajos durante la Edad Media», en AAVV: *Santiago, Camino de Europa. Culto y cultura en la peregrinación a Compostela*. Santiago de Compostela, 1993, pp. 141 y 142. La Reforma no sólo supuso el decaimiento de la práctica de las peregrinaciones en determinados territorios europeos, sino que a quienes provinieran de las zonas reformadas se les tuviera por sospechosos (J. L. MARTÍN MARTÍN: *La ruta comercial del Camino de Santiago*. Madrid, 1985, p. 11).

<sup>13</sup> La credencial la recibían los peregrinos una vez que hubieran realizado las ofrendas y hubieran confesado y comulgado, pero este certificado tiene un incierto origen que sólo se puede remontar con seguridad al siglo XIV (L. VÁZQUEZ DE PARGA/J. M. LACARRA/J. URÍA RÍU: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Madrid, 1948 –edición facsímil del Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra. Pamplona, 1993–, tomo I, p. 152).

<sup>14</sup> R. NAZ (dir.): *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. VI, voz «pèlerinage». París, 1957, col. 1314.

<sup>15</sup> R. NAZ (dir.): *Dictionnaire...*, cit., vol. VI, voz «pèlerinage», col. 1316.

## 1.1 ÁMBITO CANÓNICO

La peregrinación como penitencia<sup>16</sup> se aplicó fundamentalmente a partir de la reforma del proceso penitencial que se llevó a cabo en el siglo XIII con el que se concluyó el período de las penitencias tipificadas en los libros penitenciales<sup>17</sup>. Los viajes peregrinatorios se concibieron como una penitencia pública no solemne aplicable a los pecados cometidos por clérigos o laicos que, sin ser gravísimos, sí daban lugar a un particular rechazo<sup>18</sup>. En el ámbito eclesiástico reves-

<sup>16</sup> En realidad, hasta el Decreto de Graciano el concepto de delito y de pecado, y la penitencia como sacramento y la jurisdicción penal canónica, estaban confundidos. El sistema penitencial hasta ese momento presente, basado en unos libros penitenciales cuyos cánones más que normas morales parecían leyes penales, provocaba que un mismo hecho fuese a un mismo tiempo delictivo y pecaminoso puesto que transgredía un canon de contenido moral al que se le añadían las características propias de una ley penal. A partir de Graciano, el delito y el pecado se distinguen y se ubican cada uno en su campo: el jurídico-penal y el moral respectivamente. Con esta distinción, se deslinda también la jurisdicción referente a la imposición y levantamiento de las censuras, de la jurisdicción de imponer y considerar satisfecha la penitencia. No obstante, aunque se diferencian el delito y el pecado, sigue habiendo una estrecha relación entre ambos en cuanto no se podrá conceder la absolución por un pecado si antes no se había recibido la absolución por la censura. Desde este momento, la peregrinación queda circunscrita al ámbito penitencial, tal como se examinará en la nota 1918. (cfr.: J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE: *El Sacramento de la Penitencia. Fundamentos históricos de su regulación actual*. Pamplona, 1972, especialmente pp. 48-65).

<sup>17</sup> Sobre este tipo de textos, cfr.: F. CALASSO: *Il Medioevo del Diritto* I. Milano, 1954, p. 176. L. MUSSELLI: *Storia del Diritto canonico*. Torino, 1992, pp. 28-30. B. E. FERME: *Introduzione alla Storia del Diritto canonico*. Roma, 1998, pp. 105-112, y la bibliografía allí citada, acompañada de un ordenado catálogo de libros penitenciales. En relación con los penitenciales españoles puede consultarse el exhaustivo estudio de F. BEZLER: *Les Pénitentiels Espagnols*. Münster, 1994. Igualmente, FRAY J. PÉREZ DE URBEL/L. VÁZQUEZ DE PARGA: «Un nuevo penitencial español», en *Anuario de Historia del Derecho Español* —en adelante, *AHDE*—, XIV (1942-1943), pp. 5-32, estudio centrado en el penitencial de Córdoba —cuyo texto aparece reproducido desde la p. 20—, aunque relacionado con algunos otros extranjeros y los hispánicos Silense y Albeldense.

<sup>18</sup> A partir de finales del siglo XII y del siglo XIII las penitencias se clasificaban como se expone a continuación. En primer término, la pública solemne, la cual tan sólo podía imponerla el obispo una vez en la vida para redimir pecados especialmente graves y públicos y con la suficiente divulgación como para haber causado conmoción en la ciudad o comunidad concreta, y que hubieran sido cometidos por los laicos, ya que los obispos, presbíteros y diáconos estaban excluidos. Esta penitencia se tenía que hacer necesariamente al principio de cuaresma. En el siglo XIV ya no estaba en uso (A. DE ROSATE: *Dictionarium...*, cit., voz «poenitentia», p. 584). En segundo lugar, la penitencia pública no solemne era justamente la peregrinación penitencial, impuesta por el obispo o un presbítero a aquél que había cometido un pecado grave aunque no hubiese llegado a producir escándalo entre los fieles. Podía imponerse cuantas veces fuera necesario en la vida, y cualquier momento del año era oportuno para su cumplimiento. Por último, la penitencia privada era semejante a la confesión actual, destinada a purgar los pecados ocultos cualquiera que fuera su naturaleza y el sujeto que los hubiera cometido. Hasta estos siglos que acabamos de indicar, la peregrinación como penitencia apareció en los libros penitenciales como pena por los pecados más graves. La penitencia pública quedó reservada, desde la reforma carolingia comenzada en el año 813, para los pecados públicos. Que una penitencia fuera pública quería decir que se realizaba a la vista de todo el pueblo cristiano y era consecuencia de pecados cometidos igualmente a la vista de todos (*Manifesta peccata non sunt occulta correctione purganda*, como se expone en X 5.38.1), mientras que los que se cometían secretamente debían purgarse de forma oculta, si bien hubo casos en que por pecados ocultos se realizaron penitencias públicas, ya fuera de forma espontánea por pecadores

tían el carácter de una penitencia que había de cumplirse para conseguir la expiación de un pecado. La duración de la peregrinación y la distancia del lugar se seleccionaban en proporción con la gravedad del pecado cometido<sup>19</sup>. No obstante, a los clérigos sólo se les castigaba con la peregrinación cuando sus faltas hubieran sido públicas y especialmente graves<sup>20</sup>.

Si bien a veces no se especificaba ningún destino, quedando al arbitrio del peregrino la elección de uno u otro lugar, a partir del siglo IX lo más frecuente es que se indicase la meta concreta a la que se tenía que ir en peregrinación<sup>21</sup>. Normalmente se escogían lugares donde se encontraban reliquias de santos importantes ya que, poco a poco, se va imponiendo la idea de que el contacto directo con los restos de los santos tenía efectos sobrenaturales: curación de enfermedades, una remisión de los pecados más efectiva o una intercesión para asegurarse la vida eterna tanto más eficaz cuanto próximo fuera el contacto con los restos. Esto provocó que los emplazamientos donde hubiera reliquias de santos fuesen los preferidos para realizar diferentes prácticas cristianas<sup>22</sup>. Se cons-

---

especialmente devotos, o porque el confesor lo consideraba oportuno para que sirviera de ejemplo a la comunidad. (Cfc.: J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE: *El Sacramento de la Penitencia*, cit. en especial de la p. 147 a la 178. C. VOGEL: «Le pèlerinage pénitentiel», en *Revue des Sciences religieuses*, 38 (1964), ahora en ídem: *En rémission des péchés: recherches sur les systèmes pénitentiels dans l'Église latine*, de donde tomo la cita. Hampshire, 1994, § VII, pp. 118-121. C. VOGEL: «Introduction: Réflexions de l'historien sur la discipline pénitentielle dans l'Église latine», en *Cahiers du Cercle Ernest-Renan* 129. París, 1983. Ahora en C. VOGEL: *En rémission des péchés...*, cit., § I, pp. 34-36. P. B. GOLMAYO: *Instituciones del Derecho canónico*, vol. II. Madrid, 1859, § 75-80. F. GÓMEZ SALAZAR: *Instituciones del Derecho canónico*, tomo III, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1883, p. 557. P. VISENTIN: voz «penitencia», en SARTORE-TRIACCA: *Nuevo Diccionario de Liturgia*. Madrid, 1987, p. 1603).

<sup>19</sup> En general, la penitencia debía establecerse en proporción al pecado y teniendo en cuenta los diversos factores relacionados con él y su autor. Inocencio III recomendaba en una decretal de 1214 que la penitencia no se tenía que imponer tanto en conexión con la magnitud de la falta, sino en atención a la contrición del penitente (incluso podía darse el caso de que la contrición fuera tanta que no llegara a ser necesaria penitencia, según I. ANDREAE: *In Quintum Decretalium Novella Commentaria*. Venetiis, 1631 —ed. facsimilar de la Bottega d'Erasmus, Torino, p. 124A), atendiendo siempre a las características del que se confiesa (*pensata qualitate personae*) y sopesando todas las circunstancias, además de observar qué medidas pueden ser las mejores para su salud espiritual (X 5.38.8). Esta necesidad de sopesar las condiciones que rodean al pecado se ha mantenido constante en la canonística y no ha dejado de influir en la valoración y determinación del alcance de los delitos establecidos en las normas seculares. Sobre estas cuestiones, cfr.: P. ORTEGO GIL: «*El Fiscal de su Majestad pide se supla a mayores penas*». Defensa de la justicia y arbitrio judicial», en *Initium*, 5 (2000), pp. 239-354.

<sup>20</sup> C. VOGEL: «Le pèlerinage pénitentiel», cit., p. 120.

<sup>21</sup> C. VOGEL: «Le pèlerinage pénitentiel», cit., p. 127. Precisamente a partir del descubrimiento de diversos cuerpos de santos, desde el siglo IX los libros penitenciales solían hacer meta de la peregrinación los lugares donde se encontrase su sepultura, entre ellos, por supuesto, Santiago de Compostela (ídem, *Ibid.*, p. 135). En tiempos antiguos se imponía sencillamente la pena de errar sin rumbo fijo (V. A. ÁLVAREZ PALENZUELA: «Fundamentos espirituales y manifestaciones religiosas en el Camino de Santiago», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 83).

<sup>22</sup> F. LÓPEZ ALSINA: *La ciudad de Santiago de Compostela...*, cit., p. 120. No se nos oculta que de las brumas de la ingenuidad y la ignorancia de los tiempos surgían frecuentemente desviaciones del culto, como eran las supersticiones o prácticas paganas tales como el uso de amuletos, prácticas de brujería, etc. Vid. T. MARTÍNEZ: *El Camino Jacobeo*, cit., p. 33. Sobre cuestiones referen-

tata, además, que los santos que son más atractivos para el pueblo son los denominados «auxiliadores», es decir, aquellos que se invocan en momentos de especial dificultad<sup>23</sup>. En el caso de Santiago esto debió de ser un motivo muy tenido en cuenta en tanto que era considerado un intercesor de especial categoría y eficacia para todos los casos, sobre todo los más graves, ya que no se invocaba su nombre asociado a algún tipo de pecado o enfermedad concreta, sino para males absolutos y librarse del castigo eterno<sup>24</sup>. Si a esta convicción añadimos que la sepultura de quien hablamos era la de uno de los Apóstoles más cercanos a Cristo<sup>25</sup> y uno de los primeros en recibir el honor del martirio por la fe<sup>26</sup>, los efectos intercesores prometían ser extremadamente felices. Por ello resulta lógico que la simple difusión de la noticia de tamaño hallazgo atrajera a devotos provenientes de toda la Cristiandad. Prueba de la importancia de Santiago de Compostela como destino de peregrinaciones es que en el siglo XIV se hablaba de que la penitencia pública se cumplía con la peregrinación a Santiago *o cualquier otro lugar* al que se vaya con báculo y morral<sup>27</sup>. De aquí se puede deducir que Santiago no era un destino cualquiera, sino de carácter principal.

El poder intercesor de los restos de santos y la presencia de un lugar sagrado provocó varios tipos de prácticas entre las que fueron significativas los enterramientos dentro de las iglesias o, al menos, en los cementerios a ellas anejos<sup>28</sup>; y fue también la causa de que el modelo de peregrinación altomedieval, que consistía en viajar a ningún lugar concreto, es decir, en salir de un punto de origen y vagar por los caminos sin rumbo fijo en tanto que lo importante era que en esos caminos el peregrino encontraba a Cristo, se sustituyera por un modelo de peregrinación hacia una meta previamente determinada. Ésta inicialmente será sobre todo Tierra Santa y, a medida que el acceso a estos lugares se dificulta, Roma y Santiago.

Desde los primeros tiempos del Cristianismo se ha considerado la vida como una peregrinación hacia Dios y la vida eterna. Y, en efecto, se han dado a lo largo del tiempo y del espacio diferentes respuestas para conseguir liberarse de las

---

tes al culto a los santos, su evolución histórica, y los lugares donde se les ha rendido culto, pueden consultarse F. D'OSTILO: «Il culto dei santi beati venerabili servi di Dio», en *Monitor Ecclesiasticus*, 1992/I, pp. 63-88. P. LLABRÉS: «Del culto de los santos», en *Phase*, XXIV, 1984, núm. 142, pp. 328-330. Sobre las implicaciones canónico-litúrgicas del culto a los santos: E. PIACETINI: «Storia del culto liturgico e popolare. Implicazioni canonico-liturgiche», en *Monitor Ecclesiasticus*, 1999/II, pp. 337-349.

<sup>23</sup> P. JOUNEL: voz «Santos», en SARTORE-TRIACCA: *Nuevo Diccionario...*, cit., p. 1883.

<sup>24</sup> H. JACOMET: «Santiago, en busca del gran perdón», en AAVV: *Santiago, Camino de Europa...*, cit., pp. 71 *in fine* y 72.

<sup>25</sup> Fue, por ejemplo, uno de los tres Apóstoles que presencié la transfiguración de N. S. Jesucristo (Mt. 17,1; Mc. 9,2; Lc. 9,28). Cfr.: FRAY J. PÉREZ DE URBEL: «Primeros contactos del Islam con el Reino Asturiano», en *Arbor*, XXIV, núm. 88, abril 1953, p. 519.

<sup>26</sup> Act. 12,1.

<sup>27</sup> *Poenitentia publica est illa [...] quae fit publice: licet non ex solemnitate: ut cum iniungitur peregrinatio ad Sanctum Iacobum, vel alibi cum baculo&pera.* (A. DE ROSATE: *Dictionarium...*, cit., voz «poenitentia», p. 584).

<sup>28</sup> Sobre estas cuestiones, cfr.: A. G. MARTIMORT: *La Iglesia en oración. Introducción a la liturgia*. Barcelona, 1987, especialmente pp. 234 y 1006 ss. R. NAZ (Dir.): *Dictionnaire...*, cit., vol. VI, voz «cimetièrre», col. 729-731. M. RAGON: *L'espace de la mort*. París, 1988.

ataduras de este mundo físico y estar más preparado para iniciar el camino de encuentro con Cristo. Los antiguos cristianos de las regiones orientales hicieron de la peregrinación un ejercicio ascético, entendida aquélla como una despedida de su tierra y todo lo que en ella dejaban, convirtiéndose en un «*peregrinus absolutus*»<sup>29</sup>. Sin embargo en Occidente, a partir del siglo VIII, se va imponiendo la idea de conseguir el alejamiento del mundo en un lugar estable, excepto en las islas británicas, donde siguen prefiriendo la vida errante<sup>30</sup>. Fijando luego una meta determinada a los viajes peregrinatorios, el peregrino no sólo hace de su propia vida un peregrinar, sino que esa acción tendrá un momento de apogeo al llegar al destino concreto donde está físicamente presente un santo que le anega en una purificadora y activa energía espiritual<sup>31</sup>.

Dentro de las fuentes conciliares, podemos encontrar algunas muestras de peregrinación impuesta como penitencia. Una de sus más importantes manifestaciones aparece en el c. 18<sup>32</sup> del II concilio de Letrán de 1139. En él se condena a los incendiarios con ir como cruzados durante un año a Jerusalén o Santiago. Su contenido apareció ya reflejado en los concilios de Clermont de 1130<sup>33</sup> y de Reims de 1131 y, posteriormente, en el de Reims de 1148<sup>34</sup>. El concilio de Valladolid de 1143, siguiendo de cerca los pasos del lateranense II, pune a los

---

<sup>29</sup> R. PLÖTZ: «Homo viator», en AAVV: *Santiago-Al-Andalus*. Santiago de Compostela, 1997, pp. 206 y 207.

<sup>30</sup> R. PLÖTZ: «Homo viator», cit., en AAVV: *Santiago-Al-Ándalus*, cit., pp. 209 y 210.

<sup>31</sup> R. PLÖTZ: «Peregrinatio ad limina Beati Jacobi», cit., en AA. VV.: *Santiago. La Europa del peregrinaje*, cit., pp. 22-23 y 29-30. R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult. The Life and Times of Diego Gelmírez of Santiago de Compostela*, en su edición española *A vida e o tempo de Diego Xelmírez*. Vigo, 1993, pp. 109 y 112 ss.

<sup>32</sup> «[...] Si quis igitur post huius nostrae prohibitionis promulgationem [...] ignem apposuerit vel apponi fecerit aut appositoribus consilium vel auxilium scienter tribuherit, excommunicatur. [...] Poenitentia autem ei detur, ut Hierosolymis aut in Hispania in servitio Dei per annum integrum permaneat». (AAVV: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*. Bologna, 1991, p. 201. J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, ed. facsimilar, Graz, 1961, vol. XXI, col. 531).

<sup>33</sup> Canon 13: «se excomulga a los incendiarios e impone además por penitencia el que sirvan un año en la guerra de la Tierra Santa o España» (C. RICHARD: *Los sacrosantos concilios generales y particulares*. Madrid, 1794, tomo V, p. 58). Puede consultarse el original latino en J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 440: *Poenitentiam autem ei detur ut in Hierosolymis aut in Hispania servitio Dei per integrum annum permaneat*. Este texto, lo mismo que otro canon del concilio lateranense I de 1123 que posteriormente analizaremos en el apartado 2.1 *in initio*, dio lugar a que S. BALUZI, en su comentario recogido en J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 440, considerase que la «peregrinatio Hispanica» no era una simple peregrinación religiosa, sino una cruzada como la de Tierra Santa ya que el castigo para los incendiarios era ir a la guerra contra los musulmanes, ya fuera en Oriente como en la Península Ibérica. No obstante, como sucederá con el comentario correspondiente al canon 10 del concilio lateranense I, el hecho de que la guerra de reconquista española se equipare a la guerra de liberación de Tierra Santa, no creo que sirva de argumento para equiparar la peregrinación que por motivos distintos de los bélicos se hacía a Santiago de Compostela. De hecho, en este concilio de Clermont, se habla genéricamente del servicio a Dios en Hispania, lo cual es más amplio que ir de cruzado.

<sup>34</sup> El texto del concilio de Reims de 1131 –canon 17– y del canon 15 del concilio de la misma ciudad celebrado en 1148 son prácticamente iguales que el de Clermont de 1130 (cfr.: C. RICHARD: *Los sacrosantos concilios...*, cit., tomo V, pp. 59 y 60). A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos en el ordenamiento jurídico del Reino de León», en ídem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, III. Sala-

incendiarios con la permanencia de un año en España al servicio de Dios en la lucha contra los paganos<sup>35</sup>.

La peregrinación impuesta como penitencia acabó desapareciendo por los escándalos que producía, como fueron el vagabundeo, los grandes grupos de peregrinos y los disturbios en sus andanzas<sup>36</sup>.

## 1.2 ÁMBITO SECULAR

Las autoridades civiles copiaron este tipo de pena para los delitos de diversa índole que caían dentro de su jurisdicción. Aunque el origen no está del todo claro, parece que fue en los Países Bajos a partir del siglo XIII cuando se comenzó a imponer esta forma de punición como consecuencia de la comisión de delitos bastante variados especialmente dentro del ámbito municipal, dada la autonomía que se disfrutaba en esa esfera<sup>37</sup>. Tuvo también amplia difusión por el norte de Alemania, llegando a su punto culminante en el siglo XV<sup>38</sup>. El destino a Santiago de Compostela se contaba entre los preferidos. En ocasiones se obligaba al peregrino a ir a recoger sus atributos públicamente al lugar donde había cometido el delito o donde vivía la persona que había sido por él agraviada. Se consideraba que éste era un gesto que significaba humillación, a la vez que un tributo a la parte ofendida. A veces se completaba con una confesión en público y la participación en alguna procesión antes de salir en peregrinación<sup>39</sup>. No obstante, no se debe pensar que estas peregrinaciones se cumplieran en todo caso. Podía resultar que el reo enviase en su lugar a otra persona a la que pagaba<sup>40</sup>, o bien que conmutase<sup>41</sup> la condena de la peregrinación por el pago de una canti-

---

manca, 2000, p. 88. Pueden consultarse ambos textos en su original latino en J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 462 y 717 respectivamente).

<sup>35</sup> *Penitentia autem ei [al incendarius] detur, ut in Ispania in seruitio Dei contra paganos per integrum annum permaneat* (A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en ídem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, apéndice 7, p. 145 *in initio*).

<sup>36</sup> C. VOGEL: «Introduction: Réflexions de l'historien sur...», cit., ahora en ídem: *En rémission des péchés...*, cit., § I, p. 36.

<sup>37</sup> J. VAN HERWAARDEN: «El culto a Santiago en los Países Bajos...», cit., en AAVV: *Santiago, Camino de Europa...*, cit., p. 152. L. VÁZQUEZ DE PARGA/J. M. LACARRA/J. URÍA RÍU: *Las peregrinaciones...*, cit., tomo I, pp. 159 ss. Cfr.: R. PLÖTZ: «Peregrinatio ad limina Beati Jacobi», cit., en AAVV: *Santiago. La Europa del peregrinaje*, cit., p. 22.

<sup>38</sup> Se llega a calificar esta práctica de «higiene social» ya que era un mecanismo muy adecuado para que las ciudades se deshicieran de cuantos ponían en peligro la paz en la comunidad (Cfr.: K. HERBERS: «Peregrinos, escritores y otros propagadores del culto jacobeo en Alemania», en AAVV: *Santiago, Camino de Europa...*, cit., p. 128).

<sup>39</sup> J. VAN HERWAARDEN: «Pilgrims: Departure from and Return to the Netherlands», en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios Jacobeos. Santiago de Compostela, 1995*, pp. 416 y 417.

<sup>40</sup> J. VAN HERWAARDEN: «El culto a Santiago en los Países Bajos...», cit., en AAVV: *Santiago, Camino de Europa...*, cit., pp. 152 y 153.

<sup>41</sup> Aunque sea en un contexto sustancialmente distinto, encontramos un ejemplo de cambio de una peregrinación por una conducta distinta en la propia sede arzobispal compostelana de Gelmírez, según relata H. FLÓREZ: *España Sagrada*. Madrid, 1792, tomo XIX, § 208, p. 306. En aque-

dad de dinero, de forma que, en ocasiones, la peregrinación se traducía en una multa. A partir del siglo XVI, debido a los efectos de la Reforma Protestante, junto con la consideración como inútiles de las peregrinaciones impuestas, decayó seriamente la imposición de las peregrinaciones.

En ocasiones, se condenaba a la peregrinación a grupos enteros de personas o incluso poblaciones que se sublevaban. Su efecto fue el alejamiento de esas personas por un largo tiempo justificado en motivos de carácter aparentemente devotos<sup>42</sup>.

A la vuelta de la peregrinación-punición, el peregrino tenía la obligación de mostrar la carta probatoria de su viaje extendida por el clero santiagués. Aun así, no se solía permitir al peregrino que entrara en el territorio propio de la jurisdicción del tribunal que lo condenó hasta que se comprobase que la carta era auténtica<sup>43</sup>.

## 2. La protección jurídica de los peregrinos

Por parte del poder público los peregrinos recibieron un trato de favor a través de una legislación supranacional destinada a garantizar la seguridad y abastecimiento de los «viatores». Estas normas aparecían, junto a la paz y la tregua de Dios declaradas por la Iglesia<sup>44</sup>, con el objeto de favorecer

---

lla ocasión del año 1129 el tesorero D. Bernardo tenía intención de peregrinar a Jerusalén como penitencia por sus pecados. El Arzobispo Gelmírez, consciente de los daños que acarrearía su ausencia, le persuadió para que enviase a Tierra Santa las limosnas que tenía pensado dar, y que los gastos previstos para el viaje los emplease en una alhaja para la catedral de Santiago.

Las conmutaciones de las penitencias por otro tipo de conductas que conseguían igualmente purificar al pecador ya se permitían, en el ámbito canónico, desde los tiempos de los libros penitenciales. Tenían como objeto lograr uniformidad en la imposición de penitencias, y evitar así los excesos de indulgencia o de benevolencia del confesor. La penitencia normalmente impuesta eran los ayunos, cuya duración dependería de la gravedad del pecado. Sin embargo, se permitía su conmutación por otro tipo de actos menos gravosos como misas, oraciones, genuflexiones, o incluso la sustitución por otra persona para ejecutar la penitencia. Sobre estos aspectos y las concretas formas de conmutar las penitencias en esta época, *vid.* el exhaustivo estudio de C. VOGEL: «Composition légale et commutations dans le système de la pénitence tarifée», en *Revue de Droit canonique*, VIII-IX (1958-1959), ahora en C. VOGEL: *En rémission des péchés...*, cit., de donde tomo la cita, § V, especialmente pp. 299-301.

<sup>42</sup> J. A. CORRIENTE CÓRDOBA: *Protección jurídica del Camino de Santiago...*, cit., p. 31.

<sup>43</sup> J. VAN HERWAARDEN: «El culto a Santiago en los Países Bajos...», cit., en AAVV: *Santiago, Camino de Europa...*, cit., pp. 154 y 155. J. VAN HERWAARDEN: «Pilgrims: Departure from...», cit., en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios Jacobeos*, cit., p. 418.

<sup>44</sup> La paz y la tregua de Dios aparecieron configuradas inicialmente en los concilios provinciales, especialmente franceses, en torno al año 1000. En la Península ibérica se aceptaron rápidamente en los concilios celebrados durante los dos primeros tercios del siglo XI en la zona noreste, si bien en la parte noroccidental no se comenzaron a tratar los aspectos relativos a la paz y la tregua de Dios hasta el siglo XII. Tras su desarrollo en los concilios provinciales, esta paz y tregua se extendieron rápidamente a toda la Iglesia. La paz de Dios fue regulada detalladamente por Urbano II en el concilio de Clermont de 1095 (C. RICHARD: *Los sacrosantos concilios...*, cit., tomo IV, pp. 320 y 321), concretamente en el canon 1. Cfr.: J. MALDONADO: «Las relaciones entre el Dere-

la paz en Europa<sup>45</sup>. Siempre se recomendó apreciar el valor de las peregrinaciones<sup>46</sup>.

Los peligros fundamentales a los que se vieron sometidos los peregrinos fueron, junto con las dificultades orográficas y el frío del invierno<sup>47</sup>, los bandoleros y el comportamiento de ciertos nobles que tenían el control de algunos pasos importantes de la ruta. A esta lista habría que añadir los riesgos derivados de las guerras internas de los reinos cristianos<sup>48</sup> y, en los primeros siglos de la vida del Camino, la asolación de las costas ibéricas llevadas a cabo por los normandos<sup>49</sup>, y las incursiones musulmanas<sup>50</sup>. Las adversidades ofrecidas por la naturaleza pretendieron neutralizarse con la construcción de centros asistenciales como hospederías y hospitales, y con la mejora de los caminos y construcción de puentes<sup>51</sup>, y el resto con una adecuada legislación.

A pesar de la indudable importancia que supusieron para el Camino de Santiago la construcción de esta trama de infraestructuras, este estudio se circunscribirá a la protección jurídica que tanto desde el ámbito canónico como secular recibieron los peregrinos en la Edad Media, justamente hasta el momento en que comenzó la «decadencia cualitativa» del modo de viajar a través de la senda que conducía a los restos del Apóstol Santiago. Sobre ello nos hablan concilios, decretos y, por último, las crónicas medievales. Concretamente las crónicas asturianas del siglo IX, a las que nos iremos refiriendo, son bastante veraces, frente a las que se encuentran ya cerca de la Baja Edad Media, las cuales suelen hacer

---

cho canónico y el Derecho secular en los concilios españoles del siglo XI», en *AHDE*, XIV (1942-1943), pp. 263-279 y 350-360). Una de las manifestaciones de esta paz fue la protección de los peregrinos (F. GALLEGOS VÁZQUEZ: «El Camino de Santiago y los peregrinos en la historia compostelana», en *Compostellanum*, XLIV, julio-diciembre 1999, p. 403), como podrá ir descubriéndose a lo largo del apartado 2.1 de este estudio.

<sup>45</sup> R. PLÖTZ: «La proyección del culto jacobeo...», cit., en AAVV: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador...*, cit., p. 68.

<sup>46</sup> La causa de esta recomendación descansaba en que las peregrinaciones siempre habían sido aprobadas por los santos padres (A. DE ROSATE: *Dictionarium...*, cit., voz «Peregrinis (III) generaliter», p. 588).

<sup>47</sup> Lo que provocaba que en invierno llegasen menos peregrinos y el aceite que ofrecían no era suficiente ni para alumbrar al Santo. Este hecho provocó que Gelmírez pidiera al Rey que le donase una heredad en Talavera de la Reina (Toledo) de donde se consiguiera obtener todo el aceite que se precisara para poder alumbrar al Santo en invierno (H. FLÓREZ: *España Sagrada*, cit., tomo XIX, § 213, p. 308).

<sup>48</sup> F. GALLEGOS VÁZQUEZ: «El Camino de Santiago y los peregrinos...», cit., pp. 399-400.

<sup>49</sup> La *Crónica de Sampiro* nos informa de que bajo el reinado de Ramiro III (966-984) un centenar de naves capitaneadas por Gunderedo arribaron a las costas gallegas y asolaron las proximidades de Santiago de Compostela, llegando incluso a asesinar a su obispo, Sisnando (J. E. CASARIEGO: *Crónicas de los Reinos de Asturias y León*. León, 1985, p. 100).

<sup>50</sup> T. MARTÍNEZ: *El Camino Jacobeo*, cit., p. 85.

<sup>51</sup> Sobre estos aspectos del Camino de Santiago, pueden consultarse: L. VÁZQUEZ DE PARGA/J. M. LACARRA/J. URÍA RÍU: *Las peregrinaciones...*, cit., tomo I, pp. 281-399. E. LEZCANO DEL RÍO: «La asistencia hospitalaria y farmacéutica en el Camino de Santiago», y J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «Dos fundaciones hospitalarias medievales en el itinerario astur-galaico del Camino de Santiago: Fonfría y Montouto», ambas en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios Jacobeos*, cit., pp. 475-480 y 637-644 respectivamente.



mayores concesiones a informaciones de origen popular y de carácter mágico o milagrero<sup>52</sup>.

## 2.1 ÁMBITO CANÓNICO

A lo largo de la Historia ha habido diferentes concilios que se han referido a los peregrinos para ofrecerles un tratamiento privilegiado. Los correspondientes a la época que analizamos lo han hecho en un contexto de reforma e impulso de la Iglesia tras superar trances decisivos<sup>53</sup>. Fue el caso del concilio lateranense I de 1123, convocado por Calixto II precisamente para intentar una reforma eclesiástica que se presentaba viable una vez alcanzada la independencia de la Iglesia respecto de los príncipes laicos con el Concordato de Worms de 1122 que cerraba la querrela de las investiduras<sup>54</sup>. Una primera cuestión de interés es que en el canon 10<sup>55</sup> equipara la reconquista hispánica con la cruzada de Tierra Santa. De esta manera quedan a un mismo nivel la cruzada oriental con la occidental, es decir, con la lucha que contra el Islam se está librando en el suelo hispánico<sup>56</sup>. Por otra parte, en el canon 14 se priva de la comunión hasta que hayan cumplido penitencia a aquellos que despojen de sus cosas a los peregrinos que van a Roma o a la tumba de los Apóstoles<sup>57</sup>. La Iglesia, con estos cánones, regu-

---

<sup>52</sup> J. E. CASARIEGO: *Crónicas de los Reinos...*, cit., p. 24.

<sup>53</sup> Cfr.: H. JEDIN: «Nouvelles données sur l'histoire des conciles généraux», en *Cahiers d'histoire Mondiale*, vol. I, núm. 2, octubre 1953, p. 170. R. FOREVILLE: «Le place du Latran III dans l'histoire conciliaire du XII<sup>e</sup> siècle», en AA. VV.: *Le Troisième Concile de Latran (1179)*. París, 1982, p. 11.

<sup>54</sup> Cfr.: J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 277-281, especialmente 278 y 279. G. ALBERIGO (a cura di): *Decisioni dei Concili Ecumenici*. 1.<sup>a</sup> ed. Torino, 1978, p. 39. K. SCHATZ: *Los concilios ecuménicos: encrucijadas en la Historia de la Iglesia*. Madrid, 1999, pp. 102-103. TÁRREGA Y GRAU: *Historia de los Concilios Ecuménicos*. Barcelona, 1960, pp. 149 ss.

<sup>55</sup> [...] *Eos autem qui vel pro Hyerosolymitano vel pro Hispanico itinere cruces sibi in vestibus posuisse noscuntur et esa dimisisse, cruces iterato assumere et viam ab instanti pascha usque ad sequens proximum pascha perficere, apostolica auctoritate praecipimus [...]*. (AAVV: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*. Bologna, 1991, pp. 191 y 192. En la edición de J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 284 aparece como canon 11).

<sup>56</sup> Esta equiparación se confirmará con una bula de Calixto II el mismo año de 1123, de 2 de abril (A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, pp. 34 y 73. Ídem: «Legislación de los concilios...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 222). A esta bula, y a la mencionada equiparación entre Cruzada oriental y occidental, se refirió S. BALUZI en su comentario al canon 10 –numerado como 11 en la edición de MANSI–, tal como aparece recogido en J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 287. En dicho comentario, BALUZI considera que del tenor de este precepto se desprende que el Camino hispánico no era una simple peregrinación religiosa, sino una traslación a Hispania de la guerra sagrada que en oriente se libraba contra los sarracenos. No obstante, a mi juicio se podría considerar que lo que cabría equiparar a la cruzada oriental de Tierra Santa sería la guerra de Reconquista ibérica, no el caso de los peregrinos que se dirigían a Santiago sin contemplar ninguna motivación bélica. Cfr.: *infra* respuesta de Inocencio III a la petición de los obispos peninsulares.

<sup>57</sup> *Si quis Romipetas et peregrinos, apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes, capere seu rebus quas ferunt spoliare vel mercatores novis teleneorum seu predicatorum exactionibus molestare tentaverit, donec satisfecerit, communione careat christiana*. (AAVV: *Con-*

la cuestiones de orden público a las que el poder civil no se encuentra en condiciones de dar una buena solución<sup>58</sup>.

El amparo a los peregrinos y a aquellos que deben trasladarse para trabajar se observa en el canon 11 del concilio lateranense II de 1139<sup>59</sup>, convocado por Inocencio II para paliar las consecuencias del cisma producido por la elección del falso Papa Anacleto II, reformar las costumbres del clero y del pueblo<sup>60</sup>, y liberar a la Iglesia de las herejías que le azotaban<sup>61</sup>. La misma preocupación se puede contemplar en el canon 22 del lateranense III celebrado en el año 1179<sup>62</sup>. Este último, en realidad, no sólo declara que estas personas han de gozar de la máxima seguridad y tranquilidad, sino que reserva expresamente a la autoridad del rey o del príncipe la potestad de establecer nuevos peajes o aumentar los preexistentes de manera que, quien contraviniera esta disposición, se vería privado de comunión hasta que satisficiera el daño. El hecho de que estos tres primeros concilios lateranenses, que tuvieron valor universal por el número de participantes y por dar solución a los problemas más candentes de su tiempo<sup>63</sup>, al dedicar unos cánones específicos a las peregrinaciones, nos indican la importancia que éstas habían adquirido en aquel entonces.

Por lo que se refiere al último de los concilios lateranenses, el IV, celebrado en 1215, no se refería en ningún canon a las peregrinaciones o cruzadas en la Península ibérica. No obstante, los obispos peninsulares solicitaron a Inocencio III que concediera la misma indulgencia a la cruzada occidental que a la de Tierra Santa, a lo que el Pontífice respondió que accedería siempre que hubiese guerra efectiva contra el Islam<sup>64</sup>.

---

*ciliorum Oecumenicorum Decreta*. Bologna, 1991, p. 193). En la edición de J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit, vol. XXI, col. 285, aparece numerado como canon 16. El contenido de este canon viene recogido en el Decreto de Graciano: C. 24 q. 3 c. 24.

<sup>58</sup> G. ALBERIGO (a cura di): *Decisioni dei Concili Ecumenici*, cit., p. 40.

<sup>59</sup> *Praecipimus etiam ut presbyteri, clerici, monachi, peregrini et mercatores et rustici euntes et redeuntes et in agricultura persistentes, et animalia cum quibus aratur et semina portant ad agrum, et oves, omni tempore securi sint.* (AAVV: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*. Bologna, 1991, p. 199. J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 529).

<sup>60</sup> G. ALBERIGO (a cura di): *Decisioni dei Concili Ecumenici*, cit., p. 40. K. SCHATZ: *Los concilios ecuménicos...*, cit., p. 103. TÁRREGA Y GRAU: *Historia...*, cit., p. 158. Posteriormente, el canon 13 del concilio de Reims (1148) y el 10 del de Tours (1163) incluyeron a los peregrinos dentro de las personas receptoras de una protección especial de la Iglesia. (Cfr.: J. BECQUET: «Les religieux», en AAVV: *Le Troisième Concile...*, cit., p. 46 *in initio*.)

<sup>61</sup> Entre ellas la de Pedro de Bruis quien, entre otras cosas, afirmaba que las peregrinaciones a lugares sagrados eran innecesarias para los cristianos (*vid.* J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit, vol. XXI, col. 524).

<sup>62</sup> *Innovamus ut presbyteri monachi clerici conversi peregrini mercatores rustici euntes et redeuntes et in agricultura existentes et animalia quae semina portant ad agrum, congrua securitate laetentur, nec quisquam alicui novas pedagiorum exactiones sine auctoritate regum et principum consensu statuere aut statutas de novo tenere aut veteres augmentare aliquo modo temere praesumat. Si quis autem contra hoc venire praesumpserit et commonitus non destiterit, donec satisfaciat communionem careat christiana.* (AAVV: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*. Bologna, 1991, p. 222).

<sup>63</sup> H. JEDIN: *Breve Storia dei Concili*. Brescia, 1996 -9.ª ed.-, pp. 70-71.

<sup>64</sup> Cfr.: A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, pp. 108 y 109. A. GARCÍA Y GARCÍA: «Legislación de los concilios...», cit., en Idem:

Las disposiciones recogidas en el Decreto de Graciano<sup>65</sup> expresan este mismo sentir, continuando por lo general con un mismo tipo de actividades –ataques, robos, agresiones, raptos– ejercitadas contra las acostumbradas personas –clérigos, predicadores, peregrinos, mercaderes, pobres–, a las que se suele tratar conjuntamente. Su castigo típico vuelve a ser la excomunión.

Otro caso en que podemos apreciar esta sensibilidad canónica es el concilio de Clermont de 1130. En el c. 8 no sólo establece que clérigos, monjes, mercaderes y, por supuesto, peregrinos, han de gozar de paz en cualquier tiempo, sino que son beneficiarios de la tregua de Dios en determinadas fechas. La pena para el infractor será la excomunión<sup>66</sup>.

En el capítulo de los concilios locales ibéricos, cabe partir de una premisa cual es que hasta el siglo XI no se celebra ningún concilio verdadero en el Reino de León. Los textos que se refieren a unos concilios celebrados en Asturias y Galicia con anterioridad al de Coyanza de 1055, se pueden considerar apócrifos<sup>67</sup>. Las razones que apunta García y García<sup>68</sup> para explicar la carencia de concilios antes de la citada fecha son fundamentalmente la fortaleza de Al-Ándalus hasta el siglo XI en que el Califato de Córdoba se desmembra en reinos de Taifas. A partir de ese momento, el poderío económico y militar de los reinos cristianos aumenta y esta coyuntura favorece el desarrollo de concilios; por otra parte, a partir de ese siglo, el Camino de Santiago comienza un momento de cuantioso tráfico. Con ello se facilita la recepción en la Península de la práctica de celebrar concilios, como sucedía en otros lugares de Europa. Por último, no se puede olvidar la extraña división territorial eclesiástica ibérica que dificulta el desarrollo de concilios provinciales; de hecho, la mayor parte de los concilios leoneses los convocaron los delegados papales.

Los concilios desarrollados sobre el suelo hispánico han perseguido igualmente la salvaguarda del peregrino para evitar abusos sobre su persona o bienes, mezclando esta categoría de «viator» con la de las personas sagradas y otras que se mostraban especialmente vulnerables. De este modo, el concilio de Compostela de 17 de noviembre de 1114, convocado por Diego Gelmírez, relata en el decreto IV: «Que a los negociantes, peregrinos, y labradores se les deje en paz para que anden seguros por las tierras; y que nadie les eche mano, ni á ellos ni á sus cosas»<sup>69</sup>.

---

*Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 237. Más genéricamente sobre la postura de Inocencio III hacia la cruzada ibérica, cfr.: A. GARCÍA Y GARCÍA: «Inocencio III y los problemas peninsulares», en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, IV. Salamanca, 2000, pp. 219-232, especialmente pp. 220-222 y 227.

<sup>65</sup> C. 24 q. 3 cc. 21-25.

<sup>66</sup> Como se estableció posteriormente en los cánones 11 y 12 del concilio lateranense II de 1139 (J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 439 (para el concilio de Clermont) y 529 (en relación con el lateranense)).

<sup>67</sup> A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, pp. 11, 12 *in initio*, y 18.

<sup>68</sup> A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, pp. 12-16. Idem: «Legislación de los concilios...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, pp. 147-150.

<sup>69</sup> Cita extraída de A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo III, p. 430. Texto latino: *Ut negotiatores et peregrini et laboratores in pace sint et securi per terras eant*,

En el concilio de Santiago de Compostela de 1124, convocado por el Arzobispo Gelmírez con el ánimo de contribuir a la pacificación de un reino leonés azotado en el momento por guerras fratricidas, se decía que «en todo el Reino de España se guarde inviolablemente por todos los cristianos la Paz de Dios que ya se viene observando entre los Romanos, los Francos y otras fieles naciones» en unas determinadas fechas. En relación con la situación jurídica de los peregrinos, nuevamente se les menciona expresamente para garantizarles alguna prerrogativa, concretamente que «ni se prenda, ni se embargue á los peregrinos y á los mercaderes, á no ser que ellos mismos den motivo para ello»<sup>70</sup>. Es la primera vez que se aborda este argumento con profundidad en los concilios y sínodos de León y Castilla, lo que demuestra las excelentes fuentes de información de Gelmírez y la sintonía con las iniciativas papales<sup>71</sup>.

Y el concilio de Palencia de 1129, convocado por Alfonso VII una vez que había tomado definitivamente el poder del reino, destrozado por las guerras y con deseo de armonizarlo y reestabilizarlo, establece en el canon 13: «que se destierre ó se encierre en un Monasterio al que moleste á los Clérigos o Monjes, viajeros, mercaderes, peregrinos y mujeres»<sup>72</sup>.

En cuanto al concilio de Valladolid de 1143, contiene un capítulo, el 20<sup>73</sup>, que declara la protección de los peregrinos en unos términos nuevamente parecidos a los del canon 11 del II concilio de Letrán de 1139, con la diferencia de que en Valladolid se amenaza con la excomunión al transgresor de la norma. Este parecido no puede extrañarnos en tanto que los concilios locales convocados por los delegados pontificios fueron uno de los medios más efectivos de propagar la

---

*ut nemo in eos vel eorum res manus mittat.* (A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Compostelana...*, cit., tomo III, apéndice XXXI, p. 93. A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, apéndice 1, p. 134). Cfr.: H. FÓREZ: *España Sagrada*, cit., tomo XIX, § 69, p. 247.

<sup>70</sup> Según recoge A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo IV, p. 100 siguiendo, a su vez, la *Historia Compostelana*, libro II, capítulo LXXI (para consultar su texto en español, nos remitimos a E. FALQUE: *Historia Compostelana*. Madrid, 1994, II, 71, pp. 443 y 444). Inspirado en la misma fuente, H. FLÓREZ: *España Sagrada*, cit., tomo XIX, § 154, p. 289. Según esta misma documentación citada, quien no jurase esta paz quedaría excomulgado hasta que lo hiciera.

<sup>71</sup> Sobre estas cuestiones y una nueva traducción española de este concilio, *vid.*: A. GARCÍA Y GARCÍA: «Legislación de los concilios y sínodos del Reino de León», en ídem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, pp. 217-218.

<sup>72</sup> En A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo IV, p. 163, quien a su vez se remite a la *Historia Compostelana*, libro III, capítulo VII. El original latino presentado por GARCÍA Y GARCÍA sitúa este tenor en el canon 12: *Clericos, monacos, viatores, mercatores, peregrinos, sola limina petentes, et mulieres, si quis invaserit, monasterio vel exilio deputetur.* (A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, apéndice 6, p. 142). También como canon 12 en J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 387. Cfr.: H. FLÓREZ, en su *España Sagrada*, t. XIX, § 206, p. 305.

<sup>73</sup> *Precipimos etiam, ut presbyteri, clerici, monachi, milites Templi dominici et homines eorum atque homines Hospitalis domus Iherosolimitani, peregrini, mercatores et rustici euntes et redeuntes et in agricultura persistentes et animalia, cum quibus arant, boues omni tempore sint securi. Si quis autem contra hoc institutum fecerit, excommunicationis subiaceat.* (A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, apéndice 7, p. 144).

reforma gregoriana que se había iniciado el siglo anterior por todo el orbe<sup>74</sup>. Justamente el concilio de Valladolid de 1143 –y posteriormente el de la misma ciudad de 1155– significará la vía de ingreso de la disciplina del lateranense II en los reinos de León y de Castilla que, por primera vez, presentan un ritmo conciliar consonante con el de los concilios ecuménicos<sup>75</sup>. El concreto concilio al que ahora nos estamos refiriendo fue precisamente convocado por Guidone, delegado de Celestino II. Finalizando con los concilios de Valladolid, el de 1166 volvía a condenar a quien arrebatara bienes a los peregrinos y mercaderes<sup>76</sup>.

No se pueden olvidar los decretos que promulgó el arzobispo de Santiago Gelmírez en el seno de una asamblea con sus canónigos y los nobles de la ciudad para tratar asuntos de gobierno del señorío de Santiago en 1124. Según la *Historia Compostelana*<sup>77</sup>, Gelmírez dictó estos veinticinco decretos con el objeto de proteger a los pobres. El número 23 está destinado a los mercaderes y peregrinos, a quienes garantiza que no se les podrá embargar castigando severamente a quien infrinja esta norma.

Prueba de la importancia de las peregrinaciones compostelanas y del interés por defender a los peregrinos de las acechanzas y engaños de los malhechores, fue el tratamiento que les ofrecieron no ya sólo los concilios ecuménicos y los celebrados en la tierra más afectada por los movimientos peregrinatorios, cual fue España, sino los desarrollados en otros lugares de la Cristiandad. De este modo, podemos hablar del concilio de Clermont de 1130, y de los de Reims de 1131, 1148 y 1157 que establecen penas canónicas, especialmente excomuniones, a aquellos que, nuevamente, causen diferentes agravios a clérigos, monjes, peregrinos, mercaderes y labradores que vayan o vengan de las tierras de labor<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Cfr.: A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, pp. 17, 18. Idem: «Legislación de los concilios...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 190. J. MALDONADO: «Las relaciones...», cit., especialmente pp. 340-346.

<sup>75</sup> Cfr.: A. GARCÍA Y GARCÍA: «Legislación de los concilios...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 224.

<sup>76</sup> En A. GARCÍA Y GARCÍA: «Legislación de los concilios...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 232. Continuamos en esta nota al pie el elenco de concilios hispánicos en los que se hacía una referencia a los peregrinos. Es el caso del concilio de Sahagún de 1121 que prescribe el cese de la celebración del oficio divino allí donde se capture a un clérigo o peregrino; y el concilio de Segovia de 1166, en cuyo canon 5 se pune con la excomunión a quien agreda a un clérigo y en el canon 6 a quien robe a peregrinos, mercaderes, clérigos y monjes (A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 135, e Idem: «Legislación de los concilios...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 230 respectivamente).

<sup>77</sup> «No se embargará a los mercaderes, romeros y peregrinos y el que de otra manera actuare, pague el doble de lo que haya tomado, sea excomulgado y pague sesenta sueldos al dueño de aquel señorío» (edición española de E. FALQUE: *Historia Compostelana*, cit., I, 96, 23, p. 229). *Mercatores, romarii et peregrini non pignerentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excommunicatus, et solidos LX persolvat domino illius honoris.* (R. GIBERT: *Textos jurídicos españoles*. Madrid, 1973, p. 21 *in fine*).

<sup>78</sup> Cfr.: J. D. MANSI: *Sacrorum Conciliorum...*, cit., vol. XXI, col. 438 y 439 –cc. 3 y 8 del concilio de Clermont de 1130–; col. 460 –cc. 10 y 11 del concilio de Reims de 1131–; col. 716 y 717

La Iglesia mostró su preocupación por los peregrinos no sólo en los concilios, sino también en los textos dictados personalmente por los papas. Dejando al margen la concreta legislación referente a los clérigos peregrinos<sup>79</sup>, cuyo análisis excedería del estatuto del peregrino genéricamente considerado y la protección jurídica que recibían, en el libro II de las Decretales aparece claramente reflejada la voluntad de Celestino III de que tanto los clérigos que acudan en peregrinación ante él como sus bienes gocen de la seguridad que confiere la protección papal<sup>80</sup>. No obstante, de los comentarios al texto se deduce el empeño en trasladar este privilegio jurídico a todo peregrino, bien se dirigiera a Roma o a cualquier otro sitio, especialmente a los lugares donde estuvieran sepultados los apóstoles<sup>81</sup>. Esa protección se traducía en que quedaba suspendida la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales inferiores al Papa, y en que quien causase algún mal al peregrino quedaría excomulgado<sup>82</sup>.

Igualmente el Pontífice Nicolás II en una carta fechada en el año 1059<sup>83</sup> dirigida a los obispos de la Galia, Aquitania y Vasconia, anatematizaba a aquellos que causasen algún mal a peregrinos —entre otras personas desprotegidas.

## 2.2 ÁMBITO SECULAR

Ya desde el siglo XI los monarcas Alfonso VI de León y Sancho III de Navarra se mostraron favorables a quienes por motivos de religión se encaminaban a Santiago de Compostela. El primero, entre otras medidas, eximió a estos caminantes de pagar el portazgo a la entrada de Galicia, en el monte de Valcárcel. Sancho III, por su parte, abrió una vía de penetración a lo largo de su reino y la limpió de maleantes y sarracenos para facilitar el tránsito<sup>84</sup>.

---

—cc. 11 y 13 del concilio de Reims de 1148—; col. 843 y 844 —cc. 2 y 3 del concilio de Reims de 1157.

<sup>79</sup> Tema, por lo demás, estudiado ampliamente por O. CONDORELLI: *Clerici peregrini: aspetti giuridici della mobilità clericale nei secoli XII-XIV*. Roma, 1995.

<sup>80</sup> X 2.29.1.

<sup>81</sup> B. DEGLI UBALDI: *Ad tres Priores Libros Decretalium Commentaria*. Lugduni, 1585 (edición facsimilar de Scientia Verlag. Aalen, 1970), II, «De clericis peregrinantibus», p. 280. HOSTIENSIS: *In Secundum Decretalium Librum Commentaria*. Venetiis, 1581 (edición facsimilar de la Bottega d'Erasmus. Torino, 1965), «De clericis peregrinantibus», cap. Primum, c. 1, p. 206A. Vid. A. DE BUTRIO: *Super Secunda Secundi Decretalium Commentarii*, tomo IV. Venetiis, 1628, en la edición facsimilar de la Bottega d'Erasmus. Torino, 1967, «De Clericis peregrinantibus», cap. I, c.7, p. 171.

<sup>82</sup> A. DE BUTRIO: *Super Secunda Secundi...*, cit., cc. 1 y 5, p. 170A.

<sup>83</sup> Cita extraída de E. VALIÑA SAMPEDRO: *El Camino de Santiago...*, cit., p. 44.

<sup>84</sup> A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo II, pp. 537 y 538. Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XII, el privilegio real concedido a los habitantes de Benavente, eximía del pago de la fonsadera a quienes salieran en peregrinación, especificando únicamente el texto proveniente de Sanabria que ésta debía realizarse a Jerusalén sin decir nada al respecto los demás textos que dieron lugar a las tres refundiciones de este privilegio. El texto se puede consultar en A. GARCÍA-GALLO: «Los Fueros de Benavente», en *AHDE*, XLI (1971), pp. 1178 y 1179.

Otra de las primeras normas seculares dirigidas de forma especial a los peregrinos fue un estatuto<sup>85</sup> promulgado en 1226 por Alfonso IX<sup>86</sup> como consecuencia del agradecimiento por la protección dada al reino por el Apóstol Santiago. El monarca establece que los peregrinos podrán atravesar todo su reino sin que puedan ser molestados, debiéndoseles ofrecer siempre hospitalidad, como ya se recordaba en el capítulo XI del Código Calixtino<sup>87</sup>. Prohíbe la comisión de abusos sobre ellos, especialmente en dos casos. El primero, frente a los hospederos, quienes deberán tratar bien a estos sagrados huéspedes, lo cual implica no cambiarles las medidas del vino o de las comidas y que ni ellos ni sus criados les lleven violentamente a sus hospederías. El castigo por obrar de forma contraria podrá llegar a ser el apaleamiento. El segundo caso es el de los que transporten a los peregrinos en asnos. Quedan obligados a no engañar a los peregrinos en las distancias ni alejarles del camino, de forma que siempre los conduzcan por las sendas que les prometieron. De lo contrario, se les castigará con la pérdida del asno –o del medio de transporte que fuera– e incluso con el apaleamiento<sup>88</sup>. El mismo rey Alfonso IX promulga una constitución a favor de los peregrinos en el concilio de Salamanca de 1228, si bien su alcance es menor que el del estatuto anteriormente comentado ya que, en ella, básicamente garantiza el derecho de los peregrinos a disponer de sus bienes a través de testamentos y garantizar un buen destino a esos bienes en el caso de que fallecieran sin testar<sup>89</sup>.

El *Fuero Real* de Alfonso X es buen ejemplo de esa protección al dedicarles las cuatro leyes que componen el libro IV del título 24. La razón que se da en la primera ley para conceder este privilegiado trato es que «bien fazen» y, por ello, merecen «ser por nos defendidos e amparados en las buenas obras e que por ningún miedo que ayan de recibir tuerto non dexen de uenir de cumplir su romería». La cuestión que nos podemos plantear es en qué consiste ese «bien facer» del peregrino, ya que ahí es donde estará la causa de la aparición de las concretas normas que los protegen. A su análisis se dedicará el apartado 3 de este estu-

---

<sup>85</sup> Se puede consultar su texto en A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., vol. V, apéndice 14, pp. 43-46.

<sup>86</sup> Este mismo monarca ya se había referido con anterioridad al deber de asegurar el tránsito pacífico de caminantes y peregrinos en el *Fuero de Parga* (La Coruña) de 1225, cuyo texto puede consultarse en J. GONZÁLEZ: «Aportación de Fueros castellano-leoneses», en *AHDE*, XVI (1945), pp. 648-654, especialmente la p. 653.

<sup>87</sup> En efecto, todo aquel que hospedara y recibiera con esmero a un peregrino, «tendrá como huésped, no sólo a Santiago, sino también al mismo Señor» (M. BRAVO LOZANO: *Guía del Peregrino Medieval*. Sahagún, 1991, pp. 87 y 88).

<sup>88</sup> Los engaños de los transportistas y los conflictos con ellos no debían de ser extraños dado que, además de que Alfonso IX lo tiene en cuenta a la hora de legislar, en el capítulo VII del Código Calixtino el autor se queja –si bien el episodio está ubicado en Gascuña y el territorio de los vascos– de los precios que cobran los barqueros y los precarios medios con que contaban para permitir alcanzar la otra orilla a los peregrinos y sus cosas. Sin embargo, lo más detestable era que cargaban las barcas de tal forma que volcaban, lo cual era celebrado por los barqueros ya que eso les permitía apoderarse de los despojos de los naufragos (M. BRAVO LOZANO: *Guía del Peregrino Medieval*, cit., pp. 32-34).

<sup>89</sup> A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., vol. V, apéndice 15, pp. 46-47.

dio, pero quizá convenga adelantar que el motivo principal es el de la consideración del peregrino como una persona prácticamente sagrada que, en virtud de un esfuerzo que reviste un carácter penitencial, merece el mayor respeto. Junto a ello, el peregrino aparecerá en las diferentes épocas como un sembrador de bienes no sólo espirituales, sino también de otros lo suficientemente importantes como para que el poder civil fomente su tránsito por sus territorios. Precisamente se les garantiza que podrán atravesar todos los reinos del Rey Sabio con la seguridad que merecen, sin que nadie les pueda hacer «tuerto nin mal ninguno» y que puedan comprar en las alberguerías «que ouieren menester» sin que se pudieran cambiar los pesos y medidas<sup>90</sup>. Para aumentar las garantías de los romeros, el *Fuero Real* establece<sup>91</sup> que si los alcaldes no «fizieren emendar a los romeros los tuertos que reçibieren», con independencia de la proveniencia de tales agravios, será el alcalde quien tenga que resarcir el daño al peregrino en el doble de lo que él sufrió.

Pero no sólo se trataba de defender por justicia a este peculiar viajero de los peligros que le acechaban. Se pretendía también fomentar su entrada en el reino para que de su goteo —o avalancha— se crease una vía lo más amplia posible y allanar, si no los caminos, al menos sí otro tipo de dificultades como las económicas. En consecuencia, *Las Siete Partidas* eximen a los peregrinos de pagar portazgo, renta, peaje o cualquier otro derecho por las bestias y las cosas que lleven consigo<sup>92</sup>. Este mismo cuerpo normativo no sólo ampara la persona del peregrino, sino que, paralelamente a lo que sucedía en el ámbito canónico, garantiza la inmunidad de los bienes de estos viajeros<sup>93</sup>. Y se establece la previsión de que los bienes que queden en la tierra del peregrino estén a salvo, de forma que si alguno forzara sus cosas, se concede a parientes, amigos, vecinos o siervos acción para demandar y cobrar en juicio esos bienes<sup>94</sup>.

La protección no sólo la reciben los peregrinos a través de normas que se dirigen directamente a ellos, sino de forma indirecta a través de las donaciones que los monarcas y nobles realizan a favor de instituciones religiosas y, más concretamente, de la Iglesia compostelana. El resultado será una mayor posibilidad de medios para que las instituciones religiosas puedan atender todas las necesidades de los peregrinos, como se tendrá tiempo de analizar más adelante (apartado 3.1 *in fine*).

### 2.3 A MODO DE CONCLUSIÓN. ASPECTOS DE INTERÉS DE ESTA PROTECCIÓN

La conclusión que se puede sacar es que, durante el período de tiempo que estudiamos, los peregrinos gozaron en el Derecho canónico de un estatuto jurí-

<sup>90</sup> *Fuero Real*, 4, 24, 1. En idéntico sentido, *Part.* 1, 24, 2.

<sup>91</sup> 4, 24, 4.

<sup>92</sup> *Part.* 1, 24, 3.

<sup>93</sup> De hecho, en *Part.* 1, 24, 2 se refiere al Derecho de la Santa Iglesia.

<sup>94</sup> *Part.* 1, 24, 3.



dico especial pero no exclusivo. Sabemos qué normas les afectaban y por qué se les otorgaba ese trato privilegiado, pero no eran los únicos destinatarios de las mismas, sino que las compartían con grupos distintos —personas sagradas, pobres o mercaderes— sin que se pueda encontrar una regla taxativamente establecida de por qué en cada caso se les une a uno u otro de estos grupos. Parece deducirse que el ánimo era proteger de forma intensa a quien, por su *status* o actividad desarrollada, merecía un trato especialmente favorable, lo cual se veía acentuado por una particular situación de desprotección común a todas estas personas, sin que hubiera necesidad de descender a los aspectos más concretos que podrían afectar a cada uno.

De cualquier forma, supone una valoración positiva de todas esas personas y actividades. En relación con los clérigos y los monjes, huelga exponer razones que justifiquen su privilegiada situación en el ámbito canónico. Por lo que se refiere a los peregrinos, no sólo la indefensión propia del camino, especialmente si se era extranjero, sino el carácter sagrado de su actividad y de su persona<sup>95</sup>, justifican plenamente la protección. Los mercaderes, además del desamparo que puede suponer viajar por sendas en ocasiones desconocidas, y siempre ante el hipotético ataque de bandidos que aprovechen su desprotección, realizan una actividad que, aunque lucrativa, se considera positiva por los juristas porque sin su actividad el mundo no podría vivir<sup>96</sup>. Y ello sin dejar de tener en cuenta que lo que realizan es trabajo, algo no sólo respetable sino santificante. Probablemente ese mismo deseo de proteger a una persona que por el mero hecho de avanzar por un camino aparece como un vulnerable objetivo de maleantes que, apostados en el camino, pueden atacarle a él o a sus bienes, junto a que es una persona que vuelve con sus aperos y animales de ejercitar una actividad tan digna como el trabajo, convierte a un ataque contra él en un acto todavía más repulsivo. La consecuencia será nuevamente su inclusión en el grupo canónico de «desprotegidos que ejercitan tareas santas» y, por ello, merecedores de protección<sup>97</sup>.

Y la pena que se establece a quienes osen causar algún perjuicio a cualquiera de estas personas en su caminar, suele ser la misma: la excomunión, es decir, una pena canónica, como es propio del Derecho de la Iglesia.

En cambio, en el ámbito secular parecen darse mayores intentos por deslindar la figura del peregrino de la de otros viandantes que a veces se confunden con él<sup>98</sup>. No obstante, no puede decirse que sea una regla, ya que tampoco es infre-

---

<sup>95</sup> En el apartado 3. 1 tendremos ocasión de profundizar en este aspecto.

<sup>96</sup> Tal como establecía B. DEGLI UBALDI: *Ad tres Priores Libros Decretalium...*, cit., «De clericis peregrinantibus», *rubrica*, p. 279.

<sup>97</sup> En este sentido, J. MALDONADO: «Las relaciones entre el Derecho canónico...», cit., p. 355.

<sup>98</sup> La práctica del Camino demostraba que, en ocasiones, era difícil distinguir al peregrino del mercader y se tenía que recurrir a estratagemas como que los recaudadores sopesasen qué prendas de las que llevaban los peregrinos eran estrictamente de abrigo y cuáles no lo eran para que pagasen por ellas, o la promulgación de normas que establecían que el máximo de abrigos para un peregrino eran tres, debiendo pagar por la cantidad que los superase. La dificultad se veía aumentada en los casos en que los peregrinos aprovechaban el viaje para comerciar, y en aquellas ocasiones en que los mercaderes se disfrazaban de peregrinos, a lo que cabe añadir que el ánimo de lucro de los recaudadores podía incitarles a no diferenciar a los caminantes y cobrar de ese modo a todos. Al

cuenta encontrar normas seculares que tratan igualmente al peregrino y, especialmente, al mercader<sup>99</sup>. Conviene, pues, distinguir al peregrino porque, precisamente por lo meritorio y sagrado de su actividad<sup>100</sup>, va a tener unos privilegios terrenales o materiales de los que otras personas que también caminan por este mundo no van a gozar, como es el no pagar impuestos ante el concreto recaudador que el caminante se tope ante sí, o la posibilidad de realizar testamentos o, por último, tener acción judicial para defender sus bienes.

No se trata solamente de un esfuerzo por parte del poder civil de asegurar una paz en los caminos. Se pretende, además, que dentro de lo que es esa paz especial del camino, haya un ámbito todavía más especial de protección y privilegios cuyos destinatarios sean las concretas personas que se hacen merecedoras de este trato fundamentalmente por los motivos religiosos que inspiran su marcha y que les impregnan de una cierta sacralidad. Y en cuanto que esa protección se refleja en algo más que elementos espirituales —como era la valoración positiva de personas y actividades por parte de la Iglesia y la imposición

---

fin y al cabo, cuando llegaron los primeros peregrinos, éstos aparecían como unos sujetos nuevos cuya ubicación en los sistemas jurídicos existentes se presentaba difícil, siendo lo más parecido a ellos los mercaderes en cuanto que ambos provenían de países lejanos y coincidían en un mismo camino (J. L. MARTÍN MARTÍN: *La ruta comercial...*, cit., p. 14. E. VALIÑA SAMPEDRO: *El Camino de Santiago...*, cit., p. 34. L. VÁZQUEZ DE PARGA/J. M. LACARRA/J. URÍA: *Las peregrinaciones...*, cit., vol. I, p. 260). Prueba de estos intentos de diferenciar peregrinos y otro tipo de personas lo encontramos no sólo en las normas que protegen específicamente a aquéllos, sino en que se pueden hallar otras que amparan exclusivamente a los mercaderes sin mencionar a peregrinos ni ningún otro sujeto, como sucede en el *Fuero de Bayona* (Pontevedra) concedido en la isla de Faro por Alfonso IX el 7 de mayo de 1201 y confirmado por Fernando III el 17 de febrero de 1232, cuyo párrafo octavo establece que *mercatores eiusdem villae securi eant et redeant [...] et nullus sit ausus aliquem illorum pignorarare nisi sit devitor aut fideiussor [...]*, y en el décimo: [...] *quicumque alicui mercatori ad illam [ad feriam] venienti vel inde redeunti dampnum aliquo fecerit totum ei sanet in duplum et domino terre pectet mille morabetinos* (cfr.: J. ALVARADO PLANAS: «Fueros y Cartas pueblas inéditas de Galicia», en *AHDE*, LXVII [1997/1], pp. 141-152).

<sup>99</sup> Cfr., a título de ejemplo, el *Fuero de Estella*, versión del siglo XIII, § 8 que a pesar de que se titula «De peregrino», trata de la responsabilidad de quien hospeda no sólo a un peregrino, sino también a un mercader (J. M. LACARRA: «Fuero de Estella», en *AHDE*, IV [1927], p. 430). En otros casos hay expresiones intermedias, como en el *Fuero de Parga* (La Coruña), concedido por Alfonso IX en 1225, donde se combina la protección a unos genéricos «viatores» con un más concreto «peregrini» (cfr. texto original latino en J. GONZÁLEZ: «Aportación de Fueros...», cit., p. 653). Debemos tener en cuenta la teoría de GIBERT según la cual, aparte de esa protección dirigida a ciertos colectivos como los mercaderes y peregrinos, se creó en la Edad Media una «paz del camino» cuyo objeto era garantizar la paz en todos los caminos reales. De este modo, se aseguraba el tránsito libre de personas y bienes en general, castigando con mayor severidad que en los casos de paz común a quienes realizasen actos violentos dentro de un camino de este tipo. No obstante, este autor no deja de apreciar que en ocasiones son los privilegios personales de, por ejemplo, mercaderes y peregrinos, cuando su utilización es general y constante sobre un camino, los que han contribuido a fijar la paz sobre la propia vía (R. GIBERT: «La paz del camino en el Derecho medieval español», en *AHDE*, XXVII y XXVIII [1957-1958], pp. 831-851).

<sup>100</sup> De este modo, las *Siete Partidas*, para salvaguardar la espiritualidad de la marcha peregrinaria y continuar siendo merecedor de sus privilegios, recomiendan al peregrino que no ande «faziēdo mercaderias, nin arloterías por el camino» (*Part.* 1, 24, 2).

de una censura canónica como castigo—, puesto que tendrá efectos materiales, es más necesaria la precisión del destinatario de estas normas especialmente favorables.

### 3. Motivos de la protección otorgada a los peregrinos

El peregrino es considerado una persona que hace su viaje en honor a Dios y ése es el principal motivo de respeto. En las *Siete Partidas* se considera que, precisamente porque los peregrinos sirven a Dios y honran a los santos, su protección es una exigencia de justicia<sup>101</sup>. Los peregrinos acaban adquiriendo un cierto carácter sagrado que se traduce no sólo en privilegios legales, sino en un trato diferenciado en otros tipos de prácticas como los enterramientos<sup>102</sup>. Y, en apariencia, la principal protección que las normas civiles otorgan al peregrino se basa en ese hecho. Sin embargo, además de este motivo pueden encontrarse otras justificaciones que hacen digno de salvaguarda al peregrino. Analizamos, pues, los diferentes aspectos.

#### 3.1 EL PEREGRINO COMO HOMBRE DE DIOS

«Toda peregrinación medieval es, en una cierta medida, una obra de penitencia». Así da comienzo a uno de sus artículos<sup>103</sup> C. Vogel. En efecto, el principal motivo que impulsaba al peregrino a iniciar su marcha o, incluso, lo que constituía la esencia de la peregrinación, eran los motivos religiosos<sup>104</sup>. Estos divinos motivos los incluyó Alfonso X como parte de la definición de lo que había de ser un peregrino al establecer que son personas que hacen su viaje «por servir a Dios y honrar a los santos»<sup>105</sup>, y siempre con gran devoción, haciendo el bien y evitando hacer el mal<sup>106</sup>. Ello sin olvidar el carácter penitencial al proseguir relatando que habrán de abandonar sus hogares, alejarse de sus mujeres y de sus casas y de todo lo que tienen mientras van por unas tierras ajenas lacerando sus cuerpos y gastando sus haberes<sup>107</sup>.

Que el religioso era el principal motivo de peregrinación se puede notar a través de la creación de una «liturgia de la peregrinación»<sup>108</sup> consistente en

---

<sup>101</sup> *Part.* 1, 24.

<sup>102</sup> A los peregrinos que morían en el Camino se les enterraba con absoluto cuidado y respeto en las iglesias y hospitales situados donde fallecían, con unos ritos fúnebres particulares (E. GARCÍA FERNÁNDEZ: «A la espera del más allá...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 50).

<sup>103</sup> C. VOGEL: «Le pèlerinage pénitentiel», cit., p. 113.

<sup>104</sup> Cfr.: I. LAURENTIUS: *Institutiones Iuris Ecclesiastici*. Friburgi Brisgoviae, 1903, § 717, p. 518.

<sup>105</sup> *Part.* 1, 24, en su introducción y en la ley 2.

<sup>106</sup> *Part.* 1, 24, 2.

<sup>107</sup> *Part.* 1, 24.

<sup>108</sup> P. ROMANO ROCHA: «El peregrino a Santiago y la oración de la Iglesia», en AAVV: *Santiago, camino de Europa...*, cit., pp. 17-35, especialmente, 17, 18 y 28. L. VÁZQUEZ DE PARGA/J. M.

la celebración de la Misa y la entrega de los atributos al peregrino junto con la bendición. La liturgia era la misma ya se tratara de peregrinos forzosos o voluntarios –la excepción era la de aquellos que partían a Tierra Santa, ya que recibían una bendición especial<sup>109</sup>. Con estas acciones litúrgicas se invocaba la protección de Dios para que el peregrino quedase libre de pecado durante su caminar. Los formularios genéricos más antiguos –a partir del siglo VII– contienen la liturgia de los «viandantes», de quienes emprenden una marcha. A partir del siglo X aparecerán ya bendiciones específicas para los peregrinos. Los atributos que recibían, el bordón y el morral, tenían su propio significado religioso: el primero no sólo servía para apoyarse al andar, sino que representaba la fe en la Santísima Trinidad y defensa contra las alimañas, pero también simbolizaba la resistencia ante las tentaciones. El morral, por su parte, era símbolo de generosidad y mortificación<sup>110</sup>.

Prueba también de que lo que define verdaderamente al peregrino es su disposición religiosa, la encontramos en las exhortaciones que los moralistas daban a quienes se prestaban a comenzar la vía peregrinatoria de no llevar más dinero del estrictamente necesario y abandonar todo cuanto pudiera suponer boato, ostentación o despilfarro, precisamente porque se perdía el verdadero espíritu de la peregrinación<sup>111</sup>. Se llega incluso a formar un concepto del «peregrino ideal» basado en la conversión<sup>112</sup> inicial que se tendrá que ir actualizando a lo largo de todo el camino. La finalidad es la producción de buenos frutos a su regreso de manera que, junto a la purificación individual de su espíritu, consecuencia de esa conversión personal, mortificación y contemplación interior<sup>113</sup>, también se perciban unos efectos sociales. Durante la Edad Media se considerará a la peregrinación como el mayor acto de piedad, eliminador de pecados y garantía de una muerte santa<sup>114</sup>, un viaje de carácter penitencial<sup>115</sup>. En palabras de Baldo de Ubaldis<sup>116</sup>, la peregrinación es *optima pro salute animae*. Precisamente la preocupación por su salud espiritual llevó a que, aunque

---

LACARRA/J. URÍA: *Las peregrinaciones...*, cit., tomo I, pp. 137-139. E. VALIÑA SAMPEDRO: *El Camino de Santiago...*, cit., pp. 28-33.

<sup>109</sup> C. VOGEL: «Le pèlerinage pénitentiel», cit., p. 149.

<sup>110</sup> Cfr.: F. FERNÁNDEZ DEL RIEGO: *As peregrinacións xacobeas*, cit., p. 69. P. ROMANO ROCHA: «El peregrino a Santiago y la oración...», cit., en AAVV: *Santiago, camino de Europa...*, cit., pp. 17-35. Cfr.: E. VALIÑA SAMPEDRO: *El Camino de Santiago...*, cit., pp. 29-30.

<sup>111</sup> M. C. DÍAZ Y DÍAZ: «El peregrino en la literatura jacobea», en *Compostellanum*, XL, julio-diciembre 1995, p. 385.

<sup>112</sup> J. MORENTE TORRES: «La espiritualidad del peregrino», en *Surge*, 57, núms. 593-594, mayo-agosto 1999, p. 292. Cfr.: H. SANTIAGO-OTERO: «Dualidad religioso-cultural del Camino de Santiago», en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios Jacobeos*, cit., p. 648.

<sup>113</sup> M. C. DÍAZ Y DÍAZ: «El peregrino en la literatura jacobea», cit., pp. 387-391.

<sup>114</sup> J. FACI: «El proceso de unificación de la Reconquista», en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*. Madrid, 1982, II/1.º, p. 113.

<sup>115</sup> R. PLÖTZ: «Homo viator», cit., en AAVV: *Santiago-Al-Ándalus*, cit., p. 213. AAVV: *El Camino de Santiago, un camino para la peregrinación cristiana*. (Carta pastoral de los Obispos del «Camino de Santiago» en España). Santiago de Compostela, 1988. § 7, p. 12.

<sup>116</sup> B. DEGLI UBALDI: *Ad tres Priores Libros Decretalium...*, cit., «De clericis peregrinantibus», rúbrica, p. 279.

se encontrase en lugares que en ese momento estuvieran sometidos a entredicho, tanto peregrinos como cruzados<sup>117</sup> no se vieran afectados por esta sanción canónica y pudieran acercarse a la recepción de los sacramentos y recibir sepultura eclesiástica<sup>118</sup>.

La peregrinación es un hecho esencialmente religioso durante la cual el peregrino redime sus pecados y se purifica en ese abandono temporal del mundo en que queda expuesto a la soledad y los más diversos peligros y pensando que, en efecto, no tiene aquí su morada definitiva, sino que vive en un permanente tránsito hasta la unión definitiva con Dios<sup>119</sup>. La puesta en marcha del peregrino es un reflejo de la liberación de su alma de los límites del cuerpo<sup>120</sup>. Toda peregrinación consiste, al fin y al cabo, en la dedicación de un tiempo —sagrado— a través del cual nos encaminamos a un lugar también sagrado, de

---

<sup>117</sup> Sin ánimo de entrar ahora en el análisis de un ámbito distinto del estrictamente peregrinatorio como es el de las cruzadas, quizá sí sea el momento de abordar someramente cuáles fueron las diferencias y semejanzas principales entre cruzadas y peregrinaciones. Cabe señalar que las cruzadas fueron consideradas en su época como un viaje que, con independencia del evidente aspecto bélico que presentan, tenían un componente penitencial, lo que discurre paralelamente con ese otro viaje también penitencial que fueron las peregrinaciones (C. VOGEL: «Le pèlerinage pénitentiel», cit., pp. 145-148). De ahí que no pueda sorprendernos que en ocasiones cruzadas y peregrinaciones se traten conjuntamente y se les otorguen unas mismas consecuencias. Es, por ejemplo, el caso de una decretal de 1214 (X 5.38.11) en la cual se equipara al cruzado y al peregrino a efectos de poder recibir sacramentos y sepultura eclesiástica aun en tiempo de entredicho. De hecho, durante los siglos XI y XII el concepto que se tenía de las cruzadas era principalmente el de una peregrinación a Tierra Santa con la que se pretendía agradar a Dios y redimir los pecados. Su carácter militar aparece reflejado en pocos textos y normalmente con un valor secundario (G. CONSTABLE: «Medieval Charters as a Source for the History of the Crusades», en Idem: *Monks, hermits and crusaders in Medieval Europe*. London, 1988, § VIII, pp. 74-77 y cfr. desde la p. 82 *in medio* a la 84). En el concilio de Clermont de 1095 se publicó la Cruzada contra los infieles, la cual serviría de penitencia a los cruzados que hicieran el viaje a Jerusalén por motivo de devoción y con el ánimo de liberarla del poder de los infieles —canon 2—. Precisamente esto pudo servir, en opinión de RICHARD, de causa para la relajación de la disciplina en el ámbito de las penitencias canónicas ya que sería frecuente que un pecador prefiriera optar por la Cruzada a la austeridad y la humillación de una penitencia pública. (Tanto la cita de los cánones en español como el comentario en: C. RICHARD: *Los sacrosantos concilios...*, cit., tomo IV, pp. 320 y 321.)

<sup>118</sup> X 5.38.11, a la que nos acabamos de referir al hablar de la identificación que en ocasiones se realizaba entre los cruzados y los peregrinos.

<sup>119</sup> V. A. ÁLVAREZ PALENZUELA: «Fundamentos espirituales...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 83. R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult...*, en su edición española *A vida e o tempo...*, cit., p. 109. J. MORENTE TORRES: «La espiritualidad del peregrino», cit., pp. 291 y 294. Precisamente la llegada del cristianismo tuvo, entre lo que podríamos llamar efectos jurídicos, la recuperación del concepto primitivo del Derecho como camino hacia el cielo y la divinidad. Por eso el Derecho y la ley positiva tendrían que ser adaptadas al nuevo Camino mostrado por Cristo, quien era, precisamente, Camino, Verdad y Vida. Pero no sólo es esto; en el caso concreto de cada peregrino que se pone en marcha hacia Santiago, se está efectuando, en aras de su salvación personal, un recorrido moral y simbólico por el Derecho de Cristo y para satisfacer el deseo de cumplir su ley (F. PUY MUÑOZ: «El Camino, Símbolo del Derecho», en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios Jacobeos*, cit., pp. 635 y 636).

<sup>120</sup> J. VAN HERWAARDEN: «Pilgrims: Departure from and...», en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios Jacobeos*, cit., p. 412.

forma que el peregrino va progresando de un estadio profano hacia otro sacro, dejándose vencer por el sólido atractivo de lo trascendente y de Aquél que le acompaña en el viaje a la vez que hacia Él se encamina<sup>121</sup>. El Camino de Santiago es una invitación a adentrarse en lo infinito<sup>122</sup>, la llegada a un lugar sagrado que, como tal, permite un encuentro con lo divino en un grado de intensidad mayor del que normalmente se puede apreciar en la inmensidad del cosmos<sup>123</sup>.

El carácter sagrado que adquiere el peregrino no sólo provoca el merecimiento de toda la protección posible por parte del poder, sino que su testimonio se muestre más digno de credibilidad que el de cualquier otra persona, pues es la expresión de una persona sagrada. Así lo podemos comprobar en el *Libro de los Fueros de Castiella* cuando establece que si el romero vende algo que dice que es suyo, se ha de creer así, sin que se pueda conceder lugar a la duda<sup>124</sup>. Más certeza aún aparecía si juraba por su viaje<sup>125</sup>. En el *Fuero de Estella*<sup>126</sup> se concede también una fiabilidad particular a los peregrinos sólo que, en este caso, compartida con los mercaderes.

Además del carácter sagrado que revestían estas personas, la situación de necesidad en que normalmente se encontraban provocaba que el pueblo apreciara que las obras en su favor podían redundar positivamente en sus almas, lo mismo que las obras de caridad hacia los pobres. Ejemplo de ello son las donaciones de bienes realizadas por particulares a instituciones religiosas para que fuesen utilizadas en subsidio de los menesterosos y peregrinos en la confianza de que tal acción sería buena para sus almas y la remisión de sus pecados<sup>127</sup>. Esta misma debilidad por pobres y peregrinos, y por garantizarse la salvación eterna, impulsó a los monarcas a realizar donaciones a instituciones religiosas para que utilizasen los bienes recibidos en el auxilio de estas personas<sup>128</sup>.

<sup>121</sup> J. A. TORRES PRIETO: *Jesús, el peregrino*. Madrid, 1998, pp. 24-33. Vid.: AAVV: «*El Camino de Santiago*». *Un camino para la peregrinación cristiana*, cit., § 23, pp. 21 y 22.

<sup>122</sup> AAVV: «*El Camino de Santiago*». *Un camino para la peregrinación cristiana*, cit., § 22, p. 21.

<sup>123</sup> JUAN PABLO II: *Lettera sul pellegrinaggio ai luoghi legati alla storia della salvezza*. Torino, 1999, § 2, p. 4.

<sup>124</sup> G. SÁNCHEZ (Ed.): *Libro de los Fueros de Castiella*. Barcelona, 1981, § 56, p. 31. En general, realizar negocios jurídicos con los peregrinos era una garantía. Según el *Fuero de Logroño*, si quedaba fuera de dudas mediante prueba testifical que algo se había comprado a romero o mercader, la compra era válida sin que hubiera lugar a ejercitar acción reivindicatoria (cfr.: J. M. RAMOS Y LOSCERTALES: «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en *Berceo*, IV [julio-septiembre, 1947], p. 365).

<sup>125</sup> G. SÁNCHEZ (Ed.): *Libro de los Fueros de Castiella*, cit., § 2, pp. 7 y 8.

<sup>126</sup> § 34 del Fuero de 1164, y §§ 8 y 35 de la edición del siglo XIII (J. M. LACARRA: «Fuero de Estella», cit., pp. 417, 430 y 442).

<sup>127</sup> Es el caso de la donación fechada el 14 de mayo de 1079 del presbítero Domingo y su hermano Esteban, para después de sus muertes, de una corte con su heredad al monasterio de Sahagún (León) con los fines arriba mencionados. El texto puede consultarse en M. HERRERO DE LA FUENTE: *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230)*, III. León, 1988, p. 59.

<sup>128</sup> Alfonso III fue especialmente pródigo en este tipo de donaciones en beneficio de monjes, pobres y peregrinos efectuadas en pro de la remisión de sus pecados y asegurarse la vida eterna.

## 3.2 UNA EUROPA Y UNOS REINOS IBÉRICOS DISGREGADOS

### 3.2.1 *La búsqueda de un nuevo orden europeo*

No podemos olvidar que el inicio de las peregrinaciones jacobeanas se presenta en una época en que Europa está todavía disgregada y va buscando una identidad y, ante el caos, un orden. En los siglos VIII y IX todavía no se ha producido una fusión entre los dos elementos que serán la base de la cultura europea: por un lado, el elemento tardo-clásico junto con el paleocristiano y, por otro lado, el germánico<sup>129</sup>. Es una etapa de inestabilidad y desorden, con pocos elementos de unión que viven a la sombra del temor del año 1000. Por ello el hombre del siglo IX comienza a buscar un elemento estable que le proporcione seguridad, una verdad inquebrantable a la que poder confiarse y unos símbolos de unión de la nueva cultura que poco a poco va a ir forjándose sobre esas citadas bases. El hombre europeo altomedieval necesita unos núcleos, símbolos o «capitales» en los que pueda sentirse identificado y sentir la proximidad de los otros «nuevos hombres» que de forma consciente o inconsciente van teniendo cada vez más elementos en común.

La verdad fundamental será el cristianismo. La sociedad que gire en torno a esa verdad será la cristiandad y como una de las capitales en las que se reflejarán los nuevos elementos que aglutinan a los miembros de esta Cristiandad estará Santiago de Compostela. La plasmación en unos elementos físicos y por ello visibles de esta realidad metafísica –una verdad y una cultura común (en el más amplio sentido de la palabra) en torno a la misma– proporciona seguridad y orden a esta sociedad<sup>130</sup> que acaba encontrando en Santiago un nuevo intercesor<sup>131</sup>.

Tras algunos siglos de desorden en Occidente y ausencia de un sistema político o de poder que conglomerase a toda Europa, el viejo continente procura crear una nueva estructura política basada en unos valores tan extendidos y compartidos que puedan sustentarla. Los nuevos valores que dan lugar a un nuevo orden, que producen esta cosmovisión, son los cristianos. Donde reinen estos valores se considerará un lugar sagrado, y ese territorio –ya sagrado– sobre el que existen debe tener unos límites. Por eso la potenciación de Santiago como centro de peregrinaciones, porque su ubicación en el extremo occidental del continente implica que el territorio sagrado sobre el que se presenta el nuevo orden llega hasta los extremos de Europa. A través de Santiago, se produce una co-

---

Pueden consultarse las donaciones recogidas en los apéndices documentales de A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., vol. I, apéndices 17, 19, 21, 22, 24, 25 –páginas 32-35, 38-41, 44-50–. Lo mismo sucedió con una donación otorgada por un presbítero llamado Viliulfo y los reyes Ordoño II, Ordoño III, Sancho el Craso, Ordoño IV, Doña Jimena, Doña Urraca y, de esta manera, monarcas sucesivos cuyo elenco de donaciones por los mencionados motivos no consideramos oportuno continuar (Idem, *Ibid.*, vol. I, apéndices 28, 30, 36, 63, 68, 69, pp. 61-62, 64-66, 80-81, 143-144, 160-163; vol II, apéndice 89, p. 219).

<sup>129</sup> Cfr.: R. PLÖTZ: «Peregrinatio ad limina Beati Jacobi», cit., pp. 18-20.

<sup>130</sup> Cfr.: J. L. BARREIRO RIVAS: *La función política de los caminos de peregrinación en la Europa medieval*. Madrid, 1997, «introducción».

<sup>131</sup> F. SINGUL: *Historia cultural do Camiño de Santiago*. Vigo, 1999, p. 61.

nexión entre el ámbito carolingio y el peninsular ibérico<sup>132</sup>. En efecto, el Camino de Santiago no es sólo una ruta por la que circula una masa de personas; es un espacio sacro cargado de simbolismo. No sólo la catedral de Santiago, como templo y final-apogeo del viaje lo es, sino que la ruta está sembrada de otros santuarios –lugares sagrados–<sup>133</sup> y el Camino acaba por convertirse en un símbolo de los nuevos valores unificadores<sup>134</sup>.

El nuevo poder imperial estrenado por Carlomagno en el día de Navidad del año 800, recibido por la consagración del Papa, sólo puede ejercerse sobre un territorio cristiano, consagrado, ya que el nuevo imperio no es una reconstrucción del de los césares, sino una organización política que tiene como base el cristianismo<sup>135</sup> y llegará hasta allí donde esté la cristiandad<sup>136</sup>. Por ello, al propio imperio le conviene que incluso en los extremos de Europa aparezcan hitos o símbolos que indiquen que pisamos tierra cristiana. Eso indicará que hasta allí estará legitimado para ejercer su poder y hasta allí llegará la nueva configuración de un territorio que físicamente siempre ha existido y se ha de ver sometido a la ordenación del nuevo imperio de la cristiandad; será, pues, el imperio que sólo podrá existir sobre territorios que ya se han sacralizado y a esa sacralización contribuirá la creación o potenciación de un lugar de peregrinación en el extremo occidental del mundo al que llega un conjunto de cristianos a través de un camino sagrado que representa la universalidad del cristianismo. Precisamente su ubicación en el extremo occidental de Europa contribuye a que se pueda trazar un eje definitivo de cristianismo desde Oriente hasta el *finis terrae* de manera que Roma recupera su centralidad<sup>137</sup>. En esta situación, todavía de caos y desorden donde no hay un poder que gire en torno a un centro, ese vacío es colmado con la presencia de un Santo alrededor del cual la población se siente agrupada, identificada y segura<sup>138</sup>.

Frente a la fragmentación propia de la sociedad medieval, el Camino de Santiago aparece como un lugar (ruta) donde hay justamente lo que en otros ámbitos no existe: unión; unión política, jurídica, espiritual, como símbolo de la victoria de unos ideales eternos que con el tiempo, y como fruto, entre otras cosas, de las peregrinaciones jacobeanas, no sólo tendrán que producir la unión en la ruta y sobre la figura y consideración del peregrino, sino sobre todo el imperio cristiano que gira en torno a esos valores eterno-cristianos que han producido la unión en el Camino. Europa deberá ser, pues, un camino verdaderamente ancho. El poder imperial o real-asturiano que intenten hacer fraguar seriamente esa uni-

<sup>132</sup> Cfr.: R. PLÖTZ: «Homo viator», cit., en AAVV: *Santiago-Al-Andalus*, cit., pp. 210 y 211.

<sup>133</sup> El capítulo VIII del libro V del *Codex Calixtinus* de hecho se titula «Cuerpos de santos que descansan en el Camino de Santiago y que han de visitar los peregrinos». (M. BRAVO LOZANO: *Guía del peregrino medieval*, cit., pp. 40-67).

<sup>134</sup> V. A. ÁLVAREZ PALENZUELA: «Fundamentos espirituales...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 85.

<sup>135</sup> R. MORGHEN: *Medioevo cristiano*. Roma-Bari, 1994 (4.ª ed.), pp. 55 ss., especialmente 60 y 63.

<sup>136</sup> J. L. BARREIRO RIVAS, *La función política...*, cit., pp. 247 y 285.

<sup>137</sup> Cfr.: J. L. BARREIRO RIVAS: *La función política...*, cit., pp. 189, 248, 271, 280, 298.

<sup>138</sup> Cfr.: J. GARCÍA TURZA: «Lo imaginario y lo real en la figura de Santiago», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 22.



dad de todo su imperio o todo su reino en torno a unos valores cristianos, estará legitimado porque contribuye a la sacralización del mundo, tomando ese poder parte de lo sagrado para sí mismo.

La figura del peregrino que, con independencia de su nacionalidad, realiza un viaje por motivos religiosos –de la religión que configura la cristiandad–, es la ideal para que se produzca una convergencia legislativa de los diferentes centros de poder medievales que contribuye a crear una unidad no sólo jurídica, sino política, religiosa y moral<sup>139</sup>.

### 3.2.2 *El «Reino místico» de Asturias*

No puede considerarse casual que las peregrinaciones a Santiago de Compostela comiencen en el siglo IX ya que, si las circunstancias generales de Europa eran las idóneas para requerir un movimiento de masas semejante, las condiciones de la España del momento lo necesitaban. La *Historia Compostelana*<sup>140</sup> relata que el descubrimiento del sepulcro del Apóstol Santiago se produjo en una mágica noche en que «unos hombres, personas de gran autoridad [...] que habían visto muchas veces unas luminarias que brillaban de noche en el bosque que, por el mucho tiempo transcurrido, habían crecido sobre la tumba de Santiago, y que allí se les habían aparecido ángeles con frecuencia». Este acontecimiento acaeció entre los años 820 y 834<sup>141</sup>. Posteriormente este hallazgo fue comunicado al obispo de Iria-Flavia Teodomiro, quien acudió personalmente para contemplar esas luminarias que, efectivamente, continuaban luciendo. «Inspirado, pues, por la divina gracia, se dirigió rápidamente al referido bosquecillo y mirando alrededor con cuidado encontró entre los arbustos y maleza una pequeña casa que tenía dentro una tumba de mármol». A continuación fue a ver al rey Alfonso II quien no dudó en encaminarse ante la tumba colmado de gozo. Según la misma *Historia Compostelana*, el monarca restauró la iglesia en honor del Apóstol, y trasladó la sede episcopal de Iria a Compostela<sup>142</sup>.

Con independencia de que ese sepulcro fuera justamente el del Apóstol<sup>143</sup>, lo cierto es que la creencia en que estaba allí enterrado y el impulso por parte del

<sup>139</sup> E. VALIÑA SAMPEDRO: *El Camino de Santiago...*, cit., p. 23.

<sup>140</sup> E. FALQUE: *Historia Compostelana*, cit., I, 2.1, p. 70.

<sup>141</sup> En relación con la fecha del hallazgo del sepulcro, cfr.: F. LÓPEZ ALSINA: *La ciudad de Santiago de Compostela...*, cit., pp. 109-110. V. A. ÁLVAREZ PALENZUELA: «Fundamentos espirituales...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 78, especialmente la nota núm. 9.

<sup>142</sup> E. FALQUE: *Historia Compostelana*, cit., I, 2.1, p. 70. En la nota núm. 47 de la página citada, FALQUE nos informa de que, en realidad, Alfonso II construyó una iglesia que cobijase los restos del Apóstol, y ello sin trasladar la sede de Iria a Compostela –lo cual no sucederá hasta el año 1095–. En relación con la construcción encontrada por Teodomiro y las que posteriormente se erigieron, cfr.: F. LÓPEZ ALSINA: *La Ciudad de Santiago de Compostela...*, cit., pp. 111-118.

<sup>143</sup> La veracidad o falsedad de que el Apóstol Santiago se encuentre enterrado justamente en el *Campo de la Estrella*, donde se alza actualmente la ciudad de Santiago de Compostela, se ha muestra-

poder eclesiástico y civil del seguimiento de esta ruta de peregrinación y los movimientos de personas que sobre ella se realizarán, coincidirá en un momento crítico para los dos poderes.

En efecto, se constata que hasta finales del siglo VI no se conserva ningún dato ni tradición de la llegada a España del Apóstol Santiago para evangelizar estas tierras del extremo occidental del mundo<sup>144</sup>. Los Hechos de los Apóstoles<sup>145</sup> exponen que, por mandato del Señor, el Evangelio había de difundirse incluso por «los confines de la Tierra», pero no se concreta quién fue el apóstol que aquí, al confín o *finis terrae* llegó<sup>146</sup>. El *Breviarium Apostolo-*

---

do como una discusión poco pacífica. Han sido fundamentalmente Américo Castro y Fray Justo Pérez de Urbel los máximos defensores de la certeza de que el cuerpo encontrado por Pelayo y Teodomiro fue justamente el del Apóstol. El primero (A. CASTRO: *España en su historia. Cristianos, moros y judíos*. Barcelona, 1983, pp. 109 *in fine* ss.) lo relaciona con el culto que se daba a los Dioscuros –Cástor y Pólux– desde tiempos inmemorables en Galicia. Los Dioscuros eran hermanos gemelos –como se presumía que lo eran Jesucristo y Santiago– que cabalgaban sobre sendos caballos blancos. Uno de ellos quedó en los cielos, y el otro –cuyo trasunto sería Santiago– bajó a la Tierra sobre su blanco rocín para combatir. Esta creencia se vería avivada en unos tiempos difíciles a causa de la invasión musulmana. En cuanto a Fray Justo Pérez de Urbel, (FRAY J. PÉREZ DE URBEL: «Primeros contactos del Islam...», cit., pp. 508-525, especialmente desde la 520) justifica la seguridad de la presencia de restos del Apóstol en Santiago de Compostela en una lápida del siglo VII hallada en Mérida. En la interpretación que Fray Justo realiza de su texto, una de las reliquias que estaban allí sepultadas era de Santiago. Con la invasión musulmana, los cristianos emeritenses decidieron trasladar esos restos a un lugar seguro para que no fueran profanados y los llevaron al noroeste de la Península. Luego la piedad popular transformaría esas reliquias en la totalidad del cuerpo del santo. Sánchez Albornoza critica seriamente estas posturas –especialmente la de Castro– por considerarlas peregrinas, infundadas, fantásticas y poco científicas (C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*. 4.ª ed. Barcelona, 1973, vol. I, pp. 266-270. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «En los albores del culto jacobeo», en Idem: *Estudios sobre Galicia en la temprana Edad Media*. La Coruña, 1981, pp. 378 y 393-395. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Te orante», en Idem: *Estudios sobre Galicia...*, cit., pp. 483-486 y 497. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Santiago, hechura de España», en Idem, *Santiago, hechura de España. Estudios jacobeos*. Ávila, 1993, pp. 20-25). Más en concreto contra la teoría de A. CASTRO de conectar el culto de Santiago con el de los Dioscuros, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*, cit., vol. I, pp. 266-269. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «El culto de Santiago no deriva del mito discórdico», en Idem: *Estudios sobre Galicia...*, cit., pp. 443-480. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «El culto de Santiago no deriva del mito discórdico», en Idem: *Santiago, hechura de España*. Ávila, 1993, pp. 93-114). En la opinión de Sánchez-Albornoza, es inverosímil, y la falta de pruebas lo confirma, que uno de los apóstoles tuviera la iniciativa de ir desde Palestina hasta el *finis terrae*, de igual forma que también resultaría sumamente dudoso que tras su martirio sus discípulos portasen su cuerpo hasta España, y todavía más dudoso que la *Translatio* se llevara a cabo después de ser enterrado en Marmarica. Prueba de ello es que durante siete siglos no se le vincula a este apóstol con España, sin que se le mencionase en la liturgia hispánica ni apareciera en las representaciones gráficas de esos tiempos, y que hasta el siglo IX los cristianos españoles no le empezasen a rendir culto. La conclusión a la que llega es que «en fecha imprecisa de las primeras décadas del siglo IX se produce en un lugar del extremo de Galicia la invención-hallazgo de la tumba apostólica» (Idem, *Estudios sobre Galicia...*, cit., especialmente pp. 379-395. La cita entrecomillada se encuentra en la p. 393).

<sup>144</sup> Es en los siglos VI y VII cuando algunos autores grecolatinos empiezan a difundir la vinculación de Santiago con la Península ibérica (J. GARCÍA TURZA: «Lo imaginario y lo real...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 18).

<sup>145</sup> Act. 1,8.

<sup>146</sup> LÓPEZ FERREIRO reconoce la dificultad de conocer cuál fue el primer puerto al que llegó el apóstol. No obstante, su vinculación con Iria, que se convertiría en uno de sus principales centros

rum<sup>147</sup>, escrito a finales del siglo VI o principios del VII sobre fuentes bizantinas y que comenzó a difundirse por España a finales del siglo VII, así como el texto titulado *De ortu et obitu patrum*, serán los primeros documentos que establezcan una relación territorial entre Santiago y nuestra tierra creando un clima favorable a que no tuviera nada de extraño que se pudiese encontrar el sepulcro del evangelizador<sup>148</sup>. No obstante, a finales del siglo VI, el obispo de Zaragoza Máximo había hecho referencia al templo llamado «de la Columna», en la misma Zaragoza, cuya edificación atribuía a Santiago<sup>149</sup>. A finales del siglo séptimo y principios del octavo, Beda el Venerable mostró su creencia de que el Apóstol Santiago no sólo había evangelizado España, sino que estaba enterrado en sus tierras<sup>150</sup>. Posteriormente, dos manuscritos del siglo VIII, el Wissenburgense o Blumano, cuyas fuentes probablemente se pueden encontrar en el siglo VI, y el de San Aldhelmo, abad de Malmesbury, continúan la tradición de vincular a Santiago con España<sup>151</sup>. Ante estas pruebas, en mayor o menor grado convincentes, de la vinculación de Santiago con España y de su sepelio en la Península ibérica, «el descubrimiento del sepulcro apostólico no habría podido producirse sino en un ambiente espiritual propicio»<sup>152</sup>. En realidad, lo verdaderamente importante es la creencia de que Santiago estaba enterrado en ese concreto lugar del

---

de predicación, no parece dejarle lugar a dudas por los frecuentes contactos comerciales que existían entre las costas gallegas con Oriente, por las importantes ciudades que en el momento le eran cercanas, y por ser la localidad que conserva más viva la tradición de su predicación (A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo I, pp. 38-48).

<sup>147</sup> Esta obra intentó identificar a cada apóstol con la evangelización de un lugar concreto reuniendo las diferentes tradiciones que sobre esta cuestión había habido hasta el momento. En efecto, es a partir del *Breviarium* cuando se empieza a asociar a Santiago con Occidente y más concretamente con Hispania ya que hasta ese momento se había identificado al Apóstol Santiago con otros lugares de predicación, especialmente Palestina (M. C. DÍAZ Y DÍAZ: «Santiago el Mayor a través de los textos», en AAVV: *Santiago, Camino se Europa...*, cit., pp. 11-12. J. CARRACEDO FRAGA: «El “Breviarium Apostolorum” y la historia de Santiago el Mayor en Hispania», en *Compostellanum. En el Camino hacia la gloria*. Santiago de Compostela, 1999, pp. 569-587. F. SINGUL: *Historia cultural...*, cit., pp. 23-24. J. GARCÍA TURZA: «Lo imaginario y lo real...», cit., p. 18).

<sup>148</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «En los albores...», cit., pp. 381 ss. J. L. BARREIRO RIVAS: *La función política...*, cit., pp. 113-130 y 265 ss. Sobre los dos textos citados y la relación con el reparto de las áreas de evangelización de los apóstoles, puede consultarse también en V. A. ÁLVAREZ PALENZUELA: «Fundamentos espirituales...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 77. J. FÉRNANDEZ CONDE: «La Iglesia en el Reino Astur-Leonés», en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., II/1.º, p. 78. R. A. FLECHTER: *St. Jame's Catapult...*, cit., en la edición española *A vida e o tempo...*, cit., pp. 75 y 76.

<sup>149</sup> M. DE MENACA: «Dos problemas diferentes sobre Santiago en España, su predicación y su sepultura», en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios jacobeos*, cit., p. 217.

<sup>150</sup> Los textos en que Beda realiza estas afirmaciones son la *Homilía XCII* y el *Martirio de Beda*. (F. SINGUL: *Historia cultural...*, cit., pp. 27-28. M. DE MENACA: «Dos problemas diferentes sobre Santiago en España...», cit., en AAVV: *Actas del Congreso de Estudios jacobeos*, cit., pp. 212-215 y 222 ss.).

<sup>151</sup> A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo I, pp. 114 y 115. De esas páginas en adelante muestra otras expresiones contenidas en diferentes textos que dejan constancia de la sólida tradición de la venida de Santiago a España y de las primeras manifestaciones de su patronazgo. Cfr.: FRAY J. PÉREZ DE URBEL: «Primeros contactos del Islam...», cit., p. 515.

<sup>152</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «En los albores...», cit., p. 395.

noroeste peninsular y que toda la cristiandad, impulsada por el deseo de rendir culto a Dios y al Apóstol no dudaron en emprender un largo camino<sup>153</sup> que, por añadidura, podrá tener más beneficios de los que espiritualmente disfrutaran los peregrinos.

La situación concreta de este reino será idónea para que se fomente esta ruta de peregrinación. Partiendo de que los peregrinos que acudían a Santiago lo hicieran principalmente por motivos religiosos, al pequeño reino del norte peninsular le convenía difundir el hallazgo del sepulcro del Apóstol por varias razones.

En primer lugar, la legitimación de la tarea reconquistadora encontrará igualmente asiento sobre el sepulcro del Apóstol. La difusión de la idea de que la vieja Hispania había sido evangelizada ya desde los tiempos de los apóstoles, reafirmaba el carácter cristiano de la Península que había sido suplantado por los musulmanes. Por lo tanto, la guerra contra el Islam quedaba plenamente justificada. Se pretende, además, que los demás reinos europeos tomen conciencia de ello y no se conformen con no dejar entrar a los musulmanes en sus territorios, sino que aprecien que la frontera natural del Islam no son ni los Pirineos ni el valle del Ebro. Ese confín está más lejos porque toda la Península ibérica es esencialmente cristiana<sup>154</sup> y el hallazgo de los restos del Apóstol así lo testimonian: reconsagran España.

El reino de Asturias en los primeros momentos de la Reconquista se ve muy débil frente un poderío musulmán que hasta la muerte de Almanzor será incomparablemente mayor que el de la monarquía astur. El descubrimiento de ese sepulcro coincide además en un momento, el siglo IX, en que se considera que la invasión musulmana ha sido permitida por Dios como un castigo por las faltas de los godos<sup>155</sup>. La aparición de un sepulcro donde se había sostenido que estaba enterrado Santiago se interpreta, por un lado, como una muestra del perdón divino

<sup>153</sup> Sánchez Albornoz lo explica en los términos que transcribo, dado que su interés justifica la amplitud de la cita: «La realidad de la presencia del cuerpo de Santiago en Compostela no habría producido resultados de mayor relieve histórico que los provocados por la fe clara, firme, profunda, exaltada que tuvieron los españoles, y los europeos durante muchos siglos, en la milagrosa arribada de los restos apostólicos a tierras de Galicia. La fe remueve las montañas. Poco importa que el sepulcro compostelano sea o no el sepulcro del Apóstol. Si allí hubieran yacido en verdad los restos de Santiago y la cristiandad lo hubiera ignorado, la fecundidad histórica de tamaña reliquia habría sido nula. Creyeron los peninsulares y creyó la cristiandad y el viento de la fe empujó las velas de la navicilla de Occidente y el auténtico milagro se produjo» (C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Santiago, hechura de España», cit., p. 30, y C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*, cit., p. 275). En efecto, de peregrinación se va a cualquier lugar donde haya una presencia, «verdadera o supuesta», de reliquias (O. DE LA BROSE: voz «peregrino», en *Diccionario del Cristianismo*, 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona, 1986, p. 577).

<sup>154</sup> Vid. bibliografía del párrafo siguiente.

<sup>155</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*, cit., p. 273. J. E. CASARIEGO (Ed.): *Crónicas de los Reinos...*, cit., p. 11. Sobre los últimos tiempos de los visigodos, especialmente el reinado de Witiza, quien echó a perder España, pueden consultarse los dos primeros párrafos de la *Crónica Alfonsina* en su versión rotense (M. GÓMEZ MORENO: «Las primeras crónicas de la Reconquista: el ciclo de Alfonso III», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo C, cuaderno II, 1932, pp. 609-612) así como el episodio correlativo de la *Crónica Silense* (FRAY J. PÉREZ DE URBEL/A. G. RUIZ-ZORRILLA: *Historia Silense*. Madrid, 1959, §14 y 15, pp. 125-127).

de los pecados hispanos y una promesa de socorro de Dios a través de un delegado, Santiago, a quien había confiado España. El efecto será que se acrecienten los estímulos<sup>156</sup>. Además, la aparición del sepulcro se pudo interpretar como la aceptación por parte del Apóstol de su misión de tutela sobre esta nación que Dios le había encomendado custodiar<sup>157</sup>. Por otro lado, se interpretaría como que desde el cielo se ven aprobadas la Reconquista y la propia aparición en la Historia de este nuevo reino<sup>158</sup>. De ahí que cuando se descubre un sepulcro paleocristiano importante<sup>159</sup>, en torno al cual nace una necrópolis, nada impida pensar que se trata del sepulcro de Santiago Apóstol dadas las circunstancias políticas y espirituales en que se encontraba el reino de Asturias<sup>160</sup>. A partir de ahí se generaliza la idea de que el Apóstol ayuda al reino astur-leonés en sus luchas y lo ampara. Prueba de ello son los diferentes privilegios que siglos más tarde Alfonso IX concederá a la Iglesia compostelana, cuyo motivo descansará en la convicción del monarca de que el poderío del reino Astur-leonés y todo el bien temporal se debe al Apóstol Santiago<sup>161</sup>.

---

<sup>156</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*, cit., p. 273. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «Te orante», en Idem: *Estudios sobre Galicia...*, cit., pp. 489-493. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Santiago, hechura de España», cit., p. 30. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Ante la Historia Compostelana», en Idem: *Españoles ante la Historia*, 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires, 1977, p. 68.

<sup>157</sup> Y la posterior afirmación de Alfonso II de que el Apóstol estaba efectivamente enterrado allí y la cesión de un terreno de tres millas en torno al sepulcro supone la aceptación oficial del papel atribuido a Santiago Apóstol en los designios del reino astur (F. LÓPEZ ALSINA: «Valor simbólico del espacio urbano medieval», en AAVV: *Santiago de Compostela: la ciudad histórica como presente*. Santiago de Compostela, 1995, p. 84).

<sup>158</sup> Vid. J. GARCÍA TURZA: «Lo imaginario y lo real...», en AAVV *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., pp. 20 y 22. Nos podemos dar cuenta de la voluntad de mostrar la «autoafirmación» de la monarquía asturiana y de «justificar sus derroteros ideológico-políticos» en que desde Alfonso II —que se supone que escribió la *Crónica Asturiana* actualmente perdida— y, especialmente, Alfonso III, se pone especial énfasis en la redacción de crónicas históricas que justifiquen esa necesidad (cfr.: J. FERNÁNDEZ CONDE: «La Iglesia en el Reino astur-leonés», cit., en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., II/1.º, pp. 79-83 y la bibliografía allí citada). Por lo demás, la idea de que el reino de Asturias nació porque así lo quiso la Providencia, es algo que podemos encontrar en la *Crónica Albeldense: astutorum regnum divina providentia exoritur* (M. GÓMEZ MORENO: «Las primeras crónicas...», cit., pp. 601). La aparición del sepulcro sería, pues, la confirmación de que el reino de Asturias ha nacido para cumplir designios providenciales.

<sup>159</sup> En relación con las excavaciones realizadas en la zona del sepulcro del Apóstol, vid., J. GUERRA CAMPOS: «El descubrimiento del cuerpo de Santiago en Compostela», en *Compostellanum*, I (1956), pp. 161-199. J. GUERRA CAMPOS: *Exploraciones arqueológicas en torno al sepulcro de Santiago Apóstol*. Santiago de Compostela, 1982.

<sup>160</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «Te orante», en Idem: *Estudios sobre Galicia...*, cit., pp. 487 ss., especialmente la 488 *in fine* y la 489 *in initio*. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Santiago, hechura de España», cit., p. 28. LÓPEZ FERREIRO reconoce que en las circunstancias del momento («luces extrañas como estrellas» y que se «oían voces suaves y armoniosas») en un lugar, la Amía, donde la tradición ubicaba el sepulcro del Apóstol, no tenía nada de extraño que el anacoreta Pelayo «fuese por divina inspiración, como dicen algunos, *fuese por inducción de algunos datos históricos que él pudiese poseer*, no tardó en darse cuenta de lo que significaban aquellas extraordinarias apariciones, pues para él en aquel sitio debía de hallarse sepultado el cuerpo del bienaventurado Apóstol Santiago» (A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo II, pp. 8-10 —cursiva propia—).

<sup>161</sup> Así se puede apreciar en la confirmación que Alfonso IX realiza a la iglesia de Compostela en todas sus posesiones y pertenencias, y en otras confirmaciones y concesiones más (cfr.: A.

No debemos olvidar que en los siglos VIII-IX el reino de Asturias está todavía en formación. En esos tiempos aglutina a un conjunto de pueblos acostumbrados a vivir entre las montañas sin un excesivo número de lazos entre ellos. El espacio cristiano del norte peninsular, después la cierta unidad que los visigodos lograron en la Península y que desapareció con la irrupción musulmana, está buscando unos nuevos símbolos en torno a los cuales hacer girar la unidad que todavía no tiene, un refuerzo a su «espíritu nacional»<sup>162</sup>. Entre la distancia que separa dentro del reino al ámbito clerical y palatino, herederos de las tradiciones visigodas, y el ámbito rural o popular aferrado a sus tradiciones, se erigen, como vínculos de unión, el propio pacto de aceptación del poder del monarca y la religión con su fuerza integradora. Se va creando así en Asturias desde el inicio de la Reconquista hasta principios del siglo X una «*patria* espiritual y política» que congrega en torno a esos elementos a la diversidad de pueblos que se podían encontrar en el reino<sup>163</sup>.

La creación de una ciudad, Oviedo, capital política del reino y sede de su episcopado supuso finalmente la ruptura de la monarquía astur con el pasado no del todo cristianizado, gentilicio y defensivo de las antiguas tribus. Al mismo tiempo, confirmó el carácter «godo» de esta monarquía y el cambio de carácter que esto suponía en todos los órdenes. Quedaba así inaugurado un reino con una capital de la que saldría una fuerza reconquistadora y evangelizadora, un reino de valores unitarios<sup>164</sup>.

El ideal común más importante es la fe cristiana<sup>165</sup>, y se recibe bien la aparición de un centro-capital-símbolo al cual los cristianos dirijan sus pasos y su mirada como elemento de unión en lo común. Ese lugar es Santiago y el espíritu animador del Apóstol que ayuda a su pueblo<sup>166</sup>. Alfonso III fue el que mejor

---

LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., vol. V, apéndices 1, 2, 6 y 52, siendo este último una concesión de Fernando IV, pp. 4, 8, 18 y 148).

<sup>162</sup> J. GARCÍA TURZA: «Lo imaginario y lo real...», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 22.

<sup>163</sup> Cfr.: S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «El orden constitutivo del Reino de Asturias (718-910)», en *AHDE*, LXX (2000), pp. 32-33. Cursiva del texto entrecorriado en el original.

<sup>164</sup> Cfr.: S. M. CORONAS GONZÁLEZ: «El orden constitutivo...», cit., pp. 13-28, especialmente 21-22.

<sup>165</sup> De hecho, en la *Crónica Albeldense* se llega a identificar a los cristianos con Asturias: «Postremo que Monnuza interficitur. Sicque ex tunc reddita est libertas *populo xpistiano*. Tunc etiam qui remanserunt gladio de ipsa hoste sarrazenorum in Libana monte ruente iudicio Dei opprimuntur. et *asturorum regnum* diuina prouidentia exoritur»; y más adelante prosigue: «Campos quos dicunt Goticos usque ad flumen Dorium eremauit, et *xpistianorum regnum* extendit» (M. GÓMEZ MORENO: «Las primeras crónicas...», cit., pp. 601 y 602 respectivamente –cursiva propia–). Relacionando el ideal común cristiano con la Reconquista y la proyección futura de los reinos hispánicos, podemos afirmar, siguiendo a A. DE LA HERA, que una de las consecuencias de la Reconquista fue justamente lograr una «consustanciación entre el cristianismo y el modo de ser y de entender España, que llegó a ser propia de los pueblos hispánicos» y que perduró durante la Edad Moderna (A. DE LA HERA: «La “Monarchia Catholica” española», en *AHDE*, LXVII [1997/1], p. 666).

<sup>166</sup> A partir del siglo VIII, con las obras de Beato de Liébana, se empieza a asociar a Santiago como protector y patrono de Hispania. A medida que pasa el tiempo, los textos le van otorgando más atributos, siempre relacionados con la España por él protegida: el Códice Calixtino relata una

se dio cuenta de lo beneficioso –políticamente hablando– que podía ser para la articulación del reino el culto a un santo «propio» y por ello se le puede considerar como el primer rey que se dedicó a difundir con más profusión el culto al Apóstol y a colmar de bienes a la Iglesia compostelana<sup>167</sup>.

La cuestión que se puede suscitar es por qué la monarquía asturiana, en vez de trasladar los restos del Apóstol a Oviedo junto con las demás reliquias custodiadas en esta ciudad y reforzar así su capitalidad, decide dejarlos en un lugar alejado y que sea Santiago de Compostela la meta de las peregrinaciones en vez de Oviedo. Una posible respuesta es que precisamente la lejanía y la dificultad de acceso de las tierras del extremo occidental, junto con la escasez de territorios de realengo, hacían más difícil su control por parte del rey. La situación favorecía la llegada de problemas desde el oeste. Al rey le interesaba que hubiera un núcleo urbano fuerte desde el que se pudiera controlar adecuadamente el occidente del reino y sirviera de punto de partida para reforzar la reconquista de la región atlántica<sup>168</sup>.

Tampoco se puede olvidar el propio interés del reino de Asturias por impulsar este camino por suponer una vía de conexión que le permita insertarse en el occidente europeo<sup>169</sup> que a su vez busca símbolos en torno a los que fraguar la unidad del nuevo imperio que surge como manifestación política de la cristiandad. Precisamente España –concretamente el reino astur-leonés– se ve sumida bajo el patronato de un apóstol «guerrero» en el desarrollo de una lucha de reconquista que, especialmente a partir del siglo XI, revestirá el carácter de una cruzada por la que «los cristianos buscan no sólo la recuperación del antiguo reino visigodo [...], sino vinculando también su acción a una empresa general de toda la cristiandad contra los enemigos de la fe»<sup>170</sup>.

Con independencia de que los peregrinos merecían un trato particular de favor por el hecho de caminar por motivos religiosos<sup>171</sup>, lo cierto es que interesaba que se creara una línea de comunicación con el resto de Europa. A través de ella vendrían unos repobladores que eran necesarios ante la escasez demográfica hispánica y por las actividades artesanales y comerciales que ejer-

---

aparición milagrosa del Apóstol que se muestra como un guerrero que va a luchar contra los moros. Y también aproximadamente desde el mismo siglo XI, cuando las peregrinaciones adquieren auge, se le identifica no sólo con un aguerrido guerrero, sino con un peregrino entre peregrinos (M. C. DÍAZ Y DÍAZ: «Santiago el Mayor a través de los textos», cit., pp. 13 y 14. J. GARCÍA TURZA: «Lo imaginario y lo real...», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., pp. 19 y 24 ss. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Santiago, hechura de España», en Idem, *Santiago, hechura de España. Estudios jacobeos*, cit., p. 22 *in fine* y 28 ss.).

<sup>167</sup> R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult...*, en su edición española *A vida e o tempo...*, cit., pp. 90, 91 ss.

<sup>168</sup> R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult...*, en su edición española *A vida e o tempo...*, cit., pp. 98-100.

<sup>169</sup> Cfr.: J. L. BARREIRO RIVAS: *La función política...*, cit., pp. 271-274. J. GARCÍA TURZA: «Lo imaginario y lo real...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 22.

<sup>170</sup> J. FACI: «El proceso de unificación de la Reconquista», en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., vol. II/1.º, pp. 113 *in fine* y 114 *in initio*.

<sup>171</sup> Cfr. *supra* apartado 2.

cían<sup>172</sup>. Con el amparo ofrecido por las normas a los peregrinos, se fomentaba indirectamente la creación y, posteriormente la consolidación, de una ruta cuyo ámbito de usuarios sería más amplio que el estricto de los peregrinos. Se trataba con ello de facilitar el asentamiento de población de origen ultrapirenaico que bien llegara *ex profeso* por la noticia de la legislación que les sería favorable o bien que, como peregrinos, decidieran no continuar la marcha y quedarse. Era también conveniente que se abriera una vía de penetración para mercaderes porque con su actividad generaban riqueza y pagaban impuestos.

Por lo tanto, el Camino de Santiago aparece para este todavía pequeño y débil reino como un elemento de vertebración interna —de la misma manera que contribuirá a la vertebración interna de todo el occidente europeo— y de conexión con ese occidente y el nuevo orden que está gestando. No en vano, «todo camino es una vía de comunicación que permite “hacer a otro partícipe de lo que uno tiene”»<sup>173</sup>.

En definitiva, aun cuando el principal móvil de las peregrinaciones fuese el espiritual, a los reyes de la monarquía astur-leonesa les interesó potenciar el Camino de Santiago. Una vez descubierto el sepulcro que, en el contexto del momento, tenía que ser con seguridad el del Apóstol, y una vez que la fe comenzó a dirigir piadosos cristianos a Santiago, la monarquía se dio cuenta de que lejos de obstaculizar esos movimientos, convenía alentarlos, no sólo porque era bueno para la salud espiritual de cada fiel, sino porque también era conveniente para el reino. Algunos de estos reyes fueron también peregrinos, lo que supuso precisamente un impulso para la peregrinación<sup>174</sup> ya que en la alta Edad Media los cultos locales o poco difundidos, se podían convertir en importantes centros de peregrinación si personas distinguidas mostraban interés por ese lugar<sup>175</sup>.

### 3.2.3 *La situación de la Iglesia astur*

La Iglesia hispánica también podía verse fortalecida al amparo de Santiago. Con independencia del contenido espiritual que albergaba el Camino, veía en el culto del Apóstol una providencial salida hacia la solución de parte de sus problemas. La Iglesia del norte peninsular deseaba que la sede primada de España no continuase siendo Toledo, ciudad sometida a los infieles y contaminada por

<sup>172</sup> F. FERNÁNDEZ DEL RIEGO: *As peregrinacións xacobeas*, cit., pp. 135 ss. J. L. RUIZ DE LA PEÑA: «Las colonizaciones francas en el Camino de Santiago», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 136.

<sup>173</sup> A. FLORISTÁN SAMANES: «El Camino de Santiago, eje integrador de Europa», en AAVV: *Los Caminos de Santiago y el Territorio. Congreso Internacional de geografía*. Santiago de Compostela, 1993, p. 18.

<sup>174</sup> V. A. ÁLVAREZ PALENZUELA: «Fundamentos espirituales...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 81. J. L. MARTÍN MARTÍN: *La ruta comercial...*, cit., p. 10. La *Crónica de Sampiro* nos da noticia de la peregrinación a Santiago del Rey Alfonso III (J. E. CASARIEGO: *Crónicas de los Reinos...*, cit., p. 92).

<sup>175</sup> R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult...*, en su edición española *A vida e o tempo...*, cit., pp. 90 y 102.



el adopcionismo<sup>176</sup> que profesaba su obispo Elipando y que abrigaba ciertas aspiraciones de autonomía respecto de Roma. En este contexto fueron de suma importancia las obras de Beato de Liébana procedente, en el mismo siglo VIII, de las tierras recién conquistadas por los musulmanes. Refugiado en las montañas de la Liébana y vinculado al rey asturiano Mauregato, se mostró como un claro exponente de la ética de la crisis o ideología de la resistencia<sup>177</sup> de los cristianos contra los musulmanes que supuso un gran estímulo para la lucha contra los infieles, frente a la ética de la resignación que propugnaba soportar la nueva dominación de la mejor manera posible pactando con los musulmanes. En efecto, el norte de la Península ibérica se convirtió en el refugio de los cristianos que huían de la dominación que los musulmanes tenían sobre el resto del territorio peninsular y norte de África. Pero no sólo era el refugio de unas personas, sino el de una mentalidad: la de aquellos que no querían subyugarse ni pactar con los árabes y comenzar juntos la lucha desde el norte no conquistado. Se fue acentuando poco a poco la lejanía entre el combativo clero del norte y el colaboracionista del sur acaudillado por el primado de Toledo, Elipando, a la vez que se fue girando favorablemente hacia la Iglesia carolingia<sup>178</sup>.

Los reyes asturianos primero y, posteriormente, los leoneses, consideraron, como otros reyes cristianos, que su misión consistía en organizar la Iglesia situada dentro de su territorio<sup>179</sup>. Aquí nuevamente puede concordar la orientación

---

<sup>176</sup> El adopcionismo fue una herejía nacida en la España mozárabe acaudillada por el arzobispo de Toledo Elipando y seguida por otros obispos, entre ellos Félix de Urgel. Básicamente consistía en afirmar que Cristo, en cuanto a su naturaleza humana, era hijo de Dios sólo por adopción, no por generación. Esta herejía fue rechazada por el concilio de Ratisbona de 792 y por la asamblea de obispos, teólogos y legados pontificios reunida en Franckfort en el 794 tras haber sido previamente convocada por Carlomagno. La refutación definitiva se produjo en el concilio de 799 convocado en Roma por León III. Aparte de ser una doctrina colmada de errores, el adopcionismo se presentó, en el contexto de una Península ibérica dominada por el desorden ideológico, como un credo que intentaba aproximar al cristianismo y al mahometanismo. Fue el resultado de la influencia islámica de una España sometida al poder musulmán y presentaba la intención de atajar el amplio número de conversiones que en esos momentos se estaban produciendo del cristianismo a la religión de Mahoma. Pero para ello Elipando, al elaborar su doctrina, realizó más concesiones de las que la ortodoxia cristiana podía aceptar. En relación con el adopcionismo, cfr.: É. AMANN: «L'Adoptianisme espagnol du VIIIe. siècle», en *Revue des Sciences Religieuses*, 16 (1936), pp. 281-317. F. MARTÍN HERNÁNDEZ: *Caminos de la Iglesia en España*. Madrid, 1998, p. 41. M. MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los Heterodoxos Españoles*, tomo II. Madrid, 1917, pp. 271-320, especialmente desde la 280. J. F. RIVERA: *Elipando de Toledo*. Toledo, 1940. J. F. RIVERA RECIO: *Los Arzobispos de Toledo*. Toledo, 1973, pp. 165-189, especialmente desde la 175. J. F. RIVERA RECIO: «La Iglesia mozárabe», en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., II/1.º, pp. 37-46. P. VUILLERMET: *Élipand de Tolède*. Brignais, 1911.

<sup>177</sup> J. L. BARREIRO RIVAS: *La función política de los caminos...*, cit., p. 137 ss., especialmente 137, 141, 154.

<sup>178</sup> F. LÓPEZ ALSINA: *La ciudad de Santiago de Compostela...*, cit., p. 105. J. FERNÁNDEZ CONDE: «La Iglesia en el Reino astur-leonés», cit., en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., II/1.º, pp. 66, 77, 79. En el mismo tomo de esta obra colectiva, J. FACI: «El proceso de unificación de la Reconquista», p. 112.

<sup>179</sup> J. FERNÁNDEZ CONDE: «La Iglesia en el Reino astur-leonés», cit., en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., II/1.º, pp. 67 *in fine*, 68 *in initio* y 70. F. MARTÍN HERNÁNDEZ: *Caminos de la Iglesia...*, cit., p. 36.

que acabamos de comentar de la Iglesia asturiana capitaneada por Beato de rechazo al arzobispado de Toledo y la sintonía con la Iglesia carolingia dado que, además de asegurar la independencia eclesiástica y política de la nueva Asturias, justifica la organización eclesiástica de la Monarquía con base en el ejemplo carolingio.

En las obras de Beato subyace claramente la lucha contra el adopcionismo toledano, sin olvidar que Beato de Liébana en sus escritos –El *Comentario al Apocalipsis*, el *Adversus Elipandum*, el *Apologeticum* y el himno *O dei verbum patris ore proditum*<sup>180</sup> –se encarga no sólo de difundir la creencia de la predicación y sepultura de Santiago en España, sino de calificar al Apóstol como su patrón, a la vez que realiza crudas y acerbas críticas contra el arzobispo de Toledo<sup>181</sup>. Y desde luego que a Beato no le costaría demasiado difundir la devoción y el patronazgo de Santiago dentro de un reino incomparablemente más débil en ese momento que su adversario cordobés<sup>182</sup>. Los textos de un autor como Beato, que gozó del favor real y de un reconocido prestigio internacional, infundieron la convicción de que Santiago cuidaba los designios hispánicos. Por ello el pueblo en lucha en la Reconquista se encontraría envuelto en un clima óptimo para invocar su nombre y descubrir lo que se creía que era su sepulcro<sup>183</sup>. Sobre esta base ideológica, la posterior aparición del sepulcro del Apóstol en Galicia, supuso la confirmación de la supremacía espiritual del noroeste peninsular<sup>184</sup>. Y poco a poco se irá confirmando la titularidad del patronato de España sobre Santiago<sup>185</sup>. No obstante, las diferencias cada vez mayores entre la España del nor-

<sup>180</sup> El *Adversus Elipandum* puede consultarse en MIGNE: *Patrología Latina*, XCVI, col. 893-1029. París, 1851. El texto del *O dei verbum, patris ore proditum* puede consultarse en la primera edición crítica que del mismo realizó C. BLUME en su obra *Analecta Hymnica Medii Aevi*. Leipzig, 1897, vol. 27, pp. 186-188. Posteriormente ha sido editado por J. P. GILSON en *The Mozarabic Psalter (Ms. Britis Museum, Add. 30851)*. Londres, 1905, pp. 208-210 y más recientemente por M. C. DÍAZ Y DÍAZ en «Los himnos en honor de Santiago de la liturgia hispánica», en ídem: *De Isidoro al siglo XI*. Barcelona, 1976, pp. 239-242. En relación con la autoría de este himno han aparecido posturas divergentes. Pérez de Urbel afirmó que lo compuso Beato de Liébana (cfr.: FRAY J. PÉREZ DE URBEL: «Primeros contactos del Islam...», cit., pp. 517 y s. y, anteriormente, en ídem: «Origen de los himnos mozárabes», en *Bulletin Hispanique*, 28 [1926], p. 125), mientras que Díaz y Díaz sostiene que no hay argumentos sólidos para atribuir esta obra a Beato ni, en realidad, a ningún otro autor (cfr.: M. C. DÍAZ Y DÍAZ: «Los himnos en honor...», cit., pp. 260 s.).

<sup>181</sup> F. LÓPEZ ALSINA: *La ciudad de Santiago de Compostela...*, cit., pp. 102 y 105. J. FERNÁNDEZ CONDE: «La Iglesia en el Reino astur-leonés», cit., en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., II/1.º, p. 78. F. MARTÍN HERNÁNDEZ: *Caminos de la Iglesia...*, cit., pp. 37 y 38. F. SINGUL: *Historia cultural...*, cit., p. 31.

<sup>182</sup> FRAY J. PÉREZ DE URBEL: «Primeros contactos del Islam...», cit., p. 516 hasta la 519.

<sup>183</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «En los albores...», cit., pp. 395-411. ÁLVAREZ PALENZUELA: «Fundamentos espirituales...», cit., en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 77.

<sup>184</sup> J. L. BARREIRO RIVAS: *La función política de los caminos...*, cit., p. 176.

<sup>185</sup> Ya en el año 854, en una donación realizada por Ordoño I, reconoce que lo hace en reverencia y honor del Apóstol, «nostri et totius Hispaniae patroni». (A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo I, apéndice III, p. 9). Alfonso III tendrá la oportunidad de declarar nuevamente que Santiago es su patrón en numerosas ocasiones. Prácticamente en todas las donaciones que este monarca realiza a la Iglesia compostelana se invoca el patronazgo de Santiago, normalmente con la fórmula «patroni nostri». Así puede comprobarse en los documentos recogidos

te y la dominada del sur se aprecian en que hasta Ordoño I los reyes asturianos invocan a Santiago como patrón de Hispania. Sin embargo, a partir de este rey, se apelará a él como patrón del reino cristiano septentrional<sup>186</sup>, el que representa la verdadera España descendiente de los visigodos. La afirmación de que la Monarquía astur era la depositaria de las tradiciones visigodas se deja clara especialmente en los reinados de Alfonso II y Alfonso III<sup>187</sup>. Se puede contemplar en la *Crónica Albeldense*, redactada durante el reinado del Alfonso III, cuyo tercer apartado, referente a los reyes de Asturias, se titula *Ordo Gotorum Obetensium Regum*<sup>188</sup>. La misma crónica, pocos párrafos más abajo, evidencia esta conciencia al describir las ricas y decoradas edificaciones que Alfonso II había mandado levantar en Oviedo, donde restaura, tanto en la Iglesia como en palacio, las formas de gobierno que en estos ámbitos habían tenido los visigodos en Toledo<sup>189</sup>. Por su parte, en las crónicas *rotense* y *silense*, encontramos el diálogo que mantienen don Pelayo y Oppa, arzobispo de Toledo, momentos antes de iniciarse la batalla de Covadonga. En esa conversación, el monarca declara que de esa montaña resurgirá España y se restaurará la estirpe goda<sup>190</sup>.

La nueva personalidad de la cristiandad asturiana tendrá que afirmarse de algún modo ya que ahora se va viendo independiente de Toledo, pero todavía con escasos vínculos con Roma<sup>191</sup>. Como muestra de esa independencia transforman Oviedo en su nueva capital eclesiástica y aseguran así una mayor proximidad a Roma y, posiblemente como muestra de esa independencia respecto a Toledo, procuran descubrir el sepulcro de Santiago<sup>192</sup>. Por otra parte, era necesario crear una nueva sede episcopal en Oviedo dado que, una vez conseguida la independencia religiosa frente a Toledo, el reino astur podría justificar la anhelada independencia política que conduciría a la reconstrucción de una España vertebrada en torno al catolicismo –sin ningún tipo de concesión al islamismo– depositado en la Iglesia de Asturias, verdadera heredera de la visigótica<sup>193</sup>.

---

por A. LÓPEZ FERREIRO en *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo I, Apéndices 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, pp. 26-27, 29-33, 38-41, 44-50.

<sup>186</sup> F. LÓPEZ ALSINA: *La ciudad de Santiago de Compostela...*, cit., pp. 149 y 276.

<sup>187</sup> Intentan recrear el modelo de monarquía visigoda y su Administración y, además, el restablecimiento de la estructura eclesiástica visigoda (T. F. GLICK: *Islamic and Christian Spain in the Early Middle Ages*. Princenton, 1979, p. 45).

<sup>188</sup> Cfr.: M. GÓMEZ MORENO: «Las primeras crónicas...», cit., p. 601.

<sup>189</sup> «Onmemque gotorum ordinem sicuti Toleto fuerat, tam in ecclesia quam in palatio in Obeto cuncta statuit» (M. GÓMEZ MORENO: «Las primeras crónicas...», cit., p. 602).

<sup>190</sup> *Spes nostra Xpistus est quod per istum modicum monticulum quem conspicis sit Spaniae salus et gotorum gentis exercitus reparatus*. (M. GÓMEZ MORENO: «Las primeras crónicas...», cit., p. 614). En términos parecidos, la *crónica silense* (FRAY J. PÉREZ DE URBEL/A. G. RUIZ-ZORRILLA: *Historia Silense*, cit., § 20-25, pp. 131-136, especialmente 132-134).

<sup>192</sup> Cfr.: A. GARCÍA Y GARCÍA: «Concilios y Sínodos...», cit., en Idem: *Iglesia, Sociedad y Derecho*, cit., III, p. 13 *in initio*.

<sup>192</sup> J. L. MARTÍN: «Santiago: religión, comercio, política», en AAVV: *El Camino de Santiago*. Madrid, 1985, p. 4. J. L. BARREIRO RIVAS: *La función política de los caminos...*, cit., p. 281.

<sup>193</sup> F. LÓPEZ ALSINA: *La ciudad de Santiago de Compostela...*, cit., pp. 102, 106, 119.

### 3.3 OTRAS CONSECUENCIAS DEL CAMINO DE SANTIAGO

No sería adecuado llegar a la exageración de afirmar que sólo a través de las peregrinaciones los reinos hispánicos se «europeizaron» o entraron en contacto con el resto del continente<sup>194</sup>. Sin embargo, sí puede decirse que el Camino de Santiago fue desde sus orígenes una indudable vía de comunicación con Europa a través de la cual entraron en España novedades gestadas más allá de los Pirineos. Esto se produjo bien a consecuencia de quienes desde fuera llegaban a Santiago, o por el propio empeño de los Prelados compostelanos de enviar a esos lejanos lugares a otras personas para que tuviesen un conocimiento directo de las novedades intelectuales que se fraguaban por aquellas tierras, creándose un ambiente verdaderamente cosmopolita<sup>195</sup>. No en vano, el Camino de Santiago ha sido calificado por Valdeón como una especie de cordón umbilical con Europa, una gran vía de intercambio –especialmente de ideas–<sup>196</sup>. El resultado fue que «el peregrino jacobeo se va revelando, paulatinamente, desde los inicios del siglo IX, y especialmente en los XI y XII, como la mejor de las imágenes del hombre y del creyente europeos»<sup>197</sup>. La peregrinación merecía entonces, por el enriquecimiento que suponía para todos los pueblos de Europa que en virtud de ella se encontraban, promoverse con normas lo más favorables posible<sup>198</sup>.

Pero no sólo fue un nexo con Europa y el resto de la cristiandad, sino que, por su cercanía con la frontera musulmana –al menos en los primeros siglos de vida del Camino– fue también una vía de comunicación con el ámbito cultural, guerrero y comercial islámico con todas las consecuencias que podía acarrear<sup>199</sup>. La pre-

<sup>194</sup> Un tanto de moderación ante un excesivo optimismo en la función del Camino de Santiago –sin cuestionar a un mismo tiempo su importancia– en este ámbito aparece recomendado por J. VALDEÓN: «El Camino de Santiago fue una especie de cordón umbilical que unió a España con Europa», en *Peregrino*, núm. 63, marzo 1999, p. 29. J. FACI: «Significación socio-económica y cultural de las peregrinaciones a Santiago de Compostela», en AAVV: *Historia de la Iglesia en España*, cit., II/1.º, pp. 288, 289, 296, 297.

<sup>195</sup> Al menos fue una preocupación constante del Arzobispo Gelmírez la de enviar canónigos a Francia para completar su formación, de la misma manera que en las frecuentes embajadas a Cluny y a Roma mandaba a los canónigos mejor preparados para que pudieran observar convenientemente en el viaje los últimos adelantos literarios y artísticos de las regiones que atravesaban (A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo IV, p. 73). Cfr.: M. C. DÍAZ Y DÍAZ: «Santiago y Europa», en Idem: *De Santiago y de los Caminos de Santiago*, cit., pp. 9-14.

<sup>196</sup> J. VALDEÓN: «El Camino de Santiago fue una especie...», cit., p. 29.

<sup>197</sup> AAVV: «El Camino de Santiago». *Un camino para la peregrinación cristiana*, cit., § 7, p. 12.

<sup>198</sup> E. VALIÑA SAMPEDRO: *El Camino de Santiago...*, cit., pp. 12-14.

<sup>199</sup> Cfr.: E. PORTELA: «El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Galicia», en AAVV: *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*. Pamplona, 1994, pp. 230 y 231. A. FLORISTÁN SAMANES: «El Camino de Santiago...», cit., p. 23. J. L. MARTÍN MARTÍN: *La ruta comercial...*, cit., p. 14. Precisamente la cercanía con el Islam y la guerra para reconquistar los territorios que ahora estaban bajo su poder era un aliciente para venir a la Península ibérica, ya que no sólo era una peregrinación, sino una cruzada (T. MARTÍNEZ: *El Camino Jacobeo*, cit., p. 84). En cuanto a los intercambios de mercancías, cfr.: J. VALDEÓN BARUQUE: «Las peregrinaciones a Santiago: trabajo y economía», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medie-*

sencia del Islam atraía guerreros de toda Europa alentados por el mensaje de Roma de que sólo la guerra contra los infieles era lícita<sup>200</sup>. A su vez, al Papado le favorecía la recepción de ese mensaje por parte de los caballeros que venían a luchar contra el Islam porque suponía un acatamiento de su autoridad<sup>201</sup>.

Otra consecuencia fue la urbanización del espacio atravesado por el Camino, especialmente en una Galicia que hasta los siglos X-XI casi no contaba con espacios urbanos<sup>202</sup>. El fenómeno de urbanización lleva aparejados una serie de efectos como son la aparición del mercado urbano y las ferias<sup>203</sup> y los correspondientes cambios socioeconómicos<sup>204</sup>. En este sentido Sánchez-Albornoz señala que Santiago de Compostela fue un centro urbano puro, una excepción dentro del contexto de un reino leonés cuya economía giraba en torno a la agricultura y la ganadería ya que «Compostela medró [...] de espaldas al campo, y fué, pues, la única ciudad del reino leonés puramente mercantil y clerical»<sup>205</sup>.

En cuanto a la asistencia, y protección del peregrino, en un principio serán los monasterios los que se encarguen de ello. Posteriormente, cuando las peregrinaciones se hayan desarrollado más, se encargarán las órdenes monásticas reformadas y las órdenes militares<sup>206</sup>.

---

val, cit., p. 95. Ya López Ferreiro en el año 1900 (A. LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A. M. Iglesia...*, cit., tomo III, pp. 303 y 304) explicaba la pompa con que se celebraban las funciones religiosas en tiempos del Obispo Gelmírez con que «Santiago era entonces un emporio al que acudían de todas partes del mundo personas de todas condiciones, y no siempre por motivos religiosos» ya que, además del Camino Francés, había dos vías por las que penetraban en la ciudad del Apóstol todo cuanto de refinado había en Asia y Europa: la de los negociantes árabes, y la vía marítima que ponía en contacto a Santiago con Gran Bretaña, Lorena y la Baja Alemania.

<sup>200</sup> Hasta el punto de que el procedimiento por el que se armaba caballero fue adquiriendo paulatinamente un significado religioso (Cfr.: R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult...*, en su edición española *A vida e o tempo...*, cit., p. 121).

<sup>201</sup> J. L. MARTÍN: «Santiago: religión, comercio, política», en AAVV: *El Camino de Santiago*, cit., p. 8.

<sup>202</sup> R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult...*, en su edición española *A vida e o tempo...*, cit., p. 25.

<sup>203</sup> Estas ferias tuvieron como uno de sus efectos principales la comunicación entre las tierras al norte de la Cordillera Cantábrica y las situadas al sur de la misma ya que en ellas se producía el intercambio de productos de ambos territorios (P. MARTÍNEZ SOPENA: «El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., p. 69). En relación con los efectos urbanizadores y sobre el comercio que presentó en Camino de Santiago, cfr.: L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1975, pp. 105-106 y, especialmente, 131 ss.

<sup>204</sup> Vid. E. PORTELA: «El Camino de Santiago y la articulación...», cit., pp. 236 ss. R. A. FLETCHER: *St. Jame's Catapult...*, en su edición española *A vida e o tempo...*, cit., pp. 25 y 222 ss. —especialmente la 222 y 226—. J. L. MARTÍN MARTÍN: *La ruta comercial...*, cit., pp. 18 ss.

<sup>205</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Ante la historia compostelana», en Idem: *Estudios sobre Galicia en la temprana Edad Media*, cit., p. 417. Vid. también C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Ante la Historia Compostelana», en Idem: *Españoles ante la Historia*, cit., p. 72.

<sup>206</sup> L. MARTÍNEZ GARCÍA: «La hospitalidad y el hospedaje en el Camino de Santiago», en AAVV: *El Camino de Santiago y la sociedad medieval*, cit., pp. 102 y 103. F. SINGUL: *Historia cultural...*, cit., pp. 180-189.

#### 4. Conclusiones

Los ordenamientos jurídicos canónico y secular coincidieron en la Edad Media sobre la figura de los peregrinos que se dirigían a Santiago de Compostela. En este estudio he pretendido analizar esa confluencia normativa en los dos aspectos probablemente más relevantes de la misma: 1) la de obligar a una persona a peregrinar como consecuencia de la ejecución de la sanción por conductas reprobables, y 2) los motivos que impulsaron a los legisladores a mostrar esa favorable actitud hacia los peregrinos.

1. La existencia de peregrinaciones forzadas muestra la preocupación tanto de la Iglesia como del poder secular por alejar de la comunidad, aunque sea temporalmente, a aquellos elementos que podían perturbar la paz y la convivencia de la sociedad y asegurar, en el caso eclesial, la remisión de los pecados del penitente y la salud de su alma. Se puede deducir, pues, que la peregrinación forzada fue una práctica utilizada por los poderes medievales para intentar mantener el orden público en el seno de cada comunidad.

2. Por lo que se refiere a la protección obtenida por los peregrinos por parte de las estructuras tanto eclesiales como seculares, cabe señalar que el principal motivo por el que se dictaron normas favorables fue la sacralidad del peregrino. Esta característica constituye el eslabón común de las cadenas normativas protectoras (canónica y civil). Cada una de ellas se extenderá posteriormente por unos caminos cercanos pero distintos.

Aparte de las diferencias propias que necesariamente se han de derivar de las notas esenciales de cada ordenamiento, como son las diversas penas que se pueden imponer a los agresores de los peregrinos en cada ámbito —excomuniones, es decir, penas de carácter espiritual, frente a otras de ejecución material, como castigos físicos o pagar cantidades dinerarias—, el desarrollo jurídico canónico y secular será diferente por los efectos que se deriven de esa protección. Las consecuencias espirituales del amparo canónico permiten a este ordenamiento jurídico equiparar al peregrino con otras categorías de personas positivamente valoradas por su *status*, situación o actividad. Sin embargo, las prerrogativas seculares, de tipo material, obligan a un mayor esfuerzo por deslindar la figura del peregrino.

Por otra parte, hemos afirmado que la sacralidad del peregrino es el nexo común de los ordenamientos jurídicos canónico y civil. Sin embargo, para el Derecho canónico, esto es motivo de por sí suficiente para otorgarles una situación jurídica favorable, con independencia de que según las circunstancias de cada momento histórico se pudieran entrecruzar otros móviles. Así sucedió en los momentos en que se trató de fortalecer la Iglesia hispánica del norte peninsular frente a la de Toledo.

En cambio, en el Derecho secular, aun partiendo justamente de ese respeto por lo sacro, podrán hallarse de una forma probablemente más clara ulteriores motivos de carácter cultural, político y económico que inspiraron la protección de los peregrinos en aquellos tiempos medievales.

# Pensamiento político-administrativo y doctrina en Furió Ceriol (Valencia, 1527-Valladolid, 1592)

SUMARIO: A. Introducción. B. Pensamiento político-administrativo. C. Los consejos del Príncipe: función, carácter, requisitos. D. Algunas consideraciones finales sobre la «razón de Estado» en Furió Ceriol.

## A. INTRODUCCIÓN

La llegada del Estado, moderno basado en el principio de soberanía, tenderá a consolidar los poderes desde entonces intrínsecos al propio concepto de Estado, término que procede de Italia (*Lo Stato*) y caracteriza desde el XVI aquello que anteriormente se conocía como República (*respública*).

El Estado moderno se manifestará para no pocos en la exteriorización de tres manifestaciones de su nuevo poder *superiorem non recognoscens*, que serían convencionalmente el ejército permanente, la diplomacia y un nuevo concepto de administración *moderna*. Al reservarse el uso legítimo de la fuerza, el nuevo modelo de Estado tenderá a controlar su concepto de *pax publica* dentro y fuera de sus fronteras (concepto éste también parejo a los tiempos modernos).

Paralelamente y como consecuencia del crecimiento del propio Estado, crecerá en el caso español más que en ninguna otra de las tres monarquías europeas plenamente *modernas* de la época, un modelo de hombre al servicio de la Corona española, mitad letrado, mitad soldado, preocupado por las cuestiones e intereses de la Monarquía (no procede analizar aquí las diferenciaciones, de todos sabidas, como el concepto Corona y otros) con cierta proximidad al monarca, pero a menudo alejado físicamente de su persona y de su país por razones lógicas de su oficio, en un momento en que los territorios españoles en solar europeo llegaron a su máxima extensión, de donde el crecimiento en número de estas figuras.

Conocedores muchos de ellos de la obra y pensamientos de Maquiavelo, adquirieron su formación universitaria bien en Salamanca, Valladolid o Alcalá y no pocos en Lovaina como consecuencia de su estancia, proximidad y en algunos casos incluso nacimiento de padres españoles en los Países Bajos, no faltando ejemplos como el conocido de Baltasar de Ayala (1548-1584), nacido en Amberes y formado en la propia Universidad de Lovaina, que fue auditor jurídico del ejército español en los Países Bajos, donde coincidió con Furió Ceriol, cuya obra es objeto de este pequeño trabajo.

Por su coincidencia y coetaneidad de Baltasar de Ayala con Furió, importa destacar su *De iure et officiis bellicis et disciplina militari* publicada en 1582 y elaborada por tanto casi en las mismas fechas en que Furió elabora en Amberes la mayor parte de sus escritos fundamentales.

Ambos, como otros mucho autores de la época, al mismo tiempo teóricos y prácticos de la Administración española destacada en Flandes, creen en la guerra justa como plasmación del nuevo concepto de soberanía, bajo la óptica de pugna por territorios entre monarcas legitimados para ello, de ahí las constantes referencias a Pavía y sus consecuencias políticas para toda Europa.

Su pensamiento y doctrina, más político-administrativa que jurídica, queda limitada por el hecho de que la circunscriben a las circunstancias propias y particulares de la guerra, sus formas y consecuencias políticas para España en los Países Bajos por Felipe II, en el momento en que las llamadas Provincias Unidas de los Países Bajos quedan fieles a la Reforma, adquiriendo la guerra la inevitable connotación religiosa.

Para Felipe II la guerra no era tal sino más bien el control necesario y legítimo de una rebelión, lo que explica para el historiador la dureza de los medios empleados en la zona que Furió conoció, vio y analizó de primera mano, como se refleja en sus escritos y correspondencia con el rey, una vez nombrado delegado regio en la zona, aportando en su conjunto su obra una gran fuente de conocimientos sobre la Administración española del XVI<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Resulta fundamental para toda una teoría o visión de conjunto de la Administración del Estado español en la Edad Moderna la magnífica obra de J. A. ESCUDERO *Administración y Estado en la Edad Moderna*, Valladolid, 1999, siendo particularmente interesantes los trabajos que recoge sobre la Administración central y sus diferentes vertientes (orígenes del período austro-alemán, la creación del Consejo de Portugal, el traslado de la Corte a Valladolid...), en las que Escudero es un consumado experto. Para este pequeño estudio sobre el pensamiento y doctrina político-administrativa de Furió en el XVI, resultan especialmente importantes dos conferencias que Escudero recoge al final de dicha obra: *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias* y *Un proyecto de Estado en el siglo XVI* y la cuestión indiana, particularmente la primera de ellas, con una excelente síntesis de la cuestión.

Como indica Escudero es en 1559 cuando Felipe II dispuso el traslado de la corte de Valladolid a Madrid; justo en las fechas inmediatamente anteriores había nombrado el monarca delegado en los Países Bajos a Furió, con el que parece ser coincidió allí, lo que posibilita al teórico valenciano enviarle inmediatamente varias misivas con consejos al Rey.

Sobre las vicisitudes de traslado de la Corte en ambos sentidos *vid.*, la pp. 255 ss. de la obra citada.

Acerca de si Furió perteneció o no a ciertos grupos de presión de la época existen teorías contrapuestas; en todo caso sobre la situación general del fenómeno en la época resulta básica la opi-



## B. PENSAMIENTO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO

Pues bien, nuestro personaje, Federico Furió Ceriol, nació en Valencia en 1527, ciudad que abandona hacia los centros neurálgicos europeos bien pronto, principalmente París y Lovaina, donde en 1554 ya publica su *Institu tionun Rhetoricarum*, siendo sin embargo su obra más importante y relevante para el tema que nos ocupa *El Concejo y consejeros del Príncipe* que edita en 1559.

No obstante, su labor no fue simplemente erudita o universitaria ya que llegó a ser nombrado delegado del propio Felipe II para los Países Bajos, con cuyo motivo escribió un verdadero tratado de relaciones internacionales, diplomacia, razón de Estado, consejos al monarca, función pública, etc., hasta la fecha de su muerte en Valladolid, ya de vuelta a España, en 1592, no sin haber superado con anterioridad el consabido problema de todo intelectual de la época con el Santo Oficio, hasta el punto de que el propio Felipe II, a quien sirvió lealmente de por vida, ordenó con su desconfianza característica una investigación sobre si había caído en herejía, aunque no se encontraron pruebas de ningún tipo.

Precisamente una de sus *peticiones* más importante al monarca fue cursada en agosto de 1581, solicitándole el cargo de Vicecanciller de Aragón, mostrando como méritos sobrados más de veinte años de experiencia «*en materia de Estado i de guerra con alguna experiencia i grande observancia de su ejercicio y por eso me hallé en la jornada de Metz en Lorena y en todas las demás que después desta sobrevinieron en los Estados Baxos hasta que hicieron las paces con Francia en el año de cincuenta y nueve...*»<sup>2</sup>.

Orgullosa de sus servicios al Estado relata como: «... ofrezco diez y ocho años continuos en los que he peregrinado fuera de España de una sola vez... por Francia, Flandes, Inglaterra, Alemania, Dinamarca, Austria e Italia para sólo observar i entender los humores de los hombres, su gobierno, leies i costumbres. Más ofrezco la observación, experiencia y plática de diez i siete años i medio que resido en Vuestra Real Corte, de la cual no he hecho ninguna ausencia, sino es la de los tres años i medio que salí de Flandes con vuestro ejército. Más ofrezco lo que entiendo y sé por ventura más que medianamente cerca del humor, deseos y peticiones de la dicha Corona de Aragón... También pueden dar testimonio dellos mis lecciones públicas de Filosofía natural i moral, i leies civiles, que con grande concurso i aplausos he leído en las más célebres y famosas Universidades de Europa...». Sorprendentemente el cargo de Vicecanciller de Ara-

---

nión de Escudero cuando dice que «en los sótanos nos encontramos también con personas que... ejercen sin embargo, por su proximidad a los núcleos decisorios una capital influencia» (*op. cit.* p. 515). Sobre los grupos de opinión en la época, vid. sus pp. 520 y 521 ss.

Igualmente importante es el completísimo estudio de J. GARCÍA MARÍN *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla. 1976, al que nos remitimos básicamente en sus pp. 77-146 *in genere*.

<sup>2</sup> SEVILLA ANDRÉS, D., *Fadrique Furió Ceriol, el Concejo y consejeros del príncipe, y otras obras*, Valencia, 1952; resulta la mejor edición hasta ahora de la obra de Furiol; el manuscrito original se encuentra en el IDVDJ (Instituto Valencia de Don Juan).

Ha sido publicado más recientemente por H. MECHOULAN, *El Concejo y Consejeros del Príncipe. Fadrique Furió Ceriol. Estudio Preliminar y notas*, Madrid, 1993, p. 91 ss. A los efectos de

gón no le fue concedido por Felipe II... muy en la línea del rey en casos similares a lo largo de todo su reinado.

La *petición* la realiza de forma motivada, objetivada y fundamentada en la doctrina del «*bien público*» garantizado en su trayectoria y méritos (curiosamente el mismo cita la expresión «*concurso de méritos*») como argumentos paralelos y propios, además de necesarios, del oficio público con argumentos de oportunidad pero basados en criterios de moralidad, alejándose en cierta medida de los principios maquiavelianos, cuya lectura bien conocía, aunque con criterios a veces compartidos:

«*Pero la petición dessea, pide i procura para su ultimado fin, que es el bien público, estribando en virtud suficiencia y merecimiento, i assí se aborresce con los coechos, ni admite los favores sino en quanto dan lugar los quatro sobredichos, es de saber, bien público, virtud, suficiencia i merescimiento; y en todo se somete al juicio i determinación de a quien pertenesce el nombramiento i elección de sus pretensiones, quedándose pacífica, alegre i contenta igualmente con lo que fuere, hora las alcance, hora las deje de alcanzar...*»<sup>3</sup>.

Efectivamente, en la línea de los prerrequisitos para el oficio público de la escuela española de la época, contempla los cuatro criterios imprescindibles de *bien público, virtud, suficiencia y méritos*.

Ciertamente, enumera con este motivo nuestro autor toda la gama de criterios *ad hoc* para el reclutamiento de los mejores funcionarios, bajo la idea básica de una elección «*justa*» que implica la exclusión de los *malos e inhábiles* para todo oficio público, aludiendo más tarde a la responsabilidad *in eligendo* con la expresión atenta a la moralidad de *descanso de conciencia*, aunque sin referencias a la prevaricación.

De igual modo, es destacable su teoría de ocupación de plazas vacantes (*plazas bacuas*) de cargos y oficios públicos, que deben *ofrecerse* a los más y asignarse a los más trabajadores, idóneos, honestos y preparados: «... *que muchas personas se animan a trabajar y trabajan día i noche en las artes i disciplinas y ejercicios virtuosos i en vivir loablemente para poder ser declarados idóneos i suficientes para los cargos i oficios públicos...*»<sup>4</sup>. Sólo así y siguiendo lo que denomina *doctrina de la petición*, están legitimados a solicitar plazas vacantes de oficio público a instancia propia y con enumeración de méritos propios.

Parece clara la concordancia con la línea de oficio público predominante en Lovaina, en cuya Universidad aparece inscrito en 1557<sup>5</sup> según la relación de matriculados de todos conocida de Schillings que cita Méchoulan<sup>6</sup>, su mejor biógrafo, precisamente poco antes de verse afectado por un «*atestado*» maledicente contra él del que sale liberado bajo caución juratoria del Rector de la Univer-

---

citas seguimos esta última edición de sus obras, procurando ajustar a su orden interno este trabajo, que por ello puede parecer asistemático.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>5</sup> SCHILLINGS, a., *Matricule de l'Université de Louvain*, Bruxelles, 1961.

<sup>6</sup> *Ibidem*, también Méchoulan, *op. cit.*, XVIII.

sidad de Lovaina, a pesar de estar bajo la *tuitio regia* del propio Carlos V, según los datos aportados por el propio Méchoulan<sup>7</sup>.

Va a ser dos años después, en 1559, cuando aparece editada en Amberes su obra clave *El Concejo y Consejeros del príncipe*, luego reeditada en 1661 y comentada *Ad nauseam* en 1779 por su mejor exégeta, A. de Sotos en su «*Introduction*», a todas luces inferior sin embargo al estudio de Sevilla Andrés, sin duda el mejor conocedor de su obra entre los contemporáneos<sup>8</sup> juntamente con Bleznick<sup>9</sup>, Semprum<sup>10</sup>, Viñas Mey<sup>11</sup> y el propio Méchoulan<sup>12</sup>.

Va a ser precisamente en esta obra mayor donde mejor y más fundadamente desarrolla su «*doctrina*», como él mismo la denomina, acerca de la *buena política* (no en vano va dedicada en su conjunto a Felipe II) donde bajo la forma de *consejos de consejero al príncipe* analiza y recomienda desde la profesionalidad y la larga experiencia pública un modelo basado en la razón y alejado de la ortodoxia de la época sobre la forma ideal de oficio y función pública, en el que tampoco estará ajeno el análisis psicológico del personaje dedicado a lo que él considera lo más grande del ser humano, el servir a su patria.

Buen conocedor del pensamiento de Maquiavelo, se aleja en cierto modo de su modelo, compartiendo no obstante muchos puntos de análisis y acción del pensador florentino, como la propia responsabilidad del príncipe en lo tocante a sus decisiones, siendo así en el conjunto de su obra una aportación la suya de primer orden para el pensamiento y teoría política de la época, siempre desde la perspectiva formal del modelo de consejero ideal, su función, condiciones, preparación y cualidades, aunque siempre bajo la idea o hilo conductor de la profesionalidad.

Con criterios enormemente personales y originales en su fundamentación y sin el radicalismo de Maquiavelo influyó de forma notable en la época, como lo demuestran sus múltiples obras traducidas a no pocos idiomas y conocidas y releídas en las cortes de mayor postín del continente.

Bajo la forma de cualidades y requisitos del buen consejero, despliega toda una teoría política general para la época con una riqueza de citas clásicas y no clásicas realmente apabullante, que destila un nivel de lectura de clásicos descomunal en el pensador y jurista valenciano pero universal para su mundo.

Digamos de entrada que la lectura y relectura de su obra denota su talante de profesor universitario interesado por el servicio y el bien público y su praxis en la administración, la diplomacia y la guerra, pero no exento de un idealismo y carencia de pragmatismo siempre imputable al pensamiento universitario, como

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> SEVILLA ANDRÉS, *op. cit.*

<sup>9</sup> BLEZNICK, D., *Los conceptos políticos de Furió Ceriol*, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1966; y *Las Institutiones Rhetoricae de Fadrique Furió*, en *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 1959, tomo XIII.

<sup>10</sup> SEMPRUM GURREA, J. M., *Fadrique Furió Ceriol, Consejero de Príncipes y príncipe de Consejeros*, en *Revista Cruz y Raya*, Madrid, 1954, núm. 20.

<sup>11</sup> VIÑAS MEY, C., *Doctrinas políticas y penales de Furió Ceriol*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, 1921.

<sup>12</sup> *Op. cit. in genere*.

cuando se refiere a los consejeros como una elite de héroes supercultos que deben transformar la sociedad política al margen y por encima de la propia condición humana y sus debilidades y flaquezas en la confianza excesiva del espíritu o espíritus superiores, y siempre bajo la óptica de un gran respeto (impropio de la época) al ser humano y sus circunstancias o entorno, alejándose de los corsés cerrados y drásticos de Nicolás Maquiavelo, bajo un principio diferenciador entre los hombres que late a lo largo de toda su obra; aquellos que actúan conforme a la razón (los consejeros, por supuesto en todo lugar) y aquellos que erróneamente se llevan por la pasión que sibilinamente tacha casi siempre de fundamentalista, aludiendo indirectamente a la religión y sus consecuencia fanáticas, que él sufrió directamente del Santo Oficio y su red de mafias interiores, pero bajo una *ratio* no violenta nunca y convincente siempre, de ahí el gran valor de la retórica<sup>13</sup>, sobre la que profundiza en su «*Institutionum Rethoricarum*».

No hace juicios de valor expresos sobre los consejeros directos del rey, caso de Orange o Egmont, pero su silencio parece elocuente en este sentido, toda vez que en sus escritos y obra practica la *prudencia* que a todo consejero recomienda<sup>14</sup>. Resulta tácitamente evidente su crítica a la política llevada a cabo en los tumultuosos y difíciles asuntos de los Países Bajos, como se observa en sus cartas a Margarita de Parma<sup>15</sup>.

Conocedor de primera mano de los acontecimientos graves para España en los Países Bajos del período 1560-1564, que él ve *in situ* y directamente, Furió se muestra de nuevo prudentemente sorprendido por errores de bulto de los consejeros del rey en la zona, justo en el momento en que se forma en frase de G. Parker «una oposición concertada contra la política de la regencia de Felipe II. Había una considerable presión por parte de ciertos grupos para, primero, alejar las tropas españolas que tras 1559 integraban guarniciones a lo largo de la frontera sur de los Países Bajos y, luego, destituir al ministro español, cardenal Granvela...»<sup>16</sup>.

Las medidas urgentes de la Monarquía consistentes en enviar primero ayuda económica extraordinaria consistente entre 1551 y 1556 en veintidós millones de florines a Flandes para financiar la guerra con Francia<sup>17</sup> y más tarde una reforma en la representación y formación del Consejo de Estado y de los Estados Provinciales, consistente en el nombramiento de cuatro nobles más como consejeros y la solicitud de «subordinación del Consejo Privado (*supremo cuerpo judicial*) y del Consejo de Hacienda al Consejo de Estado»<sup>18</sup>, según analiza el propio G. Parker, probablemente el mejor conocedor del proceso, fueron medidas que Furió observó certeramente como insuficientes, precipitadas y en cierto modo erróneas.

<sup>13</sup> Lo demuestra reiteradamente en su «*Institutionum*», *op. cit.*

<sup>14</sup> Vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1981, pp. 303 ss.

<sup>15</sup> Reeditadas recientemente por Méchoulan, *op. cit.*, pp. 159 a 176, siendo interesante su comentario crítico.

<sup>16</sup> ELLIOT, J. H., *Poder y sociedad en los Austrias*, Barcelona, 1982, incluye el trabajo de G. PARKER, «España, sus enemigos y la rebelión de los Países Bajos, 1559-1648», pp. 121.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 121.

En efecto, tal situación es el origen de la elaboración que redacta Furió de sus «*Remedios*» (Remedios dados por Fadrique Furió Ceriol a su Majestad para el sosiego de las alteraciones de los Países Bajos de los Estados de Flandes) que editó en su momento Sevilla Andrés<sup>19</sup>.

Bajo la trilogía de *Pena, Premio, Orden* sobre la que luego profundizaremos, parte de la base de que toda acción de gobierno sólo se legitima desde la verdadera autoridad, que él define en los términos siguientes:

«*La verdadera autoridad digo que consiste en que un príncipe salga con su justo intento y “perpetúe la sucesión de los estados en su casa por la vía que pudiere, con tal que sea legítima,” nunca el perdedor fue loado, cuando los medios son buenos la auctoridad de cualquier príncipe más aun se le recresce por ello grandísima loa y honra. Los “medios de buen gobierno son prudencia, liberalidad y misericordia. Con tales remedios” necesarios es que se gane autoridad y aun muy grande, pues quien habla de perder auctoridad por ellos, bien entiendo yo que la potencia, la cual comunmente usa de las armas por su medio, es adorada por la gente vana, mal fundada en juicio. Pero los sabios y grandes gobernadores tiénela por bestia fiera y no se quieren aprovechar della, mientras puedan echar mano del buen gobierno. De ahí es que los poetas figuraron antiguamente el principado con la afigie minotauro, de medio arriba hombre, que es el buen gobierno, que a de ser superior y primero, y de medio abajo bestia, que es la potencia con las armas, que ha de ser la inferior y postrera...»<sup>20</sup>.*

A continuación despliega, a lo largo de quince *remedios* aplicados de forma específica a los Países Bajos, con motivo de la rebelión y las acciones del Tribunal de Tumultos allí establecido con gran dureza por el Duque de Alba, pero sólo con apariencias específicas, ya que las normas de buen Gobierno que dicta emanan toda una teoría política de hombre de Estado y un pensamiento político-administrativo genuinamente propio de primera magnitud, basado en su enorme erudición pero sobre todo en la mirada profunda y a pie de guerra de los acontecimientos graves que contempla y sus posibles soluciones.

La trilogía en que los divide (pena, premio y orden, cuyas acepciones no son obviamente unívocas con el significado actual en sentido jurídico ni político) son el paso previo a su enumeración y justificación de soluciones en forma de *remedios* (da toda la impresión de que utiliza el término con toda intención de solución médica a un cuerpo social y político enfermo) con criterios de autoridad, citas de clásicos oportunísimas, consejos sabios pero sagaces y astutos y un enorme conocimiento de la realidad política, bélica, social y económica de los acontecimientos, pero sobre todo un, a la vez, análisis pragmático aplicado al problema de la condición humana y sus debilidades, que el príncipe debe en todo momento saber utilizar y aprovechar en provecho del bien común y de sus Estados.

A lo largo del enunciado de los cuatro primeros *remedios* se desliza una doctrina claramente erasmista de defensa a ultranza del pacifismo desde la Monar-

<sup>19</sup> SEVILLA ANDRÉS, *op. cit.*, aunque es más clara la reciente edición de Méchoulan, *op. cit.*, p. 120.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 113 ss.

quía, al tiempo que es partidario del perdón real y de la reconducción de los excesos de las tropas, pero todo ello desde la visión incuestionable de que sería consecuencia de la magnanimidad y poder intrínseco del príncipe:

*«... y antes le acrezenterán su auctoridad en tanto que hasta los enemigos quedarán atónitos y llenos de envidia de una tan grande misericordia nunca pensada por ellos... a los cuales respondo que no es perder sino ganar, si bien se consideran los millones que se han gastado, los que se habrán de gastar si los estados no se pacifican y... luego después de un tal perdón, se ha de deshacer el consejo de trublas... y ordene y mande los soldados no se desmanden contra los pueblos ni contra sus huéspedes, porque se quejan grandemente que han usado de sobrada licencia contra sus haciendas y contra la honra de sus mujeres e hijos, materia,,, de grave escándalo...»<sup>21</sup>.*

Late a lo largo de los siguientes apartados un consejo tan antiguo como sabio de, por una parte atraer a la causa al enemigo y al mismo tiempo incorporar a los órganos administrativos de Flandes a más naturales, también como forma de pacificación de los Estados:

*«... el octavo remedio es que para sus consejos de estado y de guerra señale algunas personas idóneas de aquellos estados que asistan junto a la real persona de V. M.: que esto aprovecha mucho para romper la envidia de las naciones sujetas y para conservarlas en amor y verdadera obediencia... y de el asiento de gentil hombre de su casa a muchos más naturales de los estados de los que tiene agora y de los mismos mande nombrar algunos por oficiales de su real casa... y prometer algunas mercedes...»<sup>22</sup>.*

Postura similar desarrolla en los puntos últimos del apartado *Horden*, haciendo de nuevo hincapié en observaciones sobre la paz y la guerra basadas de forma resumida en tres aspectos: la constancia, la conformación y respeto de la normativa propia de los Estados anterior a la *Universitas Christiana* y al Imperio español y la utilización finalmente del sistema de embajadas permanentes o en su defecto visitantes.

No obstante, concluye con la observación de que estos «remedios» que él aconseja en la etapa pacifista, deberían ser abandonados para pasar a formas bélicas plenamente legítimas, si aquellos no son eficaces, acudiendo a la simbología clásica del minotauro: «*Con esto pongo fin a los remedios prometidos por "vía de buen gobierno, dexando por agora la parte inferior de Minotauro"*».<sup>23</sup>

Manteniendo su trilogía referida de pena, premio y orden, concreta la primera definiéndola como «el debido castigo por la culpa cometida»<sup>24</sup>, vinculando el concepto culpa a su vertiente político-religiosa de pecado, en el sentido de pecaron los

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 116 y 117. Sobre el gasto público con motivo de la guerra y ejércitos permanentes en los Países Bajos, *vid.* la obra ya clásica al respecto de M. ULLOA, *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1986.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 118. Sobre la valoración social y otros valores metajurídicos como el honor o las elites próximas al monarca tanto españoles como flamencos miembros de la «casa del rey» conviene ver el trabajo de José Antonio Maravall «*Poder, honor y elites en el siglo XVIII*», Madrid, 1979, cuyas conclusiones son también válidas para el siglo anterior, al menos en términos generales.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 120. *Vid.* *El Príncipe*, 13, 17, sobre pasiones humanas.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 126.

Países Bajos en su pugna contra la Corona española, pero no todos sus habitantes eran culpables y Furió pide en tal sentido una discriminación positiva y generosa.

Lo concreta en el segundo elemento de pacificación que para él debe ser el *premio del perdón*, pero «perdón general» para los Países Bajos en los siguientes términos:

*«... el segundo remedio es un perdón verdaderamente general (no particular, como lo parecen ser los publicados hasta este día). en que sin excepción de personas, a todos y a cada uno se les aseguren fielmente sus personas y vidas, se les restituyan sus haciendas, a lo menos las raíces sin los frutos, sus honras y sus oficios. I por ventura conviniere a la autoridad real exceptar deste perdón general algunas personas, éstas a mi parecer, no han de ser muchas, y aún por vías secretas y extraordinarias, se les ha de dar a entender que si se humillan a pedir merced y misericordia, también gozarán de las gracias del perdón»<sup>25</sup>.*

Para más adelante definir el premio como «*la remuneración debida a las obras virtuosas porque como hay pena para el malo, es justo que haya premio para el bueno*»<sup>26</sup>, vinculando de nuevo este concepto al término merced en la acción política al afirmar:

*«... de aquí se saca el sexto remedio y es que se hagan equivalentes mercedes a los naturales destes estados, los que han servido en estas alteraciones pasadas... que los naturales sobredichos, según la cualidad de sus personas, sean empleados en oficios y cargos de paz y de guerra tanto en estos estados como fuera dellos...»<sup>27</sup>.*

No deben estar exentas estas actuaciones de pacificación de legítima astucia, que incluye el engaño legítimo, cuando afirma que:

*«... por tanto no sería malo el quinto remedio en que se les diese alguna esperanza, “aunque falsa”, que en acabando de asentar los presentes bollicios, saldrán fuera destes estados los soldados extranjeros y ellos se quedarán en guarda de la tierra con sus bandas ordinarias...»<sup>28</sup>.*

Dentro de la misma línea argumental de la trilogía define su elemento último, el orden, así:

*«La orden, en lo político, es una cierta y constante regla de proceder en todas las causas civiles y criminales; donde esta falta todo queda confuso»<sup>29</sup>.*

Nuevamente y con asidua habilidad vincula este concepto en su vertiente política y jurídica a la idea de volver a respetar las leyes y costumbres propias de Flandes, bajo la idea de que la derogación anterior había agravado el problema porque en tal sentido «*toda novedad en un Estado causa grandísima perturbación y odio*»<sup>30</sup>, medida que debería ir acompañada por una nueva política de pacificación con los Estados vecinos y asegurándoles paralelamente el respeto debido a sus negocios y bienes<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 126 y 127.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

Ciertamente, aunque el erasmismo no mantuvo en general una línea nítida o única sobre la paz y la guerra (se dice con razón que las ideas pacifistas de Erasmo eran elásticas y pueden servir para argumentar situaciones o actuaciones de diferente signo), la línea inmediatamente anterior a Furió en España, representada por Alfonso de Valdés, Vives e incluso en cierto modo Sepúlveda, (este último no era precisamente un erasmista, como tampoco lo fue Guevara) había sido fluctuante y no clara al respecto, si exceptuamos tan sólo a Valdés, claramente defensor de las campañas militares de Carlos V, aunque, como indica García Cárcel al respecto, la idea de Europa del emperador Carlos nunca pasó de una conceptualización religiosa (en la misma línea de las tesis de Kohler), de ahí el origen y justificación de las guerras europeas ya que la pauta era la frontera entre cristiandad y catolicidad.

Parecería predicable al tema el conocido aforismo de Maquiavelo, según el cual «*si el príncipe tiene más miedo a sus pueblos que a los extranjeros, debe edificar fortalezas; pero si teme más a los extranjeros que a sus súbditos, la conviene prescindir de ellas*» (*Discursos*, II, 10), en el sentido de si Felipe II se sentía en ese momento más preocupado por los graves problemas intestinos o por los exteriores, concretamente en los Países Bajos.

Lo que Furió aconseja al monarca de forma insistente es la utilización preponderante de la *ratio* (independientemente de la *ratio respublicae*, concepto más próximo a la «razón de Estado» sobre la que hablaremos más adelante), siendo de buen y sabio consejero decirle lealmente a su rey que antes de declarar toda guerra deben darse dos factores objetivables: su necesidad, porque siempre convendrá anteponer la paz, y un cálculo detallado de las posibilidades reales de victoria final.

Lo que le aconseja a Felipe II no es banal, si tenemos en cuenta que sería predicable en aquellos momentos una coyuntura internacional que él considera excesivamente belicista para España, ya que ve con claridad que los españoles deben entender que su nación no es más que una más de las naciones del mundo, aunque en ese instante sea la más poderosa.

Convencido de que la razón está por encima de toda autoridad, no dudará sin embargo en utilizar la mentira o engaño necesario y legítimo si el bien pretendido es mayor, como lo era en este punto: controlar y lograr hacer menguar los conflictos sangrientos en los Países Bajos, tal y como hemos visto en la enumeración de sus quince «*Remedios*».

No obstante, lejos aún de la teoría de la guerra justa, tan típica de la Escuela española del XVI, considera que el príncipe podrá y deberá desatar una guerra si así interesa por razón de Estado, incluso si el presunto enemigo no ha dado motivo alguno para esa declaración.

Cree que el rey se equivoca al nombrar miembros de los diferentes consejos territoriales a españoles y no a naturales, sobre todo a la hora de alcanzar la paz (sólo en el Tribunal de Tumultos nombró a los cuatro flamencos, excepcionalmente) y se lo recuerda con insistencia, aun cuando está convencido de que no será escuchado (como así fue), ya que conocía el carácter reservado e introvertido del rey «*de labio inferior caído*», y cómo daba enorme importancia a los



rasgos físicos y psíquicos del personaje a la hora de tomar este tipo de tomar éste sus grandes decisiones, generalmente no se equivocaba y desde luego en el caso del monarca acertó siempre: de un rey melancólico, reservado, triste y desconfiado no cabía esperar nunca grandes determinaciones. Digámoslo claro: ninguna de las virtudes que Furió declaraba necesarias para el buen consejero las poseía Felipe II en su criterio, ni siquiera la prudencia pretendida del rey que más bien parecía grave indecisión y carencia de criterio.

Así, reiterada y sibilamente, Furió envía sus misivas al rey dando a entender implícitamente que le ve, no sólo mal informado de los asuntos europeos, sino (lo que es más grave) incapaz de tomar las decisiones oportunas que él le aconseja; en su opinión el rey necesita buenos consejeros y él cree ser uno de los que necesita, de ahí su propuesta de méritos para acceder a plazas vacantes como la de Aragón por él pretendida inútilmente. Su visión del problema es clara: el rey, rodeado de una camarilla de privados y burócratas, no resulta lo suficientemente accesible para escuchar a quienes como él mismo conocen *in situ* la realidad de los problemas en los territorios europeos. Furió, buen conocedor de la psicología de los personajes que trató, tampoco se equivocó con el monarca: sabía que no le escucharía, pero no obstante insiste en su *deber de consejero*.

Los acontecimientos siguientes así lo demuestran. La carta que envía al Príncipe de Melito y marqués de Francavilla fechada en Amberes a 26 de junio de 1575 retrata cruelmente la realidad de los ejércitos españoles allí destacados: tropelías contra la población, falta de autoridad, errores tácticos en los movimientos de tropas, corrupción, falta de mando, gastos desproporcionados y un sinfín de abusos y desmanes que les hace odiados por la población flamenca; valgan unos párrafos a título de ejemplo:

*«... créame otra vez VE que el descontento destas quinze provincias alarga la guerra, que ellas sustentan secretamente con secretas inteligencias i fuerçan a las dos rebeldes a persistir en su pertinaz inobediencia, como dello tengo advertido al dicho señor Comendado Maior... segundo remedio sería a mi parecer constriñir las provincias rebeldes a hacer grandes gastos i quitarles la maior parte de la entrada de sus rentas ordinarias... Este dinero los dichos pueblos se lo embian i ponen en el lugar i el tiempo que se lo piden, i dello yo he advertido al dicho señor Comendador i le he dado un muy buen remedio, el cual lo aprueba i quase se puso a llorar conmigo de puro dolor, diciendo que faltan hombres para executar este medio...»<sup>32</sup>.*

Hombre multidisciplinar típico del Renacimiento, pasa revista también a una verdadera y astuta estrategia militar que recomienda en la zona, siendo partidarios de desarrollar siempre guerras de corta duración, para pasar más adelante a referirse a una cuestión fundamental para la España del XVI cual fue la Hacienda y los gastos excesivos y descontrolados en los tercios de Flandes, al tiempo que denuncia graves irregularidades en la intendencia, como ejemplo, que mien-

<sup>32</sup> El original, sito en el AGS lo incluye Méchoulan en su obra citada, pp. 101 a 109 (AGS I. según dicho autor).

tras el Estado cree estar manteniendo en la zona cerca de 50.000 soldados, en realidad eran poco más de 40.000...:

*«... el cuarto remedio a mi parescer sería el remate de todo, hacer una guerra corta... con esto no podría durar la guerra muchos meses, i de otra manera nunca se acabará y nuestros gastos son excesivos i vendrán a ser maiores... No se puede decir el diexmo de lo muchos que andan desveronçadamente los hurtos en esta militia con grandísimo daño de la hazienda real y perjuicio destos estados. Los Coroneles, maestros de campo, capitanes i oficiales todos se aprovechan con daño de la hacienda real i con riesgo de echar a perder estos estados. Porque pensará SM poderse aprovechar de cincuenta y siete mil plaças que paga en estos estados, y yo fiador que no llegan a cuarenta mil. Los castellanos en estos castillos pasan muchísimas plaças de soldados absentes, muertos, idos i de los que nunca fueron...»<sup>33</sup>.*

Toca aquí Furió un punto importante para la época como los gastos de guerra y de los ejércitos permanentes, en un momento en que el fenómeno, según José Antonio Maravall, se caracteriza por los siguientes rasgos: permanencia y estatalización, interacción de la economía dineraria, la tecnificación y racionalización y la tendencia al principio de uniformidad, como rasgos esenciales, sin perjuicio de las nuevas técnicas de guerra que aquí no procede analizar<sup>34</sup>.

Sucintamente digamos que la organización militar de España en la Edad Moderna se fundamentó sobre bases nuevas y la composición del ejército quedó integrada por elementos diversos. En primer lugar, y como núcleo fundamental del mismo, el Ejército español de la Edad Moderna, estaba formado por tropas de voluntarios o soldados mercenarios, así españoles como extranjeros.

Durante toda la Edad Moderna el reclutamiento de mercenarios extranjeros para el Ejército español se hizo en gran escala, y fue facilitado por las relaciones de España con el Imperio, y por nuestra dominación en Flandes y en Italia. Los mercenarios extranjeros de los ejércitos de los reyes españoles fueron, sobre todo, alemanes e italianos, pero su carácter de aventureros fue, en no pocas ocasiones, origen de conflictos y aun de hechos escandalosos, como el «saco» de Roma en 1527.

Los mercenarios de naturaleza española fueron numerosísimos durante el período de hegemonía política y militar de España en Europa, o sea, durante todo el siglo XVI y la primera mitad del XVII. Entre ellos abundaron los llamados «*Hidalgos de vida airada o de cortos haberes*», los oficiales *reformados* o de *reemplazo* y aun los oficiales «*de hábito*» o caballeros de las Órdenes Militares.

Como afirma Maravall «*esa estatalización de las fuerzas armadas es ya un hecho claro desde el Renacimiento en España; pero esto no quiere decir que no queden también en España, durante mucho tiempo, restos de la anterior concepción señorial del ejército, con sus clientelas armadas...; a esta estatalización*

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> MARAVALL, J. A. , *Estado moderno y mentalidad social 2. Siglos XV a XVII*, Madrid, 1986. El fenómeno lo analiza mejor que nadie en nuestro país, incluyendo caracteres específicos de la guerra imperial en los diferentes territorios (Flandes, Italia...) e incluye numerosas citas al respecto de Furió Ceriol cuya obra conoce bien el gran historiador modernista. Básicamente ver la Parte Quinta, Capítulo III sobre el arte de la guerra, pp. 513 a 542.

*de la esfera militar contribuye mucho su transformación económica dineraria. Con todo ello, cada vez más las tropas de la Corona serán de mayor número y más potentes que ningunas otras y su organización objetiva y uniforme se irá imponiendo a todas...<sup>35</sup>», situación general perfectamente perceptible en la documentación que aporta Furió, ya citada, respecto a los Países Bajos en 1575.*

Furió se muestra partidario de un ejército permanente bien pertrechado pero disciplinado y ajustado a las necesidades tácticas en un número correcto y proporcionado, nunca excesivo como ocurría en la zona con la consiguiente carga dineraria para la Hacienda real, que ya venía arrastrando graves déficit desde Carlos V, como hace tiempo demostró Carande y otros.

La polémica sobre si debían desecharse las viejas mesnadas medievalizantes o todo ejército no estatal seguía en pleno vigor en el XVI y aunque la dirección de la historia era la ya citada, el fenómeno no es lineal sino zigzagueante y desigual (el propio Maquiavelo había sido favorable al mantenimiento de mesnadas no estatales, no mucho antes).

Sin embargo, lo que sorprende, es el número y calidad de las opiniones a favor de lo que se ha llamado ejército nacional. En sus tantas veces citados *Diálogos*, Salazar hace declarar al Gran Capitán que «*las armas de vuestros súbditos y ciudadanos dadas a ellos por las leyes y órdenes de la guerra, no hicieron jamás daño, sino provecho, y con ellas se obtienen los reinos y señoríos y repúblicas inmaculadas mejor que sin ellas*»<sup>36</sup>.

Maravall cree que ésta debió ser la opinión de los altos jefes militares españoles coetáneos ya a Furió, sobre cuyas ideas críticas con los soldados mercenarios destacados en los Países Bajos, ya hemos dado noticia.

La caracterización del Estado moderno de separar los dos elementos hasta entonces ligados como eran el soldado y su armamento privado o del grupo es cada vez más una característica de los nuevos tiempos, como hace tiempo apuntó ya Max Weber<sup>37</sup>.

No obstante, la relación entre guerra y economía dineraria será insoslayable; a medida que aumenta la necesidad de dinero en la economía de la época por impulso del capitalismo comercial (como mejor que nadie explicó Carande), los ejércitos de naturales o de mercenarios (cada vez en mayor número) otorgan paralelo incremento cuantitativo a la guerra, que ya en el período de Carlos V no habría sido posible sin su aportación, de donde la gran importancia de la relación entre Carlos V y sus banqueros (Fugger, Welser, etc.).

La polémica doctrinal sobre el asunto fue ardua y numerosa ya en el XVI con autores a favor y en contra tanto sobre los ejércitos netamente permanentes o no, como sobre las diferentes formas de su financiación<sup>38</sup>; Furió ya conocía estas

<sup>35</sup> MARAVALL, *op. cit.*, pp. 516 y 517.

<sup>36</sup> MARAVALL, *op. cit.*, pp. 551, particularmente las citas de doctrina de la época al respecto, núm. 202 ss.

<sup>37</sup> WEBER, M., *Historia económica general*, México, 1956, p. 272.

<sup>38</sup> CARANDE en su *Carlos V y sus banqueros*, II, p. 194 s. analiza tal cuestión, así como su aspecto doctrinal, aunque de pasada, ya que no era tema capital de sus trabajos, como no lo es en nuestra pequeña aportación al tema.

pugnas doctrinales entre las diferentes corrientes y, como buen conocedor de la obra de Maquiavelo, sabía que éste había sido claramente partidario del mantenimiento de las huestes o mesnadas particulares o ciudadanas de raíz medieval en contra de los ejércitos netamente profesionalizados y permanentes compuestos cada vez más por soldados mercenarios, fórmula que consideraba menos fiable por no ir acompañada su acción de sentimientos patrióticos o de afecto a su ciudad<sup>39</sup>.

Como en otras cuestiones, Furió se aparta del pensamiento del pensador florentino y es firme partidario del ejército permanente, estatal y profesional, aunque sin perder de vista nunca su idea base de defender siempre la causa de la paz y sólo acudir a la guerra como solución postrera<sup>40</sup>:

«... *Dexo aparte los millones de oro que se gastan, han gastado y gastarán mientras estuvieren alborotados lo poco que rentan... que al fin todo es perder... Las armas a provado y VM hasta agora valerosisimamente y con ellas atajado dos mil males y efectuado memorables cosas, “pero los gastos han sido grandes,” muchos los muertos y la pretendida reducción y obediencia no solamente no se ha conseguido, más aún parece que queda “muy dudosa”. Suplico por amor a Dios a VM sea servido de volverse a la otra parte de las dos sobre dichas y “parar dicha reducción por el camino del buen gobierno”... entiendese que no se debe apartar de improviso de las armas sino que “será menester temporizar” con ellos hasta tener ganados, pacificados y asegurados los ánimos de aquellos vasallos...».*

### C. LOS CONSEJEROS DEL PRÍNCIPE: FUNCIÓN, CARÁCTER, REQUISITOS

Furió rechaza sin decirlo expresamente todo planteamiento de poder absoluto del príncipe, para lo cual acude a numerosas citas de autoridad clásica, aunque casi siempre desde la óptica de la praxis política y administrativa y no desde la visión de la doctrina jurídica, ya que insistimos en que no se trata de un jurista (a pesar de sus conocimientos más que suficientes de leyes) sino más bien de un práctico de la administración que teoriza *a posteriori* y en función de su experiencia de gestión pública en Flandes como delegado regio.

No considera al príncipe desvinculado de las leyes como *desideratum*, aunque sin citar el viejo principio *rex legibus solutus est* expresamente, pero sin que ello ponga en tela de juicio la libérrima potestad del monarca en sus decisiones, incluida la potestad de nombrar consejeros a su libre voluntad y medida.

Lo ve así desde la óptica de hombre y letrado al servicio de la Monarquía con un brillante *cursus honorum* personal, pero deseando al mismo tiempo teorizar sobre el gobierno y administración de los territorios sin pretensión de impartir doctrina, ya que él mismo no se considera un letrado en sentido estricto.

<sup>39</sup> Vid. sus *Discursos*, II, 10 *in genere*.

<sup>40</sup> FURIÓ, «*Remedios*», edición de Méchoulan, *op. cit.*, p. 103 ss.

Tampoco dice expresamente que el monarca esté al margen de la ley civil, sino que de forma constante se refiere a que el rey debe regirse por la razón, el sentido de justicia y sobre todo por la razón de Estado, cuestión de la que hablaremos más adelante.

Plantea el ámbito externo de la soberanía del rey de España, a quien ve lógicamente como señor soberano y auténtico emperador en sus dominios, no planteando la cuestión de su relación con el pueblo más que en función del servicio público y bienestar general como obligación del buen gobierno en general<sup>41</sup>.

Cercano al pensamiento de su coetáneo Baltasar de Ayala<sup>42</sup>, ya citado, formula no obstante la guerra como justa tan sólo como mal menor y después de haber agotado otras opciones, imputando en todo caso al monarca sus costes morales y consecuencias, ya que en todo momento el príncipe debe valorar sus decisiones conforme a la razón y contando con que si cae en tirano, puede ser sometido a la justicia popular<sup>43</sup>, conectando por tanto con una vieja tradición visigótica sobre el tiranicidio, luego continuada en el pensamiento medieval y moderno, y alejándose por tanto de autores como Sepúlveda sobre la conveniencia de que los pueblos deban incluso tolerar la probada injusticia y maldad del rey, ni siquiera bajo el planteamiento, muy extendido en el XVI, de que España debía entender haber sido la nación elegida por Dios como garante del catolicismo y la ortodoxia universal.

Al no ser partidario de la guerra sistemática ni siquiera como un medio, considerará como el mejor monarca a aquel que con su prudencia, habilidad, sabiduría y diplomacia pueda y sepa evitar conflictos bélicos, siempre para él indeseables, alejándose también en esto del pensamiento de Maquiavelo, Sepúlveda y otros, instando al monarca a centrar sus esfuerzos en reformas administrativas y tácticas de todo tipo que frenen la rebelión de los territorios y los apacigüen sin necesidad de medidas bélicas: el consejero que convenza de ello al príncipe será el más capaz para los asuntos de Estado.

Aunque de nuevo estas reflexiones las realiza en referencia específica para la rebelión de las Provincias Unidas de los Países Bajos, resultan predicables a una visión general de las cosas o asuntos del monarca, a quien *aconseja* en su calidad de delegado regio basándose en su experiencia.

Será en 1559 con motivo de la firma de la paz en los Países Bajos ese mismo año, después de asistir directamente él a toda la campaña militar de Metz y poco antes del traslado de las tropas españolas desde Flandes a Italia, por tanto en un momento pacificador de transición, cuando envía a Felipe II y aparece publicada en una imprenta de Amberes su obra clave en materia de teoría de Estado *El Concejo y los consejeros del Príncipe*, indicándole al monarca en su misi-

---

<sup>41</sup> Vid. MARAVALL, J. A., *La teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944.

<sup>42</sup> No se encuentra muy lejos en sus planteamientos de letrados de la época. Véase en este sentido la reciente y muy interesante aportación de SALUSTIANO SE DIOS «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, tomo LXVII, tomo I (1997), Homenaje a Tomás y Valiente, pp. 309 a 330.

<sup>43</sup> *Institutionum Rhetoricarum*, op. cit., p. 214.

va previa y con marcado acento calvinista que le desea el mayor de los éxitos (*la más alta cumbre de poder i gloria*).

A lo largo del capítulo primero desarrolla toda una teoría administrativa del Gobierno central del Estado, para cuya mejor gestión dictamina al rey que deberá organizarse en siete consejos sustantivos, autónomos, independientes y eficaces:

1) **Consejo de Hacienda**, con competencia sobre *«las rentas del Príncipe, tanto de las ordinarias como de las extraordinarias, en cogerlas, guardarlas, conservarlas i amplificarlas... mirará también en que se quiten aquellos tributos o pechos que son superfluos o dañosos o injustos... todos los gastos del Príncipe en paz i guerra...»*<sup>44</sup>.

2) **Consejo de la Paz**, que define como *«aquél que comunmente se dice Consejo de Estado porque en él estriba todo el gobierno»*, describiendo sus teóricas competencias.

3) **Consejo de Guerra**, enumerando las competencias que denomina internas y externas del complejo problema bélico, en el que incluye la diplomacia exterior e interior e informadores del príncipe, observando aquí sus amplias lecturas de Maquiavelo.

4) **Consejo de Mantenimiento** al que otorga las competencias de abastos e intendencia en guerra y paz.

5) **Consejo de Leyes** con competencias no sólo legislativas sino también judiciales, ejecutivas e incluso la propia estructura orgánica judicial.

6) **Consejo de Pena** con competencias obvias.

7) **Consejo de Mercedes** cuya creación justifica en términos erasmistas *«porque si para los malos hai castigo, para los buenos i virtuosos también es razón haia premio»*.

La conveniencia y suficiencia de estos siete consejos la justifica así:<sup>45</sup>

*«...que con tal distincion o division de Concejos, mas negocios mejor i mas facilmente se despacharon, es Principe estará mas descansado porque no tendrá tantas ocupaciones e memoriales i queexas... i los del Consejo no tendrán tanto que hazer, pues los negocios se repartirán i estaran separados los unos de los otros...»*.

Con una línea argumental paralela y similar, traslada la cuestión de consejos especializados a consejeros especializados<sup>46</sup>, que deberán nombrarse por el rey con prudencia y sin prisa en su elección<sup>47</sup> y deberán tener requisitos excepcionales<sup>48</sup> en la idea ya apuntada de ser más inteligentes y brillantes que el común, planteando también el arduo tema de la posterior decisión o actuación del rey si

<sup>44</sup> Seguimos de nuevo la edición más reciente de Méchoulan de sus obras, *op. cit.*, pp. 17 a 23.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>46</sup> *El Concejo y consejeros...*, ed. de Méchoulan, *op. cit.*, pp. 69-70.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 74 y 75.

yerra en la elección<sup>49</sup>, planteando en cierta medida la responsabilidad «*in eligendo*».

No en vano al principio ya del capítulo segundo, que titula expresamente «*Del consejero i primeramente de sus cualidades en cuanto al alma*», plantea dos elementos básicos previos e imprescindibles para una elección correcta<sup>50</sup>:

«...por lo qual se deve notar muy bien que en el consejero hay dos cosas: la una es la suficiencia suya para los negocios, que es que sea idoneo e abil...la otra que sea elegido, en que respectamente mira el Principe...»

A continuación enumera las cualidades que ha de tener el consejero en su aspecto intelectual o espiritual, que básicamente las resume en las siguientes, en número de quince:

1) Alto y singular ingenio, como condición primera y singularmente importante, toda vez que «*do hai grande ingenio, allí no puede haber virtul ninguna señalada: i por tanto esta es la primera calidad que muestra la “suficiencia” del alma del Consejero...*», que el príncipe debe conocer de forma directa «*i no se fie de informaciones ajenas*».

Más adelante concreta el por qué de esta cualidad de forma explícita<sup>51</sup>:

«...Pero estae mismo ingenio, veniendo a madurar, que a los treinta años de su edad, da fruto bueno i saludable i... es divino. Este mismo ingenio en su mocedad es algo verde, da toda manera de fruto i es como un campo mui fertil...»

2) Dominio de la retórica («*artes de bien hablar*») como base para el dominio del debate público y la buena comunicación y convicción, haciendo hincapié de nuevo en el erasmista uso de la razón; todo ello en su conjunto es fundamental para funciones de diplomacia o gestiones de paz entre las naciones<sup>52</sup>; por ello concede a esta cualidad o requisito una importancia similar a la primera:

«..de creer es que los hombres, aquellos son mas ecelentes que saben mejor icon mas gracia hablar i razonar, Por tanto quiero que el Consejero haia aprendido i exercitado las arates de bien hablar, ide tal modo las sepa, que sea en ellas eminente... Es tal primeramente por sus dichos que, que es mirar como explica su intencion en su plàtica i conversacion ordinaria...»

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 29. No está claro como cree Sevilla Andrés que estos requisitos que él ve exigibles e insoslayables sean consecuencia de su lectura del Príncipe de Maquiavelo, antes bien da la impresión de ser consecuencia de la experiencia atesorada por Furió en Flandes, ya que constantemente insiste en el factor de la experiencia para todo buen consejero, juntamente con la prudencia e ingenio.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 30.

3) Conocimiento y dominio de lenguas, al menos de los idiomas correspondientes a los territorios o dominios donde el monarca pueda enviarle a fin de informar, negociar o recibir información para un mejor gobierno<sup>53</sup>.

4) Conocimiento de la historia antigua y moderna, de nuevo como factor de experiencia que ayudará a tomar y tener el mejor juicio para acciones de gobierno o prácticas y tácticas de guerra y paz<sup>54</sup>.

5) Criterio claro sobre la virtud, honestidad y demás valores humanos «*porque en todos los consejos y deliberaciones, lo primero que se consulta es si es contra honestidad aquello... (o) para proveer cargos i oficios es menester que lo sepa... Esta suficiencia quiero la conozca el Príncipe de su Consejero por experiencia...*»<sup>55</sup>.

6) Sentido práctico del gobierno tanto en paz como en guerra, lo que él denomina que el consejero «*sea político*»<sup>56</sup>.

7) Contrastada experiencia mediante viajes y contacto directo con la población de territorios o dominios a gobernar por su rey<sup>57</sup>.

8) Información suficiente y contrastada de los asuntos públicos tocantes al gobierno interior y demás dominios imperiales<sup>58</sup>.

9) Sentido y conciencia clara del bien común y de servicio público<sup>59</sup>.

10) Sentido de Estado y visión del Gobierno del mismo, que debe saber trasladar al príncipe de forma realista y ponderada<sup>60</sup>.

11) Sentido probado de la bondad y sobre todo de la justicia, de la que se derivan otras virtudes inherentes al buen consejero como la lealtad, la discreción extrema y otras que describe<sup>61</sup>.

12) Suficiencia en franqueza y liberalidad, virtudes que debe trasladar a su príncipe basándose en su experiencia y buena fama todo consejero «*porque el pueblo se paga mucho de la franqueza, la ama i aún la adora...*»<sup>62</sup>.

13) Sentido probado de la beneficencia, que igualmente debe trasladar al príncipe<sup>63</sup>.

14) Talante afable en las audiencias públicas, como antesala e imagen que debe saber trasladar de su superior el príncipe<sup>64</sup>.

15) Fortaleza de espíritu, a la que otorga con un sentido netamente erasmista de nuevo, la prioridad básica que sólo concede a las dos primeras cualidades ya citadas, definiéndola exhaustivamente<sup>65</sup>, buscando en todo momento la conse-

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 31-32.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 32-33.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 30 ss.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 30-40.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 42-43.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 46-47.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 55.



cución de la *fama*, todo ello en una línea de opinión a caballo entre el pensamiento de Maquiavelo y Erasmo y común a todo el Renacimiento.

Va a ser en el capítulo siguiente de su obra, que denomina «*De las cualidades del consejero en cuanto al cuerpo*», donde se explaya en una de las partes novedosas e innovadoras para la época, cual es la caracteriología de los personajes públicos, en tanto en cuanto mantiene la tesis, que fundamenta y en gran medida convence al lector, de que los caracteres y ciertos rasgos físicos condicionan la obra, el talante y las decisiones del príncipe o del consejero (de nuevo realiza hábilmente el mismo paralelismo), convirtiéndose en un claro y brillante antecesor de los conocidos estudios de Gregorio Marañón precisamente sobre el mismo personaje: Felipe II, el tímido y melancólico con poder, por excelencia, según el propio Marañón, que coincide en gran medida con lo observado por Furió Ceriol.

Dichas cualidades físicas deseables son para Furió de forma muy resumida, ya que no es este el lugar para profundizar en caracteriología física-psicológica, básicamente las cinco siguientes: edad entre treinta y sesenta años, complexión física correcta, talla mediana y proporcionada, así como aspecto facial agradable<sup>66</sup>. Analiza más adelante el talante psicológico, apercibiendo sobremanera acerca de las personas melancólicas y flemáticas<sup>67</sup>.

Mantiene la tesis según la cual, al poseer el monarca la potestad de elección de sus consejeros, ésta se producirá en función de una cierta empatía entre ambos en su caracteriología, toda vez que ve difícil que quien elige lo haga a una persona muy diferente a sí mismo, porque le produciría rechazo.

En la misma línea ya expresada anteriormente, mantiene el paralelismo de que ambas partes, rey y consejeros, deberán estar en la misma línea psicológica y caracteriológica, debiendo el príncipe acercarse a las virtudes de sus consejeros, porque la forma de actuación de ambos forman un todo.

La formulación que hace de un consejero ideal, según hemos visto, debería por tanto coincidir con la figura del propio Felipe II y en este sentido, uno de los estudiosos del tema en la obra de Furió, cual fue Sevilla Andrés, afirma que dichas virtudes teóricas ideales las atribuye nuestro autor al monarca<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 59 a 65.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 62.

<sup>68</sup> SEVILLA ANDRÉS, *op. cit.* p. 66 ss. Igualmente, MÉCHOULAN, en un breve pero acertado análisis comparativo entre las cualidades del buen consejero que enumera Furió y las que poseía Felipe II no ve apenas coincidencias, en *op. cit.*, pp. XL a XLIV. De forma similar se deduce de la obra de VIÑAS MEY sobre la doctrina penal de Furió, aunque sin citar expresamente la cuestión (*op. cit.*) y lo mismo parece deducirse de la tríada de publicaciones de BLEZNICK sobre Furió, particularmente en sus *Los conceptos políticos de Furió Ceriol, op. cit. in genere*.

Interesantes para la cuestión resultan también los trabajos ya clásicos de BATAILLON. M., *Erasmo y España* y de forma más directa en relación a las importantes determinaciones que Felipe II hubo de tomar en su vida pública el no menos clásico de F. BRAUDEL sobre *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II* y de forma especial las específicas aportaciones sobre la personalidad de Felipe II de Marañón o Menéndez Pelayo, suficientemente conocidas por cualquier historiador.

A nuestro entender se equivoca plenamente. Las virtudes de viveza, simpatía, fácil comunicador, agradable, extrovertido, alegre... son justamente las contrarias a las que poseía un rey triste, melancólico y flemático, siempre cerrado a cal y canto en su despacho rodeado de secretarios.

Más aún, el gran observador que fue Furió de los grandes personajes de su época que conocía, mantiene en toda su obra el principio de que un buen conocimiento de la fisonomía ayuda a conocer a la persona o en cierto modo a prever sus posibles tomas de decisiones y en este sentido siempre mantuvo la idea de desconfiar de aquellos que poseen labios gruesos y caídos, que es precisamente el rasgo facial más propio de Felipe II.

Todo da a entender que se refiere de forma sutil al rey, al que nunca tuvo en alto valor y sobre cuyas decisiones y su acierto casi siempre desconfiaba, aunque no lo explyase nunca de forma explícita por razones obvias. Dicha tesis encajaría perfectamente, si tenemos en cuenta que el rey nunca accedió a nombrarle Vicecanciller de Aragón, a pesar de la citada petición de 1581.

Va a ser en la parte final de la obra, que él denomina *De la elección del consejero* (comprende el capítulo IV y tan sólo le sigue un breve epílogo o *relectio*), donde quizás mejor concreta sus pensamientos políticos, tanto de gobierno como de administración.

Manteniendo el mismo estilo epistolar y didáctico, otorga un total de nueve consejos o criterios básicos de selección o elección de consejeros que denomina «avisos» Y que de forma proverbial (como en los capítulos anteriores de la obra) da especial importancia al primero de ellos, siendo sucintamente los siguientes:

1) Avisa al príncipe de la especial relevancia y trascendencia de una buena o mala elección porque según él «*Vemos primeramente que el primer juicio que se suele hazer sobre el Príncipe i de su habilidad, es de la reputación de los de su Consejo, porque quando son sabios i sufizientes, siempre es reputado sabio el Príncipe, pués supo entender quáles eran los suficientes, i después conservarselos fieles i leales*»<sup>69</sup>, es decir, vuelve sobre la responsabilidad *in eligendo*.

2) Que sea elección acertada en lo tocante a no rodearse de aduladores, riesgo frecuente en quienes ostentan poder<sup>70</sup>.

3) Que el príncipe con dominios en diferentes territorios elija consejeros de todos y cada uno de ellos porque «*teniendo el Príncipe consejeros de todas sus provincias, digo naturales dellas, podrá mejor i más fácilmente proveher en todo quanto fuese menester...*»<sup>71</sup>.

4) Que la elección deberá ser selectivísima y con previa información exhaustiva, previa «pesquisa informativa» y selección posterior entre los mejores el mejor, buscando la excelencia, no siendo los elegidos necesariamente del pro-

<sup>69</sup> MÉCHOULAN, *op. cit.*, p. 68.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 72.

pio entorno de la Corte<sup>72</sup> y siempre bajo el principio de «según el mérito i autoridad de cada uno».

5) Que en evitación de calumnia durante el período de información o prueba, agote el príncipe los plazos sin prisa alguna para la mejor selección<sup>73</sup> con instrucciones concretas al caso.

6) Que realizadas todas las informaciones y pesquisas, el príncipe ha de reservarse la última palabra con clara reserva de toda información sobre los candidatos «*i no crea más que lo que con sus ojos viere i con sus manos tocare...*»<sup>74</sup>.

7) Que previa a la elección, el candidato haya de superar examen de habilidad y suficiencia<sup>75</sup>.

8) Que una vez realizada la elección, el consejero electo dos días más tarde será llamado por el príncipe en presencia de su casa y Corte «*a puertas abiertas, le dirá en breves palabras cómo ha sido elegido por su merecimiento...*»<sup>76</sup>.

9) Finalmente, que la toma de posesión y juramento del cargo adquiera la solemnidad necesaria, jurando «*de ser bueno i leal vasallo i consejero de su Príncipe, que procurará bien i honra de todo el Principado y que ni por intereses de vida, bienes, sangre, amigos ni aliados no dexará de seguir justicia i razón...*»<sup>77</sup>, formulario muy común en el siglo XVI en juramentos similares.

Ciertamente, sigue manteniendo hasta el final de su obra la tesis de la exigencia paralela de mismas virtudes a monarca y consejero, a elector y a elegido, con claras influencias maquiavelianas; tampoco plantea con claridad la distinción entre el cargo de monarca y de consejero, aunque la fuese evidente, y por ello no hay en su obra una distinción clara y necesaria entre los actos de gobierno y los actos administrativos.

No obstante, su planteamiento resulta claramente antimachiaveliano, al insistir *ad nauseam* en la necesidad de virtud y reconocida buena reputación o apoyo popular en todo buen consejero, que se concreta además en respeto, afecto y reconocimiento popular.

Resulta evidente que aún está muy lejos de planteamientos posteriores como la conocida doctrina de Saavedra Fajardo, para quien el príncipe debe tener consejeros, que no «compañeros de Imperio», en lo que será luego un planteamiento contundente en la tendencia imparable de las monarquías modernas hacia el absolutismo, pero Saavedra escribe esto en 1640 y Furió lo hacía en 1559 y los más de ochenta años de diferencia trazan una línea evolutiva clara del pensamiento de la época al respecto<sup>78</sup>.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>77</sup> *Ibidem*, *In fine*.

<sup>78</sup> Nos referimos a la obra clave al respecto de SAAVEDRA FAJARDO *Idea de un príncipe político cristiano*, editada por BAE, t. XXV, Madrid, 1947.

Conforma, no obstante, el inicio que luego se mantendrá, de la elección bajo criterios objetivos de capacidad y mérito, como ya puso de manifiesto de forma definitiva García Marín hace tiempo en su estudio sobre la burocracia castellana del XVI<sup>79</sup>.

Darí­a en principio la impresión de que la doctrina de Furió mantiene aún caracteres medievalizantes sobre el Gobierno y Administración, aunque hay opiniones contrarias<sup>80</sup>.

Ahora bien, no conviene exagerar en demasía cuando hablamos del tránsito desde la teoría y práctica del Gobierno medieval (central o local, en este sentido no hay excesiva diferencia) al ejercicio gubernamental de corte «moderno» de los siglos XVI y XVIII. Ya el maestro Vicens Vives hace tiempo que lo constató, al igual que otros matices, en un magnífico estudio sobre la estructura administrativa que por su valor citamos:

*«Mientras el Estado monárquico desarrolla formas nuevas de administración al compás de la presión de las circunstancias económicas, sociales y bélicas que le rodean en los siglos XVI y XVII, la mayoría de las personas que ocupan los cargos conservan una mentalidad totalmente medieval. Ciertamente, los tratadistas hablan de función pública desde principios del siglo XVII, pero quienes la sirven entienden por ella una ventaja personal de carácter patrimonial. Ello deriva, según Mousnier, de que el mismo príncipe continúa considerando el Estado como un patrimonio, a pesar de que los teóricos indican su calidad de usufructuario y administrador; al dar un oficio se desprende de una parte de su propiedad, que pasa a ser detentada por el beneficiario. Quizá sea aún más intenso el resabido feudalizante que impregna la administración en los primeros siglos del Estado centralizado a la moderna. Esta es la tesis de Chabod: el oficio como «pensión» dada por el soberano»<sup>81</sup>.*

*«Dificultad del reclutamiento del personal administrativo competente. Señala Koenigsberger que el gran problema de la administración durante la segunda mitad del siglo XVI en la Monarquía española fue la dificultad de encontrar funcionarios honestos y capaces. La mediocridad de consejeros y oficiales se debe buscar, según él, en el escaso rendimiento de las Universidades»,* aunque en rigor probablemente no debe asignarse toda la responsabilidad al poco rendimiento de las Universidades, entre otras razones porque por entonces es obvio que la «ciencia» no residía exclusivamente en ellas ni mucho menos.

Por otra parte, no siempre era más eficaz el potencial burócrata cargado de títulos universitarios, como se desprende de sus propias observaciones sobre el Gobierno del Milanesado: *«Esto parece desprenderse del minucioso estudio de Chabod sobre la burocracia milanesa de los siglos XVI y XVII. En este caso, no se comprueba la presión de base de la burguesía para convertir la administra-*

<sup>79</sup> GARCÍA MARÍN, J. M., *op. cit.* p. 150 ss.

<sup>80</sup> Vid. SEVILLA ANDRÉS, *op. cit. in genere*.

<sup>81</sup> VICENS VIVES, J., *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, Estocolmo, 1960, reproducido en su *Obra dispersa*, vol. II, pp. 359-377.

*ción en portavoz de sus designios de clase —como en el siglo XIX—, ni tampoco el interés de la monarquía en fomentar el reclutamiento de personal especializado para defender sus intereses. Muchas veces el burgués con títulos académicos era más escollo que una ayuda eficaz».*

#### D. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA «RAZÓN DE ESTADO» EN FURIÓ CURIOL

Utiliza el autor de forma equívoca el vocablo «*Estado*» básicamente en referencia directa a los «*Estados Altos y Bajos*» de Flandes, posteriormente conocidos de forma común por la historiografía como Países Bajos. Realmente, le da al término acepción no unívoca y a veces plural, muy al uso de otros autores de la época, a veces confundiéndolo con *Provincias* o simplemente territorios, dándoles significado tácitamente común y en todo caso no tomándose especial interés en discernir los conceptos<sup>82</sup>, por ejemplo, cuando habla de *apaciguamiento destes Estados*, en referencia a los Países Bajos, a los que en otro momento denomina «*provincias*» y siempre sin plantear su vinculación a la Corona, concepto que igualmente no utiliza con propiedad<sup>83</sup>.

Parece referirse, en todo caso, aunque sin nombrarlo expresamente, al moderno concepto «*razón de Estado*» en varias ocasiones al hablar, por ejemplo, del perdón a los líderes de la rebelión de los Países Bajos por encima de toda razón de Estado<sup>84</sup>, al engaño legítimo por razón de Estado<sup>85</sup>, al premio a leales tras la rebelión por razón de Estado<sup>86</sup> e incluso al concepto orden público como cuestión de Estado sin discernir entre competencia o razón de Estado<sup>87</sup>.

Dando como perfectamente válida la utilización del término Estado en el XVI, coincidimos con Escudero en que «*con la llegada de Carlos V, apareció como objetivo prioritario, desde el punto de vista de la organización política, la institucionalización de la monarquía en cuanto tal. Dado que el monarca se presenta como aglutinante de la nueva forma política, los esquemas de gobierno han de configurarse alrededor de su persona y por encima de los intereses particulares de los reinos. Existen pues unos intereses supremos de la monarquía, y ella reclama las gestiones más altas que desbordan las propias de los reinos, aunque inmediatamente les afecten. Asume en fin lo político y lo que, por estar bajo la “razón de Estado”, define a la monarquía frente al exterior. Los Consejos de los reinos, en cambio, quedan reducidos a la justicia y a lo puramente administrativo de cada territorio*»<sup>88</sup>.

<sup>82</sup> *Discurso de Furió Ceriol sobre el apaciguamiento destes Estados*, edición de H. Méchoulan, *op. cit.*, pp. 125 a 133.

<sup>83</sup> *Ibidem.*

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>88</sup> ESCUDERO, J. A. *Administración y Estado...*, *op. cit.* p. 517. Sin duda la opinión de Escudero es determinante, al tratarse del mejor experto en el tema. Acertadísima es su interpretación (no exen-

En líneas generales y a pesar de los cambios sobrevenidos durante el reinado de Felipe II y por tanto predicables al período de la obra de Furió, son mantenibles estos conceptos; valdría en tal sentido, con carácter utilitarista para avanzar en los conceptos, la magnífica definición que el propio Escudero da de Estado como *organización política de la Monarquía*<sup>89</sup>, con motivo de lo que denomina un *proyecto de Estado* del siglo XVI con referencia a la cuestión indiana.

En la misma línea debe entenderse lo que Truyol Serra denomina *la práctica de los Estados* al analizar la génesis del mundo interestatal europeo moderno, en su estudio sobre la Historia del Derecho Internacional Público<sup>90</sup>.

Pues bien, en este contexto y con carácter meramente aproximativo, plantean algunos pensadores al servicio del propio Estado el problema de la *razón de Estado* en el dominio y praxis de la administración interna, pero sobre todo en la política exterior, si bien es esta cuestión a matizar, porque Furió da al menos la impresión de hablar de la cuestión en referencia a los dominios españoles en los Países Bajos, que en rigor podrían no considerarse territorios (*provincias* dice él) exteriores.

Resultará determinante el influjo de Maquiavelo en la cuestión, toda vez que es maquiavélico el principio según el cual el príncipe gobernará buscando el interés de *Lo Stato* antes que principios éticos, morales, el Derecho o su propio pueblo.

Bajo esta idea, en Maquiavelo no aparece como tal el nombre actual pero sí el concepto, ya que como hace tiempo afirmó Croce, fue el pensador florentino el primero en desligar totalmente la acción política de la moral, al menos en su pura praxis<sup>91</sup>.

Furió plantea de igual forma el tema, sin nombrarlo pero con similar concepto, bajo el punto de vista de aplicar siempre la *ratio* a toda acción política y caso de ser el Estado, *ratio Status*, si bien alejándose del pronunciamiento radicalmente aético o amoral de Maquiavelo y sometiendo por el contrario la razón de Estado a ciertos límites.

Va a ser cuando la política deje de estar investida de valores absolutos cuando se desarrollen más y mejor las doctrinas sobre la cuestión y ello será precisamente a fines del XVI, coincidiendo con el final del reinado de Felipe II y siendo Furió hombre de avanzada edad, lo que explica que él tan sólo enuncia el tema sin profundizar.

Igualmente, será con motivo de grandes acontecimientos de su reinado, como la alianza de un reino cristiano con el turco infiel, hecho abominable para la ortodoxia de la época, cuando justifica por los teóricos al servicio del Estado como

---

ta de ironía y agudeza) sobre las pintorescas e inauditas opiniones de determinado historiador del Derecho para quien en España nunca hubo Estado (!), dentro de su «Sobre los Cuentos de Grimm y otros cuentos», publicada en la *Rev. lus fugit*, vol. 3-4 (1994-95), Zaragoza, 1996, pp. 469-483.

<sup>89</sup> ESCUDERO, J. A., *Administración y Estado... op. cit.*, p. 591 en su *Un proyecto de Estado en el siglo XVI y la cuestión indiana*.

<sup>90</sup> TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 53.

<sup>91</sup> CROCE, B., *Elementi di política*, Bari, 1925. Vid. también al respecto MEINECKE *La idea de la razón de Estado en al Edad Moderna*, Madrid, CEP, 1997.

razón de Estado contra otra potencia rival, aunque ésta fuese genuinamente cristiana.

Adquiere sentido así que teóricos de la época coetáneos a Furió de fines del XVI u otros próximos de las primeras décadas del XVII, como Bétune en Francia o Botero en Italia, abundan en el concepto según el cual si la función de todo Estado moderno es ampliar su dominio interior y exterior, la razón de Estado no será otra cosa más que la utilización de medios adecuados para conservar y ampliar esos dominios<sup>92</sup>.

En 1595, tres años después de la muerte de Furió, escribía Rivadeneira en su tratado sobre las virtudes del príncipe cristiano que «... *ante todas las cosas digo que hay “razón de Estado”* y que todos los príncipes la deben tener siempre delante los ojos, si *quieren acertar a gobernar y conservar sus Estados*»<sup>93</sup>, insistiendo en la idea ya anterior a él de la obligación del monarca no sólo de conservar, sino acrecentar sus dominios.

Imbuído de un fuerte sentido práctico y tono laicista, no cita apenas principios religiosos referentes a la cuestión sino más bien pronunciamientos éticos, a pesar de que ya años antes Vitoria<sup>94</sup> y otros pensadores de la llamada Escuela española habían vinculado todo fin de la República a la religión y servicio divino, bajo la vetusta teoría cristiana de recompensa *post mortem*.

Realmente, es indubitable que este fenómeno de la cristianización de la razón de Estado tuvo bastante que ver con la idea originaria de la *Universitas Christiana*, independientemente de que este fenómeno político imperial sea mucho más complejo, en tanto ponía la idea del Imperio al servicio de la religión<sup>95</sup>.

Fernández-Santamaría, uno de los mejores conocedores de las interrelaciones entre el pensamiento político-administrativo de la época y la razón de Estado, abunda en la idea al afirmar que la ortodoxia española del Barroco (por tanto, ligeramente posterior a Furió) nada anteponía a la defensa de la fe, ya que toda heterodoxia originaba rebeliones y tumultos por principio<sup>96</sup>, planteamiento éste que desde luego adquiere clara relación causa-efecto en los tumultos de los Países Bajos que cita Furió<sup>97</sup>, en su relación a su vez con la desviación de la ortodoxia religiosa.

En este sentido, la función de la Iglesia fue no sólo interesada sino enormemente cínica, ya que, como indica Fernández de Escalante, su baza consistió en anatematizar o enviar la Inquisición drásticamente contra todo aquel que se

<sup>92</sup> BOTERO, G., *Della ragion di stato*, 1589.

<sup>93</sup> RIVADENEIRA, P. *Tratado de la religión y virtudes del príncipe cristiano*, escrito en 1595, edición de la BAE, LX, Madrid, 1952.

<sup>94</sup> VITORIA, F. DE., *De potestate civile*, ed. de Urdanoz; igualmente en su «*La Ley*». Comentario a la *Prima secundae*, cuestión 92, los efectos de la ley, dice «la finalidad del rey es la misma que la de la ciudad y la de la República ya que éstas son su fin». Vid. «*La Ley*» de Francisco de Vitoria, estudio preliminar de Luis Frayle Delgado, Madrid, 1995, p. 22.

<sup>95</sup> Sobre la *Universitas Christiana*, vid. MARAVALL, J. A., «*La teoría española del Estado...*», *op. cit.*

<sup>96</sup> FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, J. A. *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986.

<sup>97</sup> Furió en su *Discurso sobre el apaciguamiento destes Estados op. cit.* pp. 125 a 133.

apartase lo más mínimo de su línea oficial<sup>98</sup>, confundiendo la razón de Estado con sus propios intereses como organización.

Finalmente, digamos que Furió se aleja totalmente de ese planteamiento, insistimos en que su visión es claramente pragmática, racional y laicista y se aproxima más a la visión de Botero<sup>99</sup>, en el sentido de evitar siempre si es posible toda guerra, apaciguar los Estados y lograr largos períodos de paz, en la convicción de que ésta facilita los mejores logros políticos para el príncipe y el bienestar común.

CARLOS MERCHÁN FERNÁNDEZ

---

<sup>98</sup> FERNÁNDEZ DE ESCALANTE, M., «*Alamos de Barrientos y la teoría de la razón de Estado en España*», Barcelona, 1975.

<sup>99</sup> BOTERO, G., *Della ragion... op. cit., in genere.*



# La economía y fiscalidad municipal a través de las ordenanzas del Concejo de Jaén (siglo XVI)

SUMARIO: 1. Introducción.—2. El poder normativo municipal en la primera Edad Moderna.—3. La ordenación del término.—4. La regulación de la vida económica.—5. La regulación de la hacienda municipal.

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando hace años la doctrina histórico-jurídica estaba sumida en el debate sobre el origen de los municipios medievales, la corriente más importante fue la que vinculó el nacimiento de los mismos a la necesidad de gestionar los recursos y actividades económicas de un determinado territorio para garantizar la subsistencia de sus habitantes. En este sentido fueron muy significativas las aportaciones que realizó Pirenne para el conjunto europeo, y autores españoles como Ramón Carande, Sánchez Albornoz o García de Valdeavellano, que tuvieron en cuenta las peculiaridades de los distintos concejos castellanos derivadas de las necesidades de la Reconquista<sup>1</sup>.

Ahora bien, la Reconquista duró más de siete siglos, y en todo ese tiempo los parámetros del nacimiento de las ciudades castellanas no fueron siempre los mismos. Si en un principio los pequeños concejos del norte fueron asumiendo cada vez mayores dosis de autonomía para dar respuesta a los numerosos problemas coti-

---

<sup>1</sup> Véase la tesis fundamental de HENRY PIRENNE en *Las ciudades de la Edad Media*, Madrid, 1984 (del original *Les villes et les institutions urbaines*, París-Bruselas, 1939). Por su parte, los autores españoles arriba citados son RAMÓN CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, en el Anuario de Historia del Derecho Español (en adelante, AHDE), 2 (1925); CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Señoríos y ciudades*, en el AHDE, 6 (1929), y *El régimen local y los albores de los municipios*, en el AHDE, 10 (1933); y LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, en el AHDE, 8 (1931).

dianos a los que sus escuetas cartas de población no habían atendido, tras la conquista de Toledo y el importante avance cristiano que le sucedió fueron los propios monarcas quienes, habiendo aprendido de las experiencias anteriores, concedieron buena parte de sus atribuciones económico-fiscales, administrativas y militares a los mucho más amplios concejos ciudadanos del sur peninsular para que pudieran hacerse cargo de la economía y defensa de toda la «extremadura» castellana<sup>2</sup>.

Uno de estos «concejos de villa y tierra» fue el concejo de Jaén<sup>3</sup>, al que, tras su reconquista en 1246, Fernando III le concedió una versión del Fuero de Toledo y una serie de privilegios particulares que, entre otras cosas, establecieron los límites del territorio y reconocieron una serie de beneficios fiscales a sus habitantes en consideración a los esfuerzos que la última ciudad fronteriza con el reino nazarita de Granada iba a tener que soportar. A estos efectos el rey Santo permaneció unos meses en la ciudad, dedicado a la siempre difícil tarea de demarcar el término municipal<sup>4</sup>, distinguir las tierras baldías o de uso comunal de las tierras de propios, conceder rentas y caloñas para que el concejo fuese capaz de mantenerse por sí mismo, y repartir las tierras ocupadas entre los hombres que le habían prestado servicios militares y los nuevos pobladores que vinieron a habitarlas atraídos por el privilegiado régimen jurídico de la frontera<sup>5</sup>.

En una escueta parte del fuero, traducción romanceada del antiguo *Liber Iudiciorum*, quedaron regulados algunos aspectos económicos como la reparación del daño que personas o animales pudieran hacer en términos comunes, propios o privados<sup>6</sup>. Además, a los privilegios originarios de la ciudad, confirma-

<sup>2</sup> Sobre esta distinción entre el origen de los pequeños concejos rurales del norte y los mucho más extensos concejos ciudadanos del sur peninsular, véase la ya clásica obra de la que fuera la mejor discípula de don Claudio Sánchez Albornoz, M.<sup>a</sup> DEL CARMEN CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 23-30.

<sup>3</sup> Los «concejos de villa e tierra» o «concejos de villa e aldea» según la terminología de la época, llamados también por la doctrina «comunidades de villa y tierra», han sido estudiados por un nutrido grupo de autores, de entre los que podemos destacar a M.<sup>a</sup> DEL CARMEN CARLÉ, *La ciudad y su entorno en León y Castilla. Siglos X-XIII*, en el Anuario de Estudios Medievales (AEM), 8 (1972-1973); GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la «extremadura» castellana*, Madrid, 1983; CARLOS ESTEPA DÍEZ, *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII*, en *Studia Historica*, 2 (1984), o *El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)*, en *Concejos y Ciudades en la Edad Media hispánica*, Madrid, 1990; y FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la «extremadura» castellana medieval: las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*, Valladolid, 1990.

<sup>4</sup> No se ha conservado el libro de repartimiento del Reino de Jaén, pero por lo que sabemos el término del concejo jiennense debió hacerse coincidir con el de la antigua circunscripción musulmana al igual que ocurrió en otros concejos como el de Sevilla o Murcia. Avalan esta teoría los documentos que el profesor JULIO GONZÁLEZ ha conseguido aportar en *Reinado y diplomas de Fernando III*, Tomo III, Córdoba, 1986, docs.728-746.

<sup>5</sup> De ello nos informa la Primera Crónica General de España de Alfonso X el Sabio, Madrid, 1955, Tomo II, pp. 746-747: «Desque ouo el rey don Fernando cobrado Jahén de la guisa que oydo auedes et fue apoderado della, (...) enbio por pobladores a todas partes, enbiando prometer grandes libertades a quantos y veniesen a poblar; et venieron y muchas gentes de toda la tierra, et mandoles partir la uilla et los heredamientos a todos muy comunalmiente, a cada uno segunt pertenesce».

<sup>6</sup> En este sentido véanse los seis títulos que conforman el libro octavo del *Fuero Juzgo*.

dos una y otra vez por monarcas posteriores, se fueron añadiendo otros nuevos que le otorgaron Alfonso XI, Juan I y Enrique IV<sup>7</sup>. Pero es evidente que este primer orden jurídico de la ciudad de Jaén, directamente concedido por la Monarquía, no era capaz de dar respuesta a las muchas y muy diversas necesidades del concejo ciudadano, y para solventar cualquier cuestión que pudiera plantearse en el orden económico, administrar los bienes de propios y los ingresos municipales, conservar el patrimonio común, o tratar de desarrollar intereses corporativos, el rey delegó en los alcaldes ciudadanos aquellas competencias «jurisdiccionales» que exclusivamente hicieran referencia a la vida concejil<sup>8</sup>.

A mediados del siglo XIV, los regidores nombrados por Alfonso XI como representantes del pueblo asumieron una capacidad administrativa mucho más amplia, y comenzó a desarrollarse propiamente una actividad legislativa municipal a través de las denominadas «ordenanzas». Las ordenanzas ya se habían utilizado con anterioridad para recoger por escrito muchas de las decisiones judiciales basadas en la costumbre o el libre albedrío de los alcaldes<sup>9</sup>. Sin embargo, sólo a partir de la creación del regimiento esta normativa pudo ser entendida como producto de una potestad reguladora del órgano institucional del concejo, y el derecho municipal comenzó a sufrir un alentador impulso, auspiciado por la misma vorágine legislativa que se estaba propiciando en el Derecho regio castellano<sup>10</sup>. Los siglos XV y XVI, en los que el absolutismo político se estaba afirmando a nivel territorial por medio de abundantes pragmáticas, fueron también

<sup>7</sup> Una confirmación de los privilegios del concejo de Jaén realizada por Enrique II el 13 de enero de 1375 se conserva en el Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Patronato Real, legajo 58, f.74, junto con otras dos confirmaciones de Enrique III y una de los Reyes Católicos. Todas ellas han sido publicadas por MIGUEL A. CHAMOCHO CANTUDO, *Los privilegios de la ciudad de Jaén en la Baja Edad Media*, en las Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, 1997, pp. 307-319. Otros privilegios concedidos por Enrique IV que no aparecen en la confirmación de los Reyes Católicos, obtenidos de diversas fuentes documentales, pueden consultarse también en mi propia tesis doctoral, ISABEL RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén, 2001, en prensa.

<sup>8</sup> La jurisdicción se entendía como una atribución exclusiva de la Corona, pero la cultura jurídica de la época, recogida en normas generales como las del E.1,1,3 o P.1,1,12, legitimaba su delegación voluntaria en poderes menores como el de los señores o los concejos, siempre que la delegación quedara reducida a determinadas cuestiones y a un ámbito de aplicación concreto.

<sup>9</sup> Prueba de ello son las colecciones de ordenanzas anteriores a la creación de los regimientos que se han encontrado en diversos archivos municipales. Además, en este mismo sentido se expresa RAMÓN CARANDE, ob. cit., pp. 95: «El punto de partida del régimen municipal en España y fuera de ella fue la administración de los ingresos comunales. Sus primeras atribuciones: prerrogativas referentes a la regulación y aprovechamiento de los mismos»; atribuciones éstas que estaban en manos de «la plenitud jurisdicción propia del tribunal de la ciudad, de sus alcaldes o jueces».

<sup>10</sup> Sobre la consolidación de las ordenanzas como medio de manifestación del derecho municipal, véanse las obras de RAFAEL GIBERT, *El derecho municipal en León y Castilla*, en el AHDE, 31 (1961); MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA, *Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias (siglos XIV-XVII)*, en el II Coloquio de Historia Canaria, Tomo II, Las Palmas, 1977, o *Las ordenanzas locales (siglos XIII-XVIII)*, en En la España Medieval, 21 (1998); ANTONIO EMBID IRUJO, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978; JOSÉ MANUEL BERNARDO ARÉS, *Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno*, en En la España Medieval, 3 (1987); ESTEBAN CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los con-*

la época más fecunda del nuevo derecho municipal ordenancista, que ya poco tenía que ver con el de los antiguos fueros y privilegios medievales<sup>11</sup>.

Los temas también habían cambiado o, más bien, se habían polarizado en uno u otro poder produciéndose una primigenia y aún muy tímida división competencial. Desde el reinado de los Reyes Católicos hasta la voluntaria abdicación de Carlos I en enero de 1556, período en el que se ha llevado a cabo la investigación, se manifiesta un notorio crecimiento del derecho regio en relación con los asuntos ciudadanos, sobre todo administrativos e institucionales, y la potestad legislativa del concejo quedó circunscrita principalmente a las cuestiones de ordenación urbana o de carácter económico-fiscal, como veremos más abajo<sup>12</sup>.

Estas ordenanzas económico-fiscales redactadas en sede capitular, junto con las que con tal carácter quedaron recogidas en el libro recopilatorio de las mismas y eran de aplicación en la época propuesta, constituyen el objeto del presente trabajo. Con base en ellas, y teniendo en cuenta también los antiguos privilegios y cartas regias de confirmación, trataremos de reconstruir el orden jurídico que permitía al concejo de Jaén funcionar económicamente como un poder autónomo, garantizando la provisión de los productos básicos de consumo para sus habitantes, y la obtención de fondos suficientes para el mantenimiento de los elementos públicos u órganos institucionales que permitían la defensa de los intereses comunitarios.

Para alcanzar dicho objetivo con la mayor claridad posible parece conveniente dividir el tema en cuatro apartados fundamentales. El primero de ellos ha de atender necesariamente al funcionamiento del poder normativo municipal en la época propuesta. El segundo, básicamente descriptivo, pretende ofrecernos una imagen aproximada del marco físico en el que actuaba el concejo, así como de los criterios económicos elementales en los que se basaba su división. El tercer apartado trata de desentrañar las claves del funcionamiento económico de la ciudad. Y el cuarto, mucho más preciso en su temática, se centra específicamente en el funcionamiento de la hacienda municipal, haciendo referencia a los conceptos tributarios por los que se obtenían los principales ingresos.

---

*cejos castellanos: formación, contenido y manifestación. Siglos XIII-XVIII*, Burgos, 1988; LOURDES SORIA SESÉ, *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, 1992; o ALFONSO FRANCO SILVA, *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*, Cádiz, 1999.

<sup>11</sup> La superación de los fueros medievales por esta nueva forma de derecho municipal ya fue puesta de relieve hace años por ALFONSO GARCÍA GALLO, *Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna*, en las IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado, Barcelona, 1958. También es una obra de consulta obligatoria la de AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), revisada posteriormente en *De nuevo sobre el concepto de derecho municipal*, en *Initium*, 4 (1999).

<sup>12</sup> Sobre la curva de las libertades municipales ya se pronunció M.<sup>a</sup> DEL CARMEN CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, p. 229 ss. Más recientemente, otros autores como LOURDES SORIA SESÉ, ob. cit., p. 443, llegan a la misma conclusión observando las cuestiones reguladas por el derecho municipal guipuzcoano.

## 2. EL PODER NORMATIVO MUNICIPAL EN LA PRIMERA EDAD MODERNA

La Monarquía castellana de la primera época moderna no quiso permanecer al margen de la creación del derecho municipal. Bien es cierto que la potestad normativa sobre cuestiones de la gestión concejil, a las que el monarca no quería descender por su nimiedad, ni podía abarcar por su abundancia, continuó cedida a los miembros del regimiento. Pero sobre ellos se impuso la superior autoridad de los corregidores, que fueron enviados de forma estable a la ciudad de Jaén en representación de la Monarquía a partir del reinado de los Reyes Católicos<sup>13</sup>.

A la nueva figura institucional del corregidor, regulada pormenorizadamente por Isabel y Fernando, se le impuso la obligación de estudiar las antiguas ordenanzas existentes en el concejo, y enmendar o hacer de nuevo las que hiciera falta «*con acuerdo del regimiento*»<sup>14</sup>. Esta obligación se tradujo en la práctica en la necesaria concurrencia del corregidor y los regidores para modificar o promulgar una nueva ordenanza, que podía ser promovida tanto a iniciativa propia, como por la solicitud de algún vecino o corporación ciudadana, o por voluntad regia. Para ello, todos los oficiales capitulares eran convocados mediante cédula a la reunión del cabildo en la que se había de debatir el asunto propuesto<sup>15</sup>. Si éste era aceptado por unanimidad o mayoría simple, el escribano redactaba inmediatamente la ordenanza en el libro de actas. Pero si los regidores no se ponían de acuerdo en cuanto al tenor de la norma, o la opinión del corregidor era contraria a la de la mayoría, éste solía tomar la última decisión sobre el caso imponiendo sus criterios.

<sup>13</sup> Aunque es conocida la presencia de corregidores en el concejo de Jaén desde el reinado de Enrique III, sólo tras el Gobierno del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo, que falleció en 1473, y la entronización de los Reyes Católicos en 1474, su envío se hace permanente, asumiendo esta figura institucional las nuevas atribuciones y características que le otorgaron Isabel y Fernando en los Capítulos para Corregidores de 9 de junio de 1500. Sobre su origen puede consultarse específicamente la obra de MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO, *Justicia real y justicia municipal: la implantación de la justicia real en las ciudades jiennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998.

<sup>14</sup> La mencionada ley, contenida en los Capítulos para Corregidores de 9 de junio de 1500, ley 17, fue interpretada de la siguiente manera por JERÓNIMO CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, (Amberes, 1704), Madrid, 1978, Tomo Segundo, p. 154: «*Por el dicho capítulo de Corregidores claramente se ordena, que la consideracion de si conviene reformar las ordenanzas antiguas, ò hazer otras de nuevo, toca à solo el Corregidor: pero la accion, modo, forma, y ordenacion dello, toca copulativamente al Corregidor y Regidores, y no à los unos sin los otros; pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes sino por consejo de los sabios Consejeros que tiene*».

<sup>15</sup> El requisito de la convocatoria por escrito, a través de una cédula remitida personalmente a los oficiales capitulares, se impuso por decisión conjunta de los miembros del cabildo el 8 de mayo de 1500, según se desprende del documento conservado en el Archivo Histórico Municipal de Jaén (en adelante AHMJ), Libro de Actas Capitulares (LAC) de 1500, f. 56v. Su cumplimiento se comprueba en la práctica por cuanto en adelante siempre se observa la siguiente fórmula antes de la redacción de una ordenanza: «*Este día la çibdad dixo que por quanto en el ayuntamiento del (myércoles) se acordó y mandó llamar por çédula para el ayuntamiento del (viernes) siguiente para hacer ordenança sobre (corambres), usando de la facultad que por probisión de su magestad tienen para hacer ordenança hizieron la hordenança siguiente*».

El poder normativo municipal también trató de ser controlado por la Monarquía mediante la obligación impuesta a los corregidores de enviar a la Corte un traslado de cada nueva ordenanza para que recibiera la sanción oficial del rey o, en su defecto, el Consejo Real<sup>16</sup>. Además, parece ser que en algún otro concejo castellano, como el de Madrid, era necesaria una autorización real previa para acometer la redacción de cualquier ordenanza<sup>17</sup>. Sin embargo, en el concejo de Jaén ninguno de estos dos requisitos se cumplió en la práctica con exquisita puntualidad. Del segundo de ellos no hay ningún vestigio, muy posiblemente porque la distancia a recorrer y el gasto a soportar para solicitar tan banal licencia no era proporcional a la garantía de legalidad que prestaba, y porque a la Monarquía no le interesaría acrecentar el trabajo burocrático de la Corte con cuestiones de tan escasa importancia.

Por su parte, el requisito de la confirmación regia tampoco fue respetado en todo momento. La mayoría de las ordenanzas dictadas sobre aspectos ordinarios de la vida concejil no solían ser remitidas a la Corte para recibir sanción oficial por lo muy costoso que resultaba el trámite. Sólo las ordenanzas de mayor trascendencia, o aquellas cuya votación había generado alguna polémica en el cabildo, eran llevadas a confirmar para garantizar su validez. Para el resto se impuso la práctica, mucho más ágil y económica, de solicitar confirmaciones genéricas de ordenanzas, como la que realizaron los Reyes Católicos a principios del siglo XVI<sup>18</sup>, o la que hizo Carlos I en enero de 1530 en respuesta a la petición de ciertos oficiales capitulares<sup>19</sup>.

En consecuencia, el proceso ordenancista en el concejo jiennense era relativamente sencillo y, salvando los casos en los que se dictaban ordenanzas para asumir las propuestas de la Monarquía<sup>20</sup>, se llevaba a cabo exclusivamente en el ámbito concejil. En él legislaban principalmente el corregidor y los regidores del concejo ciudadano, pero también podía ocurrir que estos oficiales aprobasen simplemente

---

<sup>16</sup> En la misma ley 17 de los Capítulos para Corregidores de 9 de junio de 1500, los Reyes Católicos establecieron que de las ordenanzas nuevas o reformadas en los concejos se «*embia a Nos el traslado dellas para que Nos las mandemos ver e proveer sobre ello*» (NR 3, 6, 14); y en una pragmática promulgada en 1539 por Carlos I se determina que las ordenanzas nuevas de los concejos se «*embian al nuestro Consejo con las contradiciones que ouieren, y las dichas ordenanças, para que allí se prouea lo que se deua mandar guardar, o confirmar*».

<sup>17</sup> De ello nos informa CARMEN LOSA CONTRERAS, *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, p. 88.

<sup>18</sup> Concretamente por una carta otorgada en Écija, a 29 de noviembre de 1501, los Reyes Católicos exigían al concejo de Jaén que les enviase para confirmar el libro de ordenanzas que estaba obligado a hacer. La carta fue recogida al principio de dicho libro de ordenanzas, que ha sido publicado por PEDRO PORRAS ARBOLEDAS, *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, (en adelante, *Ordenanzas...*), Granada, 1993, pp. 57-58.

<sup>19</sup> Esta carta, librada por el Concejo Real y firmada por Carlos I en Valladolid, a 29 de enero de 1530, ha sido también publicada en *Ordenanzas...*, pp. 347-366.

<sup>20</sup> Estos casos no eran demasiado abundantes, pero cada vez con mayor frecuencia iban llegando a la ciudad propuestas de la monarquía que debían ser recogidas en sus ordenanzas. Como ejemplo se pueden citar la ordenanza sobre juegos prohibidos dictada tras la legislación general del reino en contra de los mismos (AHMJ, LAC de 1476, ff. 17r-v); la ordenanza sobre la prohibición de cortar ramas de determinados árboles que daba respuesta a una carta regia enviada sobre el tema (AHMJ, LAC de 1549, ff. 48r-48v); o las ordenanzas sobre el trabajo de los jornaleros, y la caza y

las ordenanzas ya redactadas que les eran presentadas por los oficiales públicos de las aldeas dependientes o por los distintos gremios y cofradías de la ciudad.

De este modo el derecho municipal aumentó considerablemente a principios de la Edad Moderna, y ante tal abundancia de normas los Reyes Católicos reaccionaron, de la misma manera que habían hecho con respecto al derecho regio castellano, recurriendo al sistema de las recopilaciones. El concejo ciudadano fue compelido a que recopilase en un solo libro todas las ordenanzas municipales vigentes para facilitar su consulta, asegurar su conocimiento y difusión, y garantizar a la población un mínimo de seguridad jurídica. Los regidores jiennenses ya habían realizado algún intento particular por recordarse el contenido de sus ordenanzas, obligándose en el año 1488 a reunirse todos los jueves en la posada del corregidor para velar por su cumplimiento<sup>21</sup>. Pero el sistema propuesto por los monarcas era a todas luces mucho más útil, y a principios del año 1500 comenzaron a darse los primeros pasos en orden a la redacción del libro de ordenanzas de la ciudad<sup>22</sup>.

El proceso de recopilación no fue fácil, y un año después aún no se había concluido la obra. Sabemos que ésta debió terminarse en algún momento entre los años 1501 y 1504, pero no tenemos ningún testimonio que nos permita fecharla con exactitud<sup>23</sup>. Además, el libro no permaneció inalterable desde entonces, sino que cada cierto tiempo se fueron haciendo revisiones del mismo para adaptarlo a las necesidades de la época, añadiéndose a él muchas de las nuevas ordenanzas dictadas<sup>24</sup>.

No todas las ordenanzas creadas en la primera mitad del siglo XVI quedaron incorporadas al libro. El concejo reformó una y otra vez algunas de sus ordenanzas, matizó sanciones, vigorizó normas antiguas, o creó nuevas disposiciones de carácter temporal que no fueron incluidas en el texto definitivo, a pesar de que al final de todos sus actos legislativos se estableciese la obligación de pregonar la norma y añadirla al libro de ordenanzas de la ciudad. Éstas se conocen, no obstante, gracias a la redacción de las mismas que quedaba recogida por el escribano en la correspondiente sesión del libro de actas capitulares.

Los libros de actas capitulares que se han conservado suponen, por tanto, una fuente de singular importancia para conocer el contenido de las normas municipa-

---

la pesca en el término municipal, que se redactaron en cumplimiento de la legislación llegada desde la corte (AHMJ, LAC de 1552, ff. 87r-88v).

<sup>21</sup> Este acuerdo del cabildo quedó consignado en el AHMJ, LAC de 1488, f. 31v.

<sup>22</sup> La carta por la que los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén hacer un libro recopilatorio de las ordenanzas municipales, fechada a 10 de agosto de 1499, se conserva en el AHMJ, legajo núm. 1, y ha sido publicada por JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección Diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIX y XV*, Jaén, 1985, pp. 175-176. Por su parte, los acuerdos adoptados por el concejo en cumplimiento de esta carta, encargándole la obra al letrado de la ciudad Pedro García de Vilches, quien fue sustituido algún tiempo después por el bachiller Alonso de Murcia, seguido a su vez por el bachiller Alonso de la Calle, pueden ser consultados en el AHMJ, LAC de 1500, ff. 9r, 96r y 127v.

<sup>23</sup> En la introducción que hace a la publicación del libro de ordenanzas de Jaén, PEDRO PORRAS ARBOLEDAS fecha la obra en el año 1503. Véase *Ordenanzas...*, p. 14.

<sup>24</sup> PEDRO PORRAS ARBOLEDAS, en *Ordenanzas...*, p. 15, afirma que la primera revisión de la obra debió hacerse en 1526, pero se ha encontrado una referencia a cierta revisión anterior, que debió llevarse a cabo en el año 1523, en el AHMJ, LAC de 1523, f. 35r. En el año 1544 se realizó una nueva revisión de la obra, según aparece recogido en el AHMJ, LAC de 1544, f. 116v.

les del período en estudio<sup>25</sup>. Por ellos sabemos que la mayoría de las ordenanzas que entonces se redactaron trataban de asuntos económicos o de ordenación urbana, pues si durante la Baja Edad Media había quedado en manos del concejo otro tipo de cuestiones, como la regulación de sus órganos institucionales o la punición de determinados delitos, el absolutismo monárquico había atraído nuevamente para sí todos los asuntos de Derecho público, ciñendo el poder normativo delegado en el municipio a aquellos aspectos que estrictamente lo hicieron necesario en su origen.

Prueba de ello es el hecho de que se prohibiera la imposición de penas corporales por el derecho municipal. Los reyes castellanos hallaron en esta limitación una hábil forma de recuperar buena parte de las competencias cedidas en el pasado, y recabaron para su propia jurisdicción todas aquellas cuestiones jurídico-públicas susceptibles de una sanción corporal o una elevada cantidad de multa. A la jurisdicción concejil quedaron sólo los originarios aspectos civiles o económico-fiscales propios de la administración municipal, que debían ser sancionados exclusivamente con penas económicas, recomendándosele además que estableciera penas moderadas en sus ordenanzas<sup>26</sup>.

### 3. LA ORDENACIÓN DEL TÉRMINO

El término del concejo de Jaén ocupaba aproximadamente una sexta parte de la provincia actual. Por el norte, la línea geográfica que marcaba el curso del río Guadalquivir sirvió para deslindarlo fácilmente con respecto a los concejos de Andújar y Baeza, evitando que se produjeran los interminables pleitos territoriales que en el resto de las fronteras tuvieron que soportarse frente a las reivindicaciones de los concejos o señoríos colindantes. La línea divisoria más fluctuante y polémica fue la que marcaba la frontera sur, en la que durante este tiempo tuvo que sostenerse un importante litigio ante la Audiencia Real con el concejo de Granada. Las relaciones con sus vecinos del oeste (el partido de Martos, el concejo de Alcalá la Real y el señorío de Villardompardo) y del este (parte de las tierras del concejo de Baeza, el señorío de Jódar y el señorío de Huelma) tampoco fueron del todo pacíficas, pero permitieron al menos llegar a acuerdos parciales de reparto de las tierras fronterizas<sup>27</sup>.

En este territorio definido a grandes rasgos se impuso una estructura de explotación de la tierra básicamente agrícola. Todos los autores que se han acercado

---

<sup>25</sup> Desgraciadamente no se han conservado todos los libros de actas capitulares de la época, pero desde el reinado de los Reyes Católicos hasta finales del reinado de Carlos I pueden consultarse los correspondientes a los años 1476, 1479, 1480, 1488, 1500, 1505, 1514, 1521, 1523, 1533, 1542, 1543-1544, 1546-1549, y 1551-1555.

<sup>26</sup> Esta recomendación de los Reyes Católicos al concejo de Jaén se reitera al menos en dos ocasiones muy próximas en el tiempo. La primera en la carta otorgada en Granada, a 24 de septiembre de 1500, que se conserva en el AGS, RGS, IX-1500, f. 367; y la segunda es la carta fechada en Écija, a 29 de noviembre de 1501, que ha sido publicada en *Ordenanzas...*, pp. 57-58.

<sup>27</sup> Sobre esta cuestión, puede consultarse el epígrafe dedicado específicamente a «El problema del deslinde del término» que forma parte de mi tesis doctoral, ISABEL RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén (1476-1556)*, Jaén, 2002.



al conocimiento del tema coinciden en señalar que el concejo jiennense era eminentemente rural, como la mayoría de los grandes concejos de interior de la submeseta sur<sup>28</sup>. La ganadería no recibió en esta tierra los amplios privilegios que en el norte de la península le estaban siendo otorgados por los Reyes Católicos<sup>29</sup>, y quedó circunscrita al ámbito de actuación de la cofradía de Santa María de los Pastores, que trataba de controlar todo el ganado existente en el término municipal.

Sin embargo, a pesar de ser la agricultura la principal actividad de la población, el fenómeno de la Reconquista impidió que ésta se dispersara por la tierra, quedando concentrada mayoritariamente en grandes núcleos amurallados de los que era cabeza administrativa la ciudad de Jaén. De ella dependían las siete aldeas que se habían consolidado en el término a principios del siglo XVI (Torredelcampo, Mengíbar, Fuente del Rey, Villargordo, Cazalilla, Pegalajar y Cambil); y las cuatro nuevas aldeas que se fundaron a partir del año 1539 para explotar las tierras más cercanas al Reino de Granada (Los Villares, Valdepeñas, La Mancha y Campillo de Arenas)<sup>30</sup>, tratando de dar respuesta a las necesidades que la explosión demográfica de principios de siglo había provocado<sup>31</sup>.

Alrededor de la ciudad y de cada una de estas aldeas se creó un cerco de terreno para uso exclusivo de los vecinos del lugar. Era lo que en otros lugares recibió el nombre de «ruedo», y que en el concejo jiennense se conocía como «coto de la veintena»<sup>32</sup>. Se trataba de la franja de tierra más cercana al núcleo de población, y protegida del paso de ganados, en la que pequeños o medianos propietarios tenían principalmente huertas, viñedos y otro tipo de frutales, aun-

<sup>28</sup> Véase por todos la magnífica obra que realizó JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Granada, 1978.

<sup>29</sup> Prueba de ello es que en el AGS, RGS, III-1478, f. 13, se conserve un documento, fechado en Sevilla, a 16 de marzo de 1478, por el que los Reyes Católicos confirman al concejo de Jaén la exención de tener en la ciudad alcalde o juez de cañadas.

<sup>30</sup> La primera carta fundacional de estos cuatro «lugares nuevos», otorgada por la reina Juana I en 1508, fue publicada por el ilustrado JOSÉ MARTÍNEZ DE MAZAS, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, (Jaén, 1794), edic. facsímil en Barcelona, 1978, pp. 512-518. Sin embargo, las oposiciones a este proyecto, que reducía las tierras comunes aprovechables por el resto de los vecinos en general, y por los poderosos ganaderos de la ciudad en particular, retrasó su puesta en práctica hasta el año 1539, en el que las nuevas aldeas comenzaron efectivamente a poblarse en respuesta a la sentencia dictada por Carlos I en el año 1537. De todo ello tenemos testimonios indirectos, como los datos contenidos en el AHMJ, LAC de 1547, f. 75, o en la obra de MARTÍN XIMENA JURADO, *Catálogo de los obispos de las Iglesias Catedrales de la diócesis de Jaén y Baeza*, (Jaén, 1654), Granada, 1991, p. 468.

<sup>31</sup> En la primera mitad del siglo XVI, y siguiendo una tendencia que era general en todo el Reino de Castilla, la población del concejo de Jaén aumentó de forma notable. Los ritmos y resultados de esta tendencia alcista han sido estudiados fundamentalmente por JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *Demografía, economía y sociedad. Reino de Jaén (1503-1621)*, en *Historia de Andalucía* dirigida por Domínguez Ortiz, Tomo IV, Barcelona, 1981, pp. 121-159.

<sup>32</sup> El coto de la veintena de la ciudad de Jaén quedó descrito en *Ordenanzas...*, p. 157: «Por quanto por otras ordenanças antiguas está defendido que ningunas personas no metan ganados en el coto de la veyntena, que se entiende en heredades e vinnas, ni en olivares y vinnas e sembradas, ni en haça rasa de alrededor de la Ciudad, como dize la Vega, dende la dehesa de aquende las vinnas del Maxano e de Belver y de las vinnas del Molinillo, por la Saceja, e por la Fuente el Prado, y como dize el Torrejón del Valle, y por la Penna de Almagra hasta Valdeparayso, desde donde entra el Ríofrio».

que también había en ella lugares arbolados, fuentes públicas y parajes de uso común.

Más allá de los cotos se extendían el resto de las tierras del término municipal. El repartimiento que siguió a la conquista de la zona, y el movimiento de concentración de tierras que se produjo durante la Baja Edad Media mediante donaciones, compras o intercambios, determinó la existencia de grandes extensiones de propiedad privada que recibían el nombre genérico de «*heredamientos*» y pertenecían a la nobleza ciudadana. Algunos de ellos consiguieron independizarse de la jurisdicción del concejo en el proceso de señorialización bajomedieval, a pesar de la encolerizada oposición que los procuradores ciudadanos en Cortes plantearon a la desmembración del realengo. Fue el caso, por ejemplo, de los señoríos de La Guardia, Aldehuela, Villardompardo o Torrequebradilla<sup>33</sup>. Pero otros se mantuvieron aún en la Edad Moderna como la principal manifestación de la propiedad privada en el término, ocupando las mejores tierras de la campiña al norte de la ciudad.

La pequeña y mediana propiedad también tuvo sus manifestaciones, aunque mucho más modestas, en las tierras más alejadas de la sierra y en algunas de las huertas o hazas que rodeaban a los núcleos de población. No así, los abundantes viñedos de los cotos pertenecían principalmente a la nobleza ciudadana, como se colige de los acuerdos adoptados en el cabildo por muchos de los regidores o jurados propietarios, y de las relaciones de bienes patrimoniales que nos han llegado de los mismos<sup>34</sup>.

Por su parte, las tierras de propiedad pública se dividían, como es bien sabido, en tierras comunes o tierras de propios<sup>35</sup>. Las tierras de propios habían sido atribuidas por los distintos monarcas castellanos al concejo de Jaén desde su reconquista para asegurarle con ellas un medio de financiación. Aunque había algunas *dehesas* de propios<sup>36</sup>, fundamentalmente se trataba de grandes extensiones de tierra que recibían el nombre de *cortijos*, y que, una vez descontados los heredamientos, ocupaban la mayor parte del territorio. Cada cortijo tenía sus propias edificaciones para la vivienda de los labradores y la guarda de los aperos de labranza, un importante área dedicada al cultivo del cereal, algún reguero de agua corriente que era de uso particular mientras estuviera dentro de sus límites, y un número variable de dehesas, montes o prados para el pasto de los animales de labor o la cría de ganados. Todo ello se arrendaba por el concejo en

<sup>33</sup> Sobre esta cuestión, véase la obra de JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, *Jaén. Organización de sus tierras y sus hombres (siglos XIII-XVI)*, en *Historia de Jaén*, Jaén, 1982, p. 210.

<sup>34</sup> Véase el estudio sobre regidores realizado por CARLOS VELASCO GARCÍA, *Extracción social, relaciones y competencias de los regidores jiennenses en el siglo XV*, Jaén, 1987, pp. 52-54.

<sup>35</sup> Para un conocimiento más específico de estos conceptos pueden consultarse las obras de ANTONIO NIETO GARCÍA, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, y AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR, *Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974.

<sup>36</sup> Por ejemplo, la dehesa de Otiñar según nos informa *Ordenanzas...*, p. 141: «*Ordena y manda Jaén por quanto la dehesa de Otíñar es dehesa antigua, que sea guardada y que ninguno ni alguno de los vezinos desta Ciudad sean osados de entrar en ella con sus ganados, so pena que los arrendadores de la dicha dehesa les lleve las penas siguiente...*».

el almoneda pública a cambio de un canon anual que el arrendatario debía pagar a la hacienda concejil según unas condiciones preestablecidas.

El resto de las tierras que habían quedado dentro de los límites del concejo siendo de titularidad pública se consideraban baldías o comunes<sup>37</sup>. Su utilización estaba reservada al conjunto de los vecinos y moradores, aunque, como veremos más adelante, el concejo ciudadano solía regular pormenorizadamente las condiciones, plazos o formas a las que tenían que someterse. Estos usos comunales se producían muy especialmente en las dehesas del concejo dedicadas al pasto de ganados<sup>38</sup>, y también en algunos de los bosques y ríos del término, en los que el aprovechamiento comunitario de la madera, caza o pesca estaba nítidamente regulado por las ordenanzas municipales.

El principal problema que se le planteó al concejo ciudadano no fue, sin embargo, el de la determinación del carácter de cada parte del territorio, ni el de su deslinde concreto, que se llevaba a cabo mediante la utilización de accidentes geográficos, aprovechándose el curso de los ríos y el trazado de veredas, o estableciendo señales con mojones y pintura de cal sobre el tronco de los árboles. La verdadera dificultad era garantizar el respeto y buen uso de cada una de las zonas señaladas, evitando las frecuentes usurpaciones o aprovechamientos irregulares que solían hacerse de ellas.

En este sentido, son paradigmáticas el nutrido grupo de ordenanzas por las que el poder público municipal trataba de proteger la propiedad privada tanto en el coto como en las heredades de la sierra o la campiña. Para prevenir el daño que el paso de ganados podía provocar en las huertas, viñas<sup>39</sup> u otros cultivos del coto de la ciudad se creó incluso un concepto tributario conocido con el nombre de «veintena». Ésta consistía en la posibilidad de tomar una parte de las cabañas o grupos de cualquier tipo de ganado que se hubiesen introducido en el coto, la cual se destinaba a la hacienda municipal una vez se descontara el tercio correspondiente a los oficiales públicos o particulares que hubieran capturado al ganado. Los daños que dicho ganado hubiese hecho en las huertas o viñas se paga-

<sup>37</sup> Originariamente se distinguía entre las tierras «comunes» o «concejiles», que eran de uso comunal, y las tierras «baldías» o «realengas», que se habían reservado para su distribución entre nuevos pobladores aunque de hecho también eran utilizadas en común. Sin embargo, con el paso del tiempo la diferencia entre ambas se perdió definitivamente, como se constata en las frecuentes expresiones de la documentación que hacen referencia indistintamente a las «tierras concejiles y realengas» o «bienes baldíos o comunes».

<sup>38</sup> En este sentido se expresa la norma recogida en *Ordenanzas...*, p. 128: «Los señores, concejo, justicia, regimiento desta Ciudad de Jaén dixeron que por razón que los baldíos son pastos comunes para todos los ganados de los vezinos y moradores desta Ciudad y de los lugares de su tierra, sin que ninguno tenga más sennorío que otro; y porque ninguno tenga osadía de se ensennorear en lo baldío más que otro, ordenaron y mandaron que todos los baldíos sean comunes a todos, los quales puedan comer y pacer con sus ganados, no teniendo ninguno en ellos sennorío particular; y que ninguno sea osado de defender a otro o a otros que no usen de los dichos baldíos paciendo con sus ganados, so pena que el tal o los tales que lo defendieren, que el tal defensor pague seys mil maravedís de pena, los dos mil maravedís para la cámara de la reyna nuestra sennora, y los otros para el que lo acusare y el quarto para el juez que lo sentenciare, y la mitad para Jaén, y lo mandaron pregonar y fue pregonado».

<sup>39</sup> Las viñas recibieron una protección especial con penas más severas, tal y como se comprueba en *Ordenanzas...*, p. 164.

ban aparte al propietario en concepto de *pealaje*; y si el agraviado no sabía a quién demandar el daño por no haber sorprendido al ganado dentro de su propiedad podía recurrir a la *cercanía*, por la cual se podía emplazar ante el juez hasta seis personas que tuvieran ganado cerca para investigar a quién correspondía el pago del mismo o, en su defecto, estimar que lo debían pagar a prorrata según el número de animales que tuvieran. El único ganado exceptuado de estos pagos era el llamado *merchaniego*, que tenía que pasar necesariamente por los caminos del coto para llegar hasta el matadero y las carnicerías de la ciudad<sup>40</sup>.

En las heredades que existían fuera del coto no se aplicaba la veintena, pero sí el *pealaje* y la *cercanía*. En estos casos el *pealaje* se entendía como una sanción económica de la que el fisco municipal se quedaba con la mitad, y a ella se podía añadir la reparación de los daños que el ganado hubiese hecho en las heredades. Para su cobro se distinguía entre el ganado menor y el ganado mayor (vacas, bueyes o ganado caballar); y si no se había sorprendido a ninguno de ellos en la heredad, bastaba con el testimonio de un testigo para demandar estos pagos al juez.

En las heredades que estuviesen lindando con veredas, dehesas o ejidos por los que necesariamente debía pasar el ganado para pastar o abrevarse, se estableció el criterio de señalar un límite de veinte pasos, dentro del cual sólo se podían requerir los daños y no el *pealaje*. Además, en las huertas más alejadas de la sierra o la campiña se requirió también que el propietario las hubiese cercado con una tapia o seto para poder demandar el *pealaje*, y en caso contrario sólo tenía derecho a la reparación del daño<sup>41</sup>.

Cuando el perjuicio causado había consistido en la destrucción material de sembrados o cultivos porque un gran número de animales los hubiesen pisado o comido, las cuantías para su reparación se veían notoriamente aumentadas, y podía recurrirse a la *cercanía* de forma limitada hasta que los «*panes*» estuviesen cogidos y las viñas vendimiadas<sup>42</sup>. De la *cercanía* sólo quedaba exento el pasto de los rastrojos ajenos, que no obstante se veía sancionado con penas más

<sup>40</sup> Sobre la veintena, el *pealaje* y la *cercanía* del coto de la ciudad véanse las *Ordenanzas...*, pp. 149, 151-152 y 157. La ciudad también dictó ordenanzas similares, aunque sin utilizar los mismos conceptos, para el coto de algunas de sus aldeas, como la de Torredelcampo, tal y como quedó recogido en el AHMJ, LAC de 1553, f. 200v: «Este día la çibdad platicó sobre lo que fueron llamados a cabildo, que es para hacer hordenança sobre los cotos de las viñas del sitio del lugar de Torrecampo, término desta çibdad, e visto los grandes daños e ynconvenientes que siguen de traer los ganados çerca delas viñas en el tiempo que las dichas viñas tienen ( ) porque las destruyen y comen asy los dichos ganados como los perros y pastores e ganaderos, e visto por la çibdad conformándose con la provisión de su magestad que tienen para hazer ordenança dixeron que mandavan y mandaron por su hordenança y estatuto para que ansí se guarde de aquy adelante para sienpre jamás que se da al lugar de Torrecampo que ninguna persona sea osada de traer ganados o vestias ny cabrio ny puercos quinientos pasos delas heredades del dicho lugar de Torrecampo desde quinze días de março de cada uno año que comyençan a brotar las uvas hasta en fin del mes de octubre, so pena de trezientos maravedís por cada vez, y por cada perro ochenta maravedís».

<sup>41</sup> La normativa general sobre estas cuestiones se encuentra en *Ordenanzas...*, pp. 149-152, pero las dos últimas excepciones aparecen desgajadas en *Ordenanzas...*, pp. 154-155 y 171. Véase también la sentencia confirmatoria otorgada por Carlos I el 29 de enero de 1530 en *Ordenanzas...*, p. 347 ss.

<sup>42</sup> En estos casos, también quedaron regulados los plazos en que se podían demandar los daños porque «los que assí reciben los dannos, ora por amistad o por parentesco o vezindad o por ver-

moderadas en aquellos casos en los que el responsable de los ganados hubiese sido sorprendido cometiendo la infracción sin licencia<sup>43</sup>.

La prohibición de pisar o atravesar los sembrados también se hizo extensiva a las personas el 9 de mayo de 1554, en el que el corregidor y los regidores «trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çédula sobre que muchas personas pasan e atraviesan por los sembrados e los pisan e huelan e maltratan e hazen por ellos sendas y caminos de que se sigue daño y perjuizio a los dueños delos tales sembrados, e vista la petición que sobre ello fue dada por algunos de los herederos dela vega el ynfante agraviándose dello, hordenaron y mandaron por hordenança para que se guarde de aquy adelante que nyngunas ny algunas personas sean osados de entrar ny atravesar a pie ny cavalgando por nyngún sembrado de lino ny cañamo ny alcaravea ny ajonjoli del término de esta çibdad, so pena de trezientos maravedís por cada vez e a cada uno que lo contrario hiziere»<sup>44</sup>.

Con la misma finalidad se prohibió que los vecinos llevaran perros sueltos por los caminos, y se redactó una muy completa normativa para que nadie osara disponer de lo ajeno. En ella quedó vedado coger cualquier cantidad de cereal o fruta, por pequeña que fuera, de las heredades, cortijos, huertas, viñas u olivares ajenos, bajo la amenaza de importantes sanciones que eran de especial aplicación sobre los segadores o jornaleros que hurtaran productos de su lugar de trabajo<sup>45</sup>. Tampoco podían cogerse sin licencia otros productos como el zumaque, las alcachofas, los ajos o las cebollas, arrancar pámpanos de las viñas, cepas o matas nacidas espontáneamente, ni cortar las ramas y cañas, o tomar leña de las heredades ajenas<sup>46</sup>.

Los cortijos o dehesas de propios fueron objeto de una regulación muy similar a la anterior para impedir que se desvirtuara su función dentro del término y que se perjudicara a sus arrendatarios. Se castigó, en consecuencia, a quienes se adentra-

---

*güença que aun dexan de demandar los tales dannos y por otras razones semejantes, y después de passados muchos días y meses por enojos o melancolías que entre los tales vienen, e ponen demandas uno contra otro, y andan en pleytos y qüestiones...» (véase Ordenanzas..., p. 156).*

<sup>43</sup> Sobre el aprovechamiento irregular de los rastrojos ajenos existen varias ordenanzas en *Ordenanzas...*, pp. 153 ss., pero la última modificación de ellas es la que aparece recogida en el AHMJ, LAC de 1547, f. 405: «Este día se platicó sobre lo que fueron llamados al cabildo para hazer ordenança sobre los rrestroxos, e platicado sobre ello e visto que ay hordenança que dispone que de cada hanega de rrestroxo que se comyeren con ganados se pague a la parte treinta maravedís, e visto que la dicha pena es poca, aprovando y rratificando la hordenança que sobre ello dispone e no yovandola, que ella quedando en su fuerça e vigor, mandaron que por cada hanega de los dichos rrestroxos que se comyeren en el término desta cibdad pague el dueño de los ganados con que se comyere cinquenta maravedís, quedando todavía la dicha hordenança en su fuerça e vigor en quanto a lo demás, la qual dicha hordenança mandaron que se pregone».

<sup>44</sup> Esta ordenanza se conserva en el AHMJ, LAC de 1554, ff. 106v-107r.

<sup>45</sup> En este sentido son significativas las normas recogidas en *Ordenanzas...*, pp. 166-167, contra los segadores que tomaren alguna gavilla de mieses o sarmientos sin licencia del dueño, y en *Ordenanzas...*, p. 163, en la que se preveía incluso una pena corporal para el jornalero que tomare uvas, higos, almendras, nueces u otras frutas ajenas: «que le sean dados cinquenta açotes públicamente».

<sup>46</sup> Véanse las *Ordenanzas...*, pp. 162 ss.

ran en estas tierras para apacentar a sus ganados o para tomar partes de sus productos; y se defendió que los arrendatarios utilizaran exclusivamente las distintas partes de los cortijos para aquello que se había contratado. Para estos bienes del concejo se previó, además, una normativa específica que trataba de impedir la usurpación de sus tierras por los particulares, prohibiéndose que pudieran pujar por su arrendamiento en el almoneda pública quienes tuvieran tierras colindantes<sup>47</sup>.

También fue ordenado nítidamente el aprovechamiento de los baldíos o dehesas comunes, habida cuenta de la arbitrariedad que parecía propiciar el uso comunitario de las mismas. Por ese motivo, se permitió que los ganados pudieran pastar libremente aquello que se hubiese sembrado sin licencia en las dehesas destinadas al pasto común. De ellas, tampoco podía arrancarse la hierba crecida para convertirla en un objeto particular de comercio mediante su venta a los ganaderos, ni si podían coger las bellotas de los encinares hasta la fecha señalada en las ordenanzas, que era el día de Todos los Santos<sup>48</sup>.

Por el contrario, cuando el uso de los montes o dehesas comunes no estaba destinado al pasto de ganados, su presencia en ellos era castigada con el mismo rigor que en la propiedad privada o las tierras de propios. Concretamente, si se trataba de ganado mayor, por cada cabeza encontrada el propietario de los mismos debía pagar una determinada cantidad de multa; y si se trataba de ganado menudo, los guardas o sobreguardas del campo tenían la obligación de «*quintarlos*», o, lo que es lo mismo, de tomar una quinta parte que, al igual que la multa, se repartía tras su venta entre el acusador, el juez y la hacienda municipal<sup>49</sup>.

Pero los verdaderos problemas de usurpación de tierras no tenían nada que ver con estas pequeñas infracciones de los ganaderos, jornaleros o labradores, sino con las apropiaciones indebidas que los personajes más importantes de la vida ciudadana solían hacer de grandes extensiones de propios o baldíos para aumentar su patrimonio<sup>50</sup>. Estos abusos venían siendo denunciados desde finales del siglo XV por el personero en el cabildo, y por los procuradores ciudadanos en Cortes. Pero el poder municipal no hacía nada para solucionarlos porque compartía con los usurpadores relaciones familiares muy estrechas, siendo a veces los propios regidores quienes se apropiaban de las tierras.

Ante esta realidad, los Reyes Católicos reaccionaron con una serie de medidas que empezaron a adoptar en las Cortes de Toledo de 1480. Entonces, acuciados por las numerosas quejas de los representantes ciudadanos, decidieron enviar a los concejos unos jueces especiales denominados «*jueces de términos*», y regularon un procedimiento judicial sumario para agilizar la restitución de los términos usurpados a las ciudades<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ordenanzas...*, pp. 116-117.

<sup>48</sup> Véanse las *Ordenanzas...*, pp. 125, 129 y 130.

<sup>49</sup> *Ordenanzas...*, p. 139.

<sup>50</sup> Este problema es denunciado también por JUAN ANTONIO LÓPEZ CORDERO, *Los baldíos en la comarca de Jaén (siglos XVI-XVIII)*, en el Boletín del Instituto de Estudios Jiennenses, 153 (julio-septiembre de 1994), Tomo II, pp. 781-809.

<sup>51</sup> Según este proceso, regulado en las Cortes de Toledo de 1480, pet. 82, en *Cortes de León y Castilla*, Tomo IV, pp. 154-157, el corregidor o juez de términos enviado al concejo tenía un pla-

En cumplimiento de esta normativa, a finales de junio de 1480 llegó a Jaén el juez de términos Luis Fernández de Alcocer, quien, si atendemos a la denuncia presentada meses después por la cofradía de Santa María de los Pastores, no consiguió recuperar los tierras de uso común para pastos sobre las que se habían enseñoreado algunos importantes linajes de la ciudad<sup>52</sup>. Tampoco consiguieron grandes resultados los jueces de términos que le sucedieron en años posteriores<sup>53</sup>, y los Reyes Católicos optaron por promover otras medidas menos costosas, como la visita de los términos que con carácter anual se obligó a realizar a todos los corregidores desde el año 1500<sup>54</sup>.

La práctica de esta institución no estuvo exenta de polémica en el concejo jiennense. Primero, porque los propios corregidores se resistían a ejercerla, enviando en su lugar a algunos de los regidores o jurados del concejo. Éstos, que no cobraban ningún salario adicional por realizar la visita de los términos, también tuvieron que ser constreñidos por los reyes a su cumplimiento, hasta que finalmente recibieron un sueldo específico y regularon un sistema por el cual cada año se elegía por sorteo a dos regidores y un jurado<sup>55</sup>. Evidentemente, ninguno de ellos tenía poder sancionador, y ni siquiera solían denunciar las usurpaciones ante el corregidor o su alcalde delegado, por lo que las apropiaciones de tierras por los poderosos no dejaron de ir en aumento durante esta época, sin que la abundante legislación regia pudiera hacer nada por evitarlo.

El poder municipal se resistía a recoger en forma de ordenanzas las leyes generales que recibía desde la Corte sobre la usurpación de tierras. Sin embargo, ante la reiterada llegada de éstas, y debido a la crisis que se vivió en el año 1554, en el que se multiplicaron las denuncias del alcalde de la mesta y el personero del concejo, el corregidor y los regidores reunidos en cabildo se vieron obligados a promulgar una ordenanza excepcional sobre este tema. En ella achacaban el hecho de la escasa o nula persecución de los usurpadores de tierras a que la pena que tenían impuesta por el derecho era demasiado alta para preten-

---

zo no prorrogable de 30 días desde la interposición de la demanda para sentenciar la causa, y la sentencia era ejecutiva desde el momento de su promulgación, incluso si el obligado a la restitución de las término la apelaba ante Chancillería o el Consejo Real.

<sup>52</sup> La llegada del bachiller Luis Fernández de Alcocer, algunos hitos del desarrollo de su trabajo, y la posterior denuncia al mismo de la cofradía de ganaderos, pueden consultarse en el AHMJ, LAC de 1480, ff. 36r-37v, 38r-40r y 108r.

<sup>53</sup> Por ejemplo, el licenciado Del Campo, que llegó a la ciudad en 1489 (AGS, RGS, I-1489, f.199); o el bachiller Molina, que fue enviado en 1492 (AGS, RGS, VII-1492, f.103).

<sup>54</sup> La institución de la visita se reguló en los Capítulos para corregidores de 9 de junio de 1500, ley 6.

<sup>55</sup> Por una orden dada en Granada, a 3 de abril de 1500, los Reyes Católicos reiteran específicamente la obligación de la visita a los oficiales jiennenses, sin concederles ningún salario adicional por ella (AGS, RGS, X-1500, f. 349, y AHMJ, LAC de 1500, ff. 88v-89r). Más adelante, la reina Juana I concede dicho salario a los regidores y jurados jiennenses, siempre y cuando cumplan con la obligación, en una carta otorgada en Toledo, a 8 de febrero de 1505 (AHMJ, LAC de 1505, ff. 27v-28r); y finalmente, el salario y la elección de los oficiales obligados queda regulada en *Ordenanzas...*, p. 305.

der su satisfacción real, y, en consecuencia, redujeron dicha sanción de seis mil a seiscientos maravedís para garantizar su eficacia<sup>56</sup>.

Otra de las medidas adoptadas por el concejo ciudadano ante la crisis de 1554 fue la de solicitar a la Monarquía el envío de un nuevo juez de términos. El licenciado De la Puente llegó poco tiempo después con un año de plazo para ejercer su función, como era lo acostumbrado. Se le proveyó de un lugar de trabajo y de un par de oficiales para que le ayudaran, pero cuando en 1555 se estaba votando en el ayuntamiento la posibilidad de pedir una prórroga del mismo, algunas de las voces más fidedignas volvieron a poner en tela de juicio su eficacia porque se dirigía exclusivamente contra los «*onbres pobres e miserables que, aunque tienen tomado y ocupado muy poca cosa, se les hazen munchas y muy grandes vexaçiones o molestias*»<sup>57</sup>.

Lo que al parecer sí recibió soluciones jurídicas mucho más contundentes fue el problema de la usurpación del agua. Salvo la parte de los ríos o el agua naturalmente estancada en los heredamientos y cortijos, el resto del agua que fluía libremente por el término se consideraba de uso común, aunque se habían regulado pormenorizadamente los sistemas de regadío y el lugar concreto donde se debía llevar a abrevar a cada tipo de ganado<sup>58</sup>. Sin embargo, especialmente en la ciudad, este agua pública era objeto de frecuentes usurpaciones que la reconducían mediante filtraciones y falsos canales hasta casas o huertas particulares sin licencia del concejo. Contra estas prácticas ilegales el derecho municipal respondió con gran celeridad y acritud previendo incluso penas de azotes públicos, o una elevada cantidad de multa, para los usurpadores<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> AHMJ, LAC de 1554, ff. 108r-108v: «*Este día los dichos señores trataron e platicaron sobre que la çibdad tiene fecha una hordenança antigua en que por ella se manda que nynguna persona ocupe ny tome nynguna tierra de las veredas y baldíos del término desta çibdad, so pena de seys myll maravedís, e vista la dicha hordenança e porque la pena della es muy regurosa e a esta causa los juezes moderan la dicha pena en mucha cantidad y no se executa ny llega a efeto la dicha hordenança, hordenaron y mandaron que se pregone que nyngunas personas sean osados de tomar ny ocupar vereda ny baldio ny vadera ny tierra realenga en poca ny en mucha cantidad, so pena que la persona o personas que lo tomaren o ocuparen yncurren en pena de seysçientos maravedís repartidos conforme a la executoria de su magestad, y que en lo que toca a la parte de la çibdad no pueda moderar ny remytir parte de la dicha pena ny toda ny cosa alguna della, lo qual se a de entender y entienda en vaderas y veredas públicas e auténticas e valdíos públicos, e que si los juezes moderaren las dichas penas sea dela parte que pertenesçiere a los dichos juezes e al denunciador e no dela parte que pertenesçiere a los propios, so la pena dela paga de sus casas*».

<sup>57</sup> Ésta fue la opinión del regidor Sancho de Quesada recogida en el AHMJ, LAC de 1555, ff. 96r-96v.

<sup>58</sup> Véanse las *Ordenanzas...*, pp. 193 y 184.

<sup>59</sup> La aplicación de una u otra pena dependía de la clase social del usurpador, según se estima en el AHMJ, LAC de 1514, f. 81v: «*Este día porque algunas personas syn temor nynguno horadan los pilares públicos dela çibdad, e asymysmo quitan el agua a los caños públicos, e por remedyar este daño e perjuyzio hordena e manda Jahén, corregidor e regimiento que nyngunas ny algunas personas no horaden los pilares delas dichas fuentes públicas dela dicha çibdad ny los vazíen los dichos pilares por arriba ny quyten el agua delos caños públicos dela çibdad por perjudicar al bien público dela çibdad, so pena que qualquier que lo fisiere le serán dados çient azotes públicamente por esta çibdad, e sy fuere tal persona en quien esta pena de azotes no se deva executar, que en tal caso la tal persona pague çinco myll maravedís de pena para obras públicas desta çib-*



Por lo demás, el uso de las fuentes públicas construidas en la ciudad quedó ordenado en el sentido de prohibir el acceso de los ganados a ellas<sup>60</sup>. Se quería evitar de este modo que las manadas de animales dañaran sus estructuras, y garantizar un mínimo control de la salubridad en atención a los vecinos y moradores que utilizaban ese agua en su vida diaria. Además, para proteger a las mujeres que iban a coger el agua, se prohibió que los aguadores pudieran utilizar las fuentes antes de que salga el sol o después de tañida la oración, tiempo en el que el acceso a las mismas quedaba reservado exclusivamente a las mujeres y mozas<sup>61</sup>.

La pesca en los ríos comunes también fue objeto de una cierta reglamentación municipal. En 1530, Carlos I confirmaba la antigua ordenanza que prohibía a los jiennenses pescar con paranzas y redes, permitiendo solamente la pesca con anzuelo de caña<sup>62</sup>; y en 1552, este mismo monarca remitía una normativa más completa al concejo, que fue subsumida por una ordenanza municipal, en la que se limitaba el tiempo en que se podía pescar truchas, barbos y bogas en consideración a los meses en los que estos peces aovaban, y se ampliaba la posibilidad de pescar con ciertas paranzas y redes, además de con los anzuelos, siempre y cuando dichos instrumentos cumplieren las condiciones y medidas que se determinaran oficialmente<sup>63</sup>.

Esta misma normativa municipal se encargó de regular el aprovechamiento cinegético de los montes y bosques, completando a alguna otra ordenanza anterior que se había ocupado de cuestiones parciales, como la caza de perdices<sup>64</sup>. En términos generales, el resultado fue una ordenación muy proteccionista, similar a la que se dictara para la pesca, que trataba de prevenir un futuro desabastecimiento prohibiendo la caza masiva con ciertos instrumentos o artes, y limi-

---

*dad, lo qual mandaron pregonar e fue pregonado públicamente en la plaça de Santa María ante mucha gente».*

<sup>60</sup> La ordenanza redactada sobre este tema en el AHMJ, LAC de 1480, f. 7r, aparece recogida en el libro de ordenanzas junto con otras de parecido tenor, concretamente en *Ordenanzas...*, pp. 184-185.

<sup>61</sup> AHMJ, LAC de 1521, f. 248v: «Este dya los dychos señores ordenaron e mandaron que nengund aguador sea osado de echar agua antes de que salga el sol ny después de tañyda la oracyon, so pena que qualquier aguador que hechare agua después dela oraçyon ny antes que el sol salga este tres dyas en la cárcel e la quyebren los cantaros, esto porque las mugeres e moças que fueren por agua de noche o de madrugada hallen las fuentes desenbaraçadas, y mandáronlo pregonar e fue pregonado por Juan dela Peña, pregonero, en las fuentes públicas desta çibdad ante mucha gente».

<sup>62</sup> *Ordenanzas...*, pp. 360-361.

<sup>63</sup> Esta regulación se tomó por escrito en el AHMJ, LAC de 1552, ff. 87r-88v.

<sup>64</sup> AHMJ, LAC de 1549, ff. 14v-15r: «Este día los dichos señores trataron sobre lo que fueron llamados por çedula para hazer ordenanças sobre la caça, e visto como la caça de las perdizes con reclamo artificial o perdigon es causa de gran dismynusçion de la caça, en especial en los meses de hebrero, março, abril y mayo, que es tiempo quando las perdizes crían, para lo remediar acordaron y mandaron por su ordenança para que así se guarde de oy en adelante para sienpre jamás por birtud de la probisión que tienen de su magestad que nynguna persona de qualquier calidad que sean no casçen perdizes con reclamo artificial ni perdigón en el dicho tiempo de cada uno año, so pena de seiscientos maravedís aplicados conforme a la exsecutoria».

tando temporalmente la caza de liebres, conejos, perdices y perdigones en los meses en que estos animales se reproducían.

No obstante, la preocupación fundamental del concejo ciudadano en cuanto al aprovechamiento de los montes y bosques comunes no fue la caza, sino la conservación de su madera. El final de la guerra de Granada, el crecimiento demográfico y la llegada de nuevos pobladores, habían puesto en marcha en el siglo XVI un nuevo proceso roturador y deforestador que estaba destruyendo de forma incontrolada grandes masas arbóreas. El concejo que antes fuera llamado «la Galicia de Andalucía», y del que se extraía abundante madera para abastecer a otros concejos andaluces a través del curso del Guadalquivir, estaba perdiendo gran parte de su riqueza forestal desde principios de siglo, y los regidores no eran ajenos a esta realidad<sup>65</sup>.

Los árboles se talaban para conseguir más tierras en las que los ganados pudieran pastar o los nuevos pobladores roturar, y para aprovechar sus productos en la construcción de casas y en el comercio interior o exterior de la madera, leña o carbón. Las primeras normas sancionadoras contra estos abusos comenzaron a adoptarse por el regimiento desde fecha temprana ante las numerosas denuncias interpuestas contra los ganaderos que cortaban robles, fresnos o encinas para alimentar a sus puercos u otro tipo de ganados, o contra quienes hacían gran cantidad de vigas o de carbón sin licencia de la ciudad. A los primeros se les prohibió que cortaran cualquier tipo de árbol para alimentar al ganado bajo pena de seiscientos maravedís, aunque podían tomar sus ramas y varear la bellota después del día de San Miguel. También se regularon los lugares y las fechas (de septiembre a diciembre) en que con licencia del concejo se podía talar la madera destinada a la construcción o carpintería para evitar que las vigas taladas en otra época se carcomiesen. Y en cuanto a los carboneros, se les prohibió quemar árboles enteros y utilizar el roble para hacer carbón, pudiendo sólo sacarlo de las encinas en los lugares establecidos específicamente por las ordenanzas<sup>66</sup>.

Pero la verdadera avalancha normativa sobre esta cuestión se produjo a partir de los años cuarenta, impulsada por la abundante legislación regia que se estaba promulgando a nivel territorial y, sobre todo, por el concreto problema de desabastecimiento que desde el año 1539 estaba provocando en Jaén la fundación de las cuatro nuevas aldeas serranas de La Mancha, Campillo de Arenas, Valdepeñas y Los Villares. Para corregir esta tendencia, en el año 1547 se reformó la antigua ordenanza municipal que permitía a los labradores cortar madera de los bosques comunes sin licencia del concejo, siempre que fuera para uso propio. Un año después se prohibió la reventa de madera y carbón tanto fuera como dentro del término municipal; y en 1549 se vedó la posibilidad de vender cañas,

---

<sup>65</sup> JOSÉ MARTÍNEZ DE MAZAS, en *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén* (Jaén, 1794), edic. Barcelona, 1978, p. 338, nos describe la riqueza en agua, bosques y zonas arboladas que tenía el concejo de Jaén en la Baja Edad Media, hasta el punto de que «los de la tierra baja dicen que el reyno de Jaén es la Galicia de Andalucía».

<sup>66</sup> Las ordenanzas municipales que regulaban el uso de las sierras y montes por los ganaderos se contienen en *Ordenanzas...*, pp. 125-131; y las ordenanzas dictadas para los leñadores y carboneros, en *Ordenanzas...*, pp. 136-137.

así como la tala de las ramas de robles, encinas u otros árboles propios de la zona<sup>67</sup>. Todo ello sólo fueron, por desgracia, tardíos y torpes remedios para la reparación de un daño que era ya imparable, y que fue en aumento en épocas posteriores hasta ofrecernos el paisaje actual, en el que apenas se conservan algunos vestigios de los que debieron ser los abundantes y muy ricos bosques jienenses.

#### 4. LA REGULACIÓN DE LA VIDA ECONÓMICA

El engranaje fundamental de la economía en Jaén era, como acabamos de ver, la agricultura. No es por ello cuestión baladí la concienzuda ordenación del territorio expuesta en el epígrafe anterior, en el que ya se ha dejado adivinar una política de signo proteccionista a través de las medidas que reservaban grandes extensiones de tierra a los productos de secano considerados de primera necesidad (cereal, aceite y vid), y determinaban las zonas del coto o cercanas a los ríos en las que podían cultivarse productos de regadío de menor importancia y extensión.

Pero las medidas proteccionistas en la agricultura no sólo se ciñeron al reparto de la tierra, garantizando el cultivo masivo del cereal. También se proyectaron con firmeza en el cultivo de otro tipo de productos, tratando de dirigir las tendencias del mercado y de asegurar una respuesta adecuada a las necesidades de consumo. Productos alimenticios como el vino, la fruta o las hortalizas, o industriales como el zumaque, el pastel o la grana, recibieron en consecuencia una especial regulación pública, a la que debían adaptarse necesariamente los propietarios de tierras.

La protección del vino respondía más bien a los intereses de los propietarios de viñas, grandes señores en su mayoría, que a las necesidades de la población. Por ese motivo, no sólo se reservaron grandes zonas para los viñedos y se castigaron con especial rigor los daños infligidos a los mismos, sino que se prohibió la importación de cualquier clase de vino del exterior, salvo si se hacía con licencia del concejo y se trataba de cantidades pequeñas traídas por los particulares para su propio consumo<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Todas estas ordenanzas pueden consultarse en el AHMJ, LAC de 1547, ff. 75-76; LAC de 1548, ff. 212v-213r; LAC de 1549, ff. 15r y 48r-48v; y LAC de 1551, f. 114r.

<sup>68</sup> En este sentido véanse las normas recopiladas en *Ordenanzas...*, pp. 214-216, y la ordenanza posterior dictada en el AHMJ, LAC de 1554, f. 173v: «Este día los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por cédula para oy, e platicado sobre ello (...) hordenaron y mandaron por su hordenança y estatuto que ningún vezino ny morador desta cibdad ny de los lugares de su tierra y juridición ny de fuera parte sea osado meter en esta cibdad ny en nyguno de los dichos lugares de su jurisdición uba ny mosto en manera alguna, so pena de trezientos maravedís por cada carga y perdido el mosto o uba que ansí metieren, lo qual todo se reparte conforme a la executoria de su magestad dada sobre las hordenanças desta cibdad, y que en la mysama pena yncurra la persona a quien se averiguare averlo conprado por qualquier vía o mane-

Por su parte, la protección de productos básicos como las hortalizas y frutas, y de otras plantas destinadas a la industria como el pastel, el zumaque o la grana, tuvo que realizarse a través de un complicado equilibrio de intereses. A los propietarios de las tierras les interesaba sobre todo cultivar pastel, una planta industrial destinada a la extracción de tinte azul que se vendía muy bien a los artesanos textiles. Pero el abuso de la siembra de este producto en las huertas perjudicaba a los intereses de la población, que veían reducir proporcionalmente las cantidades de frutas y hortalizas que llegaban al mercado. La cuestión se solucionó en fecha temprana a través de una ordenanza que obligaba a los agricultores a plantar al menos un tercio de sus tierras con hortalizas, pudiendo dedicar los dos tercios restantes al pastel<sup>69</sup>.

Además, para favorecer a la floreciente industria textil jiennense, a finales del siglo XV se prohibió la exportación de este producto, el pastel, y la del zumaque, que servía para obtener el tanino necesario en el proceso del curtido de las pieles<sup>70</sup>. La grana, que se utilizaba para obtener el tinte rojo y se cultivaba fácilmente sobre la coscoja o las encinas, recibió una regulación especial por ser más abundante y de fácil cultivo. Por eso, no se limitó su uso ni se prohibió su exportación a otros concejos, pero a mediados del siglo XVI sí se previó una dura sanción para los extranjeros que desde los lugares colindantes se adentrasen en el término municipal para cogerla, lo que al parecer se había convertido en una práctica habitual<sup>71</sup>.

---

*ra para lo meter en esta çibdad o en su thérmino, eçevto que los vecinos dela dicha villa de Martos o de qualquier delos dichos lugares de la horden puedan traer a esta çibdad uba para vender en la plaça libremente syn pena alguna y lo mandaron pregonar públicamente porque venga a noticia de todos, y fue pregonada por Juan de Cuenca, pregonero».*

<sup>69</sup> Concretamente, esta ordenanza se dictó el 19 de febrero de 1476, y se conserva en el AHMJ, LAC de 1476, f. 46v: «Este día los dichos señores vistos los debates e questiones que los ortelanos delas huertas desta çibdad traen de cada un día sobre el senbrar de los pasteles que sienbran en las huertas de la cerca desta çibdad e en las haças de la vega e lo ocupan todo de tal manera que non ay lugar donde se sienbren nyngunas ortalistas para el proveymiento de los vesinos desta çibdad, dela qual causa valen muy caras, y de tienpo antiguo ay fecha una ordenança que los ortelanos syenbren el dicho pastel si lo quysyeren senbrar en las huertas desta çibdad que sienbren las dos partes de ortalistas e la una parte de pastel e no más, la qual dicha hordenança los dichos señores confirmaron e mandaron guardar, e asimysmo que qualquier que quisyere senbrar pastel en las huertas de la vega que lo puedan senbrar en esta manera, que syenbren las dos partes de pastel e la una de ortalisa, e que qualquier persona que lo quisiere senbrar el dicho pastel asy en las dichas huertas como en las dichas haças de la vega que se vengyan a escrivyr al libro del cabillo ante el escrivano de conçejo para que se sepa qué personas son las que lo syembran para que syenbren asy mismo las dichas ortalistas e las vendan en las plaças desta çibdad para proveymiento della, so pena que qualquier que de oy en adelante senbrare el dicho pastel en las dichas huertas e en las dichas haças de la vega como dicho es e no se vynyere a escrevyr e saber qué pastel senbró e sy senbró las dichas ortalistas, pague en pena cada uno cada ves seysçientos maravedís para lo que Jahén mandare, e sy algund año vynyeren rregando lo que dicho es (por falta) de aguas, que los dichos ortelanos echen agua delas fuentes toda ha las dichas ortalistas que asy senbraren e non a los dichos pasteles ny en parte dellos so la dicha pena delos dichos seysçientos maravedís, lo qual así mandaron pregonar los dichos señores públicamente por esta çibdad».

<sup>70</sup> Véase el contenido de esta normativa en *Ordenanzas...*, pp. 210-212.

<sup>71</sup> Esa ordenanza se dictó el 23 de mayo de 1554, y se conserva en el AHMJ, LAC de 1554, ff. 122r-v.

En cuanto al trabajo de los jornaleros en el campo, también recibió una cierta reglamentación municipal dirigida a evitar los abusos que mutuamente pudieran hacerse en su relación tanto éstos como los propietarios o arrendadores de tierras que los contrataban. De tal manera, se estableció el lugar público donde debían situarse los jornaleros del campo que quisieran ser contratados en tiempo de recolección, vendimia o siega, y se regularon oficialmente el horario de trabajo, las condiciones del mismo y los salarios que debían recibir los distintos tipos de trabajadores (segadores, vareadores, podadores, vendimiadores, peones, etc.)<sup>72</sup>. Los daños por acción u omisión, y los hurtos que los jornaleros hicieran a sus señores fueron asimismo objeto de interés público, imponiéndose sanciones especialmente severas a quienes se aprovecharan de los bienes a los que tenían acceso por razón de su trabajo.

Similares medidas intervencionistas y proteccionistas se adoptaron desde el concejo para controlar el desarrollo de la ganadería, que era considerada el segundo sector de actividad más importante. Los beneficios de vedar el paso de ganado extranjero para los ganaderos de la zona eran evidentes, y por ese motivo se decidió aplicarles la misma institución del «quinto» que hemos comentado más arriba en cuanto a los ganados vecinales que pastaban en lugares no permitidos. El quinto consistía en tomar la quinta parte de todos los ganados o bestias comarcanas que los guardas o sobreguardas del campo se encontraran dentro del término jiennense, y el de los ganados que los moradores hubiesen introducido en las tierras del concejo antes de obtener la vecindad<sup>73</sup>.

La movilidad del ganado también estaba limitada en sentido contrario, si bien esta prohibición sólo era aplicable a los ganados cuya salida del término fuera destinada al comercio. Debido a la guerra de Granada, la ciudad venía gozando desde su reconquista de una merced regia que le permitía llevar y traer libremente sus ganados por los términos de los lugares comarcanos para pastar sin tener que pagar ningún tributo<sup>74</sup>. Pero esta especial situación no se hizo extensiva por el concejo al comercio de ganados, impidiéndose «*que personas algunas vezinos y moradores desta Ciudad ni de las aldeas de su término no sean osados de vender ganados vacunos ni ovejunos, ni carneros, ni puercos, ni cabrones para fuera del término desta Ciudad, ni los lleven ni embíen a vender fuera del dicho término sin licencia del Concejo, justicia y regimiento desta Ciudad*»<sup>75</sup>.

Por lo demás, el control de todas las clases de ganado que hubiese en el término municipal competía a la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, o Mesta de Jaén, por delegación y bajo la atenta supervisión de los señores del con-

<sup>72</sup> Véanse, por ejemplo, las ordenanzas contenidas en el AHMJ, LAC de 1552, ff. 87r-88v.

<sup>73</sup> Sobre el quinto se pronuncian diversas ordenanzas, algunas recopiladas en *Ordenanzas...*, pp. 94, 139 y 145-146, y otras en el AHMJ, LAC de 1476, f. 131r. Sin embargo, junto a ellas se regularon los caminos «*por dónde pueden yr los ganados de los forasteros que pasan por los términos desta Çibdad a hervajar a otras partes sin menos perjuyzio de los vezinos desta Çibdad*» en *Ordenanzas...*, p. 357.

<sup>74</sup> Esta merced se conserva en el AGS, RGS, III-1475, f. 318.

<sup>75</sup> *Ordenanzas...*, pp. 212-213.

cejo. El corregidor y los regidores tenían que dar su aprobación a la elección del alcalde y priostes de la cofradía; aprobar las ordenanzas dictadas por ellos, que a su vez enviaban a la Corte para recibir la preceptiva confirmación regia; y autorizar cualquier gasto acometido por dicha corporación, que debía consignar todos sus actos ante escribano público y presentar sus cuentas ante el cabildo cada vez que le fueran requeridas.

Las funciones de la cofradía para el cuidado del ganado consistían fundamentalmente en fijar las normas de una convivencia pacífica entre los dueños de ganados, los rabadanes o mayoresales que los cuidaban, y los pastores, vaqueros, porqueros o yeguarizos. Cualquier problema que surgiera entre ellos por cuestiones laborales, de salarios o de límites, o porque se disputaran alguna res a pesar de que cada cabaña debía tener su señal hecha con hierro candente, era solucionado por el alcalde de los pastores, pudiéndose apelar su decisión ante los alcaldes ordinarios de la ciudad. Además, la cofradía tenía la obligación de convocar tres mestas al año para hacer recuento del ganado y devolver a sus dueños los animales perdidos. A ellas debían acudir los rabadanes, o concedores del ganado de todo el término, para informar del ganado que cuidaban y de las reses que habían desaparecido de su cabaña, llevando aquellas otras que sin ser suyas hubiesen encontrado en sus hatos. Éstas eran guardadas en un corral a costa de la cofradía hasta que sus legítimos dueños las recuperaban, pero si después de tres mestas no se había hallado a su propietario se las quedaba la corporación a través de una figura jurídica que se llamaba *transar*. El dinero obtenido con la venta del ganado transado se destinaba a los fines propios de la cofradía con licencia previa del ayuntamiento<sup>76</sup>.

Otra forma de proteger a la ganadería fue a través de las numerosas ordenanzas que fomentaban la caza de lobos. En aquella época las manadas de lobos eran muy abundantes y extremadamente dañinas para los rebaños. Por eso, tanto la cofradía de los pastores como el cabildo decidieron incentivar su caza premiando con importantes sumas económicas a aquellos que presentaran ante el escribano del concejo a los propios animales cazados o sus pellejos. Antes de pagar a los cazadores la recompensa estipulada en cada momento, a estas piezas se les cortaban las orejas como señal, evitando que pudieran volver a ser presentadas al cobro en fraude de ley<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Las ordenanzas de la Cofradía de Santa María de los Pastores pueden consultarse en *Ordenanzas...*, pp. 177-193.

<sup>77</sup> Las ordenanzas para la caza de lobos se iban reformando con el tiempo para adaptarse a las circunstancias. Por eso, la contenida en *Ordenanzas...*, p. 184, debió quedar obsoleta ante la que se dictó en AHMJ, LAC de 1554, f. 116r: «Este día los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çédula para oy dicho día açerca del premio que se da a las personas que matan y destruyen los lobos, e visto que lo que por hordenança de Jaén se da en muy poco e que a esta causa muy pocas personas se ocupan en las matar e aun que los hallan pequeños en camas no los traen a la çibdad ny los matan ny destruyen, y a esta causa ay y se crían en el término desta çibdad mucha cantidad de lobos, e porque de matar e destruyr los dichos lobos viene provecho e aumento a los ganados, y porque algunas personas por el ynterese que coperan no tan solamente los matarán allándolos porque aún querrán disponerse para los yr a matar, por ende hordenaron e mandaron por su hordenança para que así se guarde de oy en adelante para sienpre

Finalmente, dentro del sector ganadero hay que hacer una especial mención a la cría de caballos. Mientras duró la guerra de Granada, la caballería de Jaén fue cuidada con esmero por parte de los poderes públicos para garantizar que la clase de los caballeros estuviera siempre bien pertrechada. La Monarquía prohibió la crianza de mulas en este obispado para que las yeguas sólo pudieran ser montadas con caballos en beneficio de la especie, y consiguió de hecho que los caballos criados en Jaén gozaran de gran fama en todo el Reino de Castilla<sup>78</sup>. Por su parte, el concejo ciudadano vigiló el buen estado de su caballería a través de los dos alardes anuales que estaban obligados a hacer los caballeros (el primer domingo de marzo y el primero de septiembre), y de la promulgación de ordenanzas municipales para el particular cuidado de las yeguas<sup>79</sup>.

Sin embargo, una vez acabada la guerra en 1492, el mantenimiento de la caballería se volvió muy poco provechoso para el concejo, y extremadamente costoso para una clase social que estaba extenuada tras los esfuerzos económicos y militares que había tenido que soportar durante la contienda. En respuesta a sus súplicas y como recompensa a su labor, ese mismo año los Reyes Católicos decidieron elevar el mínimo de renta para ser caballero a 50.000 maravedís, permitiendo que muchos de ellos pidieran al concejo ser excluidos de tal consideración y pudieran vender sus caballos<sup>80</sup>. Para ello era preceptiva la licencia del órgano de gobierno concejil, pero en este sentido el corregidor y los regidores se mostraron magnánimos, permitiendo la venta indiscriminada de caballos y yeguas incluso fuera del término municipal. Con el paso del tiempo, esta actitud provocó un preocupante problema de escasez de caballos, que evidenciaba especialmente en los alardes, y el concejo ciudadano hubo de cambiar su orientación política dictando nuevamente una serie de ordenanzas que obstaculizaban la venta de caballos y fomentaban su crianza<sup>81</sup>.

---

*jamás que qualquyera persona que en el término desta dicha çibdad matare lobos se le den y paguen delos propios desta çibdad por cada cama de lobos diez reales tenyendo çinco lobos o dende arriba, e si menos lobos tubiere a dos reales por cada cabeça, y por cada lobo mayor delos que andan fuera de cama seys reales, esto mostrando los dichos lobos o los pelejos para que se les corten las orejas, y estando bibos los maten en presencia del escrivano de conçejo e jurando que los mataron o tomaron en el término desta cibdad, e quel libramyento para esto se diere basta que baya firmado del dicho juez e dos regidores y del dicho escrivano de conçejo atento que los que suelen traer los dichos lobos son forateros y gente del campo e porque no se detengan en (escribir), y lo mandaron pregonar públicamente para que venga a nor de todos e que se ponga en el libro de las hordenanças».*

<sup>78</sup> Esta prohibición, que afectaba al arzobispado de Sevilla y a los obispados de Córdoba, Jaén y Cartagena, debió hacerse por primera vez en el año 1390 y fue confirmada por los Reyes Católicos en 1492, tal y como nos informa JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, ob. cit., p. 199.

<sup>79</sup> Así, por ejemplo, en *Ordenanzas...*, p. 144, se recoge una norma municipal que prohíbe a los ganaderos ocuparse de la guarda de más de cincuenta cabezas de yeguas con sus potros para asegurar un mayor control y cuidado de las mismas.

<sup>80</sup> De la pragmática real de 1492 que elevó la renta mínima de los caballeros jiennenses de 20.000 a 50.000 maravedís nos da noticia MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Valladolid, 1967, p. 134. Véase también la NR6, 1, 11.

<sup>81</sup> En este sentido son significativas las trabas a la venta de caballos que aceptó Carlos I en la confirmación de ordenanzas de 1530, en *Ordenanzas...*, p. 363, y la ordenanza contenida en el

Por lo que respecta al tercer sector de la economía, la artesanía y el comercio que se llevaban a cabo dentro del concejo también pasaron por el tamiz del derecho municipal, ya que tanto la elaboración como la distribución de los productos eran cuestiones que afectaban muy directamente al interés público. La industria jiennense, no muy desarrollada, estaba dedicada básicamente a la transformación de los productos primarios en molinos de aceite, molinos de harina u hornos, y a la elaboración de las manufacturas que necesitaba la población en su vida diaria a través de los grupos homogéneos y cerrados que formaban los gremios de carpinteros, herreros, albarderos, armeros, calceteros, esparteros, zapateros, caldereros, cereros, cerrajeros, cuchilleros, tintoreros, tundidores, sederos, sastres, etc.

Los molinos de pan moler o de aceite estaban distribuidos por todo el término, generalmente cerca de la ciudad o las aldeas. En su mayoría eran de propiedad privada y pertenecían a miembros de la nobleza u oligarquía ciudadana. Sólo había un molino perteneciente a los propios del concejo, el molino de aceite de Pegalajar, que se arrendaba en el almoneda pública a cambio de un precio anual para la hacienda, y que gozaba de muy ventajosas condiciones sobre el resto porque tenía reservada la exclusividad para maquilar el aceite de su zona de influencia. En la forma de producción o uso de los demás molinos de propiedad privada el concejo no solía inmiscuirse, salvo para cuestiones de control de la higiene o para resolver conflictos de intereses entre los dueños de los molinos y sus arrendatarios o molineros asalariados. Producto de esta actividad moderadora fueron algunas ordenanzas que regularon, por ejemplo, a quién pertenecían las cantidades de harina que sobraran de lo contratado entre el dueño y el arrendatario, las sanciones para aquellos molineros, acarreadores o agarradores de los molinos que se cobraran en especie algo más del sueldo estipulado, o la obligación de limpiar o arreglar los cauces y presas de los molinos de pan que correspondía a los usuarios de los mismos y no a sus propietarios<sup>82</sup>.

---

AHMJ, LAC de 1554, f. 79v: «Este día los dichos señores trataron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çedula para oy dicho día, e platicado sobrello y visto el gran reclamo que ay a cava de que los yeguarizos se dexan solas las yeguadas e se vyenen a la cibdad dexándolas con machos de poco recavdo travadas y ameneadas, de que se siguen daño a los dueños delas tales yeguas, e para lo remediar conformándose con la provisión especial de su magestad que para hazer ordenanças esta dicha cibdad tiene hordenaron y mandaron por su hordenança y estatuto para que así se guarde de oy en adelante para sienpre jamás, que nyngún yeguarizo dexa la yeguada que tuviere a cargo a otra persona alguna sino que sienpre ande con ella y no fuere de quynze a quynze días una vez para traer el cavallo a descansar, e que no pueda estar en la çibdad el dicho yeguarizo más de un día e luego se buelva a la yeguada, e que ninguno delos dichos yeguarizos pueda traer de día nynguna yegua travada ny amanada delas que así truxeren a cargo, e que nynguno delos tales yeguarizos pueda usar el dicho oficio de yeguarizo syendo de menos hedad de veynte años».

<sup>82</sup> Estas ordenanzas aparecen respectivamente en el AHMJ, LAC de 1488, f. 26v, LAC de 1553, f. 210v, y LAC de 1554, f. 174v. La última de ellas con el siguiente tenor: «Este día los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çedula para oy, que es sobre las presas y cauçes delos molinos de pan de la ribera del río desta cibdad y su término, e platicado sobre ello y tomada resolución dello, conformándose con la provisión e comysión especial que de su magestad esta çibdad tiene para hacer hordenanças tocantes al bien público y las enmendar y añadir como convenga, hordenaron e mandaron por su hordenança y estatuto para



De los hornos se puede decir algo muy similar que de los molinos. Existían unos únicos hornos de propiedad pública, los hornos de Mengíbar, y el resto pertenecían a personas particulares, aunque para su apertura y puesta en funcionamiento era necesario contar con una licencia del cabildo. Los antiguos propietarios de hornos se sentían muy perjudicados por el aumento de la competencia cada vez que se concedía una de estas nuevas licencias, y, para responder a sus quejas de la manera más favorable a ambas partes, el concejo estableció el criterio de que hubiese un horno por cada sesenta casas<sup>83</sup>. Por lo demás, la intervención del cabildo en su funcionamiento quedó limitada a las archiconocidas cuestiones de higiene y precios, sobre todo en las épocas de carestía de cereal.

Otros muchos trabajos de transformación de materias primas o producción de manufacturas se llevaban a cabo en los talleres de los artesanos. Éstos se agrupaban en las mismas calles formando gremios que distribuían el trabajo entre sus miembros para eliminar la competencia. A través de sus ordenanzas cada gremio determinaba las condiciones de acceso al mismo, jerarquizaba las categorías profesionales (aprendices, oficiales y maestros), regulaba el trabajo, establecía precios o salarios, y se ocupaba de crear un fondo de ayuda social para las viudas y huérfanos de sus agremiados. Al concejo también le interesaba la existencia de los gremios porque a través de ellos podía controlar mejor a todo el artesanado. Algunas veces lo hacía de forma directa, promulgando expresamente ordenanzas que eran de aplicación sobre un determinado gremio<sup>84</sup>. Pero fundamentalmente utilizaba dos mecanismos indirectos: la confirmación que los regidores debían hacer de las ordenanzas gremiales para darles validez (con posterioridad se requería también la confirmación regia); y la aprobación oficial que anualmente tenía que hacerse en el cabildo de los alcaldes elegidos en cada uno de los gremios<sup>85</sup>.

---

*que así se guarde de oy en adelante para sienpre jamás que todos los señores de qualesquier casa y casas delos dichos molinos de pan sean obligados cada y quando que acaeçiere llevarse la presa de avenydas o aportillarse el caz por qualquier parte o otra qualquier cosa que acaeçiere para que los dichos molinos çesen de moler o tubieren otra neçesidad, que siendo requeridos por qualquier delos señores que tubieren parte en los dichos molinos que dentro de quatro días después que les fuere notificado contribuyan y paguen en la parte que les cupiere a pagar para el reparo que se obiere de hazer en los dichos molinos para que estén moliente y corriente en tal manera que pueda moler, con apercibimyento que si dentro del dicho término no pagaren lo que les fuere reparado que los demás señor o señores del tal molino o molinos lo puedan mandar hazer a su costa».*

<sup>83</sup> Esta ordenanza municipal se conserva en el AHMJ, LAC de 1480, f. 31v.

<sup>84</sup> Por ejemplo, las ordenanzas que se dictaron en el AHMJ, LAC de 1555, f. 117v, sobre yeseros, o en el AHMJ, LAC de 1555, f. 117v-118r, sobre bruñidores de tapias.

<sup>85</sup> Las ordenanzas gremiales de esta época no se han conservado porque no se acostumbraba a tomar un traslado oficial de ellas en el ayuntamiento, pero se conocen las reiteradas solicitudes de licencias para las mismas. Por su parte, la aprobación de los alcaldes de los gremios solía hacerse en los primeros días de enero de cada año, y han quedado consignadas en los libros de actas capitulares informándonos de los gremios que existían en la ciudad: agujeteros, albañiles, albarderos, alpargateros, armeros, ballesteros, barberos, cabreteros, calceteros, caldereros, canastilleros, candadores, cantareros, carapazoneros, carpinteros, carreteros, cereros, cerrajeros, cesteros, colcheros, colmeneros, cordoneros, cuchilleros, curradores, desolladores, doradores, espaderos, esparteros,

Los talleres artesanales se concentraron preferentemente en las colaciones más céntricas de la ciudad, sobre todo en las colaciones de Santa María y San Pedro, porque a los artesanos les interesaba acercar sus productos a los compradores, y al concejo revitalizar el comercio municipal. Con el paso del tiempo, muchos de ellos se fueron estableciendo en los arrabales, con el permiso aunque no la simpatía de la ciudad. Sin embargo, para aquellas industrias de grandes proporciones, o susceptibles de molestar a la población por ser demasiado sucias o ruidosas, el concejo ni siquiera permitió esta ubicación, fomentando su traslado desde los arrabales a los campos de los alrededores de la ciudad, donde se establecieron fundamentalmente las cantarerías o las tenerías<sup>86</sup>.

La industria textil, representada por los gremios de tejedores, tundidores, cardadores, cortadores, tintoreros, peñeros, perales y sederos, fue sin duda alguna la más importante en Jaén. Se había heredado del mundo musulmán y se desarrolló ampliamente durante la época bajomedieval, manteniendo su valor cuando a partir del siglo XV empezó a surgirle una feroz competencia por todo el Reino de Castilla, y particularmente en el concejo de Granada. El poder público municipal coadyuvó entonces al mantenimiento de su industria textil con medidas que impedían la importación de determinados tipos de paños o tintes del exterior<sup>87</sup>, controlando la utilización de los mismos a través de un sello determinado por la ciudad<sup>88</sup>.

Por el contrario, la industria dedicada al trabajo de la piel o el cuero fue objeto de una reglamentación municipal que, en sentido opuesto a la anterior, trataba de prohibir la exportación de sus productos al exterior. Con esta industria no se pretendía obtener grandes ganancias, sino meramente abastecer a la población con los muy abundantes productos que habían de elaborarse con tan escasa materia prima. Por eso, ninguna de las manufacturas realizadas en piel curtida o sin curtir, desde los más simples odres hasta los zapatos, podían ser extraídas del término municipal sin la licencia del concejo, excepto los cueros realizados para transportar el aceite<sup>89</sup>.

---

especieros, herradores, herreros, molineros, sastres, sombrereros, tundidores, tintoreros, plateros, sederos, silleros, torneros, zapateros, etc.

<sup>86</sup> Así lo previó el concejo en una ordenanza de 1505 que se conserva en el AHMJ, legajo, núm. 1, y ha sido publicada por JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, ob. cit., p. 232.

<sup>87</sup> La ordenanza conservada en el AHMJ, LAC de 1500, f. 83r incide en la prohibición de importar determinados paños y tintes del exterior con las siguientes palabras: «*Hordena y manda Jahén y el señor corregidor que nyngunas ny algunas personas traperos ny tenderos ny calçeteros ny otras personas algunas no traygan ny tengan paño bervy ny tengan paño en frisa de trocatinta ny tinto de caldera ny tinto con orchilla ny tinto con cornysco ny con velesa en pieça ny en retaço ny fecho calças ny otra ropa alguna, e sy algunos delos sobredichos ay en la çibdad que los que los tienen lo lieven fuera dela çibdad e su térmyno porque son falsos de oy en terçero día, so pena que qualquier que vendiera o tovyere qualquier paño bervy o paño o frisa de otra tinta o de caldera o de orchilla o de cornysco o de vehesa en pieça o en retaço o fecha calça o otras qualquier ropa, que pierdan el tal paño o frisa o ropa e pague más en pena myll maravedís, e sea todo para lo que Jahén mandare*».

<sup>88</sup> Por ejemplo, la ordenanza contenida en el AHMJ, LAC de 1547, f. 15 se pronuncia expresamente sobre la necesidad de controlar los tintes por un mercader honrado y un comerciante que debían hacerse cargo a medias del sello de los mismos.

<sup>89</sup> La prohibición de exportar corambre aparece en el AHMJ, LAC de 1480, f. 15r, y posteriormente se recopiló en *Ordenanzas...*, p. 211.

También merece una especial reseña por su importancia en el derecho municipal la industria dedicada a la elaboración de jabón. Desde su reconquista, la jabonería fue uno de los bienes de propios cedidos por el rey al concejo y tenía carácter monopolístico. Los particulares podían hacer jabones de uso propio, pero el único que podía dedicarse a su fabricación en serie y venta al público era el arrendatario de esta industria, quien a cambio debía sufragar una tasa anual y cumplir las condiciones de producción o precios determinadas en las ordenanzas<sup>90</sup>.

La producción de sal en las salinas era otro de los monopolios pertenecientes al concejo cuya explotación se arrendaba en el almoneda pública. Las salinas se habían conservado como regalía en casi todos los lugares del reino porque se trataban de un negocio muy rentable. Sin embargo, algunos de los concejos murcianos o andaluces, como el de Jaén, recibieron la merced de esta importante fuente de ingresos en consideración a su particular situación de frontera, y lo gestionaron de forma indirecta mediante su arrendamiento a particulares que debían someterse a onerosísimas condiciones para hacerse con tan fructífero negocio. Dichas condiciones, enumeradas detalladamente en el libro de ordenanzas, les obligaban entre otras cosas a consignar el pago de un alto precio anual en las arcas municipales<sup>91</sup>, y a mantener la antigua costumbre de entregar una determinada cantidad de sal como retribución en especie a todos los caballeros

<sup>90</sup> Sobre cómo el concejo imponía el precio del jabón al arrendatario de la jabonería se pronuncia la carta real fechada en Granada, a 24 de marzo de 1526, que se ha publicado en la *Colección Diplomática...*, pp. 314-316; y sobre otras antiguas ordenanzas en torno a ella, la norma municipal recogida en el AHMJ, LAC de 1555, f. 170v: «Este día los dichos señores platicaron sobre el jabón e si se haze conforme a las hordenanças, e se conformaron como en cosa notoria y averiguada que si el dicho jabón se haze fuera dela dicha çibdad se haze malo y falso e contra las dichas hordenanças, confiando los que lo hazen que haziéndolo fuera dela çibdad no pueden ser visitados dela justicia y veedores e castigados por las penas delas dichas hordenanças, e para oviar esta maliçia e prover de manera que el dicho jabón se haga bueno e conforme a las dichas hordenanças y no falso contra ellas, mandaron que el arrendador dela dicha almona del jabón e todas las otras personas que lo hazen e hizieren no lo hagan fuera dela dicha çibdad so pena de dos myll maravedís y perdido el jabón y vasijas en que lo hizieren, aplicados conforme a la executoria de su magestad que sobre las hordenanças esta çibdad tiene, e se pregone públicamente».

<sup>91</sup> La general subida de precios en el remate de las salinas trató de corregirse con una ordenanza dictada el 16 de enero de 1555, que se recogió en el AHMJ, LAC de 1555, ff. 9r-9v, en la que «los dichos señores trataron y platicaron sobre lo que fueron llamados a cabildo por çédula para oy dicho día que es para dar horden como la sal se remate cada año a moderado presçio, e por que por espirençia se a visto que por vender ( ) a subido y sube a presçios eçesibos, lo qual a sido y es en perjuizio delos vezinos de esta çibdad que la conpran después delas personas en quien se remata la dicha sal y la pagan de contado a los susodichos, los quales a fin de gozar de el dicho dinero la an subido y suben más de lo que vale, y demás desto en alguna manera paresçe ser escrupuloso de conçensia vender la cosa fiada por más delo que podría valer de (quando), e tenyendo consideraçion a todo lo susodicho y a que antes es justo que los vezinos desta çibdad en alguna manera sean beneficiados con la dicha sal que no agraviados como lo son fiándose, por tanto que mandavan y mandaron que de oy en adelante el alcance dela sal delas dichas salinas no pueda subbir ny suba la parte del dicho alcance que los veçinos desta çibdad quisieren tomar del hasta el día de todos los santos de cada año para su menester a más de a tres reales cada una hanega y de allí abaxo sy menos valiere...» (AHMJ, LAC de 1555, ff. 9r-9v).

de cuantía o sus viudas, a los caballeros de gracia que hicieran alarde y estuvieran casados, a los oficiales capitulares estantes y cesantes o sus viudas, a las órdenes religiosas y conventos con sedes en el término municipal, al deán y miembros del cabildo catedralicio y al obispo<sup>92</sup>.

El almacenamiento y la distribución de productos básicos como el cereal y la carne estaban asimismo intervenidos muy directamente por el concejo, que a estos efectos había creado los lugares públicos del *pósito* o *alhóndiga* y el *rastro*. Ambos eran bienes de propios del concejo que cumplían una función de gran importancia para la vida ciudadana, aunque, como en la mayoría de los elementos públicos, el ayuntamiento prefería arrendar su gestión en pública subasta, controlándolos simplemente desde el exterior por medio de los oficiales públicos enviados a inspeccionar su funcionamiento y de la promulgación de ordenanzas.

En origen, los *pósitos*, *alhóndigas* o *alholíes* creados en todas las ciudades castellanas se concibieron como una especie de bancos de alimentos en los que se almacenaban grandes cantidades de trigo, avena, centeno o sorgo recién recolectados en previsión de malas cosechas y futuras hambrunas<sup>93</sup>. Sin embargo, para que estos cereales no se perdieran o estropearan inútilmente y la ciudad pudiera beneficiarse en todo caso con ellos, el concejo jiennense no dudó en hacer del *pósito* un lucrativo negocio y una importante fórmula de financiación concejil, bien a través de la venta del pan depositado, o bien mediante su préstamo adelantado a los agricultores, vecinos o instituciones en épocas de malas cosechas.

Al *pósito* llegaban las primeras cantidades de cereal recolectado cada año para asegurar el abastecimiento de la ciudad<sup>94</sup>, y desde él se repartían los excedentes entre los vecinos, teniendo preferencia los panaderos, regatones o mesoneros a cualquier otro interesado. Si la cosecha de ese año había sido buena al depositario se le permitía vender grandes cantidades del mismo a precios bajos. Pero en tiempos de sequía o escasez de cereal, los oficiales concejiles iban elevando los precios y limitando proporcionalmente las cantidades que podían ponerse a la venta para que en ningún momento el *pósito* quedara desabastecido<sup>95</sup>. El préstamo era la solución extrema que adoptaban el ayuntamiento en épocas de

<sup>92</sup> *Ordenanzas...*, p. 277-278.

<sup>93</sup> Sobre el concepto y régimen jurídico general de los *pósitos* públicos, véase JUAN SAINZ GUERRA, *Los ladrones del pósito de Martos en el siglo XVIII*, en *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, 2 (2000).

<sup>94</sup> Nadie podía salir a los caminos para adelantarse a la compra de estos cereales, según prescribía una antigua ordenanza municipal de la que ya se tiene constancia en el AHMJ, LAC de 1488, f. 2r: «Este día los dichos señores mandaron pregonar la ordenança dela çibdad que nynguno no sea osado de salir al canpo ny a las calles a conprar nyngund pan delo que viene a la alhóndiga desa dicha çibdad so pena de seys çientos maravedís de pena por cada vez para lo que Jahén mandare, e dieron cargo a Pero de Morales que tenga cargo de ver quien lo compra e lo notifique a los veedores e que se ejecute la pena e que lieve dela pena cient maravedís de cada una pena». Sin embargo, en *Ordenanzas...*, p. 300, fue recogida con una reducción de la pena a trecientos maravedís.

<sup>95</sup> Todas estas consideraciones informan el contenido de distintas ordenanzas que pueden consultarse en *Ordenanzas...*, pp. 299-302.

crisis para que los agricultores pudieran volver a sembrar grano en la temporada siguiente y para paliar la hambruna en la ciudad<sup>96</sup>.

El rastro, por su parte, se construyó en la segunda mitad del siglo XV junto a un arroyo que pasaba por el arrabal de la ciudad para garantizar unas condiciones mínimas de salubridad en el sacrificio y despiezado de la carne de los animales<sup>97</sup>. Desde él no sólo se gestionaban de forma monopolística estos servicios, sino que también se dirigía la distribución de la carne entre las distintas carnicerías, mesones o tabernas evitando el desabastecimiento de este producto. Sus servicios de carácter público se dividieron y arrendaron a los mejores postores en dos rentas diferentes: la del matadero y la de los tajones del rastro. El matadero era el lugar destinado al sacrificio de los animales por cuya utilización los ganaderos debían pagar unas determinadas tasas al arrendatario; y los tajones del rastro eran los lugares donde se troceaban y desollaban las piezas de carne en una condiciones de higiene que debía garantizar el arrendatario de esta renta, y por medio de unos profesionales, los *cogedores del rastro*, que llevaban las cuentas de los sacrificios y ventas realizadas a cambio de un precio pagado por quienes utilizaban sus servicios<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> Sobre esta cuestión, a las antiguas ordenanzas recogidas en el libro de las mismas, hay que añadir una nueva que fue dictada por los regidores en el año 1548 y cuyo traslado aparece en el AHMJ, LAC de 1548, f. 231r: «*Por quanto la çibdad suele muchas veces mandar vender o prestar el pan de su depósito según la dispusición que ay y en más utilidad y provecho del conforme a los tiempos, y porque tienen por ynconbinyente que las obligaciones pasen ante diversos escrivanos, así por aver algunas dificultad o enbaraço en estar dibididas como porque aya más aparejo de vellas juntas y determinar sobre ello, y por algunos otros ynconbinyentes que son notorios, por ende usando de la dicha facultad que tienen de su magestad para hazer ordenanças, hordenaron y mandaron por su hordenança que de aquí adelante para sienpre cada y quando que la çibdad acordare y determynare de vender o prestar según mejor visto les fuere qualquier pan de su deposito, que en la dicha cibdad en su ayuntamiento se determyne y nonbre ante quien las obligaciones del dicho pan an de pasar agora sea escrivano del número o el de su ayuntamiento, como esto mejor fuere visto que más conbiene, lo qual probeyeron y mandaron por su hordenança paraa que así se guarde usando de la dicha probisión y facultad que tienen de su magestad, y que se ponga en el libro de las hordenanças en el título del depósito*».

<sup>97</sup> JUAN DE MATA CARRIAZO ARROQUIA, en su transcripción de la crónica *Hechos del condestable don Miguel Lucas de Iranzo*, Madrid, 1940, p. 119, nos cuenta cómo el condestable Iranzo ordenó «*fazer lugar apartado do matasen las carnes e echasen la sangre, porque las carneçerías estoviesen gentiles e linpias. E allí tenía ordenado que estoviesen todas juntas*».

<sup>98</sup> Las condiciones de la renta de los tajones del rastro se contienen en *Ordenanzas...*, pp. 255-256, en donde se diferencia esta renta de la del arrendamiento del matadero: «*Primeramente, es condición que todas y qualesquier personas carniceros e dessolladores que mataren qualesquier reses, carneros o ovejas o cabrones o cabras o cabritos y corderos, que los maten en el Arroyo del Rastro desta Ciudad y los dessuellen en la casa nueva que Jaén haze en el dicho Rastro, donde están los tajones de los rastros que parten las dichas reses, so pena que el carnicero o dessollador que lo contrario hiziere que pierda la tal res, y sea el tercio della para qualquier persona que lo acusare y los dos tercios para lo que Jaén mandare. (...) Otrosí, que los carniceros que estuviere obligados o se obligaren a esta Ciudad, que de todas sus reses vacunas o carneros o ovejas o cabras o cabrunas que mataren en el matadero, que está situado en la carnicerías de Martín Palomino, que están en el dicho Rastro que son para el peso, las tales reses por la obligación que hazen, que no paguen derechos a este arrendador, por quanto el dicho matadero se arriende por sí para propios.*»

Frente a estos grandes almacenes de productos básicos dedicados al comercio mayorista, el comercio minorista de la ciudad se realizaba fundamentalmente en las tiendas, en el mercado o en la feria. Las tiendas abarcaban un amplio abanico de posibilidades, puesto que se dividían a su vez en tiendas públicas (la tienda del pósito o la llamada tienda de Ruy Gutiérrez), en los talleres donde se fabricaba y vendía la mercancía, en tiendas especializadas como carnicerías, pescaderías, especierías, platerías, tiendas de ropa vieja, tabernas, etc., o incluso en las propias casas de los campesinos donde se ponían a la venta determinados productos permitidos por el concejo, como el vino, el aceite, la leche, el queso, las carnes de caza, las frutas o las hortalizas. Todas necesitaban una licencia municipal para poder funcionar, y debían cumplir la normativa general o particular que se promulgara para ellas, fundamentalmente en cuestiones de higiene, medidas, pesos o precios<sup>99</sup>, aunque también en otras cuestiones como la prohibición de comerciar los días de fiesta en horario de misa<sup>100</sup>, o la limitación impuesta a los taberneros de vender vino a los esclavos para no perjudicar a sus dueños<sup>101</sup>.

En cuanto al mercado de la ciudad, al que originariamente se celebrara en la plaza mayor o plaza de Santa María, con el paso del tiempo se le unió un segundo foco de comercio en la plaza de San Ildefonso para satisfacer las necesidades de una población en fuerte proceso de crecimiento. Se celebraban todos los jueves, y recibían el nombre de mercado *franco* desde que en el año 1473 Enrique IV concediera a la ciudad la exención del pago de alcabala en algunos de los productos que en él se vendiesen o permutasen. Los productos exentos eran sólo los de menor importancia, porque los de primera necesidad, como el pan, la carne, el pescado, el vino y los paños, así como la compraventa de heredades o animales, sí estaban sujetos al pago de este gravamen<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> Un ejemplo de este tipo de ordenanzas puede ser el que se dictó en el AHMJ, LAC de 1553, f. 100r sobre la venta de la fruta: «Este día la cibdad mandó que toda la fruta que se vendiere en esta cibdad por menudo por regateras, los ortelanos acudan con ella a Pedro de Baeça, fiel que para ello nonbra la çibdad, a las dos carnicerías de San Francisco y San Juan para que allí se pese con los pesos que esta çibdad allí a de poner, y puesta la dicha fruta allí el dicho fiel la peçe y rromare y la dé a las venderas y les dé relacyón y diga lo que peça cada costa y lo escriba en un libro ( ), y el dicho fiel a de ser obligado a cobrar delas dichas vendedoras los maravedís que montare la dicha fruta sacado lo que a las dichas vendedoras les perteneçe según dicho es, y lo que restare el dicho fiel lo a de cobrar delas dichas venderas y pagar a los dueños de la dicha fruta de manera que las presonas que dieren su fruta a vender acudan al dicho fiel porque él les a de hazer pagado delo que montare la dicha fruta todo lo que mandaron que se guarde y cumpla, so pena que el dueño dela fruta que diere a vender syn la pesar y romacer ante el dicho fiel y la vendera que la vendiere la dicha fruta syn la llevar pesada por el dicho fiel, pague cada uno dellos en pena cinquenta maravedís, los quales se apliquen como la carta (executoria) de su magestad los aplica».

<sup>100</sup> Ordenanzas..., pp. 99 ss.

<sup>101</sup> Aunque aparece en el libro de ordenanzas, esta norma se reitera también varias veces en el cabildo para garantizar su cumplimiento. Así aparece por ejemplo en el AHMJ, LAC de 1514, ff. 62r-62v, y en el AHMJ, LAC de 1533, f. 205r.

<sup>102</sup> El privilegio por el cual Enrique IV concede un mercado franco a Jaén, fechado en Madrid, a 4 de junio de 1473, se conserva en el AHMJ, legajo 1, y ha sido publicado en la *Colección Diplomática...*, pp. 39-41.

Al parecer, el privilegio del mercado franco de Jaén entró a formar parte de la revocación general de este tipo de exenciones realizada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480<sup>103</sup>, y desde entonces dejó de aplicarse por un período de más de cuarenta años. Sin embargo, una de las condiciones impuestas por la ciudad para volver a jurar fidelidad a Carlos I tras su participación en el movimiento de las Comunidades, fue precisamente la confirmación de este privilegio del mercado franco, que fue restituido al concejo en el año 1521 manteniendo la excepción del pago de alcabala en los productos antes citados, a los que se añadió además el pago de la alcabala del aceite<sup>104</sup>.

De mayor relevancia por el volumen de comercio y radio de atracción, la feria de Jaén se celebraba solamente una vez al año con ocasión de la fiesta de Santa María de agosto. Enrique IV prorrogó dicha feria anual por un período de ocho días, que en la práctica se aplicaron desde el 15 al 24 de agosto, y durante ese tiempo se entendieron francas todas las mercancías vendidas o cambiadas en su recinto<sup>105</sup>. Esta exención regia perseguía la finalidad de atraer a la feria mercaderes extranjeros y consumidores para favorecer a la economía jiennense, y el concejo ciudadano procuró incrementar este beneficio con una regulación especialmente proteccionista de la feria y un escrupuloso control de seguridad e higiene llevado a cabo en la misma por los oficiales públicos pertinentes.

## 5. LA REGULACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Los concejos necesitaron desde su origen unas determinadas fórmulas de financiación para poder funcionar como entidades autónomas, y el monarca que los fundaba, u otros posteriores que coadyuvaban a su evolución, eran los responsables de ceder o consensuar con los oficiales municipales los conceptos tributarios y los órganos fiscales susceptibles de garantizar la obtención y gestión de estos recursos económicos<sup>106</sup>. Además, la Monarquía tenía que vertebrar en

<sup>103</sup> PEDRO A. PORRAS ARBOLEDAS, en su artículo «Las Cortes de Toledo de 1480 y la ciudad de Jaén», publicado en *Cuadernos Informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 6 (1998), p. 854, afirma que la revocación general de los mercados francos establecida por los Reyes Católicos en 1480 no afectó al mercado de Jaén. Sin embargo, en la carta recibida por el concejo de Jaén de los gobernadores del reino, el 10 de febrero de 1521, cuando se estaba negociado el restablecimiento del privilegio del mercado franco en la ciudad tras el movimiento comunero, consta expresamente que dicho privilegio había sido uno de los derogados por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 (AHMJ, LAC de 1521, f. 57v).

<sup>104</sup> Aunque con posterioridad no volvió a ponerse en duda, el privilegio del mercado franco fue confirmado en principio de forma temporal, hasta que regresase Carlos I y diese su confirmación definitiva, tal y como consta en la carta presentada por el representante de la ciudad, Gomez Cuello, en el cabildo de 10 de febrero de 1521, según se recoge en el AHMJ, LAC de 1521, ff. 56r-56v.

<sup>105</sup> La carta, fechada en Segovia, a 28 de junio de 1453, se conserva en el AGS, CC, Diversos de Castilla, leg. 41, núm. 15.

<sup>106</sup> Como obras generales pueden consultarse las de RAMÓN CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, en el AHDE, 2 (1925); ISABEL ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS CAMPOS, *Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales*, en el Homenaje a don Ramón Carande, vol. II,

cada momento las concretas relaciones económicas que mantenía con los diversos concejos castellanos, puesto que, como parte de un todo, éstos también estaban obligados a soportar los gastos de la Corona.

Hacienda regia y hacienda municipal se solapaban así en un mismo espacio y sobre una misma población, pero no siempre de la misma manera, porque la situación fiscal de cada concejo dependía del momento de su reconquista, de su situación geográfica, de su volumen de población, de sus concretas relaciones de ayuda y fidelidad al rey, etc. Éstos y otros factores determinaban que rentas tradicionalmente propias de la Monarquía fuesen cedidas a los concejos, que otras rentas o bienes concejiles fuesen requeridos posteriormente por la Monarquía, la exención u obligación del pago de tributos a los distintos grupos sociales de la ciudad, o la preferencia a la imposición de gravámenes directos o indirectos sobre la población.

Atendiendo a estas circunstancias, la específica situación fiscal en la que quedó Jaén tras su reconquista fue beneficiosa para su población por cuanto se le eximía del pago de ciertos tributos regios como contraprestación a sus esfuerzos militares, y se le cedían algunos otros para soportar los primeros gastos de su funcionamiento. Sin embargo, con el paso del tiempo el sostenimiento de la guerra de Granada y de la posterior guerra de las Alpujarras, que recayó especialmente sobre este concejo, así como la colaboración al mantenimiento de una administración cada vez más burocratizada y de los cuantiosos gastos del Imperio, se unieron a la complejidad de una hacienda municipal creciente disparando la presión fiscal.

Esta realidad, que se produjo tanto a nivel estatal como municipal, sólo será contemplada en la segunda de sus manifestaciones, es decir, en cuanto al aumento de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la hacienda concejil, que es a la sazón la única que nos interesa. Pero no podemos obviar por ello que el concejo de Jaén formaba parte de una estructura política más amplia a la que también tenía que sustentar mediante el pago de una serie de tributos que en la Edad Moderna quedaron circunscritos básicamente al pago de la moneda forera, los servicios ordinarios o extraordinarios, las alcabalas y las tercias<sup>107</sup>.

Los privilegios fiscales de los que originariamente gozó la ciudad fueron una exención general del pago de la *facendera*, el *servicio de ganados*, el *portadgo* y el *almojarifadgo* que le concedió Fernando III a todos sus habitantes<sup>108</sup>. Salvo la *facendera*, que era un antiguo gravamen para la reparación de puentes, cauces

---

Madrid, 1963; DENIS MENJOT, *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Murcia, 1986; o ANTONIO COLLANTES DE TERÁN, *Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en el Edad Media*, en *HID*, 23 (1996).

<sup>107</sup> Aunque los estudios sobre la evolución de la hacienda regia en los siglos XV y XVI son muy abundantes, como obras generales pueden citarse las de MIGUEL A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, MIGUEL ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, y RAMÓN CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, 2000. En cuanto a la gestión de la hacienda real en el concejo de Jaén, también atendió el último capítulo de mi tesis doctoral, ISABEL RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén, 2002.

<sup>108</sup> Estos privilegios los conocemos por un traslado de las confirmaciones posteriores que se hicieron de ellos que se conserva en el AGS, Patronato Real, legajo 58, f. 74.



y caminos reales, todos ellos hacían referencia al tránsito de ganados o mercancías por los lugares del reino y, aunque se detraían fundamentalmente para alimentar las arcas de la hacienda real, en la última fase de la Reconquista se cedieron a algunos concejos o señores individuales en pago a los servicios prestados. Dentro de esta política general, la gestión del portadgo, aduana o almojarifadgo en la circunscripción fiscal que abarcaba a todo el obispado de Jaén se concedió a la familia Carvajal, señores de la villa de Jódar, y otros señores o concejos del obispado aprovecharon la circunstancia para cobrar los citados tributos en su concreto radio de acción en perjuicio de los mercaderes o viajeros afectados, que se quejaron reiterada y furiosamente de estos abusos durante gran parte del período bajomedieval. Para solucionar estos conflictos, los Reyes Católicos confirmaron su privilegio de exención a la ciudad de Jaén<sup>109</sup>, pero los abusos continuaron hasta que el último heredero de estas rentas, el señor Alonso de Carvajal, decidió finalmente venderlas al concejo en el año 1491 a cambio de dos millones de maravedís. Poco después, la ciudad volvía a ratificar la exención de este tipo de tasas sobre la circulación de mercancías en su término jurisdiccional porque, muy probablemente, no debía serle tan rentable su gestión como la pacificación de los altercados que se estaban manteniendo de continuo con los mercaderes que habían de pagarlas<sup>110</sup>.

La exención del pago del servicio de ganados o *montadgo* también fue sancionada por los Reyes Católicos en la confirmación general realizada en el año 1475, y posteriormente en una carta particular, expedida en julio de 1492, en la que expresamente se ordenaba respetar el privilegio que tenían los vecinos jienenses para que sus ganados pudieran pasar y pastar libremente por los términos del concejo y los lugares fronterizos sin tener que pagar por ello servicio ni otro derecho alguno<sup>111</sup>. Sin embargo, hubo una importante excepción que gravó tanto el paso de ganados como el de cualquier otra mercancía proveniente del Reino de Granada hasta su reconquista en el año 1492. Este tributo era conocido con el nombre de *diezmo y medio diezmo de lo morisco*, y había sido cedido por la Monarquía al concejo de Jaén, que lo gestionaba con autonomía en su línea fronteriza con Granada, arrendándolo generalmente a personas particulares a cambio de importantes sumas de dinero para la hacienda municipal.

---

<sup>109</sup> La carta de confirmación que los Reyes Católicos hicieron del privilegio de exención otorgado por Fernando III aparece recogida en el mismo documento que contiene las confirmaciones de monarcas anteriores en el AGS, Patronato Real, legajo 58, f. 74.

<sup>110</sup> Los documentos sobre las usurpaciones de las rentas de la aduana, el portadgo y el almojarifadgo que realizaba la ciudad en perjuicio de los derechos de Alonso de Carvajal son muy abundantes (AGS, RGS, I-1489, ff. 168 y 281; AGS, RGS, IV-1490, ff. 93 y 224; AGS, RGS, XI-1490, f. 222; y AGS, RGS, I-1491, f. 218). Para solucionar sus problemas, y también para poder saldar una deuda que había contraído, Alonso de Carvajal decide finalmente vender estas rentas a la ciudad, tal y como consta en el AGS, RGS, I-1493, f. 105, y en la posterior confirmación de la venta de estas rentas, así como de la exención de su pago por parte de la ciudad, que aparece en el AGS, RGS, V-1498, f. 4

<sup>111</sup> Esta carta está fechada en Valladolid, a 14 de julio de 1492, y se conserva en el AGS, RGS, VII-1492, f. 102.

En los momentos iniciales de su repoblación, o conforme se fueron ampliando los límites del término con posterioridad, el concejo jiennense recibió también de la Monarquía un buen número de bienes y rentas de propios para poder mantener su autonomía económica. Generalmente la doctrina habla de «propios» para hacer referencia a los bienes inmuebles, en sus formas de cortijos o dehesas, otorgados al concejo para que obtuviera dinero mediante su arrendamiento. Pero «de propios» también eran otros elementos concejiles susceptibles de generar dinero público, como el molino de Pegalajar, los hornos de Mengibar o la llamada tienda de Ruy Gutiérrez; y ciertas rentas o caloñas cedidas excepcionalmente por la hacienda regia a la hacienda concejil, como el pontadgo, la renta de las salinas, o las penas de los juegos o tafurerías. A estos y otros tributos cedidos por la Monarquía, el propio concejo fue añadiendo rentas de similar contenido que, una vez recibieron la sanción oficial, pasaron a formar parte del complejo sistema fiscal jiennense de la primera mitad del siglo XVI junto con las multas económicas y los ingresos cobrados de forma extraordinaria.

Los bienes y rentas de las que se obtenían buena parte de los ingresos ordinarios del concejo podían ser gestionadas de forma directa o de forma indirecta. La gestión directa o *fielddad* se llevaba a cabo por oficiales públicos que cobraban un salario con independencia del dinero obtenido en su gestión, y que por tanto no solían actuar con la mayor eficacia o rentabilidad en los negocios públicos. Por eso, se prefería el sistema de la gestión indirecta o arrendamiento, por el que a cambio de una tasa fija anual se cedía el aprovechamiento de los bienes o rentas de propios a personas particulares, que corrían con los riesgos del negocio y, además, ahorraban al concejo el mantenimiento y control de los oficiales públicos destinados a tal fin. Las ventajas de este sistema fueron puestas de relieve incluso por los Reyes Católicos, que recomendaron expresamente su utilización al concejo en el año 1492; y, en respuesta a ésta y otras disposiciones regias, los regidores jiennenses dictaron una serie de ordenanzas municipales dirigidas a regular detalladamente el método del arrendamiento<sup>112</sup>.

Según el contenido de esta normativa municipal, todas las rentas de propios de la ciudad debían ser puestas en pública almoneda el día de San Juan de cada año. Los bienes inmuebles se ofertaban en arrendamiento en plazos muy superiores, que oscilaban entre los tres y seis años, en atención a los ciclos mínimos de explotación agraria, pero debían cumplir las mismas condiciones establecidas para el almoneda o subasta pública de las rentas. En ella existían unos oficiales públicos responsables, los *hacedores de rentas concejiles*, ante quienes debían realizar sus pujas todos los interesados, salvo los miembros del cabildo,

---

<sup>112</sup> La carta expedida en Córdoba, a 8 de junio de 1492, y conservada en el AGS, RGS, VI-1492, f. 256, por la que los Reyes Católicos ordenaban al concejo de Jaén arrendar anualmente en pública almoneda las rentas de propios de la ciudad no fue la única dictada sobre el tema. Por una carta anterior, fechada en Sevilla, a 28 de agosto de 1478, y conservada en el AGS, RGS, VIII-1478, f. 78, se le prohibía que los oficiales públicos municipales pudieran ser arrendadores de las rentas, y una de las ordenanzas municipales publicadas en *Ordenanzas...*, p. 114, hacía referencia expresa al cuaderno de aranceles establecido por los Reyes Católicos al que los arrendadores de las rentas se habían de adaptar.

que tenían prohibido arrendar los propios de la ciudad para evitar la prevaricación en el ejercicio de sus funciones. El día establecido para el remate de las rentas o bienes, los hacedores se los concedían a los mejores postores mediante la entrega simbólica de sus varas de posesión, y los arrendatarios debían dar a cambio una fianza o aval suficiente y comprometerse a pagar el precio establecido al mayordomo de la ciudad en tres plazos anuales como máximo<sup>113</sup>.

Las rentas que más dinero proporcionaban a la hacienda municipal por este sistema eran las derivadas del aprovechamiento del término, y principalmente las que se obtenían del arrendamiento de los abundantes cortijos concejiles (el cortijo de la Mata Bexix, del Burrueco, de los Villares, de Otiñar, de Letrana, de Carchel, de la Torre del Moral, del Cerro de los Cantos, de la Mancha, de Susana, de Ranera, etc.). Las condiciones del arrendamiento de estos cortijos estaban nítidamente reguladas en las ordenanzas municipales<sup>114</sup>, y además debían ser asumidas individualmente por los arrendatarios en sus contratos con la entidad pública<sup>115</sup>.

Algunas de las dehesas del concejo, generalmente destinadas al uso comunal de los vecinos, también fueron objeto de arrendamiento en momentos de especial necesidad económica como si fueran bienes de propios. Al parecer ésta era una práctica habitual en todo el Reino de Castilla<sup>116</sup>, pero por ello no dejaba de constituir un negocio jurídico de carácter excepcional y permanecía al margen del derecho municipal recogido en el libro de las ordenanzas.

Otros derechos relacionados con el aprovechamiento del término que se arrendaban en el almoneda pública fueron la guarda y cuidado de los animales que se dejaban en el *corral del concejo* o dehesa destinada a tal fin<sup>117</sup>; y los derechos

<sup>113</sup> Estas y otras disposiciones sobre el almoneda pública aparecen en *Ordenanzas...*, pp. 113-117.

<sup>114</sup> Véanse, por ejemplo, las condiciones impuestas para el arrendamiento del cortijo de la Mata Bexix en *Ordenanzas...*, pp. 122-124.

<sup>115</sup> Un modelo de contrato de arrendamiento, concretamente del cortijo de Otiñar, es el contenido en el AHMJ, LAC de 1523, ff. 10r-11r. «*Señan quantos esta carta vyeren como yo, Juan de Requena Malvanyz, vezyno que soy en esta muy noble, famosa y muy leal cibdad de Jahén, guarda e defendymiento delos reynos de Castylla, otorgo e conosco que arryendo e resçibo a renta de vos, los muy magnífycos señores, conçejo, justyçya e regymiento desta cibdad de Jahén, las tyerras del cortyojo de Otyñar segund suele andar en arrendayento de tyerras que es de los propyos desta dycha cibdad de Jahén por desde oy dya dela fecha desta carta fasta seys años conplidos prymeros que vernán, que he de tener las dychas tyerras los dychos seys años e las senbrar yo e quien yo quysyere todos los dychos seys años, esto porque me obligo de vos dar e pagar de renta en cada un año delos dychos seys años tres myll e seteyentos maravedys dela moneda usual pagados en esta cibdad de Jahén llanamente syn pleyto ny rebuelta alguna que sea por el dya de Santa Marya de Agosto de cada año, e mas me obligo de dar e pagar en cada año delos dychos seys años quatro pares de gallinas pagadas por pascua de navydad de cada año, lo qual todo me obligo de dar e pagar con el doblo e dyez myll maravedys para la obra del arraval desta dycha cibdad...*».

<sup>116</sup> Véase, por ejemplo, la colección de artículos publicados por AAVV, *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congresos de Estudios Medievales*, Ávila, 1997.

<sup>117</sup> El arrendamiento de este derecho se propone en *Ordenanzas...*, p. 140: «*Otrosí, que la guarda de los potros y otras vestias que pueden estar en la dehesa del Concejo que ande en el almoneda nueve días cada un anno y se remate a la persona que más baxo precio lo pusiere, con tanto que la tal persona dé fianças y se obligue a la guarda de los potros y otras vestias que le echaren a guardar, que porná en todas ellas buen recaudo, y que si perdiere o le faltaren algunas vestias*

económicos antes mencionados del *quinto* y la *veintena*. Aunque estos últimos se arrendaron en alguna ocasión en el almoneda pública, se aplicaban fundamentalmente por los guardas, sobreguardas o caballeros de la sierra, que tenían la obligación de velar por la adecuada utilización de los términos, y podían ser requeridos también por cualquier particular que denunciare ante los oficiales públicos el ganado que debía ser quintado o veintenado. El quinto de los ganados extraños que se encontraran en el término municipal, o de los ganados vecinales prendidos en tierras de propios, se repartía en dos mitades, correspondiendo una de ellas a la hacienda municipal y la otra al denunciador y el juez que sentenciare la causa; y de los ganados que se veintenaran en el coto de la ciudad, el fisco se quedaba con dos tercios, dejando el tercio restante al denunciador u oficial que los hubiera apresado.

El ganado *transado* en cualquiera de las tres mestas anuales que realizaba la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores también pertenecía a los propios de la ciudad. Sin embargo, esta fórmula de financiación municipal estaba circunscrita a una partida de gasto muy concreta, puesto que el dinero obtenido con la venta de dicho ganado se destinaba íntegramente al mantenimiento de la cofradía de los pastores, que de esta manera se autofinanciaba sin necesidad de solicitar mayores subvenciones al ayuntamiento. Los libramientos que hiciese la cofradía con el dinero cedido debían contar a su vez con una licencia previa del concejo, que además podía pedir cuentas de su utilización cada vez que quisiera como vimos más arriba.

Muchas de las medidas proteccionistas del ganado o la agricultura, adoptadas por el concejo para el adecuado aprovechamiento del término y abastecimiento del mercado, generaron a su vez una serie de rentas para la hacienda municipal conocidas con el nombre genérico de *rentas de los degredos*. Los productos afectados con las rentas de los degredos eran el vino, el ganado, el pastel, el zumaque, y la piel curtida o sin curtir. Del primero de ellos se había prohibido la importación sin licencia del concejo en favor de los vinicultores locales, por lo que el arrendatario de esta renta estaba legitimado para quedarse con la parte proporcional de las multas impuestas a los infractores a cambio del canon anual pagado a la hacienda concejil. Del resto de los productos, como ya sabemos, estaba prohibida la exportación, y precisamente para impedir que ésta se produjera de forma fraudulenta el concejo arrendaba las rentas de los degredos correspondientes a particulares que se preocupaban de controlarla por su propio interés económico<sup>118</sup>.

En cuanto al aprovechamiento de las aguas públicas, aunque se había regulado un sistema de utilización comunal de las mismas para regar, abrevar los ganados o pescar sin tener que pagar ningún tipo de tributo, hubo una actividad relacionada con las mismas que sí fue susceptible de generar renta para el con-

---

*que lo notifique a su duenno otro día siguiente después que la tal vestia fuere perdida o hurtada, porque su duenno ponga cobro e diligencia en la busca so pena que si assí no lo hiziere pague la tal vestia a su duenno».*

<sup>118</sup> Los aranceles de las rentas de los degredos del vino, pastel, zumaque, corambre y ganados se encuentran en *Ordenanzas...*, pp. 203-216.

cejo: la utilización de las barcas o puentes contruidos sobre los ríos. Esta renta, denominada *pontadgo*, se arrendaba cada año en el almoneda pública a cambio de un canon que no solía ser demasiado alto.

Como bienes de propios, desde la época de su reconquista la Monarquía había cedido al concejo los hornos de Mengíbar y el molino de aceite de Pegalajar. Estas industrias públicas debían competir con otras privadas que se dedicaban a la misma labor en el término municipal, pero el cabildo había reservado para ellas un especial radio de acción favoreciendo su arrendamiento en ventajosas condiciones económicas. A la renta del molino de aceite de Pegalajar se le vinculó incluso la renta del medio diezmo de lo morisco que debía cobrarse en ese puesto fronterizo mientras duró tal tributo, lo que favoreció en muy alto grado al arrendatario de la misma y aumentó correlativamente su puja en el almoneda pública<sup>119</sup>.

El pósito y el rastro fueron otros dos bienes de propios de gran trascendencia para el fisco municipal que, a diferencia de los anteriores, no se otorgaron al concejo por la Monarquía, sino que se crearon con posterioridad para asegurar el abastecimiento y distribución de los productos alimentarios básicos, el cereal y la carne, y funcionaron de forma monopolística como máximos garantes de la prestación de tan importantes servicios públicos a la población. De estos dos elementos se obtenían tres rentas diferentes, la del pósito o alhóndiga, la del madero y la de los tajones del rastro, con las que se arrendaban anualmente en el almoneda los servicios que describimos más arriba al tratar del funcionamiento de estos lugares<sup>120</sup>.

De no menor importancia por su funcionamiento asimismo monopolístico, fueron la renta de las salinas y la de la jabonería o *almona* de Jaén. No en vano, ambas se habían conservado como regalía en casi todos los lugares del reino, constituyendo una significativa fuente de financiación para la hacienda regia. Algunos de los grandes concejos murcianos y andaluces fundados en la última etapa de la Reconquista, entre ellos el de Jaén, recibieron sin embargo tan caras mercedes en atención a los mucho más abundantes gastos económicos que conllevaba el comienzo de su andadura como entidades públicas de mayor extensión y abigarrada problemática que los concejos de la mitad norte peninsular.

La rentabilidad que debían obtenerse de estos dos negocios se hace notoria ante las onerosísimas condiciones impuestas para su arrendamiento. Además de consignar el pago del precio establecido en las arcas municipales, los arrenda-

---

<sup>119</sup> Las condiciones del arrendamiento del molino de aceite de Pegalajar pueden consultarse en *Ordenanzas...*, pp. 279-281: «... otrosí, en razón del dicho medio diezmo de lo morisco, ha de aver el arrendador desta renta el medio diezmo de todas las cosas que los moros traxeren a vender al dicho lugar de Pegalajar. E otrosí que de lo que de allí llevaren los moros comprando, las quales cosas son estas: assí el azeyte, como de miel o greda o pescado o sardinas o lino o almendras o açúcar o alfenique, o otras mercadurías que allí truxeren, como destas dichas cosas si las llevaren, e del ganado que de allí llevaren, assí bueyes como vacas, ovejas o cabras, como de todas las otras cosas que allí llevaren, que sean tenudos los que se lo vendieren de lo hazer saber al arrendador desta renta...».

<sup>120</sup> Sobre el pósito y el rastro veáanse, respectivamente, *Ordenanzas...*, pp. 299-302 y 255-256.

tarios de las salinas debían entregar una determinada cantidad de sal a los caballeros de la ciudad y a algunos de los eclesiásticos, y los arrendatarios de la jabonería estaban obligados a seguir los designios del regimiento en cuanto a la forma de elaboración y precio de venta al público del jabón<sup>121</sup>.

La llamada *tienda de Ruy Gutierrez* también pertenecía a los propios de la ciudad desde su reconquista, y se seguía arrendando en el almoneda a pesar de que con el paso del tiempo habían aparecido otras tiendas de carácter privado, con licencia del concejo, que restaron gran parte de su importancia a este despacho público. Muy posiblemente por ese motivo el arrendamiento de la tienda de Ruy Gutiérrez dejó de hacerse de forma anual y adquirió carácter vitalicio, dejando un margen muy escaso de ganancia al concejo<sup>122</sup>. No así, las abundantes tiendas privadas que existían en la ciudad contribuían a la hacienda municipal a través de un importante derecho económico que se arrendaba en el almoneda pública con el nombre de *renta de las tiendas con sus posturas*. Consistía en la obligación que tenían los comerciantes de pagar una tasa anual al arrendatario de esta renta en concepto del uso del suelo público para la venta. Los únicos que podían eximirse de su pago eran los agricultores que vendían productos alimenticios en sus propias casas; pero los propietarios de tiendas especializadas, puestos en las calles o plazas, y talleres con venta al público, estaban obligados al pago de esta contribución, y a soportar el control que el arrendatario de la misma debía hacer de los precios o posturas puestos por el concejo a los productos, pagando en su caso las multas que se devengaran del incumplimiento<sup>123</sup>.

En relación con el comercio, otra actividad relativamente sencilla de ser gravada por el fisco fue la compraventa de los productos. El problema era que esta fuente de financiación ya estaba siendo explotada por la hacienda real a través del cobro de las alcabalas. A pesar de ello, la hacienda municipal no dudó en utilizarla con carácter puntual a través de la *sisa de la carne*<sup>124</sup>, la *cincuentena de la corambre* o la *cincuentena de los paños*, que gravaban la compraventa de la carne, piel y paños respectivamente, y se arrendaban en el almoneda pública con carácter excepcional por cortos períodos de tiempo. La renta que gravaba la com-

<sup>121</sup> Hay una serie de ordenanzas dictadas para el arrendamiento de las salinas en *Ordenanzas...*, pp. 277-278, y sobre la jabonería se recoge una norma específica en el AHMJ, LAC de 1555, f. 170v que hace referencia a otras anteriores y ha sido transcrita más arriba.

<sup>122</sup> Debido a su carácter vitalicio, durante el período en estudio sólo se conoce un arrendamiento de la tienda de Ruy Gutiérrez que comenzó el 9 de enero de 1523, según consta en el AHMJ, LAC de 1523, f. 3v, cuando los señores del concejo «*mandaron arrendar de por vyda la tyenda que dyzen de Ruy Gutierrez, que es de los propyos, que está vaca porque el arrendador que la tenya es muerto, y que han de nueve dyas en el almoneda y an dado se remate ante la justycya e vehedores e Juan de Valençuela, jurado, en la persona que más por ella dyere*»; y concluyó el día 26 de enero de ese mismo año, cuando «*ante los dychos señores parescyó Alonso Gutierrez de Andújar, mercader vecino desta cibdad, e dyxo que él por sevyr a la çibdad pujava e pujó la tyenda de Ruy Gutierrez, que es de los propyos de esta cibdad, en myll e quynyentos maravedys de renta cada un año con que sus mercedes se la den por su vyda e de su muger e de su hijo qual él señalará en su testamento*».

<sup>123</sup> *Ordenanzas...*, pp. 229-234.

<sup>124</sup> Las concretas condiciones y arancel de la renta de la *sisa de la carne* se regularon detalladamente en *Ordenanzas...*, pp. 195-197.

praventa de la miel y los turrone en Jaén logró mantenerse sin embargo como una fuente constante de ingresos, y se arrendaba todos los años en el almoneda sin generar polémica alguna porque los productos gravados con ella no eran de primera necesidad. Además, para afianzar la necesidad del cobro de esta renta desde el año 1503 se adscribió al pago de las obras públicas de la ciudad<sup>125</sup>, lo que al parecer era una práctica muy frecuente en el funcionamiento de las haciendas municipales desde la época medieval.

Por su parte, la llamada *correduría de las bestias* era el derecho económico propio del concejo que se cobraba por la mediación de corredores profesionales en la venta de caballos u otros animales dentro del término. Como ocurría con los anteriores, se prefería su gestión indirecta a la gestión que de él pudieran hacer los fieles, y por eso se ofrecía todos los años como renta pública arrendable en el almoneda<sup>126</sup>. Junto a él, otras rentas de propios que tenían que ver con la mediación del poder municipal en los negocios de compraventa fueron las que hacían referencia al control de los pesos y medidas por él establecidos, como la *renta de la medida del aceite*, la *renta del mesón del trigo*, la *renta del peso mayor del carbón*, y la *renta del sello y medidas*.

Las tres primeras hacían referencia a la utilización de pesos o medidas públicas en los lugares establecidos para ello<sup>127</sup>, y la cuarta ponía en arrendamiento el control de las medidas que, por no utilizar las oficiales, tuvieran los comerciantes o particulares en sus propias casas. Estos instrumentos de medir de carácter privado debían llevar un sello oficial que les ponía el arrendatario de la renta del sello y medidas después de haber comprobado su exactitud. A cambio del canon anual pagado al mayordomo del concejo, el arrendatario de esta renta también se beneficiaba del *derecho de requerir*, que se cobraba cuando había que enmendar una medida inexacta, y de las multas que se derivaran de la falta de respeto a medidas oficiales.

Finalmente, queda mencionar una serie de rentas ordinarias del concejo dirigidas a controlar las condiciones de higiene o seguridad en las tiendas, obras y calles públicas, y la fluidez del tráfico mercantil en la ciudad. Todas ellas se heredaron del mundo musulmán y mantuvieron sus raíces etimológicas, aunque no exactamente su mismo significado. Así, por ejemplo, con la *renta del almotacenadgo* se arrendaban en pública subasta los beneficios totales que generara el ejer-

---

<sup>125</sup> Ordenanzas..., p. 295: «En lunes, seys días de março de mil y quinientos y tres annos, este día acordaron y mandaron los dichos sennores que los maravedís que huviere de aquí adelante y rentare la renta de la miel y turrone se gaste y distribuya en las obras de la Ciudad, como se gasta y distribuye la renta de los juegos y de las penas del Arrabal, por razón que en esta Ciudad ay muchos edificios mal reparados que se quieren caer, los quales conviene mucho al servicio de Sus Altezas y bien desta Ciudad reparar y proveer, porque no se caygan los tales edificios...».

<sup>126</sup> Las condiciones de la *correduría de las bestias* se regulan en una serie de ordenanzas, publicadas en Ordenanzas..., pp. 257-259, que comienzan de la siguiente forma: «Primeramente, que los arrendadores desta renta que usen de la *correduría* ellos y quien ellos quisieren, y lleven de su salario y trabajo, según siempre se acostumbro en las semejantes *corredurías*, que son tres maravedís e dos cornados de ciento, de lo que montare la bestia que assí tratare y según se igualaren, y que esto se entienda llevar hasta en contía de tres mil maravedís...».

<sup>127</sup> Véanse las ordenanzas contenidas en Ordenanzas..., pp. 133, 199-202 y 217-218.

cicio de las funciones de vigilancia de los precios, pesos, medidas, condiciones de salubridad de los productos o condiciones de higiene en las tiendas y en las calles, distinguiéndose el almotacenadgo de la ciudad y el de la campiña, que comprendía las mismas funciones en las aldeas del término. Al arrendatario de la *escribanía del alarifadgo* le competía la vigilancia de las obras públicas y los edificios de la ciudad; y el *alamín* o arrendatario de la *renta del alaminadgo* estaba encargado de favorecer la fluidez del tráfico comercial, persiguiendo y cobrando de los deudores el dinero determinado por los jueces para hacer entrega de él a sus acreedores. Sus beneficios consistían en un porcentaje de la cuantía recuperada, que si se tomaba en especie debían encargarse también de vender en el almoneda pública<sup>128</sup>.

Al margen de estas fuentes de financiación gestionadas de forma indirecta, existía un medio mucho más inmediato y no menos lucrativo de alimentar las arcas del concejo. Se trataba del cobro de penas económicas a los contraventores del derecho municipal, que, salvo excepciones muy concretas en las que se destinaban al pago de alguna deuda con la Monarquía, pertenecían a la hacienda concejil y se adscribían al pago de gastos específicos, como las abundantes obras públicas realizadas para la reparación de las torres, puertas y murallas, el empedrado de las calles, etc. Las penas económicas impuestas por la infracción del derecho regio pertenecían a la hacienda del rey y recibían el nombre de *penas de cámara*, aunque en algunas ocasiones los monarcas permitieron al fisco municipal aprovecharse de ellas con carácter extraordinario. Sólo una de las penas de cámara, la llamada *pena del juego o de las tafurerías*, fue cedida al concejo de Jaén con carácter ordinario en el año 1500, tras las negociaciones llevadas a cabo en la Corte por el personero de la ciudad y como consecuencia de la promulgación de la nueva normativa sobre juegos vedados de 1499<sup>129</sup>.

La nueva renta de las tafurerías, junto con las rentas de las penas municipales impuestas por pescar en el río y por provocar fuego en el campo, fue ofrecida en el almoneda pública para su arrendamiento<sup>130</sup>, a pesar de la oposición de algunos sectores del cabildo que creían que todas ellas debían ser gestionadas directamente por los oficiales públicos para evitar corruptelas. El directo control del cumplimiento de las ordenanzas y de las sanciones económicas en ellas previstas permitía, además, que el concejo pudiese fomentar la persecución y el cobro de multas desproporcionadas a los vecinos en momentos de crisis o especial necesidad económica<sup>131</sup>.

<sup>128</sup> Las ordenanzas sobre el alaminadgo y los dos almotacenadgos, de la ciudad y de la campiña, aparecen en *Ordenanzas...*, pp. 219-223, 235-238 y 249-253. Pero de la escribanía del alarifadgo sólo tenemos las noticias aisladas que fueron recogidas en distintas partes de los libros de actas capitulares de la época.

<sup>129</sup> La carta de merced por la que se cede oficialmente la *renta de las penas de los juegos* al concejo de Jaén, fechada en Granada, a 30 de septiembre de 1500, ha sido publicada en *Colección Diplomática...*, pp. 222-225.

<sup>130</sup> Las condiciones para arrendar la renta de las penas de pescar en el río, la renta de las penas del fuego y la renta de las penas de los juegos se han publicado, respectivamente, en *Ordenanzas...*, pp. 261, 263-266 y 267-269.

<sup>131</sup> Las quejas de los vecinos por este acoso del poder municipal sancionar se hicieron llegar en varias ocasiones a la Monarquía, que a su vez ordenaba al corregidor y regidores jiennenses que



Con ese mismo objetivo de procurar el máximo rendimiento de las penas económicas, el concejo se ocupó también de promover la denuncia de hechos antijurídicos por parte de los particulares, y la aplicación rigurosa de la justicia por parte de los jueces, recompensándoles su intervención con un porcentaje de las penas económicas. La práctica de dividir el montante total de la sanción en tres partes iguales que se habían de repartir entre el denunciante, el juez y la hacienda municipal, terminó por fijarse como una de las normas básicas del concejo en el año 1527, siendo confirmada expresamente por el rey Carlos I en 1530<sup>132</sup>. Desde entonces ni siquiera era necesario especificar en la redacción de nuevas ordenanzas cómo debía hacerse la aplicación de la pena, salvo que se saliera de la norma general, y se impuso la fórmula genérica de afirmar que los maravedís obtenidos serían *«aplicados conforme a la executoria de su magestad que sobre las hordenanças esta çibdad tiene»*.

Para evitar que los oficiales capitulares se lucraran con el tercio de las penas destinado al acusador, ellos mismos como colectivo se prohibieron dicha percepción argumentando que la persecución de los delitos y faltas en el término municipal formaba parte de su cometido<sup>133</sup>. Sin embargo, la corruptela por la cual algunos alcaldes municipales obligaban a sus criados a denunciar delitos falsos para embolsarse los dos tercios del acusador y el juez sólo pudo ser desterrada temporalmente durante el corregimiento del mariscal don Francisco Manrique, en el que se prohibió gratificar el trabajo de los jueces con el dinero de las penas. En la confirmación que el rey Carlos I hizo de esta ordenanza en 1530 no quiso contemplarse dicha prohibición, y, en contra de las solicitudes de algunos de los miembros del cabildo, volvió a asegurarse la bonificación del juez con el tercio correspondiente.

Los beneficios obtenidos de las sanciones económicas quedaron reducidos así a un tercio del total, añadiéndose a las ganancias que se percibían por el arrendamiento o administración de los bienes y rentas de propios hasta concluir la lista de los ingresos ordinarios de la hacienda municipal. Todos ellos eran notoriamente insuficientes para afrontar los cada vez más numerosos gastos que se le presentaban al concejo.

---

no persiguieran a los vecinos por *«cosas libianas»* y que les impusieran en todo caso *«penas moderadas»* (véanse las cartas contenidas en el AGS, RGS, IX-1500, f. 367, o en el AHMJ, LAC de 1514, f. 51r). Sin embargo, a la vista de quejas posteriores estas recomendaciones regias no debieron tener un gran seguimiento.

<sup>132</sup> La ordenanza sobre el reparto por tercios de las penas económicas se ha publicado en *Ordenanzas...*, pp. 280-281; y confirmación de ésta y otras ordenanzas dada en Valladolid, a 29 de enero de 1530, en *Ordenanzas...*, pp. 347-366.

<sup>133</sup> El tenor literal de esta ordenanza, recogida en *Ordenanzas...*, p. 91, es el siguiente: *«Otro sí, que ninguna persona de los que entran en el cabildo e regimiento desta ciudad, que se entienda de justicia y alguazil mayor e veyntiquatros e jurados e personero y escrivano de Concejo e contador, no lleven parte de pena ninguna por denunciador, e fazer saber de las personas que quebrantan y no guardan las ordenanças desta ciudad como acusador en ninguna manera que sea, porque sería en perjuyzio de la honra de los cavalleros e otras personas del dicho regimiento que ellos llevasen parte de las penas que ha de llevar el acusador por quanto por razón de sus oficios son todos obligados a lo hazer saber, punir y castigar lo mal fecho»*.

Si en un principio los escasos oficios municipales que se crearon carecían de salario, o éste era de poca importancia, la multiplicación de oficios y salarios fue uno de los problemas económicos más difíciles de solventar por la hacienda municipal, especialmente desde la llegada de los primeros corregidores con carácter permanente a la ciudad. Pero éstos no fueron los únicos gastos que se le presentaron al concejo al comenzar la Edad Moderna. La reparación de elementos comunes como las murallas o las torres, el deslinde y amojonamiento del término, los abundantes pleitos que por éste y otros motivos el concejo mantenía ante la Real Chancillería de Granada, los gastos de mensajerías a dicho tribunal, a la corte o a las Cortes generales del reino, la construcción de los nuevos lugares a los que le obligaba el derecho regio (una casa capitular y una cárcel del concejo)<sup>134</sup>, y la prestación de cada vez más abundantes servicios públicos como el empedrado de las calles, las obras de conducción del agua, la organización de mercados y ferias, el control de la higiene, la guarda de la ciudad y el campo, etc., se fueron añadiendo a los dispendios de la ciudad haciendo absolutamente imposible que los conceptos tributarios creados pudieran afrontar todos los pagos.

Ante esta realidad se utilizó un criterio restrictivo a la hora de utilizar los ingresos ordinarios para atender a las necesidades comunes<sup>135</sup>, y para los gastos más perentorios o inexcusables se recurrió también de forma creciente a los llamados ingresos extraordinarios del concejo. Los ingresos extraordinarios eran aquéllos que se solicitaban con carácter excepcional para sufragar un determinado gasto. Podían obtenerse de diversas formas que iban desde su solicitud al rey, quien en alguna ocasión cedió temporalmente las rentas de las penas de cámara al concejo con este fin, hasta la petición de un préstamo a los vecinos. Pero sin duda alguna los métodos de financiación extraordinaria más utilizados por la hacienda municipal fueron el de la imposición directa, repartimiento o derrama, que gravaba a las personas físicas, y el de la imposición indirecta o sisa sobre los bienes de consumo, por el que en Jaén se gravaban excepcionalmente el vino o el pescado, puesto que la carne ya estaba gravada con una de las rentas ordinarias del concejo.

El método del repartimiento o derrama venía siendo el más utilizado por el concejo porque recaía exclusivamente sobre los vecinos pecheros de la ciudad y las aldeas<sup>136</sup>, eximiéndose de su pago a las clases privilegiadas. Los hidalgos

---

<sup>134</sup> En las Cortes de Toledo de 1480, pet.106, en CLC, Tomo IV, pp. 182-183, y más adelante en los Capítulos para corregidores de 9 de junio de 1500, ley 18, los Reyes Católicos ordenaron a las ciudades a construir casas capitulares grandes y bien hechas porque con ello «ennoblécense las ciudades». También en estos Capítulos para corregidores, ley 28, les compelieron a tener su propia cárcel pública, y ambos mandamientos fueron cumplidos en la ciudad de Jaén que hasta entonces había utilizado distintos lugares, la mayoría arrendados, para realizar las reuniones capitulares y utilizarlos de cárcel pública.

<sup>135</sup> Coincido plenamente en esta opinión con JOSÉ M.<sup>a</sup> SÁNCHEZ BENITO, *Las haciendas de los concejos en la submeseta sur (siglos XIV y XV)*, en Finanzas y Fiscalidad Municipal. V Congreso de Estudios Medievales, Ávila, 1997, p. 411.

<sup>136</sup> Una de las preocupaciones del concejo en esta época era que los vecinos de las aldeas estuvieran integrados en el mismo ámbito fiscal que los de la ciudad para que no se eximieran de ningún pago, tal y como quedó recogido en la norma que aparece en *Ordenanzas...*, p. 91. Por lo demás,

y caballeros jiennenses sólo tuvieron que contribuir con carácter excepcional a algunos de los gastos de las guerras de Granada y las Alpujarras, pero tras el movimiento comunero recuperaron su privilegio de exención. Además, el concejo podía realizar derramas de hasta tres mil maravedís sin necesidad de licencia regia<sup>137</sup>, y la propia Monarquía fomentaba el uso de este sistema impositivo en los concejos castellanos para sufragar gastos imprevistos o tan cuantiosos como el salario de los corregidores<sup>138</sup>, para los que en Jaén se estuvieron haciendo repartimientos hasta que en el año 1499 los Reyes Católicos compelieron al concejo a que lo pagara con sus ingresos ordinarios como gasto habitual que era<sup>139</sup>.

Otros gastos para los que en Jaén se realizaron abundantes derramas a finales del siglo XV fueron los gastos de reparación de las murallas, adarves y torres, el dinero necesario para la guarda de las fortalezas del término, los sueldos de los infantes o peones enviados a la guerra, y el mantenimiento de los numerosos pleitos sostenidos ante la Audiencia de Granada. Pero la utilización preferente de este método directo no fue óbice para que de forma paralela se «echaran» también numerosas imposiciones indirectas o sisas sobre el vino y el pescado, que se utilizaban preferentemente para atender a gastos de la hacienda real, como la contribución a la Santa Hermandad, aunque también para el pago de algunas deudas municipales.

La aplicación de estas sisas se hacía, al parecer, sin licencia regia y aumentando de forma desproporcionada el precio de los productos afectados con ella. Por eso, en el año 1499, el personero y algunos de los regidores jiennenses consiguieron elevar una denuncia formal ante los Reyes Católicos, y éstos trataron de poner orden en las sisas que se echaban en la ciudad revocando las que se hacían sin licencia y exigiendo una solicitud razonada para la imposición de cualquier otra en adelante<sup>140</sup>.

En esta situación, cuando en el año 1500 se planteó la necesidad de recurrir a un nuevo repartimiento para hacer frente a los «*muchos pleitos e gastos e cosas de cunplir*» de la ciudad, se inició un encolerizado debate en el cabildo entre los partidarios de este método (fundamentalmente regidores y jurados exentos), y quienes, sumándose a una tendencia que estaba siendo general en todo el reino, proponían optar por el método de la imposición indirecta o sisa según las con-

---

estos vecinos pecheros tenían que contribuir según los bienes que tuvieran, por lo que se crearon varias categorías fiscales en las que los jurados debían dividir a la población a la hora de hacer los padrones, tal y como consta en *Ordenanzas...*, p. 88.

<sup>137</sup> Una ley de Alfonso XI, confirmada por Juan II y recogida en la NR 7, 6, 1, permitía a los concejos castellanos realizar derramas de hasta tres mil maravedís sin licencia regia.

<sup>138</sup> La polémica sobre si era la hacienda regia o al hacienda municipal la que debían hacerse cargo del cuantioso salario de los corregidores fue solucionada en las Cortes castellanas con una serie de respuestas de los reyes que se plasmaron después en la NR 3, 5, 5, según las cuales el pago correspondía a las haciendas municipales, que debían sufragarlo con sus propios y, si no tuvieran suficiente con ellos, por derrama entre los vecinos pecheros.

<sup>139</sup> Esta carte, fechada en Madrid, a 19 de marzo de 1499, se conserva en el AHMJ, legajo 1, y ha sido publicada en la *Colección Diplomática...*, pp. 170-171.

<sup>140</sup> La carta, dada en Granada, a 10 de agosto de 1499, aparece en el AGS, RGS, VIII-1499, f. 72.

diciones establecidas el año anterior para un uso racional y controlado de la misma. Los defensores de la sisa, encabezados por el personero, consideraban a las tradicionales derramas un método injusto y abusivo por recaer exclusivamente sobre la depauperada población pechera, y postulaban su sustitución por la imposición de tasas oficiales sobre productos de consumo, que afectaban a todos los consumidores en proporción a su riqueza y, por tanto, era especialmente soportadas por las clases privilegiadas. Sus argumentaciones se ganaron el favor del corregidor en un momento de crisis económica en el que los pecheros estaban verdaderamente extenuados, y consiguieron finalmente la aprobación del método de la sisa, sancionado por los Reyes Católicos en el mes de septiembre de 1500<sup>141</sup>.

A partir de entonces, y a lo largo de todo el siglo XVI, se inicia un período de paulatino afianzamiento de las sisas frente a los repartimientos que muchos autores han querido relacionar con el desarrollo de las economías urbanas y mercantiles<sup>142</sup>. Sin embargo, la sustitución de un método por otro no fue inmediata ni definitiva. Durante el período en estudio se utilizaron ambos métodos indistintamente determinando las mayores entradas de numerario en las arcas concejiles. Los ingresos pretendidamente «extraordinarios» que gravaban a las personas físicas y los bienes de consumo estaban empezando a elevarse ya en los elementos claves de la hacienda moderna, frente a los obsoletos conceptos tributarios medievales que daban lugar a los ingresos «ordinarios».

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ

---

<sup>141</sup> El debate aludido puede consultarse en el AHMJ, LAC de 1500, f. 37r ss., y la carta de los Reyes Católicos que soluciona la polémica, expedida en Granada, a 28 de septiembre de 1500, en el AGS, RGS, IX-1500, f. 122, o en el AHMJ, LAC de 1500, f. 147r.

<sup>142</sup> Por ejemplo, MIGUEL ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 127 ss., o MIGUEL A. LADERO QUESADA, *Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla*, en Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales, León, 1997, pp. 41 ss.

# Propiedad territorial en el Gran Ducado de Toscana entre el *Illuminismo* y el liberalismo, 1765-1859\*

A Salustiano de Dios, Javier Infante y Ricardo Robledo,  
como muestra de agradecimiento.

«Bisogna essere un Toscano, avere seguitato Pietro Leopoldo in tutti i suoi passi politici per l'intero corso del suo governo, conoscere le circostanze in cui si trovava, e sapere quanti pensieri precederono le sue risoluzioni, quante non furono altro che un abbozzo dei suoi più vasti progetti, e finalmente quante volte l'inganno, l'errore, o le momentanee passioni, che non vanno mai digiunte dall'umanità, deformarono le idee originali delle sue imprese, o interruppero il corso a quelle che sono rimaste in volumi preparati a divenire operazioni di governo».

Francesco Maria Gianni, Anotaciones a *Elogio del granduca Pietro Leopoldo scritto dall'abate Saverio Scrofani*, 1791.

...«che nella condizione o stato civile delle persone possa venire assegnato un certo grado ai proprietari dei terreni non perchè secondo il presente sistema la proprietà del terreno dia alcuna graduazione ma perchè tal graduazione secondo i costumi di altre nazioni non è nuova e perchè veramente la proprietà del terreno è il fondamento del censo, e il censo è il vero e primitivo fondamento della nobiltà».

Pompeo Neri, *Discorso sopra lo stato antico e moderno della nobiltà di Toscana*, 1748.

SUMARIO: I. Introducción.—II. Las reformas de los Lorena: 1. La reforma del régimen feudal.—2. La lucha contra las «manos muertas».—2.1. *Las disposiciones de Francesco Stefano y Pietro Leopoldo*.—2.2. *La legislación de la Restauración*.—3. Los fideicomisos y las primogenituras.—4. *Mezzadria, allivellazioni, ventas, bonifiche y usi civici*.—III. Recapitulación

---

\* El presente trabajo es fruto de mis estancias durante la primavera de 1999 en el Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, de la Universidad de Florencia. Una vez más agradezco desde estas líneas a todos los miembros del Departamento de Teoria e Storia del

## I. INTRODUCCIÓN

Pretendo con este trabajo cerrar una serie de estudios sobre las medidas legislativas que hicieron posible el cambio del régimen jurídico de la propiedad de la tierra desde el Antiguo Régimen hasta el Estado liberal<sup>1</sup>. Siguiendo el esquema de trabajo de los anteriores estudios, centraré mi atención en aquellas medidas que hicieron posible la liberalización de la propiedad, es decir, las que fueron construyendo el marco legislativo de la propiedad liberal, caracterizada por ser libre, absoluta e individual y lo que ésta supuso para la explotación de la tierra. En el caso presente, como queda indicado, el marco geográfico es el Gran Ducado de Toscana, y el marco temporal abarca desde el advenimiento al trono granducal de la familia de los Lorena hasta la unidad italiana. Pero dicho esto, no puedo dejar de señalar que el objetivo aludido es difícil pensando en la serie de reformas que se emprendieron en el llamado «laboratorio *illuminista*», por lo que separar con claridad las medidas que atañen a la propiedad encierra en cierto modo alguna dificultad de delimitación de los asuntos, más quizá que en los casos por mí estudiados anteriormente de Castilla y el Reino de las Dos Sicilias puesto que en Toscana las reformas ilustradas fueron más y de mayor imbricación mutua.

Por otra parte, la dificultad comparativa aumenta dado que estas medidas de reforma llevadas a cabo en Toscana, enmarcadas en el pensamiento ilustrado, se llevaron a cabo antes de la Revolución francesa, hito histórico que nos permite delimitar *grosso modo* el antes y después de las organizaciones políticas desde el absolutismo hasta el Estado liberal, y que, después del período revolucionario, con el asentamiento en Europa de los principios liberales, tanto en Toscana como en las Dos Sicilias, los empeños se centraron más en la Restauración y para encontrar medidas de carácter liberal sobre la propiedad hay que esperar a la unidad italiana. Sin embargo, en España, una vez muerto el último monarca absolutista, las medidas contra la propiedad amortizada no se hicieron esperar, al amparo siempre de una Constitución, ya que España no debía de quitarse de las espaldas el período francés y no se atisbaba en el horizonte ningún movimiento unitario, que luchaba él mismo contra los residuos del Antiguo Régimen.

En la Toscana leopoldina se buscaba más la eficacia que la teoría. La legislación reformadora se aleja de palabras comprometedoras y entra de lleno en procedimientos por los que se llegaría a los resultados pretendidos. El derecho de propiedad no se ve conceptualizado al «modo liberal» porque imperaban las preocupaciones propias del utilitarismo fisiocrático. Fue uno de los Estados más avanzados y uno de los factores indispensables para el éxito fue la potencia social

---

Diritto, especialmente a los profesores Grossi y Cappellini, su inigualable trato amigable y cordial.

<sup>1</sup> Con anterioridad dediqué sendos trabajos a Castilla y al Reino de las Dos Sicilias sobre este asunto: *Los nuevos propietarios de Ledesma, 1752-1900*, Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 2000 y el trabajo en prensa «Castilla y Las Dos Sicilias ante la propiedad liberal. Aproximación a un estudio comparativo».

y económica de los propietarios de la tierra que se introdujeron en el libre mercado agrícola fomentado por las medidas liberalizadoras leopoldinas<sup>2</sup>.

La dinastía austríaca de los Lorena subió por primera vez al trono del Gran Ducado de Toscana después de la extinción de la afamada familia de los Médici tras la muerte de Gian Gastone. Después de no pocas dificultades, Francesco Stefano fue proclamado gran duque en 1737<sup>3</sup>. Este primer gran duque Lorena era esposo de la emperatriz M.<sup>a</sup> Teresa de Austria. Le sucedió su hijo Pietro Leopoldo (1765-1790), el gran reformador, quien nombró una regencia que gobernó durante trece meses bajo la presidencia de Antonio Serristori. Con este gran duque arranca el periodo de reformas «iluminadas» en todos los ámbitos. Tras su subida al trono imperial austríaco, le sucedió su hijo Ferdinando III, que vio interrumpido su reinado por la invasión francesa. El primer período de su mandato estuvo comprendido entre los años de 1791 y 1799 y el segundo, una vez derrocado Napoleón, entre los años de 1814 y 1824, período éste llamado Restauración. Tras su muerte y hasta la unificación italiana, el Gran Ducado fue gobernado por Leopoldo II (1824-1859).

La primera invasión francesa en Toscana tuvo lugar el 25 de marzo de 1799 y la segunda el 15 de octubre de 1800. Toscana se convirtió en reino de Etruria con Ludovico de Borbón como rey (era hijo del duque de Parma) entre los años de 1801 y 1803 y, a su muerte, su esposa Luisa de Borbón, a la sazón hija de Carlos IV de España, se convirtió en reina regente de su hijo Carlo Ludovico. Finalmente, Toscana fue anexionada al Imperio francés por el tratado de Fontaineblau el 27 de octubre de 1807 y se convirtió así en provincia del imperio subdividida en tres departamentos: Mediterráneo, Arno y Ombrone. Fue provincia francesa hasta la caída del imperio en mayo de 1814, momento en el que retornó Ferdinando III. Entre 1809 y 1814 estuvo al frente de la provincia Elisa Bonaparte Baciocchi, hermana de Napoleón, como gran duquesa de Toscana.

Ferdinando III gobernó el Gran Ducado hasta 1824, año de su muerte, y le sucedió su hijo Leopoldo II, que fue gran duque hasta que abdicó en 1859. Durante el mandato del último Lorena en Toscana se promulgó la Constitución de 14 de febrero de 1848. El gran duque tuvo que alejarse de Florencia en febrero de 1849 entrando poco después con tropas imperiales austríacas, que permanecieron en Toscana hasta 1859 apoyando al gran duque. Cuando comenzó la guerra entre Austria y el Piamonte en 1859, evidentemente el duque de Toscana no quiso aliarse con Vittorio Emmanuele. Pero el 27 de abril de 1859 el gran duque tuvo que abandonar Florencia por la anexión del pueblo toscano al movimiento nacionalista italiano, que vio cumplidas sus aspiraciones unitarias en marzo de 1860. Hasta que se verificó la unidad italiana, entre 1864 y 1870, Florencia fue la capital de Italia.

---

<sup>2</sup> PAOLO BELUCCI, *I Lorena in Toscana*, Edizioni Medicea, Firenze, 1984, pp. 105 ss.

<sup>3</sup> Piénsese que se acababa de producir la guerra de sucesión española y la austríaca y que, tanto en Europa como dentro del mismo Gran Ducado la expectación era grande. En Europa, los Estados pretendían equilibrar fuerzas y dentro del Gran Ducado se barajaba incluso la posibilidad de instaurar de nuevo un régimen oligárquico-republicano, *vid.* MARCELLO VERGA, *Da «cittadini» a «nobili». Lotta politica e riforma delle istituzioni nella Toscana di Francesco Stefano*, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 13 ss.

## II. LAS REFORMAS DE LOS LORENA

El cambio de dinastía trajo como consecuencia el comienzo de la aplicación de una serie de reformas en Toscana que atravesaron por el período de mayor profusión durante el reinado de Pietro Leopoldo, pero no sólo él fue el único en emprender tareas reformadoras, aunque bien es cierto que llevó a cabo el programa reformador más ambicioso de todos los últimos grandes duques de Toscana, por ello al hablar de las reformas de los Lorena la atención se centra casi con exclusividad al llamado período leopoldino, en honor al gran duque Pietro Leopoldo, una de las figuras emblemáticas del reformismo ilustrado.

Si algo caracteriza al aludido período leopoldino es la imbricación de reformas que se emprendieron<sup>4</sup>. Conforme a su educación y sus intereses de gobierno, pretendía convertir el Gran Ducado de Toscana en el Estado iluminista puro y garantizar con ello la felicidad de sus «amados súbditos». Efectivamente, estuvo muy cerca de conseguirlo. Sabido es que con Pietro Leopoldo Toscana se convirtió en el «laboratorio *illuminista*»<sup>5</sup> donde pudo llevar a cabo sus ideas fisiocráticas rodeándose, a su vez, de colaboradores afines a su concepción de gobierno y dando él mismo ejemplo como propietario en la administración de sus 49 factorías, algunas de las cuales se vendieron, se concedieron en *livello* y se arrendaron<sup>6</sup>.

El primer paso que dio fue independizarse de Austria, ya que en 1765 abolió la regencia ejercida desde aquel país. El segundo paso fue el de rodearse de secretarios de Estado acordes con sus ideas e intenciones: Pompeo Neri (1706-1776), Angelo Tavanti (1741-1782), Francesco Mario Gianni (1728-1821), Giovan Francesco Pagnini (1715-1789) y Giulio Rucellai (1702-1788) fueron sus más destacados colaboradores. La reforma «comunitativa» de Pietro Leopoldo, cuyo artífice fue Neri, tuvo una gran importancia además de constituir un hito dentro de las reformas ilustradas. Esta reforma municipal tuvo dos importantes consecuencias según Ghisalberti: dio al Gran Ducado una «unidad administrativa desconocida hasta ahora» y se desligaron los conceptos de nobleza y clase dirigente<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Reformas que han sido objeto de innumerables estudios desde las más diversas ópticas. Sin ánimo de agotar el elenco bibliográfico al respecto, y a riesgo de dejar fuera del mismo a alguno de los estudiosos, cabría citar el ya clásico estudio sobre el gran duque de ADAM WANDRUSZKA, además de las obras de LUIGI DAL PANE sobre la economía en el tiempo de Pietro Leopoldo, así como los trabajos de FURIO DÍAZ, o ILDEBRANDO IMBERCIADORI, quien dedica sus estudios a las consecuencias de las reformas en el ámbito agrícola; PAOLO BELLUCCI, MARCELO VERGA, MARIO MIRRI o BERNARDO SORDI, entre otros muchos. Además de las numerosas monografías y artículos, habría que destacar la multitud de ediciones de actas de los congresos dedicados a la época leopoldina.

<sup>5</sup> BERNARDO SORDI, *L'Amministrazione illuminata*, Milano, Giuffrè, 1991, *passim*.

<sup>6</sup> ILDEBRANDO IMBERCIADORI, «L'agricoltura al tempo dei Lorena», *I Lorena in Toscana. Convegno internazionale di studi*, Firenze, 20-22 novembre 1987, a cura di C. Rotondi, Firenze, Leo S. Olschki Editore, 1989, pp. 139-258.

<sup>7</sup> A pesar de estas consecuencias, el propio Ghisalberti advierte que no hay que confundir la reforma municipal con un ensayo de constitucionalismo liberal en cuanto autolimitación de la soberanía con bases contractualísticas e iusnaturalistas, CARLO GHISALBERTI, *Dall'Antico Regime al 1848*, Editori Laterza, Roma-Bari, 6.ª edición, 1999, p. 22.



Al hilo de la importante reforma municipal, es conveniente hablar del intento de elaboración de un código político<sup>8</sup>. Intención unida, evidentemente, a sus logros en el ámbito legislativo, ya que una de sus muchas preocupaciones era la de la seguridad y certeza del derecho, lo que le llevó a promulgar la Reforma Penal de 1786<sup>9</sup>. El *Editto per la formazione degli Stati di Toscana*, de 1782<sup>10</sup> sólo se quedó en proyecto y hasta el reinado de Leopoldo II no fue promulgada en Toscana una constitución. El denominado *Statuto del Granducato di Toscana* de 1848 fue redactado a la manera de la Carta francesa de 1830 y al año siguiente de su promulgación fue modificada sustituyendo a las dos cámaras establecidas una asamblea constituyente.

Tanto el proyecto de 1782 como la Constitución de 1848, están fuera del período 1796-1814 en el que se enmarcan las Constituciones del resto de Italia. El primero de los textos obedece a las ideas iluministas de Pietro Leopoldo y se corresponde con el pensamiento reformador italiano, que intentaba unir la reforma leopoldina ya realizada del régimen municipal a la reforma general de la organización política. Habría que señalar también la redacción del proyecto de constitución «a la inglesa» elaborado por Maggi, en 1793<sup>11</sup>, con un carácter más avanzado que el proyecto de Gianni<sup>12</sup>.

Si bien el proyecto leopoldino superó la representación estamental, pasando a ser individual —hecho que da pie en alguna ocasión para tildar a este proyecto de liberal— dicha representación tenía un poder limitado y retuvo para sí mismo una larga serie de prerrogativas, a las que el gran duque no quería de ningún modo renunciar y que funcionaban más allá de las mismas prerrogativas constitucionales de los soberanos de la futura restauración<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> B. SORDI, *op. cit.* (1991), p. 17.

<sup>9</sup> Sobre los intentos y logros de codificación ilustrada en el Gran Ducado, *vid.* VINCENZO PIANO MORTARI, «Tentaivi di codificazione nel Granducato di Toscana nel secolo XVIII», en *Itinera juris. Studi di storia giuridica dell'età moderna*, Jovene Editore, Napoli, 1991, pp. 403-574.

<sup>10</sup> *Vid.* el texto del Estatuto en *Le Costituzioni italiane*, a cura di A. AQUARONE, M. D'ADDIO y G. NEGRI, Edizioni di Comunità, Milano, 1958, pp. 703-710.

<sup>11</sup> *Le Costituzioni italiane*, pp. VIII ss. El proyecto fue elaborado por Gianni. Constaba de tres partes: *Proemio, Costituzione y Ordenanze*.

<sup>12</sup> Acerca del proyecto de Maggi, *vid.* C. GHISALBERTI, *op. cit.* (1999), pp. 37 ss.

<sup>13</sup> No se contemplaba la división de poderes: el ejecutivo permanecía en manos del gran duque y el legislativo venía a ser el resultado de la unión de la voluntad del soberano (aunque siempre prevalente) con la de sus súbditos; era ley la resolución de la asamblea general que hubiera sido aprobada por el soberano, en virtud de la concepción leopoldina según la cual la voluntad de la nación era el resultado de la suma de la voluntad de los súbditos con la del gran duque, suma que no era entre dos entidades del mismo valor, dado que, mientras que el asentimiento del gran duque era necesario para la validez de las deliberaciones de la asamblea, las proposiciones del príncipe no habrían podido ser discutidas por la asamblea hasta que él no hubiese dado consentimiento formal. Además, la estructura de la representación nacional, concebida desde un orden triple de asambleas, municipales, provinciales y nacional, elegidas las provinciales desde las primeras y la nacional desde las segundas, llevaba a resultados extremadamente moderados porque los representantes llevaban preponderantemente un voto consultivo y no facultad autónoma de amplia iniciativa legislativa. Y esto procedía también del carácter imperativo de su mandato, que vinculaba los representantes a las decisiones de los municipios. *Vid.* C. GHISALBERTI, *op. cit.*, (1999), pp. 22 ss.

El Estatuto de 1848 obedece a la exigencia decimonónica de dictar una constitución como culmen de una serie de reformas iniciadas con anterioridad y a la exigencia de establecer disposiciones contractuales entre monarca y pueblo, y se caracteriza por un marcado acento de lo que llamamos en España «moderado». Comparada con el proyecto de 1782 es mucho más conservadora. El Estatuto lo promulgó Leopoldo II bajo una gran presión social que reclamaba al menos una Asamblea representativa con funciones legislativas. Recordemos que desde la caída de Napoleón no había habido ningún intento de dictar ninguna constitución o estatuto y además otros Estados italianos contaban ya a esas alturas de siglo con una Constitución, como las Dos Sicilias o el Piamonte<sup>14</sup>.

Y por lo que se refiere al derecho de propiedad en relación con el marco constitucional, éste es consagrado en el Estatuto de 1848 como derecho constitucional cuando se declara su inviolabilidad en el artículo 8<sup>15</sup> (salvando la expropiación por utilidad pública), pero no se recoge de un modo directo y contundente, ya que en lo que podríamos llamar declaración de derechos del Título I («Diritto pubblico dei toscani») se consagra la libertad de comercio y de industria como principios fundamentales del derecho económico del Estado (art. 6), aunque ambas libertades, como ya dejara bien sentado Pietro Leopoldo, son difícilmente ejecutables sin un derecho de propiedad absoluto y sin una libertad en los bienes. Por otra parte, este mismo artículo 6 acaba asentando la vigencia de las leyes sobre manos muertas promulgadas hasta entonces.

Todo el entramado reformador de Pietro Leopoldo, como se ha señalado, fue inspirado por las corrientes filosóficas del siglo XVIII. Si repasamos las líneas generales de la fisiocracia podemos darnos cuenta de hasta qué punto coinciden con las políticas reformadoras de este gran duque. Esta doctrina económica, elaborada, como es de sobra conocido, por Quesnay, Mirabeau, Le Mercier de la Rivière y Dupont de Nemours<sup>16</sup>, pretendía dar fundamento científico a un sistema de reformas tendentes a afrontar, en el ámbito del absolutismo iluminado, la crisis económico-social agravada en la segunda mitad del siglo XVIII en Francia mediante la reforma de la agricultura considerada como la única fuente de riqueza. Sobre la base de este presupuesto, los fisiócratas se proponían insertarse en la filosofía iluminista intentando tomar los elementos vitales del racionalismo y del empirismo<sup>17</sup> y de hacer una síntesis que, de una parte, garantizara a través de

<sup>14</sup> *Le Costituzione italiane*, pp. 631 ss.

<sup>15</sup> El uso del plural: «Tutte le proprietà sono inviolabili...», según mi modo de entender, no debe llevarnos a confusión. Pienso que se trata de la propiedad liberal única, y de este modo se debe interpretar el plural como identificación de los objetos mismos del derecho de propiedad: casas, tierras y otros bienes.

<sup>16</sup> Las relaciones entre Toscana y Francia, materializadas precisamente por estos pensadores y los más estrechos colaboradores de Pietro Leopoldo, eran muy fluidas. En Francia se contemplaba el experimento con expectación, *vid.* B. SORDI, *op. cit.* (1991), pp. 150 ss. Precisamente el estudio de B. SORDI tiene como objetivo «volver a recorrer esos orígenes, en el ámbito de una experiencia institucional –la Toscana de Pietro Leopoldo– profundamente marcada por la difusión de los modelos fisiocráticos», p. 9.

<sup>17</sup> De ahí viene ese enorme interés por elaborar un catastro que les demostrara el estado real de la economía que no sólo afectó a Pietro Leopoldo, sino también, como se sabe y por lo que res-

una construcción lógica la verdad de su doctrina y, de otra, se apoyara en la experiencia porque su construcción tenía el deber de estudiar y actuar un ordenamiento político-económico capaz de dar a los hombres la mayor felicidad y el mayor bienestar posible, objetivos que deberían realizarse a través de la aplicación de las leyes naturales de la producción y de la distribución de la riqueza.

Los fisiócratas se preocupan, sobre todo, de tomar el aspecto social del orden natural. En el instinto de conservación del hombre radicaban sobre todo el derecho y el deber al propio sostenimiento y así viene a configurarse la forma inicial del primer principio del orden natural social: la propiedad personal. Ésta implica la necesidad de poseer los bienes instrumentales que garantizan la continuidad del mismo sostenimiento, es decir, la propiedad mobiliaria y dado que la única fuente inagotable de bienes es la tierra, la forma más completa de la propiedad viene dada por la posesión exclusiva de la tierra. La propiedad de la tierra es la forma más auténtica de la propiedad porque presupone y hace efectivas las otras dos a través de los requisitos de la exclusividad y de la herencia. Gracias a la exclusividad se garantiza la libre disponibilidad, y la herencia da un sentido completo y de continuidad a la misma exclusividad. Ambas características responden a la función fundamental de la tierra, la productividad, ya que sólo en régimen de propiedad fundiaria es como se consiguen las mejores condiciones de renta de la tierra. El segundo principio del orden natural-social viene dado por la libertad, que deriva de la propiedad y sus aspectos concretos no son otros que el corolario de las varias formas de esta última. Así, y siguiendo el discurso fisiócrata, sobre la propiedad personal se funda la libertad de trabajo, y éste es el derecho del hombre de disponer libremente de la adquisición de los bienes necesarios para la propia conservación con el trabajo; sobre la propiedad mobiliaria se funda sin embargo la libertad de cambio, considerada por los fisiócratas como el elemento más válido para llevar a cabo las iniciativas para hacer la tierra más productiva y sobre la propiedad fundiaria se funda la seguridad de la libertad y por tanto de la propiedad. Tal seguridad es garantizada por el planteamiento de que sólo los propietarios deben pagar y, puesto que el principio de que la tierra es productora única de riqueza, sólo el propietario está en condiciones de dar al Estado un producto que incrementa efectivamente la renta nacional y que los fisiócratas llaman producto neto.

La forma de constitución política en la que se enmarcan estas teorías es la del absolutismo monárquico, ya que sólo el monarca está en condiciones de personificar el verdadero interés del Estado y de ejercitar el derecho exclusivo de propiedad con sus atributos de la individualidad y la herencia. La posición de la fisiocracia en el ámbito de las teorías del absolutismo se basaba en la teoría por la cual explicaba que el orden natural-social se fundaba en una sociedad de naturaleza esencialmente económica que se articulaba a través de dos instituciones fundamentales e interdependientes: el organismo económico nacional y la comunidad internacional. El Estado se coloca entre estos dos organismos como ele-

---

pecta a este trabajo, a Castilla, donde se pudo llevar a cabo el laborioso trabajo de la realización de un catastro.

mento puramente convencional, aunque necesario. Su presencia no es natural, no tiene ninguna capacidad de ser fuente de derecho, por eso su eficacia y vitalidad está precisamente en el saber mantenerse al margen de cualquier proceso de formación del derecho mismo. El Estado, en definitiva, no es otra cosa que una autoridad tutelar que tiene el deber de garantizar a cada uno su propiedad. La verdadera soberanía reside en los principios –propiedad, libertad y seguridad– sobre los cuales se rige el orden natural-social. Vemos pues, cómo libertad, propiedad y Monarquía absoluta se ven fundamentados y relacionados estrechamente en esta construcción teórica, que será el basamento de las monarquías más decididas a llevar a cabo un plan reformador, como lo fueron Pietro Leopoldo de Toscana y Federico II de Prusia, entre otros.

Vistos los principios fisiocráticos, convertidos en principios de la actuación política leopoldina, las reformas llevadas a cabo coinciden con esta corriente filosófica. Dada la importancia fundamental que adquiere la tierra, tanto en lo referente a su propiedad como en lo que atañe a su explotación, será ésta uno de los objetivos principales de la acción reformadora. Precisamente en este contexto político-social nace, en 1753, *la Accademia economico-agraria dei Georgofili*, que responde también a la realidad práctica del cambio experimentado en la economía toscana desde la ganadería a la agricultura<sup>18</sup> y que cobrará una gran importancia práctica y autoridad moral en la materia que llega hasta nuestros días. Se fundó por la necesidad de promover la agricultura y los estudios sobre la misma, ya que para emprender las tareas reformadoras era necesario conocer y estudiar la situación agrícola para adoptar de manera consecuente las medidas precisas.

Éstas constituyeron una especie de entramado legislativo que afectó tanto al orden político como al económico, según los principios fisiocráticos por los cuales uno y otro iban parejos. Concretamente, las novedades fueron dirigidas a reformar el régimen feudal (aunque esta disposición fue obra de Francesco Stefano, el primer gran duque Lorena y padre de Pietro Leopoldo), el régimen municipal<sup>19</sup>, el régimen de amortización de la tierra, el de la vinculación de los bienes con el fin de hacer factible el derecho a la herencia –entre otros motivos–, la importante política de las *allivellazioni*; la separación del patrimonio regio y su administración como patrimonio particular<sup>20</sup>; la liberalización del comercio, que pasaba por la abolición de las aduanas internas y la unificación del territorio (formado por el Estado Sienés, la Maremma, el Estado Florentino, el Prin-

<sup>18</sup> I. IMBERCIADORI, *op. cit.* (1989).

<sup>19</sup> De especial trascendencia, ya que significaba la reforma de la Administración, de influencia francesa, a través de la cual se pretendía renovar el entramado estatal, *vid.* B. SORDI, *op. cit.* (1991), pp. 150 ss. Como es sabido, la reforma giraba en torno a la formación de las «comunità dei possessori», por lo cual la propiedad de la tierra pasaba a ser criterio de elección de los representantes.

<sup>20</sup> Con un edicto de Pietro Leopoldo de 6 de abril de 1789 se procedió a separar el patrimonio de la Corona y del Estado y a partir de ahí la familia reinante comenzó a gestionar y explotar su patrimonio particular –nada desdeñable– como patrimonio privado conforme a las nuevas directrices marcadas por el gran duque para todos los bienes inmuebles toscanos.

cipado de Piombino y el Principado de Luca)<sup>21</sup>; la libertad de trabajo y la abolición de la estructura gremial, la primera en Europa<sup>22</sup>, la amortización de la deuda pública, etc.

De todo ello se desprende la intención de llevar a la práctica los principales objetivos de unidad política y de unidad económica, basados en la fisiocracia, tomando como base social a los propietarios y no a la nobleza, con la intención a su vez de crear una nueva clase social basada en criterios económicos, cuyos componentes serían los nuevos encargados de llevar las riendas políticas anulando, en consecuencia, cualquier privilegio personal o estamental como criterio para la elección de la clase dirigente<sup>23</sup>. Yendo más allá, incluso, las intenciones de Pietro Leopoldo se centraban también en fomentar la pequeña propiedad aunque en la práctica fue inviable ya que la medida propuesta, la *allivellazione*, requería una serie de condiciones económicas que los campesinos no pudieron afrontar. Además de este problema, se tuvo que asumir el arraigado contrato de la *mezzadria*, cuyas condiciones vinculaban de forma estrecha a las familias de colonos, en contraposición con el arrendamiento, que implicaba más libertad tanto para los arrendatarios como para los arrendadores. A toda esta serie de reformas o de intentos de reformas, es preciso señalar la intención de elaborar un catastro<sup>24</sup>, que serviría de base para el conocimiento del estado de la propiedad y para su posterior actuación sobre la misma, fundamentalmente para la imposición de nuevas contribuciones acordes con unos criterios de mayor equidad.

Se podría hacer una distinción general entre los tipos de reformas que pretendían llevarse a cabo y clasificarlas en reformas de índole económico frente a las de carácter político. Entre las primeras se incluyen todas las relativas a la tierra, como son la limitación a la amortización y a la vinculación y sus consecuentes medidas para fomentar el libre mercado de la tierra (ventas, *allivellazioni*, reforma *mezzadriale*, reforma de los *usi civici*, intentos de la llamada

---

<sup>21</sup> El punto de partida de la reforma aduanera lo constituye el *motu proprio* de 25 de noviembre de 1766, el mismo con el que se propone la realización del catastro. A partir de entonces, se dictaron un sinnúmero de disposiciones para suprimir aranceles y gabelas. Finalmente, con el edicto de 30 de agosto de 1781 se suprimieron todas las distinciones de condados, distritos, territorios (salvo para algunos territorios, que siguieron gozando de privilegios) formando un solo territorio donde instituyó una sola gabela de importación, de exportación y de tránsito, además de la importación para Florencia, Siena, Pisa y Pistoia. Fue confirmada la exención para los géneros frumentarios y sólo se mantuvieron en vigor las leyes prohibitivas de la sal, el tabaco, las cartas de juego y la prohibición de exportar obras de arte sin licencia, P. BELLUCCI, *op. cit.* (1984), pp. 48 ss.

<sup>22</sup> Por el edicto de 1 de febrero de 1770 abolió la jurisdicción de las corporaciones y fue creada una Cámara de Comercio, Artes y Manufacturas.

<sup>23</sup> De una manera concreta, BERNARDO SORDI destaca tres objetivos que resumen bien lo dicho hasta ahora: uniformidad, exclusividad política del centro estatal y unidad del interés propietario y que se materializan con las reformas dirigidas hacia un nuevo modelo administrativo (con las «*comunità dei possessori*»), hacia la actualización de la relación del poder central y la reordenación del sistema impositivo, *vid.* B. SORDI, *op. cit.* (1991), pp. 14 y 150.

<sup>24</sup> Precisamente una de las primeras cosas que hizo Pietro Leopoldo fue la de promover el catastro general con el fin de conocer el estado de la economía, con *motu proprio* de 25 de noviembre de 1766, como ya se ha indicado.

*bonifica maremanna*<sup>25</sup>, etc.) y la supresión de aduanas y aranceles tanto internos como externos. De entre las medidas de carácter político se encuentra la reforma del régimen feudal, la del régimen municipal, la unificación o, al menos, homogeneización del territorio –objetivo básico de la política reformadora– y una que, a mi juicio, se encuentra entre lo político y lo económico, como es la separación del patrimonio regio y su administración particular. Pero querer ver una separación diáfana entre esta precaria clasificación nos llevaría a una simplicidad tremenda. No es necesaria una detenida reflexión para atisbar el alcance económico y político de todas estas medidas y la estrecha relación que economía y política tienen en los planes reformadores.

En la Toscana del siglo XVIII el protagonista indiscutible fue Pietro Leopoldo y asumiendo lo emprendido por su padre con la ley sobre el régimen feudal, prosigue la obra reformadora. Tras los feudos, toca el turno a la amortización de los bienes eclesiásticos y a la existencia de las órdenes religiosas. Su especial protección hacia los municipios hizo que emprendiera a su vez una reforma cuyo objetivo fue la de poner a la cabeza de los mismos a los propietarios, desbancando a los nobles en cuanto tales. La idea de imbricación de disposiciones a la que vengo aludiendo y que tenían como objetivo central el problema socioeconómico es aquí evidente. Es por lo que, en busca de la libertad económica que llevaría a la prosperidad del Gran Ducado, las reformas se suceden unas a otras. Algunas de ellas fueron la del sistema aduanero, el sistema tributario con el impuesto único sobre la tierra de 1774 y la revisión de los impuestos indirectos, la amortización de la deuda pública, y la reforma municipal, con la que se pretendía dar mayor autonomía a los municipios sobre todo respecto a los señores y colocar al frente de los mismos a los propietarios.

Respecto a la reforma de la tierra, se intentó reformar los pactos de la *mezzadria*, con grandes dificultades, y se llevó a cabo un proceso de individualización de la propiedad mediante la abolición de los *usi civici*, la limitación de la amortización de los bienes eclesiásticos y de la vinculación a través de los mayorazgos. Todo ello unido a la política de las *allivellazioni*, que fue la que más directamente incidió sobre la estructura de la propiedad de la tierra. En los veinte años (1769-1790) en que se llevaron a la práctica estas reformas, incidieron en los bienes municipales, en los de los entes laicos, en los eclesiásticos y en los de la Corona y no sólo en lo que respecta a la condición de libre de la propiedad territorial fundamentalmente, sino que también contribuyó a la creación de la nueva clase propietaria<sup>26</sup>, integrada por la burguesía (antes terrateniente o nueva terrateniente gracias a la facilidad de acceso a la propiedad territorial) y por la

<sup>25</sup> Este asunto de la *bonifica* fue una de las preocupaciones constantes durante el reinado de todos los Lorena. Se trataba de acondicionar para el cultivo una serie de terrenos no aptos para ello, entre los cuales los más destacados fueron las marismas del litoral toscano pertenecientes a las provincias de Siena y Pisa.

<sup>26</sup> MARIO BASSETTI, «La vendita dei beni nazionali in Toscana: il Dipartimento dell'Arno», *La Toscana nell'età rivoluzionaria e napoleonica*, a cura di Ivan Tognarini, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli, 1985, pp. 471-509.

nobleza (incluida la propia familia reinante), considerada ahora como clase propietaria y no sólo como estamento privilegiado.

Algunas de estas reformas pudieron llevarse a cabo o, al menos, fueron la base de ulteriores reformas una vez pasado el período francés. Los relativos fracasos de Pietro Leopoldo se debieron en parte al hecho de ser un adelantado a su tiempo, ya que fue bisagra de dos épocas. Fue el culmen de la fisiocracia y del «iluminismo» pero estaba encuadrado en un marco político inadecuado y su marcha a la Corte imperial también abortó gran parte de sus planes. Y, por otro lado, esos intentos de reformismo iluminado se vieron truncados por el orden internacional protagonizado por el paréntesis francés —período en el que se dio un gran paso adelante en las reformas—, aunque ya antes se vieron interrumpidos por su hijo Ferdinando III en cuyo reinado las reformas emprendidas por su padre sufrieron un fuerte retroceso e incluso la anulación, como sucedió con la restitución a la Iglesia de parte de sus bienes. Ferdinando III no fue ajeno a la oleada conservadora que, contemporáneamente con el desarrollo de la Revolución francesa, sacudió el resto de Europa.

### 1. La reforma del régimen feudal

Una de las primeras medidas que se llevaron a cabo fue la de imponer restricciones al régimen feudal, a través de la legislación dedicada a poner límite al poder señorial. En Toscana este régimen tuvo un menor calado que en España o en Sicilia, territorios donde el régimen señorial estaba más arraigado y ello traerá consecuencias posteriores diversas. La ley sobre los feudatarios, de 1749, procede del primer gran duque Lorena (detrás de dicha ley se encontraba Rucellai) y esto es síntoma del intento de recortar poderes a la clase hegemónica privilegiada. En primer lugar por ser una dinastía nueva y en segundo lugar por poner en práctica las nuevas ideas: el despotismo ilustrado y el poder señorial, en cuanto poder independiente del ejercitado por el monarca absolutista, son en cierto modo incompatibles, aunque es sabido que Monarquía absoluta sin privilegio y éste sin aquélla se tambaleaban en sus propias bases<sup>27</sup>. La reforma feudal estaba estrechamente unida a la reforma de la nobleza, cuya existencia y función variaban de un territorio a otro. La ley «para la regulación de la nobleza y

---

<sup>27</sup> Y es preciso resaltar la expresión «en cierto modo» porque es bien sabido que los monarcas absolutistas y las clases privilegiadas se ofrecieron apoyo mutuo, *vid.* SALUSTIANO DE DIOS, «Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla», *Studia Historica. Historia Moderna*, III-3 (1985), pp. 11-46, «El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?», en ADELINA RUCQUOI (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a finales de la Edad Media*, Ámbito, Valladolid, 1988, pp. 389-408 y *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Además de estas obras, citaré al editor de una de las colecciones legislativas que he manejado para el presente trabajo, Lorenzo Cantini. En su edición a las leyes toscanas incluye un comentario a las mismas, llamado *Illustrazione*, y en el correspondiente a la ley de 22 de junio de 1747 sobre fideicomisos y primogenituras, desarrolla todo un alegato sobre lo necesaria que es la clase nobiliaria para el sostenimiento de la Monarquía, señalando que es inherente al sistema monárquico.

ciudadanía» fue promulgada el 31 de julio de 1750 y con ella se pretendía definir a la nobleza de un modo uniforme para todo el territorio<sup>28</sup>. Esta ley no estuvo exenta de polémica, a la cual precedió la importante *Relazione sulla nobiltà*, de Pompeo Neri, escrita en 1748 y en la que se expresaba su concepción sobre la nobleza, en perfecta armonía entre los ciudadanos de diversos rangos conforme a diversas graduaciones y la existencia de una clase a la que se le puede asignar cierto grado por ser propietarios de la tierra, que es el fundamento de la renta y ésta es el verdadero y primitivo fundamento de la nobleza.

La ley de 1749 consiste en una aclaración de la situación feudal en el Gran Ducado. Delimita las competencias jurisdiccionales, impositivas, de los bienes, etc. No pretende en modo alguno la abolición del régimen feudal pero sí significó una delimitación de los poderes señoriales. Entre otras cosas, sometía a señores y vasallos a todas las imposiciones y gravámenes tanto ordinarios como extraordinarios del Estado, garantizaba las franquicias municipales y la libertad individual y prohibía a los señores interferir en la administración de rentas de los municipios. Esta ley, si no redujo el poder político de los titulares de los feudos, sí impuso las premisas para la afirmación de una nueva clase intermedia que vendrá a escena sólo a final de siglo. La ley fue adelante con lentitud y agitación por la oposición de los nobles, pero estableció las condiciones de convivencia entre el régimen feudal y la Monarquía absolutista del siglo XVIII.

La disposición, publicada en Florencia el 21 de abril de 1749<sup>29</sup>, mantuvo a los titulares de los feudos el ejercicio de la jurisdicción y de algunos monopolios aunque con ciertos límites (arts. I-X). En las causas civiles tenían el conocimiento de la primera instancia, que se efectuaría en el tribunal del feudo y finalizaría con la sentencia del vicario del mismo a tenor de los estatutos del lugar y de otras leyes vigentes. La segunda instancia correspondería a la Rota Fiorentina en el Dominio Fiorentino y en el Sienés. Por su parte, en las causas criminales y mixtas «tenemos la entera cognición de ellas, que no lleven otra pena que pecuniaria, entendiéndose que queda libre a los habitantes del feudo el recurso a nos por medio de los mismos tribunales de los otros súbditos». Pero en las otras causas criminales en las que pudiera haber lugar a la pena capital no podían dictar sentencia sin la participación de los ministros y tribunales superiores. Respecto a la jurisdicción fiscal, los señores quedaron exentos de ejercer dicha competencia, así como la jurisdicción sobre los hombres del feudo alistados en las reales milicias. La misma ley declaraba el sometimiento de los señoríos a todas las leyes generales a no ser que dijeran lo contrario. También se brindaba cierta protección tanto a las personas como a los municipios sometidos al feudo, ya que se instituye la prohibición expresa de cualquier injerencia en las cuentas municipales, que quedaron bajo el «único cuidado de los ordinarios *magistrati* y *ufiziali deputati* de economía de las *comunità* de nuestros Estados», de este modo se pretendía

<sup>28</sup> Por traer a colación sólo un ejemplo, las diferencias entre la nobleza florentina y la sienesa eran notables: la primera fue objeto de importantes restricciones a la hora de desempeñar cargos públicos por parte de los Médici, mientras que los nobles de Siena conservaron dicha prerrogativa.

<sup>29</sup> *Legislazione toscana. Raccolta e illustrata dall'avvocato Lorenzo Cantini*, tomo XXVI, Firenze, 1806, pp. 141-147.



hacer una distinción entre las rentas feudales y las municipales, destinadas estas últimas a sostener los gastos públicos municipales y «estatales». Esto lleva a establecer un registro de los bienes, derechos y rentas de los municipios sometidos al feudo, anotando todos los gravámenes que tuvieran los bienes y derechos.

En la misma línea de abolición de privilegios, se declaró el sometimiento de los bienes de cualquier naturaleza poseídos por los señores en los municipios concedidos en feudo a todos los gravámenes tanto públicos como municipales y en recompensa podían gozar por su persona y bienes de los derechos de los demás *comunisti*. Se estableció asimismo el libre comercio y que el feudatario estuviera sometido a los tribunales ordinarios.

Los señores se vieron obligados a mantener a los hombres del feudo en todas sus libertades, franquicias, inmunidades, privilegios y con la prohibición de que nunca ni bajo cualquier pretexto pudieran imponer ellos directa o indirectamente algún gravamen real o personal porque «queremos que nuestros súbditos habitantes en lugares infeudados gocen del libre comercio y de todas las otras facultades a tenor de las leyes y sean considerados y tratados en todo y por todo como los otros súbditos del Gran Ducado y como si la infeudación de su municipio fuera no hecha». El señor estaba sometido a los tribunales ordinarios respecto tanto a su persona como a sus bienes, tanto en lo civil como en lo criminal.

Por lo que atañe al mantenimiento de los privilegios feudales, se hace mención a los de caza y pesca, a la exención de los señores de aportar bestias para los transportes públicos o para cualquier otro mandato ordinario. Y acerca del título de sucesión en el feudo, a la renovación de la investidura, al homenaje, al juramento de fidelidad, y otros asuntos de esta índole, se ordenaba que se atendieran los nuevos *Diplomi di tesi* en la nueva forma ordenada por el propio gran duque, y en todos los casos en los cuales, bien por vía de los *diplomi* bien por la presente ley, no fuese previsto nada, se ordenaba que se recurriera al *Ius Commune* feudal y a la costumbre.

Finalmente, se introduce un artículo de garantía: «Y para que en todas las investiduras se entiendan reservados a Nos y a nuestros sucesores todos los otros derechos de la Majestad y en consecuencia de éstos el mero y mixto imperio, la potestad legislativa, la libre elección y obediencia de nuestras milicias, etc. y todo lo que, de razón, viene comprendido en las regalías mayores y menores como las imposiciones, las gabelas, las minas, etc., por ello delegamos todas éstas en el gobierno y dirección de los respectivos nuestros *oficiales y magistrados*, los cuales queremos que tengan el libre ejercicio de su jurisdicción y oficio dentro de los lugares erigidos en feudo en la misma manera que lo tenían antes de la infeudación y como lo tienen ahora para todo en otro lugar de nuestros estados».

## 2. La lucha contra las «manos muertas»

### 2.1 LAS DISPOSICIONES DE FRANCESCO STEFANO Y PIETRO LEOPOLDO

La restricción a la adquisición de bienes por parte de las manos muertas comenzó a regularse con Francesco Stefano, quien dictó desde Viena la ley

de 14 de febrero de 1751<sup>30</sup>. Por ésta se prohibió la adquisición de bienes por parte de las manos muertas, tanto laicas como eclesiásticas, y en su exposición de motivos aludía a la intención de ampliar y propagar el comercio, fines poco viables si se mantenía una política de vinculación de bienes. La prohibición se hace genérica para todos los Estados de Toscana, pues en algunos ya existía. Esta disposición fue el germen de las que después desarrolló Pietro Leopoldo por ley de 1769. La prohibición estaba ya decretada más o menos en las ordenanzas de muchos municipios del Gran Ducado, pero comenzando desde una consideración de hecho, es decir, que las manos muertas retenían una parte considerable de la propiedad inmueble toscana (exenta de la décima y de los impuestos territoriales), se pretendía con esta ley generalizar la prohibición desde la más alta instancia institucional. Además de la propiedad de manos muertas laicas y de las vinculadas, la mayor parte de la propiedad toscana estaba inmovilizada y fuera de comercio.

La ley sobre manos muertas de 14 febrero 1751 restringió, pues, el paso de bienes libres a la condición de vinculados, ya que el artículo I proclamaba que «Por Nuestra soberana autoridad, cualquier acto de cualquier súbdito encaminado a transferir a favor de las Manos muertas el dominio o posesión de bienes inmuebles, que sobrepasen el valor de 100 cequíes o bienes muebles, entre los cuales se incluyen los *luoghi di monte* (títulos de deuda pública), créditos públicos y similares requieren por solemnidad sustancial nuestra licencia y decreto de amortización para conseguir en el modo y tiempo infraescrito. Sin esta solemnidad perece la forma del acto, falta la prueba del instrumento o escritura pública o privada, tanto en juicio como fuera y además queda cortada al disponente la integridad de la persona y habilidad para disponer y a los bienes su libertad natural y capacidad para la transacción a mano muerta». Se incluyeron tanto los actos de última voluntad como los *inter vivos*, tanto a título lucrativo como gratuito, de traslación de dominio, posesión, comodo, uso, usufructo y servidumbre, así como los arrendamientos a largo plazo, vitalicios y en general todos los actos por los cuales directa o indirectamente tuvieran como consecuencia la traslación de dominios, ya fuera el útil, el directo o ambos. La ley también contemplaba aquellos actos de disposición a favor de las manos muertas que estuvieran pendientes, para los cuales se estipulaba también la obligación de licencia real. La licencia real, en cualquier caso, debía interponerse ante el Consejo de Regencia, una vez que el magistrado de Florencia o el juez ordinario de Siena lo verificaran.

Lo novedoso de esta ley fue el requisito obligatorio de la licencia real a la hora de traspasar bienes a manos de la Iglesia, medida por la que se pretendía frenar la adquisición de bienes pero en ningún caso acabar con ella. De hecho, entre 1751 y 1769 se dictaron una serie de disposiciones encaminadas a aclarar y a exceptuar la Ley de Francesco Stefano. La ley de 1751 no estuvo exenta de polémicas y debates, no sólo por la ley misma, que atacaba la capacidad de adquisición de la Iglesia, sino por el modo en que fue ejecutada. El debate, sostenido

---

<sup>30</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXVI, pp. 314-317.

en primer lugar entre el regente Richecourt y Rucellai y, años más tarde, entre este último y Pompeo Neri, se centraba en sustancia en la atribución al soberano, o en su caso, al *Consiglio di Reggenza* de toda decisión referida a la interpretación y a la aplicación de la ley y, además, al intento «de introducir insensiblemente en la práctica forense toscana la voz amortización»<sup>31</sup>. Neri y Rucellai protagonizaron uno de los debates más interesantes en el ámbito del reformismo del siglo XVIII. La posición más tradicional de Rucellai se ve de frente a la más avanzada de Neri, autor de un proyecto de instrucción para la ejecución de la Ley de 1751, del año 1762. El preámbulo del mismo gira en torno a la libertad, desdoblada en la libertad natural (en oposición a la vinculación) y en la libertad política (en relación a liberar al pueblo del temor a que los patrimonios dependieran más del arbitrio que de la ley). Y en el fondo, el rechazo de Neri a la Ley de Rucellai se centraba en el intento «de transferir a Italia el término de mano muerta, totalmente ajeno a la jurisprudencia italiana», de origen feudal y derivado de una concepción patrimonial del Estado y de una concepción no libre de la propiedad. Es decir, Neri rechazaba la concepción patrimonial del Estado y, por lo tanto, negaba cualquier intervención del soberano basada en la gracia o su voluntad y, por otro lado, atribuyendo carácter privado y no feudal a las propiedades de las comunidades, corporaciones, sociedades, etc. la fórmula de la ley se reducía a la propiedad eclesiástica, verdadero objeto de la ley, y no se hacía extensiva la calificación de «mano muerta» a otras colectividades que debían declararse de «utilidad pública» y ser exentas de la ley de amortización. Como se puede comprobar, los primeros pasos de la restricción a la amortización en Toscana se vieron envueltos en torno a la concepción del poder del soberano absoluto. La ley supuso un paso intermedio entre el absolutismo y el librecambismo puesto que si se favorecía la liberalización de la propiedad vinculada no es menos cierto que el soberano se reservaba la fundamental prerrogativa de exceptuar de la ley mediante el privilegio, esto es, se mantenía en el ejercicio de su poder absolutista.

Una vez independiente del Imperio austríaco, Pietro Leopoldo dictó su propia ley sobre manos muertas. Se trata de la Ley dictada en Pisa de 2 de marzo de 1769<sup>32</sup>. Es una ley mucho más extensa y ambiciosa y ataca más directamente la amortización, tanto de los bienes eclesiásticos como de los civiles. Pero, como en toda operación de este tipo, la ley no se limitó a desautorizar la amortización, sino que incluyó el proceso de dar a esos bienes su utilidad. El proceso se basó, en un primer momento, en ceder los bienes a *livello* y, posteriormente, se incluyó también la opción de la venta. La intención del gran duque y sus colaboradores era la de fomentar la pequeña y mediana explotación de la tierra para «el bien de sus amados súbditos»<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> MARIO ROSA, «La revisione della legge di ammortizzazione (1751): il confronto tra Pompeo Neri e Giulio Rucellai», *Pompeo Neri. Atti del colloquio di studi di Castelfiorentino*, Società Storica della Valdelsa, Castelfiorentino, 1992, pp. 87-102.

<sup>32</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXIX, pp. 220-234.

<sup>33</sup> Para FRANCESCO MINECCIA los resultados no fueron los deseados, ya que si bien hubo un avance económico gracias a la liberalización de la tierra, los beneficiarios no fueron, desde luego

Como acabo de señalar, esta Ley de Pietro Leopoldo sobre las manos muertas era más extensa y ambiciosa que la de su padre. En primer lugar, comienza por definir la «mano muerta», expresión por la que se entienden «comprendidos para el efecto del que se trata, todos los *Corpi, Collegii y Università*, tanto eclesiásticas como laicas erigidas según las leyes y costumbres del Gran Ducado y todas las personas imaginarias que para existir deben estar representadas por ejecutores, administradores, dejados por actos *inter vivos o mortis causa*» (art. I). A la regla general siguen las excepciones y así, el artículo II declaraba exceptuadas de la prohibición general de adquirir a todas las manos muertas que, dentro del término de dos meses desde la publicación de la ley, exhibieran al secretario del reino el privilegio de exención dado por Francesco Stefano o por él mismo. A esta excepción se añadía una particular para los comerciantes que vivieran en el puerto de Livorno que gozaran de los privilegios acordados por el gran duque Ferdinando I en 1593 y confirmados por Francesco Stefano, los cuales tenían la plena libertad que les venía concedida por el capítulo 21 de los privilegios señalados, de disponer de los propios haberes, tanto en el Gran Ducado como fuera, a favor de las manos muertas, a condición de que los bienes inmuebles que poseyeran «en nuestros dominios» se vendieran en un año y un día, de modo que el efecto fuera que en los herederos y legatarios de manos muertas no pudiera sobrepasar el precio en dinero de dichos inmuebles siempre que no perjudicara a terceros.

La siguiente excepción se refiere a los forasteros, que mantienen la facultad de disponer cuando se trate del *luoghi di monte* y otros créditos públicos que tuvieran en el Gran Ducado, pero respecto a los bienes inmuebles de los que tuvieran el dominio directo o útil o que estuviesen hipotecados, estaban sometidos a la ley.

Otra de las peculiaridades de esta prohibición se recoge en el artículo V, por el que se permitía a los que no tuvieran agnados o coagnados o ningún descendiente, incluida la línea colateral, disponer libremente por última voluntad a favor de obras que interesaran a la piedad pública, fundadas o por fundarse en el Gran Ducado, aunque para ello se requería el consentimiento regio para asegurar que las instituciones eran laicas, que estaban bajo la regia protección y que no servían de pretexto para defraudar la ley, y además se imponía la condición de que en caso de que se tratase de bienes inmuebles territoriales, se debían vender en el plazo de un año y un día, para emplear el dinero en *loughi di monte* en el Gran Ducado o se debían dar en enfiteusis o a *livello* perpetuo a particulares. En caso de que se tuviera descendencia u otra parentela, la libertad de testar quedaba limitada a la vigésima parte del caudal hereditario y nunca superior a 500 escudos. El plazo prescrito para los bienes inmuebles territoriales comenzaba a contarse desde el día de la posesión pacífica que hubieran conseguido de dichos bienes

---

los pequeños y medianos campesinos que, por falta de capital, les era más difícil afrontar las *allivellazioni* promulgadas e, incluso acceder a la propiedad de la tierra, F. MINECCIA, «La vendita dei beni nazionali in Toscana: i dipartimenti dell'Ombrone e del Mediterraneo», *La Toscana nell'età rivoluzionaria e napoleonica*, a cura di Ivan Tognarini, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1985, pp. 511-550.

inmuebles las manos muertas beneficiarias y, expirado dicho término sin que las mismas hubieran procedido a la correspondiente venta o *allivellazione*, el heredero laico del disponente tenía derecho a dichos bienes.

Los eclesiásticos estaban excluidos de ser herederos fiduciarios, tutores, ejecutores, administradores y ecónomos de herencias de laicos o eclesiásticos sin la especial licencia real. Y si se injerían en la administración antes de haber obtenido la licencia, todos los actos serían nulos e incurrirían en la pena de expoliadores de herencias. Para aclarar la situación, la ley consideraba laicos tanto al efecto de adquirir como de disponer de sus haberes, a los que vestían el hábito de religión admitidos en los Estados toscanos sin haber hecho la profesión. Al mismo efecto también eran considerados laicos los que, desde el acto mismo de la profesión y siempre que en sus disposiciones impusieran la renuncia abdicativa de todos sus bienes, pudiendo sin embargo reservarse un *livello* vitalicio con todos los pactos y condiciones que fueran conformes a la naturaleza del acto y que creyeran necesarios para poner a salvo sus intereses. Si antes de profesar no renunciaban y no se reservaban alguna renta, la profesión religiosa tendría al efecto de las sucesiones la consideración de muerte civil y los bienes y todas las acciones pasarían al instante por mandato de la ley a aquellos llamados como si fuese la renuncia abdicativa o si faltaran por muerte natural antes de la profesión. La salvedad a estas disposiciones prohibitivas se recoge en el artículo XV, ya que se les mantiene a los eclesiásticos la capacidad para aceptar legados que fueran hechos a su favor por actos *inter vivos* o *mortis causa* de sus parientes paternos y maternos hasta el tercer grado siempre que no excedieran de 100 escudos.

A los monasterios y conventos se les negaba cualquier acción para reivindicar rentas y otros réditos vitalicios. Sin embargo, por título oneroso las manos muertas tenían la plena libertad de adquirir censos, *luoghi di monte* y otros créditos públicos existentes en el Gran Ducado de Toscana (art. XVII). Así mismo los patrimonios eclesiásticos que se destinaban a favor de cierta persona para promoverla en las órdenes sacras estaban también comprendidos en la ley. Pero como excepción en este caso, se reservaba el gran duque acordar la gracia siempre que concurriesen las razones de la natural equidad y del servicio de la religión.

En el artículo XVIII se recoge el primer paso para la declaración como propiedad libre la de las manos muertas. Se declara que todos los bienes inmuebles rústicos sin excepción cuyo dominio directo perteneciera a las manos muertas y cuyo dominio útil y la posesión con título de enfiteusis, *livello*, precario o arrendamiento perpetuo, perteneciera a particulares –aunque resoluble por pactos y condiciones puestas en los contratos–, se consideraban como cuasi alodiales de los poseedores cuyo efecto era el pleno arbitrio de disponer como bienes propios por actos *inter vivos* y *mortis causa*, salvo siempre el interés y todos los derechos y prerrogativas que por disposición del *ius commune* compitan al dueño directo y al enfiteuta o *livellario* por naturaleza. El canon y laudemio quedaban como estaba convenido en el último contrato por el que el dominio útil fue pasado a los particulares sin que pueda aumentarse ni directa ni indirectamente. Las mejoras y acrecimientos de cualquier tipo, que fueran hechos en los bienes enfi-

téuticos o *livellari* desde el día de la publicación de esta ley, debían permanecer en el patrimonio libre del enfiteuta, no obstante cualquier pacto y convención que fuera estipulada en contrario. Y continúan los siguientes preceptos regulando esta situación. El siguiente recoge el caso en que, si estando vigente el último contrato fueran hechas hasta el tiempo de la publicación de la presente ley mejoras o acrecimientos que merecieran justamente el aumento de canon o de laudemio, en este caso únicamente es lícito para las manos muertas en el sucesivo contrato aumentar el canon o laudemio proporcional a las mejoras hechas durante dicho último contrato y antes de la publicación de esta ley.

Y para asegurar más la posesión de los bienes inmuebles en los particulares, para liberarlos de las cargas fiscales a favor de las manos muertas y «para facilitar su comercio, ordenamos que cualquier poseedor laico, cuerpo o individuo en suceder tenga el arbitrio, no obstante cualquier pacto o convención o de las partes mismas que lo prohiban, de *affrancar*, liberar los fundos obligados e hipotecados a favor de los legados y causas pías con la subrogación de tantos *luoghi di monte*, o créditos públicos existentes en nuestros dominios capaces de igualar con el fruto lo que pagan anualmente». Lo mismo se observa respecto al precio de los bienes que cualquier persona laica, física o jurídica, retuviera por pacto con la diferencia sin embargo que los *luoghi di monte*, que se dan en pago, se debían evaluar al precio corriente, y que éstos equivalieran al valor de los fundos de los que fuera deudor. La posible actitud dolosa de las manos muertas respecto a determinadas acciones abusivas era penada con cierta severidad.

Concluye la presente disposición declarando que ésta y la Ley de 1751 se interpreten del modo más «natural», más conveniente al espíritu de la ley y «más uniforme al objeto político que nos hemos prefijado que ha sido y es el de asegurar el libre comercio de los fundos que actualmente están en mano de particulares y de restituir a la libre contratación incluso aquellos que ya han pasado a las manos muertas por cuanto es posible hacerlo, salvada la justicia y el derecho público del Estado». Y se reserva el gran duque la interpretación y se declara que los jueces y tribunales «no tienen otra autoridad que hacer la representación para atender nuestra voluntad». En consecuencia, se declara «que no obstante todos los *rescrittos*, decretos u órdenes que puedan concernir al término asignado para pedir la Gracia, todos los casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo deben resolverse con el puro hecho, esto es, hayamos o no demandado a las manos muertas en el término prescrito. Y que nunca les pueda competir ninguno de los remedios ordinarios o extraordinarios de los que se habla en la ley imperial paterna en el §VIII, es más, les prohibimos la acción para pedir [la gracia] y a los tribunales la jurisdicción de admitir la demanda si antes no son habilitados para ello con nuestro especial *rescritto*».

Finalmente, se aclara una duda importante, «si respecto a las disposiciones en las que haya sido dejada o se dejará la simple propiedad a favor de las manos muertas y reservado el usufructo a favor de personas laicas, el término asignado de dos meses para pedir la Gracia debe comenzar a transcurrir desde el día de la apertura o publicación del testamento o codicilo o también desde el que por la muerte de los usufructuarios expira el usufructo y se consolida con la propiedad».

A continuación, siguen 15 licencias del duque según establece la ley. Todas son de 1769. En noviembre de este año se dictó un importantísimo *motu proprio*<sup>34</sup> por el que se rectificaba la inclusión de los municipios en la ley de manos muertas. En nombre del bien público, Pietro Leopoldo exceptuaba a los todos los municipios del gran ducado de ser objeto de las leyes de 1751 y de 1769. Para Cantini, en su «ilustración» a esta norma, el objeto de la misma era las necesidades públicas, ya que si a los municipios se les negaba la capacidad de adquirir, difícilmente podían afrontar los gastos necesarios y se verían en la obligación de acudir a una mayor imposición, pero añade que esto mismo podría ir en contra ya que no todos los municipios tendrían las mismas oportunidades de adquirir bienes, con lo cual los que tuvieran un patrimonio menor se verían constreñidos a acudir a aumentar la fiscalidad, hecho que aumentaría la desigualdad de los ciudadanos del Gran Ducado.

La legislación dictada sobre manos muertas se amplía en 1771 con las Instrucciones para los notarios acatando así la orden que se insertaba en el penúltimo de los artículos de la Ley de 1769<sup>35</sup>. En ellas se especifican y aclaran cuáles son las manos muertas incapaces de adquirir y cuáles son capaces de adquirir por privilegio y exención, respecto a las cuales se añade al final de la Instrucción una nota de los exceptuados por las leyes de las manos muertas con una relación de establecimientos religiosos a los que no afecta, la mayoría son hospitales y lugares de beneficencia. El artículo I, que consta de once párrafos, establece las personas e instituciones que han de considerarse como mano muerta. Distingue dos clases de mano muerta; en la primera incluye todos los *Corpi, Collegii e Università* tanto eclesiásticos como laicos constituidos según la ley y las costumbres del Gran Ducado que son titulares de un patrimonio independiente del que puedan tener sus miembros, y, por lo tanto no se entienden como tales *Corpi, Collegii e Università* las sociedades en las que cada miembro concurre con una cuota privada, es decir, que gozan de su patrimonio en régimen de condominio y en estas sociedades se incluyen las familias que tengan derechos familiares indivisibles, alodiales o feudales, de lo que se deduce que los mayorazgos no son considerados mano muerta. Por el contrario, sí se considera que son manos muertas los religiosos que no pueden poseer a título particular. En la segunda clase se incluyen las personas *imaginarie* que para existir deben estar representadas por uno o varios administradores, dentro de esta clase no se incluyen a las personas físicas vivas, menores, incapacitados o *nasciturus* que necesitan un representante.

La disposición continúa especificando qué personas pueden disponer libremente a favor de las manos muertas y de qué manera. También especifica lo que, sin solicitar la gracia, se puede o no transferir a las manos muertas y a los religiosos considerados como particulares, cuáles son los actos de los que los notarios puedan otorgar y cómo deben hacerlo y, finalmente, de la nulidad de los actos contrarios a las leyes sobre las manos muertas y de las penas en las que incurren los notarios por la transgresión.

<sup>34</sup> *Motu proprio* de 23 de noviembre de 1769, *Legislazione toscana...*, tomo XXIX, pp. 306-307.

<sup>35</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXX, pp. 175-195.

Uno de los capítulos está destinado a aclarar el importante artículo XVIII de la Ley de 1769. En él se recuerda que el espíritu de ese precepto es el de asegurar el libre comercio de todo el *ius superficiario* presente y futuro tomado en toda la extensión de que se sea capaz y en los casos en que sea apelado con los nombres de enfiteusis, *livello di precatorio*, o arriendo perpetuo cuyos titulares sean los particulares o que en lo sucesivo se adquiriera por ellos sobre los bienes de dominio directo de las manos muertas. El supuesto que se contempla en el presente artículo es el de la facultad de disponer concedida al enfiteuta y similares, según el interés y derechos del dueño directo y del enfiteuta y teniendo en cuenta las mejoras y acrecimientos. En cuanto a la facultad de disponer estaba establecido en el artículo XVIII de la Ley de 1769 que todos los bienes inmuebles de suelo de dominio directo de las manos muertas sin exceptuar ninguno, de los que el dominio útil y la posesión con título de enfiteusis, de *livello*, *precatorio* o arriendo perpetuo estuviera en manos de particulares –aunque resoluble por los pactos y condiciones puestas en los contratos– se debían considerar como casi alodiales de los poseedores al efecto que tuvieran el pleno arbitrio de disponer como bienes propios por actos *inter vivos* y *mortis causa*. De lo que se sigue que tales poseedores podían disponer de dichos bienes también en perjuicio de los comprendidos y llamados en el contrato de enfiteusis, *livello* o arriendo perpetuo, ya fuera el primer adquiriente o cualquier otro poseedor sucesivo. Todo esto es efecto de ser considerados tales bienes como casi alodiales de los poseedores y de tener ellos el pleno arbitrio de disponer como bienes propios. Por el mismo principio se consideraba igualmente que también el nuevo poseedor debía reconocer a la mano muerta como dueño directo, aunque en sucesivas enajenaciones no había necesidad de ello porque el dominio útil u otro derecho superficiario pasaba inmediatamente del disponente al nuevo enfiteuta o similar. Era sin embargo necesaria la gracia cuando retornaran los bienes a las manos muertas por cualquier circunstancia. Por el mismo pleno arbitrio de disponer concedido en el artículo XVIII se deduce que, si quisieran el enfiteuta y similares ceder o alienar, deberían solicitar el consentimiento de las manos muertas, sin esperar dos meses según el *ius commune*, pero bastaría con que les notificaran las enajenaciones que se fueran a hacer a fin de que se mantuviera a salvo, a tenor de dicho artículo, el interés y todos los derechos del dueño directo y supiesen quién es el deudor del canon y laudemio menor, y fuera reconocido como dueño directo por el mismo cesionario o alienatario.

Si el titular del dominio útil muriese *ab intestato*, los bienes pasarían a los comprendidos en el último contrato con la misma facultad de disponer y si el último poseedor era el último comprendido, daría lugar a la caducidad por línea acabada.

Después de haber concedido la ley en el artículo XVIII a los poseedores el pleno arbitrio de disponer, añade «salvo siempre el interés y todos los derechos y prerrogativas que por disposición del *ius commune* competen al dueño directo y al enfiteuta o *livellario* por naturaleza del contrato de enfiteusis o de *livello* perpetuo». Se reservaba en este artículo al dueño directo en primer lugar



el derecho a la *recaducità*, que generalmente incluía toda suerte de motivos de rescisión del contrato, como por canon no pagado, por deterioro, por inobservancia de los pactos, por línea acabada y por otros similares casos, por los cuales quedaba privado el enfiteuta de su derecho. Se exceptuaba sin embargo y se entendía que no había lugar a la *caducità* a favor de las manos muertas por la enajenación hecha sin el consentimiento del dueño directo ya que el enfiteuta tenía, por esta ley, el pleno arbitrio de disponer como se ha dicho, con que la mano muerta no tenía en tal caso el derecho de ejercitar la acción para la rescisión. Y ya que las manos muertas estaban incapacitadas para cualquier adquisición, como se dice en el artículo I de la Ley de 1769, si no era por la gracia, cuando tuviese lugar la rescisión del contrato, convirtiéndose también en dueños del dominio útil, debía en tal caso la mano muerta dueña directa suplicar la gracia de la amortización, que se solía conceder con la obligación de *allivellare* nuevamente. Se alegaban en dicho artículo XVIII de la Ley de 1769 otros derechos reservados al dueño directo entre los cuales estaban los dados por la investidura y por el canon y laudemio. Debían observarse los diversos casos en los que se debía el laudemio, porque o se trataba de mera alienación o de línea acabada con deber de una nueva investidura *ex integro* o de otras rescisiones.

Era intención de la ley, según su artículo XVIII, dejar siempre a salvo el interés y el derecho que por disposición del *ius commune* competía al dueño directo por el laudemio y no define que en el caso de enajenación y en el caso de rescisión debería ser uniforme; así se deduce del *ius commune* y no de la cualidad de los bienes, que quiere que se consideren como cuasi alodiales de los poseedores, al efecto que tengan el pleno arbitrio de disponer como bienes propios pero no al efecto de excluir la diferencia de los laudemios en los dos casos.

Dándose, por otro lado, en el artículo XXIV de la Ley de 1769 la facultad de redimir y liberar los fundos obligados e hipotecados a favor de los legados y causas pías, esta facultad no se extendía a los fundos cuyo dominio directo pertenecía a las manos muertas y que estaban en manos de los particulares a título de enfiteusis, *livelli precario* o arrendamiento perpetuo, pero si se extendía, sin embargo, a los bienes que eran propios de los particulares y los habían gravado. Si los bienes son *livellarii* o similares cuyo dominio directo perteneciera a las manos muertas y se le hubiera añadido al poseedor un gravamen distinto, podía éste redimir y liberar su dominio útil no por el canon sino por el gravamen nuevo de legados y causas pías. Donde, por ejemplo, hubiera sido constituido un *livello* con canon de pago anual y a título de laudemio u otro y se sustituyera por un gravamen anual de celebración de misas u otra obra pía, el enfiteuta podría liberarse por este gravamen con la subrogación.

De entre la legislación dictada sobre manos muertas habría que señalar el *motu proprio* relativo a la prohibición a los eclesiásticos de enajenar los bienes sin decreto del magistrado supremo, de 7 de marzo de 1773<sup>36</sup>. Por esta disposición se autorizaba al magistrado supremo de la ciudad de Florencia a conocer

---

<sup>36</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXXI, pp. 68-69.

todas las enajenaciones, *allivellazioni*, permutas, obligaciones y contratos entre los eclesiásticos propietarios o administradores y los particulares o entre particulares que incidieran sobre cualquier bien inmueble de monasterios, conventos, casas religiosas, beneficios y cualquier instituto o lugar pío eclesiástico. Además, se obligaba a que las partes contratantes sometieran en lo sucesivo al juicio del magistrado la necesidad o conveniencia del contrato.

La regulación sobre la actividad económica de la Iglesia llevó a dictar años más tarde el *Real Motu Proprio* sobre formas de contratación de la Iglesia, de 28 de agosto de 1784<sup>37</sup>. En la exposición de motivos se demuestra el interés del gran duque, una vez más, por la libertad de comercio en contra de la cual van, en buena medida, las solemnidades que habían de observarse para la validez de los contratos. Dado que de él dependía el derecho de prescribir dichas solemnidades y —como ya lo hiciera con las disposiciones de 7 de marzo de 1773, 9 octubre de 1779 y 14 de junio de 1783, por las cuales se habían simplificado las contrataciones de menores y pupilos— del mismo modo se pretendía que así se hiciera con las contrataciones de las iglesias y de los otros lugares píos eclesiásticos. Para ello reduce en las contrataciones de los bienes de los lugares píos eclesiásticos las solemnidades prescritas en las leyes civiles comunes y municipales y, en consecuencia, el defecto del llamado beneplácito apostólico y de cualquier otra solemnidad dependiente de las disposiciones canónicas no debería producir ningún efecto civil. Quedaba con esta disposición abolida para todo el Gran Ducado la ejecución y los efectos de la llamada extravagante *ambitiosae*, y el gran duque prohíbe que en ninguna cátedra y lugar venga en lo sucesivo explicada ni enseñada como válida y obligatoria fuera del dominio del Estado. Los eclesiásticos incurrirían en pena de soberana indignación, exilio, secuestro temporal y otras, y los jueces o ministros laicos o eclesiásticos que contravinieran directa o indirectamente serían privados de ejercicio y demás del gremio jurídico<sup>38</sup>.

Las disposiciones acerca de los patrimonios de las manos muertas nos sirven de buena muestra del espíritu ilustrado toscano. En ellas se reflejan los principios de libertad económica y del laicismo propuestos en las teorías ilustradas manteniendo la voluntad del soberano como última palabra. La «propiedad ilustrada» queda aquí bien patente. La propiedad de los bienes queda dividida, plenamente dividida, pero dando una mayor relevancia al dominio útil, único modo de comenzar a liberar el comercio, motivo que una y otra vez se repite en todas las disposiciones. El titular del dominio útil conoce unas altas cotas de libertad de disposición, casi como si fuera propietario absoluto, recortando de este modo las prerrogativas del dominio directo. El avance es significativo, pues la práctica de estas disposiciones llevaría al titular del dominio útil a la más absoluta de las libertades, faltando sólo un paso para ser considerado dueño absoluto. Estas normas nos muestran a su vez la osadía leopoldina. No tuvo reparos el gran duque en privar a las manos muertas eclesiásticas de su posición de dominio propieta-

<sup>37</sup> *Bandi e ordine da osservarsi nel Gran Ducato di Toscana...*, tomo XII, Firenze, 1786.

<sup>38</sup> Nótese la acentuada voluntad laicista en beneficio del librecambismo que incide, además, en la enseñanza del Derecho.

rio, aunque tampoco las dejaba sin manutención<sup>39</sup>, pero sí desafiaba a la misma Iglesia haciendo una separación clara de los territorios de poder laico y eclesiástico. La muestra de estas afirmaciones nos viene dada, entre otras cosas, en la no consideración expresa de los mayorazgos como manos muertas (que, en puridad, habría de tratárseles como tales) puesto que su régimen de propiedad vinculado impedía el libre comercio, aunque se dediquen posteriores disposiciones a las primogenituras y aunque a estas alturas del siglo XVIII la expresión mano muerta no hace referencia a los mayorazgos<sup>40</sup>.

Cabría hablar, por último, de la íntima conexión entre las operaciones de venta y *livelli* de los bienes de manos muertas y la consolidación de la deuda pública. Los Lorena heredaron de los Médici una altísima deuda pública y disminuirla se convirtió pronto en uno de los principales objetivos de los sucesivos grandes duques<sup>41</sup>. Francesco Stefano lo intentó con la recaudación del importe de los bienes alodiales vendidos y para Pietro Leopoldo fue de importancia capital dentro de su política de reformas. Para ello, sabía que era necesario «lo svincolo delle rendite pubbliche impegnate nei monti a garanzia dei creditori». Por ello se dictó el edicto de 15 de noviembre de 1768, por el que se estableció que los créditos de los titulares de los títulos considerados prescritos, se readmitían al pago y se establecían normas ciertas para lo sucesivo<sup>42</sup>.

Con la disposición de 25 de agosto de 1778<sup>43</sup> se puso de manifiesto la importancia de la amortización de la deuda pública y su conexión con la desamortización y la política agraria, pues se pusieron en venta y en *livello* los bienes alodiales, los de la orden de *Santo Stefano*<sup>44</sup>, de las *Comunità* y de otras regias y públicas administraciones para invertir lo ingresado en *luoghi di monte*. Aunque hubo muchas excepciones sobre las instituciones afectadas. Además, de ésta, se sucedieron otras disposiciones con el mismo fin de paliar el déficit público<sup>45</sup>. El

<sup>39</sup> Sobre la política eclesiástica leopoldina, *vid.* M. ROSA, «Giurisdizionalismo e riforma religiosa nella politica ecclesiastica leopoldina», *Rassegna storica toscana*, XI-2 (1965), pp. 257-300, donde se justifican las reformas leopoldinas —en la línea del reformismo austríaco— en la piedad *illuminata*, inspirada en Carlo Ludovico Muratori, en contraposición a «las devociones del catolicismo barroco».

<sup>40</sup> *Vid.* E. TORIJANO, *op. cit.* (2000), pp. 49 ss.

<sup>41</sup> LUIGI DAL PANE, *La finanza toscana dagli inizi del secolo XVIII alla caduta del Granducato*, Banca Commerciale Italiana, Milano, 1965, pp. 119 ss.

<sup>42</sup> Se trata de la subrogación de los títulos actuales en otra deuda, mecanismo utilizado también en España.

<sup>43</sup> *Bandi...*, Firenze, 1780, tomo IX.

<sup>44</sup> La orden de Santo Stefano era la más importante del Gran Ducado de Toscana y los grandes duques gozaban del título de Gran Maestro de la misma. La orden contaba con un vastísimo patrimonio territorial que fue objeto de reformas en la gestión. La primera de ellas la impulsó Francesco Stefano cuando ordenó el arrendamiento de su patrimonio, a la que siguió la reforma de Pietro Leopoldo que llevaría a la *allivellazione* de las fincas de la orden, *vid.* D. BARSANTI, «L'Ordine di Santo Stefano nell'età di Pietro Leopoldo: le vicende delle fattorie del Pisano», *L'Ordine di Santo Stefano nella Toscana dei Lorena, Atti del Convegno di studi*, Ministero per I Beni Culturali e Ambientali. Ufficio Centrale per I Beni Archivistici, Roma, 1992, pp. 95-148.

<sup>45</sup> Como las de 1 y 7 de marzo de 1788, *Bandi...*, tomo III, o la dedicada por Francesco III a definir los *luoghi di monte*, de 2 de diciembre de 1791, *Bandi...*, código XV, Firenze, 1795.

modo de hacerlo tampoco estuvo exento de polémica entre los colaboradores del gran duque<sup>46</sup>.

La solución ilustrada leopoldina, con la política de *allivellazione* iba encaminada a la propiedad absoluta. Enseguida se dio paso a las ventas de los bienes de las manos muertas. Ésta era inevitable pues tanto las ideas fisiocráticas, según hemos visto, como las posteriores liberales ensalzaban la propiedad absoluta y libre como base de la economía librecambista. Y así se llevó a la práctica en casi toda Europa, sobre todo en el siglo XIX, también en España, como es bien sabido, donde el método adoptado no podía ser otro, a mi juicio, a pesar de las buenas intenciones de Flórez Estrada. Ya se sabe que éste fue un firme defensor de la enfiteusis como modo de enajenación de los bienes nacionales, pero su defensa no encontró el marco adecuado, ni político ni económico. Es conocido que, respecto al plano político, primaron los intereses de la nobleza y alta burguesía (grandes adquirientes de tierras desamortizadas) y respecto al plano económico, a la maltrecha Hacienda pública sólo le cabía poner en venta los bienes nacionalizados para poder sanearse<sup>47</sup>. Las ventas fueron, en definitiva, la solución «natural» del proceso de reforma, ni siquiera el propio Pietro Leopoldo se resistió a las ventas<sup>48</sup>.

## 2.2 LA LEGISLACIÓN DE LA RESTAURACIÓN

Hemos visto hasta ahora las grandes medidas que afectaron al régimen del patrimonio de las «manos muertas» del período leopoldino. Como se puede observar, las limitaciones impuestas a la actividad económica de la iglesia fueron bastante importantes y si las comparamos con el período siguiente, estas medidas fueron mucho más avanzadas. Las excusas que se plasman en la exposición de motivos de la notificación sobre venta de bienes eclesiásticos de 21 septiembre 1815<sup>49</sup> así lo dan a entender. Se dice que el gran duque se ve obligado a proce-

<sup>46</sup> Vid., L. DAL PANE, *op. cit.* (1965), pp. 131 ss. Así como FRANCESCO MARIA GIANNI, *Memoria storica dello scioglimento del debito pubblico della Toscana*, en *Scritti di pubblica economia storico-economici e storico-politici del senatore Francesco Maria Gianni*, I, tipografía di Luigi Niccolai, Firenze, 1848, pp. 146-158.

<sup>47</sup> Sobre el enfrentamiento de Flórez Estrada y Mendizábal, *vid.* FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, ahora en *Obras Completas*, tomo I, pp. 547-634, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, sobre todo pp. 585-604. Posición distinta a la de F. Tomás y Valiente toma Josep Fontana respecto a la apreciación de la desamortización de Mendizábal, J. FONTANA, «Mendizábal y la desamortización civil», *Hacienda Pública Española*, 27 (1974), pp. 75-80, así como «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes», en ÁNGEL GARCÍA SANZ y RAMÓN GARRABOU (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*, I, Crítica, Barcelona, 1985, pp. 219-244.

<sup>48</sup> El propio Flórez Estrada ponía de ejemplo la obra reformadora del gran duque, sin considerar el desenlace de la misma, al apoyar el método enfiteutico como mejor vía de solución para los bienes nacionales, *vid.* «Del uso que debe hacerse de los bienes nacionales», en *Obras*, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1958, tomo II, pp. 361-364.

<sup>49</sup> *Leggi del Gran Ducato della Toscana*, Nella Stampa Granducale, Firenze, 1815.

der a la venta de los bienes eclesiásticos «por las circunstancias de su regio erario y recoger en anticipo y en el modo menos oneroso al Estado, las asignaciones necesarias para sostener los pesos gravísimos que las luchas acaecidas en los pasados tiempos han llevado sobre la Hacienda toscana». Sólo se procedió a la «venta de tantos bienes pertenecientes al patrimonio de la causa pía eclesiástica cuantos basten para recaudar 300.000 escudos». Esta medida contaba con el beneplácito de la Santa Sede. Creó una Diputación para vigilar la justicia de los precios y llevar a cabo las ventas. De manera cauta, el artículo I ordena que cualquier fundo urbano o rústico, procedente de las suprimidas Corporaciones Religiosas entre aquellas que componían en ese momento el patrimonio restituido a la Causa Pía Eclesiástica, podría ser objeto de venta, que se haría en subasta pública. En el siguiente precepto se declaraba la no admisión de las ofertas que perjudicaran a la conveniencia y adecuación de las más grandes posesiones pero no se excluirían aquellas en las que se contemplasen fundos que reunidos para comodidad de la Administración o por otro destino.

A continuación, se señalan las indicaciones que debían presentar las ofertas y el método para observar en caso de pluralidad de las mismas sobre un mismo fundo y el pago del precio.

Antes de esta disposición, se dictó el 17 de diciembre de 1814 una Instrucción<sup>50</sup> dirigida a los directores y recaudadores de la administración de los bienes eclesiásticos, como medida de transición tras la abolición de las leyes francesas, que se llevó a cabo mediante la ley de 15 de noviembre de 1814. Como consecuencia de dicha abolición, se privaba a los recaudadores del antes Demanio, luego Administración de los bienes eclesiásticos, de poder proceder, sin tener recurso ante los Tribunales, a los actos ejecutivos contra los deudores morosos de la Administración misma, conforme se practicaba bajo el imperio de las leyes abolidas. Se ordenaba que en tales casos, después de agotado el medio de los avisos, la Administración se dirigiera a los tribunales a los cuales, según el artículo 5 de la notificación del 28 noviembre, pertenecía el exclusivo conocimiento de las causas de la Administración misma. Estos tribunales se ubicaban en las tres ciudades principales en las cuales se ubicaban también las Direcciones de la Administración de bienes eclesiásticos y las Oficinas centrales de Obras de la Causa Pía. Poco después se dictó la Notificación de 8 de julio de 1816<sup>51</sup> dirigida a los acreedores del patrimonio eclesiástico para la liquidación de sus títulos de crédito.

Del mismo modo que se procedió a la venta de determinados bienes eclesiásticos al inicio de la llamada Restauración, se decretó la venta de los bienes demaniales. Ambas medidas tenían las mismas pretensiones de cubrir los gastos extraordinarios producidos por los acontecimientos pasados. En la Notificación sobre venta de bienes demaniales de 29 enero de 1816<sup>52</sup> así se prescribe. La

---

<sup>50</sup> *Leggi...*, 1814, pp. 69-71.

<sup>51</sup> *Leggi...*, 1816.

<sup>52</sup> *Leggi...*, 1816.

venta de estos bienes también se efectuaría por subasta pública y con el mismo método que se dictó para la venta de los bienes eclesiásticos.

Para hacer frente a los gastos extraordinarios que con las rentas ordinarias difícilmente se podrían satisfacer, se procedió a la venta de los bienes que habían quedado a disposición del Gobierno, después de los acuerdos con la Santa Sede para el establecimiento de las órdenes regulares en Toscana. La venta de estos bienes, que se relacionan en la propia disposición, se haría por un total de 600.000 escudos. La norma recoge la forma en que habían de ser vendidos en subasta, mediante el mismo método que la anterior de 21 de septiembre de 1815.

Años más tarde, en mayo de 1825<sup>53</sup>, se dictó la notificación de venta y *live-llo* de bienes inmuebles urbanos y rústicos. Se daba preferencia a la venta sobre las *allivellazioni* y se ordenó seguir el mismo método de subasta que en los anteriores casos.

A finales del reinado del último de los Lorena se promulgó el 7 de julio de 1858<sup>54</sup> una disposición aclaratoria sobre si las antiguas corporaciones de las Artes ya existentes en Florencia estaban comprendidas entre las manos muertas sujetas a las leyes vigentes de amortización o deberían considerarse exentas de las mismas. En ella se proclamaba que los Colegios y las Magistraturas de las antiguas Artes existentes en Florencia estaban comprendidas entre las corporaciones sujetas a las disposiciones de las leyes de manos muertas emanadas en 1751 y 1769 y que, por lo tanto, también a dichos Colegios y Magistraturas se aplicaba la disposición contenida en las Instrucciones de 14 de septiembre de 1771, la cual prescribía que cualquier *Corpo, Collegio o Università* no comprendido en la nota de las exenciones publicada al final de dichas Instrucciones o que no obtuviera en lo sucesivo la especial exención, no debía tenerse por exenta, no obstante cualquier *motu proprio* o *rescritto* que hubiera obtenido anterior a la Ley de 2 de marzo de 1769.

Claras son las diferencias entre los procesos de desamortización llevados a cabo en el período leopoldino y en el posterior a la ocupación francesa. En el primero de ellos la finalidad no era otra que el fomento del librecambismo, mientras que en el segundo el motivo de la nacionalización y venta de ciertos bienes fue el de sanear la Hacienda pública, sin más pretensiones que intentar restablecer el orden perdido autónomo toscano.

Después de la unidad de Italia, se dictaron nuevas normas referidas al tema que nos ocupa. Tras la unidad se requería una armonización de legislaciones sobre todo en el ámbito iusprivatístico. Con la Ley de Vittorio Emanuele de 15 marzo 1860<sup>55</sup> se dio el espaldarazo definitivo a la unión de los dominios directo y útil. En la exposición de motivos se explica perfectamente el cometido de esta ley. En ella se dice que aunque las leyes leopoldinas redujeron los daños de los vínculos *livellari*, no lograron la libertad de la tierra. Prosigue esta sustanciosa

<sup>53</sup> *Leggi...*, 1825.

<sup>54</sup> *Decreti, Notificazioni e circolari da osservarsi nel Gran Ducato di Toscana*, código LXV, Firenze, 1858, Nella Stampa Granducale.

<sup>55</sup> *Atti del R. Governo della Toscana*, Firenze, 1860.

exposición de motivos con una serie de argumentaciones ya del todo acordes con el pensamiento liberal. En primer lugar considera la propiedad de manos muertas como propiedad pública y por ello justifica que «limitándose a propiedad de mano muerta se aplica a cosas que si bien afectas perpetuamente a especiales destinos, son en sustancia patrimonio público y el Estado puede con derecho ejercitar su acción soberana por grande y justa causa de utilidad pública», dejando, por otro lado, asegurados los patrimonios de manos muertas, ya que considera que los bienes afectados por la ley no son la única fuente de ingreso ya que el sistema de redención consistente en la conversión en renta del Estado de los cánones o contribuciones anuales por los varios títulos a redimirse, «lo que más puede parecer daño real, no es otra cosa que para los propietarios directos de *livelli*, la cesión y privación de los emolumentos eventuales, los cuales además de que no son de un valor muy considerable, además de que el futuro es más o menos incierto, no merecen ser puestas en todo al valor nominal de las propiedades actuales y de los derechos perfectamente adquiridos, no podría ser sujeto de estima ni de valoración exacta sin sujetarse las permitidas redenciones a compromisos y dispendios para hacer ver la falta de utilidad y éxito; ni se podría tampoco en modo aproximado valorar con normas generales, que corresponderían a la variabilidad infinita de los elementos de los que dependen, y no dieran lugar a desigualdades que serían un inconveniente no menos grave que el que se quisiera evitar». Para justificar las redenciones que ordena la ley, finalmente se aduce que las sucesiones paccionadas en los *livelli* privados son una anomalía que no tiene suficiente razón en un sistema de legislación que abolió todo vínculo restitutorio en cualquier clase de bien. A continuación el articulado declara como redimibles todos, sin excepción y sin considerar ninguna ley o pacto en contra, los bienes cuyo dominio directo sea de entes laicos o eclesiásticos, exentos o no exentos, y cuyo dominio útil sea de poseedores privados por enfiteusis, *livello*, arrendamiento u otra figura similar.

Se declararon igualmente redimibles no sólo todos los gravámenes anuales de legados píos y otros cánones similares, sino también todos los censos perpetuos tanto consignativos como reservativos, redimibles y no redimibles, que gravan los bienes de poseedores privados a favor de cualquier mano muerta. La redención estaba fijada al 3% y debía ser anotada en el Gran Libro por vía de inscripción nominativa y con las solemnidades necesarias como si fuera un caso de enajenación.

Para ejercer la facultad de redimir, sólo era necesario notificar por escrito sin formalidades judiciales, a la mano muerta su voluntad de redimir, indicando el fundo y el tipo de vínculo o gravamen y la renta. El administrador o representante de la mano muerta no tenía ninguna necesidad de autorización ni para admitir la solicitud ni para proceder a la liquidación de la renta, sin embargo, no podía negarse a la solicitud sin la debida autorización. Todos los gastos que se hicieran por dichas operaciones estarían a cargo del poseedor redimente. Todas las redenciones que se hicieran en virtud del presente decreto tenían que ser registradas pero estaban exentas del impuesto municipal proporcional y no sufrirían más que el impuesto municipal fijo de una lira.

Una vez realizada la inscripción nominativa de la renta a favor de la mano muerta y consignado el certificado, el fundo sería libre *ipso iure* del vínculo que lo gravaba.

### 3. Los fideicomisos y las primogenituras

Las reformas de las vinculaciones comenzaron con Francesco Stefano cuando dictó la Ley sobre los Fideicomisos y Primogenituras en el Gran Ducado de Toscana de 22 de junio de 1747<sup>56</sup>. La reforma consistió en una reducción del grado de parentesco hasta el que se podía extender la vinculación, acabado el cual, se daba por extinguido dicho vínculo. La ley comienza «tranquilizando» a los que «gozan de la nobleza de nuestro Gran Ducado de Toscana», a quienes se les permitía instituir en adelante primogenituras y fideicomisos por actos *inter vivos* o *mortis causa*, ya que unas como otros tienen por objeto «la conservación y sostenimiento de las principales familias de los estados». Seguidamente se declara que las primogenituras o fideicomisos que sean instituidos desde ese momento no podrán extenderse más allá del cuarto grado, después del cual cesará todo vínculo o gravamen y los bienes pasarán al heredero natural y legítimo del cuarto y último sustituto. La reforma también afectó a los bienes que podían vincularse. El artículo IV aclara que las primogenituras y fideicomisos no podrán en adelante fundarse «si no sobre *Luoghi di monte* de nuestros Estados, sin que pueda haber lugar sobre otras rentas censuales o redimibles, crédito, dinero, muebles u otros efectos muebles». Salvados quedaron de la prohibición «cosechas de cosas raras o preciosas», que podían ser sometidas a vínculos con el permiso real. Las restricciones a la vinculación continúan y, esta vez, afectando a las personas que podían hacerlo. Tajantemente se niega la posibilidad de vincular a los ciudadanos ni a los otros que gozaran de prerrogativa de nobleza, aunque tuvieran el título de doctor en leyes, en medicina, banqueros, mercaderes u otras personas de condición inferior de establecer primogenituras, o fideicomisos y, cuando en lo sucesivo se hiciesen tales disposiciones, serían nulas. Pero sí se les permitió someter a fideicomisos y primogenituras «a los nobles de nuestros Estados que se dedican al banco o al comercio, [ya que] no queremos que pierdan su rango o prerrogativa de nobleza y además los miraremos con especial clemencia como utilísimos a su patria».

La reducción hasta el cuarto grado también afectaba a las primogenituras y fideicomisos ya instituidos, contando desde el poseedor actual y si ambos hubieran sido instituidos para menos de cuatro grados, no se entendían prolongados con la presente ley, sino que expirarían al término prefijado. Respecto a las primogenituras y fideicomisos erigidos en el pasado, se les concedía seis meses para adecuarse a cuanto se estipulaba respecto a los que se fundaran en lo sucesivo.

---

<sup>56</sup> *Legislazione toscana...*, tomo 25, pp. 362-366.



En el caso de nuevas fundaciones conforme a esta ley, se prescriben una serie de medidas que deberían tomarse por parte del fundador. En primer lugar, había de hacerse un inventario de los bienes que se sujetaran a vínculo y se debería entregar una copia al Magistrado Supremo de Florencia o en Siena al Tribunal del Juez Ordinario, quienes lo llevarían a los registros y el original quedaría en la *Cancellaria dei Tribunali* respectivos de los lugares donde los bienes estuviesen situados. La disposición de fundar, además, debía ser publicada tanto por el Magistrado Supremo y respectivamente delante del Juez Ordinario en Siena como ante los *Jusdicenti* de los lugares donde estaban ubicados los bienes en tres audiencias públicas. El fin de tales medidas no era otro que la garantía a terceros ya que las publicaciones no exonerarían de las cargas de créditos e hipotecas anteriores sino sólo de aquellas que podrían ser creadas después y a falta de dichas publicaciones, los acreedores de los herederos o de los sustitutos podrían hacer pagar los créditos sobre los bienes como si no estuvieran sometidos a fideicomiso o primogenitura.

Se permitía hipotecar los fideicomisos o primogenituras en casos excepcionales como la constitución de dote para las hijas o nietas *ex filio* del poseedor del vínculo, para los alimentos puramente necesarios, para los gastos que conviniera hacer de resarcimientos o mejoras en los bienes, para la defensa o aumento del fideicomiso o para hacer cualquier permuta o subrogación de los fondos. Serían las *Consulte* de Florencia y Siena quienes permitieran la hipoteca después de haber consultado al Consejo de Regencia.

La ley dedica otras disposiciones de garantía a favor de terceros en contra de los bienes vinculados, despojando así del rotundo sistema de candado que ofrece la vinculación a los bienes y fomentando una incipiente libertad en los mismos y por lo tanto en su tráfico mercantil. Así, se declara que cualquier restitución voluntaria o anticipada del fideicomiso no llevaría nunca perjuicio a los acreedores los cuales podrían no obstante ejercitar sus acciones sobre los bienes vinculados. También se prohibía incluir en las primogenituras o fideicomisos que se fueran a fundar en lo sucesivo cláusulas contrarias al bien público, «al nuestro» o al de los particulares como sería la de declarar fallecido al poseedor de la primogenitura o fideicomiso, que fuera quebrado un mes antes de su quiebra y otras similares, que quedaban anuladas y abolidas respecto a todas las primogenituras y fideicomisos establecidos en el pasado. No sólo los acreedores del quebrado podían, en vida de éste, obtener el pago de sus créditos sobre los frutos y bienes que estaban sometidos al fideicomiso o primogenitura, sino que si el quebrado era mercader o banquero podían los acreedores hacer pagar sus créditos sobre la propiedad de estos mismos bienes después de la muerte del último llamado.

Las medidas hasta ahora señaladas sobre reforma de fideicomisos y primogenituras afectaban a pequeños y medianos poseedores pero a los grandes, como eran los poseedores de feudos, no les afectó. Así lo recogió esta ley que nos ocupa. En su artículo XXVI se dice expresamente que no afectan tales medidas los feudos, ya que se regulan según su investidura, leyes y reglamentos anteriores, lo único que les afectaba a estos señores eran los frutos, embargables por los

acreedores de dichos señores en la misma manera que se había ordenado respecto a las primogenituras y fideicomisos. También quedaban exceptuados los prioratos, *baliati* y encomiendas de la orden de *Santo Stefano*, sobre los cuales se observarían las disposiciones contenidas en los actos y respecto a los frutos se atenderían los estatutos de dicha orden.

Abro aquí un gran paréntesis para traer a colación los comentarios que sobre esta ley escribió Lorenzo Cantini en su colección legislativa y a la que ya he hecho referencia. En su extensa *illustrazione* Cantini nos invita a hacer un recorrido histórico de las instituciones del fideicomiso y del mayorazgo para convencernos de su arraigada y legítima existencia. Se declara firme defensor de las primogenituras y en modo alguno cree que vayan en contra de los derechos del hombre porque precisamente su abolición iría en contra de la voluntad del hombre. Además dedica un largo párrafo a lo beneficioso que es para la Monarquía la existencia de la clase nobiliaria en cuanto su sostenedora y como tal la considera una clase de ciudadanos distinguida<sup>57</sup>. Por esta condición ha de estar dotada de una riqueza superior a la del resto de ciudadanos. Para Cantini los mayorazgos no tienen por qué fomentar el vicio de los hombres ya que la bondad o maldad no depende de un patrimonio libre. Tampoco cree que con la abolición o disminución de los mayorazgos se fomente la agricultura, todo lo contrario: piensa que el aumento de la pequeña propiedad, consecuencia de la liberalización de la misma, traería consigo la producción de rentas pequeñas que no llegarían más que para cubrir necesidades sin que alcanzaran para inversiones o fomento del comercio.

La siguiente ley que dictó el mismo gran duque sobre fideicomisos y primogenituras corta de raíz estas instituciones declarando nulas las que se instituyeran desde la promulgación de la ley en adelante. Su fecha es de 1 de abril de 1751<sup>58</sup>, y según reza su título, por la misma «se declaran nulos y de ningún valor en su totalidad las [disposiciones] que contienen cualquier fideicomiso».

En la exposición de motivos se alega el beneficio que reportaba esta ley a los «amadísimos súbditos» del gran duque ya que se pretendía asegurar la observancia de la ley de 22 de junio de 1747 y por ello se ordenaba que si por cualquier persona eran instituidos en lo sucesivo primogenituras o fideicomisos, se debían tener por nulas como si no hubiesen sido hechas las disposiciones y actos, ya fuesen *inter vivos* o *mortis causa*, de manera que después de la muerte del disponente, abierta la sucesión, llegase enteramente la herencia del difunto al heredero *ab intestato* sin que pudiera operar a favor de los herederos instituidos o de los legatarios. En caso de que se tratara de acto o disposición *inter vivos* permanecía la nulidad del mismo en todas sus partes, sin que tuviera que esperar el efecto a la muerte del disponente o la de su heredero *ab intestato* o aquel heredero que hubiese sido nombrado en un testamento válido y no contrario a esta ley de fideicomisos.

<sup>57</sup> Utiliza la palabra *cittadini* y no deja de citar a Montesquieu en su discurso.

<sup>58</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXVI, pp. 320-321.

Siendo gran duque Pietro Leopoldo, se promulgó el *motu proprio* de 14 de marzo de 1782<sup>59</sup> modificando y aclarando parte de la Ley de 1747 que afectaba a los llamados fideicomisos divisibles<sup>60</sup>. La intención, una vez más, era la de favorecer la libertad de los bienes y acabar con el deber que recaía sobre los interesados de reconocer y liquidar el estado de esos fideicomisos divisibles. Por ello se ordenaba la anulación de los mismos, y su sometimiento a la Ley de 1747.

Pero la ley definitiva contra las vinculaciones vino dada por el propio Pietro Leopoldo el 23 de febrero de 1789<sup>61</sup>. En su exposición de motivos se reflejaba sin ninguna ambigüedad el pensamiento fisiocrático que inspiró las reformas de este gran duque: «Entre los objetivos que interesan nuestros paternos cuidados dirigidos a la mayor ventaja de nuestros amadísimos súbditos, teniendo especialmente en contemplación el comercio y la agricultura y habiendo experimentado mediante las ordenadas enajenaciones de los bienes de los lugares píos y otros patrimonios públicos del Gran Ducado, cuanto la más libre y segura contratación de los bienes inmuebles contribuye a extender y dilatar dichas dos fuentes de pública utilidad y sintiendo por otra parte cuanto al fin susodicho se oponga la institución de los fideicomisos y primogenituras para obtener más plenamente el objeto que nos hemos propuesto, ordenamos...». La primera medida era la prohibición tajante de someter a cualquier tipo de vínculo («conocidos con los títulos de mayorazgos, primogenituras, ulterior generación y fideicomisos y ordenar cualquier sustitución fideicomisaria, que por cualquier espacio de tiempo aunque breve, deje a los bienes inalienables de cualquier especie y naturaleza e induzca el honor de conservarlos o de restituirlos o durante la vida de una o más personas o pendiente del cumplimiento o incumplimiento de cualquier condición o precepto donde lleve a la consecuencia que más sean, uno después del otro, y en fuerza de restitución los llamados e invitados a una herencia o a ciertos bienes») todo tipo de bienes («muebles, inmuebles, créditos, semovientes, *ragioni*, acciones sea en todo o en parte») desde ese momento, mediante cualquier acto, *inter vivos* o *mortis causa*. La prohibición afectaba a todas las personas, «de cualquier estado, grado, clase y condición».

Quedaban a salvo los que «vengan de haber adquirido cierto derecho al goce de bienes sujetos a sustituciones y fideicomisos legítimamente ordenados anteriormente tanto *inter vivos* como *mortis causa*», ya que esas sustituciones y fideicomisos continuarían hasta que murieran los respectivos llamados y sustitutos que lo fuesen antes de la publicación de esta disposición, aun cuando no fuesen todavía los actuales poseedores, y mientras vivieran los hijos o hijas de primer grado de los llamados o sustitutos que nacieran en lo sucesivo de los matrimonios ya contraídos antes de la promulgación de la ley. En caso de que faltaran dichos llamados o sustitutos ya nacidos y los hijos o hijas, debía entenderse cualquier fideicomiso extinguido por entero aunque no estuvieran todavía totalmen-

---

<sup>59</sup> *Bandi...*, tomo XI, Firenze, 1784.

<sup>60</sup> El fideicomiso divisible se contrapone al fideicomiso indivisible. A este último se equipara con la primogenitura.

<sup>61</sup> *Bandi*, tomo XIV, Firenze, 1792.

te cumplidos los cuatro grados prescritos en la ley promulgada por Francesco Stefano y por el *motu proprio* de 14 de marzo de 1782, y no se podía en absoluto prorrogarlo o renovarlo con ningún título.

Y viceversa, se declaraba que no hubiese lugar la acordada continuación durante la vida de los llamados o sustitutos ya nacidos o de sus hijos o hijas respecto a que los fideicomisos que deberían en todo o en parte resolverse, y *purificarsi* en el más breve espacio de tiempo según lo dispuesto en la indicada Ley de 22 de junio de 1747 y en el *motu proprio* de 1782, a los que en esta parte se dejaba en vigor, aboliendo igualmente toda facultad de prorrogar o innovar con cualquier título los fideicomisos que según lo dispuesto en dichos ley y *motu proprio* se fueran en todo o en parte modificando o fuesen ya hasta ahora en todo o en parte extinguidos.

Se declaraba también reservada la parte de los bienes que se destinasen a dote y alimentos, «queriendo nos que no obstante la presente nuestra disposición quede siempre asegurada a las mujeres cuanto es posible la constitución y restitución de sus dotes a fin de que no les falte el medio de “colocarse” en matrimonio y de alimentarse expresamente, preservamos a las mismas y a quien quiera que sea legítimamente sustituido o legítimamente sustituirá en sus razones dotales todo derecho y privilegio que por la constitución o restitución de sus dotes hayan adquirido o vayan a adquirir según las leyes hasta ahora emanadas sobre los bienes sujetos a los fideicomisos todavía vigentes o ya *purificati*».

Acababa la ley con una especie de disposición transitoria. Los fideicomisos instituidos en los testamentos ya dictados, pero que no hubieran sido ejecutados todavía por vivir aún el testador, se considerarían comprendidos en la disposición y, consecuentemente, en cuanto hubiese lugar a su apertura deberían considerarse como no escritos en el modo que determinaba la ley. Por último, se declaraban derogadas las disposiciones en contra.

Estas disposiciones sobre vinculaciones pueden considerarse casi «revolucionarias», incluida la del padre de Pietro Leopoldo, quien de algún modo derogaba los privilegios que sobre los bienes vinculados disponían la no embargabilidad, y la derogación casi definitiva de Pietro Leopoldo viene a ser un firme avance hacia la libertad de los bienes, aunque son medidas sin carácter retroactivo, ya que se establece un antes y un después. De alguna manera se viene a culminar el proceso de desvinculación, a pesar de permitir algún residuo. Lo cierto es que, por lo que se refiere a La Toscana, no encontraremos más medidas desvinculadoras hasta la unificación de Italia, con lo cual nos quedamos con esta última disposición leopoldina como marco de la legislación desvinculadora. Estamos ante un régimen absolutista y vemos cómo se derogan las vinculaciones y cómo se fomenta la libertad de los bienes, pero la declaración de la propiedad como libre, absoluta e individual todavía no se contempla. Se podría ver implícitamente, pero sólo valdría desde la promulgación de la ley hasta el fin de todas las vinculaciones existentes, permaneciendo las vinculaciones anteriormente establecidas. Se sobreentiende que se aspira a un régimen de propiedad liberal pero en el utilitarismo inspirador se obvia y se va directamente a prohibir la vinculación de los bienes. Todo se dispone, como dice la exposición de motivos de la

última disposición vista, la de 1789, para la ventaja del comercio y de la agricultura, para beneficio de los súbditos.

#### 4. *Mezzadria, allivellazioni, ventas, bonifiche, y usi civici*

Lo que hasta ahora hemos visto han sido restricciones a la amortización y a la vinculación de los bienes, medidas que modificaron el régimen de tenencia de la tierra. Las pretensiones reformistas no quedaron ahí, puesto que también afectaron a la forma de explotación de la tierra. Los patrimonios de los entes que quedaron fuera de la amortización, se «estatalizaron» y se decretó su salida al mercado y su explotación fundamentalmente mediante las *allivellazioni* y ventas, con las que se esperaba fomentar la pequeña y mediana propiedad y, por supuesto, incentivar la agricultura al dar en *livello* las tierras a los campesinos y evitar el absentismo casi generalizado o, al menos, la baja producción. Así como intentar paliar el déficit público mediante los ingresos de las ventas.

También afectaron a la explotación agrícola las llamadas *bonifiche* mediante las cuales se pretendía acondicionar para el cultivo las zonas menos aptas, sobre todo las marismas. Se entiende por *bonifica* la ejecución de grandes obras de preparación de terrenos con el fin de modificarlos para el asentamiento de una nueva y más fructífera actividad agrícola. La política de las *bonifiche* en Italia no era nueva y, concretamente en Toscana, las pretensiones de adaptar terrenos para el mejoramiento de la agricultura fue uno de los objetivos políticos más antiguos<sup>62</sup>. En el Gran Ducado fue a partir de la segunda mitad del siglo XVIII cuando la *bonifica* adquirió verdadera importancia. Nada extraño si atendemos, en primer lugar, a la filosofía utilitarista de los fisiócratas y, en segundo, a la realidad del aumento de precios de los cereales que impulsó a buscar más terrenos de cultivo. Las *bonifiche* más importantes fueron las de la *Maremma Grossetana* y la de Pisa, pero hubo más y cada una de las operaciones contó con sus peculiaridades. Pietro Leopoldo sostuvo un especial interés por la mejora de las marismas, pero no se consiguió hasta el reinado de Leopoldo II y sólo tras la unificación fue cuando se completaron las obras de *bonifica* en todas las zonas del Gran Ducado<sup>63</sup>.

Gran trascendencia tuvo también la regulación de los *usi civici*, no sólo por afectar a la explotación agrícola y ganadera, sino también por sus consecuencias sociales. Tenga presente el lector que estamos ante una aspiración a la unidad propietaria por la que se pretendía mejorar la producción evitando los usos comunales de las tierras.

<sup>62</sup> La pretensión, muy enraizada en los objetivos de los Lorena, se convirtió, según DANILLO BARSANTI, en una «misión civilizadora» que Leopoldo II asumió como una especie de guerra nacional contra el agua y los otros elementos negativos de la naturaleza. D. BASANTI, «Le bonifiche nell'Italia Centrale in età moderna e contemporanea: profilo storico e prospettive di ricerca», *Rivista di Storia dell'Agricoltura*, XXVII-2, (1987), pp. 67-173.

<sup>63</sup> D. BARSANTI, *op. cit.* (1987).

La existencia de derechos comunales choca de frente con los intereses de los reformadores sobre el desarrollo agrícola. La legislación leopoldina tuvo también como objetivo la liquidación de los derechos colectivos<sup>64</sup>, aunque se hizo de diferente modo de una zona a otra del Gran Ducado. En Toscana el *uso civico* más importante y extendido era el *ius pascendi*, que comprendía muchas variedades de servidumbre: de hierbas, de bellota, de espiga (recoger las espigas caídas después de la siega), *ruspo* (recoger los restos de cualquier fruto); también eran muy frecuentes el *ius lignandi* (leña), el *ius serendi* (derecho a sembrar sobre áreas comunales), *ius venandi* (derecho de caza) y *ius piscandi* (derecho de pesca)<sup>65</sup>.

En 1776 Pietro Leopoldo permitió la redención de los *usi civici* de pasto, leña, semilla y de paso en las provincias de Pisa y Pistoia autorizando a los propietarios de bosques y terrenos a disponer a su albedrío del pasto y de todo fruto natural de esos bienes. A los teóricos y reformadores del XVIII las servidumbres colectivas les parecían nocivas para el desarrollo agrícola y un fuerte impedimento al progreso económico.

De entre las diferentes formas de aprovechamiento comunal, existía en la *Maremma* un sistema agrario típico de zonas de agricultura atrasada y fuertemente extensiva, donde se aprovechaba la tierra para pasto después de la cosecha. En la montaña, los *usi civici* eran de capital importancia para las modestas rentas de las localidades más pobres, por lo que Pietro Leopoldo se mostró preocupado por intentar tutelar el derecho de los *utendi* y conciliarlo con la agricultura moderna y los derechos de los grandes propietarios. Abolió los *usi civici* y la aduana de los pastos entre 1778 y 1788 pero confió la ejecución a los municipios, quienes recibirían una indemnización. No obstante, no se pudo evitar un empobrecimiento de los campesinos. Uno de los *motu proprio* de 11 de abril de 1778 argumentaba la finalidad de acabar en el Estado de Siena con los «perniciosos efectos que producía la separación del derecho de pasto del dominio de la tierra y por ello se reúne y consolida en el dueño del suelo el dominio pleno y absoluto del terreno con la percepción de todos sus frutos».

La reforma de Pietro Leopoldo para el resurgimiento económico de la *Maremma* liberó la propiedad privada de todos los vínculos y donó a los municipios los derechos que pertenecían al Estado sobre las tierras públicas y comunales con el fin de que dichas instituciones enajenaran las tierras comunales junto con los derechos de pasto y leña. Para la región de Arezzo, una de las zonas toscanas con una organización económico social fuertemente comunitaria, la política de la venta de terrenos comunes y la consecuente desaparición de los derechos comunales trajo consecuencias nocivas tanto sociales como ambientales<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Aunque la tendencia fue la de la desaparición de los pastos comunes casi más mediante las apropiaciones indebidas de los poderosos que a través de disposiciones oficiales, DANILO BARSANTI, «Primi lineamenti di una storia degli usi civici in Toscana: il caso dei territori dell'ex principato di Piombino», *Rivista di Storia dell'Agricoltura*, XXIV-2 (1984), p. 117.

<sup>65</sup> D. BARSANTI, *op. cit.* (1984).

<sup>66</sup> Vid. ANNA GUARDUCCI y LUISA ROSSI, «Beni comuni e usi civici nell'Aretino nella seconda metà del Settecento. Riforme liberistiche e resistenze popolari», *Rivista di Storia dell'Agricoltura*, XXXIV-2 (1994), pp. 35-78. En este trabajo las autoras subrayan y acentúan los efectos nega-

Mediante el edicto de 11 de abril de 1778 se dictó el reglamento para los municipios de la provincia inferior del Estado de Siena, por el cual se ordenó la venta del pasto a los propietarios del suelo con objeto de «reunir y consolidar en los propietarios de terrenos el dominio pleno y absoluto del suelo con la producción de todos sus frutos» (art. XVI). Además de ésta, se dictaron otras disposiciones: edicto de 11 de marzo de 1776 por el que se promulgó el reglamento para el Apenino *pistoiese*; el de 17 de junio del mismo año, por el que se promulgó el reglamento para la Provincia pisana; edicto de 11 de abril de 1778 para la concesión de exenciones y franquicias en la provincia inferior de Siena; edicto de 3 de marzo de 1778 para la venta a los propietarios del suelo de los derechos de monte (*macchiatico*) donados a los municipios de la provincia inferior de Siena, etc.

En el siglo XIX se dictaron la Ley francesa de 18 de marzo de 1802 sobre normas relativas a los derechos de pasto y otros usos en los bosques, y la Ley de 15 de noviembre de 1814 de Ferdinando III. Tanto las disposiciones francesas como las de los últimos Lorena mantuvieron en vigor la legislación del Gran Ducado anterior a diciembre de 1807. Después del Congreso de Viena, el ex principado de Piombino fue anexionado al Gran Ducado de Toscana y hacia este territorio se dirigió una serie de disposiciones sobre derechos comunales de Leopoldo II: el *motu proprio* de 18 de noviembre de 1833, por el que se concedía la posibilidad de redimir las servidumbres, y el de 15 de julio de 1840 en el que se ordenaba la redención de la servidumbre ante el escaso éxito de la disposición anterior. Tras la unificación, se continuó dictando leyes y otras normas sobre derechos comunales<sup>67</sup>.

Especial interés cobran las medidas que afectaron al contrato de *mezzadria* y la generalización del contrato de *livello*, siempre encaminadas a la unidad de dominios. La *mezzadria* era un contrato agrícola colónico, por lo que su existencia y las aspiraciones filoliberales de tenencia de la tierra eran incompatibles. No obstante, la *mezzadria*, un contrato muy arraigado en Toscana, fue difícil de eliminar. La generalización del *livello* como forma de explotación de las tierras desamortizadas satisfacía las aspiraciones de unidad propietaria al ser la redención una opción voluntaria dentro de las condiciones de este contrato.

El contrato de *mezzadria* no estaba exento de complejidad. Quizá la definición de Tito Pestellini pueda clarificar su contenido: «In massima consiste nella divisione a metà tra proprietario e lavoratore dei prodotti del suolo che vengono raccolti durante l'annata. Un proprietario possiede un terreno adatto ad una buona coltivazione attuale, in cui sorge la casa colonica coi suoi annessi e tutto ciò è necessario al buon andamento delle colture, chiama una famiglia di lavoratori composta in quel modo che ritiene più adatto per il potere, le dà in consegna tutto l'immobile con incarico di lavorarlo e gli offre come compenso la metà di tutti ricavati. E questo è il principio su cui si basa la pura Mez-

---

tivos sociales y ambientales que trajo consigo la política librecambista leopoldina, sobre todo entre 1774 y 1782.

<sup>67</sup> D. BARSANTI, *op. cit.* (1984).

zeria»<sup>68</sup>. Como señala este autor, ésta es la base del contrato de *mezzadria* (también llamado *mezzeria*) ya que existen variaciones en la forma y en algunas disposiciones especiales que varían de un lugar a otro. La *mezzeria* tuvo en Toscana una importancia vital en el desarrollo de la agricultura, pero sería prudente detenerse aquí en el parecer de este autor, quien considera la *mezzeria* como una sociedad «moral» y armoniosa entre campesinos y propietarios<sup>69</sup>. Más realista parece la evolución hacia la proletarización sufrida por el campesino desde el siglo XVIII<sup>70</sup>. A finales de este siglo se pone en entredicho este contrato, intentando reformarlo para favorecer al propietario de la tierra<sup>71</sup>. De hecho, en el siglo XVIII la *mezzadria* se convirtió en anual, con lo cual los campesinos estaban expuestos al desahucio en ese breve período de tiempo. La crisis de la *mezzadria* era evidente y se intentó poner solución adoptando bien el sistema de arrendamiento o el de *livello* para redimir los bienes sometidos a la *mezzadria*, pero lo cierto es que no se llegó a la solución deseada pues los dueños de las tierras preferían seguir con el antiguo contrato ya que les ofrecía más seguridad la estabilidad de la familia colónica que la concesión en *livello* o en arrendamiento a una sola persona, amén del fuerte arraigo de esta institución en Toscana.

La crisis continuó y a principios del siglo XIX la influyente Accademia dei Georgofili analizó los motivos de esta crisis e incluso en 1821 promovió un concurso<sup>72</sup>. Mientras que en Italia y en otras partes de Europa la *mezzadria* fue sus-

<sup>68</sup> TITO PESTELLINI, *La Mezzeria e le sue consuetudini nelle provincie di Siena, Firenze e Pisa*, Accademia Economico-Agraria dei Georgofili, Firenze, 1980, p. 15. Se trata de una reedición de la obra original que data de 1908.

<sup>69</sup> T. PESTELLINI, *op. cit.*, pp. 22 ss. «Esta concepción social del contrato agrario hace que la consideración del campesino vaya más allá que la de mero trabajador de la tierra y sometido al propietario, el cual miraría por el bienestar del campesino en todo momento y es a lo que el autor achaca la convivencia tan armoniosa y justa de esta peculiar sociedad de capital y trabajo». [¿Será a esto a lo que se refiere Stendhal cuando dice que, «en efecto, la agricultura casa bien con el genio tranquilo, apacible, ecónomo de los toscanos» (p. 278) y que «los campesinos de la Toscana constituyen, no me cuesta esfuerzo creerlo, la población más singular y más inteligente de toda Italia» (p. 277), *Roma, Nápoles y Florencia*, Ed. Pre-Textos, Valencia, 1999].

<sup>70</sup> Proletarización debida a la pérdida, por parte del *mezzadro* toscano, de la importante prerrogativa de la gestión autónoma de las tierras arrendadas, así como al aumento de precios agrícolas y al consecuente aumento del valor de la tierra, que hizo además aumentar la presión por parte de los propietarios de la misma, *vid.* GIULIANA BIAGIOLI, «I problemi dell'economia toscana e della mezzadria nella prima metà dell'ottocento», *Contadini e proprietari nella Toscana moderna, Atti del Convegno di studi in onore di Giorgio Giorgetti*, Leo S. Olschki Editore, Firenze, 1981, II, pp. 85-172, así como «L'inizio di una controversia: métyage e mezzadria negli scrittori del Settecento», *Ricerche di storia moderna in onore di Mario Mirri*, Pacini Editore, Pisa, 1995, pp. 17-53.

<sup>71</sup> Giuliana Biagioli da cuenta de la opinión de Tramontani, para quien el contrato era a veces injusto y a menudo dañoso para el propietario y para la agricultura, y proponía uno diverso, que tuviese como base un preciso cálculo de la productividad de los terrenos, y en el que pretendía que el propietario no cediera al colono automáticamente la mitad de los productos, sino sólo lo que necesitara para el puro sostenimiento de la familia colónica, evitando, por tanto, también todo mínimo intento de acumulación de capital en el campo en manos distintas de los propietarios, G. BIAGIOLI, *op. cit.* (1981).

<sup>72</sup> P. BELLUCCI, *op. cit.* (1984), pp. 130 ss. El concurso trataba de responder a la pregunta ¿mejor llevar las tierras en arriendo o en *mezzadria*? Venció Paolini, que sostenía la tesis de que la



tituida por contratos agrarios de otra naturaleza, como el arrendamiento, en Toscana estaba tan enraizada como solución sin alternativa tanto en la clase dirigente —gracias al trabajo de la familia *mezzadrile* rendían más las tierras al propietario que si recurriera al empleo de la mano de obra jornalera— como en los campesinos —disfrutar de casa, medios de producción, etc. les daba mayor seguridad.

Por lo que se refiere a la política de *allivellazione* y ventas llevada a cabo en el período leopoldino, afectó en primer lugar a aquellas instituciones que quedaron exentas de las leyes de mano muerta<sup>73</sup>. La primera institución afectada fue el *Conservatorio di Bonifazio*, un lugar pío laico dedicado a la beneficencia, que por ley de 17 de diciembre de 1769 se obligó ceder en *allivellazione* sus bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos. Después de esta primera experiencia, comenzó la gran operación de *allivellare* otros patrimonios de manos muertas. La concesión de las tierras de estas manos muertas en *livello* no fue la única vía que se barajó, ya que también se contempló la posibilidad de venderlas o arrendarlas. Gianni, estrecho colaborador de Pietro Leopoldo, estaba en contra del arrendamiento y su modelo contractual fue el que se siguió para la primera fase de enajenación de este tipo de bienes<sup>74</sup>. Gianni pretendía favorecer a campesinos y manos muertas a la vez y la *allivellazione* era para él el medio más adecuado ya que las manos muertas tenían aseguradas sus rentas y la buena conservación de sus bienes, pero también se facilitaba al campesinado medio el acceso a la posesión con garantías y a largo plazo, puesto que el pago del canon no era demasiado alto y la duración del contrato se fijaba al menos en tres generaciones, así como se concedía una amplia libertad de disposición del dominio útil, con lo cual también se conseguía una notable circulación de bienes. A todo ello hay que añadir que la redención de los bienes no se descartaba ya que siempre podía hacerse mediante acuerdo de las partes, por lo que llegar a la unión de los dominios directo y útil era más que viable<sup>75</sup>. Esta postura de Gianni estaba completamente en consonancia con el reformismo ilustrado. En efecto, se trataba de una reforma, puesto que no se pueden considerar estas medidas como liqui-

---

institución *mezzadrile* era de origen servil y proponía simplificar la cesión en arrendamiento a los campesinos o, mejor, en *livello* al estilo leopoldino. La Academia no compartía alguna de esas tesis porque decía que ante propietarios absentistas y poco interesados, no estaba mal que el campesino tuviera un alto interés como el que le dispensaba la *mezzadria*. No obstante, la Academia se inclinó por el arrendamiento.

<sup>73</sup> La gran operación de venta y *livello* está conectada con todo el plan de reformas leopoldinas. Además de aumentar la productividad, se pretendía a su vez la conversión de los colonos (entiéndase, labradores medios con recursos suficientes para afrontar el pago del canon) en propietarios y hacerles partícipes así en el gobierno municipal, conforme a la importante reforma municipal leopoldina.

<sup>74</sup> Aunque el artículo 66 de la Ley de 23 de marzo de 1784 se vio cambiado respecto a las intenciones de Gianni ya que restringía la capacidad e idoneidad de los concurrentes para responder al pago del laudemio y de los cánones en caso de *livello* o al precio en caso de venta, y además debían afrontar los gastos de cultivo y otros necesarios no sólo para mantener sino para mejorarlo. En la práctica los campesinos quedaban excluidos.

<sup>75</sup> Vid. GIORGIO GIORGETTI, «Per una storia delle allivellazioni leopoldine», *Capitalismo e agricoltura in Italia*, Editori Riuniti, Roma, 1977, pp. 96-216.

datorias del régimen de propiedad dividido, pero a su vez tenían como objetivo mejorar la productividad y favorecer la situación del campesinado. Será en el siglo siguiente cuando sí se generalice la liberalización de la propiedad en una operación considerada la continuación de la obra leopoldina<sup>76</sup>.

Pero, efectivamente, las *allivellazioni* de los bienes llevaron a controversia entre los economistas y juristas, sobre todo en cuanto a la utilidad de la pequeña o de la gran propiedad<sup>77</sup>. En la segunda mitad del XVIII el problema fue muy debatido. Entre los partidarios de la gran propiedad se encontraban Beccaria, Giovanni Neri (hermano de Pompeo), Tavanti y otros ministros y funcionarios, así como los *Georgofili*, más partidarios de un liberalismo productivo y comercial que favorecía en último caso las condiciones del privilegio de la aristocracia terrateniente toscana y que alegaban que era peor para el campesino la *allivellazione* porque, además del canon, tenía que afrontar los impuestos, y las mejoras, condiciones peores que el arrendamiento. A favor de la pequeña propiedad o la pequeña posesión, en todo caso, la pequeña explotación, se encontraban el gran duque, Gianni, Tolomei y Paolini, para quienes era una buena oportunidad utilizar la disponibilidad de la tierra para estimular el incremento productivo de los terrenos agrícolas junto con la formación de una clase de campesinos propietarios o poseedores perpetuos.

El modelo de Gianni para el *Conservatorio di Bonifazio* se aplicó también para los conventos de monjas y otros establecimientos e incluso a las posesiones granducales<sup>78</sup>, pero a partir de 1774 se planteó seriamente la posibilidad de la venta de los bienes de los municipios y de lugares píos laicos, ya que la mayor parte de los bienes comunales estaban dedicados a pasto y a otros aprovechamientos de beneficio común que reportaban a las arcas municipales escasos ingresos con lo cual, bien por la venta, bien por la concesión en *livello*, se podía conseguir mayores rentas y un aumento de la productividad agrícola, objetivo prioritario de las políticas ilustradas. La inclinación de la balanza hacia la venta, además de que los cánones establecidos fueron cada vez más altos, trajo como resultado la acumulación de tierras en manos de quien podía comprarlas, normalmente los ya grandes propietarios. El resultado, pues, de las *allivellazioni* leopoldinas no fue el de la formación de una pequeña propiedad, como era la intención del propio gran duque, sino que se consolidó una gran propiedad burguesa, libre y absoluta, como no podía ser de otro modo.

<sup>76</sup> «... avendo portato la sua Sovrana attenzione sul sistema livellare felicemente immaginato, e con tanto successo applicato in Toscana dall' Augusto Suo Avo, e dopo accurati esami e mature considerazioni avendo riconosciuto; Che lo scopo finale del sistema predetto fu di pervenire col tempo alla generale liberazione dei fondi livellari mediante l'affrancazione...». Exposición de motivos de las *Disposizioni relative alla affrancazione dei prezzi di vendita dei Beni dello Stato* de 12 de septiembre de 1848, *Repertorio del diritto patrio toscano*, Stampa Granducale, Firenze, 1849

<sup>77</sup> P. BELLUCCI, *op cit.* (1984), pp. 80 ss.

<sup>78</sup> En 1772 comenzaron las *allivellazioni* de los bienes granducales que se intensificaron hacia 1780. La instrucción de Pietro Leopoldo ordenaba *allivellare* sus posesiones a favor de los campesinos que trabajaran por sí solos. En diciembre de 1788 al menos 3/5 del patrimonio granducal fue alienado y permutado en propiedad y *livelli* a muchos particulares, P. BELLUCCI, *op. cit.*, (1984), pp. 87 ss.

El *livello* es un contrato agrario muy parecido a la enfiteusis. Se trata de un contrato a largo plazo en el que se concede libertad de decisión y de trabajo al *livellario*, quien está obligado al pago del canon en metálico y con obligación de mejora<sup>79</sup>. El contrato de *livello* sufrió transformaciones desde su nacimiento en la alta Edad Media hasta el momento que ahora nos ocupa. Y las llamadas «*allivellazioni* leopoldinas» acogen un método contemplado en la legislación e introducen la posibilidad de transmisión del bien y la posibilidad de redimirlo y, por su parte, el *livellario* tenía la obligación de mejorarlo. Por la *allivellazione* se traspasaron bienes del demanio estatal, comunal, de la Corona, de entes píos laicos y entes eclesiásticos a privados a través de un contrato que conllevaba el pago de un canon anual igual al 3 % del valor del fondo y que tendía, en la práctica, a confundir la posesión con la propiedad. Los bienes *allivellati* podían ser transferidos al *livellario* y a sus descendientes en un número finito de generaciones, a menudo tres, bien en línea masculina o femenina. La transferencia podía ser también a perpetuidad en línea masculina, más raramente en ambas líneas. Los bienes podían ser cedidos por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Podían ser también redimidos por el *livellario*, que en este modo podía ser efectivo propietario. El *livellario* debía intervenir sobre el fondo, cultivarlo o, si ya estaba cultivado, mejorarlo.

Este sistema quedó reflejado en la legislación. En primer lugar, habría que destacar la *Instrucción para los magistrados representantes de los municipios del condado florentino y a los otros cuerpos representantes de los lugares píos laicos, comprendidos en el mismo condado, para la venta o allivellazione de los bienes inmuebles de dominio directo de los mismos municipios y lugares píos laicales*, de 23 de mayo de 1774<sup>80</sup>. En esta instrucción se ordena a los magistrados municipales y a los otros cuerpos o administradores de los lugares píos laicales observar que los inmuebles pertenecientes a los patrimonios se concedieran a *livello* reuniendo las condiciones que se insertan después en la propia instrucción, entre ellas la facultad de poder alienar y se dice, además, que las condiciones se deberán explicar en todas las notificaciones que precedan a las subastas. El procedimiento de las subastas se desarrolla posteriormente y, tras ello, se desglosan los pactos y condiciones con los que serán entregados a *livello* los bienes inmuebles tanto de los municipios como de los lugares píos laicales del condado florentino y se ordena que deben insertarse en los contratos *livellarios* tanto por las *allivellazioni* realizadas por medio de la licitación como de las ofertas privadas. De entre las citadas condiciones, hay que destacar el hecho de que la *allivellazione* es concedida al linaje entero del beneficiario como una suerte de fideicomiso: «La concesión *livellaria* será hecha a favor del arrendatario o arrendatarios y a su línea masculina de varón hasta el infinito y extinguida ésta a favor de la femenina nacida inmediatamente del último varón y sólo

<sup>79</sup> Sobre los contratos agrarios y su evolución, *vid.* PAOLO GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale*, CEDAM, Padova, 1968, sobre todo pp. 115 ss., donde se señala que, con el paso del tiempo, el *livellario* va adquiriendo una posición cada vez más fuerte hasta ser titular del dominio útil, con lo que ello implica.

<sup>80</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXXI, pp. 269-274.

durante la vida natural de esa hija» (art. I), y en caso de extinción de la línea masculina de los comprendidos y por la falta de las últimas femeninas, los bienes concedidos a *livello* retornarían al municipio o al lugar pío (art. XIV). A pesar de esta concesión de manera fideicomisaria, se consideran los bienes concedidos en *livello* como cuasi alodiales, por lo que los *livellari* y arrendatarios de los mismos podrán disponer de los bienes tanto *inter vivos* como *mortis causa*. Y se entiende por disposición «no sólo cuando hayan hecho de los mismos una especial mención en los actos *inter vivos* o *mortis causa* sino también cuando hayan hecho una obligación general de los bienes o una institución universal de herencia, y los dichos bienes siempre en todo caso y tiempo conservarán la hipoteca una vez legítimamente impuesta, salvo siempre el canon a favor del municipio o del lugar pío, para no resolverse por la reversión de los bienes tanto en el caso de la extinción de la línea investida cuanto en otro caso de caducidad» (art. III). Lo único que se exige es que se informe del acto de disposición al magistrado, obligación que atañe tanto al concedente como al concesionario.

En cuanto a las obligaciones a las que estaban sometidos los *livellarii*, se centran, además del pago del canon establecido, en el reconocimiento cada 29 años en instrumento público de los bienes que tuvieran a *livello*, con descripción de los mismos caracteres, límites, etc. y declarar que eran bienes sometidos a *livello* de dominio directo del municipio o lugar pío que fuera, a los cuales debían consignar una libra de cera blanca (art. XI). Y en caso de impago de dos anualidades o en caso de que se contrajeran deudas que ascendieran al importe de dos anualidades, o en caso de deterioro notable del bien, «según declaración y arbitrio de un hombre prudente», se daba por extinguido el *livello* y se negaba la opción de poder recurrir al beneficio de purgación de la mora, al cual debían solemnemente renunciar y, por su parte, el municipio o lugar pío laical podían tomar la posesión de dichos bienes sin decreto del juez y conceder los mismos a *livello* a otras personas laicas salvo el consentimiento regio en contrario (art. XII).

Para garantizar el pago del canon, debían obligar los beneficiarios sus bienes presentes y futuros y los bienes de todos los comprendidos en la investidura, con la posibilidad de nombrar uno o más responsables solidarios, en los casos en que el magistrado municipal o los administradores de los lugares píos lo creyeran necesario (art. XIII). Y, en cualquier caso, los magistrados de los municipios o los administradores de los lugares píos podían enviar a uno o más ministros en cualquier tiempo a reconocer el estado de los bienes (art. XVI).

De igual manera se dictó el 29 de septiembre de 1774<sup>81</sup> una instrucción dirigida a los representantes del *Destretto* con el fin de ejecutar el artículo XXX del Reglamento general para las *Comunità del Destretto* concerniente a las ventas o *livelli* de los inmuebles.

Años más tarde, el 23 de marzo de 1784, se dictó otra disposición relativa a las *allivellazioni*. Fue la que recogió las condiciones de los *livelli* de los terrenos feudales y la instrucción dirigida a los magistrados municipales<sup>82</sup>. Entre esas con-

<sup>81</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXXII, pp. 133-138.

<sup>82</sup> *Raccolta*, código XII, Firenze, 1786.

diciones se fijaba en primer lugar que «las enajenaciones de estos terrenos se harán solamente a título de *livello* y estos *livelli* harán concesión a favor del arrendatario o arrendatarios y a su línea masculina hasta el infinito y, extinta ésta, a favor de las mujeres nacidas inmediatamente del último varón solamente durante sus vidas naturales y, no más, y con el *ius accrescendi* entre todos los comprendidos». El resto de condiciones se asemejaban igualmente a las dictadas para las *allivelazioni* de los bienes municipales y de obras pías, como la consideración de los bienes como cuasi alodiales y, por tanto, se concedía la capacidad de disposición del dominio útil tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa* y con la misma obligación de hacerlo saber al dueño del dominio directo. Por su parte, el pago del canon debía efectuarse ante el señor y eran responsables del mismo «todos los llamados y comprendidos», y todos los impuestos y gravámenes, «ninguno excluido ni exceptuado», debían pagarse por parte de los respectivos *livellari*, «sin que por ningún título puedan pretender algún reembolso».

### III. RECAPITULACIÓN

Es cierto que el período leopoldino fue pródigo en importantes reformas encaminadas, sobre todo en el ámbito económico, a alcanzar los ideales fisiocráticos, pero también es cierto que la figura de Pietro Leopoldo cobró una relevancia casi mítica después de la caída del imperio francés<sup>83</sup>. Téngase en cuenta que el reinado de Pietro Leopoldo se nos aparece aislado y su comparación tanto con lo anterior como con lo posterior, es decir, con el Gobierno mediceo, como con su hijo Ferdinando III, le es beneficiosa. Su llegada a Toscana significó un gran cambio, no sólo por pertenecer a una nueva dinastía y poner un punto y final al dominio de los Médici, sino también por independizarse de Austria y devolver a Toscana su autonomía. Pero señalado esto, no se puede pretender encuadrar a Pietro Leopoldo y sus reformas en un marco de liberalismo puesto que fue un monarca absoluto más o menos empapado de nuevas teorías de Gobierno, pero manteniendo tal carácter. Como ya ha quedado dicho en anteriores páginas, la fisiocracia se ampara en el régimen absolutista y sólo en él ensalza la figura del monarca como el único capaz de encauzar y lograr el interés de todos. Desde luego fue innovador en su ejercicio de Gobierno al pretender ganar terreno a la propiedad libre frente a la vinculada, pero ésta no desapareció porque mantuvo su prerrogativa de privilegiar.

Las reformas leopoldinas, aunque enmarcadas todavía en el absolutismo, tienen una gran relevancia por ser la puesta en práctica del iluminismo austríaco y por ser el laboratorio francés<sup>84</sup>. La obra reformadora de Pietro Leopoldo cerró el

<sup>83</sup> El «mito leopoldino» fue fraguado por los moderados toscanos entre los últimos años del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, *vid.* CARLO MANGIO, «Rivoluzione e riformismo in confronto: la nascita del mito leopoldino in Toscana», *Studi Storici*, 30 (octubre-diciembre 1989), pp. 947-967.

<sup>84</sup> M. MONTORZI, «Modelli di proprietà in Toscana al tempo delle riforme leopoldine», *La proprietà e le proprietà*, a cura di Ennio Cortese, Milano, Giuffrè, 1988, pp. 457-489, *vid.* pp. 473 ss. y B. SORDI, *op. cit.* (1991).

ciclo reformador y se convirtió en el punto de arranque de la época liberal y constitucional<sup>85</sup>. El «megliore dei principi» se erige así en bisagra entre el iluminismo y el liberalismo, y en el culmen del reformismo iluminado.

Bajo el dominio napoleónico, se comenzó a reformar desde el punto de arranque que había establecido Pietro Leopoldo. Ferdinando III había restituido a la Iglesia parte de sus bienes<sup>86</sup> (en contra de la época leopoldina), pero bajo el Imperio (Decreto de 29 de abril de 1808) fueron de nuevo abolidas las corporaciones eclesiásticas y sus bienes, y fueron devueltos a fines de utilidad pública o puestos en venta. Además, con la legislación imperial fueron abolidas las feudalidades residuales y los estatutos locales, se simplificaron las prácticas administrativas, se desarrollaron los medios para la extinción de la deuda pública mediante la nacionalización de los bienes eclesiásticos y se planteó otra vez la posibilidad de formar el catastro como base para la imposición agrícola, entre otras reformas. Fueron innovaciones que permanecieron, salvo algunas excepciones y que ejercieron un influjo notable también durante la Restauración.

Al comenzar el período de la Restauración, por la Ley de 15 de noviembre de 1814, se abolieron todos «los códigos, reglamentos y otros decretos emanados del cesado Gobierno»<sup>87</sup>. La situación quedó como sigue: toda la legislación francesa relativa al Derecho privado fue abolida<sup>88</sup> y quedó a salvo el Código de Comercio, así como el sistema hipotecario y leyes sobre el notariado. Se paralizó todo lo relativo a las operaciones que afectaban a los bienes amortizados y vinculados. Quedaba como derecho subsidiario el «*Ius Commune* de los romanos» y el Derecho canónico tal y como se observaba éste en el Gran Ducado antes de la dominación francesa. Se ordenaba a su vez la observancia de las leyes dictadas después de la vuelta de los Lorena, así como la legislación civil anterior a la invasión francesa que no fuese contraria a las leyes francesas conservadas, y se mantuvo la abolición de los estatutos particulares de «las ciudades, tierras y castillos del Gran Ducado».

Entre sus medidas librecambistas, el Gobierno de Ferdinando III abolió muchos reglamentos administrativos y muchas restricciones de policía sobre el libre ejercicio del comercio, realizadas durante la ocupación francesa; restituyó al comercio de granos la independencia gozada bajo las leyes leopoldinas y cortó también los vínculos residuales a los procesos de elaboración del grano para

<sup>85</sup> A. WANDRUSZKA, *Pietro Leopoldo. Un grande riformatore*, Vallecchi, Firenze, 1968.

<sup>86</sup> La supresión de las órdenes religiosas bajo el Gobierno de Napoleón supuso el empleo de la mayor parte de sus bienes en la extinción de la deuda pública. Ferdinando anuló esos decretos franceses y restableció las órdenes religiosas, como hizo en su primer mandato, retirando así del comercio una cantidad de bienes por un valor de varios millones que restituyó a los primitivos poseedores.

<sup>87</sup> *Leggi...*, 1814, pp. 3-5.

<sup>88</sup> ... «volviendo a poner en vigor las leyes generales que pertenecían a la legislación civil del Gran Ducado en el primero de diciembre de 1807 hasta que no sea compilada una nueva colección de leyes que ordenamos con el edicto de 9 de julio pasado, y de la cual con el alcance que todos nuestros fidelísimos súbditos reunidos en una sola familia midieran con la misma norma sus derechos y sus deberes, concebimos el deseo hasta el momento que fue reasumido por nos el gobierno de estos estados...».

la panificación. Pero en otros aspectos, el tercer gran duque destruyó la política del Gobierno napoleónico que había suprimido, entre otras cosas, los residuos fideicomisos, privando a los feudos imperiales y mediceos de aquellos derechos feudales que las leyes de Pietro Leopoldo habían respetado. Bajo el reinado del último Lorena, Leopoldo II, se avanzó un poco más en las reformas suprimiendo o reduciendo tasas, repreniendo las *bonifiche* y se cedieron a *livello* las tierras restituidas a estas zonas, aboliendo las servidumbres de leñas y similares, ampliando la red viaria y otras obras públicas<sup>89</sup>.

Adviértase el aprovechamiento que se hizo de la legislación francesa para los intereses económicos y políticos. La vigencia del Código de Comercio y de las leyes de hipotecas y notariado afianzaban el librecambismo, no así el Derecho civil, que regula el *status* personal de los toscanos y ante el que no se permite la injerencia extranjera, de modo que se afianza el nacionalismo como respuesta a la invasión y sometimiento francés.

En un intento de relacionar el proceso de liberalización de la tierra de Toscana con los anteriormente por mí estudiados, se podría señalar un cierto paralelismo con la situación española. En España hubo buenas intenciones de reformar traídas de la mano de Fernando VI y Carlos III, monarcas que se hicieron rodear de secretarios ilustrados entusiastas, algunos, de las medidas reformadoras, aunque sus dimensiones y repercusiones no fueron las del Gran Ducado toscano. Por la política reformista de la segunda mitad del siglo XVIII, inspirada en la misma doctrina fisiocrática, se logró, entre otras cosas, elaborar el llamado Catastro de Ensenada para toda la Corona de Castilla, con la intención de conocer el estado de la propiedad y rentas de los bienes para poder llevar así a cabo el ambicioso plan de reformar el sistema tributario basado en la «única contribución» que, como es sabido, fracasó, no así la elaboración del catastro. A este ambicioso proyecto hay que añadir las diversas disposiciones de restricción a la amortización y a la vinculación, así como la lucha contra el poder señorial o la repoblación de tierras del sur de España bajo el reinado de Carlos III, además de otros intentos liberalizadores de la economía<sup>90</sup>, que fueron truncados también

<sup>89</sup> P. BELLUCCI, *op. cit.* (1984), pp. 115 ss.

<sup>90</sup> A título de ejemplo: Real Resolución de 10 de marzo de 1763 (Nov. R. I, V, XVII) por la que no se admiten instancias de manos muertas para la adquisición de bienes: «Habiendo llegado a mi noticia, que por no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se han dado, para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las Comunidades y otras manos muertas para la adquisición de bienes, se ha aumentado considerablemente el daño a mis vasallos; y queriendo atajar de una vez este perjuicio, he resuelto que por ningún caso se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad; y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones, o se le pida informe sobre ellas, antes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen a la causa pública, de que a título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos».

En el reinado de Carlos IV también se promulgaron medidas reformadoras aunque éstas respondían no tanto a un proyecto de reforma como a una solución coyuntural para el maltrecho erario. Responde más a un plan reformista planeado y ambicioso el citado Catastro de Ensenada o la repoblación del sur de España:

por la invasión francesa y por su consecuente rechazo posterior a todo lo francés encarnado de una forma contundente por el monarca Fernando VII. Tras su muerte, sin embargo, la construcción de la organización política liberal ya no tendrá interrupciones.

Toscana fue un laboratorio del *Iluminismo* pero tuvo graves dificultades para adoptar una Constitución de corte liberal. En España la Ilustración no tuvo tanta impronta en la política pero tuvimos una temprana y «ejemplar» Constitución (exportada a diferentes países, entre ellos y, por lo que atañe ahora, Sicilia y Piemonte). En España hubo dificultades para implantar el liberalismo pero a partir de los años treinta ya puede considerarse establecido, no así en Toscana ni en Nápoles. A España también afectó el Imperio francés, sufrió la invasión bélica, pero no en todo el territorio y hay que destacar la contemporaneidad de la Junta con la invasión francesa que, como se sabe se fue desplazando hasta llegar a Cádiz a medida que se acercaba el ejército francés. En este caso se luchaba en dos frentes: de modo material contra el invasor francés y de un modo menos material contra el absolutismo encarnado e incrustado en Fernando VII.

La liberalización de la tierra en España hay que estudiarla a partir de 1811, y en el marco de una constitución. Sin embargo, para Toscana este proceso no se entiende si no nos retrotraemos al período históricamente anterior a las constituciones, es decir, al período en el que todavía estaba vigente el llamado despotismo ilustrado. De todas maneras, para ambos países la liberalización de la tierra supuso un gran esfuerzo de medios económicos y administrativos ya que se emprendieron mecanismos de venta, en un caso, y de arrendamiento y venta en otro de las tierras desamortizadas. Pero es verdad también que en Toscana el paso desde la tierra amortizada a la tierra liberalizada fue más traumático sobre todo para el campesinado, ya que en Castilla, en este caso, la explotación más habitual durante el Antiguo Régimen era mediante el arrendamiento, contrato que subsistió en el régimen liberal (si bien es cierto que con perjuicio para los campesinos por las condiciones del contrato, dada la libertad de contratación) y, por tanto, significó una permanencia en la forma de explotación de la tierra. No es el caso del Gran Ducado, como hemos visto, donde los diferentes tipos de contrato hicieron que el tránsito al arrendamiento —contrato emblemático de explotación en el régimen liberal al no dividir el dominio— fuera mucho más perjudicial para el campesinado.

---

Real Decreto de 21 y Cédula de 24 de agosto de 1795 (Nov. R., I, V, XVIII), por los que se establece la exacción de un 15 % de todos los bienes que adquieran las manos muertas: «He resuelto que con el preciso e invariable destino de extinguir los vales reales se imponga y exija un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que de aquí en adelante adquieran las manos muertas en todos los reinos de Castilla y León y demás de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortización, por cualquier título lucrativo u oneroso... y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino».

Real Decreto sobre venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias y obras pías y patronatos de legos de 19 de septiembre de 1798 (Nov. R., I, V, XXII) para «subrogar en lugar de los vales reales otra deuda con menor interés e inconvenientes» y «aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos».



Las diferencias entre Toscana y las Dos Sicilias se centran claramente en primer lugar en las reformas leopoldinas, de mucho más calado que las ilustradas de Nápoles, a las que se puede comparar con las españolas. La dinastía de los Borbones también se hizo rodear de figuras sobresalientes tanto en España como en Nápoles –lugar donde el pensamiento ilustrado dio como fruto muchos e importantes pensadores, Tanucci, Filanfieri, entre otros–, pero las condiciones socioeconómicas de estos dos reinos no permitieron un desarrollo reformador como el toscano. Bastaría fijar la atención en la resistencia del *baronaggio* siciliano a las reformas y la poca, según he podido observar, que hubo en Toscana, donde la nobleza tenía, al menos en el Estado florentino, un poder político menor, no así económico, al que las reformas librecambistas beneficiaban. Después, la reacción contra Francia fue muchísimo más fuerte en el sur que en Toscana, donde se aprovechó su acción, a pesar de haber formado parte del Imperio y de que esto hubiera podido desembocar en una mayor reacción contra el mismo.

EUGENIA TORIJANO



# HISTORIOGRAFÍA



## Repertorios y balances bibliográficos de los últimos años

En una época de tanta abundancia de publicaciones, congresos y encuentros científicos conviene disponer de suficientes repertorios bibliográficos que permitan ampliar o poner a punto nuestra información. Hoy por hoy no basta con Internet, como en algún momento se llegó a pensar un tanto ingenuamente. Y, aunque se trate en principio de una tarea poco gratificante, en modo alguno podrá ser calificada de tono menor. Todo dependerá, naturalmente, del rigor y grado de profesionalidad empleado en su elaboración. Y algo parecido cabe decir de aquellos trabajos que tratan de ilustrar sobre el estado de la cuestión en un ámbito historiográfico concreto, o de hacer una especie de balance de lo publicado en determinadas etapas históricas. Por nuestra parte sólo pretendemos en esta ocasión hacer un rápido repaso de algunos de los trabajos realizados recientemente en la apuntada dirección bibliográfica.

1. Empecemos por el amplísimo elenco elaborado por José M.<sup>a</sup> Puyol, joven profesor de la Universidad Complutense de Madrid, que cuenta ya con bastantes publicaciones a sus espaldas<sup>1</sup>.

En breve introducción se destacan las dificultades que entraña una empresa de tal naturaleza y se esbozan las directrices generales sobre la recogida de los datos. Especial atención se presta a la manualística de la Historia del Derecho, al origen de la periodización empleada (en la línea del programa elaborado por

---

<sup>1</sup> JOSÉ M.<sup>a</sup> PUYOL MONTERO «Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998)» en *Cuadernos de Historia del Derecho* 5 (1998), pp. 283-409.

su maestro el profesor Sánchez Arcilla) y al establecimiento de ciertas puntualizaciones sobre los distintos sectores que componen el entramado bibliográfico que ahora se presenta, en la línea conocida de los denominados proyectos docentes; todo ello muy medido y calculado para no herir susceptibilidades, sin entrar en profundizaciones críticas y sin alardes de originalidad.

Pero vayamos al tema principal: las apretadísimas casi cien páginas –87 en concreto– con toda una copiosa relación de autores y obras, que abarca desde la época visigoda hasta nuestros días. Queda fuera de la exposición el Derecho indiano y lo que tradicionalmente se denomina Derecho privado, penal y procesal. Naturalmente que, de entrada, pueden detectarse algunas omisiones en las citas, incluso notorias, como sucede especialmente en lo relativo a la España visigoda<sup>2</sup>; pero el acopio bibliográfico ofrecido ahora supone un gran esfuerzo de recogida de datos y de ordenación por materias. Puyol ha tenido que emplearse muy a fondo y trabajar largas horas para poder ver terminado su abundantísimo listado. A pesar de lo cual aquí y allá se pueden detectar fallos y errores de atribución, que conviene registrar para no confundir a los poco iniciados en la materia.

Fácil de detectar es el trastrueque de autoría que se produce al citar los tres trabajos de García-Gallo a nombre de García de Valdeavellano: «En torno a la carta de población de Brañosera», en *HID* II (1984), «El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)» (Barcelona, 1981) y «El Derecho local y el común en Cataluña, Valencia y Mallorca», en *Diritto comune et diritti locali nella storia dell' Europa*<sup>3</sup>. Algo parecido sucede con la aportación sobre Comunidades de Castilla atribuida a Clavero (p. 335), siendo su autor B. González Alonso; por el contrario, en p. 335, a la producción bibliográfica de este profesor se añade la monografía de González Antón: «El justicia de Aragón en el siglo XVI», publicada en este mismo Anuario. En el caso de la obra colectiva sobre *El pactismo en la Historia de España*, (Madrid 1980), figura como autor M. Ulloa (p. 338) cuando los autores son Luis Legaz y Lacambra, Jaume Sobrequés Callicó, Juan Vallet de Goytisolo, Jesús Lalinde Abadía, Alfonso García-Gallo y Luis Sánchez-Agesta. A Pérez Prendes (en p. 322) se le asigna el trabajo de Petit, titulado «Iglesia y Justicia en el Reino de Toledo»; mientras que a García de Valdeavellano «y otros», en p. 326, se les atribuye «Los Fueros de Toledo» según publicación del *AHDE* XLV (1975) pp. 341-488, firmado en su día por el profesor García-Gallo. En cuanto a E. Mitre, bien conocido medievalista, en p. 337, aparece como autor de la monografía de Molas: *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II* (Valladolid, 1976). La lista podría alargarse. Pensemos por ejemplo cómo en la misma página 326 se amplía la producción de García-Gallo con diversos trabajos pertenecientes al profesor Font Rius.

<sup>2</sup> Pensemos por ejemplo en la omisión de trabajos como el de P. D. King, *The alleged territoriality of visigothic law*, en *Authority and Power. Studies on medieval Law and government presented to W. Ullmann* (Cambridge, 1980) pp. 1-11; o en Hansgünther Schmidt, *Zum Geltungsumfang der älteren westgotischen Gesetzgebung*, en *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens* (Münster, 1978), pp. 1-84.

<sup>3</sup> En el repertorio los tres trabajos citados figuran en pp. 326, 329 y 345.

En otras ocasiones cabe encontrar obras incorrectamente citadas, como sucede, por ejemplo, con el abolengo (por el abadengo) de Aguilar de Campoo (p. 324), o con el de Tomás y Valiente de la p. 389: «La venta de oficios de corregidores y la formación de las oligarquías urbanas en Castilla (siglos xvii y xviii)» que en realidad se refiere a los oficios de regidores, como en el propio título de Tomás y Valiente se indica. Y, en fin, algo parecido sucede con la aportación de Ana M.<sup>a</sup> Barrero (p. 325): «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones», que aparece con su parte final transformada en «sus relaciones»; con el mayorazgo de Clavero, bajo el simple título de: *Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, (p. 331), o con Salvador de Moxó: «La elevación de los letrados en la sociedad estamental del siglo xiv», cuando debería decir: «La elevación de un linaje...» (p. 330).

Encontramos también pequeñas inexactitudes en la transcripción de nombres de autores [Nelsen por Nehlsen (p. 322); Ejo (p. 318) o Bercuyo por Bermejo, Marongiou por Marongiu; y así sucesivamente], de las editoriales o lugar de la ed. [Arlen por Scientia Aalen (p. 322)] o de las revistas (Petit, en p. 322, «Lex Visigothorum 11, 1: De medicis et agrotis» (sic) en *Cuadernos de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp. 209 a 252, siendo la transcripción correcta: *Cuadernos de Historia de España*, 67-68 (1982), pp. 5-32)<sup>4</sup>.

Se pueden detectar asimismo trabajos que no encajan exactamente en los distintos apartados establecidos, como ocurre con las distintas aportaciones de Petit, Marcuello Benedicto y Martínez Sospedra (p. 394), al hablar de las instituciones políticas en el siglo xx, cuando la materia tratada por esos autores no va más allá del siglo xix.

En cualquier caso, a pesar de tales o cuales inexactitudes o imprecisiones, el caudal de datos aportados es de tal magnitud que sin duda la consulta de este repertorio puede resultar muy útil para quien desee adentrarse en la bibliografía histórico-jurídica de los últimos años.

2. Diferente al anterior es el tipo de aproximación que ofrece Ana M.<sup>a</sup> Barrero, figura bien conocida de nuestra historiografía histórico-jurídica, tras años de investigación sobre fueros locales y temática de Derecho indiano principalmente<sup>5</sup>. En esta ocasión el panorama bibliográfico en principio se centra en la Edad Media; y más en concreto, en la producción bibliográfica de los treinta últimos años (1968-1998). Conviene añadir que la doctora Barrero no es la primera vez que se ocupa de este tipo de aportaciones bibliográficas; baste recordar su conocida participación en la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por el profesor Artola: «Las Fuentes del Derecho histórico español», a la que ahora expresamente se remite.

<sup>4</sup> Es cierto que en algún caso excepcional, al repetir Puyol la cita en otro lugar del repertorio, aporta la lectura correcta. Pero la confusión, para el lector poco avezado, no queda así despejada.

<sup>5</sup> A. M.<sup>a</sup> BARRERO GARCÍA «El Derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)» en *La Historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, XXV Semana de estudios medievales. Estella, 14 a 18 de julio de 1998 (Pamplona 1999), pp. 747-778.

Aunque centrada en la Edad Media, como apuntábamos, buena parte de la exposición se extiende cronológicamente más allá, hasta llegar a referirse en diversas ocasiones a trabajos sobre nuestro constitucionalismo, a lo que hay que añadir diversas reflexiones en torno a «las tendencias temáticas y metodológicas en la Historia del Derecho», y toda una crítica sobre la denominada superación del medievalismo. Y no sólo esto, de los cinco apartados en que aparece dividido el trabajo, cuatro se proyectan en planos distintos a los estrictamente medievales. Por lo demás, todo parece indicar que las referencias bibliográficas, en principio, parecen restringirse a historiadores del Derecho, o como allí se dice, a historiadores que profesan semejante disciplina, aunque no siempre suceda así, como es el caso de Carlos Estepa, por citar un ejemplo significativo.

Si atendemos al despliegue concreto del trabajo, tras una breve introducción, se pasa revista en el epígrafe segundo a la «superación del medievalismo», según el planteamiento iniciado en el *Manual* de Tomás y Valiente, y al que luego se han referido diversos autores, con Escudero a la cabeza, con su curso de Historia del Derecho, hasta convertirse, según la autora, en un lugar común que, a la postre, viene a ser calificado de «vacío de contenido». Pero creemos que D.<sup>a</sup> Ana María ha llevado las cosas demasiado lejos, al no existir por parte de Tomás y Valiente ninguna valoración o connotación negativa hacia el medievalismo de ayer y de hoy. Se trata simplemente de algo de muy fácil comprobación: que los límites cronológicos de la Historia del Derecho se han ampliado con la aportación de nuevos métodos y valoraciones, y que ya no cabe pensar que el modo de operar científico de la disciplina quede reducido exclusivamente a los tiempos medievales, y, más en concreto, a la Alta Edad Media. Nadie, pues, se tiene que sentir agraviado por tan obvia constatación.

El epígrafe número 3, bajo el título *Constitución e Historiografía*, hace referencia a la repercusión en el ámbito historiográfico de la actual Constitución española, «clave para la comprensión del desarrollo, no sé si de toda la historiografía –dirá la doctora Barrero- pero sí de la jurídica en estos años». Sólo que, tras reconocer muy brevemente la influencia desplegada por nuestra Constitución en el devenir político de nuestros días, termina el epígrafe con las siguientes preguntas: «Desde su incardinación en el ámbito científico, los historiadores del Derecho ¿han sido también sensibles a este cambio y en qué medida se refleja en su producción científica de estos años? ¿Qué relación cabe establecer entre ésta y la de la década anterior? ¿Cómo y en qué medida ha afectado todo ello al período cronológico que nos ocupa?, por último ¿cuáles son las perspectivas de futuro?»<sup>6</sup>. La contestación a estas preguntas se deja para después.

*Tendencias temáticas y metodológicas de la Historia del Derecho* es el título del apartado número 4, dedicado a examinar aspectos tales como la orientación preferente asignada a los estudios sobre «cuestiones de carácter y naturaleza política y constitucional»; replanteamiento del ámbito espacial, al que se refieren los trabajos reseñados; crisis del paradigma estatal; incidencia del hecho autonómico en materia de educación; creación de universidades e institutos de

<sup>6</sup> A. M.<sup>a</sup> BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», p. 752.



investigación; ampliación de la oferta editorial, en particular a través de la publicación de manuales de la asignatura. Y todo ello con la contrapartida de reducción de horarios en los cursos de Historia del Derecho. A lo que hay que añadir toda una renovación metodológica centrada en un «estado de opinión [que] ha ido decantándose cada vez más a favor de la historicidad» y a destacar la importancia del Derecho común.

Finalmente, el núcleo temático más específico se presenta bajo el título: *La Historiografía jurídica en la Edad Media* (epígrafe núm. 5). Lo que a su vez queda dividido en dos vertientes: 5.1: *Edición y estudio de las fuentes del Derecho* y 5.2: *El estudio de las instituciones*.

En cuanto a las fuentes, el amplio auge editorial que cabe advertir en nuestros días, tanto para los textos normativos como jurisprudenciales, viene propiciado fundamentalmente por razones extra académicas, con incidencia una vez más del «hecho constitucional, con sus secuelas académicas y de proyección europea».

Pero son los fueros locales los textos jurídicos que se llevan la palma en el «boom» editorial de los últimos años, y, en particular, los fueros breves, aunque, si bien se mira, la doctora Barrero tiene que recurrir en este caso a nombres de filólogos y no tanto de historiadores del Derecho, que elaboraron además ediciones de fechas anteriores a las del estudio ahora considerado (Lapesa, Tilander o Gorosch). Esto en cuanto a los fueros extensos. Para los fueros breves en los últimos tiempos se asiste a la colaboración de las más jóvenes generaciones de historiadores del Derecho. Y, al hilo del tema, se formulan al menos dos observaciones críticas. Una, en la que más adelante abundará: el excesivo respeto hacia los criterios de autoridad, con la aportación del ejemplo concreto de la edición del Fuero de Calatayud por parte de Ramos Loscertales, lo que puede resultar, a nuestro modo de ver, si no se ofrece una información más amplia y precisa, un tanto desproporcionado (pp. 761-762)<sup>7</sup>. Mientras que, por otra parte, no se considera científicamente acertado seguir el criterio de editar textos en función de las actuales delimitaciones geográficas en clara, aunque un tanto indirecta, referencia a lo que vienen haciendo algunos historiadores del Derecho, como Gonzalo Martínez o Emiliano González.

En lo relativo al estudio e interpretación en torno a las fuentes, nuestra ilustre investigadora se muestra muy esperanzada y abierta a las más diversas tendencias de signo científico: «... lectura crítica filológica e institucional, lectura semántica y hermenéutica; todas tienen lugar y todas deben reconducir a un mismo resultado final. Que esto no se convierta en un *desideratum* inalcanzable está en nuestras manos, con el rigor metodológico, en la renuncia al prurito de erudición, en el abandono del uso abusivo y arbitrario del criterio de autoridad»<sup>8</sup>, y tras

---

<sup>7</sup> No parece que la edición de Ramos Loscertales del Fuero de Calatayud haya sido hasta la fecha superada; basta compararla con la de Algora-Arranz. Otra cosa es que a través de un estudio diplomático se traten de detectar en esa edición materiales pertenecientes a distintas etapas históricas, como ya lo intentara en su día la doctora Barrero en su estudio sobre *El Fuero de Teruel* (Madrid, 1979) pp. 80-83. Pero no es éste el momento de profundizar en torno a los cotejos textuales realizados en este libro, alguno de los cuales en principio parecen bastante discutibles.

<sup>8</sup> A. M.<sup>a</sup> BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», pp. 767-768.

prodigar rendidos elogios a determinados autores, nos encontramos con toda una declaración formulada en términos taxativos «el Derecho común se presenta hoy como piedra de toque y elemento aglutinador de la ciencia iushistoriográfica».

En el repaso a los estudios sobre instituciones se vuelve a insistir en la Constitución como criterio para diferenciar dos etapas –en el sentido de marcar un antes y un después– con abundancia en ambos casos de publicaciones, entre las que destacan para la fase inicial la serie de tesis doctorales dadas a conocer entre los años 1970 y 1976, que fueron proyectadas sobre todo dentro del ámbito central y territorial. Surgen además nuevos campos temáticos, como sucede, muy especialmente, con el estudio de Clavero sobre el mayorazgo, del que se dirá: «... es, sin embargo, el del mayorazgo el más significativo no sólo (o no tanto) por la complejidad intrínseca de la institución, sino por su encuadre en el medio social, su enfoque metodológico desde planteamientos marxistas (inéditos hasta entonces en el medio iushistoriográfico), y por el esfuerzo por operar con las categorías de análisis del contexto científico en que se configura la institución –las del *ius commune*–, connotación esta última básica en la amplia obra del autor, sostenida a lo largo de toda su trayectoria científica y llevada a sus últimas consecuencias epistemológicas y prácticas en su producción posterior»<sup>9</sup>. Con lo que nos volvemos a encontrar aquí con la especialísima atención prestada a un trabajo que –con independencia de sus innumerables méritos– se centra fundamentalmente en tiempos posteriores a los de la Edad Media, hasta llegar a la abolición del mayorazgo en 1841, y aún después, si se atiende a sus secuelas. Y algo parecido cabe decir de los análisis efectuados con posterioridad a la Constitución, momento en que «se producen avances importantes, desde la nueva perspectiva temática de la pluralidad de poderes», por más que el poder real siga siendo objeto de máxima atención, mientras que el ámbito señorial y local ha sido menos cultivado, por parte de la historia del Derecho<sup>10</sup>. Sin que falten trabajos

<sup>9</sup> A. M.<sup>a</sup> BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», p. 772.

<sup>10</sup> En este punto se dirá expresamente: «Frente a este interés por el poder real, el suscitado entre los cultivadores de nuestra disciplina por el señorial y corporativo, o más concretamente el municipal, ha sido considerablemente menor que el demostrado por los historiadores. Contemplados con preferencia si no exclusividad desde el prisma orgánico y funcional y no en su entidad política, salvo en el aspecto concreto de sus relaciones con aquél, es sin duda en los estudios de este ámbito en los que, en contraste con lo ocurrido en otras especialidades, se aprecia una menor renovación metódica», (pp. 776-777). Convendría haber señalado que esos dos planos –mundo señorial y local– han sido sin duda los más trabajados en los últimos años por parte de los medievalistas españoles, como tendremos ocasión de ver más adelante. Esa diferencia de tratamiento queda además acentuada en las notas a pie de página con que apostilla Ana M.<sup>a</sup> Barrero sus afirmaciones, al dejar fuera de sus comentarios trabajos de historiadores del Derecho sobre una y otra temática, al contrario de lo que sucede con los repertorios bibliográficos reseñados a continuación.

Convendría también matizar la siguiente afirmación recogida en una de las notas: «Ya en el orden municipal, pero relacionadas con el régimen señorial véase MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las comunidades de villa y tierra de la «extremadura» castellana*, Madrid, 1983» (nota 95, pp. 776-777). Hay que partir de la base de que en la Extremadura castellana no existen ciudades o villas, cabeceras de jurisdicción, sometidas directamente al orden señorial. Otra cosa es que puedan establecerse relaciones de tipo señorial entre ciudades y villas y las aldeas dependientes, como hoy con tanta frecuencia se repite.

sobre Derecho penal, procesal y privado. Todo un panorama científico, amplio y renovado, que en ocasiones suscita grandes alabanzas y elogios por parte de nuestra investigadora, aunque otras veces se puedan advertir notorias omisiones en las citas, en lo que no vamos a entrar ahora, entre otras cosas, porque sería fácil replicar que los nombres y títulos aportados fueron traídos a colación en forma selectiva o a título de ejemplo.

Pero, con independencia de alguna que otra pequeña puntualización que hayamos podido introducir al hilo de nuestro resumen del trabajo de la doctora Barrero —a la que hemos procurado citar directamente en varias ocasiones para incurrir en el menor número de imprecisiones o inexactitudes— conviene añadir algunas observaciones de tono menor, pero que, tal vez, puedan contribuir en alguna forma a matizar el selectivo panorama bibliográfico ofrecido.

Ante todo, cabe señalar que se incluyen trabajos considerados de temática medieval cuando su principal proyección cronológica es sensiblemente posterior, como sucede con «La desmembración de la tierra de Medina», de Emiliano González Díez, (p. 776), desmembración —o separación de las aldeas de las villas— que en su núcleo central y más numeroso tiene lugar en el XVIII.

A veces, a la hora de prodigar elogios, se incurre en alguna exageración, a la manera del trabajo de J. Vallejo —muy meritorio y de gran agudeza por lo demás— calificado de «análisis exhaustivo (sic) de la Constitución de 1869» (nota 62, p. 766), cuando se trata de un estudio realizado desde una perspectiva muy concreta y en cierto modo limitada, por más que pueda servir ese análisis para puntualizar cuestiones de gran interés —tras un minucioso examen del empleo de las mayúsculas y minúsculas— para poder detectar a la postre el verdadero texto de la Constitución de 1869, si es que cabe responder a esta pregunta.

Nos encontramos asimismo con alguna cita no bien transcrita. Ejemplo: Salustiano de Dios, «La doctrina del poder del príncipe en Gregorio López de Madera»<sup>11</sup>. Como es sabido, se trata en este caso de López Madera, importante jurista y escritor del siglo XVII de variada temática, que nunca aparece bajo la denominación de López de Madera, según se puede advertir en el propio título aportado por Salustiano de Dios.

Aunque la doctora Barrero suele presentar las aportaciones bibliográficas reseñadas en forma selectiva o a título de ejemplo, en algunas ocasiones se pueden detectar pequeños deslices en la presentación de las citas, cual sucede con el *Libro de los Fueros de Castilla*, «editado en Lex Nova» cuando en realidad se trata de la editorial *El Albir*, o con la edición a cargo de Roudil de la obra de Jacobo de Junta de las Leyes, *Primera suma de los nueve tiempos de los pleitos*, que aparece reseñada ahora como *Primera suma de los nuevos tiempos de los pleitos* (p. 764). Y algo parecido sucede con el profesor Ruiz Asencio, que por dos veces —al referirse a las ediciones del Espéculo y del Fuero real— aparece como Ruiz Asencio. Cosas, de poca monta, en definitiva, si se compara con las pretensiones de la autora de sentar alta y profunda doctrina sobre los últimos avatares, no sólo de la historia del Derecho en la Edad Media —objeto de las jorna-

---

<sup>11</sup> A. M.<sup>a</sup> BARRERO «El Derecho medieval y la historiografía jurídica», p. 770.

das en las que se inscribe el trabajo—, sino de la historia del Derecho en su conjunto.

3. Nuestra tercera aproximación bibliográfica se centra en una extensa y bien documentada tesis doctoral, en cuya parte inicial se recoge todo un importante aparato bibliográfico en notas a pie de página sobre las instituciones locales en la Edad Media. Su autora, Carmen Losa, profesora de la Universidad Complutense de Madrid, donde leyó su tesis doctoral sobre *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*<sup>12</sup>. En esta ocasión no se han escatimado esfuerzos en la recogida de información bibliográfica, perteneciente tanto a la historia del Derecho en sentido estricto como a otros campos historiográficos.

Es lógico que, al tratarse de una tesis doctoral, predominen los aspectos descriptivos frente a los planteamientos críticos, a la hora de la valoración de los trabajos. Pero hay momentos en los que la autora se atreve a presentar algún apuntamiento crítico, como sucede más de una vez con el enjuiciamiento del libro de Gibert sobre el concejo de Madrid. Y hay trabajos tratados con excesiva benevolencia, a la manera como sucede con el de C. Moya sobre los corregidores de Cuenca.

En cualquier caso, por su abundante y precisa información este elenco bibliográfico puede resultar útil y recomendable para los estudiosos de las instituciones locales de la Edad Media, y en particular para los menos iniciados en la materia.

4. El nuevo trabajo que vamos brevemente a examinar procede de otro ámbito historiográfico, el del medievalismo hispánico, tan pletórico de aportaciones bibliográficas. La autora del trabajo, Quintanilla Raso, se ciñe aún más que en los dos casos anteriores a un tema de su especialidad: la nobleza castellana de la Baja Edad Media. Se comprende por tanto la soltura y conocimiento de causa que demuestra esta investigadora —a la sazón profesora titular en la Complutense madrileña— con un manejo de casi 500 títulos, ordenados alfabéticamente por autores, incluida una importante lista de tesis doctorales inéditas al tiempo de la publicación del trabajo; trabajo que —conviene insistir en ello— viene a ser una especie de continuación de otra aportación suya en parecida dirección, aunque referida a un período anterior de producción historiográfica<sup>13</sup>. Todo lo cual sirve de garantía de calidad de lo que se nos ofrece en la exposición.

Digamos en primer lugar que la mencionada lista de publicaciones y tesis doctorales inéditas puede servir de presentación a lo que se suele denominar el estado de la cuestión sobre una determinada materia, con muy claras y precisas valoraciones, no sólo sobre lo que se ha escrito hasta el presente, sino sobre lo que queda por hacer en el doble plano de la nobleza propiamente dicha y de su incidencia en el ámbito señorial.

<sup>12</sup> La tesis se publicó en Madrid, año 1999, en la Editorial Dykinson. Las notas bibliográficas en pp. 1-33.

<sup>13</sup> M. C. QUINTANILLA RASO: «Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente», en *Anuario de Estudios Medievales* 14 (1984) pp. 613-639.

Se comprende que desde la óptica del medievalismo haya en este caso cuestiones que puedan en principio ir más allá de los intereses inmediatos de un historiador del Derecho, sobre todo cuando, como en esta ocasión, se procede con gran amplitud temática, hasta comprender cuestiones como la proyección artística de la nobleza o la aportación de diversos cálculos numéricos en torno a los patrimonios nobiliarios. Pero el balance en su conjunto, en tan rápida visión como aquí se ofrece, no puede menos de interesar a la historia del Derecho, al menos para saber por dónde se dirigen las aportaciones de una buena parte de la historiografía medieval hispánica en uno de los temas más trabajados en los últimos años. Cuestiones tales como la dualidad marcada por «nobleza nueva» frente a la más antigua nobleza, junto a los intentos de superación de la noción puesta en circulación por el profesor Moxó; la atención prestada en los últimos años a los estados señoriales en su consideración conjunta, frente a su análisis más fragmentado; la existencia hoy de numerosos análisis sectoriales que puedan permitir, a partir de ahora, trazar síntesis explicativas y aportaciones de mayor amplitud conceptualizadora, a través de la puesta en marcha de una metodología cada vez más aquilatada y precisa, son algunos de los temas tratados con gran precisión y conocimiento de causa.

Pero es que además no se descuidan los aspectos jurídicos e institucionales, especialmente en todo lo relacionado con los señoríos de la época, con algunas referencias incluso a su evolución posterior. En este sentido cabe destacar la valoración de que son objeto las relaciones establecidas entre el dominio señorial y «los concejos sometidos bajo su jurisdicción», relaciones que varían grandemente de unos casos a otros; o la propia «dimensión jurisdiccional del señorío medieval», con una clara tendencia, conforme avanza el tiempo, a la aproximación entre señorío y propiedad territorial, a través de la utilización de diversos mecanismos de convergencia. Y, en cuanto a las situaciones conflictivas en torno al marco señorial, conviene recordar directamente las palabras de la autora: «A este respecto, más allá de las frecuentes situaciones de violencia antiseñorial, convendría tener en cuenta la fuerte tendencia al tratamiento jurídico de estas situaciones que se experimentó en las últimas décadas del siglo XV, sobre todo en lo referido a la apropiación de tierras baldías, al adhesionamiento de términos concejiles, etc.; esta cuestión, por otra parte, representa una extraordinaria complejidad en su interpretación, debida a la prolongación de los procesos, que se adentran en la siguiente centuria, y, sobre todo, a la disparidad de actitudes de la Monarquía, que, en casos planteados en términos similares, iban desde las resoluciones pronobiliarias, a las medidas favorecedoras de los intereses vasalláticos»<sup>14</sup>. No hace falta, pues, volver a insistir en el interés que pueda suscitar, para los lectores de este Anuario, trabajos como el presente.

Y, para terminar, un par de apuntes sobre la importante relación bibliográfica: El trabajo de Cooper sobre los castillos en su 2.<sup>a</sup> edición no figura ya con el

---

<sup>14</sup> M.<sup>a</sup> CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO: «El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Un revisión historiográfica (1948-1997)» en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales* 7 (1997), pp. 187-233. La cita concreta en p. 207.

título original de la primera –que es el recogido por la profesora Quintanilla– sino del siguiente modo: «*Castillos Señoriales en la Corona de Castilla*». Por lo demás, aparece dividido en cuatro tomos, y no en dos como en la primera edición. Y no se trata de una simple reedición, sino de una obra en buena parte de nueva configuración, desde el comienzo al final, de un gran interés además para los historiadores del Derecho por el intenso manejo de archivos señoriales, algunos de los cuales resultaron prácticamente inaccesibles para otros estudiosos del mundo señorial.

En cuanto al trabajo de Clavero sobre el mayorazgo, es bien sabido que en su segunda edición aparece con el título abreviado –*Mayorazgo*–, aunque con algunos aditamentos finales.

5. Nuestra quinta y última aproximación se centra en un repertorio bibliográfico dedicado a la historiografía de la nobleza en España a través de un amplísimo período histórico: Edades Media, Moderna y Contemporánea. Pero, frente a lo que sucede con lo reseñado anteriormente, ahora se trata de una obra colectiva en la que participa todo un equipo de documentalistas, con la certera colaboración del profesor David García Hernán, buen conocedor de la Edad Moderna, y a quien se debe una breve, aunque muy aquilatada, introducción. De ahí que el repertorio se reduzca a la simple reseña de obras dedicadas al tema, sin entrar en análisis y valoraciones específicas sobre el contenido de las materias aportadas. Eso sí, en este caso se pretende alcanzar el mayor grado de exhaustividad posible, como se advierte ya con sólo observar el número de monografías reseñadas: tres mil ciento ochenta y una. Sus autores presentan puntualmente clasificadas las distintas aportaciones, según unos criterios diferenciados para cada una de las etapas históricas, en forma tal que en ocasiones pueden no coincidir con la visión del lector interesado. En cualquier caso, todo parece indicar que ha predominado el criterio de acumular el mayor número posible de entradas, con el resultado final de una mezcla de obras de calidad con trabajos de menor entidad. Se advierte asimismo un especial énfasis en reseñar aspectos genealógicos y semblanzas de personajes nobiliarios, por lo general en clara línea exaltatoria.

Por lo demás, no pretendemos en esta ocasión otra cosa que dar a conocer este repertorio bibliográfico por si el historiador del Derecho quiere completar su información con el mayor detalle posible. Con la importante particularidad –conviene subrayarlo– de que esta aportación pertenece a un amplio proyecto bibliográfico sobre distintos campos históricos, y que, con el paso del tiempo, podrá constituir una ayuda muy importante para quienes deseen estar al tanto del despliegue vertiginoso de los estudios históricos. Pero no podemos dejar de apuntar algunas observaciones, traídas aquí a título de ejemplo<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> El repertorio se sitúa dentro de un amplio programa bibliográfico: *Bihes* (Bibliografía de Historia de España) del CINDOC (Centro de Información y Documentación Científica), en su Departamento de Ciencias Humanas, núm. 11, bajo la dirección de Miriam Sanz Cuesta, M.<sup>a</sup> Cruz Rubio Liniers y David García-Hernán, junto a un equipo de colaboradores e informáticos; título del repertorio: *La nobleza en España*, vols. I y II, ed. CSIC (Madrid, 2001).

Faltan trabajos de importancia que no aparecen incorporados. Así entre los libros:

Bouza Brey: *El Señorío de Villagarcía* (Santiago de Compostela, 1968); Enrique Pérez Boyero: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada* (Granada, 1997); Larriba: *El señorío de Molina de Aragón (1369-1375)* (Guadalajara, 1994); Margarita C. Torre Sevilla-Quiñones de León: *El Reino de León en el siglo x: El Condado de Cea*, (León, 1998); A. B. Yebra de Ares: *Pazos y señoríos de la provincia de Lugo* (Lugo, 1999); J. Alabau: *Utiel, una villa de señorío en la Baja Edad Media* (Valencia, 1999). Tal vez podrían haberse incluido las obras de Torijano: *Los nuevos propietarios de Ledesma 1752-1900*, (Salamanca, 2000) y Pilar Arregui: *Monarquía y señoríos en la Castilla moderna: los adelantamientos de Castilla, León y Campos (1474-1643)* (Valladolid, 2000).

Otro tipo de omisiones: algún trabajo del que fuera máximo especialista en la materia, Salvador de Moxó, como sucede con la publicación en este mismo Anuario, L (1980): «La desmembración del dominio en el señorío medieval. Estudio sobre documentación de Aguilar de Campó».

Falta asimismo reseñar trabajos sobre tributación señorial de Morán Martínez o de M.<sup>a</sup> Isabel Alfonso. Y hubiera sido interesante mencionar el libro de Casey: *El Reino de Valencia en el siglo xvii*, con sus dos importantes capítulos dedicados a nobleza y señoríos del reino de Valencia, y sus atinadas observaciones sobre la denominada segunda germanía.

Por lo demás, hay escasas menciones a la behetría, con todas sus amplias e importantes connotaciones nobiliarias y señoriales, mientras quedan excluidos de la relación trabajos de Ferrari, Clavero (en este mismo Anuario), Estepa, Álvarez Borge o Martínez Díez, por citar algunos de los más significativos. Paralelamente tampoco aparecen reseñados estudios y ediciones en torno al Fuero Viejo de Castilla.

Ya en la Edad Contemporánea, por citar un ejemplo, se echa en falta la cita de A. Ruiz Robledo «La abolición de los señoríos», en *Revista de Derecho Político*, UNED, 20 (1983-1984), pp. 121-149.

Por lo demás, se podía haber logrado un más ajustado encaje cronológico en algunos casos; así el trabajo de Juan Pro sobre capellanías, que aparece en el apartado de la Edad Media, podría encuadrarse mejor en la Edad Moderna.

Finalmente, cabe detectar algunos trabajos que no inciden directamente en la temática nobiliaria o señorial (aunque en los períodos historiados sea muy difícil encontrar trabajos que directa o indirectamente no se relacionen de algún modo con esa materia), como sucede con la monografía de Emilio Mitre: «Mecanismos institucionales y poder real en la España de Enrique III», publicada *En la España Medieval* 1 (1981), pp. 317-328, referente a corregidores, Cortes, sucesión al trono y Consejo Real, en la etapa en la que Mitre figura como máximo especialista.

---

Al tiempo de publicarse el repertorio que estamos comentando, se llevan editados 11 volúmenes sobre distintos temas de Historia de España.

Si atendemos ahora a una consideración conjunta de los trabajos brevemente analizados, conviene hacer al menos dos observaciones, por más que puedan resultar un tanto evidentes: de un lado, lo mucho que se ha trabajado en los últimos años en temas tocantes a la historia del Derecho y de las instituciones, ya sea directamente desde la propia historia del Derecho o desde otros campos historiográficos, más o menos afines; y, de otro lado, la utilidad que puedan reportar semejantes repertorios y balances bibliográficos ante la avalancha de publicaciones a que asistimos, frotándonos más de una vez los ojos, al tiempo que nos vemos obligados a tenerlos muy abiertos y en alerta máxima.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO



## Cartas de y sobre Gunnar Tilander

En el anterior número del *Anuario* ha publicado el director una disertación acerca de Gunnar Tilander, donde se contempla el desarrollo de una fecunda relación académica, interesante para la historia del Derecho español. Como anterior en el tiempo me permito ofrecer un puñado de cartas de la correspondencia mantenida con ese investigador hispanista, entre 1952 y 1954, en mi condición, sucesivamente, de catedrático en Granada, secretario del *Anuario* y vicedirector del Instituto Jurídico Español en Roma, sin haber llegado a tener relación presencial con él, según la distinción que practicamos en la distancia, pero sí personal muy afectuosa. El motivo inicial fue haber dedicado mi prelección del Curso 1951-1952 a su edición de los Fueros de la Novenera, redactada sobre el ejemplar enviado quizá a este mismo *Anuario zur Rezension*, aunque el autor se apresuró a enviarme otro como obsequio individual, que ahora se conserva en lo que fue mi biblioteca, felizmente instalada en el Ramón Carande de la Universidad Rey Juan Carlos, sur de Madrid. Extendí esa prelección a un examen total del libro de derecho, que tuvo el honor de ser acogido en la Miscelánea de esta publicación, t. XXI, 1951, excepcionalmente, dado que no era uso de la Escuela tratar del contenido de una sola fuente sino de la serie de ellas que permitiera apreciar la evolución histórica de las instituciones en torno a una figura jurídica. Debió de influir en esta benevolencia de la exigente dirección de lo que es, a pesar de todo nuestro hogar, hacia un producto de calidad científica evidentemente inferior, el anunciado propósito de proseguir mi colaboración en el *Anuario peregrino* significado por los *Cuadernos argentinos de don Claudio* (1951, pp. 1-129), que ya había abierto su hospitalidad a mi «Contrato de servicios en el Derecho medieval español», trabajo de firma en las recientes oposiciones (diciembre de 1949), rechazado éste por otro motivo, la relativa abundancia de referen-

cias a los Fueros de Navarra, que disonaba del carácter central atribuido a las fuentes castellano-leonesas. Peor fortuna tuvo mi intento de obtener una colaboración del eminente investigador al tomo de homenaje a Eduardo de Hinojosa que entonces preparábamos, pues hubo de excusarse amablemente por estar concentrado en la edición del Vidal Mayor, al que asimismo se refiere en una de sus cartas. Lo hice ilusionado por el éxito obtenido en una precedente invitación al profesor Otto von Weber, de Bonn del Rin, conocido durante mi estancia en aquella ciudad durante el semestre de invierno de 1950-1951, enriqueció como aportación extranjera una publicación en los que nuestro colega Lázaro Carreter ha llamado los tiempos oscuros, que no lo fueron para nuestra disciplina, y mucho menos en el campo de las relaciones internacionales de índole científica. Conveniente me ha parecido incluir en este pequeño epistolario tres cartas mías, aparte de la legítima vanidad, porque documentan un aspecto íntimo pero completamente digno de esas relaciones hispano-escandinavas, que tan brillantemente ha expuesto mi colega Escudero, y que en cierto momento fueron dificultadas por algún prejuicio derivado de la *disensio dominorum*, tan frecuente en nuestro mundo universitario. Todo quedó aclarado y felizmente resuelto, gracias a la franqueza y sencillez del sabio sueco, que en efecto comprobamos ahora quedó satisfecho. Por último, me fue dado corresponder a todas sus atenciones y a los servicios que Tilander había prestado a nuestra asignatura con una reseña de su Vidal Mayor, que puede verse todavía en el tomo de este *Anuario* correspondiente a 1958, y de la cual el director, sin duda, no tenía noticia, no obstante el completo índice de materias y general elaborado por dos discípulas de don Alfonso García Gallo (q.e.p.d.), y que no se vio afectado por el casual olvido de otros títulos míos. Las cartas están todas escritas a mano, en papel corriente y con su inconfundible firma. De otras mías, a las que hay referencias, no he conservado copia. Del gran proyecto de editar el *Fuero general de Navarra* no tuve más noticia.

87 Edsviksvägen, Sollentuna 3, el 21 de enero de 1952.

Señor Don Rafael Gibert, Granada.

Muy señor mío y colega:

Tengo el honor de agradecer a Vd. muy cordialmente su grata carta del 31 de diciembre y sus amables votos.

Sería para mí un placer contribuir al volumen que se prepara a la memoria del gran historiador del Derecho Eduardo de Hinojosa, pero desgraciadamente estoy tan ocupado en este momento y durante todo este año por la impresión de Vidal Mayor que no me queda ningún tiempo para otras obras.

Es para mí una gran satisfacción leer lo que dice tan amablemente de mis tentativas de escribir en español. Sé lo difícil que es expresarse en español para quien estudia y enseña las otras lenguas románicas. Es muy fácil que se intro-

duzca alguna que otra expresión francesa, italiana o portuguesa, y antes de enviar a la imprenta la Introducción de mi edición de Vidal Mayor, quisiera someterla a su lectura, pidiéndole corrija todo lo que no le parece bien antes de devolvérmela. La Introducción es breve y concisa, y le interesará tal vez saber cómo hallé el maravilloso códice.

Le pido me perdone que le estorbe de esta manera y le agradezco de antemano. Me será grato enviarle la obra cuando tenga acabada la impresión. Formará tres tomos de mis *Leges Hispanicae Medii Aevi*.

Con reiteradas gracias y excusas le envío mis saludos cordiales.

Gunnar Tilander

87 Edsviksvägen, Sollentuna 3, Suecia,  
el 25 de diciembre de 1952.

Muy señor mío y colega:

Tengo el honor de agradecer a Vd. muy cordialmente su estudio *El Derecho Medieval de la Novenera*, que tuvo la bondad de enviarme. Lo había estudiado ya con sumo interés en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI-XXII, que recibí pocos días antes, pero muy contento de tener una separata de su magnífico estudio. Celebro mucho que Vd. haya sometido este arcaico y venerable fuero a tan concienzudo y competente análisis. Nada puede ser más grato para un editor de documentos jurídicos que el aplauso y apoyo de los que estudian la historia del Derecho. Veo en el hecho de que un historiador del Derecho haya tan pronto tratado del fondo jurídico de los Fueros de la Novenera una prueba de la utilidad y «raison d' être» de la edición, que me ha costado mucho tiempo y trabajo y necesitaba una preparación concienzuda.

Sus sugerencias son muy instructivas. Por lo que se refiere al «fiador de mano» no conozco todavía ejemplo o ejemplos de la costumbre de dar fianza para garantizar el éxito de la intervención del médico. Su interpretación de «çarampera» es conforme a los preceptos de otros fueros, pero ¿cómo comprender entonces en vascuence «zarampo», «cesto, panier»? ¿Sería originariamente un cesto o panier de cuero, si tales existen? Creía que en el § 28 se trataba de una manera de preñar, como lo indico en la nota del párrafo: araba el propietario por fuerza una finca o un campo emprestado o dado a censo para asegurar el rédito si el que tenía el dominio útil era negligente o contumaz.

Soy catedrático de lenguas románicas en la Universidad de la capital Estocolmo, pero vivo en un lugar situado entre Estocolmo y Uppsala. Antes enseñaba en la Universidad de Lund en la parte meridional del país.

Aprovecho esta ocasión para enviarle otro estudio que podrá acaso contar con su juicioso interés. Se trata de otro documento desconocido. ¿Podrá servir también de tema para sus cursos?

Esperando que la edición de Vidal Mayor podrá encontrar igual atención de su parte cuando salga a luz y deseándole un muy feliz año nuevo le saluda con repetidas gracias su colega de «última Thule».

Gunnar Tilander

Tarjeta con escudo y una leyenda:  
Stud. Coll. Univ. Lib. Holmill

Prof. Rafael Gibert, Granada

Muy señor mío y colega:

Tengo el honor de agradecer a Vd. muy cordialmente su hermosa tarjeta del 5 de febrero, en la cual me acusa recibo del Documento de la Aljama de Zaragoza del año 1331, que le había enviado pocos días antes. Al mismo tiempo me permití someter a su graciosa lectura 14 páginas de la Introducción de mi edición de Vidal Mayor. Se las envié por carta certificada. Como es mi única copia, pídole tenga la bondad de devolvérmela inmediatamente, aunque no haya tenido tiempo de leerla, pues voy a empezar luego la impresión de la Introducción y necesito las 14 páginas. De otra manera tendré que copiar otra vez a la máquina mi borrador, que acaba de leer un compatriota suyo, que encontré accidentalmente en Estocolmo.

Tengo que acelerar la impresión de la gran obra Vidal Mayor, y le pido me perdone que le estorbo de esta manera de vez en cuando. Al enviarle las 14 páginas de la Introducción, le escribí que no tenía prisa, y era así entonces, pero tengo ahora la posibilidad de acelerar la impresión. Otramente no le hubiera estorbado de esta manera.

Luego sea terminada la impresión, me será muy grato entregarle un ejemplar de la obra que formará tres volúmenes de las *Leges Hispanicae Medii Aevi*.

Con repetidas gracias le envió mis saludos cordiales.

Gunnar Tilander

87 Edsviksvägen, Sollentuna 3, Suecia  
el 12 de mayo de 1953

Muy señor mío y colega:

Tengo el honor de agradecer a Vd. muy cordialmente las preciosas sugerencias y la valiosa ayuda que me prestó corrigiendo la Introducción del Vidal Mayor.

Se cuenta en el Cantar de mío Cid que Martín Antolínez había facilitado a(l) Cid el empréstito de trescientos marcos de plata. Cuando Rachel y Vidas le entregaron la suma destinada a Cid, les dijo Martín Antolínez:

Yo, que esto vos gané, bien merecía calzas.

Lo mismo puede decir: «merezco un regalo», y me será un gran placer entregar a Vd. los tres volúmenes del Vidal Mayor cuando haya terminado la impresión.

Lo siento mucho que se haya retrasado tanto la impresión de la obra, pero he (in)tentado preparar con gran esmero la edición de un texto que en cada página ofrece enigmas y dificultades. Además, mis deberes y tareas oficiales me estorban mucho en mis trabajos científicos. Me interesa la enseñanza, pero quisiera todavía ser exento de este cargo. Desearía tanto editar varios fueros, entre ellos el Fuero de Navarra, del cual he compulsado más de 30 códices en bibliotecas públicas y particulares pero por falta de tiempo tendré probablemente que abandonar el proyecto.

Una misión o un encargo, viniendo de un centro oficial español, de editar el Fuero de Navarra y otros fueros regionales (no obligaría a nada económicamente, pues la impresión y todos mis gastos se pagarían en Suecia; no sería más que un *geste*, como dicen los franceses) me facilitaría mucho el libramiento del cargo de la enseñanza, pues sabría mi jefe, el canciller de las Universidades de mi país, que mi trabajo se aprecia en España y tendría un pretexto de exentarme de la enseñanza.

Si se tratase de los *foros portugueses* sería mucho más fácil, pues soy miembro de la Academia das Ciências de Lisboa, pero no tengo el honor de pertenecer a ningún centro oficial español.

Había pensado hablar con mi amigo Ramón Menéndez Pidal del proyecto que le comunico, pero él es ya muy viejo y no parece tener verdadera influencia en la España actual.

Supe hace seis años que se prepara una edición de los Furs de Valencia, por esto no he propuesto el asunto, como intentaba, a uno de mis discípulos. Espero que un filólogo competente colabora, pues sin conocimiento de los métodos filológicos no se pueden realizar ediciones que presten servicio.

Le doy mi enhorabuena con motivo de su nombramiento como vicedirector del Instituto jurídico español en Roma, y reiterando mis gracias le envío mis cordiales saludos.

Gunnar Tilander

CSIC  
INSTITUTO JURÍDICO ESPAÑOL  
EN ROMA

30 junio 1953

Sr. D. Ismael Sánchez Bella  
Director del Estudio General de Navarra

Mi querido amigo: ante todo explicarte la razón de mi presencia aquí. A principios de año inauguramos el Instituto Jurídico Español, que dirige A. d'Ors y D. m. residiré aquí una temporada. Te he enviado el primer número de un boletín informativo que me ahorra más explicaciones y sólo me queda poner el Instituto a tu disposición, rogándote el envío de lo que imprimáis en vuestro Estudio, tanto de carácter informativo como científico. Verás que una de las finalidades es servir a la difusión del cultivo del Derecho en España. En ese Boletín deseamos publicar artículos muy breves, pero de firma, que informen elementalmente de cosas jurídicas españolas. Una que tú podrías hacer o encargar sería la del Derecho Foral Navarro: razón de ser, fuentes, cuatro caracteres generales. Te repito que esto ha de ser muy breve, y dirigido a un público que en general no conoce al detalle nuestro Derecho.

Otra cosa. Creo que tú directamente o por tus relaciones con la Diputación podrás intentar algo en relación con una obra que tiene el mayor interés para Navarra. El filólogo Gunnar Tilander, de Estocolmo, que ha editado magníficamente los Fueros de Aragón y los Fueros de la Novenera, además de otros muchos textos jurídicos romances, y que dirige la colección de *Leges Hispanicae edii Aevi*, tiene reunidos o compulsados más de treinta códices del Fuero General de Navarra. Ésta es una base que difícilmente se puede obtener, y aun en este caso improbable, no tendría interés duplicar ese esfuerzo, por lo que puede afirmarse que Tilander es el llamado a editar el Fuero General de Navarra, cosa tan necesaria. Pero en una última carta me dice que la falta de tiempo va a hacerle abandonar del proyecto. Agrega: «Una misión o encargo viniendo de un centro oficial español, de editar el fuero de Navarra y otros fueros regionales no obligaría a nada económicamente, pues la impresión y todos mis gastos se pagarían en Suecia; me facilitaría mucho el libramiento del cargo de enseñanza, pues sabría mi jefe, el canciller de las Universidades de mi país que mi trabajo se aprecia en España y tendría un pretexto para exentarme de la enseñanza». ¿Qué camino ves para obtener algo de esto? Acaso la Diputación, el I(nstituto) Príncipe de Viana y el Estudio pudieran hacer conjuntamente algo, especialmente teniendo en cuenta los servicios rendidos ya por Tilander con la publicación de los Fueros de la Novenera y el cariño con que Navarra acoge los estudios acerca de ella. Mucho te agradeceré te intereses por este asunto, que además de dar satisfacción justa a un trabajador infatigable, tiene para nosotros mucho valor. Cada vez estoy más convencido de que Navarra o en general los Vascones tienen el secreto de nuestro llamado «derecho germánico». Te envié, pero con unas señas muy vagas un ejemplar de un artículo del *Anuario* último sobre Derecho Navarro Medieval.

Si, como espero, se prologa mi estancia en Roma, voy a aprovechar para estudiar aquí el problema de la incorporación de Navarra a la Corona castellana. Como ves, estoy orientándome hacia tu nueva tierra y tendrás que invitarme a dar una conferencia.

Un fuerte abrazo, con deseo de tener tus noticias.

R. G.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO JURÍDICO ESPAÑOL EN ROMA

1.º julio 1953

Ilmo. Sr. D. José María Albareda.

Mi querido y respetado amigo: Un saludo muy cordial desde aquí con las mejores impresiones. Habrá recibido Vd. el primer número de nuestro Boletín Informativo, para cuya continuación tenemos ya colaboración y proyectos que le harán mejorar su contenido, dentro de su índole.

Silió me ha pasado el asunto de la celebración de Pedro Lombardo en Navarra, de lo que voy a ocuparme. Lombardo fue un escritor medieval muy difundido y no será difícil encontrar alguna huellas suyas en la literatura jurídica española para hacer algo adecuado con destino a esas reuniones. Muchas gracias por su interés.

A última hora no pude verle para hablarle de un asunto que traía desde Granada. Se trata de Gunnar Tilander, prof. de Filología en la Universidad de Estocolmo, que desde hace muchos años ha trabajado sobre textos españoles. Se le debe, junto a otras ediciones, la de los Fueros de Aragón. Próxima a salir está la del Vidal Mayor, que es la obra de Derecho aragonés fundamental en la Edad Media. Ha fundado y dirige una colección de «Leges Hispaniace Medii Aevi», de la que ya ha aparecido el tomo I, con los Fueros de la Novenera (Navarra) y el tomo II, con el Fuero de Teruel, por Max Gorosch, discípulo suyo. Todo esto tiene la importancia que Vd. apreciará para los estudios de historia del Derecho español, y, en general, Tilander me decía en una carta reciente, que desearía editar varios fueros, entre ellos el General de Navarra, del cual ha compulsado más de treinta códigos en biblioteca públicas y particulares, pero que por falta de tiempo, debido a sus obligaciones universitarias tendrá que abandonar el proyecto.

Me dice que una misión o encargo viniendo de un centro oficial español, de editar el Fuero de Navarra y otros fueros regionales (no obligaría a nada económicamente, pues la impresión y todos sus gastos se pagarían en Suecia) le facilitaría mucho esta labor, pues sabría el Canciller de las Universidades en Suecia que su trabajo se aprecia en España y tendría un pretexto para eximirle de la ense-

ñanza. Si se tratase de los fueros portugueses le sería más fácil por ser (él) miembro de la Academia de las Ciencias de Lisboa, pero no pertenece a ningún centro oficial español.

Concretamente, del Fuero de Navarra hay una edición muy deficiente, de 1869, sobre un solo manuscrito tardío, y naturalmente sin el aparato crítico, vocabulario, etc., que ofrecen las ediciones de Tilander, además de estar agotado. La firma de Tilander es una verdadera garantía de que podríamos manejar una edición monumental. No hay ni que pensar en que el trabajo ya hecho, por Tilander, se pudiera duplicar en España en mucho tiempo, aparte de que no tendría sentido el hacerlo, cuando tantas cosas quedan por hacer.

Me gustaría saber su opinión sobre este asunto, y especialmente si hubiera alguna posibilidad de que el Consejo pudiese hacerle objeto de alguna distinción de carácter honorífico, y qué camino habría que seguir para vincular su trabajo al Consejo.

Con un afectuoso saludo, queda suyo

R. G.

CSIC  
INSTITUTO JURÍDICO ESPAÑOL  
EN ROMA

8 agosto 1953

Ilmo. Sr. D. Alfonso García Gallo  
Secretario General del INEJ

Querido Alfonso: Un saludo muy cordial después de mi establecimiento casi definitivo. Siempre quiero escribirte, pero hasta que no reúno unos cuantos asuntos no me decido. En primer lugar, muchas gracias en nombre del Instituto, por el envío del *Anuario* y publicaciones. Todavía nos interesaría mucho tener un ejemplar de tu *Historia y Curso* para la Biblioteca de Derecho Español.

Del 10 de septiembre al 10 de octubre se celebra en Novara el centenario del Libro de las Sentencias de Pedro Lombardo. Seguramente habrás recibido invitación, pero en todo caso la hecha al Consejo, que su Secretario General nos ha transmitido, te incluye naturalmente. Sería una gran alegría que te decidieras a venir, o bien que enviases alguna cosa. Se tratará a Lombardo en los aspectos teológico, histórico, jurídico, etc. He de ponerme en contacto con los organizadores y si en algo te puedo servir, no tienes más que decírmelo.

Asunto Tilander. No necesito decirte sus méritos y servicios a la historia del Derecho español. Hace algún tiempo me escribió diciéndome que su gran proyecto es una edición del Fuero General de Navarra para la que tiene compulsados más de treinta códigos en todo el mundo. Pero sus deberes de enseñanza le privan de tiempo para centrarse en esa labor. Él necesitaría recibir de España alguna prueba de que su gran labor es estimada. Por ejemplo, el encargo de la edición de ése y



otros fueros regionales. Así el canciller de las Universidades de su país podría eximirle por algún tiempo de los deberes de enseñanza. Por el aspecto económico no tendríamos que preocuparnos, porque sus gastos y los de la publicación se pagarían en Suecia. Me gustaría que pensases en este asunto y vieras qué se le podría hacer, si el encargo podría partir del Instituto o del Consejo. Albareda cree que proponiéndolo tú podría nombrársele consejero de honor, y aunque él tiene ya muy buena idea de Tilander, por sus obras, naturalmente, le hace falta tu opinión y tu iniciativa. Él te hablará de este asunto. Yo solamente doy saltos de alegría al pensar en una buena edición del Fuero General de Navarra, la Sajonia del Derecho español.

En estos días estoy terminando el estudio sobre el Fuero de Sepúlveda, fuero que tiene un positivo interés. Creo poder afirmar que el fuero de Cuenca no es más que la fijación tardía y romanizada del derecho de Sepúlveda, que es el originario. Floranes tenía razón frente a Martínez Marina. Tengo muchos deseos de que veas este trabajo.

Quedé muy mal con el Homenaje a Hinojosa. Tengo redactada la mitad de la Complantación. Mi deseo hubiera sido haberla enviado ya. Pero Emilio Sáez se había comprometido con el Gobernador de Segovia para la inmediata entrega del Fuero de Sepúlveda y tengo que entregar este trabajo que hubiera necesitado más tiempo de maduración y muchos detalles que no podrá llevar.

Además de los libros que te intereso al principio de ésta, también nos haría mucha falta un ejemplar de la *Epigrafía Jurídica* de Álvaro d'Ors.

Con los mejores deseos para los tuyos, recibe un abrazo

R. G.

87 Edsviksvägen, Sollentuna 3, Suecia  
el 26 de septiembre de 1953

Prof. Rafael Gibert  
Instituto Jurídico Español en Roma  
Via di Villalbani, 16  
ROMA Italien

Muy señor mío y colega:

Tengo el placer y el honor de agradecer a Vd. muy cordialmente sus amables cartas, las gratas noticias y las gestiones que Vd. tuvo la bondad de hacer en favor del humilde servidor y amigo de España «in ultima Thule». Apreciaré tanto más señales de reconocimiento que me vengan de España, pues tengo una profunda admiración y cariño a su país, donde pasé años felices en mi juventud y más tarde, y las apreciaré tanto más que me facilitarán mis investigaciones, que representan para mí lo que la vida tiene de más precioso y digno. Un buen éxito de sus gestiones sería para mí un fuerte estímulo y una valiente ayuda en mis esfuerzos de poder dedicar mi tiempo y mis fuerzas exclusivamente a mis inves-

tigaciones. Mi prestigio aquí aumentará, pues mis compatriotas verán que mis trabajos se aprecian en España.

Si hubiese sabido antes que Vd. ha trabajado sobre el ejemplar de los Fueros de la Novenera perteneciente a la biblioteca universitaria, le hubiera enviado con sumo gusto el libro que le entrego hoy con tanto retraso. Pídole lo acepte como señal de mi profunda gratitud por su intervención en favor del amigo lontano de su patria. No hay otra nación que sepa conducirse con tanta dignidad como la nación española.

Lo siento mucho que Vd. haya tenido que soportar tan grandes desgracias este verano: pérdida de su padre y operación de su esposa. Esperando que Vdes. se encuentran ambos en perfecta salud y reiterando mis gracias, le envío mis cordiales saludos.

Gunnar Tilander

87 Edsviksvägen, Sollentuna 3, el 30 de oct. de 53

Prof. Rafael Gibert

Facultad de Derecho - Universidad de Granada

Mi querido colega y amigo: Agradeciéndole su carta del 24 del actual, tengo el honor de comunicarle que le doy gustosamente el permiso de reproducir algunos párrafos de los Fueros de la Novenera en su selección escolar. Le aconsejo reproduzca también algunas páginas de los Fueros de Aragón, escogiendo párrafos que son especialmente interesantes desde el punto de vista de la historia del Derecho o de la cultura general, por ejemplo el prólogo, § 57, 93, 94, 95, parte de los párrafos 138 y 139, § 140, 236, 282, 300, 328 (*last but not least*).

La cuestión del Vidal Mayor es un poco más delicada. No es Vd. el primero que me pide que entregue parte del texto. Muchos sabios se han dirigido a mí con la misma pregunta en vista de cierto estudio o ciertas investigaciones. Tengo la impresión de que he perdido un doctorado *honoris causa* (todavía no de la Universidad Central de Madrid) a consecuencia de que no quise entregar el texto a cierto sabio compatriota suyo. Como probablemente no tengo otro doctorado de Derecho *honoris causa* que perder en España, prefiero mantener la misma actitud para con todos hasta que la impresión sea terminada. Voy imprimiendo al mismo tiempo una obra francesa. Estoy seguro de que los párrafos indicados de los Fueros de Aragón le harán el mismo servicio. Se repiten en Vidal Mayor, salvo las juras de los judíos que el autor promete pero que no están en el único manuscrito.

De Madrid no tengo noticias, y es evidente que las gratas propuesta y proyectos no tuvieron éxito. Tengo la convicción de que no soy persona grata en España, aunque no sé lo que hice para no serlo. He visto el título de consejero de honor concedido a romanistas que han hecho muy poco en el campo del his-

panismo. Tiene para mí interés mediocre, aunque facilitaría mi trabajo aquí de tener una sola pequeña señal de reconocimiento de España.

Le saluda afectuosamente su colega y amigo.

Gunnar Tilander

A principios de octubre le escribí una carta a Roma enviándole al mismo tiempo un ejemplar de los Fueros de la Novenera.

Le pido me diga si tiene un ejemplar de los Fueros de Aragón y del Fuero de Teruel de mi discípulo Max Gorosch.

Diakonissanstalten      Uppsala den 10/2 1954  
Samariterhemmet

Prof. Rafael Gibert. Roma

Muy señor mío y colega:

Escribo esta carta en el día que salgo del hospital de Uppsala, Samariterhemmet, «hogar, casa del Samaritano» donde he subido (*sic*) una operación de hernia inguinal. He pasado once días en el hospital y me siento ya bastante fuerte.

Es para mí un gran placer agradecer a Vd. su grata carta del 7 de enero, escrita en vísperas de su salida para Roma, y los documentos del Consejo de Estudios de Derecho Navarro y de la Diputación Foral de Navarra. Admito mucho el espíritu largo de dichas entidades, que encargan con empresa tan nacional a un extranjero, lo que habrá reopugnado, supongo, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Todavía es para mí humillante la falta de interés y aplauso de la parte del Consejo. El señor Albareda siempre manifiesta interés cuando alguien le habla de su humilde servidor, pero cuando se trata de hacer algo, *go from sounds to things*, queda inactivo, pasivo. No sé lo que hice para desagradarle. No me ocupa en política, sólo en mis investigaciones.

Escribiré a los señores Bella y Ansa, comunicándoles que dedicaré mi tiempo libre al Fuero de Navarra luego haya terminado la impresión de Vidal Mayor y algunas publicaciones de mi nueva serie Cynegética.

Es de esperar que los documentos bastarán para que las autoridades universitarias den permiso de dedicarme exclusivamente a mis investigaciones. Alguna señal de aprecio de parte del Consejo, p. ej. un doctorado *honoris causa* facilitado por el señor Albareda o García Gallo me hubiera facilitado mucho mis aspiraciones.

Hay en todo caso que trabajar. Es lo último que valga en la vida.

Deseándole tiempo agradable y fructuoso en Roma y repitiéndole mis gracias, le saludo muy cordialmente.

Gunnar Tilander

Prof. Rafael Gibert  
Instituto Jurídico Español  
Via de Villa Albano, 16  
ROMA - Italia

Mi querido colega y amigo: Pocos días antes de llegar en mis manos su grata carta del 16 del actual, que le agradezco cordialmente, tuve la satisfacción de recibir una carta de nuestro amigo García Gallo, que me envió adjunto el oficio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, comunicándome el nombramiento de Consejero de Honor del Consejo y mostrándome lo justas que eran las opiniones emitidas en su carta. Conozco la actividad y he leído algunas obras del célebre médico, el Dr. Marañón.

Me siento completamente restablecido, y acabo de escribir al Presidente del Consejo y a García Gallo, que intervino en mi favor en el Consejo, para dar mis gracias. Es si embargo a Vd. que debo mis más cordiales gracias, pues Vd. es el iniciador y sin su amable y preciosa intervención no hubiera obtenido nada.

Dirigí otra carta a los colegas I. Sánchez Bella y J. Santamaría Ansa, y pidiéndoles den en mi nombre mis sinceras gracias a la Diputación foral de Navarra. Les comuniqué al mismo tiempo mis conceptos e ideas sobre la futura edición del Fuero de Navarra. Publicar una edición crítica del Fuero de Navarra es una obra gigantesca a consecuencia de los numerosos códigos conservados. Conozco más de treinta en bibliotecas públicas y particulares, pero es probable que existan más manuscritos. Los códigos, según he podido averiguar, forman grupos representando diferentes redacciones del fuero que nos dejan seguir muy de cerca su formación y evolución sucesiva. Los riquísimos materiales no caben en un volumen. Hará falta más bien una serie de publicaciones.

Cuando Vd. leí (*sic*) mi última carta, se habrá dicho que su colega lontano debe (de) ser persona muy vana. Si Vd. me conociese personalmente, no pensaría Vd. así. Vivo de manera muy sencilla en un aislamiento perfecto a diez kilómetros de la ciudad, y nunca me luzco en la vida mundana de la capital a pesar de las muchas ocasiones y posibilidades que se me presentan. Paso todo mi tiempo libre en mi biblioteca, bastante rica para hacerme casi totalmente independiente de bibliotecas públicas y conteniendo también manuscritos, entre los cuales algunos códigos únicos de fueros inéditos y desconocidos. Cuando me recreo, trabajo en mi jardín o voy a pasear o a hacer excursiones en los campos o preferiblemente en los grandes bosques, donde observo y estudio la vida de los animales, en primer lugar, los pájaros.

Si me dan gran satisfacción aprecio y aplausos que me vienen de mis colegas o de centros oficiales españoles es sobre todo porque me ayudarán eficazmente en mis esfuerzos de ser exento de la enseñanza para dedicar todo mi tiempo a mis investigaciones.

En una carta precedente me dijo Vd. que no hay ejemplar de mis Fueros de Aragón en la Biblioteca universitaria de Granada. Si la biblioteca se dirige al director de la Biblioteca universitaria de Lund, el Dr. Gunnar Carlquist, Lund,

donde se publicó la obra por la Real Sociedad de Letras de Lund, podrá obtener un ejemplar en cambio contra publicaciones de la universidad granadina.

Repitiendo mis sinceras gracias, le envío mis cordiales saludos.

Gunnar Tilander

87 Edsviksvägen, Sollntuna 3, el 23 de febrero de 1954.

Al dorso: Kortbrev: Prof. Rafael Gibert.

Facultad jurídica. Universidad - Granada

87 Edsviksvägen, Sollentuna 3, el 17 de diciembre de 1954.

Muy señor mío y colega:

Agradeciendo a Vd. su amable carta con motivo de mi nombramiento en el Consejo Superior de Investigaciones y su hermosísima tarjeta de la Mezquita de la Alhambra, donde pasé, hace muchos años, horas y días admirando la arquitectura árabe, tengo el gusto de enviarle hoy mi edición de los Fueros de Aragón, que le prometí hace tanto tiempo.

La impresión de Vidal Mayor adelanta, pero la imprenta trabaja desgraciadamente muy despacio. He leído las primeras pruebas de todo el texto y de parte de la introducción, pero queda todavía por imprimir el vasto vocabulario de 400 páginas.

Le doy mi enhorabuena con motivo del aumento de su familia que me anunció Vd. como próxima. Espero que todo ha pasado bien.

Tengo relaciones con su colega Manuel Alvar, que trabaja muy bien y que admiro. Pídele le dé mis cordiales saludos.

¿Ha terminado Vd. sus *Textos Jurídicos Españoles*, de los que me escribió Vd. el año pasado?

La distinción que me confirió el Consejo Superior me causó gran satisfacción. He visto colegas obtener (sic) distinciones de España. Últimamente el profesor Max Leopold Wagner fue creado doctor *honoris causa* en la Universidad de Salamanca. Soy admirador de Wagner, que se ha señalado como conocedor insuperado e insuperable del dialecto sardo, menos como hispanista. La generosa actitud del Consejo Superior era pues para mí una señal de aprecio y de reconocimiento y una prueba de que se nota en España que trabajo fiel y asiduamente.

Pidiéndole me perdone mi retraso debido a mis numerosos trabajos, le envío mejores votos para Navidad y el año nuevo y mis cordiales saludos

Gunnar Tilander

RAFAEL GIBERT



## BIBLIOGRAFÍA





**ALVARADO, Javier. *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2001; 344 pp.**

La presente obra del profesor Alvarado es fruto de la fecunda amalgama entre toda una serie de trabajos inéditos, que, por lo tanto, aparecen ahora editados por primera vez, y otros que ya habían conocido su publicación en revistas especializadas. Pero, en contra de lo que pudiera pensarse, el lector no se encuentra ante una mera miscelánea de heterogéneo material científico sino ante un conjunto armónicamente vertebrado por un elemento aglutinador que le da unidad y coherencia: el régimen jurídico especial vigente en las posesiones ultramarinas de la España del XIX. Ése es, en última instancia, el tema.

Y para abordar dicho tema, el autor comienza ofreciendo un estudio sobre *El sistema de legislación especial y el problema de la representación ultramarina en Cortes*. De él se deduce que tanto liberales como conservadores esgrimieron argumentos de todo tipo para, de una u otra forma, apartarse de una auténtica política asimiladora y sustraer los mencionados territorios de Ultramar a la aplicación de los textos constitucionales. Triunfa así, y se consagra oficialmente desde 1837, la conveniencia de gestar una legislación especial que contemple la especificidad ultramarina. Ahora bien, tanto los planteamientos teóricos habidos a este respecto como las soluciones legales preconizadas debieron abordar y resolver, entre otras, dos importantes cuestiones. Por un lado la representación ultramarina en las distintas Cortes españolas decimonónicas; por otro, la entidad de la especificidad legal aplicable a dichos territorios. Evidentemente eran problemas difíciles y complejos, sobre todo el segundo de ellos porque de su distinta solución dependía, nada menos, que el ámbito de competencias en el Gobierno de Ultramar por parte del poder legislativo y del ejecutivo. Y son estas primordiales cuestiones, junto a otras muchas conexas, las que Alvarado analiza y documenta minuciosamente a través de las respuestas dadas por los distintos partidos políticos a las mismas y a través también de su reflejo y consolidación en las constituciones y legislación del dinámico y complejo XIX español.

Una segunda e importante consecuencia derivada de la especificidad ultramarina es la referida al tema de la esclavitud. De aquí que el capítulo II de la obra trate sobre *El régimen de legislación especial y el problema de la esclavitud* (Revista de Derecho Penal y Criminología de la UNED). En el mismo, el autor pone de manifiesto como, pese a las diferencias programáticas existentes entre liberales y moderados, sin embargo, en el plano de la praxis política triunfa de forma casi unitaria una solución que podría calificarse de moderantismo abolicionista. Tal solución dio como resultado que no se llegase a abolir la esclavitud en las colonias españolas, pese al generalizado sentimiento abolicionis-

ta de la mayoría de los políticos de los distintos partidos. El instrumento legal utilizado al respecto no fue otro que el de la vigencia en Ultramar de un régimen jurídico especial, lo que permitía la justificación del aparente contrasentido existente entre los textos constitucionales, llenos de programáticas defensas de la libertad e igualdad entre todos los españoles, y la persistencia en la práctica colonial de la esclavitud. Se trata de una contradicción que no estuvo exenta de largos debates políticos, y en la que cabe detectar las presiones en las que se encuentran atrapados los legisladores peninsulares. Por un lado presiones provenientes de los intereses abolicionistas tanto de ámbito nacional como internacional; de otro lado las reiteradas amenazas independentistas esgrimidas por los hacendados locales ultramarinos. Tal vez ese contexto sea el que permita explicar la tardía fecha en que se supere el problema mediante la definitiva abolición de la esclavitud en 1873 (Puerto Rico) y en 1880 (Cuba).

En lo que podría considerarse como una segunda parte de la obra, se encuadran aportaciones referentes a cuestiones de tipo técnico-jurídico pero igualmente hilvanadas con el hilo conductor de la especificidad jurídica ultramarina. Buena prueba de ello lo constituye el capítulo III dedicado al estudio de *Las Juntas para la reforma de las leyes y administración ultramarinas en el siglo XIX*. Su existencia vino justificada precisamente por la vigencia de un sistema de legislación especial para Ultramar que obligaba a la continuada adaptación de la legislación metropolitana. De su proliferación y sucesivas concreciones son buena muestra la Junta Consultiva de Ultramar de 1838, la Junta Revisora de las Leyes de Indias de 1841, la Junta Informativa de Ultramar de 1865, la Junta Consultiva de Reformas para Filipinas y Puerto Rico de 1869, la Comisión de Reformas de Ultramar de 1879, etc. Sobre ellas el lector recibe puntual información de su organización, sus trabajos, sus discusiones, sus proyectos, etc.

Pariente institucional de estas Juntas, pero con entidad propia y cometido diferenciado, fue la *Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar (en este ANUARIO)*, a cuyo estudio se dedica el capítulo IV de la obra. Sus específicos orígenes se remontan a 1866, y llega a estar vigente hasta 1898. Pese a su limitada vida institucional, a su limitada incidencia territorial y a sus limitados cometidos (adaptar a Ultramar los códigos de la metrópoli) los frutos jurídicos de su actividad fueron abundantes, según demuestra el Código Penal de Cuba y Puerto Rico de 1879, el Código Penal de Filipinas de 1884, el Código de Comercio de Cuba y Puerto Rico de 1886, el Código de Comercio de Filipinas de 1888, la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las Antillas y Filipinas de 1888, etc.

Por último, en el capítulo V, el autor aborda *La técnica jurídica del Derecho colonial. El Código Penal del Protectorado Español en Marruecos y el Proyecto de Código Penal de 1884 de Silvela*. A este respecto, se analiza y valora la superioridad y mayor calidad técnica del Proyecto de Silvela respecto al Código Penal de 1870, que era el vigente en la Península. Dicha superioridad no comportó su incorporación a una reforma penal peninsular, pero sirvió de inspiración y efectiva influencia sobre el Código Penal del Protectorado. De esta forma se produjo la curiosa paradoja de que el Protectorado tuviese hasta 1928 un texto penal de superior calidad al vigente en la propia Península.

Para los estudiosos de nuestro siglo XIX, es indudable que la obra del profesor Alvarado les clarificará y contribuirá a hacer más comprensible las complejas contradicciones en las que se desenvolvió el régimen jurídico español decimonónico en su aplicación a los territorios residuales del que fuera su vasto imperio.

**BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco.** *El Protonotario de Aragón (1472-1707). La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna.* Zaragoza, 2001; 415 pp.

Como advierte en el Prólogo a esta obra el profesor José Antonio Escudero, tras el estudio realizado por Jon Arrieta sobre el Consejo de Aragón, quedaba pendiente de investigar el oficio del Protonotario. Se trata de una institución a la que la historiografía ha prestado escasa o casi nula atención, circunstancia ésta que ha querido remediar el profesor Baltar, con un trabajo amplio y minucioso. Para llevarlo a cabo tenía a su favor una previa experiencia en la investigación de otros órganos de gobierno de la Monarquía española (*Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica*), antecedentes que le han debido ser de gran ayuda a la hora de adentrarse con rigor y minuciosidad en los intrincados vericuetos de la investigación del oficio.

El resultado de su estudio se articula en dos partes netamente diferenciadas: el análisis biográfico de los titulares del oficio y el específico perfil institucional del mismo; aspectos ambos claramente diferenciados pero, como muy bien advierte el propio autor, íntimamente interrelacionados

Así pues, el profesor Baltar inicia la primera parte de su obra presentando al lector los distintos titulares que históricamente se sucedieron en el desempeño del oficio. Pero, para conseguir una más completa panorámica, trasciende el ámbito cronológico moderno y se remonta al origen bajomedieval de la Protonotaría como consecuencia del interés de Pedro IV el Ceremonioso por organizar la Cancillería real. Las primeras ordenanzas reguladoras datan de 1344, y a partir de ellas el Protonotario queda configurado como un oficio que sigue en dignidad al de canciller y vicescanciller y cuyos cometidos no son otros que los de revisar, corregir, dar forma y traducir al latín los documentos regios. Por lo tanto, a partir del que posiblemente debió ser el primer titular del cargo, Gil Pérez de Buysán, toda una variada serie de oficiales se sucederán durante los siglos bajomedievales en el desempeño de dichas funciones.

Pero es a partir de los tiempos modernos donde el estudio comienza en sentido estricto su andadura al explayarse en el análisis de la personalidad de los titulares del oficio por parte de miembros de clanes familiares. La primera de estas destacadas familias burocráticas fue la de los Clemente, que desde Felipe Clemente, en 1472 hasta Miguel Matías Clemente en 1592 desempeñaron mediante los miembros de su familia la Protonotaría; en consecuencia, a lo largo de casi 120 años los Clemente tuvieron la ocasión de servir como protonotarios a Fernando el Católico, Carlos V y Felipe II. Menor duración tuvo la familia burocrática que le sucede, la de los Gasol, con dos únicos titulares: Jerónimo (1598-1603) y Francisco (1603-1619). Sin embargo a ella le seguirá otro gran clan familiar: el de los Villanueva, cuyos titulares: Agustín (1619), Esteban (1619-1643), y Jerónimo de Villanueva y Fernández de Heredia (1643-1705) se mantienen en el oficio durante casi una centuria.

Tras esta presentación de los distintos titulares, la segunda parte de la obra está dedicada al *Desarrollo institucional* del oficio. En ella, el autor aborda un minucioso análisis de los problemas más importantes del cargo sirviéndose como elemento articulador de un esquema temático institucional que podría calificarse de clásico o habitual para este tipo de estudios. En función de ello se comienza por caracterizar la naturaleza del oficio como la de un oficial real puesto al frente de todos los miembros de la cancillería, y que, además de asumir las máximas funciones de la misma, actuaba también como secretario de la Corona. Su desempeño, aparte del normal efectuado en concepto de propietario, podía serlo también en calidad de mero ejerciente, adjunto, asociado y sucesor.

El cargo de Protonotario era de nombramiento real y se realizaba a través del Consejo de Aragón; sin embargo desde 1649 se suele hacer sólo por el monarca, mediante decreto. Como circunstancias personales que de forma incidental podían darse en los designados figuraba su experiencia previa y la pertenencia a una familia cuyos miembros hubiesen venido ocupando el cargo; se aprecia en los protonotarios generalmente un alto nivel cultural, según demuestran sus bibliotecas y correspondencia particular. En cualquier caso, se les exige la condición de naturales del Reino de Aragón y, a ser posible, domiciliados en el mismo.

A partir del cumplimiento de las obligadas formalidades iniciales de juramento y toma de posesión, el oficial estaba en condiciones de ejercer un amplio abanico de atribuciones y competencias.

Entre tales competencias se encontraban, ante todo, las burocráticas relacionadas con la propia Cancillería. A este respecto el Protonotario estaba al frente de la documentación, velando por la calidad formal de las cartas, y la custodia y utilización del sello real en los documentos, función ésta por la que recauda los consiguientes derechos. Pero también está al frente de los oficiales de dicho organismo, vigilando la continuidad en el desempeño de aquellos oficios que quedaran temporalmente vacantes.

En segundo término hay que destacar las funciones derivadas de su condición de Secretario del Consejo de Aragón y específicamente las provenientes de su cualificación de primer secretario. Ello le lleva a asumir importantes cometidos en las ceremonias y etiqueta del Consejo, e incluso desde 1623 tienen reconocido voz y voto en dicho alto organismo.

También asumen funciones en relación con las Cortes, desempeñando cometidos específicos en la convocatoria y desarrollo de las reuniones, y, sobre todo, en relación con las Juntas de Cortes. Al Protonotario estaba encomendada la lectura de la proposición real en la solemne apertura del Parlamento.

Funciones, por último respecto a las diversas Juntas de Gobierno de la Monarquía que, sobre todo en la época de Olivares, proliferan frente a los Consejos como un más eficaz y dinámico órgano colegiado asesor.

Es evidente que un tan amplio espectro competencial entró en conflicto con los cometidos de otros oficiales. Fundamentalmente fueron importantes los habidos con los propios secretarios del Consejo de Aragón. A este respecto, el autor analiza de forma detallada los habitualmente habidos con los secretarios de Mallorca, Cerdeña, Cataluña y Valencia. Tampoco escasearon los conflictos protagonizados con sus propios lugartenientes; este oficio, también de nombramiento real, tenía a su cargo, en principio, las tareas que el Protonotario le encargara, pero obviamente dicho subalterno intentó zafarse de su mero carácter auxiliar e ir conquistando poco a poco un ámbito competencial propio y exclusivo.

En compensación a sus amplios e importantes cometidos, el Protonotario era retribuido con los derechos del sello que se recaudaban en los distintos territorios por el empleo del mismo. No obstante, de esta importante suma el oficial debía pagar el material empleado en la Cancillería y a los oficiales de la misma. También podían percibir remuneraciones extraordinarias con motivo de variadas y concretas circunstancias: jornadas reales, casamiento o ingreso en religión de una hija, etc. No fue infrecuente tampoco que, como expresión del aprecio regio, recibieran la encomienda de alguna orden militar, o incluso un título nobiliario.

Por último, el oficio terminaba por la voluntad regia y, lo que fue más frecuente, por el fallecimiento o renuncia del titular.

Con una breve conclusión, una actualizada bibliografía, un completo cuadro de titulares y un índice onomástico, toponímico y de materias se pone colofón a la obra. Una

obra bien nutrida con documentación original que, tal y como se había propuesto el autor, viene a llenar un importante vacío de nuestra historiografía institucional y a convertirse en referencia obligada sobre el tema.

A. BERMÚDEZ

**BERMEJO CABRERO, José Luis.** *Estudios sobre Fueros Locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Madrid, 2001, 368 pp.

El profesor José Luis Bermejo, nos presenta en su trabajo, lo que él mismo ha venido en llamar «siete concretas aproximaciones, de diversa configuración, temática y formato, sobre fueros locales y organización municipal». Sucede, sin embargo, que aquello que Bermejo califica de aproximación, a muchos nos parecerá una seria toma de contacto y reflexión sobre grandes temas, partiendo de un riguroso análisis, unas veces de las tomas de postura existentes acerca de un texto conocido –caso del Fuero de Cuenca–, otras sobre una documentación, en gran parte inédita, que nos aporta como primicia. Ya nos tiene acostumbrados a esto que se dice «ver meridianamente» aquello que para otros pasa inadvertido o permanece invisible.

Como decimos, el acopio documental que aporta para su reflexión científica es inédito, salvo unas páginas sobre oficios municipales conquenses, que el autor se permite ofrecérmolos con algunos cambios o matizaciones, en una que considera más adecuada transcripción.

El conjunto de los documentos analizados, si bien se sitúa en un espacio cronológico muy amplio –siglos XII al XVIII– en cambio se concreta en una temática común a todos ellos, que es la de la Administración local. Desde este campo –la vida local– pretende superar un anclaje tradicional en la visión del mismo, situado en el mundo medieval, para acercarnos incluso a la Edad Moderna avanzada. ¿Por qué? Él mismo viene a decírnoslo. Porque experimenta la necesidad de ofrecernos una visión total y globalizadora de los Fueros y la organización local en la Corona de Castilla, a efectos de ganar en claridad conceptual, superando esquemas tradicionales.

Este talante innovador aparece ya claramente constatado en el capítulo I de la publicación, centrado en el estudio de los privilegios de villazgo. En primer lugar aporta un planteamiento general del tema. Observa, Bermejo, que si bien entre ciudades y villas la distinción no resulta fácil, en cambio se hace nítida entre ciudades y villas, por un lado, y aldeas por otro. En esta cuestión –la concesión de privilegios de villazgo a aldeas– centra fundamentalmente su estudio, distinguiendo las diferentes variantes –aldeas de realengo o de régimen señorial– y las épocas en que se producen –medievo o modernidad– así como el contenido propio de la concesión, o sea la justificación del acto y el establecimiento de los instrumentos para que el nuevo ente local pueda desarrollar sus competencias. No se le escapa al autor, la conveniencia de constatar el papel de las Cortes ante el fenómeno –que naturalmente no ha de serles indiferente– dada su repercusión en el despliegue y potencialidad de las villas en el propio organismo, y se fija también en las reacciones de aquellas villas, para las que la concesión de villazgo a unas aldeas que de ellas dependen, produce inevitable merma. Bermejo termina distinguiendo como, llegada la Edad Moderna, el incentivo económico –la venta del villazgo como fuente de ingresos para la Corona– viene a constituir la verdadera motivación de la mayor parte de con-

cesiones, considerando que «la voracidad de la Hacienda pasaba por encima de escrúpulos de conciencia o de promesas reales de no enajenación».

En el capítulo segundo, el autor nos ofrece unas acotaciones a la familia del Fuero de Cuenca. Deja constancia de la importancia de la edición del Fuero de Cuenca realizada por Rafael de Ureña en 1935 y de su amplio y detallado estudio preliminar, que considera «todo un monumento de erudición», pero lo contrasta con la serie de estudios posteriores referidos a la originalidad del texto, su datación o su mayor o menor influencia romanística, repasando las teorías de García Gallo, de Ana Barrero, de Rafael Gibert y de Martínez Díez, mostrándose especialmente crítico con María Barrero, considerando que su posición, sólidamente argumentada con planteamientos novedosos en línea con García Gallo, no destruye la validez de las tesis de Ureña, en su aspecto global, actualmente mejorada con nuevas investigaciones. Bermejo, con su estudio no sólo pretende matizar –en algunos casos rectificar– las características de esta familia de fueros, sino que además nos llama la atención sobre las dificultades y posibles confusiones a las que puede conducirnos la identificación de «Cuenca» con textos más alejados del posible modelo, como sucede con los Fueros de Coria-Cáceres y de Usagre, otra familia foral. Su estudio también se centra sobre la investigación de Martínez Díez acerca de las relaciones entre el Fuero de Cuenca y el Fuero Real.

En el capítulo tercero, Bermejo nos ofrece un tríptico sobre Fueros y privilegios señoriales. Comienza por el Fuero de Velada, lugar al norte de Toledo, muy cercano a los límites de Ávila, fechado el 7 de enero de 1273. Luego se centra en el Fuero de Alcalá de Avenzayde (Alcalá la Real), otorgado unos años después del Fuero de Velada; y concluye con el de Sanlúcar de Barrameda, otorgado en pleno reinado de los Reyes Católicos. De todos ellos, aparte de una apurada transcripción, nos aporta una interesante y precisa panorámica que recoge sus características fundamentales.

En el capítulo cuarto, nos acerca a dos pragmáticas de Juan II sobre regidores y corregidores, que transcribe puntualmente. Bermejo aclara que la pragmática sobre regidores, pese a haberse publicado ya en una «Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia», de hecho resulta ininteligible, al haberse introducido en el texto fragmentos absolutamente ajenos. Aprovecha el autor para ofrecernos una nueva transcripción, a efectos de complementarla con un estudio introductorio sobre las novedades normativas que los textos aportan y la problemática con que se enfrentan.

El capítulo quinto –el más extenso– constituye una puesta al día, con carácter esquemático, de la voluminosa y documentada tesis del propio autor sobre la organización municipal de Cuenca a fines de la Edad Media, presentada en la Facultad de Derecho de la Complutense, que mereció la máxima calificación, pero hasta hoy pendiente de publicarse. El trabajo, entendido como una importante aportación para un mejor conocimiento de la vida local en la Baja Edad Media, ofrece nuevas perspectivas de tipo jurídico e institucional desde diversos ángulos –territorio y población, estructuras sociales y organización local– sin olvidar lo que el autor viene en llamar «un repaso a diversos sectores de la actividad municipal conquense», teniendo en cuenta los planteamientos militares y de orden público, así como de Administración de Justicia y de Hacienda.

Los capítulos sexto y séptimo nos acercan a dos interesantes documentos, ya de finales de la Edad Moderna, centrados también en la vida local. En un caso se trata de la transcripción inédita –hasta ahora sólo disponíamos de una copia manuscrita en la conocida «Miscelánea» de Ayala– de un informe, redactado a mediados del siglo XVIII, por el regidor de Madrid Francisco de Milla y de la Peña, a solicitud del conocido político de Carlos III, Ricardo Wall. Bermejo nos acerca al autor y a su informe, que aparece dividido en dos grandes apartados, encabezados por una breve introducción. En el primero

de ellos se pasa revista a la organización del Ayuntamiento madrileño, y en el segundo se hace un comentario crítico de los diversos sectores que conforman la administración municipal. En el segundo nos ofrece el análisis de una colección manuscrita de extractos de Fueros y privilegios, conservada en la biblioteca del Palacio Real II, 760-763, recogidos por un autor anónimo, que Bermejo sitúa a finales del siglo XVIII, puesto que la colección, ordenada alfabéticamente, viene precedida de unos índices –uno de Cortes y otro de Pragmáticas– tomados de la edición de la Nueva Recopilación de 1775.

El interesante conjunto documental aportado por José Luis Bermejo, en parte inédito y en parte mejorando anteriores transcripciones, así como los estudios presentados, sobre todo el referido a las instituciones municipales de Cuenca durante la Baja Edad Media, acreditan una vez más la agudeza de visión y la solidez científica del autor, extremos que le permiten abrir nuevos planteamientos en temas ya tratados, para invitarnos a un enriquecedor debate sobre los mismos, y todo ello desde amplias perspectivas, no sólo respecto a las instituciones, sino sobre todo respecto al espacio temporal en que se presentan, que, como vemos, superando los límites de la Edad Media, para acercarnos hasta la España Ilustrada.

ROMÁN PIÑA HOMS

**CASTAÑEDA, Paulino y COCIÑA ABELLÁ, Manuel José. *La nueva relación España-América en el proyecto europeo. Actas del X Simposio de Historia de la Iglesia en España y América*, Academia de Historia Eclesiástica de Sevilla, Córdoba, 2001; 210 pp.**

De nuevo de la mano de Paulino Castañeda, Catedrático emérito del área de conocimiento de Historia de América, y de Manuel Cociña, Presidente el primero y Secretario el segundo de la Academia de Historia Eclesiástica de la bella ciudad del Guadalquivir, se publican las Actas del X Simposio de Historia de la Iglesia en España y América. Ya María Encarnación Gómez Rojo se ocupó de comentar en el *Anuario* la aparición de sendos volúmenes anteriores. Son, por tanto, conocidos de nuestros lectores los éxitos de la pareja científica que forman Castañeda y Cociña.

En esta ocasión Luis Alberto Adao da Fonseca, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Oporto, reflexiona sobre la integración de Brasil en Latinoamérica y la importancia de la cultura católica en aquel país en los siglos XVII y XVIII. Francisco Morales Padrón, profesor emérito de Historia de América de la Universidad Hispalense, planteó algunos desafíos que ya se tuvieron en cuenta en 1899 en el Concilio Panero Latinoamericano y que en el pasado siglo marcaron hitos en Medellín (1968) y Puebla (1979) y que supondrán –según sus previsiones– la existencia de ciento cuarenta millones de protestantes en 2020 en Hispanomérica. Mario Hernández Sánchez-Barba, de la Universidad Complutense, en unas pocas páginas cargadas de sabias reflexiones, se detuvo en las relaciones Iglesia-Estado en América a nivel de Patronato, Vicariato y Regalismo, señalando el sentido de unidad perseguido tanto por la Monarquía como por la Iglesia en el nuevo continente.

Monseñor Darío Castrillón Hoyos, Cardenal Prefecto de la Congregación del Clero, pasó repaso a cinco siglos de evangelización de la Iglesia en América, que «no solamente forma parte de la Historia. Ella misma es Historia» (p. 77), defendiendo al sacerdote como «hombre de la Historia e inmerso en una historia concreta» (p. 78) y

agradeciendo a la Iglesia española que construyó «nuestra Historia» (p. 82), la historia de un clero que fue fiel a Dios, el «Señor de la Historia».

Desde la Academia de Historia Eclesiástica de Valencia presentó una comunicación José Carlos Martín de la Hoz, donde esbozó un conjunto de ideas sobre la importancia jurídica, política y teológica de la Escuela de Salamanca en relación a América y el nacimiento de la Universidad de Santo Domingo (1538), la de San Marcos de Lima (1551) y la de México (1551). Sus fuentes de información son ya conocidas y han sido publicadas, pero tiene mayor interés la segunda parte de su intervención cuando resalta las obras de juristas, canonistas y teólogos que fueron profesores de esas tres primeras Universidades americanas.

De utilidad para los investigadores de Historia de las Instituciones Eclesiásticas son las comunicaciones recogidas en este volumen de María Caballero (Universidad de Sevilla), sobre «España y América, un trayecto de ida y vuelta» (pp. 97-114) y de Andreas Böhmler, «La Iglesia y la Revolución: la cristiada mexicana y cruzada española en la encrucijada entre el pensamiento político tradicional y moderno» (pp. 127-160), que es un verdadero ataque a lo que se denominaría intolerancia liberal, a partir de la Constitución civil del clero francesa, con frases que retumban en nuestros oídos al leerlas con no menos fuerza de aquel «el liberalismo es pecado» de Félix Sardà i Salvany. El texto está lleno de afirmaciones, tanto más contundentes como intolerantes referidas a los que Böhmler califica precisamente como tales, partiendo de las declaraciones de Pío XII el 16 de abril de 1939 sobre la guerra civil española recién terminada: «Los designios de la Providencia se han vuelto a manifestar una vez más sobre la heroica España. La Nación elegida por Dios como principal instrumento de evangelización del Nuevo Mundo como baluarte inexpugnable de la fe católica, acaba de dar a los prosélitos del ateísmo materialista de nuestro siglo la prueba más excelsa de que por encima de todo están los valores eternos de la religión y del espíritu» (p. 128). Böhmler no sitúa el texto en su contexto y hubiera sido intelectual honesto si los contrastara con otras afirmaciones del beato Juan XXIII o de Pablo VI, cuyas llamadas de atención sobre los excesos de la dictadura de Franco y las tensiones diplomáticas entre España y la Santa Sede son de todos conocidas. Juzgue el lector por sí mismo, sin que nosotros tengamos nada que añadir, una docena de ejemplos extraídos de las propias palabras de Andreas Böhmler: 1.<sup>a</sup> «La guerra civil española o la victoria de la fidelidad a la tradición multiseccular» (p. 127). 2.<sup>a</sup> «El eje de la *Hispanidad*, entroncada en el ideal de *Cristiandad*, es la supremacía del espíritu, individual y socialmente considerado, encarnado en el atributo católico de *universalidad*, frente a una Europa desvirtuada, secularizada y particularizada, por el multiseccular remolino revolucionario que contiene elementos de revolución teológico-religiosa (Ockam, Wyclif, Hus, Lutero, Calvino), filosófica (Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, Marx), política (Cromwell, Guillermo de Orange en Inglaterra; Robespierre, Napoleón en Francia; Lenin y Trotzki en Rusia; Isabel II, Cánovas y Juan Carlos I en España) y por supuesto económica (anclada en el capitalismo de la era industrial), siendo esta última el espejo y reflejo a la vez de todas esas revoluciones en la *respública christiana*» (p. 129). ¡Vaya mezcla política, asimilando en las mismas coordenadas a Robespierre, Lenin y Trotzki con Napoleón, Cánovas del Castillo y Juan Carlos I! 3.<sup>a</sup> «El famoso y nefasto “café para todos” promovido por Suárez y la Corona actual, como principio del actual régimen autonómico que está conduciendo al arbitrario, y de paso carísimo, desmantelamiento de España como unidad histórica» (p. 130). 4.<sup>a</sup> «Manipulación universal de la historia a partir de la Revolución francesa y de la instauración paulatina del *pensamiento único*, articulado en términos del liberalismo (político y económico)» (p. 137). 5.<sup>a</sup> «Podemos decir sin temor a equivocarnos que el “perfume” (olor predominante) de la tradición europea, e *ipso facto* de la tradicional relación España-América, fue el “incien-



so” en tanto que símbolo de una comunidad de naciones y gentes, la Cristiandad, cuya instancia directiva era la religión universal, o sea, la católica, instancia expresada en la alianza (por muy frágil o violenta que parezca a primera vista) entre *Imperium* y *Sacerdotium* (Edad Media) y entre Monarquía e Iglesia, Trono y Altar (Edad Moderna). El olor dominante del proyecto europeo, por el contrario, e *ipso facto* de la nueva relación España-América, sorprendentemente es –o no tanto– un *sinsabor*, es decir, una falta de sabor y perfume propios, siendo precisamente esa falta de cualidad propia la nota esencial del dinero, omnipotente y omnipresente mediador y símbolo de la “aldea global”, bailando alrededor del becerro de oro. Hoy, como en los tiempos de Moisés, el símbolo de poder y riqueza referido al cuerpo es fiel arquetipo del siempre fácil olvido de Dios por parte de su pueblo, más fácilmente atraído por los bienes externos visibles (referibles al placer sensible) que por los internos, invisibles (referidos a la bienaventuranza metafísica), confusión en la relación de fin-medio que se traduce en considerar el consumo como fin –y no como simple término– de las actividades económicas» (pp. 138-139). 6.<sup>a</sup>) «Todo comenzó con que, antes todavía de la toma de la Bastille, animados por la demagogia “democrática” de Mirabeau, muchos miembros del Estamento eclesiástico, decidieron sumarse al tercer Estado, que en cuestión de semanas se autoconstituyó en Asamblea Nacional (junio), y pronto, en Constituyente (julio). La Revolución se inició gracias a clérigos “emocionados” con las ideas “modernas”. Lo que no habían previsto es que una vez desaparecidos los Estamentos, la Iglesia deja de tener existencia legal. La Revolución no hace nada; la Iglesia se pone la soga al cuello... Mirando la historia de la Iglesia de los dos últimos siglos, resulta que poco han aprendido los católicos de las enseñanzas de la historia desde la Revolución» (p. 146). 7.<sup>a</sup>) «Una España acéfala desde abril de 1931» en la que «la casi totalidad de los políticos alzados al poder eran enemigos declarados de la Iglesia que pretendieron apresuradamente un Estado laicista» (p. 147 y nota 38). 8.<sup>a</sup>) «Los ejemplos de México y España muestran que desde la Revolución francesa la Jerarquía eclesiástica ha ido perdiendo su fino sentido de las cuestiones del poder, poniendo sus buenas “intenciones” por delante de lo que buenamente puede esperarse de gentes e instituciones que con más o menos furor se declaran y comportan como anticlericales» (p. 147, nota 38). 9.<sup>a</sup>) Böhmler se posiciona de forma violenta contra el afamado historiador y estudioso de la Segunda República y del franquismo Gonzalo Redondo, al que califica de «voluntarista», «liberal» y «sin fundamento», precisando que está «en absoluto desacuerdo con el método histórico, y conclusiones, de G. Redondo, visceralmente adepto de la posibilidad de separar el liberalismo político y económico del liberalismo filosófico, religioso y moral, retorciendo el pensamiento político tradicional, interpretándolo exclusivamente desde la perspectiva de lo políticamente correcto, a saber, la hasta eufórica aceptación, con tintes mesiánicos, del *status quo* demo-liberal» (p. 148, nota 40). 10.<sup>a</sup>) «La República no buscaba tanto fomentar la prosperidad y justicia social en España como satisfacer su afecto anti-católico» (p. 151). 11.<sup>a</sup>) «Lo que todas las formas de liberalismo político tienen en común es que quieren emancipar el orden civil del orden religioso. Los primeros abogan por la mutua independencia de lo civil y lo religioso, sea como ideal o como hecho irreversible; los segundos, la neta dominación del Estado sobre la Iglesia, y los terceros la fraterna mutua ayuda» (p. 155). 12.<sup>a</sup>) «El error secular del liberalismo católico sigue consistiendo, en vez de reconvertir el mal en bien, en admitir la teoría del mal menor, o sea, en no odiar el mal y en hacerle proposiciones. Todo arreglo concluido con él, semeja no su triunfo parcial, sino un triunfo completo. Pues el mal no pide siempre la expulsión del bien; pide permiso para cohabitar con él. He aquí el problema del liberalismo de los católicos de siempre. Conceden a la “revolución” ciertos desahogos. Pero el fuego revolucionario es celoso. El fuego que ilumina y el fuego que quema, ni uno ni otro, admite el reparto de la presa» (p. 159). Existe la liber-

tad de expresión. Dejemos, por tanto, que Böhmler escriba lo que desee, sin rebatirlo, no sea que alentado por la crítica, cobre esperanzas de poner en papel escrito mayores maldades.

«Un modelo para la construcción de la ciudad hispanoamericana: las Ordenanzas de Nueva Población (1573)» es el título de la aportación de Victoriano Sainz Gutiérrez. Las Ordenanzas cuentan con 149 capítulos y patentizan «la inseparabilidad de los aspectos sociales y espaciales en la fundación de la ciudad» (p. 167). Sainz se limita a comentar el contenido del articulado y su vigencia hasta el término de la independencia americana. Echamos en falta un aparato crítico que permita constatar la aplicación de los criterios contenidos en el marco normativo a ciudades concretas y haríamos además otra apreciación, la de que siendo profesor de la Universidad de Sevilla, no le hubiera costado excesivamente encontrar documentos de aplicación del Derecho en el Archivo de Indias sobre el fenómeno estudiado.

Documentado, sugerente y original el trabajo del Presidente de las Academias Ecuatorianas de la Historia y de Historia Eclesiástica J. Santiago Castillo-Illingworth en torno a «El proyecto de Monarquía americana en la correspondencia del Internuncio Gaetano Baluffi. 1837». Planteada tal Monarquía como propósito, resultó un despropósito y no tuvo ningún eco en la Secretaría de Estado de los Estados Pontificios, mucho menos en las nacientes Repúblicas sudamericanas. El autor maneja abundante documentación inédita, aunque hay una obra muy importante sobre Baluffi, de la que se hace eco, a cargo de A. María Pinilla Cote, *Del Vaticano a la Nueva Granada. La internunciatura de Monseñor Cayetano Baluffi en Bogotá, 1837-1842*, Bogotá, 1988.

Junto a estas colaboraciones, apunta observaciones ya muy conocidas sobre la bula alejandrina, el Tratado de Tordesillas, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla el Presidente de Cajasur Miguel Castillejo Gorraiz en la primera parte de su trabajo; no obstante, resulta más sugerente en la segunda al pasar revista a las relaciones económicas entre España y Latinoamérica y la cooperación al desarrollo.

El doctor en Derecho, Letrado del Consejo de Estado y político profesional Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde examinó las relaciones entre España e Iberoamérica en cinco etapas siguiendo a Celestino del Arenal: 1.<sup>a</sup>) Desde la emancipación a 1898; 2.<sup>a</sup>) 1898-1923; 3.<sup>a</sup>) La Dictadura de Primo de Rivera; 4.<sup>a</sup>) La Segunda República y 5.<sup>a</sup>) Régimen autoritario de Franco. A continuación apunta algunas de las características de las relaciones en el marco de España entre 1975 y 1978, y a partir de la aprobación de la Constitución, concluyendo con unas palabras de Juan Carlos I en la Universidad de San Marcos de Lima en las que hablaba del sustrato común: «El mundo de la lengua y la cultura que hemos creado juntos desde hace largos siglos, que viene de Grecia, de Roma, de la tradición cristiana, de las aportaciones judías y musulmanas, de toda la riquísima historia originaria de América, fragmentada hasta que vino a unificarse con la que llegó de Europa, en una creación original y ya siempre inseparable, en mutua fecundación histórica» (p. 53). Trillo postula volver a recordar la hispanidad que propugnaron en su momento Ramiro de Maeztu y Manuel García Morente, pero lo hace desmitificando el tono imperialista con que se formularon en otro momento y, desde luego, sin caer en la soflama verbal ni en los excesos fundamentalistas del trabajo de Andreas Böhmler, por aquello de que cosa liberal es siempre benéfica y bien recibida.

Nos unimos a las felicitaciones que, desde esta tribuna científica que son las páginas del *Anuario*, se dedicaron el año pasado a la Academia de Historia Eclesiástica de Sevilla y, en particular por su eficaz *modus operandi* a Manuel J. Cociña que está delante y detrás (y que se aprovecha para salir siempre en las fotos con que se ilustra el libro) de todas estas publicaciones y simposios de los últimos años. Vemos bueno reiterar igualmente el patronazgo tan meritorio que la Obra Social y Cultural de Cajasur viene lle-

vando a cabo desde hace trece años, habiendo editado ya docenas de miles de páginas de Historia de Andalucía, entre las que no faltan algunas de Historia de las Instituciones Políticas y Eclesiásticas.

MANUEL J. PELÁEZ

**COCIÑA ABELLA, Manuel José. *D. Luis de Salcedo y Azcona 1723-1741, Arzobispo de Sevilla y Mecenazgos de las Bellas Artes*, Valladolid, 2001.**

Publica la Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid el discurso de ingreso el 29 de marzo de 2001 de Manuel José Cociña y Abella sobre Luis de Salcedo y Azcona, natural de Valladolid donde nació en 1667. En Sevilla estudió Humanidades y más tarde Derecho Civil y Cánones en la Universidad de Santa María de Jesús. Pasó después a Salamanca, donde logró ingresar en el prestigioso Colegio de San Bartolomé, continuando su formación jurídica en la Universidad. Ocupó el cargo de Rector del Colegio. En Sevilla fue oidor de la Real Audiencia y más tarde desempeñó su actividad procesal en la Chancillería de Granada. Fue además Protector del Consejo de Órdenes Militares y, tras su ordenación a una edad ya manifiestamente significativa y cargado de buenas experiencias en el mundo civil y en el ejercicio profesional del Derecho, alcanzó el episcopado, a los cuatro años de haber sido ordenado como presbítero, que desempeñó en Coria (1710), Santiago de Compostela (1716) y Sevilla (1723). Nombreado para esta última el 7 de octubre de 1722, no hizo entrada en la misma hasta el 17 de marzo de 1723.

Dejando al margen su labor caritativa, asistencial y artística en la que se prodiga Cociña y que no nos interesa para una publicación como la presente, sí merece la pena hacer referencia a la gran biblioteca que acumuló y donó al Arzobispado de Sevilla, llena de abundantes obras de Derecho canónico y de clásicos de Derecho romano y de Derecho real castellano.

Salcedo y Azcona es autor de diversos memoriales sobre exención de algunos tributos, sobre gravámenes y cargas del Arzobispado hispalense, sobre la interpretación del Concordato de 1727 y sobre las Tercias reales, escritos en torno a los que pasa demasiado apresuradamente Manuel Cociña. Debería haberlos estudiado con mayor detalle, pero al académico de origen gallego y actual Secretario de la Academia de Historia Eclesiástica de Sevilla le interesa más que otra cosa el mecenazgo de Salcedo, sus fundaciones, sus relaciones con el Cabildo hispalense (¡Qué difíciles han sido siempre esas relaciones entre el Arzobispo y los canónigos de la Iglesia catedral, incluso en pleno siglo xx!) y un supuesto milagro. Falleció el 3 de mayo de 1741, llegando a ser el Prelado decano de España en su momento, que iniciado en el Bartolomé de Salamanca y pertrechado con el hábito de la Orden de Calatrava, ascendió hasta la cúspide de la Iglesia sevillana, logrando según reza su epitafio en la capilla de la Virgen de la Antigua de la Catedral brillar por *suo dilecto populo deligitur, iteraris oraculis, ter alius, ter idem, civile ac pontificium ius discens, justitiam foro et templo constituit* y además *ubi suprema autoritate pollens profuit singulis, offuit nemini, cujusque inopiam sublevavit*.

Puestos a hacer alguna observación a Manuel Cociña debería haber aclarado en su biografía cuáles fueron las razones del fracaso de Azcona en sus aspiraciones a una canonjía en 1685 o a qué se debe, que siendo presentado por Felipe V para Obispo de Orense y luego Arzobispo de Lima, no se llegasen a producir o a hacer efectivos dichos nombramientos, y hubiera de conformarse con la modesta diócesis de Coria. Además, Manuel

Cociña maneja un abundante aparato bibliográfico y no pocos impresos del siglo XVIII, pero no se ha asomado a los fondos manuscritos del Archivo Episcopal de Sevilla, que de seguro le hubieran reportado no escasas sorpresas y habrían hecho más meritorios los resultados de su investigación.

MANUEL J. PELÁEZ

**CORONAS GONZÁLEZ, Santos. *In Memoriam Pedro Rodríguez de Campomanes*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2002, 686 pp.**

Se reúnen en este libro una serie de documentos e imágenes de diversa índole (elogios, dedicatorias, festejos y regocijos públicos, oraciones fúnebres, etc.) relativas a los acontecimientos más importantes de la vida privada y pública de Pedro Rodríguez de Campomanes; su doctorado en la Universidad de Oviedo, su nombramiento como Fiscal del Consejo de Castilla (1762-1781) o Gobernador del Consejo de Estado (desde 1791), su fecunda etapa como Director de la Real Academia de la Historia y Director de la Real Academia de Jurisprudencia Práctica, etc.

La parte primera y fundamental de la obra consiste en la serie de oraciones y elogios fúnebres publicados en los meses siguientes a su fallecimiento el 3 de febrero de 1802, organizados por Academias e instituciones de las que Campomanes formaba parte. Concretamente, por Joaquín Traggia, académico de número y bibliotecario de la Real Academia de la Historia; por Joaquín García Doménech, miembro de la Real Academia de Jurisprudencia Práctica y de la Real Academia de Derecho español; por Vicente González Arnao, académico de número de la de Historia. Finalmente, la encargada por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias al arcediano de Villaviciosa Pedro Álvarez Caballero.

La segunda parte del libro recopila 39 documentos relativos a la vida pública y privada de Campomanes; la partida de bautismo, la solicitud de habilitación temporal para ejercer como abogado en la Corte, la petición y discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, su nombramiento como Fiscal del Consejo de Castilla, nombramiento como Ministro del Consejo de la Cámara, nombramiento de Gobernador del Consejo de Castilla, sus memorias testamentarias y un largo etcétera.

La tercera parte recoge diversas dedicatorias, festejos y regocijos en honor de Campomanes promovidos por diversas instituciones como la Universidad de Oviedo, el Consejo de Castilla, el Ayuntamiento de Oviedo, la Junta General del Principado de Asturias, etc.

Con paciencia y erudición, Santos Coronas publica en la siguiente parte del libro las biografías aparecidas en los siglos XVIII y XIX sobre Campomanes. Concretamente, las de Sempere y Guarinos, Jovellanos, González Posada, José Alonso, Cayetano Rosell, Antonio Ferrer del Río, Fuertes Acevedo, Evaristo Escalera, Rodríguez Villa, Caveda y Nava, Pedregal y Cañedo, Canella y Secades, Martín González del Valle, Infanzón García y Fabián Rodríguez. Concluye la obra con un quinto capítulo iconográfico de 20 láminas.

En definitiva, el repertorio de documentos magistralmente seleccionados por Santos Coronas, contribuye a aproximarnos de una manera mucho más exacta a la faceta vital del ilustrado, a su desbordante actividad intelectual y, sobre todo, a la influencia y excelencia reconocidas por sus contemporáneos y generaciones posteriores de intelectuales.

JAVIER ALVARADO

**CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina. *Formulario Notarial y Judicial Andalusí Ibn al-‘At, t, r (m. 399/1009)*. Estudio e introducción, Madrid, Academia Matritense del Notariado, 2000, 1040 pp.**

Cuando en 1983 la Academia Matritense del Notariado y el Instituto Hispano-Árabe de Cultura asumían la publicación de la edición del texto de Ibn al-‘At, t, r, efectuada por los profesores Chalmeta y Corriente, la Historia del Derecho Andalusí veía incrementado su patrimonio documental con una de las obras más importantes para el estudio de las instituciones jurídicas de la España islámica. El eco entre los estudiosos de este material fue, por desgracia, más bien escaso, situación que contribuía a confirmar el pesimismo de Chalmeta sobre el arabismo en España.

La tenacidad del catedrático de la Universidad Complutense para hacer trascender la importancia del Derecho malekí andalusí se pone de manifiesto, una vez más, en esta nueva publicación cuya singularidad, respecto a la anterior edición, radica en la completa traducción por Marina Marugán del texto atribuido al experto redactor de documentos notariales (*sūrūt*, ) y, a su vez, fiel transmisor de la realidad jurídica del siglo X, Ibn al-‘At, t, r. Se trata de una labor ardua pero que, sin lugar a dudas, será ampliamente reconocida por los arabistas y los historiadores del Derecho español. En efecto, la obra del alfaquí cordobés es uno de los referentes más importantes para la elaboración de la historia de las instituciones del Derecho andalusí y esto ha de ser así no sólo por el valioso contenido de las fórmulas utilizadas para la celebración de los distintos contratos que se enumeran en el texto, sino porque el mismo transmite los principios o elementos inherentes a cada institución a través del tiempo; en este sentido, cabe decir que los rudimentos legales de cada una de las instituciones presentadas permanecen casi invariables hasta la edición del último de los textos que, en el estudio evolutivo de las instituciones, los historiadores-juristas han de tener presente, las *Leyes de Moros* versión del siglo XIV de la obra de ‘Ubayd Allāh Ibn al-Gallāb experto en el *fiqh* del siglo X.

Así pues, los historiadores del Derecho que deseen realizar el estudio en el tiempo de cualquier institución del Derecho privado andalusí —y permítase el término con alguna objeción, ya que en el Derecho islámico esta distinción no es operativa—, se verán obligados a establecer una acotación de fuentes que tome como texto de partida el formulario del jurista andalusí Ibn al-‘At, t, r; a partir de ahí será conveniente continuar el estudio institucional con otros formularios de reciente edición como, cítense por caso, *Al-Muqni’ fi ‘ilm al-sūrūt*, de Ahmad B. Mugīt, al-Ṭūlayṭulī (m. 1067), la obra de Muhammad B. ‘Iyād titulada *Madāhib al-Hukkām fi nawāzil al-ahkām* (m. 1179), el compendio de fórmulas notariales de ‘Alī Yahya al-Gazīrī (m. 1189) titulada *Al-maqṣad al-mamad fi talhīṣ al-‘uqūd*, el *Muḥīd li-l-hukkām* de Ibn Hiṣām al-Qurṭubī autor también del siglo XII, y, finalmente, la obra del alfaquí granadino del siglo XIV, ‘Abū Mamad ‘Abd Allāh b. ‘Abd Allāh b. ‘Alī b. Salmūn al-Kināni a través de la edición de Ibn Farhūn, en su *Tabṣirat al-hukkām*. Y ello debería ser de este modo puesto que cada una de las instituciones abordadas por los juristas andalusíes puede ser objeto de análisis evolutivo en cuanto a sus elementos definitorios, así como respecto a otros elementos fruto del casuismo, en virtud de la referencia de los alfaquíes al *‘amal* o al *iḡtihād*, es decir, a la posible solución acorde con los principios de la escuela malekí.

Otro de los aspectos interesantes a destacar en esta nueva edición se refiere a los elementos intrínsecos del texto, siendo preciso señalar que la obra de Chalmeta y Marugán mantiene la estructura del formulario originario, respetando el orden dispuesto por el jurista cordobés. Se articula esta obra en treinta y cuatro capítulos sobre cuestiones propias de las *mu‘āmalāt* y conforme al orden expositivo del Derecho musulmán o *tartīb*,

precedidos por una más completa introducción respecto al texto del 83. La edición concluye con una exhaustiva relación de fuentes y bibliografía sobre temas afines a los abordados en esta obra, así como con unos índices de gran utilidad para el investigador que se aproxime al texto con el deseo de conocer y estudiar las instituciones jurídicas andalusíes bajo la óptica de *Ibn al-‘Attr*, un experto en la ciencia del Derecho.

En la Introducción se aportan nuevos datos referidos al «formulario notarial», que contribuyen a completar los ya transmitidos por Chalmeta y Corriente en la anterior edición. Ahora se ofrece un esquema sucinto, pero esclarecedor, respecto a los documentos transcritos, dando idea de la importancia que en estos tienen tanto las denominadas «formas subsidiarias a las raíces del Derecho o *uṣūl al fiqh*», como la práctica jurisprudencial andalusí (*‘amal*) –divergente respecto a otras modalidades magrebíes–, y la costumbre (*‘urf*, *‘ādah*); y es precisamente en este apartado donde el historiador del Derecho ha de ubicarse correctamente para abordar la cuestión jurídica. Por tanto, una de las innovaciones de la presente edición del *Formulario notarial y judicial andalusí* es la incorporación a cada uno de los capítulos de un estudio y análisis inicial de la institución, sobre la que se aportan los distintos modelos o fórmulas notariales. Con este encabezamiento se consigue un doble objetivo; por un lado, y respecto a lector instruido en la materia jurídica, se ofrecen los rudimentos para poder comprender la dinámica notarial respecto a la problemática jurídica abordada, y las posibles soluciones desde el punto de vista técnico; por otro lado, y con relación al lector no especializado, esta breve introducción le situará en un marco referencial que le permita comprender fácilmente las características de las instituciones del Derecho andalusí, sus particularidades y los elementos que las connotan.

En efecto, en el Derecho andalusí distintas fueron las fuentes a las que acudían los expertos en Derecho, como así lo hacían los juristas de Oriente, pero también es cierto que el esquema orgánico del *fiqh* se ajusta, simbólicamente, a un árbol en el que las raíces o *uṣūl al fiqh* se corresponden con el Corán, la Sunna, el *‘iğmā*, y el *qiyās*. Chalmeta señala esta última como fuente de «raigambre humana y por tanto no infalibles (sic) ni tan obligatorias por ser de opinión *ra’ y*». En realidad el *qiyās* es una de las cuatro raíces o fuentes principales del *fiqh*, consistente en un silogismo o deducción por analogía, sistema que permite la aplicación a un caso nuevo de una de las cinco categorías de la *šar’īa* respecto a las acciones del *mukallaḥ* o musulmán, en base a la comparación de un caso o acto a otro nuevo.

Ahora bien, cuando en las cuatro fuentes o raíces del Derecho no se encuentra una solución a un caso planteado ante el juez se recurre a criterios y presunciones de carácter subsidiario, entre los que el razonamiento jurídico es un elemento principal. Para los malekíes es la *mağalah* o utilidad general –y ésta sí con «raigambre humana»– el criterio subsidiario que busca una solución con finalidad general; siguiendo en ese mismo orden de prelación de fuentes, los andalusíes recurrían también al esfuerzo interpretativo o *iğtihād* –término en árabe que alude *al trabajo que ha de realizar el juez para dar luz a un problema jurídico*–, gracias a su formación y a la ayuda de Dios. Otra fuente subsidiaria, a la que alude el texto objeto de recensión, era el *istilsān*, modalidad que como fuente de conocimiento consistían en la presunción de eficacia y validez de la norma jurídica hasta prueba en contrario; debido a su predominio entre los habalíes y a la escasa incidencia de esta escuela en al-Andalus, no puede ser tomada en consideración como tal fuente entre los juristas andalusíes.

Son múltiples las ocasiones en las que los autores, y concretamente quien acomete la introducción de cada una de las instituciones, sugieren interrogantes y proponen hipótesis de trabajo a partir de la presentación de aquéllas. Si hubiera que destacar una característica relevante al respecto, éste sería que por vez primera la presentación de las

*mu'āmalāt* se realiza conforme a la óptica del Derecho islámico, intentando ofrecer una definición de las instituciones abordadas exenta de connotaciones romanistas que tanto distorsiona la comprensión del Derecho andalusí; no obstante ello, la dificultad que entraña la presentación de algunas instituciones obliga a los autores a buscar cierta similitud con otras muchas más acordes con el sistema jurídico romano. Así por ejemplo, en materia de contrato de labranza o *muzāra`a* se señala la consabida dificultad para encuadrar esta modalidad respecto a contratos estereotipados –que, bien es cierto, participan de las cualidades de aquél– pero que en cuanto a sus orígenes –citando por caso–, no responde a las necesidades que lo hicieron prototípico en al-Andalus.

En el apartado dedicado a la bibliografía, los editores de esta nueva versión ofrecen una pormenorizada relación de fuentes y elenco de monografías; entre las múltiples referencias que realizan los autores se aprecia una ausencia, la versión de la obra de Ḥalīl Ibn Ishāq, al Muḥtaṣar, ed. El Cairo, así como la correspondiente edición a cargo de Guidi y Santillana, *Il Muḥtaṣar. Sommario del Diritto Malechita*, 2 vols. Versione italiana di I. Guidi y D. Santillana, Milano, ed. Librai della Real Casa Milano, 1919, que aportarán al historiador del Derecho una visión exacta de la obra del más insigne jurista del siglo XIV, estudioso y conocedor de la obra del fundador de la escuela de Mālik Ibn Anas y que a modo de Compendio del Derecho malekí permite conocer la esencia jurídica de la obra Saḥnūn, la *Mudawwana*.

De la lectura de esta obra se puede concluir que no cabe excusa alguna para el historiador del Derecho, interesado por el período andalusí, respecto a las consabidas dificultades que el uso de la edición del texto en árabe pueda suponer. Nos encontramos ante un valioso instrumento que, utilizado adecuadamente por los historiadores-juristas aporta luz a una etapa apenas conocida en materia jurídica, si se exceptúan las valiosas aportaciones realizadas por López Ortiz.

MAGDALENA MARTÍNEZ

**DE DIOS, S.; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E. (Coords.). *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2002, 652 pp. ISBN: 84-95240-54-8.**

La obra que se presenta recoge las ponencias del II Encuentro Interdisciplinar sobre Historia de la Propiedad en España, celebrado en la Universidad de Salamanca entre los días 31 de mayo y 3 de junio de 2000 y dedicado al análisis de los bienes comunales desde una amplia perspectiva cronológica y un enfoque primordialmente interdisciplinar, bajo el patrocinio del Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. La iniciativa de tal reunión científica contaba con el precedente de un I Encuentro (celebrado en los primeros días de 1998, asimismo en la Universidad de Salamanca) centrado en el estudio de la problemática histórica general de la propiedad y que dio contenido a un volumen publicado en 1999 por el mismo Centro de Estudios Registrales que proyecta ya un III Encuentro que versará sobre el patrimonio cultural.

El contenido de la obra se distribuye en tres bloques diferentes. En el primero de ellos se examinan la formación y la evolución de los patrimonios comunales en el Antiguo Régimen desde las perspectivas de la Historia del Derecho, la Historia general, y la Historia agraria, y a través de los aspectos de cómo se enfrentaron con la compleja problemática jurídica que entrañaban los bienes comunales los juristas castellanos en la Edad

Moderna (S. De Dios); las peculiaridades que presentaron en territorios peninsulares concretos como Navarra y las Provincias Vascaas (L. Soria) y en Valencia (M. Peset y P. Hernando); los centrados fundamentalmente en la vertiente fiscal (J. E. Gelabert); y la presentación de un estado de la cuestión referido principalmente a Castilla (J. R. Moreno). En el segundo bloque se alinean una serie de trabajos cronológicamente situados entre la Edad Moderna y el liberalismo que analizan desde las perspectivas del Derecho administrativo, de la Historia del Derecho y de la Historia económica los precedentes ilustrados de la abolición de la amortización por parte del liberalismo (A. Nieto); un supuesto histórico determinado como es el patrimonio comunal de Jerez de la Frontera y sus complejos avatares en el transcurso del tiempo (Muñoz Bustillo); las formas de la propiedad comunal practicadas entre los naturales del México colonial (Pérez Collados); y las peculiaridades que presenta la propiedad comunal en el caso catalán (R. Congost). El tercer bloque comprende los trabajos que abordan la propiedad comunal, ya en tiempos de constitución, a través de las perspectivas del Derecho administrativo, de la Historia del Derecho, del Derecho civil y de la Historia agraria para analizar las implicaciones jurídico-públicas de los bienes comunales sobre el caso de Aragón (E. Colom); el debate entre los restos del comunitarismo propietario y la floreciente propiedad individual, a través del observatorio que proporciona la jurisprudencia decimonónica del Tribunal Supremo (J. Infante Muiguel-Motta, y E. Torijano); el estudio de las sentencias de ese mismo alto Tribunal dictadas con anterioridad al Código Civil (C. J. Maluquer); la problemática que ofrecen los montes comunales (Grupo de Estudios de Historia Rural); los montes comunales de Galicia (Balboa); las principales implicaciones con la ecología (González de Molina y Ortega); y las peculiaridades que plantea la inscripción de este tipo bienes en el Registro (J. M.<sup>a</sup> Díaz Fraile). En la obra también se incluyen textos (no de ponentes) en los que se reflexiona sobre la problemática de los bienes comunales.

S. de Dios en «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)» desglosa, desde la perspectiva histórico-jurídica, lo que escribieron en torno a los bienes de las ciudades los juristas castellanos en la época de mayor pujanza de su doctrina. Seleccionando un elenco heterogéneo de entre los autores castellanos más relevantes de la época que se ocuparon de la materia de los bienes concejiles (cuyas connotaciones comunes eran estar influenciados por las diversas corrientes del *ius commune*, y que todos ellos abordaban, por un ángulo o por otro, los problemas de la vida cotidiana como abogados, jueces, o enseñando desde sus cátedras) se adentra en los comentarios, voces, lecciones o tratados en que aquéllos vertieron sus opiniones. Más que sobre la indagación de los orígenes históricos de la propiedad concejil el discurso de esos juristas se construyó sobre ciertos axiomas de carácter explicativo como el de que nada correspondía a las ciudades por derecho a no ser lo que les confería la ley, la costumbre, por lo que habían de probar su título, o el de que es la pauta común la libre asignación del rey que le corresponde por derecho de conquista, o la equiparación del privilegio real de concesión y la prescripción, o la descripción de formas específicas de adquisición de propios (por título de heredad, legado, fideicomiso, donación, etc.). De la lectura de estos autores se desprende, en primer lugar, que la finalidad de sus abstracciones teóricas era a la vez que hacer más comprensibles los problemas que estudiaban (el origen, la naturaleza, las especies, la titularidad, la adquisición, y los modos de enajenación de la propiedad concejil) modelar la opinión de sus lectores en favor de las transformaciones que presentaban, tales como la obligatoriedad de las ciudades de dotarse de bienes inmuebles de uso público a costa de los propios (que proporcionan rentas) transformando con ello su naturaleza; o la insistente separación de dominio y jurisdicción. En segundo lugar, aunque no en segundo plano, se denotan las características definitorias de la propiedad de los concejos en la Edad Moderna, esto es, la presión que sobre ella ejer-



cían las jurisdicciones regia y señorial (ambas deseosas de su control) aunque resultara la primera apoyada por mayor número de autores; la tensión patente entre la agricultura y el pastoreo; la lucha entre los viejos usos comunales y las pretensiones de los particulares de disponer libremente de ella para roturar, acotar o adehesar, avanzando aspectos que andando el tiempo serán propios de la propiedad liberal burguesa, plena y libre.

J. E. Gelabert, en «Fisco real y fiscos municipales en Castilla (XVI-XVII)» señala que pese a que comúnmente se ha sostenido que el sistema fiscal de la temprana Edad Moderna se introdujo de modo indistinto tanto en las bolsas de los ciudadanos como en las de las villas y ciudades, conviene diferenciar y esclarecer que las arcas de las ciudades no fueron tan fáciles de penetrar como las de los sujetos particulares, dadas las similitudes que compartían los fiscos municipales con el fisco regio, y dada la connivencia de algunos regidores que sirvieron en este campo de instrumentos mediante los que la Corona siendo al mismo tiempo los mayores depredadores de los fiscos ciudadanos. Tanto las ventas de tierras baldías de los municipios, como la creación de nuevos oficios, o la transformación de alguna aldea dependiente en villa minoraban las arcas municipales pero, para poder precisar si tales arbitrios suponían atentados contra la integridad patrimonial de los municipios, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones como que, en relación con la venta de oficios, la planta municipal contaba con oficios que eran propios de la villa y con otros (como las juraderías) que eran de nómina real. Así el incremento en la nómina de las magistraturas municipales (muy significativo desde la segunda mitad del siglo XVI y a lo largo del XVII) respondió ante todo al interés de los grupos oligárquicos que controlaban los cabildos y que metían a sus respectivas comunidades en procesos cuyo beneficio era más para aquéllos que para éstas. El endeudamiento de los pueblos nacía en el momento en que los poderosos decidían (por ejemplo) que un particular no se hiciese con una almotacénia, sino que ésta pasase a engrosar el patrimonio de la ciudad. En realidad lo que se pretendía era que nadie ajeno al círculo del regimiento pudiese poner sus manos en el gobierno municipal, pero la consecuencia inmediata era el mantenimiento de un doble circuito fiscalista dirigido contra los vecinos por parte de sus propios gobernantes.

L. Soria Sesé en «Bienes comunales en Navarra y las Provincias Vascas (siglos XVI-XVIII)» tras señalar que el estudio de los aspectos jurídicos de los bienes comunales en las provincias vascas y en Navarra debe partir de la consideración de la falta de uniformidad geográfica, económica y jurídico-política que se da entre estos territorios analiza, desde la misma perspectiva ius-histórica, el tratamiento que en esos ámbitos espaciales se dio a algunas de las cuestiones centrales que afectaron al régimen jurídico de la propiedad de los bienes comunales, es decir, de la titularidad de su propiedad; de su defensa jurídica frente al monarca; y de las modificaciones de que fue objeto por las vías de privatización, usurpación y enajenación. Mientras que en materia de la titularidad de la propiedad comunal se observa en los mencionados territorios un proceso similar al del resto de los territorios hispanos en la Edad Moderna, su defensa jurídica se plantea allí principalmente frente a las pretensiones del monarca quien, por necesidades económicas, entiende que los bienes comunales simplemente habían sido cedidos a los pueblos por su gracia y voluntad. Por su parte, la privatización de los comunales y las modificaciones de su naturaleza jurídica, destinadas a conseguir la utilización particular de los recursos naturales se detecta en los concejos vascos y navarros desde finales del XV, se agudiza en el XVI y se acelera a lo largo del XVII, siendo responsables de este proceso tanto los concejos (de los que emanó una reglamentación permisiva), los vecinos (que a menudo roturaron sin licencia consolidándose la apropiación mediante prescripción) y el monarca de manera indirecta, quien en calidad de tutor autorizaba las enajenaciones bajo forma de afianzamiento de censos, que redundaban en su inmediato provecho.

J. R. Moreno Fernández, en «La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos de la propiedad común», analiza desde el campo de la historia de la agricultura, la importancia del comunal en los distintos sistemas agrarios castellanos, mediante una revisión teórica básica (realizada desde presupuestos no liberales) que se irá explicitando en un esfuerzo por esclarecer la racionalidad del régimen comunal (en su doble vertiente patrimonial e institucional), en una economía precapitalista. Dentro de esto, el objetivo que se plantea es abordar el verdadero alcance y el significado de los procesos de individualización del uso de la propiedad comunal que tuvieron lugar en la Edad Moderna, con especial mención a su fenómeno mejor conocido de venta de baldíos en la segunda mitad del siglo XVI. Para ello las múltiples realidades ecológicas, económicas y sociales que dieron lugar a una gran variedad de soluciones en el agregado geográfico amplio que constituyó toda Castilla, mostrando cuáles eran los factores determinantes que conducían a un modelo o a otro de apropiación, privatización, reparto o conservación de los comunales. Su premisa vertebradora es que la economía real cuenta con un poder modelador de la realidad que se muestra muy superior a la voluntad de los reyes, que en numerosas ocasiones hubo de plegarse ante la tendencia natural. La abundancia de compras por parte de los concejos hizo de la venta de baldíos un mal menor frente a la prepotencia de la Monarquía, y por ello cuando la economía real fue cambiando (en el siglo XVII), no hizo falta esperar a la desamortización civil para que se privatizaran ingredientes económicos y sociales que hacía atractiva esa solución como medio de resolver los nuevos retos en el mercado, la presión demográfica y las expectativas de acumulación. A pesar de todas las agresiones sufridas por la propiedad comunal en la Edad Moderna a principios del siglo XIX la extensión de las tierras concejiles era todavía enorme, y con ello se demuestra que o bien las agresiones hacia ella no fueron tan importantes en la Edad Moderna, o bien que la tendencia hacia la privatización era irreversible, lo cual no puede corroborarse a la luz de los datos empíricos disponibles pues ni siquiera el siglo XIX logró acabar con la propiedad comunal ni con la pequeña propiedad campesina.

M. Peset y P. Hernando, en «Comunales y propios en Valencia» comienzan proporcionando un planteamiento previo, para las investigaciones futuras, un marco jurídico y unas líneas indispensables en forma de un estado de las fuentes y de las cuestiones más generales sobre los bienes comunales en Valencia (donde no pueden identificarse comunales propiamente dichos hasta el siglo XIX) y considerando que no bastan las fuentes legales recurren a tres bloques de fuentes complementarias: los documentos de los archivos municipales; los reglamentos de bienes propios y arbitrios de varias poblaciones (en los que se detectan notables diferencias con el mundo castellano), y la documentación y estadística de la etapa liberal. Siguiendo estos pasos apuntan que en la legislación foral valenciana no se encuentra la distinción entre bienes comunales y de propios utilizándose allí otras instituciones o mecanismos jurídicos para atender las finalidades de éstos, de manera que cuando en el siglo XVIII se introdujo junto con el Derecho castellano la mencionada distinción, su adaptación fue peculiar y distinta a los municipios de Castilla y Andalucía articulándose en el Derecho foral las funciones que cumplen aquellos bienes de otra manera y adoptándose mecanismos jurídicos diferentes, como el *empriu* (o concesión de pastos y otros aprovechamientos sobre tierras del rey o de los señores, una institución procedente del Derecho catalán medieval que actuaba como una servidumbre a favor de los campesinos, que cumplía fines colectivos, a modo de propiedad compartida aunque la titularidad no fuera de la ciudad). Así, cuando en el siglo XVIII se impuso la distinción entre comunales y propios, se trastocaron las categorías del Derecho foral y el Ayuntamiento de Valencia se encontrara con una regulación nueva, basada en Las Partidas y ajena a sus fueros y costumbres, procedió a su adaptación considerando comuna-

les aquellos bienes que disfrutaban todos los vecinos y que no producen rentas (por lo que no se registrarán apenas en la documentación), a diferencia de los bienes de propios y arbitrios. Las villas y pueblos señoriales gozaban en Valencia de una regulación similar ya que generalmente se concedía a los vecinos los aprovechamientos comunales, mediante pago o gratuitos, apareciendo una doble propiedad, la otorgada por la carta de población o por contratos agrarios un derecho real perpetuo sobre una propiedad nobiliaria.

C. Muñoz de Bustillo, en «Las tierras de Jerez, suerte de sus usos y aprovechamientos comunales» señala que lo que antiguamente fuera el extenso patrimonio territorial de Jerez de la Frontera, en la actualidad, ha quedado reducido a una escasa proporción debido principalmente a que durante décadas, de manera sistemática, el Ayuntamiento jerezano fue convirtiendo sus comunales en propios, lo que posibilitó su liquidación (con algunas excepciones) a efectos de la ley desamortizadora de Madoz de 1.º de mayo de 1855. Tras advertir que el estudio singular de la disminución del patrimonio territorial de Jerez arrancando de la etapa constitucional debe tener en cuenta una serie de cuestiones previas como qué circunstancias rodearon a su creación o cuáles eran las particularidades del sistema agrario jerezano, centra en su análisis el objetivo principal del trabajo, del que cabe extraer como conclusión principal que ya hacia 1840 apenas si quedaban allí terrenos de aquellos que tradicionalmente venían aprovechándose de forma comunal pues las tierras usadas por el común de forma comunitaria hasta la década de los veinte en breve plazo se transformaron en bienes de propios en sentido estricto, es decir, en terrenos que mediante arrendamientos o censos proporcionaban al municipio unas rentas que como comunales no hubieran podido generar. Eso explica que en la mayor parte del patrimonio comunal jerezano, previamente transformado en bienes de propios, sufriera el embate de la ley desamortizadora de 1855 dirigida específicamente contra los bienes de propios de los municipios.

A. Nieto, en «Desamortización ilustrada y desamortización liberal de la propiedad agraria» pone de manifiesto que la política agraria de la Ilustración aún carece de una obra sistemática y coherente (aunque en los últimos años los autores hayan empezado a preocuparse por su incidencia real y por su contexto más allá del mero análisis de los textos legales y de la documentación oficial) que permita tener una idea precisa de su imagen global y contrastar las fórmulas ilustrada (compuesta de ensayos aislados y buenas intenciones) y liberal que acabó por imponerse. Sentado esto, se propone ordenar y clasificar con criterios modernos las medidas legislativas adoptadas, en materias características de una política agraria. En tal sentido, en el sector privado se observó una inequívoca tendencia liberalizadora que vino a fracturar el régimen intervencionista tradicional a través, principalmente, de la liberalización del comercio de granos (1765) y la libertad de arrendamientos (1770), aunque constituyeron ambas medidas de impacto incompleto, al no estar acompañadas de otras como la disolución de privilegios. En el sector público también las actuaciones, desarrolladas principalmente en el campo de las colonizaciones y los repartimientos vecinales de tierras, tuvieron un calado parcial desde el punto de vista político pues no alcanzaron a los aspectos nucleares que condicionaban toda la política económica, como eran la prohibición de nuevas roturaciones y la amortización de las tierras en manos muertas. Así, las reformas ilustradas llegaron a veces a suplantar la intención inicial de su planteamiento llegando a convertirse en fenómenos típicos del capitalismo.

R. Congost, en «Comunales sin historia. La Cataluña de los masos o los problemas de una historia sin comunales» plantea, en una primera parte del artículo, algunas cuestiones metodológicas como la necesidad de contemplar el problema de los usos comunales desde una perspectiva de largo plazo y en contextos históricos concretos, para reflejar, en la segunda parte, todas estas preocupaciones en el estudio de un caso concreto: los

montes de Llagostera atendiendo, como tercer eje de la reflexión, al punto de vista de los vecinos del lugar. Considera que la compleja historia de los derechos de propiedad no pueden basarse en el simple estudio de las leyes, pues el simple análisis de las disposiciones legislativas no permite explicar su dinámica. Ha intentado ver qué tipo de cambios se han producido a lo largo de la Historia e intentar acotar algunos momentos de ruptura especialmente relevantes de mediados del siglo XVIII que se produjeron coincidiendo con el aumento de población. El concepto de propiedad que se impone en los Códigos liberales del XIX no puede interpretarse al margen de las condiciones de realización de la propiedad, y estas condiciones tienen que ver con rupturas y luchas de intereses propias del pasado inmediatamente anterior a las medidas liberales. En la Cataluña de los masos no fueron respetados los derechos de los particulares a los pastos. La historia del concepto moderno de propiedad de la tierra no es fruto del progreso de las ideas ni de un pensamiento más racional o civilizado, sino que sancionó unas prácticas y unos abusos impuestos arbitrariamente por una minoría de hombres ricos. Hubo pluralidad de vivencias del proceso de revolución liberal y hay que intentar percibir las a través de los estudios de casos concretos y del protagonismo de los vecinos constatando (en el caso de los vecinos de Llagostera) el fracaso de sus luchas y analizando el carácter de sus reivindicaciones y de sus esperanzas que se manifestaron sobre todo en los momentos de mayor radicalización constitucional y política. Se trata de 3 buenas razones para rescribir la historia de la Cataluña de los masos y para seguir sospechando de las historias sin comunales y seguir vindicando el estudio de los comunales sin historia.

J. M. Pérez Collados, en «Las tierras comunales en los pueblos de indios y su trayectoria en el México independiente» describe el régimen colonial indiano de bien comunal en los pueblos de indios y su reforma tras la independencia, bajo el signo constitucional. Para cumplir este objetivo considera necesario exponer un análisis previo de la estructura de la propiedad de la tierra en la etapa prehispánica, que explica muchos de los factores del régimen de los bienes comunales tras la independencia. El análisis se ciñe a la zona concreta de Mesoamérica y dentro de ella a México, donde en el momento en que se produjo la conquista estaba teniendo lugar una transición desde formas de producción igualitarias hacia estructuras caracterizadas por la vinculación de las grandes propiedades a ciertos sectores de la sociedad política. En ese trabajo el autor ha sumado un conjunto de referencias legales en relación con el siglo XIX y la Revolución mexicana para poner de manifiesto que se trata de una historia que se repite y con unos y otros argumentos reitera una misma situación de fondo que para las comunidades es la misma que en la etapa colonial que en la época que sigue a la independencia de los Estados iberoamericanos.

E. Colom Piazuolo en «El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón» observa que tradicionalmente el estudio de los bienes comunales se ha centrado en aquella propiedad de titularidad de los municipios que son aprovechadas por los vecinos pero, junto a estos supuestos, existen otros, que formalmente no se califican como tales por ser atípicos, cuya marginalidad es resultado de un proceso histórico de creación de una noción formal de bien comunal restringida (surgida como consecuencia de la confusión existente hasta la segunda mitad del siglo XIX en la configuración de los patrimonios locales) que no comprende todos los casos y de cuyo establecimiento derivan importantes consecuencias. Tal dicotomía conceptual es aplicada en el ámbito que ofrece la realidad en Aragón, donde analiza el proceso de formación de bien comunal típico, las consecuencias que de ello pueden apreciarse, y la aparición de los llamados bienes comunales atípicos.

El Grupo de Estudios de Historia Rural en «Propiedad y usos de los montes públicos en España (1855-1925)» proponen un marco general mediante la síntesis de varios

trabajos de algunos de sus miembros (unos publicados y otros en curso) que proporcionan líneas seguras para el avance del conocimiento del proceso de privatización de los montes públicos que tuvo lugar en España entre 1855 y 1925, sobre el que queda aún mucho por averiguar, y que presentó una notable desigualdad territorial tanto en sus resultados como en los modos en que en cada lugar interactuaron los intereses y las estrategias de los grupos sociales locales y las normas y reglamentos del Estado. Dentro de este campo, señalan que es en la privatización del uso y del retroceso de los aprovechamientos comunales en el seno de los montes que continuaron siendo públicos donde más queda por hacer. Concretamente, exponen algunas afirmaciones fundamentales sobre los múltiples aspectos atinentes a las ordenaciones de montes como que hacia 1924 una selectiva actuación del Estado, como gestor de la floresta pública, impulsó notablemente la privatización de su uso en aquellas provincias cuyos montes producían mayoritariamente esquilmos al tiempo que intensificó la vigilancia y la represión sobre ellos; o como que en el otro extremo, la Administración central mantenía en algunas zonas un control muy débil, o había renunciado en la práctica a tenerlo sobre vastos espacios de monte público; o que en las provincias cantábricas y pirenaicas y en la orla cantábrica de la cuenca del Duero los aprovechamientos vecinales aún subsistían con pujanza.

X. L. Balboa López, en «Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales de Galicia (1848-1968)», partiendo de una caracterización jurídica de la propiedad comunal para estudiar luego la marginación legal de la misma en el ordenamiento liberal, estudia las formas que revistió en Galicia la defensa de los montes vecinales (frente a la desamortización, frente a los distritos forestales, frente a la individualización y frente a la repoblación forestal), los enemigos que enfrentó y los costes de la confrontación. Para terminar hace una referencia a la recuperación de aquellos patrimonios vecinales que no habían resultado liquidados en la larga marcha que define su historia contemporánea.

M. González de Molina, A. Ortega Santos y A. Herrera González de Molina, en «Bienes comunales desde la perspectiva socioambiental» dan cuenta del estado del debate que existe en el terreno de la historia ambiental, y de la propia Ecología, a propósito de aquellos bienes y servicios tenidos en común. Desde este prisma el comunal resulta ser un espacio socioambiental en el que más allá de las formas de tenencia deben tenerse en cuenta las formas de manejo y gestión. El tránsito entre el modo de uso campesino y el comercial marca el proceso de desarticulación de la propiedad comunal: subastas públicas que dejaban en manos de los rematantes la decisión sobre lo recolectado, aunque la Administración forestal fijase unos máximos; superposición de recogidas dentro del mismo período forestal anual sin respetar los turnos de recuperación biológica del monte, optimizando los precios de remate en subastas, salarización y monetarización de unas economías campesinas cada vez más dependientes de los ingresos derivados de trabajos en el monte al haber perdido la pluriactividad que desplegaban en el modo de uso campesino.

J. Infante Miguel-Motta y E. Torijano Pérez, en «Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo». Abordan los términos de la confrontación que tuvo lugar en España durante la segunda mitad del siglo XIX entre la manera individualista y burguesa de entender la propiedad, en auge, y las concepciones comunitarias al respecto, en decadencia. Desde el ángulo jurídico y con un enfoque que, más allá del análisis legislativo, resalta la aplicación del derecho a través de la jurisprudencia de los tribunales, han manejado sentencias del Tribunal Supremo en la resolución de los recursos de casación en un espectro temporal que va desde la segunda mitad del XIX hasta principios del XX. Sobre el elenco jurisprudencial que se manejan precisan que es posible que muchos pleitos relativos a la propiedad comunitaria se quedaran en los juzgados de 1.ª instancia o en las Audiencias al no instar las par-

tes las correspondientes apelaciones y recursos, y que hubo múltiples manifestaciones de propiedad colectiva y comunitaria que no pasaron por los tribunales, y que sobrevivieron sin litigios más o menos pacíficamente.

B. J. Maluquer de Motes Bernet, en «La consideración de los bienes comunales por la jurisprudencia a partir de la publicación del Código Civil» se ciñe a la lectura y mención sintética de las sentencias del Tribunal Supremo para analizar la titularidad de los bienes comunales que, en número significativo de casos ha ido siendo asumida por las entidades municipales ayudados por la falta de documentación y por la existencia en su favor del concepto posesorio, por la inclusión en los catálogos de montes de utilidad pública por la dejadez de los vecinos al haber perdido la utilidad y el aprovechamiento de dichos bienes ya que el sentido de la titularidad de estos bienes no quedó aclarado con la publicación del Código Civil ni se determina allí con claridad la naturaleza de los bienes comunales. En consecuencia la jurisprudencia tenía que ser vacilante y no entraba en pronunciarse sobre la naturaleza jurídica o posible titularidad de éstos manifestándose que también a la propia Administración corresponde recelar y corregir las posibles o reales usurpaciones que se produzcan. Pero la concreción de la persona titular de estos bienes es determinante y condiciona para siempre su posterior proyección siendo importante poder fijar a quien pertenecen esos bienes. Se aprecian las diferentes variantes en su titularidad que la jurisprudencia no fue ofreciendo a lo largo de sus distintas resoluciones: propiedad particular en su sentido más absoluto; pertenencia a los vecinos; titularidad concurrente; titularidad municipal; titularidad provincial; o del Estado; comunidad de tierra o comunidad de verano. Estas titularidades enseñan la forma cómo se exteriorizó el derecho, o cómo está articulada dicha propiedad: como comunidad germánica, como comunidad germánica por cuotas, como comunidad relativa de derechos, etc.

M. Díaz Fraile, en «La relación de los bienes comunales y de dominio público con el Registro de la Propiedad» realiza un recorrido teórico-descriptivo de la nómina de las principales categorías conceptuales que enmarcan los bienes comunales como objeto de estudio desde la perspectiva del Derecho administrativo, es decir: su concepto, naturaleza jurídica y origen de la división de los bienes públicos en demaniales y patrimoniales; los bienes de los entes locales; la naturaleza jurídica del dominio público; la relación ente los bienes de dominio público y comunales con el Registro de la Propiedad; y las mutaciones jurídicas: la desafectación de los bienes de dominio público y comunales.

I. Iriarte Goñi, en «Las tierras comunales en España (1800-1995): Pervivencia, cambio y adaptación» subraya que si bien durante mucho tiempo la investigación, desde las ciencias sociales, de los bienes comunales se ha centrado primordialmente en su desaparición considerando que ésta era aneja a la modernización, recientemente la percepción de que muchos de esos bienes han ido perviviendo en contextos económicos y sociales y el afloramiento a la luz pública de ciertos comunes globales (como la atmósfera terrestre y la capa de ozono) sobre los que resulta muy complicado proyectar una relación de propiedad privada, han dado un auténtico vuelco a las formas de enfrentarse al análisis de los recursos comunes. En línea con este nuevo enfoque se pueden resaltar tres aspectos que conviene tener en cuenta para seguir avanzando en el conocimiento y en las interpretaciones históricas de este tipo de bienes: 1.º) Que han presentado siempre una funcionalidad económica a lo largo de la Historia. 2.ª) Que asimismo han presentado siempre una función social ambivalente (que ha experimentado transformaciones sustanciales a lo largo del tiempo) en torno a la cual se ha ido desarrollando un proceso presidido por el consenso social entre los usuarios y por un conflicto (casi endémico) sobre las formas de acceso a esos bienes. 3.º) Los bienes comunales se caracterizan porque siempre han estado regulados por normas que establecían quién y cómo podía acceder a ellos, pero desde el siglo XIX el Estado ha supervisado esas normas en un intento de controlar la gestión de los

que iban subsistiendo, aunque el marco normativo pueda considerarse como resultado de negociación entre los implicados en el uso. Desde esta perspectiva, lo comunal implica esencialmente una continua redefinición de derechos a través de la cual se intenta la adaptación del uso de esos recursos comunes a situaciones cambiantes. Por ello, la Historia del desarrollo agrario no se asocia exclusivamente con los procesos de establecimiento de derechos de propiedad sobre la tierra, puesto que siempre han existido otras vías complementarias de redefinición de derechos que han constituido más que elementos residuales en la organización económica y social de algunos espacios agrarios.

A. López Estudillo, en «Prácticas comunales y patrimonio público en la Historia» considera que el estudio de los aprovechamientos comunales de los bienes de titularidad pública y de su transformación y privatización ha constituido un espacio de encuentro entre la Historia del Derecho y la Historia agraria. Han sido valiosas claves para estos campos: las conductas desarrolladas al margen del ordenamiento legal o que tendían a subvertirlo los que impulsaron la aprobación de normas para su regulación y legitimación. En las dos últimas décadas se han multiplicado las investigaciones sobre los bienes de titularidad colectiva que han dado fruto en forma de monografías (desde la perspectiva de la Historia y de la Geografía); multitud de estudios sobre historia local, hacienda, el patrimonio de grupos sociales dominantes..., etc. han aportado interesantes referencias. Asimismo han merecido atención las Ordenanzas municipales y la actividad de organismos superiores que pretendieron regular el aprovechamiento de ese ingente patrimonio; los cambios en los usos y en el acceso vecinal, etc. Otros aspectos apreciados de antiguo han concitado interés renovado: la conflictividad ligada a la detentación de esas tierras por distintos grupos sociales, y el análisis de la significación social de sus aprovechamientos.

Como síntesis, del elenco de aportaciones que se recogen en este volumen para dar forma a una reflexión amplia y rigurosa sobre la problemática poliédrica de los bienes comunales, se extraen cuatro conclusiones principales: que los bienes comunales son una pieza clave para acercarse a la realidad económica y social a través del tipo de propiedad que se modela en muchos períodos del pasado y del presente; que la variedad cronológica, geográfica y disciplinar con que son aquí abordados pone de manifiesto que los comunales como campo de estudio pueden ser observados desde contextos históricos, académicos y científicos muy variados que se interactúan; que los estudios acerca de la propiedad y el uso de los patrimonios públicos, y en particular de los concejiles, han experimentado un avance sobresaliente impulsados por el motor de las investigaciones sobre espacios forestales desde mediados del siglo XIX; y que si bien el contenido teórico de los análisis tradicionales sobre esta materia estaba fuertemente imbuido de nociones liberales, siendo sobradamente conocido que la óptica liberal siempre ha recogido opiniones muy negativas sobre el régimen comunal (supuesta de antemano su incapacidad para promover el crecimiento económico y descalificado por su carácter arcaico), hoy se repiten menos de estos tópicos y contamos con explicaciones matizadas, coherentes y sólidas de las mutaciones reales que tuvieron lugar durante el periodo de consolidación del sistema capitalista.

REGINA M<sup>a</sup> PÉREZ MARCOS

**ENCISO CONTRERAS, J. *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000, 505 pp.**

El conocimiento de las instituciones jurídicas en la antigua Nueva Galicia ha registrado en los últimos años un especial impulso gracias a la labor investigadora del cro-

nista de la ciudad de Zacatecas, José Enciso Contreras. El inusitado interés por la historia de aquel virreinato unido a su sólida formación histórico-jurídica son factores determinantes que justifican su labor de investigación en distintos archivos tanto mexicanos como españoles, y en este último caso en el Archivo General de Indias.

No en vano el doctor Enciso recibió una sólida formación en Metodología histórico-jurídica hace ya algunos años en la Universidad de Alicante; conocimientos que unido a su interés por otras ciencias como la Diplomática y la Paleografía, justifican el acervo documental que, generalmente, acompaña a sus publicaciones. Una ingente labor de búsqueda documental en archivos locales y foráneos ha proporcionado a este trabajo una sólida base documental.

La temática escogida, derecho sucesorio y testamentario, es particularmente apropiada para lograr el doble objetivo que pretende el autor de contribuir a un mejor conocimiento de la Historia de las gentes zacatecanas y comprender la aplicación del Derecho en aquel mismo enclave geográfico. Con este propósito el autor estructura su obra en dos grandes apartados –pues no confiere a los mismos el rango de capítulo–, dedicando el primero de ellos a la presentación del sistema hereditario en Zacatecas durante el siglo XVI, y el segundo gran apartado a la transcripción y edición de los documentos estudiados respecto a esta misma temática.

Es sin duda la cuestión jurídica la de mayor trascendencia, por cuanto el conocimiento del derecho hereditario aplicado y el destino de los bienes tras el óbito traslucen una situación económica peculiar en Zacatecas, fuertemente condicionada por la coyuntura que caracteriza a la metrópoli en esa misma esfera; tanto es así que fácilmente puede deducirse que las fortunas de los establecidos en aquellas tierras de Nueva Galicia fueron, durante años, un alivio para la Monarquía hispana, su administración, y más aún para algunos de sus oficiales.

Sobresale la contribución que realiza el autor respecto al conocimiento de la legislación aplicada en aquel territorio, cohonestando –siempre que resulte factible– las leyes vigentes con las medidas acatadas por las altas esferas de la Administración de Justicia; porque, en efecto, muchas son las ocasiones en las que Enciso Contreras intenta explicar al lector acciones contrarias al Derecho vigente, a tenor de los documentos consultados. Y con este mismo propósito ofrece bajo el título de *Régimen sucesorio y de bienes de difuntos en Indias en el siglo XVI* un esquema estructurado a su vez en tres subapartados, en los que, además de una sucinta introducción, analiza las instituciones sucesorias en la legislación castellana –en concreto en la Partida sexta y en las Leyes de Toro–, y se ocupa de ese mismo régimen en Indias. En este sentido resulta singular, y de difícil justificación, que el autor haya establecido una distinción entre las instituciones sucesorias en la Partida sexta –analizando los testamentos, herederos, manda y testamentarios, inventarios y legados o codicilos– y la sucesión *ab intestato*, siendo también esta última institución objeto de regulación en la citada legislación alfonsina, así como de enmienda en diversos aspectos por las Leyes de Toro.

La complejidad del sistema sucesorio en los reinos de España, y particularmente en Castilla, se hace más evidente en territorio indiano, y no sólo porque como señala el autor de este libro «morir en Indias era un asunto cotidiano», sino por las dificultades derivadas de la lejanía de los finados de su lugar de origen y, en la mayoría de los casos, de quienes en calidad de herederos legítimos residían en España. De la lectura del texto se deduce el importante volumen de bienes acumulados por las personas que se dirigían al territorio indiano, generando fortunas de idéntico signo; las apreturas de muchos de los oficiales locales pretendían ser solventadas mediante la gestión, en principio temporal, de aquellos bienes de compleja adjudicación; y no en vano, esos mismos bienes fueron punto de mira de la Administración en sucesivas ocasiones. Consecuencia de esto últi-



mo fueron un sinfín de medidas acatadas desde las altas esferas de la Administración de Justicia con el fin de procurar el control de los bienes de difuntos, que seguían destinos poco acordes con los deseos de los testadores y de quienes fallecían sin declaración expresa de su voluntad.

Además de las medidas legislativas, se definieron nuevas funciones —así por ejemplo, respecto a los alcaldes ordinarios, a los jueces generales de bienes difuntos, a los jueces comisionados, jueces de bienes difuntos, a los jueces reales provinciales e incluso para el oidor-juez general de bienes difuntos, entre otros—, con la pretensión de controlar la acción de los oficiales de justicia encargados de velar por el destino de aquellos bienes; en este sentido, apenas se vislumbra un esquema clarificador que sitúe al lector ante la realidad zacatecana, fruto quizá de la inexistencia en aquel momento de unas líneas directrices sobre esta cuestión. Y ello es así si se tiene en cuenta que el acatamiento de muchas de las medidas sobre bienes de difuntos se llevó a efecto ante la enorme casuística dada en aquellos parajes.

Los datos y noticias disponibles sobre la institución sucesoria se enriquecen notablemente con el aporte documental que acompaña este estudio; es meritoria la fiel transcripción de dieciséis documentos de la época relativos a otros tantos personajes fallecidos en distintas circunstancias, bien como consecuencia de su propia actividad profesional, la minería, bien ante las enconadas batallas contra los chichimecas que merodeaban por aquellas ricas tierras. Se podría considerar de cierta utilidad enriquecer el estudio de los documentos con un apartado dedicado a los registros de cada uno de los documentos, facilitando de este modo la rápida comprensión de la problemática que encierran los mismos.

Concluye esta obra con la presentación de un glosario de aquellos términos utilizados en el apéndice documental, dando luz al significado de muchas de las palabras importadas al territorio zacatecano; de igual modo, tanto el índice onomástico como el de lugares sitúan al lector respecto a un vasto territorio apenas conocido y unos personajes pertenecientes a distintas esferas y estratos de la sociedad, constituyendo un buen repertorio para aproximarnos a la realidad social de aquel tiempo y lugar.

Destáquese como se merece la presentación de un estudio histórico-jurídico sobre una institución del Derecho en continua evolución y adaptación a las exigencias del momento; al autor le corresponde como mérito el hecho de evidenciar las cuestiones más complejas mediante una redacción amenizada con la presentación de ciertos pasajes documentales. En ocasiones, incluso, incide reiterativamente sobre aspectos que considera de especial interés, como sucede respecto a la custodia del dinero obtenido de la venta en pública almoneda de los bienes difuntos en arcas cerradas por tres llaves custodiadas por el justicia, el regidor más antiguo y el escribano.

No obstante ello, este libro, bien estructurado a nivel general, con amplia base documental, contribuye al mejor conocimiento de la historia de la ciudad minera de Zacatecas y sus alrededores, al conocimiento de su estructura social y de la Administración de Justicia a través de la acertada selección temática sobre el régimen sucesorio y de bienes difuntos.

MAGDALENA MARTÍNEZ

**ERMINI, José. Curso de Derecho Común I, Génesis, evolución histórica, elementos constitutivos, fuentes. Traducido y anotado por Julio Gerardo Martínez y Martínez, Cáceres, Lege ac Mone, 1998.**

Las observaciones de la presente nota deben ir precedidas por la advertencia de que el traductor, doctorado en Bolonia y en Granada, profesor titular (de cátedra por supues-

to) mediante reñidas oposiciones, en la Facultad de Cáceres, ha sido encargado de un curso de ese Derecho común, actividad escolar acerca de la cual, en Italia, pueden verse noticia en este *Anuario* 59 (1969) 981. Natural y admirable es que puesto a elegir un libro de texto para su enseñanza haya elegido el prestigioso de uno de sus maestros, prueba de rara gratitud en este caso unida a la eficacia. El elogio del libro de texto ha sido formulado teórica y prácticamente, para que no dejemos de consignar la declaración de don Joaquín Garrigues, al reanudar su enseñanza en Madrid, después de la guerra, que lamentaba haber publicado el suyo, por otra parte, excelente y su mejor legado, dado que había producido el efecto de debilitar el tono de atención de sus oyentes y la vibración escolar. En efecto, equivocadamente los alumnos de entonces, confiaban en el libro de texto y perdían el elemento insustituible de cada lección oral. Es verdad que los apuntes personales hacen que la enseñanza se vierta irremediabilmente en el molde que cada alumno le ofrece. Está bien, pues, el libro de texto y aceptada la elección. Ahora bien, tratándose de italiano, y de una materia que es radicalmente italiana, como el Derecho común, es una lástima haberse tomado el trabajo de una traducción, que priva a los alumnos de la ganancia accesoria, o más bien principal, del idioma italiano, que es la lengua común de los juristas occidentales. Los propios civilistas alemanes prefieren entenderse en italiano. Ocurre igual que cuando la sagrada congregación romana prohibió consagrar con patata; Eugenio d'Ors alabó la decisión que, aparte de ventajas espirituales, permitía que los pobrecitos salvajes convertidos conocieran el pan de trigo. Es cierto que los lectores de este Ermini encontrarán algunas perlas originales, como *impostación* (p. 45) *abrasante* (p. 119), *tentativo* (139, 140), *apelo* (176, 208), y que la sintaxis originaria se desliza entre el recio y castizo castellano, o mejor, granadino. Un pelo del lobo. La traducción se ha hecho sobre la tercera edición, suponemos que póstuma. Ya en la 2.<sup>a</sup>, de 1946, el autor declaraba haberlo actualizado en relación con más recientes estudios y consideraciones. Pero la cuidada bibliografía que añadió, como es esencial, por orden cronológico, termina en 1942. Desde esa fecha, se han producido esenciales alteraciones en el campo del Derecho común, que especialmente afectan al ámbito español, o mejor dicho hispánico, puesto que comprende a Portugal, donde Paulo Mêrea, en 1947, reunió y publicó sus *Estudios de Derecho hispanogodo*, determinados por el giro que en 1928 había dado a la romanística Ernesto Levy, con su atención al Derecho romano vulgar. Ya en 1946 advertí que los italianos, en materia de Derecho común, debían corregir su nacionalismo, porque les sobrepasa. Sin desconocer la primacía italiana, es notable que en esa bibliografía sólo aparezcan autores italianos. Gerardo compensa esta injusticia proclamando los inevitables nombres de Vinogradof, Conrat, Kantorowitz, y otros, pero sería necesario añadir la precisión de unas fechas y unos títulos. Por lo que se refiere a España, la omisión lamentable y general es la de Galo Sánchez y su *Curso de Fuentes*, que aparece gracias a Benedicto Levita (p. 15, nota) No por casualidad, antes de entrar en la Edad Media dicho *Curso* dedica un número relativamente elevado de páginas al Derecho Romano Medieval, que incluye una descripción de dos monumentos centrales: la *Exceptiones Petri* y *Lo Codi*, y la indicación suficiente de los glosadores y los comentaristas, así como de los libros romanos de Derecho canónico y la paralela serie de decretistas y decretalistas. Sucinto, pero exacto, esa sección del libro, que por lo que se refiere a la llamada Edad Moderna, se completa con la indicación de la nueva orientación del Derecho común y al Concilio de Trento, prueba de que el elemento canónico no es un rasgo medieval sino que llega a nuestros días, a cómo nuestro Derecho ha llegado a ser como es. Ermini pospone esa Hispania, que es sólo un poco menos romana que Italia, y a veces algo más. Fue Recesvinto el que reconoció el valor de las «leyes de gentes ajenas»; no sólo permitía sino que adoptaba la utilidad su ejercicio; y sólo evitaba su alegación en los tribunales; precisamente lo que Ermini caracterizará como una actitud moderna, cuando se

evita el imperio del Derecho romano, pero se reconoce su razón. Se trata de constantes, no de etapas históricas. Intolerable es que vaya a circular, sin la oportuna rectificación, el Código de Eurico y el Breviario de Alarico, en Francia, el primero con «escasísimo valor» tras la expulsión de los godos más allá de los Pirineos», cuando desde 1960 quedó plenamente demostrado que ese «código» es un libro de Derecho romano, que además constituye el núcleo duradero, propiamente jurídico, del *Liber Iudicum* de los godos, en torno al cual los reyes hispanogodos, desde Leovigildo, sólo han añadido retoques procedentes de la conversión católica y retórica derivada de la cancillería imperial. La visión superada se repite todavía al referirse a España: «Código euriciano válido para la población visigoda y Breviario de Alarico válido para la población romana» (p. 84). Estoy seguro de que en su curso oral la probidad del traductor y su demostrada información combatirá esas deficiencias del libro de Ermini, en el que contrasta asimismo la cuidada atención hacia Francia, que en el mundo romano viene cronológica y objetivamente después de Hispania. La misma noción de España es históricamente anacrónica cuando en Bolonia formaban los catalanes nación diferente de los *hispani*. Mallorca es un territorio de Derecho romano, sin contaminación goda. Los fueros de Valencia son derecho simplemente romano, en una versión más inmediata que, por ejemplo, Partidas, como demostró Ana Barrero. De las Partidas no es necesario hablar aquí. Una exposición de Derecho común en España la tomará como centro. Pero es inconcebible que tratando de España se haya omitido la menor referencia a Gregorio López, cuya glosa, vigente hasta fines del siglo XIX ha introducido en bloque el Derecho común de los comentaristas italianos. Resulta sorprendente que la mención de españoles en este campo se limite a un recóndito Antonio de Burgos, a quien nadie conoce (CJE, p. 8), y que Antonio Agustín (sobre el cual, mi HGDE, p. 323) sólo aparezca, como famoso, en un rasgo de simpatía, después de detallar la serie de romanistas, algunos más oscuros, europeos, a los que aquél precede (p. 259). Por cierto, indispensable hubiera sido un índice de autores, pues la mayor riqueza de este libro es la acertada selección de texto originales, con los que Ermini va esmaltando los resultados de su propia lectura, de tal modo que la sola serie de aquéllos constituye el relato continuo y más exacto del Derecho común como acontecimiento histórico-jurídico. Natural es que Gerardo haya traducido el latín de los textos que naturalmente Ermini colocaba en primer lugar, aunque debo admirar la energía con que mi doctor Benavides se ha negado a esa traducción en su curso, aquí reseñado, sólo que tal vez hubiera sido preferible que dicha traducción se pusiera en nota al pie de página, y se obligara al lector a enfrentarse primero con la expresión original y auténtica, porque la traducción, si facilita, deforma. Con este motivo aun se obsequia al lector con las palabras de Ermini que preceden a los textos. La exposición del Derecho común en su formulación por los autores, es del todo convincente, e igual método se aplica al proceso de crisis y terminación del Derecho común, con autores nuevos para nosotros, como Juan Nevizano d'Aszti; Hotman (1567, p. 121) debió situarse en su momento, antes de Muratori (1742, p. 117); para España es noticia un Jerónimo Cevallos (sin fecha, p. 127). Interés secundario tiene para nosotros la discusión entre colegas italianos acerca de la verdadera índole del Derecho común; todos tienen apoyo en los textos, pero es inútil absolutibilizarlos. En cambio, es valiosísima la definición de los diversos géneros: la glosa (su defensa por haber sido el más atacado y la semblanza del fundador Irnerio, sus sucesores y el vilipendiado Acursio), la *distinctio*, la *dissentio*, la *quaestio*, la *repetitio*, la *summa* y el *tractatus*, el *consilium*, la *brocardo*, el *casus*; términos muy empleados, pero a veces sin la conveniente identificación. Así mismo, el comentario como género, caracterizado por quien había frecuentado su lectura, tras cuya mediación, ya sólo cabe

abordarla directamente, si no en la totalidad, mediante antologías. Me complace ver realizada una tarea entrevista hace casi medio siglo, como el traductor ha tenido la bondad de recordar.

R. GIBERT

***Furs de València*, ed. de Germà COLON DOMÈNECH, Arcadi GARCÍA SANZ i Vicent GARCÍA EDO. Colección «Els Nostres Clàssics», Editorial Barcino, 9 vols., Barcelona, 1974-2002.**

La Editorial Barcino ha publicado finalmente los tres últimos volúmenes de su colección dedicada a los *Fueros de Valencia*. En total son nueve volúmenes el primero de los cuales apareció en 1974 aunque en realidad es el segundo de la colección, y todo ello se debe al impulso inicial del profesor Honorio García y después hasta su conclusión a los profesores Arcadi García y Germà Colon, con la colaboración en el último volumen de Vicent García.

Nuestros autores repasan el proceso de formación del Derecho valenciano ya conquistado el nuevo reino cristiano por Jaime I y su ejército catalanoaragonés. Un proceso que se desarrolla en dos etapas perfectamente diferenciadas. La primera entre 1232 y 1236, cuando la ocupación del territorio de la actual provincia de Castellón bajo la dirección de la nobleza catalanoaragonesa, y en la que se conceden distintas cartas de población y de franqueza por las que se autoriza o reconoce la vigencia del Derecho musulmán para la población sarracena dominada, se permite la del Derecho visigodo para los mozárabes, o ya en las nuevas comunidades cristianas se otorga el derecho originario de los nuevos señores jurisdiccionales o el de la población establecida

Una segunda etapa entre 1237 y 1238 corresponde a la conquista de la ciudad de Valencia. En este caso la campaña la dirige el rey, y en general se destaca el predominio catalán en este momento haciendo hincapié en la decisiva intervención de la burguesía (defensora de los principios de libertad personal, propiedad libre, exención fiscal, justicia pública independiente, proteccionismo económico, etc.). Y finalmente ya en 1240 Jaime I concede a la ciudad un código que se conoce como *Costum* o *Fur*; un texto elaborado con el concurso de los prohombres de Valencia y de magnates catalanes y aragoneses, entre los que destacan el obispo de Huesca, Vidal de Canyelles (algunos estudiosos muy discutidos le atribuyen la autoría última del nuevo ordenamiento).

A pesar de este acto, se siguen concediendo cartas de población con remisión a derechos no valencianos, mientras otros municipios continúan rigiéndose por derechos propios de origen catalán, aragonés o castellano fijados antes de 1240. Eso no obstante, el nuevo código se extiende y pronto empieza a ser reconocido como derecho propio de otras tantas villas y localidades. En cualquier caso los *Furs* ya se refieren (aunque en ese momento no se exprese más que una voluntad de unificación jurídica) a la constitución de un nuevo reino con una capital, Valencia, y también se alude a su aplicación general en tanto que derecho de aquella ciudad (*Fur*, 1, 1, 1).

Ya ese objetivo de conseguir la unidad jurídica del reino no empieza a materializarse hasta 1261; ese año en Cortes el rey jura los fueros y los sanciona como derecho oficial del reino (ocasión que se aprovecha para traducirlos al catalán y revisarlos). Pero la nobleza aragonesa reivindica su derecho particular frente al derecho del reino; es en 1329 cuando se llega a un acuerdo: se dan mayores prerrogativas jurisdiccionales a aquellos que renuncien a los *Fueros de Aragón*.

Mientras tanto, el año 1271 se corrige el texto vigente, y se insiste en que los fueros han de regir con carácter general en la ciudad y en el reino, precisándose que éste se extiende desde la frontera catalana (río de la Sínia) hasta Biar y Xàtiva.

En todo caso como señalan nuestros autores, el nuevo código deviene el elemento central del ordenamiento jurídico de la ciudad de Valencia y todo el reino. Un elemento al que debe añadirse el nuevo Derecho que emane de las Cortes ya constituidas (fueros y actos de corte), y el del rey en «todas aquellas materias que no afectasen a los preceptos paccionados (provisiones, sentencias, privilegios, pragmáticas, concordias, cartas, etc.). De otra parte, el texto sancionado por Jaime I dispone que en caso de lagunas por falta de un fuero regulador en un caso concreto se debe acudir a la razón natural y a la equidad; esta cláusula que también se introduce en Aragón y Cataluña, se interpreta como una remisión al Derecho común romanocanónico (los juristas hacen de ello un uso excesivo y Pedro III en 1283 prohíbe que se cite en juicio el Decreto de Graciano, las Decretales y el Derecho romano).

En cuanto al texto, éste recibe distintas denominaciones y se habla de *costums* o *costumes*, y en latín de *consuetudo* y *consuetudines*, pero pronto son sustituidas por las de *furs* y *fori*. Colón y García opinan que los valencianos prefieren la expresión de *Furs de València* para equiparar su vigor y prestigio al Derecho aragonés (por los *Fueros de Aragón*).

Respecto a su contenido, el código contiene los privilegios reales otorgados a la ciudad de Valencia, e incluye una amplia y extensa regulación de numerosas instituciones jurídicas siguiendo la sistemática e incluso los mismos textos del Código de Justiniano. Es tal la influencia del Derecho justiniano que se hace referencia a Valencia como el primer reino peninsular que recibe y asume como propio el Derecho romano. Así la obra consta de nueve libros, divididos en rúbricas y éstas en capítulos o costumbres; de todas maneras los autores advierten que el paralelismo entre los *Furs* y el Código justiniano por ejemplo «en el libro I ... no comienza hasta la rúbrica VIII, ... y en el libro IX sólo se sigue hasta la rúbrica VI».

En esta obra se listan seis manuscritos con la colección general de los *Furs* fechados: el primero en 1261, otro de 1329, un tercero sin fecha pero que es del siglo XIV, y los tres últimos con letra de los siglos XIV y/o del XV. A éstos se añade otro manuscrito del texto latino de entre 1301 i 1341. Y hay otros manuscritos en colecciones parciales de fueros, a veces son copias de otros; se citan hasta 33 (el primero una copia del siglo XV, y el último de 1786).

También se conocen varias ediciones del texto en colección general. En catalán existe una de 1482 hecha per Lamberto Palmart (alemán) y supervisada por micer Gabriel de Riusech, pero sobre una copia del notario Gabriel Lluís d'Arinyó (con los fueros y ordenanzas concedidos hasta 1436). Otra edición catalana es la impresa entre 1547 y 1548 por Joan de Mey (flamenco), sobre otra copia de los notarios Francesc Joan Pastor y Lluís Alanya, y corregida por el abogado Pere Joan de Capdevila; esta edición se titula *Fori Regni Valentiae*, es en dos volúmenes y es la oficial según privilegio real de 1547. Ya la edición actual se elabora sobre la base de esta última.

Aún como edición del texto latino se cita una muy reciente, de entre 1950 y 1967, realizada por Manuel Dualde Serrano con el título de *Fori antiqui Valentiae*, a partir del único manuscrito latino que existe en el Archivo de la Catedral de Valencia.

También se conocen numerosas ediciones parciales que aparecen en los siglos XV, XVI y XVII; se citan 15, la primera de 1493 y la última del siglo XV. A estas ediciones localizadas debemos añadir las que se conserven en los procesos de las Cortes en las que se aprueben.

Pero Colón y García trabajan a partir de la edición de 1547, y se omiten los fueros posteriores hasta 1645 cuando se celebran las últimas Cortes valencianas; en cambio figu-

ran otros ya derogados o revocados en Cortes de 1564 (Generales, de Monzón, cuando precisamente los brazos piden al rey una nueva edición de los *Furs* para eliminar aquellos que han sido revocados, los repetidos, y aun los superfluos). Los autores lo justifican afirmando que «la heterogeneidad y la desmesurada extensión de una serie tan vasta, dificultaría excesivamente la edición, por razón de la gran cantidad de material legislativo de la época postclásica (1547-1645), que de otra parte, por su modernidad no carece de una edición como los fueros de las épocas originaria y clásica».

De todas maneras, Colón y García elaboran la que sería la edición definitiva del texto a mediados siglo XVI, y tienen en cuenta los manuscritos existentes más autorizados indicando en nota las variante de los otros y de las ediciones antiguas que es conservan. Especialmente importante a los efectos de esta edición es el manuscrito latino existente. También en notas al texto se establecen equivalencias y la correlación de las rúbricas de los *Furs* con el Código de Justiniano, con las *Costums* de Tortosa (texto publicado entre 1277 y 1279, recordando aquí la discusión científica no cerrada que vincula ambos textos) y también con los de Lleida (1228). De forma parecida los fueros se relacionan con la bibliografía existente sobre el mismo, y con textos jurídicos extraños con los que existe una relación literal, un precedente normativo o una relación institucional inmediata. Precisamente el volumen primero incluye la larga lista de fuentes publicadas y otras obras consultadas para elaboración de esta edición de los *Furs de València*.

Ya para la transcripción de los textos se deshacen las abreviaturas, se regulariza el uso de las mayúsculas, se adoptan los signos de puntuación, el apóstrofe, los guiones según el catalán moderno, se adopta la acentuación moderna, etc.

El primer volumen, tercero en aparecer (1980), cuenta con una extensa introducción a cargo de sus autores en la que se refieren a los elementos integrantes del Derecho valenciano, a su proceso de formación, las fuentes de creación, las diferentes compilaciones que se conocen, etc. Sigue el prólogo del texto de los *Furs* y empieza su libro I hasta la rúbrica III (del territorio del reino y el de la ciudad, sobre «les pastures e del vedat», y sobre la corte del baile).

El segundo volumen (1974) comienza con la rúbrica IV del libro I (tasas y organización judicial, infieles, los «precis feyts al príncep», etc.), y sigue hasta la rúbrica XVII del libro II (relativas a la prueba judicial, transacciones, abogados y procuradores, infamia, restitución a favor de los menores, juramento de calumnia, etc.). Y el volumen tercero (1978), comprende todo el libro III de los *Furs* (con 22 rúbricas que regulan fundamentalmente instituciones procesales, pero también se refieren a servidumbres, a los juegos o al usufructo por ejemplo).

El cuarto volumen (1983) se corresponde con el libro IV (se ocupa de la personalidad procesal de la mujer, de los hijos y de los siervos; también se refiere a las pruebas judiciales en particular a la testifical; igualmente se tratan las garantías de obligaciones como la prenda, la compensación o la usura; se regula el contrato de «companyia», las ferias y los mercados, o los diezmos y las primicias).

Por lo que respecta al volumen quinto (1990) recoge los libros V y VI de los *Furs*: el primero se ocupa del régimen matrimonial (arras, esponsalicio, donaciones entre cónyuges, restitución de la dote) y de la tutela testamentaria; y el segundo se refiere a los siervos fugitivos, pero también al testamento y a la capacidad para testar y a diversas instituciones sucesorias (el heredero, los legados, la aceptación de la herencia, etc.).

El sexto volumen (1994) transcribe los libros VII y VIII: el primero trata de la prescripción, de las penas del «jutge qui mal jutjarà», de la ejecución de las sentencias, de las apelaciones, de los deudores que renuncian y abandonan sus bienes para liquidar la deuda, etc.; y el segundo se refiere a instituciones tan diferentes como son la prenda y la fianza y la liquidación de deudas, o la evicción y el «afillament».

Los volúmenes séptimo y octavo (1999) se ocupan del libro IX de los *Furs*. El primero se inicia con una breve dedicatoria y un entrañable recuerdo del Dr. Arcadi García, coautor de esta edición, lamentablemente fallecido cuando el octavo volumen estaba a punto de ver la luz, el año 1998; sirvan estas breves líneas de homenaje a su persona y a su obra. Después se edita el libro noveno de los *Furs* que contiene el ordenamiento penal; se regulan diversos aspectos del ordenamiento procesal, pero también se castiga el adulterio o la violación de mujeres vírgenes, la falsificación de moneda, las injurias, la lesa majestad, la traición, etc., y se regula en parte la notaria.

El volumen octavo contiene otra parte del libro noveno de los fueros, la que se ocupa del ámbito mercantil; se regula la guía y la tregua, los feudos, y se prohíbe la batalla, pero también se refiere a los servicios comunitarios como los molinos, los hornos y los baños, los pesos y medidas, al almutacén y a otros y diversos oficios y profesiones privadas, a las medidas de superficie de la tierra como también a los oficiales judiciales (el sayón y el portero), y al «carcelatge».

Y el volumen noveno, aparecido este año 2002 y el último editado a cargo del Dr. Colón con la colaboración del Dr. Vicent García, ya contiene un detallado estudio sobre la formación del Derecho valenciano. Ahora de manera más detallada se describe el inicio de la conquista valenciana, la amplia difusión en un primer momento: de los fueros aragoneses municipales de Jaca, Teruel, Daroca, Albaracín o Alcañiz, o ya el general de los *Fueros de Aragón* promulgados en 1247; y de los derechos catalanes de Lleida y de Barcelona. Asimismo se trata de la pervivencia del Derecho musulmán en una amplia zona en la que se conservan las comunidades sarracenas. Después los autores se ocupan de la consolidación de la conquista de Valencia, y a continuación tratan sobre la elaboración del extenso texto jurídico de las *Costums de València*, concebido inicialmente como un texto de derecho local aunque en él ya se manifieste la voluntad real de que se convierta en un ordenamiento general para todo el reino (precisamente se destaca la intervención del canónigo y jurista catalán Pere Albert en su redacción). Y ya con una relativa mayor amplitud en este primer apartado del volumen IX se sigue incidiendo en el proceso de elaboración de los que finalmente se conocen como *Furs de València*, sus fuentes, su correlación con otros textos, la promulgación final del texto como fueros generales del reino, su expansión territorial y la su relación bien especial con los *Costums* catalanas de Tortosa y sus concordancias con el *Còdex* justiniano, la aparición del «*Aureum Opus*» (primera versión impresa de 1515), otras ediciones, etc. En un segundo apartado el presente volumen incluye un extenso estudio filológico que trata de la grafía y la fonética (vocalismo y consonantismo), la morfosintaxis (sustantivos y adjetivos, la formación del plural, los numerales, los pronombres personales, los interrogativos y los relativos, el sistema verbal, los adverbios y las locuciones adverbiales, las preposiciones y las conjunciones), el léxico (su riqueza y los llamados «mots valencians» y términos «antiquats», la terminología jurídica y los cultismos generales, variantes, etc.), y notas de estilo. A continuación se listan en el Anexo I las concordancias entre los *Furs de València* y los *Costums de Lleida*; en el Anexo II se hace lo mismo con el *Còdex* de Justiniano y los *Costums* de Tortosa; y en un tercer Anexo se relacionan los fueros latinos de Jaime I y las equivalencias entre la edición de los *Furs* de Pastor (1547) y las fuentes documentales utilizadas para su redacción. También se publica un índice de topónimos, y por último un glosario.

Se trata pues, de una magnífica obra, extraordinaria por su extensión y su contenido, que finalmente y afortunadamente ya se encuentra íntegra a disposición de los estudiosos y de toda persona interesada en la historia no sólo jurídica sino también general del antiguo Reino de Valencia, después de casi 30 años, los que separan la aparición del primer volumen y la del último y muy reciente. Una obra ingente, una más fruto de esa

excelente relación entre los profesores Germà Colón y el desaparecido Arcadi García , que en nuestra disciplina sabremos apreciar en su justa medida.

JOSEP SERRANO DAURA

***Llibre del Consolat de Mar*, ed. de Germà COLÓN DOMÈNECH i Arcadi GARCÍA SANZ. Col·lecció «Textos i Documents» Major 2, Fundació Noguera, Barcelona, 2001, 1607 pp.**

La *Fundació Noguera* ha reeditado la obra conjunta de Germà Colón y el desaparecido Arcadi García del *Llibre del Consolat de Mar* [=LCM], editada por la *Fundació Salvador Vives Casajuana* en cuatro volúmenes los años 1981 (el 1), 1982 (el 2), 1984 (el 3 en dos partes) y 1987 (el 4). Esta reedición (agotada la primera) cuenta con la colaboración económica de la *Cambra de Comerç* de Barcelona. Es una nueva aportación, básica, para el conocimiento histórico-jurídico de la Cataluña medieval; es una obra ingente, monumental y de una calidad extraordinaria, en la línea de otras obras de estos autores.

Esta edición se realiza según un manuscrito del LCM procedente del monasterio de la Real de Mallorca, que se fecha en el siglo XIV y copiado en 1385. A partir del mismo se construye la que sería la edición definitiva del documento utilizando ocho de los trece manuscritos conocidos, así como su edición «príncipe» catalana de 1484-1485.

Los autores estudian el proceso de formación de este ordenamiento jurídico analizando sus distintas fuentes: los llamados usos y costumbres del mar, las ordenanzas escritas de 1129 otorgadas por el conde Ramón Berenguer III de Barcelona, las que Jaime I concede a la Universidad de la Ribera de Barcelona, y otros privilegios entre los que destacan los constitutivos de los distintos Consulados que se establecen en la Corona catalano-aragonesa (especialmente los de Barcelona, Valencia, Mallorca y Perpiñán).

Un derecho surgido en cualquier caso de la práctica de los profesionales que ejercen los oficios del mar, que no tiene propiamente un origen soberano; que en todo caso es un derecho especial, el de la navegación; y que además incorpora otros elementos como los preceptos jurídico-marítimos contenidos en los *Furs* de Valencia de 1271 y en las *Costums* de Tortosa (1277-1279), sin olvidar la influencia de la recepción romano-canónica, la del derecho atlántico contenido en los *Rooles d'Oleron*, (aquí conocidos como *Costum d'Espanya*), etc.

Al final, remitiéndose al autor de una edición de 1791 (Antoni de Capmany), la LCM se define en sí misma como una compilación de textos diversos, con unos elementos centrales y básicos que son: los que establecen el orden judicial originariamente vigente en el Consulado de Valencia (caps. m 1-44), los capítulos sobre las esportadas de Alejandría (caps. m 45 y 45 bis), las «costumes» y usos de la mar (caps. m 46-297), las «costumes» de las naves armadas y del corso, y los capítulos otorgados por el rey Pedro en 1340 (mp 0-40). Textos que se van agregando sucesivamente hasta dar a nuestra compilación su contenido definitivo, y que en el siglo XIV recibe la denominación de *Capítols del Consolat* o *Capítols de Mar*, en ocasiones la más genérica de *Costumes de la mar*, y ya en el siglo XV la de *Llibre del Consolat* o finalmente la de *Llibre del Consolat de Mar*.

Pero la obra aún va más allá cuando se analiza el origen de las acepciones de *cònsol* y *consolat* como expresiones la primera de los representantes del gremio de profesionales de la mar, y la segunda como denominación de dicho gremio. Se ocupan también de la constitución de los distintos Consulados catalano-aragoneses entre los



siglos XIII y XV: el primero el de Barcelona, y luego los de Valencia, Mallorca, Tortosa, Girona, Perpiñán y Sant Feliu de Guíxols.

En todo caso el elemento central de este estudio jurídico es el apartado relativo al proceso de formación del LCM, y a la construcción de la que debiera ser la edición crítica y definitiva del documento, estableciendo sus concordancias con otros ordenamientos como las *Costums* de Tortosa, los *Furs* de Valencia, los *Rooles d'Oleron* y otras fuentes históricas como son los derechos estatutarios de las ciudades italianas, las *Constitucions de Catalunya* (compilación de 1704), el *Corpus Iuris Civilis*, las *Decretales* y el *Decreto de Graciano*, las Reglas de York y Anvers, etc. Y en este punto no podemos olvidar los privilegios de constitución de los diversos Consulados y otros actos de diversa naturaleza que por sí mismos constituyen otros elementos fundamentales en este proceso de formación del LCM.

Finalmente, para construir el que sería el texto o la versión definitiva del LCM se parte como hemos dicho, del más antiguo conservado en la Real de Mallorca por medio de una copia de 1385; este manuscrito es el más antiguo conocido y se trabaja con otros ocho más. Aún así se tienen localizados hasta trece manuscritos en los Archivos siguientes: de Historia de la Ciudad de Barcelona, de la Biblioteca de Catalunya, del Histórico de Mallorca (cuatro), de la Biblioteca Font de Venero (Llivia), del Departamento de los Pirineos Orientales (Perpiñán), de la Biblioteca Balear, de la Biblioteca Nacional de París (dos), de la Biblioteca Universitaria de Càller y del Municipal de Valencia. A todo ello debemos añadir las ediciones: «prínceps» catalana de 1484-1485; la de Antoni de Capmany de 1791 (reeditada en 1965); y la de E. Moliné Brasés de 1914. Y sin olvidar sus traducciones al italiano (1519), castellano (1539), al francés (1577), al holandés (1704), al alemán (1790) y al inglés (1874).

Incluso en lo relativo a los manuscritos los autores distinguen dos versiones, la V y la N; la primera proviene de una copia del documento de 1407 y la otra de una compilación hecha entre 1436 y 1452. Parece evidente la inferioridad del texto N, pero también queda acreditado que éste es una derivación evolucionada del V.

Ya recordando los trabajos de Ferran Valls Taberner sobre el LCM, en orden a la metodología a seguir en el estudio y la reconstrucción del texto, se distinguen los diferentes grupos de preceptos contenidos en el documento según su origen y fundamentalmente los antiguos anteriores a 1272. Así se afirma que el núcleo considerado más antiguo a partir de ciertas equivalencias con textos anteriores a esa fecha, proviene de los antiguos prohombres de la Ribera de Barcelona; otros tendrían su origen en diversas disposiciones reales según todos los indicios; un tercer núcleo evidencia una indudable influencia valenciana que se acredita comparando nuestro texto con los *Furs* de Valencia, un núcleo de otra parte escrito de forma didáctica seguramente de origen jurisprudencial (del mismo Consulado valenciano); y un cuarto núcleo comprende capítulos que se definen como interpretativos y complementarios constituyendo la parte más moderna del LCM. En conclusión, Colón y García afirman que el texto conocido del LCM se elabora en diferentes momentos entre 1283 y 1345 por incorporación de los distintos elementos que lo integran.

En otro gran capítulo los autores describen las instituciones que el LCM regula como la empresa armadora, la nave, los marineros, los mercaderes, la avería común (donde se manifiesta especialmente la recepción del Derecho romano), el préstamo marítimo, el seguro marítimo y la prelación de créditos sobre la nave, etc. Incluso se destaca la internacionalidad del LCM.

Finalmente sigue una extensa conclusión que resume los diferentes apartados anteriores. Y aún el trabajo va acompañado de un «repertorio lingüístico» elaborado con la colaboración de Beatrice Schmid, sobre la fonética, la morfosintaxis, y el vocabulario utilizado en los textos.

Ya en el folio 395 se inicia la transcripción del texto con sus 334 capítulos más los 40 otorgados por el rey Pedro en 1340, anotando siempre las variantes existentes entre

los diferentes manuscritos. A continuación se transcriben separadamente los llamados «textos divergentes» que mayoritariamente aparecen en el manuscrito de la Biblioteca de Catalunya y en parte en el del Archivo de Valencia; su relación se hace indicando el capítulo correspondiente de la que consideramos como edición definitiva del LCM (se trata de unos 72 capítulos).

Sigue después una descripción de los diferentes manuscritos utilizados (nueve de los trece conocidos); y asimismo se listan las ediciones y traducciones impresas que los autores conocen empezando por la «princeps» catalana de 1484-1485 y siguen otras hasta el siglo XX. A continuación aún se publica la primera edición italiana del LCM de 1479.

Todo ello acompañado de un diplomatario de 186 documentos relativos a los diferentes Consulados de Barcelona, de Valencia, de Mallorca y de Perpiñán, entre los cuales destacan los privilegios constituyentes; este diplomatario adjunta un índice cronológico de los documentos. Y finalmente se incorpora un glosario institucional, personal y toponímico, y una tabla de referencias.

JOSEP SERRANO DAURA

**GARCÍA CANTERO, Gabriel.** *El maestro Castán*, Madrid, Biblioteca Jerónimo González, 1998, 306 p.

Al recibir mi ensayo de *Ciencia Jurídica Española* (1983), Álvaro d'Ors me hizo la objeción de que en sus páginas no figurase José Castán Tobeñas (1889-1966). Tenía razón, porque, con un criterio equivocado, cuando se persigue la historia general del Derecho, había reservado colocar su figura entre los civilistas. Toda clasificación de esta índole mutila o deforma la imagen del jurista que deberá ser apreciada también desde la historia especial de cada rama del Derecho. Ya era erróneo haber querido despejar el campo de la ciencia jurídica (con oscurecimiento de que el Derecho es también un arte), ocupándome de los abogados políticos, otro error, porque no falta en Castán este rasgo con un matiz singularísimo, excepto que entre sus múltiples actividades, títulos y cargos de esa índole, falte precisamente en Castán el ejercicio de la abogacía. Habiendo alcanzado universal estimación, se diría que es la mayor personalidad en el campo del Derecho español del siglo que termina. El civilista encargado de trazar su biografía en esta colección, que se ampara con el nombre de Jerónimo González, Gabriel García Cantero (1927), ha tenido el acierto de anteponer a su visión personal, un florilegio de elogios procedentes de todas las esferas en las que actuó Castán, con firmas además de autoridad y crédito. Entre esos elogios se incluye siempre su condición de hombre humilde, modesto, sencillo y especialmente recto. Católico practicante, curiosa distinción, que atrae algunas restricciones entre la agnóstica dominante porque, naturalmente, nunca los encuentra bastante buenos. Nos falta la opinión siempre perspicaz del enemigo, pues la acusación que le fue formulada de haber castanizado el Derecho, puede ser tomada como un nuevo elogio. Sin duda, es *El Castán* su aportación mayor, duradera y eficaz, una coincidencia con *El Febrero*, que ya ha sido observada. Concebida y ejecutada inicialmente como contestaciones de Derecho civil español común y foral para los temas de las Oposiciones al cuerpo de Notarios (editadas desde 1924 hasta nuestros días, con la colaboración de varios autores, en las ediciones póstumas, por Reus, nombre fuerte en la HDE), constantemente pulida y reformada, al compás de los cambios legislativos y las corrientes doctrinales; en lenta y continuada evolución, aumentó progresivamente su contenido y volumen, según Federico de Castro, que le otorgó la calidad de Tratado. Fuenmayor y Sancho Rebullida pusieron de relieve la laboriosidad del autor único, su poder de síntesis, la diafa-

nidad del pensamiento y la palabra, la ponderación doctrinal, el dominio de la jurisprudencia, su información histórica, de la que Fernández Buján ha puesto de relieve el elemento romano (lástima que no se haya precisado su evidente y actualizado contacto con nuestra asignatura), la producción histórico-jurídica nacional, el Derecho comparado, etc. Una treintena de monografías y multitud de discursos oficiales, en los que prolongó su labor de cátedra, ejercida desde 1918 a 1933, en las universidades de Murcia, Barcelona y Valencia, de lo que queda una buena fama escolar, y un sello que no perderá en el curso brillante y ascendente de su carrera de jurista. Esta parte del dato esencial de ser Castán Tobeñas infanzón altoaragonés por la línea paterna y bajoaragonés por la materna, nacido en un palacio, a la sazón ocupado por el Banco Aragonés de Crédito, del que su buen padre fue secretario y director. Bautizado en la parroquia de San Felipe y Santiago; coetáneo del Código Civil, alumno de un colegio, del Instituto General y Técnico y de la Universidad de Zaragoza, donde profesaban Mariano Ripollés y Baranda, Ricardo Sasera y Ramón, Luis Mendizábal Martín, Juan Moneva Pujol, Gil y Gil, Antonio de la Figuera, Javier Comín, Manuel de Lasala Llamas, Salvador Minguijón, nombres todos registrados por la HGD y en las distintas asignaturas, preferentemente foralistas, y activos en la formación del jurista, hasta con el detalle de no haber cursado el Civil con Roberto Casajús, a quien Castán reconoció personalidad y prestigio, así como destacaba la influencia del penalista Inocencio Jiménez, que le dirigió un trabajo escolar sobre los factores antropológicos, cósmicos y sociales de la delincuencia. Sobresaliente y MH en todas las asignaturas, excepto en una, en la que el catedrático no había leído el trabajito correspondiente, adversidad que le salvó de ser un MH absoluto. De los dieciséis compañeros de curso, entre los que gozó de simpatía, casi todos son nombres recordados. Licenciado con premio extraordinario, se trasladó a Madrid para cursar el doctorado, severamente juzgado por el brillante alumno, también aquí premio extraordinario que sin embargo encontró en aquel claustro director para su tesis doctoral, sobre «La crisis del matrimonio», Quintiliano Saldaña, y el magisterio entusiasta y denso de nuestro Rafael de Ureña, que le llamó luego a la Universidad Central y le abrió las páginas de su *Revista de CC Jurídicas y Sociales*. La tesis doctoral, al ser publicada en 1914, con prólogo de Saldaña, obtuvo éxito no sólo regional sino nacional, destacada la reseña de Torrubiano Ripoll en *El Debate*, que censuró la preterición de los grandes clásicos. No obstante todo lo cual, Cantero se inclina al sano pesimismo español sobre la Universidad novecentista. Claro está que Castán significa una cumbre. El mismo Cantero ha criticado la extremada censura de nuestro colega Petit, impulsivo y difícil de contentar. La tesis, voluminosa, dedicada con admiración a su maestro Clemente de Diego, le consagra de sociólogo, con un interés que no decaerá. Regresado a Zaragoza, sustituyó la cátedra de Político, saludable excursión, hasta que fue llamado a la Central por Ureña, que lo nombró auxiliar de prácticas y bibliotecario del Museo-Laboratorio Jurídico; allí trabajó con nuestro Román Rianza y el internacionalista José Ramón de Orue. De 1914 a 1918 preparó las oposiciones a cátedra de Civil, mientras en 1915 había obtenido por oposición la plaza de auxiliar y alternaba con la enseñanza privada en una academia preparatoria de Oposiciones a Notarías y Registros, que está en el origen de su Tratado, asimismo utilizado espontáneamente por avisados alumnos de cursos superiores, que los preferían a la enseñanza más abstracta de la Facultad. Le había precedido otras contestaciones para jueces y fiscales, en colaboración Garrigues (\*) y un López Goicoechea. En un recurso sobre la provisión de Barcelona, actuó en su contra y le venció como abogado Ángel Ossorio y Gallardo. Su breve estancia en la ciudad Condal en 1919-1921, cuyos alumnos le dedicaron una placa, le vinculó al Derecho catalán, según refiere el ministro Porcioles en sus Memorias (1994), y le puso a favor del texto original de la Compilación civil de 1960. En ésta, 1919, debe consignarse el nacimiento de su hijo José M.<sup>a</sup> Castán Vázquez, jurista que ha mantenido dignamente el apellido y es el primer estudio e íntimo de nuestro personaje. Y la presencia de la esposa doña María de los Dolores

Vázquez, colaboradora y promotora de una Hermandad, Santa María Espejo de Justicia, con fines de beneficencia cristiana. La personalidad del jurista Castán, como profesor, magistrado, académico así como sus facetas de civilista, foralista, agrarista, filósofo, historiador y romanista, comparatista y su relación larga, fecunda y formativa con Notarios y Registradores es objeto de sendos capítulos nutridos de información y en admirable síntesis. Nombrado por el gobierno Azaña en enero de 1933 para una plaza del Tribunal Supremo, conforme a un decreto de 6 mayo 1931, que abrió este elevado acceso a la magistratura, existe la opinión unánime de que se adaptó perfectamente al nuevo y diferente ejercicio, que refundió su condición de jurista, primero en la nueva Sala de Laboral y luego en la de Civil, donde tuvo como presidente a Jerónimo González, que bien merece una biografía en esta serie. Notable es que el Tribunal Supremo continuó su tarea en medio de la revolución y la guerra civil, habiendo dictado su última sentencia a fines de 1938 en Barcelona. Esta labor concretada en 608 sentencias, de las que fue ponente, y algunos votos reservados (de los que lamentamos no se haya incluido en la antología de textos el que se nos prometía en la p. 70) es, si bien se mira, la aportación de Castán más creadora a lo que Álvaro d'Ors, llama derecho propiamente dicho, salvada excepcionalmente por la diligencia del discípulo y continuador Antonio Hernández Gil, ya entrado en el ámbito de nuestra asignatura, uno de los que han hecho de nuestro Derecho público y privado lo que es. El Consejo del Poder Judicial, al patrocinar su edición en 1990, otorgó un especial vigor a este libro jurídico, cuyo examen es el objeto de nuestra asignatura. Académico de la de Ciencias Morales y Políticas en 1945 y de la de Jurisprudencia y Legislación en 1946 y su presidente en 1964, con intensa actividad literaria. La circunstancia política de Castán es una prueba de la feliz autonomía del Derecho. Sometido a consejo de guerra, al término de la misma en 1939 y a la consiguiente depuración, salió indemne y recuperó por un decreto de 1940 su plaza en el Tribunal Supremo, del que fue nombrado presidente como sucesor de Clemente de Diego en 1945, siendo ministro de Justicia el falangista Fernández Cuesta y Merelo. Miembro de la Comisión General de Codificación, restablecida en 1946, la presidió desde 1950. Del régimen recibió las más elevadas distinciones, incluso la medalla del Trabajo lo cual es un rasgo de su personalidad pero debe servir también para enjuiciar aquella circunstancia. Anécdota expresiva de su calidad de juez, se consigna que habiendo sufrido un accidente en la vía pública, en 1963, se apresuró a declarar que suya había sido la culpa por no haber observado las reglas del tránsito. De su vasta obra se han seleccionado sendos escritos sobre la elaboración del Derecho (1947), el horizonte de su unificación supranacional (1959) y el centenario de la Ley hipotecaria de 1861.

R. GIBERT

**GARCÍA LUJÁN, José Antonio. *Libro de lo Salvado de Juan II de Castilla*. Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, 2001, 325 pp.**

Dentro de la extensa obra científica de García Luján, es de justicia destacar esta reciente aportación en la que, además de la edición y transcripción de una importante fuente jurídica del reinado de Juan II de Castilla, se realiza un excelente estudio introductorio, comprensivo de varias cuestiones.

El documento objeto de análisis es un «traslado» o copia del «registro» primigenio, que el autor al que podemos calificar sin duda como el mejor conocedor del archivo de los Duques de Frías, ha localizado en el mismo. La razón por la que este *Libro de lo Sal-*

*vado* se encuentra en tal archivo se justifica en el propio estudio introductorio, como parte de los instrumentos probatorios presentados por el III Duque de Frías en un pleito seguido en la Chancillería de Valladolid, en los años centrales del siglo XVI. A tal respecto conviene tener presente que Pedro Fernández de Velasco, I Conde de Haro, fue sin duda el miembro más destacado de la nobleza castellana en el reinado de Juan II. Se encuentra entre los más favorecidos por las mercedes del monarca, no sólo en cuanto a la concesión de importantes dominios y rentas señoriales, incluidos con licencia regia en los dos mayorazgos constituidos durante su vida, sino también por los importantes cargos cortesanos que desempeñó. Tales derechos se transmiten al II Conde de Haro, de igual nombre, y de éste a Bernardino Fernández de Velasco, que es la persona que recibe de Los Reyes Católicos el título de Duque de Frías.

En el estudio introductorio se incluyen varios aspectos: uno de ellos es el propiamente diplomático y paleográfico, que está en consonancia con una de las líneas investigadoras del autor, dedicada a las Ciencias y Técnicas Historiográficas. En esta parte, se ha llevado a cabo una rigurosa labor de datación, ordenación y clasificación de un material carente de sistematización, todo ello para ofrecer al lector un conjunto documental coherente.

Otro de las aportaciones del estudio de referencia es el análisis de la significación del *Libro de lo Salvado* que se edita en esta ocasión, en el contexto de la documentación fiscal castellana del propio reinado de Juan II, tales como los *Libros de Las Mercedes*, de «por vida» o por «juro de heredad», los *Libros de Privilegios*, etc. También conviene tener en cuenta que el texto editado en esta ocasión se refiere desde un punto de vista puramente territorial y geográfico y enclaves situados geográficamente entre la cornisa cantábrica (Santillana, Oviedo) y Ávila, pasando por Logroño, Palencia o Valladolid, naturalmente por constituir el ámbito vital y político de Juan II, y escenario preferente de las complejas tramas políticas que se establecieron durante su minoría de edad y luego durante su reinado.

Los oficiales públicos, de cuya actuación nos informa el documento, son los «contadores» mayores y menores sobre los que él realiza con la información disponible un ensayo prosopográfico. Las cuestiones consignadas en el documento se han sistematizado acertadamente en distintos apartados: exenciones y excusados de pechos en general, mercedes sobre alcabalas y mercedes sobre tercias reales, exenciones de monedas y moneda forera, mercedes sobre salinas, y exenciones a monederos y monteros del rey. Es por tanto un registro público de aquellas rentas de la Corona que se ceden a terceros, gratuitamente en su mayor parte.

La edición del *Libro de lo Salvado* incluye no sólo los más de ciento cincuenta folios de texto íntegramente transcritos, sino también dos minuciosos índices (onomástico y toponímico) que facilitan considerablemente la localización de cualquier término o concepto en el texto.

El interés del contenido documental es el propio de una colección de textos hacendísticos de la Baja Edad Media castellana, en momentos especialmente complicados que coinciden con los de la dinastía Trastámara, y a los que muchos medievalistas (como el propio Ladero Quesada, al que el autor cita en primer lugar) han concedido singular relevancia. Aunque el libro no permite por sí sólo elaborar una idea global de la hacienda castellana en el siglo XV, sin embargo otra serie de aspectos que revisten gran interés, ya que permite determinar con claridad las claves de la conexión entre el poder político y la fiscalidad. Así aparecen rentas y exenciones concedidas a familias vinculadas al monarca, como es el caso de Elvira de Stúñiga (en el texto «Astúñiga») a quien se le concede una renta precisamente por pertenecer a la familia del poderoso Diego López de Stúñiga, persona a la que Enrique III confió la custodia del rey durante su minoría. Este gru-

po familiar confirmaría posteriormente su superioridad política durante el propio reinado en la persona de Pedro de Stúñiga. También se traza la secuencia de la caída y ruina de Ruy López Dávalos, la pérdida de sus posesiones y dominios y la redistribución de los mismos entre otras personas ahora favorecidas por el monarca, permitiendo así que el lector establezca el paralelismo entre un suceso de trascendencia política y las consecuencias fiscales que lleva aparejada. Las concesiones a favor de distintos miembros de la familia Luna es también muy significativa.

Finalmente representa una circunstancia muy favorable la de que el libro editado por el profesor García Luján abarque cronológicamente desde momentos anteriores al nacimiento de Juan II hasta fechas posteriores a su fallecimiento, ya que tal panorama temporal permite al lector llevar a cabo un análisis de tan complejo y trágico reinado en clave hacendística.

MARÍA DEL CARMEN SEVILLA

**GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier. *El blasón heráldico de los Reinos de León y Castilla*, 428 pp. con numerosas ilustraciones a todo color, Cortes de Castilla y León, Salamanca, 2002, ISBN: 84-87119-17-4.**

La profesora Carmen Iglesias, en el prólogo del espléndido libro editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, con el título *Símbolos de España*<sup>1</sup>, hacía hincapié –después de calificar al hombre como *animal simbólico*– en que *los símbolos de pertenencia o de origen responden a una necesidad humana de convivencia –e incluso de supervivencia– en un grupo social. Algo que ya Aristóteles analizaba y que ha ido conformándose desde las familias, clanes, tribus, estamentos, organizaciones religiosas, partidos políticos, finalmente naciones y Estados, como algunas de las formas históricas para la satisfacción de esta básica necesidad humana.*

Cierto es, por tanto, que el hombre ha necesitado siempre de lo simbólico para sentirse unido a una colectividad y no es necesario para llegar a esta conclusión el llevar a cabo grandes reflexiones sociológicas sino simplemente observar la realidad más inmediata que nos circunda –una manifestación callejera o una competición deportiva– para captar el inmenso valor que los participantes confieren a lo simbólico para su mejor identificación con el grupo humano con el que se sienten identificados.

Ya en otro lugar he dejado escrito recientemente<sup>2</sup>, que es de todos conocido cómo el estudio de la Heráldica sufrió un auténtico deterioro con el triunfo de las ideas revolucionarias de los siglos XVIII y XIX. Su aparente estrecha relación con el Antiguo Régimen y con la nobleza de sangre, condujeron a su postergación como materia de estudio y en muchos casos a un auténtico abandono por los historiadores más serios y de ideología avanzada. Por esta misma causa, este *prejuicio ideológico* ha provocado opiniones y juicios que hoy nos hacen sonreír a quienes nos acercamos a aquellos textos en otra época *modernos y progresistas*. Así –ponía como ejemplo– la Comisión de la Academia de la Historia, que en 1868 tuvo que informar «*sobre el escudo de armas y atributos de carác-*

<sup>1</sup> *Símbolos de España*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1999. Esta obra ha recibido el Premio Nacional de Historia del año 2000.

<sup>2</sup> *Boletín de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, núm. 39 (2001), pp. 1-2.

*ter nacional*» que había que acuñar en las monedas, tuvo que *justificar* su uso porque era utilizado en «*naciones tan libres como Bélgica, Inglaterra, la República Suiza e Italia*», pese a ser un sistema «*nacido con el feudalismo y relegado entre las lenguas muertas desde la caída de los privilegios nobiliarios*».

Cierto es —concluía entonces— que este *prejuicio progresista* ha perdido ya su virulencia originaria y hoy se vuelve a tratar de estudiar la historia de forma más integral, reconociendo la importancia que tiene el estudio de la heráldica —especialmente durante la Edad Media— como disciplina *instrumental* y reconocer su valor como fuente para la historia política, social y de las mentalidades.

Las anteriores reflexiones vienen a cuento por el interés y la seriedad científica con los que hoy se empiezan a abordar este tipo de estudios emblemáticos en España. Es cierto, como hemos dicho anteriormente, que el abandono por la más seria historiografía del estudio de estos aspectos de la historia, provocó durante muchos años el que cayera en manos de aficionados, en su mayor parte sin una formación académica adecuada. Durante casi un siglo, a ellos había que acudir a la hora de interpretar unas armas o justificar el origen histórico de una bandera, todo ello sin la requerida seriedad, motivada —en la mayoría de los casos— por el ínfimo nivel científico de sus cultivadores. Hoy, sin embargo, se ha producido una auténtica revolución en este campo, pues el análisis científico de los orígenes y formación de nuestra emblemática medieval va resultando cada vez más usual<sup>3</sup>.

A esta calidad hay que sumarle además el creciente interés por estos temas, provocado, por un lado, por la mayor importancia que le otorgan los historiadores y, por otro, por la nueva organización autonómica de nuestra convivencia que ha provocado una enorme potenciación de los símbolos de cada Comunidad, en unos casos creándolos *ex novo*, y en otros, dando nuevo vigor a los ya existentes desde lejanos tiempos.

Por ello, en este último caso, se ha de valorar como fundamental la labor realizada por los investigadores para, mediante estudios rigurosos y científicos, intentar conocer mejor los orígenes y evolución histórica de estos emblemas o símbolos y dotar a las instituciones y a las personas que las componen de un instrumento eficaz para mejor comprender y defender los símbolos de su comunidad frente a adulteraciones o majaderías mil veces repetidas por *eruditos* noveleros e irresponsables.

En esta línea, nos encontramos hoy con la espléndida obra de los profesores don Emiliano González Díez, Catedrático de Historia del Derecho y correspondiente de la Real Academia de la Historia, y don Félix Martínez Llorente, Profesor Titular de la misma asignatura y correspondiente de la Real Matritense de Heráldica, sobre los símbolos heráldicos de los Reinos de Castilla y León.

Permítaseme comenzar con una crítica al título elegido —impuesto con toda seguridad por el editor— pues es inexacto y redundante. En primer lugar porque ¿cabe acaso un blasón que no sea heráldico?; en segundo lugar, porque los autores amplían además el objeto de su estudio a otras insignias de la realeza que no son estrictamente de carácter heráldico, como pueden ser las banderas, la Corona, el cetro o el propio trono.

Tras una breve presentación de don Manuel Estella Hoyos, presidente de las Cortes de Castilla y León, los autores comienzan su trabajo con un preámbulo en el que insinúan cuál va a ser el objeto de su estudio, para iniciarlo en el siguiente, bajo el título de *Escudo de armas, antecedentes históricos y proceso formativo*.

<sup>3</sup> Véase por ejemplo, Faustino MENÉNDEZ PIDAL, *Los emblemas heráldicos. Una interpretación histórica*. Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1993.

Aquí, partiendo de sus más antiguos orígenes, van exponiendo los primeros símbolos de la Monarquía medieval, especialmente las cruces, utilizadas constantemente como *signum regis*, hasta llegar a la aparición de los emblemas del león y del castillo, cuartelados enseguida por el rey San Fernando, práctica que supuso una gran aportación, típicamente española, a la heráldica europea. Es de reseñar en todo este capítulo el conjunto de ilustraciones —unas más conocidas y otras casi inéditas, pero todas de gran calidad— que aderezan profusamente el texto con emblemas heráldicos —la mayoría de ellos reales— sobre todo tipo de soportes: monedas, sepulcros, telas, sellos, documentos, tablas, etc. poniendo de relieve la fascinación que sintió el hombre medieval, especialmente entre los siglos XIII y XIV, por la utilización del simbolismo colorista de la heráldica, no sólo en su estricta función emblemática, sino también en otra complementaria y de finalidad puramente ornamental. Unos árboles genealógicos explicativos de las antiguas dinastías reales ayudan a comprender mejor los avatares políticos de aquella Monarquía.

Los autores continúan con las vicisitudes del escudo castellano-leonés hasta llegar a un *A manera de epílogo*, en el que estudian el actual escudo de armas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, su gestación y aprobación como símbolo oficial de la Comunidad, y cuyo diseño, por cierto, constituye *uno de los ejemplos más expresivos de lo que es un mal estilo heráldico*, en palabras del profesor y académico don Eduardo Pardo de Guevara.

A todo ello le sigue un interesante capítulo sobre *El pendón real*, en el que además de exponer y explicar las diferencias entre las distintas banderas medievales —estandartes, banderas, pendones, etc.— se concluye analizando la actual dualidad emblemática entre bandera y pendón de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Seguidamente, se continúa el trabajo con un estudio del profesor González Díez —la parte que hemos tratado hasta ahora estaba elaborada por el profesor Martínez Llorente— con el título *Emblema regio de Castilla y León: símbolo de integración*, en el que se hacen interesantes reflexiones sobre el proceso por el que estas señales identificadoras pudieron transferir *su componente irracional e inmaterial, penetrado de grandes dosis de emotividad y compulsión activa, para alcanzar un empleo deliberadamente racional como signo provocador y fortalecedor de cualquiera de los procesos políticos integradores y unitarios*. Igualmente se analizan los contenidos simbólicos de estos emblemas a la luz de los textos de autores medievales, dotando así al trabajo de un interesante apoyo doctrinal.

Por último, se concluye lo dicho con unas interesantes páginas tituladas *Rey y Reinos: representación e insignias políticas*, en las que se estudian los antecedentes históricos de otros símbolos de la realeza como son las insignias reales: corona, cetro, trono y espada. A todo ello se suma una completísima bibliografía que hace esta obra de consulta obligada para cualquiera que desee abordar con un mínimo rigor científico el complicado mundo de la emblemática medieval.

En suma, una obra oportuna, espléndidamente ilustrada, que sigue la estela trazada por el reciente Premio Nacional de Historia, *Los Símbolos de España*, editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Creemos que es así, con esta seriedad científica utilizada por los autores, como se han de abordar estos aspectos de los símbolos heráldicos, cuyo nuevo enfoque va haciendo que la heráldica sea contemplada con nuevos ojos, como una disciplina instrumental incluida entre las más útiles técnicas historiográficas.



***Llibre de les constitucions i estatuts del estudi general de Lleida*, edició a cura de Joan J. Busqueta, Lleida, 2000, 151 pp., facsímil folios 1 recto- 28 verso.**

Es un libro de lujo, conmemorativo, de cuidadoso diseño, editado con ocasión del setecientos aniversario de la fundación de la universidad de Lérida. Lleva por tanto, varios prólogos y presentaciones, del presidente de la Generalitat de Cataluña, del rector, del director del archivo capitular, del responsable de la edición el profesor Joan Busqueta. Después, para centrar el sentido y contenidos, la lengua del *Liber constitutionum et statutorum generalis studii ilderdensis* de 1300, un preliminar del catedrático de Derecho administrativo Juan Pemán Gavin, y un comentario lingüístico del profesor de Filología latina Matías López; transcripción del texto por Joan Busqueta, y su traducción al catalán por Raül Torrent y Matías López, y al castellano por Antonio Lucena; por fin, la bibliografía sobre la Universidad de Lleida por Roser Gort, Elena Sardoy y Xavier Eritja. La parte última trae una preciosa reproducción facsímil de las páginas del *Liber*. Se han reproducido también algunos documentos, como adorno de la edición, la bula de Bonifacio VIII de 1297, privilegios de Jaime II de 1300, que, aunque conocidos, quizá podrían haberse transcrito también en la conmemoración —la bula fue editada hace unos años por la universidad, por tanto la tarea ya estaba hecha.

El *Liber* constituye una pieza extraordinaria para la historia de las universidades. Lo reprodujo Jaime Villanueva en su *Viaje literario a las iglesias de España*, volumen 16, que apareció ya muerto el autor, exilado, en Londres. Merecía una edición más actual, que pudiéramos leerlo directamente, en su reciente transcripción, en sus traducciones... Ya Denifle la alabó, como el documento más amplio de su época... Lleida fue fundada por Jaime II, previa concesión del Pontífice para crear un estudio general en sus reinos, conforme a la tradición de Toulouse. Las primeras universidades surgieron espontáneas en torno a centros de estudios —los maestros boloñeses que concertaban *societates* con sus discípulos, o la escuela parisina de Nôtre Dame—. Los escolares o maestros se agruparon en naciones y nombraron sus rectores. Salamanca a principios del XIII se originaría en la escuela catedral, protegida por los monarcas Alfonso IX y Fernando III, formando pronto su universidad y naciones de escolares y maestros, seguramente una nación leonesa y otra castellana... Luego se acudiría —como hizo Palencia antes— al Papa para que le otorgara su protección. Pero la primera universidad de fundación Pontificia fue Toulouse, a donde invitó el Pontífice a los maestros parisinos, después de la derrota y represión de los cátaros o albigenses. Por esta razón Bonifacio VIII indicó el modelo tolosano para el nuevo estudio general de la Corona aragonesa, con una mayor dependencia del obispo y la autoridad eclesiástica... Jaime II a través de sus privilegios decidió fundarla en Lleida —en el centro de sus reinos—, y no obstante la indicación del Pontífice prefirió optar por el prestigio y tradición de Bolonia, sin duda sus consejeros deseaban una universidad de juristas. En Bolonia éstos se agrupaban en dos universidades de escolares, dejando aparte a teólogos o médicos. En Lleida todos forman el estudio general, pero la universidad de escolares está formada por los estudiantes de uno y otro derecho de fuera de la ciudad, que nombran al rector y los consiliarios de las naciones; a los vecinos de Lérida que estudiaban les bastaba la protección de sus *paers* y justicia, no tenían problemas de alojamiento... Por otra parte, el cancelario o representante pontificio para colación de los grados, sería nombrado por el monarca —a diferencia de Bolonia—. La participación del municipio sería notable, pues había impulsado su creación y estaba dispuesto a financiar sus gastos... La comuna boloñesa también pagó cátedras y estableció normas sobre las universidades de aquella ciudad... Por tanto, se imita, como en las demás hispanas medievales, el modelo boloñés, pero con éstas y otras peculiaridades. Los *paers*

tenían mucho interés en la universidad de escolares y el estudio general. Por tanto, reúnen a todos los escolares juristas que la forman, y les proponen unos estatutos en 1300, realizados, sobre todo, por un abogado municipal Bonet, para asegurar su funcionamiento: son los que se recogen en el *Liber*, bajo la presidencia del primer rector –hay también al fin, otras reuniones, en tiempo del segundo rector.

Reflejan estos estatutos en buena parte la grandeza de Bolonia, con catorce naciones, que, sin duda, jamás tuvieron vida en Lérida: sólo se formaron dos, la catalana y la aragonesa, y en el siglo xv se amplió con Valencia, gracias a Alfonso de Borja, el futuro Calixto III, que había estudiado y enseñado en aquellas aulas. Con todo, estos preceptos nos permiten asomarnos a la fundación de aquel estudio y universidad en sus inicios. Poco después atravesó por gravísimas dificultades hasta que una concordia puso de acuerdo a las distintas partes –municipio, catedral y universidad–, y empezó a funcionar hasta el siglo xviii, cuando como castigo por la guerra de sucesión, Felipe V reunió las siete universidades catalanas en la nueva fundación de Cervera. El maestrescuela de Lleida –el cancelario y juez conforme al uso salmantino– pasó a la nueva universidad, para evitar roces con el pontificado, entonces distante del monarca. Sus disputas con el rector, motivaron la supresión de este último cargo, de modo que Cervera quedó tan sólo con una cabeza.

La Universidad de Lleida, refundada hace unos años, ha querido asumir la vieja herencia, con la celebración de los setecientos años de aquella vieja fundación. Su rector Jaume Porta Casanellas y el profesor Busqueta, junto a otros colaboradores, se han sentido herederos del viejo estudio general y han querido rehacer su historia. No es por tanto, esta publicación, un libro de ocasión, conmemorativo... Más bien una primera piedra de otras notables aportaciones que preparan. Están editando un libro que reunirá algunos trabajos de especialistas sobre aquella y otras universidades desde la Edad Media hasta nuestros días, *Historia de les Universitats a la Corona d'Aragó*. No han faltado estudios valiosos sobre la Universidad de Lleida y sus colegios. Denifle, el gran historiador alemán de las universidades medievales, le concedió gran atención. Luego, sin que faltasen algunas publicaciones bajó el interés y el nivel. En la República se recupera en interés: Serra Ràfols, en su discurso de apertura de la Universidad de la Laguna de 1931, Rius Serra que publicó los rúbricos de peticiones al Papa, Sanahuja se interesa por los franciscanos... Sobre todo, fue Gaya Massot, en los años de la postguerra, el gran impulsor, con otros –Mut i Remolà, Joan Reglà, de quien guardo tan buena memoria–. Luego continuaron Lladonosa, Poch y Gallart. En las últimas décadas son muchos quienes investigan o escriben sobre esta universidad... Esta bibliografía asegura una firme base para la futura reconstrucción de su historia, aunque sus papeles puedan estar dispersos...

Por lo demás, se prepara para los próximos años la edición del cartulario de esta universidad, que dejó preparado Gaya Massot. Ahora, Busqueta y otros colaboradores están revisando los documentos y completando, y aparecerá el primer volumen, los documentos de la época medieval, el próximo año. Sin duda, un acontecimiento importante para los historiadores de las universidades. Lleida, por su antigüedad y prestigio, no debe carecer de una colección como hizo Denifle para París, Beltrán de Heredia para Salamanca o Moreira de Sà para Coimbra... En Valencia yo lo intenté hace años, publiqué, con varios colaboradores, dos volúmenes que abarcaban desde 1707 a 1733 de *Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia*, pero hube de desistir por falta de apoyo y colaboración. Ahora, con motivo del quinto centenario optamos por una publicación más modesta, *Bulas, constituciones y estatutos de la Universidad de Valencia*, que sólo comprende los documentos más importantes, desde su fundación al presente: las bulas a cargo de Febrer Romaguera y las recopilaciones de constituciones, por diferentes especialistas, así como los estatutos modernos de 1921, 1971 y 1985. Se completó

con una *Historia de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1999-2000, en tres volúmenes, con doble edición en castellano y catalán.

Es de gran interés que al celebrar un centenario u otra efeméride cualquiera, junto a los fastos, facsímiles y exposiciones —que tienen su sentido—, se avance en el estudio de la historia. Aunque cada vez hay más peligro en dejarse llevar por el diseño y los festejos, porque llegan a más personas, a la calle... Pero si se hacen cuentas, las pequeñas cantidades que se destinan a la investigación y a la historia rinden más, son más duraderas. O al menos yo sigo creyéndolo...

MARIANO PESET

**MARTIRÉ, Eduardo. 1808. *Ensayo histórico jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001; 288 pp.**

Aunque el conciso título *1808*, que aparece en solitario en la portada de la obra, tiene la suficiente capacidad sugeridora del tiempo-eje que abre paso a nuestra contemporaneidad, sin embargo, es en el subtítulo de la contraportada donde se nos sitúa ante el preciso alcance de la obra. En efecto, en él se deja constancia de su tipología científica (ensayo) su metodología (histórico-jurídica) y su temática. Una temática que como fácilmente puede colegirse es de primera magnitud; se trata de uno de esos temas que por su propia entidad han provocado importantes polémicas, y hacen correr ríos de tinta en las revistas especializadas: nada menos que las causas motivadoras de la independencia americana.

Para situar convenientemente al lector ante tan complejo tema Martiré comienza con un primer capítulo introductorio (*El Imperio entre dos siglos*) destinado a presentar los perfiles generales de los dos protagonistas del proceso histórico: España y América. Del primero destaca la configuración y Gobierno de la Monarquía de los Austrias. De la América de ese período subraya la aparición de una paulatina impotencia metropolitana para controlarla, basada en motivos diversos: la lejanía del monarca (y por ende de todo su aparato decisorio), la morigerada acción de Gobierno y las crecientes dificultades del tráfico marítimo. Estas circunstancias, entre otras muchas, permitirán que desde el XVIII vaya surgiendo una nueva sociedad criolla que toma conciencia de su entidad social, económica y política, pero que al mismo tiempo se siente marginada y discriminada

Al origen, decurso y manifestaciones de dicha marginación criolla se dedica el capítulo II de la obra (*América en la crisis de la Monarquía*). Se trata de una actitud que se explicitó por vías muy diversas. La primera y principal fue la que el autor califica como criollofobia, sentimiento perceptible ya desde finales del siglo XVI y que llega a su máxima expresión en el reinado de Carlos III. Una actitud, además que se evidencia sobre todo en el ámbito peninsular a través de los escritos de una serie de destacados pensadores y gobernantes que, de una forma o de otra, la alimentan; así ocurre ya en pleno siglo XVI con personajes como el propio virrey Toledo y el dominico fray Reginaldo de Lizárraga; o, en el XVII con el dominico Juan de Lafuente, el obispo de Trujillo e incluso el gran jurista Solórzano Pereira; pero fue, sobre todo, en el XVIII donde podría incluirse lo más nutrido de dicho pensamiento: Humbolt, Jorge Juan, Alejandro Gallespie, William Gregory, Gálvez, etc. Como consecuencia de ello, de forma paulatina, los criollos fueron ubicados en las cercanías de los indígenas en base a argumentaciones de clima, educación, pretendida ociosidad, vida licenciosa, etc., y por consiguiente alejados

de los españoles; hasta el punto que el criollo llega a sentir que su patria debía ser entendida como contraria a la patria. Otro factor discriminatorio lo constituyó la marginación del acceso criollo al poder, obstáculo que lenta y parcialmente se logra superar a través de diversos medios, como fueron la compra de oficios de cabildos y consulados. También la equiparación de criollos y pardos, permitida desde 1795 mediante el pago de una baja tarifa, fue considerada como una medida anticriolla. Como también lo fue el aislamiento de los agentes del poder del entorno social (prohibición de contraer matrimonio con mujeres locales) y económico (prohibición de contratar con los lugareños). En cualquier caso resulta innegable que para contrarrestar en lo posible este estado de cosas se intentó cimentar la idea de una patria americana mediante la contraimagen formulada en algunos sectores literarios y religiosos de la idealización de América y los americanos a partir de la consideración de su suelo, clima, civilización colonial, y de una historia excepcional, en suma de un nuevo mundo llamado a un destino superior. Tampoco es menos innegable la existencia de un poder económico criollo y el papel que la Iglesia desempeñó desde época temprana como reducto del criollismo, e incluso un buen sector de la Iglesia se identificó con las aspiraciones criollas, según prueba sobradamente su presencia en los movimientos independentistas.

La respuesta peninsular que a toda esa problemática intenta darse desde la Península, a partir sobre todo del siglo XVIII, es el objeto del capítulo III de la obra (*La reforma del Estado en Indias*). Dicha respuesta pasó inexorablemente por la preocupación y la práctica peninsular de la unidad de mando y del centralismo como ejes vertebradores de la administración indiana. Máximos exponentes de la primera fueron a nivel institucional la Secretaria de Indias y a nivel funcional las actuaciones de Gálvez y Florida-Blanca. Máximos exponentes del centralismo borbónico fueron los proyectos de Campillo en la década de los cuarenta y los de Ward en 1762. Y los instrumentos más idóneos utilizados para dicha reforma fueron la burocracia, la Administración de Justicia y la economía. La primera, la burocracia, fue rigurosamente controlada y reglamentada desde Madrid. La Administración de Justicia fue potenciada a partir de mayores dotaciones en las plazas de las Audiencias y la creación del oficio de regente; pero en cualquier caso se extendió por doquier el imperio absoluto de la legislación real potenciada además mediante la prohibición de las interpretaciones legales. En cuanto al comercio, el reformismo cambió el tradicional sistema de monopolio sevillano por el de una tardía libertad de comercio (1778) que no pudo impedir el descontento acumulado a lo largo del siglo por las exacciones fiscales, el sistema de estancos (en especial el del tabaco) y el proteccionismo de la actividad fabril peninsular en detrimento y freno de la americana. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, como destaca el autor, que frente a ese amplio y profundo despliegue centralista y uniformista hubo también unos, tal vez tímidos, intentos de dar mayores niveles de autonomía a las tierras americanas. Son los proyectos tardíos e impracticados del intendente de Venezuela José de Ábalos en 1781 o del Conde de Aranda en 1783, o el de Godoy en 1804, e incluso el del propio Carlos IV en 1806.

Pero ya era tarde, y de la misma forma que los aportes de un río terminan depositándose en el litoral de su desembocadura todos estos factores y circunstancias que se arrastran de siglos anteriores llegan al litoral histórico de 1808. Y ésa es la coyuntura histórica que se aprovecha, si no para sacudir un yugo agobiante sí para romper una dependencia que a esas alturas se mostraba innecesaria.

Éstos son, en apretada síntesis, los argumentos y conclusiones que Martíre aporta a la reflexión y al debate sobre el tema. Pero no se engañe el lector, no estamos en sentido estricto ante un ensayo, calificativo éste sólo imputable a la modestia científica del autor. Estamos, por el contrario, ante una rigurosa monografía, escrita, eso sí, con fluidez literaria pero al mismo tiempo con rigor metodológico y ecuanimidad. No es dado encon-

trar en ella afirmaciones gratuitas, producto de meros criterios subjetivos, sino que todos y cada uno de los argumentos empleados se asientan sobre una bibliografía abundante y de primera entidad, como corrobora elocuentemente el correspondiente Apéndice. Por eso puede afirmarse, sin incurrir en exageración alguna, que toda la obra está impregnada de la condición profesoral y maestría científica del autor, curtido ya desde hace muchos años en las lides de la investigación sobre la coyuntura ahora estudiada.

A. BERMÚDEZ

**MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel. *La prueba documental. Estudio histórico-jurídico y dogmático*. Prólogo de Ramón Fernández Espinar. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2001, 437 pp.**

Esta monografía recoge en esencia la tesis doctoral de su autor, realizada en el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada, bajo la dirección del profesor Dr. D. Ramón Fernández Espinar –Catedrático Emérito–, quien prologa el libro. La tesis fue defendida en la Facultad de Derecho de Granada el 5 de febrero de 1999, ante un Tribunal integrado por los profesores Drs. D. Gonzalo Martínez Díez –Catedrático Emérito de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, quien actuó como presidente–, D. Rogelio Pérez-Bustamante –Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid–, D. Antonio Pérez Martín –Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia–, D. José Antonio López Nevot –Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Almería–, y D. Francisco Ramos Bossini –Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, quien actuó como Secretario del Tribunal–, obteniendo la calificación de Sobresaliente *cum laude* por unanimidad. Ahora bien, la presente publicación incorpora dos nuevos capítulos dedicados, respectivamente, a la prueba documental en la Ley de 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y a la prueba documental electrónica y multimedia, lo que supone no sólo un análisis del devenir histórico de la institución, sino también un estudio de su regulación jurídica actual y de su desenvolvimiento en la llamada era de las nuevas tecnologías, cumpliendo de este modo una de las premisas fundamentales de los que nos consideramos discípulos, aunque indirectos, de D. Galo Sánchez, de cómo nuestro Derecho ha llegado a ser lo que hoy es, y es más, añade el propio autor «entender el futuro –se entiende jurídico– como algo predecible».

El profesor Moreno Navarrete aborda el estudio histórico de la prueba documental en el Derecho castellano desde una doble perspectiva: la eficacia probatoria del documento escrito en relación a los demás medios de prueba, y la problemática de su autenticidad. Para ello, el autor no se ha ceñido al estudio de una época determinada, sino que se ha preocupado de seguir la línea evolutiva de la institución, partiendo del Derecho romano clásico –aunque sea en la época postclásica cuando los documentos adquieren relevancia como medio de prueba–, hasta llegar al período codificador.

El libro se abre con un Prólogo de nuestro común maestro, el profesor Fernández Espinar –autor de una valiosa monografía sobre la prueba testifical–, quien traza un exhaustivo análisis de lo que el lector va a encontrarse en páginas ulteriores. Moreno Navarrete dedica un primer capítulo al concepto, principios y elementos configuradores de la prueba documental; a partir de tales premisas conceptuales, el autor aborda la historia de la prueba documental en el proceso romano clásico (capítulo II), el postclásico (capítulo III), el visigodo (capítulo IV), el altomedieval (capítulo V), el Derecho común

(capítulos VI, VII, VIII y IX), y la Codificación (Capítulo X). Los dos capítulos finales (XI y XII), no incluidos en el texto originario de la tesis, examinan la prueba documental en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y en la era de las nuevas tecnologías.

El hombre es propenso a olvidar los hechos acaecidos en el pasado, y por ello el documento se convierte, según el autor, en el testimonio representativo de aquéllos, «por ello fue necesario el uso de la escritura para memoria de los mismos, encontrando su fundamento último en la prueba que proporciona y como medio eficaz para disuadir del futuro e incierto litigio, de evitación del proceso».

El documento, de naturaleza mueble y probatoria, donde constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo, deriva etimológicamente del verbo latino *doceo*, que puede traducirse por enseñar, informar, mostrar, o hacer ver. Carnelutti define el documento como «una cosa que sirve para representar a otra (un hecho)», y Guidi, como «el medio a través del cual viene representado un determinado hecho (acto)»; por su parte, Guasp lo asimila a pieza de convicción penal, al definirlo como «medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a presencia del juez». En Partidas (3.18.1) el documento es «... testimonio de las cosas pasadas, e aueriguamiento del pleyto sobre que es fecha ...». En suma, según indica el autor, el documento será considerado por los procesalistas como el medio para la búsqueda de la verdad de hecho como fundamento de la pretensión de parte, estudiándose como prueba documental en contraposición y comparación con la testifical u oral.

Así el documento «va a reafirmar constantemente la situación jurídica preexistente —continúa el autor— puesto que puede tocarse, mostrarse o exhibirse, hasta el punto de que llega a confundirse con el mismo derecho que declara».

Tanto el hombre del pasado como el de nuestros días —prosigue el autor— tienen la necesidad de averiguar la verdad jurídica, su propia realidad, es decir, precisan «tocar, mostrar o exhibir su derecho»; máxime en el tiempo presente, inmersos como nos hallamos en la era de las nuevas tecnologías, donde han surgido el «documento electrónico» y el «documento multimedia» —concepto este último acuñado por el autor—, considerados como una «realidad intangible, no perceptible por los sentidos tan sólo si es traducid(a) o transcrit(a) mediante una aplicación informática específica», y todo ello porque «los modernos medios técnicos de comunicación condicionan las relaciones humanas —y de igual modo— el Derecho o las “formas” del Derecho». En otras palabras, el documento existe con anterioridad al propio proceso, en la vida real, en el tráfico jurídico y, por ello, sus efectos son anteriores al proceso; recordemos con Rafael Gibert que el documento «sobrepasa el ámbito del Derecho privado y el de la Administración de Justicia», y que, tal como afirma Moreno Navarrete, su formación es regulada no ya por el Derecho procesal, sino por el Derecho sustantivo.

Existe pues, siempre según el autor, «una *prueba procesal* o *judicial*, y una *prueba material*», y es precisamente en la prueba material donde puede fundamentarse la utilización de documentos como medio de prueba, habida cuenta de que los efectos del documento como prueba empiezan con anterioridad al proceso; así pues, podría afirmarse, parafraseando a Bentham, que el documento es una prueba preconstituida, al considerarlo como «escrito auténtico realizado con arreglo a ciertas formalidades para ser empleado eventualmente con el carácter de prueba jurídica», y se podría «predefinir su eficacia para el futuro», esto es, que surta efectos, «más allá del tiempo en que se constituyó».

Históricamente los documentos han sido admitidos siempre como medios probatorios; incluso cuando la jurisprudencia romana no estimaba la prevalencia de un medio de prueba sobre otro, Gayo puso de manifiesto la instrumentalidad de los documentos como prueba, pues *per eas facilius probari possit* (*Digesto* 22.4.4). Tanto las distintas disposiciones legales de cada período, como los documentos de aplicación del Derecho, consi-

deran la prueba documental como uno de los ejes de la defensa, en detrimento de otros medios probatorios como la prueba de testigos. Defendiendo el propio autor un único concepto jurídico de lo que debemos entender por documento, consignado en la actualidad en el artículo 26 de nuestro Código Penal, «todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica».

Los documentos pueden catalogarse en públicos y privados, según intervenga o no el funcionario competente para ello, encontrando los primeros su origen en el Derecho romano postclásico; es aquí donde surge por tanto la prueba documental pública, estableciéndose una preferencia hacia el documento como medio probatorio frente a otros: *Illud omnium esse honestius putandum documentum, et gesta, es quod omnino per temporis memoria hominibus adinventum est* (Novela 47, año 537). El documento se presumirá auténtico, y quien afirme lo contrario deberá acreditar su falsedad. Justiniano en sus Instituciones determina que el documento ha de ser creíble, pues la propia escritura presume la presencia de las partes, y quien diga lo contrario lo habrá de probar con otros documentos o con testigos idóneos, principio que será recibido por la doctrina del *ius commune* y, en lo que respecta al ámbito jurídico castellano, por las Partidas.

El concepto romano de documento es tomado por los pueblos germánicos, habida cuenta su inicial desconocimiento de la escritura. En el Derecho visigodo, entre los medios de prueba admitidos –documental, testifical y, subsidiariamente, el juramento– prevalecerá la prueba documental sobre la testifical, puesto que en caso de contradicción se impone el valor del documento, principio introducido por una ley de Chindasvinto (*Lex Visigothorum* 2.4.3), y ratificado posteriormente por otra de Egica, añadiendo que quienes fueran en contra de lo consignado en el documento, mediante testigos, incurrirían no sólo en la pena prevista en el mismo documento, sino también en la de infamia, siempre y cuando se demostrase su veracidad (*Lex Visigothorum* 2.5.18).

En la época medieval, los fueros municipales, tanto breves como extensos –familia del Fuero de Cuenca y familia de Fueros de Coria-Cáceres–, apenas regulan la prueba documental, y sí, por el contrario, la testifical, la más relevante del período. Por ejemplo, Fuero de Cuenca 1.7.10 hace alusión a la *roboratio* de los documentos, es decir, la confirmación de la validez de un documento en el concejo con cinco testigos, por si posteriormente, en pleno juicio, se pone en duda dicha validez. Sin embargo, Moreno Navarrete demuestra cómo una sentencia del año 1175, siguiendo la tradición jurídica visigoda, resalta el valor de los documentos como prueba válida en la práctica judicial.

Por su parte, el Libro de los Fueros de Castilla, al distinguir entre pleitos entre cristianos y entre judío y cristiano, confirma el testimonio como medio normal de prueba de la época, produciéndose la presentación de documentos sólo en el caso de pleito entre judío y cristiano (Cap. 92, «*non deuen* aquellas pesquisas valer del cristiano a cristiano»). También en Fuero Viejo de Castilla 3.2.3 es contemplada la prueba documental, aunque no sea válida su sola presencia, sino verificándola con la de testigos o, al menos, mediante juramento: «Todo ome, que muestra carta de compra, o de empeñamiento de eredit con testigos, e los testigos fueren vivos, devenlo jurar ansi como es fuero (...)».

De acuerdo con Rafael Gibert, «la edad clásica del documento (...) está vinculada a la doctrina de los glosadores y de los canonistas», quienes van a desarrollar una nueva figura jurídica, «el documento público fehaciente, dotado de una peculiar fuerza probatoria»; así, señala el autor del libro, la doctrina del Derecho común va a desarrollar la teoría de la prueba legal o tasada, que en atención a su eficacia probatoria distingue entre prueba plena –aquella considerada suficiente para acreditar un hecho– y semiplena –aquella que para probarlo precisa de otros medios de igual o distinta naturaleza–, haciendo hincapié en que dos pruebas semiplenas constituyen una prueba plena. Durante presume

la legitimidad del documento como prueba, y determina que los documentos públicos y auténticos constituyen prueba plena, y los documentos privados prueba semiplena, de suerte que sería necesario que fueran corroborados por otra prueba plena, como la testifical. Toda la exposición teórica referente al documento en el Derecho común fue reglamentada por disposiciones pontificias (Decretal *scripta authentica* de Alejandro III).

En la Castilla bajomedieval no podemos resaltar, con base en el Derecho canónico, ningún medio probatorio sobre otro. En Fuero Real 1.8.1 se contempla el documento como un instrumento de evitación del proceso, «porque no nazca contienda, é desacuerdo entre los homes», que reproduce el Fuero de Soria (6.73), donde el documento se considera instrumento probatorio para que los negocios jurídicos no queden «en forma dudosa»; el mismo Fuero Real, haciendo alusión a la confesión determina que «la su consciencia vala tanto, como si le fuese probado por pruebas, ò por carta» (Fuero Real 2.7.1), es decir, que la confesión –la *consciencia*–, la prueba testifical y la prueba documental tienen, siempre y cuando se declaren auténticas, la misma eficacia. De igual modo, Fernando Martínez de Zamora, en su *Margarita de los Pleitos*, declara que «las cartas e las testimonias egual fuerça han e egualmente valen en los pleitos». Sin embargo, el Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a la ciudad de Sevilla en 1360, se decanta por la prevalencia de la prueba documental sobre las demás: «e si contra las cartas o contra el juicio o contra el alvala allegare la parte paga o alguna otra defension seal reçebida e pruevela fasta nueve dias (...) e esta prueba sea por otras tales cartas o por otras alvalas (...) e non por testigos».

En el Derecho castellano de la Edad Moderna «se aprecia un cambio sustancial de pareceres, puesto que la prueba de testigos va a prevalecer sobre la prueba documental»; así, Suárez de Paz en su *Praxis Ecclesiastica et Secularis* declara que «*probatio tamem testium ex una parte, praefertur probationi factae per instrumenta ex altera parte, quia probatio testium efficacior est (...)*»; por su parte, el conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas de los Juicios civiles*, suscribe que «la prueba de testigos es el mejor medio y mas frecuentemente usado en los juicios para llegar á descubrir la verdad y la justicia, y rara vez se logra igual prueba por instrumentos». En similares términos se habían pronunciado autores como Castillo de Bovadilla o Hevia Bolaños. No obstante, otros juristas se inclinan a afirmar lo contrario, como por ejemplo, Bugnodelius Bassus.

Ya en pleno Estado liberal de Derecho, los distintos Códigos procesales no muestran preferencia por ningún medio de prueba determinado, limitándose a enumerar los existentes. En ese sentido, el autor ha analizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la época, que expresa lo mismo que el articulado de las Leyes procedimentales, al declarar que «no es doctrina admitida por la jurisprudencia, la de que una prueba debe prevalecer sobre las otras».

Si históricamente ha existido una identificación entre documento y escrito, el autor demuestra que en la actualidad, y como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías, el concepto de documento ha trascendido del propio escrito, del papel. Prieto Castro ya señalaba que «documento es todo lo que encierra una representación de un pensamiento, aunque no sea por escrito, y aún más, una representación cualquiera». Por su parte, el Tribunal Supremo en una sentencia de 19 de abril de 1991, ha declarado que «el concepto de documento, actualmente, no puede reservarse y ceñirse en exclusividad al papel». De ahí la definición que el Código Penal vigente ofrece de documento, como «todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica».

Indica en el Prólogo Fernández Espinar que aunque la prueba documental es «un medio fundamental y generalizado de prueba en todos los ordenamientos jurídicos, y que ha sido objeto de una vasta literatura en todos los países y épocas, sin embargo, en Espa-



ña carecíamos de una buena monografía que abarcara los distintos momentos históricos de la prueba documental, vacío que pretende y logra llenar el profesor Moreno con su monografía», acompañada, como ya se ha puesto de manifiesto en parte, y el lector podrá comprobar por sí mismo, de un importante aparato bibliográfico, de fuentes, documentos de aplicación del Derecho y literatura jurídica.

Estamos seguros de que la monografía del profesor Moreno Navarrete se convertirá a partir de su publicación en un vehículo útil de conocimiento y profundización para todos aquellos juristas que aborden el estudio del documento como medio de prueba, tanto en su vertiente histórico-jurídica, como en su vertiente jurídico-positiva, al haber examinado en la misma el completo devenir histórico de la institución.

ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER

**PALLARD, H.** *Les professions juridiques*, Université de Moncton, Québec y Bruselas, 1999, 130 pp.

Resulta atrayente el tema que nos plantea el profesor de la Université Laurentienne, Henri Pallard, al detenerse en una materia un tanto descuidada por la investigación ius-histórica. Se trata de la evolución de las diferentes posibilidades que admite la profesión jurídica, situándose en un sistema de *common law* donde ésta (en particular la función judicial) constituye el núcleo fundamental de la creación del Derecho. El título de la obra debería haber sido en realidad Historia de las profesiones jurídicas.

El libro pertenece a la colección *La common law en poche* que se publica bajo la dirección de Jacques Vanderlinden quien se encarga de hacer el «Prólogo» aclarando cuestiones terminológicas, así como las pretensiones de la referida colección, en la que él mismo ha publicado su *Histoire de la common law*.

H. Pallard comienza con un capítulo introductorio donde determina que su objetivo es una presentación sistemática e histórica de las principales profesiones jurídicas que reconduce a los abogados, magistrados y funcionarios públicos. Sólo este análisis de los orígenes permite llegar a comprender la particular forma que reviste en un sistema de *common law*.

El punto de partida es la conquista de Inglaterra en el año 1066 por Guillermo el Conquistador. Hasta ese momento no existía ningún profesional del Derecho propiamente dicho. Es precisamente dicha conquista la que provoca un cambio radical en la tenencia de las tierras que proyecta un gran efecto sobre la vida jurídica del país. A partir de aquí surgen los primeros oficiales de justicia, destacando el *sherif* —de origen anglosajón—, el *justiciar* local —invención normanda— y el *justiciar en chef* —verdadero *alter ego* del monarca y prolongación de su persona y de sus poderes.

Entre los muchos factores que propiciaron el desarrollo histórico de la profesión de abogado (a la que dedica el capítulo tercero) en Inglaterra, Henri Pallard concede un destacado papel a la Iglesia por ser, entonces, el único reducto social con conocimientos jurídicos suficientes. Las reformas legales de Enrique II ocasionarían profundas transformaciones en la Administración de Justicia sustituyendo la justicia real a la señorial. La complejidad del procedimiento condujo de manera inevitable a la formación de dos profesionales especializados en el siglo XIII, el *attorney* y el *countor*. El primero, especie de mandatario del cliente encargado de asegurar su comparecencia en el proceso y de apelar en su nombre, evolucionaría hacia la prestigiosa figura del *serjeant at law* que tendría su máximo desarrollo durante los siglos XIV a XVI y su declive a partir del siglo XVII, desa-

pareciendo de manera definitiva en el XIX. Entre otros profesionales de la abogacía el profesor Pallard también se ocupa –aparte de la institución de origen incierto de los *inns of court*– de los *barristers*, que eran básicamente litigantes y que alcanzarían su apogeo en los siglos XV y XVI y su declive a partir del siglo XVII. Los *barristers* se verían afectados por la reforma que se hizo extensiva a todo el aparato judicial y procedimental con base en un movimiento influenciado por las ideas de J. Bentham en los siglos XIX y XX. Concluye el capítulo distinguiendo entre los *attorneys* y los *solicitors*, aludiendo a su evolución, estancamiento y reforma posterior, para finalizar con una escueta referencia al *civilian advocate*.

Capítulo aparte dedica al desarrollo histórico de la figura del juez. Se remonta a la aparición de la magistratura profesional en el siglo XIII ubicando el origen de los jueces en la administración real donde pretendían, al servicio del rey, mejorar su situación social y económica. Incide el autor en la independencia de la magistratura y en la figura del canciller procedente del *scriptorium*. Ya en el siglo XIV la Cancillería deviene en departamento independiente y autónomo del palacio del rey disminuyendo su importancia en el Gobierno. Por el contrario, el canciller acaba convirtiéndose en la más importante institución gubernamental asociada al consejo del rey y en el reinado de Eduardo I añadirá competencias judiciales a las administrativas. El canciller era un miembro del clero formado en Derecho canónico. Tomás Moro será el primer laico en ocupar este cargo con una formación en *common law*. La figura se irá definiendo a lo largo de los siglos XVI a XIX, estableciéndose su perfil actual con la *Judicature Act* de 1873. Seguidamente H. Pallard analiza los jueces de paz estableciendo su origen en la idea medieval de la paz del rey y desarrollando su procedencia social y su papel en el gobierno local. Por último, presenta el desarrollo de la magistratura moderna deteniéndose en aspectos puntuales como la remuneración, la independencia e inamovilidad de los jueces y, en definitiva, su modernización.

Otra alternativa de la profesión jurídica es el funcionariado público. Al papel de los profesionales del Derecho en el Gobierno, dedica Henri Pallard un escueto capítulo donde alude a figuras como el *Attorney General*, el *Solicitor General*, el *Director of Public Prosecutions* y el *Crown Prosecution Service*, concluyendo con una alusión, igualmente breve, a la función pública en nuestros días.

De forma independiente aborda la abogacía y la magistratura en la actualidad (siguiendo la misma sistemática empleada para su evolución histórica). En cuanto a la primera se detiene, con carácter general, en las condiciones de acceso y formación, para pasar al examen de figuras concretas como el *solicitor* y el *barrister*, precisando el medio socio-cultural en el que se desenvuelven y sus posibilidades en la Unión Europea, sin obviar ciertas profesiones «parajurídicas». Interesantes resultan las reflexiones del autor sobre el control y la sanción del comportamiento profesional, las reglas de disciplina, las normas deontológicas y los procedimientos jurídicos contra los abogados por negligencia. Al respecto de la magistratura contemporánea a la que dedica el séptimo y último capítulo analiza los Tribunales administrativos, los Juzgados de paz, el *Circuit Bench* y los Tribunales superiores.

Finaliza Henri Pallard con una breve conclusión donde incide en la evolución de las profesiones jurídicas y en la pérdida progresiva de sus trazos más característicos, puesta de manifiesto a lo largo de la exposición; así como en su adaptación para responder a las necesidades de una economía y de una sociedad en constante evolución, transformándose en base a las presiones políticas, sociales, económicas e ideológicas.

Concluimos agradeciendo al autor que nos haya ofrecido un estudio sistemático y escueto –pero no por ello incompleto– que nos ilustra sobre el profesional del Derecho

en sus diferentes vertientes y su desarrollo histórico en un contexto que tanta posibilidades le ofrece como es el *common law*.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

**PÉREZ MARCOS, Regina María (coord.). *Teoría y práctica de Gobierno en el Antiguo Régimen*, Marcial Pons Ediciones, Madrid, 2001; 245 pp.**

En el mes de enero de 1868 salió a la luz la primera edición de *Thérèse Raquin*, una de las mejores novelas, si no la mejor, del por entonces joven escritor Émile Zola (1840-1902), de quien, por cierto, también en este año de 2002, no huérfano precisamente de aniversarios, se conmemora el primer centenario de su muerte. Acusada su obra, de inmediato, así como la ascensión del movimiento naturalista, desde las páginas del diario parisino *Le Figaro*, de representar una *literatura pútrida*, Zola respondió incluyendo un *prefacio* a la segunda edición, que dató el 15 de abril de 1868. Hábil polemista, en él lanzó una de las más concisas y demoledoras descalificaciones de la crítica que pueden hacerse. Para ser un *verdadero* crítico –advertía–, se requiere *un poco de inteligencia y algunas ideas de conjunto*. Ciertamente es que la receta puede administrarse para todos los órdenes de la vida, y que es una medicina de prescripción universal. No obstante, creo que conviene no dejar de tenerla presente, sobre todo, si se tiene el atrevimiento de *juzgar* –incluso haciendo uso de la acepción más laxa que pueda tener este verbo, de suyo siempre tan arrogante, arriesgado y comprometido– obras de pluma ajena. Al menos, el humildísimo firmante de estas líneas ya ha grabado en su pupitre de sempiterno estudiante esta recomendable, y modesta, divisa. Pero, no menos cierto es –se podría argumentar, como si se tratase de la intervención de un abogado defensor en el turno de repreguntas de unos testigos de cargo– que la advertencia debe ser atendida primero por los autores, cuando su atrevimiento llega hasta el extremo de poner por escrito sus ideas, preconstituyendo así sus propias pruebas de acusación en favor de futuros críticos.

En fin, en el caso que nos ocupa, el lector tiene la fortuna de apreciar el trasiego de *ideas de conjunto* por las páginas de esta colectánea de artículos de autoría diversa, y de no poca, sino de mucha *inteligencia*, en el manejo de las fuentes (muy abundantes en algunos casos), y de la bibliografía iushistórica pertinente. La primera idea de conjunto –muy acertada a mi juicio, en tanto que sugerentemente visual– aparece ya en la portada, en la que se reproduce la imagen de una vista del Real Palacio de los Consejos en el siglo XVIII, y se hace referencia al hecho de que, desde el fallecimiento de la reina viuda Mariana de Neoburgo, segunda esposa del último de los Austrias, el rey Carlos II, en 1740, hasta el año 1834, en el que fue extinguido el régimen de Consejos, en dicho palacio tenía su sede el aparato polisindial de la Monarquía española. El grabado procede del Museo Municipal de Madrid, y proporciona la mejor representación gráfica del hecho constatado, y conocido, de la exigüidad de medios y de personas que colaboraban con el monarca en la gobernación de los extensos dominios de la Corona, incluso en época ya tan avanzada, desde el punto de vista de la especialización administrativa y de la expansión de la burocracia, como fue la centuria del setecientos.

En el libro cuya edición ha coordinado la profesora Pérez Marcos se recogen siete estudios monográficos, resultado, a su vez, de las ponencias que fueron presentadas en un Curso de Verano de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, celebrado en Ávila en el mes de julio del año 2000, bajo el título de *¿Quién mandaba en España? Teo-*

*ría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*. Su propósito era el de explorar el concepto de poder, y las manifestaciones del poder, en la Edad Moderna.

Sobre el papel desempeñado por la cronística oficial en la legitimación de la Monarquía en la Edad Moderna versa la contribución, precisamente, de la profesora Regina María Pérez Marcos: *La imagen del Estado en la Edad Moderna* (pp. 11-28). Preocupada por las conexiones entre la Historia jurídica e institucional y la Historia de las mentalidades, y sensible a las aportaciones más actuales de esta corriente historiográfica en Francia, la autora, sin embargo, reivindica el concepto clásico de *ideología* frente al más en boga de *mentalidad*, por estimar que posee mayor amplitud y eficacia para el conocimiento de la sociedad, y, como parte integrante de ella, del Derecho y de las instituciones históricas. La existencia de desvíos entre la realidad pretérita y su expresión conceptual, y la posibilidad constatada y probada de falsas conciencias de lo real, avalan, desde luego, tal preferencia. Con estas premisas, es abordado el análisis de la conformación ideológica del poder en el período de consolidación del Estado Moderno, entre los siglos XV y XVIII, preferentemente en los Reinos de la Corona de Castilla. En esa conformación o configuración ideológicas, las crónicas o relatos históricos oficiales fueron un importante elemento de constitución de la base doctrinal y moralizante de la práctica política, regida por unos monarcas cada vez más absolutos en el ejercicio de su poder. No en vano, los cronistas cortesanos pasaron a ser agentes de la propaganda regia. Unos *agentes personales*, puesto que, sabido es que había otros *agentes materiales*: retóricos (sermones), simbólicos y ceremoniales (entradas solemnes, festividades religiosas, entierros reales, corridas de toros), e iconográficos (sellos, monedas), además de los literarios, entre los que habría que encuadrar, obviamente, las crónicas de reyes y de reinados.

El discurso ideológico de las crónicas, según concluye Pérez Marcos, se centra en la atribución exclusiva, al rey y al poder soberano que representa, de las funciones de juez, de legislador y de administrador de justicia entre sus súbditos. Al mismo tiempo, la idea de un poder personal del monarca, originado, ostentado y concebido teológicamente, fue cediendo, progresivamente, en favor de una concepción impersonal e hipostática del mismo. De ahí que los cronistas cortesanos esgriman un completo arsenal de expresiones apoloéticas del príncipe, siempre en la línea de ensalzar su supremacía política y jurisdiccional: *Su Majestad, Su Alteza Real, Muy Poderoso Señor, Soberano, Rey Excelente*, etc. De esta forma, en las crónicas, los nobles y los eclesiásticos quedaron relegados a papeles secundarios en materia política, a pesar de que siguieran disfrutando de la primacía social y económica. Sobre esta base, la de la Monarquía absoluta, fue alzándose la estatua imponente del Estado Moderno. En cualquier caso, la posición, el talante y el pensamiento de los principales cronistas de los tiempos modernos (su *ideología*), aunque coincidente en lo fundamental, presenta matices, y en ocasiones disparidades de criterio, de sumo interés. Por eso, es de desear que la profesora Pérez Marcos, que alude a estas discrepancias, pueda ilustrarnos en el futuro, con más detenimiento —puesto que las razones de espacio se lo han impedido en esta ocasión—, acerca de las mismas. Algo nos adelanta, afortunadamente, por ejemplo, cuando hace referencia a Pedro López de Ayala, canciller de Castilla durante los reinados de Pedro I y de Enrique II, como un precursor de la crónica *moderna*; a Diego de Valera y su *Crónica de los Reyes Católicos* o *Memorial de diversas hazañas* en el tránsito entre las ideas medievales y las modernas sobre el poder político; a la dudosa imparcialidad de Pedro de Palencia en sus *Décadas*; a las manipulaciones y falsificaciones de Hernando del Pulgar en su *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y Aragón*; a los afanes depuradores de la verdad histórica de Lorenzo Galíndez de Carvajal, autor de los *Anales breves del reinado de Don Fernando y Doña Isabel*; a un *Cura de los Palacios*, Andrés Bernáldez, preocupado por reflejar las ideas populares de su tiempo en

su *Historia de los Reyes Católicos*; a Alonso de Santa Cruz, cuya *Crónica de los reyes Isabel y Fernando* constituye un repertorio legislativo, y un panorama completo de la Administración de dicho reinado; a la vena literaria de Lorenzo de Padilla, bien visible en su *Crónica de Felipe el Hermoso*; o a la concienzuda labor de revisión de archivos de Jerónimo de Zurita (*Los cinco libros postreros de la segunda parte de los Anales de Aragón*), que obligaría a los futuros cronistas a arropar sus tesis con documentos oficiales, etc.

La imagen de un monarca idealmente virtuoso, investido de cualidades personales que justificaban el ejercicio de un poder absoluto, esto es, desligado del Derecho, alcanzó su más peculiar expresión en el género y los tratados del *Consejo y de los Consejeros de Príncipes*. A ellos se refiere la profesora María Dolores del Mar Sánchez González en su colaboración acerca, precisamente, del *Consejo y Consejeros de Príncipes: análisis de tres obras y una más* (pp. 29-51). Las tres obras primero mencionadas son el *Consejo y consejeros del Príncipe* (Amberes, 1559) del valenciano Fadrique Furió Ceriol; el *Tractado del Consejo y de los consejeros de los Príncipes* (Coimbra, 1584 y Turín, 1589) del lisboeta Bartolomé Felipe; y el *Consejo y Consejeros de Príncipes* (Madrid, 1617), dedicado al duque de Lerma, del extremeño (natural de Zafra) Lorenzo Ramírez de Prado. A estos exponentes destacados de la abundante literatura del *speculum principis*, situados cronológicamente entre la segunda mitad del siglo XVI y el primer tercio del XVII, la autora añade un precedente medieval, el *Libro del Consejo e de los Consejeros* del Maestre Pedro. Esta obra, de finales del siglo XIII, atribuida al Maestre Pedro Gómez (Gómez Albornoz o Gómez Barroso), arzobispo de Sevilla y protegido de Sancho IV, que había sido obispo de Cartagena en 1320, y que alcanzaría el capelo cardenalicio en 1327, consistiría, básicamente, en una glosa en castellano al *Liber consolationis et consilii* de Albertano de Brescia. Destaca la profesora Sánchez González el laicismo del pensamiento de Furió, que acude continuamente a la experiencia histórica para fundamentar sus asertos. De gran interés resulta su concepción historicista del Derecho, que, junto con la de la Política, no duda en sustentar del siguiente modo: «Las Leies no son más de una historia que contiene las sentencias i pareceres de los antiguos i sabios varones, con que ordenaron sus ciudades i mantuvieron los habitantes dellas en concordia i igualdad, i al presente nos enseñan cómo podemos hazer lo mismo (...). Pues para ordenar una República, gobernar un principado, tratar una guerra, sostener un estado, acrescentar el poder, procurar el bien, huir el mal, ¿qué cosa mejor que la Historia? Esto entienden pocos, y assí vemos que pocos saben gobernar». No obstante, abundan los tópicos de la literatura especular o ejemplarizante en los tratados citados, y de ellos da buena cuenta la autora, desechando alguna anacrónica interpretación *preconstitucionalista* en ciertos casos, como el del original —en otros puntos— Furió Ceriol, que sólo abogó por una clara delimitación de competencias entre los Reales Consejos, y no por una separación de poderes *avant la lettre*.

La *práctica de gobierno en el Antiguo Régimen* corre a cargo, dentro de la obra colectiva que aquí se comenta, de los restantes cinco trabajos monográficos que la integran. No faltan algunos territorios ejemplarizadores, como la Cantabria castellana de la época moderna, o las Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra, contempladas aquéllas y éste desde el peculiar prisma de la concepción pactista del poder político; la detenida contemplación de la burocracia de los Reales Consejos, en la que contribuían a la política de la Corona, con sus esfuerzos materiales y personales, vasallos de todos los Reinos, por ejemplo, el de Aragón; tampoco los momentos de crisis, ya definitiva, en un Antiguo Régimen en imparable disolución, como el del régimen bonapartista de José I; para concluir con otros estadios históricos de disolución, en este caso, en uno de los restos (la isla de Cuba) que se salvaron del naufragio del Imperio español en América tras la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas, en el segundo tercio del siglo XIX.

En su aportación sobre *La relación Monarquía-Reinos: la Administración del territorio en la Cantabria de época moderna* (pp. 175-194), el profesor Juan Baró Pazos presenta una espléndida, documentada y utilísima síntesis sobre la compleja Administración territorial de la Cantabria histórica. Porque, en efecto, hasta la adopción de las medidas uniformadoras decretadas por Felipe V a principios del siglo XVIII, prelude de otras que condujeron a la homogeneización institucional del constitucionalismo del XIX, la *Monarquía de Reinos separados* que fue la de los Austrias presentó una estructura plural, dentro de la cual, cada Reino logró preservar, en mayor o menor grado, las singularidades institucionales medievales. Lo que se complicaba todavía más con el hecho añadido de que, en el seno de cada Reino, coexistían –y se superponían– diversas jurisdicciones territoriales (real, señorial, eclesiástica). Ello chocaba frontalmente, desde luego, con los designios políticos de unos monarcas que querían y tendían hacia el ejercicio de un poder absoluto. Dentro de la Corona de Castilla, teóricamente más proclive a aceptar las pretensiones de los reyes absolutos, el territorio cántabro constituía un buen ejemplo de la referida complejidad administrativa. El *Corregimiento* es calificado por el profesor Baró como un *instrumento de articulación superior* de dicho territorio en la Edad Moderna. Junto con él, las *Juntas* son definidas como *instrumentos de articulación territorial intermedia*: tanto las que tenían competencias sobre un solo valle (*Juntas o hermandades de valle*), como las que poseían competencias sobre varias villas o valles (*Juntas generales o Ayuntamientos generales de provincia*). Finalmente, el último o inferior escalón administrativo eran los *Concejos, juntas concejiles o asambleas vecinales*.

En la Cantabria moderna, los *Corregimientos*, que habían sustituido a las merindades de la época bajomedieval, eran tanto de realengo como señoriales. En cualquier caso, la mayor parte del territorio cántabro se repartía entre dos corregimientos de realengo: el de *las Cuatro Villas y la Merindad de Trasmiera*, y el de *Reinosa y la Merindad de Campoo*. El más importante y extenso era el primero, con sede, *de facto*, en Laredo desde 1629, puesto que era el más habitado y rico, al comprender las villas más pobladas, que eran las costeras de San Vicente de la Barquera, Castro Urdiales, Santander y Laredo. En el segundo, el corregidor residía en la villa de Reinosa. El resto del territorio se dividía entre varios corregimientos de señorío, todos ellos menores: el de *Potes y la provincia de Liébana*, con capital en Cervera, cuyo titular era nombrado por los duques del Infantado; el de *la Mayordomado de la Vega y Honor de Miengo*, cuyo corregidor también era designado por los duques del Infantado, y que se extendía por la villa de Torrelavega y su jurisdicción; y el de *los Valles de Soba, Ruesga y Villaverde*, que pertenecía a la familia de los Velasco, al servicio del rey como condestables de Castilla.

Dentro del espíritu de asociación heredado de la Edad Media, para la defensa de los intereses propios de los valles y villas, tanto del interior como del litoral costero, siguieron actuando durante los siglos XVI a XVIII las *Juntas de valle* (denominadas *Hermandades* en la merindad de Campoo), que asumían la representación supraconcejil, agrupando distintas aldeas, y administrando sus intereses comunes (caso, por ejemplo, de la de Valderredible). De este modo, el *valle*, desde el punto de vista jurisdiccional, como «Concejo de concejos, se convierte en este territorio en una institución de gobierno intermedia entre la entidad gubernativa más elemental (la asamblea de vecinos reunidos en concejo) y las juntas generales o de provincia, integradas en esa entidad superior denominada Corregimiento» (p. 183). El origen de estas *Juntas generales de villas y valles o de provincia* hay que buscarlo, a finales de la Baja Edad Media y principios de la Moderna, en torno a la que se reunía, y agrupaba a las cuatro villas de la costa (San Vicente, Santander, Laredo y Castro), a fin de articular, hacia 1536, un órgano de expresión colectiva ante la Corte. Y ello, una vez que se constató que, como otros territorios del norte peninsular (verbigracia, Asturias), carecían de representación directa ante las Cortes, es decir,

de voz y voto en Cortes: así fue en las celebradas por Carlos I en Valladolid, en 1518; o en Santiago y La Coruña en 1520, y nuevamente en Valladolid en 1523. A estas *Juntas o Ayuntamientos generales de provincia* (teniendo en cuenta que, en el Antiguo Régimen, la *provincia* era, ante todo, una demarcación o distrito fiscal) asistían procuradores o diputados de los distintos valles y villas, cuya principal preocupación era la salvaguarda de los privilegios fiscales. Aunque carentes de potestad legislativa, las Juntas sí ejercieron una amplia potestad autonormativa, manifestada en forma de acuerdos, capítulos, convenios y ordenanzas, de aplicación común en todos los territorios sometidos a su gobierno. Además, instaban la práctica de juicios de residencia a los oficiales del rey, al objeto de evitar sus abusos y arbitrariedades; ordenaban la celebración de alardes de tropas y armas de sus milicias, colaborando en las operaciones de reclutamiento con los oficiales reales (el proveedor general de la Armada y del Ejército, el veedor de las Cuatro villas, los distintos superintendentes); reclamaban contra los repartimientos excesivos de contribuciones entre sus vecinos, etc. A finales del Antiguo Régimen se celebraron algunas Juntas generales que pretendían el hermanamiento de todas las juntas y territorios en una única institución, como fue el caso de la Junta general de la provincia de Cantabria, constituida en Puente San Miguel el 28 de julio de 1778. Sin embargo, la creación de la *provincia marítima de Santander*, que integraba las distintas jurisdicciones cántabras, fue una decisión regia, adoptada en 1799 al margen de la iniciativa mencionada de la Junta de Puente San Miguel. Segregada, a efectos fiscales, de la provincia de Burgos, la de Santander habría sido una concesión en beneficio de la burguesía mercantil de la capital, la ciudad de Santander. Hay que decir, por último, que el ocaso definitivo de las Juntas coincidió, obviamente, con la instauración del régimen provincial, llevado a cabo por Javier de Burgos mediante un Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

La concepción pactista del poder político en los territorios vascongados y navarro es objeto de un extenso artículo, a cargo del profesor José Luis de Orella y Unzué: *Teoría y práctica políticas del gobierno de los Austrias con respecto a las Provincias Vascongadas y a Navarra. La institución del pactismo* (pp. 121-174). Para ello, se enfrenta con su estudio rastreando los más lejanos orígenes del pactismo político, en una obligada síntesis previa de ideas políticas generales: desde la coronación del emperador Otón I en el 962, y, en particular, desde Conrado II, en el 1034, con el que el *Imperium Romanum* se constituyó en una realidad territorial que se superponía al concepto de *Cristiandad*, esto es, al conjunto de los pueblos cristianos occidentales obedientes al Papa de Roma, hasta las Monarquías feudales medievales, consistentes en sociedades militares, fundadas en una jerarquía de tierras encomendadas y de vínculos de dependencia vasallática. Luego, son analizados los elementos configuradores del pensamiento político corporativo o estamental, como paso previo al que, con el tiempo, terminará triunfando: el del Estado-nación. De esta forma, se está en disposición de comprender la teorización pactista de uno de sus más destacados cultivadores, el franciscano fray Francisco de Eiximenis. En sus *Dotzé libre del Crestiá* (Valencia, 1484), Eiximenis sostiene que, así como cada individuo es naturalmente libre, «así toda comunidad es naturalmente libre (...), hasta que eligieron señor para su protección y buen estado, al cual dieron sobre sí mismos la jurisdicción que ellos quisieron». En consecuencia, dadas estas premisas, se infiere la conclusión de que, puesto que «las comunidades en sí mismas son libres (...), cada comunidad puede elegir la señoría que ella quiera». Se puede comprender, así, que en los territorios pirenaicos peninsulares (Reinos de Aragón y de Navarra) el poder real nunca fuese concebido como un poder absoluto. El poder de sus caudillos o reyes estaba limitado por un pretendido pacto, preexistente a la misma institución monárquica: el de que se hallaban obligados, de forma expresa o tácita, a no adoptar decisiones trascendentes, ni juzgar a sus vasallos, sin el consejo de los nobles o notables, naturales del país. Teórica-

mente, el pactismo fue consolidando, a lo largo de la Edad Media, unos mecanismos jurídicos y políticos de preservación del mismo: el *juramento real* de acceso al trono; la exigencia al rey, por parte de los estamentos, reunidos en Cortes, del resarcimiento de los *contrafueros*; y el *pase foral*, que era la institución de aseguramiento y defensa del Derecho regnícola o territorial, y de fiscalización del poder normativo regio.

Por lo que se refiere a la praxis pactista, el profesor Orella se detiene en su examen histórico, tanto en los territorios pirenaicos orientales (la Corona de Aragón), desde la *Unión Aragonesa* de 1283 hasta la abolición del llamado *Privilegio de la Unión*, por Pedro IV, en las Cortes de Zaragoza de 1348, como en los pirenaicos occidentales (Reino de Navarra y Provincias Vascongadas, en especial, la de Guipúzcoa). Particular interés tiene el autor, frente a algunos historiadores navarros, en diferenciar el juramento pactista de los monarcas del juramento feudo-vasallático: «El juramento pactista no puede ser reconducido únicamente al pacto vasallático-beneficial propio del régimen feudal de encomendación personal. Ya que la iniciativa del juramento no parte del futuro rey que recibe el juramento de cada uno de sus barones, sino, por el contrario, la iniciativa parte del conjunto de los barones que son los que determinan y aceptan la persona de su caudillo, que elevan a la categoría de rey al elevarle sobre el pavés» (p. 160). La consideración final y general que formula Orella, tras su detenido examen de la cuestión que nos ocupa, es que los vascongados en general, y los guipuzcoanos en particular, que «se denominaban españoles, pero de nación cántabra y de lengua vizcaína», sirvieron a los monarcas de Castilla durante la Edad Moderna, colaborando estrechamente en su engrandecimiento (como descubridores y navegantes, como escribanos, secretarios y burócratas, como mercaderes y misioneros). De ese modo, se beneficiaron personal y colectivamente de tales servicios, y los pudieron prestar con generosidad, porque «también con generosidad fueron tratados por los reyes y las Cortes castellanas» (p. 171).

Sabido es que, en efecto, los vasco-navarros coparon múltiples puestos de la burocracia de la Monarquía hispana durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Menos conocidos son otros casos, y de alumbrarnos sobre uno de ellos se encarga el profesor Juan Francisco Baltar Rodríguez, y sus *Ministros aragoneses en la Corte de los Austrias: los Villanueva* (pp. 195-216). A su juicio, se puede hablar de una red tejida por esta familia de ministros aragoneses del rey en torno a los oficios de pluma del Real y Supremo Consejo de Aragón, en el siglo XVII. El más sobresaliente de sus miembros fue Jerónimo de Villanueva, *hechura* del conde-duque de Olivares, el cual, hasta ser víctima de uno de los procesos inquisitoriales más sonados de su época, llegó a acumular diversos y encumbrados cargos: secretario del Consejo de Estado, protonotario, secretario y consejero de Aragón, consejero de Guerra, consejero de Cruzada, etc. No obstante, al profesor Baltar no le interesa tanto la reconstrucción genealógica de este linaje aragonés, ni la perspectiva historiográfica de las redes clientelares que se establecieron en torno a los oficios de la Monarquía durante la Edad Moderna (la Historia social de la Administración), cuanto el estudio de la contribución de «la mesocracia territorial de los Reinos hispanos en el apoyo a las pretensiones de la Corona» (p. 214). Tales *mesócratas* son, fundamentalmente, juristas, letrados que quisieron, y pudieron, engrosar las filas de defensores de los privilegios, derechos y regalías de los monarcas absolutos.

Así ocurrió con los Villanueva, originarios de las montañas de Huesca, con casa solariega en Villanueva de la Ribera del Fiscal, en el partido judicial de Boltaña. Era una familia de notarios infanzones, desde el primer tercio del siglo XV hasta bien entrado el XVIII, de probable origen judeoconverso. Los primeros en hacer carrera y fortuna en la Corte, lejos de su Aragón natal, fueron Agustín y Juan Lorenzo de Villanueva. El primero, Agustín de Villanueva, emigró a la Corte en 1571, donde comenzó sirviendo una escribanía de registro en el Consejo de Aragón. Después, su ascenso profesional sería



lento, pero imparable: secretario del Consejo de Aragón (1589), regente de la Protonotaría (1592), y Protonotario en propiedad (1619). A partir del momento en el que obtuvo de Felipe III la merced de la titularidad de la Protonotaría, los Villanueva, desde 1620, dominaron la Cancillería del Consejo de Aragón. Su sobrino, Juan Lorenzo de Villanueva, asumió la secretaría de Cerdeña, y luego la de Cataluña, en el Consejo de Aragón. Su hijo, el ya aludido Jerónimo de Villanueva, le sucedió en la Protonotaría, y en las secretarías de Aragón, Mallorca y Cerdeña. Hubo otros Villanueva, hasta el último de ellos que fue Protonotario, José de Villanueva y Fernández de Hajar, que falleció en 1703. No obstante, pese a que se trasladaron a la Corte, y fijaron en ella su residencia, los Villanueva conservaron siempre estrechas relaciones con su Reino de procedencia; realizaron frecuentes viajes a Zaragoza, a defender allí sus intereses; emparentaron con familias de la nobleza aragonesa, y mantuvieron el prestigio de su apellido con el uso de su título de marqueses de Villalba. De este modo, sirviendo a la Corona, alcanzaron un reconocimiento social y político que tenían vedado en sus lugares de origen o naturaleza.

La crisis del Antiguo Régimen en España vino de la mano de la invasión napoleónica, aunque fue propiciada, como es sabido, por las torpes e inhábiles políticas de Carlos IV, Fernando VII y Godoy, así como también por sus ruindades, mezquindades y egoísmos personales: *proceso de El Escorial* (del 10 al 25 de enero de 1808), *motín de Aranjuez* (17 de marzo de 1808), etc. El resultado de todo ello fue la proclamación de un *Rey intruso*, José I Bonaparte (1808-1814), y la *Guerra de la Independencia* desde el levantamiento en Madrid del 2 de mayo de 1808. De esta forma, durante más de cinco años, dos organizaciones político-administrativas convivieron obligadamente en España: la *nacional, libre o patriótica* y la *francesa, invasora o josefista*. De esta segunda, la del Estado español bonapartista, pergeñada en el Estatuto de Bayona de 1808, apenas se ha ocupado la doctrina constitucionalista, ni la Historia institucional, como pone de relieve la profesora Isabel Martínez Navas en *El Ministerio Secretaría de Estado de José Bonaparte. (Notas para el estudio de la Administración josefista en España)* (pp. 53-120.) El mejor conocedor de este período histórico, Juan Mercader Riba, a la hora de analizar las instituciones político-administrativas de la Monarquía de José I, se ha limitado a describirlas teóricamente, a la luz, exclusivamente, del Estatuto de Bayona. Se desconoce, por tanto, cuál fue su funcionamiento real, la práctica administrativa, si es que se produjo, acudiendo para ello a la consulta de la escasa documentación de archivo que se conserva. Esta labor ha sido muy meritoria y acertadamente iniciada por dos historiadores del Derecho, los profesores José Sánchez-Arcilla Bernal (sobre la naturaleza, la estructura y el funcionamiento del Consejo Privado y del Consejo de Ministros de José I) y José María Puyol Montero (sobre el origen, las competencias y la actividad desarrollada por las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos). Ahora, la profesora Martínez Navas se detiene en lo que, con modestia que le honra, pero inexactamente, califica de «una primera aproximación», puesto que, en realidad, constituye un exhaustivo, magnífico y ejemplar estudio de la Secretaría de Estado de José Bonaparte en España, fundamentalmente, del ámbito de competencias del ministro secretario de Estado, más allá de la declaración genérica contenida en el Estatuto de 1808, sobre la base de una minuciosa investigación archivística.

Según los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto, los miembros del Gobierno debían ser, al menos, siete ministros (de Negocios Extranjeros, de Indias, de Justicia, de Interior, de Hacienda, de Guerra y de Marina), y un «Secretario de Estado con la calidad de Ministro». En el Decreto de 7 de julio de 1808 en el que fueron nombrados los titulares de los Departamentos relacionados, sin indicar nada acerca de su previa designación, aparecía ya como refrendario, en calidad de secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo (Bilbao, 1768-París, 1817), que años antes, entre el 21-II-1799 y el 13-XII-1800, había sido

secretario interino del Despacho de Estado con Carlos IV. Entiende la profesora Martínez Navas que, aun siendo evidente el entronque de la nueva Secretaría de Estado bonapartista con el Derecho constitucional de la Francia imperial (la Constitución de 1799 y los senadoconsultos de 4-VIII-1802 y de 18-V-1804), de donde toma tanto su denominación como su núcleo central de competencias, también es evidente y cierta su relación mediata con la institución de los Secretarios de Estado de la España de los Austrias. Una coincidencia que va más allá de compartir una misma denominación: «Como los viejos Secretarios de Estado, el nuevo Secretario josefista es el más estrecho colaborador del Rey, convirtiéndose en el centro de todo el entramado institucional de la Monarquía, en su papel de cauce por el que el Rey se relaciona con el resto de los órganos constitucionales: también como aquéllos, autentifica la documentación regia con su firma y el sello del Estado. Asimismo, está próximo a los Secretarios de Estado y del Despacho de los Borbones, por cuanto como éstos, ejerce la función de refrendario de determinadas disposiciones legales. Una función que se centraliza ahora en el Ministerio Secretaría de Estado, de suerte que los restantes ministros josefistas, sucesores de los anteriores Secretarios de Estado y del Despacho, desprovistos de parte de su anterior labor secretarial, conservan tan sólo la de jefes políticos de sus respectivos departamentos» (p. 57). En consecuencia, procede el examen del doble haz de competencias y de funciones del ministro secretario de Estado bonapartista: certificante, y de intermediación entre el rey y los demás órganos constitucionales.

La función *certificante*, a su vez, comprendía la de *refrendo* o autorización de los documentos reales con su firma (de leyes, decretos, reglamentos, disposiciones aprobadas por el Consejo Privado, disposiciones previamente deliberadas en el Consejo de Estado o en las que habían intervenido las Cortes, disposiciones consultadas al Senado, disposiciones que publicaban tratados de paz, decretos de convocatoria de las Cortes y del Senado, decretos de nombramiento de empleados públicos); y la de levantar *actas, traslados y certificaciones* de las deliberaciones de diversos órganos colegiados (del Consejo de Regencia, de las reuniones colectivas de ministros). La función de *intermediación entre el rey y los restantes órganos constitucionales*, o de coordinación de la acción ministerial, incluía, por su parte, las de convocar los Consejos ministeriales y el Consejo de Estado, actuar como secretario del Consejo Privado, asistir al Consejo de Estado, o gestionar algunos negocios por sí mismo, como podía ser la publicación del *Prontuario de las Leyes*. Finalmente, la autora proporciona muy interesantes noticias sobre la estructura orgánica (elección, nombramiento y toma de posesión de sus empleados, sus jubilaciones y retiros, sus derechos económicos, su tratamiento, uniforme y otros privilegios) y el funcionamiento (dependencias en el Palacio Real de Madrid, despacho, registro y archivado de sus expedientes) del Ministerio Secretaría de Estado.

Un Ministerio Secretaría de Estado que desempeñó en exclusiva, durante sus cinco años de existencia, Mariano Luis de Urquijo. Su proximidad e inmediatez al monarca intruso, a José I Bonaparte, le convirtió en el centro mismo de la Administración josefista, y en pieza clave del enlace del rey con sus diversas *piezas* u órganos administrativos. Al no tener atribuido el despacho de un concreto ramo de negocios, ni señalados días concretos para el despacho individual con el rey, toda vez que su comunicación verbal con él debía ser lo habitual, resulta inevitable que nos recuerde más —como hace la profesora Martínez Navas— a los viejos secretarios austracistas que a los ministros borbónicos.

La última investigación monográfica recogida en el libro colectivo que nos ocupa corresponde a un delicioso ejemplo de *microhistoria jurídico-institucional*, tan instructivo, ameno y sugerente como clarificador de las fuerzas políticas, sociales y económicas implicadas —e interesadas— en el menguado Imperio ultramarino español del siglo XIX, tras la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas en su primer tercio.

En *La eficacia del Juicio de Residencia en Ultramar a propósito de una conspiración decimonónica* (pp. 217-240), el profesor Javier Alvarado Planas nos hace partícipes de los pormenores de la compleja trama de una conspiración, cuyo autor fue un gobernador de Cuba (1834-1838), el capitán general Miguel Tacón Rosique, y de su posterior juicio de residencia, en el que resultó asombrosamente absuelto, en clara demostración de que, ya para entonces, esta vieja y decadente institución procesal consistía más en un juicio político que en un verdadero juicio administrativo.

El profesor Alvarado presenta la tesis ejemplificada en forma de una obra de teatro clásica, en tres actos. El primero, el del planteamiento, supone la aparición en escena de los protagonistas. El principal de ellos, el gobernador Tacón, era un cartagenero, nacido en 1775, hijo de un regidor perpetuo de su ciudad natal y antiguo oficial de la Armada. Nombrado gobernador de Popayán, en el Virreinato de Nueva Granada, en 1809, tuvo que combatir contra los insurgentes, pero, fue derrotado, y hubo de huir a Lima. Esta experiencia explica su ulterior rencor y desconfianza hacia los criollos. Designado luego gobernador militar de Potosí, en 1816, allí sí logró pacificar aquellas tierras. En 1819, una enfermedad de su esposa le impidió aceptar el cargo de capitán general de Puerto Rico, teniendo que quedarse en la Península en el de gobernador militar y político del Puerto de Santa María, en Cádiz. En 1821, los liberales le nombraron gobernador de Málaga, y después de Sevilla. Restaurado, por segunda vez, el absolutismo por Fernando VII, durante la *Década Ominosa*, Tacón quedó confinado en Málaga. A la muerte de *El Deseado*, Tacón fue designado capitán general de Andalucía, y, pocos meses después, con Martínez de la Rosa en el poder, el 7 de marzo de 1834, gobernador general y capitán general de la isla de Cuba. Sin embargo, el que fuese apoyado por los liberales no significaba que Tacón fuese un liberal, realmente. De hecho, pertenecía al clan de *los Ayacuchos*, es decir, al grupo de generales que habían combatido contra los rebeldes americanos. Su liberalismo era, por lo tanto, teórico en España, mientras que aplicaba una política intransigente en Ultramar, convencido de que los criollos perseguían disimuladamente la independencia. De ahí que, nada más llegar a Cuba, pusiese Tacón en práctica una decidida política de aislamiento de la isla del proceso constitucional peninsular, con el objeto de evitar que hubiese representación parlamentaria ultramarina en las Cortes generales.

La ocasión propicia le llegó al gobernador general de Cuba en 1836, cuando el anciano gobernador de Santiago de Cuba, el mariscal Manuel de Lorenzo, al tener noticia del motín de La Granja, declaró vigente la Constitución de 1812 en Santiago de Cuba, sin esperar las instrucciones de su superior. Aunque Tacón impuso su autoridad sin disparar un solo tiro, no obstante, exageró la importancia de la rebelión para hacer méritos ante el Gobierno de Calatrava, que le premió con el marquesado de la Unión de Cuba. Pero, al poco tiempo, su situación política se volvió muy débil, ya que incumplió la orden de expulsar de la isla al arzobispo de Santiago de Cuba, fray Cirilo de Alameda, que simpatizaba con los carlistas. Indecisa la suerte de la primera guerra carlista (1833-1838), Tacón facilitó la fuga del arzobispo, lo que provocó un gran escándalo en Madrid. Sospechoso de desafecto al régimen liberal, a partir de entonces, Tacón intentó recuperar la confianza del Gobierno de España inventándose nuevas conspiraciones, con las que asustar también a los diputados de Cortes, y lograr deshacerse de sus críticos, agrupados en torno al *Club de Habaneros de Madrid*. Para urdir tales conspiraciones ficticias, contó con la complicidad de dos personajes de dudosa reputación: de José Ildefonso Suárez, que era su amigo, confidente y asesor general, además de oidor honorario de la Real Audiencia de La Habana; y de Joaquín Valdés, un delincuente y estafador que actuaba como agente suyo en Cádiz, donde se relacionaba con los enemigos y adversarios del gobernador general de Cuba.

El segundo acto de esta tragicomedia, el nudo de su acción dramática, es el de la trama amañada por Tacón, con el auxilio de sus dos compinches. Para hacer frente a la oleada de críticas desatadas contra él, en Madrid, por el *Club de Habaneros*, decidió Tacón inventar una supuesta conspiración que habrían organizado los masones *Hermanos de la cadena triangular y soles de la libertad*, pretendiendo derrocar el gobierno de los españoles en la isla, y proclamar la independencia de Cuba. Para ello, con la ayuda de Suárez y de Valdés, no dudó en falsificar denuncias, y cuantos documentos escritos y testimonios fueron necesarios. Pero, lo que no pudo prever es que quedasen *cabos sueltos*. Y..., los hubo. Uno de los testigos venales con los que creía contar se arrepintió, y confesó todo ante un juez de Primera Instancia de Cádiz. Así fue como comenzó el tercer acto, el del desenlace y caída del poder del gobernador Tacón, destituido por Real Orden de 5 de enero de 1838, siendo sustituido por el teniente general Joaquín Ezpeleta. Pese a todo, Tacón fue premiado por sus servicios con la distinción de caballero de la Orden del Toisón de Oro. Y resultó absuelto, tanto en la causa criminal por conspiración que se le seguía en Cádiz, como exculpado en su juicio de residencia, practicado en La Habana, según sentencia de 12 de diciembre de 1838. En esta última, que el profesor Alvarado publica en apéndice documental, aunque se reconocían los procedimientos arbitrarios y torticeros con que había actuado Tacón, se le disculpaba aduciendo que era juez lego, correspondiendo toda la responsabilidad a su asesor, José Ildefonso Suárez, que se había fugado de la isla, y refugiado en Francia. Como concluye Alvarado, estaba claro que «la condena a un gobernador podía convertirse en crítica al principio de autoridad, y de censura al Gobierno que le había nombrado» (p. 237). Para evitar tal cosa, convenía cubrir *políticamente* todo con un manto de silencio, y dejar que la secular institución del juicio de residencia siguiese languideciendo en la más apacible de las inoperancias, sobre todo, cuando ya no había Imperios, ni Virreinos, al otro lado del océano Atlántico, sino *peculiares* (jurídica, social y económicamente) *provincias* ultramarinas, con poderosos clanes y grupos de presión tanto en América como en España.

De esta forma, concluye cronológicamente el recorrido particular de los siete ius-historiadores citados por la compleja senda de *la teoría y la práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*. Compleja porque los vericuetos del poder, y de sus manifestaciones institucionales, resultan tan múltiples y dispares como difícilmente abarcables de una vez, y, mucho menos, para siempre. Pero, de lo que no cabe duda es de que el poder, históricamente considerado o en sus manifestaciones presentes, siempre ha contado, cuenta y contará –para bien o para mal, inevitablemente– con *imágenes e ideologías, consejos y consejeros, intrusos e invasores, pactos y corporaciones, territorios más o menos hermanados, redes familiares y clientelares, y conspiraciones y silencios bien elocuentes. Sic transit, pereat mundus.*

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**SARDEGNA e SPAGNA. Città e territorio tra medioevo ed età moderna, Archivio Sardo, Roma, 2001, 302 pp. +21, ISBN 88-430-1715-2.**

Bajo este título se recoge un encuentro de estudio entre el CNR istituto sui rapporti itali-iberici y el Departamento de Historia de la Universidad de Valencia, celebrado en Cagliari. En estas reuniones periódicas hispano-italianas se desarrollan prestando un interés especial a estatutos y otros aspectos municipales, atendiendo a la evolución de la legislación municipal y de los entes locales en el ámbito geográfico de la Corona de Aragón.

En esta ocasión son los espacios urbanos y rurales de los reinos de Cerdeña y Valencia entre los siglos XIV y XVII, los objetos de estudio.

Destaca el orden en el que se suceden las ponencias pues suele existir un cierto dualismo en los temas, o al menos una tendencia al mismo, de forma que a una ponencia valenciana sigue una ponencia sarda que versa en muchas ocasiones sobre las mismas o parecidas líneas de investigación.

Vamos a centrarnos preferentemente en la representación valenciana en la que encontramos muy variadas ponencias.

Remedios Ferrero Micó, en su estudio «el *ius statuendi* en los Estados ibéricos en la Corona de Aragón», hace un recorrido por la faceta privilegiada del derecho municipal y su transformación progresiva desde las cartas de población hasta las Ordenanzas. Después de analizar el concepto de ordenanza, pasa a continuación y con una proyección geográfica a hablar del Derecho estatutario en Valencia, o lo que es lo mismo hacer una historia de las Ordenanzas municipales en Valencia, tras haberlas situado en el ámbito de la Corona de Aragón.

Lluís J. Guia i Marín interpreta en «autonomía municipal, poder normativo y autoridad regia en el Reino de Valencia (siglo XVII)», las relaciones entre la concepción del poder real y la mayor o menor libertad institucional o autonomía de los municipios y trata de las actuaciones de los municipios valencianos en aras de consolidar una cierta independencia.

M.<sup>a</sup> Rosa Muñoz Pomer, con su «autonomía ciudadana y poder regio en las Cortes valencianas bajomedievales» analiza la capacidad de presión de los brazos, sus recursos económicos y composición, su participación en los distintos tipos de reuniones y los mecanismos de acceso a las Cortes, así como los intereses de la Monarquía en las Cortes valencianas y su contraposición con los de los brazos.

Analiza Vicente Graullera Sanz en su trabajo «la ciudad y su territorio en época moderna en el Reino de Valencia», el alfoz de Valencia, las jurisdicciones existentes, así como los gremios de Valencia y los elementos agrícolas, ganaderos y defensivos del mismo.

El estudio de las Ordenanzas de Castellón de la Plana es realizado por M.<sup>a</sup> José Carbonell Boria en «aspectos sociales de las Ordenanzas de Castellón de la Plana» incidiendo especialmente en su tipología documental.

Vicente Pons Alós y M.<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí se ocupan de las «cofradías religiosas en Valencia: del medievo a la modernidad», señalando los archivos donde puede encontrarse fuentes concernientes a este tipo de cofradías, para a continuación establecer unas líneas generales y comunes a todas ellas, así como su clasificación.

Irene Manclús Cuñat se encarga del estudio de un señorío de abadengo y su Ordenanza como base para afrontar el estudio de la organización en un municipio señorial, en «ordenanzas señoriales y poder regio. El ejemplo del Monasterio de Santa María de Vallidigna». El estudio va acompañado de transcripción documental.

Por último, Regina Pinilla Pérez de Tudela con «un caleidoscopio para la investigación: bibliografía y bases de datos», plantea los problemas debidos a la incorporación de las nuevas tecnologías a la investigación, y sorteando las dificultades encontradas presenta una completa y muy útil referencia bibliográfica sobre ordenanzas municipales de la Corona de Aragón, aunque en su relación también se hace referencia a otros tipos de ordenanzas.

La representación italiana se abre con «il Regno di Sardegna da Fernando II a Carlo V: il lungo cammino verso la modernità», de Francesco Manconi, relata la evolución institucional de los municipios en Cerdeña y su situación respecto del resto de los de la Corona. En «autonomie cittadine e potere regio negli atti dei Parlamenti del Regno di Sardegna del Quattrocento» Anna Maria Oliva e Olivetta Schena, se plantea el tema de las relacio-

nes entre el poder municipal y el regio en el Parlamento sardo. Maria Grazia Mele en «Cuoi e pelli nela legislazione statutaria del Regno di Sardegna», se ocupa del especial tratamiento de la piel y el cuero en la legislación estatutaria sarda. Por su parte María Eugenia Cadeddu estudia la vida de los artesanos y aprendices a través de un acta notarial en «En nom de nostre señor Déu, sia a tots notori... Vite di artigiani e apprendisti oristanesi negli atti di in notaio del XVII secolo». Con «le lingue in Sardegna attaverso gli Statuti delle città regie», Joan Armangué i Herrero se adentra en los estudios lingüísticos de los estatutos municipales y Maria Giuseppina Meloni, hace un importante estudio bibliográfico y de localización de fuentes en «Gli statuti cittadini della Sardegna medioevale. Fonti e bibliografia».

Para concluir bajo la rúbrica «Fonti e dibattini», dos estudios finalizan la edición recopilatoria. Ange Rovere con «Questions sur la Revolution Française en Corse» plantea la incidencia de la Revolución francesa en el entramado social y político de Córcega. Y Daniela Angioni e Giuseppe Paggioni se ocupan de la estructura del aparato operativo del sistema sanitario de Cerdeña en la primera mitad del siglo XIX en «Il sistema sanitario, l'igiene pubblica e gli operatori sanitari di base in Sardegna nella prima metà dell'Ottocento».

El carácter multicultural de la Corona de Aragón y sus especiales repercusiones en la gobernabilidad y autonomía municipal y aún en la legislación general, queda puesto de manifiesto con la presente obra, fruto de la cooperación internacional en materias investigatorias y que presagian los buenos resultados no sólo de la Historia del Derecho comparado, sino de la Historia del Derecho europeo y de la Historia europea de la cultura.

M.<sup>a</sup> DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**SOULA, Laurence. *L'essentiel de l'Introduction historique à l'étude du droit*. Gualino éditeur. París, 2000, 52 pp.**

Ha aparecido en octubre de 2000 un manual de *Historia del Derecho* publicado por el profesor Laurence Soula de la Universidad du littoral Côte d'Opale, que responde a las exigencias discentes, en este caso muy minimizadas, de la enseñanza de la nueva asignatura de Introducción histórica al estudio del Derecho, distinta de la Historia del Derecho y de la Historia de las Instituciones, que ha sido introducida en Francia dentro de las enseñanzas jurídicas a raíz de las reformas del Decreto de 1997, que ya tuvo oportunidad de comentar en este mismo *Anuario* Elena Martínez Barrios. En este caso, se ha huido de los manuales introductorios aparecidos hasta ahora a cargo de Jean-Marie Carbasse (Universidad de París II) o Norbert Rouland (Universidad de Provenza), para presentar lo «esencial» de la nueva disciplina, en este caso unas nociones elementalísimas de Derecho romano, el Derecho francés medieval, el Derecho canónico histórico, la recepción del Derecho común, el Derecho de costumbres, el *mos gallicus* con Jacques Cujas (1522-1590) a la cabeza, la legislación real de los tiempos modernos y las Ordenanzas de Luis XIV, la unificación general de costumbres bajo la experta mano del Canciller Daguesseau, los obstáculos que aparecieron a la unidad jurídica motivados en buena parte por la resistencia de los parlamentos, la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, la codificación napoleónica, la escuela de exégesis, la escuela histórica y la especialización del Derecho en la segunda mitad del siglo XIX. El término temporal que Laurence Soula pone a la *Historia del Derecho* francés es el año 1920.

Se trata de una elegante síntesis muy bien estructurada que patentiza esa mentalidad francesa tendente a la realización de acabados resúmenes de materias jurídicas con destino al elemento discente. Hacer, por nuestra parte, cualquier tipo de observación sobre

las carencias de un manual de tan reducidas dimensiones carece por tanto de sentido, ya que «la justice est le droit du plus faible» según decía Joseph de Maistre.

GLORIA DEL MAR DEL VALLE

**SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István.** *Los viajes de rescate de Ojeda y las rutas comerciales indias. El valor económico del Señorío del Mar de los Reyes Católicos.* Santo Domingo, República Dominicana, 2001.

El historiador István Szászdi León-Borja nos ofrece en esta obra un trabajo donde profundiza en distintos aspectos del comercio marítimo indiano de comienzos de la Edad Moderna que tiene como centro las Indias, el mar Océano (Atlántico) y un conquistador: Alonso de Ojeda.

En efecto, la obra, estructurada en cuatro capítulos independientes, analiza la figura de Alonso de Ojeda, como arquetipo del conquistador español del siglo xv, que en los albores del descubrimiento y colonización de América, sirve a los Reyes Católicos con su afán de ganar honra y fama por medio de la carrera atlántica. Así pues, las expediciones descubridoras acometidas por Ojeda en busca de riquezas y poder, constituyen el núcleo esencial de los cuatro trabajos que integran este estudio.

En el primer capítulo se trata el tema de «*El mar de Castilla y una carta dirigida al Príncipe*», carta que Pedro Mártir de Anglería dirige al príncipe don Juan, y cuyo interés radica en la protección a los indios traídos de la isla de la Antillana, tema del que István Szászdi sólo deja constancia a través del análisis formal de esta carta.

El capítulo segundo que lleva por título, *La negociación del mar*, está dedicado a la navegación exploratoria motivada por los Reyes Católicos en Indias a finales del siglo xv y comienzos del xvi, ante la inactividad descubridora que entonces se vive en España mientras Portugal continúa su política descubridora con la expedición de Vasco de Gama del año 1498. De esta forma, los Reyes Católicos deciden intervenir en la exploración del mar Océano y dirigir la iniciativa exploratoria otorgando licencias generales y particulares para descubrir y rescatar en las Indias, abriendo rutas atlánticas a nuevos descubridores, y, en consecuencia, favoreciendo la iniciativa privada de nautas y tratantes, es decir, de aquellos que a su costa y riesgo deseen armar navíos para comerciar con los indios de las islas y Tierra Firme.

En esta línea y en este contexto analiza el autor la licencia otorgada a Alonso de Ojeda permitiéndole inaugurar estos viajes particulares a las Indias, y la analiza como una «capitulación de viaje de descubrimiento y rescate» donde es notorio el valor económico del Señorío del Mar de los Reyes Católicos dado el interés manifiesto de los monarcas en explotar las riquezas del mar, en el cobro de derechos de navegación y en el control comercial del mar. Pero aparte de lo puramente económico, el autor señala que otras causas de gran peso motivan la navegación exploratoria, causas políticas y estratégicas que se resumen en el evitar a toda costa el que otras monarquías cristianas creen asentamientos estables en las Indias.

En el capítulo tercero, «*Comercio, guanines y rentas reales*», István Szászdi se adentra en un aspecto comercial muy interesante sobre el uso de los guanines como parte del intercambio indohispánico. Los guanines, –piezas de oro de bajo quilate mezclado con cobre y de cierta simbología mitológica–, va a ser un producto de intercambio comercial del que se va a servir Alonso de Ojeda en sus experiencias marítimas indianas, y que le va a suponer un duro trance en su carrera exploradora y conquistadora. Precisamente los

guanés van a ser el objeto de las acusaciones que Ojeda va a sufrir por delito económico ante los tribunales de las que va a salir indemne, pero van a ser el acicate para que los Reyes Católicos, a partir de esta experiencia de Alonso de Ojeda, regulen el tráfico comercial de los guanés.

El cuarto y último capítulo gira en torno a una cuestión muy sugestiva sobre la política de hermetismo como práctica que siguen los españoles en su conquista y descubrimiento de los vastos territorios americanos. Así, en «*El "Segredo" y la política de sigilo aplicada a las Antillas*» el autor narra la política de secreto y disimulo que España mantiene en sus avances técnicos y científicos al servicio de los negocios del mar, con el propósito de disuadir la codicia de otros Estados europeos y asegurar su monopolio mercantil. Esta política de sigilo, establecida por Portugal, va a ser imitada por todos los imperios ultramarinos europeos de la Edad Moderna, y entre ellos España. Así, España adopta una estrategia desde los primeros tiempos del Descubrimiento consistente en la creación de mitos y falsas noticias para proteger sus mercados indianos e identificando a los enemigos de España con los enemigos de los indios.

Un ejemplo de esta política española de sigilo lo constituye la ruta insular antillana que con aquella que unía Jamaica con la América Central y con la América del Sur, componían las principales rutas del tráfico de guanín, cobre, cibas, esclavos y chaquira. Aquí destaca el servicio que Alonso de Ojeda presta a la Corona española donde su acción transforma el rostro de las Indias contribuyendo a la inauguración de una nueva época en la historia del Nuevo Mundo.

En definitiva, un trabajo revelador el de István Szászdi, donde el análisis de diferentes cuestiones marítimas indianas que tienen como protagonista al conquistador Alonso de Ojeda, se apoya en un interesante apéndice documental que estimula a ampliar esta temática marítima indiana en futuros trabajos de investigación.

CONSUELO JUANTO JIMÉNEZ

**TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América Hispana hasta la emancipación*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001; 364 pp.**

La preocupación científica del profesor Víctor Tau por dilucidar el trasfondo consuetudinario del Derecho Indiano se remonta a los años setenta, y desde esa fecha el autor ha llevado a cabo una continuada labor investigadora sobre la materia. Precisamente ha sido este amplio y rico bagaje el que le ha permitido confeccionar el presente volumen, procediendo a ensamblar cuatro importantes trabajos editados en 1973 (cap. IV), 1976 (cap. V), 1986 (cap. III) y 1987 (cap. VI) con dos nuevos (caps. I y II) escritos y elaborados específicamente para la presente edición.

La obra se inicia con un primer capítulo sobre *La costumbre entre la dogmática jurídica y la historia* que constituye una reflexión sobre la expulsión de la costumbre del orden jurídico a lo largo del siglo XIX y su lento retorno a finales del mismo. Un retorno que ha venido propiciado o, por lo menos, no claramente obstaculizado ni por sectores de la propia dogmática (Geny) ni por los de la historia jurídica (Altamira). Ello ha ocasionado que se abra paso la noción de *Derecho consuetudinario indígena* y que se atisbe en el panorama científico un interés por el tema; el hecho de que la reunión de la Société Jean Bodin del año 1984 versara sobre la costumbre constituye para el autor un síntoma inequívoco del avance experimentado en dicha valoración.



Dando un paso más en este orden de planteamientos, el capítulo II se adentra ya en *El trasfondo consuetudinario del Derecho indiano*. Y para detectarlo, el profesor Tau parte de la consideración de la compleja realidad indiana que, al estar connotada de una acentuada variedad, casuismo y flexibilidad constituía en principio un terreno abonado para la práctica consuetudinaria, sobre todo en su escenario más idóneo: el ámbito local. Partiendo de tales presupuestos, la alegación y práctica consuetudinaria es analizada a través de un amplio elenco de manifestaciones, pero, en especial, en su relación con la ley; así, a partir de dicha relación se pueden observar tanto los conflictos entre leyes nuevas y prácticas como la confrontación entre costumbre y ley recopilada contraria o, en suma, la actuación de la costumbre dando fuerza a la ley.

Tras todas estas consideraciones, la obra se adentra en un análisis cronológico del tema, lo que permite a su vez una atención más pormenorizada a las manifestaciones consuetudinarias. El primero de esos períodos es el correspondiente al reinado de los Austrias: *La costumbre como fuente del Derecho indiano en los siglos XVI-XVII* (cap. III). En su elaboración se utiliza como instrumento de análisis la documentación de los cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán y como metodología expositiva dos principales parámetros: uno de carácter diacrónico y otro temático. El primero permite constatar un ritmo evolutivo decreciente respecto a la práctica y valoración de la costumbre en América desde los siglos XVI al XVIII. El segundo, por la propia amplitud temática adoptada, permite al lector comprobar la multiplicidad de manifestaciones de la vida local en las que, de una o de otra forma, la costumbre es alegada; tal ocurre en materia de acuerdos, en el ceremonial y protocolo, en los oficios (su elección, usos y facultades) en temas de abasto, vecindad, fiestas públicas, etc.

Toda esta alegación y vigencia de la costumbre en Indias durante los siglos XVI y XVII se mantiene *grosso modo* durante el XVIII, según puede constatarse en el cap. V de la obra dedicado a *La costumbre en el siglo XVIII. Doctrina jurídica y praxis rioplatense a través de los cabildos*. Y eso que se trata de un siglo en el que predomina la exaltación del poder real, el centralismo y el racionalismo, principios todos ellos informantes del exacerbado legalismo borbónico y de su consiguiente y derivada práctica burocrática. Incluso a nivel de la propia doctrina jurídica se observa también su posicionamiento crítico frente a la costumbre, según evidencian, entre otros, los escritos de Fernández de Mesa, Juan Francisco de Castro o los más específicos de comentaristas indianos como Lebrón o Manuel José de Ayala. Pues bien, aun con todo, en la cotidianeidad de la vida jurídica indiana la alegación de la costumbre sigue vigente en la actividad de los cabildos rioplatenses tanto a nivel legislativo como funcional, apareciendo inequívocamente en asuntos de ceremonial y protocolo, elección y ejercicio de los oficios, funcionamiento del cabildo, etc.; incluso múltiples manifestaciones de la vida urbana y rural son escenario de su todavía persistente vitalidad.

El último capítulo de la obra (*Elementos consuetudinarios en la política indiana de Solórzano*) constituye un ejemplo paradigmático de indagación sobre el concepto y alcance de la costumbre en una de las más destacadas obras de la literatura jurídica indiana. En dicho capítulo, el autor hace una breve y previa ubicación de la *Política Indiana*, en el contexto de la literatura jurídica del Barroco, centrándose acto seguido en la concepción de Solórzano sobre la costumbre, su distinción entre buenas y malas, su incidencia en el espacio (con la triple diferenciación entre universales, generales y locales) la especificidad de las costumbres indígenas... Pero quizás la aportación de mayor interés resida en el amplio muestrario que Víctor Tau detecta en la obra de Solórzano respecto a las relaciones jurídicas sometidas al influjo consuetudinario, y entre las que destacan las relativas al gobierno y administración secular, el real patronato, gobierno eclesiástico, indígenas, encomiendas, diezmos y tributos.

En suma, la obra de Víctor Tau, rigurosamente anclada en una rica documentación y una amplia bibliografía, servirá a cuantos trabajamos en el Derecho indiano para tomar

conciencia y aproximarnos a la valoración de la costumbre como una de sus fuentes menos conocida y estudiada, pero que, en cualquier caso, actuó como un auténtico poder ordenador de la vida social indiana.

A. BERMÚDEZ

**TORIJANO PÉREZ, Eugenia.** *Los nuevos propietarios de Ledesma. 1752-1900. De la propiedad territorial feudal a la propiedad territorial capitalista*, Salamanca, 2000.

I. El 18 de diciembre de 1997 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la lectura y defensa de la Tesis Doctoral presentada por la entonces Licenciada, hoy doctora, Eugenia Torijano con el título *De la propiedad territorial feudal a la propiedad territorial capitalista: Ledesma, 1752-1900*, trabajo dirigido por el profesor doctor D. Javier Infante-Motta, al que el Tribunal, integrado por los profesores doctores D. Bartolomé Clavero Salvador, D. Mariano Peset Reig, D. Ricardo Robledo Hernández, D. Salustiano de Dios de Dios y Dña. Alicia Fiestas Loza, otorgó la máxima calificación; tesis doctoral que, como el lector habrá imaginado ya, se encuentra en el origen del libro publicado.

Creo que no resulta baladí esta inicial referencia al origen de la publicación y a algunas de las personas que de un modo u otro, desde el punto de vista académico, se encuentran detrás de la misma porque, al menos por dos motivos, esta mención puede contribuir a comprender algunas de las reflexiones y comentarios que formule acerca de este libro. De un lado, porque el trabajo publicado es el resultado de un largo proceso de maduración, desarrollado durante la etapa de elaboración de la tesis doctoral de la autora, fruto de una prolongada y profunda meditación, muy alejado, por ello, de las prisas que en más de una ocasión se perciben detrás de algunas publicaciones. De otro, porque el influjo de todos los mencionados es patente en la formación y en el trabajo de Eugenia Torijano, que se manifiesta tanto en el tema objeto de estudio, como en la estructura del trabajo, en el contenido del mismo, en la metodología empleada y en las fuentes utilizadas.

Ahora bien, no son éstas las únicas influencias que se aprecian en el texto, siempre presente, impregnándolo todo, se encuentra el profesor Francisco Tomás y Valiente, el maestro, en palabras de la propia autora.

II. El objeto del estudio lo constituye el análisis de los cambios que la Revolución liberal provocó en el Derecho de propiedad en el antiguo partido judicial de Ledesma, transformación operada a partir de la abolición del régimen señorial, la desvinculación y la desamortización; si bien, en relación al estudio de la supresión del régimen señorial, la autora optó por ampliar la base territorial al espacio físico que comprendía el antiguo condado de Ledesma porque la continuidad de esta demarcación en el siglo XIX tuvo su reflejo en algunos de los litigios que se entablaron para dilucidar la naturaleza de parte de las antiguas prestaciones de las que era titular el conde de Ledesma, ampliación que, sin embargo, no impide seguir considerando al partido judicial como la base territorial de la disolución del Antiguo Régimen, circunstancia que convirtió a los jueces de primera instancia en agentes fundamentales en el proceso de desmantelamiento de la antigua estructura de la propiedad.

La selección del tema, así como el enfoque dado a su estudio, entiendo que constituyen los dos primeros aciertos del trabajo porque esta publicación contribuye a cubrir

algunas lagunas que existían en la historiografía española y, especialmente, en el campo de la Historia del Derecho en esta materia.

La preocupación por los procesos de supresión del régimen señorial, desvinculación y desamortización no es nueva en nuestro país, de hecho, hace ya algunas décadas que desde muy diferentes perspectivas distintos autores se han aproximado a estos fenómenos, sin embargo, no han sido tan frecuentes los análisis de los mismos con un enfoque interdisciplinar desde el campo de la Historia del Derecho. De igual modo que tampoco ha sido habitual el estudio del proceso de liberalización de la propiedad desde los planteamientos de la historia local por parte de historiadores del Derecho.

En este sentido el trabajo de Eugenia Torijano creo que aporta novedades importantes porque constituye una perfecta síntesis de distintas orientaciones, fin que no suele alcanzarse, en muchas ocasiones, incluso, ni siquiera perseguirse, en los trabajos elaborados por los historiadores del Derecho. En esta oportunidad, al abordar los diversos aspectos de la investigación, se han logrado armonizar las preocupaciones jurídicas de la autora, no se puede olvidar su formación jurídica, con las inquietudes propias de la historia económica y de la historia social y con los postulados de la llamada historia local o microhistoria, de manera que la descripción que la doctora Torijano realiza de su propio trabajo en las primeras páginas del libro entiendo que se ajusta perfectamente a la realidad.

Sin ningún género de dudas estamos ante un trabajo de historia local que, sin embargo, nada tiene que ver con la historia local que en más de una ocasión ha provocado la crítica de algunos historiadores españoles. El libro objeto de nuestro interés se encuentra, afortunadamente, en la línea de los trabajos de historia local defendidos por Justo Serna y Anacleto Pons<sup>1</sup>, aportaciones que han constituido una renovación profunda del panorama historiográfico español, distantes tanto de las historias locales eruditas, como de las muy dañinas historias autonómicas elaboradas con la finalidad de legitimar las distintas Comunidades Autónomas, instituciones que no necesitan justificarse por esta vía desde el momento en que su fundamento se encuentra, sencillamente, en el texto constitucional.

La historia local a la que se ha aproximado Eugenia Torijano es aquella que tiene interés en relacionar los individuos y los grupos con las estructuras y los procesos sociales, conectando lo jurídico, lo social y lo económico en un marco temporal y espacial muy concretos, en este caso, Ledesma 1752-1900, de manera que lo local es el método y no el objetivo. La autora se ha acercado a esa comunidad en particular para analizar un complejo proceso, la liberalización de la tierra, de lo que se deriva que no se haya estudiado Ledesma, sino que se haya profundizado en el cambio del régimen de la propiedad de la tierra en Ledesma.

Por otra parte, por tratarse precisamente de un libro de historia local en el sentido anteriormente apuntado, no está construido de espaldas al proceso general de liberalización de la propiedad de la tierra como eje de la Revolución liberal, siendo manifiesto el manejo que ha habido de los trabajos, algunos ya clásicos, que desde muy distintas parcelas de la historia se han publicado acerca de los tres fenómenos básicos en torno a los cuales se estructuró el nuevo concepto de propiedad.

Este doble enfoque ha permitido a la autora superar de manera simultánea tanto las siempre peligrosas generalidades, como las erudiciones de campanario, habiéndose establecido la necesaria relación que debe existir entre la historia general, ya sea ésta jurídica, económica, política o de cualquier índole, y la historia local, ensamblaje de ambas

---

<sup>1</sup> SERNA, J. / PONS, A.: «El ojo de la aguja. ¿De qué hablamos cuando hablamos de microhistoria?», *Ayer*, 12, 1993, pp. 93-133.

perspectivas que nos situará en la posición adecuada para comprender el alcance de los problemas y de las soluciones.

El período que transcurre entre 1752 y 1900 constituye la etapa elegida por la doctora Torijano para analizar los cambios que se operaron en el régimen de la propiedad de la tierra en Ledesma, decisión que, como todo en el libro, tiene un sólido fundamento.

La determinación del espacio temporal en el que se quería analizar la liberalización de la tierra en Ledesma responde claramente a la recomendación, manifestada, entre otros, por el malogrado profesor Tomás y Valiente, de establecer períodos que tengan en cuenta tanto el surgimiento de una nueva sociedad como la quebradura de la anterior en la medida en que ningún cambio, por revolucionario que pueda ser, hace tabla rasa de la realidad que intenta superar, ni puede ser comprendido sin tener presente aquélla, aspectos ambos que quedan de manifiesto a lo largo de las páginas del libro.

Iniciando el estudio en 1752, fecha aproximada del Catastro de la Ensenada, fuente que ofrece la panorámica del estado de la propiedad territorial a mediados del siglo XVIII y que continúa siendo válida a finales de la centuria, cuando se principia, si bien aún tímidamente, la liberalización de la tierra, y concluyéndolo en 1900, en el momento en que, aunque aún queden activos algunos aspectos de los procesos liberalizadores de la propiedad, se ha producido ya, en un alto grado, la consolidación de la nueva idea de propiedad territorial, es posible comprender el proceso de liberalización de la tierra tanto en su conjunto como en sus elementos particulares.

En este sentido, sólo una óptica de tal amplitud temporal permite percibir y entender, entre otros hechos, el cambio de actitud que se operó en la nobleza ante su patrimonio, la distinta evolución de las desvinculaciones de los pequeños y de los grandes mayorazgos o el que unos mismos sujetos, gracias a contar con recursos económicos y a encontrarse en una ventajosa posición social, fueran quienes procedieran a comprar tanto los bienes desvinculados como los desamortizados.

III. El capítulo de las fuentes empleadas en la elaboración del libro merece también algún comentario como consecuencia del descubrimiento que para los cultivadores de algunas disciplinas históricas pueda suponer el manejo que se ha hecho de ciertos instrumentos y, en particular, de los libros que integran el Catastro de Ensenada, de los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas, y de la documentación de los Registros de la Propiedad, fuentes en general escasamente consultadas, al menos, por los historiadores del Derecho.

La utilización de la información derivada del Catastro de Ensenada no constituye ninguna originalidad, sin embargo, sí es relevante en esta ocasión el uso que se ha hecho de algunos de los elementos que componen ese conjunto, tantas veces mencionado y tantas veces insuficientemente conocido, que es el Catastro del Marqués de la Ensenada.

Aunque del manejo que en ocasiones se ha hecho de esta fuente haya podido parecer que el resultado de la encuesta quedó limitado a las *Respuestas Generales*, en realidad, su contenido fue mucho más amplio porque toda la información que se recogió, al margen de aquellas *Respuestas Generales*, se ordenó de tal modo que se formaron distintos tipos de libros atendiendo a la naturaleza, demográfica o económica, de los datos y al estado, seglar o eclesiástico, de los individuos, elaborándose, de este modo, los llamados *Libros de familias* o de los *cabezas de casa* o *personales* y los *Libros de Hacienda* o de lo *real* para cada uno de los dos estados y en cada uno de los pueblos de la Corona de Castilla, incluidos las alquerías y los despoblados. Además, la indagación puesta en marcha por Ensenada produjo otras fuentes como fueron los *Libros del Mayor Hacendado* que aportan datos en relación a las personas e instituciones que en cada lugar contaban con mayores ingresos, siendo frecuente la coincidencia en un mismo individuo de la condición de mayor hacendado y la de mayor terrateniente.

En el desarrollo de sus investigaciones, Eugenia Torijano, además de manejar los *Libros de las Respuestas Generales*, libros que permiten una primera aproximación a los diferentes pueblos de la base territorial en la que se estudia el proceso de liberalización de la tierra, especialmente a partir de las respuestas dadas a las preguntas referidas a la condición jurídica de los términos, a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la tierra y a sus rendimientos, al número de vecinos, a los diezmos y a las rentas enajenadas de la Corona, ha utilizado tanto los *Libros de Hacienda* como los *Libros de familia*, de los que ha obtenido datos acerca de las propiedades que instituciones e individuos poseían, de las rentas que se percibían por distintos conceptos y de las cargas que pesaban sobre las propiedades.

Los libros de las antiguas Contadurías de hipotecas junto a los libros de los Registros de la Propiedad integran también una fuente escasamente conocida y utilizada por los historiadores, aunque no sea éste el caso de la doctora Torijano, pese a contener datos fundamentales para el estudio, entre otros aspectos, del régimen de la propiedad de la tierra.

Los libros de las Contadurías de Hipotecas resultan útiles para obtener información no sólo de la situación de la propiedad en el Antiguo Régimen, sino también una vez que se inicia la liberalización de la tierra en el siglo XIX porque aquellas Contadurías de hipotecas, como institución dirigida a dotar de publicidad a determinados actos sobre la propiedad, estuvieron en funcionamiento hasta la creación de los Registros de la Propiedad con la Ley Hipotecaria de 1861, momento a partir del cual el relevo lo toman los libros de los nuevos Registros de la Propiedad.

Del manejo de los libros de ambas instituciones la autora obtuvo un rico haz de datos que ha diseminado a lo largo de las páginas del libro acerca, entre otros aspectos, de los bienes desamortizados, de los bienes vinculados en el Antiguo Régimen, de las divisiones de los patrimonios sujetos a mayorazgo, de los derechos jurisdiccionales, de las transmisiones, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, de los bienes, de las hipotecas que gravaban las propiedades y de los arrendamientos que se celebraron, consiguiendo de este modo mostrar, por ejemplo, la actitud de los compradores de los bienes desamortizados, el comportamiento de los titulares de los bienes vinculados e incluso la situación de la explotación de la tierra.

IV. Después de un primer capítulo en el que se individualiza e identifica en sus distintos aspectos la demarcación territorial ledesmina, la investigación propiamente dicha se inicia, de manera acertada, con la exposición de la situación en que se encontraba la estructura de la propiedad territorial en los años centrales del siglo XVIII en Ledesma, prestando atención tanto a la situación de la tenencia de la tierra, como a la localización e identificación de las rentas señoriales, proporcionándose de este modo una visión práctica de la pluralidad de dominios existentes en el Antiguo Régimen.

Tras la finalización de esta parte de la exposición se emprende, en sentido estricto, el estudio del tránsito que se opera en Ledesma desde la propiedad territorial feudal a la propiedad territorial capitalista, organizándose la explicación en torno a tres capítulos, de estructura similar, destinado cada uno de ellos al estudio de la abolición del régimen señorial, a la supresión de los mayorazgos y otras vinculaciones y al proceso de desamortización de la tierra en poder de las llamadas «manos muertas».

Esta estructura pone de manifiesto la voluntad de la autora de analizar de manera conjunta los tres aspectos que mayor protagonismo tuvieron en la liberalización de la propiedad de la tierra, lo que permite situar la obra dentro de la corriente historiográfica que en los últimos años se ha esforzado por presentar el estudio de los tres procesos de manera coordinada, planteamiento con el que, no puedo sino mostrarme conforme, dadas las estrechas relaciones existentes entre la supresión del régimen señorial, la desvinculación y la desamortización.

Ajustándose el resultado de la investigación a este planteamiento, conviene, sin embargo, llamar la atención sobre el hecho de que quizás los aspectos más novedosos del trabajo se refieran, como la propia Eugenia Torijano señala, al proceso de desvinculación de la propiedad como consecuencia de que hasta la fecha de la elaboración del trabajo habían sido más numerosos los escritos dedicados al estudio del proceso de abolición del régimen señorial y de la desamortización, tanto a nivel nacional como en relación a la provincia de Salamanca, que los referidos a la desvinculación de bienes.

El análisis de este proceso desvinculador, en relación al cual son precisamente más originales las aportaciones de la autora, ha ofrecido, sin embargo, mayores impedimentos para su investigación porque, a los inconvenientes derivados de una producción historiográfica parca, se unen otros dos graves obstáculos, superados con éxito en esta ocasión.

De un lado, las dificultades que existen para conocer la verdadera situación de las tierras vinculadas en la segunda mitad del siglo XVIII, información imprescindible para poder comprender el alcance del posterior proceso desvinculador, porque, tal y como ya han puesto de manifiesto distintos autores, los datos que se derivan en relación a esta cuestión del Catastro de Ensenada, fuente de inestimable ayuda para conocer la situación económica y jurídica de la tierra en Castilla en los años centrales del siglo XVIII, aun cuando deba ser contrastada y en su caso rectificada con otras fuentes, son insuficientes porque el Catastro no sirve para identificar y valorar la propiedad vinculada.

De otro, la dispersión de las fuentes que permiten profundizar en la desvinculación porque la ausencia de participación de la Administración en este proceso, a diferencia de lo que sucedió, especialmente, en relación a la desamortización pero también en la supresión de los señoríos, ha impedido que la documentación sea precisa y se encuentre sistematizada, de manera que si una nota caracteriza a los documentos que ilustran sobre la supresión de los mayorazgos y otras vinculaciones es su dispersión y falta de coordinación.

V. El cambio del derecho de propiedad en Ledesma se operó sobre una tierra señorial, en la que, sin embargo, a diferencia de lo que sucedió en otros puntos del país, la propiedad de la tierra no era del titular de la jurisdicción señorial, situación que explica el escaso interés que los sucesivos titulares del condado de Ledesma mostraron por ella.

En segundo lugar, la tierra de Ledesma estaba, fundamentalmente, en poder del Estado laico por cuanto mientras que el 67% de la totalidad de las tierras se repartía entre los individuos e instituciones seculares, incluyéndose en esta categoría a los nobles, a los hidalgos terratenientes, a la incipiente burguesía terrateniente y a los concejos, tan sólo el 33% restante pertenecía al Estado eclesiástico, principalmente, al clero secular, aunque ciertamente, dentro de este grupo se encontraba uno de los grandes terratenientes del partido y de la provincia: el Cabildo catedralicio de Salamanca.

En tercer lugar, y entendiendo en este momento por vinculación, tal y como lo hace la autora, tanto la situación de los bienes asignados a una finalidad particular o sujetos a un orden especial sucesorio, como el conjunto de instituciones jurídicas en las que se contempla la inalienabilidad de los bienes, conceptualización que permite diferenciar distintas categorías de bienes vinculados, distinguiendo de un lado los bienes comunales y de propios y los bienes de la Iglesia y demás instituciones afines a ésta y, de otro, los bienes que formaban parte de un señorío y los que integraban los patrimonios familiares, los mayorazgos, instituciones a las que alude el sentido restrictivo del término vinculación, un alto porcentaje de la propiedad territorial de Ledesma, que podía rondar en torno al 72%, estaba vinculada.

VI. El proceso de abolición del régimen señorial en Ledesma duró prácticamente un siglo, de 1811, fecha del Decreto de abolición de los derechos jurisdiccionales, a 1909,

momento en que se llevó a cabo la venta del derecho de pontazgo por el duque de Alburquerque al Ayuntamiento de Ledesma; después de que, en los años precedentes, los diezmos hubieran sido indemnizados, que las cargas de justicia, categoría en la que estaban incluidas las alcabalas, hubieran sido canjeadas por Títulos de Deuda Pública, y que los derechos feudales, como el pontazgo, se hubieran convertido en derechos de propiedad particular, procesos en los que tuvo gran importancia la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Ledesma el 16 de mayo de 1838 en la que se declaró que el condado de Ledesma no pertenecía a la categoría de los señoríos incorporados a la Nación.

Como consecuencia de la situación anteriormente descrita en que se encontraba la tierra en Ledesma al iniciarse en España la Revolución liberal y con ella la transformación del derecho de propiedad, el proceso de desvinculación tuvo mayor importancia que la desamortización, tal y como Eugenia Torijano ha podido constatar, porque afectó a una mayor superficie de tierra que la que se vio sujeta a la desamortización.

En relación a la desvinculación de los mayorazgos ledesminos resulta de interés el análisis separado que la autora ha realizado de los pequeños y de los grandes mayorazgos, evitando las generalidades, al poner de manifiesto las importantes diferencias que existieron entre la desvinculación de unos y otros. Así, mientras que en relación a los pequeños mayorazgos, la desvinculación se produjo con rapidez, como consecuencia de la división de los bienes vinculados entre los descendientes del poseedor y de la rápida venta de los mismos, al procurar los interesados, por un lado, deshacerse de los gravámenes que acompañaban a muchas de estas pequeñas vinculaciones y, por otro, acceder de modo rápido a dinero líquido; en el caso de los grandes mayorazgos hubo muchas situaciones en las que el impacto de las normas desvinculadoras no fue tan inmediato porque no hubo una enajenación masiva de las fincas y las sucesiones se produjeron, conforme al nuevo derecho, sin ningún problema, de manera que en el caso de los grandes mayorazgos fue más frecuente la venta de algunos bienes aislados que la enajenación de todos los bienes que integraban la vinculación, como consecuencia de lo cual, en Ledesma, la desvinculación de los grandes mayorazgos no supuso inicialmente un gran trasvase de tierras desde los antiguos propietarios a los nuevos titulares, aunque sí se establecieron las bases para esta transmisión.

De igual modo que sucedió en relación a la supresión del régimen señorial, la desvinculación, también en Ledesma, fue un proceso lento que sólo puede entenderse concluido después de una o dos generaciones a partir del último titular del mayorazgo.

En relación al proceso desamortizador, la trascendencia de la desamortización eclesiástica en Ledesma fue mayor que la de la desamortización civil como consecuencia de que los concejos eran titulares de menores extensiones de tierra que la Iglesia, circunstancia a la que se unía, además, el hecho de que la calidad de las tierras concejiles era, en términos generales, inferior a la de las tierras que estaban en poder de las instituciones eclesiásticas. Precisamente, en conexión con esta cuestión, el elevado interés que despertó la compra de los bienes desamortizados de origen eclesiástico se constata con el dato de que prácticamente la totalidad de la tierra eclesiástica de Ledesma se vendió en subasta pública.

Después de analizarse el proceso de desamortización de la tierra en Ledesma, estudiándose por separado la desamortización eclesiástica de la desamortización de bienes de procedencia civil y, dentro de cada una de estas categorías, los concretos efectos que las normas de las distintas etapas tuvieron en Ledesma, haciéndose especial hincapié en cada período en los particulares bienes que se vieron afectados por las disposiciones desamortizadoras y en los compradores, se dedican unas páginas, por un lado, al proceso de redención y venta de los censos a través de los cuales se venía explotando la tierra en Ledesma, censos que tuvieron para el legislador decimonónico la consideración de gra-

vámenes sobre la propiedad y, de otro, a la redención de los arrendamientos de larga duración, así como al establecimiento del régimen jurídico conforme al cual debían de registrarse los contratos de arrendamiento que se habrían de perfeccionar entre los nuevos propietarios y los colonos.

De este modo, simultáneamente al análisis cuantitativo del cambio del régimen de la propiedad en Ledesma, se analizan en la publicación los cambios que a nivel social se produjeron como consecuencia de la abolición del régimen señorial, de la desamortización y de la desvinculación, señalándose quiénes fueron los nuevos propietarios, quiénes fueron los beneficiarios de todo este cúmulo de medidas, habiéndose constatado que en la nueva categoría de propietarios de fincas en Ledesma se encuentran, por un lado, sujetos procedentes de la alta nobleza, antiguos hidalgos y grandes arrendatarios, que integran la nueva burguesía agraria y, por otro, grupos de campesinos que se unieron para adquirir tierras.

Finalmente, el libro concluye con un epílogo en el que, sobre la base de todo lo anterior, la autora reflexiona acerca de lo que supuso el derecho de propiedad como eje de la Revolución liberal, tanto desde una perspectiva general como desde la perspectiva local de lo que sucedió en Ledesma.

VII. Para finalizar este análisis del libro de Eugenia Torijano quisiera señalar la importancia que, como complemento a la exposición del discurso, tienen los numerosos apéndices que al final de cada uno de los capítulos la autora ha considerado oportuno incluir, apéndices que resultan sumamente útiles para asimilar el aluvión de datos disseminados por las páginas del texto que muestran las largas horas de trabajo empleadas en el estudio de las fuentes utilizadas y el esfuerzo de sistematización realizado.

Llegados a este punto creo que sólo queda, además de dar la enhorabuena a la autora, felicitarnos por esta nueva publicación que ha venido a completar el panorama historiográfico español.

MARGARITA SERNA VALLEJO

**VARELA ORTEGA, José (dir.). *El poder de la influencia. Geografía del caciquismo en España (1875-1923)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2001, ISBN: 84-259-1152-4.**

Bajo la dirección de José Varela Ortega, y con la coordinación de Carlos Dardé, Rogelio López Blanco, Javier Moreno Luzón y Alicia Yanini, a cuyo cargo corren las conclusiones, se reúnen en este volumen diecinueve estudios, uno por cada Comunidad Autónoma actual, aunque las demarcaciones territoriales no coincidan con las de la época presente, a los que se incorporan dos estudios más correspondientes a los territorios de Cuba y Puerto Rico, que recogen los análisis de las elecciones, los partidos políticos y el caciquismo durante la España de la Restauración, su evolución y el grado real de representatividad social que supusieron.

Estos trabajos de historia política, tratan de superar los tópicos tradicionales sobre las elecciones en la etapa de la Restauración basados en cifras vacías que suelen esconder numerosos fraudes electorales fruto de las influencias caciquiles. La finalidad de los estudios es, pues, rehacer el mapa de relaciones políticas existentes, teniendo en cuenta las diferencias temporales del período y espaciales de la geografía peninsular, conformando un importante y sólido trabajo de historia electoral, en la que se ven ciertos matices comparatistas.



Para ello se parte del análisis de cada circunscripción electoral al objeto de comprobar las características políticas de cada una de ellas y sus líneas evolutivas, la de los personajes que en la vida política intervinieron y la de los mecanismos de presión sobre el electorado.

Pero son muchos más los datos que pueden obtenerse de estos estudios: las remodelaciones provinciales realizadas para homogeneizar los distritos electorales y las luchas políticas generadas en torno a las mismas; el verdadero funcionamiento del sistema electoral y un mejor conocimiento y evolución de su legislación, así como la del sufragio a través de las distintas elecciones; la procedencia social y económica de las elites o clases sociales decisivas políticamente, así como su proyección cultural, preparación científica, y su confluencia en lo que después será el político profesional y el *cursus honorum* que tradicionalmente se iniciaba; las relaciones clientelares generadas en torno a las elecciones y como base del manejo del poder, así como sus herramientas de coacción e influencia; la estructuración de las circunscripciones electorales ilustradas con mapas; la ideología política predominante de los diputados electos, su adscripción a los partidos de turno, sus repartos según provincias, la patrimonialización de los escaños, las relaciones familiares y las estrategias matrimoniales generadas en todo a ellos; la actividad de los partidos políticos; la evolución política y estructural de las provincias; las peculiaridades tanto de la realidad insular como las del régimen colonial; los distritos judiciales y sus influencias en las vertebraciones políticas del territorio; las relaciones e influencia de la presa, etc.

En definitiva, tanto la estructuración de la vida política, como los protagonistas, sus partidos y su organización conformando elites políticas con fuertes lazos familiares, las confrontaciones o pactos que derivan de la peculiar estructura, la configuración del turno de partidos y los mecanismos de influencia, son los elementos en torno a los que pueden establecerse unas conclusiones determinantes para una nueva manera de entender las elecciones en el reinado de Alfonso XI.

Para finalizar, un apéndice recoge una tabla con los Diputados presentados a los distintos distritos entre 1875 y 1923, elaborada sobre la base de los distintos estudios.

M.<sup>a</sup> DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**VARIOS AUTORES. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República.* Colección Documental, Madrid, Comunidad, 1999, 1057 pp.**

No se equivocan al suponer que los historiadores del Derecho van a disfrutar con la edición de este volumen de Fuentes –lo único que es científico en el campo de la Historia, según nuestro Bauer– y que ellos han ejecutado, apartándose por un momento de sus respectivas tareas individuales, pues ésta es personal, en el campo de la Asignatura, demostrando lo que puede esperarse del trabajo en equipo, y confirmando el inobservado aserto según el cual nuestro objetivo es mostrar cómo nuestro Derecho ha llegado a ser lo que y como es (Galo Sánchez). Sin duda, los constitucionalistas, y por supuesto los cultivadores de la historia especial correspondiente deben mirar en esta institución de la República de 1931, el Tribunal de Garantías un fecundo precedente del presente Tribunal Constitucional, al que nuestro gremio ha tenido el trágico destino de incorporar imborrablemente uno de sus más ilustres nombres. Pero también interesa a la Historia General del Derecho, como elemento integrante de una etapa, la II República, obediente a una constante, que se manifestó en la primera y aún pudo contemplar en fase germinal Rafa-

el Calvo Serer, cuando en 1978 planteó con interrogante la «Tercera República», felizmente resuelta mediante la compatibilidad que, el mismo 1931, y frente al *delenda est monarchia*, preconizó Eugenio d'Ors en su Glosario (ABC 19.II. NGL. II, 727). El libro de Derecho (y de retórica y organización) ese año promulgado, pero lo que interesa es su redacción, delineó el Tribunal en su título IX, artículos 121-124, cuya reproducción al frente de los documentos de aplicación, no hubiera estorbado, porque ahorra explicaciones *a posteriori*, y deja hablar al texto, como con grata sorpresa he aprendido ahora (Ana Barrero) aconsejaba García Gallo quien siempre prefirió eso mismo, mejor que interrogarles convenientemente. El título se lo reparte el Tribunal nada menos que con la Reforma de la Constitución, lo que literalmente podía realizar a través de su interpretación judicial, convirtiendo la Constitución en derecho propiamente dicho. Ese texto revela la índole territorial (toda la República) del Tribunal, y el ámbito de su competencia: que a veces al lector no muy experto, como el reseñante, queda desdibujado en esta documentación, a saber: el recurso de inconstitucionalidad de las leyes (con lo que se colocaba por encima del Parlamento), el recurso de amparo de garantías individuales (tít. III, cap I, arts. 25-42), por encima al Ejecutivo y el Judicial; los conflictos de competencia entre el Estado y las entonces tímidamente llamadas regiones autónomas (allí autodeterminadas por las provincias, art. 11), o entre las regiones; y la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, de los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República. Tribunal soberano el de las Garantías, al que sólo faltaba la inviolabilidad regia y el mando de las Fuerzas Armadas. También la composición del Tribunal lo define: Un presidente designado por el Parlamento, «sea o no diputado», sin que se dijera nada acerca de quién y cuándo podría deponerlo, así como si el propio tribunal o qué otro juez tendría que ocuparse de sus crímenes. Precisamente para ocuparse, en octubre de 1936 del cometido por el vocal Víctor Pradera Larumbe se declaró competente el propio tribunal (pp. 963-965)). Este don Víctor (1873-1936) figura en mi CJE, p. 533, y a su breve semblanza debí añadir la que resulta de la presente documentación). Pues en éste y otros puntos, el historiador de las instituciones debe separarse un momento de su ortodoxia legal, y contemplar, por ejemplo, en las Memorias de Azaña (el primer actor de la República, si se admite que la política, como la guerra, tiene su teatro) quien fue el primer titular del cargo que, como siempre, lo configura (así el Duque de Ahumada para la Guardia Civil). También los sucesivos presidentes y las circunstancias de la sucesión. Como vocal, y por lo tanto subordinado, figuraba el presidente de un alto cuerpo consultivo de la República, al que se refería el artículo 93, y del que yo ignoro si llegó a formalizarse o bien si ocupó su función el Consejo de Estado. Luego veo que fue así (p.49) Precisamente, uno de los documentos aquí recopilados (pp. 957-963) es una elocuente moción del Consejo de Estado, dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en queja de que el Tribunal de Garantías había formado su propio Reglamento sin tener en cuenta el dictamen preceptivo del propio Consejo de Estado, conforme a su Ley). Segundo vocal sería el Presidente del Tribunal de Cuentas, importante ramo de la Administración. Carácter obviamente político la presencia como vocales de dos diputados libremente elegidos por las Cortes; hubiera sido mucho pedir, que se precisara que estos diputados cesaran al disolverse las Cortes, para ser sustituidos, o bien si ganaban la independencia y seguridad como jueces constitucionales. Aleatoria índole al momento tuvieron los vocales representantes, uno por cada una de las Regiones forales, aún pendientes de constituirse. Más clara definición tuvo, y rasgo de la vocación jurídica, forense, de la República, que se previera la elección de dos vocales por todos los Colegios de Abogados de la República. Y por último, efecto de la raíz universitaria de la misma, el convocar para ser vocales a cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento (una nueva asamblea) entre todas las

de España. Adviértese ausencia de elementos procedentes de la magistratura propiamente dicha y de la Administración, lo que es lógico, pues el tribunal iba a supervisar la actuación de los poderes Ejecutivo y Judicial; solamente el Legislativo participaba orgánicamente en el supremo Tribunal. Precisamente en estas páginas encontramos una declaración de Álvaro de Albornoz (pp. 67-68) un rasgo favorable de su condición de jurista, hizo constar «que aún teniendo toda su significación política, se pierda al entrar a formar parte de este Alto tribunal». Álvaro de Albornoz merece un lugar en la misma CJE. Tampoco hubiera desdicho reproducir la Ley Orgánica del mismo. Se comprenderá nuestro interés por esos cuatro profesores de Derecho, y especialmente por Román Rianza (cfr. AHDE 13, 1936-41). Fue él, quien, historiador del Derecho se dio cuenta de que el Tribunal, evidentemente político, necesitaba un aparato jurídico profesional, que dio lugar a la creación de un Cuerpo de Letrados.

R. GIBERT

**WEBER, Max.** *Rudolf Stammler et le matérialisme historique*, trad. francesa de M. Coutu y D. Leydet en colaboración con G. Rocher y E. Winter. Les Presses de l'Université Laval. Québec, Canadá, 2001, 198 pp.

El Centro canadiense de estudios alemanes y europeos apadrina la colección en la que se incluye el libro que nos ocupa con el objetivo de extender el conocimiento del pensamiento social, político, económico y filosófico alemán en su contexto europeo. El punto de partida se sitúa en el análisis, traducción e interpretación de trabajos de autores conocidos y de otros por descubrir, con el fin de transmitir a los lectores de lengua francesa las particularidades y rasgos específicos del pensamiento alemán y su influjo en Europa.

Tras los oportunos agradecimientos dirigidos a los que han hecho posible esta iniciativa y una breve (pero indispensable) «Nota» de los traductores sobre las dificultades y los criterios seguidos en su traducción, la obra se inicia con una extensa «Introducción» a cargo de Michel Coutu, Dominique Leydet, Guy Rocher y Elke Winter, donde efectúan su particular aportación a los textos de Max Weber que seguidamente presentan traducidos. Reflexionan sobre el pensamiento de Rudolf Stammler, además de aportar algunos datos biográficos. Se detienen en lo que consideran su obra más importante desde el punto de vista de las ciencias sociales, *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung*, que vería la luz en 1896 y que sería una de las más discutidas de la filosofía alemana del Derecho, no sólo por juristas como Hans Kelsen, Hermann Kantorowicz o François Géný, sino también por representantes de las referidas ciencias sociales, —con independencia de su condición marxista— como Max Adler, Ferdinand Tönnies o Georg Simmel o por miembros de la Escuela de Marburgo como Hermann Cohen o Paul Natorp. En dicha obra, trata Stammler de ofrecer un fundamento epistemológico sólido a la investigación científica de lo social, a semejanza de aquel sobre el que se sustentan las ciencias naturales, partiendo de la concepción materialista de la historia y de su «inacabada» aportación al conocimiento de lo social, sin obviar sus críticas. El fin es asentar una teoría crítica del Derecho que se despliegue sobre la base de una mediación entre lo ético y lo social. En este complejo contexto el Derecho se concibe como forma de la vida social. La división propuesta por Stammler entre las ciencias naturales y las sociales se aparta radicalmente de la distinción formulada por Weber. Sobre este particular se realizan algunas consideraciones para continuar con la recepción del pensamiento

de Stammler en el campo de las Ciencias sociales, la Dogmática jurídica, la Historia de las Instituciones y la Filosofía del Derecho. Siguiendo a Ferdinand Tönnies se plantea la obra de Stammler como una «reproducción exacta y minuciosa de las ideas centrales del materialismo histórico» (p. 21), afirmación que sería ratificada por Karl Kautsky. No podemos perder de vista que el materialismo histórico o teoría marxista de la Historia ha proporcionado algunos instrumentos metodológicos a los historiadores del Derecho. No se obvian –por parte de los introductores– las consideraciones críticas sobre las teorías de Stammler por parte de Max Adler o Georg Simmel además de las de Tönnies y Kautsky para pasar a plantear la aportación de Stammler a la teoría del Derecho y su relación con la Escuela de Marburgo. Finaliza la introducción con un examen de la significación de la crítica de Stammler para el Derecho y la Sociología, partiendo de Weber y el realismo jurídico hasta llegar al materialismo histórico y a los «fundamentos» de la Sociología y de la Sociología del Derecho del propio Max Weber con su particular aportación a la renovación metodológica de las ciencias sociales.

Seguidamente, tras la «introducción» –que en realidad constituye un auténtico estudio de la figura y obra de Rudolf Stammler y más concretamente de la difusión de su pensamiento, en conexión con otros destacados autores– se ofrece la traducción francesa de la crítica de Max Weber a Stammler, partiendo de que, hasta el momento, la mayoría de los sociólogos, historiadores, juristas y filósofos que han leído a Weber han descuidado y omitido casi sistemáticamente dicha crítica. Weber reacciona frente a la lectura de *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung*, exponiendo sus propias reflexiones contrarias desde el punto de vista metodológico, filosófico, teórico, sociológico y jurídico. Comienza planteando la «superación» por parte de Stammler de la concepción materialista de la Historia desde su presentación del materialismo histórico hasta su teoría del conocimiento o el análisis del concepto de «regla» (entendida como «regularidad» o como «norma») o de «máxima» o imbricada en la «regla de juego» o en la «regla jurídica», desembocando en los conceptos jurídicos y empíricos. Concluye con una «addenda» al ensayo sobre la superación de la concepción materialista de la Historia de Rudolf Stammler desde su interpretación de causalidad y determinismo hasta su concepción de vida social.

Es de agradecer la iniciativa del Centro canadiense de estudios alemanes y europeos por acercar estos trabajos a un elenco más amplio de lectores y por no limitarse sólo a la simple traducción –que bien podría haber constituido una opción válida–, sino haber llevado a cabo un adecuado análisis y síntesis del pensamiento en el que se imbrica que, sin duda, enriquece y facilita su comprensión. No echamos en falta por estar dirigida a un público francés, pero sí nos encargamos de resaltar por nuestra parte, la influencia enorme que Rudolf Stammler tuvo en la Escuela zaragozana de filosofía del Derecho, en romanistas como Wenceslao Roces (quizás su mejor conocedor en España) y en dos de los fundadores de este *Anuario*, Ramón Carande y Laureano Díez Canseco.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

**ZAMBRANA MORAL, Patricia.** *Iniciación histórica al Derecho Concursal: Planteamientos institucionales*, Servicio de Publicaciones y Ediciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2001, 401 pp.

Nos presenta la autora una «selección de trabajos de investigación» relativos al Derecho Concursal Histórico partiendo de la evolución de una figura de naturaleza un tanto

interdisciplinar, la cesión de bienes, en el Derecho histórico castellano y catalán, en el italiano, en el francés y de los Países Bajos, en el andorrano, en la teología moral y doctrina canónica y en el Derecho codificado español.

Comienza con un «Prólogo» donde resume su propósito y analiza el estado de la cuestión a nivel bibliográfico con escuetas referencias legislativas.

A continuación, dedica su primer trabajo al Derecho histórico castellano y catalán. No obstante, efectúa algunas precisiones sobre la prisión por deudas y otros problemas relacionados con deudores en los fueros municipales, sin detenerse exclusivamente en los referidos ámbitos geográficos, cuestión que no se olvida de aclarar. Concluye la ausencia de la cesión de bienes en la práctica totalidad de los casos que examina, así como en el Fuero Real y en el *Fuero Juzgo*. Precisa cómo, en el Derecho castellano, la institución se regula por primera vez en Partidas, V, 15, 1, donde se caracterizaba por la intervención judicial, entendiendo que se repetían las principales notas características de la *cessio bonorum* romana. Sin embargo, su carácter de beneficio acaba mitigándose por las circunstancias del momento y una Pragmática de los Reyes Católicos de 18 de octubre de 1501 impone la cesión de bienes obligatoria. Se tratan de evitar aquellos casos en los que el deudor prefería la cárcel a ceder sus bienes, simplemente por comodidad.

En cuanto al Derecho histórico catalán indica P. Zambrana que la principal diferencia respecto al castellano radicaba en la imposición de requisitos formales más estrictos como la publicidad o la necesidad de juramento relacionado con la buena fe del deudor. Un ejemplo es la regulación contenida en las *Costums* de Tortosa. En cualquier caso, la aparición de la quiebra en Cataluña acabaría desplazando a la cesión. Por contra, en el Derecho castellano la quiebra surgiría con menor fuerza como consecuencia de la evolución de la cesión de bienes que suponía una especie de quiebra voluntaria promovida por el deudor en el sentido que recoge Salgado de Somoza en su *Laberynthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*.

Concluye, tras detenerse —entre otros textos legales— en la normativa concursal contenida en la Nueva y Novísima Recopilación o en las Ordenanzas de Bilbao que la cesión de bienes dejará definitivamente de tener sentido con la desaparición de la prisión por deudas por centrar su objetivo básico en evitarla, sin perder de vista su rígida reglamentación que la hacía poco deseable como recurso para el deudor.

Apoya gran parte de sus afirmaciones en nuestra literatura jurídica deteniéndose en sus consideraciones sobre el Derecho histórico español y no en las referencias al Derecho común. Así hace alusión, entre otros, a Juan de Hevia Bolaños, Florencio García Goyena, Juan Matienzo, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Antonio Gómez, Diego de Covarrubias, Tomás Carleval, Juan Gutiérrez, Alonso de Villadiego Vascaña y Montoya, José Cebberos, Ibáñez de Faria, Juan Yáñez Parladorio, Gonzalo Suárez de Paz, Jaume Càncer, Tomàs Mieres, Antoni Oliba, Joan Pere de Fontanella o Josep Comes.

En segundo lugar examina lo que describe como una especie de tránsito de la *cessio bonorum* a la cesión de bienes en el Derecho estatutario italiano. Como principal diferencia respecto a la institución romana destaca las formalidades infamantes, comunes en casi toda Europa. Relata como curioso que una institución que nació como beneficio para evitar la infamia, entre otros efectos, desemboque en un cúmulo de humillaciones al deudor quien podía llegar a preferir la prisión a exponerse públicamente a variadas vejaciones. Entre ellas recoge, por ejemplo el ritual que acompañaba al cedente cuando era conducido al lugar destinado para hacer la cesión o la burla —junto a ciertas agresiones físicas— que rodeaba este acto o la obligación de llevar de por vida un gorro de un determinado color, siendo condenado a prisión si era descubierto sin el mismo.

Trabajo aparte dedica a la cesión de bienes en el Derecho histórico francés y de los Países Bajos. Respecto a Francia sitúa su origen en los *Établissements de Saint Louis*

de 1256. Para P. Zambrana constituye el Derecho francés el principal ejemplo de la decadencia actual de la institución a partir de su eliminación del Código de Comercio de 1807 en 1838. Apoya esta aseveración en que, años más tarde, en virtud de una ley de 9 de julio de 1991, se derogan los artículos 1265 a 1270 del Código Civil que se ocupaban de su regulación. Se detiene en analizar el contenido de dichos artículos, así como las disposiciones procesales relativas a los mismos y las atinentes a la prisión por deudas. También examina la Ley de 22 de julio de 1867 que abolía el apremio contra la persona del deudor en materia civil y mercantil. Demuestra el progresivo desuso de la institución a partir de su escasa presencia a nivel jurisprudencial, siguiendo jurisprudencia desde 1845 a 1907. Por otro lado, en los Países Bajos la cesión de bienes se recibe en el siglo XIV y se regula de forma minuciosa por una Ordenanza de Carlos V de 1536 que reunía toda la normativa. En cuanto al Derecho holandés utiliza la autora la doctrina histórica de Hugo de Groot y de Ulrik Huber.

Sostiene en el siguiente capítulo que la introducción de la cesión de bienes en Andorra tendría lugar, con casi total seguridad, a través del Derecho catalán, y en concreto la Constitució de Corts de Barcelona de 1311, de Jaime II (cap. 16). Para eludir su utilización abusiva, un Decreto de 25 de mayo de 1889 la prohibió cuando el activo superaba al pasivo, aunque se ha dudado que esta norma llegase a aplicarse de forma efectiva. Constata su infrecuente utilización por la escasa trascendencia a nivel jurisprudencial.

En un trabajo independiente P. Zambrana contempla el fuero interno y externo del deudor cedente desde la perspectiva de la teología moral y de la doctrina canónica. Analiza las opiniones de Alfonso María de Liguori, Lucio Ferraris, Pietro Scavini, José Faustino Cliquet, Clemente Marc, Martin Wigandt, Charles René Billuart, José Ubach, Arthur Vermeersch, August Lehmkuhl, Benedikt Heinrich Merkelbach, Antonio Peinador, Joan Baptista Ferreres, Alfred Mondrià, Antonio María Arregui o Domenikus Prümmer. La mayor dificultad con que se ha enfrentado la autora es el *sermo latinus* eclesiástico, con sus particularidades teológico-morales, presente en los textos analizados. Parte de los casos o problemas de conciencia que se plantean al que ha llevado a cabo la cesión de sus bienes, coincidiendo las soluciones a los mismos en el requisito de la buena fe, la reserva de lo imprescindible para vivir honestamente, la no liberación en conciencia (fuero interno) hasta que esté satisfecha la deuda por completo (fuero externo) y la prohibición de que el cedente –con algunas excepciones– sea promovido a las órdenes mayores, diaconado y presbiterado, por la infamia que implicaba la cesión.

Cierra el libro con un capítulo dedicado al Derecho codificado español. No aparece en el Código de Comercio de 1885, desplazándose así del ámbito comercial. De todas formas, mantiene la autora que podría constituir una posibilidad en el convenio dentro del procedimiento de suspensión de pagos y quiebras con base en la libertad contractual. Analiza el único artículo que nuestro Código Civil dedica a la cesión de bienes, el 1175 donde aparece una *cessio pro solvendo* dirigida a la extinción de las obligaciones, sin transmitir la propiedad, liberando al deudor hasta donde alcance el importe líquido de los bienes cedidos. Concluye que para que se dé en sentido estricto debe tener como objeto todos los bienes y dirigirse a todos los acreedores y, por este motivo, resulta difícil encontrar actualmente una cesión de bienes en estado puro. A pesar de ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue utilizando el «término» cesión de bienes de forma impropia para referirse también a la dación en pago. Las pocas sentencias que la contemplan en el siglo XX (y que la autora examina minuciosamente) se limitan a distinguir ambas figuras, hablando de cesión en pago y para pago de deudas. En cuanto a su naturaleza jurídica refiere cómo la mayoría de la doctrina la sitúa en el mandato. Sin embargo, P. Zambrana defiende que no es necesario encajarla en ninguna figura típica

por tener naturaleza propia que aunque participe de las propiedades de otras instituciones, no precisa acudir a las mismas por poseer su particular regulación.

La autora no se queda aquí y se ocupa además de las perspectivas que se abren para la cesión de bienes en el Derecho español del siglo XXI. Así, en los Anteproyectos de Ley Concursal de 1983 y 1995 figuraba como uno de los contenidos del convenio que ponía término al procedimiento de quiebra, recogiendo así a nivel legal lo que ya sucedía en la práctica. Sin embargo, el más reciente Anteproyecto de marzo de 2000 parece prohibirla como contenido de dicho convenio.

Manifiesta P. Zambrana su intención de continuar investigando sobre el Derecho concursal histórico, del que este libro es su segunda entrega monográfica a la materia amén de un sinfín de artículos, y de nuevo la animamos a que siga haciéndolo.

MANUEL J. PELÁEZ

**ZAMBRANA MORAL, P. y MARTÍNEZ BARRIOS, E.** *Depuración política universitaria en el primer franquismo: algunos catedráticos de Derecho, Barcelona, 2001.*

Interesante trabajo realizado por dos profesoras de Historia del Derecho y de las Instituciones sobre la depuración política como funcionarios de la Universidad de diversos catedráticos de Derecho entre 1936 y 1946. La documentación manejada es abundantísima del Archivo Universitario de Sevilla, Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, Archivo Histórico Nacional de Salamanca (secciones de Guerra Civil y Masonería) y Archivo de la Universidad de Valencia. Los personajes que aparecen son Wenceslao Roces Suárez, Ramón Prieto Bances, Emilio Langle Rubio, Josep Maria Boix Raspall, Antonio Polo Díez (no Díaz como equivocadamente indican las autoras), José María Ots Capdequí, José Antonio Rubio Sacristán, Ramón Carande Thovar, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Antonio Flores de Lemus y otros cuantos más.

Cabe sin embargo hacer un conjunto de observaciones a este libro. En primer término, no se habla exclusivamente de la depuración de catedráticos de Derecho, ya que se mencionan otros que no lo son, tal es el caso de Pere Bosch i Gimpera (separado definitivamente del escalafón el 13 de noviembre de 1939), el que fuera Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, hombre por otro lado católico y de tendencias políticas moderadas, August, Santiago y Jaume Pi i Suñer, los tres catedráticos de Fisiología, el ex-rector de la Universidad de Valencia Juan Bautista Peset Aleixandre, los hermanos Trias i Pujol y el periodista Agustí Calvet, antiguo director de *La Vanguardia*. Además no se maneja un fondo importante de documentación del Archivo Histórico Universitario de Barcelona, cuya sección de depuración puede consultarse libremente desde el año 1999. Allí el depurador fue Francisco Gómez del Campillo, catedrático de Instituciones de Derecho Canónico, Decano y más tarde Rector de la Universidad de Barcelona. Razones familiares influyeron en la actuación de este juez depurador, ya que su hijo había muerto a manos de los «rojos». Salvó a Duran i Sempere que, al parecer, lo había tenido antes a él refugiado en su casa, siendo inexplicablemente Duran un colaborador muy destacado de la Generalitat en asuntos culturales durante la República y la guerra.

Josep Maria Pi Suñer fue depurado en el Ayuntamiento de Barcelona al que no pudo reintegrarse, pero logró mantenerse en la Universidad tras su depuración sin sanción el 17 de noviembre de 1939 y, poco tiempo después, consiguió la cátedra de Derecho

Administrativo de Santiago de Compostela el 7 de noviembre de 1940, adscribiéndose transitoriamente a la de Barcelona hasta su nombramiento definitivo seis meses después.

No han manejado sobre Ramón Prieto Bancos documentación del Archivo Universitario de Oviedo. Poco tiene que ver con el título estricto del libro todo lo que narran sobre la intervención de Ferran Valls Taberner en la depuración de archivos, bibliotecas y museos en Cataluña y los casos políticos de Joan Vilà Rodellas o José María Núñez Jover.

Apuntamos una serie de catedráticos de Derecho de Barcelona que no han sido tenidos en cuenta por las autoras. En concreto, Jaume Algarra Postius, Eugenio Cuello Calón, Gonzalo del Castillo Alonso, Eusebio Díaz González, Luis García de Valdeavellano y Arcimís, Josep Maria Trias de Bes, Blas Pérez González, fueron objeto de depuración sin sanción y admisión al servicio activo de la enseñanza. Entre los que sí fueron objeto de sanción y expulsión de la Universidad están José Quero Molares (no Morales como escribe equivocadamente José Calvo González en varios artículos), Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Sevilla, adscrito temporalmente a la de Barcelona, y Josep Xirau Palau, Catedrático de Derecho Procesal, que había sido Decano de la Facultad y que hubo de marchar al exilio. La sanción definitiva de Xirau es de 13 de noviembre de 1939. Vuelto a España en los años sesenta, solicitó la jubilación para el cobro de los derechos pasivos. Los ayudantes y asociados de la Facultad de Derecho fueron en su mayor parte dados de baja en el servicio. Algunos eran manifiestamente de izquierdas y marcharon al exilio, otros sin embargo fueron apartados de la función docente y se mantuvieron en Barcelona, dedicándose a actividades profesionales diversas. Otros pudieron con el tiempo reincorporarse a la Facultad de Derecho barcelonesa.

A pesar de estas observaciones, es un trabajo meritorio de temática de enorme sensibilidad, de la que se puede hablar cuando han transcurrido ya 60 años de aquellos acontecimientos políticos que originaron grandes quebrantos y enormes preocupaciones en familias enteras. El objetivo de estas dos profesoras lo creemos parcialmente cumplido y les animamos a seguir en esta apasionante línea de investigación de la que este pequeño libro constituye su tercera entrega.

GLORIA DEL MAR DEL VALLE



**VARIA**



## LA INQUISICIÓN A DEBATE

La institución inquisitorial, que recientemente viene mereciendo atención destacada por parte de investigadores de diferentes ámbitos, como lo demuestra el gran número de publicaciones aparecidas en los últimos años, ha constituido el eje central de dos Cursos de Verano celebrados durante el mes de julio de 2001, ambos dirigidos por el profesor Dr. don José Antonio Escudero, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED. Coincidiendo con el veinticinco aniversario del Curso organizado por el citado profesor en el marco de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en 1976 y que marcó un hito en el renacer del estudio por la temática inquisitorial, el profesor Escudero ha coordinado un nuevo examen sobre el estado de las investigaciones sobre el Santo Oficio.

El primero de los cursos tuvo lugar en la sede del Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en A Coruña entre los días 16 y 20 del citado mes de julio, bajo el título genérico «*Inquisición y derechos humanos en la España Moderna*». En él se dieron cita un buen número de destacados especialistas en el tema, que aportaron sus conocimientos a un grupo de alumnos que a lo largo de las diferentes sesiones mostró un gran interés, como lo refleja el elevado número de cuestiones planteadas, no sólo en los coloquios desarrollados al finalizar cada una de las intervenciones, sino durante la exposición de cada uno de los ponentes, quienes aceptaron de buen grado las frecuentes interrupciones por parte de los oyentes.

La conferencia inaugural corrió a cargo del director del Curso, el profesor Escudero, quien, a modo introductorio, realizó una presentación general tanto de los objetivos perseguidos en el Curso como de los ponentes y sus respectivas disertaciones. Su intervención se centró en dibujar el panorama general de la Inquisición española, desde sus orígenes en el siglo XV hasta su desaparición en el período liberal, como es sabido. Para ello, puso de relieve el estado de la cuestión en la polémica tanto sobre su valoración como sobre su naturaleza jurídica, sin olvidar una mención a su estructura y un esquema general del procedimiento inquisitorial. Para terminar, el profesor Escudero dejó claro que el fin de la institución era perseguir la herejía y quiso borrar la imagen de tribunal exterminador que la leyenda negra y cierta historiografía clásica habían defendido, argumentando para ello el escaso número de sentencias de muerte dictadas durante los casi cuatro siglos de existencia de la Inquisición española.

Esta primera jornada se cerró con la intervención del profesor Juan Carlos Domínguez Nafría, de la Universidad de San Pablo CEU, quien disertó sobre «*Las Instrucciones inquisitoriales*». Tras definir las y aclarar su funcionamiento defendió la naturaleza civil y no eclesiástica de la Inquisición española, sobre la base de que

la normativa aplicada por la institución era fundamentalmente la proveniente del Consejo de la Suprema y no disposiciones canónicas o pontificias. A su juicio, el Tribunal fue mucho más fiel al Estado que a Roma, siguiendo las indicaciones que provenían del monarca.

La sesión matutina del 17 de julio comenzó con la conferencia pronunciada por el profesor Enrique Gacto, de la Universidad de Murcia, quien trató el tema del proceso inquisitorial, siguiendo el esquema que distingue entre la fase sumarial y la contradictoria. De la primera, destacó la importancia del inicio del proceso mediante la delación, imprescindible para que el aparato inquisitorial se ponga en marcha, y describió los otros pasos a seguir en esta fase sumarial: examen de testigos, calificación jurídica de las imputaciones, clamosa, auto de prisión, secuestro de bienes del reo y audiencias, tanto voluntarias como de oficio. Éstas daban paso a la siguiente fase, que comenzaba con la acusación fiscal para continuar con la comunicación con el abogado, la publicación de testigos, las pruebas y alegaciones de la defensa y culminaba con la sentencia y su ejecución. La conclusión final que el profesor Gacto transmitió a los asistentes fue que el proceso inquisitorial resultó más benigno que el común, pues el primero gozó de más garantías procesales, como lo atestiguan, por ejemplo, la presencia de médico en el tormento, las audiencias voluntarias del reo ante los inquisidores en cualquier momento y las veces que quiera, o, en fin, el buen trato que los presos recibían en las cárceles inquisitoriales.

A continuación, la profesora M.<sup>a</sup> Carmen Sevilla, de la Universidad de La Laguna, disertó sobre la importante labor desarrollada por los diputados canarios en las Cortes de Cádiz para la abolición de la Inquisición. Tras una presentación global de lo que constituyó la reunión gaditana a comienzos del siglo XIX, centró su atención en dos figuras claves para el desarrollo del primer constitucionalismo español: Pedro Gordillo y José Ruiz de Padrón, de los que reseñó sus datos biográficos más importantes para detallar a continuación su relevante actuación en las Cortes de Cádiz como fieles representantes del estamento eclesiástico liberal.

La profesora Gloria Díaz Padilla, también de la Universidad de La Laguna, fue la encargada de intervenir en la sesión vespertina. Como experta en Paleografía y Diplomática expuso la visión de los tribunales inquisitoriales como fuente de producción documental, especialmente por lo que se refiere al material conservado en el Museo Canario de Las Palmas. De este modo, diferenció entre los documentos de constitución conformados por Reales Cédulas y Provisiones, la documentación relativa a la Administración de Justicia, los libros que recogen las relaciones mantenidas por el Tribunal inquisitorial con otros tribunales e instituciones y, por último, los documentos que agrupan todos los demás papeles recibidos por la Inquisición. De ellos, la profesora Díaz Padilla resaltó la importancia de los libros de visita, que ponían de relieve gran cantidad de acontecimientos y circunstancias.

La jornada del miércoles comenzó con la conferencia pronunciada por el profesor Gonzalo Martínez Díez, de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, centrada en el examen de las bulas inquisitoriales. Después de defender la naturaleza eclesiástica de la Inquisición fue desglosando los pasos que se dieron a iniciativa de los diferentes monarcas hasta que se consiguió la implantación de la institución en tiempos de los Reyes Católicos. A su juicio, la fuerte personalidad de Fernando el Católico constituyó el elemento determinante para la aparición del Santo Oficio. Sólo él tuvo el peso suficiente para conseguir del Papa su implantación en la Península. A continuación, el profesor Martínez Díez expuso con su gran magisterio la lucha de intereses entre el Papa y el rey Fernando que culminó con la extensión de la inquisición española a la Corona de Aragón, pues la bula de Sixto IV de 1478 era aplicable sólo al territorio castellano.

Finalmente, repasó las bulas emanadas por los diferentes pontífices hasta la muerte del rey Católico, destacando los períodos de Inocencio VIII, quien aumentó las facultades de la institución, y de León X, que apoyó sin límites al Santo Oficio.

A continuación, el profesor Antonio Roldán, de la Universidad de Murcia, expuso a los asistentes la problemática sobre una actuación particular de los tribunales inquisitoriales: la censura de las obras literarias. Para ello, contrapuso la censura propiamente civil y la que llevó a cabo la Inquisición española. Mientras que la primera es previa, represiva y a petición del autor, la segunda no reúne ninguna de estas características al realizarse por delación y preocuparse por la calificación dogmática de las obras. El procedimiento llevado a cabo en la censura inquisitorial fue complejo y a su descripción dedicó el profesor Roldán buena parte de su ponencia. Del mismo, destacó especialmente que hasta mediados del siglo XVIII al autor no se le informaba de nada, puesto que el expediente era llevado en secreto, lo que suponía la negación más absoluta del derecho de defensa. Finalmente, puso de manifiesto el escaso número de obras censuradas si se compara con el de publicaciones, lo que, de nuevo, pone de relieve la benignidad de la institución.

La sesión del jueves comenzó con una interesante mesa redonda sobre el futuro de la investigación inquisitorial en la que participaron los profesores Escudero, Martínez Díez, Gacto y Roldán. El profesor Escudero destacó la necesidad de estudiar, al menos, cuatro aspectos relacionados con la temática inquisitorial, a saber, su origen y abolición, el proceso, la censura y la limpieza de sangre. Por su parte, el profesor Gacto insistió en la corrección técnica y garantías del proceso inquisitorial frente al penal ordinario, señalando como desventaja principal del primero el secreto. El profesor Roldán afirmó la imposibilidad de desligar censura civil e inquisitorial, mientras que el profesor Martínez Díez dejó patente que el principio de libertad religiosa que hoy acepta y defiende la Iglesia no fue reconocido en el pasado. Seguidamente, se dio paso a las intervenciones de los asistentes, quienes realizaron numerosas preguntas y comentarios sobre todo lo examinado en estos días.

Tras un pequeño descanso, la profesora Consuelo Maqueda Abreu, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, disertó sobre la historiografía inquisitorial, realizando una exhaustiva descripción de las aportaciones doctrinales más relevantes sobre el tema, con una abundancia de información realmente abrumadora, propia de la especialista que es en estos temas. La ponente dividió la bibliografía inquisitorial en dos etapas. Una primera caracterizada por las fuertes críticas que la institución recibió por parte de los autores del siglo XIX y primera mitad del XX, que contribuyeron, a su juicio, a engrandecer la leyenda negra española y una segunda a partir de 1976, año que marca un importante cambio de criterio. En esta fecha se celebró un Curso de Verano de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo centrado en la problemática inquisitorial que fue dirigido por el profesor Escudero y en el que se asistiría a una profunda revisión historiográfica. A partir de este año la producción historiográfica aumentó enormemente, tendencia que todavía continúa, apareciendo en la década de los ochenta y noventa un gran número de obras generales sobre la institución.

La última jornada del curso contó con las intervenciones de los profesores Manuel Aranda Mendíaz, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y Regina Pérez Marcos, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El primero, analizó el Tribunal inquisitorial de Canarias, creado en torno a 1521, y cuya etapa de mayor auge se situó en el siglo XVII para ir decayendo en el XVIII y XIX. El ponente destacó especialmente los importantes conflictos de competencias que la Inquisición sostuvo con otras instituciones de las islas como el Capitán General, la Audiencia o los regidores municipales. Para terminar, realizó una labor comparativa entre este tribunal y el que tuvo su sede en Galicia. Ambos compartieron algunas características comunes como

fruto de su aislamiento territorial. Así, los dos tribunales mostraron una postura flexible y poco beligerante, siendo también destacables —en el caso gallego— los conflictos competenciales con otros órganos. Pero no todo fueron coincidencias. Existieron elementos de diferenciación, entre los que el profesor Aranda citó la vecindad de los inquisidores en Galicia, siendo foráneos en Canarias, así como las visitas de navíos, muy frecuentes en las islas y escasas en el territorio gallego.

Por su parte, la profesora Pérez Marcos aludió a la relación entre Inquisición y derechos humanos, términos que aunque podrían parecer contradictorios mantienen un espacio en común, la Monarquía católica universal. Centró su discurso en describir los derechos humanos como categoría confusa, puesto que nunca aparecen hasta que son reconocidos en los ordenamientos jurídicos, siendo, a menudo, equiparados a las declaraciones de derechos que comienzan con la Revolución francesa. Resaltó, asimismo, la necesidad de examinarlos desde una perspectiva histórica, afirmando que en la Historia del Derecho español no se encuentra la acepción, aunque sí la de derechos individuales.

El Curso de Verano finalizó con la clausura oficial de todos los celebrados en el centro asociado de A Coruña. Si ciertamente la calidad de los ponentes presagiaba el éxito científico del curso, sorprendió gratamente el interés mostrado por los asistentes ya desde la primera sesión de trabajo. Las interrupciones para aclarar dudas o comentar cualquier inquietud fueron una constante y los debates tras cada intervención muy vivos y participativos, lo que redundó, aún más si cabe, en el aprovechamiento de las conferencias. La convivencia y confraternización entre los participantes —en su gran mayoría de otras partes del territorio nacional— se garantizó con toda una serie de actividades culturales y visitas turísticas preparadas por la organización, que resultaron del máximo interés aunque el tiempo no contribuyese a su esplendor.

El debate inquisitorial continuó del 23 al 26 de julio en la bella ciudad de Tarazona, que albergó el III Curso de Verano de la citada ciudad bajo el título genérico de «*Aragón y la Inquisición*». Dirigido, también, por el profesor José Antonio Escudero analizó la problemática inquisitorial centrándose en las peculiaridades y características que la institución presentó en el territorio de la Corona aragonesa.

Tras el solemne acto de apertura del Curso, a cargo del Excelentísimo Sr. D. Javier Calavia, alcalde de Tarazona, intervino el profesor Escudero, a quien correspondió la lección inaugural, titulada «*Inquisición y Cortes de Aragón*». En primer lugar, expuso, brevemente, pero con la claridad que sólo posee el experto, el origen de la Inquisición moderna en la Corona aragonesa. A su juicio, jugó un papel decisivo el rey Fernando el Católico, quien tras mantener una fuerte disputa con el Papa consiguió de éste su visto bueno para la introducción del Santo Oficio en Aragón por breve de octubre de 1482, con lo que logró vencer su oposición inicial, amparada en la existencia en esos territorios de la inquisición romana. Pero el rechazo no sólo provenía del Pontífice. Los aragoneses se mostraban remisos a aceptar la institución, situación que cambiaría tras la muerte en la Seo del inquisidor Pedro de Arbués, hecho que determinaría la definitiva implantación de la maquinaria inquisitorial. A continuación, el profesor Escudero puso de relieve el papel que las Cortes aragonesas jugaron en el desarrollo de la Inquisición. En esas relaciones, la ciudad de Tarazona tuvo mucho que ver, puesto que en las Cortes celebradas en esta localidad en 1484 se aceptó y toleró la institución. Sin embargo, las reuniones de Cortes celebradas durante el siglo XVI insistían una y otra vez en sus quejas hacia el Santo Oficio, especialmente por sus excesos, por los abusos de los familiares y por el procedimiento secreto a través del cual actuaba.

Seguidamente, el profesor José Ramón Rodríguez Besné, de la Universidad de Vigo, disertó sobre el Consejo de la Inquisición, uno más de los que integraron el régimen polisinodial característico de la Administración central de la Edad Moderna en

España. Tras señalar las dificultades existentes para indicar la fecha de su aparición, el citado profesor centró su intervención en dos puntos: la estructura y la jurisdicción de la Suprema. Con relación al primer aspecto enumeró y definió las competencias de los oficiales más destacados que actuaron en la misma, ministros consejeros, relatores, secretarios, etc., prestando atención, también, al sistema de nombramiento, juramento y acceso al cargo de todos ellos. Por lo que respecta a la jurisdicción, recalcó la heterogeneidad del contenido de las materias de Gobierno, que abarcaba tanto las orgánicas como las funcionales.

La última ponencia de este primer día corrió a cargo de la profesora Camino Fernández, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que habló a los asistentes de la sentencia inquisitorial. En primer lugar, describió el procedimiento de la votación, donde participaban inquisidores, ordinario del lugar y consultores, destacando el importante papel que correspondía a la Suprema en el supuesto de disparidad de votos entre inquisidores y obispo, así como en los casos graves. A continuación, se centró en el sujeto de la sentencia –el reo– y su objeto –la herejía–. Con relación al primero, señaló tanto sus derechos como sus obligaciones y, por lo que respecta a la herejía, destacó su papel exclusivo en la actuación de los tribunales inquisitoriales. Seguidamente, enumeró y definió las clases de sentencias, destacando las interlocutorias, que conducen al tormento, y las definitivas que podían decretar, bien la absolución del reo o bien su condena. Por último, indicó los requisitos que debe cumplir toda sentencia y la estructura de la misma, a través del visto y el fallo, éste relevante por su gran contenido jurídico.

La siguiente jornada del Curso comenzó con la intervención del Secretario del mismo, el profesor Ignacio Ruiz Rodríguez, de la Universidad Rey Juan Carlos. Su disertación se refirió a la Inquisición siciliana pues, como es sabido, este territorio italiano perteneció a la Corona de Aragón. A su juicio, las primeras décadas del siglo XVI marcaron la época en la que más se potenció esta institución en la isla italiana pese a las quejas contra ella por parte de las Cortes de ese territorio, que criticaban su dureza. Las protestas llegaron a provocar la supresión del Tribunal de Palermo durante tres años. De hecho, fueron las negociaciones entabladas entre el rey y las Cortes las que contribuyeron a paralizar la actuación rígida de la Inquisición en Sicilia. Otro de los momentos destacados en la evolución de la institución se sitúa en 1541 cuando es apresado el primer luterano, lo que incidió en la desaparición de los privilegios de los que gozaba, hasta ese momento, el Santo Oficio siciliano. El profesor Ruiz finalizó su ponencia destacando la mayor semejanza que la inquisición en Sicilia mantuvo con la romana y la importancia que allí tuvo la persecución de la hechicería.

Seguidamente, la profesora Teresa Manescau, de la Universidad de La Laguna, examinó la actuación llevada a cabo por la Inquisición en relación con el delito de bigamia. Ésta podía dar lugar a la aparición de herejía si el bígamo entendía que resultaba posible casarse con varias mujeres sin faltar a la esencia del matrimonio. Tras exponer los importantes movimientos llevados a cabo por la Iglesia desde finales del siglo XV para regular la institución matrimonial y analizar el desarrollo del proceso inquisitorial en relación con este delito, la profesora Manescau se centró en las particularidades que la bigamia presentaba en las Islas Canarias. Señaló, así, la gran cantidad de individuos de la Península que eran acusados de contraer segundas nupcias, amparados, lógicamente, por la situación lejana del territorio insular, lo que conllevó que la bigamia fuese uno de los delitos más perseguidos en Canarias. Para finalizar, incidió en la pobreza que caracterizó al Santo Oficio en este territorio –a juicio de los testimonios documentales– y en las penas que se aplicaron contra la bigamia. Si durante el siglo XVI fueron bastante sim-

ples, los siglos XVII y XVIII contemplaron una mayor complejidad de las mismas, entre las que citó las vergonzantes, el destierro y las galeras.

La última conferencia del día corrió a cargo del profesor Lahoz Finestres, de la Universidad de Las Palmas, quien disertó sobre: «*El Colegio de Santiago de la Universidad de Huesca y la Inquisición*». Tras un rápido repaso a la historia de la institución universitaria oscense, resaltó el importante número de oficiales del Santo Oficio que estudiaron en la Universidad de Huesca, especialmente con formación jurídica. La mayor relación entre esta institución universitaria y la Inquisición provino de que uno de los colegios mayores de la primera, el de Santiago, estuvo controlado por la segunda, convirtiéndose en el único caso conocido en la Península en el que el Santo Oficio actuó con esta facultad tuitiva. De este modo, los inquisidores de Aragón se convirtieron en los protectores del Colegio, gozando de jurisdicción civil y criminal en el mismo. Otras consecuencias de esta actividad fueron el derecho a designar la mitad de los colegiales del centro, realizar visitas y elaborar los estatutos. La peculiar situación del Colegio se mantendría hasta 1724, año en el que Felipe V suprimió el control inquisitorial.

Una nueva jornada comenzó con el análisis de la implantación de la Inquisición en América, labor que realizó el profesor Emiliano González Díez, de la Universidad de Burgos. Inició su intervención señalando el escaso interés mostrado hacia la institución en Indias durante los primeros años, pues primaba más la idea de ocupar y estabilizar el territorio. En 1517 se implantó la Inquisición medieval, correspondiendo, por tanto, a los obispos el control herético, sin que su actuación fuese especialmente relevante. La aparición de luteranos en América a mediados del siglo XVI provocaría la implantación de la Inquisición española o moderna en 1569, con la finalidad de frenar el desorden moral y el judaísmo que poco a poco se hacían un hueco en la sociedad indiana. A continuación, el profesor González Díez expuso la organización burocrática del Santo Oficio en Indias, incidiendo especialmente en el gran territorio que debía controlar cada uno de los tres tribunales existentes –Nueva España, Lima y Cartagena de Indias–. Para terminar, señaló que la brujería, hechicería y bigamia constituyeron los delitos más perseguidos por esta institución, que desaparecería en 1820.

Seguidamente, el profesor Félix Martínez Llorente, de la Universidad de Valladolid, disertó sobre: «*Emblemática institucional del Santo Oficio*». Para ello, fue proyectando a los asistentes una serie de imágenes en las que se reflejaba con claridad toda la simbología de la Inquisición, destacando sus signos distintivos, la rama de olivo, que representaba la clemencia y misericordia, y la espada, sinónimo de justicia. Resaltó, también, la importancia iconográfica de los autos de fe, alentada por la propia institución dentro del interés por el ceremonial y por la idea de ejemplaridad que tan bien se percibía en las procesiones y tablados. Asimismo, abundó en la iconografía el blasón, cruz de color verde con la rama de olivo y espada. Por último, se centró en el análisis de las insignias, todas ellas de origen medieval, entre las que destacaban el sambenito, la mordaza y el capotillo, imágenes, todas ellas, que fueron acompañando las palabras del ponente.

Finalizó la mañana con la ponencia del profesor Dionisio Perona Tomás, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, quien examinó la censura de libros llevada a cabo por el Tribunal inquisitorial de Cuenca entre 1817 y 1820. En primer lugar, diferenció entre la censura previa a la que se sometía cualquier libro y la inquisitorial, que requería instancia de parte mediante la oportuna delación. Seguidamente, expuso el procedimiento a seguir por parte del Tribunal, que incluía la instrucción de diligencias por un comisionado, la declaración del delator, el interrogatorio a testigos y el envío de las investigaciones al Tribunal para informe del Fiscal. Las conclusiones que puso



de relieve el profesor Perona incidieron en el carácter permisivo y tolerante de la institución en Cuenca a comienzos del siglo XIX, como consecuencia también de su declive.

La profesora Isabel Martínez Navas, de la Universidad de La Rioja, fue la encargada de dar comienzo a la última jornada del Curso. Su intervención tuvo como eje central las relaciones entre la Inquisición y la normativa propia de Aragón. En concreto, analizó el conocido episodio del proceso contra Antonio Pérez, paradigma de utilización de la Inquisición por el poder político, a juicio de la profesora Martínez Navas. La huida del que fuera Secretario de Estado con Felipe II de Castilla a Aragón tras su procesamiento por la muerte de Escobedo supuso para él un mayor número de garantías, especialmente al solicitar el privilegio de manifestación. Esta circunstancia fue utilizada por sus partidarios para asimilar la defensa de Antonio Pérez a la de la constitución política de Aragón. El escaso éxito de otras vías obligó al monarca a procesarlo ante el Santo Oficio, pidiendo el tribunal de Zaragoza el preso al Justicia Mayor, lo que provocó una rebelión en esta ciudad en apoyo de Antonio Pérez, quien regresó a la cárcel de manifestados para más tarde huir a Francia. En 1592 el Santo Oficio condenó a muerte al ex secretario, que fue relajado en estatua.

La siguiente conferencia corrió a cargo del profesor Eduardo Galván Rodríguez, de la Universidad de Las Palmas, quien disertó sobre «*La Inquisición y el Consejo de Aragón en el reinado de Felipe II*». Tras poner de manifiesto la composición y las competencias tanto gubernativas como judiciales del Consejo de Aragón, el profesor Galván centró su intervención en los conflictos existentes entre esta institución y el Santo Oficio aragonés, quien recibió el apoyo del monarca en las disputas. Las instituciones propias de la Corona de Aragón se mostraron siempre muy críticas con la Inquisición, situación que se intentó salvar a través de varias Concordias, sin que éstas resultasen especialmente efectivas. La de 1568, que afectó al Reino de Aragón, fue de las más importantes, pues se anularon nombramientos de familiares y se establecieron reglas rígidas para su designación. Para finalizar, el profesor canario, expuso la situación en Cataluña y Valencia. Mientras en el primer territorio se intentó que se cumpliera la Concordia de 1568, en Valencia, ante las acciones desafortunadas de algunos familiares, se aprobó la Concordia de 1554, con la que, además de frenarse a éstos se logró paralizar la vocación expansionista de la jurisdicción inquisitorial, una de las ideas que más destacó el profesor Galván y con la que finalizó su disertación.

La conferencia de clausura del III Curso de Verano Ciudad de Tarazona le correspondió al profesor Gonzalo Martínez Díez, de la Universidad Rey Juan Carlos, quien expuso a los asistentes la evolución de la Inquisición medieval aragonesa, que tuvo su origen en el siglo XIII. En concreto, sus primeros pasos se encuentran en el siglo XII debido a los movimientos heréticos albigenses en el sur de Francia. Serían Inocencio III y Gregorio IX los Papas que más contribuyesen a desarrollar este tipo de Inquisición, sobre todo el segundo, quien sistematizó todo el derecho inquisitorial otorgando un papel destacado a la orden de los Dominicos. Posteriormente, el profesor Martínez Díez aclaró la tardía entrada de la Inquisición episcopal en Aragón, que tuvo lugar en el Concilio de Tarragona de 1233 y en la que intervino como consultor destacado el gran jurista San Raimundo de Peñafort. La Inquisición papal o pontificia surgió en 1249, año en que Inocencio IV designó dos inquisidores. Para finalizar, el profesor emérito de la Universidad Rey Juan Carlos, expuso los problemas suscitados por la introducción de la Inquisición moderna o española en la Corona de Aragón, pues la Bula de 1480 sólo resultaba aplicable a Castilla. El nombramiento de Torquemada como Inquisidor General en Aragón marcó el inicio de una nueva Inquisición que comenzaría a actuar plenamente a partir de febrero de 1487, época que supuso el final del modelo medieval

en Aragón al destituir el Pontífice a todos los inquisidores que no hubiesen sido designados por Torquemada y al anular los privilegios de que gozaban los Dominicos.

La clausura y entrega de diplomas pusieron fin al Curso. El estudio intenso realizado sobre la Inquisición aragonesa en las sesiones matutinas fue muy bien complementado con toda una serie de visitas culturales preparadas por la organización para las tardes y en las que todos pudimos comprobar la enorme riqueza tanto de la ciudad de Tarazona como de sus alrededores. En esta tarea es necesario destacar el papel realizado por las autoridades locales, deseosas, en todo momento, de mostrar y dar a conocer con orgullo –plenamente justificado– las excelencias de su tierra.

EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ

## CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE EL CL ANIVERSARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE LA LEX FLAVIA MALACITANA

Durante los días 26 y 27 de octubre de 2001 se celebraron en Alhaurín el Grande (Málaga) unas Jornadas de Estudio en conmemoración del CL Aniversario del hallazgo de la tabla de bronce, soporte de la importantísima Lex Flavia Malacitana, que quisieron servir de merecido homenaje a su descubridor y uno de sus principales estudiosos, Manuel Rodríguez de Berlanga (1825-1909), quien trabajó en aquella localidad malagueña en los últimos años de su vida hasta su fallecimiento, iniciando una brecha que posteriormente fue continuada por algunos otros integrantes del mundo de la cultura, entre los que quizás merezcan ser destacados el hispanista británico Gerald Brenan y el literato cordobés Antonio Gala quien disfruta en la actualidad de largas temporadas entre los tranquilos y saludables paisajes alhaurinos.

Como tantas otras figuras de la historia cultural malagueña, Manuel Rodríguez de Berlanga, pasó desapercibido no sólo para sus contemporáneos que no supieron apreciar su valía científica, sino incluso para estudiosos posteriores que lo han tratado injustamente; precisamente el reconocimiento de esta circunstancia ha tratado de ser paliada ahora en este ciclo de conferencias que serán continuadas por otros actos recordatorios que el propio Ayuntamiento de Málaga tiene previsto celebrar próximamente.

Especialistas de los diversos campos cultivados científicamente por Rodríguez de Berlanga analizaron su influencia en el mundo cultural de su época y la vigencia actual de muchas de sus aportaciones, comenzando el Programa de las Jornadas con un saludo –ante la imposibilidad de asistir por los achaques propios de su avanzada edad– de Álvaro d'Ors, catedrático jubilado de Derecho romano de la Universidad de Navarra, leído por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, donde reconocía explícitamente el interés que las obras de «su viejo maestro a distancia, el inolvidable Rodríguez de Berlanga» le habían causado desde su juventud, encaminando sus pasos hacia el campo de la epigrafía jurídica de la España romana, valorando muy especialmente d'Ors las circunstancias adversas en las que el homenajeado tuvo que desarrollar sus investigaciones, en la Málaga del siglo XIX caracterizada más por sus lugares de ocio y tabernas que por un verdadero interés por el mundo científico, tal vez fuera

ésta una de las razones por las cuales los libros de Rodríguez de Berlanga eran más regalados por su autor que vendidos.

La personalidad singular de Manuel Rodríguez de Berlanga dentro de la erudición decimonónica española fue analizada por Manuel Olmedo Checa, miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, quien realizó una semblanza de su biografía poniendo el acento no sólo en la realización de los estudios de Derecho en Granada y el doctorado en la Universidad Central de Madrid, sino también en un aspecto que después resultaría especialmente relevante en su trayectoria científica, su matrimonio con Elisa Loring Oyarzábal, hermana del Marqués de Casa-Loring, miembro de una aristocrática y acaudalada familia de origen anglosajón residente desde finales del XVIII en Málaga que actuaron como auténticos mecenas, lo que le proporcionó la estabilidad económica necesaria para dedicarse a su verdadera pasión, la Historia antigua y, en especial, la epigrafía romana, de la que Rodríguez de Berlanga se convirtió en un auténtico especialista a nivel europeo, como lo demuestra su producción científica, catalogada por la concejalía de Cultura del Ayuntamiento alhaurino y explicitada en la interesante conferencia de Víctor Gallero Galván, quien se centró en su exposición en varios trabajos de Manuel Rodríguez de Berlanga, como el titulado *Estudios sobre los dos bronceos encontrados en Málaga a fines de octubre de 1851*, que aborda el estudio de las dos *leges datae*, la de Salpensa –municipio romano situado en las proximidades de Utrera (Sevilla)– y la de Malaca, descubiertos a finales de octubre de 1851 en el barranco de los Tejares, entonces en las afueras de Málaga y que se conservan en el Museo Arqueológico Nacional. La importancia histórico-jurídica de este trabajo de Rodríguez de Berlanga ha quedado de manifiesto en palabras de d'Ors en el saluda al que anteriormente he hecho referencia y cuyo texto fue entregado a los asistentes a las Jornadas, que lo considera especialmente relevante por mostrar «el inapreciable régimen de la ley romana por la que, en el último tercio del s. I d. C. se gobernaba el municipio de derecho latino que recibe el nombre de flavio malacitano». Otras investigaciones de Rodríguez de Berlanga a las que se alude en el Catálogo bibliográfico son las tituladas «Estudios romanos», publicado en *La Razón*, en 1861; *Los bronceos de Osuna* (Málaga, 1873), donde el autor analizaba los fragmentos de la *Lex Ursonensis* con tal acierto que mereció el encendido elogio de Tomás y Valiente al escribir en su *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979, p. 50, que con esta obra «la epigrafía dedicada al estudio de fuentes jurídicas hispanorromanas alcanzó en España un nivel muy digno» y *Nuevo método de clasificación de las medallas autónomas de España* (Sevilla, 1873), donde el autor se muestra profundo conocedor de la numismática y una autoridad en los alfabetos púnico y tartesio. No obstante, varios de los conferenciantes se mostraron coincidentes en resaltar la importancia de otra obra de Berlanga, en concreto la intitulada *Monumentos históricos del municipio flavio malacitano*, publicada en Málaga en 1864 y que recientemente, en 2000, ha sido objeto de una edición facsímil a cargo de la Diputación Provincial de dicha ciudad. Se trata de una importante obra de 574 páginas que incluye un estudio completo de las tablas de Malaca y Salpensa, los textos manuscritos que desde el Renacimiento hacían referencia a la ciudad antigua de Málaga y una reproducción, con traducción incluida –hay que tener en cuenta que Rodríguez de Berlanga se comunicaba epistolarmente en latín con Th. Mommsen–, de toda la correspondencia mantenida con los científicos de la época sobre estos temas.

Pedro Rodríguez Oliva, Catedrático de Arqueología de la Universidad de Málaga, disertó sobre la arqueología, la epigrafía y la numismática en la obra de Manuel Rodríguez de Berlanga, al que definió como un personaje excepcional en la Europa del siglo XIX, con una formación que sobrepasaba con creces la media de los españoles de su tiempo, centrándose en su intervención en la relación que mantuvo el homenajado

con el municipio de Alhaurín que no siempre fue agradable teniendo en cuenta el duro enfrentamiento que mantuvo con el estudioso local Ildefonso Marzo por las discrepancias surgidas al querer éste que Rodríguez de Berlanga entregara las tablas de Malaca y Salpensa al poder público, posición contraria a la política de mecenazgo llevada a cabo por los Loring, haciendo hincapié el conferenciante en que la intervención de los marqueses de Casa-Loring había evitado que dichos broncees ardieran en el melonero de la calle Compañía de la capital malacitana, señalando por otro lado, Rodríguez Oliva que Ildefonso Marzo, al realizar la interpretación de la tabla de Malaca, cometió importantes errores, puestos de manifiesto más tarde por Rodríguez de Berlanga, quien vuelto a Málaga una vez doctorado en Derecho en la Universidad Central de Madrid, tiene el enorme mérito de haberla publicado letra por letra con una reproducción exactísima de su contenido, lo que pudo realizar por sus enormes conocimientos de las lenguas clásicas, cuestión tan poco frecuente que mereció que vinieran a Málaga, enviados por Mommsen, ciertos investigadores de relieve para su comprobación. Pronto se da cuenta Mommsen, según el testimonio de Rodríguez Oliva, de la importancia de los estudios de Berlanga pues con él se pudo saber lo que aquellas leyes significaban realmente, publicando el sabio alemán en Leipzig un famoso libro sobre las leyes de Malaca y Salpensa.

Las Jornadas conmemorativas se cerraron con la intervención de José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, quien señaló dos hitos a la hora de valorar al homenajeado, las referencias de Álvaro d'Ors en su *Epigrafía jurídica* y la conferencia que el propio Pérez-Prendes dictó el 22 de octubre de 1976 en el Colegio de Abogados de Málaga donde calificó a Rodríguez de Berlanga como un hombre del 98 con ánimo regeneracionista. El conferenciante centró su alocución en el estudio de las razones del desconocimiento por parte de los estudiosos de la personalidad y los trabajos de Berlanga que había ocasionado su exclusión de los circuitos científicos, a pesar de la indudable importancia de sus investigaciones para la Historia del Derecho, trayendo a colación diversos testimonios, entre ellos el de Eduardo de Hinojosa y Naveros que si bien al publicar en 1880 su *Historia del Derecho Romano* dice que «la gloria de haber dado a conocer las tablas de Malaca y Salpensa corresponde al Dr. Rodríguez de Berlanga, benemérito de la epigrafía romana»; sin embargo, siete años más tarde cuando saca a la luz su *Historia general del Derecho Español*, Hinojosa al referirse a varias leyes municipales romanas, escribe de Berlanga que «sacó a la luz el texto de la Ley de Urso (esta ley pudo ser fielmente transcrita gracias a los estudios de Rodríguez de Berlanga sobre los broncees de Malaca y Salpensa), Manuel Rodríguez de Berlanga, publicáronlo de nuevo Hübner y Mommsen...», por lo que Hinojosa, según Pérez-Prendes considera más fiable a los alemanes que a Berlanga a quien reconoce la prioridad pero no la calidad, mostrándose Hinojosa bastante celoso de Rodríguez de Berlanga, teniendo en cuenta que era colega y amigo de investigadores de la talla de Hübner y Mommsen. A Hinojosa se debe una visión de conjunto de la obra de Rodríguez de Berlanga, que no es mencionada ni en el manual de Galo Sánchez, ni en el de Riaza y García-Gallo de 1934. Pérez-Prendes intentó corregir esta injusticia en su conferencia de Málaga de 1976 influenciado por su maestro Manuel Torres López quien, en palabra de Pérez-Prendes, afirmó que «deben tenerse en cuenta además de los trabajos generales sobre la materia, los de Rodríguez de Berlanga».

Pérez-Prendes expuso un original punto de vista defendiendo que Manuel Rodríguez de Berlanga fue el primer iniciador real de una corriente historiográfica muy moderna, la microhistoria, siendo en su época la macrohistoria la más relevante, destacando el catedrático de la Complutense que el trabajo del homenajeado se centró en una

reconstrucción de la historia general desde los microtestimonios de su labor de investigación que abarcó campos tan diversos como la numismática, la arqueología y la epigrafía, añadiendo Pérez-Prendes que esta tendencia en los estudios se sigue aplicando en el Instituto de Historia del Derecho Europeo del Max-Planck en Frankfurt y han quedado puestos de manifiesto en diversos testimonios recogidos en la revista *Ius Commune*.

Pérez-Prendes, reconoció por tanto la valía científica del homenajeado y abogó por una rehabilitación completa de su figura a través de la publicación de su biografía completa, extrayéndose, por otro lado, de la misma la historia institucional de la España antigua, puesto que, en su opinión de otra forma Rodríguez de Berlanga seguirá siendo solamente un erudito local, lo cual sería una auténtica pena puesto que en las ocho páginas de su obra sobre los Bronces de Aljustrel se encuentra recogida una síntesis extraordinaria de fuentes de Historia del Derecho romano desde Eneccius hasta Mommsen.

Desde estas líneas felicitamos muy sinceramente al Ayuntamiento de Alhaurín por la celebración de estas Jornadas de Estudio que sin duda contribuirán a un mejor conocimiento de la figura del homenajeado y de un monumento importantísimo del Derecho hispano-romano.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

## EL CENTRO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE LA UNIVERSIDAD PIERRE MENDÈS FRANCE DE GRENOBLE Y SU ÚLTIMO CONGRESO

*(Grenoble, 22-23-24 de octubre de 2001)*

Organizado por el Centro Histórico y Jurídico de los Derechos del hombre de la Facultad de Derecho de la Universidad Pierre Mendès France, en colaboración con el Centro de Derechos Fundamentales y el Grupo de Investigación sobre Cooperaciones Europeas y Regionales del CESICE de la misma Facultad y el Réseau Droits Fondamentaux de la Agencia Universitaria de la Francofonía, y bajo la diligente coordinación del Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones Gérard Chianea y contando con la eficacia y atención de Marie Zanardi, tuvo lugar un Congreso Internacional en Grenoble dedicado a reflexionar, con particular incidencia en la perspectiva histórico-jurídica, sobre los Derechos Humanos. Era la quinta ocasión en la que se abordaba la problemática, siguiendo la línea de los cuatro congresos precedentes y tratando, además, las vertientes filosófica, histórica, política, sociológica e incluso las diferencias terminológicas y lingüísticas. Tiene interés este Congreso para el *Anuario*, habida cuenta de que el Centro está vinculado al área de conocimiento de Historia del Derecho, de las Instituciones y de los hechos sociales y económicos, ya que, como de todos es sabido, en Francia no existe el área de Filosofía del Derecho en las Facultades de Leyes.

Tras la sesión inaugural a cargo de François Petit, Rector de la Universidad Pierre Mendès France y de Marcel-René Tercinet, Decano de la Facultad de Derecho de la

misma Universidad, las diversas intervenciones fueron agrupadas en bloques temáticos: los mitos de los derechos, los orígenes nacionales, la influencia de los derechos humanos en la actividad legislativa, las garantías y las perspectivas de futuro.

Entre las ponencias presentadas en el primer bloque temático merecen ser destacadas por su contenido histórico-jurídico la de Marie-Thérèse Avon-Soletti, profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Saint Étienne, relativa a la alianza de los derechos personales y colectivos en el pensamiento cristiano como factor de libertad. Toma como punto de partida el hecho indiscutible de que para el cristianismo es la relación de cada hombre con Dios la que hace nacer los derechos personales respecto a la comunidad. Esta noción está presente en la Biblia y, en concreto, en el Nuevo Testamento y sería puesta en práctica por la Iglesia primitiva. La comunidad tiene el deber de respetar estos derechos porque resultan de la voluntad divina. Después de Aristóteles la corriente cristiana mantiene que dicha comunidad es necesaria para el hombre por constituir el lugar privilegiado en el que se desarrolla de manera armoniosa la personalidad humana. El hombre es deudor frente a Dios porque le ha dado la vida y frente a la comunidad porque le permite desarrollar esa vida. Derechos individuales y derechos colectivos contribuyen así a limitar, en un marco preciso, el poder del hombre sobre el hombre (que no puede ser ejercido más que con el respeto a los referidos derechos) y a reforzar el espíritu de iniciativa de cada uno por la libertad de todos.

Una línea similar tendría la intervención de Catherine Audeoud, también profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cergy-Pontoise, sobre la realidad y paradoja de la aportación del pensamiento cristiano a los derechos humanos. A través del ideal de igualdad y fraternidad que preconiza el cristianismo, se establece un nuevo estatus de individuo creado a la imagen de Dios y esta concepción permite una visión particular de la ciudad, ya que el cristianismo hace una distinción entre lo espiritual y lo temporal, fundamentando así los límites del Estado. No obstante, este pensamiento innovador lleva consigo una paradoja en los mismos orígenes de los primeros siglos de la historia cristiana: tras la edificación de la Iglesia en tanto que poder reconocido se perfila una sacralización renovada del Estado.

Por su parte, Jean Chelini, profesor emérito de la Universidad de Aix Marseille III y miembro del Instituto de Derecho e Historia Religiosa, determinaría la recepción de los derechos del hombre en la doctrina católica a partir de la Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII.

Ciertas referencias al devenir histórico de los Derechos del hombre efectuaría en su ponencia Gérard Courtois, Catedrático de la Facultad de Derecho «Alexis de Tocqueville» de la Universidad de Artois, a la hora de analizar el momento actual que configura al individuo como sujeto de derechos, autónomo e independiente y dotado de legitimidad propia, sin necesidad de estar implicado en un grupo histórico, sino por el mero hecho de ser hombre, lo cual marca la diferencia con otros períodos históricos determinando, de este modo, la «temporalidad» de los derechos humanos a la que Courtois califica de local y específica y propia de la Europa cristiana, considerando que el factor religioso es la primera y la última palabra de toda esta historia.

La evolución histórica desde las dignidades a la dignidad como derecho fundamental de la persona fue analizada por Catherine Lecomte, Catedrática de Historia del Derecho y Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Versailles Saint Quentin en Yvelines.

Mayor contenido iushistórico nos ofrecería la ponencia de Gérard Guyon, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Montesquieu de Burdeos. Guyon es de los profesores franceses de nuestra disciplina que más ha publicado en España en

los últimos años, tras el fallecimiento de Paul Ourliac y Jean Gaudemet y el cambio de orientación científica de Jean Bastier. En este caso, Guyon sitúa los fundamentos del pensamiento cristiano de los Derechos del hombre entre la utopía y la realidad política en el período que comprende desde el siglo I al III. Precisa cómo a partir del reconocimiento del cristianismo como religión oficial por el Estado romano, el pensamiento cristiano se muestra en constante oscilación entre períodos de paz y de persecución. La ciudad cristiana es portadora de una utopía que no puede ser simplemente satisfecha por las ciudades romanas reunidas en un Imperio cada vez más inestable y diverso de ciudadanos mal identificados.

Gran complejidad histórica revestiría el tema abordado por Laureen Reverso, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Aix-Marseille III, relativo a la relación entre los derechos humanos y el pensamiento jurídico romano tomando como referencia e hilo conductor el ejemplo de Cicerón. Parte de que las nociones de hombre (*homo*) y de *humanitas* están bien presentes en la obra del pensador romano, del mismo modo que subyace la idea de un derecho universal; pero estos conceptos tienen un significado que no se puede identificar con sus equivalentes actuales y, por ello, cree conveniente analizar en primer lugar la coherencia y polisemia de estos términos en Cicerón. En una segunda parte, trata de demostrar que si el pensamiento ciceroniano no recoge la noción moderna de derechos humanos es porque, para este autor, la cuestión de la protección del individuo frente al poder establecido no se plantea, ni se puede plantear por dos razones, de un lado, la insignificancia jurídica de la noción de individuo o de hombre y, de otro, por la ausencia de heterogeneidad en el pensamiento de Cicerón entre el ciudadano y el poder, a diferencia de lo que sucede en la realidad político-jurídica moderna. El fin último de L. Reverso es establecer, en cierto modo, las fronteras del concepto de derechos del hombre y poner en evidencia un sistema jurídico y político extraño a dicho concepto, pero que, en cualquier caso, ha contribuido a su aparición.

Los derechos humanos en los Fueros vascos fue el contenido de la ponencia de Maïté Lafourcade, Catedrática de Historia del Derecho de la Université de Pau et des Pays de l'Adour, una de las máximas estudiosas de las instituciones jurídicas y políticas históricas vascas y una defensora de la identidad nacional vasca, aunque de una forma prudente. Precisa cómo doscientos años antes de la petición de Derechos de 1648, de la Ley inglesa de 1679 y de las declaraciones francesa y americana de los derechos del hombre, los Fueros vascos y, en particular, el Fuero de Vizcaya de 1452 —elaborado sin orientación sistemática alguna— garantizaban el derecho a la libertad y a la igualdad. Pese a ser generalmente ignorados más allá de las fronteras del País Vasco, la ponente reclamó para ellos un lugar en la lista universal de las declaraciones de los derechos del hombre por responder (ya en la Edad Media) a las mismas exigencias e inquietudes que las declaraciones de los últimos siglos, proclamando libertades concretas con sus consiguientes efectos vinculantes, más que libertades abstractas sin efectividad alguna.

Por su parte, Martial Mathieu, de la Facultad de Derecho de Grenoble II, plantea la figura del príncipe como garante de la legitimidad del Derecho en los siglos XIV y XV. Utiliza el ejemplo de la Monarquía medieval para iniciar una reflexión sobre la subordinación del Derecho positivo a los principios superiores. El príncipe de la Baja Edad Media contempla cómo a sus esfuerzos de constituir un Estado Moderno se oponen las costumbres y reglas jurídicas heredadas de la época señorial. Para superar este obstáculo, recurre a principios superiores que le permiten juzgar las disposiciones alegadas. Así, los «delfines» franceses se convierten en garantes de la legitimidad del derecho aplicado en su principado tratando de conjugar las dos fuentes inmutables de dicha

legitimidad, el principio moral de justicia y el principio político de utilidad común. Clarise Coulomb, docente en Historia de la misma Universidad, destacaría los orígenes provinciales de los derechos del hombre (libertad y propiedad) partiendo del ejemplo del Dauphiné en la segunda mitad del siglo XVIII (1760-1788). Se examinan diferentes quejas y reclamaciones elevadas por los magistrados al rey contra las decisiones del Gobierno central en aras de la defensa de las libertades de la provincia frente al «despotismo» ministerial. La argumentación se arraiga en el terreno de la historia: los magistrados se convierten en guardianes de las libertades garantizadas por Francia a Dauphiné en 1349.

Cerraría este primer ciclo la ponencia del joven Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Jean Moulin (Lyon III), David Deroussin, sobre el Derecho natural y los derechos del hombre en la doctrina jurídica francesa del Antiguo Régimen, en concreto de los siglos XVII y XVIII.

El segundo bloque temático, centrado en las particularidades nacionales, se iniciaría con la intervención de Horst Dippel, Catedrático de Historia de Inglaterra y de los Estados Unidos y miembro del grupo de investigación «Constitucionalismo moderno» de la Universidad de Kassel, sobre los derechos del hombre en Estados Unidos en la primera fase de su constitucionalización, desde 1776 a 1849. Efectúa un análisis histórico-jurídico y estadístico de las declaraciones de los derechos del hombre desde el primer texto de Virginia de 1776 hasta las revoluciones europeas de 1848. Incide en las épocas diferentes de las distintas declaraciones con sus situaciones específicas y la consagración de nuevos derechos acordes con cada momento y situación. El fin de la comunicación será probar que más allá de todo el universalismo reclamado a los derechos humanos, su configuración jurídica es el resultado de una evolución histórica marcada por las particularidades y regionalismos y determinada por los conflictos y las revoluciones.

El Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Angers, Xavier Martín, realizaría una exposición de la primera declaración de derechos en los primeros años postthermidorianos, cuando era tan sólo un lejano recuerdo y Marie-France Brun, profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Grenoble II, se detendría en el papel del juez en la democracia electiva local en el siglo XIX.

Más original es el planteamiento del profesor emérito de Historia moderna de la Universidad de Grenoble II, Jacques Sole, al examinar la crítica de los derechos humanos en la obra de Sade en la época del terror thermidoriano. Precisa cómo sus libros *La Philosophie dans le boudoir* (1795) o *L'Histoire de Juliet* (1797) no son sólo dos relatos eróticos de gran interés literario, sino que contienen también una crítica a los fundamentos filosóficos de la reciente proclamación, por la Revolución de 1789, de la igualdad natural entre los hombres y de su derecho a la libertad. La importancia no radica en saber si esta crítica expresa el pensamiento del autor. A juicio de J. Sole, Sade sería testigo de excepción de las contradicciones de su época, situado entre el Antiguo y el Nuevo Régimen, y propondría, entre otras provocaciones (a través de sus personajes), una demanda radical de la civilización fundada en los derechos del hombre.

La determinación, desde el punto de vista práctico, de la efectividad y de las garantías jurisdiccionales de los derechos del hombre durante la Revolución francesa de 1789 fue el contenido de la ponencia de Jérôme Ferrand, profesor de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II. La reciente historia de Irlanda del Norte es el marco utilizado por la doctoranda de Historia Contemporánea de la misma Universidad, Tiphaine Granger, para analizar la cuestión de los derechos fundamentales entre 1921 y 1994. Divide su exposición en dos partes, una primera que abarca desde 1921 a 1968 cuando se promulgan diversos textos oficiales que serán aplicados a partir de 1969. Aquí establece las bases de su reflexión. En una segunda parte



muestra la violación de los derechos humanos con apoyo en diversos ejemplos flagrantes como la reclusión administrativa. Su fin principal es plantear la cuestión de los derechos del hombre en el curso de una democracia relativamente reciente.

Con particular incidencia en la historia reciente, Eric de Mari, Catedrático de la Universidad de Montpellier I se ocuparía de la situación jurídica de los derechos humanos en África desde finales del siglo XIX hasta el siglo XX.

Igualmente es histórico-jurídico el estudio planteado por Nathalie Liebault, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Angers en torno a la aparición de los derechos de la madre y del lactante en el Código del Trabajo. Se remonta a 1892 cuando se establecen límites a la jornada laboral frente al sorprendente mutismo en torno a la maternidad. Su protección no se podía considerar una traba permanente a la libertad de trabajo de las mujeres, sino todo lo contrario. La razón principal del rechazo por parte del legislador radicaba en el esfuerzo financiero que supondría la aplicación de una reglamentación. Habrá que esperar a 1909 para lograr un primer paso; sin embargo, esta primera etapa tendría escasa repercusión y tan sólo se obtendría una protección simbólica de las mujeres. Las leyes de 17 de junio y 30 de julio de 1913 permitirían proclamar el inicio de la protección de la maternidad, seguida por la de 5 de agosto de 1917 que permitiría a las empleadas continuar con la lactancia de sus hijos sin perder su trabajo. Del mismo modo, incidiría en la Historia del Derecho Laboral el profesor de la Universidad de Aix-Marseille III, Olivier Tholozan al detenerse en la legislación de la Segunda República francesa sobre la duración de la jornada laboral o en las incertidumbres que surgen en torno a la libertad de trabajo y de industria.

Por su parte, Manuel J. Peláez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, realizaría unas reflexiones sobre un tema de gran trascendencia y actualidad, cómo es la cuestión lingüística en Cataluña analizando, en concreto, la violación de los derechos humanos lingüísticos y la represión que supusieron la Dictadura de Primo de Rivera y el primer franquismo, ilustrándolo con ejemplos como la destitución de la Junta del Colegio de Abogados en 1926, las tensiones entre el cardenal Vidal i Barraquer y las autoridades de la Dictadura, o las continuas declaraciones, órdenes y actuaciones de los Gobiernos civil y militar de Barcelona contra la lengua y la cultura catalana desde que las tropas nacionales entraron en la ciudad Condal en enero de 1939 hasta 1946.

El actual Director del Centro Histórico y Jurídico de los Derechos del Hombre de la Universidad Pierre Mendès France y Catedrático de Ciencia Política de la Facultad de Derecho de Grenoble II, Jean-Luc Chabot, personaje verdaderamente entrañable y excepcional conocedor de la lengua española en una Francia que defiende con uñas y dientes la francofonía en los Congresos internacionales que se organizan en su territorio, plantearía la relación entre la corriente personalista y la Declaración Universal de los Derechos del hombre.

Ya en el tercer ciclo temático referente al influjo directo de los derechos humanos en la creación de normas jurídicas, Nikitas Aliprantis, Catedrático de la Universidad griega de Tracia y emérito de la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo y vicepresidente del Comité Europeo de los Derechos Sociales del Consejo de Europa, efectuaría algún apunte a la Historia de los derechos sociales desde el reconocimiento del derecho al trabajo con base en la justicia y solidaridad. Su reflexión básica versaría en torno a que la seguridad social es un derecho y no una mercancía, argumentando que la protección frente a los riesgos sociales debe evitar la comercialización de los mismos.

La doctoranda de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II, Isabelle Dodet-Cauphy se cuestiona el nacimiento del derecho de asilo a través de un estudio comparado del Derecho internacional, europeo y francés, desde la Segunda Guerra

Mundial y a partir del Preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, pasando por otras declaraciones. Se pregunta si en realidad se puede afirmar que el referido derecho tiene el alcance de derecho fundamental efectivamente protegido por las democracias occidentales europeas.

Al nacimiento de otro derecho concreto, el de la educación dedica su intervención –incluida en el último bloque temático centrado en las perspectivas de futuro, pero sin perder de vista la dimensión histórica– el Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Nantes, Philippe Hesse. Se remonta a los tiempos en los que la educación se consideraba un privilegio reservado a un sector de la población. A partir de la Revolución francesa se trata de hacer extensivo al conjunto de los hombres, y más tarde de las mujeres, el acceso a unos conocimientos elementales.

En las posibles vías de legitimación de los derechos del hombre como cuestión de renovado interés, insistiría el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Laval, Bjarne Melkevik, que aventuramos está llamado a tener en los próximos años un reconocimiento notable dentro del ámbito científico jurídico hispanoparlante.

Hélène Apchain, doctoranda de la Facultad Jean Monnet de la Universidad de París XI, reflexionaría sobre la universalidad relativa del reconocimiento supranacional de los derechos humanos tras la Segunda Guerra Mundial ya que, pese a suponer un considerable avance para la humanidad, su puesta en práctica va a depender de tres elementos básicos, de un lado el punto de vista cultural que marca la diferencia entre el mundo oriental y el occidental; de otro, la dispar perspectiva económica entre los países desarrollados y en vías de desarrollo y, por último, el factor jurídico que marca la diferente regulación y fuerza de aplicación. Apostaría Apchain por borrar estos límites a partir del fenómeno de la «mundialización» aun a riesgo de ver desaparecer el Estado-Nación (principal garante de los derechos del hombre) y de hacer resurgir antiguas tradiciones.

Por su parte, Christoph Eberhard, colaborador del Fonds National de la Recherche Scientifique de Bélgica y docente en las Facultades Universitarias de Saint Louis e investigador del Laboratorio de Antropología jurídica de París, presentó una perspectiva antropológica y dinámica de los derechos humanos a la altura de la complejidad que impone el siglo XXI.

Cierto enfoque histórico utiliza Jacques-Yvan Morin, Coordinador de la sección de Derechos Fundamentales de la Agencia Universitaria de la Francofonía y profesor emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montreal al desarrollar la compleja cuestión relativa a si el Estado de Derecho es una norma de carácter universal. También procedente de Canadá, Henri Pallard, profesor titular del Departamento de Derecho y Justicia de la Université Laurentienne, se plantea la universalidad de los derechos ante la diversidad cultural. Muestra de dicha diversidad fueron muchas de las intervenciones. Entre ellas nos permitimos recordar –dentro del segundo bloque temático– la de Victor Ngouilou-Mpemba, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Marien Ngouabi del Congo, sobre los mitos y realidades de la recepción de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico congolés; la del profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad del Líbano, Georges Saad respecto a la situación de los derechos humanos en el Derecho administrativo libanés; la del Secretario General de la Comisión Africana de los derechos del hombre, Baricako Germain acerca de la Carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos; la de Chérif Salah-Bey, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Grenoble II, en torno a las declaraciones islámicas de los derechos humanos, confrontando las teorías con el espíritu del Derecho musulmán, desde el punto de vista del humanismo –tanto en los textos escritos como en la doctrina jurídica– y del dogmatismo –en las instituciones privadas y en

las libertades individuales—; o la más cercana a nuestro entorno, del profesor de Derecho público y Director del Instituto de Estudios Políticos de Grenoble, Henri Oberdorff, en relación al reconocimiento de los derechos y libertades en la Unión Europea.

En línea similar se situarían las ponencias, directamente relacionadas con las garantías de los derechos humanos, del doctor en Filosofía de la Universidad de Dschang de Camerún, Pierre Fabien Nkot, acerca de las transacciones políticas de los derechos del hombre en África; la del Catedrático de Historia del Derecho, François-Paul Blanc, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de Perpignan, relativa a la apostasía en el Derecho marroquí a propósito de una sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1987; la incluida en el tercer bloque temático de Antonia Angelova, del Departamento de Ciencia Política de la Universidad Nueva de Bulgaria y experta en derechos del hombre del Ministerio de Justicia búlgaro, respecto a la limitación de los derechos humanos en los países de Europa Central y Oriental o como colofón la del profesor titular y vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Laval de Québec, Ghislain Otis, relativa a los derechos de los pueblos autóctonos de Canadá; la de Moctar Ould Sidi Ould Zein en torno a las relaciones entre los individuos y el poder en la filosofía política islámica y, directamente relacionada, la de Yadh Ben Achour, Catedrático de Ciencias Jurídicas y Decano honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Túnez sobre el Islam y los derechos del hombre —que situaría su intervención en el primer bloque temático.

Del mismo modo, insistirían con mayor concreción sobre la diversidad cultural y la universalidad de los derechos humanos desde una perspectiva filosófica y antropológica, Lorenzo Scillitani, docente de Filosofía del Derecho de la Universidad de Foggia; Alioune Fall, de la Universidad Montesquieu-Bordeaux IV, acerca de la paradoja de la universalidad de los derechos humanos y el pluralismo político o Stamatios Tzitzis, Presidente del equipo internacional e interdisciplinario de Filosofía penal, que tiene su sede en la Facultad de Derecho de la Université Panthéon-Assas (París II) y especialista en Historia de la Filosofía del Derecho al plantear la interconexión entre la ética de los derechos del hombre y las diversidades culturales. Tzitzis es el jurista griego que más ha publicado en España en los últimos quince años.

Con mayor perspectiva, el Catedrático de Ciencia Política del Instituto de los Derechos del hombre de la Universidad Católica de Lyon, Joseph Yacoub, somete los derechos humanos a prueba de las civilizaciones y culturas. Se cuestiona, en primer término, si estos derechos constituyen una construcción intelectual de carácter occidental o universal. Respecto a las culturas no europeas los fundamentos son problemáticos (abstracción que ignora la complejidad humana, humanismo no trascendente, naturalismo ficticio, individualismo excesivo, racionalismo desmesurado) manejando los conceptos con fines antropocéntricos y antropomórficos (autonomía del sujeto, igualdad mítica, libertad sin límite, Estado garante...) y dando pruebas de una «praxis neocolonial» en defensa de normas y prácticas exportadas e impuestas por un Occidente que se erige en garante del Universo en detrimento de los valores y reglas locales. Por este motivo, la universalidad de los derechos humanos se encuentra limitada desde el punto de vista filosófico y antropológico. Se trata de suministrar observaciones metodológicas a la expresión «derechos humanos», a su universalidad y a su variabilidad y cuestionar cómo se pueden legitimar en su misma naturaleza y en sus fundamentos objetivos y, finalmente, determinar si el concepto es producto de un territorio y de una historia particular o es universalmente válido en todo tiempo y lugar y si, en consecuencia, sus postulados son tan universales como parecen serlo, permitiendo deducir la exis-

tencia de un acuerdo general a propósito de formular las quejas teniendo como referencia la Declaración Universal.

Grenoble ha sido una vez más tierra de acogida de expertos en Derechos del Hombre, casi la mitad de los asistentes a este Congreso docentes de Historia del Derecho y de las Instituciones. Sorprendentemente en España hay una despreocupación llamativa entre los profesionales de nuestra área de conocimiento por la historia y teoría de estos derechos. Esperamos que sirva de llamada de atención ante futuros acontecimientos científicos similares al que acabamos de reseñar.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

## CORTES GENERALES DE LA CORONA DE ARAGÓN DEL SIGLO XVI

*Monzón, 10-13 de junio de 2002*

Bajo el patrocinio del *Instituto de Estudios Altoaragoneses* (Diputación de Huesca), el *Centro de Estudios de Monzón y Cinca Medio*, la revista *Ius Fugit*, y el *Instituto Fernando el Católico* (Diputación de Zaragoza) ha tenido lugar en la histórica localidad de Monzón un congreso internacional desarrollado a lo largo de cuatro jornadas de trabajo y dedicado a recordar y estudiar las Cortes Generales que tuvieron lugar en dicha localidad a lo largo del siglo XVI.

La inauguración oficial del congreso estuvo presidida por el Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón, y tuvo lugar en el marco histórico de Santa María del Romeral, iglesia en la que precisamente se desarrollaron muchas de estas reuniones parlamentarias. Dicho acto se complementó con la presentación del libro de los profesores Eva Serra y Miquel Pérez Latre *Cort General de Montsó (1585). Procés del Protonotari*.

Esta primera jornada de trabajo estuvo dedicada al estudio del contexto parlamentario europeo del siglo XVI. Con tal finalidad, el profesor Claude Nières ofreció una ponencia marco sobre *Las Asambleas de Estados en Europa*, y en la que expuso una sintética panorámica general de la problemática más importante que afectó a las asambleas de los distintos Estados europeos y mediterráneos del XVI. Tras esta destacada intervención, se pasó –ya en sesión de tarde– a la presentación de las comunicaciones encargadas al Neithard Bulst (Universidad de Bielefeld) sobre *Les Etats Generaux en France*, al profesor Albrecht Graf von Kalnein (Hamburgo) sobre *El Imperio Germánico*, profesor Guido d'Agostino sobre *Reinos, repúblicas y señoríos italianos*, profesor Salustiano de Dios (Universidad de Salamanca) sobre *Las Cortes castellanas*, y el profesor Gregorio Monreal (Universidad Pública de Navarra) sobre *Las Cortes de Navarra*. Un animado coloquio entre los asistentes permitió debatir con más profundidad algunos de los temas tratados.

La sesión de la segunda jornada estuvo dedicada a las Cortes aragonesas. Por la mañana, el profesor Jesús Morales Arrizabalaga (Universidad de Zaragoza) disertó en su ponencia marco sobre *Aragón. Práctica y estilo parlamentario*, analizando de forma

pormenorizada la obra de J. Martel *Forma de celebrar Cortes en Aragón*. A su exposición le siguieron durante la misma mañana las comunicaciones encargadas sobre *Greuges* a cargo del profesor Jesús Gascón Pérez (Universidad de Zaragoza), *Servicios y donativos* por el profesor Enrique Solano Camón (Universidad de Zaragoza), *La Diputación del General* por los profesores Encarna Jarque Martínez y José Salas Auséns (Universidad de Zaragoza), y, ya en sesión de tarde, *Juntas de brazos y comisiones estamentales* por el profesor Porfirio Sanz Camañes (Universidad de Castilla-La Mancha), y *Notarios y Juristas en el Consejo de Aragón: el proceso al Conde de Villalonga* del Prof. Ricardo Gómez Rivero (Universidad Miguel Hernández), leída por el profesor Pérez Collados. Tras el consiguiente y obligado debate se pasó a oír las comunicaciones libres que expusieron la profesora María Ángeles Álvarez sobre *Cuestiones relativas a Zaragoza y Casa de Ganaderos de la misma presentadas en Cortes* y sobre *Breve semblanza de Jerónimo Martel*, el profesor Juan Francisco Baltar sobre *Los Clemente, protonotarios del rey* y sobre *Las cortes de Monzón de 1585 y el origen de la llamada Junta de Noche*, el profesor José Luis Castán sobre *Las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en las Cortes de Aragón durante el siglo XVI*, el profesor Sergio Castillo sobre *El poder notarial como fuente para la historia de las Cortes aragonesas del siglo XVI*, el profesor José Antonio Mateos sobre *Política, derecho y economía municipal bajo Carlos V: Albarracín en las Cortes de Monzón de 1533* y el profesor Ignacio Ruiz sobre *Tarazona y las Cortes de Aragón en la Edad Moderna*.

La tercera jornada, dedicada a las Cortes catalanas comenzó con una ponencia marco sobre *Cataluña, práctica y estilo parlamentarios* en la que su autor, el profesor Tomás de Montagut (Universidad Pompeu y Fabra), hizo un sugerente análisis de la obra de Luis de Peguera *Práctica, forma y stil de celebrar Corts Generals en Catalunya*. Tras su intervención se pasó a analizar los problemas fundamentales de las Cortes catalanas mediante una serie de ponencias encargadas a los correspondientes especialistas. Así sobre *Las Cortes de Cataluña: de Felipe, príncipe, a Felipe, rey*, trataron los profesores Ernest Belenguer y Jordi Buyreu (Universidad de Barcelona), de *Dissentiments y donatiu en el braç reial*, la profesora Eva Serra (Universidad de Barcelona), de *la Diputación del General*, el profesor Víctor Ferro (Universidad Pompeu y Fabra) leída por la profesora Monserrat Bajet. Ya en sesión de tarde, se trató de *La representación de Mallorca* por el profesor Romá Pinya i Homs (Universidad de las Islas Baleares), y de *Juristes a les Corts Catalanes* por el profesor Sebastià Solé (Universidad Autónoma de Barcelona). Tras el consiguiente coloquio mantenido en torno a estas intervenciones, se pasó a la exposición de las comunicaciones libres. La primera de ellas fue la colectiva de los profesores Brinqué, Gifré, Marí, Pérez Latre y Pons sobre *Els quatre processos catalans de la cort de montsó de 1585. Estudi comparatiu*, la del profesor Torras y Ribé sobre *Argucias y defectos procesales en las cortes Catalanas de Monzón de 1585*, la del profesor Joseph Capdeferro sobre *Relacions entre la Cort General de Catalunya i la Diputació del General l'any 1599*, la del profesor Joan Carrió sobre *Las Cortes Generales de Monzón de 1585 y los recursos económicos para la defensa del Principado*, la del profesor Antoni Jordá sobre *La interesencia de las ciudades en el brazo real de las Cortes. Acerca de las pretensiones de la ciudad de Tarragona (s. XII-XIX)*, la del profesor Jaume Ribalta sobre *Una constitució catalana per Espanya: la vindicació romántica d' un pasta imaginari*, y la del profesor Planas *La participación mallorquina en las Cortes Generales en la Corona de Aragón*.

La última jornada del Congreso se destinó al estudio de las Cortes valencianas del siglo XVI. Abrió el turno de intervenciones el profesor Luis Guía con su ponencia marco sobre *El Reino de Valencia. Práctica y estilo parlamentario* en la que analizó la obra de Mateu y Sanz *Tratado de la celebración de las Cortes Generales en el Reino*

*de Valencia*. A ella le siguieron –según el esquema de actuaciones sistemáticamente repetido a lo largo del Congreso– las comunicaciones encargadas a la profesora Remedios Ferrero (Universidad de Valencia) sobre *Los greuges*, al profesor Agustín Bermúdez (Universidad de Alicante) sobre *Servicios y donativo*, al profesor José Sarrión (Universidad de Castellón) sobre *La Diputación del General*, a la profesora María José Carbonell (Universidad de Valencia) sobre *Juntas de brazos y comisiones estamentales*. Por la tarde finalizó la sesión valenciana con el profesor Vicente Graullera con *La consolidación de un grupo social: notarios y juristas en las Cortes valencianas*.

Tras una detenida visita a las distintas edificaciones integrantes del histórico casti- llo de Monzón, se procedió bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde de Monzón al solemne acto de clausura. En el mismo, el profesor José Antonio Escudero (UNED) disertó sobre *Luces y sombras de las Cortes de Monzón: 1585* en la que puso de relie- ve la trascendencia de las medidas en dichas Cortes adoptadas para el Gobierno de la Monarquía. Y tras unas palabras pronunciadas por las distintas autoridades asistentes se dio por concluido el Congreso.

Las Jornadas de Monzón, impecablemente organizadas y ejecutadas por los profe- sores José Antonio Armillas y José María Pérez Collados, han destilado un material científico que, tras su publicación, supondrá una aportación de primera entidad para el conocimiento de las distintas Cortes de la Corona de Aragón durante el siglo XVI.

A. BERMÚDEZ

## LAS ENSEÑANZAS HISTÓRICO-JURÍDICAS A RAÍZ DEL DECRETO MINISTERIAL ITALIANO DE 4 DE AGOSTO DE 2000

En Italia, durante mucho tiempo, la Historia de su derecho nacional ha ido a remol- que y teniendo un carácter secundario respecto a las enseñanzas romanísticas, divididas en la estructura cuatripartita de Instituciones de Derecho romano, Historia del Derecho romano, Exégesis de las fuentes de Derecho romano y Derecho romano (este último entendido como Derecho público romano). La *Rivista di storia del diritto italiano*, de Torino, nace con dos años de diferencia respecto al *Anuario de Historia del Derecho Español*. La primera cátedra de Historia del Derecho en Italia se erigió en Padua, cuan- do se encontraba bajo la dominación austríaca. Hasta entonces los estudios de Derecho se centraban exclusivamente en la legislación vigente sin ninguna base histórica del Dere- cho nacional italiano. A partir de 1849 tendría lugar una modificación urgente de los pla- nes de estudio jurídicos tendentes a conceder mayor importancia a los aspectos históri- cos a instancia del ministro Von Thun. El 18 de octubre de 1857 el Gobierno austríaco instituía la Cátedra de Historia del Derecho en las Universidades de Padua y Pavía sien- do titular de la primera Antonio Pertile y de la segunda Gian Maria Bravo. A Pertile se debe un tratado de *Historia del Derecho italiano* en seis volúmenes aparecidos entre 1873 y 1887.

En los años sesenta del pasado siglo XX aparecen ya cátedras de Diritto comune coin- cidiendo con un momento de auge de los estudios de Derecho común que luego se trans-

formó en crisis<sup>1</sup>, para recuperarse de forma brillante en los años noventa. Con las reformas de 1994 y 1995 la Historia del Derecho italiano aventaja ya en su docencia a las enseñanzas romanísticas, que han retrocedido ostensiblemente<sup>2</sup>. Ahora se observa la presencia de Historia del Derecho italiano (bianual) y Derecho común en todas las Facultades de Derecho italianas, y además, un amplio plantel de enseñanzas complementarias o de «segundo nivel», según las Universidades, como Historia de las constituciones modernas, Historia de las doctrinas políticas, Historia de los sistemas de relación entre Estado e Iglesia<sup>3</sup>, Exégesis de las fuentes del Derecho italiano, Historia de los partidos y de los movimientos políticos, Historia de la Administración pública, Historia constitucional —de la que hay una sola cátedra que ostenta Pietro Vincenzo Aimo en Pavia— o Historia del Derecho moderno y contemporáneo. Por otro lado, en los últimos treinta y cinco años no ha aparecido en Italia ninguna revista nueva de Derecho romano, pero se observa que la *Rivista di storia del diritto italiano*, ya no está sola<sup>4</sup>. Han comenzado su andadura científica otras publicaciones periódicas histórico-jurídicas como *Storia, Costituzione, Amministrazione*, de Milano; los *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* de Florencia, a partir de 1972, donde han colaborado muchos historiadores del Derecho españoles; *Materiali per una storia della cultura giuridica* de Giovanni Tarello (desde 1971) de Bologna y *Rivista internazionale di diritto comune* de Catania. Por otro lado, asistimos a un despertar cronológico de los siglos XIX y XX en el ámbito de las investigaciones histórico-jurídicas desde 1970 en adelante, cada vez más marcado, con notables figuras como S. Rodotà, Carlo Ghisalberti, Paolo Grossi, M. Barberis, Mario Fioravante, Aldo Schiavone y Pier Angelo Schiera<sup>5</sup>.

Por lo que respecta a la Historia de las Instituciones y situándonos con bastante anterioridad a la reforma de las enseñanzas universitarias que veremos más adelante, en concreto en 1994 (lo cual nos permite un análisis de perspectiva), se consideraba un sector didáctico y científico descuidado e ignorado en muchos aspectos, siendo las Facultades de Ciencias Políticas y de Filosofía y Letras los ámbitos académicos donde solía estar

<sup>1</sup> GIOVANNI CASSANDRO, «Crisi del diritto comune», en *Rivista di storia del diritto italiano*, LXI (1988), pp. 5-26. Ver lo que escribió con carácter general, bastantes años antes, CARLO GUIDO MOR, *Sul problema dell'insegnamento della storia del diritto italiano*, Milano, 1967.

<sup>2</sup> Consultar GIAN SAVINO PENE VIDARI, «Tendenze e prospettive dell'insegnamento della storia giuridica», en *Rivista di storia del diritto italiano*, LXXII (1999), pp. 299-315 y lo que puso por escrito con anterioridad, «Censimento dei corsi di Storia del diritto italiano», en *Rivista di Storia del Diritto italiano*, LXX (1997), pp. 345-359.

<sup>3</sup> Esta asignatura la ha explicado algunos años en la Facultad de Derecho de Ferrara Giuseppe Leziroli, con un examen del nacimiento del cristianismo en el mundo romano, el Edicto de Milán sobre la libertad religiosa, la declaración del cristianismo como única religión del Estado, la intolerancia religiosa, la teoría de las dos espadas, el cesaropapismo, la escisión político-religiosa entre Oriente y Occidente, el Sacro Imperio Romano, el feudalismo, la lucha de las investiduras, el Concordato de Worms, la teocracia, el poder de la Iglesia *in temporalibus*, el papado de Avignon, el Cisma de Occidente, el galicanismo, el nacimiento de los Estados nacionales, la reforma protestante y la Contrarreforma, las guerras de religión, el nacimiento de la tolerancia en materia religiosa, el territorialismo, el absolutismo, el iluminismo, el jurisdiccionalismo, la Revolución francesa, el neojurisdiccionalismo, el *Syllabus*, el fin del poder temporal de los Papas, la doctrina social de la Iglesia. Se concluía analizando los diferentes sistemas de colaboración entre la Iglesia y el Estado.

<sup>4</sup> No lo estuvo durante la corta existencia de los *Annali di storia del diritto* de Roma.

<sup>5</sup> Cfr. ALDO MAZZACANE, «Neuere Rechtsgeschichte in Italien», en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 14, núm. 3/4 (1992), pp. 243-259. Dedicó todo un apartado de su trabajo a las investigaciones histórico-jurídicas en el ámbito del Derecho público en los siglos XIX y XX (pp. 253-256).

mayormente presente y se ofertaba como alternativa a la Historia del Derecho<sup>6</sup>. Constituían vertientes de la Historia de las Instituciones un conjunto de disciplinas (alguna de las cuales ya hemos referido) como: Historia de las Instituciones económicas y políticas, Historia de las Instituciones militares, Historia de las Instituciones parlamentarias, Historia de las Instituciones políticas, Historia de las Instituciones sociales y políticas, Historia de la Administración del Estado italiano, Historia de la Administración pública, Historia de las Instituciones y de las doctrinas políticas y, con una formulación invertida, Historia de las doctrinas y de las Instituciones políticas. Aparte había materias que aunque pertenecían de modo general al área histórico-institucional tenían características distintivas propias, metodología específica y un espacio de investigación delimitado. Se trataba de la Historia de las Constituciones, Historia de las Constituciones modernas, Historia de los antiguos Estados italianos e Historia de los ordenamientos de los Estados italianos. El problema radicaba en que muchas de estas asignaturas incidían en campos de enseñanza afines o comunes (Historia de las doctrinas, Historia del Derecho, Historia moderna, contemporánea o de los partidos...) lo cual aumentaba el riesgo de confusión metodológica y de injerencia en áreas extrañas a su objeto. Particular dificultad existía entre la Historia constitucional y la Historia administrativa a la hora de delimitar el objeto de estudio. De otro lado, se solían ofertar a los alumnos un elevado número de cursos que incidían en el desarrollo de las instituciones públicas, al margen del interés del docente en remarcar y hacer emerger la estrecha relación entre la evolución de los ordenamientos constitucionales y la sucesión de los modelos administrativos. Otro conflicto se situaba en que, a pesar de la separación de la Historia de las Instituciones frente a la Historia de las doctrinas, se seguían manteniendo materias comunes lo cual dificultaba la congruencia didáctica. El curso relativo a las instituciones se iniciaba poniendo el acento en los aspectos típicamente histórico-institucionales (tanto constitucionales como administrativos), sin embargo la desvinculación no era total y lo que podría estar justificado en un plano subjetivo (intereses culturales y competencia del docente) no lo estaría en el objetivo (expectativas de los estudiantes), teniendo lugar una fuerte contradicción entre el continente y el contenido. Otro punto de encuentro radicaba en la segmentación por épocas de los cursos. Normalmente el devenir histórico institucional se ubicaba en el mundo moderno y contemporáneo con algunas incursiones en la Edad Media, incidiendo sobre todo en el siglo XVIII y en los últimos doscientos años (Estado contemporáneo, aunque en Italia lo denominan Moderno) con consensuada marginación de la Edad Antigua y de los sistemas jurídicos-institucionales de la Grecia y Roma clásicas, tal vez por las dificultades metodológicas y de las fuentes. En cuanto a la dimensión geográfica de las enseñanzas se situaban en Europa con algunas referencias al caso italiano que no pretendían una óptica nacionalista, sino más bien comparativa. De otro lado, la mayoría de los cursos presentaban una naturaleza monográfica con algunas lecciones sobre aspectos generales y con ello se podía entrar en la debatida cuestión de la relación entre la enseñanza y la investigación o entre la libertad de cátedra y las exigencias pedagógicas. Así, en la Facultad de Ciencias Políticas, donde la Historia de las Instituciones no siempre iba acompañada de disciplinas sectoriales (como por ejemplo la Historia de las administraciones públicas), se solía presentar una panorámica global de la problemática histórico-institucional, dejándose los aspectos más concretos para seminarios o prácticas. Respecto al contenido de los cursos aunque la oferta era variada y difi-

---

<sup>6</sup> Consultar sobre esta cuestión PIERO AIMO, «L'insegnamento della storia delle istituzioni nelle università italiane: un sondaggio», en *Storia, Amministrazione, Costituzione, Annale dell'Istituto per la Scienza dell'Amministrazione Pubblica*, 2 (1994), pp. 299-312.



cil de resumir se podían descubrir algunos elementos constantes y «casi obligatorios» demostrativos de una cierta tendencia a la homologación de la materia. Tomando como referencia el Estado moderno se trataban, en primer lugar, cuestiones relativas al constitucionalismo en todas sus posibles acepciones (génesis y evolución de las constituciones, principios fundamentales, forma de gobierno, forma de Estado, sistema electoral, ordenamientos democráticos, modelos de representación, asambleas parlamentarias, bicameralismo, etc.) y en las enseñanzas especializadas, los temas histórico-administrativos (estructura central y periférica, poder local, gobierno, ciudadanía, justicia administrativa o aparato burocrático) con algunas referencias a las instituciones militares (estrategia, logística y organización, por poner un caso) y en el caso de la Historia de la administración impartida por la Escuela superior para archivistas y bibliotecarios de Roma se daba un espacio preponderante al papel de la magistratura evaluando el peso y la importancia que ha tenido en Italia con un análisis histórico del principio de separación de poderes. No se puede obviar una cierta apertura a la Historia del Derecho (codificación, Derecho público europeo, Filosofía del Derecho, ciencia de la legislación) compartiendo, a veces, los aspectos metodológicos de la disciplina. Los encargados de la docencia de la Historia de las Instituciones –a menudo procedentes de diversas licenciaturas– eran conscientes de la necesidad de practicarla teniendo como referencia los elementos técnico-jurídicos, económico-sociales y teórico-doctrinales, emergiendo así una tendencia a la reconstrucción histórica basada no sólo en el examen extrínseco del dato normativo, sino también de la política pública y de la dinámica constitucional y todo ello configuraba la asignatura de modo homogéneo y coherente con la dificultad que conllevaba además el hecho de que fuese impartida en diferentes facultades<sup>7</sup>.

Por recoger algunos ejemplos de materias con contenido iushistórico (con especial incidencia en la Historia institucional) en los planes de estudio previos –pero aún vigentes– a la reforma que impone el Decreto de 4 de agosto de 2000 (que posteriormente analizaremos), en la Facultad de Ciencias Políticas de Bolonia, la profesora Marcella Emiliani –con la colaboración de Riccardo Bocco y de Emanuele Ottolenghi– ha sido la responsable de la asignatura Historia e Instituciones del África mediterránea y del vecino y Medio Oriente para el curso 2001-2002. Se estructura en tres módulos didácticos. El primero, a cargo de M. Emiliani, tiene como objetivo proporcionar a los estudiantes los instrumentos necesarios para interpretar la compleja realidad política, institucional, social y económica de los referidos países desde el fin de la Segunda Guerra Mundial a nuestros días. Para ello se analiza el modelo estatal, la experiencia colonial en el Magreb y los supuestos de Egipto y Turquía donde destaca la peculiaridad de la formación de sin-

---

<sup>7</sup> PIERO AIMO, «L'insegnamento della storia delle istituzioni nelle università italiane: un sondaggio», en *Storia, Amministrazione, Costituzione*, 2 (1994), p. 306. Completa P. Aimo su descripción de la enseñanza de la Historia de las Instituciones en la Universidad italiana con un repaso a los títulos más destacados que integran la bibliografía –con sus consiguientes límites y al margen de los apuntes que constituyen un soporte básico– que suele ser recomendada a los alumnos, siendo consciente de la necesidad de compartir títulos específicos de la Historia del Derecho y de otras disciplinas afines (pp. 307-308, nota 22). Concluye el autor augurando un desarrollo a la asignatura por su insustituible valor cultural y formativo y una expansión no sólo en su tradicional sede académica (Facultades de Ciencias Políticas y de Filosofía y Letras) sino también en otras como, por ejemplo, la Facultad de Derecho donde la dimensión histórica de la enseñanza se encuentra ligada a una concepción formal del Derecho y de las Instituciones o la Licenciatura en ciencias administrativas (p. 309). Ilustra con una serie de tablas, donde ubica las disciplinas con su contenido y facultad donde se imparte (pp. 310-312). Lamentablemente la información que proporciona es referente al año 1994 y, en este sentido, está desfasada.

gulares elites nacionales de carácter civil y militar. Se incide también en los aspectos ideológicos característicos de la zona con particular atención a diferentes nacionalismos, al sionismo, al socialismo y al islamismo más radical. No se obvian los múltiples conflictos que han estado y siguen estando presentes como determinantes del desarrollo político y económico de dichas regiones. Se concluye con un examen de los acontecimientos desde el fin de la Guerra fría y el fracaso de diversas tentativas políticas con independencia de que hayan podido originar un moderado proceso de liberalización política y económica al menos para responder a la demanda social. El caso particular de Israel —como segundo módulo didáctico— es competencia de Emanuele Ottolenghi quien muestra una visión general de la política israelí desde el año 1948 hasta los años noventa cuando la reforma política, el proceso de paz y la presencia de inmigrantes han modificado radicalmente la situación originando un nuevo período de transición en la historia del país. Estructura la materia en tres niveles, uno primero dedicado a examinar el desarrollo constitucional para comprender el funcionamiento de la democracia israelí en un marco de continuo conflicto. En un segundo nivel se detiene en los elementos históricos necesarios para entender el desarrollo político y se ocupa de los aspectos ideológicos y de las teorías políticas presentes en el espacio parlamentario y en la sociedad israelí con atención al sionismo en sus variadas interpretaciones. Finalmente Ricardo Bocco —en el tercer módulo— se encarga de los principales acontecimientos desde el punto de vista socioeconómico. Para evaluar a los alumnos se sigue el examen oral para el primer y el tercer módulo didáctico y la posibilidad de optar entre el examen oral y un trabajo de investigación para el segundo.

Igualmente relacionada con la materia iushistórica se encuentra la Historia e Instituciones de los países de la Europa Oriental impartida por Stefano Bianchini en la misma Facultad de Ciencias Políticas de Bolonia. En el programa del curso 2001-2002 se planteaban los objetivos de su disciplina a la que dividía en dos partes, de un lado la histórica y de otro la dedicada a las instituciones políticas. La interdisciplinariedad le permitía ofrecer a los alumnos una perspectiva económica, demográfica, política, sociológica, histórica, geográfica e incluso literaria y artística con material suficiente para estimular una participación activa y crítica. El fin último era situar a los estudiantes en disposición de asimilar las líneas históricas y las instituciones políticas de los países de la Europa Oriental en el siglo XIX, proporcionándoles instrumentos de base legal y comparando con la situación de la Europa Occidental. Para ello el curso se detenía en examinar la evolución histórica de los Estados y las transformaciones en la concepción y legitimidad de los mismos con referencia particularizada a la Europa Centro-Oriental y Balcánica y a las grandes potencias (Alemania y URSS/Rusia). Analizaba las razones que habían conducido a la disgregación de los grandes Imperios y el impacto bolchevique y nazi junto a la llegada de la democracia popular y del nuevo comunismo-nacionalismo. De la Historia e Instituciones de América Latina se ocuparía Eugenia Scarzanella desarrollando la formación de los Estados en Iberoamérica en el siglo XIX y la difusión de las ideologías nacionalistas en el siglo XX. Dividía la asignatura en dos partes. En la primera se discernía sobre el reformismo borbónico (indios y españoles, funcionarios coloniales, comercio), la independencia (federalismo y centralismo, constituciones) y la edad del «progreso» (economía, exportaciones, liberalismo, positivismo). En la segunda parte se examinaba con detalle el nacionalismo del siglo XX (los casos de Argentina, México, Chile y Brasil y especial referencia al tema de la inmigración, identidad cultural y étnica e integración social). En una línea similar la profesora Anna Maria Gentili impartía, con la colaboración de Marcella Emiliani y de Mario Zamponi, la asignatura de Historia e Instituciones de los países afroasiáticos. La disciplina se estructuraba en una parte general sobre la historia política del mundo afroasiático y otra centrada en la

historia del África subsahariana desde el año 1800 a la colonización, descolonización e independencia, formación y crisis de los Estados y proceso de democratización y ajuste estructural. Se tenía en cuenta el desarrollo económico, político y social del continente africano tratando los problemas relativos a la estructura y política agraria (tierra, producción y trabajo), a las transformaciones sociales y a la crisis de los Estados-nacionales y emergencia de la sociedad civil. El curso se completaba con un seminario relativo a los derechos humanos, a la justicia y al estudio minucioso de la «Truth and Reconciliation Commission» sudafricana.

En Pavía hace más de mil años que se enseña Derecho aunque la Universidad propiamente dicha no surgió hasta el año 1361, siendo la Facultad de Derecho (Facoltà di Giurisprudenza) una de las más antiguas. El título que se obtiene es el *diploma di laurea in Giurisprudenza* y el objetivo es transmitir los conocimientos metodológicos, culturales, científicos y profesionales necesarios para la adecuada formación del jurista con independencia de la especialización posterior a la que pueda optar el mismo. Los planes de estudios elaborados por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pavía, en cumplimiento de lo prescrito por el Decreto Ministerial de 11 de febrero de 1994, entraron en vigor para el año académico 1996/1997 aunque su aplicación sería gradual hasta completarse en el curso 1999/2000 y consecuentemente con los cambios que se han ido aplicando desde el 2001. Conforme a estos planes los estudios jurídicos se articulaban en dos grandes núcleos, uno obligatorio que comprendía un total de dieciséis asignaturas consideradas ineludibles para la formación del jurista y otro optativo compuesto por ocho asignaturas de las que cinco debían realizarse tras haberse decidido por alguna de las especializaciones propuestas por la facultad (forense, empresa, histórico-comparado o Derecho público). La duración de los estudios jurídicos era de cuatro años. El primer curso contaba con cinco materias obligatorias y una optativa, el segundo con seis obligatorias, el tercero con cinco obligatorias y el cuarto con siete disciplinas, dos libres (dentro del elenco ofertado por la Universidad) y cinco de especialización. Entre las asignaturas libres nos interesarían especialmente, por un lado, Historia moderna, Historia contemporánea, Historia de las doctrinas políticas, Historia de las Instituciones político-sociales, Historia de los movimientos y de los partidos políticos, Historia de los Tratados y política internacional e Historia del pensamiento político contemporáneo<sup>8</sup>, impartidas en la Facultad de Ciencias Políticas y, por otro, Historia de la integración europea, de la Facultad de Letras. Dentro del curso 2000-2001 la oferta de asignaturas, en la Facultad de Derecho de Pavía, con algún contenido histórico jurídico nos obliga a referir el Derecho Canónico (de carácter optativo, en el primer año de carrera, dentro de la rama de Derecho Histórico-Comparado), a cargo de Luciano Muselli, donde se hacía un estudio acerca del Derecho de la Iglesia católica teniendo en cuenta la perspectiva histórica ligada al desarrollo de la Iglesia, del derecho y de la sociedad. Muselli también impartía el Derecho Eclesiástico (optativa dentro de la rama de Derecho público), donde se incidía en la Historia de las relaciones Iglesia/Estado, sobre todo en la realidad europea e italiana y, de modo específico, en la formación de la normativa básica del derecho eclesiástico en el referido país. Dentro de la disciplina de Derecho constitucional se analizaban, para nuestro interés, los componentes esenciales del constitucionalismo contemporáneo, y la formación del Estado moderno y contemporáneo con especial atención al origen del

---

<sup>8</sup> En relación a la Historia de las ideas políticas cabe decir que el inicio de esta disciplina, en Italia, tuvo lugar en 1924 cuando Gaetano Mosca imparte un curso de esta asignatura en la Universidad de Roma. Consultar en este sentido el libro clásico de RODOLFO DE MATTEI, *Gli studi italiani di Storia del pensiero politico*, Bologna, 1951.

Estado italiano. Francesco Rigano se ocupaba de esta asignatura. La evolución histórica del Derecho laboral y sindical y sus fuentes se desarrollarían dentro de la disciplina de Derecho del trabajo (obligatoria en el segundo curso), a cargo de Luciana Guaglianone. Consideraba el proceso en una dimensión histórica y comparada Michelino Taruffo en su disciplina de Derecho procesal general (optativa de la rama forense a elegir en el primer año de estudios). Mayor contenido histórico jurídico presentaba la asignatura de Derecho romano (optativa de la rama de Derecho histórico-comparado) a cargo de Dario Mantovani que, durante el curso 2001-2002, ha sido (ya lo venía siendo desde 1999) anual (en el módulo anterior era bianual). Se centraba en el papel del jurista y la jurisprudencia en la experiencia romana (a diferencia del curso anterior que se detenía en el proceso privado romano). También correspondía al profesor Mantovani la materia de Instituciones de Derecho romano (obligatoria del primer curso) que examinaba el derecho y el proceso privado romano desde el punto de vista histórico teniendo en cuenta el pensamiento de los juristas romanos y las condiciones culturales y sociales del momento. El ordenamiento jurídico romano se analizaba desde el ámbito sustantivo (persona, familia, derechos reales, teoría de los actos jurídicos, obligaciones, donación y sucesiones) y procesal. Plenamente iushistóricas serían las asignaturas de Historia constitucional (optativa del primer curso de la especialidad de Derecho histórico-comparado) a cargo de Pietro Vincenzo Aimo e Historia del Derecho italiano (obligatoria del primer año) del profesor Ettore Dezza. La primera situaba su objetivo en la adquisición por parte del estudiante de las nociones básicas y de las categorías interpretativas relativas a la génesis y posterior desarrollo de las instituciones políticas contemporáneas (siglos XIX y XX), particularmente de las italianas, sin detenerse exclusivamente en la sucesión de textos constitucionales y prestando especial atención a la evolución del Estado y a la estructura del poder público. Se tendría en cuenta el origen del constitucionalismo y la evolución del Estado moderno con referencia al modelo francés y a la época revolucionaria y napoleónica, para pasar al examen del sistema constitucional y administrativo italiano, desde el Estatuto Albertino al período republicano, con la perspectiva de los cambios del contexto socioeconómico y del pensamiento jurídico y político. Por su parte, la Historia del Derecho italiano perseguiría completar la formación del jurista deteniéndose en la Historia del Derecho medieval y moderno en Italia teniendo en cuenta la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos. Para ello se analizaban los aspectos esenciales de la evolución de las fuentes del Derecho en la historia de Italia y de Europa desde la Alta Edad Media hasta la Codificación. El curso se dividía en tres grandes bloques, uno primero dedicado a la edad del Derecho consuetudinario (siglos V-XI) donde se ubica el Derecho romano justiniano, el Derecho germánico, el feudal y los problemas Iglesia/Imperio. El segundo bloque se refiere a la edad del Derecho jurisprudencial y de detiene en el Derecho común clásico de los siglos XII-XV (glosadores, Derecho canónico, derecho municipal y territorial y sistema de fuentes) y en el absolutismo y crisis del Derecho común de los siglos XVI-XVIII (pragmatización del Derecho común; nuevas tendencias de la cultura jurídica: humanismo y escuela culta, iusnaturalismo y racionalismo jurídico; *Mos Italicus* y *Mos Gallicus*; tradición romanística y afirmación de los derechos nacionales en Europa y *Common Law*). El tercer y último bloque se ocupa de la edad del derecho codificado: la Reforma del siglo XVIII (iluminismo jurídico, absolutismo doctrinal, modernización del Estado y consolidación y primera legislación iusnaturalista en Europa con referencia a la experiencia italiana) y la codificación de los siglos XVIII-XIX. De carácter histórico es también la disciplina de Historia del Derecho moderno y contemporáneo (optativa de la rama de Derecho público-comparado) impartida por Maria Carla Zorzoli que se encargaría del desarrollo del Derecho privado, en particular de la historia de la moderna codificación con referencia a la experiencia italiana y a la

codificación civil. Cierra el elenco de las materias que nos interesan la Historia del Derecho romano (optativa de la especialidad de Derecho público-comparado a cursar en el primer año) de Ernesto Bianchi que analizaría tanto elementos de Derecho público como la evolución del sistema jurídico privado. Entre otros aspectos se prestaba particular atención a la redacción de las leyes de las Doce Tablas, al examen de la figura del magistrado y las funciones del Senado, a la organización del territorio, a la génesis del *ius honorarium*, a la producción de los principales juristas de la época clásica y postclásica, al Código Gregoriano y Hermogeniano, al Código Teodosiano y a la Compilación justiniana. Una vez superadas las correspondientes asignaturas se exigiría para la obtención del título que el alumno realizase una tesis de *laurea*. De otra parte, existe la posibilidad de conseguir, tras finalizar los estudios, el título de *dottore di ricerca*. Entre los cursos de doctorado destacamos el de Derecho del tardío Imperio Romano y el de Historia constitucional y administrativa de la Edad Contemporánea. El Decreto 509/1999 que prevé una importante reforma didáctica en la Universidad italiana ha traído consigo parcialmente una modificación de los estudios jurídicos en la Facultad de Derecho de Pavía a partir de cursos sucesivos permitiéndose a los alumnos, ya inscritos, continuar con los viejos planes o bien optar por los nuevos. Así los estudiantes ya matriculados de primer curso para el año académico 2000-2001 podían optar, para el curso 2001-2002, por matricularse en el segundo curso hasta completar los cuatro años previstos actualmente o, por el contrario, realizar su matrícula para el segundo año de los nuevos planes de duración trianual<sup>9</sup>, que habilitaban para el ejercicio de múltiples funciones jurídico-administrativas y legales en la Administración Pública, en la empresa y en otros sectores (tradicionales y novedosos), permitiéndoles continuar con una especialización (bianual) para acceder al ejercicio de la abogacía, judicatura, notariado o alta dirección en la Administración Pública central y local y en el sector privado.

Dentro de la Universidad de Pavía la Facultad de Ciencias Políticas permitía cursar una especialización de naturaleza histórico-política. La oferta de materias con contenido histórico jurídico nos obliga a referir, entre otras, la Historia de las doctrinas políticas, dentro del primer año del primer bienio (la carrera tenía una duración de cuatro años); Historia de los tratados y política internacional, Historia e Instituciones de la Europa oriental (en el primer semestre del segundo bienio), Historia de los antiguos Estados italianos, Historia de la Administración pública, Historia de las Instituciones políticas y sociales, Historia de las relaciones entre Estado e Iglesia, Historia e Instituciones de los países afroasiáticos, Historia e Instituciones del África mediterránea y del vecino Oriente e Historia de los movimientos y de los partidos políticos (segundo semestre del segundo bienio). La Historia de las doctrinas políticas constituía una asignatura obligatoria dentro del primer curso a cargo de Arturo Colombo y Giovanna Angelini. El profesor Colombo organizaba la materia en tres bloques, el primero de carácter institucional se ocuparía de la historia del pensamiento político europeo a través de sus principales protagonistas (Hobbe, Locke, Montesquieu, Rousseau...), incidiendo en debates como la soberanía, la lucha entre libertad y poder, tipologías sobre las formas de gobierno y desarrollo de los derechos humanos. El segundo bloque sería de tipo monográfico deteniéndose en el pensamiento político italiano del siglo XIX (Gobetti, Rosselli, Silone, Calamandrei, Olivetti, Spinelli) tanto en lo que respecta al debate sobre la reforma del Estado, como a la construcción del federalismo y de la unidad europea. En esta parte colaboraba el profesor Alberto Castelli. El tercer módulo sería de tipo interdisciplinario y lo impar-

---

<sup>9</sup> Incluyen estos planes para nuestro interés en el primer curso las asignaturas de Historia del Derecho italiano e Instituciones de Derecho Romano.

tía Gian Paolo Calchi Novati, centrándose en el pensamiento político africano en los siglos XVIII y XIX, en relación a las ideas que han contribuido a la independencia de África y a la formación y afirmación del nacionalismo africano. Por su parte, la profesora Giovanna Angelini articulaba la asignatura también en tres partes. En la primera pretendía reconstruir el debate ideológico-político europeo del siglo XVI al XX sin olvidar la herencia de las reflexiones antiguas y medievales (formas de gobierno, legitimación del poder, soberanía, Estado absoluto y Estado de Derecho, democracia directa y representativa). La segunda parte, de carácter monográfico, se centraba en el pensamiento socialista con especial atención a la corriente minoritaria, no marxista, que pretende conjugar las ideas básicas del socialismo con las conquistas del liberalismo y de la democracia. El tercer bloque, del que se encargaría Arturo Colombo se desarrollaba en torno al europeísmo y federalismo en el debate ideológico de los siglos XVIII y XIX. La Historia de los movimientos y de los partidos políticos sería impartida por Diana de Vigili y se proponía analizar el nacimiento de la clase política italiana prestando especial atención a las primeras señales de crisis de Gobierno y a la dificultad de los dirigentes de los principales partidos políticos de ofrecer una respuesta satisfactoria. El profesor Marco Mugneti se ocupaba de la Historia de las relaciones entre Estado e Iglesia que tendría por objeto mostrar las diferentes religiones, la política nacional y la historia de las relaciones internacionales, analizando la evolución de la situación en Europa y América desde el nacimiento de los Estados nacionales a la crisis del Estado moderno y desde la situación de postguerra hasta la caída del muro de Berlín y posterior establecimiento de un nuevo orden internacional. Particular incidencia se haría, por lo que respecta a Italia, en los aspectos nacionales e internacionales de la cuestión romana y en las diferentes soluciones políticas y diplomáticas adoptadas en el transcurso del siglo XIX. La Historia de los Tratados y de la política internacional a cargo de Guido Donnini examinaba la historia diplomática desde la guerra franco-prusiana al fin de la crisis del año 1956. El profesor Fabbio Rugge impartía la Historia de la Administración pública como intento de localizar las raíces del actual sistema administrativo. El curso se dividía en dos bloques, uno de carácter institucional que desarrollaba la historia de la Administración italiana en general desde los orígenes del Estado unitario a nuestros días y un segundo bloque, de carácter monográfico, dedicado a la «Administración y guerra en el siglo XX». En dos módulos se articulaba, igualmente, la Historia de las Instituciones políticas y sociales de Piero A. Milano. En el primero, se detendría en los fenómenos histórico-institucionales que constituyen la base del nacimiento y desarrollo del denominado Estado moderno, examinando las estructuras políticas y la dinámica social que caracterizaba el Antiguo Régimen, así como las instituciones político-sociales de la Revolución francesa. El segundo módulo desarrollaría de forma monográfica alguno de los temas planteados en la primera parte. La Historia del pensamiento político contemporáneo de Virgilio Paolo Gastaldi explicaba la idea de libertad en los siglos XIX y XX a través del estudio de textos emblemáticos de autores significativos en el contexto cultural francés, anglosajón o italiano. La política de la Unión Soviética y de los países de la Europa oriental, sus relaciones recíprocas y su posición en el ámbito internacional, desde el término de la II Guerra Mundial al año 1989, sería el objetivo del curso impartido por Enrica Costa Bona bajo el título de Historia e Instituciones de la Europa oriental. Dentro de los planes de estudio de duración trianual para el curso 2001-2002, la licenciatura en Ciencia Política ofrece, con contenido histórico-jurídico, en el segundo semestre del primer curso, Historia de las doctrinas políticas, con nueve créditos y en el segundo curso (también en el segundo semestre), Historia de las Instituciones políticas y sociales con tres créditos. Ya en el tercer curso existe la posibilidad de profundizar en un ámbito disciplinar específico de los que nos interesa el histórico-institucional y del pensamiento político con materias como

por ejemplo, Historia de los movimientos y de los partidos políticos, Historia de las ideas de Europa, Historia e Instituciones de los países afroasiáticos, Historia e Instituciones de la Europa oriental, Historia comparada de las Instituciones políticas, Historia del gobierno local, Historia del pensamiento político o Historia de la Administración pública.

En cualquier caso, las enseñanzas universitarias en Italia se están viendo profundamente alteradas con la adaptación progresiva al Decreto ministerial de 4 de agosto de 2000 de determinación de las licenciaturas universitarias, que tiene como objetivo simplificar el sistema de titulaciones para facilitar la idoneidad de las mismas de cara a la libre circulación de trabajadores europeos y a la competencia internacional. Se propone un modelo concordado con otros países de la Unión Europea, siguiendo básicamente la Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1999<sup>10</sup>, que persigue abreviar el tiempo para alcanzar el título y lograr una motivación suficiente para reducir los abandonos. Dicho sistema se compone de dos ciclos y posibilita la movilidad de los estudiantes flexibilizando su formación e integración curricular en concordancia con el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos Académicos según decisión del Consejo de la Comunidad europea 87/377 de 15 de junio de 1987. El fin último es lograr un espacio social y cultural europeo común que sólo será posible cuando todos los países apliquen los mismos principios. Según el Decreto ministerial italiano 509/1999 de 3 de noviembre el primer ciclo tendrá una duración trianual (180 créditos) y su finalidad es asegurar a los estudiantes los aspectos metodológicos y los contenidos científicos generales para una adecuada for-

---

<sup>10</sup> Según esta declaración conjunta sobre el espacio europeo y la enseñanza superior (de los Ministros europeos de Educación o de Universidades), la utilización de un sistema de créditos y la evaluación de las instituciones académicas contando con el referente europeo, va a ofrecer a los estudiantes más oportunidades de enseñanzas nuevas y flexibles que favorecerán la movilidad. Se pretende crear un espacio europeo de educación superior para promover dicha movilidad, así como el empleo de los ciudadanos europeos adaptando las enseñanzas universitarias (con independencia y autonomía) a las necesidades cambiantes, a las demandas de la sociedad y a los avances del conocimiento científico. También se alude al objetivo de incrementar la competitividad internacional del sistema europeo de educación superior para situarlo en un nivel semejante a su tradición científica y cultural. Los pasos a seguir serían: a) adopción de un sistema de grados académicos comparables y fácilmente equiparables, implantando el «Suplemento de Diploma» para promover el empleo y la referida competitividad internacional; b) implantación de un sistema basado en dos ciclos (pregrado y graduado) para lograr un nivel adecuado de cualificación; el primero tendrá una duración mínima de tres años (el segundo ciclo tendería al título de «master» o «doctor»); c) establecimiento de un sistema de créditos como medida apropiada para promover la movilidad de los estudiantes (los créditos podrán incluso adquirirse en un contexto de educación no superior o incluso en la formación continuada en la medida en que sean reconocidos por la Universidad de acogida); d) promoción de la antedicha movilidad superando los obstáculos para la efectividad del movimiento libre con particular atención, de cara a los estudiantes, al acceso a estudios y oportunidades de formación y servicios relacionados y para profesores, investigadores y personal administrativo, reconocimiento y valoración de los períodos pasados en un contexto europeo de investigación, enseñanza y formación, sin perjuicio de sus derechos estatutarios; e) promoción de la cooperación europea para asegurar la calidad con vista a desarrollar criterios comparables y metodologías; f) promoción de dimensiones europeas necesarias en educación superior, en particular en lo que respecta al desarrollo curricular, cooperación interinstitucional, esquemas de movilidad y programas integrados de estudios, investigación y formación. Para lograr todos estos objetivos se hace necesaria la cooperación intergubernamental y entre organizaciones competentes. Sobre la declaración de Bolonia en torno a las Facultades de Derecho, ver NORBERT REICH, «Bologna und die Juristenausbildung», en su artículo «Bericht über die European Law Faculties Association (ELFA)», en *Zeitschrift für Europäische Privatrecht*, 9 (2001), pp. 180-186. La declaración de Bolonia se recoge en pp. 184-185.

mación profesional que le permite ya el acceso al mercado laboral (art. 3.4 del Decreto 509/1999). La especialización se sitúa en el segundo ciclo de dos años de duración (120 créditos) y asegura una formación avanzada para el ejercicio de una actividad de elevada cualificación en un ámbito específico. Se impone además la necesidad de garantizar un amplio abanico de oferta formativa para garantizar un reconocimiento de las nuevas disciplinas producto de la evolución del conocimiento científico.

La Universidad tiene un plazo de 18 meses desde la publicación del Decreto de 4 de agosto de 2000 (en concreto desde el 19 de octubre de 2000) para hacer efectiva la aplicación del mismo y del Decreto de 3 de noviembre de 1999. La Universidad debe asegurar la conclusión de los estudios según el vigente plan a los estudiantes ya matriculados a la entrada en vigor del decreto de 2000, permitiéndoles optar entre los antiguos y los nuevos planes. Por este motivo las diferentes facultades (como, por ejemplo, la de Bolonia) ofrecen un sistema de equivalencias y convalidaciones entre materias para facilitar a los alumnos la opción por los nuevos planes. Por lo que respecta a la materia jurídica propiamente dicha se distingue entre Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Licenciatura en Ciencias de los Servicios Jurídicos. El objetivo de la primera licenciatura es conseguir que el estudiante alcance los principales conocimientos referentes al Derecho en particular en el ámbito histórico-filosófico, privado, público, penal, procesal e internacional, sin obviar el institucional, económico, comparado y comunitario. Al mismo tiempo se le exige utilizar de manera eficaz en forma escrita y oral una lengua de la Unión Europea con carácter general y en el específico ámbito de competencia y poseer habilidad para la comunicación y gestión de la información con instrumentos informáticos y técnicos. La actividad profesional se orientará a la esfera jurídico-administrativa, pública y privada, ya sea en la Administración, en la empresa o en otros sectores del sistema social, institucional o del ejercicio libre de la profesión. La articulación de los programas y exámenes se hará respetando la libertad de enseñanza asegurándose la eficacia de los objetivos formativos a través de seminarios, ejercicios orales y escritos, tutorías, módulos didácticos complementarios y otros medios con el límite de los recursos disponibles. La actividad formativa indispensable se divide en tres ámbitos disciplinarios. El primero está compuesto por materias básicas de contenido histórico y filosófico como son Derecho romano y derechos de la antigüedad, Historia del Derecho medieval y moderno y Filosofía del Derecho. El segundo son las materias jurídicas propiamente dichas: Derecho privado, Derecho mercantil, Derecho del trabajo, Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho internacional, Derecho procesal civil, Derecho procesal penal, Derecho penal y Hacienda Pública. El tercer bloque de formación afín o integrativa lo componen las disciplinas de carácter interdisciplinario: Informática, Sistemas de elaboración de la información, Derecho privado comparado, Derecho agrario, Derecho de la economía, Derecho de la navegación, Instituciones de Derecho público, Derecho canónico y Derecho eclesiástico, Derecho tributario, Derecho de la Unión europea, Derecho público comparado, Filosofía moral, Historia contemporánea, Medicina legal, Medicina del trabajo, Economía política, Economía hacendística, Economía de los intermediarios financieros, Estadística, Historia de las doctrinas políticas, Historia de las Instituciones políticas y Sociología jurídica, de las desviaciones y de los cambios sociales. Además se contabilizará el conocimiento por parte del estudiante de una lengua extranjera así como otros conocimientos lingüísticos o informáticos. Respecto a la Licenciatura en Ciencias de los Servicios Jurídicos se exigirá a los alumnos una sólida preparación cultural y jurídica básica, el conocimiento de sectores particulares del ordenamiento y la capacidad de aplicar la normativa, además del conocimiento oral y escrito de una lengua de la Unión Europea y poseer habilidad para la comunicación y gestión de la información con instrumentos y métodos informáticos y técnicos. La actividad pro-



fesional se proyectará en la Administración y en la empresa pública y privada y en el sector servicios para lo que será necesaria una formación jurídica específica incidiendo en la adquisición de experiencia profesional. Las disciplinas básicas se agrupan en dos, las de carácter metodológico (Estadística, Estadística económica, Sociología general, Sociología de los procesos económicos y del trabajo y Sociología jurídica, de las desviaciones y de los cambios sociales) y las de carácter histórico-jurídico, filosófico e informático-jurídico (Derecho romano y Derechos de la Antigüedad, Historia del Derecho medieval y moderno y Filosofía del Derecho). Las materias específicas son las atinentes al Derecho público (Derecho constitucional, Instituciones de Derecho público, Derecho administrativo, Derecho de la Unión Europea y Derecho público comparado), Derecho privado (Derecho privado y Derecho privado comparado), disciplina jurídica de empresa (Derecho agrario, Derecho comercial, Derecho de la economía, Derecho de la navegación, Derecho del trabajo y Derecho tributario) y economía pública (Economía política, Política económica y Ciencia de las finanzas). Por último dentro de la formación integrativa se encuentran las materias relativas a la Gestión económica, Informática y Disciplinas jurídicas (Derecho internacional, Derecho procesal civil, Derecho procesal penal y Derecho penal).

También contiene materias de interés histórico jurídico (o simplemente histórico o jurídico) la Licenciatura en Ciencias del Servicio Social, en concreto, dentro de las asignaturas básicas se encuentran disciplinas sociológicas, psicológicas, históricas, jurídicas y económicas. Entre las asignaturas características destacan las jurídicas, las de lengua o civilización o las de carácter económico e histórico (Historia económica, Historia e Instituciones de África e Historia e Instituciones de Asia) y en el bloque de disciplinas afines o integrativas se hallan las de formación interdisciplinar de las que podemos reseñar, aparte del Derecho canónico y eclesiástico, la Historia de la Europa oriental, la Historia de las doctrinas políticas y la Historia de las Instituciones políticas. En la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación se ubican entre las materias básicas, las disciplinas sociales, metodológicas y de la comunicación política. De ellas nos podría interesar la Historia de las doctrinas políticas. Entre las materias características, se hallan las jurídicas, las histórico-político-filosóficas (Instituciones de Derecho público e Historia de las doctrinas políticas) y en el bloque de disciplinas afines e integrativas, aparecen las literarias, históricas y artísticas como por ejemplo, Historia del cristianismo y de la Iglesia, Historia de las Instituciones políticas e Historia de las Relaciones Internacionales, así como el Derecho constitucional situado entre las disciplinas sociales. Mayor número de materias histórico-jurídicas propiamente dichas se imparten en la Licenciatura en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales con Historia de las Instituciones políticas, Historia de las Instituciones americanas, Historia de las Instituciones de África e Historia de las Instituciones de Asia (dentro de las de carácter histórico-filosófico, entre las afines o integrativas). Como disciplinas históricas aparecen, entre otras, Historia de las doctrinas políticas e Historia de las Relaciones Internacionales (materias características). En la Licenciatura en Ciencias de la Administración destacamos entre las asignaturas de base las histórico-políticas (Historia de las doctrinas políticas e Historia de las Instituciones políticas) y las jurídicas. Finalmente entre las afines o integrativas se hallan las económicas como Historia del pensamiento económico o las jurídico-procesales. Por último referimos la Licenciatura en Historia que contiene un bloque con disciplinas básicas de carácter metodológico o relacionadas con las fuentes y la investigación histórica como Derecho romano y derechos de la Antigüedad, Historia del Derecho medieval y moderno, Historia e Instituciones de América, Historia e Instituciones de África e Historia e Instituciones de Asia, Historia de las religiones e Historia del cris-

tianismo y de la Iglesia, Historia de las doctrinas políticas e Historia de las Instituciones políticas.

Podemos concluir afirmando que en Italia la Historia de las Instituciones, desgajada en varias disciplinas, ha gozado siempre de un lugar privilegiado sobre todo en las Facultades de Ciencias Políticas y Filosofía y Letras. Como hemos observado, a partir de la reforma seguirá manteniendo su *status* en el diseño curricular de las diversas licenciaturas que hemos analizado. Todo esto nos demuestra la trascendencia de las instituciones como objeto esencial de la disciplina histórico-jurídica por la misma necesidad de vincular el estudio de las normas a las relaciones sociales que regulan.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

## CREACIÓN DEL INSTITUTO DE HISTORIA DE LA INTOLERANCIA (INQUISICIÓN Y DERECHOS HUMANOS) EN LA UNED

El pasado día 18 de junio de 2002 la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia aprobó por unanimidad la creación de un Instituto de Investigación con la denominación de *Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos)*.

En los estatutos del Instituto figuran como objetivos primordiales «el fomento de la tolerancia y la concordia civil a través del estudio y la investigación de los movimientos, corrientes doctrinales, instituciones, etc. caracterizadas a lo largo de la Historia por su intolerancia. Y especialmente de aquellos fenómenos institucionales intransigentes como la Inquisición y demás resistencias culturales, políticas, ideológicas o religiosas contrarias a la libertad en todas sus formas, la convivencia, el diálogo y, en definitiva, a los derechos humanos».

Son también fines del Instituto «la organización y colaboración en todo tipo de actividades culturales que, relacionadas con su objeto social, persigan fomentar el estudio de la Historia como instrumento de enseñanza para la convivencia pacífica y el diálogo sin exclusiones ni prejuicios por razón de religión, credo, ideas políticas, condición social, sexo, raza, etc.».

Este Instituto viene a ser la prosecución institucional de un anterior y prestigioso «Instituto de Historia de la Inquisición», creado en la Universidad Complutense de Madrid en 1984 y cancelado, a instancias de sus promotores, en 2001. De ese Instituto formaron parte, a lo largo de veinte años, importantes investigadores nacionales y extranjeros.

El Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense organizó desde su fundación numerosos cursos y seminarios, así como dos importantes Congresos en Madrid-Segovia-Palma de Mallorca y en Lisboa. Promovió asimismo importantes publicaciones, entre las que cabe destacar el volumen *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española* (1989), el *Bulario de la Inquisición Española* (año 1997), y las monografías sobre *El Consejo de la Inquisición* y *La sentencia inquisitorial*, aparecidas ambas en 2000. Finalmente, desde 1991 el Instituto ha venido publicando una *Revista de la Inquisición*, con carácter anual, de la que han aparecido hasta ahora ocho núme-

ros. Todo ello significa, en suma, que el antiguo Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense ha sido un pujante y prestigioso centro científico de merecida reputación y crédito en los medios históricos y culturales de España y el extranjero.

El traslado a otras Universidades de buena parte de sus miembros y el reagrupamiento de algunos en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ha aconsejado también la reconfiguración del antiguo Instituto en otro de objetivos más amplios que favorezcan la reflexión y el encuentro interdisciplinar (forman parte del Instituto profesores de diversas disciplinas; Historia del Derecho, Historia Moderna, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Constitucional, Filosofía del Derecho, Derecho Penal, Derecho Procesal, Historia de la Literatura, etc.) en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuya Junta de Gobierno le ha dotado del necesario apoyo institucional y material.

JAVIER ALVARADO

## TESIS DOCTORALES

El pasado día 14 de diciembre de 2000 se leyó en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili la primera tesis doctoral del área de Historia del Derecho y de las Instituciones, bajo el título «La Diputación Provincial de Tarragona, 1836-1840». Su autor es Antoni Jordà Fernández, profesor Titular de Universidad del Departamento de Derecho, actualmente Decano de la Facultad. Debe mencionarse que el profesor Jordà, Licenciado en Derecho y Licenciado en Historia Moderna, era ya Doctor en Historia por la Universidad de Barcelona (1986).

El director de la tesis fue el Dr. Tomàs de Montagut Estragués, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra. El Tribunal estaba formado por el Dr. Josep M. Font Rius, Catedrático de la Universidad de Barcelona, como Presidente; y en calidad de vocales, por los profesores Dr. José Antonio Escudero López, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones (UNED); Dr. José Sarrión Gualda, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones (Universidad de Girona, actualmente en la Jaume I de Castellón); Dr. Jaume Vernet Llobet, Catedrático de Derecho Constitucional (Universidad Rovira i Virgili). Actuando como Secretario el Dr. Eduardo Galván Rodríguez, Profesor Titular (actualmente Catedrático) de Historia del Derecho y de las Instituciones (Universidad de Las Palmas). La calificación otorgada a la tesis fue la de sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

La tesis se propone como objetivo analizar los orígenes histórico-jurídicos de la Diputación de Tarragona, su organización interna y el ejercicio que realiza de sus competencias, centrándonos especialmente en la etapa de su configuración definitiva entre 1836 y 1840, cuando finaliza la guerra civil carlista. Se pretende analizar el grado de adecuación del funcionamiento y la actuación de una Diputación Provincial (en este caso, la de Tarragona) a la legislación vigente en su etapa inicial de formación y posterior consolidación. Para ello se examina la actuación de la Corporación en un período que se puede considerar «clave» en materia legislativa de Administración local: la creación e instalación de las mismas en su etapa inicial.

La metodología aplicada se basa en analizar las fuentes documentales localizadas, su valoración posterior y por último, cuando ello ha sido posible, su puesta en relación con los datos que poseíamos relativos a los aspectos tratados de otras Diputaciones provinciales. Un examen más detallado y cuidadoso de la documentación existente en las propias Diputaciones nos permitiría obtener una visión más completa de la verdadera realidad institucional por la que tuvieron que pasar las Diputaciones en los primeros años de funcionamiento. Salvando algunos estudios sobre las Diputaciones de Guadalajara (Ortego) y de las Islas Canarias (Galván), el resto de los dedicados a las Diputaciones han estudiado de forma muy descriptiva su organización y funcionamiento. Aunque hacen referencia a ello de forma muy sucinta, no tienen en cuenta un hecho singular e importante en todo el proceso de consolidación de los nuevos organismos: la presencia y desarrollo de la guerra civil.

En efecto, la guerra carlista alteró sobremanera la actuación de las Diputaciones provinciales hasta 1840, condicionando su funcionamiento interno e incluso, como veremos, su organización. Los preceptos legales iniciales establecidos para las Diputaciones provinciales (Constitución de 1812, Instrucción de 1813, y especialmente Instrucción de 1823) tuvieron que modificarse sobre la marcha, adaptándose del modo que fuera preciso a las nuevas necesidades del Gobierno no sólo para organizar una división del territorio que le permitiera establecer un Gobierno uniforme e igualitario de los habitantes del país, sino también y muy especialmente para obtener los recursos económicos y humanos suficientes para ganar la guerra.

El objetivo principal de la tesis reside en comprobar hasta qué punto la Diputación Provincial, en concreto la de Tarragona, pudieron cumplir con las obligaciones y responsabilidades que se les asignaron, de tal manera que los objetivos militares (tropas y dinero), que acabaron convirtiéndose en una verdadera obsesión para los diputados, condicionaron el resto de actividades que teóricamente también debían realizar las nuevas corporaciones provinciales. La vida interna de la Diputación, su estructura y organización; la defensa de sus atribuciones ante otras instituciones (locales, provinciales, nacionales) y la relaciones con éstas; la participación y presencia de la Diputación en organismos (Juntas, Comisiones, etc., especialmente tres: la Superior Administrativa de Cataluña, las relacionadas con la desamortización, y la del Puerto de Tarragona) cuya actuación se verá totalmente condicionada por la guerra; la colaboración (directa e indirecta) de la Diputación en las tareas militares (fortificaciones, suministros, quintas y reemplazos, indemnizaciones y multas, contribuciones y repartos, Milicia Nacional, etc.).

Para la realización de la tesis se han utilizado como fuentes documentales las consultadas en diversos archivos, especialmente el Histórico Nacional, el del Congreso de los Diputados, y el de la Diputación de Tarragona. Además se ha manejado como fuentes impresas la legislación del momento, publicada en los volúmenes de las Colecciones legislativas. Se ha consultado asimismo la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona*, y una amplia bibliografía sobre el tema.

Las conclusiones más destacadas de la tesis son las siguientes:

a) La Diputación Provincial, dejando ahora al margen la etapa del Trienio Liberal, nace en 1836, en plena guerra civil, y en una provincia, además donde la confrontación será permanente y dura a lo largo de cuatro años. Este hecho provocará unas consecuencias que marcarán el futuro de la institución: autoritarismo, centralismo y jerarquización respecto a los ayuntamientos en lo que se refiere a la imposición y cobro de las contribuciones (ordinarias y extraordinarias); sometimiento a la autoridad militar prácticamente sin discusión

b) La responsabilidad de control y tutela sobre los ayuntamientos, aun siendo constante, no es absoluta, pues se observa que algunos ayuntamientos intentan escapar de

aquel control, bien de forma frontal (creando un conflicto institucional de difícil solución), bien dando largas al asunto, desoyendo las órdenes y prevenciones, o cumpliéndolas parcialmente.

c) La actuación de la Diputación Provincial en la provincia de Tarragona en el período 1836 a 1840 está dedicada en su mayor parte al sostenimiento del Ejército. Esta circunstancia propició una auténtica intervención y el control directo de la Diputación Provincial sobre la recaudación de los fondos públicos, nombrando comisionados e interventores en las aduanas y otras oficinas de la Hacienda pública, dictando órdenes para los pagos a realizar, etc.

d) Existe un sentimiento de provincia (o si se quiere, de provincialidad), de defensa de unos intereses coincidentes tanto de corporaciones municipales como de sus habitantes, y que se delimitan en el territorio mediante los límites provinciales. La igualdad y la equidad en la contribución a la guerra exigen que cada provincia y cada uno de sus municipios colaboren de acuerdo con los cupos establecidos en soldados y en dinero. La Diputación de Tarragona, coincidiendo con las de Girona y Lleida, se mostró recelosa ante la de Barcelona, pues consideraba que su contribución era menor que la que ella misma realizaba.

e) La Diputación es una instancia aceptada para resolución de recursos de los vecinos contra sus ayuntamientos. Este hecho, contemplado en la ley, no sólo es una fórmula retórica y/o teórica, sino que buena parte de la actividad corporativa se encamina a la tramitación y resolución de los expedientes que ocasionan los recursos de agravios y quejas de los vecinos, en especial sobre las cuotas de las contribuciones y las quintas y reemplazos.

\* \* \*

El 7 de noviembre del 2001 se celebró, en el Salón de Grados de la *Universitat Pompeu Fabra* de Barcelona, la lectura y defensa de la tesis doctoral «*La Diputació del General de Catalunya 1413-1479*», elaborada por Isabel Sánchez de Movellán Torent, bajo la dirección del Dr. Tomás de Montagut Estragués. El tribunal estuvo formado por los profesores doctores: José Antonio Escudero López (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia) como presidente; Emma Montanos Ferrín (catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Coruña), Feliciano Barrios Pintado (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Castilla-La Mancha), Remedios Ferrero Micó (catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia) como vocales y José Sarrión Gualda (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Jaime I de Castellón) como secretario, que otorgaron a la mencionada tesis la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Posteriormente, en abril de 2002, la tesis ha sido distinguida por el *Institut d'Estudis Catalans* con el premio *Pròsper de Bofarull d'Història Medieval* ofrecido al mejor trabajado de investigación o a la mejor tesis doctoral sobre estudios de Historia Medieval de las tierras catalanas.

La Diputación del General del Principado de Cataluña (Generalitat), organismo jurídico que tiene sus orígenes a mediados del siglo XIV, presenta durante los reinados de los reyes Trastámaras, Fernando de Antequera, Alfonso el Magnánimo y Juan II (1413-1479), un importante grado de homogeneización que justifica la delimitación de la presente Tesis Doctoral. La institución variará sustancialmente al advenimiento del rey Católico. La base dispositiva del funcionamiento de la Diputación del General se encuentra en las normas aprobadas durante la celebración de la Corte barcelonesa del

año 1413; con posterioridad tan sólo algunas reformas puntuales (1422-24, 1433 i 1455) variarán el régimen jurídico asignado.

La Generalitat ejerció unas funciones principales y otras secundarias. Su función originaria y principal consistió en ser un órgano fiscal y financiero encargado de recaudar, administrar y entregar al monarca la cantidad dineraria pactada como donativo real. Para el desarrollo de ésta y el resto de funciones asignadas se nombraron diversos oficiales de la institución y así la Diputación se estructuró, con el tiempo, como un organismo fuertemente burocratizado. Sus oficiales o «ministros» principales, –diputados y oidores de cuentas– dirigieron la institución; y además formaron y presidieron el tribunal –Consistorio– que administraba justicia en nombre de la institución y que ostentaba la última instancia en las materias por él vistas: a este tribunal Supremo de la Generalitat se le reservaron por un lado las materias relacionadas con los oficiales de la institución y por otro lado las causas relativas a la recaudación de los tributos («drets» o «generalitats») de la Diputación.

Otra función principal de la Diputación fue el control sobre el cumplimiento u observancia del Derecho catalán (en el Principado). Esta facultad le permitió iniciar los procesos de contrafaciones que serían sustanciados en la Audiencia Real. De forma secundaria, la Diputación prestó auxilio al monarca de la Corona de Aragón arrendándole su armada naval para los enfrentamientos bélicos en que éste se veía a menudo inmerso.

La Diputación del General (Generalitat) en la época estudiada fue una institución jurídico-política muy relevante. La autonomía financiera desarrollada por la institución a partir de los privilegios y normas dispositivas que se le habían otorgado contribuyeron a configurar un órgano político con un gran poder económico, e independiente de otras instituciones jurídicas fundamentales como pudieron serlo la propia Corona o el Consejo de Ciento barcelonés.

\* \* \*

El día 18 de julio de 2001 y ante un tribunal formado por los doctores Manuel J. Peláez (Universidad de Málaga), Javier Alvarado Planas (Universidad Nacional de Educación a Distancia), Santiago Espiau Espiau (Universitat de Lleida), Sebastià Solé i Cot (Universitat Autònoma de Barcelona) y José María Pérez Collados (Universitat Autònoma de Barcelona), fue leída en la Facultat de Dret i Economia de la Universitat de Lleida la tesis doctoral «*Les Ordinacions d'en Sanctacília. Servituts, relacions de veïnatge i límits al dret de propietat en el dret (històric) català*» que, realizada bajo la dirección del Dr. Tomàs de Montagut i Estragués (Universitat Pompeu Fabra) y defendida por Jaume Ribalta i Haro, obtuvo la calificación de excelente *cum laude* por unanimidad.

El objeto de la tesis es el estudio de las *Consuetuts de la ciutat de Barcelona sobre les servituts de las casas e honors*, más conocidas por su denominación vulgar de *Ordinacions d'en Sanctacília* [= OSC]. Es interesante su estudio porque ayudaron a conformar de manera decisiva una parte significativa de los preceptos de la *Compilació de Dret Civil de Catalunya* de 1960, vigentes hasta fechas recientes. Además, son uno de los pocos cuerpos normativos de reconocida raigambre catalana que, según se las ha considerado, representan la plasmación por escrito de un derecho consuetudinario municipal barcelonés primero y general catalán después. Finalmente, otro factor de importancia es que sus contenidos jurídicos sólo son explicables bajo la influencia del Derecho común, es decir, el derecho de la Recepción. En conjunto, las OSC conformaron el derecho propio catalán en materia de servidumbres prediales (básicamente urbanas) y de relaciones

de vecindad. Con perspectiva histórica y expresado en términos actuales, se puede decir que las OSC configuraron el derecho urbanístico catalán preindustrial. Por sí mismas, estas indicaciones son suficientes para poner de relieve la importancia de su estudio. Pero, además, la tesis analiza en profundidad esta fuente histórica desde tres puntos de vista: 1) su datación; 2) la edición crítica de su texto; y 3) el estudio de sus contenidos.

Respecto a su ubicación cronológica, se establece la existencia en las OSC de un núcleo de regulaciones de origen consuetudinario datable en el reinado de Jaume I y, en concreto, alrededor del año 1259, contrariamente a lo que venía siendo la tesis convencionalmente admitida, que las situaba en el reinado de Jaume II (siglo XIV). Precisamente, en el primer tercio de este siglo, debe situarse la plasmación por escrito de la compilación que nos ha llegado que, con los datos recabados, debe atribuirse al geómetra y agrimensor barcelonés Jaume de Sancta Cília.

En lo referente a la edición crítica del texto, después de examinadas las colecciones jurídicas manuscritas catalanas, se han tenido en cuenta siete manuscritos (IMHB. L-5; IMHB. L-77; BC. 1216; BC. 256; BNM. 1803; BNP. 124; RMEE. Z-II-12) además, naturalmente, de los textos de las tres recopilaciones catalanas y numerosas ediciones de las *Ordinacions* que, en total, conforman un inventario con treinta y seis entradas distintas. Una vez efectuada la pertinente *collatio codicum*, la edición crítica del texto de las OSC figura en uno de los apéndices.

El estudio del contenido se ha desdoblado en los siguientes puntos: 1) regulación establecida en las OSC, y 2) ensayo de interpretación histórica para explicar su origen y significado. El objeto y el contenido de las OSC era la regulación del *ius aedificandi*, entendido éste como expresión urbanística del dominio. Ello justifica un pormenorizado análisis de la evolución histórica de la materia regulada: desde la experiencia jurídica romana clásica y justiniana hasta su tratamiento en la Escuela de Bolonia y su posterior Recepción. La tesis proporciona una teoría general del derecho urbanístico cristiano medieval del Mediterráneo, a partir de un análisis de Derecho comparado de las OSC con el tratado de Julián de Ascalona, Derecho romano justiniano. Se han utilizado las fuentes de la tradición jurídica romanista, pero también otros materiales menos habituales, como: 1) el Derecho romano bizantino, y 2) los textos gramáticos romanos. Además, fuentes inéditas, como: 1) los siete manuscritos ya aludidos de las OSC; 2) el manuscrito de la llamada *Geometria Gisemundi* y, finalmente, 3) el prólogo del *Liber Iudicum Popularis*. En cuanto al método, se sigue el método histórico-crítico. La tesis también contiene una contribución colateral sobre metrología histórica, llevada a cabo para establecer el origen alto-medieval, el significado y valoración métrico-decimal de las medidas utilizadas en las OSC (el ínclito *destre* o *cana destra* de Barcelona) que, según se pone de relieve, se formó tomando las medidas antropomórficas como base.

\* \* \*

El día 30 de octubre de 2001 el profesor Albert Estrada-Ríus, licenciado en Historia, en Derecho y en Ciencias Políticas, defendió la tesis doctoral titulada *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (La «Deputació del General de Catalunya»: dels precedents a la reforma de 1413*. La memoria doctoral presentada ha sido elaborada en el seno del área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, bajo la dirección del profesor Tomás de Montagut Estragués, catedrático de la disciplina.

El tribunal que juzgó el trabajo estaba presidido por la doctora María Rosa Virós Galtier, catedrática de Ciencia Política y rectora de la Universitat Pompeu Fabra, y com-

puesto por los catedráticos de Historia del Derecho don Agustín Bermúdez Aznar, de la Universidad de Alicante; don Gregorio Monreal Zía, de la Universidad Pública de Navarra, y don Ricardo Gómez Rivero, de la Universidad Miguel Hernández, de Elche, en calidad de vocales del mismo, así como por el profesor Antoni Jordà Fernández, de la Universitat Rovira i Virgili, de Tarragona, que actuó como secretario. El tribunal concedió a la tesis la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad así como una mención para el premio extraordinario de doctorado.

La tesis tiene por objeto el estudio histórico-institucional de la *Deputació del General de Catalunya* desde los precedentes del organismo, en el último cuarto del siglo XIII, hasta la reforma de la institución impulsada por las Cortes de Barcelona de 1413. Se trata de un organismo de composición estamental establecido en el marco de las Cortes del Principado. La principal función de la institución era hacer efectivo el donativo ofrecido por los estamentos al monarca sustrayendo de manos del fisco real el proceso recaudatorio, administrativo y de gasto de los correspondientes recursos tributarios extraordinarios generados en las Cortes.

La memoria está encabezada por un capítulo introductorio de naturaleza conceptual en el que desde la triple perspectiva histórica, jurídica y politológica se repasan una serie de cuestiones preliminares en torno a la razón de ser y al devenir del organismo estudiado. En este sentido, el autor parte de la guerra como causa eficiente del proceso institucionalizador, se detiene ante los actores personales e institucionales implicados en el proceso político constituyente y resalta los medios conceptuales y técnicos que componen su armazón teórico. Se remarca, por ejemplo, la incidencia del Derecho común en conceptos tan determinantes como la propia concepción corporativa del reino que, con la denominación de «General de Catalunya», es dotado de personalidad jurídica y al que se reconoce la titularidad de un erario independiente del fisco real.

Del mismo modo, se plantean aspectos de doctrina política y moral de acuerdo con el pensamiento de autores del siglo XIV del calado de Bártolo de Sassoferrato o de Francesc Eiximenis, que inciden en la disyuntiva factual que se le presenta al rey ante la alternativa de la Monarquía ajustada a Derecho o de la tiranía desaforada, especialmente en materia tributaria. No se olvida el análisis institucional comparativo, siempre ilustrativo, que se fija en las experiencias coetáneas castellanas, francesas, aragonesas y valencianas de control de la fiscalidad de ámbito general surgida en las Cortes.

El segundo capítulo está dedicado al análisis lineal de los precedentes inmediatos al establecimiento de la *Deputació del General de Catalunya*. Reseguibles, éstos, en las comisiones nombradas por las Cortes para recaudar, administrar y gastar el donativo pecuniario concedido por los estamentos —uno, dos o los tres conjuntamente— al rey. La clave de bóveda del sistema experimentado en 1289 y en 1292 radicaba en la ausencia de representantes reales y de todo control regio sobre este proceso tributario dejado, de este modo, en manos de la comisión, a cargo de la cual se alimentaba con los tributos un erario estamental.

El núcleo central del estudio reposa en los capítulos tres y cuatro que abrazan el período 1359-1375. En estos años se documenta un verdadero proceso institucionalizador, acelerado por la guerra entre los dos Pedros (el Cruel de Castilla y el Ceremonioso de Aragón). El autor opta por la arriesgada tarea de conjugar la visión dogmática y estructural con la dinámica o diacrónica para cada una de las Cortes del período y su correlativa legislación relativa al donativo y a la Diputación encargada de la administración tributaria.

La justificación del método escogido se fundamenta en la gran flexibilidad y, por tanto, variabilidad, a la que estaban sujetas estas comisiones estamentales de naturaleza temporal. Se trataba, en definitiva, de unos organismos que acabaron constituyendo



una institución que perduraría en el tiempo, aunque más por enlace espontáneo de una comisión con la otra y por asunción automática de las responsabilidades administrativas dejadas pendientes por la comisión precedente, que por la propia voluntad del rey o de los mismos estamentos.

En el capítulo quinto es estudiado el proceso que cuajó en la institución consolidada entre 1375 y 1410. A lo largo del trabajo el autor muestra una preocupación por el manejo tanto de fuentes de creación como de aplicación del Derecho. En este capítulo se plantea la forma casi definitiva de la planta institucional, el análisis de la jurisdicción ejercida, las competencias atribuidas y la acción de gobierno materializada en el manejo de una serie de instrumentos de naturaleza tributaria así como de gasto orientado, principalmente, a la financiación de un ejército y de una armada. El capítulo final analiza el interregno y las determinantes consecuencias para la institución estudiada derivadas de la legislación de las Cortes de 1413 augurando un dorado, pero también tortuoso, siglo xv.

\* \* \*

Elisabet Ferran Planas defendió la Tesis Doctoral bajo el título «El Jurista Pere Albert i les Commemoracions», dirigida por D. Tomás de Montagut Estragués el día 29 de junio de 2001 en la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. El Tribunal integrado por el presidente, D. Antonio Pérez Martín (Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia), por D.<sup>a</sup> Emma Montanos Ferrín (Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Coruña), por D. Roman Piña Homs (Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de las Islas Baleares), por D. Juan Ángel Sainz Guerra (Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén) y por D.<sup>a</sup> María Teresa Tatjer Prat (Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona) otorgó a la doctoranda la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

El tema de la memoria doctoral se desarrolla dentro del marco de la Edad Media en Cataluña, donde se estudia la sociedad feudal y su derecho escogiendo el momento clave de la Recepción del Derecho Común. Como su título indica, ésta se compone de dos partes bien diferenciadas, aunque ligadas una a otra: por una parte de un estudio biográfico del jurista y canónigo catalán del siglo XIII Pere Albert y por otra del análisis ideológico subyacente en la obra tradicionalmente atribuida al mismo conocida como las *Commemoracions de Pere Albert*. Se inicia el estudio con una sintética visión histórico-jurídica de la Cataluña Medieval, seguido de un estado de la cuestión en el que se relacionan los escasos estudios existentes sobre la persona de Pere Albert y los pocos realizados en profundidad sobre las *Commemoracions*, pasando por las noticias halladas en la literatura jurídica posterior a la redacción de la obra. La primera parte del cuerpo de la memoria presenta una reconstrucción del itinerario vital de Pere Albert a partir de la colección y estudio de los diversos documentos, algunos publicados y otros tantos inéditos, que dan noticia de su actividad como jurista y como eclesiástico. En dicho apartado se trata el problema de la identificación del personaje, así como el problema de la autoría de la obra el cual se intenta resolver buscando puntos de conexión entre la intensa actividad jurídica llevada a cabo por el personaje y el contenido *Commemoracions*. De todo ello se deduce un perfil humano y psicológico del personaje. La segunda parte de la Memoria expone el pensamiento jurídico contenido en las *Commemoracions*, ello se distribuye en dos grandes secciones. La primera sección trata la estructura feudal y el derecho en la perspectiva de las *Commemoracions*, los estratos

de poder de la sociedad medieval y la reafirmación del poder del conde-rey, la prevalencia ascendente del poder del príncipe sobre los señores feudales, de cómo se sigue un proceso de distinción entre el poder dominical y el poder jurisdiccional y de cómo aparece un proceso que acentúa cada vez más la vertiente territorial sobre la personal, dibujando una tendencia a pasar de la condición de siervo a la de súbdito. También se analiza la regulación jurídica del feudo, en diferentes apartados, viéndolo desde la perspectiva de la nueva estructura socio-política y económica de la época. Dentro del mismo se estudia la observancia de la ley y de la costumbre y el valor normativo de la costumbre jurídica codificada. Termina esta gran sección de la memoria, con una aproximación a las relaciones que mantienen los *Usatges de Barcelona*, las *Commemoracions* y las *Costumas de Catalunya*. La última gran sección de la memoria está dedicada a la centralidad del *princeps terrae*, en el mismo se estudia la figura de éste y, junto a ella, la incidencia de la herencia romanística en las instituciones feudales y en la unificación jerárquica jurisdiccional, se analiza con especial atención el *ius generalis iurisdictionis* del *princeps*, la jurisdicción natural del mismo y la razón de pública utilidad en el ejercicio de su poder. Termina el estudio con las conclusiones obtenidas ordenadas siguiendo la estructura de la misma y con una relación de las fuentes, documentos y bibliografía manejada para la confección de la memoria doctoral.

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICOS DE HISTORIA DEL DERECHO

A comienzos de 2002, tras el correspondiente concurso de méritos, ha tomado posesión de plaza de Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia el Dr. Javier Alvarado Planas, hasta entonces Catedrático de dicha disciplina en la Universidad de Castilla-La Mancha.

El doctor Manuel Torres Aguilar, autor de conocidos trabajos como *El parricidio; del pasado al presente de un delito* (1991) y profesor titular de la disciplina en la Universidad de Córdoba ha tomado posesión de plaza de Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la mencionada Universidad en virtud de concurso oposición.

El doctor Eduardo Galván Rodríguez, que venía desarrollando su actividad como profesor titular en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, ha obtenido plaza de Catedrático de la disciplina en dicha Universidad tras el preceptivo concurso oposición. Recordamos al Dr. Galván por sus numerosos trabajos y monografías, entre las que destacamos *El origen de la autonomía canaria. Historia de una Diputación provincial, 1813-1925* (1995), *Hecho insular y Unión Europea; un aporte histórico-jurídico* (1998) o *El secreto en la Inquisición española* (2001).

El doctor Manuel Santana Molina, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Alicante, ha tomado posesión de una Cátedra de la misma disciplina en la citada Universidad tras el correspondiente concurso oposición. Entre su producción científica cabe mencionar *La Diputación Provincial en la España decimonónica* (1989) u *Orígenes, antecedentes y evolución del Ministerio de Fomento* (2002).

## PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD

Durante el pasado curso académico han tomado posesión como profesores titulares de Universidad de Historia del Derecho y de las Instituciones, previo el correspondiente concurso oposición, los siguientes doctores: El Doctor Eduardo Cebreiros (Universidad de La Coruña), autor de importantes trabajos como el titulado *El Municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen; 1759-1812* (1999); el Doctor Fernando Suárez Bilbao (Universidad Rey Juan Carlos), autor de una amplia obra científica entre la que cabe destacar *Las ciudades castellanas y sus juderías en el siglo xv* (1995) o *Un cambio institucional en la política interior de los Reyes Católicos: la Hermandad General* (1998). Igualmente, el Doctor Miguel Ángel Morales Payan (Universidad de Almería), autor de notables trabajos como *La configuración legislativa del delito de lesiones en el derecho histórico español* (1997), *De la injuria a las conductas lesivas de la integridad física y la salud* (1998) o *La justicia penal en la primera mitad del siglo xix* (1998). Finalmente, el Doctor Miguel Pino Abad (Universidad de Córdoba), del que cabe citar los siguientes trabajos: *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español* (1999) y *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (2002).

## CARGOS ACADÉMICOS

El hasta entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba y Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, el doctor Manuel Torres Aguilar, ha sido nombrado Vicerrector de dicha Universidad.

En la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, el Doctor Andrés Gamba, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, ha sido nombrado Secretario General.

## INGRESO EN LA REAL ACADEMIA SEVILLANA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DEL PROFESOR DOCTOR JOSÉ M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN

Después de su nombramiento como académico numerario para cubrir la temprana vacante del sillón número trece dejada por el recordado maestro D. José Martínez Gijón, el pasado día 19 de mayo del presente año tuvo lugar el acto de recepción pública del profesor García Marín por parte de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia. El acto se abrió por el presidente de la institución Excmo. Sr. D. Ángel Olavarría Téllez que tras la fórmula de rigor, dio la palabra al nuevo académico que inició la lectura de su discurso bajo el título *La Monarquía de España y las «Leyes Fundamentales» del Reino de Nápoles (1600-1700)*. Un primer momento marcado por la emotividad de los agradecimientos del que fue testigo el numeroso público asistente entre el que nos encontrábamos la mayor parte de los académicos, compañeros de la Facultad de Derecho de la Hispalense y de la Universidad Pablo de Olavide, algunos profesores italianos, personalidades del mundo de la cultura sevillana, amigos, sus discípulos y, por supuesto, su familia, dio paso

a una rigurosa intervención en la que con el verbo ágil y contundente al que nos tiene acostumbrados, mi maestro diseñó un escenario protagonizado por el modelo napolitano para, bajo ese argumento, abordar las relaciones centro-periferia y el permanente movimiento centralización-descentralización en el que el papel del Derecho apareció como el instrumento nuclear de todo este entramado característico de la política barroca hispana.

La configuración multicéntrica de la Monarquía y la diversa contextura de sus múltiples elementos condicionó inevitablemente toda la forma de hacer gobierno. Todo ello, desde luego, no podía hacernos olvidar —como nos recordó el conferenciante— que las directrices de mando tenían un origen concreto: la Corte. Frente a esta fuerza central, los territorios dependientes de la Monarquía y entre ellos Nápoles, consideraron a su Derecho como signo de identidad «nacional». Con estas premisas el ejercicio del poder y frente a él la reivindicación de los privilegios «constitucionales» de las periferias abrieron una interesante dialéctica política en la que el juego del Derecho y el protagonismo de los juristas iba a ser decisiva.

De modo ilustrativo la exposición del profesor García Marín nos condujo al conocimiento de algunos perfiles propios del conjunto normativo napolitano, en el que destacó el papel de sus juristas que se consideraron a sí mismos herederos y depositarios de una tradición normativa que avalaba la condición particular del reino napolitano. No era esta situación un elemento aislado de la política global, porque la Monarquía incluyó «directamente a Nápoles en su desorbitada estrategia internacional», lo que a la postre iba a defraudar las expectativas de que la Corona ejerciese en alguna medida una política local. Tras desarrollar con profundidad estos aspectos concluyó su discurso abordando las paradojas de un poder que aspiraba a ser absoluto, especialmente, en la doctrina de algunos autores y frente a él los mecanismos jurídicos provenientes de la estructura institucional del reino, que finalmente terminaron por plegarse ante el triunfo de la razón de Estado.

Concluida de modo brillante su intervención, procedió a contestarla el Ilmo. Sr. D. Ángel López y López, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, el cual recordó antes de nada no sólo los extensos méritos científicos y docentes del nuevo académico, sino las cualidades humanas de quien nos honra con ser nuestro maestro. Se remontó a los años de un joven José María alumno de la Hispalense, que ya era «curioso sin impertinencia, bullidor sin ruido, sabio sin petulancia, amigo hasta extremos impensables», tal y como lo sigue siendo, porque «el tiempo parece no haberlo tocado». El pórtico de su intervención puso el acento sobre el papel de la Historia del Derecho como axioma interpretativo de los cambiantes cursos del Derecho positivo. A partir de esta afirmación, en un viaje de ida y vuelta, el profesor López nos planteó a quienes además de oír escuchábamos, que el verdadero mérito de la intervención radicaba en habernos hecho meditar sobre la necesidad de que «la armonía entre particularismos unidos políticamente ha de partir de la premisa de respetarlos; y que ello sea compatible con una cierta unidad», lo que, desde luego, no sólo no es tarea fácil, sino quizá imposible. En este difícil entramado el papel del Derecho y sus intérpretes, nos pone frente a la razón de ser de aquél y a su propio límite y fundamento: el poder. La existencia de una Constitución material y en torno a ella la agitada vida de una política internacional que se desarrolló envolviendo unos privilegios institucionales que se moldearon en función de un equilibrio desequilibrante entre poder central y contrapoderes territoriales, no deja de ser una muestra más del difícil juego entre quien tiene y puede ejercer el poder y quienes tienen en el Derecho el instrumento para su limitación en función de su propio poder de ejercerlo. Esta última fue la conclusión a la que llegó quien disfrutó de un acto de justicia, en el que se reconoció su magisterio, su ciencia y su humanidad.

## PREMIO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO «RICARDO LEVENE»

El Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires ha concedido el Premio Internacional de Historia del Derecho Indiano «Ricardo Levene», a D. Rafael García Pérez por su libro *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Eunsa, Pamplona, 1998.

Este galardón se concede cada tres años a un trabajo publicado sobre Derecho indiano. En esta ocasión, el Tribunal nombrado para fallar el premio correspondiente al trienio 1997-1999 estuvo compuesto por los profesores Dr. D. José María Mariluz Urquijo (Argentina), Dr. D. Alberto de la Hera (España), Dr. D. Antonio Dougnac (Chile), Dra. D.<sup>a</sup> María del Refugio González (México) y Dr. D. José Reig (Ecuador).

La obra premiada recoge la tesis realizada por el autor bajo la dirección de los profesores D. Ismael Sánchez Bella y D. Román Piña Homs, y defendida en la Universidad de las Islas Baleares en 1996. A partir del estudio del desarrollo institucional experimentado por el Consejo de Indias durante la segunda mitad del siglo XVIII, el autor trata de comprender las claves que definieron la organización del gobierno del Nuevo Mundo en el contexto de las reformas borbónicas y el protagonismo que en esta empresa cupo al Consejo de Indias. En la actualidad el doctor García Pérez es profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra y miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

## JOSÉ ENRIQUE RIVAS PÉREZ (1920-2002)

El 17 de abril de 2002 falleció en Zaragoza el doctor don José Enrique Rivas Pérez, que había nacido en la misma ciudad el 8 de marzo de 1920 y que fue durante muchos años profesor adjunto de Historia del Derecho (desde 1947), así como Letrado del Canal Imperial de Aragón (desde 1951), hasta su jubilación en 1985.

En la Universidad de Zaragoza, en cuya Facultad de Derecho, se matriculó por primera vez en el curso 1935-1936, concluyó sus estudios como Licenciado (después de la interrupción de la actividad universitaria derivada de la guerra civil española de 1936-1939) en junio de 1942. En dicha Facultad zaragozana, en la cual fue discípulo del profesor don Juan Monera y Puyol, inició su actividad docente como profesor ayudante en septiembre del mismo año 1942, obteniendo a continuación el Premio Extraordinario de Licenciatura, que le fue otorgado en el curso 1942-1943. En el siguiente curso 1943-1944 trasladó su expediente académico a la Universidad de Madrid, en la que se graduó como Doctor en Derecho el 17 de octubre de 1946. Su tesis doctoral, titulada «Cuestiones canónicas en las Cortes de Cádiz», fue juzgada por un tribunal presidido por don Eloy Montero y del cual formaron parte como vocales don Juan Moneva (director de la tesis), don Alfonso García Gallo, don Luis Oller y don Diego Mosquete, siendo calificada de Sobresaliente.

En relación con su dilatada actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, don José Enrique Rivas fue nombrado profesor ayudante de Derecho Canónico en septiembre de 1942, y seguidamente obtuvo plaza de profesor

adjunto de Historia del Derecho, mediante oposición, en junio de 1947, desempeñándola hasta su jubilación en el año 1985.

Junto con la ya citada tesis doctoral, entre sus aportaciones a la investigación histórico-jurídica, dedicadas preferentemente a la Historia del Derecho aragonés, se encuentran algunos trabajos y publicaciones como los siguientes: «El testamento ante el párroco en Aragón» (en *Anuario de Derecho Aragonés* vol. I, Zaragoza, 1944, pp. 379-398), «El retrato gentilicio» (comunicación presentada en la *V Semana de Derecho Aragonés*, Jaca, 1946), «Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la Compilación aragonesa de 1247» (en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 20, Madrid, 1950, pp. 758-774), «Don Juan Moneva y Puyol, hombre de Derecho» (discurso en la sesión necrológica celebrada el 17 de noviembre de 1951; Zaragoza, 1952) y «Esquema de la comunidad legal continuada aragonesa en el Derecho de los Fueros y Observancias» (en *Homenaje a la memoria de D. Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, 1954, pp. 637-657).

El doctor Rivas fue miembro del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, desde la fundación de éste, y también de la Academia Aragonesa de Ciencias Sociales. Además de las publicaciones mencionadas, se tiene conocimiento de la existencia de algunos otros de sus trabajos histórico-jurídicos, como los titulados «El libro primero de los Fueros de Aragón según el manuscrito J.J.N.N. de los Archivos Nacionales de París» (fechado en 1949), «La administración de la sociedad de gananciales en los juristas españoles de la Edad Moderna» (del año 1950) y «Noticia de una obra importante sobre las Observancias aragonesas (ms. 166 de la Biblioteca Provincial y Universitaria de Zaragoza)» (sin fecha), todos los cuales, según creo, permanecen inéditos.

La otra vertiente de la actividad de don José Enrique Rivas como profesional del Derecho fue el ejercicio de la abogacía. Se incorporó al Colegio de Abogados de Zaragoza en 1947, y algunos años después, en virtud de concurso de méritos, obtuvo plaza de Letrado del Canal Imperial de Aragón (organismo del que sería también secretario general), ejerciéndola desde el 2 de enero de 1951 hasta su jubilación el 8 de marzo de 1985.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO

## RELACIÓN DE COLABORADORES

ALVARADO PLANAS, Javier; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED.

BARRIO MOYA, José Luis; Institución de Estudios Complutenses.

BERMEJO, José Luis; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid.

BERMÚDEZ, Agustín; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Alicante.

CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Coruña.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo.

DE DIOS, Salustiano; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca.

DEL VALLE, Gloria; Profesora Ayudante de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga.

ESPINO LÓPEZ, Antonio; Profesor de Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Barcelona.

GARCÍA PÉREZ, Rafael; Profesor Adjunto de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Navarra.

GARRIDO ARREDONDO, José; Profesor Asociado de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada.

GIBERT, Rafael; Catedrático jubilado de Historia del Derecho.

GÓMEZ ROJO, M.<sup>a</sup> E.; Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga.

GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Zaragoza.

GONZÁLEZ-VARAS, Alejandro; becario de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Vigo.

- GUILLOT ALIAGA, Dolores; Profesora Asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia.
- INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca.
- JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo; Profesora Asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED.
- MARTÍNEZ ALMIRA, M.; Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Alicante.
- MARTÍNEZ DHIER, Alejandro; Profesor Asociado de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada.
- MERCHÁN, Carlos; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid.
- PELÁEZ, Manuel J.; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga.
- PÉREZ MARCOS, Regina; Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED.
- PESET, Mariano; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia.
- PIÑA HOMS, Román; Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de las Islas Baleares.
- POLO, REGINA; Becaria de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca.
- RAMOS VÁZQUEZ; Isabel; Profesora Asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén.
- SALAZAR ACHA, Jaime; Profesora Asociado de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Burgos.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Dolores; Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED.
- SERNA VALLEJO, Margarita; Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Cantabria.
- SERRANO DAURA, Josep; Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Internacional de Cataluña.
- SEVILLA, María del Carmen; Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Laguna.
- TORIJANO, Eugenia; Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca.
- TURULL RUBINAT, Max; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Barcelona.
- VALLEJO, José María; Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid.
- VALVERDE, M.<sup>a</sup> del Rosario; Profesora Asociada de Historia Medieval de la Universidad de Salamanca.
- ZAMBRAMA MORAL, Patricia; Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga.